



**Universidad Nacional Autónoma de México
Facultad de Derecho**

**LA PRUEBA PERICIAL TOPOGRÁFICA
EN EL DERECHO PROCESAL AGRARIO**

**Tesis que presenta Víctor Manuel Vargas Rodríguez
para obtener el título de Licenciado en Derecho**

**Maestro Manuel Granados Covarrubias
Asesor de tesis**

**Doctor Manuel Ruiz Daza
Director del Seminario de Derecho Agrario**

Ciudad universitaria, Distrito Federal, junio de 2009



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

Mi agradecimiento a las comunidades honorables de la Escuela Nacional Preparatoria Antonio Caso # 6, y de la Facultad de Derecho, a mi Alma Mater, la Universidad Nacional Autónoma de México, guías invaluable en mi desarrollo personal y académico, en mi corta estancia y culminación tardía, principalmente, a mis maestros de ayer y hoy, en donde estén.

Gracias por el último tramo académico:

A quiénes me inculcaron la búsqueda y encuentro del conocimiento jurídico, político y filosófico: a Manuel Ovilla Mandujano, Jorge Moreno Collado y Javier Esquivel Pérez, en ese orden pero igual importancia, artífices ausentes y naturales de este trabajo;

A quiénes me contagiaron el interés por la práctica para entender las instituciones procesales: en la aula José Luis Rebollo Ramírez, e Ignacio Medina Lima y Cipriano Gómez Lara, ambos, en el Seminario de teoría general del proceso; y

A quiénes debo los porqué escudriño aun hoy en el derecho social agrario, a Martha Chávez Padrón, Manuel Granados Covarrubias (mi asesor de tesis) y Manuel Ruiz Daza, Consejero Agrario ayer, hoy Director del Seminario de Derecho Agrario; ejemplos en el servicio públicos y la docencia.

Gracias a ellos por su tolerancia y generosidad ante mis dudas y carencias formativas, metodológicas, teóricas y de técnica jurídica.

Mi agradecido reconocimiento y aprecio por la deuda impagable a quiénes desde sus actividades administrativas y de intendencia están en el sencillo e ignorado pero sublime silencio, porque su trabajo significa cristal, acero y argamasa en la construcción de mi ser social.

A la verificable omnipresencia y omnipotencia que vivifica y regenera a la universidad y a la humanidad...

Por mi raza hablará el espíritu...

RESUMEN

Esta investigación sobre *la prueba pericial topográfica en el derecho procesal agrario*, se emprendió y extendió a instituciones jurídicas idóneas para interpretar e integrar las lagunas de la Ley agraria vigente y las insuficiencias del supletorio Código federal de procedimientos civiles, esto con la revisión de fundamentos teóricos y prácticos, y la revisión de normas del sistema jurídico nacional; imprescindibles para preparar, ofrecer, admitir, substanciar, desahogar, dictaminar y estimar la misma, con instrumentales de actuaciones, diligencias, actos y hechos jurídicos documentados; que constan en típicos y re-desvelados supuestos y presupuestos procesales, indispensables para resolver controversias por tierras ejidales o comunales.

Por la interpretación de las normas del título décimo de la Ley agraria denominado de *la justicia agraria*, y las conexas encontradas en el orden y el sistema jurídico agrario, la indagación aporta elementos para afirmar que en *la búsqueda y encuentro de la verdad* comprobable se concreta el *sentido* imperativo del derecho procesal probatorio en materia agraria.

En la revisión de criterios jurídicos se advierte la inconsistente intervención de los tribunales agrarios para interpretar, integrar y recrear el derecho procesal agrario, sin depender de nuevos criterios jurisprudenciales para dirigir y resolver en los asuntos de su conocimiento; pues, requieren de solidez histórica y científica para su eficiente y eficaz desempeño jurisdiccional en el ámbito probatorio para colmar las lagunas encontradas y comprobar que ésta no es la única herramienta útil para este efecto.

Las conclusiones en este trabajo confirman las hipótesis planteadas en la planeación de la investigación y las surgidas y resueltas durante el desarrollo de la misma, con instituciones procesales teóricamente previstas, y las localizadas prácticamente en el sistema jurídico nacional, porque también a través de la analogía y los principios generales del derecho es posible resolver la problemática procesal probatoria si se apoya en conocimientos y argumentaciones técnicas topográficas y sus bases y productos cartográficos para así recrear el derecho.

ÍNDICE

AGRADECIMIENTOS.....	1
RESUMEN.....	3
ÍNDICE.....	5
INTRODUCCIÓN.....	11

CAPÍTULO PRIMERO

I. CONCEPTOS BÁSICOS DE LA TEORÍA DEL PROCESO

1. Definiciones.....	23
2. Etapa procesal de afirmación.....	24
2.1. Sujetos.....	28
2.2. Objeto.....	32
2.3. Conflicto o controversia.....	35
2.4. Acción y pretensión.....	37
2.5. Procedimiento.....	48
2.6. Proceso como serie de situaciones jurídicas.....	51
2.7. Proceso dispositivo y oficial.....	54
2.8. Jurisdicción.....	57
2.9. Integración de normas procesales.....	63
3. Etapa procesal de confirmación.....	67
3.1. Medios de prueba en el derecho procesal mexicano.....	72
3.1.1. Mostración o verificación de actos y hechos.....	75
3.1.2. Convicción por documentos, instrumentos y monumentos.....	78
3.1.3. Acreditamiento o confirmación pre-constituida o constancia de la relación jurídica.....	82
4. La pericial en particular.....	85
4.1. Definiciones.....	89
4.1.1. Gramatical.....	91
4.1.2. Técnica procesal.....	93
4.2. Objeto de la pericia.....	95
4.2.1. Dictamen de hechos.....	98
4.1.2. Valoración de la prueba.....	101

CAPÍTULO SEGUNDO

II. LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO AGRARIO

1. Competencia de los tribunales.....	105
2. Audiencia de ley.....	114
2.1. Defensas y excepciones.....	126
2.2. Carga de la prueba.....	132
2.3. Ofrecimiento de pruebas.....	134
3. Dirección del proceso.....	137
3.1. Admisión de la prueba.....	139
3.2. Ampliación para el desahogo.....	140
3.3. Perfeccionamiento.....	141
3.4. Aplicación supletoria del código federal de procedimientos civiles.....	142
3.4.1. Prueba.....	145
3.4.1.1. Reglas generales.....	152
3.4.1.2. Prueba pericial.....	160
3.4.1.3. Designación de peritos.....	169
3.4.1.4. Aceptación del cargo de perito.....	171
3.4.1.5. Resolución para diligenciar la prueba.....	172
3.4.1.6. Traslado de cuestionarios.....	175
4. Desahogo de la prueba.....	175
4.1. Diligencias.....	177
4.1.1. Reconocimiento del terreno.....	178
4.1.2. Medición o levantamiento de campo.....	180
4.2. Procesamiento de la información.....	182
5. Dictamen pericial y prueba de la parte demandada.....	184
5.1. Antecedentes jurídicos del conflicto o controversia.....	186
5.2. Respuesta al cuestionario de la parte demandada.....	187
5.3. Respuesta al cuestionario de la parte actora.....	193
6. Dictamen pericial y prueba de la parte actora.....	196
6.1. Preguntas y respuesta al cuestionario aportado por la actora.....	197

6.2. Preguntas y respuestas al cuestionario adicionado por la demandada.....	199
6.3. Observaciones y conclusiones del peritaje.....	200
7. Interrogatorio del magistrado agrario.....	201

CAPÍTULO TERCERO

III. NORMAS PARA PRACTICAR LA PRUEBA PERICIAL TOPOGRÁFICA

1. Derechos adquiridos y régimen transitorio de leyes.....	213
1.1. Derechos adquiridos.....	221
1.2. Retroactividad o aplicación ultra-activa de normas jurídicas.....	225
1.3. En normas de derecho agrario.....	230
1.4. Normas sobre tierras, agrimensura, deslindes y trabajos técnicos e informativos en procedimientos agrarios y demás actos de autoridad previstos en el derecho positivo.....	234
1.4.1. Del siglo XIX.....	238
1.4.2. Del siglo XX.....	245
1.4.3. Del siglo XXI.....	355
2. Analogía iuris y normas del derecho administrativo.....	382
2.1. Para resolver controversias por límites de tierras de propiedad rural.....	388
2.1.1. El replanteo de linderos.....	389
2.1.2. Reglamento de postulantes, Departamento Agrario (1953.).....	389
2.1.3. Reglamentos interiores del Departamento de Asuntos Agrarios y de la Secretaría de la Reforma Agraria.....	392
3. Regularización y certificación de la propiedad social.....	405
3.1. Reglamento de la Ley agraria en materia de certificación de derechos ejidales y titulación de solares.....	413
3.2. Normas técnicas para la delimitación de las tierras al interior del ejido.....	426
3.3. Programa de certificación de derechos ejidales y titulación de solares (PROCEDE).....	443
4. Analogía y supletoriedad con normas de derecho civil.....	454

4.1. Del código federal de procedimientos civiles.....	465
4.1.1. Prueba.....	466
4.1.1.1. Reglas generales.....	469
4.1.1.2. Presunciones.....	473
4.1.1.3. Valoración de la prueba.....	476
4.1.2. De las diligencias de apeo o deslinde.....	481

CAPÍTULO CUARTO

IV. SUPUESTOS Y PRESUPUESTOS PROCESALES PARA PRACTICAR Y ESTIMAR LA PRUEBA PERICIAL TOPOGRÁFICA

1. Supuestos.....	493
1.1. Conflictos y controversias por actos y hechos jurídicos contra la propiedad rural.....	498
1.2. Por modificación o cambio de linderos.....	505
1.2.1. Por obra de la naturaleza.....	507
1.2.1.1. Accesión por aluvión.....	510
1.3. Por actos o hechos del hombre.....	515
1.3.1. Posesión de buena fe.....	521
1.3.2. Posesión de mala fe.....	525
1.3.3. Fraccionamiento o parcelamiento económico.....	528
1.4. Por actos de la autoridad administrativa o jurisdiccional.....	531
1.4.1. Ejecución de resoluciones.....	533
1.4.2. Programa de certificación de propiedad social.....	542
1.4.3. Procedimiento de terminación del régimen ejidal.....	548
1.4.4. División y fusión de ejidos.....	557
1.4.5. Declaración de demasías y excedencias de propiedad rural...	559
1.4.6. Incorporación de tierras al régimen ejidal.....	569
2. Presupuestos procesales.....	575
2.1. Documentos base de la acción.....	579
2.1.1. Títulos de propiedad o posesión, o resolución agraria firme.....	585
2.1.2. Planos definitivos.....	595
2.2. Instrumentos preexistentes.....	600

2.2.1. Planos de conjunto o de radio legal de afectación.....	605
2.2.2. Plano informativo o proyecto de ejecución.....	608
2.2.3. Plano general del ejido o plano de ejecución aprobado.....	616
2.2.4. Carteras de campo.....	618
2.2.5. Planillas de construcción de trabajos previos para elaboración de planos, con orientación astronómica y magnética.....	619
3. Inexistencia de normas técnicas de observancia general para la delimitación perimetral e interna de la propiedad rural mediante trabajos topográficos	626

CAPÍTULO QUINTO

V. CRITERIOS PARA RE-DESVELAR LA EFICACIA DE LA PRUEBA PERICIAL TOPOGRÁFICA

1. Interpretación de los artículos 163, 164, 167, 180, 182, 185 fracciones I, II, IV y V, 186, 187, 188 y 189 de la Ley agraria.....	633
2. Nociones generales de la interpretación.....	691
2.1. El sentido de la ley.....	700
2.2. Las reglas de interpretación.....	704
2.3. Clasificación.....	714
2.4. Principios que fundan la clasificación.....	721
3. Clases de interpretación según autores clásicos.....	725
4. Interpretación e integración en el derecho positivo mexicano.....	748
4.1. Los artículos 14, 72 y 94 de la Constitución política de los estados unidos mexicanos.....	776
4.2. En la ley de amparo (artículos 192 a 197).....	789
4.3. En la ley orgánica del poder judicial de la federación (artículos 177 a 179).....	799
4.4. La interpretación en el código civil federal (artículos 18, 19, 20 y 1851 a 1859).....	801
4.5. Establecimiento de jurisprudencia en la Ley orgánica de los tribunales agrarios (artículo 9° fracción V).....	806
5. La jurisprudencia.....	813

5.1. Concepto.....	835
5.2. Fuentes formales del derecho.....	842
5.3. Observancia obligatoria en el orden jurídico nacional.....	849
5.4. Gestión integradora y recreadora de derecho.....	854
5.5. Clasificación.....	858
5.5.1. Confirmatoria.....	859
5.5.2. Interpretativa.....	859
5.5.3. Supletoria.....	860
5.5.4. Histórica.....	862
5.5.5. Aplicable.....	862
CONCLUSIONES.....	873
BIBLIOGRAFÍA.....	877

INTRODUCCIÓN

La motivación para realizar esta investigación sobre *la prueba pericial topográfica en el derecho procesal agrario*, se produce porque la Ley agraria no la incluye de manera específica, y la etapa probatoria en el juicio agrario, evidencia deficiencia o conveniencia práctica de política judicial o legislativa y la supletoriedad que refiere en sus artículos 2° y 167, resulta insuficiente para preparar, ofrecer, substanciar y desahogar las diligencias, actos y hechos relativos, tal como ocurría antes del inicio de su vigencia.

En los años setentas del siglo XX, empecé a conocer los problemas agrarios de México, y no se contaba con una legislación para allanar la aplicación e integración de normas para ejecutar técnica y jurídicamente las diligencias topográficas inherentes, por estar en el ámbito administrativo la solución de las *controversias*.

Hoy funcionan tribunales agrarios, y tampoco se dispone de un andamiaje procesal completo para resolver los problemas de la fase probatoria en todas las acciones agrarias que se inician ante ellos y no se encausa y privilegia la pericial topográfica como prueba fundamental e idónea para la resolución de controversias por la posesión de terrenos.

Por eso, revisé antecedentes sobre conflictos y controversias por la posesión de terrenos entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, y de éstos con pequeños propietarios, sociedades o asociaciones; lo mismo de gabinete que en los surcos y parcelas de algunos hombres no tan desposeídos (campesinos ejidatarios y comuneros con tierras), pero sí carentes de apoyos para conservarlas en paz, y mantenerlas como las recibieron y para mejor explotarlas.

Así, ahora recupero conocimientos y experiencias adquiridas en las aulas universitarias desde el primer semestre de la licenciatura en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México (mayo de 1973), y los que recibí de la maestra Martha Chávez Padrón en sus clases de Derecho Agrario, entonces Subsecretaría de Nuevos Centros de Población en la Secretaría de la *Reforma Agraria*, como nuevo impulso para entender los aspectos técnicos y jurídicos de los problemas del campo (primer semestre, enero–mayo de 1976, del

programa académico.)

En la misma época, después de incursionar en la Confederación Nacional Campesina, en un primer esfuerzo de trabajo social (por más de seis meses de 1976); y tras unos siete años de realizar actividades de asesoría y gestoría de negocios, agraria y agrícola para campesinos pequeños propietarios del norte del país, me incorpore a las actividades administrativas; esto, a principios de 1982, laboralmente como dictaminador en el Departamento de Controversias de la Dirección de Tierras y Aguas, de la entonces Dirección General de Procedimientos Agrarios, unidad administrativa adscrita a la Subsecretaría de Asuntos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria. En estas actividades conozco los *replanteos de linderos*, por nuevos contactos con los conflictos agrarios reales y ficticios; instrumentos técnicos topográficos y jurídico administrativos para resolver las controversias entre heredades de propiedad particular y social.

La experiencia acumulada en el conocimiento de un número considerable de controversias, trae al presente, cómo atisbé en las acciones agrarias que se habían gestionado hasta entonces en el ámbito del Poder Ejecutivo; tiempos en los que se instaba la intervención de la autoridad administrativa agraria, a partir de los expedientes y documentos básicos de los ejidos y comunidades, herramientas propias para resolver controversias con *replanteos de linderos*.

Los originales de los planos definitivos, producto de las actividades relativas a las ejecuciones de las resoluciones presidenciales, los de éstas y de las actas de posesión y deslinde, son pruebas inimpugnables de esos actos y hechos materiales, que desde entonces colocaron a la autoridad administrativa en aptitud de dictaminar favorablemente la práctica de las diligencias orientadas a solventar los conflictos por límites de las distintas propiedades, en circunstancias que se pueden reproducir hoy ante los tribunales agrarios si se ejercen las acciones semejantes y los tribunales así las encausan.

En esa época, por sus respectivas pretensiones, las contrapartes, en incipiente mediación, debían suscribir un convenio conciliatorio de manera semejante a las condiciones en que se ejecutan las diligencias de apeo o deslinde contempladas en el Código federal de procedimientos civiles, previo a la práctica

de las topográficas, y éstas a partir de los documentos mencionados; con esa regularidad, sin embargo, la mayor dificultad en conflictos graves, motivaron búsquedas puntuales de nuevos y mejores elementos de juicio porque no bastaba con las herramientas comunes.

La naturaleza de los conflictos remitía incluso a la consulta de constancias previas a la aprobación de los dictámenes u opiniones del Cuerpo consultivo agrario, a los trabajos técnicos e informativos complementarios, lo mismo que a los relativos a la identificación o localización de las tierras afectables y a la elaboración de los planos de localización y ejecución.

Eso, en actos administrativos o de autoridad, desarrollados durante la integración de los expedientes agrarios tal y como constan en las *carteras de campo* y *planillas de construcción* originales, elaboradas por los ingenieros topógrafos de las Comisiones agrarias mixtas, las Delegaciones de la autoridad federal agraria y de oficinas centrales (Departamento de Asuntos Agrarios [y de Colonización] y Secretaría de la Reforma Agraria); documentos e instrumentos públicos que pueden ser usados para los mismos fines en este nuevo periodo de jurisdicción plena y autónoma de los tribunales agrarios y de construcción del derecho procesal probatorio agrario.

Sin revelar secreto alguno, expongo que en ocasiones se usaron documentales públicas originales que luego de realizar los *replanteos*, las indagaciones prácticas y la aplicación de técnicas jurídicas y topográficas de gabinete, constituyeron evidencia de que habían sido falsificados e intercambiados los auténticos y en tales circunstancias los que obraron en expedientes y archivos eran focos generadores de conflictos reales.

Contra eso, los juicios de nulidad previstos en la legislación vigente en aquellos momentos, no producían los efectos deseados, tal como ocurre hoy a la luz de la Ley agraria y la intervención de tribunales autónomos y de jurisdicción plena; no obstante, las técnicas del *replanteo de linderos* han sido una opción extraordinaria para la solución de conflictos y controversias agrarias por límites internos y externos de ejidos y comunidades.

Lo anterior, si se conservan documentos, instrumentos, monumentos y con

ellos se aplican técnicas topográficas útiles, lo mismo para la práctica de las diligencias inherentes al replanteo de linderos, el apeo o deslinde o las relativas al desahogo de la prueba pericial topográfica, pues se observa y colige en este trabajo que jurídica y técnicamente son semejantes.

Esta investigación de trabajo teórico, práctico y descriptivo de las diversas manifestaciones procesales agrarias, respecto de la prueba pericial topográfica, transformó los objetivos y propósitos definidos por la planeación y se orientó hacia la de índole exploratoria, explicativa y propositiva por la serie de problemas abordados y resueltos, como se puede observar en los tres últimos, los cuales se pueden definir metodológicamente como primera propuesta, demostración de la certeza de ésta, y segunda propuesta integradora, con los criterios jurisprudenciales elaborados por los órganos jurisdiccionales federales, también compilados por el Tribunal Superior Agrario.

Así, en el análisis de fundamentos, se describen los aspectos teóricos y doctrinales relativos a las etapas procesales de la prueba pericial en particular, como elementos de juicio, conocimientos indispensables para confrontar la práctica forense, a fin de establecer que es factible construir con bases sólidas la posibilidad de enriquecer el actual y exiguo, por inédito, derecho procesal agrario en sus aspectos académicos y prácticos respecto a la pericial topográfica, frente a las lagunas de la ley.

Se exploran conceptos y definiciones para una comprensión que desentrañe diferencias; para asumir puntos de vista respecto a los mismos por su importancia para la teoría general del derecho y el Estado y la practica procesal.

En el mismo tenor, se destaca la importancia de describir y diferenciar los conceptos para diseñar esquemas metodológico y de ejecución práctica, respectivamente; además de replicar y aceptar en su diversidad, su naturaleza jurídica proyectiva.

Por ajustes entre teoría y realidad, se describe y explora la herramienta jurídica y política del poder y la función pública del Estado, para establecer cómo y porqué está dirigida a salvaguardar el derecho, darle mantenimiento y asegurar la reproducción del mismo por el interés de la ley y la paz pública; además de

esclarecer la función jurisdiccional a través de los tribunales encargados de interpretar, integrar y aplicar normas procesales y las sustantivas dentro del orden y del sistema jurídico nacional.

Se hizo, asimismo, indispensable el repaso teórico de la etapa procesal de *confirmación*, para establecer el conocimiento mínimo, breve e indispensable para el ofrecimiento, autorización, desahogo y dictamen relativos a la prueba.

Se examinaron referencias teóricas y doctrinales de la pericia en general, a través de establecer su contenido y estructura.

En suma, al revisar los fundamentos relativos a las etapas procesales de afirmación y confirmación y los de la pericia en particular, se atisbó en la práctica forense para construir e instruir la prueba ante o por los tribunales agrarios. Análisis que establece y describe ajustes entre teoría y realidad con herramientas jurídicas y políticas del poder y función pública del Estado, como la jurisdiccional, en sus diversas expresiones prácticas.

Por lo que hace al análisis de fundamentos prácticos, se desarrolla el examen de la prueba para efectos de contrastación o falsificación metodológica, a partir de la jurisdicción, vista en el aspecto formal de la reforma constitucional de 1992, y sus pormenores; sin dejar de observar para definir que sí es real la posibilidad para preparar, ofrecer o instruir ex officio la prueba pericial topográfica, y autorizar el desahogo, ampliación o perfeccionamiento y diligencias relativas, así como dictaminar y valorar ésta, con eficiencia y eficacia fácticas y legales, con bases históricas y científicas.

Así, se expone la práctica relativa, frente a la demanda y al tiempo en que se hace la misma, se tiene en cuenta su aplicabilidad particular; y las prácticas relativas entre las partes.

De manera puntual se revisa y precisa, principalmente en el orden técnico topográfico, que todo proceso para estos efectos, se divide en etapas de investigación y desarrollo de levantamiento o replanteo topográfico, de acuerdo al objeto de la prueba para finalizar con métodos informáticos o manuales.

La parte documentada de la ejecución de la prueba cobra relevancia para evaluación y posible resolución del tribunal agrario, por la cual el *dictamen pericial*

se refiere por su estructura detallada, primero los *antecedentes jurídicos del conflicto o controversia*, en el orden de las *respuestas al cuestionario de la parte demandada*, lo mismo que las relativas al *cuestionario de la parte actora*.

También se precisa el *dictamen pericial y prueba de la parte actora* y se hace referencia específica e informada en la práctica de las posibles y más comunes *preguntas y respuestas al cuestionario aportado por la actora*, lo mismo que las *preguntas y respuestas al cuestionario adicionado por la demandada*; eso incluye, desde luego, las *observaciones y conclusiones del peritaje* y se reseña y comenta, técnicamente, el posible y deseable *interrogatorio del magistrado agrario*.

Por la revisión práctica se evidencia que las documentales, dada su naturaleza instrumental, son continentes de supuestos jurídicos y presupuestos procesales, de derechos y trabajos técnicos alrededor del desahogo de la prueba pericial topográfica, que en la práctica forense adolecen de las más elementales referencias de contrastación real, técnica y científicamente comprobable, como pueden ser las *carteras de campo* y las *planillas de construcción*, por la información topográfica original que contienen en tanto documentos públicos que hacen prueba y constancia de los hechos que consignan en el tiempo y el espacio, científica e históricamente reproducibles, sin importar cuando se ejecutaron.

En resumen, el examen definido en el capítulo segundo determina la trascendencia procesal de instruir, ampliar o perfeccionar la prueba pericial topográfica ex officio, y sus dictámenes y valoración a partir de referencias prácticas, en las que se encuentra la idoneidad para su materialización en antecedentes de diligencias de levantamiento topográfico útiles para un replanteo de linderos, con métodos informáticos o manuales, y así resolver técnica y legalmente los cuestionamientos relativos.

En el capítulo tercero, el objetivo inicialmente descriptivo se transforma en exploratorio y se hacen algunas propuestas propicias, derivadas del análisis y contrastación de los elementos encontrados en los capítulos precedentes, ante la evidente ausencia de normas específicas para el tratamiento de las pruebas en la Ley Agraria vigente y ante la restringida solución que el legislador determinó para

cubrir su omisión de técnica jurídica y legislativa, pero de conveniencia política, mediante supletoriedad cuyas normas no refieren ni alcanzan de manera puntual a la pericial en su expresión topográfica de campo o gabinete.

Por lo que, para solventar las necesidades probatorias en los conflictos y controversias de límites y la indispensable integración de la ley para el ofrecimiento, recepción, autorización y desahogo de la prueba pericial topográfica, se explora también la integración de las normas procesales de la Ley agraria por analogía.

Para eso, se parte de la *integración con derechos adquiridos por las partes y el régimen transitorio de leyes derogadas*; lo mismo que con *normas del derecho administrativo y disposiciones para la certificación de la propiedad social*, y mediante la *integración con normas de derecho civil*.

Lo anterior, establece con clara objetividad el origen y la evolución de los *derechos adquiridos* por quienes están en los conflictos, protegidos con sus documentales de soporte técnico jurídico; así, se exploran los derechos del sistema jurídico nacional, sin soslayar la *retroactividad o aplicación ultra-activa de normas jurídicas* sustantivas y procesales de derecho agrario.

Se estima que para mejor sustanciar los procedimientos por conflictos de límites es indispensable conocer las *normas sobre tierras, agrimensura, deslindes y trabajos técnicos e informativos en procedimientos agrarios y demás actos de autoridad previstos en el derecho positivo*, y para ello se exploran y examinan los supuestos y consecuencias de las relativas a *los siglos XIX, XX y las recientes del XXI*, por sus situaciones y circunstancias en la producción y salvaguarda de las documentales que hacen constar la ejecución de los procedimientos inherentes a las prácticas topográficas, sus levantamientos y datos informativos fehacientes, respecto a la existencia y trascendencia técnica y jurídica de derechos agrarios sobre la tierra y su posible identificación fáctica original.

Por cuanto se refiere a las normas de derecho administrativo se investigaron las usadas para resolver controversias por *límites* de tierras de propiedad rural, a través del *replanteo de linderos*, con la aplicación del *Reglamento de Postulantes del Departamento agrario* que data de 1953; y las

referencias en algunos de los *Reglamentos Interiores del Departamento de Asuntos Agrarios y de la Secretaría de la Reforma Agraria*.

Para la integración, se diría no positiva o negativa, con disposiciones usadas para la certificación de la propiedad social, se examinaron: el *Reglamento de la Ley Agraria en materia de certificación de derechos ejidales y titulación de solares*; las *Normas técnicas para la delimitación de tierras al interior del ejido* y el *Programa de certificación de derechos ejidales y titulación de solares* (PROCEDE), que se pudieren estimar en los hechos como irregulares y jurídicamente limitadas.

En la suma integración con normas de derecho civil se explora el *Código federal de procedimientos civiles*, y en éste la *prueba*, sus *reglas generales*, las *presunciones*, la *valoración de la prueba* y las *diligencias de apeo y deslinde*, con el propósito de enfatizar la evidencia respecto a la necesidad de interpretar e integrar con jurisprudencia las lagunas de la Ley agraria, agregada a la aplicación de las normas supletorias, para lo cual se plantea que sí es factible establecer la precedencia o la necesidad previa de fijar supuestos y presupuestos procesales para mejor instrumentar y estimar la prueba pericial topográfica, como se apunta en el capítulo precedente.

Ante la ausencia de normas específicas para el tratamiento y expresión topográfica de la prueba, el objetivo inicialmente descriptivo del capítulo tercero se transformó en exploratorio y propositivo con los elementos encontrados, y vincula supuestos y consecuencias jurídicas establecidas en los siglos XIX, XX y las recientes del XXI, en un catálogo de disposiciones sobre la ejecución de actividades técnicas topográficas, que permiten explorar y plantear la integración de normas procesales agrarias por analogía con diversas normas administrativas y de derecho civil para el desahogo de la prueba pericial topográfica. Sobre todo porque se establece la existencia y salvaguarda, jurídicamente tutelada, de documentales relacionadas con las prácticas topográficas, sus levantamientos y datos informativos fehacientes y de trascendencia técnica y jurídica, respecto a la tierra y su posible identificación fáctica original para mejor instrumentar y estimar la prueba pericial topográfica, como obligación de la autoridad.

Así, con lo anterior, se obliga a que en el capítulo cuarto, se dé tratamiento a la información para determinar que sí es demostrable con *supuestos* de derecho positivo y *presupuestos procesales* preexistentes, la *inexistencia de normas técnicas de observancia general*, indispensables para mejor *instrumentar y estimar la prueba pericial topográfica*, y la delimitación perimetral e interna de la propiedad rural mediante revisión fáctica, histórica y formal de los trabajos topográficos, y la posibilidad de que éstos puedan ser localizados en documentados, instrumentados y monumentados de manera científica real y material. Por ello se ubican supuestos de conflictos y controversias por actos y hechos jurídicos contra la propiedad social rural, por obra de la naturaleza como el *aluvión*; por actos o hechos del hombre por la *posesión de buena o mala fe*; o por *fraccionamiento o parcelamiento económico*.

También se exploró para demostrar que es posible establecer supuestos hipotéticos por actos de las autoridades administrativas y jurisdiccionales, como posibles fuentes de conflicto la *ejecución de resoluciones* presidenciales o jurisdiccionales, el *programa de certificación de propiedad social (PROCEDE)*; los *procedimientos de terminación del régimen ejidal*; la *división o fusión de ejidos*; la *declaración de demasías y excedencias de propiedad rural*; y la *incorporación de tierras al régimen ejidal*.

Respecto a los *presupuestos procesales* indispensables para el ejercicio de la acción ante los tribunales agrarios, se tienen y explican en la indagación los denominados, procesalmente, *documentos base de la acción*, tales como los *títulos de propiedad o posesión*, o las *resoluciones agrarias firmes*; lo mismo que sus *planos definitivos* en documentos originales.

En esta primera demostración se busca desentrañar y reseñar la indispensable aportación de *instrumentos preexistentes* que pueden facilitar la resolución de los conflictos por límites de propiedad social, como los *planos de conjunto o de radio legal de afectación*, lo mismo que *informativos o proyectos de ejecución de resoluciones* y los *generales de ejido o plano de ejecución aprobado*.

En este capítulo se aprecia la factibilidad para demostrar que en la práctica forense se soslaya la necesidad de utilizar para la preparación, desahogo,

dictamen y valoración de la prueba pericial topográfica, presupuestos técnicos topográficos como las *carteras de campo* y *planillas de construcción* de los trabajos para la elaboración de los planos informativos y definitivos, por su *orientación astronómica y magnética* de indispensable uso técnico, científico e histórico, al que remite su revisión y contrastación entre originales y auténticos y los producidos por el desahogo de la prueba.

Con la tesis de inexistencia de normas técnicas de observancia general para la delimitación perimetral e interna de la propiedad rural mediante el desahogo de trabajos inherentes a la prueba pericial topográfica, o el desahogo de las diligencias de apeo y deslinde o simplemente de replanteo de linderos como acción procesal agraria, se perfecciona el capítulo de demostración.

Así, en el capítulo cuarto se muestra que algunos hechos y actos de autoridad son impugnables, y se demuestra expresamente, la señalada inexistencia de normas técnicas de observancia general, indispensables para el desahogo de la prueba, mediante revisión y confrontación fáctica, histórica y formal de los trabajos topográficos originales, de manera científica real y material.

Se expone el origen de los documentos base de la acción procesal agraria y sus presupuestos técnicos topográficos; de cuya revisión y contrastación técnica, científica e histórica, entre originales y auténticos y los producidos por el desahogo de la prueba pericial topográfica, trasciende al sentido de la ley procesal agraria de buscar y encontrar la verdad comprobable y a la resolución de las controversias agrarias; eso por la identificación de las similitudes de los trabajos inherentes, las diligencias de apeo o deslinde y la práctica del replanteo de linderos, como acciones procesales semejantes.

Así, se define la tesis antes expuesta con un capítulo quinto en el que se plantea una segunda propuesta o tesis para determinar que ante el vacío procesal de la Ley agraria, la suplencia que prevé y la aportación jurisprudencial actual se resuelve necesaria la interpretación integradora de las normas procesales agrarias con enfoque histórico y científico para la práctica y estimación de la prueba pericial topográfica ante la inexistencia de normas técnicas y jurídicas, generales, específicas y vigentes.

Para ese efecto, en este capítulo se expone la interpretación teórica, doctrinal y jurisprudencial de las relativas normas procesales del título décimo de la Ley agraria; las nociones generales de la interpretación; ubicado, en la ineludible búsqueda y encuentro de la verdad, el sentido de la ley; lo mismo que las reglas de interpretación, su clasificación y los principios que fundan ésta.

Se examinan, los argumentos de algunos autores clásicos, las clases de interpretación y la estimada como integradora en el derecho positivo mexicano, fundada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la propia Constitución, la Ley orgánica del poder judicial de la federación y el Código civil federal.

También se explora y define postura respecto a la inédita jurisprudencia del Tribunal Superior Agrario, por inviable y al margen de las previsiones constitucionales, pues no puede emitirla aunque esté prescrita en el artículo 9° fracción V de la Ley orgánica de los tribunales agrarios, norma jurídica que en términos coloquiales *nació muerta*.

Se hace referencia a un número considerable de posibilidades documentadas en tesis de *jurisprudencia*, emitidas por el Poder Judicial de la Federación, los tribunales colegiados, las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el pleno de la misma, como interpretación integradora de la ley para su aplicación obligatoria por parte de los tribunales agrarios.

De la jurisprudencia se describe su concepto, referenciándola como fuente formal del derecho, y se precisa su observancia obligatoria en el orden jurídico nacional y para todos los tribunales del país, incluidos los agrarios; esto por la posibilidad de que pueden ejercer una gestión integradora y recreadora del derecho agrario sin necesidad de esperar a que se forme jurisprudencia para poder instruir y resolver en los asuntos de su conocimiento, respecto a la admisión, desahogo y valoración de la prueba pericial topográfica.

Al efecto se comparte la clasificación que se estima adecuada a las condiciones actuales para el aprovechamiento de la jurisprudencia, como pueden ser: la confirmatoria, interpretativa, supletoria, histórica y la aplicable en la actualidad, sin olvidar los derechos adquiridos en el pasado, incluidas la época

preconstitucional de 1917 y la de reforma a la carta fundamental en 1934.

Las conclusiones en este trabajo permiten con apoyos de interpretación e integración por analogía, previstas en el ámbito del sistema jurídico nacional, incluido el constitucional, las necesarias previsiones y proposiciones para que los tribunales agrarios presten con eficiencia y eficacia sus funciones en el ámbito probatorio, sin requerir, como se apunto antes, exclusivamente de la jurisprudencia; porque a través de principios generales de derecho es posible que logren la interpretación integradora de puntuales disposiciones constitucionales.

En general el derecho implícito en las normas constitucionales son razones para el ejercicio de la función jurisdiccional de los magistrados agrarios, a través de la interpretación e integración jurídica de las normas procesales, con enfoque histórico y científico para la práctica y estimación de la prueba pericial topográfica; tal como puede observarse en una interpretación sistemática de los artículos 2°, 14, 16, 17, 27 fracción XIX, 94, 107 y 133 de la *carta fundamental*. Porque la jurisprudencia no debe ser la única fuente de solución firme, por su aspecto condicional, ya que los sujeta a la expresión de cinco resoluciones y su publicación que no liberan la función jurisdiccional agraria, al hacer depender de los criterios jurisprudenciales la solución a sus limitaciones normativas.

Si no se ventila en el Poder Legislativo Federal, la conveniencia de completar la Ley Agraria en su aspecto procesal, y no resuelve las deficiencias de técnica jurídica y legislativa, y no se actualizan ni hacen coincidir intereses en las políticas del poder público y las económicas imperantes del poder real; los magistrados agrarios tienen a su alcance los supuestos jurídicos y presupuestos procesales indispensables para mejor proveer, instruir, admitir, autorizar, desahogar, ampliar o perfeccionar y valorar en la prueba pericial topográfica.

Así, el vacío procesal de la Ley agraria y la codificación supletoria, se define en el capítulo quinto con segunda propuesta o aportación, la jurisprudencia de los tribunales del Poder Judicial de la Federación que también resuelve la necesaria interpretación integradora de las normas procesales agrarias con enfoque histórico y científico para la práctica y estimación de la prueba pericial topográfica ante la inexistencia de normas técnicas y jurídicas agrarias que la perfeccionen.

CAPÍTULO PRIMERO

I. CONCEPTOS BÁSICOS DE LA TEORÍA DEL PROCESO

1. *Definiciones*

El trabajo académico en este capítulo tiene como propósito plasmar los resultados de revisar y afirmar algunos conceptos y fundamentos jurídicos que permiten en un marco teórico, recordar y reconocer aquéllos que estructuran la función del objeto de esta investigación, sus elementos y notas específicas más señaladas ante la hipótesis formal de las lagunas de la Ley agraria y como llenarlas o integrarlas.

Entendidas la definición y el concepto como estructuras y figuras de la lógica, este esbozo parte de que la primera es una operación de la mente en la cual se dice lo que es la cosa definida, a diferencia del vocablo que sólo la nombra, explica su esencia o en qué consiste.¹

En este capítulo se aborda la descripción de los conceptos básicos de la teoría del proceso y de la prueba, a la luz de reglas relativas a los principios constitutivos de cada uno de ellos; sobre todo por su afinidad con las acotaciones de los que refunden en los didácticos de la investigación dogmática y en el siguiente capítulo los de la indagación empírica.

Se incluyen conceptos que puedan ser útiles para explorar el conocimiento especializado, porque se acepta que son producto del razonamiento, de las inferencias, determinaciones y contradicciones que los especialistas han descubierto respecto el tema de interés y ocupación.

Las características del concepto desde el punto de vista lógico sirven a la composición y elaboración de las herramientas más generales que se usan para explicar lo que es el proceso, y a la indagación científica para comprender el desarrollo de los procedimientos y juicios jurídicos, y para distinguir unos de otros.

La indagación es guiada por el análisis del lenguaje de los juristas y peritos, pues, se refieren a los actos y actividades y los nombran y designan; se explora para entender mejor el proceso y la prueba, como instrumento del pensamiento

¹ Márquez Muro, Daniel, *Lógica, dialéctica por objetivos*, décima edición, México, Editorial ECLALSA, 1977, p. 88.

ante la imperfección en el empleo de conceptos que producen errores, ambigüedades y confusiones.

Así, toda proposición o apunte se expone en donde lo que se afirma o se niega ha pasado por el crisol de la lógica del proceso, porque el discurso de los estudiosos y teóricos es escrupuloso.

En suma, las definiciones de conceptos básicos son observadas por su condición jurídica, como declaración del sentido o significado de las palabras y del análisis por su posible ambigüedad o confusión.

Porque los conceptos procesales se refieren a hechos concretos, descripciones de género y diferencias específicas; y porque científicamente se conocen de manera constante y paulatina a lo largo de la historia, abordaremos los primeros, por lo siguiente: la definición de conceptos es comprobable por su propia naturaleza cambiante y porque pueden sujetarse a prueba, con la idea de que son provisionales, lo mismo que el avance científico.

Así, se acepta que el primer elemento de la lógica, el concepto, se conoce a través de la idea que de las cosas se tiene, y ésta por la realidad para poder entender su abstracción y sus posibilidades y potenciales en cuanto se vive y observa en actos.

Pensar el proceso y la prueba, mediante el análisis de las propuestas de diversos autores sobre estos tópicos, no es tarea sencilla, y se expresa a partir de conocer, aceptar y repetir los conceptos que los describen.

Para entrar en la parte de conceptos específicos definidos, es útil el referente a los conceptos jurídicos que para Faustino Ballvé, es la fijación de las características uniformes que agrupan y dan individualidad colectiva a determinados fenómenos jurídicos, que se manifiestan por la definición², y se aceptan por su inclusión distintiva en las diversas etapas del proceso.

2. Etapa procesal de afirmación

Es ineludible ocupar los conceptos usados por el maestro Humberto Briseño Sierra, quién sin adjetivar clasifica o delimita las etapas en las que de

² Ballvé, Faustino, *Esquema de metodología jurídica*, México, Editorial Botas, 1956, p. 40.

manera lógica y jurídica el proceso se divide o secciona, por la necesidad del instar proyectivo (*acción*), que en la eficiencia procesal se le imputan como *etapas de afirmar, confirmar y concluir*³.

Empíricamente ---dice el citado autor---, el conocimiento previo de la estructura jurídica del proceso permite reconocer sus fases, las cuales traducidas a conceptos, hacen referencia a conductas como la inicial de afirmar, postular o presentar la materia de este período⁴.

La *etapa confirmatoria* se compone por la pertinencia de mostrar y demostrar la veracidad de las afirmaciones presentadas en la pretensión, las cuales pueden ser constituidas con elementos y medios que consoliden sus asertos.

En la *etapa conclusiva*, las partes alegan respecto a la congruencia de sus respectivas pretensiones y sus aseveraciones confirmatorias, y manifiesten sus reflexiones sobre la relación entre los hechos relativos y los derechos aplicables a sus aseveraciones.

Corresponde ahora establecer con claridad aquellos aspectos que tienen concordancia con la *etapa procesal de afirmar*; en este punto la pretensión cobra relevancia y merece una expresión cabal a propósito del instar proyectivo como primera forma de activar la relación procesal en busca de eficiencia y acción. Conceptos que se examinan en 2.4., porque frecuentemente se confunden por no distinguir el momento de cada cual en el acto de pensar y actuar, o de otra manera, a partir de una visión estática y otra dinámica, respectivamente.

Adelante se presenta el desarrollo del proceso, con algunos apuntes respecto a la visión general que en el ámbito de su propia lógica, como guía de este trabajo, muestra que el instar proyectivo alude a la acción y avance del proceso, por lo que es preciso sentar una idea sobre la continua sucesión de momentos lógicamente estructurados para mejor entender el quehacer de los sujetos del proceso y su relación con el ente jurisdiccional (y jurisprudencial.)

Eso, porque cada hecho natural o jurídico, es un momento entre otros

³ Briseño Sierra, Humberto, *Derecho procesal*, México, Cárdenas Editor y distribuidor, 1970, t. IV, p. 313.

⁴ Ídem.

posibles y sin los cuales no tendría significado; porque a su vez deriva de otras circunstancias, contingencias o sucesos que colectivamente lo envuelven o relacionan.

Para abundar en la formalidad del análisis, en consideraciones establecidas por Fritz Schreier, sobre los hechos y hechos jurídicos, particularmente estimados por él como supuestos o hipótesis, se expresa respecto de los segundos como aquellos que producen consecuencias por las cuales ha de establecerse un principio para mejor entenderlo y enlazarlo a manera de corolario, como sigue: *no hay consecuencia de derecho sin supuesto jurídico*; y ninguna modificación de la consecuencia jurídica sin la correspondiente modificación del supuesto jurídico o toda transformación del supuesto jurídico produce una transformación en la consecuencia de derecho⁵.

Esta apreciación lógica formal ---nos dice---, remite a la relación recíproca entre diversos supuestos y consecuencias, en los que un deber y su correlativo cumplimiento están fusionados (o relacionados en un nexo jurídico) por la obligación y la coacción, en una actividad recíproca, cuya situación jurídica se explica en sí misma⁶.

Estas circunstancias y situaciones sucesivas, originales o auténticas, en la vida común están condicionadas inevitablemente por su pasado inmediato, del cual proceden, y establecen una dialéctica, un devenir de cada instante de presente que se proyecta hacia el futuro por su contenido o indeterminación.

Visualizado el proceso, su finalidad no puede ser otra que la búsqueda y el encuentro de la verdad y sus límites respecto al hecho, son esenciales y mutuamente necesarios para explicar la experiencia a través del concepto, como ya quedo apuntado en el párrafo anterior, en donde un hecho observado en forma lógica se traduce como: *...una dependencia serial construida por un antes y un después...*⁷

⁵ Schreier, Fritz, *Concepto y formas fundamentales del derecho*, traducción de Eduardo García Máynez, México, Editora Nacional, S. A., 1975, p. 151.

⁶ Ídem.

⁷ Vasconcelos, José, *Lógica orgánica*, México, Edición El Colegio Nacional,

Se comparte objetivamente esta reflexión porque es indudable que en todo proceso se puede apreciar la aparición de novedades y la transformación de características y efectos específicos y diversos procederes.

De la *etapa de afirmación*, es importante la definición del primer hecho jurídico o acto procesal de una de las partes y la secuela correspondiente, que naturalmente se traduce en actos del ente jurisdiccional que lo conoce, resuelve su aceptación y corre traslado a la otra parte para su reacción. En la cual, los actos se identifican en la actividad con los de comunicación procesal en el tiempo y en el espacio: plazos, términos, notificaciones y exhortos, regularidad y contenidos de los mismos por su eficiencia o eficacia.

Visualizar el fenómeno procesal es de utilidad para identificar cómo se presenta el proceso y como puede ser inteligible, sin confundirse con la causa o efecto de cualquier hecho o procedimiento.

Así, la *fase afirmativa* se distingue porque en ella se manifiesta la actividad de los sujetos del proceso, su concurrencia y efectos y la manera como éste se debe desenvolver desde su inicio en un devenir continuo de lo cotidiano a lo jurídicamente específico como su prima expresión estructural.

Vale fijar la atención en las apreciaciones de James Goldschmidt⁸, al referirse al segundo grupo de los actos de obtención, el de las afirmaciones, como participaciones del conocimiento de hechos o derechos, expuestos al juez y, por su propia naturaleza, adecuadas para obtener la resolución solicitada. De éstas, sólo se les acepta, primero, como figura diversa a una declaración de voluntad, como expresión de hechos y derechos para conocer la controversia, propiciar el debate y suministrar la materia objeto de la prueba.

En resumen, la etapa procesal de afirmación, dispone la comunicación de conocimientos sobre hechos y derechos pero sólo cuando son presupuesto de la

1945, p. 11.

⁸ Goldschmidt, James, *Principios generales del proceso*, segunda edición, traducción de Leonardo Prieto Castro, Buenos Aires, Argentina, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1961, colección breviarios de derecho 41, t. I, pp. 131 a 141.

pretensión se refiere a los segundos, además de su correlativa pertenencia, titularidad o imputabilidad a personas jurídicas, individuos ciertos y posibles sujetos del proceso.

2.1. Sujetos

Es pertinente exponer como los autores distinguen el concepto de sujetos del proceso, por ejemplo Humberto Briseño Sierra⁹, quien naturaliza presencia en este trabajo por su objetividad y usos verbales, y destaca la importancia del individuo en la construcción jurídica procesal y porque antes de analizar la acción, plantea que la ubicación del tema de las partes obedece a factores subjetivos; fija el tema vinculado con la eficiencia, lo caracteriza por el ejercicio y el objeto del derecho al examinar el concepto jurídico de persona, sus condiciones, capacidad y el interés para obrar.

En cuanto destinatario de la norma señala que el accionante es sujeto procesal y titular del derecho de ejercicio y por tanto declina a favor de identificar al sujeto procesal con el concepto de *parte*, determinada por la pretensión y reconoce a los sujetos por la posibilidad de estar en el proceso (procedimiento) en virtud de gozar de un derecho de justiciable y de una norma que los legitima por sí o a través de otros para accionar.

Evidencia otras características de habilitación subjetiva de los sujetos del proceso, las de su legitimación, mandato y representación; si el sujeto es jurídicamente hábil puede conferir mandato, para que en su nombre se pretenda procesalmente; o bien, que si es inhábil pueda pretender a través de su representante (tutor o curador), gestor oficioso u otro sustituto o sucesor.

En resumen, se deben distinguir las partes por su relación sustantiva de las partes del accionar y de las partes del pretender procesal.

Víctor Fairén Guillén dice que: Las partes: *son personas* (quedan fuera de tiempo y lugar los *procesos en contra o a favor de animales*) que tienen ---o estiman tener--- derechos o intereses contrapuestos, *a punto de chocar* o ya en pleno *choque*. Y también el juez (o el tribunal si es colegiado): es la persona o personas que resuelven el conflicto, imparcialmente y de acuerdo con las reglas

⁹ Briseño Sierra, op. cit., t. IV, nota 3, p. 47.

del derecho o de la equidad¹⁰.

Para Carlos Cortés Figueroa, las partes también son las personas que intervienen en el proceso (procedimiento), sin embargo él extiende el concepto al juzgador, los secretarios, los oficiales judiciales, mecanógrafos, abogados; precisa la noción doctrinal de sujetos del proceso ---o de la relación jurídica procesal--- en él constituida, y remite a las personas que por estar de por medio sus intereses jurídicos (ciertos o aparentes, fundados o infundados, según acabe por ser definido en la sentencia final), son los sujetos centrales del drama que está subentendido en el proceso: ellas son las partes¹¹.

A su vez, son sujetos, las partes en sentido formal, las que de hecho intervienen en el proceso (procedimiento) en nombre propio o en representación de otra persona jurídica. Señala que hay que distinguirlas de los sujetos del litigio que respecto de un bien determinado tienen pretensiones opuestas fundadas en razones legales¹².

Así de manera común se identifica a los sujetos del proceso con las partes y a éstas con las personas poseedoras de notas esencial y procesalmente identificables, según sus pretensiones: actor o demandado.

Saber que la persona jurídica es sujeto procesal, remite a entender que tiene como nota distintiva la *capacidad jurídica y por tanto procesal*, la cual es un elemento inherente a la misma, y como *parte* tendrá capacidad si la norma lo precisa, pues bastan las capacidades de goce y de ejercicio de toda persona para esos efectos.

Es importante distinguir que en algunos momentos del acto se requiere de capacidad como posibilidad jurídica de titularidad para estar físicamente o no en el

¹⁰ Fairén Guillén, Víctor, *Teoría general del derecho procesal*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1992, serie G estudios doctrinales, número 133, p. 20.

¹¹ Cortés Figueroa. Carlos, *Introducción a la teoría general del proceso*, segunda edición, México, Cárdenas Editor y distribuidor, 1975, p. 199.

¹² Pallares, Eduardo, *Diccionario de derecho procesal civil*, octava edición, México, Editorial Porrúa, S. A., 1975, p. 740.

proceso (procedimiento), por el interés o posibilidad de hecho. También se apunta que la capacidad para ser parte en el proceso difiere de la capacidad para estar materialmente en el mismo (procedimiento); requiriéndose titularidad de derechos en el primer caso y aptitud para actuar en el segundo.

Los incapaces que son parte material en el proceso no pueden ser parte procesal, pues requieren de otro para estar en el (procedimiento), aunque son titulares de derechos y por ende del derecho de actuar en el proceso o del derecho o facultad de acción, pues la *legitimatío ad processum* no se presume si se reúne la capacidad jurídica y la capacidad procesal o la adecuada representación. Reflexión, aparentemente simple, pues, no se ubica que las diferencias esenciales son más complejas, y por tanto se debe diferenciar la actitud para suplir la inhabilidad de alguna de las partes, que deben ser representadas por su condición jurídica.

Así, la legitimación se localiza entre la aptitud jurídica natural y la actitud procesal artificial que se definen en la relación, por la cual estará legitimado para intervenir en el proceso (procedimiento) quien pueda ser parte en representación del titular del derecho procesal o del derecho; se apunta la visión teórica y doctrinal que orienta la del derecho agrario, y para ilustrar el aspecto de los sujetos del proceso se cita a dos connotados Magistrados Agrarios, el primero Ex-Presidente fundador del Tribunal Superior Agrario, el otro Magistrado Unitario Agrario actualmente en funciones.

Así, en el tema, se anota la descripción que hace el Doctor Sergio García Ramírez, en su obra *Elementos de derecho procesal agrario*, se refiere a las personas: ...los participantes en el proceso agrario ...la relación ocurre entre sujetos: lo son el actor, el demandado y el órgano jurisdiccional colocado por encima de ellos, a título de tercero imparcial, para decidir la controversia que el actor y el demandado plantean¹³.

El Doctor García Ramírez expone una serie de datos históricos sobre la naturaleza subjetiva de otros sujetos determinados en el artículo 27 de la

¹³ García Ramírez, Sergio, *Elementos de derecho procesal agrario*, México, Editorial Porrúa, S. A., 1993, pp. 84 y 85.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y reseña las expresiones de otros autores y de referencias en la legislación agrarias y los resume en la previsión del artículo 135 de la Ley agraria en vigor, como legitimados procesalmente por disposición de la ley. Lo mismo que personas jurídicas colectivas reconocidas en la Ley orgánica de los tribunales agrarios: ...son sujetos de la norma procesal todos aquellos individuos que están llamados a intervenir ante la jurisdicción agraria bajo cualquier título que la ley prevenga; así testigos, peritos, a portadores de documentos, fedatarios, etcétera¹⁴. Con lo anterior, se amplían las posibilidades teóricas para el tratamiento de estos conceptos y para definir su naturaleza jurídica procesal.

En el mismo tenor se manifiesta el Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, al exponer en su *Tratado de la justicia agraria en México* que: *esta relación jurídica que tiene lugar entre las personas que ventilan un litigio ante el órgano de justicia, conduce al conocimiento de las partes en el proceso jurisdiccional agrario, que son, fundamentalmente, el actor, el demandado y el tribunal agrario*¹⁵.

Precisa respecto de la jurisprudencia y señala que el concepto de parte en el proceso no debe entenderse como referido a la persona que interviene en él, sino a la posición que guarda en el mismo.

Es correcto cerrar el punto con la mención de la pluralidad de sujetos y de las figuras procesales inherentes, como el litisconsorcio, la intervención de terceros, la coadyuvancia y la tercería, que remiten a la eficiencia del pretender, con lo que se muestra: *...la separación entre el objeto del proceso: el debate y la materia del proceso: el instar*¹⁶.

De donde se acepta a aquél en el que la pluralidad de demandados o de actores y demandados son los titulares a los que han de exigirse conjuntamente, y en el cual los titulares pueden escindirse o unirse voluntariamente para que se resuelva la *litis* sin que lo exija así la ley, pero siempre a través de un

¹⁴ Ídem, p. 118.

¹⁵ Gómez De Silva Cano, Jorge Joaquín, *Tratado de la justicia agraria en México*, México, Editorial Porrúa, S. A., 2002, p. 557.

¹⁶ Briseño Sierra, op. cit., nota 3, p. 185.

representante común de cualquiera de las partes. De ahí, se pueda entender si se les diferencia, que alguno de éstos puede instar de manera independiente por la diversidad de pretensiones y prestaciones frente a una pluralidad de sujetos procesales.

Por lo que hace a la *coadyuvancia*, es importante mencionarla en el proceso, con independencia y al margen de los sujetos procesales propiamente dichos, (las partes, respecto a los coadyuvantes); precisado lo anterior y para finalizar este apartado, la *tercería* puede entenderse como el litigio de quienes son contrapartes entre sí, y cuyas pretensiones son diversas a la de los sujetos del proceso ya identificados, son las partes que lo impulsan de acuerdo a sus respectivos propósitos en un conflicto o controversia, distinguiéndose así conforme a su objeto.

Por último, pudiere apreciarse a los sujetos del proceso como aquéllos destinatarios de las normas jurídicas (procesales, señalados en el mandato de la norma suprema: fracción XIX del artículo 27 constitucional), los órganos encargados de la función jurisdiccional y los pretensores o justiciables; los tribunales agrarios, ejidos, comunidades y ejidatarios y comuneros, lo mismo que pequeños propietarios.

2.2. Objeto

Por seguir las concisas apreciaciones de Fairén Guillén, antes de arribar al esquema lógico del objeto del proceso, podemos adelantar que lo concibe de dos maneras: *fáctico y jurídico*; porque en ambos casos se trata de la *cosa sobre la cual hay conflicto y se encuentra enfocada como un interés jurídicamente tutelado*¹⁷.

Con esta referencia se dispone de la exploración de Briseño Sierra, sobre el objeto del proceso sin confundirlo con su fin o su objetivo, pues establece que radica en el *debate*, en lo que se discute y decide.

Así, explora las diversas opiniones sobre este particular y deja de lado la concepción del objeto del proceso como litigio, para hacer mención de la pretensión procesal, y orientarlo al entendimiento del conflicto que contiene la

¹⁷ Fairén Guillén, op cit., nota 10, p. 20.

colisión de derechos, de normas, de intereses o de opiniones; luego, avizora la pluralidad de pretensiones que con un derecho distinto modificarían el objeto de la relación jurídica procesal como elemento del proceso, la pluralidad de pretensiones, acumulación de acciones o de solicitudes.

En fin, Briseño Sierra repasa una serie de argumentos, transita por la pretensión y la distinción entre individualización y substanciación de la demanda, que refunden en la pretensión y dice expresamente: *...el significado de objeto, técnicamente, es el de un sujeto gramatical de la proposición. El objeto es de lo que se predica, de lo que se discute y decide en el proceso*¹⁸.

Luego, si la propuesta de Fairén Guillen se contrasta con la de Briseño Sierra, se supondría que el objeto real del proceso es conservar el bien jurídicamente tutelado objeto del litigio, conflicto o controversia, sobre el que debe decidirse, o de otra manera: el que está sujeto a la resolución del litigio.

En un enredo consciente, pudiere decirse que el objeto del proceso se fusiona en el objeto del litigio y su resolución, pero no es técnico establecer un desatino; así, es obligada una precisión que remite el objeto del proceso al accertamiento sobre sus afirmaciones (prestaciones) o de su eficiencia en la fase confirmatoria.

Técnicamente en el orden de la temática programática de Briseño Sierra, el objeto del proceso sería alcanzar la sentencia en la parte de la valoración de las pruebas y su afirmación también se encuentra en los *Apuntes de derecho procesal civil* de Eduardo Pallares, quién cita a Menéndez y Pidal, porque define el proceso *como la coordinación de actos jurídicos derivados del ejercicio de una acción procesal y tiene por objeto obtener una decisión jurisdiccional*; asimismo anota una definición coincidente aunque más extensa, de Piero Calamandrei, quien dice que: *...el proceso es una serie de actos coordinados y regulados por el derecho procesal, a través de los cuales se verifica el ejercicio de la jurisdicción*¹⁹; por lo que, se podría agregar a tal orden de ideas, que el objeto primario del proceso es

¹⁸ Briseño Sierra, op. cit., nota 3, p. 16.

¹⁹ Pallares, Eduardo, *Apuntes de derecho procesal civil*, México, Ediciones Botas, 1964, p. 16.

garantizar el mantenimiento, observancia y permanencia del Estado de Derecho.

Así, la secuela teórica orienta la definición del objeto del proceso a la obtención de una resolución, como naturalmente propone el mismo Briseño Sierra estructura el proceso en etapas y señala implícitamente la de *concluir*, que no es otra que la focalizada en la eficiencia de la actividad procesal, la resolución judicial o sentencia; el juicio y su resolución.

En tanto que Jesús González Pérez, en su obra *Derecho procesal administrativo mexicano*²⁰, expone que el proceso administrativo tiene por objeto pretensiones procesales que no se diferencian sustancialmente de las demás.

En el mismo orden de ideas del párrafo anterior se citan algunas reflexiones de García Ramírez, sobre este particular, en las cuales señala una relación entre los actos y el objeto del proceso, en donde sobre el tema sujeto a juzgamiento se puede distinguir entre actos de comprobación o instrucción, resolución y tramitación; pues el proceso sirve para la comprobación de determinados extremos litigiosos, cuyo esclarecimiento --el hallazgo de la verdad-- determinará el sentido de la sentencia²¹.

En síntesis, el Doctor García Ramírez, al exponer la actividad procesal, previene al lector sobre la ubicación del objeto del proceso en el juicio y de la manera en que la doctrina civil influye en la materia agraria.

Por su parte el Doctor Gómez de Silva Cano, propone el juicio agrario como sinónimo de proceso y de procedimiento, y ahí remite el objeto del mismo; exhorta a entender por juicio agrario aquel a través del cual los sujetos agrarios reconocidos en la propia ley promueven la solución de sus conflictos o problemas de derechos agrarios, individuales o colectivos, vinculados a la tenencia de la tierra. Vía jurisdiccional para ventilar y resolver conflictos de manera diversa a la que antes conducían las autoridades administrativas.

²⁰ González Pérez, Jesús, *Derecho procesal administrativo mexicano*, México, Coedición Editorial Porrúa, S. A., Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1988, p. 147.

²¹ García Ramírez, op. cit., nota 13, p. 287.

2.3. Conflicto o controversia

Al consultar en diversas ediciones del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española²², es posible entender por conflicto: ...a lo más recio de un combate, lucha o pelea en que aparece incierto su resultado; *combate* y *angustia de ánimo*; *apuro*, *situación desgraciada* y *de difícil salida*. En tanto que define controversia como discusión larga y reiterada entre dos o más personas.

Definiciones y acepciones que no permiten establecer su situación en el proceso, ni se acercan a los conceptos de acción o de pretensión, aunque apuntan a la *incertidumbre* sobre los extremos del diferendo. A partir de esta, ocurrimos en busca de precisión teórica en las previsiones de Briseño Sierra con quién estos conceptos parecen ser el preámbulo del contenido de los actos procesales y de la substanciación e individualización de las normas procesales.

Así, por el transcurso, transformación y fusión de un hecho jurídico con otros materializados en diferendo, conflicto o controversia, en acción y ésta en demanda y luego pretensión, prestaciones, defensas y excepciones, concreción de la litis, etcétera, se manifiesta y aprecia el paulatino desenvolvimiento del proceso en procedimientos entendibles por la terminología procedimental o conceptualización técnica procesal.

Entonces el hecho o conducta fáctica en oposición de intereses es lo que constituye el conflicto o controversia, por los cuales los individuos para mantener la paz pública, acuden a la instancia jurisdiccional en busca de resolución imparcial; así la acción --instar, *in iure conditio*-- , constituye el límite y condición para el ejercicio de la jurisdicción.

También ha de tenerse en cuenta el conflicto en la sistematización del proceso, en relación a la competencia, si dos tribunales de igual o diferente grado,

²² Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, quinta edición, Madrid, España, Imprenta Real, 1817, pp. 226 y 238.

-----ídem., decima tercera edición, Madrid, España, Imprenta de los Señores Hernando y Compañía, 1899, pp. 255 y 267.

-----Ibíd., decima novena edición, Madrid, España, Espasa Calpe, S. A., 1970, pp. 342 y 356.

materia o fuero, se consideran aptos para conocer de un caso controvertido o para no trabar conocimiento sobre el mismo.

Sólo se plantea la aceptación de definición de conceptos sin pretender la solución de los conflictos de sistematización antes apuntados, los cuales de común se resuelven en razón a ser situaciones de invasiones de competencia, o conflictos de autoridades en el ámbito jurídico político entre los Poderes de la Unión.

En suma, puede entenderse en una aproximación a la definición de los conceptos de conflicto y controversia, diversos por su grado de dificultad, en que son la colisión o choque de intereses, en el cual los sujetos estiman se lesiona en su perjuicio un bien jurídicamente tutelado, y se les excluye del goce, beneficio y ejercicio legítimo e inherente al mismo.

Así, el aspecto trascendente de este punto no parece radicar en conocer una definición de conflicto o de controversia, sino de las formas de solucionarlos; pues, en la doctrina la autotutela, la autodefensa, la autocomposición o la *heterocomposición*, son las figuras procesales que han reconocido los más destacados tratadistas del medio nacional, básicamente por seguir a Niceto Alcalá Zamora y Castillo en *Proceso, autocomposición y autodefensa*²³. Básicamente, expone: es evidente... que el proceso no surge del proceso, sino de una situación *extra y meta* procesal, que él está llamado a canalizar y resolver. Esa situación de conflicto, originadora del proceso, puede ser denominada litigio, como conflicto jurídicamente trascendente y susceptible de solución.

En ese orden de ideas y con lo expuesto por Cipriano Gómez Lara en su *Teoría general del proceso*, se encara el concepto de conflictos intersubjetivos de intereses en el de autodefensa, como el de hetero-composición antes descrito.

Este ha sido aceptado, como la forma de solución de los conflictos de intereses, al tener como relación previa la posibilidad de la *autocomposición* como

²³ Alcalá Zamora y Castillo, Niceto, *Proceso, autocomposición y autodefensa*, segunda edición, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1970, textos universitarios, pp. 12 y siguientes.

forma de *terminación anticipada* de los mismos en sus manifestaciones de *desistimiento de la demanda, de la instancia y de la acción*; y para mejor entenderlas, en la primera de estas figuras el proceso no ha iniciado, pues sin la notificación de la demanda no se concreta la relación procesal; y para la segunda, ésta ya existe y requiere de la anuencia del demandado para que proceda; y por último, sin requerir tal condición se tiene el desistimiento de la acción o mejor dicho la renuncia del derecho o de la pretensión²⁴.

De esta hipótesis final se observa otro tema a resolver: si se enfrenta un derecho constitucional o legalmente irrenunciable ¿cómo se termina anticipadamente el proceso? ¿Sólo por el cumplimiento del supuesto jurídico?

También se puede ver a *la renuncia, el reconocimiento y la transacción* como formas anticipadas de solución de los conflictos o controversias sin la intervención del Estado o del ente jurisdiccional: incluso, pudiere aceptarse como una forma de terminación anticipada del conflicto, empero dentro del proceso, el *allanamiento* del demandado.

Hasta aquí la revisión de la conflictiva social con la intervención o no de un tercero por parte del Estado, al que podemos denominar aquí ente jurisdiccional, y sus vías de solución al ejecutarse una acción o presentar una pretensión.

2.4. Acción y pretensión

En el proceso es concepto total el de acción (junto a los de jurisdicción y proceso), parte de la trilogía estructural o de la trípode desvencijada del proceso, según disímbolos autores, empero para este propósito académico ni se le asume como categoría ni como elemento esencial, sólo descriptivo ---en la percepción dinámica del proceso--- en cuanto es un concepto y nada más, para no incorporar en este trabajo los debates (polémicas Windscheid-Muther y Wach-Podeti.)

Así, para establecer una precisión lógica, se atrae al derecho procesal la idea de la norma como una razón para la acción ---a la manera de Josep Raz---, que ubica el análisis en condiciones de esbozar si existe un derecho jurídicamente

²⁴ Gómez Lara, Cipriano, *Teoría general del proceso*, primera reimpresión, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1976, textos universitarios, pp. 21–28.

tutelado, entonces debe existir una norma para hacerlo exigible en caso de incumplimiento²⁵.

Eso continúa Javier Esquivel Pérez, en el resumen de la obra de Raz: *Razón práctica y normas*, y expone que la razón práctica plantea problemas del tipo: ¿Qué hay que hacer? ¿Qué debo hacer? (ante el hecho jurídico y el incumplimiento del supuesto.)

Acorde con Raz ---esboza que, en la teoría normativa (del deber ser), las reglas, deberes y derechos entre los que se ubican las razones para actuar---, *la norma* (incluso la jurídica: sustantiva o adjetiva) *es una especie de regla de las que exigen ciertas acciones.*

Así, las razones para la acción o para actuar son básicas, primarias, que explican la conducta por referencia a consideraciones que guían la conducta de la gente, respecto a hechos específicos, creencias, intereses sobre ellos; para actuar en busca de certeza sobre los mismos.

Luego, para inmiscuir el proceso, se avizora que si un individuo esta frente a un obligamiento o razón para hacer, no hacer u omitir hacer algo e incumple, entonces se produce una razón para actuar en el otro que puede esperar una conducta, cualquiera de las expuestas; porque desde el punto de vista lógico, existe una fuerza en las razones o valores implícitos en la norma que tutela el interés de las partes, y en caso de conflicto la razón más fuerte contrarresta a la razón más débil.

Así, las reglas institucionales o instituidas que tienen la garantía de ser exigibles para asegurar su cumplimiento, ante la inobservancia de alguna de ellas, son las que constituyen razones para actuar y hacer cumplir otras; y, si a esta propuesta se agregan los componentes, ingredientes o partes de las

²⁵ Esquivel Pérez, Javier, *Comentarios sobre razón práctica y normas de Joseph Raz*, en Hutchinson University Library, Londres 1975, Revista del Instituto de Investigaciones Filosóficas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1976, año XXI, número 22., y Resumen (previo) de la misma obra en el Curso de Filosofía del Derecho en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, enero-abril de 1976.

prescripciones a que se refiere Georg Henryk Von Wright²⁶, se facilita entender más allá del proceso y dentro del él, una concepción que se acerca a la razón práctica esbozada por éste, a la concepción expuesta por Josep Raz.

Porque el *carácter, el contenido, la condición de aplicación*, la autoridad, el sujeto(s) y la ocasión, diferencian a las prescripciones de la norma como una clase de derecho que tutela el Estado y permite garantizar su cumplimiento; y de entre las tres primeras notas esenciales enunciadas se ubica el núcleo de la norma, en una visión formal.

De dicho núcleo se extrae la idea de que la norma no es la acción, sino únicamente la razón para que ésta se produzca, y por ende el derecho no es la acción sino la razón para que ésta se genere; lo cual permite distinguir entre acciones y actividades, pues ésta se vincula a la idea de proceso, como la acción se relaciona con el cambio que se obtiene a través de un proceso; en el que la acción presupone para su ejecución, una actividad²⁷.

En lo anterior, se sigue a *Manuel Ovilla Mandujano* en su *Teoría del derecho*²⁸, sin soslayar que el de *derecho* es un término polisémico, plurivalente, equívoco, (que) tiene infinidad de significados, que es entendible en su dimensión científica formal real.

El derecho es además, un discurso lógico que contiene lo normativo y lo coactivo del ordenamiento jurídico; es un orden (o conjunto) de normas sobre el comportamiento humano, y porque las normas jurídicas son guías de conducta, indica, delinea, señala conductas del hombre (acciones y omisiones) en sus actividades sociales. En consecuencia, la sanción (coacción) puede ser definida

²⁶ Hartman, Robert S., *Comentarios sobre norma y acción de George Henrik von Wright*, Revista del Instituto de Investigaciones Filosóficas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1971, año XVII, número 17.

²⁷ Wright, Georg Henrik Von, *Un ensayo de lógica deóntica y la teoría general de la acción*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1976, cuaderno 33, página 45.

²⁸ Ovilla Mandujano, Manuel, *Teoría del derecho*, octava edición de la obra, primera de la editorial, México, Editorial Duero, S. A de C. V., 1990, pp. 7-11.

como acto de fuerza por y ante la realización de lo prohibido, en donde el derecho y la fuerza son lo mismo.

Desde luego, es necesario hacer acopio de conceptos jurídicos unitarios y para el de acción, como impulsor y replicador sucesivo del proceso, debemos ponderar que su naturaleza se puede concebir como manifestación o expresión material de la voluntad de los sujetos de derecho.

Así planteada la visión lógica de obligamiento de la acción, motivada y fundada en una norma jurídica, es menester entrar al mundo de las definiciones en la teoría general del derecho procesal, como se expresa líneas adelante.

En principio es necesario distinguir el concepto de *acción*, del de *derecho de acción*, para no confundir su ubicación en el proceso; pues, aunque guardan relación con los de hecho, pretensión, jurisdicción o sentencia, no son la misma cosa.

Así, a la acción se le designa en la doctrina como *derecho autónomo* (léase Carnelutti o Wach, por ejemplo²⁹), como *presupuesto de la jurisdicción* (Francisco Hoyo Henrechson³⁰); o entendida como *el derecho mismo* (Planiol, Joserand, p. ej.), no independiente o el de hacer valer otro en juicio (Pescatore y Mattiolo, entre otros); como *poder* (Betti), *potestad* (Santi Romano) o *posibilidad* (Hellwing) o como *simple hecho* (E. Couture³¹.)

Es actividad jurídica³², derecho cívico autónomo, subjetivo, público, individual y abstracto, cuyo objeto es la sentencia y en la cual el demandado es

²⁹ Carnelutti, Francesco, *Instituciones del proceso civil*, t. 1., página 315, citado por Ricardo Raimundin, véase cita 31.

³⁰ Hoyo Henrechson, Francisco, *Revista de Derecho Procesal*, Santiago de Chile, Chile 1975., página 39.

³¹ Raimundin. Ricardo, *Clasificación de las teorías fundamentales en torno al concepto de acción*, *Revista Jurisprudencia Argentina*, serie moderna, año XXIV, Buenos Aires 10 de julio de 1962, n° 1267, pp. 1 a 3.

³² Devis Echandía, Hernando, *Acción y pretensión, derecho de contradicción y excepción*, *Revista de Derecho Procesal* 1ª época, t. II, abril junio de 1966, Madrid, España, p. 46.

sujeto de la relación jurídica procesal y de su derecho de contradicción, precisa de manera sistemática Hoyo Henrechson y coincide Goldschmidt³³ como exigencia de protección jurídica.

En tanto que Chiovenda incluye la acción como un derecho potestativo o poder jurídico de dar vida a la condición para que se cumpla la actuación de la voluntad de la ley, Degenkolb sostiene que la acción es un derecho abstracto. Dado que la tutela jurídica del Estado se desencadena aunque se carezca de derecho subjetivo y al final se rechace la demanda³⁴.

Si la referencia a la acción procesal fuere forzada en una construcción conceptual sería aceptable pensar que ---como se apunta líneas arriba---, se observa una conducta conceptualizada en la norma y entonces se tiene a la acción como experiencia jurídica.

En el orden de ideas, referidas en los párrafos precedentes, el Doctor José Nicasio Barrera, explora los aspectos lógicos de la norma y los conceptos generales del derecho, y dice que la estructura normativa de la acción se encuentra en la posibilidad de la coacción.

Expresado con mayor rigor técnico ---argumenta---: la acción procesal se halla implícitamente conceptualizada en la *perinorma* de las normas jurídicas pertinentes, para tender a efectuar y concretar la sanción.

En resumen, el de la acción procesal es un concepto jurídico que permite evidenciar o mostrar la serie de instantes o momentos de cualquier proceso; es movimiento y cambio de una situación a otra, en una relación limitada de derechos y obligaciones que se manifiestan en actos y hechos de los justiciables ante un ente jurisdiccional reactivo y conductor.

Expuesto lo anterior, es oportuno observar una de las manifestaciones y expresiones del proceso jurisdiccional, la *pretensión*, generadora de cambio en el mundo real y a través del mismo; y se concuerda con Von Wright, en que la acción produce o previene cambios.

³³ Goldschmidt, James, op. cit., nota 8, t. II, pp. 53 a 57.

³⁴ Nicasio Barrera, José, *La pretensión jurídica en la acción*, Revista Jurídica, Tucumán, Argentina. 1972, p. 282.

La parte importante es el cambio o transformación de un estado de cosas, que pasa a ser diverso en un tiempo y espacio determinados; porque los estados de cosas posibles son interdependientes entre sí, sí y sólo si de un estado inicial, se produce o impide un estado final; esto, por la interferencia o intencionalidad oportuna de las partes (interacción), y el resultado de la misma.

Para cerrar la exploración del concepto de acción, antes de referir el de pretensión, es obligado citar al profesor José Alberto Dos Reis, quién expone: a partir de la violación del derecho y la proscripción de la autodefensa, ya con la función jurisdiccional, surge la necesidad de definir teórica y doctrinalmente la *acción*.

Examina así, los conceptos sobre la acción identificada con el derecho subjetivo, como derecho autónomo e independiente del primero; y concluye que: *...la acción debe considerarse como un derecho autónomo e independiente del derecho subjetivo que se pretende hacer valer*³⁵.

Expone también que con la prohibición de la autodefensa y la concentración de la justicia en manos del Estado, se creó un *nuevo interés y una nueva necesidad*: el interés de que las *situaciones jurídicas* (sustantivas) inciertas o dudosas sean apreciadas por los órganos jurisdiccionales y la necesidad de provocar la actividad de éstos. *Es por medio de la acción que se satisface esta necesidad y se realiza aquél interés*³⁶.

En donde la acción ---expone Dos Reis--- representa el interés *secundario* dirigido a la intervención de los órganos jurisdiccionales, como *medio* para satisfacer los *intereses primarios* cuyo contenido forma el objeto de los derechos subjetivos materiales. Luego ---agrega--- que en el sentido técnico la acción: *...puede definirse como el derecho de provocar la actividad jurisdiccional del Estado para la apreciación y realización de los intereses protegidos por el derecho objetivo*.

³⁵ Dos Reis, José Alberto, *Teoría de la acción, traducción de Guillermo García Máynez*, México, Compañía General Editora, S. A., 1944, colección monografías jurídicas 6, p. 68.

³⁶ Ídem., p. 69.

Acepta Dos Reis la doctrina de Alfredo Rocco, con la salvedad de que la acción sea el *poder legal* de provocar la actividad jurisdiccional del Estado para la apreciación y realización de derechos inciertos o controvertidos.

Por otra parte, nos dice Fairén Guillén³⁷, que si el conflicto se exterioriza por un *gesto* de uno de los interesados en una relación sustantiva aparece la *pretensión*; que es el acto (u omisión) por el que una persona *intenta subordinar un interés ajeno* a otro propio que se ejecuta ante un juez o tribunal.

En la obra del maestro Briseño Sierra, respecto al concepto de pretensión, es posible precisar la variedad de términos afines o conexos como sinónimos: peticiones, denuncias, quejas, querellas, re-acertamientos o acciones procesales; de donde la instancia procedimental se manifiesta por los procedimientos y la serie de relaciones que en o a través de ellos se materializan.

Además porque para él, *el derecho de instar es pretender algo de alguien* en un procedimiento y su adecuación a los límites de éste; en donde el enlace que distingue su apreciación está en la afirmación y la prueba de la misma para alcanzar una solución confirmatoria y conclusiva; así, procura distinguir la acción de la pretensión procesal, pues ésta no es el contenido de la primera ---por su calidad de procesal, y no de prestación³⁸.

La relación jurídica procesal al exigir de otro el cumplimiento o abstención de cierta conducta a través de un tercero imparcial, es lo que distingue a la pretensión procesal de la acción; porque, la relación de poder pedir, de uno, ante la relación de poder de sujeción de otro (juzgador), para obligar el cumplimiento de las obligaciones de un tercero contra su voluntad, es lo que distingue asimismo a la acción de la pretensión.

En cierta forma se apuntala el esquema anterior con lo expresado por Jesús Toral Moreno³⁹ al decir que:

³⁷ Fairén Guillén, op. cit., nota 10, p. 21.

³⁸ Briseño Sierra, *Derecho procesal*, México, Cárdenas Editor y distribuidor, 1969, t. II, p. 212.

³⁹ Toral Moreno, Jesús, *Naturaleza y finalidad de la acción*, JUS Revista de Derecho y Ciencias Sociales., t. IX, n° 48, julio de 1942, México, p. 2.

a) la acción se identifica con el derecho sustancial o constituye sólo un elemento o aspecto de éste;

b) la acción es tan distinta del derecho sustancial, que puede corresponder a quién no goza de él, porque es un poder abstracto de pedir la prestación del servicio jurisdiccional y compete, por igual, a demandante y demandado.

...la acción tiene siempre como sujeto pasivo al tribunal.

Así, se puede agregar que desde el punto de vista de los conceptos generales del derecho: la *relación jurídica* otorga contenido y naturaleza jurídica a la *pretensión procesal* como tal, a partir de un bien jurídicamente tutelado (deber jurídico), para que el poder de obrar sea a través de otro que no ejerza violencia inmediata sobre el obligado para alcanzar el cumplimiento de un hacer, no hacer u omitir.

En el derecho positivo mexicano ---al seguir lo apuntado por Dos Reis respecto de la proscripción de la autodefensa--- se observa que la acción y la pretensión son un poder jurídicamente tutelado estructurado en forma negativa por el sentido de la prohibición de que: *ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, en consecuencia están prohibidas las costas judiciales*⁴⁰.

Circunstancia indispensable para instar, es la sustitución del ciudadano por la autoridad jurisdiccional, en un sincretismo de su poder-fuerza real, transformado en derecho tutelado frente a una obligación-deber de otro para con él; en donde la interacción suple el ejercicio directo de la violencia para lograr el cumplimiento de las obligaciones contraídas en interés de la ley.

Pudiéndose concretar que la pretensión procesal es el derecho subjetivo a la jurisdicción del Estado para los justiciables.

La pretensión procesal es en suma la interacción de las afirmaciones

⁴⁰ Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, texto vigente.

materiales de los intereses opuestos de las partes, que se manifiestan en actos procesales y establece una situación ante un ente jurisdiccional que los dirige y ordena; y constituyen así, momentos de transformación y cambio, sucesivos entre ellas, a través de éste.

Porque, como dice Hugo Rocco ---citado por Toral Moreno---⁴¹, [el] proceso es justamente un rodeo, un instrumento para la realización indirecta de los derechos, en que las pretensiones de cada parte no se orientan inmediatamente a la otra, sino que forzosamente se desenvuelve a través del juez.

Por lo demás, es indispensable diferenciar entre pretensión procesal y pretensión sustantiva para mejor comprender la primera; porque la segunda se puede dirigir directamente al obligado para que cumpla el deber jurídico, en tanto que la primera sólo puede actuarse ante los órganos de la jurisdicción.

Aspecto único que se comparte con Hernando Devis Echandia⁴², es el que dice que la acción es una *actividad jurídica* por naturaleza; derecho cuya raíz se encuentra en las garantías constitucionales del particular ante o hacia el Estado en su manifestación judicial, no contra el Estado (si su contraparte es otro particular.)

En forma sistematizada ---dice el mismo autor--- los sujetos del derecho de acción son el actor y el juez; los de la pretensión el demandante y el demandado.

El *objeto de la acción* es la sentencia, y el de la pretensión la favorable a lo afirmado, la *causa petendi* o identificación de lo reclamado, en virtud de ciertos hechos, fundidos o fusionados con la norma jurídica cuya actuación se pide, y se considera la posible reacción o resistencia de la parte a la cual se exige el cumplimiento de una obligación o deber jurídico.

Con lo antes expresado de la diferencia entre la *acción* y la *pretensión*, es posible aseverar, que la primera (interacción) transforma la realidad en el marco teórico del proceso: hecho, actividad o procedimiento impulsado por la oportunidad e intencionalidad de las partes, que es mejor apreciada a través del último de los mencionados conceptos en su instrumentalidad.

⁴¹ Toral Moreno, op. cit., p. 4, cita a Hugo Rocco, *Derecho procesal civil*, México, 1939, pp. 158 a 160.

⁴² Devis Echandia, Hernando, op. cit., nota 32, pp. 46 y 47.

Aunque dedica un amplio capítulo a la actividad procesal, el Doctor García Ramírez, al referir los hechos y actos jurídicos, sus formalidades y categorías, expone al tratar la primera instancia del procedimiento ordinario, de manera específica a la acción, de la cual dice:

Mediante la demanda se ejercita la acción y uno de los litigantes -- titular de un interés jurídico al que se opone otro interés, según el concepto general de litigio-- se convierte en demandante o actor. La acción es en síntesis, la *facultad* que tiene el individuo para promover el ejercicio de la jurisdicción, a fin de que esta resuelva sobre la pretensión ---derecho de fondo o pretendido derecho--- que aquél dice tener⁴³.

Sobre la pretensión remite a lo expresado por Couture y alude a que debe distinguirse de la acción, porque ésta es el poder jurídico de hacer valer aquélla.

En resumen ---lo expresado por el citado autor---, respecto a la acción, la ilustra con algunas de las definiciones de Chiovenda, Calamandrei y Niceto Alcalá Zamora y Castillo, y apunta que es *un derecho a la jurisdicción frente al Estado*, que debe prestarla como deber de administrar justicia, ejerciéndola como derecho abstracto a la tutela jurídica referida en los artículos 13 y 17 de la Constitución.

García Ramírez mantiene el concepto de acción en el ámbito del procedimiento y lo opone a los de prescripción, preclusión, improcedencia e impugnación (continuidad de la acción.)

En el sentido de la propuesta metodológica ya planteada en otros puntos el Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, respecto al tratamiento que se otorga a la acción procesal agraria, manifiesta: que puede entenderse a partir de la definición lexicológica de la lengua española como acto, actividad y hecho y sus diversas acepciones; la jurídica como movimiento, actividad y sus variadas acepciones como poder provocador de la jurisdicción y termina al decir que: ...en la actualidad se concibe la acción procesal como un derecho abstracto de solicitar la intervención del Estado, mediante el desahogo de un procedimiento jurisdiccional,

⁴³ García Ramírez, op. cit., nota 13, p. 430.

en el que se determine sobre la procedencia de la prestación reclamada⁴⁴.

Explorada la serie de concepciones procesales y procedimentales (relativas a la observancia de los procedimientos) en este un apartado de definiciones teóricas es necesario hacer acopio de reflexiones sobre ese tenor.

El hombre ha definido a la acción como un concepto general y abstracto, producto del conocimiento humano, factico y formal; de la lengua española, de la filosofía, la epistemología e incluso de la teoría del conocimiento y de la metodología de la ciencia.

Así, en un atrevimiento soportado en las construcciones formales y doctrinales expuestas, es posible apuntar que en el mundo de la ciencia jurídica, como resultado de la comprensión del movimiento o la praxis (realidad procedimental) es posible predicar de la acción: que es *actividad producto de razones para actuar*, que la norma fundamental y las leyes secundarias contienen para preservar el Estado y el interés de la ley, de hacer cumplir el derecho por conducto de sus órganos jurisdiccionales; supuestos y consecuencias, hechos por los cuales los ciudadanos en defensa de sus intereses particulares, en controversia, debaten en *ejercicio del poder legal contenido en la razón para actuar que cada norma les significa*.

Por eso, no es posible pasar por alto la previsión formal respecto a la *prestación* como contenido de la pretensión, en la reflexión de Fritz Schreier, para obtener una mejor apreciación de la diferencia entre acción y pretensión; pues, dice: La *prestación*, el objeto del deber, es, relativamente a su portador, *un hecho*, a saber: el que al ser atribuido al obligado, lo libera de su obligación ...cuando el derecho subjetivo es considerado como un concepto lógicamente anterior al deber jurídico, el objeto de la obligación, es decir la prestación, se determina solamente de acuerdo con el derecho⁴⁵.

Así, al no reenviar el derecho a los hechos jurídicos, sino al objeto de la prestación, se fusiona ésta en la intencionalidad y en el objeto de sí misma, en la relación jurídica entre acreedor y obligado, por disposición de la norma jurídica,

⁴⁴ Gómez de Silva Cano, op. cit., nota 15, p. 562.

⁴⁵ Schreier, Fritz, op. cit., nota 5, p. 237.

que como apuntamos antes, ésta es la razón para la acción o para ejercer la facultad (el poder) de activar la jurisdicción.

2.5. Procedimiento

El procedimiento, nos dice Fairén Guillén, es la forma exterior y armónica del proceso, a través de actos concatenados entre sí, que llevan, desde que aparece el conflicto litigioso, hasta su resolución en la sentencia final⁴⁶.

La exposición de las diferencias entre forma y realidad fáctica, las muestra insustituibles para mejor comprender el proceso y su fuente de conocimiento, los procedimientos; en los cuales se observan por su ejecución, accidentes e incidentes en el tiempo y en el espacio, con sujeción a previos requisitos de forma y fondo para su acuerdo y ejecución material, lo mismo que sus efectos y consecuencias procesales y sustantivas.

..., si bien todo proceso requiere para su desarrollo un procedimiento, no todo procedimiento es un proceso. El proceso se caracteriza por su finalidad jurisdiccional compositiva del litigio, mientras que el procedimiento... es una coordinación de actos en marcha, relacionados o ligados entre sí por la unidad del efecto jurídico final, en parte o todo⁴⁷.

Eso, porque el proceso en su expresión material es un conjunto de procedimientos o formas de actuar; de cualquier índole o materia, dispuesto por la norma que instruye una actuación específica con o sin proyectividad fáctica de cada uno de sus hechos jurídicos o actos que relacionan a los sujetos involucrados en los mismos. En este tema Niceto Alcalá Zamora y Castillo⁴⁸, se pronuncia en términos semejantes.

En el lenguaje corriente, dicen José castillo Larrañaga y Rafael de Pina⁴⁹: procedimiento expresa manera de hacer, la serie de reglas --técnicas legales, etcétera--- que regulan una determinada actividad humana; en tanto que en el

⁴⁶ Fairén Guillén, op. cit. nota 10, p. 391.

⁴⁷ Gómez Lara, op. cit., nota 24, p. 221.

⁴⁸ Alcalá Zamora y Castillo, op. cit., nota 23, pp. 115 y 116.

⁴⁹ Castillo Larrañaga, José y Pina, Rafael de, *Derecho procesal civil*, sexta edición, México, Editorial Porrúa, S. A., 1963, pp. 345 y 346.

lenguaje forense expresa la forma exterior del proceso; la manera como la ley regla las actividades procesales, el rito a que estas deben ajustarse.

Podemos decir que el procedimiento en general es un conjunto de actos relacionados entre sí, que tienden a la realización del un fin determinado. Cuando este fin es el de resolver litigios, el procedimiento será,... procesal⁵⁰.

Briseño Sierra nos dice, que hablar de procedimientos es hablar de actividad netamente procesal, y ésta hace la diferencia entre proceso y procedimiento, porque mientras unos actúan proyectivamente, otros sólo instan⁵¹.

Los especialistas, tratadistas y teóricos del derecho procesal se extienden a los confines de la filosofía práctica y hacen propios los conceptos de proceso y de procedimiento, y soslayan las concepciones de los teóricos del conocimiento y la epistemología, y adoptan exclusividad en donde los conceptos se determinan como categorías del conocimiento en general. Observamos que los procedimientos si bien están unidos de manera sustancial a la percepción del proceso, aquéllos son la materialización de éste, y, el mismo, instrumento metodológico del debe ser.

Así, la pretenciosa ambición de resolver en exclusividad el problema de definir el concepto *proceso* y su naturaleza jurídica, es frustrada por su universalidad, incluso en la teoría del conocimiento, la epistemología o la filosofía práctica; pues las abstracciones científicas son los conceptos, las categorías y las interrelaciones que el pensamiento humano elabora con base en la realidad concreta, en la cual se destacan los aspectos y relaciones fundamentales de los hechos u objetos con el propósito de conocer las leyes por las cuales existen, se desarrollan y transforman.

Así, se acepta la propuesta de Briseño Sierra respecto a la designación de procedimiento como actividad procesal; pues, de esta se pueden obtener algunas notas distintivas, a saber: el procedimiento procesal es sistemático, conectivo y puesto en movimiento por los sujetos del proceso. En donde la conectividad,

⁵⁰ Dorantes Tamayo, Luis, *Elementos de teoría general del proceso*, México, Editorial Porrúa, S. A., 1983, p. 179.

⁵¹ Sierra, op. cit., nota 3, t. II, p. 120.

integración o fusión de hechos jurídicos y actos es fundamental para definir el procedimiento como sucesión de conexiones de las actuaciones de los distintos sujetos, que se conjuntan e impulsan los procedimientos en la observancia del proceso.

El impulso del procedimiento se materializa en el tiempo y en el espacio, por la forma en que se expresan los hechos y actos que lo conforman; en ciertas y precisas *circunstancias y condiciones*, inherentes a su manifestación material.

Entendidas las *circunstancias* como las notas más características y peculiares de la manifestación y expresión material de los hechos y actos jurídicos, en un momento dado, por su *simultaneidad y concomitancia jurídica* que los implica en un todo de apreciación inmediata por sus efectos y consecuencias, una vez que sus expresiones constan en instrumentos.

Acción y reacción en lo procedimental, es *correlación* para que las partes se manifiesten de manera ordenada, sucesiva y objetivamente ante el ente jurisdiccional; en donde la *instrumentalidad* de los hechos y actos jurídicos de las mismas, y sus características, denotan las circunstancias en que se realizan o ejecutan.

Entendida la *instrumentalidad* como la serie de *cosas u objetos útiles* para garantizar la legalidad y legitimidad de los hechos y actos procedimentales que se hacen constar, por la proyectividad de sus efectos y consecuencias jurídicas.

Así, la instrumentalidad y la instrumentación de los hechos y de los actos por sus efectos y consecuencias jurídicas, es lo que interesa de la materialización de los procedimientos previstos en el proceso, para su realización y el cumplimiento de cada una de sus fases o etapas.

Ahora la referencia a la instrumentación establece un problema de apreciación o percepción de la forma de realización del procedimiento; y la forma remite a las formalidades y requisitos para su validez y eficacia en la proyectividad procesal.

En fin, aunque no exista la voluntad manifiesta que sí se expresa en los actos, los hechos materiales ---no jurídicos--- pueden acarrear consecuencias en el desarrollo del procedimiento y reflejarse en la calidad y viabilidad de los momentos de instar y de hacer valer la jurisdicción.

De manera sobresaliente puede apreciarse entonces el acto procesal, ya que sus circunstancias en correlación, son proyectivas dada su validez y eficacia, para que las afirmaciones, confirmaciones y conclusiones de las partes sean concomitantes con las previsiones de las normas procesales y garantizar el Estado de Derecho.

Respecto a las condiciones del acto procesal ---por existir actividad voluntaria---, las mismas deben ser identificadas por quienes intervienen en su conformación, y por sus formas de expresión deben ser determinadas en la norma procesal para asegurar la proyectividad del instar (acción, reacción y correlación); para considerar así que el proceso se puede observar a través del procedimiento, si cada uno es total, como una serie de situaciones jurídicas en simultaneidad y coherencia.

2.6. Proceso como serie de situaciones jurídicas

Para poder observar el proceso de manera estática, es indispensable singularizar el procedimiento o actividad procesal (movimiento continuo que produce cambio, transformación) en momentos; para lo cual los estudiosos del proceso han elaborado diversas tesis y doctrinas y lo miran como:

a) *Relación jurídica* (autónoma y compleja) (Hegel, Oskar Von Bülow, Jaime Guasp, Chiovenda, Adolfo Wach) en la cual sobresa la jurisdicción, la aplicación del derecho sustantivo, por la relación entre las partes y el juez;

b) *Situación jurídica* (de James Goldschmidt), en la que al pasar al ámbito procesal la relación jurídica sustantiva, se transforma en situación jurídica procesal por ese sólo hecho, del cual dice: *es el método* que siguen los tribunales para definir la existencia del derecho de la persona que demanda, frente al Estado, su tutela jurídica;

c) *Estado de ligamen* (de Adolfo Kisch⁵²), que alude a una posición contraria a la a la teoría de la relación jurídica, como naturaleza jurídica que distinga al proceso por expresar o tener una sucesión de eventos realizados por

⁵² Alcalá Zamora y Castillo, Niceto, *Estudios de teoría general e historia del proceso (1945-1972)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, t. I, 1974, p. 382.

las partes, una activa y otra pasiva, sin que exista entre ellas una relación directa, aunque sus actos (vinculatorios entre ellas y el ente jurisdiccional) sí originan un estado de ligamen;

d) *Entidad jurídica compleja*, tesis en la que Gaetano Foschini, supone una pluralidad de elementos en actos, hechos, situaciones y relaciones coordinados entre sí; sin definir alguno de esos elementos por su esencia jurídica dada la complejidad que entraña aspectos dinámicos y estáticos en la verificabilidad de sus conceptos;

e) *Servicio público* (Giuseppe Guarneri que sigue a Duguit, Jéze y Nezard⁵³), considera que la actividad administrativa encuentra a la jurisdicción a través del proceso para alcanzar el servicio público; en el cual se le confunde con las funciones de los órganos del Estado, por ser públicas y no ejecutar todos los aspectos que implican un proceso y la función, aunque se sume el interés particular como medio y condición para satisfacer el interés público;

f) *Reproducción jurídica de una interferencia real* (de José Lois Estévez), en la que el autor orienta su tesis a la forma y objeto del proceso en la serie de actos jurídicos que se entrelazan e interfieren en campos diversos, de derecho sustantivo y el procesal en dos series compenetradas sistemáticamente, como en la controversia y la pretensión, respectivamente, que se interferirían realmente;

Sin embargo, en la secuela procedimental el derecho sustantivo no interfiere, y la propuesta remite a otros elementos planteados unilateralmente como son el objeto, la causa y el fin, sin agotar los demás aspectos de la misma; aunque la tesis resulta inacabada y parcialmente explorada; esto, porque para preservar el orden jurídico, sin abundar sobre cómo entender la interferencia en el allanamiento, la jurisdicción voluntaria o la transacción, por ejemplo, y por confundir el proceso con la jurisdicción en el objeto de mantener el orden jurídico;

g) *Institución* (Gabriel García Rojas, Jaime Guasp y Eduardo J. Couture) asumen la tesis que se diversifica en unas cuatro posturas, en donde destaca el proceso como lucha entre el ejercicio de la acción frente a la excepción, sin la dirección del juez; como un medio para la eficacia del legalismo que crea una

⁵³ Ídem, p. 387.

relación jurídica entre las partes; un conjunto de actos rituales legalmente establecidos que crea una relación jurídica entre las partes; y la que se estima institucionalista que entiende el proceso como institución reguladora de los actos de las partes y del juez para la efectividad de sus derechos subjetivos por la coaccionabilidad jurisdiccional;

h) Serie de actos proyectivos de Humberto Briseño Sierra, tesis en la que se pregunta ¿qué es el proceso? y contesta con un a priori, con lo esencial, lo que da sustancia a éste; su composición y su estructura. *Los elementos son: los actos proyectivos. La estructura: la serie*⁵⁴. En donde el vocablo *proyectivo* evoca la instancia de un sujeto que a través de un tercero llega a otro, en una serie ordenada de actos convergentes que avanzan y se enlazan progresivamente (regulados por grados, fases, etapas y periodos.) Actos que crean *situaciones jurídicas* que por sí no tienen valor, sino en relación con la situación que antecede y la subsiguiente, y así *sucesivamente* hasta el final.

La declaración propositiva de identificación de este apartado, requiere de una aproximación a la definición del proceso como entidad lógica estática, no en movimiento, eso sería el procedimiento; para luego procurar la identificación de su naturaleza jurídica.

Así el repaso de las definiciones más características en la doctrina, ayuda a encontrar una descripción lógica del mismo, a saber: como progreso (Real Academia de la Lengua); conjunto, agregado de los autos y demás escritos en cualquier causa civil o criminal (Escriche); serie de actos jurídicos que se suceden en el tiempo, y se encuentran concatenados entre sí, para el fin u objeto que se quiere realizar con ellos, en donde la finalidad es lo que les da unidad (Pallares); agregado de instrumentos y actuaciones presentados sucesivamente durante el juicio (Alessandri); etcétera. Luego en la teoría las cosas no son tan distintas como puede observarse con las posturas de Oskar Von Bülow, que identifica al proceso como relación jurídica pública, continua, de avance gradual y desarrollo paso a paso (identificándolo con los procedimientos.)

En suma, el quehacer técnico procesal no ha fructificado para hacer una

⁵⁴ Briseño Sierra, op. cit., nota 38, t III, p. 112.

teoría del proceso en conceptos accesibles, aunque la acción existe en concepto y en movimiento, praxis, cambio, transformación, su descripción como procedimiento ha estado en ciernes, y más si se confronta, porque no sólo la metodología científica se ocupa del proceso.

Empírica o teóricamente, el proceso es uno y los procedimientos son varios, sin embargo, se significan uno y otro, y de manera estática se construye la descripción del primero, por la observación de la realidad de los segundos; como plantea Briseño Sierra, de instar, en una serie ordenada de actos convergentes que avanzan y se enlazan siempre de manera progresiva, para *crear situaciones jurídicas sucesivas y proyectivas*.

Luego entonces, sin intencionalidad, la tesis de Goldschmidt con las variaciones observadas por Briseño Sierra, y la visión de Fairén Guillén, plantean la *serie de (actos y) situaciones jurídicas proyectivas (enlazadas)* como elementos y estructura del proceso.

2.7. Proceso dispositivo y oficial

Para apreciar el proceso y las clases que del mismo han referido los estudiosos, se dice que se diferencia por sus procedimientos, sin embargo, éstos se observan y distinguen por sus expresiones y manifestaciones materiales, por la forma de intervención y actuaciones de las partes; o la actividad procesal en general. Así, su forma exterior determina el procedimiento, por la serie de actos concatenados entre sí desde que la controversia se hace del conocimiento del órgano jurisdiccional, como derechos de afirmar, confirmar y en interés de la ley hasta su solución o resolución.

De ahí que Fairén Guillén, exprese que la sistemática a seguir repercute en los principios que los rigen; de donde el principio dispositivo y oficial, y sus acepciones, distinguen el proceso (dispositivo y oficial) de semejante designación o adjetivación.

Al tratar la controversia o conflicto de hechos y derechos, en el debate se define la participación dominante de las partes, por sus respectivos intereses y la limitada intervención del órgano jurisdiccional, el cual queda a la zaga según disposición de las normas aplicables.

Para establecer un desarrollo lo menos incierto y confundido con los

procedimientos, sólo serán enunciados de la exploración de su forma, los útiles para proveer la intensión de este apartado al plantear la congruencia de pensar un proceso dispositivo y oficial, frente a las concepciones que se asumen respecto a los conceptos básicos del proceso y sobre todo el de jurisdicción.

Así, desde el punto de vista de su estructura el proceso ha sido visto como dispositivo y oficial, esto con Fairén Guillén, que remite a éste para diferenciarlo de los procedimientos, por la disposición de las partes y el órgano jurisdiccional o el legal instar de éstos. Observado éste como principio procedimental de iniciar o entablar o no un proceso sobre un conflicto o controversia de intereses, que se desarrolla con la interacción de los sujetos del proceso.

En donde los sujetos del proceso (partes) instan y establecen diversas contradicciones entre sus respectivos intereses ---en debate--- o afirmaciones; plantean, ofrecen y desahogan sus respectivas confirmaciones a través de muy diversas formas de probar y alegar hasta alcanzar de manera detallada la conclusión jurídicamente posible, y pretendida por los mismos.

La regularidad de los procedimientos en el proceso dispositivo y oficial depende así de la interacción de las partes, la inmediación de la jurisdicción como instructora, directora y sancionadora del instar proyectivo a través de sus actos y hechos en las diferentes fases del proceso.

Al efecto, es indispensable observar la existencia de datos previos, la incoación de los procedimientos y sus actos dispositivos, entendidos como aquellos en los que se transfiere la titularidad de un derecho para hacerlo cumplir por el actuar o responder de otro, directamente sobre la disponibilidad del objeto, en este caso, procesal, con terminación anticipada del procedimiento mismo a través de otras figuras como el allanamiento, desistimiento, renuncia, transacción, caducidad, prescripción o preclusión. Tal como se esbozo en 2.3.

Circunstancias procesales que remiten al estudio de las maneras de dar a conocer cómo y porqué el procedimiento continúa a pesar de la falta de impulso procesal de las partes diversas a la jurisdiccional, en donde ésta por disposición normativa mantiene el interés hasta cumplir su función de Estado.

Por eso se entiende, con Briseño Sierra, que la clasificación de la actividad procesal se determina por el contenido de los actos y la temporalidad de su

manifestación material a través del procedimiento como instancia proyectiva.

Así, cuando se produce el desarrollo natural del proceso por la actividad de los sujetos del mismo, no se requieren otras circunstancias y condiciones para mantenerla, salvo que una de las partes realice algún acto u omisión que repercute en las otras y no en la continuidad de la secuencia en las etapas o fases de proceso.

Así el impulso oficial aparece como accionante por disposición de la norma fundamental y la secundaria procesal, por lo que se hace necesario el enfoque formal de la actividad procesal para no incursionar en la realización del proceso a través de los procedimientos en lo particular, que se singularizan por su diversidad y su pluralidad de hechos y actos jurídicos, e infinidad de momentos procesales, sujetos a las circunstancias y determinaciones para mantener la regularidad de las manifestaciones materiales del proceso (procedimientos) formas específicas de expresar en el tiempo y en el espacio hechos y actos y sus respectivos contenidos.

Con estos comentarios es posible abordar lo expuesto por el Doctor Sergio García Ramírez al tratar los principios que a su juicio permiten mantener la regularidad del procedimiento ordinario: *legalidad, igualdad* entre las partes, defensa material, verdad material, oralidad y escritura, publicidad, intermediación, concentración, celeridad, lealtad y probidad⁵⁵, sin recurrir a principios semejantes al dispositivo y de oficialidad, que residen en los procedimientos civiles.

Asimismo, cabe destacar la coincidencia formal con lo expuesto por el Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, sin referir el principio dispositivo y oficial de la actividad jurisdiccional agraria, al tratar los principios que rigen el juicio agrario e introducir los siguientes: *iniciativa de parte*, legalidad, igualdad, defensa, verdad sabida, oralidad, celeridad y concentración, publicidad, intermediación y suplencia.

Es claro que el principio dispositivo y de oficialidad no está ausente en las actividades procesales agrarias como podrá observarse además de manera objetiva en el marco práctico de este trabajo.

⁵⁵ García Ramírez, op. cit., nota 13, pp. 399 y siguientes.

2.8. Jurisdicción

Cuando la solución de las controversias y, en general, la tutela del derecho, queda encomendada al poder público, aparece la *función jurisdiccional*⁵⁶.

García Máynez establece lo anterior, apunta que si el titular de una facultad jurídica pretende hacerla valer por la fuerza, el Estado se substituye a él y, en ejercicio de su soberanía aplica (individualiza) el derecho al caso incierto o controvertido, por medio de la coacción; propone una definición sobre la jurisdicción, en razón de la aplicación de normas jurídicas a casos concretos, que obliga y puede hacerse efectiva aun contra la voluntad de los involucrados y sus intereses opuestos.

Para mejor entender la jurisdicción se acepta el examen formal kelseniano respecto al problema jurídico de la regularidad⁵⁷ constitucional de la creación y reproducción del derecho a través de la legislación y la ejecución de las normas jurídicas; por las cuales el derecho al contener disposiciones normativas que regulan y establece su propia creación y recreación garantizan su cumplimiento y su permanencia como orden jurídico, en donde el Estado se crea y se recrea, sin cesar por obra del derecho. Luego, la jurisdicción se manifiesta en actos de ejecución de derecho creado y de aplicación y reproducción del mismo, para asegurar el ejercicio regular de las funciones estatales, entre ellas la jurisdiccional.

Se acepta que la Constitución es el fundamento del Estado, base del orden jurídico y principio donde se expresa el equilibrio de las fuerzas políticas en un momento determinado, y en la que se establecen: ...las normas jurídicas que regulan la conducta recíproca de los miembros de la colectividad estatal, así como de aquellas que determinan los órganos necesarios para aplicarlas e imponerlas y la forma como estos órganos habrían de proceder; entonces es posible acreditar la

⁵⁶ García Máynez. Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, séptima edición, México, Editorial Porrúa, S. A., 1956, p. 228.

⁵⁷ Kelsen, Hans, *La garantía jurisdiccional de la constitución*, traducción del original en francés de Rolando Tamayo y Salmorán, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, sobretiro del anuario I-1974, p. 471-476.

idea de jurisdicción como función del Estado⁵⁸.

La jurisdicción es la actividad más importante para procurar la paz social mediante el cumplimiento forzado de la ley, a favor del hombre y por su voluntad de poder acepta que el Estado que la presta es *un instrumento político a su servicio* para mantener con ese poder sus valores fundamentales y el equilibrio o igualdad de sus beneficiarios.

Para dilucidar esa duda razonable, entre la prevalencia del individuo sobre el Estado o la de éste sobre aquél, se han desarrollado diversas hipótesis, que generalmente se han resuelto por las disposiciones constitucionales en los Estados de derecho, que el hombre constituye como naciones o sociedades políticamente organizadas, diría Manuel Ibáñez Frocham⁵⁹.

La palabra tiene diversas acepciones dice René Ramón Rosales⁶⁰, y empieza por la etimológica del latín *jurisdictione* de *jus* derecho y *dictio* o *dicere* decir, decir el derecho, y aplicar o mostrar el derecho; circunstancia que también se observa en el Diccionario Etimológico General de la Lengua Castellana⁶¹, del latín *juris dictio*: acción de administrar o proclamar un derecho. S. XV.- Poder para gobernar.

De entre las diversas acepciones, así, en sentido amplío, derivada de la etimología, se dice de manera general que la jurisdicción es la posibilidad de aplicar e individualizar el derecho.

En otra concepción refiere el autor de *La Naturaleza de la Jurisdicción*, que la definen los especialistas (Alsina, Porrúa Pérez) como soberanía o potestad suprema del Estado, poder soberano sobre personas o cuestiones en el ámbito de

⁵⁸ Ídem., p. 477.

⁵⁹ Ibáñez Frocham, Manuel, *La Jurisdicción*, Buenos Aires, Argentina, Editorial Astrea de Rodolfo Depalma y Hermanos, 1972, p. 15.

⁶⁰ Ramón Rosales, René, *La Jurisdicción*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho, s.f., tesis de licenciatura, p. 17.

⁶¹ Corripio, Fernando, *Diccionario etimológico general de la lengua castellana*, tercera edición, Barcelona, España, Editorial Bruguera, 1984, libros de consulta, p. 263.

su poder; y que también se le confunde con los conceptos de competencia, o atribuciones de la autoridad, por razón de fuero, grado, territorio o materia; en fin como función de juzgar con facultad exclusiva; donde hay jurisdicción militar, civil o administrativa.

Se habla de la función del estado, de administrar justicia, tal como prevé el artículo 17 constitucional, para asegurar la paz social y los valores jurídicos inmersos en las normas por la aplicación obligada del derecho y la coerción ante la resistencia de los obligados para cumplir sus compromisos de hacer, no hacer u omitir.

Para exponer el tema se refunde la exploración en un trabajo del maestro Ignacio Medina Lima, titulado *Teoría de la jurisdicción*, publicado en el tomo II (julio-diciembre de 1940) de la Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, números 7 y 8. En ese trabajo el maestro Medina Lima, expone que para aquel tiempo la modesta bibliografía, remitía a la solución de un problema sobre las notas diferenciales entre los actos jurisdiccionales y los otros actos que los órganos del Estado realizan, fuera del Poder Judicial de la Federación. Eso, porque considera que la jurisdicción, de manera tradicional, es simplemente la potestad de que se encuentran investidos los jueces para conocer de las cuestiones, contienda o litigios que se promueven entre dos o más partes, y fallarlas con arreglo a derecho (cita a Manresa y Navarro.)

Así, se comenta con Gastón Jéze, citado por Medina Lima, que el acto jurisdiccional puede definirse en principio ---en el sentido de este capítulo respecto a las definiciones de acción y pretensión---, como la manifestación o expresión material de voluntad de la norma que previene y garantiza la prohibición de hacer justicia propia, mediante el ejercicio de un poder de sujeción y coacción legítima a cargo del Estado, que tiene por objeto confirmar lo afirmado y resolver sobre la verdad legal de los hechos relacionados con intereses y derechos en conflicto o no, que le son sometidos a su juicio.

La jurisdicción no se limite a la resolución o sentencia, sino a todos los actos procesales, la actividad jurídica de todos los involucrados en el proceso, en todas sus etapas, como se ha dicho de afirmación, confirmación y conclusión; a partir de la pretensión, la prueba de los hechos y derechos, su valoración, juicio y

su resolución.

En todo procedimiento, ha de observarse la actividad jurisdiccional, a partir de que esta es aplicación e integración de las normas procesales y sustantivas en el conflicto o controversia de las partes; y también porque en todos sus actos el ente jurisdiccional debe aplicar y decir la prudencia de las normas, *a la luz de las razones que éstas prevén para su actuación*, y frente a la interacción de las partes; incluye, desde luego, la ejecución forzada de la resolución ante la resistencia del sujeto procesal obligado por el derecho al cumplimiento de un hacer, no hacer u omitir.

Así, la problemática del fuero y la ejecución de los actos jurisdiccionales no concluidos o realizados por los jueces pueden ser legitimada por las normas vigentes si el legislador así lo dispone; con lo anterior, se encuentra solución a la dificultad de reconocer la potestad de autoridades de jurisdicción retenida o de tribunales que no pertenecen al Poder Judicial sino al Ejecutivo, como es el caso de los Tribunales Agrarios. Sobre todo si se parte del hecho de que la función caracteriza al acto, y supone ---con José Chiovenda--- que obra una sustitución de una actividad pública sobre la actividad ajena, en la que el juzgador, se sustituye al mandato de la ley y en la coerción a todos, al resolver (confirmar y concluir) sobre la tutela de un derecho a favor de una de las partes⁶².

En resumen de lo planteado por Medina Lima, de la jurisdicción se concluye que la define el impulso procesal o de parte, a través de una pretensión ante el Estado, para realizar la juridicidad de los hechos controvertidos, y su natural secuela procesal, cuyo deber jurídico es un bien tutelado por el orden jurídico y se resuelve permanente y sucesivamente conforme al alcance de las normas aplicables e integradas al efecto. Aquí, se incluye una definición de Medina Jr., respecto al *acto jurisdiccional* ---del cual dice--- *es el que ejecuta un órgano del Estado resolviendo sobre una pretensión jurídica, o preparando su resolución definitiva, exclusivamente en interés de la ley. Su efecto es estatuir una verdad*

⁶² Medina Lima, Ignacio, *“Teoría de la jurisdicción”*, México, Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, julio-diciembre de 1940, t. II, números 7 y 8, p. 320.

*permanente para el caso concreto, dentro del orden jurídico*⁶³.

Para mejor proveer en la solución de problemática que se plantea por la división de poderes y de funciones de los diversos órganos del Estado, es indispensable revisar otras posturas doctrinales, formales y prácticas, pues, la diversidad de asuntos que los ciudadanos plantean a la autoridad del Estado remite al problema de si sólo el poder judicial puede realizar actos jurisdiccionales o si también es potestad de los otros dos poderes en que se divide el poder público del mismo: ejecutivo (administrativo) y legislativo; en virtud de que sus órganos también dicen el derecho.

Eso, porque en una consideración política la jurisdicción del Estado ha sido estimada como una función de sólo uno de sus poderes; aunque no se define categóricamente en la carta magna, pues encomienda actividades a los otros poderes que resultan en la función de decir el derecho.

Como ejemplo de esa potestad está la del Poder Legislativo de erigirse en Gran Jurado y la del Ejecutivo que reside en los tribunales de justicia fiscal y administrativos e, incluso los especializados como los del trabajo y agrarios que no están encargados al Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, es indispensable precisar la función prístina del Estado, su propia permanencia y vigencia como se establece en el artículo 135 de la propia carta fundamental, del cual es fácil deducir que la salvaguarda del estado de derecho es la función primordial de los órganos jurisdiccionales, sean jueces, ministros o magistrados de los tribunales ajenos al poder judicial.

Antes es pertinente apuntar algunas definiciones tradicionales sobre la jurisdicción, que para Simonselli es la actividad con que el Estado provee a la protección del derecho subjetivo violado o amenazado (citado por Alsina, op. cit. p. 416.); para Lampué es el acto por el que una autoridad pública pronuncia sobre un derecho que ante ella ha sido objeto de un discusión. (Ibídem, Lampué, op. cit., p. 23.); y para Adolfo Maldonado es la función del Estado encomendada a los órganos del Poder Judicial...

David Lascano en *Estudios de derecho procesal en honor de Hugo Alsina*,

⁶³ Ídem, p. 325.

página 78, dice que: La [la] idea de jurisdicción es inseparable a la de conflicto, entendiéndose éste no sólo como efectiva oposición de intereses o desacuerdo respecto de la tutela que la ley establece, sino ---también--- a la situación contrapuesta de dos partes respecto de una relación jurídica cualquiera cuya solución sólo puede conseguirse con intervención del juez (ídem.)

La jurisdicción también es vista como acto complejo, compuesto por un derecho subjetivo a comprobar ---como ya se expreso líneas arriba--- y por la comprobación misma, por lo contencioso; luego, estaría la consideración del acto jurídico y el del bien común o del bien público, teoría finalista de la jurisdicción, lo mismo que la del fin del Estado para la realización del bien común.

En la cual el juez, no sólo está obligado a realiza el bien común, sino que él mismo es un instrumento de la ley para que ésta se realice plenamente; en tanto que en la jurisdicción como tutela del orden jurídico se ve a la función como el medio para mantener el orden legal establecido.

Porque ---se recuerda de Jellinek, en su *Teoría general del estado*--- las decisiones judiciales tienen carácter de actos de imperio que primero se establece en reglas y luego se decide; esto es, fija de modo autoritario el derecho y dice cual es la fuerza que le corresponde en virtud de la autoridad del Estado y las consecuencias jurídicas que han de seguir de él.

Se apunta en el mismo tenor que Calamandrei expresa: ...legislación y jurisdicción constituyen dos aspectos de una misma *actividad continuativa*, que puede denominarse en sentido lato (en composición de la actividad social) actividad jurídica: primero el establecimiento y luego el cumplimiento del derecho. En donde la jurisdicción aparece como la necesaria prosecución de la legislación, como el indispensable complemento práctico del sistema de la legalidad.

La jurisdicción es condición y requisito procesal, el primero y más importante de ellos. Para que un órgano jurisdiccional pueda conocer una pretensión que ante él se deduzca, es necesario que tenga jurisdicción, es decir, que, por su fundamento jurídico material, esté dentro del ámbito de su esfera de atribuciones.

Así, en los términos de los tres párrafos precedentes, expresa Jesús González Pérez su concepto de requisito procesal sobre la Jurisdicción, aunque

antes dijo de esta que: es una función estatal y que cuando es el Estado la parte que deduce o frente a la que se deduce la pretensión, únicamente existirá proceso ---y función jurisdiccional---⁶⁴, en la medida en que se dé una independencia real del órgano estatal al que se confíe la satisfacción de la pretensión, en la medida que el sujeto que administra y el que juzga sean distintos e independientes. Pues el sujeto que trata de cumplir con un interés público en la prestación de un servicio de igual naturaleza, se somete a la legalidad en el cumplimiento del interés de la ley que se debe aplicar.

En resumen expone, que si el Estado juzga, no es parte interesada en una relación jurídica, sino sujeto que examina si una pretensión se ajusta o no a las previsiones legales insertas en el ordenamiento jurídico. Por eso sólo existe jurisdicción ---y proceso--- cuando es la propia administración la que retiene la función de examinar si son conforme a derecho las pretensiones frente a ella deducidas en la medida de la *procesalización de sus órganos*.

Porque así ---apunta Medina Jr.---, el Estado garantiza la observancia del derecho y con ésta la permanencia de aquél, por el interés exclusivo de la ley, situación que se observa por la integración e interpretación de las normas.

2.9. Integración de las normas procesales

Después de examinar el aspecto formal de la jurisdicción y definida que fue, como juicio jurídico que consiste técnicamente en subsumir un caso determinado al precepto jurídico que lo comprende, pues no hay decisión de autoridad jurisdiccional sin norma jurídica preexistente y aplicable al caso concreto, surge el problema de las posibles lagunas de la ley procesal.

Pues, el silencio de las normas sobre su cabal y completa aplicación respecto a una instancia proyectiva, pretensión o decisión, por la inexistencia de disposiciones normativas mínimas para ejecutar y materializar sus efectos y consecuencias jurídicas, es lo que se conoce como laguna de la ley procesal; problema que resulta inaceptable desde el punto de vista formal.

Por ello, el problema que se plantea es el de la interpretación e integración de la norma aplicable o ejecutable al caso concreto, cuando el silencio de la norma

⁶⁴ González Pérez, op. cit., nota 20, pp. 61 y 62.

jurídica o su inexistencia se hacen presentes; problema que debe ser resuelto por la técnica jurídica formal o de la aplicación del derecho (y se recuerda a García Máynez), desde el punto de vista avisado por la práctica, por lo que es necesario recurrir a la teoría general del derecho o de las normas, antes de acudir a los conocimientos de la jurisprudencia o de la hermenéutica jurídica.

En principio es útil remitir la observación al objeto de la norma procesal, o mejor de la que prescribe el comportamiento en la realización de los procedimientos, en los cuales los sujetos de las mismas son los procesales, así, la integración de las normas procesales está orientada a mantener la regularidad del proceso, en el tiempo y en el espacio, para lograr la eficacia de lo afirmado, confirmado y concluido.

Ante la problemática de la aplicación y la integración, es preciso decir como lo señaló el *maestro Ovilla Mandujano*⁶⁵, que aplicar la norma es concretar la sanción de un orden jurídico, previa interpretación y determinación de las condiciones establecidas por el legislador.

Así, atribuir, instruir, fundar, establecer, producir, e imputar a un individuo una norma es una decisión o resultado indicado por la misma y decretado por un órgano de autoridad; es aplicar la norma inserta en el orden jurídico nacional; esto es así, cuando una norma sustantiva no es observada voluntariamente por sus destinatarios, y trae aparejada una sanción como garantía de su cumplimiento; por lo cual la determinación de la norma aplicable, por incluyente del hecho o acto jurídico concreto, de la situación, circunstancia, conflicto o controversia motivadora, depende de los ámbitos de validez temporal y espacial de la misma por su pertenencia al sistema jurídico que establece su legalidad formal y específica.

Ante la ausencia de una norma aplicable al caso concreto, se *reconoce* una *laguna de la ley* que tiene que ser llenada para cumplir con la respuesta a la recreación del derecho y el Estado, por disposición de la norma fundamental; situación a la que se denomina integración del derecho, mediante aplicación analógica de las normas que contemplen el supuesto específico en identidad de

⁶⁵ Ovilla Mandujano, op. cit., nota 28, p. 242.

razón, como apunta el brasileño Miguel Reale⁶⁶.

Lo anterior, agrega el citado autor, porque la analogía responde al principio de que el derecho es un sistema de fines; y por tanto su integración supone la posibilidad de extender lo previsto en una norma que el legislador sí previó para otra situación semejante. Esta forma de integración de las normas supone, asimismo, una igualdad en las razones que justifican su aplicación en ambos casos. Así, la *analogía legis*, prevé la construcción de una norma a partir de datos semejantes que se hallen en la ley y la *analogía juris* de alguna norma del propio cuerpo o sistema normativo.

Para la integración del derecho procesal administrativo ---Jesús González Pérez--- previene que para resolver este aspecto de la búsqueda de la norma aplicable y resolver una cuestión planteada, se obliga al intérprete a la integración del ordenamiento para llenar el vacío legislativo, en cuanto a la regulación de los requisitos, el procedimiento o los efectos del proceso administrativo.

Eso aun en los casos en los que después de acudir a la supletoriedad de la ley adjetiva civil no se ubique una norma procesal aplicable, en cuyo caso abra que acudir a los sistemas de integración por analogía, cuando otra norma regule otro supuesto semejante entre los que se aprecie *mayoría de razón*; y la diferencia (argumento a contrario sentido) que tenga consecuencias opuestas a la que ya exista⁶⁷; y resume ---González Pérez---, que las lagunas de la ley han de resolverse con fundamento en los principios generales del derecho; para procurar la realización del *derecho de acceso a la justicia*.

Evidentemente, dice García Ramírez⁶⁸, la Ley agraria está sujeta a integración e interpretación ---esclarecimiento del sentido o significado de una norma, no elaboración de ella---; en la cual, si hay oscuridad o insuficiencia en la norma, precisa tenerse en cuenta las razones del desenvolvimiento político, económico y social de México ---agrega---.

⁶⁶ Reale, Miguel, *Introducción al derecho*, segunda edición, traducción de Jaime Brufau Prats, Madrid, España, Ediciones Pirámide, S. A., 1977, p. 230.

⁶⁷ González Pérez, op. cit., nota 20, pp. 56 y 57.

⁶⁸ García Ramírez, op. cit., nota 13, p. 80.

No anotamos los demás argumentos que se alejan de la razón formal que se procura en este apartado, por lo que sólo referimos que cita a Lucio Mendieta y Núñez, sobre los métodos de interpretación (jurídico, sistemático, histórico y sociológico.)

Se omiten las motivaciones políticas que observa el Doctor García Ramírez, pues no carecen de valor pero influyen en la objetividad que se pretende en cualquier tratamiento teórico o de fundamentos; sin embargo, se apunta su reflexión sobre los razonamientos que deben imperar a la hora de interpretar o integrar la ley procesal agraria.

Por su parte el Doctor Gómez De Silva Cano, al explorar la complementación de las normas adjetivas agrarias, y colmar las omisiones existentes en la Ley agraria, sin substituir los preceptos establecidos en ella, para mejor comprensión remite a lo dispuesto en el Diccionario Jurídico Mexicano, en ocasión de interpretar e integrar la ley procesal, mediante supletoriedad, en el cual se expone la definición de ley supletoria, como sigue:

Dícese de la aplicación supletoria o complementaria de una ley respecto de otra. La supletoriedad puede ser la categoría asignada a una ley o respecto de usos, costumbres y principios generales del derecho. No procede, sin embargo, la costumbre derogatoria, ya que la supletoriedad sólo se aplica para *integrar* una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integren con principios generales contenidos en otras leyes⁶⁹.

Asimismo, apunta las referencias precisas establecidas en los artículos 167 y 164 de la Ley agraria, sigue lo establecido en dicha definición, y anota algunas tesis de jurisprudencia de aplicación sustantiva como se prevé en el artículo 2° de la propia Ley.

En suma, la *supletoriedad expresa* de las normas procesales agrarias,

⁶⁹ Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario jurídico mexicano*, tercera edición, México, Coedición Universidad Nacional Autónoma de México-Editorial Porrúa, S. A., 1988, t. I-O, pp. 1979 a 1981.

también es un mecanismo de integración analógica, en la que se aplican las disposiciones de un orden normativo, pero de diversas leyes que se cubren entre sí para resolver lo que se ha dado en designar como laguna de la ley.

3. Etapa procesal de confirmación

Concluida la etapa de afirmación o postulación, de la presentación de pretensiones y la intervención del ente jurisdiccional, es en la fase confirmativa en donde las primeras pueden ser reforzadas para reafirmar sus asertos.

Surge una pregunta ¿qué se confirma? la respuesta pronta es: lo que se puede probar, aquello afirmado que puede o debe ser objeto y sujeto de prueba; *los hechos en debate*, lo que el juzgador debe conocer en todo procedimiento dispositivo. En otras palabras las proposiciones e hipótesis que deben acreditarse, mostrarse o llevar al convencimiento del juzgador.

Las partes y el ente jurisdiccional son sujetos de la confirmación en la medida impuesta por la norma procesal, a las primeras como carga de probar sus respectivas y divergentes afirmaciones, proposiciones y negaciones, y pretensiones y excepciones, incluidas en el interés de la ley y el cumplimiento del derecho.

¿Cómo se confirma o comprueba lo afirmado? es otra pregunta que requiere respuesta de carácter técnico respecto a los procedimientos confirmatorios; y se puede referir a otros medios de probar, pues la afirmación no se agota en la prueba, y por ello, pudiere darse un conflicto de orden técnico, entre la siguiente afirmación y la sostenida por la corriente doctrinal que estima que sólo las partes pueden pretender o afirmar y confirmar, y soslayan que en todo caso el juzgador obra en ejercicio de la función jurisdiccional y por ende en interés del mantenimiento del estado de derecho, así que su pretensión es oficial y mandatada por la norma jurídica procesal.

Así, los procedimientos de la confirmación se desarrollan por la articulación o relación y proyectividad de lo afirmado y la concatenación de la que ofrezcan, pidan y diligencien oportuna y conducentemente las partes, a través de los medios adecuados que aquélla involucra.

La proyectividad articulada de los momentos o situaciones procesales permite observar la intervención del ente jurisdiccional, que admite los medios de

confirmación ofrecidos, su regular preparación, producción diligenciada (desahogo) y asunción u oposición (tacha de testigos, p.ej.)

En general, en la doctrina, el objeto, el sujeto y los procedimientos de la confirmación son acerca de los hechos o conductas que a su vez son objeto de prueba, siempre y cuando ésta no sea contrapuesta ante su ordenación o el rechazo al ofrecimiento.

En cuanto a su preparación y adquisición la confirmación puede enfrentar diversas hipótesis para mantener la continuidad de los procedimientos inherentes a cada medio de prueba; eso, atiende a razones de preparación en el tiempo y en el espacio, que han de tener en cuenta la citación a las partes, testigos y peritos para absolver posiciones; la regular y oportuna diligencia para la inspecciones o examen de objetos, documentos, instrumentos y monumentos, la adquisición, obtención y compulsas de los antes mencionados si fueren señalados y ubicados fuera de los tribunales.

No se soslaya la oportunidad de la adquisición automática de medios de confirmación o de acreditamiento (los acompañados al momento de la afirmación de las partes como los documentos e instrumentos base de la acción y acreditación de personalidad, por ejemplo.)

El diligenciamiento de la confirmación, técnicamente ofrece afortunadas apreciaciones, como la inmediatez y el desarrollo de los procedimientos en base a las asunciones también referidas por Briseño Sierra⁷⁰, para mejor desahogarlas en razón de la localización de las actuaciones requeridas.

En esta etapa los sujetos del proceso reaccionan entre sí, ante cualquier acto u hecho jurídico procesal generador de actividad procesal o cambio promovido por ellos, ya como accionantes, recurrentes o promotores de medios de confirmación, de acreditamiento, de mostración y convicción respecto a sus respectivos puntos en debate.

Confirmar ---con Briseño Sierra---, es dotar a la pretensión de *eficacia fáctica*⁷¹, la cual implica la carga de la prueba que evidencie la pertinencia e

⁷⁰ Briseño Sierra, op. cit., 1970, t IV, nota 3, pp. 393 y 394.

⁷¹ Ídem, p. 314.

incumbencia de la confirmación o de la prueba, pero no la negación; porque la acción y efecto de probar, es lo que constituye la prueba o confirmación de la pretensión o excepción, por medio de la razón, argumento, instrumento u otro medio para mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de lo afirmado⁷².

Así, confirmar, como se apunta arriba, es dotar a la pretensión de *eficacia fáctica*, penetrar en el mundo de los hechos, pues incumbe a las partes probar sus respectivas afirmaciones, pero no sus negaciones. Aunque es evidente que las afirmaciones no son en sí pruebas, es indispensable mencionarlo, pues si bien son parte de una historia se requiere el método y la técnica para confrontarlas, demostrarlas o reconstruirlas.

Se plantea la posibilidad de reconstruir cada uno de los puntos del debate para lograr la tutela de los intereses del Estado, también pretendida por los sujetos procesales en relación a sus respectivas motivaciones, deberes y derechos.

Es en esta fase del proceso en que se realiza una investigación (juicio) para determinar la veracidad o exactitud de los hechos controvertidos por los intereses en conflicto, los que una vez afirmados deben confirmarse, incluso, a contra lógica, primero se obtiene la convicción y luego la prueba idónea que la confirme, esto hace pensar que no siempre se obtiene la certeza o la verdad sobre los hechos debatidos. Así, se deben distinguir la evidencia y la prueba para dar certeza a los hechos e incluso a los derechos en debate.

La prueba es así el elemento indispensable para establecer la existencia de los hechos sobre los que se afirma algo que se debate con intereses opuestos, o los medios indispensables para determinar su exactitud hasta alcanzar la convicción o certeza sobre los hechos y derechos aplicables u obligados.

En este apartado se establece la noción sobre *hechos que prueban* y la demostración técnica sobre los argumentos de los sujetos del proceso respecto a aquéllos que requieren reconstrucción, claridad, precisión o especialidad de una ciencia o actividad técnica; por lo que, el estudio de la prueba, se refiere a los diversos modos o medios de hacer del conocimiento entre los sujetos del proceso

⁷² Pina, Rafael de, *Tratado de las pruebas civiles*, segunda edición, México, Editorial Porrúa, S. A., 1975, p. 27.

los hechos en disputa de manera *ostensible e indefectible* frente a la duda sobre su existencia o inexistencia legal.

Ante la prueba no es ajena la idea de las presunciones, indicios, conjeturas, signos, sospechas o adminículos, pues también a través de tales se conoce aunque indirectamente la verdad formal de un hecho; por lo que es necesario establecer que si se acepta que la teoría significa contemplar algo de manera especulativa y permite reducirlos a principios generales válidos y obligatorios en todos los casos, entonces es indispensable distinguir los procedimientos del proceso como concepto.

Especulan algunos autores que confunden la teoría general del proceso y sus elementos básicos o conceptuales con los relativos a sus procedimientos, sin embargo es importante establecer sus puntos de vista como se observa adelante.

Para Francisco Carnelutti ---citado por Briseño Sierra---, la prueba jurídica de los hechos controvertidos puede no derivar de la búsqueda de la verdad, sino de los procedimientos de fijación formal, por tanto, probar no quiere decir demostrar la verdad de los hechos discutidos, sino sólo determinar o fijar formalmente los hechos mismos, mediante procedimientos determinados.

En pos de un significado unívoco los tratadistas han explorado otras expresiones en las que la palabra prueba no sólo signifique buscar la verdad o el convencimiento, sino que precisen que éstos dos aspectos de la reconstrucción de los hechos se alcancen a través de procedimientos científicos o técnicos, confrontados para allegar vestigios, documentos u otros elementos de convicción respecto a la existencia de los hechos cuya realidad se afirmó hipotéticamente y los sujetos procesales quieren confirmar.

Además de diferenciar entre el *hecho a probar*, *la prueba para probar* y *lo probado*; para no confundir la búsqueda de un dato y éste, lo probado y la verdad son distintos a la proposición sobre los hechos, son tres estadios o momentos en una relación elemental y sólo finalmente de valor.

Con lo expuesto se prevé la posibilidad de probar la falsedad, la mentira, el engaño, la ficción, lo contrario a la verdad, lo inexacto y lo inverosímil; sin que se consiga la verdad sobre los hechos controvertidos pero sí su falsedad respecto a la pretensión sustantiva de uno de los sujetos procesales, como ocurre cuando el

actor no prueba o demuestra sus afirmaciones.

Como consecuencia de lo expuesto, el concepto *probar* implica la existencia de la prueba y ésta el procedimiento probatorio indispensable para alcanzarla, pues lógicamente la segunda es producto de un procedimiento que vincula el hecho afirmado y su confirmación probatoria.

En esta circunstancia la técnica y la ciencia suponen la existencia de procedimientos específicos cambiantes por el avance propio de las mismas, y sin embargo se tiene al hecho en una especulación orientada a la certidumbre sobre su existencia, en donde las conjeturas cobran relevancia por la certeza en el resultado, derivada de la seguridad metodológica en los procedimientos para hablar de prueba verdadera o de prueba absoluta.

La prueba convincente, razonada, debe reposar dice Simonin ---citado por Briseño Sierra--- en un haz de argumentos convergentes, exigibles en términos científicos; la refutación de las objeciones y las críticas de la parte adversaria; y la ausencia de argumentos orientados a la tesis opuesta, después de buscar y rebuscar argumentos divergentes, desemejanzas y contradicciones.

Con estas y otras reflexiones se puede definir a la prueba como: *...la eficiente producción de un objeto de conocimiento mediante la aplicación de la formula dada por su propia legalidad científica*⁷³.

Los hechos o conductas son, en ese contexto, proposiciones verificables o probables; en donde aquéllos son objetos de conocimiento temporales, de los que la ciencia produce evidencias repetidamente verificables.

Puede ser concluyente que la prueba puede remitirse especialmente a los resultados periciales en virtud de estar científica y sistemáticamente sujetos en sí mismos a la verificabilidad de sus reglas de aplicación; sobre todo porque es un producto científico, y un técnico el perito que la produce, como podemos concluir en el orden de ideas de Briseño Sierra.

Para continuar en el espacio formal, se dice con Rafael De Pina, que el objeto normal de la prueba son los hechos naturales o del hombre, dudosos o controvertidos, que producen efectos jurídicos; en tanto que el sujeto de la prueba

⁷³ Briseño Sierra, op cit., nota 3, p. 327.

en el proceso es el ente jurisdiccional; así, nos asomamos al hecho en su aspecto real y al de lo jurídico posible; es decir, de la determinación del carácter jurídico de los hechos y actos del hombre, y por tanto de la noción que necesariamente comprenda todos los derechos que en el mundo han sido, son o pueden ser⁷⁴.

3.1. Medios de prueba en el derecho procesal mexicano

Antes de esbozar los medios de confirmación en particular, es oportuno señalar la clasificación básica de la denominada prueba en: *directa o indirecta* que dependen del hecho, si se requiere conocer por sí mismo o a través de otro; *histórica y crítica*: según se trate de representar el hecho a través de testimonio, u otro medio aportado por la ciencia o la técnica, o se deduzca por un dictamen pericial o indicios; *personal o real*, si recae sobre personas o cosas como la confesión o la testimonial o el dictamen de peritos, lo mismo que la inspección o el reconocimiento. También se incluye la prueba *preconstituida y la constituyente*, según se prepare antes o durante el procedimiento de confirmación; como la documental, diversa a la *anticipada* antes de esta fase procesal pero que se practica después de iniciado el proceso.

En otro orden de ideas la prueba de cargo y de descargo, de la demanda y la contestación, respectivamente; tal y como se plantea líneas arriba, sin establecer que sólo la pericial es una prueba directa, real, histórica y científica, diremos que hay otros medios de prueba o confirmación de lo afirmado; como el acreditamiento, la convicción o mostración cuyos procedimientos y sus resultados previstos en el orden jurídicos nos permiten observar que la imputación de consecuencias normativas son útiles para alcanzar su propósito social y la confirmación del Estado.

Se expone el tipo y maneras que en el derecho procesal mexicano se aceptan para probar los extremos del debate, la actividad y efectos y como se entiende gramaticalmente a la prueba, entre otras razones y argumentos como instrumento con el que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de un hecho o un derecho en debate.

⁷⁴ Recaséns Siches, Luis, en presentación de *Concepto y formas fundamentales del derecho*, de Fritz Schreier, nota 5, p. 7.

Mostrar y demostrar los hechos afirmados o hacer la prueba de los mismos son cosas distintas pero indispensables para determinar y establecer la existencia de aquéllos y para lograr certeza y convicción jurisdiccional. Eso mediante la comparación, producto de la confrontación de aquellos hechos de los que se duda y con los que se produce exactitud, mediante la reconstrucción del pasado para determinar su veracidad en el presente y de manera imperativa y vinculante para los sujetos del proceso.

Así, la función de la prueba es de carácter jurídico-social y de Estado, la que éste regula a través de la norma jurídica procesal, al diseña el medio objetivo para hacer del conocimiento del ente jurisdiccional los hechos debatidos.

A partir de la *duda* se prueba para establecer el conocimiento de la ignorancia y la verdad y sus diversas manifestaciones materiales y estadios intermedios: la ausencia de conocimiento y la credibilidad sobre la verdad; porque probar, es conformar las expresiones y afirmaciones ideales y los hechos afirmados, enlazadas para establecer su reciprocidad y realidad, y el descubrimiento de la verdad planteada en el debate.

En fin, que hacer la prueba es la operación material de demostración certera de la verdad y el convencimiento del órgano jurisdiccional.

Por lo que, fuera del terreno de lo estrictamente formal, a que circunscribe la teoría general del proceso en su esfera lógica, diremos que los tratadistas han clasificado de manera tradicional a las pruebas (civiles), como las propiamente dichas y las presunciones.

Rafael de Pina propone en su *Tratado de las pruebas civiles*, que para este efecto se han seguido criterios sobre la naturaleza del proceso, el grado de eficacia, los modos de observación y percepción, la función lógica que provocan y el tiempo en que se producen⁷⁵.

Así se refiere a la materia de los conflictos para designar la naturaleza del proceso; al grado de convicción por el resultado positivo o frustrado del procedimiento probatorio; y, a las pruebas las designa: directas e indirectas según el modo de demostrar la certeza de los hechos por sí o por otros; o si el

⁷⁵ Pina, Rafael de, op. cit., nota 72, pp. 32 a 37.

conocimiento que producen deriva de una inspección o análisis de un hecho material, son reales; y son personales, si conducen a la certeza mediante testimonio; tal como se introduce el tema en este párrafo.

La exploración teórica de la prueba como instrumento de confirmación de lo afirmado, conduce a establecer que sólo a través de procedimientos lógicos se logra el convencimiento de que un hecho se ha realizado; que las pruebas son materia exclusiva del derecho procesal, porque probar no infiere demostrar la verdad de los hechos discutidos, sino sólo determinar o fijar éstos mediante procedimientos específicos⁷⁶.

La palabra prueba se usa lo mismo significando la verdad, que el convencimiento, el conocimiento y la credibilidad, sin embargo, al margen de su consistencia, es distinta la prueba de lo probado y más aun de la verdad; pues, no siempre se produce la interdependencia entre la verdad y la prueba, empero la naturaleza de ésta, determina el procedimiento para lograr incluso conjeturas, hipótesis, opiniones y convicciones.

Es necesario, como afirma Simonin ---citado por Briseño Sierra⁷⁷---, para que la convicción sea razonada, que repose en tres garantías: un haz de argumentos convergentes y perfectos, científicamente soportados; la refutación categórica de las objeciones y críticas de la contraparte; y la ausencia de argumentos favorables a la tesis de la otra parte, como producto de rebuscar las posibles divergencias, desemejanzas y contradicciones.

En ese orden de ideas teóricas la prueba es la eficiente producción de un objeto de conocimiento mediante la aplicación de la fórmula dada por su propia legalidad científica; es resultado de proposiciones verificables y la *verificación* de éstas es la obtención de la prueba.

Las pruebas son históricas ---y se acompaña a De Pina---, si se concretan en la observación del juzgador frente al hecho a probar; y críticas (las presunciones) si se deduce de un hecho conocido otro desconocido; y por el tiempo en que se producen: simples (o constituidas en el procedimiento) y

⁷⁶ Briseño Sierra, op. cit., t IV, nota 3, pp. 322 y 323.

⁷⁷ Ídem, p. 326.

preconstituidas (con anterioridad al procedimiento); y por su relevancia los especialistas dedican especial atención a las últimas mencionadas, y así Messineo (*Manual de derecho civil y comercial*, Buenos Aires, 1954, t. II página 510) citado por De Pina, dice: ...son las que preexisten a las circunstancias respecto de las cuales se hacen necesarias las pruebas.

En tanto que S. Moreno Cora en su *Tratado de las pruebas judiciales*, página 173 ---citado por De Pina---, refiere que las pruebas preconstituidas son aquellos actos o documentos que han tenido por objeto hacer cierto un hecho, previstos o no por la ley o que los particulares han querido hacer prevalecer.

De manera muy general, es factible exponer que los medios de prueba aceptados por el ente jurisdiccional deben ser necesariamente los establecidos en el orden jurídico nacional; los que produzcan en él de manera mediata o inmediata su convicción respecto a los hechos o derechos debatidos ante sí, o establezcan la verdad sobre los puntos del debate.

Los medios de prueba en el proceso mexicano se pueden observar en diversos cuerpos normativos vigentes: la confesión, los documentos públicos y privados, los dictámenes periciales, el reconocimiento o inspección judicial, los de testigos, fotografías, copias fotostáticas, registros y, en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de las ciencias, la fama pública, las presunciones y demás que produzcan convicción en el juzgador.

La posibilidad de probar existe en la ciencia y en la técnica, siempre y cuando se produzca de manera regular y sea verificable con exactitud, a través de medios de confirmación como la mostración o verificación directa de actos y hechos, la producción de convicción por medios documentales e instrumentales; y el acreditamiento o confirmación pre-constituida o constancia de relación jurídica, de la que se reseñaron algunos conceptos líneas arriba.

3.1.1. Mostración o verificación directa de actos y hechos

Para confirmar lo afirmado, en principio, es dable expresar que lo *ostensible, notorio, visible y evidente* no requiere prueba, esto para distinguir la inspección y la prueba, pues la verdad respecto a la primera se logra mediante argumentos de verdad, testimonios e indicios.

La percepción de los hechos controvertidos es la forma más eficaz y

sencilla para fijarlos, sin embargo, el resultado de la prueba es la objetividad de lo verosímil dada la falibilidad de aquélla; siempre que el ente jurisdiccional logre convicción mediante su comprensión y compruebe la afirmación de las partes.

Esta forma de conocer la mostración a través del reconocimiento o inspección judicial entraña que la prueba del hecho se obtiene de manera directa, diversa a las demás, en las cuales la percepción se logra a través de persona distinta al ente jurisdiccional, como en la confesional y la documental, el testimonio y *la pericial*.

Otros autores⁷⁸ perciben el reconocimiento o verificación de manera distinta y la estiman como un medio de mostración, convicción o conocimiento, a partir de la observación como principio metodológico que se relaciona en su ejecución material, verificación de testigos o expertos: testimonio y peritaje entre las pruebas de percepción o verificación.

El riesgo observable en esta forma de probar estriba en la posibilidad de que alguna inducción o inferencia subjetiva trastoque la percepción real de las cosas o hechos verificables.

Luego *mostrar, enseñar y percibir directamente* permite colegir que no hay prueba y sí puede haber inferencia, lo cual no significa que no se la requiere; así, para producirse ésta, sólo se requiere de un indicio, un dato, una huella o un punto de apoyo o de referencia; y permite observar que en la mostración no hay prueba sin verificación científica, por lo que la inspección no permite una conclusión; pues, el facultado para inspeccionar no prueba sólo ve, oye, huele o tiente y luego piensa, pero no verifica y mucho menos concluye de ello un producto científicamente verificable como puede hacerlo un experto o un perito.

Por eso no es científicamente aceptable asumir el encuentro con el hecho como si se tratara del conocimiento verificable del mismo, pues el razonamiento jurisdiccional conclusivo por la inspección, no es materia de la mostración sino de la demostración; ya que la percepción sólo es una herramienta o elemento para la prueba.

⁷⁸ Gorphe, Francois, citado por Briseño Sierra, op. cit., nota 3, t. IV, página 331.

Algunos tratadistas han dicho que se ha llegado al extremo (Von Canstein⁷⁹) de pretender que sólo existe una prueba: la *prueba física*, esto es, la obtenida por medio de una inspección personal del juez.

La de inspección y acceso judicial es una prueba que consiste en un examen directo de cosas muebles e inmuebles, sobre las que se pretende convicción de su estado o situación en que se encuentra en el momento en que se realiza. La cual puede ser asistida por peritos para ese efecto, exponen José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina en *Derecho procesal civil* (1963:281.)

Se ha establecido sobre la eficacia de esta prueba que muestra y se aprecia por signos exteriores de la cosa inspeccionada, el hecho u hechos que trata de averiguarse.

Sobre la inspección judicial, José Becerra Bautista en *El proceso civil mexicano* (1974:129) ha expresado que es el examen sensorial directo realizado por el juez, en personas u objetos relacionados con la controversia.

Respecto a la inspección el Doctor Sergio García Ramírez, expone de manera amplia el objeto de este medio de prueba e incluye además de los objetos ya enumerados en puntos anteriores: lugares y circunstancias, para que el magistrado agrario al inspeccionar un terreno pueda apreciar las señales puestas para marcar linderos, ver las huellas que han dejado las mojoneras, conocer elementos que le permitan apreciar si un inmueble se encuentra inexplorado, observar las evidencias de trabajo agrícola o pecuario, tomar notas sobre la existencia de aperos de labranza, reconocer la existencia de un aserradero, etcétera, además puede examinar documentos objetos o lugares⁸⁰.

Por su parte, el Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano al hablar de la naturaleza de las pruebas alude a la inspección y hace la remisión de supletoriedad establecida en la Ley agraria en la aplicación del artículo 93 del Código federal de procedimientos civiles⁸¹, y al exponer el tema de la valoración y apreciación de las mismas, refiere la pericial como idónea en casos de conflictos

⁷⁹ Citado por Fairén Guillén, op. cit., página 427.

⁸⁰ García Ramírez, op. cit., nota 13, páginas 525 y 526.

⁸¹ Gómez de Silva Cano, op. cit., nota 15, p. 725.

de posesión o de acción restitutoria, y cita una tesis en materia pericial, del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito Distrito, que establece la pertinencia de la inspección ocular administrada para identificar un predio⁸², con el rubro *ACCIÓN REIVINDICATORIA. IDENTIDAD DEL PREDIO*, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XI, abril de 1983, p. 201.

3.1.2. Convicción por documentos, instrumentos y monumentos

Al exponer sus conceptos históricos y prácticos sobre la *convicción*, Briseño Sierra concluye que debe entenderse por ésta, a la inclinación del ánimo hacia una afirmación no verificable; puesto que la prueba libre pone en riesgo la seguridad jurídica, su regularidad, la legalidad y el Estado de derecho, sobre la duda de que siempre se dicte sentencia sobre lo verdaderamente probado.

Si se carece de prueba, es posible concluir y resolver en base a convicciones del órgano jurisdiccional sujeto a la ley, en la que se establezca la posibilidad de que sea éste el que instruya lo necesario para garantizar certidumbre y seguridad jurídica; pues, no necesariamente es el que confirma los hechos y derechos afirmados por las partes, ante su silencio sobre el ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas pertinentes para probar aquéllos, mas aún si está en riesgo de concluir el proceso sin pruebas fehacientes.

El convencimiento se logra ---por lo menos en el derecho procesal mexicano--- a través de tres medios de prueba: *la confesión, los testigos y la fama pública*; vinculados técnicamente con el procedimiento oral, en operación del principio de inmediatez y en la asunción de la prueba y del libre convencimiento judicial, lo mismo al admitir que al valorar la misma.

Briseño Sierra al referirse a Mauro Cappelletti, también apunta la correlación de otros *medios de confirmación* con la inmediatez, como la pericia, verdadera prueba, o la inspección, simple medio de mostración; pues, la valoración de la prueba cobra relevancia en la *convicción*, por la inmediatez y por la no verificabilidad de los antes mencionados medios de prueba, sobre todo en la testimonial y la declaración de las partes, lo mismo que los testimonios de terceros

⁸² Ídem, p. 744.

---expresa Briseño Sierra---, todo dentro del periodo confirmatorio a diferencia de los medios de acreditamiento que se constituyen de antemano como los documentos e instrumentos y monumentos⁸³.

Estos últimos, también estimables como medios de convicción que no requieren prueba, sobre todo si es *pre-constituida* y se acredita por sí misma si los documentos son auténticos, pero no si son tachados por la contraparte, pues se pondera que son asimilables a la confesión o el testimonio.

En ese tenor, las ideas de los tratadistas refieren de estos medios de prueba que no deben contrariar la verdad, aunque se les estime por su eficacia de *probatio probantisima*⁸⁴ en declaración de hechos propios, pues la actuación y conclusión del órgano jurisdiccional depende de la voluntad de la ley y no de quién confiesa.

Considerada como prueba legal la confesión ficta o procurada, no es espontánea, es obligada a una de las partes o a ambas, y no es una declaración por ser contraria a la razón del deponente, presuntamente sobre hechos verdaderos que son contrarios a su interés procesal y sustantivo.

En su caso, la declaración como medio de prueba sobre la existencia o inexistencia de los hechos controvertidos es obligada e indispensable para la función jurisdiccional del Estado, y se puede expresar con algunos tratadistas respecto a la confesión, que este medio de convicción y prueba, remite a la idea de la manifestación obligada sobre hechos del conocimiento de un sujeto del proceso; y citado por Rafael de Pina, en *Tratado de las pruebas civiles* (1975:141.), Chiovenda estima que lo normal no es que alguien deponga sobre hechos que le sean contrarios, salvo que esté convencido de los mismos y de que no le perjudican por ser verdaderos.

Macius Scaevola, también citado por De Pina (1975:142), expone: para que este medio de prueba sea útil *se requiere de nobleza en los involucrados* en el procedimiento y si ésta existiere no se produciría la controversia o conflicto, no habría necesidad de juicio; por lo que, sin respeto, esta prueba no es confiable, ni

⁸³ Briseño Sierra, op. cit., nota 3, t. IV., p. 338.

⁸⁴ Pina, Rafael de, op. cit., nota 72, p. 139.

aceptable, salvo que sea producto del allanamiento o confesión ficta o presunción *juris tantum*.

No obstante, ante la falta de credibilidad sobre la eficacia de este medio de prueba, es necesario establecer una de sus características: que debe evidenciar totalidad en sus componentes, debe ser indivisa, pues, sólo es aceptable su valoración sobre la totalidad de lo confesado; en todo caso, la confesión tiene que ser depuesta ante autoridad jurisdiccional competente, por persona jurídica capaz: sobre hechos propios, ciertos y aceptados con pleno conocimiento de su trascendencia, de manera libre y espontánea.

Entre tanto que la prueba de testigos sólo permite, relativamente, fijar hechos en controversia, en la que un tercero diverso a las partes declara sobre lo que ha conocido, percibido u observado a través de alguno de sus sentidos físicos (vista, oídos, olfato, tacto o gusto), sin involucrar sus capacidades intelectuales o de experto en alguna ciencia, arte u oficio técnico pericial.

En teoría, a la deposición de testigos oculares, presenciales, de oídas o referencias se considera prueba técnicamente débil; y las testimoniales como medio de prueba jurídicamente obligatorias, que establece ---se infiere--- la carga de la prueba para el ente jurisdiccional y sólo el señalamiento de testigos para las partes, es limitada en cuanto al número de deponentes y a la prudente valoración del juez del conocimiento.

Al efecto, es menester establecer que la calidad y veracidad del testigo y su testimonio pueden ser sujetas a condiciones de capacidad y veracidad por la manera de conocer los hechos y sus facultades para comprenderlos en el tiempo y en el espacio para mejor apreciar su credibilidad.

Respecto a la fama pública como medio de convicción destaca el estado de opinión que se tenga sobre un hecho o hechos que se prueba mediante testigos considerados legalmente hábiles para conocer el mismo, por su calidad e influencia pública por ser fidedignos; siempre que la opinión se refiera a un conocimiento generalizado, impersonal y ajeno al deponente que la formula respecto a lo propalado por personas reconocidas por su autoría y origen reconocido sobre un hecho cierto y determinado.

Los *documentos públicos* o privados, tales como la demanda y todas las

actuaciones judiciales, pueden ser considerados igual que la confesión o el testimonio y por tanto instrumentos del juicio y medio de convicción y acreditamiento en la medida de su congruencia y autenticidad implícitas por lo impreso en ellos, en relación con los hechos debatidos, independientemente de la veracidad de lo que hacen constancia.

En tanto medio de prueba literal, fija e inmutable, y representación material de la expresión o manifestación de un hecho o un acto, también es constancia y medio de convicción sobre lo que éstos reproducen de la realidad de un momento determinado.

Así, los instrumentos públicos como las actuaciones judiciales, las autorizadas por los fedatarios públicos y los funcionarios públicos de cualquiera de los poderes en que se divide el Estado por el ejercicio de sus funciones, como las escrituras, actas, testimonios, oficios, circulares, acuerdos, resoluciones, contratos, convenios y cualquier acto de voluntad escrita son prueba preconstituida y pueden ser ubicados teóricamente entre los medios de convicción y constancia.

Los monumentos, son definidos por Jaime Guasp, seguido por Rafael Depina⁸⁵, como: aquel medio de prueba real en que se utilizan objetos inmuebles para formar la convicción del juez sobre un dato procesal determinado. De donde la distinción entre documentos y monumentos estriba en la calidad del bien objeto de la prueba mueble o *inmueble* y por su distinta naturaleza como medios de convicción y mostración, respectivamente.

En este aspecto resulta de la mayor importancia distinguir si las carteras de campo, planillas de construcción y los planos públicos o privados pueden ser o son documentos públicos, instrumental de actuaciones u objetos de inspección o reconocimiento judicial u otro medio de prueba aportado por la ciencia o la técnica topográfica.

Dichos documentos no han sido objeto de conocimiento teórico procesal, y dado su valor y contenido técnico y jurídico trascendentales, como medio de confirmación, mostración o convicción que no requiere prueba, en el marco

⁸⁵ Ib. ídem, op cit. p. 176.

práctico y en el jurisprudencial se explora y encuentra la respuesta, en tanto prueba pre-constituida, como se asienta en el párrafo siguiente.

Explorado el amplio espectro de los medios de convicción, en la visión de Briseño Sierra existen expresiones menores como *el careo*, que se practica cuando los testigos entre sí o las partes se encuentran en contradicción en cuanto a hechos sustanciales; luego, en la búsqueda de la verdad, por la inmediación en la presencia del ente jurisdiccional, el careo se transforma no en un medio de prueba, sino de convicción para él mismo.

Al exponer a los careados sus contradicciones y esperar y obtener de ellos una explicación satisfactoria o que se pongan de acuerdo sobre circunstancias, particularidades o detalles trascendentes del hecho controvertido, se observa la firmeza de cada dicho, la serenidad, vacilación, reticencias y turbaciones de los deponentes o lo contrario.

Aquí surge una duda sobre la posibilidad legal de carear peritos que, ante los hechos objeto de sus respectivos dictámenes, los hayan expuesto de manera divergente; de tal forma que el ente jurisdiccional encuentra las contradicciones y en lugar de instruir el peritaje de un tercero en discordia, por economía procesal lleva a cabo el careo en diligencia semejante a la que se comenta.

Un interrogatorio de los peritos sobre sus dictámenes y resultados de manera separada y conjunta puede lograr objetividad e igualdad en la búsqueda de la verdad sobre los hechos debatidos y en contradicción, que fueron sujetos al medio de prueba pericial ¿pero cómo debe estimarse su honestidad profesional y su declaración ante el ente jurisdiccional?

Pues si el objeto del careo son los hechos contradictorios, y su finalidad hacer cesar la contrariedad entre las declaraciones que constan en actuaciones ¿cómo podría darse crédito a cualquiera de los deponentes o careados ante sus contradicciones manifiestas, patentes y reconocidas? Hasta aquí la exploración sobre los medios de convicción.

3.1.3. Acreditamiento o confirmación pre-constituida o constancia de relación jurídica

En este aspecto de los medios de prueba, acentúa Briseño Sierra, trasciende la formación de documentos jurídicos por la función de acreditamiento

de uno o más sujetos del proceso para lograr la eficiencia de la confirmación de lo afirmado al iniciar el proceso.

La dación de fe, la certificación, o la autenticación de actos permiten observar cómo se pretende que los documentos sean considerados verídicos, auténticos y originales en los que consta lo que se dispuso, convino o declaro respecto a un hacer, o un no hacer u omitir.

Tal como se expuso en el punto anterior los tratadistas han explorado de manera exhaustiva las notas características de los documentos, instrumentos y monumentos; esto es, se han ocupado de definirlos por su aspecto exterior o material, en tanto que *el acreditamiento está orientado a la indagación del contenido de los mismos, a su consistencia jurídica*. Así, el origen de su producción es la parte que de manera consistente le dará convicción a la afirmación sobre un hecho o derecho en el debate procesal.

Luego la diferencia entre documentos por su origen público o privado es relevante independientemente de su autenticidad, pues los primeros siempre lo son y los segundos están sujetos a verificación pues se duda de la certeza respecto de sus emisores y su suscripción auténtica sólo lo legitima.

Sobre ese particular Lessona, citado por Briseño Sierra⁸⁶, dice que todos los documentos con aquellas características siempre son públicos, pues contienen firmas auténticas y eso los hace auténticos y por tanto públicos; y no por el origen o función de sus emisores.

Al margen de lo expuesto, la importancia de los documentos estriba en la veracidad extrínseca e intrínseca ---de su material y contenido---, más que en la autenticidad o falsedad de los mismos, en tanto asimilables por las afirmaciones que están impresas en ellos, como confesiones o testimonios.

Asimismo, por su valor, se distinguen los documentos como base de la acción y por las características ya expuestas, como los necesarios para demostrar la existencia de los actos jurídicos, sin considerar si fueron producidos para pre-constituir o no un medio de acreditamiento de la celebración de un acto⁸⁷.

⁸⁶ Briseño Sierra, op. cit., nota 3, t. IV, página 340.

⁸⁷ Devis Echandía. Hernando, citado por Briseño Sierra, ídem, p. 341.

La esencia de los documentos radica, según el orden de cosas, en que son *representativos o declarativos* según su contenido; en donde los primeros están inmersos en sus expresiones y los aseguran con certeza jurídica, y los segundos sin importar el continente, por ser de la mayor trascendencia las declaraciones asentadas en ellos que el instrumento que las expresa. La distinción sirve así para diferenciar la importancia de las afirmaciones, y el acreditamiento confirmatorio de las mismas; el cual se fija por la naturaleza del acto que se hace constar.

En suma, lo que teóricamente interesa respecto al acreditamiento, es éste mismo, y resulta secundario el medio para la confirmación del documento pre-constituido o constancia de relación jurídica; que muestre la intencionalidad legal o humana que se hizo constar.

Para mejor ilustrar se puede pensar en los planos y demás instrumentos que hacen constancia de sus elementos de referencia y construcción mediante el dibujo que los conforma en base a datos y sus grafías, que son razones de rumbos, orientaciones y distancias y los cálculos respectivos para lograr los mismos; rasgos que los significan y logran su eficiencia aunque no su eficacia.

Así acreditar, remite a la transmisión del pensamiento hecha voluntad que se asienta en el documento que asegura y guarda constancia de su realización, como apunta Briseño Sierra; donde hacer constar es acreditar lo jurídico.

Porque se establece de manera clara lo que es en el documento, la relación jurídica y la acreditación de la voluntad manifestada, es que este medio de prueba es significativo y se distingue del mero acreditamiento por la convicción que se logra con el reconocimiento de quienes intervinieron en la pre-constitución ---no procesal--- del acto procedimental que contiene.

Este apartado de la fase o etapa procesal de confirmación facilita separar las variantes expuestas en los puntos anteriores: en donde la mostración, la convicción y el acreditamiento son género entre sus especies de prueba; y se diferencian por los procedimientos que dan naturaleza a sus expresiones materiales e intelectuales, necesarias para la confirmación o certidumbre respecto de los aspectos afirmados como hechos o actos en debate.

De ahí que las postulaciones de las partes requieren de confirmación a través de los medios o elementos requeridos para hacer lógica y aceptable la

prueba, por el hecho o acto objeto de la misma; así, la demostración, la convicción y el acreditamiento son condiciones de la prueba para alcanzar la verdad buscada por el debate establecido en el proceso.

Lo probable, lo ausente de prueba y lo verosímil son límites de la misma, y por tanto las demostraciones, constataciones y verificaciones son sus testigos metodológicos y fines técnicos.

La demostración entrega como producto un hecho; la convicción ofrece un resultado objetivo, diverso al convencimiento psíquico; y el acreditamiento deja constancia de algo sobre el hecho.

Porque el derecho no requiere de prueba, y los hechos se deben vincular con la naturaleza de la prueba que los demuestre, es que aquél puede eliminar la relación jurídica y relevarla; como en el reconocimiento judicial por la inmediatez que elimina intermediarios.

Hasta aquí los medios de prueba que según la teoría refunden el acreditamiento en las pruebas *pre-constituidas o confirmación pre-constituida u ostensible en los asertos que definen*.

4. La pericia en particular

Los medios de prueba, según se observa, son confundidos frecuentemente, con la prueba o el hecho probable; ya que éstos son instrumentos útiles para encontrar los motivos y formar convicción para concluir el proceso y resolver la controversia o el debate.

Si los medios de convicción se forman en el juzgador, y el acreditamiento adquiere su importancia en el procedimiento escrito, en el que las actuaciones se convierten en instrumentos de la mayor credibilidad y en el procedimiento oral las cosas son distintas, y las declaraciones, las inspecciones y los medios de confirmación aportados por la ciencia cobran relevancia, como se prevé a corto plazo, es necesario apuntar que *las pruebas pre-constituidas mantienen su calidad y su ultra-actividad, proyectividad o trascendencia en el tiempo, por los derechos adquiridos que en ellas constan*.

Debe tenerse presente que los reconocimientos son determinantes dentro del proceso ---dice Briseño Sierra--- dada la inmediatez que le constriñe al juez a mejor proveer.

Frente a las hipótesis planteadas y la complejidad de las circunstancias, causas y efectos de los hechos en debate, se hace cada vez más importante el medio de confirmación pericial, sobre todo en el medio agrario si se trata de controversias por límites de tierras.

De ahí que la prueba pericial demuestre su intervención en todos los ámbitos de la vida del hombre y pueda expresarse en dictamen sobre hechos de cualquier época y lugar, incluso de proyecciones, prospectiva y diagnóstico de escenarios futuros, frente a la limitación de los testimonios que sólo pueden ser de hechos pasados.

Porque el perito emite juicios de valor técnico o científico verificables, excepto los jurídicos; y porque los emite siempre dentro del un procedimiento jurisdiccional, su intervención cada día resultará de la mayor importancia procesal.

El perito al proporcionar elementos de convicción verificables científica y técnicamente, al emitir su dictamen, se constituye en instrumento de confirmación de los hechos alegados por las partes y, en auxiliar de la jurisdicción como función del Estado.

El dictamen de perito debe provenir de un experto ---en la materia inherente al hecho de que se trate---, para confirmar los hechos afirmados por las partes y respecto de los que el juzgador estime pertinente proveer; para que opere con datos indubitados lógicamente, dice Briseño Sierra⁸⁸; pues, el peritaje puede ser sobre hechos en los que no intervino, y por tanto no constan al perito, sin embargo por sus conocimientos y capacidades profesionales o técnicas puede expresar opiniones verificables sobre circunstancias, situaciones, detalles, usos y costumbres sociales y étnicas, por ejemplo, y cuyo valor técnico y científico son resultado de sus indagaciones y deliberaciones.

El peritaje proporciona al juzgador la experiencia del perito, quién debe basar su trabajo en métodos y técnicas científicamente aceptables, incluso en el método científico, al producir sus dictámenes con elementos ciertos, validos, repetibles y verificables (a partir de observaciones técnicas o antropológico sociales), para otorgar certidumbre y seguridad en la convicción indispensable

⁸⁸ Briseño Sierra, op. cit., nota 3, t. IV, p. 403.

para resolver un debate.

Al respecto hay que tener claro que la descripción de los hechos o eventos en debate, su sistematización y medición, la explicación sobre los mismos y las predicciones y conocimientos aportados por los peritos no necesariamente significan un trabajo científico, por lo que es necesario tener claridad sobre esos aspectos para determinar los modos de conocer e individualizar y separar los que sí puedan resultar de las afirmaciones, como una confirmación indubitable y admisible y valorable procesalmente.

Así, la posibilidad de abstraer de los hechos controvertidos la regularidad dinámica reproducible y referenciada, en la que se pueden establecer relaciones en el tiempo y el espacio, que pueden ser confirmadas porque existieron ayer y pueden existir mañana, es lo que muestra la viabilidad de una opinión técnica especializada ---en principio---, y es la que le puede dar valor al peritaje como medio de prueba.

Luego las relaciones reales y formales de los hechos controvertidos, desde el punto de vista funcional, que permiten observar las variables de los mismos, representadas de manera abstracta para establecer las contingentes e incidentales, respecto de las relaciones que se buscan en su aspecto estático e invariable referenciado en una norma jurídica, son otros elementos de valor pericial.

En suma, la elaboración del peritaje debe estar imbuida de abstracciones sucesivas, estructuradas lógicamente para que su valor sea procesalmente aceptable y pueda lograr convicción al confirmar las aseveraciones de las partes en el debate.

Es inobjetable que los peritos deben explicar los hechos y contestar cuestionarios sobre los mismos en la materia de su especialidad, a partir de criterios y lenguaje no subjetivos, que permitan aclarar la realidad del hecho y acercar a la verdad jurídica del mismo, pues no se les pide una explicación científica sino una reflexión comprensible y clara, con expresiones sencillas.

Porque el perito no estima, no cree ni se guía por indicios, experimenta y obtiene resultados, científicamente establecidos; sin embargo, no debe soslayarse que en virtud de la variedad de problemas y la natural evolución de la ciencia no

es estimable una opinión técnica definitiva y sin discrepancias de otros pareceres periciales ---como se apunta en la exposición de motivos del Código federal de procedimientos civiles--- por lo que el juzgador siempre tiene la opción de auxiliarse de un perito tercero.

Briseño Sierra cita⁸⁹ que en la historia es posible ubicar peritos (en el proceso romano clásico) en la figura de los agrimensores, jueces en las causas relativas a la propiedad territorial, división y determinación de lindes; aunque se haya aducido en alguna época que el juicio de peritos es una figura distinta a los medios de confirmación y que se trata de diferenciar entre el dictamen de los peritos como resultado de un reconocimiento propuesto como medio de prueba o para mejor proveer y el fallo de peritos resultado de un juicio privado convenido entre las partes (arbitral privado, por ejemplo.)

En otros aspectos no debe confundirse la función del perito con la del asesor, intérprete o del traductor, independientemente de sus respectivos oficios técnicos, los cuales emplean para hacer saber lo que otro dice o escribe, aunque con el carácter de auxiliar de las partes no emiten opinión sólo comunican.

En fin, la pericia es una prueba sujeta a condiciones específicas, necesarias para su valuación, en donde sus resultados pueden o no ser aceptados por el juzgador, si este demuestra el error, incluso en los casos de unanimidad en los de las diversas partes.

Porque el fallo del juzgador siempre debe ser debidamente fundado y motivado, es que se garantiza la igualdad procesal y la inmediatez en el desahogo de este medio de prueba, pues en ningún caso la autoridad jurisdiccional está obligada a aceptar sin discutir el hecho o la opinión de los expertos.

En caso de duda el dictamen (las conclusiones) del perito puede ser objeto de rechazo y sin embargo los hechos verificados por él, ser aceptables, si las aserciones concluidas no se extienden en la inferencia irregular, pues aquéllos, incluso pueden ser considerados como indubitados, si no se prueba su falsedad.

Los expertos en el tema de la pericia, la distinguen como la producida en el proceso y fuera de él, y tiene valor particular porque constata hechos; pues el

⁸⁹ Ídem, p. 406.

objeto de este medio de prueba es siempre la realidad fáctica y jurídica; aunque se sabe que la apreciación de derecho que hacen los peritos incursiona en el análisis jurídico propio del ente jurisdiccional.

Eso, porque la actividad jurisdiccional incluye la percepción de los hechos y deduce de ellos sus conclusiones; lo cual también realiza el perito pues percibe los hechos como objeto de prueba en asistencia de la función jurisdiccional.

De esta aserción se involucra la designación de los peritos ya por las partes ya por el ente jurisdiccional; en virtud de las sospechas cotidianas que ---dicen los tratadistas--- surge respecto a la parcialidad en su actuación, más aun si hay discrepancias entre sus respectivos dictámenes, es necesaria la intervención de los terceros en discordia designados por aquél ante la calidad recusable de los peritos propuestos por las partes o el órgano jurisdiccional.

La incumbencia de la prueba pericial es punto sobresaliente en las discusiones doctrinales y en la práctica forense, sin embargo la posición aceptable es que se continúe en la designación con cargo a las partes y en caso de discrepancias o duda en la del órgano jurisdiccional que conozca de la causa; mientras no se legisle y obligue el uso de los mismos documentos, instrumentos y monumentos, métodos y técnicas que los peritos debieren usar para unificar los resultados en los casos concretos, y frente a razones de economía procesal y la de las partes.

4.1. Definiciones

La pericia es ---para Betti⁹⁰--- una forma de asistencia intelectual prestada al ente jurisdiccional en la inspección o, más frecuentemente, en la valoración de la prueba en cuanto haya de considerarse materia propia de experiencia técnica, más que de la experiencia común; asistencia de carácter preparatorio y subordinado, circunscrita a particulares elementos de decisión; así, la asistencia es una actividad representativa, destinada a comunicar al juez percepciones e inducciones obtenidas objetivamente merced a una apreciación técnica de la cosa o persona o actividad que constituyen el objeto de la inspección directa en el

⁹⁰ Betti, *Diritto processuale civile italiano*, Roma 1936, p. 398, citado por Rafael de Pina, op. cit., nota 72, pp. 179 y 180.

proceso, a fin de facilitar al juzgador la comprensión de aquello que representan.

Los peritos (o *judices facti*, jueces de hecho), son las personas que auxilian al juez con sus conocimientos científicos, artísticos o técnicos en la investigación de los hechos controvertidos⁹¹.

José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina aportan una noción de la prueba pericial y dice que: si la apreciación de un hecho requiere de parte del observador una preparación especial, obtenida por el estudio de la materia a que se refiere, o simplemente por la experiencia personal que proporciona el ejercicio de una profesión u oficio, surge en el proceso la necesidad de la pericia. La exigencia de la prueba pericial está en relación con el carácter más o menos técnico de la cuestión sometida al juez⁹².

Fairén Guillén, expone que a partir de hechos jurídicos aparentemente ciertos planteados por los sujetos y en contradicción por las partes sobre objetos o cosas, muebles e inmuebles, o situaciones jurídicas específicas, compuestas por hechos parciales o totales que traen aparejadas consecuencias de derecho, es que surge la necesidad de resolver cuál o cuáles son probables y veraces para colocar el debate en el punto en que el proceso determina la fase de conclusión.

Para ello el órgano jurisdiccional dispone, al juzgar, del momento de reunión de hechos y derechos, de su existencia fáctica y jurídica formal, para entroncar sus correspondencias de veracidad; y las partes de la oportunidad procesal de demostrar y confirmar sus aseveraciones sobre los mismos.

Así, el *ofrecimiento de la prueba pericial* la hacen las partes cuando desean acreditar al ente jurisdiccional uno o más hechos cuya naturaleza requiere conocimientos especializados en alguna ciencia, arte u oficio técnico; para lo cual deben al abrirse el periodo confirmatorio, designar un perito y expresar los puntos sobre los que versará la prueba y las cuestiones que deberá resolver.

Para ese efecto los peritos deben *reconstruir lo ocurrido* revisado los hechos a través de objetos, cosas, documentos, instrumentos y monumentos, y

⁹¹ Becerra Bautista. José, *El proceso civil en México*, cuarta edición, México, Editorial Porrúa, S. A., 1974, p. 123.

⁹² Castillo Larrañaga y Pina, Rafael de, op. cit., nota 39, p. 279.

con el uso de la experiencia y experimentos o procedimientos técnicos especializados; para obtener una prueba *directa*, de interpretación científica, técnica o práctica.

La obtención de la verdad sobre hechos determinados, tangibles, es *función del peritaje*, para determinar que los hechos narrados o expuestos y en debate son verosímiles o posibles, ciertos y verdaderos o la falta de coincidencia entre los narrados y los reales encontrados por el perito a través o por medio de su ciencia, técnica o práctica probatoria o comprobatoria.

En su caso, las partes en conflicto pueden designar un mismo perito; de donde la admisión de la prueba pericial por no ser contraria a las previsiones legales es absoluta si se relaciona con los hechos controvertidos y en debate, de manera preparatoria, directa, histórica, científica y técnicamente desahogada.

El *desahogo condicionado de la prueba* radica en la pertinencia e idoneidad de la prueba en razón de los hechos controvertidos y las afirmaciones expuestas en las pretensiones de las partes y en la necesidad de mejor proveer.

La eficiencia y eficacia de la pericial se produce por su *sujeción a la inmediación* y por ser *objeto del debate contradictorio*, para dar oportunidad a la intervención directa de la contraria y pueda hacer valer sus derechos en torno a la misma, y garantizar imparcialidad, objetividad y legalidad.

Se ha explorado la *función del perito* como auxiliar del órgano jurisdiccional cuando éste lo designa, y de manera general como implementador de un medio de prueba técnica, científica o artística, según la materia de su especialidad.

Son *condiciones para ser perito*, la competencia e imparcialidad, el prestigio y la calidad profesional, lo mismo que la acreditación de esta última con título legalmente expedido; y, a falta de perito cualquiera que conozca de la materia sobre la que verse el conflicto y los hechos contradictorios, aunque no cuente con la autorización oficial para ejercer.

4.1.1. Gramatical

Las definiciones lexicológicas de la lengua española generalmente no son extensas ni refieren género próximo y diferencia específica, sólo aprecian algunas acepciones de carácter muy amplio con remisiones enlazadas por derivaciones que entroncan de manera circular y sucesiva a la pericia como especial saber,

experiencia y habilidad profesional o práctica en alguna ciencia o arte.

Así, se define a *la pericia* como sabiduría, experiencia y habilidad en una ciencia o arte, y en la acepción jurídica como el estudio técnico, relativo a personas o cosa, realizado por expertos designados por el juez, con el objeto de ilustrar a éste acerca de hechos o circunstancias interesantes a la causa⁹³.

En tanto que *lo pericial* se refiere como adjetivo de pertenencia o relatividad al perito o a la pericia, y como juicio o tasación pericial; así la remisión expone que *es perito* el sabio, experimentado, hábil, práctico en una ciencia o arte; con lo que se cierra el círculo en la pericia.

Además en una segunda acepción refieren al *perito* como aquél que en alguna materia tiene título de tal, conferido por el Estado o el que, posee especiales conocimientos teóricos o prácticos, e informa bajo juramento, al jurado o al juzgador sobre puntos litigiosos en cuanto se relaciona con su especial saber o experiencia⁹⁴.

El vocablo peritaje se remite a la pericia, y al que ejecuta el perito.

La pericia *supone también el uso de la declaración de una persona distinta de las partes* (un perito, dada su condición de experto), pero que a diferencia del testigo —que conoce los datos por vía extraprocesal—, percibe y declara sobre el objeto de la prueba por encargo del ente jurisdiccional.

La prueba pericial y su dictamen, a diferencia de la documental, no hacen valer y representar objetos, cosas muebles o inmuebles, que puedan o no ser llevado a la presencia del juzgador (como papeles, fotografías, armas, por ejemplo) o por no ser trasladable (como una finca, un edificio, una carretera); su

⁹³ Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, quinta edición, Madrid, España, Imprenta Real, 1817, pp. 562 y 563

-----decima tercera edición, Madrid, España, Imprenta de los Sres. Hernando y Compañía, 1899, pp. 766 y 767.

-----decima novena edición, Madrid, España, Espasa Calpe, S. A., 1970, pp. 1008 y 1009

⁹⁴ Editorial Cumbre, S. A., *Diccionario Enciclopédico Quillet*, México, 1989, t. IX y X, pp. 429 y 3, respectivamente.

práctica, es a través de actos por los que se verifican o comprueban cada una de las pruebas solicitadas y admitidas (interrogatorio de los testigos y peritos, examen de los documentos, entre otras); y, la apreciación a prueba, es actividad por medio de la cual el juez valora y fija la eficacia de cada uno de los medios de prueba practicados.

Antes de continuar con la definición técnica procesal vale apuntar la definición etimológica del vocablo *pericia* del cual se dice que deriva de la palabra latina *peritia*, de *peritus*: *experimentado*. S.XVI – *Destreza, experiencia*; en tanto que lo *pericial* se remite a *pericia* y *peritaje* a *perito*; entendido este como palabra derivada del latín *peritus*, de *experiri*: *intentar, experimentar*. S. XIV. Versado en un arte o ciencia⁹⁵.

4.1.2. Técnica procesal

La pericia es el medio de confirmación y de prueba que permite la convicción necesaria o convencimiento suficiente para resolver el debate sobre hechos controvertidos y contradictorios entre sí, en ejercicio de la función jurisdiccional del Estado para garantizar su mantenimiento y permanencia en interés del cumplimiento de la ley.

Son sujetos de la pericia las cosas muebles e inmuebles relacionadas con los hechos contradictorios o en debate.

El Diccionario para juristas de Juan Palomar de Miguel⁹⁶ define la pericia como sabiduría, práctica, experiencia y habilidad en una ciencia o arte.

En tanto que en el Diccionario de derecho, de Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara⁹⁷, se dice de la actividad del perito, y en segunda acepción resultado de esa actividad.

En lo que respecta al perito, los diccionarios lo definen como practicante experimentado, sabio, práctico, hábil en una ciencia o arte // el que posee título de

⁹⁵ Corripio, Fernando, op. cit., nota 61, pp. 356 y 357.

⁹⁶ Palomar de Miguel, Juan, *Diccionario para juristas*, México, Mayo Ediciones, 1981, pp. 1009 y 1010.

⁹⁷ Pina, Rafael de y Pina Vara, Rafael de, *Diccionario de derecho*, México, Editorial Porrúa, S. A., 1986, p. 381.

tal, conferido por el Estado. // El que poseyendo especiales conocimientos teóricos o prácticos, informa bajo juramento al juzgador sobre puntos litigiosos en cuanto se relacionan con su especial saber o experiencia (perito calígrafo, tasador o valuador); persona entendida en alguna ciencia o arte que puede ilustrar al juez o tribunal acerca de los diferentes aspectos de una realidad concreta para cuyo examen se requieren conocimientos especiales en mayor grado que los que entran al caudal de una cultura general media.

Asimismo se entiende por ellos que peritación es el trabajo o estudio que hace un perito; o dictamen de un perito; y respecto al concepto de *lo pericial* el primero de los anteriores nos dicen que es el adjetivo que evidencia la pertenencia o relativo al perito.

Antes de pasar al siguiente punto resulta pertinente exponer lo que los Doctores Sergio García Ramírez y Jorge J. Gómez de Silva Cano, refieren en sus obras, sobre este tema en particular; el primero expone respecto a la prueba consideraciones generales, la verdad histórica, cargas, procedimiento y valoración antes de entrar a la descripción de las pruebas en particular, entre ellas el dictamen, del cual sólo alude su valor probatorio en la jurisprudencia.

Refiere la complejidad de los temas justiciables y el desarrollo de la ciencia y de la técnica y los conocimientos especializados que el juzgador no posee y que los peritos como resultado de sus conocimientos científicos, técnicos o artísticos aplicados a temas de la controversia, emiten un dictamen en el cual consta su opinión experta.

Hace una relación de las necesidades de intervención de los ingenieros topógrafos, de los dictámenes en materia de aguas, sobre la calidad de las tierras y los coeficientes de agostadero, lo mismo que la intervención de paleógrafos en el examen de títulos primordiales, y de opinión de las autoridades en materia indigenista; para mostrar y demostrar la autenticidad de documentos y de conocimientos especializados para resolver asuntos sujetos a los tribunales agrarios.

Por su parte el segundo, como se apuntó antes, refiere la norma supletoria que incluye como medio de prueba a los dictámenes periciales (artículo 93 fracción IV., del Código federal de procedimientos civiles), y precisa que no está

de más, reiterar que las pruebas deben estar orientadas a demostrar los hechos contemplados en las pretensiones del actor, o en las defensas y excepciones del demandado.

4.2. Objeto

La pericia tiene por objeto hacer presente algunos datos del pasado, de un hecho o de un hecho actual (que ocurre); cuyas notas y datos distinguibles deben ser exhibidos para comprobar hechos pasados relacionados con uno presente o a la inversa.

Los hechos son esencialmente el objeto de la pericia, dice De Pina, y puede proponerse sobre cuestiones de Derecho extranjero. Éste hay que probarlo, según precepto de la ley, y, aparte de la justificación de la existencia del texto legal, puede ser útil la prueba de su interpretación y aplicación, que el derecho de una nación no está sólo en las leyes, sino en la manera como éstas se aplican y en las costumbres jurídicas (Amat, Dictamen judicial, en *Enciclopedia jurídica española*, vol. XII, p. 186.)

Así los hechos pueden estar relacionados con objetos o cosas, bienes, documentos, instrumentos y monumentos; y la indagación del perito estará orientada a desentrañar la veracidad de los mismos según sus particulares situaciones y circunstancias, en condiciones de tiempo y espacio.

Los hechos son ---de manera categórica--- el objeto de la prueba pericial, y por tanto es necesario desbrozar lo que debe entenderse por tales.

La experiencia jurídica distingue entre el hecho natural y el hecho jurídico, independientemente de que el primero produzca o no consecuencias de derecho, por lo que no ha de confundirse la vinculación de la prescripción normativa y su tipicidad con el hecho mismo.

Pues solo la significación jurídica le da valor al hecho natural, físico o social en cuanto está inmerso en una situación jurídica cuyos efectos y consecuencias son previstos en una norma jurídica.

El hecho cobra relevancia jurídica cuando: ...no es un mero acontecimiento natural, sino algo que es objeto de deliberaciones y decisiones humanas al que la norma jurídica le confiere consecuencias jurídicas, como son las de constituir, modificar o extinguir una relación jurídica o, más ampliamente una situación

jurídica⁹⁸.

Así, las consecuencias jurídicas deben ser entendidas sin confundirlas con la imputación de deberes y derechos contenidos en las normas jurídicas; porque éstas son la autorización de conducta hecha por la norma a un sujeto (derecho subjetivo) y la restricción correlativa de conducta hecha por la norma a otro sujeto (deber jurídico); luego las consecuencias son ---como se apunto antes--- el nacimiento, modificación, transmisión o extinción de derechos subjetivos y deberes jurídicos correlativos⁹⁹.

También debe tenerse en cuenta que el objetivo de la prueba pericial es encontrar la verdad formal o material de un hecho o hechos tal como lo permitan los avances de la ciencia, la técnica, el arte o práctica del especialista.

Si el objeto de la prueba son los hechos, surge la inquietud ¿de cuáles, los de la naturaleza o los jurídicos, o ambos?

Para mejor entender este punto se hace acopio de algunas reflexiones de carácter formal con Schreier al establecer el supuesto de que los hechos mismos se conviertan en objeto para descubrir la legalidad de los mismos.

Así, explora el acto jurídico y sus legalidades, determina que es aquél en el cual el derecho se constituye de manera voluntaria para un propósito: que cambie o se transforme la realidad, y pase de un estado de cosas a otro; pues, aunque la acción se manifieste o exprese en actos, la forma pura de observarlos es como hechos jurídicos, para prescindir de confusiones y engorros psicológicos o sociológicos ajenos a la formalidad jurídica.

Refiere este autor, que Bartolo tenía la costumbre de resolver los casos que le eran sometidos, primero de acuerdo con la justicia; y luego al instruir que sus discípulos buscaran los textos y pasajes de las fuentes, necesarios para fundamentar su decisión (a contra-lógica.)

Pero ahora, lo que se busca es saber de qué manera debe llegar el ente jurisdiccional a la determinación de sus resoluciones, en donde de manera

⁹⁸ Reale, Miguel, op. cit., nota 66, p. 166.

⁹⁹ Morineau. Oscar, *Estudio del derecho*, México, Editorial Porrúa, S. A., 1953, p. 111.

tradicional se estima que la ley juega un papel preponderante, lo mismo que la de los intereses en conflicto, pero no sobre la confirmación de los hechos controvertidos y contradictorios.

Lo anterior, a sabiendas de que los hechos son el objeto de la prueba pericial, a partir de conocer de que hechos se hará cargo ésta para motivar el dictamen del perito y de que los objetos del acto jurídico son normas ---razones para actuar--- y el fundamento de éstos son los hechos; el problema consiste en saber desentrañar si los que están en el debate deben ser apreciados o concebidos por el perito de acuerdo con su legalidad intrínseca y si pueden concordar con la de aquellos concebidos como jurídicos y como se relacionan entre sí.

De manera que los hechos entendidos por sus causas en relación con sus efectos pueden ser útiles para el propósito de encontrar la veracidad y lograr la convicción del ente jurisdiccional con los dictámenes de los peritos.

A través de la identificación plena del hecho que engendre la consecuencia de derecho y al mismo tiempo reproduzca o reconstruya la norma conforme al nexo jurídico que debió ser evidencia del cumplimiento de la misma, en donde la razón para actuar si se hubiere realizado fácticamente, expresaría la transformación de la realidad comprometida u obligada.

De manera que, aunque el perito no esté encargado de una interpretación jurídica, sí debe realizar una adecuación del hecho jurídico al supuesto jurídico, en donde la relación jurídica lo reconstruye con el conocimiento que él mismo posee en la materia de su especialidad.

Ello, para identificar la veracidad de los hechos contradictorios que constan en los instrumentos jurisdiccionales y forman el núcleo del debate.

En suma, a partir del formalismo establecido por Fritz Schreier, sólo la representación de hechos jurídicos dependientes y parciales, permite al perito buscar y encontrar los hechos jurídicos totales, que expresan el objeto de la prueba pericial; y recupera el concepto porque él usa como sinónimos los vocablos hecho jurídico y supuesto jurídico.

Son objeto de la pericial, los hechos jurídicos dependientes porque producen consecuencias de derecho, cuando se encuentra su pertenencia a un

hecho jurídico total; si éste es de los que presuponen el cumplimiento de cierto supuestos jurídicos; por ejemplo, el incumplimiento de una obligación de entregar en un acto de compraventa de un inmueble *ad corpus* (no identificada la superficie real del mismo), uno que no se asemeja al descrito en la escritura; y la necesidad de ubicar los linderos del mismo para determinar la obligación cierta y determinada del adquirido y además determinar su superficie. El hecho jurídico de la compraventa y la no entrega del bien constituyen los hechos jurídicos dependiente y parcial y condicionante, los totales los constituiría la entrega real del inmueble tal como se describe en la escritura, en donde el supuesto jurídico refiere, es en la entrega material del inmueble para perfeccionar la compraventa (hecho jurídico parcial), y ante el incumplimiento de omisión por no hacer la entrega, el hecho jurídico que suprime la relación jurídica, la razón para actuar del comprador que podría demandar el cumplimiento del contrato, y la entrega del bien una vez localizado y deslindado, los hechos jurídicos totales.

Así, los hechos como objeto de la pericia deben ser identificados plenamente por el perito, para que pueda buscar los consecuentes y determinar sus respectivas veracidades.

4.2.1. Dictamen de hechos

El Doctor Sergio García Ramírez¹⁰⁰, expone que la creciente complejidad de los temas justiciables y el desarrollo de la ciencia y la técnica obligan al juzgador a estar asistido por expertos que aporten los conocimientos especializados que aquél no tiene acerca de puntos relevantes para la decisión de la controversia.

Agrega, que el juzgador es competente en derecho, pero no en otras disciplinas; por ello necesita el auxilio de quienes sean conocedores de éstas. Tales son los peritos ---continua---, terceros participantes en el procedimiento, que como resultado de sus conocimientos científicos, técnicos o artísticos, aplicados a temas de la controversia, emiten un dictamen. En este consta su opinión experta, y por el desahogo de la prueba, entraña la entrega con la opinión técnica y por escrito u oral, dictamen al que las partes y el órgano jurisdiccional pueden formular

¹⁰⁰ García Ramírez, op.cit., nota 13, p. 522.

observaciones y hacer preguntas pertinentes¹⁰¹.

El instrumento en el que se hace constar el dictamen, debe ser y estar estructurado en partes bien definidas con una relación de hechos y resultandos de la indagación, una parte de considerandos y puntos resolutiveos o conclusivos de opinión técnica, lo mismo que cualquier resolución judicial; ya que el dictamen ofrece la posibilidad del conocimiento y la certidumbre sobre el hecho y el derecho, el pensamiento objetivo del perito sobre lo posible, sobre la prueba realizada por él.

Así, lo afirmado debe confirmarse mediante juicios y reflexiones validas y accesibles, que produzcan certidumbre y seguridad jurídica, en donde el perito agregue e interprete el hecho con elementos de referencia y de conocimientos especializados para su mejor comprensión.

Es a partir del conocimiento unificado técnica o científicamente, que el dictamen resulta aceptable, por ser una razón probada, repetible e incluida en una opinión especializada producto de la legalidad de sus procedimientos y técnicas para obtener un nuevo conocimiento sobre un hecho dado.

Por lo que el dictamen debe ser construido en base a resultados de la observación y la experimentación con reglas técnicas, individualizadas, que implican una relación no sólo cultural sino de verdad, por el uso de instrumentos determinados y adecuados a los propósitos de descubrirla en el hecho y por realizarse bajo las pautas y requerimientos específicos para satisfacer las necesidades extremas del caso según la materia de que se trate.

Desde luego, que no debe soslayarse la idea del carácter axiológico del dictamen pues se busca una *verdad adecuada al hecho controvertido*, respecto del cual una las dos partes la escabullen.

La verdad lógica o de razón que debe buscar el perito en su deber de lealtad, imparcialidad, certidumbre y veracidad como auxiliar del órgano jurisdiccional y para el cumplimiento de la función de éste, no escapa a la especulación y la posibilidad de alejarse de la ciencia y la técnica y basarse en subjetividades, por lo cual la valoración de la prueba contenida en el dictamen

¹⁰¹ Ídem, p. 129.

debe ser concienzuda, exhaustiva y ostensible.

Por lo que el órgano jurisdiccional debe revisar las hipótesis y juicios cuya correlación debe ser observada por la condición objetiva de cada dato investigado por el perito para poder hablar de la verdad del hecho.

Por último, es menester asentar aquí con Vallado Berrón¹⁰² que la verdad es, pues, la legalidad del conocimiento. Y como éste se encuentra en permanente evolución y progreso a través de la investigación científica, *puede afirmarse que la verdad es una tarea inacabada de determinación teórica*, empero que no trasciende a los dictámenes de los peritos pues buscan la verdad inmediata con los instrumentos actuales y las razones técnicamente construibles hoy, no la relativa a la teoría.

En un esquema formal el dictamen debe ser producto de una investigación a partir de los hechos concretos planteados por los sujetos del proceso jurisdiccional, de un bien identificado problema técnico, científico o práctico, y de un definido objetivo de investigación: teórica, exploratoria, descriptiva o explicativa e incluso experimental, y también debe comprender el establecimiento o formulación de hipótesis posibles o plausibles; y una ejecución de trabajos de gabinete o campo, o ambos; sin excluir la comprobación o anulación de hipótesis, que no soslaye la explicación de su planeación, metodología e instrumentos empleados (certificados y calibrados) y las condiciones de tiempo y espacio involucradas en la actividad pericial.

Desde luego que el documento de informe de opinión técnica (dictamen) debe contener el análisis de fundamentos base de la indagación, de los procedimientos específicos realizados, el análisis de resultados y las conclusiones obtenidas sobre los hechos probados, como se apunta líneas arriba.

Hasta aquí el aspecto formal de la pericia en práctica probatoria, y de entrega de resultados; por lo que ahora es preciso establecer la formalidad en materia de actuaciones que debe reunir para objetivar la imparcialidad y veracidad confirmatoria.

¹⁰² Vallado Berrón, Fausto E., *Teoría general del derecho*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1972, textos universitarios, p. 164.

Sobre el particular, se detalla, un dictamen desde el punto de vista de técnica jurídica debe definirse en un documento ---a la manera de cualquier resolución jurisdiccional---: un apartado de antecedentes o relación sucinta de la problemática encontrada e históricamente relatada y de su intervención investigativa (como se planteó líneas arriba), otro de las consideraciones técnicas, científicas, artísticas aplicables a los hechos sujetos a prueba, y finalmente otro de resultados y puntos sujetos a consideración por el debate, con lo cual se fijan de manera indubitable las conclusiones del perito.

Por dictamen pericial, se refiere la Procuraduría Agraria, en su instructivo para la prestación de servicios periciales topográficos (1995), al emitido con motivo de levantamientos topográficos o trabajos de gabinete realizados como medio de prueba dentro de un juicio arbitral, o jurisdiccional (agrario o amparo), bien sea ofrecida por alguna de las partes representada por la institución o a requerimiento del juzgador.

Ese trabajo se debe practicar exclusivamente con la documentación que exista en el expediente, es decir, el perito sólo podrá emitir su dictamen con los documentos que hubiesen aportado las partes al juicio y aquella que el Tribunal hubiere recaudado para mejor proveer; tal pudiere ser el caso de las documentales públicas que contienen los presupuesto de los productos topográficos agrarios. Como común denominador de los tres tipos de trabajos que se pueden realizar, se encuentra que todos ellos se llevan a cabo invariablemente dentro de un procedimiento y nunca fuera de él, ya que si así sucediera, podrían resultar infructuosos.

4.2.2. Valoración de la prueba

Respecto al punto de valoración de la prueba pericial, ésta se realiza a través del dictamen que emiten los peritos y es generalmente valorado de acuerdo al prudente criterio del ente jurisdiccional.

Para ese efecto se observa el proceder objetivo del perito que debe sujetarse a las reglas de la *sana crítica* o de la lógica y el sentido común según su ciencia o especialidad; en los cuales expongan los hechos según las expresiones de las partes y no sólo la de aquella que lo presente ante el órgano jurisdiccional. Esto para garantizar la objetividad de sus resultados y evidenciar que no obra

parcialmente, sino en búsqueda de la verdad de los hechos que se indagan a través de sus instrumentos y conocimientos de especialidad técnica o científica.

Luego, el ente jurisdiccional no queda sujeto a las determinaciones de los peritos y puede hacer uso de la experiencia y aun más del dictamen de un tercero en discordia, que lo presente sin vinculación con las partes en que han afirmado hechos controvertidos. Pues el perito enseña, muestra con su ciencia o su técnica aquellos elementos de juicio que pueden lograr convicción en el órgano jurisdiccional al momento en que resuelva la controversia de manera razonada y motivada en los propios hechos y en los derechos que les asisten.

Eso, porque se estima que los peritos obran de manera imparcial, leal y rectamente, apoyados en conocimientos suficientes para posicionar la verdad técnica o científica del hecho a resolver; pues lo han observado y experimentado a través de su experiencia y capacidad especializada en determinada materia que los hace expertos, veraces, confiables y bien documentados.

Todo lo anterior, a la luz de la expresión de sus conocimientos, los que le permiten observar materialmente los hechos que son sujetos a su apreciación y concluyen de ellos objetivamente la verdad que encuentran y plasman en sus dictámenes.

Así, mientras los dictámenes y reflexiones de los peritos no sean imputadas de falsedad, sus opiniones técnicas deben ser aceptadas conforme a sus afirmaciones y confirmaciones; esto independientemente de que se estimen insuficientes y sin valor probatorio pleno, por no lograr convicción, dada la insuficiencia de los datos aportados en que se funden las conclusiones de los mismos o porque de su contenido se deduzcan otras conclusiones diferentes a las asentadas por ellos.

Así, el ente jurisdiccional al valorar debe tener en cuenta razonamientos, conocimiento sobre el tema y materia del peritaje, adminiculado con otras pruebas o datos que obren en las actuaciones y confluyan y logren el convencimiento de que las conclusiones de la pericia técnica son expresión de la verdad buscada.

Asimismo, no debe soslayarse el uso de iguales instrumentos científicos y técnicos empleados por los peritos de las partes, sus valores y porcentajes de error de paralaje en las mediciones, su certificación y calibración para valorar sus

resultados y la preexistencia de métodos y normas que rijan sus usos y prácticas profesionales.

En donde se entiende que el error de paralaje es el que se produce por la posición errónea del ojo del observador respecto del instrumento, al hacer las lecturas, de las medidas impresas de una probeta, del fiel de una balanza o la saetilla de una brújula, por ejemplo.

En suma, la libertad de apreciación de la prueba no permite concluir que haya una sujeción de las afirmaciones y confirmaciones de los peritos a la decisión del órgano jurisdiccional; sobre todo cuando la valoración evidencia la presencia de dictámenes contradictorios, en donde el mismo órgano puede decidir sobre la aceptación del dictamen razonablemente acertado y aceptable u optar por mejor proveer e instruir la ejecución de un peritaje tercero en discordia. O, en su caso existe la libertad para aceptar o rechazar las conclusiones de los dictámenes coincidentes lo mismo que en los divergentes.

Al efecto Rafael de Pina¹⁰³ determina sobre la valoración de la prueba de pericia que: ...*sólo excepcionalmente* será conocida por el juez de una manera tan profunda que le permita deducir conclusiones de tipo personal ---y esto es, precisamente, la necesidad de este medio de prueba---; pero su cultura general ha de permitirle interpretar el dictamen pericial, libremente, con las garantías de acierto deseables. No se comparte del todo esta afirmación pues soslaya el conocimiento obligado de los órganos jurisdiccionales especializados, como debe ser, en tanto patrimonio de los magistrados en los tribunales agrarios.

¹⁰³ Pina. Rafael de, op. cit., nota 72, p. 191.

CAPÍTULO SEGUNDO

II. LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO AGRARIO

1. Competencia de los tribunales

Para el conocimiento de la prueba en el procedimiento agrario, el ofrecimiento, autorización o instrucción ex officio, desahogo, ampliación o perfeccionamiento y estimación de la prueba indispensable para la solución de las cuestiones de límites de terrenos ejidales y comunales, se hace referencia a la creación constitucional de los tribunales del 3 de enero de 1992, publicado el 6 siguiente, pues al modificar el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el constituyente permanente determina en la fracción XIX, suprimir la jurisdicción administrativa del Poder Ejecutivo Federal y extender y establecer la función jurisdiccional en materia agraria.

El 26 de febrero de 1992, se expidieron la Ley agraria y la Ley orgánica de los tribunales agrarios, en congruencia con lo establecido en los artículos 14 y 17 de la carta magna, y a partir de dicha fecha el legislador instituye los tribunales agrarios necesarios para el desempeño de la función jurisdiccional.

Los tribunales jurisdiccionales previstos por el legislador en el artículo 27 constitucional, son autónomos y especializados en materia agraria, en sustitución de la función jurisdiccional administrativa que el Ejecutivo Federal desempeñaba antes de la citada reforma.

De manera específica el artículo 163 de la Ley agraria establece la competencia por materia, al expresar que los juicios agrarios tienen por objeto sustanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en esta ley.

Asimismo, se establece en el artículo 168 de la Ley agraria, que:

Quando el tribunal, al recibir la demanda o en cualquier estado del procedimiento agrario, se percate de que el litigio o asunto no litigioso no es de su competencia, en razón de corresponder a tribunal de diversa jurisdicción o competencia por razón de la materia, del grado o del territorio, suspenderá de plano el procedimiento y remitirá lo actuado al tribunal competente. Lo

actuado por el tribunal incompetente será nulo, salvo cuando se trate de incompetencia por razón de territorio.

En tanto que el artículo 198 de la Ley agraria prevé la competencia por grado al definir que el recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales unitarios agrarios que resuelvan en primera instancia sobre: *problemas relacionados con los límites de tierras* suscitados entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones; y cuando se reclame *la restitución de tierras ejidales; o la nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.*

Los tribunales agrarios son órganos federales dotados de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, a los que corresponde la administración de justicia; reproduciéndose así, en el artículo 1° de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, las previsiones constitucionales.

Por competencia del tribunal agrario se entiende la atribución o capacidad legal del ente jurisdiccional para conocer y resolver las controversias sobre hechos y actos jurídicos de naturaleza agraria, presentadas ante su respectiva jurisdicción por los sujetos agrarios; y por ésta, para que con plena autonomía, impartan y administren justicia para garantizar certeza y seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad.

La jurisdicción se distingue en razón de la materia, la especialización agraria de los tribunales, y del grado por la capacidad revisora del Tribunal Superior; además de la división territorial en virtud de la forma de organización prevista en el artículo 2° de la Ley orgánica de los tribunales agrarios.

Lo anterior, refunde en las previsiones de la misma Ley orgánica, en cuyos artículos 8 y 9 se establecen las atribuciones del Tribunal Superior Agrario, y trascienden a este investigación las de fijar el número y límite territorial de los distritos en que se divida el territorio de la República para los efectos de esta Ley y sede o domicilio de los tribunales unitarios en cada distrito.

Además, de que el tribunal superior agrario es competente para conocer del

recurso en contra de las sentencias dictadas por los tribunales unitarios, en juicios que se refieran: a *conflictos de límites de tierras suscitados entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, o concernientes a límites de tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones; a restitución de tierras de núcleos de población ejidal o comunal; en juicios de nulidad contra resoluciones emitidas por autoridades agrarias; y de conflictos de competencia entre los tribunales unitarios; existe excepción a la competencia revisora en el artículo 10º, al prevenir que el tribunal superior también conoce de juicios agrarios en primera y única instancia, que por sus características especiales así lo ameriten. Esta facultad se ejerce a criterio del tribunal, ya sea de oficio o a petición fundada del procurador agrario.*

Agregado a lo anterior, se estableció un régimen transitorio para concluir los asuntos en trámite, iniciados en cumplimiento de los derechos garantizados en la fracción X del propio artículo 27 constitucional, derogada en la reforma del 6 de enero de 1992, tal como se previó en el artículo tercero transitorio de la misma, la cual entró en vigor al día siguiente:

La Secretaría de la Reforma Agraria, el Cuerpo Consultivo Agrario, las comisiones agrarias mixtas y las demás autoridades competentes, continuarán desahogando los asuntos que se encuentren actualmente en trámite en materia de ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas; creación de nuevos centros de población, y restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales...

Así, al iniciar la vigencia de la reforma constitucional y ser derogada la Ley federal de reforma agraria, se dispuso que continuaran aplicándose (ultra-activamente) sus disposiciones, respecto a las autoridades e instancias competentes y a la organización interna de los núcleos de población ejidal y comunal, en lo no opuesto a la misma. Hasta agotar el rezago agrario, en congruencia con lo establecido en la referida fracción X., la que en su parte relativa exponía que los núcleos de población que carecían de ejidos o que no pudieran lograr su restitución por falta de títulos,... serían dotados con tierras y

aguas suficientes para constituirlos: *...sin que en ningún caso dejaría de concedérseles la extensión que necesitaren*, y al efecto se expropiaría, por cuenta del gobierno federal, el terreno que bastare a ese fin,...

En la Ley agraria, que derogó la antes citada ley federal agraria, se observa que el legislador secundario dispuso aplicar ésta última, respecto de los asuntos que, incluso hoy, siguen en trámite en el Tribunal Superior Agrario, en materia de ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas, creación de nuevos centros de población y restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales.

Sin embargo, esa determinación resulta oponible a la aplicación ultra-activa de la derogada fracción X del artículo 27 constitucional, en una circunstancia no explicada sustantiva y adjetivamente, por lo previsto en el artículo tercero transitorio del decreto de 26 de febrero de 1992, y lo establecido posteriormente en el segundo párrafo del mencionado artículo transitorio de la vigente ley secundaria al decir que: la ley que se deroga (la federal de reforma agraria) se seguirá aplicando respecto de los asuntos en trámite en materia de ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas, creación de nuevos centros de población y restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales.

Esa incierta situación se observa donde la Ley (de origen, la federal de reforma agraria), al momento de su derogación, en sus artículos 8, 10 y 16 establecía fundamentalmente: que el Presidente de la República era la suprema autoridad agraria, estaba facultado para dictar todas las medidas necesarias a fin de alcanzar plenamente los objetivos de la misma y sus resoluciones definitivas en ningún caso podrían ser modificadas; las que ponía fin a un expediente fundamentalmente de restitución o dotación de tierras o aguas; y que por su parte eran atribuciones u obligaciones legales del Secretario de la Reforma Agraria, entre otras: refrendar las resoluciones y acuerdos que aquél dictaba en materia agraria y hacerlos ejecutar, bajo su responsabilidad; así lo representaba en los actos relacionado con la fijación, resolución, modificación u otorgamiento de cualquier derecho fundado en la citada ley, salvo en casos expresamente reservados a otra autoridad.

Este secretario de estado proponía al Presidente de la República, la

resolución de los expedientes de restitución, dotación, ampliación de tierras y aguas, creación de nuevos centros de población y todos aquellos que la ley reservó a su competencia; y también tenía encomendada la resolución de los conflictos que se suscitaban en los ejidos, con motivo del *deslinde* o del *señalamiento de zonas de protección*, o por cualquier causa, si su resolución no estaba atribuida a otra autoridad; e intervenía en la resolución de las controversias agrarias en los términos de la multicitada ley y otras leyes y reglamentos le señalaban.

En tanto que era atribución del Cuerpo consultivo agrario principalmente la de dictaminar sobre los expedientes que debían ser resueltos por el Presidente de la República o por el Secretario de la Reforma Agraria, cuando su trámite hubiere concluido; lo mismo que revisar y autorizar los planos proyectos correspondientes a los dictámenes que aprobaba.

Lo anterior, en consonancia con lo previsto en las modificadas fracciones VII, XII y XIII del artículo 27 constitucional, que estuvieron vigentes hasta el 6 de enero de 1992, y que en su parte relativa determinaban la jurisdicción federal de las cuestiones que por límites de terrenos comunales, cualquiera que fuera su origen a esa fecha y se hallaren pendientes o se suscitaren entre dos o más núcleos de población. El Ejecutivo Federal se avocaría al conocimiento de dichas cuestiones y propondría a los interesados la resolución definitiva de las mismas, si aceptaban la proposición tenía fuerza de resolución definitiva y era irrevocable.

En esos términos, las solicitudes de restitución o dotación de tierras o aguas se presentaban en los Estados directamente ante los gobernadores, quiénes las turnaban a las comisiones mixtas que emitían dictamen; el que luego aprobaban o modificaban y pasaban los expedientes al Ejecutivo Federal para su resolución, tal como se describió líneas arriba.

¿Por qué frente al régimen transitorio establecido en 1992 el Congreso confirma tácitamente la reforma a la Ley federal de reforma agraria de 1983-1984, que estableció la posibilidad de que el Secretario de la Reforma Agraria pudiese representar a la suprema autoridad agraria (sin existir previsión constitucional sobre esa particular facultad indelegable) y concluir las acciones por acuerdo de

archivo de los expedientes, previamente dictaminadas por el Cuerpo Consultivo Agrario como asunto concluido o con dictamen negativo?

Esto, porque el decreto del 30 de diciembre de 1983, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 1984, en vigor al día siguiente, dispuso las modificaciones señaladas líneas arriba, lo mismo que las relativas a las previsiones contenidas en los artículos 304 y 326 de la propia Ley federal de reforma agraria, que establecieron en el procedimiento de segunda instancia la resolución de los expedientes en representación de la suprema autoridad agraria, cuando el dictamen del mencionado órgano colegiado fuere negativo, hecho que la Secretaría de la Reforma Agraria notificaba al Comité particular ejecutivo, a los propietarios que hubiesen sido señalados como afectables y al Registro público de la propiedad, para luego ordenar la instauración de expediente de nuevo centro de población ejidal, previa consulta a los interesados, sobre su conformidad para trasladarse al lugar en donde fuera posible establecerlo; y de no aceptar los campesinos, dictaba acuerdo de archivo del expediente, como asunto concluido, y comunicaba la determinación al Gobernador del Estado y al referido comité; se decía, sin perjuicio de que los solicitantes de tierra ejercitaran un derecho individual de acomodo.

Además, de estos supuestos, el artículo 327 de la misma Ley federal de reforma agraria, estableció otras hipótesis respecto a la culminación del procedimiento de creación de nuevo centro de población ejidal, si los campesinos señalaban predios presuntamente afectables, y el propietario justificaba su inafectabilidad en términos del artículo 210, se disponía la cancelación de las anotaciones preventivas registrales, sin perjuicio de lo que la resolución presidencial definitiva estableciera.

Se plantea un aspecto de derecho sustantivo en un estudio de derecho adjetivo, un hecho o supuesto jurídico que fundaba la garantía social, fue y es ultra-activamente, en tanto norma jurídica, una razón para la acción y en la materialización de ésta, la actividad se realiza para provocar la jurisdicción como facultad inherente a los actos de autoridad administrativa y de acción agraria en jurisdicción administrativa de dotación o ampliación, creación de nuevo centro de

población ejidal, restitución, reconocimiento y titulación de bienes, ejecutados o intentados antes del 6 de enero de 1992; y su natural consecuencia respecto a la competencia del Tribunal Superior Agrario en el caso observado.

El legislador federal común (no el constituyente permanente) apuntó que los asuntos relativos a dichas materias en los que en lo futuro se dictaren, se estaría a lo dispuesto en el artículo tercero transitorio del Decreto que reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el 6 de enero de 1992.

Los demás asuntos que correspondía conocer a los tribunales agrarios, se turnarían a éstos por la Comisión agraria mixta o el Cuerpo consultivo agrario, según correspondiera, en el estado procesal en que se encontraren, una vez que entraran en funciones.

La autoridad administrativa prestaría a los tribunales la colaboración que le solicitaran para la adecuada substanciación de los expedientes, a fin de que se pudiera dictar la resolución correspondiente.

Hasta aquí, se puede especular que la posible solución de las autoridades administrativa y jurisdiccional, será la de estimar dichos actos como consentidos y no combatidos en términos de los artículos 21 ó 217 de la Ley de amparo.

Se plantea esta circunstancia, porque las previsiones de los párrafos quinto y sexto de la fracción II del artículo 107 constitucional, son ineludibles y consideran a los solicitantes de tierras como sujetos agrarios.

Pero ¿cómo deben estimarse las previsiones establecidas en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigentes antes del 6 de enero de 1992?

En el decreto que aprobó la Ley agraria en comento (de 1992) se estableció un hecho jurídico político desusado en la técnica jurídica y legislativa, que los títulos y certificados que amparen derechos de ejidatarios y comuneros servirán de base, en su caso, para la expedición de los certificados previstos en la misma.

Al expedirse la Ley orgánica de los tribunales se dispuso congruencia en el régimen transitorio establecido por la reforma de 1992 al artículo 27 constitucional para culminar la integración de expedientes y la resolución de las acciones

agrarias en trámite, en materia de ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas, creación de nuevos centros de población y restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales.

A la sazón, el artículo cuarto transitorio de la referida ley orgánica, dispuso como carga a la competencia de los tribunales unitarios agrarios los expedientes que estuvieron en trámite después del 6 de enero de 1992, pendientes de resolución definitiva, los cuales se pondrían en estado de resolución y se turnarían al Tribunal Superior Agrario una vez integrados, para su turno y resolución a los tribunales unitarios.

En relación a lo antes expuesto, se observa coincidencia con lo referido por los Doctores Sergio García Ramírez y Jorge J. Gómez de Silva Cano, en materia de competencia, excepción hecha a los comentarios en este trabajo, respecto de prescripciones oponibles entre sí, relativas a los acuerdos de archivo como asuntos concluidos en expedientes de dotación de ejidos, arriba apuntados y las previsiones constitucionales derogadas en 1992.

Por cuanto se refiere a la competencia de los tribunales unitarios agrarios, establecida en el artículo 18 de la Ley orgánica de los tribunales agrarios, por razón del territorio, la tienen para conocer, entre otras: las controversias a que se refieren las fracciones I, VI, y XI; los conflictos referidos en la V; y las acciones de restitución, reconocimiento de derechos, nulidad por actos de autoridad y particulares relacionadas en las otras fracciones del propio dispositivo, y de la jurisdicción voluntaria, la reversión y ejecución de convenios y demás actividades jurisdiccionales.

Del repaso de la competencia desde el punto de vista formal (del derecho positivo y vigente), se dice que la de los tribunales agrarios se determina por el grado y el territorio; y por materia, éstos únicamente pueden conocer y resolver de asuntos litigiosos y no litigiosos que se susciten con motivo de la aplicación de la legislación agraria y demás ordenamientos que se relacionen con ella.

En tanto que la competencia por razón del grado se distingue por los asuntos que debe conocer el Tribunal Superior Agrario, y los que corresponden a los tribunales unitarios agrarios; la del territorio abarca el ámbito en el que ejercen

sus funciones, conforme a la circunscripción de los distritos de justicia agraria establecidos al efecto; también se instituye para validar mediante la homologación, con fuerza y categoría de sentencia, las soluciones de conflictos internos de los individuos de los pueblos y comunidades indígenas.

La competencia de los tribunales agrarios se circunscribe, formalmente, a las controversias originadas por situaciones jurídicas que se susciten a partir de la vigencia de la Ley agraria (27 de febrero de 1992.)

En otro aspecto y en términos del artículo 168 de la Ley agraria, cuyo comentario puede verse en la página 106 de este capítulo, los tribunales agrarios por razón de la materia, del grado o de territorio, suspenden de plano el procedimiento y remiten lo actuado al competente. Lo actuado por el incompetente será nulo, salvo que se trate de incompetencia por razón del territorio.

Las cuestiones de competencia se promueven por *declinatoria* ante el tribunal unitario agrario para que se abstenga de conocer, esto en un término de *tres días* hábiles a partir del emplazamiento, aplicándose de manera supletoria la fracción II del artículo 297 del Código federal de procedimientos civiles.

Si un tribunal unitario agrario que recibe *inhibitoria* sostiene su competencia, lo comunica de inmediato (el mismo día en que la recibe con oficio) a su competidor y tal como prevé el artículo 169 de la Ley agraria, remite con expediente su informe especial al Tribunal Superior Agrario para su resolución sobre competencia.

En el caso de que un magistrado decline *ex officio* su competencia, debe remitir los autos al competente y dentro del término de los tres días hábiles siguientes a su acuerdo, debe notificar a las partes interesadas para que comparezcan ante aquél.

De manera práctica y dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la fecha del emplazamiento a juicio, si se promueve la inhibitoria de competencia entre tribunales agrarios, ante el que se considere competente; se le pide que dirija oficio al que se estima no serlo, solicitándole que, en caso de que sostenga su competencia, remita sus actuaciones al Tribunal Superior Agrario, para que éste decida la competencia.

El Tribunal Superior Agrario al recibir las constancias, las pone a la vista de las partes para que ofrezcan pruebas o aleguen lo que a su interés convenga, esto dentro del término de *diez días* hábiles tal como prevé la fracción I del citado artículo 297, del código procesal supletorio.

Decretada la admisión de las pruebas, el Tribunal Superior Agrario las manda preparar, fija la fecha de audiencia que debe celebrarse dentro de los diez días siguientes ---conforme al criterio ya apuntado ante la falta de prescripción sobre términos en la Ley agraria---, para desahogarlas y recibir los alegatos de las partes y dictar su resolución.

Si las partes sólo alegan y no ofrecen pruebas, el Tribunal Superior Agrario sólo cita para oír resolución, que debe pronunciar dentro del término improrrogable de diez días hábiles a partir de su notificación.

Definida la competencia, lo comunica al unitario ante quien se promovió la declinatoria o la inhibitoria, y en su caso, al que se declare competente, remitiéndole las actuaciones para la substanciación del juicio.

Las cuestiones de competencia entre los tribunales agrarios y otros órganos jurisdiccionales o administrativos se resuelven conforme a las previsiones establecidas en el código adjetivo supletorio y tal como previenen las reglas de sus artículos del 12 al 38 (excepto los de las secciones cuarta y quinta de ese capítulo), especialmente, en las establecidas en el artículo 29 *que prevé al que elija el actor*, cuando haya de seguirse juicio y haya dos o más tribunales federales competentes.

2. Audiencia de ley

Para entender cómo se atiende la audiencia de manera formal y práctica, es indispensable desglosar el conocimiento y experiencias de algunas actividades procesales previas como la presentación y recepción de la demanda, los diversos actos procesales de terminación anticipada del proceso, como el desistimiento de la misma; el emplazamiento y sus singularidades, y sus corolarios la reconvención o la conciliación o la contestación de la demanda; y algunas cuestiones previas para mejor proveer o para mantener la regularidad de los procedimientos a cargo de los tribunales agrarios.

También resulta adecuado entender previamente la suspensión del procedimiento por falta de correcto emplazamiento u otras razones, antes de introducir el desarrollo de la audiencia y la fase confirmatoria o del ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, entre ellas la pericial topográfica, objeto de este trabajo.

De manera muy breve, a la presentación de la demanda y en cumplimiento del principio de inmediación, el magistrado la examina e instruye la regularidad del proceso si es necesario para prevenir y aclarar cualquier obscuridad en la misma, a fin de dictar el auto de admisión y disponer el emplazamiento.

Así, la demanda es el hecho dispositivo que puede activar la jurisdicción, al ser presentada por escrito o por comparecencia, en cuyo caso como se expresa en los artículos 170, 178 y 197 de la Ley agraria, la Procuraduría Agraria a través de un abogado de asistencia y posible representación, adscrito a su Delegación o Residencia más cercana al domicilio del Tribunal Unitario del conocimiento, la formulará de manera concisa y apegada a los principios de objetividad e imparcialidad debidas, para que corresponda a los hechos jurídicos que se consideran incumplidos y debatibles por el actor y las pretensiones que señale.

Esto materializado e instrumentado a través de los formularios que la propia ley prevé y autoriza en el último de los artículos antes mencionados.

Toda vez que el tribunal unitario no puede desechar ninguna demanda, debe revisar escrupulosamente para prevenir, en su caso, cualquier deficiencia si no se apega a los requisitos mínimos que pudiere contener, y tiene como referentes algunas instrucciones del Tribunal Superior Agrario que atienden a lo previsto en los artículos 322 y 315 del Código federal de procedimientos civiles, que en este aspecto se aplican supletoriamente, en ese orden en relación al contenido de la demanda, particularmente respecto al nombre y domicilio del demandado y la posible notificación por edictos.

Así, la demanda puede expresar por lo menos el tribunal ante el que se promueva, los nombres del actor y demandado; una relación de hechos que produjeron efectos y consecuencias, a los bienes y derechos del actor, y los fundamentos de derecho para sus *prestaciones* y pedimento de jurisdicción.

Por cuanto se refiere a los fundamentos de derecho la ley previene la suplencia de la deficiencia de las partes (sujetos agrarios), como se establece en el artículo 164, al determinar:

En la resolución de las controversias que sean puestas bajo su conocimiento, los tribunales se sujetarán siempre al procedimiento previsto por esta ley y quedará constancia de ella por escrito.

En los juicios en que se involucren tierras de los grupos indígenas, los tribunales deberán de considerar las costumbres y usos de cada grupo mientras no contravengan lo dispuesto por esta ley ni se afecten derechos de tercero. Asimismo, cuando se haga necesario, el tribunal se asegurará de que los indígenas cuenten con traductores.

Los tribunales *suplirán la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho* cuando se trate de núcleos de población ejidal o comunal, así como ejidatarios y comuneros.

Se señala detalladamente que el objeto de la prestación (de restitución o reivindicación, por ejemplo) sobre tierras ejidales o comunales en controversia, su localización (poblado, municipio y entidad federativa) e identificación plena y adecuada de la superficie que se considere motivo de la disputa, sus linderos y colindancias, sobre todo si se entiende por lindero¹⁰⁴:

...el señalamiento de una línea que divide dos o más propiedades; en el medio rural se utiliza para delimitar y definir las superficies (*propiedad*) de los sujetos agrarios, tanto de núcleos como de sus integrantes; el señalamiento de linderos se realiza por diversos medios visibles (*bardas o cercas de piedra, de alambres de púas, de madera o, naturales como veredas, arroyos,*

¹⁰⁴ Madrigal Ibarra, Juan Manuel, et al., (redacción y revisión) *Glosario de términos jurídicos-agrarios*, segunda edición, México, Procuraduría Agraria, noviembre de 2005, p. 68; y, cuarta edición ampliada, México, Procuraduría Agraria, agosto de 2006, p. 96.

zanjas, barrancas, bordos, árboles, cerros, rocas, lomas, etcétera)
para proteger la propiedad.

Desde el punto de vista de las formalidades el actor deberá acompañar a su demanda con el número suficiente de copias para las partes involucradas: demandado, terceros y demás implicados y auxiliares de la jurisdicción.

Sobre este particular es pertinente recordar que los documentos base de la acción que deben acompañarse con la demanda (artículo 323 del Código federal de procedimientos civiles, aplicable supletoriamente) son en la materia, prueba plena, como se aprecia en el párrafo cuarto del artículo cuarto transitorio del decreto que aprobó la Ley agraria (de 1992) en vigor, que *reconoce plena validez a los documentos legalmente expedidos con base en la legislación que derogó*. Y, precisa que los títulos y certificados que amparen derechos de ejidatarios y comuneros servirían de base, en su caso, para la expedición de los certificados previstos en la misma.

Al efecto, se puede precisar que los *documentos expedidos legalmente* son en la materia los que amparan derechos: como los citados individuales y los colectivos referentes a las resoluciones presidenciales de dotación o ampliación de ejidos, restitución y reconocimiento y titulación de bienes comunales; creación de nuevos centros de población, división y fusión de ejidos e incorporación de tierras al régimen ejidal, por ejemplo; y sus respectivos planos proyectos y de ejecución aprobados y sus actas de posesión y deslinde, que constituyen un hecho jurídico total, un todo monolítico.

Además de los instrumentos técnicos de los que provienen aquéllos, como los expedientes de las distintas acciones agrarias y los de ejecución de las mismas; los cuales son producto de los trabajos técnicos e informativos de primera instancia y los complementarios: censales y topográficos.

Entre los instrumentos topográficos se pueden contar los planos de conjunto o informativos de radio legal de afectación (siete kilómetros a partir de la zona más densamente poblada del núcleo petionario, como previó la derogada Ley federal de reforma agraria, por ejemplo, en su artículo 232 fracción II, y sus *planillas de cálculo y construcción con declinación magnética y solar*

(astronómica), cuyo valor probatorio no fue definido en dicho numeral del régimen transitorio, pero que al ser base de los que constituyen prueba plena pueden ser considerados como hechos jurídicos fusionantes e integradores de hechos jurídicos totales; y por tanto adoptar el mismo valor que los expedidos legalmente, si se estima a éstos como hechos jurídicos totales ejecutados por ingenieros topógrafos, que en el desempeño de sus funciones lo hicieron como autoridad agraria.

Es inobjetable que para iniciar el proceso agrario, el actor debe señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, lo mismo que el del demandado, para cumplir así los extremos contenidos en los artículos 171 y 173 de la Ley agraria para su regular emplazamiento.

Una vez examinada la demanda por el tribunal y si ésta cumple con los requisitos mínimos antes expuestos, no habrá lugar a prevención y subsanación alguna por irregularidades en la misma por parte del actor; así para regularizar la incoación del procedimiento agrario basta el auto de admisión y la orden de emplazamiento.

Aquí surge una incógnita que plantea el Doctor Sergio García Ramírez¹⁰⁵ en caso de irregularidad, ¿qué se debe hacer cuándo el actor no contesta dentro del plazo de 8 días establecido en el artículo 181, a la notificación del auto de prevención?

¿Se desecha de plano la demanda o se instruye el emplazamiento y se cita para audiencia? ¿Se suspende la actividad jurisdiccional y se espera la caducidad en términos del artículo 190 de la Ley agraria?

¿Si la autoridad jurisdiccional está impedida para desechar la demanda, porque no existe disposición en la Ley agraria que lo faculte para ello; debe, entonces, ajustar su actividad a las previsiones de los artículos 164 y 181 de la ley aplicable?

¿O, sólo bastará con que se estime la naturaleza y dificultad para subsanar las irregularidades, y el acopio de los documentos e instrumentos sobre

¹⁰⁵ García Ramírez., op. cit., nota 13, p. 439.

monumentos para ser aportados en el término legalmente establecido, para que se admita la demanda y se prevenga al actor que en la propia audiencia constitucional subsane las deficiencias, omisiones, obscuridades o irregularidades observadas y el magistrado agrario provea lo necesario para continuar su desahogo?

Sobre ésa hipótesis se pronuncia el Magistrado agrario, el Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano¹⁰⁶, sin hacer referencia a la integración de la ley como puede ser con la previsión contenida en el artículo 186 de la propia Ley agraria, por *analogía legis*, por existir razón igual y cumplir con los principios de legalidad e inmediatez.

En el procedimiento agrario serán admisibles toda clase de pruebas, mientras no sean contrarias a la ley.

Asimismo, el tribunal podrá acordar en todo tiempo (el de la audiencia) cualquiera que sea la naturaleza del negocio, la práctica, ampliación o *perfeccionamiento de cualquier diligencia*, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados.

En la práctica de estas diligencias, el tribunal obrará como estime pertinente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando siempre su igualdad.

Eso siempre que se acepte como variable y acepción del vocablo *diligencia* (de acreditación, mostración o prueba de instrumentos preexistentes), que ésta es un acto de ejecución ordenado por el magistrado, a cumplir por el secretario del tribunal o el actuario, como una actuación de cualquiera de ellos para regularizar la admisión de la demanda y sus anexos, entre ellos incluso de los documentos para acreditar personalidad o base de la acción.

Respecto a la legitimación procesal activa, si el actor es el Comisariado Ejidal no requieren de más acreditación que su identificación expedida por el

¹⁰⁶ Gómez de Silva Cano, op. cit., nota 15, pp. 637 y 638.

Registro agrario nacional, que la acredite con el acta de la asamblea de ejidatarios que los eligió, tal como previenen armónicamente los artículos 32 y 33 fracción I de la Ley agraria y 99, 100 y 107 de la misma, para los casos de comisariados de bienes comunales.

En los casos de individuos basta con que presenten su identificación, certificado o título parcelario o comunal, constancia expedida por el Registro agrario nacional o acta de asamblea que lo reconozca como avecindado; en todo caso se reconoce legitimación a los que acreditan en cualquier forma estar, por ejemplo, en alguna de las hipótesis de hecho jurídico establecidas en los artículos 48, 49, 80 y 108 a 114 de la Ley de la materia.

Respecto al contenido de las prestaciones en el tema motivo de este estudio deben versar sobre acciones de *restitución o reivindicación* de tierras ejidales o comunales o de parcelas individuales; *nulidad de actos de autoridades* que afecten las posesiones y propiedades de los núcleos de población ejidal o comunal o de los ejidatarios o comuneros; *conflictos por límites de tierras* de éstos entre sí o con particulares; conflictos individuales por la titularidad de derechos y *posesión de parcelas o solares* dentro de la zona urbana ejidal que no han salido del régimen ejidal; o que han sido objeto de transmisión de derechos; y también sobre cuestiones de expropiación de bienes de propiedad social.

Todas ellas, en las que se tiene duda sobre la identificación de las superficies específicas, su localización geográfica y linderos, y porque además de los documentos base de la acción se requiere del ofrecimiento, admisión y desahogo de la prueba pericial topográfica para lograr convicción y resolución sobre la localización y superficies reales y verdaderas de las tierras de los núcleos agrarios o de sus individuos ejidatarios o comuneros en controversia o sobre la titularidad de derechos de propiedad o posesión auténtica de las mismas.

Lo anterior, en concordancia objetiva entre títulos (resoluciones presidenciales y títulos parcelarios, por ejemplo) y planos que sean fiel reflejo de los documentos que acrediten el derecho o justo título; y los ubicables geográficamente por medio de la prueba pericial topográfica.

Se plantean las acciones de *restitución y reivindicación* por ser diferentes,

aunque en la práctica se confunden; pues en la primera se precisa la titularidad de derechos objetivamente acreditados y no tener la posesión que se demanda; en tanto que en la segunda es necesario primero demostrar la propiedad e identidad del bien, y luego exigir al despojante o poseedor, la entrega del bien.

Antes de realizar el emplazamiento es necesario revisar el aspecto de la suspensión de los actos de autoridad en materia agraria que pudieren afectar derechos de los núcleos agrarios: respecto a la *suspensión del acto reclamado de autoridad* que afecte los derechos de los núcleos agrarios (ejido o comunidad), esta se puede pedir en la demanda y sus efectos se regulan en términos de las previsiones contenidas en el libro primero, título segundo, capítulo III de la Ley de amparo, tal como determina el artículo 166 de la Ley agraria; en cuyo caso, el tribunal agrario fija una garantía en razón a las condiciones socio económicas del actor, antes de correr traslado a los terceros involucrados, en virtud de la dificultad, en su caso, que entrañe la reparación del daño o el pago de perjuicios a éstos, de resultar improcedente la acción intentada o que no la pruebe.

Para ello el actor debió acompañar con sendas copias de su demanda para la autoridad y el o los terceros que pudieren resultar perjudicados con el procedimiento de suspensión.

No se omite aquí referir la posible contragarantía contemplada en el artículo 126 de la Ley de amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que haría nugatoria la garantía promovida en términos de los artículos 125 del propio ordenamiento, que sin embargo el tercero solicitante, para que le sea decretada debe previamente resarcir los gastos hechos para la garantía.

Así, la suspensión opera para que no se prive a alguno de la posesión o se garantice la satisfacción del pago por el daño patrimonial o de perjuicios, en virtud de la dilación en la puesta en posesión de los bienes inmuebles objeto de la disputa que en su caso entregaría la autoridad administrativa a otro particular.

Es oportuno señalar aquí la posibilidad de solicitar la suspensión del acto de la autoridad si se promueven *diligencias preparatorias de juicio*, incluso para demandarle los actos inmediatos que se prevean, o promuevan terceros

interesados para entrar en posesión de inmuebles agrarios, y que las diligencias se promuevan para establecer elementos de convicción respecto a los bienes identificados como objeto de tratamiento por parte de la autoridad, a través de las diligencias de un perito topógrafo.

Asimismo, se prevé la suspensión para los casos en que se promueve para mantener la posesión en virtud de la concedida por la autoridad a un tercero, y ésta sólo se haya realizado formalmente, pero no consumado materialmente.

En todo caso el tribunal agrario debe tomar todas las precauciones para fijar la situación en que habrán de quedar las cosas, y debe tomar las medidas pertinentes para conservar la materia del (juicio) hasta la terminación del mismo; tal como se prevé en el último párrafo del artículo 124 de la Ley de amparo.

Por otra parte las medidas cautelares pueden ser solicitadas al presentar la demanda ---antes de la audiencia---, o durante ella, y adjuntar o presentar las pruebas conducentes y las garantías que se ofrezcan.

Al efecto, los tribunales agrarios proveen las medidas precautorias necesarias para proteger la materia del litigio y la suspensión del acto de autoridad en materia agraria, como ya se expuso, y fijan el monto de la garantía para cubrir los daños y perjuicios que con ello pudiera ocasionarse a las contrapartes.

Asimismo, los tribunales pueden decretar las medidas precautorias y la suspensión a petición de parte o de oficio cuando se involucren o afecten los bienes patrimoniales colectivos de los núcleos agrarios.

En todo caso las medidas precautorias y la suspensión se decretan si no existe perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, y con la ejecución del acto de autoridad que se pretende suspender, en caso de llegar a consumarse, sea materialmente imposible volver las cosas al estado en que se encontraban, causándose daños y perjuicios de difícil reparación, lo que se debe comunicar a la autoridad competente para su inmediato cumplimiento.

Los efectos de la suspensión sólo deben consistir en ordenar que cese el acto impugnado; y en su caso, que las cosas se mantengan en el estado que guarden, para lo cual el tribunal agrario del conocimiento instruye o provee las medidas para evitar su consumación.

En resumen, si es procedente la medida precautoria o la suspensión, se consideran las condiciones socioeconómicas de los interesados para el establecimiento de la garantía inherente a la reparación del daño e indemnización que pudiere causarse con la suspensión, que queda sin efecto si la parte contraria al solicitante de la misma, a su vez, otorga contragarantía para volver las cosas al estado que guardaban antes de la petición.

No se admite contragarantía cuando de ejecutarse el acto reclamado queda sin materia el juicio.

Si se trata de hacer efectiva la responsabilidad con cargo a la garantía o contragarantía que se otorguen con motivo de la medida precautoria o la suspensión, se debe promover como incidente, para ello se acreditan los daños y perjuicios ante el tribunal agrario que conozca del juicio natural. Este incidente puede promoverse dentro de los seis meses siguientes al día en que se notifique a las partes que la sentencia que resuelva el fondo del asunto ha causado ejecutoria.

En caso de no presentarse la reclamación dentro de ese término, se puede proceder a la devolución o cancelación de la garantía o contragarantía; tal como prevé el artículo 129 de la Ley de amparo, aplicable supletoriamente como lo previene el 166 de la Ley agraria al decir que los tribunales agrarios proveerán las diligencias precautorias y que la suspensión se regulará aplicando en lo conducente lo dispuesto en el libro primero, título segundo, capítulo III de la Ley de amparo.

La determinación sobre toda medida cautelar o de suspensión no debe prejuzgar sobre el fondo del asunto ni orientar su resolución; y se debe levantar al causar estado la sentencia en el juicio de que se trate.

En todo caso el tribunal debe apreciar y definir la necesidad de la medida precautoria o de suspensión, y puede acordarlas en forma parcial o diferir su aplicación, sustitución o cese.

Para eso debe examinar y establecer su alcance y limitaciones; determinar su vigencia y los demás incidentes y modalidades que estime aplicables y conducentes para asegurar que sus efectos no trasciendan a la decisión sobre el

fondo del asunto.

Las autoridades administrativas federales, estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, pueden auxiliar a los tribunales agrarios en la conciliación, ejecución de las sentencias que dicten y en general, en las actuaciones que les requieran conforme a derecho.

Los tribunales agrarios pueden dictar medidas de apremio para proveer a la inmediata ejecución de sus sentencias como prevé el artículo 191 de la Ley agraria, sin que ello signifique la multa, el arresto administrativo o el uso y auxilio de la fuerza pública, respecto de la autoridades auxiliares de los mismos, pues no los previene expresamente su ley orgánica, y para ello debiere cumplir los extremos que al efecto señala el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las reglas de la supletoriedad, conforme a las que se prevé posible, en los artículos 59, 90, 381 y 421 del código adjetivo federal. Esto, respecto al cumplimiento de sus determinaciones, pues los *terceros* están obligados a prestar auxilio a los tribunales, en las averiguaciones de la verdad y por ello *deben, sin demora, exhibir documentos y cosas que tengan en su poder, si para ello son requeridos.*

Es de razonable reflexión el hecho establecido en el citado artículo 421, pues, si el hecho consistiere en la entrega de alguna finca o cosas, documentos, libros o papeles, se puede hacer uso de los medios de apremio, para obtener la entrega; pues la desocupación de una finca sólo puede ordenarse en sentencia definitiva; en un término de hasta de sesenta días, y si en la finca hubiere una negociación mercantil, industrial o agrícola, el tribunal puede señalar término indispensable.

Estas referencias implican sin duda, que los tribunales agrarios sólo pueden hacer uso de los medios apuntados líneas arriba en relación a los sujetos obligados directamente; pero no respecto a las autoridades agrarias, cuando sólo sean sus auxiliares en la ejecución de sus sentencias o acuerdos.

Hecho el emplazamiento en cualquiera de las hipótesis normativas contenidas en el capítulo II del título séptimo de la Ley agraria, la contestación de la demanda puede hacerse a más tardar en la audiencia, sin omitir que en

cumplimiento del principio de igualdad de las partes, les corren las mismas exigencias al actor y demandado o reconvenccionista, en su caso, respecto a su contestación o reconvencción y respectivos anexos.

Lo anterior, desde luego si se cubren en el emplazamiento los siguientes requisitos mínimos: que el documento contenga cuando menos el nombre del actor, lo que demanda y la causa de la misma; la fecha y hora señalada para la audiencia, la cual debe ser establecida dentro los cinco días siguientes al en que el mismo surta efectos, pero no mayor a diez días a partir del mismo momento; esto en armonía con lo establecido en los artículos 170, 171, 172, 178 y 180 de la Ley agraria vigente.

Eso, siempre que el emplazamiento se haya realizado por conducto del Secretario o el Actuario adscrito al tribunal agrario competente, en el domicilio o lugar señalado para realizarlo, y se haya asegurado el funcionario judicial que se atendió la diligencia con el demandado y que le entregó copia de la demanda y sus anexos; y se haya expresado y prevenido en el mismo que en dicha audiencia se podrán ofrecer, admitir (en su caso) y desahogar las pruebas.

Aquí resulta pertinente anotar que el emplazamiento también se puede realizar a través de exhortos y despachos conforme a lo establecido en los artículos 298 a 302 del supletorio código federal adjetivo, a través de la estructura territorial de los Tribunales Unitarios Agrarios, tratándose de partes con domicilio fuera del Distrito del tribunal del conocimiento; e incluso, por la vía diplomática si el demandado reside fuera del país.

Antes de pasar al siguiente punto es necesario anotar que un emplazamiento hecho al margen de los requisitos mínimos señalados líneas atrás, trae aparejada su anulabilidad y, en su caso, haría factible la reposición del procedimiento agrario en virtud de la concesión del amparo (directo) y protección de la justicia de la unión por violaciones al procedimiento por los vicios y defectos de la diligencia y la violación a la garantía de audiencia.

Es pertinente apuntar que cuando son varios los demandados, en términos corrientes se tienen por emplazados para la celebración de la audiencia en la misma fecha, aunque los términos para contestar la demanda les corre

individualmente, tal como se prevé en el artículo 327 del código adjetivo supletorio.

Presentes en el local del tribunal agrario el día y hora fijados para audiencia, y debidamente notificadas las partes, el magistrado agrario instruye al secretario para que inicie el acta correspondiente como lo prevé el artículo 195 de la Ley. Así, el magistrado al declarar abierta la *audiencia* exhorta a las partes una *composición amigable*, tal como previene la fracción VI del artículo 185 como puede verse enseguida, y de no aceptar éstas la avenencia, inicia la misma y concede el uso de la palabra al actor y demandado, de manera sucesiva.

Para que las partes expresen sus respectivas pretensiones, prestaciones, defensas y excepciones y ofrezcan las pruebas que estimen conducentes y para presentar testigos y peritos que pretendan sean oídos, como se determina en la fracción I del antes citado artículo de la Ley agraria.

En la audiencia las partes pueden hacerse mutuas preguntas, interrogar a los testigos y peritos y presentar las pruebas que en la misma puedan rendirse, en este caso, la pericial topográfica.

En la audiencia el magistrado puede hacer libremente ---así se determina en la fracción IV del artículo 185 de la Ley--- las preguntas que a su juicio (capacidad y experiencia) sean pertinentes para conocer la verdad de los hechos controvertidos; carear a las personas entre sí y con los testigos y a éstos, unos con otros; y examinar por sí documentos, (inspeccionar) objetos o lugares y hacerlos reconocer por peritos.

Eso remite a la admisión de las pruebas como atributo del tribunal, mientras no sean contrarias a la ley, de aquí que es necesaria la exploración de la supletoriedad del Código federal de procedimientos civiles, pues, la Ley agraria, aunque es enunciativa, tal como se apunta en párrafos anteriores, pueden ofrecerse los medios de prueba documental, testimonial, de inspección, pericial y en general de todos aquellos aportados por los descubrimientos de la ciencia, lo mismo que las presunciones; ninguno ha sido establecido de manera explícita en la misma.

2.1. Defensas y excepciones

Iniciada la audiencia y corridas las formalidades inherentes, a cargo del

tribunal, corresponde a la parte demandada exponer sus defensas y excepciones, aunque haya presentado su contestación por escrito antes de la fecha y hora de la audiencia; por lo que al respecto puede hacerse remisión al Código federal de procedimientos civiles para encontrar más claridad normativa e incluso las diversas hipótesis de índole histórica consultables a partir de la Curia Filípica Mexicana¹⁰⁷ y hasta el código adjetivo mencionado.

Al efecto se apunta ---aunque no debe estimarse plenamente lo determinado en el artículo 329 del referido código adjetivo, aplicado en términos de lo establecido en el artículo 167 de la Ley agraria, como puede observarse en el desarrollo del párrafo 3.4., de este capítulo, página 142---, para mejor entender cómo es que puede darse contestación a la demanda.

Porque no se exigen formalidades a las partes, la demanda puede contestarse en el sentido de negar, confesar u oponer excepciones; y por ser conveniente, referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en ella, afirmándolos, negándolos, y expresar los que se ignoren por no ser propios, o refiriéndolos como se crea que tuvieron lugar. Esto porque se podrían tener por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscite controversia expresa, sin admitírsele prueba en contrario.

Aunque dicho numeral refiere hipótesis categóricas, éstas no obligan en la misma forma, en virtud de las previsiones de los artículos 187 y 189 de la Ley agraria, ante la negación pura y simple del derecho que implicaría la confesión de los hechos; porque además la confesión de éstos no entraña la confesión del derecho.

Las diferentes hipótesis de respuesta a la demanda, más habituales, son: el allanamiento y la solicitud de conciliación para concluir el proceso de manera anticipada; y para continuar: la contestación en sentido estricto y la reconvencción, amén de los incidentes y suspensiones que pueden promover los demandados,

¹⁰⁷ Rodríguez de San Miguel, Juan, *Curia filípica mexicana, práctica forense, 1850*, edición facsimilar, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1978.

entre otras como las excepciones dilatorias y sus efectos.

Así, el allanamiento o aceptación de los hechos, derechos y prestaciones reclamadas por la parte actora, es respuesta a la demanda y una forma de pedir al tribunal agrario la terminación anticipada del procedimiento, la cual se debe resolver en la audiencia de ley (constitucional), al estimarla como una *confesión* de parte, prevista expresamente en el segundo párrafo del artículo 180 la Ley agraria, que determina lo siguiente:

Si al ser llamado a contestar la demanda, no estuviere presente el demandado y constare que fue debidamente emplazado, lo cual comprobará el tribunal con especial cuidado, se continuará la audiencia. Cuando se presente durante ella el demandado, continuará ésta con su intervención según el estado en que se halle y no se le admitirá prueba sobre ninguna excepción si no demostrare el impedimento de caso fortuito o fuerza mayor que le impidiera presentarse a contestar la demanda.

Confesada expresamente la demanda en todas sus partes y explicados sus efectos jurídicos por el magistrado, y *cuando la confesión sea verosímil, se encuentre apoyada en otros elementos de prueba y esté apegada a derecho*, el tribunal pronunciará sentencia de inmediato; en caso contrario, continuará con el desahogo de la audiencia. (*Párrafo adicionado el 9 de julio de 1993.*)

Si el allanamiento es parcial, es eficaz, pero sólo produce la reducción de las cuestiones litigiosas; pues no obliga a concluir la jurisdicción agraria, lo cual ocurre al examinar en *juicio* la acción intentada y la respuesta parcial a las pretensiones y prestaciones del actor y defensas y excepciones del demandado.

Otra forma de terminación anticipada de juicio agrario, es la conciliación prevista en la fracción VI del artículo 185 de la Ley agraria.

Así como conciliación o avenencia o composición amigable (pero no amigable composición): debe entenderse a aquélla que tiene lugar si las partes se aceptan recíprocamente obligaciones y deberes incumplidos, en donde los hechos

o supuestos jurídicos se comprometen en solución sin más intervención jurisdiccional.

Es oportuno actualizar el quehacer del *amigable componedor* en el que *no* se convierte al magistrado agrario en su carácter de conductor de los procedimientos inherentes a la audiencia; porque debe examinar y conocer de manera detallada los hechos expuestos por las partes, sin procurar convencerlas de transigir sus prestaciones, ni ---equitativamente--- sus diferencias, ni respecto a las circunstancias de éstas.

Además de no confundir esta forma de actuación jurisdiccional con la mediación como forma alternativa de solución de los conflictos; para hacer coincidir los intereses y señalar los aspectos irreconciliables de los hechos controvertidos, pues aquí el magistrado agrario no obra como un árbitro oficioso o mediador que ofrece de acuerdo a su leal saber y entender, una solución pacífica y en justicia o fallo en conciencia, pues *sólo exhorta, no propone*. Así, la conciliación o composición amigable ---como la expresa la Ley agraria--- no es una transacción, pues no entraña sacrificio alguno para las partes.

Es de aceptarse la definición de Eduardo Pallares, en su *Diccionario de derecho procesal civil* (1975:168), cuando expone que lo propio de la conciliación es que se termina un pleito por *avenencia* de las partes, por su mutuo acuerdo y sin necesitar la intervención jurisdiccional del conciliador¹⁰⁸.

En caso de no lograrse la avenencia se está a la recepción de la contestación de la demanda en estricto sentido o en reconvencción; en donde la audiencia es el último momento procesal para presentar exponer defensas y excepciones a cada uno de los hechos expuestos por el actor sobre tierras ejidales o comunales.

Así una vez abierta la audiencia, el magistrado agrario de manera inexcusable debe presidirla para que tenga validez jurídica, como se expone en el último párrafo del artículo 185, que se comenta en la página anterior y la siguiente..

¹⁰⁸ Pallares. Eduardo, op. cit., nota 12, p. 168.

En la audiencia, se siguen las formalidades establecidas en el artículo 195 de la Ley agraria, respecto a la formulación del *acta de audiencia* en la que deben asentarse las actuaciones, y resaltar ---prevé--- los puntos controvertidos y los acuerdos que dicte el magistrado agrario después de escuchar la exposiciones orales de las partes con sus recíprocas prestaciones, defensas y excepciones.

Por así, convenir al desarrollo de este tema, en razón a la estructura del mismo, antes de explorar las defensas del demandado, se hace la de las excepciones que puede oponer el mismo, dada la naturaleza de las pretensiones y prestaciones que le son demandadas.

Para poder exponer las excepciones es necesario recurrir a la aplicación supletoria de las normas procesales del Código federal de procedimientos civiles a fin de estar en aptitud de que se adecúen a las hipótesis que se exponen en la audiencia.

Al efecto debe hacerse mención expresa de lo establecido en la fracción III del artículo 185 de la Ley agraria; pues, la audiencia entraña formalmente la realización de expresiones que denotan la inmediación, la imparcialidad y legalidad inherentes a la dirección del magistrado agrario como garante de la certidumbre jurídica en un procedimiento que pretende ser sumario, y por ende oral.

El mandato normativo impone lo mismo a las partes que al tribunal, el desarrollo total dentro de la audiencia para que una vez expresadas sus pretensiones, hagan lo propio con sus defensas y excepciones; al efecto se exponen algunas dilatorias como las de: a) falta de competencia territorial o por materia del tribunal agrario, como en los casos en los que un particular demanda a un ejido o comunidad la restitución o reivindicación de sus tierras, si las mismas están fuera de los límites territoriales del órgano jurisdiccional, documentados probados y mostrados; b) litispendencia, que es más común cuando se establece la identidad de partes y de objetos y materia de cada procedimiento involucrado entre sí; y c) conexidad, siempre y cuando la pretensión se dé en relación a otros juicios que se sigan ante el mismo tribunal, como previene el segundo párrafo del artículo 192 de la Ley agraria, que en su parte conducente expresa:

Las cuestiones incidentales que se susciten ante los tribunales agrarios, se resolverán conjuntamente con lo principal, a menos que por su naturaleza sea forzoso decidir las antes, o que se refieran a la ejecución de la sentencia, pero en ningún caso se formará artículo de previo y especial pronunciamiento sino que se decidirán de plano.

La conexidad sólo procede cuando se trate de juicios que se sigan ante el mismo tribunal y se resolverá luego que se promueva, sin necesidad de audiencia especial ni otra actuación.

Son excepciones perentorias, las de cosa juzgada (*exceptio rei iudicata*, perentorias) y falta de personalidad, y todas aquéllas que no se expresen por una denominación tradicional, pero que pueden obstaculizar la continuación de los procedimientos de manera temporal o definitiva.

Eso porque aunque no se digan sus nombres las excepciones proceden con tal de que se expresen claramente los hechos que las justifiquen, la clase de prestación que se exija y su título o causa; pues, en caso contrario opera la preclusión o pérdida del derecho a impugnar cualesquier causa como la de vicios de forma y fondo en el emplazamiento, que lo hacen anulable.

La excepción de prescripción de la acción, procede por haber pasado en demasía el tiempo para demandar algún acto o hecho jurídico como los previstos en los artículos 48 y 49 de la Ley agraria; y la de falta de legitimación activa o falta de personalidad; y la *sine actio agis* que no es una excepción sino una defensa, pues, no es sino la negación total de los hechos y derechos afirmados por el actor y de la acción intentada por el mismo y tiene como efecto único la de revertir la carga de la prueba.

Las defensas naturales consisten generalmente en negar los hechos planteados por el actor que demande la restitución o reivindicación del bien inmueble ejidal o comunal, sobre la falsa identidad entre el bien inmueble de propiedad social reclamado y el que posee el demandado; y la inexistencia de los límites referidos como auténticos por el actor si se demanda la rectificación por confusión de linderos, además de la afirmación de posesión anterior a la referida

por el actor; son en suma negativas que remiten a la carga de la prueba, tal como previene el artículo 187 de la Ley agraria, al expresar:

Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Sin embargo, el tribunal podrá, si considerare que alguna de las pruebas ofrecidas es esencial para el conocimiento de la verdad y la resolución del asunto, girar oficios a las autoridades para que expidan documentos, oportuna y previamente solicitados por las partes; apremiar a las partes o a terceros, para que exhiban los que tengan en su poder; para que comparezcan como testigos, los terceros señalados por las partes, si bajo protesta de decir verdad manifiestan no poder presentarlos.

Por lo que enseguida se explora este aspecto de los procedimientos agrarios.

2.2. Carga de la prueba

Las reglas generales de la prueba previstas en el código federal adjetivo (artículos 82 y siguientes) se observan y llevan a la práctica: y por una de las cuales quien niega, sólo está obligado a probar cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho; se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante, y se desconozca la capacidad.

Otro criterio normativo es que quien funda su derecho en una regla general no necesita probar que su caso siguió la regla general y no la excepción; pero si alega que el caso está en la excepción de una regla general, debe probar que así es.

Por otro lado el que afirma que otro contrajo una liga jurídica, sólo debe probar el hecho o acto que la originó, y no que la obligación subsiste. Asimismo, es indispensable considerar que ni la prueba en general, ni los medios de prueba establecidos por la ley, son renunciables; y sólo los hechos están sujetos a prueba, así como los usos o costumbres en que se funde el derecho.

Salvo disposición contraria de la ley, lo dispuesto en el título cuarto del Código federal de procedimientos civiles, es aplicable a toda clase de negocios;

así, se asume que las pruebas que se ofrecen en el juicio agrario, deben relacionarse con los hechos controvertidos y ser substanciales para el conocimiento de la verdad material, y por eso los tribunales pueden no desechar pero sí soslayar aquellos pretensos medios de convicción que no tengan relación con la *litis*, resulten redundantes, intrascendentes, o que sólo busquen dilatar el procedimiento.

Se tiene presente en relación a la carga de la prueba, que para conocer la verdad, puede el tribunal agrario valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones, que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

Los tribunales agrarios no tienen límites temporales para ordenar la aportación de la prueba pericial topográfica si la juzga indispensables para formar su convicción respecto del contenido de la litis, ni rigen para ellos las limitaciones y prohibiciones, en materia de prueba, establecidas en relación con las partes.

Por eso, el tribunal puede decretar, en todo tiempo, la práctica, repetición o ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia pericial topográfica, siempre que la estime necesaria y sea conducente para el conocimiento de la verdad material e histórica sobre los puntos cuestionados. En la práctica de esas diligencias, obra como lo estima procedente, para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar los derechos de las partes, y procurar en todo su igualdad.

Aquí, sin confundir el perfeccionamiento de la prueba y la facultad del tribunal de recibirla para mejor proveer, cuando resulte necesario aclarar hechos o consideraciones relacionadas con la acción y con la misma prueba, el magistrado puede proveer lo necesario, siempre que con ello no supla la deficiencia de alguna de las partes para hacerle su prueba.

En la práctica de estas diligencias, el tribunal debe actuar de manera pertinente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando siempre su igualdad, como ocurre de manera común en el caso de la prueba del perito tercero en discordia.

Así el perito designado por el tribunal agrario, para mejor proveer debe

cumplir las formalidades de aceptación y protesta del cargo, garantizado la igualdad de las partes y el conocimiento e intervención de las mismas en las diligencias que realice para el desahogo de la prueba que el tribunal le encomienda para el esclarecimiento de puntos cuestionados en los dictámenes de los peritos de las partes, y para lograr la verdad material buscada.

Lo anterior, tal como se prevé en el artículo 187 de la Ley agraria, cuyo texto es visible en la página 132, en cuanto prescribe que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.

Esa previsión en consecuente asunción de lo establecido con semejante claridad en el artículo 81 del código federal adjetivo, pues así lo determina la Ley agraria en el artículo referido en el párrafo anterior.

Para el desahogo de las pruebas en el juicio agrario, las partes deben aportar los elementos que se requieran de acuerdo con su naturaleza.

El desahogo de pruebas se debe realizar preferentemente en una sola sesión de la audiencia, siempre que su naturaleza lo permita, sin embargo la pericial por esa misma razón no lo facilita, sobre todo si se consideran que las cargas de trabajo de los tribunales determinan otra circunstancia, que obliga a diferir su desarrollo en la fecha más próxima disponible conforme a su agenda.

El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado de sus excepciones para que se les condene o absuelva; aunque el segundo no justifique sus excepciones o no oponga ninguna clase de defensa; sobre todo si el actor no prueba su acción con las documentales base de su acción, y el desahogo de la prueba pericial topográfica cuyo dictamen ratifique o confirme que los planos, acta de ejecución y resolución definitiva y la realidad material de la superficie que refieren, son las mismas e identificables entre sí, conforme a la instrumental de actuaciones.

2.3. Ofrecimiento de pruebas

Las partes pueden indistintamente ofrecer pruebas como actor, demandado o reconvencionista, al contestar la demanda, antes o durante la audiencia, en términos del artículo 170, 182 y 185 de la Ley agraria; y pueden presentar en la audiencia a sus peritos (topógrafos) para que acepten y protesten el cargo, y en su

caso contesten las preguntas pertinentes.

El peritaje topográfico (del replanteo topográfico) como tal, es una prueba que con algunas variantes se ofrece siempre dentro de juicio (agrario o de amparo) y debe desahogarse conforme lo señalen las disposiciones aplicables, pero básicamente observándose algunas directrices, como las expresadas enseguida.

El ofrecimiento de la prueba corre siempre a cargo de las partes, como sigue; en el juicio agrario, como prevé la fracción I del artículo 185 de la Ley agraria, abierta la audiencia, las partes exponen oralmente sus pretensiones, por su orden el actor su demanda y el demandado su contestación; y ofrecen las pruebas que estiman conducentes a su defensa y presentan a los testigos y peritos que pretendan sean oídos, y ante la circunstancia de que en el precepto no se dan mayores reglas sobre el desahogo de las pruebas, se considera procedente la aplicación supletoria del artículo 145 del Código federal de procedimientos civiles, que en sus partes conducentes establece que cada parte puede nombrar un perito, a no ser que se pusieren de acuerdo en el nombramiento de uno solo. Si fueren más de dos los litigantes, pueden nombrar un perito los que sostuvieren unas mismas pretensiones, y otro los que las contradigan. Y, si los que deben nombrar un perito no pudieren ponerse de acuerdo, el tribunal designará uno de entre los que propongan los interesados.

Si, pasados cinco días, no hicieren las demás partes (si las hubiere) el nombramiento que les corresponde, y al no ser factible que manifiesten estar conformes con la proposición de un perito tercero, el tribunal, de oficio, hará el o los nombramientos pertinentes, sin observar lo dispuesto en la parte final del artículo 145, en su caso, como previene el tercer párrafo del artículo 146, del código procesal federal.

Por ser inaplicable en materia agraria, ésa última hipótesis, el tribunal agrario designa de entre los peritos adscritos al mismo e inscritos en el padrón legal del Tribunal Superior Agrario, ante la omisión de alguna de las partes o en caso de divergencias en los dictámenes de los designados por estas.

Los peritos nombrados por las partes son presentados por éstas al tribunal,

dentro de los tres días siguientes de haberseles tenido como tales, para que manifiesten la aceptación y protesta de desempeñar su encargo con arreglo a la ley. Si no lo hacen o no aceptan la encomienda, el tribunal lo hace de oficio. Los peritos nombrados por el tribunal son notificados personalmente de su designación, para que manifiesten si aceptan y protestan el cargo, tal como establece en su parte final el artículo 147 del multicitado código federal adjetivo.

El tribunal señala: lugar, día y hora para que la diligencia se practique, y si él magistrado la presidirá, como se previene en el primer párrafo del artículo 148 del mismo código federal, y el último párrafo del artículo 185 de la Ley agraria.

En ésta materia, según se desprende de los artículos 145 y 147, los rasgos más característicos del ofrecimiento, aceptación y protesta previa al desahogo de la prueba pericial topográfica, deben atenderse en términos de la supletoriedad del Código federal de procedimientos civiles, en los pasajes en los que puede ser procedente, como en la propuesta de un perito ---en forma oral--- por las partes (pero no de un perito tercero para el caso de desacuerdo), quién deberá dar respuesta a las preguntas o puntos sobre los que debe versar el peritaje y la posibilidad de su designación por parte del juzgador; y los peritos deben aceptar y protestar el desempeño de su encargo con apego a la Ley.

3. Dirección del proceso

La dirección o conducción del proceso agrario es una obligación jurisdiccional y clara intervención del magistrado agrario en el desarrollo de los procedimientos inherentes, y muy particularmente para garantizar el cumplimiento de las garantías de seguridad jurídica, sobre todo la de audiencia, consagrada en el artículo 14 constitucional.

Además de las disposiciones establecidas en los artículos 185 y 194 de la Ley, en las audiencias de los juicios agrarios, el magistrado y el secretario de acuerdos deben observar algunas previsiones de índole reglamentaria como las establecidas en el artículo 50 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios:

- I. El magistrado tendrá la obligación indelegable de presidir la audiencia;
- II. El secretario de acuerdos deberá asistir personalmente al

magistrado, salvo los casos de habilitación o suplencia, que estarán debidamente justificados y acreditados, haciéndose constar esta circunstancia en el acta correspondiente;

III. El secretario de acuerdos, antes del inicio de la audiencia, *podrá preparar el desahogo de las pruebas* con el fin de que sea pronto y expedito;

IV. El magistrado proveerá lo necesario para que la intervención de las partes, las declaraciones de los testigos, *los dictámenes de los peritos* y en general todas las pruebas tengan relación con la materia del juicio;

V. Todas las intervenciones del magistrado, particularmente las que se previenen en los artículos citados, se asentarán fielmente en el acta respectiva;

VI. El secretario de acuerdos, bajo su responsabilidad, dará fe de lo asentado en el acta de audiencia¹⁰⁹.

Así, corresponde al magistrado agrario la conducción del proceso, para alcanzar la verdad material o histórica de los hechos controvertidos que se someten a su conocimiento y resolución, y para ello debe ejecutar sus funciones y atribuciones; las actividades que le permitan materializar ciertos principios, y asimismo corregir desviaciones y mantener la regularidad de los procedimientos.

La dirección del proceso entraña el *respeto a la iniciativa de las partes* a quienes corresponde como interesadas, instar el proceso.

Los tribunales agrarios no pueden iniciar de oficio ningún juicio pero sí algunos procedimientos para mejor proveer en materia de pruebas, en aquellas que ofrecieron las partes.

La *observancia de la legalidad en el juicio agrario* es responsabilidad del magistrado agrario, quién se debe ajustar a las previsiones legales aplicables; en consecuencia, debe conducir el desarrollo del proceso judicial agrario y sujetar sus

¹⁰⁹ Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, publicado el 13 de mayo de 1992.

actuaciones a la voluntad de la ley y el derecho, lo mismo que las partes; conforme a las previsiones establecidas en las normas jurídicas procesales, que regular su actuación.

La *igualdad jurídica procesal*, es principio y máxima jurídica que el magistrado debe mantener frente a las partes, para administrar y suministrar equilibrio entre ellas, para que cada una realice las actuaciones de la manera que estimen adecuadas a la salvaguarda de sus intereses, excepto en los casos en que la propia Ley agraria expresamente favorece a alguna de las partes.

Como en todo procedimiento jurisdiccional el magistrado debe garantizar la materialización de *la publicidad en el desarrollo del proceso* y en las actuaciones y diligencias de los juicios agrarios, que deben ser públicos, salvo que la Ley disponga lo contrario o así lo considere él para guardar el orden en la audiencia y en las demás actuaciones.

Las audiencias y las diligencias probatorias deben ser presididas y atendidas por el magistrado agrario o por el secretario autorizado por el Tribunal Superior Agrario. Las actuaciones realizadas en contravención a la previsión de intermediación son nulas según previene el último párrafo del artículo 185 de la Ley agraria.

Como principio rector y de dirección *la concentración inherente a todo juicio* por su oralidad y carácter sumario, es responsabilidad del magistrado agrario; quién lo instruye y materializa para lograr que la justicia sea pronta y expedita.

Para eso puede proveer que en una sola actuación del tribunal se desahoguen las etapas procesales, y concentrar el mayor número de procedimientos, sin perjuicio del ejercicio de los derechos de las partes.

La dirección del juicio entraña la práctica del principio de oralidad en las actuaciones, porque así lo prevé la Ley agraria en el último párrafo de su artículo 178, y sus referencias en los diversos 170, 181, 182, 185 y 195; salvo porque se requiere constancia escrita o mayor formalidad, y sólo lo impone la Ley al órgano jurisdiccional; no obstante la oralidad en las actuaciones que se practican en esa forma por disposición legal, también debe quedar constancia de ellas por escrito, como previene el primer párrafo del artículo 164 de la Ley agraria.

En fin, que para mantener la regularidad y conducción del juicio y *la búsqueda de la verdad material o histórica*, los magistrados agrarios, respecto a los puntos controvertidos, pueden y deben proveer el desahogo de pruebas, ampliar, perfeccionar o incluso reponer y diligenciar las que consideren relevantes, para lo cual otorgan la intervención de las partes para no alterar la igualdad procesal de las mismas.

Asimismo, los magistrados agrarios están obligados a proveer con celeridad las medidas que sean pertinentes para que la impartición de la justicia agraria sea eficiente y expedita, con el fin de evitar dilaciones innecesarias, como puede observarse en el capítulo III, del título décimo de la Ley agraria.

3.1. Admisión de la prueba

En materia agraria son admisibles todo clase de pruebas o medios probatorios que las partes ofrecen por estimarlas conducentes a su interés o defensa y pueden así presentar los testigos y peritos que pretendan sean oídos, como se establece en la fracción I del artículo 185 de la Ley agraria; porque ni la prueba, en general, ni los medios de prueba establecidos por la ley, son renunciables.

Así, el tribunal agrario debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén reconocidas por la ley, como previene el artículo 87 del código federal adjetivo supletorio; porque los autos en que se admite alguna prueba no son recurribles; y los que la desechen son apelables en ambos efectos según se expresa en ése dispositivo; sin embargo, esta última hipótesis en un juicio oral como lo es el agrario, no aplica.

Si la recepción de una prueba ofenda la moral o el decoro social, las diligencias respectivas pueden ser reservadas, según el prudente arbitrio del tribunal.

El catálogo observable en el artículo 93 del código federal procesal, en virtud de la remisión que hace el artículo 167 de la Ley agraria, prescribe, previene y reconoce como medios de prueba, los siguientes: la confesión; los documentos públicos; los documentos privados; *los dictámenes periciales*; el reconocimiento o inspección judicial; los testigos; las fotografías, escritos y notas

taquigráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y las presunciones.

No obstante la aparente limitación, los medios y la prueba se amplían y fortalecen como lo menciona en el artículo 186 de la propia Ley, y determina que: *en el procedimiento agrario serán admisibles toda clase de pruebas mientras no sean contrarias a la ley.*

En tales condiciones el ofrecimiento, admisión y desahogo de la prueba pericial topográfica no es recurrible ni desechable y se ejecutará al abrirse la audiencia, previa aceptación y protesta del cargo para el que fueren nombrados o designados los peritos.

En virtud de que los procedimientos inherentes a la prueba pericial topográfica, no están descritos detalladamente en la Ley agraria, ésta remite a la supletoriedad, como se verá adelante, excepto en lo que se refiere al interrogatorio que el tribunal puede hacer para examinar documentos, objetos o lugares y hacerlos reconocer por los peritos, como prevé la fracción IV del artículo 185 de la misma Ley.

3.2. Ampliación para el desahogo

Como se expone en el punto anterior, los tribunales agrarios pueden decretar la ampliación de plazos y términos para el desahogo de las diligencias pertinentes e inherentes a la prueba pericial topográfica, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados.

En su último párrafo el artículo 186, refiere que: en la práctica de las diligencias relativas, el tribunal obrará como estime pertinente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y *procurando siempre su igualdad.* Estas previsiones valen lo mismo para el perito tercero en discordia que haya designado el tribunal, con la intervención de las partes, previa aceptación y protesta del cargo.

No debe soslayarse la posibilidad de la ampliación de la prueba que decreta el magistrado agrario para mejor proveer e incluso para traer a la vista *documentos* bien determinados y relacionados con los instrumentos base de las acciones y defensas, directamente con la materia topográfica, que obren en poder

de terceros particulares o autoridades agrarias administrativas y registrales (Secretaría de la Reforma Agraria y su órganos desconcentrado el Registro agrario nacional) en cuyos archivos existan los requeridos y relacionados con los puntos de controversia que se pretendan puntualizar.

Lo anterior, ante las omisiones en el ofrecimiento a cargo de las partes, de las constancias y diversos documentos como prueba de cargo o descargo.

3.3. Perfeccionamiento

En el mismo orden de idea del párrafo anterior, los tribunales agrarios pueden acordar en todo tiempo, la práctica y perfeccionamiento de cualquier diligencia probatoria incluso las relativas a los levantamientos topográficos, si con la revisión de los dictámenes periciales se encuentran deficiencias, a su juicio evidentes y trascendentes; pues, en tanto pruebas y con la libertad para estimarlas, pueden acordarla, más aun si no ofrecen ---en debida conciencia--- congruencia legal o técnica, y si de los hechos controvertidos, los documentos aportados por la parte que ofreció la pericial, no resultan ser concomitantes con aquéllos.

Como se apunta líneas arriba no debe confundirse el perfeccionamiento de la prueba y la facultad del tribunal de recibir o instruir pruebas para mejor proveer, si resulta necesario aclarar hechos o consideraciones relacionadas con la acción y con la prueba, siempre que con ello no supla la deficiencia de alguna de las partes para hacerle su prueba.

Pues, en todo caso, la prueba requiere perfeccionamiento cuando, después del análisis del magistrado agrario, las conclusiones de los dictámenes de los peritos de las partes e incluso la del tercero en discordia, no logran disipar las dudas planteadas en las respectivas prestaciones y defensas, y las opiniones técnicas que haya revisado.

Por eso, el tribunal puede decretar, en todo tiempo (dentro de la audiencia y hasta antes de dictar sentencia), la práctica, repetición o ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia pericial topográfica, siempre que la estime necesaria y sea conducente para el conocimiento de la verdad material e histórica, sobre los puntos cuestionados; así, en la práctica de esas diligencias, el

magistrado agrario obra como lo estima procedente, para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar los derechos de las partes, y procurar en todo su igualdad.

3.4. Aplicación supletoria del código federal de procedimientos civiles

La aplicación supletoria del código federal adjetivo, se ejecuta por prescripción de la Ley agraria, que en su artículo 167, dice que el Código federal de procedimientos civiles es de aplicación supletoria, cuando no exista disposición expresa en esa ley, en lo que fuere indispensable para completar las disposiciones de este título (décimo) y que no se opongán directa o indirectamente.

Al efecto, se tiene en cuenta que la jurisprudencia ha definido prácticamente una serie de criterios por los cuales se legitima la aplicación supletoria de las disposiciones de una ley respecto a las previsiones que deben completarse con la aplicación de otra en caso semejante; esto para dar claridad a la disposición condicional de dicha previsión normativa en lo que se refiere a *que no se oponga directa o indirectamente*.

Para mejor entender lo que significa la supletoriedad prescrita en la Ley agraria vigente y requisitos para que opere en la materia, es menester citar textualmente una tesis de jurisprudencia, en la cual se expone que:

Es inexacto que la materia agraria esté, jurídicamente hablando, regulada por la legislación civil y en su caso por la mercantil, pues lo que el artículo 2o. de la Ley agraria señala, que tales normatividades se aplicarán supletoriamente, según la materia de que se trate, en lo no previsto en dicha ley. De lo que se sigue que esa supletoriedad *sólo procede en defecto (laguna, omisión ausencia) de las disposiciones agrarias y no de manera absoluta*, amén de que debe ser *únicamente respecto de las instituciones que expresamente aquélla establezca y que no se encuentren reglamentadas, o que lo estén deficientemente, de forma tal que no permitan su aplicación*; y todo ello a condición de que *los ordenamientos supletorios no pugnen directa o indirectamente con los postulados de la ley en cita*, de acuerdo con lo que al

respecto estatuye su numeral 167¹¹⁰.

Así a falta de disposición expresa, y por previsión de la Ley agraria, es de aplicación supletoria el Código federal de procedimientos civiles en todo lo que no se opone directa o indirectamente a lo dispuesto por la misma; asimismo los usos y costumbres, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina, en ese orden.

Sobre el particular las costumbres y especificidades culturales de los pueblos y comunidades indígenas son de observancia en la materia procesal agraria, conforme a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 164 de la Ley agraria y por la aplicación supletoria ---y más amplia--- del artículo 222 bis del propio código procesal federal, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2º constitucional: el 2º fracción VIII de la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, y los artículos 8, 13 y 14 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

Los dispositivos antes apuntados, señalan que los tribunales se sujetarán siempre al procedimiento previsto por la ley y quedará constancia de ella por escrito; *deberán de considerar las costumbres y usos de cada grupo mientras no contravengan lo dispuesto en la misma ni se afecten derechos de tercero*; el juez deberá considerar, al momento de dictar la resolución, sus usos, costumbres y especificidades culturales.

En la regulación y solución de sus conflictos internos se aplicaran sus propios sistemas normativos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, con respeto a las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

Al efecto se debe procurar que accedan con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en la Constitución y

¹¹⁰ Tesis: XI. 2o. 13 A, número 1034, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, t. VI, materia común, p. 712.

a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de aquélla.

Al acceder a la jurisdicción del Estado, se deben tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales y acatar los preceptos de la Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Así, la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas tiene entre sus funciones la de coadyuvar y, en su caso, asistir a los indígenas que se lo soliciten en asuntos y ante autoridades para que al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas se tomen en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario; siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el *sistema jurídico nacional* ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos; sobre todo porque las culturas y valores espirituales de los pueblos implica su relación con las tierras o territorios, o con ambos. Los que ocupan o utilizan de alguna manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación; en donde la utilización del término tierras debe incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones de los pueblos. A los que se reconoce derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, de salvaguardar el derecho de los pueblos a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia, particularmente de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes.

Formas que revisten solemnidad y respeto a la costumbre indígena¹¹¹, y carácter sumario del proceso para los indígenas tal como ya ocurría en la

¹¹¹ Malagón Barceló, Javier, *“Teoría general del derecho procesal en las Leyes de Indias”* en Estudios de Historia y Derecho, Xalapa, México, Universidad Veracruzana, 1966, p. 127.

aplicación de las Leyes de Indias.

3.4.1. Prueba

La prueba pericial topográfica siempre será admisible para buscar la verdad sobre la controversia ventilada jurisdiccionalmente, que requieran conocimientos especiales, principios de topografía o agrimensura (ciencia y técnica, arte u oficio), aun que está sujeta para su desahogo al requisito de que los peritos tengan título en ingeniería, arquitectura o de técnico en topografía, u otra diversa si entre sus materias específicas cursaron esta materia; eso para asegurar su ejercicio legal; si no los hay en el lugar sede del tribunal, que cubran ese requisito legal, se puede nombrar cualquier persona con los conocimientos relativos, a criterio o juicio del magistrado.

La topografía es herramienta técnica del perito que ejecuta la prueba pericial topográfica; el conjunto de principios y procedimientos que tienen por objeto la representación gráfica, geométrica y matemática, de una superficie, de uno o más predios o parcelas ejidales o comunales, lo cual incluye sus formas y detalles, tanto naturales como artificiales (en uso de la planimetría y altimetría).

Se entiende por topografía a la palabra compuesta: *topos* que significa lugar, y *grafos*, descripción; referencias de un lugar mediante técnicas geométricas y trigonométricas, que permiten la representación gráfica de superficies de pequeñas extensiones de terreno o de grandes dimensiones y difícil orografía con pendientes pronunciadas. Así, suele decirse que para un topógrafo la Tierra es plana, mientras que para un geodesta no; pues, la geodesia se usa para la determinación y definición de áreas muy grandes o mayores; y para su realización práctica, el perito en topografía se sirve de un sistema de coordenadas tridimensional X e Y, referentes de la planimetría, y la Z de la altimetría.

Así, trasciende a la prueba el hecho de que para la elaboración de los planos o mapas topográficos puede utilizarse el sistema de representación de planos acotados para mostrar la elevación del terreno con líneas (curvas de nivel o línea imaginaria que une puntos con la misma elevación respecto al nivel medio del mar, empleada para representar el relieve del terreno) que conectan los puntos con la misma cota respecto de un plano de referencia, en cuyo caso se dice que el

mapa es *hipsográfico*¹¹². Aunque dicho plano de referencia (en planimetría geográfica), puede ser o no del nivel del mar, pero en caso de serlo se hablará de altitudes en lugar de cotas.

La topografía como prueba se construye a partir de aplicar la geometría y la trigonometría, a la descripción de la realidad circundante de una superficie en conflicto o controversia, y plasmar en un plano (documento) topográfico la realidad encontrada y vista en el campo, en la superficie terrestre.

Se puede dividir el trabajo topográfico en actividades consecuentes y relacionadas entre sí, como llevar *el terreno al gabinete* o llevar *el gabinete al terreno*.

En el primer caso, el perito lo realiza mediante la medición tradicional, con instrumentos mecánicos o electrónicos, estaciones totales o geo-posicionadores satelitales para fijar y asentar puntos ó relevamiento en su archivo (carteras de campo o en el instrumental electrónico y luego su edición en la computadora);

En el segundo, lo ejecuta con un replanteo, con el método inverso, a partir de una proyección en la computadora con los datos obtenidos de las carteras de campo y planillas de cálculo y construcción, que permitieron elabora el plano de ejecución que luego se transformó en plano definitivo para luego llevar a cabo su ubicación mediante puntos sobre el terreno; circunstancias técnicas que se apegan a la previsión de toda prueba de replanteo de linderos.

Los puntos relevados o *replanteados* tienen un valor tridimensional, es decir, el perito determina la ubicación de cada punto en el plano horizontal (de dos dimensiones, norte y este) y en altura (tercera dimensión).

La tarea preliminar del topógrafo debe contar con los documentos fehacientes de un buen levantamiento planialtimétrico ó tridimensional previo del terreno y de *hechos existentes* (naturales y artificiales, elementos inmóviles y fijos

¹¹² Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática. México, *Diccionario de Datos Topográficos*, s.e., abril de 1997. http://mapserver.inegi.org.mx/geografia/espanol/normatividad/diccio/topo_50.pdf?s=geo&c=1257.

al suelo.)

En base a planos y documentales preexistentes, el perito debe realizar cualquier relevamiento sobre un terreno; con los cuales se encarga del *replanteo* del mismo: ubica los límites de la superficie en controversia, los ejes desde los cuales se miden orientaciones y distancias de sus linderos; e incluso establece los niveles ó altura de referencia.

Luego la diligencia avanza y el topógrafo realiza un relevamiento in situ para verificar si se tienen los datos de precisión establecidos en los pliegos de condiciones (resoluciones presidenciales o jurisdiccionales, actas de posesión y deslinde y planos definitivos y sus instrumentales de origen.) La precisión de un levantamiento topográfico para serlo requiere de ubicar en principio puntos de apoyo, de partida y cierre (mojoneras) de una posición geográfica y topográfica.

El perito agrimensor utiliza en la prueba muy diversos elementos como: una lupa, plomada física, balizadas (de 2 a 4 metros), la *cadena* o cinta de cruceta para medir (o de caja), odómetros y podómetros, o incluso el número de pasos de un punto a otro, curvímetros, altímetros, estadales numéricos o de código de barras, tránsito mecánico (con precisión en sus círculos horizontal y vertical de 1' (un minuto), teodolito mecánicos de precisión en sus círculos horizontal y vertical de 0.1" (decima de segundo), aumentos de 40 x; y electrónicos (de mayor precisión o menor grado de tolerancia. Y también, usa aparatos de lectura electrónica de ángulos con precisión de 1" con aproximación a 0.5" (medio segundo) e incluso con lectura electrónica de ángulos y precisión de 2" y de aproximación a 1" (un segundo.)

La topografía en materia de prueba pericial, requiere que en los procedimientos agrarios se conozcan otros aparatos de medición como los niveles, que hoy existen: automáticos o de rayo laser, con precisiones impresionantes de ± 2.5 mm/Km. nivelado con aumentos de 20 x, con circulo horizontal de 360 grados; o con precisión de ± 1 mm/Km.

Instrumentos de nivelado con aumentos de 32 x, o con detector de rayo para exteriores, para planos horizontales o verticales, con área de cobertura de 100 m de diámetro, precisión de ± 2 mm en 15 m, función de escaneo, con

plomada laser al *cenit* y al *nadir*, y más, por ejemplo: los hay que realizan su operación mediante lecturas de códigos de barras en los estadales; con compensador automático, con precisión de ± 1.0 mm/km. nivelado con aumentos de 32 x, en los que se obtienen lecturas de altura y distancia estadimétrica en pantalla de cristal de cuarzo liquido, resolución mínima 0.1 mm, puerto de salida de datos RS232 para libretas electrónicas y memoria para uno miles de puntos.

Es ahora común que la pericial topográfica se realice con *estaciones totales*; que ofrecen ventajas técnicas insuperables ---en tiempo y distancias--- sobre tránsitos y teodolitos, incluso electrónicos, pues sus avances tecnológicos van en un desarrollo de compensador liquido, lectura electrónica de ángulos con resolución en pantalla de 1" (un segundo), con índice del ángulo horizontal seleccionable, escalas angulares en mils, gons, grados o porcentaje de pendiente *seleccionable*.

Además de memoria interna que permite registrar hasta unos diez mil puntos de medición; medición electrónica de distancias de más de cinco kilómetros con 1 prisma en condiciones atmosféricas favorables con una resolución de 0.001 m., y una aproximación de $\pm (2 \text{ ó } 3 \text{ mm} + 2 \text{ ppm} \times D)$ mm; corrección interna de la refracción y curvatura de la tierra *seleccionable*, corrección atmosférica y constante de prisma, telescopio rotatable con iluminación de retícula, programas informáticos internos (cálculo de coordenadas por radiación, replanteo, elevación remota, resección, etcétera.) Otras más incluyen interface para comunicaciones estándar RS232.

Lo más avanzado que hoy existe frente a la topografía tradicional con levantamientos de teodolitos y tránsitos mecánicos, son los GPS (geoposicionadores satelitales) pues los aventaja al reducir tiempo y gastos de operación en campo.

Instrumentos que superan a los tradicionales al reducir al máximo los niveles de tolerancia y error en los cierres, contemplados y aceptados en el pasado, y que hoy, con los nuevos y tecnológicamente sofisticados, de alta precisión y calidad, son casi nulos.

Así, los trabajos actuales de campo y gabinete, arrojan resultados por

replanteo, con mínimos errores y sin nuevas o desconocidas distancias, orientaciones y superficies, que incluso pueden someterse a prueba, sin contrariar las superficies localizadas, entregadas o reconocidas a los sujetos agrarios mediante la ejecución de resoluciones presidenciales y jurisdiccionales.

Es indudable que las diferencias y los resultados de los actuales *replanteos*, pueden evidenciar imprecisiones (si hay errores de origen), con faltantes o sobrantes en líneas, ángulos, medidas lineales y angulares, y desde luego, en el cierre de los polígonos y la medición total de las perimetrales y superficies; ya que éstas se calculan hoy electrónicamente, con la ayuda de programas informáticos.

Sí resultan obvias las presuntas pero equivocadas ideas sobre deficiencias y errores atribuidos a la simplicidad de los trabajos de campo del siglo pasado, ejecutados con instrumentos de medición no calibrados, ni certificados, ni verificados científicamente en laboratorios de alta tecnología; sin embargo, se desploman cuando se conocen estudios de topografía comparada, ya que si no se toman en cuenta en los actuales replanteos los métodos originalmente aplicados con instrumentos mecánicos (triangulación, trilateración, o en redes poligonales) el error y las demasías son atribuibles al presente.

Eso porque, con levantamientos de topografía comparada entre los de ayer y los de hoy, se mantienen los mismos resultados si en rigor se aplican los mismos métodos, si se conservan las condiciones de las acciones agrarias (trabajos técnicos e informativos complementarios), y se usan las carteras de campo y las planillas de construcción y cálculo que produjeron los planos base de los actuales *replanteos* en que se hacen consistir las pruebas periciales topográficas, los resultados se producen de igual manera.

No es común hablar del *certificado de calibración* de los instrumentos de medición como los descritos, pero en términos de la Ley federal sobre metrología y normalización, deben ser verificados periódicamente para garantizar su eficiencia y calidad, y no se causen daños y perjuicios a los particulares que reciben los servicios con dichos instrumentos, so pena de inmovilización de los mismos.

Así, se dice que en topografía clásica, para obtener coordenadas a un

punto, no se utiliza directamente un sistema cartesiano tridimensional, sino que se utiliza un sistema de coordenadas esféricas que posteriormente permiten obtener coordenadas cartesianas; y para ello se necesitan conocer dos ángulos y una distancia. Existen diversos instrumentos que pueden medir ángulos, como el teodolito o tránsito, la estación total o un geoposicionador satelital, como ya se dijo.

Para la medida de distancias se conocen dos métodos: distancias estadimétricas o distancimetría electrónica, en el primer caso se utiliza un taquímetro y para el segundo la estación total, más precisa. En la actualidad se combina el uso del GPS con la estación total.

El método más utilizado para la *toma de datos o confirmación de datos* se basa en el empleo de una *estación total*, con la cual se pueden medir ángulos horizontales, ángulos verticales y distancias; y ya conocidas las coordenadas del lugar donde se han colocado es posible determinar de todos los puntos que se midan, las coordenadas tridimensionales. Se procesan posteriormente las coordenadas de los datos tomados, es posible dibujar y representar gráficamente los detalles del terreno; pues, con las coordenadas de dos puntos se hace posible además calcular las distancias o el desnivel entre los mismos puntos aunque no se hubiese estacionado en ninguno. En topografía se considera al *replanteo*, como el proceso inverso, pues mediante la toma de datos se dibujan en planos los detalles del terreno actual.

En otras palabras, como mejor funciona para la prueba pericial topográfica, es utilizar el método inverso a la toma de datos: el *replanteo*, mismo que consiste en verificar en el terreno detalles representados en planos, como las mojoneras tradicionales o naturales fijas pero erosionadas por la naturaleza, por ejemplo cañadas, árboles, rocas, peñas, riachuelos, etcétera, anteriormente dibujados en planos.

El *replanteo* al igual que la *alineación* son partes importantes en la topografía, ya que son un paso indispensable para luego proceder con la formalización de los linderos de los predios en controversia. Para ello, previo al levantamiento topográfico, el perito debe determinar con toda precisión sus ejes

del replanteo topográfico: en donde los ejes que necesita el perito son: horizontal, vertical, de cotas y de rotación.

La parte oferente debe señalar con precisión los puntos sobre los cuales se debe ejecutar la prueba, y establecer su relación con los hechos controvertidos, para lo cual aporta un cuestionario para desahogar la probanza, y el tribunal, para asegurar la igualdad entre las partes, acuerda que se dé a la contraria la oportunidad de designar perito, o en su defecto le concede un término de cinco a diez días para adicionar el cuestionario propuesto por el perito de su contraparte.

Las partes pueden acordar designar un perito común, y establecer eso en un convenio ante el propio tribunal agrario.

Si cada parte nombra un perito, sin ponerse de acuerdo en la designación de un tercero y deja de prever que sus dictámenes resulten contradictorios, el tribunal agrario propone uno en discordia, con cargo a las mismas; el nombramiento del tribunal no puede ser de entre los propuestos por los interesados.

Si una de las partes no hiciere designación de perito o no adicionara el cuestionario propuesto por su contraria, el tribunal asume que estará conforme con el dictamen pericial que rinda el perito designado por su contraparte, previo apercibimiento realizado al ofrecerse y acordarse la prueba.

La prueba pericial se promueve en la audiencia de ley al abrir el periodo de ofrecimiento y puede hacerse en forma verbal o por medio de un escrito, que debe incluir en todo caso las preguntas o puntos sobre los cuales versará la prueba.

Ofrecida la prueba, el tribunal concede un plazo de cinco días a las partes para que sus peritos acepten el nombramiento y protesten el cargo que se les confiere, como se dijo antes.

El magistrado señala lugar, día y la hora para la práctica de la diligencia de desahogo de la prueba pericial topográfica, y cuando ésta así lo precisa, se desarrolla en su presencia, para lo cual cita a las partes.

Si es necesario, y así se requiere, el tribunal puede conceder al perito, como se dijo antes, un término prudente para la presentación de su dictamen, en el que da respuesta al cuestionario propuesto por el oferente y, en su caso, a las

adiciones de la parte contraria.

Los peritos pueden practicar de manera conjunta o separada los trabajos necesarios, con la participación de los interesados o sin ella; y si lo solicitan las partes, puede intervenir en la diligencia el secretario o actuario designado por el tribunal, quien levantará acta circunstanciada de la diligencia y hará constar las observaciones que formulen las partes.

Con el dictamen que rinda el perito se da vista a las partes para que por escrito manifiesten o aleguen lo que a sus intereses convenga y, de ser necesario, el magistrado puede citar al perito a una junta de continuación de la audiencia para que conteste a las observaciones de los interesados y del propio tribunal, o bien requerirle complementar su dictamen o aclararlo conforme a las manifestaciones de las partes.

Si los dictámenes rendidos por los peritos designados por las partes resulten esencialmente contradictorios, como se expuso antes, el tribunal podrá designar un perito en discordia a costa de las partes.

Cada parte absorberá el pago de honorarios y gastos del perito que designe. En el caso del tercero en discordia dicho pago puede ser prorrateado entre ellas.

En el caso de que las partes se negaren a cubrir los honorarios o gastos efectuados por el perito, el tribunal podrá requerirles, a solicitud del perito, que procedan a efectuar el pago, apercibiéndoles en caso de no hacerlo con aplicar alguna medida de apremio.

La falta de pago de honorarios pactados entre la parte y su perito no será motivo para la no rendición del dictamen correspondiente.

Si el perito omitiere rendir su dictamen o dejare de concurrir a una diligencia a la que fuere citado por el tribunal sin causa justificada se puede solicitar le apliquen los medios de apremio necesarios para corregir su actitud, sin perjuicio de que se le pueda demandar civilmente por los daños y perjuicios que su falta causare a una de las partes.

3.4.1.1. Reglas Generales

Las reglas generales para la prueba pericial topográfica son las mismas que

aplican para todas en términos del Código federal de procedimientos civiles, en supletoriedad establecida en el artículo 167 de la Ley agraria, para complementar sus disposiciones en materia de prueba.

Así, los tribunales agrarios pueden decretar en cualquier momento, como prevé el artículo 186 de la Ley agraria, la práctica de las diligencias necesarias *para conocer la verdad sobre las controversias suscitadas por la posesión o propiedad de tierras ejidales o comunales*, y ejecutar estas, sin que proceda recurso alguno en su contra, siempre y cuando se garanticen los derechos de las partes y se procure en todo su igualdad, tal como previenen los artículos 79 y 80 del citado código procesal federal, por tratarse de prueba reconocidas por la ley y tener relación inmediata con los hechos controvertidos. Así, los tribunales no tienen límites temporales para proveer y formar su convicción respecto del contenido de la litis, ni las limitaciones y prohibiciones, en materia de prueba, establecidas en relación con las partes, en relación a la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria y obtener el mejor resultado de ellas.

La pretensión de las partes al promover la prueba pericial topográfica evidencia una cuestión de derecho para dilucidar la litis planteada, no sólo es necesaria la interpretación de la norma legal, sino obligación del tribunal recibirla pues ésta es reconocida por la ley; y si la prueba que una de las partes ofrece tiende a acreditar la cuestión anotada, o no guardan relación con la litis, y aunque ninguna trascendencia pudiere tener al resultado de la sentencia, la determinación del tribunal agrario no puede ser otra que admitirla.

Las reglas generales constriñen al magistrado agrario al cumplimiento de ciertas obligaciones al celebrar la audiencia de ley, en el siguiente orden: recibir la prueba y los alegatos y, finalmente, dictar el fallo correspondiente, pero no lo constriñe a relacionar, formal y expresamente, en particular, cada una de las pruebas ofrecidas por las partes; situación que, por sí misma, no les podría causar agravio alguno ni las dejaría en estado de indefensión, lo que solamente podría presentarse si no las estimara en conciencia o las valorara indebidamente o no fueran tomadas en consideración al sentenciar, lo que sí sería violatorio del principio de igualdad de las partes.

Entre las principales reglas generales de la prueba, está la de no suplir a las partes en la recepción y desahogo de la misma, a lo que se denomina *suplencia probatoria*, pues el artículo 186 de la Ley agraria no faculta a los tribunales a romper con el equilibrio procesal que debe haber entre las partes en controversia.

En esa situación, el tribunal sí está en aptitud legal de decretar para mejor proveer la práctica de diligencias en materia topográfica, en condiciones que serán resueltas en los puntos siguientes.

Así ---como se dice líneas arriba---, el artículo 186 de la Ley agraria establece que los tribunales podrán acordar la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados, con lo cual reproduce la previsión del artículo 80 del Código federal de procedimientos civiles, aunque para dicho dispositivo no aplica la supletoriedad de éste último.

En tal condición, y en observancia de lo previsto en la parte final del primer párrafo del artículo 79 del código procesal federal ---al prevenir que para conocer la verdad se admiten todas las pruebas que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos---, el tribunal agrario no debe *ex officio* ordenar la suspensión de la audiencia de ley ---con fundamento en el primero de los artículos citados en el párrafo anterior---, mientras una de las partes recibe resolución y prueba o pruebas de otro procedimiento instruido en un tribunal competente en materia diversa a la agraria, aunque las probanzas que se produzcan válidamente, estén relacionadas con hechos o acciones tramitadas en el juicio agrario.

Pues, con tal determinación se favorecería con la suspensión, a una de las partes; y de hacerlo así, el tribunal agrario contravendría lo previsto en el citado artículo 186, por ser principio que rige en materia probatoria, que tanto los hechos en que se basan las acciones como las excepciones deducidas, pueden ser demostrados por cualquier medio de convicción legal, *siempre que existan al momento en que se hacen valer las respectivas acciones o excepciones*, sin que su demostración se pueda hacer depender de un acto futuro, toda vez que no existe disposición legal que autorice al órgano encargado de dirimir las controversias sometidas a su jurisdicción para ordenar la suspensión de un

procedimiento a fin de recabar pruebas que aún no existen, pues ello rompe con el equilibrio procesal que debe haber entre las partes en controversia, y se contraviene la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 de la Constitución Federal; en consecuencia con lo establecido en la tesis cuyo rubro establece respecto a la *suplencia probatoria el artículo 186 de la Ley agraria no faculta a los tribunales a romper con el equilibrio procesal que debe haber entre las partes en controversia*, lo siguiente:

El artículo 186 de la Ley agraria establece que los tribunales podrán acordar la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados; sin embargo, cuando el tribunal agrario con fundamento en la citada disposición ordena la suspensión de la audiencia prevista en el artículo 185 de la mencionada ley hasta en tanto se concluya el trámite de un procedimiento de jurisdicción voluntaria que se instruye en un juzgado civil, relacionado a unas diligencias de información *ad perpetuam* tramitadas por el promovente del juicio agrario, fuera de cumplir con lo dispuesto en el citado artículo 186, con tal determinación propende favorecer al actor, por ser principio que rige en materia probatoria, que tanto los hechos en que se basan las acciones como las excepciones deducidas pueden ser demostrados por cualquier medio de convicción legal, pero siempre y cuando existan al momento en que se hacen valer las respectivas acciones o excepciones, sin que su demostración se pueda hacer depender de un acto futuro, toda vez que no existe disposición legal que autorice al órgano encargado de dirimir las controversias sometidas a su jurisdicción para ordenar la suspensión de un procedimiento a fin de recabar pruebas que aún no existen, pues ello rompería con el equilibrio procesal que debe haber entre las partes en controversia, contraviniendo la garantía de legalidad prevista en

el artículo 16 de la Constitución Federal¹¹³.

Conforme al orden establecido en el título cuarto del Código federal de procedimientos civiles, se prevé una regla que trasciende el ámbito de la etapa probatoria y remite a las del juicio, que en el caso del agrario se desahogan en la audiencia de ley y acto continuo se sentencia; sin embargo debe tenerse en cuenta que el magistrado agrario sólo debe referirse al hecho de que el demandado sea condenado si no prueba las excepciones en que funda su defensa.

Esto es, si el demandado no prueba sus excepciones, se estiman desechadas sin que en sí se constituya ninguna violación de garantías; más aún si no las opone al contestar la demanda; en otras palabras, si al negar la acción del actor no prueba con la pericial topográfica que la realidad es diversa a lo pretendido en ella, la prueba se tiene como desahogada pero fallida.

En el supuesto inverso, si el actor no prueba su acción con el resultado de la pericial topográfica, debe ser absuelto el demandado, aunque éste no justifique sus excepciones o no oponga ninguna clase de defensa, pues los supletorios artículos 81 y 82 del Código federal adjetivo, expresan por una parte que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; y por otra que el que niega sólo está obligado a probar, cuando: la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante, y se desconozca la capacidad.

También es indispensable establecer en este punto, que el estudio de fondo de las cuestiones controvertidas sólo debe ser realizado, por necesario, si no prospera la excepción de prescripción o alguna otra perentoria, esto es, cuando no se prueba la opuesta con el efecto de extinguir la acción intentada.

En tales circunstancias estas reglas de la prueba remiten a otra hipótesis por la que el magistrado agrario debe estudiar primero la acción y después las excepciones, en base a las respectivas pruebas periciales e incluso la del tercero

¹¹³ Tesis: VI. 1o. A. 94. A., *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena época, t. XIII-abril de 2001, p. 1137.

en discordia, pues una vez examinada la acción y si está fue probada o está plenamente acreditada, puede, en estricta lógica, examinar las defensas hechas valer por la demandada.

En suma, el magistrado debe examinar los documentos inherentes a la ejecución de las diligencias topográficas y sus trabajos de campo, tales como resoluciones presidenciales o jurisdiccionales, planos definitivos y actas de posesión y deslinde, y demás documentales producto de los trabajos técnicos e informativos, básicamente los complementarios (carteras de campo con declinación astronómica y orientación magnética y planillas de cálculo y de construcción, origen de los planos definitivos.)

Documentos indispensables para ejercer las acciones en que se deduzcan derechos sobre terrenos ejidales y comunales, sin los cuales la acción se tendría por no probada y la parte demandada absuelta, sin mayor trámite.

Al efecto es importante tener presente otras dos reglas establecidas y aplicables supletoriamente en materia agraria, las consagradas en los artículos 83 y 84, del código federal procesal, cuyos contenidos por sí mismos expresan las posibles circunstancias en relación a los terrenos en disputa y la ejecución de las diligencias para la prueba pericial topográfica, pues, resulta importante establecer que el quien funda su derecho en una regla general no necesita probar que su caso siguió la regla general y no la excepción; pero quien alega que el caso está en la excepción de una regla general, debe probar que así es; y si afirma que otro contrajo una liga jurídica, sólo debe probar el hecho o acto que la originó, y no que la obligación subsiste.

En otro aspecto, en materia de prueba, las partes deben entender el sentido de las reglas generales, pues siempre que exista duda sobre la exacta medición o superficie total de las parcelas o bienes de uso común o comunales, o respecto a la permanencia de sus límites reconocidos o no por sus colindantes, podrán valerse de la prueba pericial topográfica, independientemente de su valor intrínseco, ya que ésta no es renunciable en caso de que el resultado de la misma sea adverso al promovente, pues en el artículo 85 del código adjetivo supletorio se establece que ni la prueba, en general, ni los medios de prueba establecidos por la

ley, son renunciables.

Sólo los hechos, y los usos y costumbres, son objeto de prueba y por tanto debe ser considerada esta regla por su posible aplicación en materia de prueba pericial topográfica, en aquellos casos en que se conozca por el tribunal agrario una controversia en la que una o ambas partes sean comunidades indígenas, y sólo una de ellas ofrece la realización de la prueba y la otra alegue derecho conforme a usos y costumbres en materia de medios de medición tradicional, pues también se ha de estar a las previsiones del Acuerdo 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sancionado por el Senado y promulgada por el Ejecutivo Federal¹¹⁴.

Para ello es necesario conocer puntualmente lo expresado en la norma aplicable supletoriamente, el artículo 86 en relación con el 222 bis del código federal adjetivo, en un cumplimiento in extenso de lo establecido en el artículo 2° constitucional, pues en lo conducente se debe atender a que *sólo los hechos están sujetos a prueba, así como los usos o costumbres en que se funde el derecho*.

Líneas arriba se expresó que en el artículo 186 de la Ley agraria se prevé que en el procedimiento agrario serán admisibles toda clase de pruebas, mientras no sean contrarias a la ley, por lo que los tribunales agrarios no aplican de manera supletoria el artículo 87 del Código federal de procedimientos civiles, tratándose del desahogo de la prueba pericial topográfica, pues su práctica no se tipifica en todas las hipótesis recurribles que el mismo prevé, al expresar que el tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén reconocidas por la ley; y que los autos en que se admita alguna prueba no son recurribles; y *los que la desechen son apelables en ambos efectos*.

¹¹⁴ Decreto que promulgo el Convenio 169 de la OIT, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, adoptado el 27 de junio de 1989 por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, aprobado por el Senado de la República el 11 de julio de 1990, y suscrito por Carlos Salinas de Gortari, para su observancia el 25 de septiembre de 1990.

No necesitan probarse los hechos notorios, esta es una atribución que corresponde al tribunal, pues su estimación es subjetiva y ni la Ley agraria ni el código federal adjetivo supletorio fijan reglas sobre el particular, por lo que al efecto, ha de estarse a lo establecido en el artículo 88 de éste, cuando dice que *los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.*

En circunstancias muy específicas la supletoriedad sobre la prueba pericial topográfica cobra relevancia en cuanto a documentos base de la acción reivindicatoria, por ejemplo, si la parte demandada no exhibe, a la inspección del tribunal, los documentos que son fiel reflejo de la propiedad que les fue concedida o reconocida, esto es, que amparan la superficie o parte de ella, por ser objeto de la controversia que se ventila ante el tribunal agrario. Así, la posesión de documentos de los que puede disponer, obra en su contra porque las afirmaciones de su contraparte, sujetas a comprobación, son tenidas como ciertas ante su negativa u omisión, tal como lo prevé el artículo 89 del código federal adjetivo, en el cual se prevé que *deben tenerse por ciertas las afirmaciones de la contraparte, salvo prueba en contrario, si una de las partes no exhibe, a la inspección del tribunal, la cosa o documento que tiene en su poder o de que puede disponer.*

En todo caso, como previene el artículo 90 del supletorio código adjetivo, *los terceros están obligados, en todo tiempo, a prestar auxilio a los tribunales, en las averiguaciones de la verdad, por lo que deben, sin demora, exhibir documentos y cosas que tengan en su poder, si para ello fueren requeridos; y sólo en caso de oposición, se oyen las razones en que la funden, para luego resolver sin ulterior recurso, pues los tribunales tienen la facultad y el deber de compelerlos para que cumplan con estas obligaciones.*

Es oportuno señalar que los tribunales agrarios no son competentes para conocer sobre asuntos económicos y monetarios, como el pago de daños y perjuicios por la exhibición de cosas y documentos, así, resulta inaplicable el artículo 91 de la serie de numerales adjetivos que se examinan; y lo mismo se puede decir del artículo 92, pues, en tratándose de bienes inmuebles salvo el fraude procesal, no se configura la hipótesis de riesgo o peligro de que alguna

persona se ausente del lugar para evitar la práctica de las diligencias inherentes a la pericial topográfica, pues esta prueba siempre será admisible en tratándose de bienes inmuebles legalmente titulados.

3.4.1.2. Prueba pericial

La doctrina, influye en la esencia de las disposiciones legales que regulan la prueba a cargo de peritos, y se sostiene que la peritación (que propiamente es el conjunto de actividades, experimentos, observaciones y técnicas desplegadas por los peritos para emitir su dictamen), es una actividad procesal desarrollada en virtud del encargo legal (judicial o incluso ministerial), de las partes del proceso, a personas especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, clínicos, artísticos, prácticos o científicos; mediante la cual se suministran al tribunal agrario argumentos o razones para la formación de su convicción respecto de ciertos hechos cuya percepción, entendimiento o alcance, escapa a las aptitudes del común de la gente; por lo que se requiere esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, por sus causas y sus efectos o simplemente para su apreciación e interpretación.

De esa manera, el perito es un auxiliar técnico topográfico de los tribunales agrarios, y como tal, su dictamen constituye una opinión ilustrativa sobre las cuestiones emitidas bajo el *leal saber y entender* de personas diestras y versadas en materias que requieren conocimientos especializados, expresados en forma técnica matemática (geométrica y trigonométrica), gráfica, lógica y razonada, de tal manera que proporcionen al magistrado elementos suficientes para orientar su criterio en la materia que no es de su patrimonio cultural o no conocen con amplitud.

Ese carácter ilustrativo u orientador de los dictámenes periciales, es lo que ha llevado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a los diversos tribunales de la Federación a destacar que los peritajes no vinculan necesariamente al juzgador, el cual disfruta de la más amplia facultad para valorarlos, asignándoles la eficacia demostrativa que en realidad merezcan, ya que el titular del órgano jurisdiccional se constituye como *perito de peritos*, y está en aptitud de valorar en su justo alcance todas y cada una de las pruebas que obren en autos.

Para mejor establecer la trascendencia de la prueba pericial topográfica es posible oponerla a la prueba de inspección judicial, pues ésta no tiene por objeto que el funcionario judicial realice mediciones estimadas.

Si la prueba de inspección judicial no es idónea para acreditar las pretensiones del quejoso, qué pasa *si se persigue que el funcionario judicial proporcione meras estimaciones de distancias y superficies con el fin de establecer ciertos hechos para su adminiculación con otras pruebas*. Lo anterior es así, porque el desahogo de la inspección no requiere de conocimientos técnicos que justifiquen la asistencia de un perito en agrimensura, bastan los del común denominador para hacer aproximaciones de distancia entre uno y otro predio y señalamientos de superficies también apreciativas, además de que, en todo caso, técnica y jurídicamente será motivo de análisis el darle o no valor al acta de hechos resultado de tal prueba inspeccional.

Si el inmueble objeto de la reivindicación queda plenamente identificado si el actor, antes de iniciar el juicio ordinario, promueve medios preparatorios y en esas diligencias el demandado confiesa tener la posesión del bien debatido en el procedimiento de propiedad, no obstante que en éste se omita desahogar la prueba pericial a efecto de justificar la identidad del inmueble reclamado.

Así la prueba pericial topográfica es viable para satisfacer el interés jurídico de las partes, y es procedente en cuestiones relativas a una ciencia o arte como prevé la legislación supletoria aplicable; pues se prescribe que los peritos deben ser titulados en profesión legalmente reglamentada, sobre la que ha de oírse su parecer; y si no lo estuviere o, estándolo, *no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas, a juicio del tribunal, aun cuando no tengan título*.

En fin, ya se estableció que cada parte puede nombrar un perito, a no ser que se pusieren de acuerdo en el nombramiento de uno solo; y que si fueren más de dos los litigantes, nombrarán uno los que sostengan las mismas pretensiones, y otro los que las contradigan.

En el caso extremo de que quienes deban designar de entre los que han propuesto a un perito y no se pongan de acuerdo para definirlo, el tribunal está en

aptitud legal de designarlo de entre los propuestos, sin confundir esta circunstancia con la posibilidad de designación de tercero en discordia.

La parte que promueve la pericial puede hacerlo verbalmente en la audiencia, lo que debe hacer por medio de un escrito son las preguntas para el perito de su contraparte, y precisar los puntos sobre los que debe versar la prueba; como se prevé en el artículo 146 del supletorio código federal adjetivo, como sigue:

La parte que desee rendir prueba pericial, deberá promoverla dentro de los diez primeros días del término ordinario o del extraordinario, o en su caso, *por medio de un escrito en que formulará las preguntas o precisará los puntos sobre que debe versar; hará la designación del perito de su parte, y propondrá un tercero para el caso de desacuerdo.*

El tribunal concederá, a las demás partes, el término de cinco días para que adicionen el cuestionario con lo que les interese, previniéndolas, que, en el mismo término, nombren el perito que les corresponda, *y manifiesten si están o no conformes con que se tenga como perito tercero al propuesto por el promovente.*

Si, pasados los cinco días, las demás partes no hicieren el nombramiento que les corresponde, ni manifestaren estar conformes con la proposición del perito tercero, *el tribunal, de oficio, hará el o los nombramientos pertinentes, observándose lo dispuesto en la parte final del artículo 145, en su caso.*

En el propio código federal adjetivo supletorio se prevé que si los peritos están conformes, pueden presentar a la consideración del tribunal su dictamen en un mismo escrito, o en un acta en la que así lo asiente el secretario del tribunal, con la firma de los dos. Si no lo estuvieren, lo presentaran por separado, en original y copia para su contraparte.

Asimismo, en el artículo 152 se establece que los dictámenes presentado serán examinados por el tribunal, *y, si discordaren en alguno o algunos de los puntos esenciales sobre que debe versar el parecer pericial, mandará, de oficio,*

que, por notificación personal, se hagan del conocimiento del perito tercero, entregándole las copias de ellos, y previniéndole que, dentro del término que le señale, rinda el suyo.

La Ley federal sobre metrología y normalización establece una serie de requisitos que deben estar en el cuidado, dirección o conducción del desahogo de la prueba pericial topográfica, pues es notorio el uso de instrumentos para medir, ya que los peritos son agrimensores, y apoyan sus trabajos con instrumentos como los teodolitos, tránsito, estadales, cadenas, cintas métricas, etcétera; lo mismo que estaciones totales y geoposicionadores satelitales *GPS*, etcétera; que obviamente deben ser objeto de calibración, certificación, evaluación y manifestación; conceptos que pueden ser mejor entendidos en una simple consulta de la citada Ley, en cuyo artículo 3º, se establece que debe entenderse por *acreditación*: al acto por el cual una entidad de acreditación reconoce la competencia técnica y confiabilidad de los organismos de certificación, de los laboratorios de prueba, de los laboratorios de calibración y de las unidades de verificación para la evaluación de la conformidad; *calibración*: el conjunto de operaciones que tiene por finalidad determinar los errores de un instrumento para medir y, de ser necesario, otras características metroológicas; *certificación*: procedimiento por el cual se asegura que un producto, proceso, sistema o servicio se ajusta a las normas o lineamientos o recomendaciones de organismos dedicados a la normalización, nacionales o internacionales; *evaluación de la conformidad*: la determinación del grado de cumplimiento con las normas oficiales mexicanas o la conformidad con las normas mexicanas, las normas internacionales u otras especificaciones, prescripciones o características, que comprende, entre otros, los procedimientos de muestreo, prueba, calibración, certificación y verificación; *instrumentos para medir*: los medios técnicos con los cuales se efectúan las mediciones y que comprenden las medidas materializadas y los aparatos medidores; *medir*: el acto de determinar el valor de una magnitud (en metros, centímetros, centiáreas, áreas, hectáreas; grados, horas y minutos, etcétera); *medida materializada*: el dispositivo destinado a reproducir de una manera permanente durante su uso, uno o varios valores conocidos de una

magnitud dada; *manifestación*: la declaración que hace una persona física o moral a la Secretaría de los instrumentos para medir que se fabriquen, importen, o se utilicen o pretendan utilizarse en el país; *método*: la forma de realizar una operación del proceso, así como su *verificación*; *norma mexicana*: la que elabore un organismo nacional de normalización, o la Secretaría, en los términos de esta Ley, que prevé para un uso común y repetido reglas, especificaciones, atributos, métodos de prueba, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado; *norma o lineamiento internacional*: la norma, lineamiento o documento normativo que emite un organismo internacional de normalización u otro organismo internacional relacionado con la materia, reconocido por el gobierno mexicano en los términos del derecho internacional; *norma oficial mexicana*: la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40, que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones *aplicables a un producto*, proceso, instalación, sistema, actividad, *servicio* o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación; organismos de certificación: las personas morales que tengan por objeto realizar funciones de certificación; organismos nacionales de normalización: las personas morales que tengan por objeto elaborar normas mexicanas; *patrón*: *medida materializada, aparato de medición o sistema de medición destinado a definir, realizar, conservar o reproducir una unidad o uno o varios valores conocidos de una magnitud para transmitirlos por comparación a otros instrumentos de medición*; *patrón nacional*: el patrón autorizado para obtener, fijar o contrastar el valor de otros patrones de la misma magnitud, que sirve de base para la fijación de los valores de todos los patrones de la magnitud dada; *personas acreditadas*: los organismos de certificación, laboratorios de prueba, laboratorios de calibración y unidades de verificación reconocidos por una entidad de acreditación para la evaluación de la conformidad; *proceso*: el conjunto

de actividades relativas a la producción, obtención, elaboración, fabricación, preparación, conservación, mezclado, acondicionamiento, envasado, manipulación, ensamblado, transporte, distribución, almacenamiento y expendio o suministro al público de productos y *servicios*; *unidad de verificación*: la persona física o moral que realiza actos de verificación; y que ésta es: *la constatación ocular o comprobación mediante muestreo, medición, pruebas de laboratorio, o examen de documentos que se realizan para evaluar la conformidad en un momento determinado.*

El Sistema general de unidades de medida es el único legal y de uso obligatorio, y se integra, entre otras, con las unidades básicas del Sistema internacional de unidades, de interés en este estudio: de longitud, el metro; de tiempo, el segundo; así como con las suplementarias, las derivadas de las unidades base y los múltiplos y submúltiplos de todas ellas, que apruebe la Conferencia general de pesas y medidas, y se prevean en normas oficiales mexicanas.

También se integra con las no comprendidas en el sistema internacional que acepte el mencionado organismo y se incluyan en dichos ordenamientos; así expresa la mencionada ley, que las unidades base, suplementarias y derivadas del citado sistema general de unidades de medida, y su simbología se consigna en una norma oficial mexicana.

De donde los instrumentos para medir y patrones que sirvan de base o se utilicen para realizar actos de naturaleza pericial, judicial o administrativa que se encuentren sujetos a norma oficial mexicana deben cumplir con lo establecido en la ley; y tienen que ser verificados y calibrados con otros instrumentos de medición, *para que su uso sea legalmente aceptable.*

Asimismo es necesario conocer que se publica en el Diario Oficial de la Federación, la lista de instrumentos de medición y patrones cuyas verificaciones inicial, periódica o extraordinaria o calibración serán obligatorias, sin perjuicio de ampliarla o modificarla en cualquier tiempo.

Para el efecto de estimar legales los instrumentos propios para la realización de una prueba pericial topográfica, los mismos deben de haber sido

verificados en el periodo correspondiente a los instrumentos para medir; y para su comprobación se deja en poder de los interesados los documentos que demuestren que dicho acto ha sido realizado oficialmente.

Esa verificación comprende la comprobación de la exactitud de los instrumentos dentro de las tolerancias y demás requisitos establecidos en las normas mexicanas e internacionales aplicables y, en su caso, el ajuste de los mismos cuando cuenten con los dispositivos adecuados para ello.

Si los instrumentos para medir no reúnen los requisitos reglamentarios debieren ser inmovilizados antes de su uso y hasta en tanto los satisfagan. Los que no puedan acondicionarse para cumplir los requisitos de esta Ley o de su reglamento debieren ser inutilizados.

La Ley federal sobre metrología y normalización determina que está prohibido utilizar instrumentos para medir que no cumplan con las especificaciones establecidas en las normas oficiales mexicanas (o las homologadas), razón por la cual no basta la aceptación del cargo y protestar ante el tribunal agrario; por lo cual, los peritos en topografía (topógrafos, ingenieros, arquitectos y todo aquél que demuestre haber cursado las materias relativas a la topografía en sus estudios profesionales) deben acreditar que utilizaran instrumentos de medición y acompañar copia certificada u original y copia para cotejo, devolución y engrose en el expediente, del documento que así lo acredite para asegurar que cumplen con la ley aplicable.

Lo anterior en previsión de que se cometan errores por parte de los peritos, más allá de las tolerancias técnicas; pues, el uso inadecuado de instrumentos para medir en perjuicio de persona alguna es sancionable conforme a la Ley federal sobre metrología y normalización y la legislación civil federal en materia de daños y perjuicios.

Para lo antes expuesto, se ha instituido el Sistema Nacional de Calibración con el objeto de procurar la uniformidad y confiabilidad de las mediciones que se realizan en el país, tanto en lo concerniente a las transacciones comerciales y de servicios, como en los procesos industriales y sus respectivos trabajos de investigación científica y de desarrollo tecnológico.

La Secretaría de Economía autoriza y controla los patrones nacionales de las unidades básicas y derivadas del Sistema general de unidades de medida y coordina las acciones tendientes a determinar la exactitud de los patrones e instrumentos para medir que utilicen los laboratorios que se acrediten, en relación con la de los respectivos patrones nacionales, a fin de obtener la uniformidad y confiabilidad de las mediciones.

El Sistema nacional de calibración se integra con la Secretaría de Economía, el Centro nacional de metrología, las entidades de acreditación que correspondan, los laboratorios de calibración acreditados y los demás expertos en la materia que dicha dependencia estime convenientes, la cual en apoyo a dicho Sistema, realiza diversas acciones para esos efectos.

Las normas oficiales mexicanas tienen como finalidad establecer las características y/o especificaciones relacionadas con los instrumentos para medir, los patrones de medida y sus métodos de medición, verificación, calibración y trazabilidad, pues, los criterios, reglas, instructivos, manuales, circulares, lineamientos, procedimientos u otras disposiciones de carácter obligatorio que requieran establecer las dependencias y se refieran a las materias y finalidades que se establecen en la Ley federal sobre metrología y normalización, sólo podrán expedirse como normas oficiales mexicanas conforme al procedimiento establecido en ésta.

Todos los instrumentos de medición, procesos, métodos, o actividades encaminadas a los servicios periciales deben cumplir con las normas oficiales mexicanas. Ello, porque constituyen referencia para determinar la calidad de los servicios de que se trate, particularmente para la protección y orientación de los consumidores. Dichas normas en ningún caso pueden contener especificaciones inferiores a las establecidas en otras normas oficiales mexicanas.

Los instrumentos de medición de los peritos en topografía, en tanto son prestadores de servicios, están sujetos a normas mexicanas, por lo cual están obligados a mantener sistemas de control de calidad compatibles con las normas aplicables. También están obligados a verificar periódica y sistemáticamente las especificaciones de sus servicios y sus procesos, y utilizar equipo suficiente y

adecuado de laboratorio y método de prueba apropiado, así como llevar un control estadístico de la producción en forma tal, que objetivamente se aprecie el cumplimiento de dichas especificaciones.

Al efecto la *Ley federal sobre metrología y normalización*, prevé sancionar con multa las conductas u omisiones *por no exhibir el documento que compruebe el cumplimiento con las normas oficiales mexicanas*, de veinte a tres mil veces el salario mínimo. Igual sanción se previene para los casos en que los peritos no exhiban el documento que compruebe el cumplimiento con las normas oficiales mexicanas que le sea requerido, en este caso por los tribunales Agrarios.

Así las cosas, el magistrado agrario debe estar atento en la dirección y conducción del procedimiento, en que el perito cumpla con las normas y demás dispositivos que regulen sus instrumentos y métodos referidos en la Ley federal sobre metrología y normalización, y los que establece el artículo 154 del código federal adjetivo de aplicación supletoria en materia agraria, en donde prescribe que *los peritos se sujetarán, en su dictamen, a las bases que, en su caso, fije la ley*. Son aplicables en este caso la ley antes citada y las normas emitidas por el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática.

Si bien es cierto, ni los magistrados agrarios ni los secretarios de los tribunales agrarios son recusables, tal como previene la Ley agraria, sin embargo cuando se designan un perito tercero en discordia, éste sí puede serlo.

Entendida la recusación como la solicitud de inhibición del perito designado, en virtud de que una o ambas partes han aportado elementos de convicción suficientes para evidenciar la falta de imparcialidad en el profesional a quien encomienda el tribunal el desahogo de la prueba para mejor proveer o para satisfacer duda, o aclarar confusión.

Así, en este caso, es indispensable que la recusación sea con causa, para que se inhiba voluntariamente o por revocación absoluta del nombramiento del auxiliar jurisdiccional, que incidentalmente resuelva el tribunal agrario, en términos de los artículos 156, 157 y 158 del Código federal de procedimientos civiles de aplicación supletoria para el caso específico.

Para concluir este apartado y dar seguimiento al orden establecido en la

codificación supletoria, que nos remite a los honorarios que deben ser pagados por las partes a cada perito que propongan, siempre que acepte el cargo, lo proteste y entregue su respetivo dictamen; excepto en el caso del tercero en discordia y para mejor proveer, que será pagado por ambas partes; o los que corresponden al designado por el tribunal en rebeldía, que también deben ser cubiertos por ambas partes.

3.4.1.3. Designación de peritos

La ley establece la designación de peritos, como el tercero en discordia, en ayuda del tribunal agrario, con el propósito de esclarecer la controversia, facultándolo para alcanzar ese medio de prueba; pues, es optativo para el magistrado agrario la complementación, ampliación o perfeccionamiento, de las diligencias inherentes al desahogo de la prueba pericial topográfica.

Respecto al perito tercero en discordia, no es opcional para el tribunal, designarlo de entre los propuestos por los interesados, pero si entre los registrados en el catálogo del Tribunal Superior Agrario; esto es, sólo puede hacerlo *ex officio* de entre éstos últimos, para encontrar la verdad sobre la controversia sometida a su resolución en términos de los artículos 186 y 187 de la Ley agraria, en los casos en que las partes hubieren ofrecido, sin desahogar, la prueba pericial topográfica.

La Ley agraria no prevé expresamente la designación de perito tercero en discordia en los casos de discrepancia entre los dictámenes periciales de ambas partes. Sin embargo, en su artículo 186 establece que el tribunal agrario puede acordar en todo tiempo la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados.

Por tanto, con apoyo en dicho numeral, cuando exista la apuntada discrepancia de peritajes, el tribunal puede hacer uso de la facultad que el numeral le otorga para el conocimiento de la verdad, y designar perito tercero, en cuanto se advierta la trascendencia que para el resultado del juicio tiene la probanza en cuestión, especialmente si se discute la posesión de parcelas.

La hipótesis que expresan los artículos 145 y 146 del código procesal

supletorio, no permite suponer que se podrá designar un perito tercero en discordia si no la hay, y sólo será designado si las partes no lo hacen en tiempo o de los dictámenes rendidos se establezca que no se produjo identidad de criterios sobre los puntos litigiosos, o para encontrar la verdad sobre los puntos de la controversia cuando sean cuestionados; por lo que, lo establecido en el artículo 186 no hace suponer la necesaria aplicación supletoria de tales dispositivos.

Por cuanto se refiere a los plazos establecidos en el artículo 146, algunos aspectos de los mismos serían contrarios a la Ley agraria, pues la promoción y ofrecimiento de la prueba pericial debe hacerse a más tardar en el momento de la audiencia de Ley, como prevé en su artículo 170, y siempre que se reúnan las condiciones legales para la misma.

Lo anterior porque el artículo 167 de la Ley agraria, determina como uno de los requisitos para la aplicación supletoria del Código federal de procedimientos civiles en los juicios agrarios, el que las disposiciones de éste no se opongan directa o indirectamente al contenido de la mencionada ley.

Es por ello que tratándose del nombramiento de un perito tercero en discordia no se aplica parcialmente la supletoriedad del código federal procesal civil aludido, que en su artículo 159 establece que los honorarios de dicho experto deberán ser cubiertos por las partes, en virtud de que tal circunstancia contraría la esencia del procedimiento agrario, cuya legislación comparte la naturaleza del denominado derecho público, con un fin eminentemente social, tal como se desprende de la redacción de los artículos 1º, 4º, 7º, 8º, 164 última parte y 189 de la Ley agraria.

Además, la interpretación sistemática de la citada legislación agraria permite a dichos tribunales concluir la práctica de la prueba pericial sin acudir a ley supletoria alguna, dado que de acuerdo con los artículos 8o., fracción VI y 25 de la Ley orgánica de los tribunales agrarios, una de sus atribuciones consiste en nombrar a los peritos de dichos órganos, quienes estarán obligados a rendir su dictamen en los juicios en que para tal efecto fueren designados, así como a asesorar a los magistrados cuando éstos lo soliciten. Por otra parte, el artículo 52 del Reglamento Interior de los mencionados tribunales, dispone que se integrará

un padrón de peritos a nivel nacional, del cual el Tribunal Superior y los magistrados de los Tribunales Unitarios Agrarios podrán designar a los que actúen en los respectivos juicios y procedimientos, pues son atribuciones del superior agrario: nombrar los secretarios, actuarios y peritos de los unitarios, cesarlos, suspenderlos en sus funciones, aceptar sus renunciaciones, cambiarlos de adscripción y resolver todas las cuestiones que se relacionen con dichos nombramientos; así como concederles licencias en los términos de las disposiciones legales aplicables, previa opinión, en su caso, del tribunal al que se encuentren adscritos.

Las partes podrán designar perito en el momento de la audiencia o al promover y contestar, respectivamente la demanda, o antes de ella; pues, no es indispensable que lo designen en el momento de promover la prueba pericial topográfica.

3.4.1.4. Aceptación del cargo de perito

Una vez ofrecida y recibida la prueba y designado el perito, el tribunal le notifica para que se apersona ante él mismo y acepte el cargo, tomándole la debida protesta, sin la cual su dictamen y todas las diligencias y trabajos de campo que realice serán nulos, independientemente de su calidad y precisión. Al efecto ha de tenerse en cuenta que el Tribunal Superior Agrario está facultado para integrar el padrón de peritos a nivel nacional, del cual los magistrados de los tribunales unitarios pueden designar a los que actúen en los respectivos juicios y procedimientos.

Peritos que sólo podrán ser designados como terceros en discordia e intervenir en los procedimientos probatorios, si han demostrado tener los conocimientos técnicos, científicos o profesionales de su especialidad, y tengan y aporten copia de su acreditación expedida por la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, en la que conste que están incorporados al Padrón oficial.

El pago que deben cubrir las partes a los peritos terceros en discordia debe ser determinado conforme al arancel, que fija sus honorarios cuando están debidamente acreditados, una vez aprobado aquél por el Tribunal Superior Agrario.

El artículo 147 del código federal adjetivo previene, en supletoriedad, que los peritos nombrados por las partes serán presentados por éstas al tribunal, dentro de los tres días siguientes de haberseles tenido como tales, *a manifestar la aceptación y protesta de desempeñar su encargo con arreglo a la ley*. Si no lo hicieren o no aceptaren, el tribunal hará, de oficio, desde luego, los nombramientos que a aquéllas correspondía. *Los peritos nombrados por el tribunal serán notificados personalmente de su designación, para que manifiesten si aceptan y protestan desempeñar el cargo*; en tanto que la Ley agraria prevé en su artículo 177 que los *peritos*, testigos y, en general, terceros que no constituyan parte *pueden ser citados por cédula o por cualquier otro medio fidedigno*, cerciorándose quien haga el citatorio de la exactitud de la dirección de la persona citada.

Apersonados los peritos ante el tribunal agrario se les previene conforme a derecho y se diligencia su presencia, se asienta en el acta correspondiente que protestaron el cargo y se identificaron a satisfacción y acreditaron su calidad profesional; el tribunal acuerda, en el mismo acto, el tiempo y forma para la ejecución de las diligencias periciales y el plazo para la entrega de los respectivos dictámenes de quién haya aceptado ante el mismo desempeñar la tarea auxiliar para formación de la convicción en el caso demostración técnica de la verdad sobre la legal posesión y pertenencia del predio en controversia, y para la resolución que dicte el tribunal agrario.

3.4.1.5. Resolución para diligenciar la prueba

En supletoriedad, el artículo 144 del código federal adjetivo, supone que la resolución para diligenciar la prueba pericial topográfica, debe asentar en sí la aceptación y protesta del cargo, acto para el que el tribunal agrario cita a los peritos en fecha y dentro del término establecido por él; y la acreditación de los extremos previstos en el mismo, respecto a que tácitamente acepta y reconoce que los peritos poseen los conocimientos técnico y científicos suficientes, y se lo demuestran mediante el cotejo o confronta del original y copia de su título o cédula profesional de ingeniero civil, agrónomo, arquitecto o de cualquier otra profesión en la que haya cursado topografía como materia del programa académico regular.

Es obligación del tribunal agrario, corroborar dichos presupuestos procesales, como requisitos sujetos a condición resolutive, para fortalecer su acuerdo por lo expresado en los artículos 1º, 2º, 7º y demás relativos de la Ley reglamentaria del artículo 5º constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal: en los cuales se previene que un título profesional es el documento expedido por instituciones del Estado o descentralizadas, y por instituciones particulares que tengan reconocimiento de validez oficial de estudios, a favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes o demostrado tener los conocimientos necesarios de conformidad con esta Ley y otras disposiciones aplicables; en especialidades profesionales que lo requieran para su ejercicio.

Eso, en virtud de que las disposiciones de esa ley reglamentaria rigen en toda la República en asuntos de orden federal. Por lo cual señala en su artículo 26 que las autoridades judiciales y las que conozcan de asuntos contencioso administrativos rechazarán la intervención en calidad de patronos o asesores técnicos del o los interesados, de persona, que no tenga título profesional registrado, pero se exceptúan los casos de los *gestores* en asuntos agrarios. Y en el 27 previene que la representación jurídica en materia agraria, se regirá por las disposiciones relativas del *Código agrario*, y en su defecto, por las disposiciones conexas del *derecho común*.

A lo anterior se aplica el artículo segundo transitorio del decreto de reformas a la Ley en comento, del 2 de enero de 1974, en el que se dice que en tanto se expiden las leyes a que se refiere el artículo 2o. reformado, las profesiones que en sus diversas ramas necesitan título para su ejercicio son, entre otras, las siguientes: arquitecto e ingeniero.

Así, cubiertos los extremos de oportuna designación, citación y asistencia al local del tribunal agrario, de los peritos propuestos, para aceptación y protesta del cargo, y cobertura de los extremos legales para el ejercicio de la profesión en la materia de la prueba pericial topográfica ofrecida por las partes, el tribunal acuerda la diligencia, señala plazo para su ejecución y dispone la notificación y citación a todos aquéllos que por alguna razón puedan ver afectados su derechos o por

tener interés directo o indirecto en la zona del conflicto de tierras que requiere un replanteo topográfico para redefinir legalmente los linderos; tal como fueron declarados y confirmados por las autoridades competentes al resolver el expediente agrario que legitimó con justo título (resolución presidencial o jurisdiccional) a un núcleo de población ejidal o comunal, las tierras de que se trate, y en caso de conflictos individuales, resoluciones semejantes y certificados o títulos parcelarios.

El auto en que se autorice la realización de las diligencias de replanteo topográfico o prueba pericial topográfica, no es impugnabile, sólo es recusable el perito tercero en discordia y la resolución recurrible; y la resolución para diligenciar la prueba debe contener expresamente, como señala el artículo 148 del código federal adjetivo, el lugar, día y hora para que la diligencia se practique, si el magistrado la preside se señala a los peritos un término prudente para que presenten su dictamen.

El tribunal agrario puede presidir la diligencia, si el magistrado lo juzga conveniente, o lo haya solicitado de manera motivada alguna de las partes y lo permita la naturaleza del reconocimiento, en cuyo caso puede pedir a los peritos durante la diligencia, las aclaraciones que estime conducentes, y en su caso disponer o exigirles la práctica de nuevas diligencias.

En caso de ausencia, sin causa justificada, de uno de los peritos a la diligencia presidida por el tribunal agrario, el ausente puede resultar civilmente responsable de los daños y perjuicios que, por su falta, se causaren.

En esta circunstancia los peritos deben practicar conjuntamente la diligencia como prevé la fracción II., del artículo 149 del código federal procesal, con la asistencia de los interesados quienes están facultados para hacer las observaciones pertinentes: al establecer que en dicha diligencia y para dar respuesta a las inquietudes de los asistentes, los peritos discutirán y deliberarán solos; y quedan obligados a considerar, en su dictamen, las observaciones de los interesados y del tribunal, y a entregar de inmediato su dictamen, siempre que lo permita la naturaleza del reconocimiento; de lo contrario, se les señala un término prudente para que lo rindan

Conforme a lo establecido en el supletorio artículo 150 del código federal de procedimientos civiles, si el tribunal no asista a la diligencia, los peritos podrán practicar el levantamiento o replanteo de linderos, de manera conjunta o separada, con asistencia o no de las partes, según ellos lo estimen conveniente, pero siempre debida y previamente notificados.

3.4.1.6. Traslado de cuestionarios

El traslado de cuestionarios se realiza durante la audiencia de ley, al recibir la prueba pericial topográfica, con el de cada una de las partes, y las preguntas para el perito de cada contraparte o los puntos sobre que debe versar el desahogo de la misma.

En la misma audiencia, una vez recibidos y entregados, en su caso, los respectivos cuestionarios, el tribunal ya los calificó y concede a las partes, el término de cinco días para que adicionen el cuestionario con lo que les interese, previniéndolas, para que, en el mismo término, nombren, en su caso, el perito que les corresponda, vale ratificar que como ya se dijo, los cuestionarios aportados por las partes en el momento de la audiencia, se entregan previa calificación del tribunal.

Si, pasados los cinco días, las demás partes no hicieron el nombramiento que les corresponde, ni manifestaren estar conformes con la proposición del perito tercero, el tribunal, de oficio, hará el o los nombramientos pertinentes, observándose lo dispuesto en la parte final del artículo 145 del código federal procesal, en su caso.

La trascendencia de este momento procesal no radica en el contenido de las preguntas, sino en el hecho jurídico de la entrega del cuestionario a la contraria y la oportunidad de ésta de designar perito y de materializar el principio de igualdad de las partes, y la conducción y regularización del procedimiento.

4. Desahogo de la prueba

Para el desahogo de la prueba los peritos pueden acudir juntos o separados a la diligencia autorizada por el tribunal, en compañía de personal de éste o no, según la importancia del asunto; y previa cita a todos aquellos que pudieren verse afectados con la realización del replanteo topográfico.

La prueba debe iniciar en el lugar, fecha y hora señalados en la resolución del tribunal, con la presencia o no de las partes o sus representantes, y en su caso, de personal del tribunal (el magistrado o el secretario del tribunal legalmente acreditado por el Tribunal Superior, en ausencia del primero) si así se solicitó o él mismo lo estimó conveniente.

Dicha diligencia y su iniciación, guardan ciertas peculiaridades que deben tenerse en cuenta, pues deben realizarse en horas (8:00 a 19:00) y días (lunes a viernes) hábiles, excepto si la diligencia se realiza con presencia del magistrado o el secretario del tribunal, suplente en su ausencia, tal como prevé para las partes interesadas la codificación federal supletoria en su artículo 281 y 282, al decir que las *actuaciones judiciales* se practicarán en días y horas hábiles, por ser hábiles todos los días del año, menos los domingos y aquellos que la ley declare festivos y horas hábiles las comprendidas entre las ocho y las diecinueve.

Sin embargo, el tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, si hubiere causa urgente que lo exija, se expresa cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse, pero si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

No obstante lo expuesto, en la hipótesis de diligencia presidida por el magistrado agrario o el secretario del tribunal, en su ausencia, aplica la Ley agraria, al decir en su artículo 193, que el despacho de los tribunales agrarios (no dice que el despacho *en los tribunales*) comenzará diariamente a las *nueve de la mañana y continuará hasta la hora necesaria para concluir todos los negocios citados* y que se hayan presentado durante el curso del día, por lo que puede retirarse el personal, *cuando fueren al menos las diecisiete horas*.

Para legitimar el desahogo de la prueba pericial topográfica ha de tenerse en cuenta que los peritos deben acreditar su capacidad legal para aceptar y protestar el cargo, acto procesal que se desarrolla ante el tribunal agrario del conocimiento, cuya actuación de manera tácita los convalida para su ejercicio auxiliar de la jurisdicción, y se entiende conforme a las restricciones legales previstas en el párrafo anterior.

De igual manera, el uso de los instrumentos de medición está condicionado

legalmente, por lo que las omisiones en la falta de certificación y verificación de las mismas, en su caso, son responsabilidad del perito ante el posible perjuicio de la parte que lo designó, salvo perjuicio de la contraparte y su natural impugnación si el tribunal resuelve ante dudas por la contradicción de conclusiones de los respectivos dictámenes.

De igual manera, las omisiones de los peritos repercuten en la responsabilidad del propio tribunal agrario, pues la ley asigna a las autoridades la obligación de verificar su cumplimiento, si por tales omisiones se pudiere causar algún perjuicio a persona cierta, sea parte o no dentro del juicio, y así lo promueva ante el propio tribunal.

4.1. Diligencias

Las diligencias relativas al desahogo de la prueba pericial topográfica, deben iniciar y concluir, o suspenderse para reanudarse en horas hábiles o habilitadas por el tribunal, para garantizar su legalidad y validez; además deben haberse girado los citatorios o notificaciones correspondientes para que todos aquellos colindantes o posibles afectados (terceros) puedan participar y, en su caso, aportar elementos de juicio o alagar en todo lo que les favorezca o perjudique el desarrollo de los trabajos de replanteo.

Para legitimar las diligencias relativas al desahogo de la prueba pericial topográfica, se tienen que documentar, como en la hipótesis de asistencia del magistrado agrario o su legal suplente, sin dejar de asentar en el acta los pormenores de la misma, pues se entiende que éstas son parte y extensión de la audiencia de ley.

En caso diverso, la entrega del dictamen de los peritos resulta ser el documento que presentado en oportunidad ante el tribunal agrario, legitima las diligencias probatorias.

Así, las diligencias en que se divide el desahogo de la prueba empiezan en la planeación y reconocimiento del terreno en conflicto, que el perito debe documentar a detalle durante el desarrollo de la operación técnica de replanteo, y anotar en sus documentos físicos o magnéticos, los pormenores e incidentes si los hubiere a partir del reconocimiento del terreno, y datos sobre coordenadas,

rumbos y distancias en sus cédulas de información (antes carteras de campo), para su posterior procesamiento y la formulación de su dictamen, como se expresa líneas y párrafos adelante.

4.1.1. Reconocimiento del terreno

Mediante medios preparatorios los futuros actores pueden solicitar la intervención de los tribunales agrarios a fin de establecer objetividad respecto al bien objeto de la controversia que se someterá a la resolución de los mismos.

Así, con la supletoriedad de las normas aplicables en el capítulo correspondiente del Código federal de procedimientos civiles, se puede buscar la identificación del predio o solar, parcela o bien de uso común solicitado en jurisdicción voluntaria, circunstancia que debe ser decretada por la autoridad agraria que fija fecha para la diligencia, y da aviso a quién esté en posesión de la superficie a identificar.

En efecto, en el artículo 379 del citado cuerpo de ley, se precisa que cuando una parte requiera indispensablemente, para entablar una demanda, la inspección de determinadas cosas, documentos o papeles, la autoridad judicial puede decretar su exhibición, previa comprobación del derecho con que se pide la medida y de la necesidad de la misma.

Sin embargo, la simple gestión puede ocasionar oposición del poseedor o detentador de la superficie objeto de la diligencia promovida, quién tiene el derecho de oponerse mediante la promoción de un incidente, tal como previene el artículo 380 del antes mencionado código procesal; en cuyo caso esté obligado a probar que su posesión no le para perjuicio al promovente del medio preparatorio y que por tanto no le asiste el derecho.

Comprobados o no los extremos expuestos por gestor y opositor, el tribunal debe pronunciarse y obsequiar o negar la medida; en cuya hipótesis el propio código procesal dispone la posibilidad de la apelación, circunstancia que no está prevista en la Ley agraria, pues los incidentes previstos en ella se deben resolver al momento de hacerlo con el fondo.

Así, hecha la diligencia e identificado el bien, la superficie, los linderos de ésta, el futuro actor debe ajustar sus tiempos para presentar su demanda a los

previstos en los artículos 383 y 386 último párrafo, del Código federal de procedimientos civiles, pues, estos determinan que la solicitud de exhibición interrumpe la prescripción de la acción, siempre que se presente la demanda correspondiente dentro de los cinco días siguientes al en que se efectúe la exhibición, o dentro de los cinco siguientes al en que judicialmente conste que aquélla no puede efectuarse; y cuando mantener los hechos en el estado que guardan entraña la suspensión de una obra, la ejecución de un acto o la celebración de un contrato, la demanda debe ser propuesta por la parte que solicitó la medida, dentro del plazo de cinco días, contados a partir de la fecha en que se haya ordenado la suspensión. Pues, el hecho de no interponer la demanda dentro del plazo indicado, deja sin efecto la medida.

En suma, una forma más de reconocimiento del terreno se efectúa a través de la vía jurisdiccional con el desahogo la prueba de reconocimiento o inspección judicial (ocular), que ya en el juicio puede ser promovido, admitido u ordenada su ejecución por disposición de tribunal agrario para conocer la verdad.

Tratándose de inmuebles la inspección judicial puede practicarse, a petición de parte o por disposición del tribunal, con oportuna citación, si ésta puede servir para aclarar o fijar hechos relativos a la contienda que no requiere conocimientos técnicos especiales, y hace prueba plena, sobre la identificación y situación de quien la posee, mas no de cuánto mide el terreno ejidal, comunal o presuntamente privado y cuáles son sus linderos legalmente documentados o con justo título.

Luego la inspección judicial sirve para los efectos de plena identificación del terreno y de quién lo posee, si es previa al replanteo topográfico que definirá, en su caso, la verdadera realidad jurídica de los linderos o superficie motivo de la controversia, tal como puede observarse en las fracciones II y IV del artículo 185 de la Ley agraria.

Así, el terreno ejidal o comunal objeto de la controversia puede ser reconocido a través de diligencias preparatorias o previas al levantamiento, a petición de parte o *ex officio* por el tribunal agrario con la participación de las partes.

Diligencias demostrativas útiles para que ante la posible reivindicación o

restitución *quede plenamente identificado* el terreno; incluso, cuando el actor, como ya se dijo, antes de iniciar el juicio ordinario, promueve medios preparatorios y en esas diligencias *el demandado confiesa tener la posesión del bien debatido* en el procedimiento de propiedad social, no obstante que en éste no se incluyen aún diligencias para desahogar la prueba pericial topográfica, a efecto de justificar la identidad del inmueble reclamado.

Examinadas las posibilidades legales de reconocimiento del terreno queda por exponer que la diligencia previa al replanteo topográfico, constituye un elemento imprescindible del desahogo de la prueba pericial topográfica pues sólo cuando se re-identifica con un *camminamiento* semejante al realizado durante los actos de ejecución y deslinde de la superficie concedida o reconocida en su resolución al recibir los sujetos agrarios formalmente la tierra, por orden de autoridad agraria administrativa o jurisdiccional, es que se perfecciona la posibilidad de un levantamiento o replanteo topográfico legalmente aceptado por las partes citadas a la diligencia probatoria.

Desde luego que también se toma en cuenta el carácter técnico de la identificación o reconocimiento del terreno en conflicto, previo a la planeación del replanteo y para mejor ejecutar éste, con los presupuestos procesales (carteras de campo y planillas de construcción) de los documentos útiles para esta prueba.

4.1.2. *Medición o levantamiento de campo mediante método directo*

Los peritos topógrafos deben contar ---además del acuerdo del tribunal que autoriza diligenciar y desahogar la prueba---, con el conocimiento o reconocimiento general de las áreas en conflicto y de los predios a medir; y de manera indispensable e ineludible de la localización de la monumentación de las estaciones de las líneas de control acimutal y lineal (puntos GPS);

Asimismo, deberán contar con las documentales indispensables para el replanteo, tales como el plano general o definitivo del ejido o comunidad autorizado por la autoridad competente (el Presidente de la República, un Secretario de Estado y un Subsecretario de la Reforma Agraria, o de los Jefes de los Departamentos de Asuntos Agrarios que les antecedieron, o los que los hayan suplido en sus ausencias) y las actas de ejecución y deslinde de las superficies

que hagan reflejo fiel de las señaladas en el plano, y este de la resolución definitiva.

El levantamiento topográfico comprende la serie de medidas que se efectúan en campo para determinar las coordenadas geográficas de puntos situados sobre el terreno en cuestión, a partir del plano y sus datos técnicos topográficos, y la serie de mojoneas establecidas en los mismos; mejor aún, si se sigue el mismo *camino*, y el mismo método topográfico de su ejecución original, y todas y cada una de las anotaciones de la cartera de campo y planillas de construcción originales levantadas durante los trabajos de localización para la ejecución de la resolución respectiva, incluso si se tratare del mandamiento provisional del Gobernador, en su caso, cuando se replantee superficie entregada en esa condición.

El método directo implica que las mediciones se hacen a partir de la Red Geodésica Nacional Activa (RGNA) y del Sistema de Posicionamiento Global (GPS) o de procedimientos tradicionales (poligonación, triangulación, trilateración radiación o la combinación de estas técnicas con el apoyo de equipos de medición electrónicos y de alta precisión), y que el método está sujeto a las normas técnicas para la delimitación de tierras al interior del ejido emitidas por el Secretario de la Reforma Agraria en 1992, y las del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI.)

En términos comunes el re-levantamiento o replanteo probatorio se inicia con la ubicación de las coordenadas terrestres y astronómicas de la mojonea de origen (a partir de ésta o de la de apoyo a ésta), para luego de manera obligada seguir la secuencia operativa con la información del levantamiento realizado en los trabajos técnicos e informativos (incluso los complementarios) del expediente agrario y luego plasmados en la resolución presidencial o jurisdiccional, con el mismo método y sistema de apoyo del levantamiento de perfiles y detalles originales de apoyo, que siga los lineamientos establecidos por la alternativa elegida.

De tal manera que, será medida con la exactitud necesaria, conforme al criterio establecido de origen, y hoy técnicamente orientada respecto al sistema

general del país, conforme a las normas emitidas por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

4.2. Procesamiento de información

Sobre este particular los peritos topógrafos de hoy, no tienen las mismas dificultades de cálculo de ángulos y distancias para el cierre de sus poligonales, ya que los instrumentos de medición actuales, incluyen programas (software que permite guardar en cada medición, la ubicación precisa de cada punto, estaca o mojenera), que conforman la perimetral desde su origen y hasta el cierre o sólo sobre las colindancias o linderos objeto del conflicto y del replanteo topográfico.

Sin embargo, deben los peritos seguir algunas directrices, criterios y lineamientos específicos para validar sus resultados y cada una de sus anotaciones en las cédulas de información del re-levantamiento (antes, carteras de campo y planillas de construcción y de cálculo); entre otras las cédulas de información de vértices geodésico monumentados de las líneas de control acimutal y lineal establecidas mediante el Sistema de Posicionamiento Global (GPS).

Tales documentos deben coincidir con los de origen (planos definitivos e inmodificables o de ejecución aprobados en términos de la legislación agraria vigente hasta el 6 de enero de 1992, ultra-activa para los casos no resueltos a esa fecha pero con expedientes iniciados antes de la misma), los que son o deben ser fiel reflejo las resoluciones, presidenciales o jurisdiccionales, sólo modificables por decreto expropiatorio o sentencia de los tribunales agrarios.

Así, con estos criterios generales, los peritos deben asentar en sus cédulas y luego en sus nuevos planos (no croquis), los datos de identificación del área replanteada, a saber:

Nombre y clave del Estado, del municipio y del núcleo agrario;
fecha del replanteo y datos de cada punto de medición: número (s) de vértice (s) geodésico; latitud, longitud, coordenadas X, Y (latitud y longitud, o coordenadas geográficas, útiles para localizar la ubicación de los vértices del terreno a replantear, en la superficie terrestre (y para conocer la coordenada Z en términos

de declinación astronómicas; eclíptica). La latitud, permite localizar el lugar al norte o al sur del ecuador, se expresa con medidas angulares que van desde 0° en el ecuador hasta 90° en los polos; y la longitud, respecto al este o al oeste de una línea norte-sur denominada meridiano de referencia, se mide en ángulos que van de 0° en el meridiano de origen (meridiano de Greenwich) a 180° en la línea internacional de cambio de fecha; UTM Universal Transversal de Mercator) y de zona, colindancias, extensión (superficie resultante del cálculo analítico), y referencias de ubicación de la estación total o taquímetro o GPS, y croquis de localización.

En resumen, el procesamiento de la información obtenida por método directo, tiene una naturaleza geodésica, y pues debe ser obtenida por el uso de instrumentos electrónicos, cuyos resultados deben ser revisados, para comprobar que los valores observados cumplen con las normas de precisión establecidas; asimismo, se debe efectuar el cálculo de coordenadas por ajuste riguroso de mínimos cuadrados.

Lo anterior, conforme a las previsiones de las normas aplicables, de donde los archivos resultantes del procesamiento de la información deben expresarse en formatos estándar conocidos, pues dichos archivos deben facilitar la liga de archivos gráficos, numéricos y alfanuméricos, cuyas bases de datos permitan la explotación de la información de manera interactiva.

En caso de que un polígono se ubique en dos zonas de proyecciones UTM, la referencia se fija en la que cubre la mayor superficie localizada, sin soslayar las consideraciones de cálculo necesarias para efectuar las transformaciones, refiriéndose a ella.

Por cuanto se refiere al uso de instrumentos mecánicos o automáticos de medición, tránsito o teodolito, el procesamiento de la información obtenida se hace en términos de los métodos tradicionales trigonométricos y analíticos, de acuerdo a las formulas de ecuaciones de magnitudes simples y ajustadas y angulares; perimetales y de área. Donde el procesamiento de la información

aporta la resolución de polígonos inversos, determinado a partir de las coordenadas cartesianas de los vértices de los polígonos, la longitud de los lados y la medida de los ángulos de dichos polígonos¹¹⁵.

5. Dictamen pericial y prueba de la parte demandada

De manera tradicional y conforme a las previsiones establecidas en el Código federal de procedimientos civiles, en su artículo 154, *los peritos se sujetan, en su dictamen, a las bases que, en su caso, fije la ley*, sin embargo, sólo por tratarse de una opinión técnica, pueden remitirse a las establecidas para toda resolución judicial, como referente de formalidad, pues no se conoce expresa determinación sobre el particular y para complementar la referida en estas líneas baste la aplicación del principio jurídico de que en donde existe la misma razón debe aplicarse la misma disposición.

De tal suerte, que si los peritos están conformes, extienden su dictamen en un mismo escrito que presentan, o en un acta que hacen asentar por el secretario del tribunal, con la firma de ambos. Si no lo estuvieren, formularán su dictamen en escrito por separado, del que acompañarán una copia, tal como prevé expresamente el artículo 151, del código federal aplicable supletoriamente.

Así con los resultados del replanteo topográfico el perito debe rendir su dictamen (opinión técnica) en el plazo que el tribunal agrario le haya concedido; a partir de la idea de que el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial a través de las partes en el proceso, por persona especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos o

¹¹⁵ Registro Agrario Nacional, *Normas técnicas para la delimitación de las tierras al interior del ejido*. publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 25 de septiembre de 1992, reformadas según publicación en el mismo órgano de difusión el 2 de marzo de 1995.

Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática, *Normas técnicas para levantamientos geodésicos*, emitidas con fundamento en los artículos 11 párrafo tercero, 13, 16 fracción I, 17 fracción VII, 19 y 30 fracción I de la Ley de Información Estadística y Geográfica.

científicos, y mediante la cual se suministran al magistrado agrario argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de los hechos que constituyen la controversia, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación.

Luego, la peritación a través del dictamen cumple con una doble función, permite verificar hechos que requieren conocimientos *técnicos* y *científicos* que escapen a la cultura del juzgador y el común de la gente, sus causas y sus efectos y, también suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada del perito, para luego formar convicción e ilustrar, entender y apreciar tales hechos correctamente.

Por otra parte, el dictamen resume el valor probatorio del peritaje, en una presunción concreta, si el perito es veraz y acertado, si es persona honesta, imparcial, capaz y experta en topografía, determina que estudió cuidadosamente el problema sometido a su consideración, examinó los hechos y el material probatorio del proceso, con eficacia y ha emitido su opinión sobre las percepciones y deducciones que de ellos se concluyen, gracias a su experiencia y a las reglas técnicas y científicas que conoce y aplica para esos fines, *en forma explicada, motivada, fundada y conveniente*.

Hecha la aclaración y exposición sobre la parte técnica atribuible a los dictámenes de las partes, aquí se expone lo que de manera particular compete al dictamen de la demandada.

De manera tradicional y práctica, la demandada expone a través del dictamen de su perito, los formulismos adecuados a todo escrito dirigido a una autoridad jurisdiccional: en el rubro el número del expediente, quién es el actor y el demandado, el nombre del poblado (ejido o comunidad), su ubicación municipal y estatal, el tipo de asunto de que se trata; la referencia al tribunal del conocimiento, y el preámbulo; y luego el cuerpo del dictamen que inicia con los antecedentes del conflicto.

El perito topógrafo debe hacer la reseña histórica a partir de la resolución presidencial o jurisdiccional o administrativa, que constituye o reconoce derechos al sujeto agrario, parte en el juicio, o resuelve algún conflicto de límites al amparo de la legislación agraria derogada. También debe establecer algunos y muy particulares hechos relacionados con el conflicto actual, previamente documentados en expedientes particulares y oficiales, de manera histórica, año con año, mes por mes y día a día.

Luego expone la operación de su pericia, precisa cómo se traslada al lugar del conflicto para lograr la ubicación científica y técnica del predio objeto de sus diligencias, y establece sus referentes documentales, base de la acción de su contratante y reflejo fiel de la resolución definitiva, el plano definitivo del poblado; y relata, asimismo, cómo lo interpretó para iniciar su replanteo topográfico, esto es, a partir de qué mojenera comenzó sus trabajo y cómo los determinó.

Describir así, el desarrollo operativo a partir de poligonales o triangulación o trilateración o el método empleado por él, o el de origen del plano proyecto de ejecución y de la resolución definitiva y el plano resultante; así una vez fijadas las mojeneras que delimitan el área en conflicto o las líneas perimetrales de la poligonal de apoyo, descritas con rumbos (cardinales en grados, minutos y segundo) y distancias, debe exponer el *caminamiento* del replanteo topográfico, paso a paso, para luego dar curso a las respuestas de su parte contratante y luego a las de la parte actora.

5.1. Antecedentes jurídicos del conflicto o controversia

En este aspecto el dictamen como cualquier informe, resolución u opinión técnica, debe contener una estructura que resuma los antecedentes, no sólo del conflicto, sino de las tierras involucradas en el mismo; esto es, una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las actividades realizadas durante la diligencia de campo para la ejecución de la prueba que se rinde, así como las consideraciones técnicas y científicas, y a su leal saber y entender las jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinarias, comprendidas en ellas, los motivos para concluir su opinión técnica, con toda precisión, aportando, desde luego, sus consideración al tribunal.

Asienta todos los datos contenidos en la resolución definitiva, presidencial o jurisdiccional, con la que haya concluido el expediente agrario que incluye las superficies motivo de las controversias, las fechas de su suscripción y publicación en el Diario Oficial de la Federación; el tipo de acción agraria que se concluyó, el nombre y la ubicación geográfica del núcleo agrario en conflicto (Estado y Municipio), la superficie en hectáreas, áreas y centiáreas, que titula la misma, las diversas calidades de tierra, que están involucradas en el juicio agrario que se ventila ante el tribunal y cuya superficie sea objeto de la prueba pericial topográfica.

Esa información debe correr aparejada a la demanda y la respectiva contestación o reconvención para fijar la litis y demostrar la verdad de los hechos con los documentos base de la acción y de la excepción o de aquéllos ofrecidos por una de las partes y hubieren sido exhibidos por terceros particulares y autoridades administrativas.

Asimismo, de manera específica debe hacerse una reseña o esbozo histórico del problema y sus orígenes, desarrollo y situación actual; y de igual manera debe exponer los pormenores de la diligencia y sus peculiaridades, incluido el relativo a la planeación y desarrollo del replanteo; para lo cual expone la secuencia operativa a partir de la mojonera o punto de apoyo número 1, hasta encontrar la ubicación perimetral de la zona del conflicto, y destacar el número de las mojoneras comprendidas en el conflicto y todos sus linderos y colindancias, actuales y de origen, localizadas con base en las carteras decampo y planillas de construcción, que sirvieron de base para la elaboración de un plano definitivo; y una vez identificada la superficie y linderos del caso, hechos sus cálculos y operaciones analíticas, el perito está en aptitud de dar respuesta a las preguntas de su propio cuestionario y al de su contraparte.

5.2. Respuestas al cuestionario de la parte demandada

Al considerar que en materia de interrogación jurídica, se conoce el interrogatorio directo, es oportuno establecer algunas directrices de la misma para documentar si en la práctica, estos cuestionarios se ajustan a las consejas técnicas.

Todo cuestionario debe contener preguntas que el perito pueda contestar respecto a los hechos objeto de la prueba y sus antecedentes; soportables en documentos propios de las partes y de terceros (particulares o autoridades) que guarden en sus archivos los expedientes indispensables para asegurar la veracidad argumentada sobre:

- a. Los sucesos previos y de los hechos ocurridos;
- b. La situación actual, real y formal; y
- c. Los resultados de la prueba de replanteo topográfico.

El cuestionario debe considerar los siguientes factores, si se prepara para una prueba pericial topográfica:

A. Para la formulación de los cuestionarios debe existir un conocimiento amplio de antecedentes técnicos topográficos de la propiedad social y del problema, consecuentes con el objetivo de la prueba. El abogado y el perito deben hacer un estudio completo del problema y usarlo como base de sus planes y preparativos para elaborar un cuestionario técnico jurídico;

B. Conocimientos de antecedentes especializados, en los que se requiere que el abogado y el perito lleve a cabo investigaciones para obtener datos detallados de antecedentes (condiciones previas a la controversia) sobre:

- 1.- Áreas geográficas específicamente documentadas;
- 2.- Resoluciones de autoridades competentes; y
- 3.- Expedientes agrarios de origen de la tierra.

Para la evaluación de la fuente: el perito debe recoger, estudiar, y evaluar toda información disponible sobre el problema que va a confrontar, a través de:

- a. Un breve examen de antecedentes;
- b. Un minucioso análisis de los expedientes agrarios;
- c. Datos de antecedentes técnicos topográficos y jurídicos; y
- d. Una observación visual del terreno objeto de la disputa.

La información revelada arriba puede ayudar a la preparación de un cuestionario objetivo que descubra las circunstancias físicas del terreno en conflicto, que pudiera ser explotada durante la operación de las diligencias periciales.

El Cuestionario puede ser elaborado con diversos tipos de preguntas: abiertas cortas, orientadoras y de transición; progresivas y con detalles que deben estar disponibles y ser significativos y convincentes; pero que además permitan demostrar tiempo, distancia e intensidad del problema.

Es importante evitar las preguntas negativas y complejas; pues en todo cuestionario es trascendente para los objetivos del dictamen, la preparación de la prueba pericial y la inducción de las respuestas para la elaboración de alegatos, al introducir hechos indiscutibles.

Para ello es necesario acentuar la probabilidad de los hechos disputados, y también es necesario sentar las bases para la introducción de evidencias para evitar las reflexiones sobre la credibilidad de las respuestas; para lo cual se centra el problema, con preguntas sugestivas. Asimismo, es factible preguntar sobre hechos centrales y de apoyo sobre el desarrollo del problema; y adicionalmente para obtener razones y explicaciones de índole técnica topográfica.

Para orientar la credibilidad es indispensable excluir preguntas y respuestas confusas e inconsecuentes, que no contribuyan a la persuasión de la historia del problema; y no aporten razones de o por la forma en que se desarrolló el problema; y las que hagan más o menos probable un hecho importante al afectar la autoridad profesional y moral, y por ende la credibilidad del perito, pues con preguntas así se afecta el valor moral de su historia.

Tampoco se recomiendan las preguntas y respuestas improbables, pues debe tenerse en cuenta que la contraparte y el propio tribunal agrario pueden contar con la asesoría de su propio perito en topografía, por lo que las respuestas contradichas por evidencia documentaria confiable y que hace prueba plena, desorienta y confunde la intención real de la prueba y la hace inmeritoria a la vista del tribunal.

También, desde el punto de vista de la técnica de la interrogación y la respuesta, se recomienda excluir las preguntas y respuestas que confrontan las inteligencias y que predisponen a la contraparte y al tribunal; y menos aún, si trata de esparcir la evidencia circunstancial, pues entorpece y se pierde la objetividad del objeto de la prueba.

Baste un ejemplo de cuestionario con preguntas y respuestas, para ilustrar este párrafo, como sigue:

1.- Al preguntar y pedir al perito que se documente en los autos del expediente en que se desahoga la prueba, el plano definitivo del poblado involucrado y su resolución presidencial o jurisdiccional, para lograr su ubicación topográfica; la respuesta del perito debe ser, desde luego, en el sentido positivo, a partir de los documentos y derivada de la investigación de los expedientes del poblado y el del juicio en curso, lo mismo que de los resultados del replanteo topográfico, conforme a lo pedido.

Es común que los peritos topógrafos expongan, con o sin apoyo de abogados, inferencias legales o de legitimación de sus propias conclusiones, basados en los expedientes que examinaron, para lo cual aluden a su integración en los aspectos técnicos topográficos que sirvieron de base al plano que usaron para el replanteo, y en verdaderos galimatías excluyen los terrenos del conflicto a favor de su contratante, sin mayores referencias sobre el replanteo topográfico por él realizado, pero con verdaderos saltos lógicos para posicionar su dictamen.

2.- Luego en respuesta a otra pregunta más específica, que así mismo se formula, refiere que debe localizar topográficamente el predio propiedad de su contratante, y objeto de la controversia; sin que se le pida señalar superficies, medidas y colindancias, y sin precisar rumbos magnéticos o astronómicos.

Así, especifica el perito en su dictamen, respuestas a preguntas inducidas para delimitar y diferenciar el predio de su contratante; que si localizó éste topográficamente, señala referencias cardinales (Norte, Sur, Oriente y Poniente) y medidas generales, lo mismo que de los predios o tierras de su demandante, e indica que esta descripción la refiere en el plano definitivo del predio que adquirió su anterior propietario.

Aquí se observa que el perito no guarda una relación de congruencia entre la primera y la segunda pregunta.

3.- Para ello, en la siguiente, define gráficamente sobre la copia del plano definitivo de su demandante, el predio de su contratante y señala referencias cardinales muy generales, como fracciones, predios y sus respectivas ubicaciones

ilustradas conforme a las excepciones de su contratante.

4.- En otras preguntas se plantean formulaciones de interpretación general de los terrenos de acuerdo a los antecedentes del predio de propiedad de su contratante, con referencias sobre cuestiones legales o formales e incluso registrales de dicho terreno, y sin establecer las reglas que siguió para llegar a la conclusión preliminar da respuesta a la determinación inducida, y se contesta que la ubicación del predio de propiedad de su contratante, obviamente, no está dentro de los bienes descritos en los polígonos de su demandante.

5.- Luego el perito debe contestar a otra encomienda de su mandante, y relacionar la pregunta y la respuesta previa, para definir si de los trabajos de ubicación del predio de su contratante se encuentra o no dentro de los bienes de su demandante o dentro de los incluidos en plano diverso. Esta tipo de pregunta, generalmente, remite al plano ---presuntamente definitivo---, que acredita que el terreno salió o nunca ha formado parte legal del patrimonio de su demandante; sin señalar la certificación del órgano registral competente y resguardante de los instrumentos documentales originales.

Sin embargo la respuesta, es consecuente, y el perito aduce que ha realizado los trabajos de replanteo con los cuales ubicó geográficamente el predio objeto de la probanza y determina que está en un polígono diverso al de los bienes de su contraparte.

6.- Para dar fortaleza a la pregunta previa, ante la interrogante de que si ésta fue afirmativa, el perito debe elaborar el plano que ubique los predios diversos a los del poblado demandante y los de origen del predio de su contratante, para lo cual marca la ubicación respecto a los terrenos del actor.

Al contestar, la congruencia exige que el perito defina que en una copia del plano definitivo de los predios de origen del de su contratante, resaltó gráficamente con algún color la ubicación del predio objeto de la controversia respecto de los terrenos del polígono donde se identifican los del actor.

Nótese aquí, que no se menciona el plano que el perito usa u obtiene en su replanteo, sino el plano definitivo que acredita los bienes del actor.

7.- También, a manera de corolario, se pide al perito de la demandada, que

ubique en el mismo plano la superficie propiedad del su mandante; y contesta que cumplió con el cometido y así lo plasmo, y señala para confirmar, que en el producto cartográfico presenta la conformación del polígono en que se ubica el predio de su contratante, en sus medidas y colindancias y superficie, con orientación geográfica y su cuadro de construcción de acuerdo a rumbos y coordenadas; para darle el matiz que exige la prueba pericial topográfica. Sin embargo, nunca alude a carteras de campo y planillas de construcción y cálculo de los trabajos técnicos base del plano definitivo de los respectivos bienes limítrofes.

8.- También se pide en el cuestionario de la prueba pericial topográfica que el perito manifieste o exprese el método y técnica empleados para la ejecución del replanteo que le fue encomendado (el del predio de su mandante.)

En este punto, el perito, generalmente adelanta los pormenores de sus conclusiones, y señala que usó el método de interpretación (de las constancias documentales consultadas por él, sin decir en qué consistió tal; las del expediente en que actúa y las del expediente que obra en el Registro agrario nacional, sin aportar copia del mismo), y la precisa como técnica topográfica y aquí si referenciada al plano definitivo y acta de posesión y deslinde del expediente de ejecución de la acción que benefició en otro momento al actor en el juicio en que se ventila la controversia con su mandante.

Detalla también el equipo de medición mecánico, automático o electrónico (estación total), la marca y modelo que usó, pero sin referir si ha sido verificado o no, pero resalta que obtuvo sus resultados y productos cartográficos mediante cálculo de sus rumbos, coordenadas y superficies en forma analítica; pero tampoco define si utilizo el método comparativo de las informaciones técnico topográficas que originaron el plano definitivo usado y el obtenido por el replanteo de linderos.

9.- Al final del cuestionario, breve, se pregunta o pide al perito de la demandada, que emita sus conclusiones de acuerdo a los documentos que analizó respecto a la ubicación del predio de su mandante y los de su demandante.

Aquí el perito hace acopio de los argumentos vertidos en sus anteriores respuestas, y cuida las mismas, por lo que refiere, conforme a los antecedentes establecidos en el cuerpo del dictamen que presenta, en el párrafo *correspondiente*, sin precisar cual, y concluye que de acuerdo a la ubicación geográfica visible en el polígono que constituye la propiedad de su mandante, no es propiedad de la parte demandante.

Eso evidencia, que el perito de la demandada no realizó el replanteo de los bienes sociales de la demandante, sino únicamente los de su mandante.

No obstante que en esos cuestionarios se evidencia o de ellos se deduce una inconsistencia de índole técnica, ante la obligación de imparcialidad el magistrado sólo puede preguntar y ordenar al perito la aclaración o desestimar la pericial presentada.

Es obvio que en estos casos los peritos no hacen uso de los instrumentos técnicos topográficos, base de los planos definitivos que se deben aportar al juicio.

5.3. Respuestas al cuestionario de la parte actora

En el mismo dictamen que rinde el perito de la demandada, se debe incluir textualmente el cuestionario que la parte actora presenta para dicho profesional; y ante la oportunidad procesal de preguntar al perito de su contraria, el actor plantea sus propias preguntas, de manera diversa, para asegurar las respuestas consecuentes que busca encontrar topográficamente, con un replanteo.

1.- Así, se pregunta al perito de la demandada, cuál es la ubicación *correcta* (no le dice precisa, técnica, geográfica, u otro concepto puntual que mejor predique) del predio en controversia, y se le pide que señale los puntos cardinales del mismo.

Aquí, la respuesta del perito no puede ser diversa a la que corresponde topográficamente, y puntualiza que la referida en la representación gráfica del plano definitivo de la parte actora y define las colindancias del mismo en el tenor de su propia respuesta; esto es, señala los punto cardinales y colindancias general de la ubicación del polígono y adelanta su conclusión.

2.- Cuando se pide al perito que diga si el predio en controversia se

encuentra dentro del perímetro de los bienes del poblado demandante, considera la resolución de la autoridad competente que resolvió su expediente de acción administrativa o jurisdiccional agraria, lo mismo que el acta de ejecución, apeo y deslinde, y el plano definitivo certificado por la autoridad registral agraria, que obran en autos, la respuesta del perito de la demandada, es en el sentido siguiente:

En uso de esfuerzo de confusión dice que *sí* pero que *no* está dentro del polígono de los bienes propiedad del actor y remite a su propia respuesta en el entendido de que el predio en cuestión salió o nunca entró legalmente al dominio del poblado actor, tiempo atrás, y que no se encuentra dentro de lo que amparan las documentales certificadas (plano definitivo del poblado actor.)

3.- Se pide también al perito de la parte demandada, que determine la superficie *exacta* del predio en controversia, sus medidas, colindancias y accesos; en tal situación, el perito contesta de manera consecuente con sus propias respuestas, en este aspecto, que superficie tiene, cuanto miden sus colindancias y su orientación geográfica, y la califica de descripción topográfica para mayor contundencia, pero precisa que lo ubica en plano definitivo diverso al de los bienes de la parte actora.

Sin requerir mayores esfuerzos de deducción se puede afirmar que siempre se tendrá una prueba pericial topográfica deficiente, si la parte demandada no es asistida por la razón técnica topográfica y el derecho, y entonces la prueba se degrada y desacredita, ante el esfuerzo falaz del perito que no puede argumentar a favor de su cliente, sino con referencias geográficas a lo sumo.

4.- Asimismo, se pide al perito de la parte demandada que diga si existen algún tipo de delimitación o mojoneras, en predio de mayor superficie cercano al del predio de su mandante. Esta pregunta, se entiende orientada a establecer que el polígono de los bienes del actor es de superficie mayor y que incluye el de su mandante; sin embargo, la suspicacia del perito lo obliga a emitir respuesta puntual y cita únicamente la descripción del polígono del predio de su mandante.

5.- El actor insiste, en la pregunta consecuente de la anterior, y la lleva al grado de impacto mayor, pide al perito que precise si en relación a las mojoneras

existentes en la zona del conflicto, el predio motivo de la controversia está dentro del perímetro de los bienes propiedad del actor o de persona moral distinta, y bien delimitados físicamente.

Ante ello, el perito de la demandada, contesta que efectivamente está enclavado en un polígono distinto al de los bienes de la parte actora, para lo cual sustenta la existencia y validez de plano definitivo diverso aprobado por otra autoridad, sin señalar que ha sido certificado o lo obtuvo de la autoridad registral agraria.

Eso para salvaguardar la integridad de los bienes de su mandante.

6.- También se hacen preguntas que no obstante ser examinadas y calificadas por el tribunal agrario, están alejadas de la encomienda profesional de un perito en topografía, pues se dirigen a identificar y determinar antigüedad de casas, cercas, bardas, etcétera, o para definir su existencia, pero no se ajustan al objeto de la prueba pericial topográfica, aunque se les reviste de requerimientos sobre superficies del predio en controversia, sus medidas y colindancias, mojoneras y delimitaciones físicas.

Así, lo complicado de la pregunta permite al perito emitir respuestas generales y fundadas en información de su interés, como que existen las delimitaciones referidas en el plano definitivo (no certificado) en que se basa la excepción del demandado, y se le reconoce por él la calidad de definitivo (aprobado) y en su oportunidad remite, a elementos de juicio, basados en datos topográficos como planillas de cálculo, carteras de campo y planillas de construcción de los planos referidos a favor de su cliente, sin reproducirlos.

7.- Otro tipo de pregunta que remite al origen de sus posesiones o propiedades, y permite a la demandada argumentar sobre las mismas y fortalecer su postura y prestaciones, es la que se plantea para diferenciar la ubicación física de los bienes, aducida por la demandada.

En cuyo caso el perito responde puntualmente respecto a los antecedentes (no registrales o de inmatriculación y de actos posteriores, a partir de la nuda propiedad) del predio en controversia y lo refiere derivado de otra propiedad, pero con identidad topográfica.

8.- Finalmente, la actora pregunta, cómo el perito arribó a sus conclusiones y de qué elementos profesionales y técnicos se valió para realizar su peritaje.

Aquí, el perito se explaya y define sus conclusiones y determinaciones ---se le facilita con el tipo de pregunta--- y reproduce su respuesta en cuestionario propio, y dice que utilizó el método de interpretación de las constancias, y de técnica topográfica de los datos establecidos en el plano definitivo y actas de posesión y deslinde de los bienes de la parte actora; apoyándose en el levantamiento (no dice replanteo, porque no lo realiza) topográfico que verificó con un equipó X y que obtuvo sus resultados mediante cálculo de rumbos, coordenadas y superficie en forma analítica y con el auxilio de método indirecto.

Hasta aquí, la exploración de los dictámenes periciales que generalmente presentan los peritos de la parte demandada.

6. Dictamen pericial y prueba de la parte actora

En obvio de repetición aquí se debe tener por reproducida la argumentación expresada en la parte relativa de los párrafos anteriores, previa a la determinación de los aspectos de los cuestionarios, preguntas y respuestas de la parte demandada.

De manera que, entrados en materia, el cuestionario de la parte actora, está dirigido a establecer que la demandada ocupa un predio enclavado en el polígono que delimita los bienes de su propiedad social.

El perito debe fundar su dictamen en la carpeta básica del poblado que representa en el desahogo de la prueba pericial topográfica, y en los autos del expediente en que actúa como auxiliar de la autoridad jurisdiccional por instrucciones de su mandante el actor en el juicio de que se trate.

Es indispensable que el perito defina en qué consiste la carpeta básica, sin embargo, por lo general da por sentado que el personal del tribunal agrario debe saber que ésta se conforma por la resolución presidencial o jurisdiccional que resolvió su acción agraria y le reconoció u otorgó derechos sobre la tierra que la misma ampara, el plano definitivo aprobado (no por el Cuerpo Consultivo Agrario) sino por las autoridades superiores administrativas o jurisdiccionales agrarias y por el acta de posesión y deslinde de dichas tierras.

Al efecto, debe argumentar cómo realizó las diligencias inherentes al desahogo de la prueba que se le encomendó por su pericia topográfica; y cómo se documentó para ejecutarla: en los autos y expedientes existentes, y sus documentos técnicos topográficos de origen y soporte del plano definitivo aprobado; y en sí como se enteró del problema o controversia.

Generalmente el perito del actor acusa referencia de cómo se constituyó en el tiempo y forma previstos en el acuerdo del tribunal agrario que autorizó las diligencias periciales, en la fracción de terreno que previamente reconoció para planear (su replanteo y) sus diligencias.

Eso con el propósito de ubicarlo geográficamente e identificarlo y medirlo tal como se encuentra en la realidad física actual y conforme a la realidad jurídica contenida en los documentos básicos del sujeto agrario que lo contrató. Y, en su caso, si para el replanteo usó método topográfico directo o indirecto, o ambos.

Así, una vez expuesto el fondo del asunto, para precisar con exactitud técnica si el predio que tiene en posesión la parte demandada, se encuentra ubicado dentro del polígono de los bienes del poblado demandante o si tiene diverso régimen de propiedad; el perito pasa a exponer las respuestas al cuestionario aportado por la parte actora.

6.1. Preguntas y respuestas al cuestionario aportado por la actora

Tal como se expone en el párrafo relativo a las preguntas y respuestas al cuestionario de la demandada, aquí pueden tenerse por reproducidos los argumentos que permiten la introducción al tema, para ser consecuentes al exponer, hipotéticamente, las preguntas y respuestas que pudieren ser planteadas ahora por la actora, como sigue:

1.- En la pregunta inicial, se le pide al perito que ubique geográficamente (no topográficamente) el polígono que ocupan los bienes inmuebles del actor, y procede a dar respuesta en el tenor siguiente: refiere a grandes rasgos la ubicación geográfica y administrativa de los bienes de su mandante, y lo hace en un croquis o plano de localización del polígono y asegura que lo adjunta al dictamen.

2.- Cuando se le pregunta y pide al perito que precise cuáles son las

medidas y colindancias del polígono de los bienes de la actora, de acuerdo a la resolución de la suprema autoridad agraria o la que suplió a ésta, se cita la fecha en que se emitió ésa y la de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, y debe referir su respuesta a esta última para mantener la congruencia.

Enfocándola, incluso, a la transcripción del párrafo específico de dicho órgano de difusión o del acta de ejecución y deslinde que precise los límites de las tierras legitimadas al núcleo agrario y que conste en copia certificada por la autoridad competente.

Luego de la exposición, el perito resume los datos de referencia cardinal de los terrenos en cuestión, e incluye los de controversia y anexa el croquis o plano del caso.

3.- También se pide al perito que diga cuál es la ubicación geográfica del predio que aduce la demandada, y si es origen de su cuestionada propiedad; al efecto, hace lo mandado y de manera objetiva describe el terreno, ubicándolo geográfica y topográficamente, y hace constar que ya obra agregado a su dictamen el plano del levantamiento realizado sobre el citado predio, y precisa las coordenadas del mismo para mayor exactitud.

4.- Para mayor consideración se le pide al perito, de manera consecuente con la pregunta y respuesta inmediata anterior, que ubique geográficamente el predio de su demandado en la localidad definida administrativamente.

Al efecto, contesta y da razón de la información registral recabada para el desahogo de la pericial que le fue encomendada, y remite al contenido de los asientos registrales y sus anexos, entre los que se citan sus medidas y colindancias, en base a las cuales efectúa lo pedido sin que aporte croquis o plano, cálculo de superficie y ubicación exacta, pues no hace replanteo de dicha fracción.

Sin embargo, sí describe las imposibilidades reales de ubicación técnica, o no, de la citada fracción, para mejor argumentar y detallar la realidad posible de las medidas y colindancias encontradas en el Registro público de la propiedad de la cabecera municipal correspondiente y la diversa realidad geográfica del predio en cuestión.

5.- En otra pregunta se plantea al perito que establezca la relación entre los bienes propiedad de la parte actora y el predio del demandado; estima el mismo que conforme a la descripción de los primeros, ya asentados en otra pregunta y su respectiva respuesta, se conforman en un solo polígono y dentro del mismo es posible ubicar el predio del demandado, tal como puede observar en el croquis que al efecto elaboró; en el cual debe exponer gráficamente la relación entre uno y otro polígono.

Asimismo, debe reafirmar la validez plena del documento base de la acción intentada por la demandante, respecto del predio en controversia, inmerso en el plano definitivo aprobado y certificado, que obviamente debe correr agregado en autos.

6.- En consonancia con la pregunta y la respuesta anterior, la nueva pretende reafirmar la hipótesis de pertenencia y para ese propósito pregunta y pide que el perito exprese si el predio del demandado está enclavado en los bienes del actor.

La respuesta consecuente es en sentido afirmativo, refiere y apoya la misma en el croquis citado en otra pregunta sobre el mismo polígono que engloba los bienes del actor.

7.- Para concluir, se piden las razones con las cuales el perito apoya su dicho, y enuncia la forma en que obtuvo sus conclusiones, con aparente precisión técnica y científica.

En este punto el perito reafirma sus respuestas previas y las remite a la información contenida en las documentales que obran en autos; desde luego, del recorrido realizado por él para el replanteo; refiere su actividad topográfica y su relación con los bienes motivo de la prueba, y reseña el uso de instrumentos de medición, tales como una estación total, posicionador geográfico, longímetro, balizadas, etcétera, y el trabajo de gabinete (cálculo analítico y dibujo.)

6.2. Preguntas y respuestas al cuestionario adicionado por la demandada

Respecto a la ubicación del terreno propiedad del demandado, se hace una de las principales preguntas, para que el perito señale sus medidas y colindancias, lo mismo que sus características, e ilustre la ubicación con los medios técnicos

idóneos; ante la cual debe asegurarse que en el expediente del juicio agrario en que actúa y desahoga la pericial, obran documentales pertinentes para llevar a cabo lo pedido.

En caso de omisión del demandado y de no haber acompañado con su contestación las documentales que acrediten gráficamente su presunta propiedad, la respuesta cobra relevancia por este hecho y por el cual la respuesta deberá ser aceptada en detrimento de las pretensiones y prestaciones del demandado.

No obstante, el perito en busca de la verdad sobre la controversia, puede intentar de manera fáctica llevar a cabo la ubicación, para lo cual puede apersonarse y con la ayuda del propio demandado establecer las medidas, colindancias, ubicación geográfica y figura geométrica del polígono, pedidos.

Para legitimar esta circunstancia, el perito debe asentar y obtener la firma de aceptación del demandado en un escrito o constancia de hechos, de conformidad con el levantamiento o reconocimiento del terreno que con ayuda topográfica haya realizado.

Ante la falta de documentales fehacientes, otra pregunta relativa tendrá respuesta consecuente; y por tanto el perito no puede asentar respuesta idónea respecto a la antigüedad de sus instalaciones e ilustrar con medios técnicos el dictamen por no ser objeto de la probanza, ni estar capacitado profesionalmente para ese dictamen.

No obstante el perito puede obsequiar en busca de la verdad, una respuesta fallida, aunque puede ser muy descriptiva, sólo apoyada en las declaraciones del demandado, respecto a las condiciones naturales y artificiales del predio de su presunta propiedad.

6.3. Observaciones y conclusiones del peritaje

Es común que sólo se obtengan observaciones y conclusiones del dictamen rendido por la parte actora, ante las deficiencias del rendido por la demandada, como se evidencia en las respuestas y apoyo humano del perito de la demandante.

En cuyo caso, se aprovecha para afianzar su dictamen y precisar la realidad física y jurídica, congruentes, entre el predio de su mandante, tal como se describe

en la resolución y planos definitivos aportados por ésta última, consultados por el perito en el expediente que se procesa.

Asegura la ubicación general del predio en conflicto dentro del polígono de la parte demandante, y las faltas de documentales que hubieren permitido realizar sus quehaceres topográficos en respuesta al cuestionario adicionado por la demandada.

Asimismo, el perito puede describir lo que encontró en los autos examinados para documentar el desahogo de la pericial a su cargo y de la construcción física y formal de las respuestas al cuestionario de la demandada; y también, lo que no encontró y debía obrar en ellos; para eso, apunta la importancia y trascendencia de las documentales faltantes, siempre y cuando se sepa que existen.

Así, las conclusiones en el dictamen del perito de la parte actora no pueden ser diferentes a la confirmación de que el predio del demandado está enclavado en los bienes de la demandante, como conste en el plano producto del levantamiento por él realizado.

Para lo anterior distingue aspectos de la resolución definitiva que beneficio al núcleo de población demandante, en su caso, respecto a la previa existencia de predios de propiedad particular inmersos en la propiedad social constituida o reconocida por la autoridad competente.

Asimismo, porque el perito tiene la oportunidad de apuntar aspectos de relevancia respecto a los colindantes de los bienes de su contratante y sus circunstancias jurídicas externas, o implicadas con el predio en conflicto, y de las documentales públicas que permiten acreditar su dicho y la fragilidad de la defensa ante la prueba desahogada.

7. Interrogatorio del magistrado agrario

Se estima aquí que en materia de técnica de interrogación jurídica, se conoce el interrogatorio directo, por lo cual es oportuno establecer algunas directrices del mismo para documentar si en la práctica y conforme al objeto de la prueba, estos cuestionarios previamente calificados por el tribunal, se ajustan a las consejas técnicas y si son objetivas las respuestas o hacen necesario una

interpelación del magistrado, la ampliación o perfeccionamiento de la prueba o la intervención de un perito tercero en discordia.

El cuestionario de cada parte y sus preguntas para la contraria, deben reproducirse íntegramente en los respectivos dictámenes; con las preguntas y repuestas que cada perito debió emitir respecto a los hechos objeto de la prueba y sus antecedentes; pues tuvieron acceso a los expedientes y documentos propios de las partes y de terceros (particulares o autoridades) que guarden en sus archivos los indispensables para asegurar la veracidad argumentada sobre:

- a. Los hechos y sus particularidades;
- b. Su situación real y formal; y
- c. Los resultados de la prueba o de cada replanteo topográfico.

Así, el magistrado agrario debe atender que el cuestionario ha de considerar algunos factores a partir de la preparación y operación de la prueba pericial topográfica; pues para la formulación de los cuestionarios y su calificación por parte del tribunal agrario, debe existir un conocimiento amplio respecto al objetivo de la prueba.

En cuyo caso los abogados patronos (o representantes institucionales) y los peritos debieron hacer un estudio completo del problema y usar éste como base de sus planes y preparativos para elaborar un cuestionario técnico y jurídicamente viable.

En tal supuesto, debieron partir del conocimiento de antecedentes técnicos especializados, en los que se requiere que el abogado y el perito lleven a cabo investigaciones para obtener datos detallados de las condiciones previas a la controversia, sobre:

- 1.- Áreas geográficas específicamente documentadas;
- 2.- Resoluciones, y sus antecedentes técnicos topográficos, de autoridades competentes sobre las tierras en controversia; y
- 3.- Expedientes agrarios y registrales respecto del origen e inmatriculación de la tierra.

Elementos observables desde la óptica del conocimiento y experiencia del magistrado agrario, e indispensables para hacer la evaluación de las fuentes

utilizadas por las partes.

Pues los peritos debieron acopiar, estudiar, y evaluar toda la información disponible sobre el problema que opinaron y las observaciones sobre la realidad confrontable, a través de:

1. El breve examen y exposición de antecedentes; o
2. El amplio y detallado análisis de los expedientes agrarios y registrales;
3. La documentación de los principales y detallados datos topográficos de antecedentes; y
4. Su tarea especializada con una observación visual y técnicamente experta del terreno objeto de la disputa.

La información que los peritos hayan revelado en los términos descritos arriba puede ayudar al magistrado para la preparación de un interrogatorio objetivo, que descubra las circunstancias físicas del terreno en conflicto que debió ser explorada y descubierta durante la operación de las diligencias periciales.

Ante la oportunidad de las partes de elaborar cuestionarios con preguntas abiertas y cortas, orientadoras y de transición o evolución de los hechos; progresivas o sucesivas y con detalles respecto a los mismos, y que estuvieron disponibles para los peritos, por ser significativos y convincentes; el magistrado instructor tiene la oportunidad de examinar los hechos que además le permitan conocer que las partes tuvieron la misma oportunidad para demostrar que, en el tiempo, las orientaciones y distancias entre los puntos principales de los linderos de las respectivas propiedades pudieron cambiar, sin perjuicio para las mismas, y que con los resultados obtenidos y adminiculados se reduce la intensidad del conflicto y se puede obtener una resolución objetiva y confiable.

En otro aspecto el magistrado puede tener una intervención importante si las partes no evitaban respuestas negativas y complejas; pues en todo cuestionario es trascendente para los objetivos del dictamen, la preparación de la prueba pericial y la inducción de las respuestas para la elaboración de alegatos, si al introducir hechos indiscutibles se obtienen respuestas inconsecuentes.

Para ello es necesario acentuar la probabilidad de los hechos disputados, y también es necesario examinar si las partes sentaron las bases para la

introducción de evidencias claras y objetivas, para evitar las reflexiones enredadas o subjetivas que ponen en duda la credibilidad de las respuestas. Si el problema está bien centrado, sin respuestas sugestivas, el examen puede ser pronto y fácil.

Pues, al magistrado ante la objetividad de los cuestionarios y la meridiana veracidad de las respuestas, en obvio de su experiencia y cultura en la materia de la prueba, le resulta factible preguntar sobre hechos centrales y de apoyo sobre el desarrollo del problema; y adicionalmente para obtener razones y explicaciones de índole técnica topográfica.

Para orientar la credibilidad y resolución objetiva e imparcial, el magistrado debe contar de manera indispensable con respuestas no confusas e inconsecuentes, pues recibirlas así en un dictamen no le permite un examen o ponderación que contribuya a la persuasión de la historia y veracidad sobre el problema; más aún, si no le aportan razones respecto a la forma en que se desarrolló el problema; y le hacen menos probable un hecho importante por controvertible; circunstancias que afectan la autoridad profesional y moral y por ende la credibilidad del perito, pues con preguntas así se afecta el valor moral de su dictamen e historia.

Luego, si las respuestas a las preguntas son improbables respecto a los elementos inmersos en el expediente, debe tenerse en cuenta que la contraparte y el propio tribunal agrario tienen la asesoría de su propio perito en topografía, por lo que las respuestas contradichas por evidencia documentaria confiable y que hace prueba plena, desorienta y confunde la intensión real de la misma y la hace implausible a la vista del tribunal.

También, desde el punto de vista de la técnica de la interrogación y la respuesta, sus cánones recomiendan excluir del dictamen las respuestas que confrontan las inteligencias y que predisponen a la contraparte y al tribunal; y más aún, si trata de esparcir la evidencia circunstancial, pues entorpece y se pierde la objetividad del objeto de la prueba.

Con las anteriores consideraciones el magistrado agrario está en aptitud de iniciar un interrogatorio por sí o a través de la intervención del perito tercero o de la ampliación de la prueba para regularizar las inconsecuencias de los peritos.

En el primero de los casos sus preguntas deben ser de un orden jurídico basado en la norma que le permiten examinar las pruebas y preguntar y repreguntar a los peritos, como lo es la contenida en el artículo 185 de la Ley agraria.

En tales condiciones el magistrado puede interrogar directamente a los peritos sobre aspectos puntuales de las respuestas en su dictamen; con preguntas técnicamente elaboradas, *cortas, sugestivas y afirmativas*.

En tales preguntas del interrogatorio, el magistrado agrario esta en posibilidad de afirmar con el dictamen del respectivo perito, sobre cuestiones que pudieren orientarse en estos tres supuestos:

1° En las que el perito conoce la respuesta;

2° En las que el perito debió documentar y probar con su replanteo la respuesta; y

3° En cualquier situación técnica, pero no pretendidamente jurídica, expuesta por el perito topógrafo en su dictamen,

Toda pregunta del magistrado respecto a las respuestas dadas en el dictamen, es útil.

Para no abandonar la técnica de interrogatorio el magistrado agrario puede hacer preguntas de índole progresiva, esto es, de aquellas en que conoce la respuesta porque está documentada en el expediente, se establece la pregunta inmediata y así sucesivamente.

En todo caso el magistrado puede preguntar en secuencia, tal como se dieron las respuestas del perito para provocar impacto, reflexión y nueva postura, pues hay que recordar que el perito protesta el cargo y se convierte en un auxiliar de la autoridad jurisdiccional para encontrar la verdad; y también puede hacer preguntas cruzadas para encontrar la demostración de hechos poco claros en las respuestas dadas a la operación técnica topográfica de la diligencia probatoria.

Las preguntas del magistrado agrario deben comprometer las respuestas verdaderas o aclarar las establecidas en las respuestas del perito al presentar su dictamen; y para ese propósito debe evidenciar al perito que existe un marco conceptual en materia agraria sobre el desahogo de la prueba pericial topográfica

mediante replanteo de linderos.

Para lograr ese fin, el magistrado debe orientar el interrogatorio para que el perito acepte la ejecución propia de las acciones relativas al replanteo, con hechos innegables y más aun con la información procesada por él, física o magnética, según si usó instrumentos de medición mecánicos o electrónicos para esta probanza.

Esto, porque resulta inadmisibile que se obtengan resultados diversos a los ya establecidos en los expedientes de las acciones agrarias preexistentes, esto al pensar que los documentos públicos hacen prueba plena y los planos definitivos, que son la representación gráfica de las superficies en propiedad de los sujetos agrarios involucrados en la controversia, son inmodificables, y que *si existen dos, alguno de ellos prevalece, pues el primero en tiempo es primero en derecho.*

Excepción a lo expresado, según se aproximó en este trabajo, son los expedientes de expropiación de terrenos ejidales o comunales, que sí modifican los planos definitivos de las diversas acciones agrarias resueltas de manera previa a la acción administrativa; circunstancias que se demuestran con los documentos base de la acción, pues provienen de la autoridad agraria registral.

Así, el interrogatorio del magistrado es orientado a la admisión de las propias y previas acciones, referenciado en hechos innegables que le permiten encontrar la verdad y realidad de las cosas observadas en el replanteo, más allá de la plausibilidad del sentido común, en el dato técnico topográfico.

Si las respuestas del perito son de las admiten o corrigen sus inconsecuencias, su declaración es una confesión previamente documentada que ha requerido la intervención del órgano jurisdiccional en ejercicio de su obligación de regularizar el procedimiento.

Pues las preguntas y respuestas son sobre hechos innegables, y previamente establecidos o acreditados con instrumentos públicos; pues, en donde el caso se precisa en la veracidad, ésta anula cualquier error o falacia, puestos en el dictamen.

El interrogatorio, no se olvide, debe estar basado en el encargo del perito y debe ser cumplido irremediabilmente de manera puntual, pulcra y decorosa.

El control de la declaración del perito en el interrogatorio del magistrado, significa asegurarse de que todas sus preguntas serán contestadas con la información que existe porque está documentada dentro y fuera del tribunal y él la quiere, y además porque sabe que el perito la ha producido y la tiene.

Al perito no se le piden explicaciones, sólo respuestas concretas, directas, porque el magistrado ya sabe las respuestas, están en los expedientes que son objeto de su conocimiento para resolver la controversia de manera imparcial.

Si el magistrado no se sabe la respuesta o la lógica respuesta, no debe hacer la pregunta; pues, no tiene necesidad de explicaciones, el objeto de la prueba así lo determina, sin embargo pudiere solicitar una, o mejor, una aclaración a los conceptos expresados en alguna respuesta no esperada.

La discrepancia entre lo esperado y la respuesta recibida requiere una precisión, el dictamen es técnico, no subjetivo.

El magistrado debe hacer preguntas cortas, precisas y concisas, so pena de incurrir en la debilidad de potenciar de manera opuesta las respuestas del perito, si éste encuentre en ellas confusión, y así, en el mismo tenor emita la respuesta.

El número de preguntas y su grande extensión en palabras, genera confusiones aprovechables maliciosamente; más aun si las preguntas son susceptible de un *sí* o un *no*.

Así, el interrogatorio debe versar sobre las inconsecuencias de los peritos, sus imprecisiones y sesgos, al margen de las posibilidades positivas que ofrece el replanteo topográfico; a partir de los datos topográficos originales que obran en los trabajos técnicos e informativos regulares y complementarios, en las acciones bi-instanciales, en los expedientes de las acciones agrarias, bajo la guarda y custodia del Archivo general agrario e histórico del Registro agrario nacional y del Archivo del Tribunal Superior Agrario, y en algunos casos en los archivos de los Gobiernos de los Estados, e incluso en el Archivo general de la nación.

El magistrado agrario unitario o superior, debe considerar respecto a las pruebas, que son legales aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el debe atribuirles, además de su estimación debida en conciencia.

Sin soslayar que ello significa que puede hacer uso de la supletoriedad y

valorar las pruebas para resolver estimándolas; por ejemplo los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular, como prueba plena; que las presunciones legales pueden hacer prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra; todo esto bajo ciertos y precisos razonamientos.

Pues, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del magistrado, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas.

Esos principios se observan, al tener la posibilidad de establecer, que los medios de prueba aportados y admitidos serán administrados y valorados en su conjunto por el magistrado, atento a su experiencia y las reglas de la lógica, y para eso se exponen cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión.

De modo que, salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el magistrado puede decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecional o arbitrariamente.

Las reglas de la sana crítica consisten, en su sentido formal, en una operación lógica, en donde la experiencia contribuye lo mismo que los principios lógicos a la valoración de la prueba. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado en la técnica y sus conclusiones expuestas con claridad, para que aparezcan exactas y el magistrado pueda adoptarlas o solicitar al perito su aclaración o reposición de la prueba; así el dictamen y la contestación del cuestionario y sus preguntas adicionales, deben guardar su firmeza, y la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes.

La lógica relación entre las respuestas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que tengan y mantengan credibilidad.

Pues, si unas buenas respuestas y buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones, o si no existe armonía entre aquéllas y éstos, o si el

perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al magistrado corresponde apreciar esos aspectos intrínsecos de la prueba.

No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el magistrado no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo.

Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica, tesis equivocadas.

Si a pesar de esta apariencia el magistrado considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza; pero, cuando él considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen.

A manera de conclusión preliminar, es posible exponer que sólo quien sabe buscar puede encontrar, y si bien es cierto los tribunales sólo pueden suplir las deficiencias de las partes en sus planteamientos de derecho cuando se trate de núcleos de población ejidal o comunal, así como de ejidatarios y comuneros; también lo es, que no pueden habilitar y decretar el desahogo de pruebas no ofrecidas por las partes sobre hechos no expuestos por dichos sujetos agrarios, también lo es, que así, la verdad buscada se queda en los expedientes agrarios de los núcleos circundantes y colindantes; lo mismo que en los documentos de los

particulares.

Sólo la afirmación de que en los citados expedientes no existe evidencia de la preexistencia de antecedentes sobre la propiedad del demandado, se tendría la oportunidad de una revisión exhaustiva de los mismos, situación que obliga al tribunal a realizar y corroborar la búsqueda y al demandado a encontrar la prueba preexistente que desvirtúe la acción intentada.

Esto, en el supuesto de que la actora solicitara alguna documental y ofreciere el desahogo de la prueba y hubiere señalado que obra en los expedientes que están en tal o cual archivo público, para que el tribunal tuviere la obligación de pedirlos oficialmente.

Pues, sólo si se ofrece la prueba documental pública y se requiere al tenedor o resguardante de la misma, y por ende las documentales contenidas e informadas con los trabajos técnicos e informativos y los levantamientos de conjunto o de localización (planos de conjunto o de localización) que obran en los mismos, se podría lograr la evidencia y encuentro de la verdad si se adminiculan (se apoyan entre sí) las pruebas ofrecidas y desahogadas. Como puede observarse en la tesis con rubro suplencia de la queja, artículo 164 de la Ley agraria, no opera en el supuesto de los artículos 186 y 187 de esa misma ley, relacionada abajo.

Una interpretación armónica de los artículos 164, último párrafo, 186 segundo párrafo y, 187 de la Ley agraria los cuales dicen, el primero, que: "Los tribunales suplirán la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho cuando se trate de núcleos de población ejidales o comunales, así como ejidatarios y comuneros.", el segundo, que: "Asimismo, el tribunal podrá acordar en todo tiempo, cualquiera que sea la naturaleza del negocio, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados." y, el tercero, que: "Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Sin embargo, el tribunal podrá, si

considerare que alguna de las pruebas ofrecidas es esencial para el conocimiento de la verdad y la resolución del asunto, girar oficios a las autoridades para que expidan documentos, oportuna y previamente solicitados por las partes; apremiar a las partes o a terceros, para que exhiban los que tengan en su poder; para que comparezcan como testigos, los terceros señalados por las partes, si bajo protesta de decir verdad manifiestan no poder presentarlos.", lleva a concluir que la suplencia a que se refiere el último párrafo del invocado artículo 164 sólo opera en la hipótesis de que exista una "deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho", *sin que pueda hacerse extensiva a supuestos como son los de recabar pruebas de oficio o disponer la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, ya que el referido artículo 187 no alude a alguna de esas situaciones, y el citado 186, segundo párrafo, expresamente dispone que "el tribunal podrá acordar en todo tiempo la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia", lo que necesariamente implica que *al tribunal no se le impone como obligación disponer el desahogo de pruebas de oficio, sino que se le confiere la potestad o facultad de practicar diligencias, dado que el término "podrá" ahí empleado, gramaticalmente significa facultad, atribución, o sea, lo que se hace con libre albedrío*¹¹⁶."*

Hasta aquí, la posibilidad de observar cómo los magistrados en uso de sus atribuciones en materia de prueba, puedan reconocer y confirmar con las partes sus respectivos asertos, a partir de las copias certificadas o los originales de las documentales topográficas que hacen constancias de la prístina ubicación de las tierras en sus partes en conflicto, pues pueden ampliar o reponer actuaciones y diligencias.

¹¹⁶ Tesis: C. s.n. A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Octava Época, t. XIII, febrero 1994, p. 425.

Antes de pasar a otro aspecto de esta investigación es necesario apuntar que es facultad del tribunal agrario como se observa líneas arriba, regularizar en la conducción del procedimiento aquellos aspectos que le resulten oscuros o que pongan en duda la legalidad del mismo, por lo que a fin de precisar cualquier incertidumbre sobre la legitimación de los peritos al presentar sus dictámenes puede solicitar a éstos la ratificación de sus opiniones técnicas topográficas como puede apreciarse en la siguiente tesis de jurisprudencia aislada.

AGRARIO. DICTAMEN PERICIAL EN EL JUICIO. LA OMISIÓN DE SU RATIFICACIÓN MOTIVA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. El que el perito nombrado en un juicio en materia agraria no comparezca a ratificar su dictamen constituye una irregularidad en la recepción de la prueba pericial, que debe subsanarse mediante la reposición del procedimiento respectivo para el efecto de que se recabe tal *ratificación*, *no obstante que* la Ley Agraria y el Código Federal de Procedimientos Civiles supletorio de ésta *no lo señalen*, pues tal omisión no debe interpretarse en el sentido de que el juzgador de ordenarla incurra en alguna violación, sino por el contrario, al proceder de esa manera se tendrá la certeza de que la opinión profesional es verdadera, es decir, que realmente proviene de la persona nombrada y requerida para ello, máxime que en la diligencia de *ratificación* el dictamen puede ser modificado parcial o totalmente por el suscriptor.

Tesis consultable en el IUS 2008, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con referencia: XII 1°. 5 A., T C C, 202 858, aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, III, marzo de 1996, p. 874. Primer tribunal colegiado del decimo segundo circuito.

Así, al resolverse esta duda del magistrado agrario puede estimarse concluida la fase de revisión de dictámenes para la valoración de la prueba y la regularización y perfeccionamiento de la misma.

CAPÍTULO TERCERO

III. NORMAS PARA PRACTICAR LA PRUEBA PERICIAL TOPOGRÁFICA

1. Derechos adquiridos y régimen transitorio de leyes

Ante la limitada experiencia y conocimiento sobre el tema en la vida teórica y práctica agraria, el medio forense requiere información sobre la evolución y movimiento jurídico del suelo rural, del régimen de propiedad privada y social y el mercado de la misma, para mejor atender la confirmación probatoria de hechos y derechos en las controversias relacionadas con la propiedad social; pues, no parece evidente que haya aspectos en los juicios agrarios que la necesitan, además de un cuerpo normativo especializado en materia procesal agraria para su mejor entendimiento; esto, como esbozo de propuesta para la mejor instrumentación de la prueba pericial topográfica.

Porque debe considerarse que para la integración de normas de derecho agrario es indispensable, técnicamente, recurrir a la *interpretación* y hacer el acopio de un catálogo de disposiciones que puedan ser útiles al efecto.

Inicialmente, es de hacer propio lo apuntado por Hallivis Pelayo, respecto a los diversos métodos de interpretar (porque al hacerlo se integran las normas); con formas, tales como la *auténtica*, establecida en los artículos 72 inciso f, ó 94 ambos de la carta magna, la *judicial o usual*, la *jurisprudencial* en los medios de control constitucional, o de la constitucionalidad previstos en el artículo 105 de la propia Constitución, la científica, magisterial o privada, o en la dogmática jurídica; la referida en el artículo 89 fracción I, de la misma, también denominada facultad reglamentaria del ejecutivo federal, e incluso la de las partes y sus representantes en un proceso judicial, y más aún¹¹⁷.

Aquí no se aborda la explicación de cada una de las formulas enunciadas por Hallivis Pelayo, pero se expone su diversidad, porque de entre ellas se ubican algunas de las técnicas aplicadas en este trabajo para esta primera propuesta que

¹¹⁷ Hallivis Pelayo, Manuel, *Teoría general de la interpretación*, México, Editorial Porrúa, S. A., 2007, pp. 289 a 320.

busca la integración de las normas de derecho procesal agrario, particularmente, las relativas a la prueba pericial topográfica, mediante analogía *iuris*.

Las técnicas de interpretación (elaboración y aplicación) de la ley, son útiles para sistematizar el conocimiento que aquí se pretende evidenciar, por lo que del antes mencionado, se extraen temas de interés, acerca de las reglas de interpretación y la argumentación, como se ve en algunos párrafos de este capítulo.

Desde luego, para mejor atisbar en la compilación de textos normativos (técnicos y jurídicos) útiles al propósito de esta primera propuesta, se establecen prácticas políticas y criterios focalizados de diversa épocas con las normas indispensables para ofrecer, instrumentar, desahogar y ponderar la prueba pericial topográfica de manera práctica, real, más que doctrinal o teórica.

Así, ya adelantamos que se emplean herramientas normativas al alcance, muy a propósito de la pericial topográfica, cuya designación en el vocablo *topos* (lugar) hacen conjunción con la búsqueda de *tópicos* útiles como se apunta arriba, para encontrar solución adecuada a la integración de las normas procesales agrarias que deben regir su desarrollo, tales como los principios generales del derecho y la propia ley en sus diversos grados y manifestaciones prácticas.

La búsqueda se orientó al encuentro de normas aplicables al caso, al considerar su sentido técnico jurídico, semántico, sistémico (por su pertenencia al sistema jurídico nacional) y funcional (por el momento de su vigencia o aplicación), lo mismo que el examen comparativo entre ellas y su objeto coactivo.

Es conveniente, expresar que la subjetividad en la búsqueda y encuentro de las normas aplicables no soslaya ni niega sus matices sociales y políticos, por los valores implícitos en las mismas en la práctica se estima que las normas guardan la conveniente sabiduría de su momento de aplicación y se asumen en su más permisible objetividad.

Por eso, se ponderó la necesidad de buscar, encontrar y explicar los presuntos o posibles silencios y lagunas en la Ley agraria, dada la supletoriedad que prevé, no para evitarlas sino para integrar y completar sus normas a través de

la legislación civil federal y en su caso, mercantil, como establece en su artículo 2° párrafo primero; y en su aspecto jurisdiccional como lo determina su artículo 167, con el código federal de procedimientos civiles¹¹⁸.

Porque es indispensable conocer las formas de integrar y completar sus normas, y las aplicables del derecho positivo en la propia materia, en casos concretos que se ventilan ante los tribunales agrarios, por hechos que requieren ser afirmados y confirmados real y jurídicamente, a través de la prueba pericial topográfica.

Al seguir las expresiones de la Doctora María del Pilar Hernández, cuando afirma que ante una situación de laguna de ley, de contradicción, de incompletitud de las normas, se acepta que éstas deben integrarse, para luego generar lo que se denomina un *bloque de legalidad*¹¹⁹, mediante un procedimiento de racionalidad y proporcionalidad, que finalmente aporta un resultado, a través de la sistematicidad y la literalidad que estipulan los métodos; sobre todo, si hay oscuridad, laguna, incompletitud o contradicción, porque se tiene que estar a lo que dice la ley.

Las normas actuales resultan ser insuficientes para entender procesalmente *El drama de la Tierra en México*,¹²⁰ como revela el título de la obra más reciente de Don Víctor Manzanilla Schaffer; para integrar ---de manera

¹¹⁸ Ley agraria del 23 de febrero de 1992, publicada el 26 siguiente, en vigor a partir del 27 inmediato; reformada mediante decretos del 7 de julio de 1993 y 10 de abril de 2008, publicados el 9 siguiente y el 17 de abril de 2008, respectivamente.

¹¹⁹ Hernández. María del Pilar, *Curso de técnica legislativa*, México, Cámara de Diputados, 2002. <http://www.cddhcu.gob.mx/sia/coord/sp0402.htm>.

¹²⁰ Manzanilla Schaffer, Víctor, *El drama de la tierra en México*, Coedición LIX Legislatura de la Cámara de Diputados, Secretaría de la Reforma Agraria, Universidad Nacional Autónoma de México y Miguel Ángel Porrúa Editor. México 2004.

simple--- la expectativa de la juridicidad sobre la legitimidad en la propiedad social y privada con la ayuda de la historia normativa del suelo patrio, que en la misma se apunta.

Se fija en el capítulo primero de este trabajo, parágrafo 2.9., que no hay decisión jurisdiccional sin norma jurídica preexistente y aplicable al caso concreto, por lo que es indispensable atender el problema de las lagunas sustantivas y procesal observables en la Ley agraria vigente; sobre todo ante el silencio del régimen transitorio, que se da en cada proceso de cambio en las leyes y códigos agrarios, en aspectos normativos que requieren integración o complementación.

Eso, independientemente de la necesidad de contar con un apartado, libro o capítulo desarrollado, unificado y especializado en materia de pruebas como la pericial topográfica, dada la complejidad que se observa sobre procedimientos agrarios en la propia Ley agraria, totalmente insuficientes para regular todas las etapas procesales por las controversias que se plantean¹²¹.

El problema del silencio de las normas debe ser resuelto por la *técnica jurídica formal o la aplicación del derecho* (se recuerda a García Máynez, en expresiones del capítulo inicial de esta investigación), desde el punto de vista avisado por la práctica actual y la integración de las normas procesales que ha de orientarse a mantener la regularidad del proceso, en el tiempo y en el espacio, para lograr la eficacia de lo afirmado, confirmado y concluido.

Así, el acopio de referencias sobre la interpretación y sus métodos (literal o gramatical, sistemática, causal, analógica, genética y teleológica; auténtica, doctrinal, usual, jurídica, histórica tradicional y progresiva, sociológica, armónica, etcétera), repite lo expresado en el capítulo primero, y permite aceptar la

¹²¹ Croda Musule, Héctor, *La nueva Ley agraria y oportunidades de inversión en el campo mexicano*, prólogo de Luis Téllez Kuenzler, Subsecretario de Planeación de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, México, Editado por el Instituto de Propositiones Estratégicas, A. C., agosto de 1992, p. 118.

argumentación establecida por las normas procesales agrarias, mecanismo para aplicar los productos de las disposiciones del sistema jurídico y el orden normativo; por cuanto sus diversas leyes se conectan entre sí para resolver lo designado como laguna de la ley.

De ahí, se afirma que las normas sólo pueden aplicarse después de ser interpretadas; pues los métodos permiten acercarse técnicamente y encontrar y descifrar sus contenidos, posibles significados, alcances y efectos, siempre que no hayan sido abrogadas.

En fin, la integración es en principio restauración de una norma que requiere ser ubicada de acuerdo a su particular pertenencia a un orden jerárquico, más aún, si la afecta una disposición transitoria; para lo cual se requiere observar y determinar su posición específica porque depende de la transitoriedad y del principio de continuidad.

Integración y continuidad de la norma, implican que el orden jurídico debe mantener siempre un aspecto de *continuus* o *perpetuus* de vigencia ininterrumpida, aunque se deroguen o abroguen algunos de sus cuerpos normativos; pues, *...una modificación no implica que pierda su consistencia ni su fuerza normativa para regir la vida de los individuos*¹²².

Además, porque al revisar el sistema y el orden jurídicos nacionales, se incluyen las normas de derecho positivo, nacional o patrio, para poder estar en aptitud de recuperar los valores e instituciones y derechos sustantivos jurídicamente establecidos; y si éstos no han sido abrogados expresamente por el Poder Legislativo, entre 1857 y el día de hoy, sólo han caído en el desuso y el olvido, pero se afirma que no carecen de vigencia o positividad proyectiva.

Para mejor comprender esta propuesta, también es necesario considerar la relación de *supuestos* y *consecuencias*; lógica que deriva o se origina por la estructura condicional de las normas y derechos constituidos que se suceden a través de los tiempos (siglos), y trascienden por su contenido y valor histórico y

¹²² Hernández, María del Pilar, op. cit., nota 119.

social; además de los asientos registrales que los resguardan.

Eso, porque el derecho agrario tiene una pertenencia, es parte del sistema jurídico nacional, y éste supone un sistema unitario y complejo, que mediante la interpretación y el análisis estructural de sus normas permite establecer sus diversos enlaces para resolver las controversias sobre hechos concretos, para los que deben aprovecharse sus condiciones de concurrencia y complementariedad jurídica.

Para ello, deben reconocerse y considerarse las principales normas secundarias que integren y complementen las actuales, una vez identificadas entre las que pertenecen al sistema, en tanto reglas de cambio y de adjudicación en las que el legislador establece los órganos y procedimientos para su aplicación.

Esta distinción permite separar los tipos de reglas, según su función en el sistema, lo cual, sin embargo, no implica que su estructura lógica sea distinta¹²³, si se consideran las materias que regulan.

En este capítulo el interés de la propuesta se centra en los instrumentos normativos e históricos agrarios, legislativos o reglamentarios; por su trascendencia material y positividad jurídica, además de su validez y vigencia como derecho adquirido o simplemente aplicable por estar contenido en un régimen transitorio, sin determinación de plazos o términos.

Eso, porque estima que los artículos transitorios aunque se producen por un cambio en el orden jurídico, son disposiciones que determinan, en ocasiones, formas muy específicas y puntuales para la aplicación de otras prescripciones jurídicas; porque, además, en razón de su vigencia temporal, aunque indefinida, autorizan la aplicación de normas derogadas; frente a la unidad que caracteriza al sistema jurídico, porque sus normas se interrelacionan y vinculan de una manera más o menos directa a una sanción coactiva, y garantizan la permanencia del

¹²³ Huerta Ochoa, Carla, *Artículos transitorios y derogación*, Biblioteca Jurídica Virtual, Boletín de Derecho Comparado UNAM. México, 2007.

Estado como se observa al hablar de la jurisdicción, desde la perspectiva teórica y práctica; pues un régimen transitorio implica, incluso teóricamente, la posibilidad de oposición de la autoridad obligada a cumplirlo, porque establece obligaciones y consecuencias para los órganos aplicadores.

En esta propuesta, es necesario determinar que el sistema jurídico mexicano se integra con normas por las cuales, dadas sus hipótesis y consecuencias, sus destinatarios o beneficiarios adquieren derechos, cuya eficacia trasciende, a partir de su vigencia y hacia el futuro e incluso hacia el pasado (retroactividad positiva a favor de persona cierta, sin perjuicio de otras.)

Este sistema, también facilita la aplicación de normas no vigentes, como es la excepción en la aplicación de normas derogadas previstas en artículos transitorios, por ejemplo, el previsto en las reformas constitucionales y legales de 1992, en materia agraria, ya exploradas; pues, las normas que integran el sistema jurídico mexicano son tanto las vigentes, como las derogadas; porque pertenecen al *orden jurídico* sólo las vigentes en el momento actual y de presente.

En riesgo de recurrencia, debe aceptarse la trascendencia de la determinación temporal de aplicar las normas en el momento en que se produce un acto o hecho jurídico, si los derechos son adquiridos por sus destinatarios o beneficiarios, pues, se materializan o reproducen y aún derogadas no se afecta su pertenencia al sistema jurídico, pero sí al orden jurídico.

Con este preámbulo respecto al examen de normas de derecho y la aplicación de regímenes transitorios, se plantea la posibilidad legal de recuperar y aplicar *derechos históricamente adjudicados* a sujetos destinatarios de derechos y obligaciones agrarias; dada su trascendencia en el tiempo, ante conflictos o controversias por hechos presentes, porque como Recaséns Siches¹²⁴ diría: ...las

¹²⁴ Recaséns Siches, Luis, *Experiencia jurídica, naturaleza de la cosa y lógica razonable*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Filosóficas, Fondo de Cultura Económica, publicaciones Diánoia, 1971, p. 539.

normas jurídicas... tienen que operar prospectivamente, es decir, hacia el futuro...

Es notable el conocimiento de todo régimen transitorio, porque sus prescripciones normativas no están dirigidas a los sujetos agrarios cuyos derechos son regulados por la ley, aun en caso de estar derogada, en tanto derechos adquiridos, normalizados y regularizados por el cuerpo normativo al que corresponden los artículos transitorios, como parte del orden y también del sistema jurídico nacional.

Por lo que en este capítulo, sin pretensiones de exhaustividad, son enunciadas y repasadas disposiciones cuya importancia jurídica procesal en régimen transitorio o de integración, impacta favorablemente de manera histórica y social en el ofrecimiento, autorización, preparación, desahogo y consideración de la prueba pericial topográfica.

Eso, a partir del artículo 27 de la constitución del 5 de febrero de 1857; la Ley sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos, del 22 de julio de 1863; la Ley implantando el sistema métrico decimal para las medidas de tierras y de aguas, del 2 de agosto de 1863; la Ley para determinar las diferencias sobre tierras y aguas entre los pueblos, del 1° de noviembre de 1865; la Ley sobre terrenos de comunidades y de repartimiento, del 26 de junio de 1866; la Ley agraria del imperio que concede fundo legal y ejido a los pueblos que carezcan de él, del 16 de septiembre de 1866; el decreto sobre colonización y compañías deslindadoras, del 15 de diciembre de 1883; y la Ley sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos, del 25 de marzo de 1894.

Se destacan las disposiciones del siglo XX, como la Ley del 6 de enero de 1915; el artículo 27 de la Constitución de 1857 reformada el 5 de febrero de 1917; la Ley de ejidos del 28 de diciembre de 1920; la Ley reglamentaria sobre repartición de tierras ejidales y constitución del patrimonio parcelario ejidal, del 29 de diciembre de 1925, y el Reglamento de ésta, del 5 de abril de 1926; la Ley de dotación y restitución de tierras y aguas, reglamentaria del artículo 27 constitucional, del 23 de abril de 1927, y sus reformas; la Ley que reforma la reglamentaria sobre repartición de tierras ejidales y constitución del patrimonio

parcelario ejidal del 19 de diciembre de 1925, del 25 de agosto de 1927; la Ley que reforma la de dotaciones y restituciones de tierras y aguas, reglamentaria del artículo 27 constitucional, del 18 de agosto de 1927; el Reglamento del registro agrario, del 16 de mayo de 1928; la Ley que refunde en la de dotación y restitución de tierras y aguas, las reformas y adiciones a la misma contenidas en el decreto de 17 de enero de 1929, y sus modificaciones; el decreto por el cual se modifica la Ley reglamentaria sobre repartición de tierras ejidales y constitución del patrimonio parcelario ejidal, del 23 de enero de 1931; el decreto que reforma el artículo 27 de la Constitución de 1857–1917 (y abroga la Ley del 6 de enero de 1915) del 30 de diciembre de 1933, publicada el 9 de enero de 1934; el Código agrario de los Estados Unidos Mexicanos del 22 de marzo de 1934, sus reformas y adiciones; y el decreto que reforma la fracción VII del artículo 27 de la Constitución de 1857-1917, del 24 de noviembre de 1937.

Son imprescindibles, desde luego, el Código agrario de los Estados Unidos Mexicanos del 23 de septiembre de 1940; el Código agrario de los Estados Unidos Mexicanos del 31 de diciembre de 1942; la Ley federal de colonización del 30 de diciembre de 1946; la Ley de terrenos baldíos, nacionales y demasías de 1951; la Ley federal de reforma agraria del 16 de abril de 1971; la reforma al artículo 27 constitucional del 6 de enero de 1992; y la Ley agraria del 23 de febrero de 1992.

Para mejor fundar la propuesta, se explora la iniciativa de reformas y adiciones a la Ley agraria de 1992, desde sus inicios, y el proyecto de decreto de la Cámara de Diputados de la LIX Legislatura del Congreso de la Unión, que expediría una nueva Ley Federal Agraria en este siglo que recién inicia.

1.1. Derechos adquiridos

Para el repaso y revisión de las leyes y normas aludidas en el párrafo anterior, es indispensable considerar y ampliar lo expresado respecto de los derechos adquiridos, pues se dice que *son aquéllos que pasan a formar parte del patrimonio de una persona, como consecuencia de la realización de un presupuesto necesario para su nacimiento o adquisición y que no pueden ser*

*afectados por una ley posterior*¹²⁵.

Esta definición por su concepto, resultan de primera importancia para las determinaciones a cargo del órgano jurisdiccional o de aplicación, respecto de los efectos, alcances y consecuencias de derecho de una ley ordinaria o especial, si es o no retroactiva en perjuicio de derechos preexistentes; del inicio de su vigencia y la posible derogación de algunas normas de derecho agrario o de la potencial anulación de derechos.

Se requiere recordar, para no discurrir sobre nimiedades o confusiones de carácter práctico, las formas de solución de los *conflictos de leyes en el tiempo*, por su índole técnica y jurídica; pues, cuando alguien adquiere un derecho o se le reconoce por las autoridades encargadas de aplicarlo, porque así lo determinó el legislador, debe respetársele en todo tiempo y lugar, en tanto no sea incompatible con otro de primacía legal o constitucional, en una hipótesis que se debe considerar como principio general de derecho, el de la *aplicación inmediata de la ley* o a partir de la de fecha definida en ésta; esto es, que se aplica a partir del momento en que inicie su vigencia, pero no respecto a hechos jurídicos previos a ésta; así la aplicación es inmediata, salvo excepciones y salvedades que el propio legislador determina en el régimen transitorio.

La aplicación concreta de las normas remite a la formulación de diversas reflexiones y recuperación de pensamientos sobre la irretroactividad, pues, requieren diferenciarse los *derechos adquiridos* de las meras *expectativas de derecho*; y de las situaciones generales de derecho y situaciones concretas o situaciones abstractas, según la idea doctrinal a la que cada cual se adhiera.

Porque el mandamiento de la ley y su aplicación concreta, permiten observar que los derechos adquiridos son determinables por el momento del acto o hecho jurídico concreto, que en consecuencia produce un bien, una facultad o el

¹²⁵ Arroyo Ramírez, Miguel, "*Derechos adquiridos*", en Diccionario Jurídico Mexicano, Coedición UNAM – Editorial Porrúa, S. A., México 1989, t. D-H, p. 1048.

patrimonio de una persona, y el mismo no debe afectarse por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en sentido diverso; lo cual implica que la *expectativa de derecho* es sólo una esperanza de futuro incierto o una pretensión instrumentada y gestionada para que se realice una situación jurídica concreta, resolutive, de acuerdo con la legislación vigente en un momento determinado; se distinguen así, un bien y un derecho en potencia sin una situación jurídica concreta sobre el mismo.

Con los razonamientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹²⁶, se comparte que una ley o norma específica vigente, no se considera retroactiva, si no ordena obrar sobre actos y hechos realizados en el pasado, ni lesiona *derechos adquiridos* bajo el amparo de leyes anteriores; expresión de una circunstancia esencial para esa determinación.

En derecho, la concepción jurídica de los *derechos adquiridos* no es vaga e incierta, básicamente porque siempre existen constancias escritas o impresas de los mismos, y en sí misma es sólida base de aplicación sencilla; sus derechos son tangibles, están en la ley, en documentos y asientos registrales; y respecto de su existencia también son observables las consecuencias que constituyen sus manifestaciones de igual naturaleza a las descritas.

Así, es evidente excluir la aplicación de una nueva ley, respecto de los derechos que tuvieron lugar antes de su vigencia, ya que no sólo no debe hacerse en relación a los efectos jurídicos de tales hechos, sino que se les exceptúa también de los efectos producidos antes de su expedición, por la simple razón de que la ley sólo obliga a partir de su vigencia y por la subsistencia y continuidad de los derechos derivados de la misma.

Si una nueva ley no vale para las causas que produjeron ciertos efectos, ni estos mismos, y otros son anteriores a su inicio de vigencia; no puede decirse lo mismo respecto a los hechos cuyos efectos jurídicos se producen después del

¹²⁶ Apéndice al Tomo L del Semanario Judicial de la Federación, pp. 226 y 227.

inicio de su vigencia.

Esto es, no cabe aplicar nueva ley a los actos, ni a los efectos de los mismos, cuando se han realizado con la ley anterior, pero sí a los efectos que se produzcan después, durante la vigencia de la nueva ley, si en ésta el legislador previó los supuestos posibles.

Esta concepción encuentra apoyo en la idea de que: *las leyes rigen actos futuros, y no hechos pasados*, salvo que expresamente establezcan lo contrario, ya sea al comprender el tiempo pasado o los actos y hechos jurídicos, que estén pendientes y procesalmente salvables con la reciente vigencia.

Esto quiere decir que, sin una explícita declaración en contrario del legislador, los hechos jurídicos y todas sus consecuencias legales se rigen exclusivamente por la ley que se hallaba en vigor al tiempo en que aquéllos se produjeron, aspecto que en este párrafo cobra relevancia como parte de la propuesta.

Por decir que la ley no tiene fuerza retroactiva, se alude a una máxima que impone a los órganos de aplicación de las leyes la obligación de no aplicarla a hechos pasados, desconocer las consecuencias ya realizadas, o quitarles eficacia, o atribuir una diversa a las consecuencias nuevas, sobre la base única de la apreciación del hecho pasado.

Los *derechos adquiridos* son los nacidos en un acto realizado al amparo de una ley; ante los cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se verá líneas adelante, repele la doctrina de su inexistencia, opuesta a la noción de mera expectativa, y por tales entiende y acepta el derecho a secas, esto es, cualquier interés jurídicamente tutelado.

En suma, los términos y condiciones de forma y sustancia, los efectos y consecuencias pasadas, presentes o futuras de hechos jurídicos fortuitos o voluntarios, de la naturaleza o del hombre, se rigen por la ley del tiempo en que fueron materializados y que, por nueva ley, el legislador quiera excluir o limitar en mayor o menor medida dada la eficacia de un antiguo ordenamiento jurídico y su aplicación.

Esta exclusión a partir del nuevo régimen jurídico, no requiere establecerse expresamente, y en sí no rigen las disposiciones normativas anteriores, en las que se produjeron hechos y relaciones.

Para mejor entender la idea de los derechos adquiridos y la irretroactividad de las leyes se deben distinguir los efectos de los hechos o actos; los que se hayan producido con anterioridad a la vigencia de la nueva ley, y los posteriores a la misma; bajo el régimen de la ley derogada o el de la ley derogatoria.

En resumen, lo jurídico sería que los efectos y consecuencias de los actos y hechos jurídicos se normalizaran o regularizaran siempre por la ley de su origen, aun ya abolida; pero esta interpretación refracta con el régimen transitorio que determina como deben procesarse aquéllos, cuando surgen nuevas o modificadas normas sustantivas y procesales.

1.2. Retroactividad o aplicación ultra-activa de normas jurídicas

Este punto es de importancia en esta primera propuesta, por la naturaleza de los derechos agrarios adquiridos y la ultra-actividad de las normas derogadas pero aplicables temporalmente por disposición del legislador; eso, bajo ciertos términos y condiciones, ya de forma expresa, ya de forma tácita, si así se desprende del contenido de la nueva ley; por sus términos y el sentido teleológico del texto y del régimen transitorio que se revise en cada oportunidad y se establezca como legal, con lo cual adquiere relevancia para esta proposición, la concepción normativa expuesta.

Es indudable en ese sentido, que la aplicación retroactiva de la norma se establece por el legislador, que ordena tal o cual aplicación de las normas jurídicas de derecho agrario, y también de sus disposiciones transitorias, sobre problemas inter temporales que se han producido entre la aplicación de la nueva ley y la que deroga.

Sólo si el legislador es omiso en el régimen transitorio, se plantea un doble problema: determinar si la nueva norma tiene eficacia retroactiva y en qué grado; pues no es sencillo colegir la aplicación tácita de la retroactividad o aplicación ultra-activa de las normas tácitamente derogadas.

Si los supuestos de aplicación retroactiva se producen de forma expresa, sólo puede haber oposición ante su inconstitucionalidad, por contradicciones en el cumplimiento de normas contenidas en leyes agrarias, o que vulneren alguna contenida en ellas o de la propia carta magna. Exige precaución la interpretación de las normas de un régimen transitorio que disponga la retroactividad; pues, ésta se tiene que ponderar de manera condicional y, desde luego, sin extender los términos legales a situaciones no contempladas en la previsión del legislador.

No es menor la dificultad en la aplicación de la retroactividad que requiere deducirse de una nueva norma, en razón y atención a su redacción, la finalidad de su mandato o la razón de la ley así lo exija, ya que, de prosperar sus previsiones, habrían de aplicarse sólo a los eventos, relaciones o circunstancias de tractos, sin que la retroactividad tácita pueda afectar situaciones ya agotadas, en donde los supuestos de suma retroactividad son excepcionales; ya que si una Ley agraria carece de articulado transitorio que regule la posible retroactividad, es necesaria la interpretación con sentido restrictivo, limitativo y sin presunciones.

La retroactividad tácita es identificable y se colige por el sentido del texto de la norma, sus mandatos y finalidades, y también se soluciona por la interpretación técnica de la nueva norma frente a las anteriores; mas si la primera revela que para ser aplicada es imprescindible darle tal o cual efecto o eliminar situaciones incompatibles con sus fines para establecer un régimen general y uniforme.

Supuestos de retroactividad tácita lo constituyen las *normas interpretativas* y las disposiciones reglamentarias que son mero desarrollo de otra sustantiva; normas también denominadas aclaratorias, que adquieren eficacia desde el momento en que la norma interpretada por ellas hubiera entrado en vigor, como suele ocurrir en el contenido de algunos dispositivos transitorios.

Ello se deduce de la naturaleza de las propias disposiciones transitorias, cuya finalidad es delimitar la aplicación de otras normas y dar una interpretación auténtica, un mandato del legislador que impide reflexiones y aplicaciones arbitrarias.

En el caso particular de la etapa procesal confirmatoria, la derogación o abrogación de leyes y disposiciones de estricto carácter procesal, se dice que rige en principio, la irretroactividad como regla, por cuanto supone mayor protección de los derechos en litigio si no hay disposiciones expresas en el sistema jurídico nacional que prevenga que en las controversias agrarias los tribunales siempre sustanciarán los procedimientos con arreglo a las normas vigentes, y que éstas nunca serán ultra-activas.

Un principio reconocido y aceptado es, salvo disposición expresa en sentido contrario, que las leyes procesales se aplican inmediatamente a los procesos en curso; en otras palabras, se acepta la retroactividad cuando las disposiciones jurídicas rijan los efectos jurídicos de los actos anteriores a su vigencia, sin violar derechos reconocidos o adquiridos, sólo las maneras o métodos para reconocerlos.

La teoría tradicional de los *derechos adquiridos* postula que una ley es retroactiva si desconoce los tutelados conforme a una ley anterior; no lo es, si su desconocimiento es de meras expectativas de derecho, confirmándose como aquéllos que han entrado al dominio de los sujetos agrarios, que forman parte de él y que no les pueden ser quitados.

También se postulan teorías en las que la ley es retroactiva si se aplica al pasado para verificar y apreciar las condiciones de legalidad de un acto o modificar y suprimir los efectos de un derecho ejercido.

Seguir la teoría de los componentes de la norma adoptada por la autoridad jurisdiccional para determinar si una ley cumple con la garantía de irretroactividad prevista en el párrafo primero del artículo 14 constitucional, obliga a examinar si una disposición jurídica engloba un supuesto y una consecuencia; y si se ha realizado el primero, y la segunda produjo sus correspondientes derechos y obligaciones y, con ello, si los sujetos agrarios destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y cumplir con éstas.

Sin embargo, estos no siempre se materializan con la debida inmediatez y claridad, y su realización ocurre con prolongados procedimientos administrativos y

luego jurisdiccionales que se traducen en largos periodos de espera para las partes involucradas.

Esto acontece, en procedimientos con actos parciales complejos, en donde, para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, es indispensable determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes (supuestos o hipótesis y consecuencias) de la norma, como ocurre, cuando durante la vigencia de una norma jurídica se tipifican de inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella; en cuyo caso, ninguna disposición posterior podrá cambiarlos o suprimirlos sin violar la garantía de irretroactividad, pues los componentes de la sustituida se produjeron y formalizaron antes de la vigencia de la nueva norma.

En hipótesis semejante, si la norma derogada ha establecido para su tipificación un supuesto y diversas consecuencias sucesivas y dependientes, y durante su vigencia se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva.

En supuesto diverso puede ocurrir que la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley derogada ---que no se produjeron durante su vigencia---, no dependa de la realización de los supuestos previstos en esa ley, y ocurran cuando la nueva norma entró en vigor; aunque tal vez su realización estaba solamente suspendida, ya sea por el establecimiento de un plazo o término específico, o simplemente porque la realización de esas consecuencias era sucesiva o continuada. En esa presunción jurídica, la nueva norma no produce efectos, ni la autoridad aplicadora puede legalmente, suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, por la simple razón de que las mismas no están sujetas a las nuevas modalidades.

En fin, cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia, en este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya

realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad.

Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva. En esta circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse en la vigencia de la norma posterior y sus disposiciones regirán su relación, y también las consecuencias que a tales supuestos se vinculan.

En necesario apuntar aquí, que si bien es cierto y verdad que por regla general la retroactividad se presenta como conflicto de leyes en el tiempo, entre dos leyes sucesivas que norman un mismo acto, hecho o situación jurídicos, también lo es, que el mandato de una ley puede ser retroactivo en contravención a lo tutelado por el artículo 14 constitucional, si establece o determina de manera originaria alguna cuestión, es decir, cuando la nueva ley prevé por primera vez, nuevas hipótesis sobre derechos adquiridos, como pudiere ser en algunos casos de *excedentes de tierras ejidales*; en la terminación del régimen ejidal; y derechos parcelarios o solares urbanos (artículos 29, 47 y 68, por ejemplo, de la vigente Ley agraria.)

La figura jurídica de la ultra-actividad de la ley, permite que la vigencia de un derecho sustantivo sujeto a un procedimiento en curso, alcance su resolución definitiva en términos de los procedimientos técnicamente inherentes a la misma; en cuyo caso dicha vigencia se extiende hasta alcanzar el estado procesal de cosa juzgada y legitimar la actividad jurisdiccional del Estado y el reconocimiento del derecho sustantivo del sujeto de la norma, como se prevé en el régimen transitorio descrito por los artículos terceros transitorios de la reforma al artículo 27 constitucional, de 1992, y de la actual Ley agraria.

En otras palabras, mediante la *ultra-actividad* de una norma, la vigencia de ésta se extienda hasta que se resuelve sobre el reconocimiento y validez del derecho tutelado, recién o simplemente derogado; cuya acción procesal no ha sido excluida del orden jurídico, al ser derogada la norma que le otorgo eficacia y

validez; pues, para que el desarrollo del derecho sustantivo inserto en ella no sea lesionado por la norma derogatoria en una aplicación retroactiva, en donde el sistema y el orden jurídicos coexisten de manera excepcional ---en casos concretos---, se dice que se produce el fenómeno jurídico, merced al cual los procedimientos continúan regulándose hasta su conclusión jurídica.

Estas circunstancias especiales sólo son factibles ---si así lo decide y expresa el legislador--- para no vulnerar derechos adquiridos, en este caso, de los sujetos agrarios y establecer la serie de obligamientos para las autoridades aplicadoras de las normas en situación de ultra-actividad.

En la mayoría de los casos en que se deroga una ley, no se establece un régimen transitorio claro y preciso, como el arriba expuesto, lo que se evidencia es un vacío, un silencio o laguna normativa, pues la ley derogatoria, no contempla una disposición de transición que, de manera expresa, le diera efectos ultra-activos a la ley, a favor de la Nación y sus súbditos.

En síntesis, es común que las disposiciones contenidas en el régimen transitorio sólo establezcan la derogación implícita de todas aquellas normas que pudieran oponerse a las que de manera conciliada las sustituye; incluso de manera tácita o por simple jerarquía normativa; solución sólo alcanzable mediante la interpretación o deducción correspondientes de las vigentes o positivas.

1.3. En normas del derecho agrario

Para efectos de primera propuesta, se asume que el *derecho agrario* surge como tal, en el transcurso del tercer decenio del siglo pasado, pues aun con las advertencias de connotados juristas como Ignacio Burgoa Orihuela, persistió y logró su autonomía, mas no su plenitud, pues está en duda parcial, aun, si es una rama autónoma del derecho y universalmente aceptada; pues, a su juicio otras disciplinas del derecho común ya se encargaban de resolver los hechos sociales y problemas agrarios, que lo nutrían artificialmente.

Este eminente mexicano publicó en 1939, un artículo sobre *La inutilidad teórica y práctica del derecho agrario*, en la Revista de la entonces Escuela Nacional de Jurisprudencia (hoy Facultad de Derecho de la Universidad Nacional

Autónoma de México¹²⁷.)

Sin embargo, sólo unos tres años después, en la propia revista, otro connotado abogado Miguel Mejía Fernández, expuso respecto a *El problema de la autonomía del derecho agrario*¹²⁸, que el fenómeno específico, por estar sujeto a leyes naturales propias de la dialéctica por la posesión y disfrute de la tierra, creó un tipo de normas jurídicas igualmente específicas, incluidas en el derecho común.

Para fundar su punto de vista sobre la autonomía del derecho agrario, remite el origen del problema a las reformas agrarias de la post-guerra de 1914, impulsadas dice por la Revolución Rusa; y seguida por los campesinos europeos por el cumplimiento de la promesa de entrega de tierras en cantidad suficiente para subsistir. Así, remite a países como Hungría, Rumania, Polonia e Italia el origen de la transformación social que obliga a construir nuevas normas legales a efecto de darle a la propiedad territorial las *modalidades* que estuvieren de acuerdo con la reestructuración planteada por los compromisos de la Guerra y los efectos financieros inherentes.

Por cuanto se refiere a la función social de la tierra se elaboran legislaciones secundarias para hacer efectivos los conceptos constitucionales que plantearon la redistribución del agro y básicamente el de su productividad.

Mejía Fernández, ubica la autonomía del Derecho Agrario, en la post guerra, sin soslayar lo que ocurría en Sudamérica, por los movimientos europeos

¹²⁷ Burgoa Orihuela, Ignacio, *La inutilidad teórica y práctica del derecho agrario, 1939*, en 60 años de la Revista de la Facultad de Derecho, segunda edición, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2003, t. LIII, número 240, pp. 193-196.

¹²⁸ Mejía Fernández. Miguel, *El problema de la autonomía del derecho agrario, 1941*, Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, Universidad Nacional de México, México. 1941, t. III, julio – septiembre, número 11, pp. 177 a 190.

y el parcelamiento de la gran propiedad, la asociación de productores y la imposición de limitaciones de orden público a la propiedad resultante, debidamente codificados.

Con lo que propone una definición de derecho agrario, como el conjunto de normas que determinan el régimen de propiedad rural, así como su regular aprovechamiento; esto, en el ámbito del derecho *distributivo* (el de dar a cada quien lo suyo), el de cada momento histórico en el que un pueblo determina el grado y forma como debe estar distribuida la posesión y goce de la propiedad territorial establecida por la clase social dominante en cada momento dado; y concluye, la elaboración de argumentos para establecer la autonomía del derecho agrario en el ámbito académico --que aquí no se aborda--.

Desde entonces se observa que las previsiones sobre la solución de los problemas agrarios, pervive, aunque el augurio de Burgoa Orihuela respecto a que esos derechos sociales devendrían (se diría, que se retrotraen) en derechos de propiedad privada, se hace cada día más patente; aunque no se ha resuelto el problema teórico práctico, la política gubernamental ya cambio pero no la decisión de los campesinos para incorporar al dominio pleno las tierras de propiedad social, circunstancia que pone en duda los fines de la reforma constitucional de 1992, que concluyo la redistribución de la tierra o reparto agrario.

Así, el derecho agrario sólo se habría sistematizado a partir de entonces, académicamente, pero, existe la historia documentada y las fuentes confiables para hacer las consultas y explorar sus contenidos; por eso, en el párrafo anterior se esbozan los derechos adquiridos, base de las acciones que pueden emprender los sujetos agrarios y en el siguiente los referentes normativos y técnicos topográficos y sus productos; útiles al efecto, por su naturaleza jurídica instrumental, y preexistentes en los cuerpos normativos de la materia para la etapa probatoria del procedimiento jurisdiccional actual, con instrumentos indispensables para garantizar la legalidad, la irretroactividad de las leyes o su ultra-actividad.

Porque diversas leyes agrarias se han derogado, no abrogado; aquí se

citan, además, algunas del siglo XIX y en el siguiente punto las más del XX, y sólo los esbozos del XXI.

En las múltiples disposiciones decretadas por el Poder Ejecutivo Federal en los dos siglos pasados, el Jefe del Ejecutivo, salvo excepciones, no aludía a la figura de la derogación o abrogación, y mucho menos a la aplicación retroactiva en beneficio de persona sin lesión de los derechos de terceros; y ni que decir de la aplicación ultra-activa de normas derogadas.

Es indispensable en esta primera propuesta establecer la necesaria integración y complementación específica de las normas vigentes con otras disposiciones de derecho positivo por sus previsiones técnicas y constancias documentales y registrales, pues éstos derechos materializados trascienden el tiempo y la derogación de las normas vigentes en el momento en que se realizó el supuesto y la consecuencia previstos en las mismas; hipótesis que generaron derechos que no pueden ser privados de eficacia y validez porque se haya producido la derogación de las normas que los originaron.

En el repaso de las normas y su materialización en expedientes sobre tierras de propiedad social y privada con intervención de las autoridades administrativas, confluye la primera propuesta, porque las leyes que reconocieron derechos a éstas o sobre ellas, y los trabajos de estudios e investigación técnica topográfica y censal inicial y complementaria y todos sus productos: censos y cartografía y títulos de derechos individuales y colectivos, son los referentes necesarios para apreciar que en su preexistencia hacen prueba plena, útil para documentar e instrumentar el desahogo de la prueba pericial topográfica.

Eso, porque se requiere de tratamientos singulares y específicos de los documentos que obran en archivos públicos locales y federales, y pueden hacer constar y asegurar fehacientemente la legalidad de los actos y hechos jurídicos y su proyección al futuro, aunque producidos antes de entrada en vigor la Ley agraria de 1992.

Sobre todo si se ventilan controversias en juicios cuyos procedimientos actuales deben ser dirigidos procesalmente por los tribunales agrarios y sus

actuaciones y resoluciones deben fundarse y motivarse en los instrumentos públicos preexistentes de una o ambas partes, si en la concreción de la *litis* sus hipótesis requieren confirmación real y actual, con referentes de integración en normas de los códigos, leyes y reglamentos que podrán observarse en el párrafo siguiente.

1.4. Normas sobre tierras, agrimensura, deslindes y trabajos técnicos e informativos en procedimientos agrarios y demás actos de autoridad previstos en el derecho positivo

Las normas sobre tierras, agrimensura, deslindes y trabajos técnicos e informativos en procedimientos agrarios, y actos administrativos, remiten a la búsqueda de soluciones jurídicas en la problemática controversial por la tenencia de la tierra, a partir de lo que Víctor Manzanilla Schaffer denomina el *racionalismo agrario* del siglo XIX, al exponer entre otras, las proposiciones relacionadas con el Congreso Constituyente de 1856, en voz de Ponciano Arriaga o Francisco Severo Maldonado¹²⁹ para arreglar los problemas de la concentración de la tierra; y repasar las leyes de Maximiliano de Habsburgo, lo mismo que las de colonización por inmigración, y las ideas liberales cuyos productos legislativos ya se citaron en el párrafo anterior, y apuntar otras, por lo cual se plantea en esta propuesta la necesidad de contar con elementos de juicio para reforzar la prevalencia de la prueba pericial topográfica como medio para la solución de diferencias por la posesión de tierras.

Así, la agrimensura cobra carta de naturalización por la utilización de unidades de medida del sistema métrico decimal, en donde los agrimensores debían poseer un conocimiento minucioso de álgebra, cálculo básico, geometría y trigonometría y también debían conocer las leyes que regulaban los insipientes catastros y registros de la propiedad; además, de ser capaces de utilizar delicados instrumentos de medición con exactitud y precisión.

No obstante que en el capítulo anterior se expuso un sinnúmero de

¹²⁹ Manzanilla Schaffer, Víctor, op. cit., nota 120, pp. 361 a 380.

aspectos sobresalientes en la evolución de la agrimensura, aquí salvaremos algunos datos útiles para la propuesta y la mejor comprensión de la técnica usadas por los peritos topógrafos, ya de manera tradicional o actual.

Por eso es indispensable establecer que la agrimensura es la rama de la topografía destinada a la delimitación de superficies, la medición de áreas y la rectificación de límites¹³⁰, en tanto es una palabra derivada del prefijo *agri*, del latín *ager*, campo, tierra de labor, y de la voz *mensura*, que significa *medición*.

De la agrimensura se puede decir: que a lo largo de su evolución ha utilizado diversos instrumentos específicos, como la escuadra de agrimensor que permitía establecer las dimensiones de diferentes ángulos en varias direcciones, por lo que ha sido un elemento esencial de toda época, incluso de la actual en el desarrollo del entorno humano, y sus aplicaciones; útiles para este trabajo las relativas a la definición o rectificación de los límites legales de las propiedades inmuebles o de tierras de labor.

Las técnicas de la agrimensura se han aplicado a lo largo de la historia, y se han basado en el establecimiento de límites por simple geometría y trigonometría, en donde las mediciones de tierras son un prerrequisito para la elaboración de planos y el progreso de la cartografía.

Con el método de triangulación, lo primero que se tiene que conocer es la distancia horizontal de un punto de origen o partida al objeto, que si no se conoce o no se puede medir directamente, se calcula. Entonces, la altura de un objeto se puede obtener mediante la medición del ángulo entre la horizontal y la línea que une un punto a una distancia conocida y la parte superior del objeto (un triángulo rectángulo, por sus catetos o lados (que forman el ángulo recto) adyacente y opuesto y la hipotenusa (lado opuesto al ángulo recto o los catetos.)

Así pues, en primer lugar se determina la posición de un punto, luego se avanza hasta él, y se realiza una medición relativa, y así sucesivamente hasta que se cierra el caminamiento y se alcance la medición pretendida.

¹³⁰ Agrimensura, <<http://es.wiktionary.org/wiki/agrimensura#Espa.C3.B1ol>>

Históricamente, se midieron distancias horizontales de múltiples formas; como unir los puntos con estadales, cadenas o cintas de una longitud conocida, por ejemplo, con la cadena de Günter¹³¹ o cinta de acero o invar, las que se tensaban de acuerdo a la temperatura ambiente, para reducir el pandeo y la holgura; y los ángulos horizontales con una brújula, que proporciona una inclinación magnética, útil instrumento que técnica y tecnológicamente ha sido mejorado, con mejor resolución angular, al montar telescopios con retículos para observar con precisión (teodolito), e incluir círculos graduados, para medir ángulos verticales, y con vernier (calibrador) fracciones de grado.

Para medir alturas se utiliza un altímetro (básicamente un barómetro); con la presión del aire como indicador de alturas, y mejorados se llegó a los niveles exactos; calibrados para dar un plano exacto de diferencias de alturas entre el instrumento y el punto en cuestión que se mide, por lo general, mediante el uso de una barra de medición vertical (estadal y baliza.)

En la agrimensura, también se han usado herramientas básicas para medir terrenos, como la cinta métrica para las distancias más cortas o diferencias de cotas (alturas); los teodolitos, fijos en un trípode, para medir ángulos (horizontales y verticales), en combinación con la triangulación.

Así, a partir de un punto de referencia, donde se conoce su ubicación y cota, se miden distancias y los ángulos de otros, de los que se quieren conocer su ubicación y cota (altitud.) Un instrumento más moderno como se dijo en el capítulo anterior es la estación total, que es un teodolito electrónico con un dispositivo de medición de distancia (EDM).

Las estaciones totales usan dispositivos ópticos y electrónicos, con un ordenador portátil y software; y las modernas estaciones *top-of-the-line* ya no requieren un reflector o prisma (utilizados para devolver los pulsos de luz al medir distancias), pues son totalmente automáticas, y pueden incluso enviar un e-mail con los datos al ordenador de la oficina y conectarse a un sistema global de

¹³¹ Cadena de Günter, <<http://es.wikipedia.org/w/index.php>>

navegación por satélite, tales como el conocido GPS.

Aunque los sistemas GPS han aumentado la velocidad de la agrimensura, tienen una precisión de unos 20 mm., son inútiles en zonas de arboleda densa y por esto los instrumentos tradicionales son ventajosos.

Hoy la robótica permite a los agrimensores recoger mediciones precisas, mirar a través del telescopio o grabar datos; y en una forma más rápida de medir (sin obstáculos) se puede desplazar el agrimensor en un helicóptero con localización acústica por láser, que combinado con el GPS para determinar la altura del helicóptero y para aumentar la precisión, se colocan balizas en el suelo (a unos 20 km). Este método alcanza una precisión de unos 5 mm.

Los principios básicos de la agrimensura han cambiado poco a lo largo de los siglos, pero los instrumentos utilizados por los agrimensores han evolucionado enormemente; especialmente la ingeniería civil y la topográfica, que depende de los agrimensores.

Siempre habrá linderos y límites en la propiedad social o privada, donde los agrimensores estén involucrados porque son necesarios para determinar los límites de la propiedad y los límites de las distintas divisiones políticas de los territorios y sus niveles de gobierno.

Los agrimensores también ofrecen asesoría y datos sobre los sistemas de información geográfica, bases de datos que contienen información sobre las características y límites de los terrenos.

El ingeniero agrimensor es el profesional encargado de informar sobre las características del territorio en sus aspectos geométricos, topográficos, jurídicos y económicos, para lo cual recurre a la elaboración de planos, cartas y mapas; en donde su objetivo inmediato es el determinar los límites de las parcelas, mediante el cual se le otorga identidad real al inmueble descritos en los títulos de propiedad, que corresponde a un lugar único sobre la superficie de la tierra. Los límites se fijan únicamente mediante la mensura y ésta es una operación de agrimensura.

En suma, la agrimensura está compuesta por un conjunto de actos

tendientes a investigar, identificar, medir, representar y documentar los inmuebles y sus límites de acuerdo con los derechos de propiedad que les corresponde.

Toda vez, que el territorio nacional se ha ordenado desde el punto de vista geométrico, jurídico y económico mediante un insipiente catastro parcelario, formado con ejidos y comunidades, éste es en sí un sistema fundamental de información territorial que puede aportar todo el conocimiento necesario por cualquier planificación o desarrollo, en el que no puede estar ausente el régimen de la propiedad social y privada de inmuebles y sus diversas calidades intrínsecas.

Para medir ángulos el topógrafo o agrimensor se vale de la brújula, el tránsito y el teodolito; y las distancias con cinta métrica, el odómetro, y el distanciometro, y para medir pendientes usa el nivel de mano, de riel, el fijo, basculante, automático.

En fin, es común pensar que los problemas que enfrenta un topógrafo se resuelven sólo con triángulos, pues su ciencia y técnica le permiten dividir cualquier polígono en triángulos y a partir de ahí obtener su área o perímetro; apoyado en operaciones trigonométricas de senos, cosenos y el teorema de Pitágoras; pero no todos, es sabido que para definir las medidas de los triángulos utiliza el teodolito, y que conocidos 3 datos de un triángulo puede saber todo de ellos (por ejemplo 2 ángulos y una distancia, 3 distancias, etcétera), y que sus resultados una vez conocidos y procesados le permiten obtener coordenadas y dibujar con un software como el llamado autocad.

Por ello, requieren de información documental y registral o pruebas preexistentes cuya validez, legalidad o legitimidad esté tutelada en las leyes como se ve adelante.

1.4.1. Del siglo XIX

Por la evolución natural de la técnica legislativa y jurídica, tan sólo en lo tocante a lo establecido en los artículos 27 y 72 fracción XXIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, se aprecia que la propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de

utilidad pública y previa indemnización, y que la ley determinaría que autoridad debía hacer la expropiación y de los requisitos para ejercerla.

También, destaca la proscripción de la posibilidad de que alguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que fuere su carácter, denominación u objeto, pudiese tener capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces; y que el Congreso tendría facultades para fijar reglas a que debía sujetarse la ocupación y enajenación de terrenos baldíos y el precio de éstos, en lo que respecta al dispositivo constitucional señalado en segundo lugar.

En uso de las amplias facultades de que se halló investido el Presidente Benito Juárez, y de la que se concedía al Congreso General en la fracción XXIV del artículo 72 de la Constitución, decretó la *Ley sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos, del 22 de julio de 1863*¹³², en la cual sobresalen algunas disposiciones de trascendencia actual, como la encontrada en su artículo 27, en el cual se disponía la derogación, desde esa fecha, de las disposiciones de las leyes antiguas que declaraban imprescriptibles los terrenos baldíos; y sujetó a ciertas y precisas condiciones el hecho jurídico, pues, con excepción de los *naturales* de las naciones limítrofes de la República y de los *naturalizados* en ellas, quienes por ningún título pudieron adquirir baldíos en los Estados que con ellas lindaban, cualquiera podía prescribir por la posesión de diez años, hasta dos mil quinientas hectáreas y no más, de terreno baldío; siempre y cuando hubieren mantenido, durante tal periodo, en algún punto de la heredad, al menos un habitante por cada doscientas hectáreas poseídas, sin contar la fracción que no llegará a ese número. Quien dejaba de tener durante cuatro meses del año, el número de habitantes que le correspondían, perdía el derecho al terreno y al precio que por él hubiere pagado.

Es del 2 de agosto de 1863, que se tiene noticia de un importante instrumento jurídico para la adjudicación de derechos en términos agrarios, con la

¹³² Favila Montes de Oca, Manuel, *Cinco siglos de legislación agraria en México (1493-1940)*, México, Procuraduría Agraria, 2005, t. I, pp. 119 a 122.

expedición de la *Ley implantando el sistema métrico decimal para las medidas de tierras y de aguas*¹³³, en la cual se plantea que las medidas de terrenos y las de aguas, sean para riegos o potencia (¿humedad o temporal?), serían estimadas por los ingenieros y agrimensores según el sistema métrico decimal, y se les otorgaron diez años, para su reducción a las unidades de mensura que hasta esa fecha estuvieron en uso, derogándolas tácitamente.

Asimismo prescribía que habrían de usarse las medidas longitudinales, itinerarias y de superficie, conforme a las fijadas por las tablas sancionadas por el Ministerio de Justicia, Fomento é Instrucción Pública el 10 de Noviembre de 1862, relativas al sistema métrico-decimal, establecido por la ley de *15 de marzo de 1857*.

Es en la fracción V del artículo 5° de dicha ley, en el que se previene algunas garantías para la legal identificación de los terrenos por parte de los ingenieros ó agrimensores; que desde aquél tiempo se vieron obligados a indicar la calidad agrícola de los terrenos sujetos al reconocimiento de sus distancias para medirlos o practicar actos posesorios de deslinde.

Obligados en su trabajo ---los ingenieros y agrimensores---, al cumplimiento de condiciones como la de presentar un plano si así se pactare, y si no hubiere tal convenio, el croquis de los terrenos, en que constará la longitud de las líneas y la amplitud de los ángulos, cuyo valor podrían asentar en cuenta.

Así por dicha ley se implantó la obligación de que en todo plano ó croquis se marcará su *orientación astronómica*, y además la magnética, anotándose la declinación que se hubiere observado, y la fecha en que se hiciere la observación; y de que en los mismos se formaran según la proyección horizontal de los terrenos, conforme á los principios de la topografía.

En la ley del *1° de noviembre de 1865*¹³⁴, Maximiliano, Emperador de México, decreto: la *Ley para determinar las diferencias sobre tierras y aguas*,

¹³³ Ídem, pp. 123 y 124.

¹³⁴ Ib. Ídem, pp. 133 y 134.

entre los pueblos. En esa ley, se estableció la posibilidad de demandar en juicio plenario, ante jueces y tribunales, la posesión o propiedad de tierras y aguas a algún pueblo o éste a particulares; previa resolución administrativa en el procedimiento que habrían de iniciar unos u otros ante las Prefecturas Políticas, luego ante el Ministerio Público y con resolución de Consejos Departamentales, quiénes otorgaban licencia para ese efecto; excepto para litigios entre pueblos. En cuyo caso, los consejos resolvían a verdad sabida, el mejor derecho entre ellos.

Esta ley previó la inconformidad ante el Ministerio de Gobernación, el cual previa vista al Procurador General, resolvía lo conducente respecto a la pretensión del pueblo promotor. Tales disposiciones no privaron a los pueblos entre sí, ni a los particulares contra éstos, del uso de los interdictos posesorios para conservar o recobrar la posesión momentánea, antes del juicio plenario.

Así, puede decirse que en los años posteriores a la promulgación de la Constitución de 1857, Maximiliano expidió otra *Ley sobre terrenos de comunidades y de repartimiento, del 26 de junio de 1866*¹³⁵; con tres capítulos y 23 artículos, y en su calidad de Emperador de México, cede en plena propiedad los terrenos de comunidad y de repartimiento, a los naturales y vecinos de los pueblos a que pertenecían; adjudicación en absoluta propiedad de tierras divididas *en fracciones de hasta media caballería de tierras de cultivo. (Sin aplicar la Ley implantando el sistema métrico decimal para las medidas de tierras y aguas.)*

Encargándose a los ayuntamientos de cada Municipalidad y los Comisariados Municipales, formar listados con los nombres de los poseedores de tierras de repartimiento y de los pueblos o barrios a que pertenecían; *la extensión, linderos, calidad y precio de los terrenos; que luego* los Subprefectos otorgarán a cada uno de los individuos a quienes se adjudiquen tierras, un *título de dominio*, para que en virtud de él pudieren hacer el uso que quisieren de sus propiedades.

El título de dominio se extendería a nombre del Emperador, y se expedía

¹³⁵ Ib. Ídem, pp. 135 a 138.

gratuitamente y se conservaba en el archivo de la Subprefectura, del que se daba al interesado el testimonio correspondiente en papel simple, timbrado con el sello del Imperio y el de la oficina respectiva.

En cada título se expresaban los nombres de los adjudicatarios, la extensión, linderos, calidad y precio de los terrenos adjudicados, y la Municipalidad, pueblo o barrio al que pertenecían.

Los terrenos que con arreglo a esa ley se concedían a los pueblos, eran fraccionados y distribuidos entre sus vecinos, conforme á las leyes, y bajo las condiciones que el gobierno designaba en la concesión.

En otra *Ley agraria del imperio que concede fundo legal y ejido a los pueblos que carezcan de él, del 16 de septiembre de 1866*¹³⁶; Maximiliano establece que los pueblos que carecían de fundo legal y ejido tenían derecho a obtener, siempre que tuvieran más de cuatrocientos habitantes y escuela de primeras letras, una extensión de terreno útil y productivo igual al fundo legal determinado por la ley; y aquéllos, cuyo censo excediera de dos mil habitantes, tenían derecho a que se les concediera además del fundo legal un espacio de terreno bastante y productivo para ejido y tierras de labor, que se señalaba en cada caso particular, en vista de las necesidades de sus solicitantes.

Los terrenos necesarios para dotar a los pueblos de fundo legal y ejido, los proporcionaba el Gobierno de los baldíos o realengos productivos, que hubiera; y en su falta, de los que adquiriera por compra o mediante otros convenios que arreglase con los dueños, de los que se necesitasen; y si para ello fuere necesario dicha ley estableció la posibilidad de compeler á los dueños de los terrenos a la venta forzosa de ellos, en los casos prevenidos por derecho, la expropiación se hacía observándose lo prevenido en la ley con declaración formal de ésta en su caso, y la manera de fijar la indemnización, y pago de ella.

Una ley de índole diversa pero que impacta en el interés académico de este trabajo, es el *Decreto sobre colonización y compañías deslindadoras, del 15*

¹³⁶ Ib. ídem, pp. 138 a 140.

de diciembre de 1883¹³⁷; publicado para su cumplimiento por Manuel González, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, que le envió para ese efecto el Congreso de la Unión; dirigido a obtener terrenos no mayores a dos mil quinientas hectáreas, para colonos, terrenos que mandaría *deslindar, medir, fraccionar y valorar* el propio Ejecutivo Federal.

Enajenación onerosa o a título gratuito, según las condiciones establecidas en dicha ley; estableciéndose la obligación del Ejecutivo de publicar los planos de los terrenos a colonizar; autorizar a las compañías habilitar terrenos baldíos con las condiciones de *medición, deslinde, fraccionamiento en lotes, avalúo y descripción*. Lo anterior, a través de diligencias de *apeo y deslinde* autorizadas por jueces de distrito, y la posterior intervención de la Secretaría de Fomento.

El artículo 31 de esta ley establece la *derogación* de las leyes anteriores sobre colonización.

El 25 de marzo de 1894¹³⁸, en ejercicio de la facultad constitucional extraordinaria autorizada al Jefe del Ejecutivo por la Ley del 18 de diciembre de 1893, el Presidente de la República, Porfirio Díaz, expidió la *Ley sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos de los Estados Unidos Mexicanos*, que a la sazón estableció la división y definición de los diversos tipos de terrenos: baldíos, demasías, excedencias y nacionales.

Consigna como propiedad de la Nación las demasías y excedencias, aun aquellas demandadas por terceros, pero vencidos en juicio; definiéndolas como los terrenos poseídos por particulares en extensión mayor a la determinada en su título primordial; siempre que el exceso estuviere confundido ---en su totalidad--- dentro de la superficie y linderos señalados en el mismo; y como excedencias los poseídos por veinte años o más y colindar con los terrenos señalados en sus títulos primordiales. Así, fueron estimados como nacionales, los terrenos baldíos *descubiertos, deslindados y medidos* pero no enajenados legalmente.

¹³⁷ Ib. Ídem, pp. 165 a 170.

¹³⁸ Ib. Ídem, pp. 171 a 185.

En esta ley se derogan disposiciones específicas, pues en sus artículos 7 y 8, hacen cesar obligaciones y prohibiciones impuestas a particulares y compañías, en anteriores leyes de colonización.

La Secretaría de Fomento intervino en las regularizaciones y enajenaciones de terrenos baldíos y nacionales, lo mismo que de las demasías y excedencias; y se establecieron los bienes del dominio de la Federación.

En los casos de denuncios de los terrenos en cualquiera de las hipótesis previstas en la ley, se protegió el derecho adquirido del promovente, al registrarse en libros sus escritos de denuncia, para luego a través del Agente de dicha dependencia, realizar la investigación sobre el *deslinde* del terreno, o su situación jurídica en términos de la propia ley, para así proseguir con el objeto del proceso.

Las ventajas inéditas de esta ley redundan en beneficio de los propósitos inherentes a los de este trabajo en materia probatoria pericial topográfica, al establecer que la Secretaría de Fomento dispusiera que peritos titulados, y a satisfacción de ésta, hicieren constar de manera auténtica y fehaciente la conformidad de los colindantes con los linderos que en el plano se señalaran a los terrenos en composición para adquisición de baldíos, demasías y excedencias.

Levantar el plano del terreno a la escala y demás requisitos que fijaron los reglamentos administrativos; se reputa medio de prueba bastante para comprobar la conformidad de los colindantes: escritura pública y títulos primordiales; comparecencia ante juez de primera instancia o Agente de Tierras con el último título traslativo de dominio inscrito en el Registro de la Propiedad de la ubicación del terreno. Así como información rendida ante juzgado de distrito para comprobar la posesión.

De manera expresa, hoy poco ortodoxa, artículo específico de la ley deroga disposiciones que prohibían la prescripción de terrenos baldíos, y se autoriza la de hasta cinco mil hectáreas, en los términos previstos en el código civil del distrito federal.

Merece especial atención esta ley, por su trascendencia, en este espacio, para referir que en la misma se constituyó el *Gran registro (público) de la*

propiedad en la república, para asentar en el, los títulos primordiales de terrenos baldíos o nacionales y los expedidos en virtud de arreglos y composiciones en los que hubiere intervenido la entonces Secretaría de Fomento; surtiendo, los terrenos inscritos, en espera de resolución judicial, respecto a sus colindantes, los mismos efectos que un *título válido y perfecto*.

En disposiciones generales esta ley previó la obligación de permitir a los poseedores de terrenos, la identificación de linderos y la realización de deslindes y mediciones de sus colindantes; así como el fraccionamiento y adjudicación en lotes de los terrenos de ejidos y excedentes de fundos legales de los pueblos, pero mantuvo la prohibición e incapacidad jurídica de comunidades y corporaciones civiles para poseer bienes raíces, excepción hecha de la posibilidad de entrar en composición sobre excedencias o demasías.

Es en esta, de entre tantas leyes, que se fija un régimen transitorio, respecto a la continuidad de los expedientes iniciados sobre la materia con leyes anteriores, ante juzgados de distrito y tribunales de circuito, lo mismo que la *ultra-actividad de los derechos procesales*, para que se concluyan los expedientes en curso, y se resuelvan conforme a las leyes vigentes en el momento en que se iniciaron; e instruye a los jueces y magistrados para que cumplimenten mandatos de esta ley, sobre expedientes inactivos.

Estos cuerpos normativos resultan un ejemplo confirmatorio de la oportunidad de la propuesta respecto a la necesidad de establecer en su momento los nexos y concurrencias que permitirán la confirmación de derechos sobre la tierra con apoyo de las prácticas y probanza topográficas previas; cuyos referentes han quedado establecidos como puede observarse en la somera aproximación en este párrafo.

1.4.2. Del siglo XX

En medio de la revolución, se establecen diversas disposiciones en materia de tierras y aguas, cuya trascendencia impacta este trabajo, como el *decreto del 6 de enero de 1915, declarando nulas todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, otorgadas en contravención a lo dispuesto*

en la ley del 25 de junio de 1856.

En este decreto presidencial, se declara la nulidad de todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes de los pueblos o comunidades, en contravención a la Ley del 25 de junio de 1856 (ley sobre desamortización de bienes de manos muertas); de concesiones, composiciones o ventas de tierras hechas por la Secretaría de Fomento entre el 1° de diciembre de 1876 y el seis de enero de 1915; y todas las diligencias de apeo y deslinde del mismo periodo, promovidas por las compañías deslindadoras y colonizadoras, resueltas por los jueces y demás autoridades estatales y federales.

Entre otras acciones se estableció que el Ejecutivo de la Nación sancionaría las reivindicaciones o dotaciones de tierras, y *expediría los títulos respectivos*; y para los afectados con éstas, únicamente el derecho a la indemnización.

El transitorio único estableció la obligación de las autoridades militares de que a partir de su publicación (9 de enero siguiente) mientras durara la guerra civil, publicarían y pregonaran esa ley en las plazas que fueren ocupando.

Al respecto, incide en su ejecución un acuerdo del jefe constitucionalista, Venustiano Carranza, del 26 siguiente, entre cuyas disposiciones es de interés la relativa a que los trabajos en aplicación de esa ley, debieren limitarse a la *determinación de los perímetros generales de los terrenos a reivindicar y a la restitución*, sin llevar a cabo ninguna distribución a falta de ley reglamentaria del artículo 11 de la de seis de enero, para evitar resoluciones contradictorias con las provisionales de las autoridades locales agrarias.

Eso, porque en dicho artículo se estableció que una ley reglamentaria determinaría la condición en que habrían de quedar los terrenos que se devolvieran o se adjudicaran a los pueblos y la manera y ocasión de dividirlos entre los vecinos, quienes mientras tanto los disfrutarían en común.

El artículo 27 de la Constitución de 1857 estableció en tan sólo tres párrafos que la propiedad de las personas no podía ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización al

hacerse la expropiación de la misma en términos legales; y proscribió la capacidad legal para adquirir y administrar bienes raíces a las corporaciones. En tanto que la reforma al mismo artículo, del 5 de febrero de 1917 previó, en lo tocante a los aspectos de interés para el tema, en su artículo 11 transitorio, que en tanto el Congreso de la Unión y los de los Estados legislaren sobre los problemas agrario y obrero, las bases establecidas por la constitución para dichas leyes se pondrían en vigor en toda la república.

Dichas bases, destacaron en lo conducente, por que establecieron que en el siguiente (próximo) período constitucional, el Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirían leyes para llevar a cabo el fraccionamiento de las grandes propiedades, para lo cual se *fijaría la extensión máxima de tierra de que podía ser dueño un solo individuo o sociedad legalmente constituida*; que el excedente de tal extensión sería fraccionado por el propietario y las fracciones puestas a la venta en las condiciones que aprobaran los gobiernos de acuerdo con las leyes locales, y dentro del plazo que señalasen las mismas.

El incumplimiento voluntario del fraccionamiento de las grandes extensiones de tierra se llevaría a cabo por el Gobierno local, mediante la expropiación, en cuyo caso el propietario estaba obligado a recibir bonos de una deuda especial para garantizar el pago de la propiedad expropiada. Con este objeto, el Congreso de la Unión expediría una ley para facultar a los Estados en la creación de su deuda agraria.

Se declararon, asimismo, revisables todos los contratos y concesiones hechos por los Gobiernos anteriores desde el año de 1876, que hubieren traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la nación por una sola persona o sociedad, y se facultó al Ejecutivo de la Unión para declararlos nulos cuando implicaban perjuicios graves para el interés público.

También sobresale el aspecto ratificador contenido el párrafo noveno del artículo 27 que se comenta, porque previene *que el decreto de 6 de enero de 1915, continuaría en vigor como ley constitucional*.

A continuación se transcribe el texto íntegro del artículo 27, para tener al alcance los datos primeros de la evolución de la tierra desde 1857, conforme al texto siguiente:

La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación. Con este objeto se dictarán las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios; para el desarrollo de la pequeña propiedad; para la creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que les sean indispensables; para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los, elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Los pueblos, rancherías y comunidades que carezcan de tierras y aguas, o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad. Por tanto, se confirman las dotaciones de terrenos que se hayan hecho hasta ahora de conformidad con el decreto de 6 de enero de 1915. La adquisición de las propiedades particulares necesarias para conseguir los objetos

antes expresados se considerarán de utilidad pública.

Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de goma y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los fosfatos susceptibles de ser utilizados como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos.

Son también propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional; las de las lagunas y esteros de las playas; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos principales o arroyos afluentes desde el punto en que brota la primera agua permanente hasta su desembocadura, ya sea que corran al mar o que crucen dos o más Estados; las de las corrientes intermitentes que atraviesen dos o más Estados en su rama principal, las aguas de los ríos, arroyos o barrancos, cuando sirvan de límite al territorio nacional o al de los Estados; las aguas que se extraigan de las mismas; *y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes anteriores en la extensión fija la ley.* Cualquiera otra corriente de agua no incluida en la enumeración anterior, se considerará como parte integrante de la propiedad privada que atraviese; pero el aprovechamiento de las aguas, cuando su curso pase de una finca a otra, se considerará como de utilidad

pública y quedará sujeta a las disposiciones que dicten los Estados.

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la nación es inalienable e imprescriptible, y sólo podrán hacerse concesiones por el Gobierno Federal a los particulares o sociedades civiles o comerciales constituidas conforme a las leyes mexicanas, con la condición de que se establezcan trabajos regulares para la explotación de los elementos de que se trata y se cumpla con los requisitos que prevengan las leyes.

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación se regirá por las siguientes prescripciones:

I.- *Solo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones de explotación de minas, aguas o combustibles minerales en la República Mexicana. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos, por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas;*

II.- *Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán en ningún caso tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieren actualmente, por sí o por*

interpósita persona, entrarán al dominio de la Nación, concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso. La prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia. Los templos destinados al culto público son de la propiedad de la nación representada por el Gobierno Federal, quien determinará los que deben continuar destinados a su objeto. Los obispados, casas curales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasarán desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la Nación para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los Estados en sus respectivas jurisdicciones. Los templos que en lo sucesivo se erigieren para el culto público, serán propiedad de la Nación;

III.- Las instituciones de beneficencia pública o privada que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él; pero podrán adquirir, tener y administrar capitales impuestos sobre bienes raíces, siempre que los plazos de imposición no excedan de diez años. En ningún caso las instituciones de esta índole podrán estar bajo el patronato, dirección, administración, cargo o vigilancia de corporaciones o instituciones religiosas; ni de ministros de los cultos o de sus asimilados, aunque éstos o aquellos no estuvieren en ejercicio;

IV.- Las sociedades comerciales por acciones, no podrán adquirir, poseer o administrar fincas rústicas. Las sociedades de esta

clase que se constituyeren para explotar cualquiera industria fabril, minera, petrolera o para algún otro fin que no sea agrícola, podrán adquirir, poseer o administrar terrenos únicamente en la extensión que sea estrictamente necesaria para los establecimientos o servicios de los objetos indicados, que el Ejecutivo de la Unión o de los Estados fijarán en cada caso:

V.- Los bancos debidamente autorizados, conforme a las leyes de instituciones de crédito, podrán tener capitales impuestos sobre propiedades urbanas y rústicas, de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes, pero no podrán tener en propiedad o en administración más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo;

VI.- Los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población, que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les haya restituido o restituyeren conforme a la Ley de 6 de enero de 1915, entretanto la ley determina la manera de hacer el repartimiento únicamente de las tierras;

VII.- Fuera de las corporaciones a que se refieren las fracciones III, IV y VI, ninguna otra corporación civil podrá tener en propiedad o administrar por sí bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al objeto de la institución. Los Estados, el Distrito Federal y los Territorios, lo mismo que los municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

Las leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad

pública la ocupación de la propiedad privada; y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que, se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito, por haber pagado sus contribuciones con esta base, aumentándolo con un diez por ciento. El exceso de valor que haya tenido la propiedad particular por las mejoras que se le hubieren hecho con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a la resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.

Se declaran nulas todas las diligencias, disposiciones, resoluciones y operaciones de deslinde, concesión, composición, sentencia, transacción, enajenación o remate que hayan privado total o parcialmente de sus tierras, bosques y aguas a *los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población que existan todavía, desde la Ley de 25 de junio de 1856; y del mismo modo serán nulas todas las disposiciones, resoluciones y operaciones que tengan lugar en lo sucesivo y que produzcan iguales efectos. En consecuencia, todas las tierras, bosques y aguas de que hayan sido privadas las corporaciones referidas, serán restituidas a éstas con arreglo al decreto de 6 de enero de 1915, que continuará en vigor como ley constitucional. En el caso de que, con arreglo a dicho decreto, no procediere por vía de restitución la adjudicación de tierras que hubiere solicitado alguna de las corporaciones mencionadas, se le dejarán aquellas en calidad de*

dotación, sin que en ningún caso deje de asignársele las que necesitare. Se exceptúan de la nulidad antes referida únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos en virtud de la citada Ley de 25 de junio de 1856 o poseída con nombre propio a título de dominio por más de diez años, cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas. El exceso sobre esa superficie deberá ser vuelto a la comunidad, indemnizando su valor al propietario. Todas las leyes de restitución que por virtud de este precepto se decreten, serán de inmediata ejecución por la autoridad administrativa. Sólo los miembros de la comunidad tendrán derecho sobre los mismos terrenos mientras permanezcan indivisos, así como los de propiedad, cuando se haya hecho el fraccionamiento.

El ejercicio de las acciones que corresponden a la nación por virtud de las disposiciones del presente artículo, se hará efectivo por el procedimiento judicial; pero dentro de este procedimiento y por orden de los tribunales correspondientes, que se dictará en el plazo máximo de un mes, *las autoridades administrativas procederán desde luego a la ocupación, administración, remate o venta de las tierras y aguas de que se trate y todas sus accesiones, sin que en ningún caso pueda revocarse lo hecho por las mismas autoridades antes de que se dicte sentencia ejecutoriada.*

Durante el próximo período constitucional, el Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes para llevar a cabo el fraccionamiento de las grandes propiedades, conforme a las bases siguientes:

- a) En cada Estado y Territorio se fijará la extensión máxima de tierra de que puede ser dueño un solo individuo o

sociedad legalmente constituida,

b) El excedente de la extensión fijada deberá ser fraccionado por el propietario en el plazo que señalen las leyes locales y las fracciones serán puestas a la venta en las condiciones que aprueben los gobiernos de acuerdo con las mismas leyes.

c) Si el propietario se negare a hacer el fraccionamiento, se llevará éste a cabo por el Gobierno local, mediante la expropiación,

d) El valor de las fracciones será pagado por anualidades que amorticen capitales y réditos en un plazo no menor de veinte años, durante el cual el adquirente no podrá enajenar aquéllas. El tipo del interés no excederá del cinco por ciento anual.

e) El propietario estará obligado a recibir bonos de una deuda especial para garantizar el pago de la propiedad expropiada. Con este objeto, el Congreso de la Unión expedirá una ley facultando a los Estados para crear su deuda agraria.

f) Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno.

Se declaran revisables todos los contratos y concesiones hechos por los Gobiernos anteriores desde el año de 1876, que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la nación por una sola persona o sociedad, y se faculta al Ejecutivo de la Unión para declararlos nulos¹³⁹

¹³⁹ Ib. Ídem, pp. 307 a 311.

cuando impliquen perjuicios graves para el interés público.

El General Álvaro Obregón, en su carácter de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, promulgó la *Ley de ejidos del 28 de diciembre de 1920, publicada en el diario oficial de la federación el 8 de enero de 1921*; en la que con 42 artículos y nueve transitorios, se estableció que los pueblos, rancherías, congregaciones, comunidades, y los demás núcleos de población de que trataba esa ley, tenían derecho a obtener tierras por dotación o restitución, en toda la República, para disfrutarlas en comunidad, mientras no se legislare sobre su fraccionamiento y explotación.

Para ello debían probar la necesidad o conveniencia de la dotación de tierras o el derecho a su restitución, del modo que se expresará en el título correspondiente y la propia ley; y para ello debían probar su categoría política y geográfica con cualquier documento oficial que demostrare que el núcleo de población fue erigido en pueblo, o que con tal categoría fue considerada por las autoridades políticas superiores, en las relaciones oficiales.

También lo podían iniciar con un censo para ser considerado como poblado agrícola, para los efectos de esta ley, en el que se anoten más de 50 vecinos, Jefes de familia, o con una información relativa del Ayuntamiento a que pertenecían, de formación posterior al año de 1856. Debían asimismo, acompañar una historia breve y comprobada de los antecedentes de propiedad rústica general del lugar, *descripción topográfica de las tierras circunvecinas*.

Esta ley ofreció de manera inédita, una particularidad que se estableció en su artículo 8º, y por el que los fallos de las autoridades agrarias, afectaban también las aguas, bosques, montes, pastos y *riqueza del subsuelo* no descubiertas antes del litigio de restitución o dotación, como bienes anexos a la tierra y sobre los cuales no hubiere leyes anteriores.

La restitución de tierras procedía en diversas hipótesis sobre posesión antes del 25 de junio de 1856 y 19 de diciembre de 1876, y que fueron enajenadas por los jefes políticos, por los gobernadores de los Estados o por cualquiera otra autoridad local; o que fueron invadidas, total o parcialmente, a

resultas de cualquier diligencia de composición, sentencia, transacción, enajenación o remate; que fueron ocupadas como consecuencia de concesiones, composiciones o ventas hechas por las Secretarías de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal; y que tal ocupación fue ilegal; o que eran de ejidos o tierras de repartimiento o de cualquiera otra clase pertenecientes al poblado y que fueron invadidas y ocupadas como consecuencia de *diligencias de apeo o deslinde* practicadas por compañías, jueces o cualesquiera otras autoridades de los Estados o de la Federación.

No procedía si el poseedor probaba que las tierras le fueron tituladas en los repartimientos hechos conforme a la Ley de 25 de junio de 1856; y no excedían de cincuenta hectáreas y las poseía en nombre propio, a título de dominio, por más de diez años; tampoco si procedía de división o reparto que se hubiere hecho legítimamente entre sus vecinos; hubiere habido algún vicio, y lo soliciten las dos terceras partes de aquellos vecinos o de sus causahabientes.

Todo expediente de restitución improcedente era prueba suficiente de la necesidad o conveniencia de dotar de tierras a la parte concurrente, y de tramitar la dotación de aquellas en la cantidad y situación que acordará la *Comisión nacional agraria*, vistas las constancias de población, situación, condiciones económicas locales que prevalecieran, en cada caso, para el poblado solicitante y que constaran en el expediente de restitución o que se obtuvieran por los informes posteriores de la Comisión local respectiva.

Para efectos probatorios esta ley dispuso que todas las oficinas en que obrasen documentos solicitados por los interesados, tuvieran obligación de ministrar los certificados o copias necesarias a la mayor brevedad posible, y gratuitamente, bajo pena de multa al jefe de la oficina, y destitución en caso de reincidencia.

Es en esta ley en la que se estableció que *la tierra dotada a los pueblos se denominaría ejido*, y tendría una extensión suficiente, de acuerdo con las necesidades de la población, la calidad agrícola del suelo, la topografía del lugar, etcétera, suficiente para producir a cada jefe de familia una utilidad diaria

equivalente al duplo del jornal medio en la localidad.

El ejido se trazaría en las tierras inmediatamente colindantes con los pueblos interesados, y el punto de partida para mediciones, era el centro de la plaza principal, o en su defecto, la casa consistorial; con la forma de un cuadrado de superficie igual a la suma de hectáreas de tierra que correspondieren al poblado.

Ante la imposibilidad topográfica, o por notoria inconveniencia, si no se podía dar al ejido la forma regular de un cuadrado, o trazarse alrededor del pueblo, según el informe técnico respectivo, a juicio de la Comisión local agraria, el ejido se trazaría en el sitio más adecuado, y con la forma a que obligare la topografía del lugar, pero, en todo caso, limitado por algún rumbo con el poblado.

Si algún pueblo estaba rodeado de tierras estériles o pantanosas, o no se podía trazarse su ejido por cualquiera otra causa grave, de acuerdo con lo establecido anteriormente, *se ampliaría su radio*, procurándose afectar a todos los demás predios inmediatamente colindantes, cuyas tierras fueran propias para la agricultura, y sin que en ningún caso se dejaran de asignar las que necesitare conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero de la fracción VII del artículo 27 constitucional.

La dotación de tierras a un pueblo no comprendió las construcciones de ranchos, fábricas, acueductos y demás obras artificiales del poseedor del terreno afectado; y eran respetadas con la zona necesaria para su aprovechamiento, según su uso natural y su comunicación con las vías próximas.

La superficie exenta era reintegrada al pueblo que hubiere obtenido la dotación, tomándola del mismo latifundio, o de otras tierras. En todo caso se restaban de las que habían sido tituladas por los repartimientos hechos en aplicación de la Ley de 25 de junio de 1856, o poseídas en nombre propio a título de dominio, por más de diez años, y su superficie no excedía de cincuenta hectáreas.

Las autoridades agrarias, fueron instituidas para tramitar todos los asuntos relativos a dotaciones y restituciones de tierras, y los demás asuntos inmediata y

naturalmente anexos o consiguientes a aquellos; a partir de entonces tuvieron por función esencial, la Comisión nacional agraria proponer resoluciones definitivas al Ejecutivo de la Unión; las Comisiones Locales reunir elementos de prueba, informar y dictaminar; y los Comité particular ejecutivo, ejecutar los fallos definitivos, en cada caso.

Se dictaminó sobre la cantidad de tierras que debía darse por jefe de familia, de acuerdo con el mínimo fijado por esta ley; y la situación y forma del ejido que había de dotarse.

Las autoridades debían, por medio de agentes técnicos, obtener la planificación de los terrenos reivindicados por los pueblos, y de los terrenos obtenidos por dotación de los mismos para la correcta limitación de los predios y fácil fraccionamiento posterior de los terrenos; y también, debían llevar un cuidadoso registro de todo el movimiento agrario del país, en el que aparecieran la acción del fraccionamiento de los latifundios, la forma nueva del aprovechamiento de la tierra, y las consecuencias del fraccionamiento en la producción natural de la República.

Todos los miembros de la Comisión nacional agraria debían ser mexicanos por nacimiento, no haber servido a gobiernos ilegales; ni propietario de más de cincuenta hectáreas de terreno, ni empleado ni patrono de quien lo fuera. Igual condición debían cubrir los miembros de las Comisiones Locales Agrarias, y conforme a lo establecido en el artículo 28 tenían por objeto: recoger y ordenar todos los elementos necesarios de prueba en los expedientes; admitir y tramitar todas las informaciones útiles para el pleno conocimiento de la necesidad o conveniencia de dotación de tierras, y acerca de los derechos a la restitución solicitada, así como de la naturaleza, condición, descripción, producción, etcétera, de las tierras de que se tratare *e historia de la propiedad de cada región y de cada lugar*; lo mismo que consultar a la Comisión nacional agraria, a instancia de los interesados, la admisión y tramitación de las informaciones antes mencionadas que a juicio de la Comisión local no fueren útiles para el objeto que la misma.

También debían formular dictamen completo, detallado y preciso, sobre la

necesidad y conveniencia de la dotación pedida, o sobre el derecho de restitución solicitado, *así como sobre la extensión de los terrenos que debían concederse o restituirse.*

Semejante condiciones, se impusieron a los miembros de los Comité particular ejecutivo; que debían ejecutar, en sus términos, las resoluciones definitivas dictadas por el Ejecutivo Federal, respecto de las restituciones o dotaciones; *levantar acta pormenorizada de las diligencias relativas en todo acto en que intervinieran*, y debían remitirla con un informe a la Comisión local respectiva; a la que también debían ministrar todos los datos que ésta les solicitaba, únicamente sobre hechos relativos a los terrenos solicitados en dotación o restitución.

La tramitación de los expedientes de ejidos se iniciaba con la solicitud de tierras ante el Gobernador de la Entidad política correspondiente, por escrito, firmada por los peticionarios, y si no podían firmar, otros en su nombre firmaban por ellos ante dos testigos; la primera autoridad política transcribía a la Comisión local respectiva, la solicitud presentada con los siguientes datos:

- a) Categoría política reconocida del poblado peticionario; b) ubicación de la tierra solicitada; c) un censo del poblado peticionario en el que se exprese el número total de habitantes, con anotación del estado civil de cada uno, de la edad, la profesión y origen, y la *extensión de propiedad rústica* o el valor de la urbana que poseían; d) un *informe* del Ayuntamiento respectivo acerca de la situación del poblado solicitante, *en relación con las haciendas o grandes propiedades próximas*; la distancia; si empleaba peones del poblado peticionario; salario mínimo y máximo que se pagaba; formas habituales de los contratos de aparcería; precios actuales de los artículos de consumo diario; distancia del poblado peticionario a las principales poblaciones y los demás datos que explicaban la necesidad o conveniencia de que el poblado solicitante obtuviera

los terrenos que pedía.

Desde entonces la Comisión local agraria elaboraba un informe para integrar los expedientes, de interés en este trabajo, sobre los puntos abordados enseguida.

Topografía general de las tierras solicitadas; clasificación de las tierras de que se tratara desde el punto de vista agrícola, sin costo alguno de parte de los peticionarios, y su valor comercial; terrenos a que afectaría la dotación pedida; extensión y valor catastral general registrado de los latifundios afectables; y *noticia de la historia de la propiedad en el lugar y en la región, con los documentos que se juzgaban pertinentes.*

Con copia de su dictamen la Comisión local remitía a la Comisión nacional agraria los expedientes con trámite concluido, para que formulara un dictamen con los puntos siguientes: la extensión que debían tener los terrenos dotados; la ubicación y forma de los terrenos de la dotación; además debían informar respecto al valor catastral de la propiedad afectada total o parcialmente, en cada caso; el monto aproximado de las fincas, construcciones, etcétera, que quedaban dentro de las tierras dotadas a los pueblos, en caso de existir aquellas, y todos los datos que ilustraban la resolución.

El Ejecutivo fallaba en definitiva y con carácter irrevocable en todo expediente de dotación o restitución, al aprobar o no el dictamen de la Comisión nacional agraria, y decretar al mismo tiempo la indemnización correspondiente al poseedor afectado, si la misma procedía de acuerdo con la ley, y mandaba, en su caso, expedir el título correspondiente al pueblo solicitante.

Decretada definitivamente una dotación o restitución de tierras, se transcribía el fallo definitivo a la Comisión local agraria, se daba conocimiento al Ejecutivo local, quién inmediatamente ordenaba al Comité ejecutivo que procediera a hacer entrega definitiva de las tierras dotadas a los pueblos favorecidos.

El Comité particular ejecutivo ponía en posesión definitiva a los solicitantes, ya se tratara de dotación o de restitución de terrenos, si se les reconocían

derechos, en virtud de la resolución del Ejecutivo Federal, con asistencia del Ayuntamiento o del Síndico y citación de los poseedores afectados; y se fijaban las señales principales de la ubicación de los ejidos y se *levantaba por triplicado el acta de la diligencia*, un ejemplar para el Ayuntamiento, otro para la Comisión local y el tercero para la Comisión nacional agraria.

En los casos de restitución definitiva, la calificación de los títulos primordiales se hacía por la Comisión nacional agraria por medio de peritos; pero las pruebas testimoniales, la información, etcétera, se rendía ante los tribunales comunes conforme a lo prescrito en las leyes relativas y los interesados presentaban las copias certificadas ante la Comisión Agraria correspondiente, en el término que concedía la misma Comisión.

Si el fallo definitivo del Ejecutivo Federal negaba la restitución, no había derecho para volver a solicitarla; como se estableció en la fracción XII, del artículo 34 de dicha Ley.

En expedientes de restitución, el Gobernador transcribía la solicitud a la Comisión local respectiva con los datos a que se refieren los incisos (a), (b), (c) y (d) de la fracción II del artículo 34; y se continuaban de la misma manera que los expedientes de dotación; con algunas particularidades.

La Comisión nacional agraria mandaba hacer saber la solicitud de restitución a los poseedores de los terrenos a que se refiere para los efectos del artículo 10 de la Ley de 6 de enero de 1915.

La Comisión nacional agraria concedía un término de cuatro meses para la substanciación del expediente, y durante él los interesados rendían todas las pruebas conducentes a su intento. Las informaciones testimoniales se recibían ante la autoridad judicial, las cuales podían rendir informaciones en contrario, observándose para la recepción de esas informaciones las prescripciones del código de procedimientos civiles del distrito federal.

Concluido el término de cuatro meses, la Comisión local agraria dictaminaba, proponía la resolución, y previa exposición de los fundamentos de hecho y de derecho, se concedía o negaba la restitución y se remitía el

expediente a la Comisión nacional agraria, dejando copia del dictamen.

En tanto no se expedía una ley que determinara la manera de hacer el repartimiento de las tierras reivindicadas u obtenidas, disfrutaban en comunidad de las tierras que les pertenecían.

Para administrar las tierras comunales se nombraba por los miembros de la comunidad, una Junta de aprovechamiento de los ejidos, de acuerdo con las disposiciones que se comentan en los siguientes párrafos.

La Junta de aprovechamiento de los ejidos estaba encargada de distribuir, de acuerdo con sus estatutos particulares, la tierra que cada uno de los miembros de la comunidad podía utilizar en cada temporada; y dictaba las medidas apropiadas para que los terrenos de ejido pudieran ser utilizados equitativamente por todos los comuneros, y para que éstos contribuyeran, por igual, al cuidado de los ejidos y de los gastos necesarios.

Todos los conflictos que se suscitaren por aprovechamientos de las tierras reivindicadas u obtenidas, disfrutadas en comunidad, eran tramitados y resueltos administrativamente por la Comisión local agraria del Estado, siempre que por la naturaleza de las controversias no recayeran bajo la acción judicial.

Esta ley entró en vigor el día de su promulgación y *derogó todas las disposiciones y circulares anteriores que estuvieren en pugna con ella*; y declara legales y válidas todas las dotaciones o restituciones hechas con el carácter de provisionales por los Gobernadores de los Estados y los Comandantes Militares de los Territorios y del Distrito Federal, hasta la fecha de la promulgación de esta ley, y los expedientes respectivos seguirían tramitándose hasta su resolución definitiva.

Es en el artículo 4° transitorio, en el que se establece un régimen de aplicación derogatoria tácita, en expedientes sobre restitución y dotación iniciados antes de la promulgación de dicha ley, que estuvieren pendientes de tramitación, *los cuales se sujetarían a las prescripciones de la misma*.

Esta Ley de Ejidos del 28 de diciembre de 1920, fue *abrogada* en términos de lo establecido en el Artículo 1° del decreto del Congreso de la Unión del 22 de

noviembre de 1921, y en el Reglamento agrario hecho publicar en el Diario Oficial de la Federación por el propio Presidente Álvaro Obregón, el 18 de abril de 1922.

Se declaró en el artículo 2° que el decreto preconstitucional de 19 de septiembre de 1916, que reformó los artículos 7°, 8° y 9° del decreto también preconstitucional, de 6 de enero de 1915, quedó de pleno derecho *abrogado* por el artículo 27 de la Constitución Federal vigente y, por tanto, esos artículos tienen y han tenido, desde el primero de mayo de 1917, en que comenzó a regir dicha Constitución, la fuerza y el vigor con que aparecen en el texto primitivo del citado decreto de 6 de enero, con el cual fue incorporado al artículo 27 de la propia Constitución.

También define en términos de los procedimientos seguidos en los expedientes agrarios que, en el caso de que transcurra para los Gobernadores de las Entidades Federativas, el plazo que señaló la fracción III para que dictaren su resolución, sin que fuere dictada, el Delegado de la Comisión nacional agraria en la Entidad de que se tratare recogía el expediente instruido por la Comisión local y lo remitía a la misma Comisión Nacional *para que ella consultara la resolución final directamente con el Presidente de la República*, por conducto de su presidente, el Secretario de Agricultura y Fomento.

Con esta ley, también se instituyó en cada Entidad Federativa la *Procuraduría de Pueblos*, para patrocinar gratuitamente, a los que lo desearan, en sus gestiones de dotación o restitución de ejidos; para ello se hizo depender el nombramiento y remoción de los Procuradores, de la Comisión nacional agraria.

Ese decreto comenzó a regir desde el día de su promulgación, el 18 de abril de 1922, y deroga todas las leyes, decretos y disposiciones que se opusieron a su ejecución, según lo establecido en su artículo 5° transitorio.

Para complementar la Ley constitucional del 6 de enero de 1915, se hizo promulgar y publicar el *Reglamento agrario del 10 de abril de 1922*, con 28 artículos y dos transitorios, y de éste es posible establecer de manera general que en su parte conducente refundía los términos y condiciones para tramitar la dotación y restitución de tierras, al comprobar el despojo; destacándose el

contenido del artículo 3° que previó la posibilidad de que los núcleos de población (25 peones acasillados, con capacidad jurídica) comprendidos dentro de las haciendas y sin categoría política solicitaran terrenos nacionales para fundar colonia. Una Comisión nacional agraria consultaba la resolución final de los expedientes de restitución y dotación con el Presidente de la República, previo legal procedimiento en el que se escuchaba a las partes, solicitantes y afectadas.

Enseguida de manera más puntual y útil para la propuesta, es menester establecer que este Reglamento distinguió a los sujetos beneficiarios de la ley; además de los pueblos, a los núcleos de población existentes en las haciendas que hubieren sido abandonadas por sus propietarios y que tuvieran necesidad de cultivar los terrenos de las inmediaciones a fin de poder subsistir. Lo mismo que las ciudades y villas cuya población hubiere disminuido considerablemente o perdido la mayor parte de sus fuentes de riqueza, así como su carácter de centros industriales, comerciales o mineros.

Se estableció en ese reglamento que sólo gozarían del derecho las poblaciones que acreditaban tener las categorías que la misma disposición señalaba, comprobando su personalidad mediante el informe del Gobernador del señaló para los estados o territorios en cuya jurisdicción se encontraren. Demostró, que en la división política de los mismos figuraba la población de que se trataba, con el carácter que sirve de base a su solicitud.

La restitución de ejidos se sujeto a la previsión establecida en la fracción VII del artículo 27 constitucional, para determinar su procedencia, si la población que la solicitaba probaba por los medios legales, ante la Comisión local agraria respectiva, encontrarse en alguno de los casos previstos en ella.

Así, si el poseedor demostraba que las tierras fueron tituladas en los repartimientos hechos conforme a la Ley de 25 de junio de 1856; y no excedían de cincuenta hectáreas, poseídas a nombre propio y a título de dominio por más de diez años, la restitución sólo procedía sobre el excedente de dicha superficie.

En fin, dicho reglamento reprodujo con algunas salvedades las hipótesis de la Ley de ejidos, antes comentada, incluso si dos terceras partes de aquellos

vecinos o de sus causahabientes pedían nulificar los repartos o divisiones, debían demostrar plenamente la existencia de algún vicio de nulidad.

En la restitución de ejidos, la superficie o la extensión de ellos se fijaba, como es natural, de acuerdo con los títulos relativos, y a falta de éstos, con el resultado de las pruebas rendidas por la población demandante; y se respetaron como ya se estableció, las propiedades menores de cincuenta hectáreas a que se refirió el artículo 27 constitucional.

En los casos de dotación de ejidos, el artículo 9° fijó una extensión de tres a cinco hectáreas en los terrenos de riego o humedad; de cuatro a seis hectáreas en los terrenos de temporal que aprovechen una precipitación pluvial anual abundante y regular; y de seis a ocho hectáreas en los terrenos de temporal de otras clases, para cada jefe de familia o individuo mayor de diez y ocho años.

La citadas medidas, debían reducirse al mínimo si los pueblos se encontraban a una distancia no mayor de ocho kilómetros de los grandes centros de población o de las vías férreas, y a la mitad del máximo cuando existían a menos de esa distancia otros pueblos que también tuvieran derecho a la dotación y restitución de ejidos y no hubiere en sus inmediaciones la tierra laborable necesaria para hacer la dotación completa.

En el artículo 11°, se previó que en las regiones áridas o cerriles, la asignación a cada jefe de familia o individuo mayor de diez y ocho años, podría ser hasta por triple número de las hectáreas antes citadas.

La superficie de los ejidos se determinaba sobre la base del censo de jefes de familia y de varones solteros mayores de diez y ocho años, avecindados en el pueblo solicitante. Se establecieron excepciones a la dotación de ejidos sobre propiedades de menos de ciento cincuenta hectáreas en terrenos de riego o humedad; o que tuvieran una extensión no mayor de doscientas cincuenta hectáreas en terrenos de temporal que aprovechaban una precipitación pluvial anual abundante y regular; y las que tuvieran una extensión no mayor de quinientas hectáreas en terrenos de temporal de otras clases. Así, en los casos de afectación se fijó la aludida superficie a respetar conforme a las excepciones

señaladas.

Se fijó asimismo una restricción para los barrios de los pueblos, ciudades o villas, para que no pudieran solicitar ejidos, pues eran lugares ocupados por núcleos de población, anexos que dependían políticamente de sus Ayuntamientos.

Igual que en las leyes anteriormente descritas, no se determinó en este Reglamento comprender en la dotación de ejidos: los edificios de cualquiera naturaleza, ni las huertas o plantaciones de árboles frutales, cuando éstas hubieren sido hechas antes de la promulgación de este cuerpo normativo. Se fijo igual protección para las plantaciones de café, cacao, vainilla, hule y otros similares, y también para las obras de captación de aguas destinadas a regar terrenos que se encontraran fuera del ejido, y los canales de conducción de aguas destinadas a regar terrenos fuera del ejido.

También se fijo en este Reglamento el plazo para desocupar terrenos afectables, en caso de posesiones provisionales o definitivas, y se otorgó a los propietarios de las fincas afectadas el tiempo necesario para levantar la cosecha pendiente, que exclusivamente correspondería a ellos; fijándoseles al efecto un plazo prudente por las Comisiones Nacional o Local Agrarias, según procediere. Cuando los terrenos materia de la posesión comprendían magueyeras destinadas a elaborar bebidas embriagantes, sólo se les concedía el plazo de un año para dejar libres esos terrenos; y si los terrenos afectados por una dotación de ejidos se encontraban aprovechados con cultivos cíclicos, los propietarios de los mismos podían ceder, a cambio de ellos, una superficie igual a la que les correspondía entregar en terrenos de la misma calidad, siempre que la distancia entre esos terrenos y el pueblo que debía recibirlos no fuere mayor de cinco kilómetros.

Si los terrenos que habían sido materia de posesión provisional comprendían algún bosque, los vecinos del pueblo beneficiado no tenían derecho a hacer cortes de madera, pero sí podían disponer de toda la madera muerta y de la estrictamente necesaria para sus usos domésticos. Tampoco tenían derecho para ejecutar obras de cualquiera clase con carácter permanente, sin la posesión

definitiva. Lograda ésta, usaban libremente los bosques, dentro de las limitaciones establecidas por la legislación forestal.

Otra norma notable que se introdujo en este Reglamento fue la referida a los censos y sus limitaciones para asentar en sus registros a quienes no se les reconoció capacidad legal para solicitar tierras por dotación. Tal fue el caso de los profesionistas; de aquéllos individuos que tuvieran registradas en el catastro, como propietarios, extensiones de tierra igual o mayor que la que les correspondería recibir por concepto de dotación ejidal; o con un capital agrícola, industrial o comercial mayor de mil pesos; la misma suerte corrieron los empleados del Gobierno Federal, Local o Municipal, y los empleados particulares cuyo sueldo fuere mayor de setenta y cinco pesos mensuales.

En aquél momento se determinó que la Comisión nacional agraria, estaría integrada por nueve miembros, y su presidencia la asumiría el Secretario de Agricultura y Fomento; entre ellos tres agrónomos, dos ingenieros civiles, y los restantes personas de honorabilidad indiscutible a juicio del Ejecutivo de la Unión; quiénes no debían tener en el momento de su nombramiento, ni durante el ejercicio de sus funciones, propiedades que pudieren resultar afectadas por alguna restitución o dotación de ejidos.

Las Comisiones Locales Agrarias debían integrarse con un agrónomo, un ingeniero civil y tres particulares, todos de reconocida honorabilidad y que no fueren propietarios en los términos antes descritos.

Los Comité particular ejecutivo dependían de las Comisiones Locales Agrarias de las Entidades Federativas, y éstas obedecían las órdenes del Ejecutivo de la Unión, expedidas por conducto de la Comisión nacional agraria, bajo la pena de destitución de empleo en caso de desobediencia, que impondría administrativamente y sin ulterior recurso, el Gobernador del Estado o Territorio de cuya jurisdicción se tratará.

Se amplió el periodo en el cual se debían concluir los expedientes agrarios, tramitados por las Comisiones Locales Agrarias y resueltos provisionalmente por los Gobernadores, dentro del improrrogable término de cinco meses, un mes más

que en la abrogada Ley de ejidos del 28 de diciembre de 1920.

Los Comité particular ejecutivo debían dar las posesiones provisionales dentro del mes siguiente a la resolución que las determinaba. Asimismo, se refrendo el procedimiento relativo a la omisión de resoluciones del Gobernador, ante lo cual el Delegado de la Comisión nacional agraria en la Entidad de que se trataba, recogía el expediente instruido por la Comisión local y lo remita a la Comisión Nacional para que éste consultara la resolución final con el Presidente de la República, por conducto del Secretario de Agricultura y Fomento.

En transitorios se define la continuidad de los expedientes iniciados o que hubieren sido cerrados por resolución definitiva o provisional, y se derogan las disposiciones que a él se oponen y se establece un plazo para que las autoridades destinatarias, se organizaran conforme a lo preceptuado en el mismo.

Este reglamento fuer objeto de múltiples modificaciones cuyos contenidos están al margen de los propósitos de este trabajo por lo que únicamente se hará referencia a las fechas y objeto de cada una de esos decretos.

Decretos que rectifican, adicionan o reforman el Reglamento agrario del 28 de abril de 1922, en el texto de los artículos 26 y 27; 14, del 26 de mayo de 1923; el texto de artículo 27, del 12 de julio de 1923; en lo relativo a las personas que pueden solicitar y obtener tierras por concepto de dotación o restitución, del 28 de julio de 1924; en lo relativo a las personas que pueden solicitar y obtener tierras por concepto de dotación o restitución, del 23 de abril de 1925; reformando los artículos 11 y 27, en lo relativo a la repartición de tierras en las regiones áridas o cerriles, y a la tramitación de los expedientes sobre dotación o restitución, del 23 de abril de 1925; deroga el de 23 de abril de 1925, por el cual se reformaron los artículos 19 y 29 que determinan las personas que pueden solicitar y obtener tierras por concepto de dotación o restitución de ejidos, del 28 de mayo de 1925; y reforma los artículos 22 y 28, relativos a la formación y comprobación de los censos agrarios, del 8 de octubre de 1925.

La Ley reglamentaria sobre repartición de tierras ejidales y constitución del patrimonio parcelario ejidal, del 19 de diciembre de 1925, publicada en el Diario

Oficial de la Federación el 31 de diciembre del mismo año, refunde en las previsiones contenidas en el artículo 11 de la Ley del 6 de enero de 1915; respecto a la ejecución de resoluciones de restitución y dotación de tierras a los pueblos.

En referencia a los títulos expedidos una vez entregada la tierra, mencionados en el artículo 9 de la Ley del 6 de enero de 1915, se determinó que los pueblos adquirirían con ellos la propiedad comunal, en tanto se repartía la tierra; así en la que examinamos se estableció el procedimiento específico para llevar a cabo dicha distribución al interior del ejido.

En esta ley se obligó a los Comisariados ejidales a dividir *equitativamente* en *lotes de repartimiento*, que acordaba la mayoría de ejidatarios, el terreno de cultivo de las tierras ejidales para mejor administrar el aprovechamiento de la propiedad social; y cesa esa representación al momento en que se asienta en el Registro agrario¹⁴⁰ la propiedad definitiva de los lotes repartidos.

Previó en sus artículos 6 y 8 que la propiedad definitiva de los lotes repartidos constaría debidamente registrada; asimismo estableció que entre tanto se procedía a la división de las tierras ejidales en parcelas y su adjudicación a los ejidatarios, serían inalienables los derechos sobre los terrenos indivisos.

Para la formación del proyecto de división, adjudicación y administración de las tierras ejidales, el ejido por sí o con la asesoría de las autoridades, comprendía la separación del fundo legal, los montes, pastos y arbolado, la superficie de cultivo o susceptible de él, se sometía a la aprobación de la junta general (asamblea de ejidatarios.) Así, aprobado el proyecto, y hecho el reparto, se daba a cada adjudicatario copia, en lo conducente, de las actas que les servían de título de la parcela adjudicada.

En el artículo 21 de esta ley, se crea el *Registro agrario*, mediante el cual

¹⁴⁰ Fabila Montes de Oca, Manuel, *Cinco Siglos de legislación agraria en México*, México, Editado por la Procuraduría Agraria, agosto de 2006, t. II Legislación Agraria Contemporánea, p. 151.

se establecieron y asentaron los derechos sobre la propiedad ejidal, que se comprobarían con las inscripciones de la resolución presidencial para los derechos colectivos y las actas de repartición para efectos individuales.

Se fijaron en esta ley referentes reglamentables, sobre requisitos de inscripción y de organización y funcionamiento del Registro agrario; así como la naturaleza jurídica de las certificaciones que expidiera, las cuales harían plena fe en juicio y fuera de él.

Esta ley empezó a regir el día de su publicación en el órgano de difusión del gobierno federal, el 31 de diciembre de 1925, porque así lo dispuso el legislador en el artículo 4° transitorio.

El *veintitrés de abril de mil novecientos veintisiete*, el Presidente Plutarco Elías Calles, en uso de las facultades concedidas por el Congreso de la Unión, al Ejecutivo de la Unión por Decreto de 4 de enero de 1927, promulgo la *Ley de dotaciones y restituciones de tierras y aguas, reglamentaria del artículo 27 de la constitución*, publicándose en el Diario Oficial de la Federación el fecha 27 de abril siguiente, día en que entró en vigor.

En esa ley de 196 artículos y dos transitorios, se establecieron procedimientos más elaborados que en la legislación anterior, sobre restitución de tierras y dotación y ampliación de ejidos; aludiéndose aquí sólo ciertos aspectos, los más adecuados a la propuesta que se plantea en este trabajo.

No se explorará lo relativo a la capacidad de los sujetos de derechos ejidales; y las autoridades agrarias, salvo por su intervención en los apuntados procedimientos en sus diversas instancias, como la del Presidente de la República, la Comisión nacional agraria, los Gobernadores de los Estados, de los territorios (Baja California y Quintana Roo), las Comisiones Locales Agrarias, las Delegaciones de la comisión nacional y los Comité particular ejecutivo, cuya única función, según el artículo 15, era la de entregar en posesión provisional a los núcleos beneficiados, las tierras materia de una resolución ejidal.

Así, no son objeto de estudio de este trabajo las solicitudes por escrito y la conversión de los expedientes de restitución a dotación, baste saber que iniciaban

ante el Gobernador del Estado, según previó el artículo 21 de este ordenamiento agrario, que estableció una revisión del fallo del Gobernador, a cargo de la Comisión nacional agraria, al dictaminar la revisión y la conversión del expediente.

Es importante destacar la previsión del artículo 33, pues en éste se dijo, que si a juicio de la Comisión local agraria, los títulos y documentos presentados por los solicitantes de restitución de tierras, necesitaban cumplimentarse con cualesquiera otros documentos, *de oficio los recababa de las autoridades o archivos en que se encontraran.*

Además se estableció en el artículo 36, que la antes mencionada Comisión, remitía a la Sección de Paleografía de la Comisión nacional agraria, el expediente con los documentos que se dictaminarían, y con dicho dictamen la Comisión local agraria lo comunicaba a la Delegación en el Estado, *a fin de que comisionara personal técnico para el levantamiento de un plano que comprendiera las tierras cuya restitución se solicitaba y las propiedades situadas dentro de ellas,* procedimiento que se estableció en su artículo 37.

Así decían los artículos 38 y 39, que la Delegación en el Estado investigaba en el Registro público de la propiedad, *a nombre de qué personas se encontraban inscritas las diversas propiedades marcadas en el plano,* y los remitía a la Comisión local agraria; *y agregado el plano al expediente,* se formulaban alegaciones y se rendían pruebas documentales.

En todo caso de restitución se respetaban las tierras tituladas en los repartimientos hechos conforme a la Ley de 25 de junio de 1856, mientras que durante la tramitación de los expedientes de dotación, la Delegación en el Estado, procedía a levantar plano de conjunto con: la ubicación y zona urbanizada del poblado solicitante; las diversas propiedades rústicas, situadas en los alrededores del mismo poblado, dentro de una zona de *cinco kilómetros a la redonda,* por lo menos; y las superficies que en total correspondían a un mismo propietario o a copropietarios proindiviso.

Las Delegaciones, según el artículo 51, procedían a investigar en el Registro público de la propiedad, a nombre de qué personas se encontraban

inscritas las diversas propiedades que aparecían en el plano con una superficie de 150 hectáreas o más; y recabados esos datos, los enviaban en unión del plano, a la Comisión local agraria.

Conforme a lo establecido en los artículos 53, 54 y 55, las Delegaciones notificaban a los propietarios de los predios en la circunstancia antes dicha para que identificaran sus tierras, en previa junta ante la Comisión local.

Hechos los trabajos, la Junta Censal, verificaba que conforme al artículo 70, en el censo agrario, sólo se incluyeran a quienes tenían derecho a parcela de dotación individual.

Un ingeniero designado por la delegación y el que representaba a los propietarios, juntos o separados, efectuaban trabajos técnicos para atender lo establecido en el artículo 73, y rectificar el plano levantado conforme al artículo 50 de esa Ley, señalaban la superficie de las tierras comunales que ya poseía el pueblo, con especificación de sus diversas calidades, la superficie en que cada calidad se encontraba y los cultivos habituales a que se las dedicaba; y también la superficie de cada una de las propiedades mayores de 150 hectáreas en conjunto, con especificación también, de las diversas clases de tierras y de la superficie en que cada clase se encontraba.

Otra evidencia útil para los propósitos de esta primera propuesta se localiza en la previsión del Artículo 74, pues establecía que todos los planos y documentos se formarían por duplicado. Un ejemplar para el expediente y otro para los propietarios afectados.

En términos del artículo 76, se dijo que vencidos el término o la prórroga, que estableció el propio cuerpo normativo, según el caso, se tenía como único el trabajo técnico presentado y como verdaderos los datos que de él se desprendían, en relación con los datos del plano levantado según el artículo 50.

El expediente era dictaminado por la Comisión local agraria, y se remitía al Gobernador del Estado para su resolución.

Por cada individuo con derecho a recibir parcela de dotación según artículo 97 de esa Ley, incluido en el censo agrario formado durante la tramitación del

expediente, se destinaban:

- De 2 a 3 hectáreas en tierras de riego de primera calidad;
- de 2 ½ a 4 hectáreas en tierras de riego de segunda calidad;
- de 3 a 4 hectáreas en terrenos de medio riego;
- de 2 a 3 hectáreas en tierras de humedad;
- de 3½ a 5 hectáreas en tierras de temporal de primera;
- de 5 a 7 hectáreas en tierras de temporal de segunda; y
- de 7 a 9 hectáreas en tierras de temporal de tercera.

En la previsión del artículo 109, se consideraron como una sola propiedad los diversos predios que, aunque aislados, eran de un solo dueño o de varios dueños proindiviso; siempre que estuvieron situados, en todo o en parte, *dentro de un radio de diez kilómetros* alrededor del centro de la población dotable.

Según los artículos del 127 al 129, las resoluciones provisionales decidían sobre la procedencia o improcedencia de las acciones deducidas, y en caso de restitución, las resoluciones señalaban en forma precisa, los datos necesarios para identificar las tierras reivindicadas, y siempre expresaron el número de hectáreas con que se dotaba al centro de población beneficiado.

Se exponían también las clases de tierras con las que se dotaba, y la clasificación de las tierras y su respectiva superficie.

Por razones de carácter técnico es necesario tener presente lo que estableció el artículo 135, pues se tuvieron por *fincas inmediatas*, para los efectos de esa Ley, aquellas que, colindantes o no con el poblado respectivo, tuvieron todas sus tierras o parte de ellas, *situadas dentro de un radio de cinco kilómetros*, a contar de donde concluía la zona urbana del poblado; y cuando dentro del radio anterior, no hubo ninguna finca afectable, o las que había no eran afectables en cantidad suficiente para la dotación, *se extendía a siete kilómetros el radio de afectabilidad*.

En los artículos 139, 143, 144, 145 y 146 se estableció que, al dictarse una resolución, de inmediato se remitiera el expediente a la Comisión local agraria para cumplirse y entregar al órgano de representación del poblado, las tierras

dadas en dotación o restitución, *según el plano levantado* por el Ingeniero Asesor quién en la diligencia de posesión se limitaba a dar a conocer la resolución respectiva y *recorrer los linderos del ejido, y en ocasiones procedía a ejecutar las obras de amojonamiento necesarias.*

Así, hecha la diligencia de ejecución de la resolución provisional, se tenía a los ejidatarios como poseedores de las tierras materia de la ejecución, para todos los efectos legales.

Luego en la Segunda Instancia, según lo expuesto en los artículos 159, 161 y 162, se ponía el expediente a la vista de los interesados, para las pruebas documentales que estimaban adecuadas y presentaban sus alegatos por escrito; y era dictaminado por la Comisión Nacional, quién lo sometía a la consideración del Presidente de la República.

Establecido en los artículos 163, 164, 168 y 169, las resoluciones del Presidente de la República, se ajustaban a lo ya establecido por esa Ley, respecto a los fallos de los Gobernadores de los Estados, remitiéndose copia autorizada de las mismas a la Delegación correspondiente, para su ejecución; la cual designaba un Ingeniero para entregar la posesión, quién se trasladaba al centro de población respectivo a fin de dar la posesión, y *ajustar la entrega al plano que de acuerdo con la resolución presidencial levantaba previamente.*

Según lo prescrito en los artículos 170 y 171 la posesión, se consumaba con sólo dar a conocer a los representantes del poblado, la resolución que ejecutaba y *recorre los linderos de los ejidos*, a reserva de que posteriormente se construyeran las obras necesarias; levantaba acta de la diligencia y a partir de esta se tenía a los ejidatarios, para todos los efectos legales, como poseedores de las tierras comprendidas en la resolución.

En términos de la importancia requerida para esta propuesta los artículos 178 y 179, establecieron que las resoluciones se publicarían en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado respectivo, y *se inscribirían como títulos de propiedad, en los Registros Públicos correspondientes.*

Las inscripciones y cancelaciones que procedieren se hacían como si se

tratará de sentencia judicial.

En esta ley se estableció la posibilidad del *cambio de localización de los ejidos*, con resolución presidencial, comunicada a la Delegación, a fin de que la ejecutara, según lo establecido en el artículo 188, y conforme a las previsiones que en la misma ley se fijaron para los casos de ejecución de resoluciones de dotación o restitución de tierras.

Esta ley previó en su artículo 192 que la ampliación de ejidos era para la formación de nuevas parcelas de dotación individual, pero no para ensanchar las ya existentes.

El artículo 193, se inauguró una situación de aplicación inmediata de la normatividad procesal inmersa en ella, sobre las leyes anteriores, al establecer que *sus preceptos serían aplicables a todos los expedientes agrarios, de dotación o de restitución, en los que no se hubiere ejecutado el fallo de primera instancia el día en que entro en vigor esta ley*, y en el artículo siguiente reforzó la postura al decir que los expedientes no resueltos y ejecutados en primera instancia y que estuvieren pendientes de fallo presidencial, serían tramitados y resueltos en segunda instancia, con sujeción a las disposiciones legales vigentes con anterioridad a esta ley, y para ello se estableció *un régimen de ultra-actividad*.

Esta Ley dispuso, asimismo, un régimen transitorio regular que derogó todas las leyes, decretos y reglamentos dictados en materia agraria, así como los acuerdos y circulares generales de la Comisión Nacional, excepto el artículo 49 del decreto de 22 de noviembre de 1921, expedido el 10 de diciembre de ese año y la Ley de patrimonio parcelario ejidal de 19 de diciembre de 1925 y su reglamento, que subsistirían en cuanto no se opusieran a ella.

La Ley del 18 de agosto de 1927, que reforma los artículos 95 y 122, de la de dotación y restitución de tierras y aguas, reglamentaria del artículo 27 constitucional, del 23 de abril de 1927¹⁴¹, establece de manera categórica, que las *resoluciones presidenciales* que concedían dotación o restitución de tierras, se

¹⁴¹ Ídem, p. 172.

inscribirían como título de propiedad, en los registro públicos correspondientes y también en el Registro agrario de la Comisión nacional agraria; y también que se expidiera testimonio de la inscripción correspondiente, para que sirviera de título a los poblados interesados. Al efecto, las inscripciones y cancelaciones procedentes se harían sin costo para los ejidatarios, igual que si se tratará de cualquier sentencia judicial.

Emilio Portes Gil, Presidente Provisional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por el artículo 29 transitorio del decreto del Congreso de la Unión fechado el 17 de enero de 1929, mandó expedir a los veintiún días del mes de marzo de mil novecientos veintinueve, la *Ley que refunde en la de dotaciones y restituciones de tierras y aguas, las reformas y adiciones de la misma*, contenidas en decreto de 17 de enero de 1929, la cual se publicó en el Diario Oficial, del 1° de junio de 1929¹⁴²

Estableciéndose, en el texto de la *Ley de dotaciones y restituciones de tierras y aguas, reglamentaria del artículo 27 de la constitución*, expedida por el Ejecutivo con fecha 11 de agosto de 1927 en uso de las facultades que le concedió el Decreto de 4 de enero de 1927, y las reformas y adiciones a la misma ley, contenidas en el decreto del Congreso de la Unión de 17 de enero de 1929, quedaban refundidas como se observa líneas adelante.

En el artículo 1° de los 139 que la comprendieron, se estableció que las autoridades agrarias, en la tramitación y resolución de los expedientes agrarios y en la ejecución de las resoluciones que dictaban, eran: el Presidente de la República; la Comisión nacional agraria; los Gobernadores de las Entidades Federativas; las Comisiones Locales Agrarias; las Delegaciones de la Comisión nacional agraria; y los Comité particular ejecutivo.

Así para el interés del tema propio de esta primera propuesta y disponer de elementos de juicio probatorio se remite a lo establecido en el artículo 8° que definió los Comité particular ejecutivo, que éstos se compondrían de tres

¹⁴² Fabila Montes de Oca, op. cit., nota 132., pp. 510 a 535.

personas capacitadas para obtener parcela ejidal, quiénes eran nombrados por el Gobernador de la Entidad Federativa correspondiente y tenían como función única, la de entregar las tierras materia de la resolución provisional,

En el artículo 17 del capítulo tercero, del monto y calidad de las dotaciones se estableció que cada individuo capacitado en materia agraria, tenía derecho para recibir en la dotación, una parcela entre los siguientes límites:

De tres a cinco hectáreas, en tierras de riego o humedad.

De cuatro a seis hectáreas, en tierras de temporal de primera.

De seis a diez hectáreas, en tierras de temporal de segunda.

De ocho a doce hectáreas, en tierras de agostadero o monte bajo.

Hasta veinticuatro hectáreas, en tierras de agostadero para cría de ganado.

De cinco a diez hectáreas, en terrenos de monte alto, y

Hasta cuarenta y ocho hectáreas, en terrenos áridos o cerriles.

Resulta de la mayor importancia la prevención del artículo 18, pues se establecen criterios de clasificación para las dotaciones, hecho que trasciende a la superficie y calidad de las tierras, y es un eficaz determinante en materia de prueba pericial topográfica, salvo que se compruebe hoy en alguna controversia, que éstos referentes cambiaron por obra del poseedor o titular del derecho agrario en disputa, como sigue:

I. Tierras de riego o humedad, o sean las que disponen de agua suficiente para los cultivos propios de la región.

II. Tierras de temporal de primera clase, o sean las tierras francas que aprovechan una precipitación pluvial anual suficiente para los cultivos y con capa arable de espesor no menor de treinta centímetros.

III. Tierras de temporal de segunda calidad, o sean las que carezcan de alguna de las características anteriores.

IV. Tierras de agostadero o monte bajo susceptibles de labrarse y

que al ponerse en cultivo reúnan las condiciones de las tierras definidas en los incisos II y III.

V. Tierras de agostadero, que no puedan dedicarse más que a la cría de ganado.

VI. Terrenos de monte alto, susceptibles de explotación de madera para fines industriales.

VII. Terrenos áridos o cerriles.

Lo antes expuesto porque en el artículo siguiente se determinó que en las dotaciones se darían de preferencia *tierras de labor o laborables*, de acuerdo con el orden establecido en el artículo anterior, y solamente cuando las condiciones topográficas, geográficas o económicas lo exigían, o cuando no existían tierras de labor o laborables en cantidad suficiente, se comprenderían en la dotación tierras de agostadero, de monte alto, áridas o cerriles.

Luego, para efectos *técnicos topográficos* el artículo 21, estableció que se tendrían por fincas inmediatas y afectables aquellas que, colindantes o no con el poblado respectivo, tuvieran sus tierras o parte de ellas, situadas dentro de una distancia de *siete kilómetros* a contar de donde concluya la zona urbana del poblado.

En suma para determinar la proporcionalidad de las afectaciones, se fijaba la extensión de la parcela de dotación individual, conforme a los artículos 17 y 18, y enseguida se calculaba el número total de parcelas afectables por cada finca; y luego la afectación en cada calidad de tierras, se proyectaba en proporción directa al total de parcelas que de esa misma calidad en cada una de las fincas afectables.

En materia de excepciones y en caso de sucesiones, los cambios en el régimen de propiedad de una finca se debían inscribir en el Registro público de la propiedad, con las escrituras relativas, antes de la fecha de la resolución definitiva del expediente.

Según el artículo 42, los expedientes agrarios se iniciaban con una solicitud de dotación o restitución y se tramitaban inscribiéndola en un registro especial de

expedientes agrarios que cada Comisión llevaba y que estaba siempre a disposición del público en las oficinas de las Comisiones Locales Agrarias, según lo dispuesto en el artículo 46.

En todo caso los solicitantes de restitución debían presentar, decía el artículo 48, los títulos y la documentación en que fundaban sus derechos, sin perjuicio de que la Comisión local recabará de oficio, de los archivos correspondientes, cualquier otro documento que pudiera ser útil.

Si los títulos y documentación antes mencionados, requerían dictamen paleográfico, la Comisión local por conducto de la Delegación respectiva, los remitía a la Sección de Paleografía de la Comisión nacional agraria para que dictaminara su autenticidad, en términos del artículo 49.

Al resultar auténticos los documentos, se determinó en el artículo 51, que la Comisión local agraria designaría personal técnico para *identificar parajes y deslindar los terrenos reclamados*, planificar y complementar debidamente el plano.

Asimismo, se dispuso la elaboración de un *informe escrito, explicativo del plano*, con datos amplios sobre la extensión y calidad de las tierras reclamadas; cultivos principales, producción media y otros relativos a las condiciones agrologicas, climatéricas y económicas de la localidad, al que debía acompañarse la documentación resultante de los incidentes ocurridos en las diligencias practicadas.

La tramitación de expedientes de dotación ante las Comisiones Locales Agrarias implico, luego de recibir una solicitud de dotación, que la Comisión local mandará publicarla e inscribirla y se procedía, para el interés de esta propuesta, a la *formación de un plano que contenía los datos indispensables para conocer*: la zona ocupada por el caserío o la ubicación del núcleo principal de éste, según el caso; la zona de los terrenos comunales; conjunto de las pequeñas propiedades inafectables, y por último, las porciones de las fincas afectables, con extensión capaz de proyectar el ejido;

También, disponía nombrar comisiones que rindieran, *informe escrito que*

complementare el citado plano y que contuviera datos amplios sobre ubicación y situación de la localidad peticionaria; *extensión y calidad de las tierras planificadas*; cultivos principales de éstas, producción media y otros relativos a las condiciones agrologicas, climatéricas y económicas de la propia localidad.

Dichas comisiones informaba también de las fincas afectables, con datos de las oficinas públicas relativas, de preferencia con certificados del catastro y del Registro público de la propiedad.

Concluidas las diligencias que se señalan como quedó asentado en los párrafos anteriores, referidas al artículo 62, se consideraba que sin objeciones manifiestas, el expediente podía ponerse en estado de resolución provisional para su ejecución.

Por lo que las resoluciones provisionales, según el artículo 73, debían *señalar las superficies y linderos de los terrenos reivindicados* en caso de restitución, así como clase, monto total y *extensiones parciales* de afectación a cada propiedad, en caso de dotación. Recibido el expediente por la Comisión local, con fallo afirmativo, esta ordenaba al Comité particular ejecutivo hacer la entrega provisional de las tierras restituidas o dotadas, y para ello podía recibir asesoría de la Delegación.

La diligencia de posesión se limitaba a dar a conocer al pueblo la resolución respectiva, y recorrer en lo posible los terrenos concedidos, de acuerdo con el *plano respectivo*; según prevenía el artículo 77. Realizada la diligencia en los términos antes descritos, se tenía a los ejidatarios como poseedores de las tierras materia de la resolución, para todos los efectos legales.

Como primera limitación al derecho de propiedad se estableció en esta Ley, en el artículo 81, que sería improcedente el juicio de amparo y cualquiera otra acción de los interesados contra las dotaciones o restituciones de tierras y su ejecución, antes de dictarse la resolución presidencial.

Recibido el expediente para su revisión por la Comisión Nacional, ésta procedía a complementarlo con documentos, informes y las diligencias omitidas en primera instancia, para dictaminar y resolver, según expresaba el artículo 86.

Cumplimentado lo anterior con las formalidades legales indispensables, en el artículo 88, se estableció que el expediente sería dictaminado por la Comisión nacional agraria y sometido a la consideración del Presidente de la República, para su resolución definitiva.

Según los artículos 91, 92 y 93 la resolución presidencial que concedía dotación o restitución, se estimó ejecutada y consumada la entrega de las tierras, con sólo dar a conocer al Comité Administrativo del pueblo la resolución y *recorrer, en lo posible, los terrenos concedidos*, levantándose acta de la diligencia, a reserva de que *posteriormente se efectuará el amojonamiento*; con lo cual se tenía a los ejidatarios como poseedores de las tierras que la resolución comprendía.

En aquel tiempo, primero se ejecutaba la resolución presidencial, y luego la Delegación la notificaba a los propietarios afectados, y se publicaba en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico oficial de las entidades respectivas.

Además, se estableció en el artículo 98, que las resoluciones presidenciales que concedían dotación o restitución de tierras, se inscribirían como títulos de propiedad en los registros públicos correspondientes, y también en el Registro Agrario que llevaba la Comisión nacional agraria. *De dicha inscripción se expedía al pueblo interesado, sin costo alguno, testimonio registral para que le sirviera de título. Y sobre todo se estableció en el artículo 99, que las resoluciones presidenciales no podrían modificarse o revocarse en forma alguna.*

Una vez ejecutada la resolución presidencial se podía solicitar la *rectificación o el cambio de localización de los ejidos* en circunstancias específicas, previstas en el artículo 101, como las de que la ejecución de los fallos no correspondía a éstos, o por la clase de tierras o por la cantidad entregada en cada clase; y en el artículo 103 se estableció que para esos efectos se comisionaba personal técnico, para que estudiar la petición y formular el dictamen sobre ella. Formulado el dictamen se remitía el expediente de ejecución a la Comisión nacional agraria, para su resolución definitiva y ejecución inmediata; y fuera de los casos mencionados: no podrían nunca, decía el artículo 105,

modificarse las localizaciones de ejidos.

Se estableció asimismo la posibilidad de las ampliaciones, ajustadas las actuaciones a las previsiones ya mencionadas para las dotaciones siempre que se destinaran a formar nuevas parcelas de dotación individual y no a ensanchar las ya existentes.

Esta ley fijo algunas disposiciones generales, como que el Ejecutivo quedaba facultado para aumentar los máximos establecidos para la parcela individual *en el caso de dotación a las tribus*.

No debe dejarse de observar que es en el artículo 133 de esta Ley, en donde se ubica el *único caso en que la legislación agraria estableció la posibilidad de la reposición de expedientes agrarios* cuando en un juicio se hubiere declarado ilegal una resolución definitiva, y en consecuencia debía dictarse una segunda resolución, substanciando nuevo expediente sí era necesario, conforme al fallo judicial.

En una franca condición de *ultra-actividad procesal*, el artículo 134, estableció que los preceptos de esta Ley no serían aplicables a los expedientes que hasta el 22 de agosto de 1927 hubieren sido resueltos provisionalmente, pues dichos expedientes seguirían tramitándose de acuerdo con las disposiciones del Reglamento agrario de 10 de abril de 1922.

En tanto que en el artículo 135, se planteo la inmediata aplicación de esta ley a los expedientes que a la fecha de su publicación no hubieren sido resueltos provisionalmente, practicándose únicamente las diligencias y recabándose los datos necesarios para ajustarlos a sus preceptos.

Por último se faculto al Ejecutivo, en el artículo 139, para resolver las dudas en la aplicación de dicha Ley, y dictar las disposiciones complementarias y las que tendieran al eficaz cumplimiento de sus preceptos.

En un transitorio único, se determinó derogar todas las leyes, decretos y reglamentos dictados en materia agraria, así como los acuerdos y circulares generales de la Comisión nacional agraria, en cuanto se opusieran a dicha Ley.

Mediante decreto del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, del 30

de diciembre de 1933, hecho publicar el *10 de enero de 1934*, por el Presidente Constitucional Substituto de los Estados Unidos Mexicanos, Abelardo L. Rodríguez, *se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 (y abrogó la Ley de 6 de enero de 1915, sus reformas y demás disposiciones legales que se opusieren)*, eso en cumplimiento de las facultades que le concedió el artículo 135 de la Constitución Federal y previa la aprobación de la mayoría de las Legislaturas de los Estados que aprobaron declarar reformado el citado artículo, en los términos que se citan enseguida.

La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de, ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada; la cual tendrá en todo tiempo el derecho de imponerle las modalidades que dicte el interés público; entre otras, para la creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que les sean indispensables.

En esa oportunidad se planteo que los núcleos de población que carecieran de tierras y aguas tendrían derecho a que se les dotara de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, y siempre con respeto a la pequeña propiedad agrícola en explotación.

Los núcleos de población que de hecho o por derecho guardaran el estado comunal, tendrían capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenecieran o que se les hubiere restituido o restituyeren, lo mismo que los núcleos dotados, restituidos o constituidos en centro de población agrícola.

En la fracción VIII se declaran nulas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los jefes políticos, Gobernadores de los Estados, o cualquiera otra autoridad local en contravención a lo dispuesto en la Ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas; lo mismo que las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes, hechas por las Secretarías de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el día primero de diciembre de 1876, hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado

ilegalmente los ejidos, terrenos de común repartimiento o cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, y núcleos de población.

De la misma forma se estableció la nulidad de las *diligencias de apeo o deslinde*, transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el período de tiempo establecidos en los anteriores supuestos, por compañías, jueces u otras autoridades de los Estados o de la Federación, con los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de común repartimiento, o cualquiera otra clase, pertenecientes a núcleos de población.

Se exceptuó de la nulidad anterior, únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos con apego a la Ley de 25 de junio de 1856 y poseídas en nombre propio a título de dominio por más de diez años cuando su superficie no excediere de cincuenta hectáreas; o la división o reparto que se hubiere hecho, con apariencia de legítima entre vecinos de algún núcleo de población y en la que haya habido error o vicio, en cuyo caso podrá ser nulificada cuando así lo soliciten las tres cuartas partes de los vecinos que estén en posesión de una cuarta parte de los terrenos materia de la división, o una cuarta parte de los mismos vecinos estén en posesión de las tres cuartas partes de los terrenos.

Destaca la fracción X, pues se refiere a que los núcleos de población que carecieren de ejidos o que no pudieren lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos o porque legalmente hubieren sido enajenados, serían dotados con terrenos, tierras y aguas suficientes para constituirlos, conforme a las necesidades de su población; para lo cual se estableció categóricamente que en ningún caso se dejaría de conceder la extensión que necesitasen, expropiando por cuenta del Gobierno Federal, el terreno que bastare a ese fin, tomándolo del inmediato a los pueblos interesados.

Para esos efectos se crearon: una dependencia directa del Ejecutivo Federal encargada de la aplicación de las leyes agrarias y de su ejecución; un

cuerpo consultivo y una comisión mixta compuesta de representantes iguales de la Federación, de los Gobiernos locales, y de un representante de los campesinos; y Comité particular ejecutivo para cada uno de los núcleos de población que tramiten expedientes agrarios y comisariados ejidales para cada uno de los núcleos de población que poseyeran ejidos.

En tanto que en la fracción XII se estableció un procedimiento para tramitar las solicitudes de restitución o dotación de tierras o aguas, que se presentarían en los Estados y Territorios directamente ante los Gobernadores y luego ante las Comisiones Mixtas, las que substanciaban los expedientes y emitían los dictámenes que aquéllos aprobaban o modificaban ordenando la posesión inmediata de las superficies que en su concepto procedía, para de inmediato pasar los expedientes al Ejecutivo Federal para su resolución.

El silencio de los Gobernadores se consideró desaprobatorio del dictamen e inmediatamente se turnaba el expediente al Ejecutivo Federal.

Acto seguido decía la fracción XIII, la dependencia del Ejecutivo y el Cuerpo consultivo agrario dictaminaban sobre la aprobación, rectificación o modificación de los dictámenes formulados por las Comisiones Mixtas; con las modificaciones que, en su caso, hubieren introducido los Gobiernos locales, e informando al Presidente de la República, para que *dictará su resolución como suprema autoridad agraria*.

También se estableció en la fracción XVI, que *las tierras de adjudicación individual, debían fraccionarse precisamente en el momento de ejecutar las resoluciones presidenciales, conforme a las leyes reglamentarias*.

Asimismo, se fijó en la fracción XVIII la posibilidad de declarar nulos previa revisión de los contratos y concesiones hechas por los Gobiernos anteriores desde el año de 1876, que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la Nación, por una sola persona o sociedad, y se facultó al Ejecutivo de la Unión para esos efectos cuando implicarán perjuicios graves para el interés público.

Por decreto del 22 de marzo de 1934, publicado en el Diario Oficial de la

Federación el 9 abril siguiente, Abelardo L. Rodríguez, *Presidente Constitucional Substituto* de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades de que le fueron atribuidas por decreto de 28 de diciembre de 1933, dictado por el H. Congreso de la Unión, expidió el *Código agrario de los Estados Unidos Mexicanos*, en el cual se destacan algunas *disposiciones de interés por su trascendencia jurídica, técnica topográfica y probatoria*.

Así, en el Título Primero, de disposiciones preliminares, de las autoridades agrarias, su artículo 2º establece que el Presidente de la República es la suprema autoridad agraria y que sus resoluciones definitivas en ningún caso podrán ser modificadas, y que por éstas debían entenderse aquellas que ponían fin a un expediente de restitución, dotación o ampliación de ejidos; de creación de un nuevo centro de población agrícola o de localización de la pequeña propiedad inafectable.

Se instituye el Departamento Agrario como órgano superior encargado de la aplicación del Código, adscrito directamente al Presidente de la República; y además se dictan otras disposiciones respecto a la ubicación y adscripción del Registro agrario nacional, y las oficinas de tierras, de aguas, de fraccionamientos y las demás dependencias que fueron necesarias.

Se distingue en el artículo 7 de este cuerpo normativo, la serie de requisitos para ser miembro del Cuerpo consultivo agrario, o Delegado Agrario o miembro de la Comisión agraria mixta, entre otros el de tener práctica no menor de cinco años, en asuntos agrarios y debían ser ingenieros agrónomos titulados.

El primero de esos órganos colegiados tenía entre sus atribuciones la de revisar y autorizar los *planos-proyectos* conforme a los cuales debían ejecutarse las resoluciones presidenciales.

En dicho código se estableció la obligación de los Gobernadores de dictar, publicar y ordenar que se ejecuten sus mandamientos de posesión; y, en su artículo 11, la de una Comisión agraria mixta, órgano local para la aplicación de sus normas.

Según los artículos 17 a 19, los Comités Ejecutivos Agrarios, eran

representantes de los solicitantes, encargados de ejecutar los mandamientos de posesión, y de hacer la entrega de las tierras al Comisariado ejidal, y cesaban automáticamente en sus funciones, *al ejecutarse los mandamientos de posesión*.

Así, en la tramitación de los expedientes relativos a las restituciones y dotaciones de tierras y aguas, según su artículo 20, los núcleos de población que habían sido privados de sus tierras, bosques o aguas, por cualquiera de los actos a que se refería el artículo 27 constitucional, tenían derecho a que se les restituyeran esos bienes, tal como establecía este Código.

Presentados ante la Comisión agraria mixta correspondiente, los títulos y documentos en que fundaban sus derechos, el Departamento Agrario estudiaba su autenticidad y los devolvía con el dictamen paleográfico respectivo y la opinión que acerca de él formulaba.

Se decía en el artículo 29, que de resultar auténticos los títulos, que se presentaron para acreditar los derechos sobre las tierras o aguas reclamadas, y se comprobada la fecha y forma del despojo, la restitución era procedente, y la Comisión agraria mixta respectiva suspendía la tramitación dotatoria, y designaba personal técnico que llevará a cabo *trabajos de identificación de los linderos de los terrenos reclamados*, y la planificación en que aparecían las propiedades, mismo que rendía un informe escrito, explicativo acerca de los datos precisos de las mismas.

En caso de que la opinión fuera desfavorable, la Comisión agraria mixta debía continuar de oficio los trámites de dotación, para resolución o mandamiento provisional y luego la definitiva del Presidente de la República por conducto del Departamento Agrario.

Luego, en los expedientes seguidos en doble vía, según el artículo 34 del Código del mismo año, se realizaban trabajos sobre todas las fincas cuyos linderos eran tocados por un *radio de siete kilómetros*, a partir del lugar habitado más importante del núcleo de población solicitante, que posiblemente fueren afectables.

Seguido el expediente, en los términos ya apuntados la posible dotación en

proporción a sus superficies y a las calidades de sus tierras, se determinaba el total de unidades disponibles, para la constitución del número de parcelas que se necesitaban para cada dotación; proporcional al número de individuos capacitados para recibir parcela y a las necesidades colectivas del poblado, en lo que se refiere a tierras de monte, de agostadero, o en general, a otras clases de tierras distintas de las de cultivo.

Es de importancia relevante para los efectos de los conflictos individuales la información que aporta el artículo 47 de ese Código respecto a la parcela individual de tierras de cultivo o incultivables, pues se señaló la superficie de *cuatro hectáreas* en tierras de riego o las que recibían la humedad necesaria, por inundación o por cualquier otro medio; y de *ocho hectáreas* en tierras de temporal, entendiéndose por tales, las que no entraban en la clase anterior; y por tierras cultivables, las de cualquiera clase que sin estar en cultivo fueran económica y agrícolamente susceptibles de él.

En excepción a la regla antes descrita, según lo previsto en el artículo 48, el Ejecutivo Federal podía *aumentar la superficie de la parcela individual* fijada en el artículo anterior, con propiedades de la Federación o con terrenos nacionales, *sólo en el caso de dotación a las tribus*.

Las dotaciones ejidales comprendían, además de las tierras de cultivo, las de agostadero, de monte o de cualquiera otra calidad diferente, y comprendían las superficies necesarias para formar las parcelas escolares de acuerdo con el artículo 133 de dicho Código.

Ejecutados los mandamientos de los gobernadores, se continuaba la tramitación en términos ordinarios; de manera que una vez publicada la solicitud se obtenía la *información en un plano* que contenía los datos indispensables para conocer: la zona ocupada por el caserío, la ubicación del núcleo principal de éste; *la zona de terrenos comunales*; el conjunto de las pequeñas propiedades agrícolas inafectables, y por último, las porciones de *las fincas afectables*, con la extensión necesaria para proyectar el ejido.

En informes por escrito se complementaba el plano antes descrito, con

datos amplios sobre la ubicación y situación de la localidad peticionaria; sobre la *extensión y calidad de las tierras planificadas* y los cultivos principales, con anotación de otros datos relativos a las condiciones agrologicas, climatéricas y económicas de la propia localidad; se informaba sobre la propiedad de las fincas afectables, con datos de las oficinas públicas relativas, de preferencia *con certificados del catastro y del Registro público de la propiedad*.

Conforme al contenido del artículo 67, del código de 1934, con los datos del expediente relativo, las pruebas y los documentos presentados por los interesados, la Comisión agraria mixta emitía dictamen sobre la procedencia o improcedencia de la dotación solicitada; hecho lo cual, turnaba su dictamen a la consideración de los gobernadores, y éstos dictaban sus mandamientos.

Cuando los gobernadores no dictaban sus mandamientos se consideraba, para los efectos legales, que aquéllos eran negativos, turnándose los expedientes al Departamento Agrario para su resolución definitiva, o con los mandamientos de posesión, para completar los expedientes, recabar datos y practicar las diligencias faltantes.

Los mandamientos de los gobernadores debían *señalar las superficies y linderos de los terrenos reivindicados*, en caso de restitución, así como la extensión total y clases diversas de las tierras y su *distribución parcial de afectación a cada propiedad*, en caso de dotación, según lo previsto en el artículo 70 de ese código.

En esos casos, el gobernador remitía su mandamiento a la Comisión agraria mixta, para su ejecución y ésta a su vez ordenaba al Comité ejecutivo Agrario del núcleo de población solicitante, que hiciera entrega al Comisariado ejidal, de las tierras restituidas o dotadas, levantándose las actas necesarias en la diligencia con la intervención de un asesor de dicha Comisión. En suma, la diligencia de posesión consistía en dar a conocer al poblado el mandamiento respectivo, y en *deslindar las afectaciones, con lo cual se tenía a los ejidatarios para todos los efectos legales, como poseedores de las tierras materia del mismo*.

Tan pronto como los expedientes llegaban al Departamento Agrario y éste

los completaba, si faltaban requisitos por satisfacer el Cuerpo Consultivo los estudiaba y, en pleno, emitía el dictamen procedente, en base al cual se formulaba el proyecto de resolución para la consideración del Presidente de la República.

Es en el artículo 76 del Código de 1934, donde se estableció el contenido de las resoluciones presidenciales, que en los aspectos de importancia para este trabajo, se referían: a las propiedades agrícolas en explotación que se habían determinado durante la tramitación de los expedientes; y con toda precisión las tierras y aguas que, en su caso se concedían y la cantidad con que cada una de las fincas afectables debía contribuir para la dotación; y por supuesto *los planos conforme a los cuales debían de ejecutarse.*

Los planos de ejecución aprobados y las localizaciones correspondientes, no podían ser modificados sino en los casos expresos de expropiación en términos del artículo 141 y sus correlativos, porque las resoluciones dictadas por el Presidente de la República, *con los planos respectivos,* se remitían a la Delegación del Departamento Agrario para su ejecución, procediéndose además a publicarlas en el Diario Oficial de la Federación y en los periódicos oficiales de las entidades correspondientes.

Luego, la posesión de las tierras o aguas se consumaba al dar a conocer a la autoridad ejidal del poblado la resolución que se ejecutaba con el *apeo o deslinde de las tierras concedidas, y levantándose acta de la diligencia.* Por lo anterior, a partir de la diligencia de posesión definitiva, los ejidatarios ya eran propietarios y poseedores de las tierras y aguas que la resolución concedía, en los términos del artículo 79 de ese Código.

De manera inmediata, simultáneamente, decía su artículo 80, con la posesión definitiva, se debía proceder al *fraccionamiento de los terrenos de cultivo y cultivables, de acuerdo con las disposiciones relativas.* El aspecto trascendente a la prueba pericial topográfica, se definió en el artículo 81, cuando estableció que las resoluciones presidenciales que concedían dotaciones o restituciones de tierras o aguas, *se debían inscribir como títulos de propiedad en*

el Registro Agrario Nacional y en los Registros Públicos correspondientes.

Procedimientos semejantes se realizaban respecto a la creación de nuevos centros de población agrícola. Para lo cual el Departamento Agrario designaba el personal técnico necesario, que estudiara la ubicación del nuevo centro de población, la cantidad y calidad de tierras, bosques y aguas que deba comprender y las fincas de donde debían tomarse. Igualmente, estudiaba los proyectos de ubicación y costos de traslado e instalación de los beneficiarios.

Las resoluciones presidenciales relativas a nuevos centros de población agrícola, eran ejecutadas por la Delegación del Departamento Agrario a que correspondía, siguiéndose, al efecto, procedimientos iguales a los que estableció este Código para los casos de dotación de tierras, bosques y aguas.

Se estableció en el artículo 108, que las resoluciones presidenciales que creaban centros de población agrícola, surtían, respecto a las propiedades afectadas, los mismos efectos que las resoluciones presidenciales en expedientes dotatorios.

Es en el Título Séptimo, del Código de 1934, en donde se establece, de nueva cuenta, el Registro agrario nacional, determinándose que la propiedad de tierras, bosques y aguas nacida de su aplicación, así como los cambios que sufriera de acuerdo con el mismo, se inscribirían en él; con una determinación categórica: *sólo mediante la inscripción de las resoluciones definitivas se puede acreditar la propiedad de tierras, bosques o aguas que se hayan adquirido por vía de restitución, dotación o ampliación agrícola.* En la misma forma se acreditaría la propiedad de las parcelas individuales de los ejidatarios; así como todo cambio o limitación que los derechos agrarios sufrieren.

Además de lo anterior se fijó en el artículo 111, que las inscripciones hechas en el Registro Agrario Nacional y las constancias que sobre ellas se expidan, hacen prueba plena en juicio y fuera de él. Así, desde entonces el Registro es público y, por lo mismo, toda persona puede consultarlo y obtener las copias que solicite, y cuando interesaba a los núcleos de población o a los ejidatarios, no causaban impuesto o derecho alguno.

La proyección del Registro agrario nacional en el tiempo, obedece a que desde entonces y aun antes, ya debían inscribirse las resoluciones presidenciales en materia de dotación, restitución, confirmación y ampliación de tierras, bosques y aguas; y las que crearon en su vigencia nuevos centros de población agrícola; lo mismo que los acuerdos presidenciales que aprobaron los proyectos de fraccionamientos parcelarios, en los términos del Capítulo relativo del Código de 1934.

Predomina, sobre todo para probanzas, por la validez de los planos de fraccionamientos ejidales y demás documentos que con ellos tengan relación, y los títulos que se expidieron a favor de los beneficiarios de las parcelas ejidales; igual suerte corrieron los cambios que se hubieren dado respecto a los derechos sobre parcelas; y las escrituras, títulos y documentos en general, que acreditaron propiedad colectiva de un núcleo de población sobre bienes inmuebles, y en fin, todos los demás documentos que especificaron en este Código y sus reglamentos.

Se previno por primera vez en el artículo 114 de este Código, ---aunque quedo en el olvido y el desuso---, que cuando una inscripción del Registro agrario nacional, conforme a las leyes civiles ordinarias, debía efectuarse también en el Registro público de la propiedad, *se haría la inscripción sin que se causara impuesto o derecho alguno*; sin embargo, las autoridades registrales no practicaron los asientos relativos, porque sus las leyes locales preveían el pago de derechos, y las inscripciones no se produjeron.

Se determinó a su vez, que *para modificar o rectificar las inscripciones* del Registro Agrario Nacional, por error material o de concepto, se requería resolución judicial que así lo ordenará, o convenio expreso de las partes interesadas; y *cuando una de ellas fuera un núcleo de población o algún ejidatario en lo individual, sólo surtiría efectos su conformidad, si era aprobada por el Presidente de la República* a propuesta del Departamento Agrario.

Son imprescriptibles e inalienables los derechos sobre los bienes agrarios que adquirieran los núcleos de población, decía el artículo 117, de este Código de

1934, y por lo tanto, no podían en ningún caso ni en forma alguna, cederse, traspasarse, arrendarse, hipotecarse o enajenarse, en todo o en parte so pena de la inexistencia de las operaciones, actos o contratos que se hubieren ejecutado o que se pretendieren llevar a cabo en contravención de éste precepto.

Igualmente se declaran nulos de pleno derecho todos los actos de particulares y todas las resoluciones, decretos, acuerdos, leyes o cualquier acto de las autoridades municipales, de los Estados o de la Federación, así como los de las autoridades judiciales federales o del orden común, *que hubieren tenido por consecuencia privar total o parcialmente de sus derechos agrarios a los núcleos de población.*

Se exceptuaban de las disposiciones anteriores, los actos que expresamente autorizaron los artículos 141 y 132, así como los que permitió el artículo 147, para el mejor aprovechamiento de los productos de las tierras, bosques o aguas, de uso común, tales como arrendamiento de pastos, venta ocasional de aguas, permisos de explotación forestal, de magueyeras u otros esquilmos;

La determinación establecida en el artículo 118, de que al ejecutarse las resoluciones presidenciales dictadas en materia agraria, se procedería inmediatamente a *fraccionar las tierras de aprovechamiento individual*, y quedar para ser disfrutados en común los terrenos de agostadero, los bosques y demás bienes no repartibles conforme a este Código, *trasciende a la prueba pericial topográfica de manera inobjetable.*

Pues las tierras de cultivo o cultivables, que por virtud de mandamiento de los gobernadores quedaban en posesión de los ejidatarios, debían ser distribuidas temporalmente por el Comisariado ejidal, inmediatamente después de la diligencia de posesión, de conformidad con las siguientes bases: si no fuere posible seguir un procedimiento topográfico, con la aproximación accesible al personal de que dispusiera el Comisariado, se harían tantas parcelas como ejidatarios hubieren sido tomados en consideración en el mandamiento; con lo que, en asamblea de ejidatarios, procedía a sortear entre éstos las parcelas, levantándose acta que

subscribía con él, el asesor a que se refiere el artículo 71 y los concurrentes a la junta que hubieren deseado hacerlo; eso al *identificar las colindancias y ratificar el perímetro de cada una*. En el mismo acto entregaba a los beneficiados constancia de la posesión de su parcela; y se enviaban a la Comisión agraria mixta y al Departamento Agrario, copias de las actas levantadas y la relación de las parcelas formadas, con expresión de su calidad, extensión, medidas de perímetros, colindancias, número progresivo, nombre del beneficiado, etcétera.

La posesión de las parcelas, no podían ser cambiados, sino por causas de permuta de parcelas, sucesión o suspensión de derechos o expropiación, hasta que se efectuará el fraccionamiento definitivo.

Es el artículo 133 de este Código el que plantea que al ejecutarse las resoluciones presidenciales, *para los proyectos de fraccionamiento y adjudicación, se separarían*, de acuerdo con las necesidades del poblado, la zona de urbanización, los montes y pastos y *la superficie cultivada o susceptible de cultivo*, fijándose en cada caso, en la zona de urbanización, un lote para el establecimiento de las escuelas rurales, con campo deportivo y de experimentación agrícola; se constituiría la parcela escolar con superficie igual a las demás; *y se dividía en parcelas de la extensión y calidad señaladas por la resolución presidencial, las tierras ejidales cultivadas o susceptibles de inmediato cultivo*.

Hecha la asignación de parcelas, el comisionado del Departamento Agrario, acompañado del Comisariado ejidal, las entregaba materialmente, *recorriendo las colindancias de cada una*, con lo que se tenía por consumada la posesión parcelaria; y de las diligencias relativas, se levantaba un acta general, suscrita por el comisionado, el Comisariado y los beneficiados.

A solicitud de los interesados y con la aprobación de las asambleas de ejidatarios y del Departamento Agrario, *se permitía la permuta de parcelas entre ejidatarios de distintos núcleos de población*.

De acuerdo con el acta mencionada en el artículo 135, el Departamento Agrario debía proceder a expedir los títulos individuales correspondientes, que

eran entregados por conducto del Comisariado ejidal, después de haber sido inscritos en el Registro Agrario Nacional. Respecto a la *propiedad de las tierras laborables de los ejidos* el artículo 139 estableció que ésta sería individual, con las modalidades que esta Ley establecía, y la de los montes, pastos, aguas y demás recursos naturales superficiales, correspondería a la comunidad.

Y por otra parte, las tierras laborables que constituían unidades de explotación físicamente no fraccionables y que fueren apropiadas para su cultivo por la comunidad de ejidatarios, se mantendría en propiedad y explotación comunal.

Se decía en el artículo 140 de este código, respecto al tema de este trabajo, que el adjudicatario tendría el dominio sobre su parcela ejidal, con las limitaciones siguientes:

I.- Será inalienable, imprescriptible e inembargable la parcela ejidal; por lo tanto, se tendrán como inexistentes cualquier acto, operación o contrato que bajo cualquier forma o título se hayan celebrado o se celebren por el adjudicatario, y que tengan por objeto la enajenación o el gravamen de toda la parcela o de parte de ella.

...

V.- La responsabilidad fiscal por las tierras de uso común será general. Con respecto a las tierras fraccionadas, la responsabilidad será individual y las Oficinas de Hacienda, para hacerla efectiva, tendrán en cuenta las listas y planos de fraccionamiento.

Conforme a lo establecido en el artículo 157, de este código *el Presidente de la República incurría en responsabilidad, cuando con violación al mismo, resolvía negar a un núcleo de población las tierras, bosques o aguas a que tenían derecho, o cuando afectare en sus resoluciones la pequeña propiedad agrícola en explotación;* por lo que surge una pregunta natural ¿si al día de hoy existiere algún expediente iniciado durante la vigencia de este código del 34, en situación

de ultra-actividad, sería aplicable a la autoridad sustituta ---el Tribunal Superior Agrario---, en caso de que resolviera improcedente o negativa la acción?

El régimen transitorio de este código estableció en su artículo 2° que los núcleos de población que a la fecha de la promulgación de este Código estuvieren en posesión de las tierras, bosques o aguas que les hubieren sido concedidas conforme a leyes anteriores a la presente, procedieran a elegir los Comisariados y Consejos de Vigilancia, a más tardar, el treinta y uno de diciembre de 1934.

El artículo 5° transitorio estableció que los expedientes en trámite se ajustarían, conforme a su avance procesal, a sus disposiciones, con excepción de los de fraccionamiento que hubieren sido iniciados conforme a la ley anterior y los comprendidos en el Decreto de 28 de diciembre de 1933, cuando hubiere en ellos conformidad de los núcleos de población.

Conforme a las prácticas comunes, en el artículo 7° se dispuso la derogación de todas las leyes, decretos, circulares y demás disposiciones expedidas en materia agraria con anterioridad a este Código, *así como las que se opusieran a su aplicación*; sin embargo, en rigor jurídico, el decreto que otorga facultad legislativa al presidente constitucional sustituto, para expedir éste código con facultad legislativa de emergencia, no define esa posibilidad.

Luego el 6 de abril de 1934, se publicó la *Ley de Secretarías de Estado, Departamentos Administrativos y demás Dependencias del Poder Ejecutivo Federal*, en lógica consecuencia con la reforma constitucional arriba referida.

Así, en los artículos 1°, 7° y 11° el Presidente Constitucional Substituto de los Estados Unidos Mexicanos, Abelardo L. Rodríguez, se propuso, en virtud de las facultades extraordinarias que le concedió el H. Congreso de la Unión, por Decreto de 28 de diciembre de 1933, expedirla para garantizar el despacho de los negocios del orden administrativo y la ejecución de las leyes agrarias, a través de la Secretaría de Agricultura y Fomento y el Departamento Agrarios.

Correspondiéndoles respectivamente: a la primera, la dirección, organización y control de los estudios geográficos y cartográficos de la República; la dirección, organización y control de estudios, trabajos y servicios sobre

meteorología; los estudios y exploraciones geográficas; la colonización, con la cooperación de la Secretaría de Gobernación. En tanto que a la segunda, los relativos a tierras comunales de los pueblos; dotaciones y restituciones de tierras y aguas; fraccionamiento de latifundios en la forma y términos que establecía el artículo 27 constitucional; parcelamiento de ejidos; Registro Agrario Nacional; Cuerpo consultivo agrario; Delegaciones agrarias en los Estados; Comisiones Agrarias Mixtas; Comités Ejecutivos Agrarios; Comisariados ejidales; y nuevos centros de población agrícola.

Lázaro Cárdenas, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo *a los veinticuatro días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y siete*, el decreto que el Congreso de la Unión le dirigió en uso de la facultad que le confiere el artículo 135 de la Constitución Federal y previa la aprobación de la mayoría de las legislaturas de los Estados, con la *reforma a la fracción VII del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en los siguientes términos:

Los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeren.

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos comunales cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población. El Ejecutivo Federal se avocará al conocimiento de dichas cuestiones y propondrá a los interesados la resolución definitiva de las mismas. Si estuvieren conformes, la proposición del Ejecutivo tendrá fuerza de resolución definitiva y será irrevocable; en caso contrario, la parte o partes inconformes podrán reclamarla ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin perjuicio de la ejecución inmediata de la proposición presidencial.

La ley fijará el procedimiento breve conforme al cual deberán tramitarse las mencionadas controversias.

Esta reforma se hizo publicar en el Diario Oficial de la Federación del 6 de diciembre de 1937, y evidencia el necesario procedimiento para el *reconocimiento y titulación de bienes comunales*, pues el código agrario de 1934, sólo se avoco a la restitución de bienes comunales, circunstancia que se retomó de manera amplia y detallada en el código agrario de 1940.

Respecto al *Código agrario de los Estados Unidos Mexicanos del 23 de septiembre de 1940*; es menester apuntar en el interés académicos de este trabajo, que es pertinente y permisible establecer por su trascendencia ---y porque fueron bastas---, que las reformas al Código de 1934, al aprobar el Congreso de la Unión, la iniciativa del General Lázaro Cárdenas del Río, publicadas en el Diario Oficial de la Federación 29 de octubre de 1940, en el se referían: al aumento en los radios de afectación de las fincas, cuando se concedían como conjuntos ejidales; *a hacer más conveniente la superficie de inafectabilidad en función de los diversos cultivos que se practicaban*; *a crear la inafectabilidad de las propiedades ganaderas por el término de veinticinco años, para impulsar esas explotaciones*; a establecer la repartición proporcional de las tierras disponibles, entre los diversos pueblos considerados en una resolución ejidal que abarque toda una zona, a permitir las ampliaciones cuando las tierras dotadas no fueren suficientes, sin exigir requisitos de ninguna especie y fijar las condiciones generales de la explotación colectiva de las tierras ejidales; en vigor en agosto de 1937; según estableció la exposición de motivos de la iniciativa presidencial.

El proyecto de nuevo Código, que Lázaro Cárdenas sujetó a la decisión del H. Congreso de la Unión, dividió claramente las diversas materias respecto a la intervención del Estado en la redistribución de la propiedad rural; y definió entre otras cosas, el régimen y la decisión de los conflictos de la propiedad comunal, la nulidad de fraccionamientos y el régimen de la propiedad agraria. Normaron los procedimientos de todas éstas materias, y se previeron las reglas para la inscripción de títulos en el Registro Agrario Nacional.

Se consideran como simulados para los efectos agrarios, los fraccionamientos de propiedades afectables, operados en condiciones tales, y se previó declarar válidos aquellos en los que se demostrare lo contrario, no sólo por su correcta titulación, sino por la posesión de la tierra, particularmente por aquellos que directamente las trabajaban.

Se introdujo un cambio en la terminología legal, para los efectos dotatorios, se substituyó la palabra *parcela* por la de *unidad normal de dotación*, al considerar que aquélla se constituía en ésta, luego del fraccionamiento (*mediante trabajos técnicos topográficos*) y, que el mismo no debía efectuarse cuando por las condiciones peculiares de la tierra entregada conviniere al sistema colectivo de trabajo.

Las dotaciones de tierras incluirían, las superficies para la parcela escolar y el deslinde y fraccionamiento de los *fundos legales* de los núcleos dotados y para el establecimiento de campos destinados a la implantación y desarrollo de la educación vocacional agrícola de los jóvenes y los adultos; porque las superficies para fundos legales, eran necesarias en un sinnúmero de pueblos en posesión de ejidos.

Para normalizar la conservación e incremento de la riqueza ganadera, y multiplicar las unidades pecuarias, como un complemento necesario de la agricultura, se dictó la *reforma de primero de marzo de 1937, que estableció la inafectabilidad, por 25 años, de las extensiones ganaderas, mediante condiciones determinadas*. El proyecto o iniciativa incluyó en su texto, aclarar un concepto fundamental: la inafectabilidad ganadera no implicaba el reconocimiento de una inafectabilidad incondicional; sólo constituía una concesión de carácter revocable y temporal.

Así, se alude de manera especial a los conflictos por disfrute de unidades de dotación o de parcelas, que serían resueltos por el Departamento Agrario o por la Dirección de Organización Agraria Ejidal, en los casos de su respectiva jurisdicción, previniendo con ello la desposesión sin causa justificada de los beneficios, por uno y otra.

Como adición de un grupo importante de preceptos en relación con los contenidos en el Código de 1934, figuran en éste los relativos a la titulación y a la resolución de los conflictos de bienes comunales, en los términos de la fracción VIII del artículo 27 de la Constitución, la cual ya estaba contemplada desde 1917, pero no había sido reglamentada para su aplicación correcta.

La necesidad de normalizar estos casos, incluso hoy, impulsan a las autoridades agrarias, para actuar y solventar de muchas maneras los requerimientos de los pueblos o de las tribus indígenas; a veces, las más, pragmáticamente y sin fundamento legal con procedimientos de aparente autenticidad, pero no señalado en la ley para los casos concretos.

Para los conflictos por límites se siguió el procedimiento marcado por la Constitución, o sea la primera instancia con fallo del Ejecutivo de la Unión, el cual, si no era aceptado por los interesados, producía una segunda instancia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Desde luego que los estudios técnicos de los conflictos se atribuyeron al Departamento Agrario, no sólo por ser la dependencia que tradicionalmente se ocupó de ellos, por su competencia constitucional. Se hacía intervenir, además, al Departamento de Asuntos Indígenas, porque era la oficina mejor enterada de las necesidades y problemas de las tribus indígenas, en poder de las cuales estaba la mayoría de los bienes que aún conservan el estado comunal.

En este código de 1940 se faculta a los núcleos de población en posesión de bienes comunales, para continuar en su régimen de propiedad y de explotación tradicionales o para optar por el régimen ejidal; en todo caso, tendrían los mismos derechos que los ejidos, como se previene hoy con la Ley agraria de 1992.

Así, con los comentados aspectos se refunda en los *trabajos técnicos topográficos* y en las resoluciones y actas administrativas la serie de pruebas plenas, útiles hoy para un replanteo de linderos.

En relación al *Código agrario del 31 de diciembre de 1942*, es en el Libro Cuarto, de los procedimientos agrarios, en sus diversos títulos y capítulos, en

donde se plantea con técnica jurídica, lo relativo a los expedientes de restitución y dotación de tierras, ampliación de ejidos y nuevos centros de población; mismo que mando publicar *Manuel Ávila Camacho*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, por decreto del Congreso de la Unión que derogó el Código Agrario de 1940.

Este código entraría en vigor, según lo prescrito en su régimen transitorio, a los quince días de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, lo cual ocurriría el 12 de mayo de 1943, toda vez que se publicó el 27 de abril de mismo año; y derogó todas las leyes, decretos, circulares y demás disposiciones expedidas que se opusieran a su aplicación; y prescribió que los expedientes en tramitación se ajustarían a sus previsiones, a partir de la iniciación de su vigencia.

Así, en interés del tema de esta investigación se encontró que en el mismo se planteó que los mandamientos de los Ejecutivos locales debían señalar las superficies y linderos de los terrenos reivindicados, en caso de restitución, con *las colindancias que guardaban*. En caso de dotación, señalaban la extensión total y la clase de las tierras concedidas, la distribución de la afectación entre las fincas que habrían de soportarla, las unidades de dotación que se constituirían y el número de individuos cuyos derechos se dejen a salvo, en su caso, así como las superficies para usos colectivos y para la parcela escolar.

También se establecía en el artículo 224, que *el Ejecutivo local autorizaba los planos*, conforme a los cuales se otorgaba la posesión provisional.

Para la restitución de tierras, bosques y aguas, tanto los vecinos del pueblo solicitante como los presuntos afectados, debían presentar a la Comisión agraria mixta, los primeros, los títulos de propiedad y la documentación necesaria para comprobar la fecha y forma de despojo de las tierras, bosques o aguas reclamadas; y los segundos, los documentos en que fundaban sus derechos.

Según lo establecido en el artículo 226, la Comisión agraria mixta enviaba al Departamento Agrario los títulos y documentos aportados para que estudiara su autenticidad; quién luego los devolvía con el dictamen paleográfico correspondiente y la opinión que acerca de su autenticidad formulaba e indicaba

el procedimiento que debía seguirse para satisfacer las necesidades agrarias del núcleo de población solicitante.

Luego estableció en el artículo 227, que de resultar auténticos los títulos presentados para acreditar los derechos sobre las tierras, bosques o aguas reclamados y del examen de los demás documentos se comprobada la fecha y forma del despojo, la Comisión agraria mixta *procedía a identificar los linderos y planificación en que aparecían las propiedades inafectables.*

También se estableció que en el informe escrito se precisaría la extensión y la clase de los bienes que por restitución se reclamaban, lo mismo que las fracciones que habían pasado a formar parte de ejidos o nuevos centros de población agrícola.

Se cumplía lo determinado en el artículo 229, con la vista de las constancias del expediente, la Comisión Agraria formulaba su dictamen y lo sometía a la consideración del Ejecutivo local, para que dictara su mandamiento y luego se turnara el expediente al Departamento Agrario para su resolución definitiva.

Para concluir el expediente de restitución de tierras, en el artículo 230, se previó que el Departamento Agrario revisara el expediente, completándolo en caso necesario, y previo dictamen del Cuerpo consultivo agrario, lo sometía a la consideración del Presidente de la República, para su resolución definitiva.

En el caso de la primera instancia para dotación de tierras, conforme a lo establecido en el artículo 232, la Comisión agraria mixta realizaba el *levantamiento de un plano* que contenía los datos indispensables para conocer: la zona ocupada por el caserío, o la ubicación del núcleo principal de éste; las zonas de terrenos comunales, el conjunto de propiedades inafectables, *los ejidos definitivos o provisionales que existían dentro del radio de afectación y las porciones de las fincas afectables*, en la extensión necesaria para proyectar el ejido.

Y, también, un *informe por escrito que complementaba el plano* con datos amplios sobre ubicación y situación del núcleo petionario, la extensión y calidad

de las tierras planificadas, los cultivos principales, su producción media y los demás datos relativos a las condiciones agrologicas, climatológicas y económicas de la localidad. Este informe aludía a la propiedad y extensión de las fincas afectables en favor del núcleo solicitante, examinaba sus condiciones catastrales o fiscales, e iba acompañado de los certificados que se recababan del Registro público de la propiedad o de las oficinas fiscales.

Una vez integrado el expediente con los trabajos antes mencionados, según lo previsto en el artículo 238, la Comisión agraria mixta sometía su dictamen a la consideración del Ejecutivo local, y éste dictaba su mandamiento y luego lo enviaba a la Comisión agraria mixta para su ejecución. Si el mandamiento concedía tierras, bosques o aguas, designaba un representante, que se encargaba de convocar al Comité ejecutivo Agrario, a los miembros del núcleo de población beneficiado y a los propietarios afectados, a la diligencia de posesión, en la que fungía como asesor. Así en la ejecución se daba a conocer el contenido del mandamiento y *se deslindaban los terrenos* objeto de la restitución o dotación y el Comisariado ejidal, recibía la documentación correspondiente y los bienes concedidos, y en su caso, se practicaba el fraccionamiento provisional de las tierras de labor.

Destaca el artículo 246, porque en este se estableció que a partir de la diligencia de posesión provisional, se tendría al núcleo de población, para todos los efectos legales, como poseedor de las tierras y aguas concedidas por el mandamiento.

En la segunda instancia para dotación de tierras, según lo establecido en los artículos 250 y 252, el Departamento Agrario, complementaba los expedientes que recibía y luego turnaba para el dictamen del Cuerpo consultivo agrario, indispensable para el proyecto que se elevaba a la consideración del Presidente de la República.

La resolución presidencial contenía los resultados y considerandos en que se informaba y fundaba; los datos relativos a las propiedades afectables para fines dotatorios y a las propiedades inafectables *que se hubieren identificado* y

localizado en el plano informativo correspondiente, durante la tramitación del expediente; así como los puntos resolutiveos que fijaban, con toda precisión, las tierras, que se concedían, y la cantidad con que cada una de las fincas afectadas contribuía. También, incluían las unidades de dotación que pudieron constituirse, las superficies para usos colectivos, parcela escolar y zona de urbanización, el número y nombre de los individuos dotados, así como el de aquellos cuyos derechos debían quedar a salvo, y los planos, conforme a los cuales habían de ejecutarse.

Los planos de ejecución aprobados y las localizaciones correspondientes no podían ni pueden hoy ser modificados, sino en caso de expropiación decretada en los términos de dicho código.

En el artículo 253, se define con plena claridad que las resoluciones presidenciales, *los planos respectivos* y las listas de beneficiados se remitían a la delegación correspondiente del Departamento Agrario, para su ejecución, y se publicaban en el Diario Oficial de la Federación y en los periódicos oficiales de las entidades correspondientes.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 254, la ejecución de las resoluciones presidenciales que concedían tierras por restitución, dotación, ampliación o creación de un nuevo centro de población, comprendían las formalidades procesales inherentes como son las notificaciones a las partes y terceros. También se incluía en la ejecución el *acta de apeo y deslinde* de las tierras concedidas, la posesión definitiva de las mismas; la determinación y localización de las tierras: las no laborables adecuadas para el desarrollo de alguna industria derivada del aprovechamiento de sus recursos; y las laborables, de la parcela escolar y de las zonas de urbanización.

En tanto se efectuaba el fraccionamiento definitivo de las tierras de cultivo, se *expedían certificados de derechos agrarios* para garantizar la posesión y el disfrute de las superficies recibidas por cada ejidatario en el reparto económico derivado de la posesión provisional.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 260, se hacía la asignación y

entrega materia de las parcelas, *recorriendo las colindancias de cada una*, y con ello se tenía por consumada la posesión parcelaria definitiva; levantando al efecto una acta para hacer constar el hecho con las firmas de los representantes de la Secretaría de Agricultura y del Departamento Agrario, el Comisariado y los beneficiados.

Después de ese acto y conforme a lo prescrito en el artículo 261, el Departamento Agrario *expedía los títulos parcelarios* correspondientes, de acuerdo con el acta mencionada en el artículo previo, y los entregaba a los interesados, por conducto del Comisariado ejidal, después de haber sido inscritos en el Registro Agrario Nacional. Eso previo estudio del Departamento Agrario, sobre la ubicación del nuevo centro de población, la cantidad y calidad de las tierras, bosques y aguas que deba comprender y las fincas que podían afectarse, los proyectos de urbanización, de saneamiento y de servicios sociales que debían establecerse y los costos de transporte, traslado e instalación de los beneficiados como previó el artículo 274.

Las resoluciones presidenciales sobre creación de nuevos centros de población se ajustaban a las reglas establecidas para las de dotación y ampliación de ejidos, en cuanto a su contenido, publicación y ejecución, y surtían, respecto de las propiedades afectadas, los mismos efectos que éstas, según lo informado en el artículo 277.

Los expedientes relativos a permutas entre ejidos y entre éstos y particulares, se integraban con la conformidad de las dos terceras partes de los ejidatarios interesados, y previa determinación oficial sobre su conveniencia el Cuerpo consultivo agrario emitía su dictamen, conforme a lo establecido en los artículos del 278 al 281, con la extensión y calidad de las tierras, luego el Presidente de la República dictaba la resolución que procedía.

En lo concerniente a la división y fusión de ejidos, en los artículos del 282 al 285, se estableció que los expedientes se iniciarían de oficio por el Departamento Agrario, o a solicitud de los interesados, de la Secretaría de Agricultura, o del Banco Nacional de Crédito Ejidal, en caso de que los

refaccionara cualquiera de ellos.

El Departamento Agrario debía oír a los mencionados, antes de dictaminar y dar cuenta al Presidente de la República con los estudios presentados, la opinión de las asambleas generales de ejidatarios y el dictamen del Cuerpo consultivo agrario, para su resolución; *la cual era ejecutada con el apeo y deslinde de las tierras correspondientes al ejido o ejidos que resultaban.*

Conforme a lo establecido en los artículos del 286 al 291, las autoridades facultadas para solicitar una expropiación presentaban escrito ante el Jefe del Departamento Agrario, e indicaban los bienes concretos que se proponían como objeto de la misma; y para el propósito de este estudio sólo mencionaremos los planos y documentos probatorios y complementarios que se estimaban indispensables para dejar establecido el destino y causa de utilidad pública; además de la indemnización propuesta.

Así, el Departamento Agrario con la opinión del Gobernador de la entidad donde los bienes se encontraban ubicados y de la Secretaría de Agricultura o del Banco Nacional de Crédito Ejidal, en su caso, mandaba verificar los datos consignados en la solicitud; e integrado el expediente lo sometía a consideración del Cuerpo Consultivo, y con el dictamen de éste daba cuenta al Presidente de la República para que emitiera el decreto o resolución definitiva.

El decreto se publicaba en el Diario Oficial de la Federación y el periódico oficial de la entidad de ubicación de los bienes ejidales que se expropiaban, y el Departamento Agrario procedía a ejecutarlo en sus términos; *con el apeo y deslinde de las tierras expropiadas y de las concedidas en compensación*, y con la entrega a quienes respectivamente, debían recibirlas; luego, el Departamento Agrario expedía los títulos correspondientes.

Conforme al procedimiento establecido en los artículos del 295 al 300, las inafectabilidades ganaderas se otorgaban mediante decretos-concesión con solicitud de los interesados y el Departamento Agrario, enviaba a la Secretaría de Agricultura y Fomento un ejemplar de ella, *con un plano topográfico del área cuya inafectabilidad se solicitaba* y una memoria descriptiva de los terrenos destinados

a la explotación ganadera.

La Secretaría, indagaba los pormenores exigidos sobre antigüedad de la negociación; el número de cabezas de ganado; la rama de la actividad ganadera; la extensión, ubicación y capacidad forrajera de las tierras objeto de la solicitud; y emitía su opinión sobre la procedencia de la concesión y lo reportaba al Departamento Agrario para su trámite subsiguiente.

Asimismo enviaba un ejemplar o copia de la solicitud al Delegado agrario en cuya jurisdicción estuviere ubicado el casco de la finca para que levantara los censos agropecuarios de los núcleos de población que tuvieran derecho a ejidos y en favor de los cuales pudiera afectarse la negociación ganadera; e informará acerca de los expedientes agrarios que estuvieran en trámite en la delegación, y que pudieran producir la afectación de las tierras materia de la solicitud, y para que notificará al Ejecutivo local la existencia de la solicitud, sus fundamentos y para que emitiera su opinión, por conducto de la Comisión agraria mixta.

Así, recibida la información documentada antes descrita, el Departamento Agrario procedía a formular el *proyecto topográfico respectivo*, previo acopio de los datos necesarios para la resolución del caso lo sometía a la consideración del Cuerpo consultivo agrario, que producía el dictamen para consideración del Presidente de la República quién resolvía en definitiva.

Vencido el término de una concesión provisional, el Departamento Agrario continuaba de oficio la tramitación e integración del expediente y recababa, por los conductos ante referidos los datos necesarios para decidir si el concesionario había cumplido con las obligaciones fijadas en el decreto provisional. En caso afirmativo se otorgaba la concesión definitiva por veinticinco años.

El artículo 306, determinó que para reconocer y titular correctamente los derechos sobre bienes comunales el Departamento Agrario, de oficio o a petición de parte, iniciará los procedimientos, cuando no hubiere conflictos de linderos, así como los que correspondían individualmente a los comuneros; previa aportación de los títulos de propiedad de la comunidad y las pruebas que estimaban pertinentes.

En cumplimiento del artículo 308, el Departamento Agrario recababa las pruebas sobre la autenticidad de los títulos que determinaban la localización de las tierras y el área de éstas, y en caso de que aquella y ésta quedaban debidamente verificadas sobre el terreno, dictaba orden para la inscripción del bien comunal en el Registro Agrario Nacional y en el Registro público de la propiedad.

La ejecución de las resoluciones presidenciales que reconocían la propiedad de comunidades, estuvo a cargo del Departamento de Asuntos Indígenas, que *deslindaba los terrenos reconocidos y señalaba las fracciones que poseían los individuos en lo particular*, éste departamento de estado podía solicitar al Departamento Agrario personal técnico para esos trabajos, según lo previsto en el artículo 311.

Establecido en los artículos 313, 314 y 316, que el Departamento Agrario se debía avocar de oficio, o a petición de parte, en la primera instancia, al conocimiento de los conflictos de hecho o de derecho por límites de bienes comunales, o entre terrenos comunales y ejidos, hacía el *levantamiento topográfico de los terrenos de las comunidades en conflicto* y practicaba los estudios sobre los fraccionamientos que existían dentro de los terrenos comunales, *haciéndose el levantamiento de conjunto de las pequeñas propiedades*, y sobre los fundos legales y las zonas de urbanización.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 319, la resolución definitiva que dictaba el Presidente de la República decidía el conflicto, determinaba la extensión y localización de las tierras, pastos y montes que pertenecían a cada uno de los poblados en litigio y la superficie o superficies que correspondan a los fundos legales o las zonas de urbanización. La conformidad con la resolución en primera instancia por conflicto por límites de bienes comunales, según lo establecido en el artículo 320, la hacía irrevocable, y se mandaba inscribir en el Registro Agrario Nacional y en el Registro público de la propiedad correspondiente.

Eso porque en el artículo 323 se estableció que si las resoluciones del

Ejecutivo Federal que no eran recurridas dentro del término de quince días contados a partir de la notificación de la misma, causaba ejecutoria.

Conformes con la resolución presidencial y lo establecido en el artículo 321, el Departamento de Asuntos Indígenas solicitaba al Departamento Agrario personal técnico para realizar los trabajos necesarios para la ejecución, pues comprendía la posesión de los bienes que se reconocía a cada pueblo en la resolución, *mediante localización y deslinde de las tierras de cada parte*.

En la segunda instancia para los conflictos por límites de bienes comunales, según lo establecido en el artículo 323, si un poblado no acepta la resolución del Ejecutivo Federal, podía ocurrir ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y promover juicio de inconformidad; asentando en la demanda los puntos de inconformidad y las razones en que la fundaban.

Recibida la demanda de inconformidad se estableció en el artículo 324, que el Departamento Agrario, en nombre del Ejecutivo, oíría el parecer del Departamento de Asuntos Indígenas, remitiría el original del expediente de primera instancia a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La demanda de inconformidad con la resolución presidencial sobre el conflicto por límites de bienes comunales, estableció que la Corte abriera el juicio a prueba, y en el mismo se aceptaba que las diligencias practicadas en la primera instancia hicieren prueba plena, salvo que fueren redargüidas de falsas; y recibía las referidas a hechos supervinientes o que, ofrecidas ante el Ejecutivo, hubieran sido indebidamente desechadas, o no hubieran podido recibirse en todo o en parte, por motivo no imputable a quien las ofreció.

Conforme a lo previsto en el artículo 329, la Suprema Corte de Justicia de la Nación pronunciaba sentencia respecto a los puntos de la resolución presidencial que confirmaba, revocaba o modificaba, la cual causaba ejecutoria, desde luego. Según el artículo 330, la sentencia era notificada a las partes y remitida, en copia certificada, al Juzgado de Distrito respectivo, para su ejecución e inscripción en el Registro público de la propiedad correspondiente y en el Registro Agrario Nacional.

La Corte remitía copia certificada de la sentencia al Departamento Agrario y al Departamento de Asuntos Indígenas, y éste último se encargaba de ejecutar, con el auxilio del Departamento Agrario, los trabajos técnicos necesarios para el cumplimiento de su sentencia.

Lo mismo que el código de 1940, en el artículo 333 del de 1942, se estableció que el código federal de procedimientos civiles sería supletorio, en todo lo relacionado con el procedimiento de conflicto por límites de bienes comunales.

Es de la mayor relevancia el carácter de las *inscripciones* en el Registro Agrario Nacional, pues según el artículo 335, *sólo mediante ellas podía acreditarse la propiedad de tierras, bosques, pastos o aguas que se hubieren adquirido por vía de restitución, dotación o ampliación de ejidos, por virtud de la creación de un nuevo centro de población o por deslinde de bienes comunales*. Lo mismo que los derechos agrario individuales sobre las unidades de dotación, la propiedad de las parcelas ejidales, los derechos sobre aguas y el cambio o limitación de los derechos agrarios.

Trasciende en el tiempo el derecho establecido en el artículo 336, pues las inscripciones en el Registro Agrario Nacional, asentadas en el tiempo en que estuvo en vigor este código *adquirieron valor probatorio pleno en juicio y fuera de él*, lo mismo que las constancias que se hubieren expedido en tal época.

Por disposición establecida en el artículo 337, se ratificó que el Registro Agrario Nacional era público; pero *el acceso a la documentación que lo forma y el derecho de obtener copias certificadas de sus constancias quedaba limitado a quienes tenían derechos sobre los predios inscritos y a sus representantes*.

Conforme a lo establecido en el artículo 338, debían inscribirse en el Registro Agrario Nacional: todas las resoluciones presidenciales y las ejecutorias de la Suprema Corte de la Nación, expedidas en términos del código agrario, lo mismo que los decretos expropiatorios de bienes ejidales o comunales. También debían inscribirse los documentos probatorios, como los certificados de derechos agrarios, los acuerdos presidenciales que aprobaban los proyectos de fraccionamientos ejidales; los títulos de propiedad de las parcelas ejidales; lo

mismo que los primordiales de derechos o de propiedad sobre solares de las zonas urbanas.

Igual suerte marcó a los certificados de inafectabilidad y las declaratorias sobre señalamientos de superficies inafectables; y las concesiones de inafectabilidad ganadera. En general todas las escrituras y documentos que en cualquier forma podían afectar las propiedades nacidas o tituladas por virtud de la aplicación del Código Agrario.

Así, es de interés, sobre todo para los propósitos de esta primera propuesta, que también debían inscribirse los documentos y planos que comprobaban la ejecución de trabajos u obras de mejoramiento en casos de reducción de la propiedad a la extensión inafectable, como mencionaba el Artículo 110 del propio código, y todos los documentos que disponía éste y sus reglamentos. Al inscribirse en el Registro Agrario Nacional los acuerdos presidenciales que declaraban la inafectabilidad de pequeñas propiedades agrícolas, se anotaría una referencia con los datos de la inscripción, en los planos, escrituras, testimonios, títulos y otros documentos que acreditaban la propiedad.

Sólo por error material o de concepto, se podían modificar o rectificar las inscripciones del Registro agrario nacional, y para ello se requería resolución presidencial que así lo ordenara, o convenio expreso de las partes interesadas, según lo estableció el artículo 340 de ese ordenamiento agrario; en cuyo caso sólo surtía efectos el convenio suscrito por sujeto agrario si lo aprobaba el Presidente de la República, a propuesta del Departamento Agrario, según lo previsto en el Código de 1940.

Los errores debidamente comprobados, cuya corrección no modificaba substancialmente el fondo de la inscripción, podían corregirse bajo estricta responsabilidad y por acuerdo del Jefe del Departamento Agrario.

Enseguida y sólo como un ejemplo de otras normas que impactan en la presente propuesta, por aportar elementos de juicio e instrumentos documentales útiles para la preparación y desahogo de la prueba pericial topográfica, se expone

resumidamente, la existencia de diversa leyes de colonización que a través de más de un siglo la han regulado, a partir de la *Ley de colonización del 15 de diciembre de 1883, y su reglamento de 1889*¹⁴³, que se distinguen para los propósitos de este trabajo, porque *la colonización ha entrañado el deslinde, medición, fraccionamiento y titulación* de los terrenos baldíos o nacionales, propiedad de la Nación; y la *publicidad a los planos respectivos*.

Además de las leyes de tierras que son enunciadas en el tratamiento de los terrenos baldíos, nacionales, demasías y excedencias, se expidieron otras de colonización útiles para efectos de esta propuesta como la del *25 de abril de 1926* y la del *30 de diciembre de 1946*.

Para mostrar las posibilidades de la propuesta basta señalar que *a los treinta días del mes de diciembre de 1946*, Miguel Alemán Valdés, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo la última Ley federal de colonización, y la hizo publicar el 25 de enero de 1947, en el Diario Oficial de la Federación.

Dicha ley declaró de utilidad pública la colonización de la propiedad rural, nacional o privada, de terrenos debidamente explotados sin importar su superficie, como se estableció en el artículo 3° de la misma.

En el artículo 5° se definió que sería la Secretaría de Agricultura y Ganadería, a través de la Comisión nacional de colonización; la que emitiera las declaratoria de utilidad pública de los terrenos que resultaban convenientes para ésta, y a su publicación, los mismos eran inafectables para fines ejidales y quedaban fuera del comercio.

Dicha comisión recababa del entonces Departamento Agrario, la información sobre las necesidades ejidales de los pueblos en las zonas por colonizar, con lo cual se establecía una limitación más a la propiedad, pues la sola

¹⁴³ Colección de *Leyes sobre Tierras y demás disposiciones relacionadas con las mismas*. México, Secretaría de Agricultura y Fomento, Talleres Gráficos de la Nación, 1944, pp. 12 y siguientes.

petición de colonización resultaba ser legalmente una solicitud de dotación de ejidos, según previno el artículo 7°.

Para esos efectos, dicho Departamento, con el auxilio de la Comisión, llevaba a cabo la delimitación de posible afectación, para luego llevar adelante la colonización de las tierras excedentes; sin soslayar que la misma fue definida de dos formas: voluntaria y obligatoria según el procedimiento oficial y la manifestación expresa o tácita de los propietarios, de acuerdo a los resultados de los estudios de aquella y sobre la viabilidad de la misma.

En los artículos 14, 18 y 19 de dicha ley, se estableció que la colonización podría ser de terrenos propiedad de la Nación y de propiedad privada, autorizada a particulares o en cooperación con ellos, o mediante expropiación; también determinó en el artículo 23 que la Comisión nacional de colonización fijaría las extensiones de los lotes, las que no serían mayores a los límites fijados para la pequeña propiedad en la fracción XV del artículo 27 constitucional, ni menores a la parcela ejidal.

Cumplidos los requisitos para ser admitidos los nacionales y extranjeros inmigrantes, y satisfechos los extremos de capacidad para adquirir lotes, conforme a un orden de preferencia de arrendatarios, aparceros y ocupantes de buena fe de los terrenos por colonizar, en términos de los artículos 24 a 27, ningún colono podría enajenar, hipotecar o gravar, en ninguna forma, su parcela, so pena de inexistencia de los actos verificados en contravención de esta disposición.

La Comisión nacional de colonización establecía las formas de administración de la colonias en tanto los colonos cubrían el total del precio de sus respectivos lotes y de manera progresiva y proporcional a sus pagos se definía su representación en la misma, según se previó en el artículo 28.

Otra parte importante de esta ley, útil para esta primera la propuesta es la relativa al régimen transitorio que se estableció y declaró validas todas las titulaciones hechas por el Ejecutivo de la Unión con anterioridad a su vigencia.

En tradición no muy ortodoxa, en dicho régimen transitorio se dispuso que

la tramitación de los expedientes de colonización instaurados hasta esa fecha, se continuarían de acuerdo con las disposiciones de esta ley, soslayando con ello las posibles salvaguardas de irretroactividad, pues sus normas no sólo son procesales. También deroga la Ley de colonización de 5 de abril de 1926.

Para complementar y ejecutar esa ley, se expidió en la misma fecha, la *Ley que crea la Comisión nacional de colonización*, como órgano técnico y administrativo, con atribuciones para promover la colonización, llevar a cabo con todo detalle los estudios y proyectos para la creación de colonias, determinar las superficies necesarias, e incluso la magnitud más conveniente de las parcelas, y la forma en que se pagarían los lotes.

Asimismo se expidió el *reglamento de dicha ley, el 6 de enero de 1947*¹⁴⁴, que a la sazón plantea detalladamente la *ejecución de trabajos de medición y deslinde de los terrenos objeto de colonización* de acuerdo al proyecto presentado y autorizado por la Secretaría de Agricultura y Fomento; para fijar en el fraccionamiento, *con toda precisión*, los linderos de los lotes.

Eso, con asientos de todo tipo de operaciones sobre los lotes en el libro de registro de propiedad de la colonia de que se trate, en la citada Dependencia, la cual insertaría en el mismo, la copia del plano del fraccionamiento, la relación sucinta de los datos del título provisional que se otorgara con todos los datos del colono; los títulos definitivos y todas las modificaciones posteriores dentro del régimen de colonias, como previó el contenido de los artículos 11 a 14.

Miguel Alemán Valdés, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, dispuso el 30 de diciembre de 1950, la promulgación de la *Ley de terrenos baldíos, nacionales y demasías (1951)*, la cual fue antecedida por otras que datan del siglo XIX, como la Ley de tierras de 1894, la de Cesiones gratuitas de 27 de noviembre de 1896; sin embargo, es de adentrarse en las posibilidades técnicas de ésta de 1951, por ser el más cercano ejemplo de las posibilidades de integración de las normas vigentes, y de utilidad práctica para efectos de soporte

¹⁴⁴ Ídem, páginas 91 y siguientes.

para el mejor desahogo de la prueba pericial topográfica.

Así, esta ley define la naturaleza de los baldíos, como los terrenos propiedad de la Nación que no han salido de su dominio y no han sido medidos ni deslindados, como se asienta en el artículo 4°.

En ese orden el artículo 5°, establece que por nacionales deben entenderse aquellos terrenos baldíos que han sido *medidos y deslindados* en términos de la propia ley; lo mismo que los provenientes de demasías, que no han sido adquiridos por sus poseedores y los que recobra la Nación en virtud de nulidad de los títulos que sobre ellos se hubieren otorgado.

En el artículo 6° se establece lo que debe entenderse como demasías; al fijar que son los terrenos *poseídos* por particulares con título primordial y *en extensión mayor* a la que este determina, encontrándose los terrenos dentro de los linderos que el mismo determina y por lo mismo confundidos en su totalidad con la superficie titulada.

Definidas las calidades jurídicas, es de interés abordar sólo los aspectos de índole técnica topográfica indispensable para fortalecer la propuesta en materia de prueba pericial, establecidas en el capítulo VI denominado De los deslindes.

Con el objeto de conocer y determinar las tierras propiedad de la nación y para verificar la existencia de los terrenos solicitados por particulares la *Secretaría de Agricultura y Ganadería*, encargada entonces de la enajenación de los terrenos nacionales, llevó a cabo las operaciones de deslinde, conforme a la determinación del artículo 53. El deslinde se llevaba a cabo, en términos del artículo 54, por perito oficial o un autorizado del particular interesado, quienes realizaban los trabajos previa protesta del fiel cumplimiento de su cargo ante la mencionada Secretaría o ante la Agencia de la entidad de la ubicación de los terrenos.

Luego en el artículo siguiente, se fijaron las directrices para el cumplimiento de diversas formalidades procesales establecidas al efecto, y se realizaba el deslinde al cumplir con plena legalidad los avisos, notificaciones y publicaciones que incluyeron un croquis para indicar los límites y colindancias del terreno de interés. En todo caso, los posibles afectados acudían ante la autoridad con sus

títulos de propiedad, y un certificado expedido al efecto por el Registro público de la propiedad.

Practicadas las diligencias por el perito deslindador, y después de cumplir las formalidades esenciales pertinentes y de examinar los documentos aportados por las partes interesadas (propietarios, poseedores, colindantes y todos los interesados en el deslinde) y contar con una acta firmada por los antes mencionados, incluso con inconformidades, el deslindador la remitía a la Secretaría con los *planos, títulos y demás documentos relativos a las operaciones de deslinde* incluidos en el respectivo expediente.

Así, las previsiones contenidas en los artículos 59 y 60 se cumplían y terminada el acta, el deslindador procedía *a levantar el plano con los procedimientos topográficos adecuados y las constancias de los linderos del terreno solicitado*, después de incluir las inconformidades de sus colindantes, como previó el artículo 61. En todo caso la autoridad estaba facultada para instruir deslindes en cualquier zona o parte del país para conocer los terrenos nacionales y sus demasías, y también para ratificar y rectificar los hechos por las compañías deslindadoras.

Luego de recibidas las documentales relativas a las operaciones de deslinde, la Secretaría procedía a estudiar la parte técnica topográfica, como lo previó el artículo 68, y también de los documentos o títulos incluidos en los respectivos expedientes para resolver sobre la declaratoria de terreno nacional que se publicaba en el Diario Oficial de la Federación, y sin oportuna recepción de reclamación (quince días hábiles) se tenía para todos los efectos jurídicos como consentida, en posibilidad de expedir los títulos correspondientes y asentarla en sus libros, e inscribiéndolos en el Registro agrario nacional, lo mismo que en el correspondiente Registro público de la propiedad. Con lo cual se acreditaba que los terrenos habían salido del dominio de la Nación.

Aquí, surge una disposición de trascendencia técnica topográfica y jurídica probatoria, pues los títulos por disposición legal establecida en el artículo 75, deben contener una descripción específica y breve del terreno, su situación y

linderos, así como un extracto de la tramitación.

La Ley de terrenos baldíos, nacionales y demasías, entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, esto es, el *8 de febrero de 1951; y abrogó todas las leyes y disposiciones sobre terrenos baldíos, nacionales y demasías.*

Su régimen transitorio determinó la aplicación inmediata de sus preceptos, en todos los expedientes en trámite.

Luis Echeverría Álvarez, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, hizo publicar el *16 de abril de 1971*, el decreto que le dirigió el Congreso de la Unión, en el cual se señalaron quince días posteriores a este hecho jurídico, para que entrará en vigor la *Ley federal de reforma agraria*, la cual derogó el Código Agrario del 31 de diciembre de 1942.

En esta la ley federal de reforma agraria se reproducen los derechos y obligaciones contemplados para los sujetos agrarios, en los códigos anteriores, por ser reglamentaria de las disposiciones agrarias del artículo 27 Constitucional; y por que los legisladores determinaron en consecuencia que su contenido era de interés público y de observancia general en toda la República.

Se estableció que su *aplicación estaba encomendada al* Presidente de la República; los Gobernadores de los Estados y de los entonces territorios federales (Baja California Sur y Quintana Roo) el Jefe del Departamento del Distrito Federal; y el del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización (luego Secretaría de la Reforma Agraria); la Secretaría de Agricultura y Ganadería (luego Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos); y las Comisiones Agrarias Mixtas.

Por lo que, en interés de este estudio sólo destacaremos los aspectos relacionados con las previsiones que hacen referencia a expedientes e instrumentos documentales o de los cuales se infiere la existencia de elementos útiles para la preparación y ejecución de la prueba pericial topográfica.

El Presidente de la República era entonces la suprema autoridad agraria, con facultades para dictar todas las medidas necesarias y alcanzar los objetivos

de esa Ley, y sus resoluciones definitivas en ningún caso podían ni pueden ser modificadas; entendiéndose como tales las que pusieron fin a un expediente de cualesquiera de las acciones agrarias de: restitución o dotación de tierras, bosques o aguas; ampliación de los ya concedidos; creación de nuevos centros de población; confirmación de la propiedad de bienes comunales; expropiación de bienes ejidales y comunales; privación de derechos individuales de ejidatarios; establecimiento de zonas urbanas ejidales y comunales; y las demás que señalaba dicha Ley.

Asimismo, correspondía al Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, luego Secretario de la Reforma Agraria, conocer y resolver los conflictos que se suscitaban en los ejidos, *por deslindes o el señalamientos de zonas de protección*, o por cualquier causa, cuando su resolución no estaba especialmente atribuida a otra autoridad; e intervenir en la resolución de cualquier controversia agraria en los términos de la propia Ley.

En tanto que a las Comisiones Agrarias Mixtas (una en cada entidad federativa) se les encomendó substanciar y dictaminar los expedientes de las acciones agrarias de restitución, dotación y ampliación de tierras, bosques y aguas que debían ser resueltos por mandamientos del Gobernador de la entidad respectiva; así como opinar sobre la creación de nuevos centros de población y de la expropiación de tierras, bosques y aguas ejidales, lo mismo que en los expedientes de inafectabilidad; además de resolver las controversias sobre bienes y derechos agrarios que les eran planteados.

Por su parte, los Delegados Agrarios tenían facultades para intervenir en materia de procedimientos y controversias agrarias; y ejecutar las resoluciones presidenciales.

Al Cuerpo consultivo agrario, correspondió dictaminar sobre los expedientes que debían ser resueltos por el Presidente de la República, al concluir su trámite; y sobre todo *revisar y autorizar los planos proyectos correspondientes a los dictámenes que aprobaba*; así como opinar sobre los conflictos que se suscitaban con motivo y ejecución de las resoluciones

presidenciales y ante la inconformidad de los núcleos agrarios, procuraba un acuerdo previo entre las partes.

Para el propósito de este trabajo, también es necesario destacar que en el artículo 51, se decía que: *a partir de la publicación de la resolución Presidencial en el Diario Oficial de la Federación, el núcleo de población ejidal, es propietario de las tierras y bienes que en la misma se señale con las modalidades y regulaciones que esta Ley establece. Y que la ejecución de la resolución presidencial otorga al ejido propietario el carácter de poseedor, o se lo confirma si el núcleo disfrutaba de una posesión provisional.*

Asimismo, resulta adecuado conocer que en artículo 61 de esta Ley se estableció que cuando las comunidades que hubieran obtenido el reconocimiento de sus derechos de propiedad sobre tierras, bosques o aguas y optaran por el régimen ejidal, *sus bienes se deslindarían y, si lo solicitaban y resultaba conveniente, se crearían y asignarían unidades individuales de dotación.*

También es indispensable acotar, que respecto a las zonas de urbanización, se estableció en el artículo 90, que en toda resolución presidencial dotatoria de tierras se determinaría la constitución de la zona de urbanización ejidal, que se localizaría en las tierras no laborables, o la constitución de su fundo legal conforme a las leyes de la materia,

Al efecto se determinó en los artículos 92 y 100 que las zonas de urbanización *se deslindarían y fraccionarían* reservándose las superficies para los servicios públicos de la comunidad, de acuerdo con los estudios y proyectos que aprobará el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, y que éste expediría los correspondientes títulos de propiedad; y que éstos se inscribirían en el Registro Agrario Nacional y en el Registro público de la propiedad de la entidad correspondiente.

Respecto a la parcela escolar se determinó que en cada ejido y comunidad se deslindarían las superficies destinadas para ésta, con una extensión igual a la unidad de dotación y se localizarían en las mejores tierras del ejido dentro de las más próximas a la escuela o caserío. Semejante circunstancia se previó respecto

a la Unidad agrícola industrial para la mujer, para la cual debía, según se estableció en el artículo 103, reservarse y localizarse en las mejores tierras colindantes con la zona de urbanización,

Es de particular importancia reconocer lo previsto en el artículo 203 de la Ley Federal de Reforma Agraria, pues permite establecer un dato de la mayor importancia para este estudio por las constancias que en el curso de los procedimientos se concretaron mediante la práctica de campo sobre todas las fincas cuyos linderos fueron tocados por un *radio de siete kilómetros* a partir del lugar más densamente poblado del núcleo solicitante, cuya condición de afectable se estableció en los expedientes de dotación o ampliación ejidal en los términos de esa Ley.

En esos casos, el artículo 253 previó que los dueños de predios afectables tendrían derecho a escoger la localización que dentro de sus terrenos debía tener su pequeña propiedad, en el plazo fijado en el artículo 286 para la *realización de los trabajos técnicos informativos*.

Cuando se trató de grandes propiedades con afectaciones agrarias y que debían quedar reducidas al límite de inafectabilidad, en virtud de nuevas afectaciones, se concedió a los dueños el derecho de elegir la localización durante la tramitación de la segunda instancia, *cuando por falta de los deslindes no hayan conocido con exactitud la ubicación de las tierras afectadas* y, por tanto, no hayan estado en posibilidad de localizar con anterioridad su propiedad inafectable.

Así, conforme a lo establecido en los artículos 255 y 256, se tienen constancias de archivo, de aquellos casos en que una propiedad quedó reducida a la extensión inafectable, en virtud de una resolución agraria o cuando a solicitud del propietario se hubiere declarado como inafectable; porque debió darse aviso al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización y al Registro agrario nacional de la iniciación y conclusión de las obras de mejoramiento, con los planos, proyectos o documentos necesarios. En cuyo caso el Registro debió anotar la nueva clasificación de las tierras de la propiedad inafectable y expedir, a

solicitud y a costa de los interesados, las constancias correspondientes.

Para el ejercicio de toda acción agraria, se procedía a la instauración del expediente por doble vía; en la cual se seguía de oficio el procedimiento dotatorio, cuando la restitución se declaraba improcedente; resultaba así de la mayor importancia la determinación del radio de afectación que esta Ley señaló en su artículo 268.

Destaca el hecho de las anotaciones marginales que debían hacerse, en su caso, por la publicación de las solicitudes en términos legales y por la notificación de este hecho al Registro público que correspondía, para que hiciera las correspondientes a que se refiere el artículo 449 de esa Ley.

Asimismo en el artículo 278, se garantizó que en los mandamientos de los Ejecutivos locales se señalarían las *superficies y los linderos* de los terrenos reivindicados, en caso de restitución; con las condiciones que guardaban, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 281 de esta Ley. En caso de dotación, señalarían la extensión total y la clase de tierras concedidas, la distribución de la afectación entre las fincas que la soportarían, las unidades de dotación que se constituirían, así como las superficies para usos colectivos, para la parcela escolar y para la unidad agrícola industrial de la mujer.

En estos casos, *el Ejecutivo local autorizaba los planos*, conforme a los cuales se otorgaba la posesión provisional que correspondía, y que hoy deben existir en los archivos y expedientes agrarios de primera instancia que resguardaron los gobiernos locales.

Conforme a lo establecido en el artículo 279 de la Ley federal de reforma agraria, los vecinos del pueblo solicitante de restitución de tierras debían presentaban a la Comisión agraria mixta los títulos de propiedad y la documentación necesaria para comprobar la fecha y la forma del presunto despojo de sus tierras, bosques o aguas reclamados; así, los presuntos afectados debían exhibir los documentos en que fundaban sus derechos.

Cuando la solicitud no enumeraba los predios o terrenos que eran objeto de la demanda, la Comisión agraria mixta disponía de oficio la investigación que

correspondía para identificar los predios, para luego enviar al entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, los títulos y documentos a que se refería el artículo 279, a fin de que se estudiara su autenticidad. El Departamento los debía devolver de inmediato a la Comisión con el dictamen paleográfico correspondiente y la opinión acerca de su autenticidad, e iniciaba el procedimiento que debía seguirse para satisfacer las necesidades agrarias del núcleo de población solicitante.

Según lo previsto en el artículo 281 de esta Ley, si del estudio practicado, de acuerdo con el artículo anterior, resultaban auténticos los títulos presentados para acreditar los derechos sobre las tierras, bosques o aguas reclamados, y del examen de los demás documentos aparecía comprobada la fecha y la forma del despojo, la propia Comisión realizaba la *identificación de los linderos y del terreno cuya restitución se solicitaba*. Circunstancias éstas, de trascendencia para los conflictos actuales que involucren hoy los mismos terrenos.

Pues los informes escritos debieron contener un capítulo especial destinado a *precisar la extensión y la clase de los bienes que por restitución se reclamaron* y, en su caso, las fracciones que hayan pasado a formar parte de ejidos o nuevos centros de población agrícola.

Según lo establecido en el artículo 284 el Delegado Agrario completaba el expediente, y con el resumen del procedimiento y su opinión turnaba el expediente al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, para su revisión y turno al Cuerpo consultivo agrario, que dictaminaba o acordaba completar el expediente. El dictamen y proyecto de fallo se sometían a la consideración del Presidente de la República para su resolución definitiva.

Así, la primera instancia para la dotación de tierras, resulta de interés para este estudio, pues (artículo 286) una vez publicada la solicitud o el acuerdo de iniciación de oficio, la Comisión agraria mixta efectuaba el *levantamiento de un plano del radio de afectación* que contenía los datos indispensables para conocer: la zona ocupada por el caserío, o la ubicación del núcleo principal de este; las zonas de terrenos comunales; el conjunto de las propiedades inafectables; los

ejidos definitivos o provisionales, y las porciones afectables de las fincas.

Luego, se ordenaba la elaboración del informe por escrito para complementar el plano, con amplios datos sobre ubicación y situación del núcleo peticionario; sobre la extensión y calidad de las tierras planificadas; ése aludía a la propiedad y extensión de las fincas afectables en favor del núcleo solicitante; se examinaban sus condiciones catastrales o fiscales, y además se acompañaba de los certificados que los comisionados habían recabado del Registro público de la propiedad o de las Oficinas fiscales de la jurisdicción.

En precisión del artículo 297, los propietarios presuntos afectados podían ocurrir por escrito a las Comisiones Agrarias Mixtas, en exposición de lo que a su derecho convenía, y los alegatos y documentos que con posterioridad ofrecían debían presentarse ante el Delegado Agrario para que se tomaran en cuenta al hacerse la revisión del expediente.

Si el mandamiento del Ejecutivo Local concedía tierras, bosques o aguas, la Comisión designaba de inmediato un representante que se encargará de convocar al Comité particular ejecutivo, a los miembros del núcleo de población beneficiario y a los propietarios afectados, a fin de que concurrieran a la diligencia de posesión en la que fungía como asesor; *la diligencia de posesión invariablemente comprendía el deslinde de los terrenos que se entregaban en posesión, según lo establecido en el artículo 298. Así, con la ejecución de los mandamientos del Gobernador y deslindados los terrenos objeto de la restitución o dotación* y se nombraba, en caso de que no existiere, un Comisariado ejidal que recibía la documentación correspondiente y los bienes concedidos por el mandamiento.

Con toda precisión el artículo 300 determinó que a partir de la diligencia de posesión provisional, se tendría al núcleo de población ejidal, para todos los efectos legales, como legítimo *poseedor* de las tierras, bosques y aguas concedidos por el mandamiento.

Es en la segunda instancia para dotación de tierras que, como señala el artículo 304, que una vez revisado el expediente por el Departamento de Asuntos

Agrarios y Colonización lo turnaba al Cuerpo consultivo agrario, el cual, en pleno, emitirá su dictamen o acuerdo para completar el expediente.

Luego, de acuerdo con los términos del dictamen, se formulaba un proyecto de resolución que se elevaba a la consideración del Presidente de la República, y como se previó en el artículo 305, las resoluciones presidenciales contenían, en la conveniencia y utilidad para este trabajo, los datos relativos a las propiedades afectables para fines dotatorios y a las propiedades inafectables *que se hubieren identificado y localizado en el plano informativo correspondiente* durante la tramitación del expediente; asimismo los puntos resolutivos, que debían fijar, con toda precisión, las tierras y aguas que, en su caso, se concedían, y la superficie con que cada una de las fincas afectadas contribuía.

También se fijaban en las resoluciones presidenciales las unidades de dotación que pudieren constituirse, las superficies para usos colectivos, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la zona de urbanización; y sobre todo, para el objeto de este trabajo, los planos conforme a los cuales habría de ejecutarse, que debían incluir los relativos a la zona de urbanización y a la zona agrícola industrial para la mujer.

Los planos de ejecución aprobados y las localizaciones correspondientes no podrán ser modificados, decía textualmente el último párrafo del artículo 305 de la Ley federal de reforma agraria.

Como las resoluciones presidenciales, los planos respectivos y las listas de beneficiarios, se remitían a las Delegaciones Agrarias correspondientes, para su ejecución, es en los archivos de éstas o en el archivo general agrario en donde deben estar dichas constancias, según lo establecido en el artículo 306.

Según lo previsto en el artículo 307, de esta Ley, *la ejecución de las resoluciones presidenciales* que concedían tierras por restitución, dotación, ampliación o creación de un nuevo centro de población, *comprendía, en el aspecto trascendente para este trabajo:* el acta de apeo y deslinde de las tierras concedidas, con la posesión definitiva de las mismas y la determinación y localización de las tierras: las no laborables y adecuadas para el desarrollo de

alguna industria derivada del aprovechamiento de sus recursos; y las laborables; la parcela escolar; la unidad agrícola industrial de la mujer; y las zonas de urbanización, lo mismo que en el código de 1942. También se referían al fraccionamiento de las tierras laborables que de conformidad con la Ley debieron ser objeto de adjudicación individual.

Entretanto se efectuaba el fraccionamiento definitivo de las tierras de cultivo, se expedían certificados de derechos agrarios para garantizar la posesión y el disfrute de las superficies que correspondían a cada ejidatario en el reparto derivado de la posesión provisional que debió hacerse de acuerdo con las bases establecidas para el fraccionamiento y la distribución de las unidades individuales de dotación.

Así, consta en el acta de posesión y deslinde correspondiente, en la que firmaron y pusieron su huella digital los miembros del Comisariado; y en todos los casos debió *levantarse plano de ejecución, que de no haber inconformidad de los núcleos agrarios, se tenía por aprobado e inmodificable para los efectos del artículo 305.*

Esa disposición fue aplicable a todas las ejecuciones de resoluciones presidenciales, y la Delegación Agraria procuraba que al otorgarse la posesión definitiva, los ejidos se deslindaran con cercas, brechas o mojoneras. Al efecto debían celebrarse los convenios necesarios entre los colindantes.

Por otra parte se dice en el artículo 315, que hecha la asignación de las unidades de dotación en los términos del artículo 72 de esa Ley, el Delegado Agrario, acompañado del Comisariado ejidal, hacía la entrega material de ellas en los términos aprobados por el propio Departamento y por la asamblea general de ejidatarios, *recorriendo las colindancias de cada una*, con lo que se tenía por consumada la posesión definitiva de las unidades de dotación. De la diligencia de posesión se levantaba un acta general que suscribía un funcionario del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización (luego la Secretaría de la Reforma Agraria), el Comisariado y los beneficiados, quienes además pondrían su huella digital en el documento.

Luego, el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización expedía los certificados correspondientes, de acuerdo con el acta mencionada y los entregaba a los interesados por conducto del Comisariado ejidal, después de haber sido inscritos en el Registro Agrario Nacional.

Según lo establecido en el artículo 334, previo legal procedimiento las resoluciones presidenciales sobre creación de nuevos centros de población se ajustaban a las reglas establecidas para las de dotación de ejidos, en cuanto a su contenido, publicación y ejecución, y surtían, respecto de las propiedades afectadas, igual que éstas.

Las permutas de bienes ejidales por bienes de particulares siguieron los mismos causes sustantivos y procedimentales del código anterior, para lo cual se recabada legalmente la conformidad de los ejidos interesados; y la Delegación Agraria, que debía oír previamente al banco oficial que operaba con alguno de ellos, hacía un resumen del caso, con la extensión y calidad de las tierras que podían permutarse, y lo remitía junto con el expediente al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, para que éste lo sometiera a resolución presidencial, según estableció el artículo 338.

Conforme a lo establecido en el artículo 342, previo el legal procedimiento y los estudios pertinentes la ejecución de las resoluciones relativas a división o fusión de ejidos comprendía el *apeo y deslinde* de las tierras correspondientes al ejido o ejidos que resulten, así como la inscripción de los cambios respectivos en el Registro Agrario Nacional.

En los expedientes de expropiación de bienes ejidales el promotor debía presentar solicitud escrita ante el Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, e indicaban y acompañaban a ella, básicamente para este trabajo, *los planos* y documentos probatorios y complementarios indispensables para el fin u objeto de la misma, como se estableció en el artículo 333.

Conforme a lo determinado en los artículos 345, 346 y 347, una vez integrado el expediente el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización lo sometía a consideración del Presidente de la República para su resolución

definitiva, cuyo Decreto se publicaba en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico oficial de la entidad donde se encontraban ubicados los bienes ejidales expropiados, y luego se procedía a ejecutarlo en sus términos.

En la diligencia posesoria se *practicaba el deslinde de las tierras expropiadas*; y entraban en posesión de ellas quienes debían recibirlas; se levantaba la acta correspondiente y una vez hecho eso, el propio Departamento Agrario expedía los títulos, y los inscribía en el Registro agrario nacional (y el Registro público de la propiedad federal.)

De conformidad con la previsión del artículo 350, si en algún momento se alega en conflictos actual de tierras la preexistencia de instrumentos documentales por tratarse de fincas con declaratoria de inafectables, solicitada ante la Comisión agraria mixta, a la cual se debió acompañar del título de propiedad y de las pruebas necesarias y *de un plano topográfico de conjunto de la propiedad afectable*, en el cual se señalaba la superficie involucrada, se tiene hoy una prueba documental pública útil para efectos topográficos.

Lo anterior, porque la autoridad agraria, como previó en el artículo 351, a través de la Comisión agraria mixta, comisionaba personal para localizar y ratificar sobre el terreno el señalamiento de la pequeña propiedad; el cual debía rendir un informe respecto de la extensión real de la superficie señalada por el peticionario como inafectable, y las diversas calidades y fracciones que la componían, así como las condiciones de explotación en que se encontraban.

Realizado el procedimiento administrativo con los ejidos, comunidades y propietarios privados ubicados dentro del radio legal de afectación y a los propietarios colindantes de la finca, se formulaba un resumen del caso que se enviaba con su opinión, junto con el expediente al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.

Ya en el artículo 353, también se previó que el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización se cerciorará del dicho del solicitante en los asientos del Registro Agrario Nacional sobre la propiedad de otros terrenos y aquel sobre el que solicitaba la inafectabilidad; revisado el expediente y con base en los

documentos que obraban en él, lo turnaba al Cuerpo consultivo agrario para su dictamen y posterior resolución del Presidente de la República. Cuando era favorable, se ordenaba publicar en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico oficial de la entidad correspondiente, y se la inscribía además en el Registro Agrario Nacional.

En lo tocante al reconocimiento, titulación y deslinde de bienes comunales, conforme al artículo 356, la Delegación Agraria, de oficio o a petición de parte, iniciaba los procedimientos sobre bienes comunales, sin conflictos de linderos, con los títulos de propiedad de la comunidad y las pruebas que estimaba pertinentes.

Según lo establecido en el artículo 359, la autoridad agraria realizaba trabajos de localización de la propiedad comunal sobre la que alegaban tener derechos, con título o sin él, y *levantaba los planos* correspondientes y verificaba en el campo los datos que demostraban la posesión y demás actos de dominio.

Previa opinión del Instituto Nacional Indigenista, con el resumen del caso y la opinión del Delegado se remitía el expediente al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, para la elaboración del proyecto de acuerdo de reconocimiento y titulación que luego se llevaba a resolución del Presidente de la República, la cual se inscribía en el Registro Agrario Nacional y en el Registro público de la propiedad de la entidad o entidades correspondientes.

Es sobresaliente para el propósito de este trabajo el contenido del artículo 364, que prescribía respecto a la ejecución de las resoluciones presidenciales por la Delegación Agraria, *el deslinde de los terrenos reconocidos, y señalar las fracciones* que poseían los comuneros en lo particular.

Si durante la tramitación del expediente surgían conflictos por límites, se suspendía el procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales para continuar en la vía de restitución, si el conflicto era con un particular; y en la vía de conflicto por límites, si era con un núcleo de población ejidal o propietario de bienes comunales, según se estableció en el artículo 366.

Al efecto, el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización se avocaba

de oficio al conocimiento de los conflictos de límites entre los núcleos de población comprendidos entre los terrenos comunales o con los colindantes de la comunidad e igualmente procedía a hacer el *levantamiento de conjunto* de las pequeñas propiedades que existieran dentro de los terrenos.

Los procedimientos en los conflictos por límites de bienes comunales eran dirigidos por el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización que de oficio o a petición de parte, conoció de los conflictos que surgían sobre límites entre terrenos de comunidades o entre éstos y los de ejidos, según lo previsto en el artículo 367 de la Ley federal de reforma agraria.

La Delegación Agraria, con la demanda o con el oficio del caso, abría el expediente con los títulos, documentos y toda clase de informaciones y pruebas conducentes, y celebrar los convenios necesarios; hacía, de acuerdo a lo establecido en el artículo 371, el *levantamiento topográfico de los terrenos de las comunidades y núcleos de población en conflicto* y practicaba los estudios y trabajos a que se refiere el artículo 366.

Con la opinión del Instituto Nacional Indigenista y elaborado el dictamen que luego se llevaba a resolución definitiva del Presidente de la República que decidía el conflicto entre los núcleos de población y determinaba los límites de las tierras que correspondían a cada parte; señalaba la extensión y localización de las de tierras, pastos y montes que les pertenecían; los fundos legales, las zonas de urbanización, las parcelas escolares y las unidades agrícolas industriales de la mujer.

Destaca la manera en como decían los artículos 376, 377 y 378, que forman parte de la resolución presidencial: el *plano definitivo* de propiedad y límites de las tierras objeto del conflicto, por lo que se recuerda que estas son inmodificables; y que el entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, luego Secretaría de la Reforma Agraria, enviaba copia autorizada de la citada resolución, incluso del plano definitivo, a fin de que la Delegación respectiva, notificara a las partes y señalará el día y hora para su ejecución; la cual *comprendía la posesión* de los bienes que a cada pueblo reconocía la

resolución, *mediante la localización y deslinde de las tierras de cada parte.*

En la diligencia se levantaba el acta de ejecución correspondiente; y si los pueblos estaban de acuerdo con la proposición contenida en la resolución presidencial, ésta adquiría la calidad de irrevocable y se mandaba inscribir en el Registro agrario nacional y en el Registro (público) de la propiedad.

En caso contrario, se establecía la posibilidad del juicio de inconformidad en el cual el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización o la Secretaría de la Reforma Agraria, recibía y contestaba la demanda en nombre del Ejecutivo, y remitía el original del expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es importante precisar una disposición contenida en el artículo 382, referida a las diligencias practicadas en el procedimiento que hubiere culminado en la resolución presidencial, porque *constituyeron prueba plena*, salvo que hubieren sido redargüidas de falsas.

La Suprema Corte, en todo caso, debía suplir las deficiencias de la demanda y de los escritos presentados por los inconformes y por su contraparte; por lo que si era indispensable, abría *plazos supletorios de prueba*, en términos del código federal de procedimientos civiles; por lo que sus sentencias expresaban los puntos de la resolución presidencial que se confirmaba, revocaba o modificaba y causaban ejecutoria desde luego. La sentencia se notificaba a las partes y era remitida, en copia certificada, al juzgado de distrito respectivo, para que la ejecutara en sus términos y la mandara inscribir en el Registro público de la propiedad y en el Registro agrario nacional.

La Ley federal de reforma agraria previó en su artículo 388 que con copia certificada de la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización fuere el encargado de ejecutar los trabajos técnicos necesarios para su cumplimiento. Se apuntó líneas arriba, que ya se establecía en su artículo 390, que el código federal de procedimientos civiles sería supletorio de la misma, pero sólo en lo relacionado con la tramitación de los procedimientos de conflicto por límites.

En materia de nulidades, se refieren los procedimientos que por su

trascendencia histórica y las constancias obtenidas resultan útiles para esta investigación; como es el caso de de la nulidad de fraccionamientos de bienes comunales, en términos de lo establecido en la fracción IX del artículo 27 constitucional, como se establecía en los artículos del 391 al 394 de la multicitada Ley federal de reforma agraria, sobre la porción comunal poseída por los solicitantes de la acción, su ubicación y adjunta a la solicitud, los títulos que amparaban la propiedad de los terrenos.

En cuyo caso se escuchaba a los adjudicatarios de los terrenos cuyo fraccionamiento se pretendía nulificar y se recibían todas las pruebas de las partes, que luego formulaban alegatos; y con las constancias documentales y éstos, la Comisión agraria mixta resolvía si era de declararse o no la nulidad del fraccionamiento o repartimiento de que se tratase y, en su caso, la forma en que debía hacerse el nuevo repartimiento de las tierras materia de esas controversias.

De semejante manera se procedía en el caso de nulidad de fraccionamientos ejidales sobre la *asignación definitiva de las parcelas que se hubiese hecho, con demanda ante la Comisión agraria mixta para que resolviere nulificar esos actos*. La cual disponía que se practicara una investigación sobre el terreno, estudiaba la documentación relacionada con la posesión y el fraccionamiento y oía a las partes interesadas; realizadas todas las diligencias emitía su resolución y la comunicaba a las partes y al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización. Lo anterior estuvo previsto en los artículos del 395 al 398 de la antes citada Ley. Muy particularmente se enfatiza en la nulidad de actos y documentos que contravenían las leyes agrarias, por cuyos procedimientos se pretendía la declaración de nulidad de todos aquellos actos y documentos no regulados por ésta Ley en forma especial.

Podían solicitar la nulidad únicamente las personas o los núcleos de población que tuvieran derecho o interés para hacerlo por el perjuicio que podía causarles el acto o documento que impugnaban. La Comisión agraria mixta ordenaba una investigación exhaustiva en relación con los actos o documentos impugnados y otorgaba plazos, a partir de la notificación, para que las partes

aportaren las pruebas conducentes.

Las Comisiones Agrarias Mixtas, consideraba la situación económica y la preparación cultural de los promoventes y testigos, y la lejanía de los lugares en donde era necesario practicar diligencias, facilitaba la obtención y presentación de pruebas, a través de un representante para que las practicaría bajo su responsabilidad, y *encomendar a peritos* o autoridades municipales, estatales o federales residentes en el mismo, la práctica de las mismas y de las que estimara indispensables para mejor proveer.

Fenecido el término probatorio y notificado a las partes, éstas podían alegar lo que a sus derechos convenía; luego la Comisión agraria mixta resolvía sobre la procedencia de la nulidad materia del procedimiento. Estas resoluciones no eran recurribles.

Las declaratorias de nulidad se publicaba en el Diario Oficial de la Federación y se asentaba en el Registro Agrario Nacional y en el o los registros de la propiedad de las entidades federativas en donde estaban ubicadas las tierras involucradas en la controversia.

De manera especial, según el artículo 419, El Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización al conocer alguna o algunas de las causales para iniciar el procedimiento de cancelación de los certificados de inafectabilidad, previo cumplimiento de las formalidades inherentes en la que las partes rendían sus pruebas y exponían lo que a su derecho convenía, dictaba resolución para mandar cancelar el certificado, notificándolo al Registro Agrario Nacional para que se tildara su inscripción, e igual procedimiento se seguía en los casos de nulidad.

En los artículos del 434 al 440 se establecieron los procedimientos para conocer de los *conflictos sobre posesión y goce de las unidades individuales de dotación* y sobre el disfrute de los bienes de uso común. Inicialmente se llevaba a cabo un procedimiento conciliatorio, en el cual los ejidatarios exponían verbalmente su queja ante el Comisariado, de la que se levantaba un acta; luego éste proponía una solución a las partes al procurar su avenimiento. De dicha diligencia se levantaba un acta que firmaban los participantes.

Si las partes aceptaban su solución, se hacía constar en el acta y se daba por terminado el conflicto; en caso contrario la parte inconforme podía acudir ante la Comisión agraria mixta para que conociera y resolviera la controversia, aportándole pruebas, y ésta podía mandar practicar las diligencias pertinentes para mejor proveer; y terminado el período de pruebas, las partes alegaban lo que a su derecho convenía y la comisión dictaba la resolución irrevocable que comunicaba a las partes y al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.

La reposición de actuaciones fue una obligación de las autoridades agrarias como se contemplo en el artículo 441, para que los documentos y actuaciones que se perdieron fueren repuestos sumariamente, certificando el funcionario competente la existencia anterior y la falta posterior de aquellos. En el procedimiento de reposición, las autoridades podían valerse de todos los medios de prueba no contrarios a derecho.

De acuerdo a lo establecido en los artículos 442 a 453 se estableció un título específico para el Registro agrario nacional, en el cual la propiedad de tierras y bosques, adquirida por la aplicación de la Ley federal de reforma agraria, sus cambios y los derechos legalmente constituidos sobre la misma, se debía inscribir; y sus asientos son acreditación fehaciente (que hacía y hace prueba *plena* dentro y fuera de juicio) respecto de los derechos de ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios sobre tierras, bosques, pastos o aguas que se hubieren adquirido en términos de dicha Ley; pues se reitero su naturaleza jurídica como un registro público, por lo que cualquier persona puede obtener información sobre las inscripciones y asientos o las copias que expresamente solicite.

Se estableció la obligación de inscribir en el Registro agrario nacional las resoluciones presidenciales que reconocieron, crearon, modificaron o extinguieron derechos agrarios; lo mismo que las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los juicios de inconformidad por motivo de conflictos por límites de bienes comunales; los decretos de expropiación de bienes ejidales o comunales; los certificados y títulos de derechos agrarios y los primordiales de comunidades; lo mismo que los de propiedad sobre solares de las zonas urbanas; los

certificados de inafectabilidad; *los documentos y planos* que comprueban la ejecución de trabajos u obras de mejoramiento mencionados en los artículos 71 y 256 de dicha Ley; todas las escrituras y documentos en general, que en cualquier forma afecten las propiedades nacidas o tituladas por virtud de la aplicación de la Ley federal de reforma agraria, incluso los contratos privados.

Al inscribirse en el Registro Agrario Nacional los acuerdos presidenciales de inafectabilidad se anotaba la referencia que contiene los datos de la inscripción, *los planos*, escrituras, testimonios, títulos y otros documentos que acreditaban la propiedad o la posesión.

El Registro agrario nacional, también debía tomar debida nota de todos los terrenos nacionales, de los denunciados como baldíos y demasías, de todas las pequeñas propiedades, de las tierras comunales y de todos los ejidos del país desde el día en que obtenían su posesión provisional.

El Registro, también debió de llevar clasificaciones geográficas de ubicación de predios, con indicaciones sobre su extensión y calidad de tierras; y por tanto debió disponer el procesamiento de la información obtenida.

La posibilidad de modificar o rectificar las inscripciones *por error material o de concepto*, requería la resolución presidencial que así lo ordenare, o convenio expreso de las partes interesadas. Cuando alguna de las partes era un núcleo de población o individuo integrante de él, sólo surtía efectos el convenio si lo aprobaba el Presidente de la República, a propuesta del Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, después por la del Secretario de la Reforma Agraria, tal como se previó en los códigos anteriores a la Ley federal de reforma agraria.

Los errores debidamente comprobados, cuya corrección no modificaba substancialmente el fondo de la inscripción, podían corregirse por acuerdo del Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, bajo su estricta responsabilidad.

El régimen transitorio en esta Ley dispuso derogar todas las leyes, reglamentos, decretos, circulares y demás disposiciones expedidas que se

opusieren a su aplicación; y que los expedientes en tramitación se ajustaran a su disposiciones al iniciar su vigencia, el 1° de mayo de 1971.

Respecto a la reforma al artículo 27 constitucional del 6 de enero de 1992, se tienen en cuenta algunas reflexiones útiles para los propósitos de esta primera propuesta, porque se adujo que la iniciativa se propuso para garantizar la impartición de justicia y su definitividad en materia agraria, al establecer en el texto constitucional en la fracción VII, tribunales federales agrarios de plena jurisdicción, dotados con autonomía para resolver con apego a la ley y de manera expedita, entre otros, los asuntos relativos a la tenencia en ejidos y comunidades, las controversias entre ellos y las referentes a sus límites y con ello, se sustituye el procedimiento mixto administrativo jurisdiccional derivado de la inmediata ejecución del derecho distributivo vigente hasta ese momento en el propio dispositivo constitucional.

En artículos transitorios de esa iniciativa, se determinaba la ley aplicable al momento que entrase en vigor la reforma y planteo disposiciones compatibles con el pleno reconocimiento de las autoridades agrarias, representantes de ejidos y comunidades. Por lo que se refiere a los asuntos en materia de ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas y creación de nuevos centros de población, en trámite a la fecha de entrada en vigor de la reforma constitucional, se previó la aplicación ultra-activa de la derogada Ley federal de reforma agraria, para no interrumpir su desahogo. Para ese propósito, las disposiciones prescriben que las autoridades que desahogaron dichos asuntos, continuaran haciéndolo, sujetándose a la legislación reglamentaria del reparto agrario.

Una vez creados los tribunales, en caso de aprobarse esa iniciativa, se les turnarían, como ocurrió, los expedientes de los asuntos aún pendientes para que los resolvieran en definitiva y para proteger los legítimos intereses de los campesinos.

Por lo expuesto, y con fundamento en la fracción I del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Carlos Salinas de Gortari, Presidente Constitucional, sometió a la consideración del Congreso de la Unión,

para los efectos del artículos 135 de la propia Constitución, la iniciativa de decreto que reformó el artículo 27 de la Carta Magna; y en artículo único, en Congreso de la Unión propuso reformar el párrafo tercero y las fracciones IV, VI, primer párrafo; VII, XV y XVII y derogar sus fracciones X a XIV y XVI y adicionar las fracciones XIX y XX, de las cuales la penúltimas es las de mayor trascendencia para los propósitos de esta investigación, sin embargo es indispensable establecer los aspectos que fueron derogados, como el de suprimir la última determinación el párrafo tercero que decía: *Los núcleos de población que carezcan de tierras y aguas o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad agrícola en explotación.*

Es también de importancia para los propósitos de esta primera propuesta lo establecido en las fracciones IV, VII, XV, XVII y XIX, modificadas para quedar como sigue:

IV. Las sociedades mercantiles por acciones podrán ser propietarias de terrenos rústicos pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto.

En ningún caso las sociedades de esta clase podrán tener en propiedad tierras dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la respectiva *equivalente a veinticinco veces los límites señalados en la fracción XV de este artículo.* La ley reglamentaria regulará la estructura de capital y el número mínimo de socios de estas sociedades, a efecto de que las tierras propiedad de la sociedad no excedan en relación con cada socio los límites de la pequeña propiedad. En este caso, toda propiedad accionaria individual, correspondiente a terrenos rústicos, será acumulable para efectos de

cómputo. Asimismo, la ley señalará las condiciones para la participación extranjera en dichas sociedades.

La propia ley establecerá los medios de registro y control necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto por esta fracción;

...

VII. Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.

La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas.

La ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.

La ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y, tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio

sobre su parcela. En caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley.

Dentro de un mismo núcleo de población, ningún ejidatario podrá ser titular de más tierra que la equivalente al 5% del total de las tierras ejidales. *En todo caso, la titularidad de tierras en favor de un solo ejidatario deberá ajustarse a los límites señalados en la fracción XV.*

La asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señale. El comisariado ejidal o de bienes comunales, electo democráticamente en los términos de la ley, es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea.

La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la ley reglamentaria;

...

XV. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los latifundios.

Se considera pequeña propiedad agrícola la que no exceda por individuo de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras.

Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de bosque, monte o agostadero en terrenos áridos.

Se considerará, asimismo, como pequeña propiedad, la superficie que no exceda por individuo de ciento cincuenta hectáreas cuando las tierras se dediquen al cultivo de algodón, si reciben riego; y de trescientas, cuando se destinen al cultivo de plátano, caña de azúcar, café,

henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales.

Se considerará pequeña propiedad ganadera la que no exceda por individuo la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos.

Cuando debido a obras de riego, drenaje o cualesquier otras ejecutadas por los dueños o poseedores de una pequeña propiedad se hubiese mejorado la calidad de sus tierras, seguirá siendo considerada como pequeña propiedad, aun cuando, en virtud de la mejoría obtenida, se rebasen los máximos señalados por esta fracción, siempre que se reúnan los requisitos que fije la ley.

Cuando dentro de una pequeña propiedad ganadera se realicen mejoras en sus tierras y éstas se destinen a usos agrícolas, la superficie utilizada para este fin no podrá exceder, según el caso, los límites a que se refieren los párrafos segundo y tercero de esta fracción que correspondan a la calidad que hubieren tenido dichas tierras antes de la mejora;

...

XVII. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes que establezcan los procedimientos para el fraccionamiento y enajenación de las extensiones que llegaren a exceder los límites señalados en las fracciones IV y XV de este artículo.

El excedente deberá ser fraccionado y enajenado por el propietario dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación correspondiente. Si transcurrido el plazo el

excedente no se ha enajenado, la venta deberá hacerse mediante pública almoneda. En igualdad de condiciones, se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley reglamentaria.

Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno;

XIX. Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos.

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.

La ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria, y

...

En artículos transitorios, del segundo al cuarto, primordialmente, se establece la iniciación de la vigencia de la citada reforma constitucional, a partir del 7 y 28 de enero de 1992, fechas en que un día antes se publicó el decreto

respectivo en el Diario Oficial de la Federación, y en tanto no se modificará la legislación reglamentaria en materia agraria (Ley federal de reforma agraria), continuarían aplicándose sus disposiciones, incluidas las relativas a las autoridades e instancias competentes y a la organización interna de los ejidos y comunidades, siempre que no se opusieran a lo establecido en el mismo decreto.

Así, en el artículo tercero transitorio se estableció que los comisariados ejidales continuarían en funciones de conformidad con las disposiciones legales vigentes (Ley federal de reforma agraria); y en el artículo cuarto se precisó que la Secretaría de la Reforma Agraria, el Cuerpo consultivo agrario, las comisiones agrarias mixtas y las demás autoridades competentes, continuarían el desahogo de los asuntos que se encontraban en trámite en materia de ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas y creación de nuevos centros de población, de conformidad con las disposiciones legales que reglamentaban dichas cuestiones y que estaban vigentes al momento de entrar en vigor el decreto.

Los expedientes de los mencionados asuntos, sobre los cuales no se hubiere dictado resolución definitiva al momento de entrar en funciones los tribunales agrarios, se pondrían en estado de resolución y se turnarían a éstos para que resolvieran en definitiva, de conformidad con las disposiciones legales a que se refería el párrafo anterior.

Los demás asuntos de naturaleza agraria que se encontraban en trámite o se presentaran a partir de la entrada en vigor de ese decreto, y que conforme a la ley que se expidiera debieren pasar a ser de la competencia de los tribunales agrarios, se turnarían a éstos una vez que entraran en funciones como ocurrió, para que resolvieran en definitiva.

La Ley agraria vigente, fue promulgada por el mismo Presidente, *a los veintitrés días del mes de febrero de mil novecientos noventa y dos*, e inició su vigencia el día que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 26 de febrero de 1992, y su última reforma data del 17 de abril de 2008.

Esta ley es de importancia para la primera propuesta en este trabajo porque al estar vigente remite a la posibilidad de aplicar e integrar o completar sus

normas mediante analogía, por lo que enseguida se establecen las que sirven de soporte para el ofrecimiento, preparación y desahogo de la prueba pericial topográfica, conforme al tratamiento dado a las leyes que le antecedieron.

Así, se puede expresar que esta ley es reglamentaria del artículo 27 Constitucional en materia agraria y de observancia general en toda la República, tal como previene su artículo 1°; y como se apunto líneas arriba establece que en lo no previsto en ella se aplicará supletoriamente la legislación civil federal y, en su caso, mercantil, según la materia de que se trate.

Además, el mismo artículo 2° previene que *para el ejercicio de los derechos de propiedad a que se refiere esta ley* en lo relacionado con el aprovechamiento urbano y el equilibrio ecológico, se ajustará a lo dispuesto en la Ley General de Asentamientos Humanos, la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás leyes aplicables

Lo anterior, porque los núcleos de población ejidales o ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título, dice su artículo 9°.

Para una mejor comprensión de los derechos de los sujetos agrarios de define en sus artículos 12 y 13, que son ejidatarios los hombres y las mujeres titulares de derechos ejidales; y los *avecindados del ejido*, los mexicanos mayores de edad que han residido por un año o más en las tierras del núcleo de población ejidal y que han sido reconocidos como tales por la asamblea ejidal o el tribunal agrario competente, y gozan de los derechos que esta ley les confiere.

Sobresale para el propósito procesal la especificación contenida en el artículo 16, pues establece que la calidad de ejidatario se acredita: con el certificado de derechos agrarios expedido por autoridad competente; el certificado parcelario o de derechos comunes; o con la sentencia o resolución relativa del tribunal agrario.

El órgano supremo del ejido es la asamblea, en la que participan todos los ejidatarios, dice el artículo 22 en sus fracciones VII, VIII, IX, X, XI y XII, la cual se

reúne, formalmente, por lo menos una vez cada seis meses o cuando así lo determine su reglamento o su costumbre, y, por la importancia del tema, son de su competencia exclusiva los siguientes asuntos: señalamiento y delimitación de las áreas necesarias para el asentamiento humano, fundo legal y parcelas con destino específico, así como la localización y relocalización del área de urbanización; reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho y regularización de tenencia de posesionarios; autorizar a los ejidatarios para que adopten el dominio pleno sobre sus parcelas y la aportación de las tierras de uso común a una sociedad, en los términos del artículo 75 de la misma ley; lo mismo que la delimitación, asignación y destino de las tierras de uso común así como su régimen de explotación; la división o fusión de ejidos; y la terminación del régimen ejidal cuando se determine que ya no existen las condiciones para su permanencia, eso previo dictamen de la Procuraduría Agraria solicitado por el núcleo de población.

Así, por ejemplo, como dice el artículo 29, cuando la asamblea resuelve terminar el régimen ejidal, sus tierras, con excepción de las que constituyan el área necesaria para el asentamiento humano, serán asignadas en pleno dominio a sus ejidatarios de acuerdo a los derechos que les correspondan, excepto cuando se trate de bosques o selvas tropicales sus excedentes pasan a propiedad de la nación una vez asignada la superficie que corresponde por este concepto a cada uno de ellos, la cual no podrá rebasar los límites señalados a la pequeña propiedad.

Es en el artículo 31, que se establece la previsión registral, al determinar que cuando se trate de las asambleas en las que se discutan los asuntos establecidos en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de esa ley, el acta deberá ser pasada ante la fe de un fedatario público y firmada por el representante de la Procuraduría Agraria que asista a la misma y debe inscribirse en el Registro Agrario Nacional.

Para efectos procesales cabe destacar lo expresado en el artículo 32, pues determina que es el comisariado ejidal, el órgano encargado de la ejecución de

los acuerdos de la asamblea, así como de la representación y gestión administrativa del ejido.

Las tierras ejidales están sujetas a las disposiciones relativas de la Ley agraria, las que han sido dotadas al núcleo de población ejidal o incorporadas al régimen ejidal, ya sean para el asentamiento humano; de uso común; o parceladas, según lo establecido en los artículos 43 y 44 de la misma.

En los casos de conflicto parcelarios, y de resoluciones administrativas de la Secretaría de la Reforma Agraria sobre excedencias, existe la posibilidad de retroactividad, pues en el artículo 47, se determina que dentro de un mismo ejido, ningún ejidatario podrá ser titular de derechos parcelarios sobre una extensión mayor que la equivalente al cinco por ciento de las tierras ejidales, ni de más superficie que la equivalente a la pequeña propiedad, por lo que se presenta la ocasión para la determinación pericial topográfica.

Para efectos de cómputo, las tierras ejidales y las de dominio pleno serán acumulables.

Otro caso de supremacía de la función registral por los efectos probatorios de sus asientos, es el referido en el artículo 48, para los casos de prescripción en supuestos de posesión de tierras ejidales, en concepto de titular de derechos de ejidatario, que no sean las destinadas al asentamiento humano ni se trate de bosques o selvas, de manera pacífica, continua y pública durante un período de cinco años si la posesión es de buena fe, o de diez si fuera de mala fe, por la que se puede adquirir sobre la tierras los mismos derechos que cualquier ejidatario sobre su parcela.

Pues emitida la resolución del tribunal agrario sobre la adquisición de derechos sobre la parcela o tierras de que se trate, se debe comunicar al Registro Agrario Nacional, para que éste expida de inmediato el certificado correspondiente, instrumento este de gran utilidad práctica en materia probatoria

Un supuesto sustantivo para efectos procesales se estableció en el *artículo 49*, en donde se determina la posibilidad de acción para los núcleos de población ejidales o comunales que hayan sido o sean privados ilegalmente de sus tierras,

quiénes pueden acudir, directamente o a través de la Procuraduría Agraria, ante el tribunal agrario para solicitar la restitución de sus bienes.

Un caso especial, que esta ley remite a la aplicación de leyes y normatividad de la materia ---civil federal, así se interpretaría en base a la supletoriedad que esta ley prevé---, es el relativo a las servidumbres legales de acueducto y de desagüe o drenaje y eliminación de volúmenes de agua de los ejidos, que no de uso y de paso, que de manera muy general se establecen en el artículo 53; de donde se desprende que serán impugnadas, y por supuesto requerirán en algunos supuestos de la pericial topográfica, y a la inversa pero no a contrario sentido, de lo que se previene en el artículo 1073, del Código civil federal, vigente, al decir:

Cuando un predio rústico o urbano se encuentre enclavado entre otros, estarán obligados los dueños de los predios circunvecinos a permitir el desagüe del central. Las dimensiones y dirección del conducto del desagüe, si no se ponen de acuerdo los interesados, se fijarán por el juez, previo informe de peritos y audiencia de los interesados, *observándose, en cuanto fuere posible, las reglas dadas para la servidumbre de paso.*

Seguramente, se aceptará la competencia y se desahogaran los juicios, aunque no se cuente con una norma perfecta.

La materia *delimitación y destino de las tierras ejidales*, es altamente productora de conflicto y controversias, que requieren del desahogo de la prueba pericial topográfica; pues, es una facultad de la asamblea de cada ejido: determinar el destino de las tierras que no estén formalmente parceladas, efectuar el parcelamiento de éstas, reconocer el económico o de hecho o regularizar la tenencia de los posesionarios o de quienes carezcan de los certificados correspondientes.

Consecuentemente, la asamblea puede destinarlas al asentamiento humano, al uso común o parcelarlas en favor de los ejidatarios. En todo caso, lo puede hacer *a partir del plano general del ejido* elaborado por la autoridad

competente o el que elabore el Registro Agrario Nacional, según lo establecido en el artículo 56. Para este supuesto el Registro ya emitió las normas técnicas que debe seguir la asamblea al realizar la delimitación de las tierras al interior del ejido y provee a la misma del auxilio que al efecto le solicite, como se verá en el siguiente párrafo.

El Registro certifica el plano interno del ejido, y con base en éste, expide los certificados parcelarios o los certificados de derechos comunes, o ambos, según sea el caso, en favor de todos y cada uno de los individuos que integran el ejido, conforme a las instrucciones de la asamblea; documentos que se deben inscribir en el propio Registro.

Es en los artículos 58 y 59, en donde se precisa que la asignación de parcelas por la asamblea, se hará siempre con base en la *superficie identificada en el plano general* del ejido; determinándose asimismo que será nula de pleno derecho la asignación de parcelas en bosques o selvas tropicales; esto, sin ponderar los derechos adquiridos en aplicación de disposiciones parcelarias y de patrimonio ejidal previas, aunque derogadas.

Por lo prescrito en el artículo 61, la acción para impugnar ante el tribunal agrario, directamente o a través de la Procuraduría Agraria, se concede a los que se sientan perjudicados por la asignación y sean en número, el veinte por ciento o más del total de los ejidatarios del núcleo respectivo.

También puede accionarse de oficio, cuando a juicio del Procurador Agrario se presuma que la asignación se realizó con vicios o defectos graves o que pueda perturbar seriamente el orden público, en cuyo caso el tribunal dictará las medidas necesarias para lograr la conciliación de intereses.

La asignación de tierras que no se impugna en el término de noventa días naturales posteriores a la resolución de la asamblea, es firme y definitiva por el simple paso de este tiempo.

El objeto de los *trabajos de deslinde* las tierras destinadas por la asamblea al asentamiento humano de los ejidos, resulta ser también de la prueba pericial topográfica en caso de controversia que se ventila ante los tribunales agrarios, por

lo que es pertinente prever algunas de las condiciones establecidas en la ley para su legal ejecución.

Así, conforme a las previsiones de los artículos 63, y 64, las tierras con destino específico, están compuestas por los terrenos en que se ubique la zona de urbanización y su fundo legal, y conforman el área irreductible del ejido.

Es pertinente la prueba pericial topográfica para replantear, en caso de controversia, la delimitación de la zona de urbanización y la reserva de crecimiento del poblado, aprobadas por la asamblea según lo previsto en el artículo 65.

Pues para la localización, deslinde y fraccionamiento de la zona de urbanización y su reserva de crecimiento, se requiere, además de la voluntad de la asamblea, la intervención de las autoridades municipales correspondientes y se observen las normas técnicas que emite la Secretaría de Desarrollo Social, sustituta de la de Desarrollo Urbano y Ecología, a que se refiere el artículo 66.

La asamblea hace la asignación de solares a los ejidatarios, de acuerdo con el número que resulte y del plano aprobado por la misma asamblea e inscrito en el Registro Agrario Nacional; y el acta que al efecto se levanta también se inscribe y los certificados que éste expide de cada solar son los títulos oficiales; y cuando ya está constituida la zona de urbanización y los solares ya fueron asignados, los documentos se expiden en favor de sus legítimos poseedores.

La propiedad de los solares se acredita con los certificados y los actos jurídicos subsecuentes son regulados por el derecho común, y se inscriben como títulos de propiedad en el Registro público de la propiedad de la entidad correspondiente, según lo previene el artículo 69.

Por otra parte, en los artículos 70, 71 y 72, se prevé que en cada ejido la asamblea puede resolver sobre el *deslinde* de las superficies que considere necesarias para el establecimiento de la parcela escolar, una granja agropecuaria o de industrias rurales y una parcela para constituir la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud; cuyas descripciones precisas se establecen en los *planos* que se inscriben en el Registro agrario nacional.

Según lo prevé el artículo 74, los derechos sobre las tierras de uso común se acreditan con el certificado a que se refiere el artículo 56 de la ley.

También se establece en el artículo 75, que el núcleo de población ejidal podrá transmitir el dominio de tierras de uso común a sociedades mercantiles o civiles en las que participen en cuanto tal o con sus ejidatarios, conforme al procedimiento legal.

La aportación de tierras deberá ser resuelta por una asamblea *dura*, tal como previenen los artículos 24 a 28 y 31 de la ley; el proyecto de desarrollo y de escritura social respectivos será opinado por la Procuraduría Agraria, que lo analiza y se pronuncia sobre la certeza de su equitativa realización en los términos y condiciones que se propone; la opinión es considerada por la asamblea al adoptar la resolución correspondiente; en la asamblea que resuelve si las acciones o partes sociales de la sociedad son del núcleo de población ejidal o a de los ejidatarios individualmente considerados.

Como lo prevé el artículo 78, los ejidatarios acreditan sus derechos parcelarios con certificados de derechos agrarios o certificados parcelarios, que contienen datos ostensibles y básicos para su identificación topográfica.

Los certificados parcelarios son expedidos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56 de la ley, y en su caso, la resolución correspondiente del tribunal agrario hace las veces de certificado para los efectos de esta ley.

El artículo 80, recién reformado (17 de abril de 2008), establece que los ejidatarios podrán enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o vecindados del mismo núcleo de población y concretada la enajenación, el Registro agrario nacional, procede a inscribir y expedir los nuevos certificados parcelarios, y cancelar los anteriores.

En tanto que en los artículos 81 y 82, se previene que cuando la mayor parte de las parcelas de un ejido hayan sido delimitadas y asignadas a los ejidatarios en los términos del artículo 56, la asamblea celebrada con formalidades, podrá aprobar la adopción del dominio pleno sobre las mismas; y los ejidatarios interesados podrán solicitar al Registro agrario nacional que los

asientos sobre las tierras de que se trate sean cancelados o dados de baja de dicho Registro, para que les expida el respectivo título de propiedad, para su inscripción en el Registro público de la propiedad, y quedar sujetas a las disposiciones del derecho común.

La adopción del dominio pleno sobre las parcelas ejidales no implica cambio de régimen de propiedad de las demás tierras del ejido, ni significa que se altere el régimen estatutario o de organización del ejido, dice en su artículo 83 la Ley agraria.

En los artículos 90 y 91, Se dice que para la constitución de un ejido basta, en el interés de este tema, que cada individuo aporte una superficie de tierra y que ésta y el reglamento interno consten en escritura pública y se solicite su inscripción en el Registro agrario nacional; a partir de la cual el nuevo ejido queda sujeto a lo dispuesto por la Ley agraria para las tierras ejidales.

En el artículo siguiente, también se establece que el ejido puede incorporar tierras al régimen ejidal, y una vez hechas las inscripciones de las tierras de dominio pleno, éstas quedan sujetas al derecho agrario vigente.

Los bienes inmuebles sujetos al régimen ejidal o comunal, pueden ser expropiados por alguna o algunas causas de utilidad pública establecidas en el artículo 93 de esa Ley.

Las acciones de restitución de tierras, la jurisdicción voluntaria, o conversión de ejido a comunidad, una vez resueltas por el tribunal, son formas de reconocimiento comunal respecto de las cuales procede, legalmente, su inscripción en los registros públicos de la propiedad y agrario nacional.

Prevé el artículo 100, que la comunidad puede determinar el uso de sus tierras, su división en distintas porciones según distintas finalidades y la organización para el aprovechamiento de sus bienes, conforme a la voluntad de su asamblea; y también decidir transmitir el dominio de áreas de uso común a sociedades civiles o mercantiles, y asociarse con terceros, lo mismo que encargar la administración o ceder temporalmente el uso y disfrute de sus bienes en los términos previstos por el artículo 75.

Para el conocimiento y resolución de conflictos parcelarios comunales, en el artículo 102, se dice que cuando no exista asignación de parcelas individuales se presumen iguales, mientras no se pruebe lo contrario, y la prueba idónea es la pericial topográfica.

En el último párrafo del artículo 103 se previene que en caso de inconformidad con la conversión al régimen comunal, de un número mínimo de veinte ejidatarios, éstos podrán mantenerse como ejido con las tierras que les correspondan.

En procedimiento inverso se establece que Artículo 104, las comunidades que adopten el régimen ejidal por voluntad de su asamblea, con las formalidades establecidas en los artículos 24 a 28 y 31 de esta Ley; y a partir de la inscripción de la resolución en el Registro agrario nacional, la comunidad se transforma legalmente en ejido; y los inconformes, si son un número mínimo de veinte comuneros, podrán mantenerse como comunidad con las tierras que les correspondan.

Para el interés de este tema en el segundo párrafo del artículo 121, se prevé que a solicitud del propietario o poseedor de un predio, la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos expedirá certificados en los que conste la clase o coeficiente de agostadero de sus tierras. Y que esos hacen prueba plena; en relación a la controversia que puede surgir si como previene el artículo 124, las tierras exceden la extensión de la pequeña propiedad, y deben ser fraccionadas y enajenadas de acuerdo con los procedimientos previstos en las ---aun inexistentes--- leyes de las entidades federativas.

Así, dice el artículo 148, para la seguridad documental de actos derivados de la aplicación de la Ley agraria, funciona el Registro agrario nacional, en el cual se inscriben los documentos en que constan las operaciones, originales y derivadas sobre la propiedad de las tierras y los derechos legalmente constituidos de propiedad ejidal y comunal.

En los artículos 150 y 151, se establece que *las inscripciones en el Registro Agrario Nacional y las constancias que expide hacen prueba plena en*

juicio y fuera de él; y por ser público, cualquier persona puede obtener información sobre sus asientos e inscripciones, y a su costa las copias que solicite.

Asimismo, se determina en el artículo 152, como catálogo de posibilidades para el desahogo de la pericial topográfica, que deben inscribirse y por tanto existen en sus archivos constancias de las resoluciones judiciales o administrativas que han reconocido, creado, modificado o extinguido derechos ejidales o comunales; de los certificados o títulos que amparan derechos sobre solares, tierras de uso común y parcelas de ejidatarios o comuneros; de los títulos primordiales de las comunidades, y de los que las reconozcan como comunidades tradicionales; de los planos y delimitación de las tierras a que se refiere el artículo 56 de esta ley. Alude a los planos y documentos relativos al catastro y censo rurales; y los de las sociedades mercantiles; los decretos de expropiación de bienes ejidales o comunales; y demás relativos a los actos y documentos que dispone la Ley agraria, sus reglamentos u otras leyes.

De igual manera obra en sus archivos constancia e inscripción de los terrenos nacionales y los denunciados como baldíos.

Para efectos probatorios resulta de importancia que en el artículo 155, se determine que el Registro agrario nacional, está obligado a llevar clasificaciones geográficas de la ubicación de predios de sociedades, con indicaciones sobre su extensión, clase y uso; registrar las operaciones que impliquen la cesión de derechos sobre tierras ejidales; participar en la regularización de la tenencia de la tierra ejidal y comunal en los términos que señala el artículo 56 de esta ley, pues, en todo caso, emite las normas técnicas que debe seguir la asamblea para realizar la delimitación de las tierras al interior del ejido.

Los notarios y los registros públicos de la propiedad, determina el artículo 156, deben dar aviso al Registro agrario nacional; cuando autoricen o registren operaciones o documentos sobre conversión de propiedad ejidal a dominio pleno y de éste al régimen ejidal, así como la adquisición de tierra por sociedades mercantiles o civiles y de toda traslación de dominio de terrenos rústicos que

estas realicen.

Para esos efectos en el artículo 131, se prevé que el Registro agrario nacional cuente con una sección especial en la que se inscribirán: *las superficies, linderos y colindancias* de los predios agrícolas, ganaderos o forestales propiedad de las sociedades mercantiles o civiles propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales; con indicación de la clase y uso de sus tierras.

Son baldíos, dice el artículo 157, los terrenos de la Nación que no han salido de su dominio por título legalmente expedido y que no han sido deslindados ni medidos.

En tanto que el 158, determina que son nacionales los terrenos baldíos deslindados y medidos en los términos de este Título; y los que recobre la Nación por virtud de nulidad de los títulos que respecto de ellos se hubieren otorgado.

Toda vez que, según establece el artículo 160, la Secretaría de la Reforma Agraria lleva a cabo las operaciones de *deslinde* necesarias, para determinar la naturaleza jurídica y calidad de las tierras, concretar los procedimientos, y también enejar los terrenos, destacan entre los mismos los *planos relativos a los terrenos que se deslindan*. Entonces para los fines de esta primera propuesta se cuenta con la referencia para demostrar o comprobar la veracidad o falsedad sobre los linderos de bienes colindantes con nacionales, que estén en conflicto.

Más aun porque se dispone de los croquis en el que se indican los límites y colindancias de los terrenos solicitados, que corren anexos a los avisos, publicaciones y notificaciones relativas; lo mismo que de las actas de las diligencias realizadas, en la que firman el deslindador, los testigos y los interesados; y sobre todo de los elementos técnicos y documentales relativos a las *operaciones de deslinde*, sus estudios, tanto de la parte técnica topográfica, como de la titulación enviada para resolver si el terreno solicitado es o no nacional o, en su caso, si dentro de la zona abarcada por el deslinde existen o no terrenos nacionales.

Eso sobre todo porque en caso de controversia con los resultados en las resoluciones que dicta la Secretaría de la Reforma Agraria, el interesado puede

someter el asunto al conocimiento de los tribunales agrarios.

Hasta aquí la parte sustantiva y adjetiva administrativa de la ley y el interés para fortalecer la primera propuesta, con las herramientas indispensables para efectos probatorios sobre bienes inmuebles objeto de pericial topográfica.

Esta ley deroga entre otras, las leyes: federal de reforma agraria, de terrenos baldíos, nacionales y demasías, así como todas las disposiciones que se opusieren a las previstas en ella; y definió la aplicación ultra-activa de las leyes que deroga, en lo que no se le opongan y en tanto no se expidan las disposiciones correspondientes, continuarían aplicándose las disposiciones reglamentarias y administrativas vigentes a la fecha de entrada en vigor.

Así, de manera particular estableció en el artículo tercero transitorio, que la primera de las mencionadas, se aplicará respecto de los asuntos que actualmente se encuentran en trámite en materia de ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas, creación de nuevos centros de población y restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales.

Como evidencia de las probanzas inscritas, en el artículo cuarto transitorio se reconoce plena validez a los documentos legalmente expedidos con base en la legislación que deroga la Ley agraria; los títulos y certificados que amparan derechos de ejidatarios y comuneros para servir como base, en su caso, para la expedición de los certificados previstos en ésta.

En el artículo octavo transitorio se puntualiza sobre la manifestación de las colonias respecto a su permanencia en el régimen establecido en el Reglamento de colonias agrícolas y ganaderas, o por adquirir el dominio pleno de sus tierras, y si se declaran en favor de la adquisición del dominio pleno de sus tierras, el Registro agrario nacional expedirá los títulos de propiedad correspondientes, los que serán inscritos en el Registro público de la propiedad de la localidad de que se trate.

Esta ley ha sido objeto de reformada en julio de 1993, y abril de dos mil ocho; en sus artículos 166; 170, primer y segundo párrafos; 178; 185, fracción VI y 198, fracción I; y se adicionan los artículos 166, con un párrafo segundo; 173,

con los párrafos segundo a séptimo; 180, con un párrafo segundo; 185, con un párrafo último, y 191, con los párrafos segundo al cuarto; y se reformó el 80, respectivamente.

1.4.3. Del siglo XXI

No puede omitirse la posibilidad de explorar las iniciativas de reformas y adiciones a la Ley agraria de 1992, y al efecto puede expresarse en los términos de esta propuesta que el pleno de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ha recibido tres de importancia, por sus dimensiones técnicas, independientemente de sus motivos políticos o sociales.

Así, sin entrar en detalles respecto a los antecedentes de hecho o formales, que los promoventes de las iniciativas hayan encontrado en la realidad y que a su juicio requieran normalizarse a través de una reforma a la ley; y sin considerar los fundamentos jurídicos que hayan servido de sustento a las iniciativas, y mucho menos las razones o motivos aceptables desde la óptica de la técnica legislativa, se hará un muestreo de los aspectos de interés para este trabajo en los párrafos siguientes.

Por lo que, ha de tenerse en cuenta que en sesión del pleno de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, que data del 30 de marzo de 2005, el Diputado Teófilo Manuel García Corpus, a nombre propio y de los integrantes de la Comisión de Reforma Agraria de la propia representación popular, presentó una iniciativa con proyecto de decreto por el que se expediría una Ley Federal Agraria, que en la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva, turnó para dictamen a la citada Comisión.

Otra iniciativa, fue presentada el 12 de abril de 2005, por la Diputada Hilaria Domínguez Arvizu, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, y 74 diputados integrantes de la LIX Legislatura, en ejercicio de las facultades que les conferían los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometieron a consideración del pleno de la Cámara de Diputados la iniciativa de

reformas con proyecto de decreto que reformaría y adicionaría diversa disposiciones de la Ley agraria.

Así, al revisar esta última, los artículos del 163 al 200; y cambiar la denominación del Título Décimo (De la Justicia Agraria); y modificar la estructura de la ley mediante la creación de un libro segundo, denominado *De la Justicia Agraria*, integrado por los Títulos Primero a Cuarto, los cuales comprenderían los artículos del 175 al 422.

En el aspecto de antecedentes relacionados con las iniciativas, se comprometió en el Acuerdo Nacional para el Campo, firmado y publicado el 28 de abril de 2003, la evaluación y revisión del marco jurídico agrario para actualizarlo en función de la política de estado para el campo, según se plasmó en el numeral 237; expedir un código procesal federal de procedimientos agrarios para preservar y mejorar las instituciones adjetivas del proceso agrario y evitar distorsiones por la aplicación supletoria de leyes ajenas al derecho social, según decía el numeral 239. Por lo expuesto se analizó y propusieron cambios, en los que se contempló la elaboración de un libro segundo denominado *De la Justicia Agraria*, para contribuir a mejorar la impartición de justicia en el campo.

No es ocioso apuntar que dicho acuerdo fue firmado por el entonces Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos Vicente Fox Quesada, y ocho de sus secretarios de despacho involucrados en el tema; así como 38 organizaciones campesinas y de instituciones educativas y de profesionales. Además de los Presidentes de las Comisiones de Desarrollo Rural de la Cámara de Senadores; de la Comisión de Agricultura y Ganadería de la Cámara de Diputados, de la Comisión de Desarrollo Rural de la misma; y el Secretario de la Comisión de Agricultura y Ganadería de la Cámara de Senadores. Fueron testigos de honor los Presidentes de las Mesas Directivas de las Cámaras de Senadores y Diputados del Congreso de la Unión.

A los anteriores se sumaron en manifestación y expresa adhesión 27 Gobernadores, excepción hecha de los de Baja California Sur, Oaxaca, Quintana Roo y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por los propósitos convenidos

entre el Gobierno Federal y las Organizaciones Sociales a través del Acuerdo Nacional para el Campo; 79 personalidades del mundo político nacional, y sin embargo fue un grupo de diputados quiénes presentaron la iniciativa.

Para cumplir lo establecido en los numerales 237 al 240, 254 y 263 del Acuerdo Nacional para el Campo, se reconstituyó el *Consejo Nacional Consultivo del Sector Agrario* (CONACOSA), *órgano plural y democrático* al que se integraron representantes de las organizaciones campesinas firmantes del Acuerdo, las organizaciones de productores, representantes de diversas dependencias y entidades del Poder Ejecutivo federal, representantes de las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, así como instituciones de educación superior y otras entidades y organismos relacionados con el desarrollo del sector agrario, para realizar la revisión y análisis del marco jurídico secundario en materia agraria.

En el borrador, en grado de tentativa de iniciativa del CONACOSA, se dijo, fue producto del esfuerzo de las organizaciones sociales y de productores, *profundos conocedores de la realidad* y de las necesidades de los hombres y mujeres del campo. Entre las organizaciones se señalan a la Confederación Nacional Campesina, la Unión Campesina Democrática, el Consejo Nacional de Sociedades y Unidades con Campesinos y Colonos, la Confederación Agrarista Mexicana, la Central Campesina Independiente, la Unión General Obrera, Campesina y Popular "*Coordinadora Nacional*"; la Coalición de Organizaciones Democráticas, Urbanas y Campesinas, AC, la Unión General de Obreros y Campesinos de México "*Jacinto López*"; el Movimiento Agrario e Indígena Zapatista, la Unión General Obrera, Campesina y Popular, "*Grupo Santa Cruz*"; la Alianza Nacional Campesina "*Alfredo V. Bonfil*"; la Alianza Campesina del Noroeste, el Consejo Nacional Agropecuario, la Confederación Nacional Ganadera, la Confederación Nacional de Propietarios Rurales, la Confederación Nacional Agronómica, entre otras que se integraron al CONACOSA; así como de prestigiadas instituciones académicas y de investigación como la Universidad Nacional Autónoma de México (el Instituto de Investigaciones Jurídicas y la

Facultad de Derecho), el Instituto Tecnológico Autónomo de México, el Colegio de Post-graduados y la Universidad Autónoma Chapingo.

Al reproducir algunos datos de la exposición de motivos se apunta que el trabajo implicó la revisión, durante 18 sesiones extraordinarias y tres plenarios del Consejo Nacional Consultivo del Sector Agrario, de los preceptos legales que regulan la materia agraria, las que se realizaron durante un año y medio; periodo en el que también se analizó la parte sustantiva de la Ley agraria, por lo cual se aceptaron como principios la pluralidad de ideas y visiones y el respeto a las posiciones que cada actor sostuvo a través de sus muy variados argumentos.

En el Consejo Nacional Consultivo del Sector Agrario se expusieron propuestas para mejorar la legislación vigente en la materia, y para lograrlo se establecieron mecanismos de participación, análisis y discusión. Asimismo, se determinó la creación de una Comisión encargada de integrar y analizar las propuestas de la parte procesal de la ley, para fortalecer la administración de justicia agraria. Dicha Comisión trabajó en 17 sesiones, sin incluir los tiempos de preparación y redacción de borradores, los que implicaron un año de constantes debates y aportaciones.

En las sesiones del Consejo Nacional Consultivo y de la Comisión encargada de la parte adjetiva de la ley, se analizaron y precisaron todas las propuestas de las organizaciones campesinas y de productores, así como del resto de los participantes en dicho Consejo; él cual aprobó la conformación de una Comisión Redactora del documento, la cual se incorporó a los trabajos en el seno de la Comisión de Reforma Agraria de la Cámara de Diputados de la LIX Legislatura, en relación a la segunda de las iniciativas arriba citadas.

Para conformar el documento, se definió el marco de participación de la sociedad civil y de los grupos sociales relacionados e interesados en las cuestiones agrarias a través de seis foros regionales de consulta, celebrados en el mes de marzo de 2004. La participación en estos foros registró más de dos mil personas con unas trescientas ponencias sobre el marco legal agrario que fueron analizadas, discutidas e incorporadas ---se dice--- en la iniciativa.

Conforme a lo expuesto en la iniciativa de reformas a la Ley agraria, es el resultado del esfuerzo y dedicación de los actores en el medio rural para el mejoramiento del marco jurídico secundario en materia agraria. Así, los diputados federales que suscribieron la iniciativa, acogieron las propuestas y conclusiones del Consejo Nacional Consultivo del Sector Agrario, como el trabajo y resultados inéditos de la sociedad organizada y el gobierno por mejorar el marco adjetivo que confirma las relaciones jurídicas en el medio rural.

En seguida, se resume con breve descripción, por selección de contenidos, la iniciativa que se presentó, para reformar 101 artículos; la adición de 241 nuevos artículos; el cambio de denominación de tres títulos y la modificación de la estructura de la ley, para crear el Libro Segundo que corresponde a los procedimientos para la impartición de la justicia agraria.

En ese contexto, la iniciativa se dice está orientada en el tema de interés para esta primera propuesta de trabajo, en el hecho de garantizar la certeza jurídica en la tenencia de la tierra en sus tres formas reconocidas.

Por lo que hace a la modificación de la estructura de la ley, ésta se observa en la creación del Libro Segundo, denominado *De la Justicia Agraria* para dar claridad y certeza a la substanciación de los procedimientos, homogeneizar los criterios de aplicación en la solución de los juicios agrarios, y limitar la discrecionalidad. Las reglas del proceso jurisdiccional que se propuso, regulan en un Libro Segundo, principios generales propios del proceso, como los de iniciativa de parte, legalidad, igualdad, publicidad, inmediación, concentración, gratuidad, oralidad, verdad material o histórica, celeridad, justicia itinerante y dirección del proceso.

El Libro que se propuso está compuesto por doscientos cuarenta y siete preceptos, divididos en 25 capítulos, que se integran en cuatro títulos, e incorporan normas vigentes y se agregan nuevas; y en el Título Segundo, denominado *Del juicio agrario*, se establece de manera detallada cada procedimiento previo al desarrollo de la audiencia y establece las reglas para la presentación, admisión y valoración de las pruebas, sin distinguir e incluir la

pericial topográfica o la pericial antropológica.

El Título Tercero, denominado *De los medios alternativos de solución de conflictos*, consagra las reglas a las que ha de sujetarse la conciliación y el arbitraje, sin embargo no incluye la *mediación* como forma alterna de solución de las controversias agrarias sobre tierras, en donde la prueba pericial topográfica es vital.

En seguida se exploran las normas de importancia para esta primera propuesta, en uso de las relativas a esta iniciativa de ley; pues el proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley agraria, en artículo único dice que se modifica la estructura de la ley mediante la creación de un Libro Segundo, denominado *De la Justicia Agraria* e integrado por los títulos primero a cuarto, los cuales comprenden los artículos 175 al 422.

Así, en el artículo 175, se define la jurisdicción agraria como potestad de los Tribunales Agrarios, para que con autonomía impartan y administren justicia y garanticen la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y pequeña propiedad.

Precisa en el artículo 176, que son juicios agrarios los que tienen por objeto sustanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en esta ley *o en otras disposiciones generales respecto de (hechos y) actos que sean de naturaleza agraria*.

Así se emplazan algunas otras definiciones sobre actos de naturaleza agraria, sujetos y bienes agrarios, y autoridades, por lo que el artículo 177, es un gozne de los anteriores, sin embargo soslaya los hechos que producen consecuencias de derecho.

Resulta ser un acierto lo expresado en el artículo 178, respecto a los principios que rigen el proceso agrario, que aquí sólo se enuncian: iniciativa de parte, legalidad, igualdad, publicidad, inmediatez, concentración, gratuidad, oralidad, verdad material o (e) histórica, celeridad, justicia itinerante (con celeridad, prontitud y expedites), y dirección del proceso.

La iniciativa *repite la fórmula de derecho adjetivo* establecida en la vigente

Ley agraria, al proponer en su artículo 179, que a falta de disposición expresa para la resolución de los procedimientos agrarios se aplicará de manera supletoria el Código federal de procedimientos civiles, en todo lo que no se oponga directa o indirectamente a lo dispuesto por este ordenamiento o a los principios generales de justicia social que deriven del artículo 27 constitucional.

Trasciende para el desahogo de la prueba pericial topográfica y los hechos de impacto agrario, aunque ajenos a la prescripción del actual artículo 197, pues se plantea que la tramitación del juicio se interrumpirá a causa de *desastres naturales* que afectaren notablemente las vías de comunicación y la prestación de servicios públicos en la jurisdicción del Tribunal; y agrega, mientras o en tanto se restablece la operación de los servicios públicos.

También se prevé en el artículo 199 de la iniciativa otra circunstancia no establecida en la actual Ley agraria, respecto al auxilio de las autoridades administrativas de orden federal a los Tribunales Agrarios, para que lo hagan sin excusa alguna en la conciliación, ejecución de las sentencias que dicten y, en general, en la realización de las diligencias y actuaciones en que se requiera su participación. Aquí cabe hacer mención que no se les faculta para imponer sanciones o medios de apremio a otras autoridades.

Respecto a las cuestiones de competencia entre los tribunales agrarios, otros órganos jurisdiccionales y administrativos, se propone que sean resueltos --- dice el artículo 209---, y se rijan por las disposiciones del código federal de procedimientos civiles.

Se propone un capítulo V, de las partes, en donde se plantea que la personalidad será acreditada, dice el artículo 215, mediante: original o copia certificada del acta de asamblea en la que hayan sido electos para sus respectivos cargos; constancia que expida el Registro agrario nacional, o sentencia dictada sobre el particular por los tribunales agrarios; y cuando no les hubiere sido expedido por la asamblea o por la autoridad competente, el tribunal solicitaría la constancia correspondiente.

En tanto que los ejidatarios y los comuneros acreditarán su carácter como

tales mediante: certificado o título de derechos agrarios, expedido por la autoridad competente; copia certificada del acta de asamblea que les reconozca dicho carácter; constancia que expida el Registro agrario nacional, o sentencia dictada por los tribunales agrarios.

Los poseionarios de terrenos ejidales o comunales, dice el artículo 218, demostrarán su calidad con: certificado parcelario; copia certificada del acta de asamblea que les reconozca dicho carácter; constancia que expida el Registro agrario nacional, o resolución del tribunal agrario, conforme lo establece el artículo 217 de la iniciativa. Asimismo, se establece en el artículo 219 de la misma, que los vecindados de los núcleos agrarios acreditarán su carácter con acta de asamblea en la que hubieren sido reconocidos, o con la resolución del tribunal agrario.

Se prevé en artículo 220, que los pequeños propietarios y los colonos acreditarán su carácter con el título de propiedad correspondiente o mediante algún documento público que haga prueba plena sobre el particular; y las sociedades propietarias de tierras y las figuras asociativas acreditarán su personalidad con los documentos que establezcan las leyes conforme a las cuales fueron constituidas. Y por último, que los servidores públicos que comparezcan a nombre de una autoridad acreditarán su carácter con la constancia de su nombramiento, y la cita del fundamento legal de las facultades que le autoricen para ejercerlo.

Así, en el Juicio Agrario, al presentarse la demanda, según las previsiones propuestas en los artículos 242 y siguientes, contendría entre otros elementos, las prestaciones que se reclaman; y la descripción clara y precisa de los hechos que constituyan los antecedentes de la acción y su fundamento de derecho, en lo que trasciende a la prueba pericial topográfica.

Por lo que el actor debería acompañar a su demanda, los documentos que funden su acción, salvo que éstos se encuentren en poder de alguna dependencia o entidad pública, en cuyo caso así lo debería de manifestar bajo protesta de decir verdad; para que el tribunal agrario acuerde solicitar a quien corresponda ---dice

la iniciativa---, la expedición de las copias certificadas relativas, soslayando la solicitud y remisión de los expedientes originales para su cotejo. En fin, así lo plantean en el artículo 243.

El actor ofrecerá ---agrega la iniciativa--- en su demanda las pruebas que convengan a su interés y anexará las pruebas documentales de que disponga en los términos del párrafo que antecede; y con posterioridad, las supervenientes; y en igualdad de circunstancias, *el actor podrá ofrecer en la audiencia* las que le resulten necesarias a su interés como respuesta a los hechos afirmados por su contraparte.

En consecuencia dice el artículo 247, en el auto de admisión de la demanda se haría constar de manera clara y concisa el señalamiento de que las pruebas de las partes serán desahogadas dentro de la audiencia, salvo el caso previsto por el artículo 294, lo mismo que el requerimiento al actor para que presente en la audiencia a los testigos y peritos que desee ofrecer como prueba de los hechos en que funde sus acciones o excepciones, y el requerimiento al demandado para que presente junto con su contestación los documentos relativos a los hechos en los que funde sus excepciones y defensas; y en la audiencia a los testigos y peritos que desee ofrecer como prueba de los hechos en que funde sus excepciones y defensas.

Se plantea en los artículos 265 y 266, que el demandado contestaría los hechos y las pretensiones del actor negándolos, allanándose total o parcialmente, oponer excepciones o reconvenir al actor por obligaciones de éste frente a aquél; y asentaría en su escrito de contestación las presuntas pruebas que considere necesarias para su defensa y para comprobar los hechos que sirvan de antecedente a la reconvenición que en su caso se formule; así, según lo establecido en el artículo 268, se otorga al demandado la oportunidad de la reconvenición y de aportar las pruebas documentales que la sustenten. En este caso, el juicio proseguirá y la audiencia se llevaría el día y hora señalados por el Tribunal.

Es de especial mención la hipótesis descrita en el artículo 271, respecto a

que si en la contestación a la demanda se niegan los hechos y el demandado señala persona en contra de quién deba ejercerse la acción, y de estimarlo procedente el magistrado diferiría o suspendería la audiencia, a fin de emplazarla para que comparezca a deducir sus derechos frente al demandante.

No es obvio apuntar, como se hace en el artículo 272, que el magistrado debe programar las audiencias en forma tal que permita a las partes ejercitar oportunamente sus derechos, emplazar a terceros y recabar las copias e informes de autoridad que sean indispensables, a fin de evitar su diferimiento.

Luego para el desarrollo de la audiencia, prescribe en el artículo 278, que concluida la lista de asistencia, el magistrado declara abierta la audiencia, que sólo se suspenderá, como prevé el artículo 280, si a criterio del tribunal fuere necesario conceder tiempo para el desahogo de alguna diligencia; o concederlo a los peritos para examinar las cosas acerca de las que hayan de emitir dictamen.

En el artículo 281, se establece que en el acta circunstanciada de la audiencia se asentarán las actuaciones y los puntos controvertidos por las partes. La misma contendrá al menos, en el interés de esta primera propuesta, los siguientes elementos:

V. En su caso, las causas que motiven la suspensión de la diligencia y la fecha y hora para su realización o continuación;

VII. *Los nombres de los testigos y de los peritos que acompañen a las partes; y*

IX. Las intervenciones de los comparecientes, los acuerdos que recaigan a ellas, así como la forma en que se desahogaron los acuerdos tomados por el Tribunal en diligencias previas.

Se prevé en el artículo 282 de la iniciativa que en la presencia del magistrado se observaría antes del inicio de la audiencia, si existe más de un representante común, el secretario de Acuerdos los prevendrá para que designen a quien intervendrá en la misma y preparará el desahogo pronto y expedito de las

pruebas; y el magistrado proveerá lo necesario para que la intervención de las partes, las declaraciones de los testigos, los dictámenes de los peritos y en general todas las pruebas tengan relación con la materia del juicio.

Después de definirse la *litis*, a la cual se sujetará el procedimiento, previene el artículo 290, las partes ofrecerán las pruebas supervenientes que estimen convenientes, ajustándose a lo dispuesto por el artículo 243, y el tribunal agrario acordará su admisión y la forma en que serán desahogadas. Y, en el desahogo de la audiencia, las partes se podrán hacer mutuamente las preguntas que estimen pertinentes e interrogar a los testigos y peritos. En la misma, como previene el artículo 291, el magistrado podrá en la audiencia, examinar documentos, objetos o lugares y hacerlos reconocer por peritos.

Para su cometido de dirección el artículo 293, señala que el tribunal admitirá como medios de prueba todos los que no sean contrarios a la ley y, en particular, para el objeto de este trabajo, la documental pública y la pericial.

En el artículo 294 restringe las frivolidades, al determinar que las pruebas que se ofrezcan en el juicio agrario deben relacionarse con los hechos controvertidos y ser substanciales para el conocimiento de la verdad material; las que se desahogarán en la audiencia, salvo aquéllas que por su naturaleza o circunstancia especial lo impidan como es el caso de la pericial topográfica, en cuyo caso proveería lo necesario para su desahogo en un plazo pertinente.

Además, sobre este tópico, el artículo 295, prevendría que el tribunal podría acordar en todo tiempo, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de sus diligencias, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad material e histórica sobre los puntos cuestionados.

Desde luego y conforme a la cultura jurídica nacional, las partes asumirían la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, como se establece en el artículo 296 de la iniciativa. Sin embargo, y con el objeto de evitar el diferimiento o la suspensión de la audiencia y conocer la verdad material o histórica, el tribunal podría girar oficios a las autoridades para la expedición de los documentos, oportuna y previamente solicitados por las partes; apremiar a las

partes o a terceros para que exhiban los que tengan en su poder.

Se precisa en el artículo 297, que para el desahogo de las pruebas, las partes deberán aportar los elementos que se requieran de acuerdo con la naturaleza de las mismas.

En los artículos, del 310 al 318, respecto de la prueba documental, en la iniciativa se prevé que las partes podrán ofrecer como prueba documentos públicos o privados preexistentes o bien solicitar que se les expidan en vía de informe de autoridad las constancias que prueben los hechos que funden su reclamación.

La iniciativa define el carácter de documentos públicos, como aquellos cuya formulación corresponde por ley a un funcionario investido de fe pública y los expedidos por los servidores públicos en ejercicio de sus atribuciones, por lo cual si son expedidos por autoridades competentes, federales, estatales, municipales o del Distrito Federal harán prueba plena en el juicio, sin necesidad de legalización; circunstancia ésta, que pone en duda la función del aparato de gobernación que opera para legitimar sin dudas la autenticidad de los mismos.

Frente a la hipótesis anterior, condiciona los documentos que se presenten en lenguas indígenas o que hayan sido expedidos en la época colonial, los cuales deberían acompañarse de su traducción y de un dictamen pericial sobre su autenticidad y alcance legal; el cual debería ser realizado por el experto que designe alguna institución oficial con atribuciones en la materia, sin considerar que en otros aspectos de la iniciativa se pondera la prueba pericial antropológica, que únicamente desahoga la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.

Es antagónico pero útil para el desahogo de la pericial topográfica el que los litigantes pudieran solicitar la expedición de copias certificadas o testimonios de todo o parte de un documento que obre en oficinas públicas o bien la compulsión de dichos documentos, cuando no les sea posible exhibirlos.

Frente lo antes mencionado la autenticidad de los documentos podrá ser objetada por las partes, siempre que ofrezcan las pruebas necesarias para

acreditar la objeción que formulen, hecho por demás inverosímil pues de contar con los elementos primordiales la prueba no sería objetable, sobre todo si para acreditar la autenticidad de un documento, se previene que las partes podrían solicitar el cotejo de firmas, letras o huellas digitales.

Más aun si están en oportunidad de señalar y designar el documento que se considerará indubitado con el que deba hacerse el cotejo o bien solicitar al Tribunal que se cite al interesado para que en su presencia se estampe la firma, letra o huella digital para el cotejo o, en su caso, reconozca si es suya la que se impugna o ratifique el contenido del documento. Esto en franca oposición o contradicción con el contenido del artículo 312, con lo cual se evidencia su ineficacia.

Eso porque sin ser documentos públicos, en el artículo 319, se considerarán indubitados para el cotejo:

- I. Los documentos que las partes de común acuerdo reconozcan como tales;
- II. Los documentos privados cuya letra o firma haya sido reconocida en juicio por aquél a quien se atribuya la letra o firma dudosa;
- III. Los documentos cuya letra, firma o huella digital haya sido judicialmente declarada propia de aquél a quien se atribuya la dudosa, exceptuando el caso en que la declaración haya sido hecha en rebeldía;
- IV. El escrito impugnado, en la parte en que reconozca la letra como suya aquél a quien perjudique, y
- V. Las firmas o huellas digitales puestas en actuaciones judiciales, en presencia del secretario del Tribunal o de quien haga sus veces, por la parte cuya firma, letra o huella digital se trate de comprobar, así como las puestas ante cualquier otro funcionario revestido de fe pública.

En otra propuesta se endilga a las partes una función cuasi-ministerial al

prevenir en el artículo 321, que cuando se sostenga la falsedad de un documento el Tribunal concederá un término para que las partes ofrezcan las pruebas correspondientes, esto, no obstante que la tradición procesal así lo ha sostenido, para evitar dilación en el proceso.

En lo tocante a la prueba pericial, se determina a detalle en los artículos del 322 al 335, y se expone que se admitirá cuando se requieran conocimientos especiales de una ciencia, técnica, arte u oficio, como lo es la topografía.

Se condiciona lo mismo que en el código federal de procedimientos civiles, al exigir que los peritos deban contar con título en la materia de que se trate, siempre y cuando lo requieran para su ejercicio legal. Pero si no hay en el lugar peritos con título, se podrá nombrar a cualquier persona que tenga los conocimientos relativos a criterio del magistrado.

También se prescribe en la iniciativa que esta prueba se desahogará dentro de la audiencia de ley ---en una redacción sobreabundante pues no puede ser de otra manera dada la naturaleza del juicio agrario---, ajustándose los dictámenes a las preguntas o puntos señalados por el oferente o por su contraparte. Para ello el oferente debería señalar los puntos sobre los cuales versará la prueba, en forma clara, y establecer su relación con los hechos controvertidos.

En todo caso, el tribunal agrario daría a la parte contraria la oportunidad de designar perito de su intención, concediéndole un término para adicionar el cuestionario propuesto por su contraparte.

En una propuesta, aparentemente ingenua, se plantea que las partes podrán ponerse de acuerdo en la designación de un perito común, en un convenio sobre el particular; y en el caso de que cada parte nombre un perito, las mismas deberán proponer a otro que funja como tercero en discordia para el caso de que resulten contradictorios los dictámenes. Si las partes no se ponen de acuerdo en la designación del tercer perito, el nombramiento lo hará el tribunal de entre los propuestos por los interesados o los incluidos en el padrón de peritos registrados en el propio tribunal.

En la hipótesis subsiguiente se determina un desatino frente al principio de búsqueda de la verdad histórica y material, cuando establece, que si una de las partes no hace designación de perito o no adiciona el cuestionario propuesto por su contraria, el tribunal le tendrá por conforme con el dictamen que rinda el perito designado por su contraparte, previo apercibimiento realizado en el auto de admisión de la demanda.

Conforme a las previsiones del código federal adjetivo, en el artículo 329, se establece que antes del día y hora de la audiencia, de ser posible, las partes presentarán a sus peritos ante el Tribunal para la aceptación y protesta del cargo que se les confiere; y que el magistrado procurará que la prueba pericial se desahogue el día de la audiencia, salvo que se trate de la topográfica, se podría apuntar, pues *de no ser esto posible, se concedería a los peritos el término pertinente para la presentación de sus dictámenes y las partes serán citadas al desahogo de la prueba.*

Asimismo prevé que los peritos podrán practicar sus trabajos en forma conjunta o separada y con la participación de los interesados o sin ella; y cuando los trabajos periciales deban llevarse a cabo fuera del local del Tribunal y así lo soliciten las partes, el secretario o el actuario designado por el Tribunal, podrá intervenir en la diligencia y levantar acta circunstanciada en la que hará constar los pronunciamientos de los peritos y las observaciones que formulen las partes. Además se determina que con el dictamen que rinda cada perito se dará vista a la contraria para que *por escrito* manifiesten lo que a sus intereses convenga.

Previsión inconsecuente si se tiene en cuenta el principio de oralidad, y porque además se establece en la iniciativa que de ser necesario, el magistrado podría citar al perito a una audiencia para contestar a las observaciones de los interesados y del propio tribunal, o bien requerirle para que complemente su dictamen o lo aclare conforme a las manifestaciones de las partes.

Para mejor proveer se consigna que cuando los dictámenes de los peritos de las partes resulten esencialmente contradictorios, el tribunal designará un tercero en discordia, a costa de las partes, cuyo pago será prorrateado entre las

mismas. La falta de pago de honorarios pactados entre la parte y su perito, no será motivo para la no rendición del dictamen correspondiente.

Toda vez que la inspección judicial en un medio de prueba y puede ser preparatorio para el ofrecimiento de la pericial topográfica, se apunta aquí la parte relativa de la iniciativa; para exponer el reconocimiento de bienes inmuebles, lo cual no requiera conocimientos técnicos especiales, tal como se plantea en los artículos 335 y 336; siempre y cuando se precise el propósito y materia del mismo, así como señalar la ubicación del bien que deba examinarse y proporcionar los medios requeridos para su desahogo, tal como se ofrece en el artículo 337. Más aun, porque en el párrafo tercero del artículo 338, se expresa, aunque impropia, que a juicio del tribunal o a petición de parte se levantarían *planos o croquis del lugar u objetos inspeccionados*.

Respecto a la apreciación de las pruebas, en esa iniciativa se propuso que el magistrado agrario las estimaría en conciencia y sujetaría en la medida de lo posible a valoración, la cual se haría en su conjunto y administrando unas con otras; por lo que la prueba de *documentos públicos* rendidos ante el tribunal *hacen prueba plena, y por ser base de la acción y de defensa, éstos trascienden al contenido del dictamen en la pericial topográfica, tal como se aprecia en los artículos 362 y 363*.

En la parte que trasciende a este estudio, por el análisis de la iniciativa y conforme a lo propuesto en el artículo 368, el valor de la prueba pericial quedaría a la prudente apreciación del magistrado. Según se propone en el artículo 375, si el magistrado *requiere hacer un estudio más detenido para la valoración de las pruebas, una vez substanciado el procedimiento, citaría a las partes para oír sentencia*.

Asimismo, se expresa en esta iniciativa que las sentencias se dictarían a verdad sabida, conforme al alcance y valor de las pruebas rendidas en el proceso y su análisis de conjunto, esto en el artículo 376.

Es indispensable referir que en el artículo 377, se prevé que las sentencias contendrían una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas

rendidas para resolver con toda precisión los puntos controvertidos.

Entre lo de los *medios alternativos de solución de conflictos*, ésta iniciativa propuso la conciliación y el arbitraje, y soslaya la *mediación*, como práctica administrativa conocida, a cargo de la autoridad agraria (léase Departamento Agrario, de Asuntos Agrarios y Colonización o Secretará de la Reforma Agraria), cuya repetición se hizo costumbre por su constante utilización, hasta antes de la reforma constitucional de 1992 y la derogación de la Ley federal de reforma agraria, e incluso por la suscripción de convenios conciliatorios y la aceptación de los trabajos técnicos topográficos de replanteo de linderos y sus resultados en basa a los expedientes de acciones agrarias y sus planos definitivos y demás elementos técnicos topográficos que los produjeron.

Así destaca el segundo de los medios propuestos, porque el compromiso arbitral podría celebrarse antes o durante el juicio y comprendería el objeto del arbitraje, el plazo de duración del proceso, el procedimiento aplicable y las reglas para la determinación o laudo, así como la renuncia a interponer recurso alguno y las demás modalidades que acuerden los interesados.

Luego, entre los artículos 395 y 399 fija las posibilidades para su ejecución; sin embargo plantea un mínimo de reglas si las partes no las acuerdan, tales como que durante la audiencia las partes podrán aportar cualquier tipo de pruebas permitidas por la ley para fundar su dicho; pero deberán tener relación con el asunto controvertido, y, en su caso, el árbitro podría desechar las que no se apeguen a ese requisito; y en la audiencia se desahogarían si por su naturaleza así lo permitieran, y para el desahogo de las restantes, ---entre éstas la pericial topográfica ---, se señalaría nueva fecha para continuar la audiencia.

El árbitro dictaría laudo, después de analizar y valorar las pruebas y alegatos aportados por las partes; y en las controversias que también sean materia de un juicio agrario, se turnarían, en su caso, al tribunal competente para su ejecución. Así, los laudos arbitrales emitidos fuera de juicio podrían ser sometidos al tribunal para su homologación y ejecución; y también se previó en el artículo 402 la aclaración del laudo arbitral.

Con la iniciativa de reformas y adiciones a la Ley agraria, presentada al pleno de la Cámara de Diputados el 12 de abril de 2005, expuestas en forma breve y con algunas notas puntuales; y el trabajo de la Comisión de Reforma Agraria de la propia cámara de la misma legislatura, que presentó al pleno de ésta un proyecto de nueva Ley Federal Agraria que fue devuelto para correcciones y consideraciones el 20 de marzo de 2005 y respecto a la cual el 21 de marzo de 2005, la presidencia de la Mesa Directiva, modificó el trámite que había dictado y ordenó la remisión para opinión de la Comisión de Desarrollo Rural.

En el rezago de la LIX Legislatura de la Cámara de Diputados se encuentra la iniciativa con Proyecto de nueva Ley Federal Agraria, producto de la conjugación de las antes citadas, así la presentada el 30 de marzo de 2005, por el entonces presidente de la Comisión de reforma agraria y diputado federal, *Teófilo Manuel García Corpus* (autor del libro *El proceso legislativo y los grupos de presión. El caso de la Ley Federal Agraria.*, en comento), a nombre de diversos diputados integrantes de la propia Comisión y de los Grupos Parlamentarios de los Partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México; se turno a ésta con opinión de la Comisión de Desarrollo Rural, cuyo contenido destaca por los siguientes temas: tierras indígenas, formas asociativas y obligación de sociedades mercantiles dedicadas a trabajar la tierra, fondo de tierras y limites a la propiedad ganadera¹⁴⁵.

Es de destacar en este proyecto, en sus aspectos más relevantes es el relativo a la justicia agraria, y así lo plantea en un documento de presentación el propio presidente de la Comisión en septiembre-octubre de 2005.

Por lo que en ese documento se precisa que: la audiencia tiene ahora una mejor regulación, así se establece que deberán ser presididas por el magistrado, se ratificarán la demanda, la contestación y el ofrecimiento de pruebas y se procederá a su admisión y desahogo, se formularan alegatos y se citará a las

¹⁴⁵ García Corpus, Teófilo Manuel, *El proceso legislativo y los grupos de presión, El caso de la ley federal agraria*, México, MC editores, agosto de 2006.

partes para oír sentencia. Se establecen además los supuestos de suspensión de audiencia (artículos 270 al 275.) Las pruebas, a diferencia de la ley actual, reciben en el nuevo texto un tratamiento exhaustivo que tiene por objeto evitar remisiones, si bien se mantiene el sistema actual de valoración de las mismas (artículos 276 a 306)¹⁴⁶.

No obstante es de resaltar el trabajo de de dicha comisión, pues además recibió para su análisis, otras minutas de la Cámara de Senadores para efectos constitucionales, con proyectos de decreto de reformas a diversos artículos de la parte sustantiva los artículos de la Ley agraria; y de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, de fechas 15 de diciembre de 2001, 14 de diciembre de 2004 y 26 de abril de 2005. Todas ellas se integraron en un solo proyecto, el que se cito en los párrafos anteriores.

Una vez analizadas las iniciativas mencionadas la Comisión de Reforma Agraria de la Cámara de Diputados, preparó un proyecto de texto definitivo de dictamen, de las comisiones unidas, con la de Agricultura y Ganadería, en referencia a las mencionadas iniciativas de los entonces Diputados Hilaria Domínguez Arvizu y Teófilo Manuel García Corpus.

Así, en uso de sus facultades, las comisiones decidieron presentar un dictamen con todas las iniciativas, por tener un objetivo común, integrándolas en un texto único condensado; así se transformaron en un documento de trabajo para una iniciativa de Ley Federal Agraria; cuyo texto fue concluido para su revisión el 16 de agosto de 2005.

Luego tras una consulta, a través de foros a nivel nacional y regional, el 27 de septiembre de 2005, en el Palacio Legislativo de San Lázaro; el primero de octubre en Oaxaca, el ocho en Morelia y el veintiuno en Culiacán, se recogieron nuevas observaciones y propuestas, que se dice fueron incluidas en el pre-

¹⁴⁶ Presentación del Proyecto de nueva Ley Federal Agraria (contenidos), México, Comisión de Reforma Agraria, LIX Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, septiembre/octubre de 2005, p. 20.

dictamen.

En dicho documento se orienta el proyecto, en la parte de interés para este trabajo, a la readecuación del procedimiento judicial agrario seguido ante los tribunales agrarios; en cuyo contenido se alude a las definiciones y principios que normarían los procedimientos agrarios; la definición y clasificación de las partes en el juicio, su forma de acreditar capacidad y personalidad, etcétera.

Se establece que será el magistrado quien presida las audiencias, la condicionante de ratificación de la demanda, la contestación y el ofrecimiento de pruebas para su admisión y desahogo, la formulación de alegatos y la citación para oír sentencia (en los artículos 270 al 275) como se verá enseguida.

Se dice en el proyecto de dictamen que la prueba recibe un tratamiento exhaustivo que tiene por objeto evitar remisiones a la legislación (procesal civil federal) aunque se mantiene el sistema actual de valoración de la misma (artículos 276 a 306.)

En la sección tercera del capítulo IV, denominado de las pruebas, se establece en el proyecto de dictamen, en la parte de interés para este trabajo, que efectivamente se concentra el contenido, no sólo de las iniciativas, sino de las disposiciones del Código federal de procedimientos civiles, pues reproduce los contenidos de sus artículos 79, 80 y 81 en los numerales 276 y 277 del proyecto, sobre carga de la prueba y sobre la naturaleza procesal de los hechos, como sigue:

Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones o defensas. Sin embargo, para el conocimiento de la verdad material respecto de la controversia planteada, el magistrado podrá acordar de oficio, en todo tiempo, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia probatoria, girar oficios a las autoridades para que expidan documentos y apremiar a las partes o a terceros para que exhiban los que tengan en su poder o para que comparezca cualquier persona que tenga conocimiento de los hechos

controvertidos.

En la práctica de estas diligencias, el magistrado actuará con objetividad e imparcialidad para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando siempre su igualdad.

Sólo los hechos estarán sujetos a prueba, *así como los usos y costumbres*.

Los hechos notorios pueden ser invocados por el magistrado, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

No obstante el avance civilista del proyecto, se incluyen los usos y costumbres para resguardar las controversias de comunidades y pueblos indígenas.

Al margen de las posibilidades de avance, se reproduce el contenido del artículo 93 del código adjetivo federal al establecer entre los medios de prueba: la confesional; la documental pública y privada; la pericial; la testimonial; la inspección judicial; la instrumental de actuaciones; la presuncional; los medios de prueba aportados por los descubrimientos de la ciencia y la técnica, y en general todos aquellos que no sean contrarios a la ley, y estén relacionados directamente con los hechos materia de la controversia.

Así, de nueva cuenta, sólo se aguza, en aparente ingenuidad, el talento en lo concerniente a los pueblos y comunidades indígenas, pues se plantea prestar especial atención a las pruebas periciales antropológica y paleográfica.

.A manera de reglas generales se establece en el artículo 279, que el magistrado acordará en la audiencia la admisión de las pruebas ofrecidas y la forma de su desahogo, de acuerdo a su idoneidad para el conocimiento de la verdad material.

Resalta aquí la posibilidad de que las pruebas que no se encuentren relacionadas con la materia del juicio, *se desecharían* fundando y motivando dicha determinación, como no ocurre hoy, pues se admiten todas.

Por cuanto se refiere a las pruebas en particular, en esta investigación sólo

se hace referencia a la pericial (*topográfica*), sin embargo se apuntaran otras para adminicular con ella, y únicamente aquí se comenta que se atiende y destaca, de sobremanera, a *la confesional*, como si ésta fuere de especial interés y sencillo desahogo, soslayando la casi inalcanzable veracidad de las deposiciones. Tal vez, porque se piensa que *es la reina de las pruebas* (¿?)

Destaca entre los medios de prueba, la de documentos públicos, establecida en el artículo 286 del proyecto, porque los define como los expedidos por un servidor o fedatario públicos en ejercicio de sus atribuciones, si contienen sellos, firmas u otros signos exteriores que prevengan las leyes, en un resumen de lo establecido en el artículo 129 del Código federal de procedimientos civiles.

Por cuanto hace a lo establecido en el proyecto, en su artículo 287, de los documentos públicos expedidos por autoridades competentes, federales, estatales, municipales o del Distrito Federal ---dice que--- harán prueba plena en el juicio, *sin necesidad de legalización*; conforme a la tradición establecida en el artículo 130 del código adjetivo supletorio en materia agraria, sobre todo porque en los juicios agrarios no todos los documentos públicos (auténticos) obran en los archivos del Registro agrario nacional.

Se hace mención especial a la inspección judicial, más que por su objeto, por sus efectos en la construcción de la prueba pericial topográfica, en virtud de permitir establecer la identificación precisa y legitimada de bienes inmuebles y de sus colindancias y linderos de manera previa al ofrecimiento y desahogo de la misma; incluso como medio preparatorio.

En el artículo 290, se establece que tiene por objeto aclarar o verificar los hechos relativos a la contienda, percibidos por los sentidos y que no requieran conocimientos técnicos especiales, tal como prevé el artículo 161 del Código federal de procedimientos civiles y agrega: ésta se llevará a cabo previa citación a las partes, con informe del lugar de reunión, día y hora.

Se agrega en el segundo párrafo de este artículo que las partes, sus asesores legales o ambos, podrán concurrir a la inspección y hacer las observaciones que estimen oportunas; levantándose acta de la diligencia que

firmarían los que en ella intervinieren, *si así lo desean*, lo que se hará constar por el funcionario encargado de la misma, y soslayar la hipótesis del artículo 163 del Código federal de procedimientos civiles, que establece el imperativo, pues el sentido ineludible de este no es vacilante como el de la iniciativa.

La redacción sobre la firma del acta circunstanciada de quienes en ella intervengan, se debilita porque primero es imperativa *firmarán* y luego recula y dice *si así lo desean*.

Además del desliz antes señalado se apuntan otro, en contravención de su artículo 290, pues si el objeto de la inspección es la de aclarar o verificar los hechos relativos a la contienda, percibidos por los sentidos, *que no requieran conocimientos técnicos especiales* ---sin embargo se dice---, que a petición expresa *se levantarán planos topográficos, croquis*, o se podrán tomar registros fonográficos, fotografías o videograbaciones, que se agregarán al acta.

De manera específica se dice en el artículo 296, que la prueba pericial tendrá lugar en cuestiones que requieran el conocimiento especializado de alguna ciencia, técnica, arte u oficio, para valorar hechos y circunstancias relevantes en el proceso o adquirir certeza sobre ellas y en los casos que expresamente lo prevenga la ley, tal como se prevé en el artículo 143, del código federal civil adjetivo.

Los peritos deben tener título en la ciencia, técnica o arte sobre la cuestión en que ha de oírse su opinión, si aquel estuviera legalmente reglamentado; si no está o estándolo no hubiera peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas en la materia, a juicio del tribunal, aún cuando no tengan título, esto conforme a lo propuesto en el artículo 296 del dictamen, y lo establecido en el artículo 144 del Código federal de procedimientos civiles.

Así, el dictamen en un esfuerzo, que no se corresponde con los de las iniciativas conjuntadas en el dictamen final, remite a lo establecido en el código federal adjetivo para reproducir su artículo 145 y resolverlo en el propio 297 del dictamen, cuando dice que cada parte nombrará un perito, a no ser que se pusieren de acuerdo en el nombramiento de uno solo, para designar el cargo en

el perito adscrito al tribunal agrario *sin costo alguno para las partes* (sin conocerse aquí si se estableció el impacto presupuestal y el cargo al presupuesto del tribunal, frente a la gratuidad del proceso agrario); éstas podrán pedir aclaraciones o solicitar el perfeccionamiento de la prueba, y el magistrado proveerá lo conducente, en el entendido de que aquellas no podrán designar otro perito y se sujetará al resultado de la probanza.

Entre el artículo 147 del código federal adjetivo antes mencionado y los numerales 298 y 299 del dictamen existe semejanza, en principio, pero no señala éste último ningún término para el efecto de aceptar el encargo y protestar que en su actuación observarán los principios de objetividad, profesionalismo, lealtad al proceso, independencia e imparcialidad, por lo que aquí se amplía la visión del artículo 154 del mismo código.

Se señala igual responsabilidad para los peritos adscritos al tribunal *agrario* los que protestarán la aceptación del cargo en los términos anteriores y quienes serían autónomos e imparciales en la emisión de sus dictámenes. La protesta a que se refiere este artículo debería constar en autos.

Así, los ajustes verbales, sin innovación y sí en una franca reproducción del artículo 146 del Código federal de procedimientos civiles ---aunque no textualmente---, en el 299 del dictamen, se dice que la parte que ofrezca prueba pericial deberá presentar a su perito en la audiencia y exhibir por escrito las preguntas o puntos sobre los que deberá dar respuesta, ampliando las hipótesis del comentario al artículo 298, con referencia al 247 antes citado.

Se entiende como innovación el que se tendría por desierta la prueba si en la audiencia apareciere que: el oferente de la prueba no presenta a su perito o no exhiba el cuestionario; o el perito no acepte el cargo.

En caso de que el tribunal tenga por ofrecida y admitida la prueba, concederá a la contraparte un plazo de cinco días para que adicione el cuestionario con lo que le interese y nombre a su perito; y si cumplido el plazo, la contraparte no informa tales, el magistrado lo hará de oficio, a costa de la parte omisa.

En el artículo 300, del dictamen se precisa que el tribunal señalará a los peritos un término prudente para que presenten su dictamen, sin que exceda de treinta días; apunta así sólo una parte de lo establecido en el artículo 148 del Código federal de procedimientos civiles y soslaya el resto de las hipótesis que contiene.

Se reproduce casi textualmente el artículo 152 del Código federal de procedimientos civiles, en el Artículo 301 del dictamen, al exponer que:

Rendidos los dictámenes, dentro de los tres días siguientes del último (últimamente) presentado, (los examinara) el tribunal los examinará y si discordaren en alguno de los puntos esenciales sobre los que debe versar el parecer pericial, mandará de oficio el desahogo de la prueba por un perito tercero en discordia, entregándole las copias de los dictámenes de las partes y otorgándole un término prudente para que rinda su dictamen. Dentro del término que se fije, se deberá convocar a una junta en la que los peritos de las partes y el tercero fijen los puntos discordantes, a efecto de que éste los tome en consideración para la formulación de su dictamen. El perito tercero no está obligado a adoptar alguna de las opiniones de los otros peritos.

Asimilado en su contenido el artículo 153 del multicitado código federal adjetivo, el del Artículo 302, se expresa que si el perito nombrado por una parte o por el magistrado, que haya protestado el cargo, no rinde su dictamen sin causa justificada, se le impondrá una multa hasta de cien días de salario mínimo general en la zona de que se trate. La omisión hará, además, responsable al perito de los daños y perjuicios que por ella se ocasionen a la parte que le nombró, y enseguida establece que la prueba se declarará desierta; sin exponerse las providencias o remedios que el magistrado pudiese utilizar para regularizara esta parte del procedimiento.

Pues, si el perito tercero en discordia no rinde su dictamen sólo se dice que quedaría sujeto a las sanciones que prevengan las leyes de responsabilidad

correspondientes.

En este caso la reproducción del texto del citado artículo 153, se hace con algunas variaciones de redacción, por el monto de la multa y las ya comentadas.

Por no ser adjetiva la hipótesis se reproduce casi en su totalidad en el artículo 303 del dictamen, la previsión del artículo 159 del código federal adjetivo, y establece que los honorarios de cada perito serán pagados por la parte que lo nombró o en cuya rebeldía lo hubiere nombrado el tribunal y los del tercero, por ambas partes, excepto que se trate del perito adscrito al tribunal unitario agrario, cuya actividad técnica será gratuita, porque en materia agraria no hay condenación en costas.

En caso de controversia por la falta de pago de honorarios a los peritos, esta se ventilará ante las instancias judiciales correspondientes conforme a la legislación aplicable, se dice en el segundo párrafo y ya no se plantea una solución como la prevista en el artículo 160 respecto a la forma de pago a los peritos.

En este dictamen se *soslaya la recusación de peritos*, prevista en el código adjetivo supletorio, y las formalidades para la práctica de la diligencia o diligencias necesarias para el desahogo de la prueba pericial, téngase el caso de la topográfica, ni de la participación del tribunal en las mismas, dejándose en todo caso las omisiones a la aplicación supletoria, prevista en el artículo 191 del dictamen, pues en este se determina que a falta de disposición en el régimen jurídico agrario, para la resolución de los procedimientos se aplicarán de manera supletoria el Código federal de procedimientos civiles y la Ley orgánica del poder judicial de la federación, en todo lo que no se opongan directa o indirectamente a los principios del juicio, señalados en la ley federal agraria.

Con lo cual los objetivos de integridad y plenitud en el Libro adjetivo, no se cumplen, pues la remisión supletoria continúa, seguramente por políticas justiciables, como se observa con las omisiones de índole técnica jurídica, y sin entrar a las de carácter legislativo.

En fin, los frágiles medios de prueba que se plantean para resolver las

controversias y confirmar las afirmaciones de las partes en los juicios agrarios siguen en el mismo sitio, baste con observar lo dicho en el artículo 304, del dictamen respecto a las presunciones, pues se reproduce sintéticamente lo previsto en el artículo 190 del código supletorio, al decir que son legales y humanas y se deducen de los hechos comprobados; y cuando las partes alegue una presunción sólo deberían probar los supuestos de la misma, lo que deberá ser tomado en cuenta por el magistrado al emitir sentencia.

Pues, sería necesario, remitir al código supletorio las otras posibles hipótesis, como la de la admisión de prueba en contrario de la presunción alegada por una de las partes, y dejar el paso a la compleción o integración que se plantea suprimir con la iniciativa ya dictaminada.

Para agotar la parte del interés en este trabajo, sólo se hace un comentario respecto a la apreciación y valoración de las pruebas, pues se plantea modificar la que actualmente se estila, así en el artículo 306, se dice que el tribunal gozará de *libertad en la apreciación de pruebas* con el propósito de encontrar la verdad material o histórica, al analizar los hechos expuestos por las partes, los documentos aportados, las pruebas rendidas y en general, todo lo actuado en el juicio, pero se agrega que lo hará en conciencia y a verdad sabida, con imparcialidad, objetividad y *criterio lógico*, fundada y motivada su apreciación.

Lo cual evidentemente constriñe la libre apreciación, y la ubica en la teoría de la sana crítica y no sólo en la doctrina de la prueba mixta pues por no ser tasada la valoración se corre al extremo de la doctrina, independientemente de que toda apreciación debe ser fundada y motivada; con lo cual se evidencia una confusión doctrinal en el redactor final del dictamen.

En una revisión reciente de los asuntos en rezago en comisiones ---del 23 de mayo de 2009---, se conoce que la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados de la LIX Legislatura del Congreso de la Unión devolvió a Comisión de Reforma Agraria el Proyecto de dictamen, el 20 de abril de 2006.

Aunque se plantee una exhaustividad, la obvia inexperiencia sobre replanteo de linderos o apeo y deslinde de bienes inmuebles como los de

propiedad federal, se soslayan precisiones en la que este trabajo incide para resolver la enorme cantidad de problemas o controversias por límites o cambios en los linderos de las propiedades de ejidos y comunidades, que se ventilan en juicios largos y que de otra manera podrían abreviarse en su solución, mediante el desahogo de diligencias de replanteo de linderos o apeo y deslinde, previo acuerdo entre las partes, a través de medios alternos de solución de conflictos como pudiera ser la mediación, debieren ser enriquecidas las propuestas teóricas, prácticas y legislativas, *esto como un adelanto de conclusión.*

2. Analogía iuris y normas del derecho administrativo

A partir de la interpretación administrativa del Poder Ejecutivo Federal, a través de sus órganos de la Administración Pública, en la emisión de reglamentos, decretos, circulares, resoluciones, oficios, normas, bases, instructivos y demás instrumentos documentales de aplicación general o específica, en ejercicio de la facultad reglamentaria establecida en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para promulgar y ejecutar las leyes, provee en la esfera administrativa a su exacta observancia, se toma en consideración la integración por analogía *legis*, para encontrar el sentido de las normas y los criterios de actuación de las autoridades, en este caso las agrarias.

La función reglamentaria atiende a la labor de encontrar el contenido normativo de las leyes por materia, la observancia y corrección en su interpretación e integración, su fundamento y motivación, para que sus normas se puedan aplicar, incluso mediante analogía *iuris o legis*.

De manera preliminar se puede decir, con lo anterior, que esta propuesta invoca al sistema jurídico y no al orden jurídico nacional, pues se entiende lo inadmisibles de aplicar la Ley federal de procedimientos administrativos o la Ley federal de procedimiento contencioso administrativo, en virtud de estar proscrita en las mismas su aplicación en la materia agraria, cuando previenen que las disposiciones de la primera de ellas son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales

de los que México sea parte, señala así que *este ordenamiento no será aplicable a las materias* de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, *justicia agraria* y laboral..., en tanto que la segunda sólo aplica en contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley orgánica del tribunal federal de justicia fiscal y administrativa, publicada el 6 de diciembre de 2007, reformada el 21 de diciembre de 2007¹⁴⁷. Eso, conforme a las previsiones de su artículo 14 en los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican en este numeral, pues procede contra los actos administrativos, Decretos y Acuerdos de carácter general, diversos a los Reglamentos, cuando sean auto-aplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación.

Por lo que esta parte de la propuesta se apoya en los primeros veinte artículos del supletorio *Código civil federal* en el que se establecen algunas reglas generales, que se ajustan o transcriben sobre la integración e interpretación de la ley y rigen en los asuntos administrativos y agrarios, y las materias concurrentes o conexas. Como es el caso de que, si la disposición de observancia general, fija el día en que debe comenzar a regir, obliga desde ese día, con tal de que su publicación haya sido anterior, y que a ninguna ley ni disposición gubernativa se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna; como prevén los artículos 3° y 4°.

La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla, pues sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, y cuando la renuncia no perjudique derechos de tercero, tal como dispone el artículo 6°.

La renuncia autorizada en ese caso no produce efecto alguno si no se hace en términos claros y precisos, de tal suerte que no quede duda del derecho que se renuncia, es lo que previene el artículo 7 en relación al citado en el párrafo anterior.

¹⁴⁷ <<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>>

Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario, como dispone el artículo 8°.

La ley sólo queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente o *que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la ley anterior*, por lo cual es de la mayor importancia ésta última sentencia del artículo 9°.

Un principio general o máxima jurídica observable en toda causa administrativa y agraria es la que expresa *contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario*, como se establece en el artículo 10°.

Resalta la hipótesis normativa que como principio se establece en el artículo 11, al decir que las leyes que establecen excepción a las reglas generales, no son aplicables a caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes.

Las leyes mexicanas rigen a todas las personas que se encuentren en la República, así como los actos y hechos ocurridos en su territorio o jurisdicción y aquéllos que se sometan a dichas leyes: ...como prevé el artículo 12.

Lo anterior, porque en materia agraria la supletoriedad prevista en aplicación del código civil federal, frente al silencio de la Ley agraria, su obscuridad o insuficiencia, no autoriza a los magistrados de los tribunales agrarios, ni a los órganos administrativos agrarios (Secretaría de la Reforma Agraria, Registro Agrario Nacional y Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal) para dejar de resolver una controversia, como bien se determina en el artículo 18.

Las controversias judiciales del orden civil, lo mismo que las administrativas o agrarias, deberán resolverse *conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica*. Pues a falta de ley se debe resolver *conforme a los principios generales de derecho*, porque en la Ley agraria se determina la supletoriedad antes dicha y por ende se cumple otra regla que rige la integración de normas, en conjunción

con lo establecido en el artículo 19 de este último ordenamiento.

Salvo que haya conflicto de derechos, a falta de ley expresa y aplicable, la controversia se resuelve a favor de quien trate de evitarse perjuicios y no a favor del que pretenda obtener lucro. Si el conflicto fuere entre derechos iguales o de la misma especie, se decide observar la mayor igualdad posible entre los interesados, es una regla más que puede observarse en analogía *iuris*, como se establece en el artículo 20 del código civil federal.

Con las consideraciones y expresiones jurídicas transcritas, la analogía es una de las posibilidades para subsanar las lagunas de la ley, salir del vacío y resolver el caso. Los principios generales del derecho constituyen otra magnífica vía para superar esa insuficiencia, sobre todo si éstos se extraen de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tanto la analogía como los principios generales están reconocidos en el orden jurídico como soluciones al problema de las lagunas en forma sucesiva no optativa.

Cuando la cuestión no puede resolverse por la operatividad de las leyes análogas, entran en su aplicación y complementación los principios.

La analogía permitida en el derecho administrativo, hace acopio de las previsiones establecidas en el derecho civil, el principio de la extensión interpretativa se admite plenamente en todas sus formas. No obstante, algunas excepciones pueden hacer la regla.

En el derecho administrativo no cabe duda de que tanto en el caso de la ley de individualización estrecha, como en el de la ley faltante, procede el razonamiento por analogía. En el caso de la ley incompleta cabe afirmar lo mismo.

Una cosa es *aplicar subsidiariamente* a la conducta administrativa de derecho público normas comunes en ausencia de leyes administrativas y otra distinta es aplicarlas por analogía. El órgano administrativo, lo mismo que el Magistrado Agrario, no puede negarse a ejercer sus funciones de administración de justicia so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley.

En ese sentido es indispensable no perder de vista el doble aspecto de que el razonamiento práctico, es un procedimiento analógico de derecho y depende de dos procesos, uno lógico y el otro axiológico: en donde la analogía jurídica es la estimación de que la analogía lógica es justa, y se parte del supuesto de que si dos casos son substancialmente iguales y uno de ellos está regulado en formalidad por el derecho, es justo que se regule de igual modo el otro.

El fundamento axiológico es el producto o resultado de dos procesos sociológicos desenvueltos paralelamente en la historia de la cultura.

La analogía es una comparación de hechos con una estructura muy compleja, al mismo tiempo hecho, norma y resultado se condicionan recíprocamente.

En donde el órgano administrativo lo mismo que el magistrado agrario necesitan el elemento analógico, es en la interpretación con relación al caso, para reconstruir un supuesto de hecho; así la validez de la analogía depende de los muchos casos para ampliar la base de la comparación; luego depende de la elección del punto de comparación y la determinación de las características comparadas, como en los casos de ejecución de resoluciones determinadas por el Tribunal Superior Agrario, al ejecutar las previsiones de ultra-actividad contenidas en la Ley federal de reforma agraria, lo mismo que la ejecución de trabajos técnicos para definir su procedencia.

Hay analogía iuris cuando al interpretar el derecho, para resolver un caso que no está previsto expresamente en el orden jurídico, se aplica la misma disposición establecida por el legislador para un caso y para una materia similar prevista en el sistema jurídico.

La analogía constriñe a considerar similar el caso, en el que los hechos y la norma contemplados tengan entre ambas una o más propiedades en común. Es uno de los métodos que permiten al magistrado agrario salir del estancamiento provocado por la laguna al decir el derecho, y tiene como presupuestos tanto la imposibilidad del legislador de prever todos los casos posibles, como que ningún caso puede quedar sin solución.

En suma, la analogía *iuris* o del derecho, en la interpretación de la ley, como procedimiento, es indispensable para explicitar toda la norma general en que debe subsumirse un determinado caso no previsto; basada en la existencia de la pluralidad de disposiciones particulares, en el sistema jurídico nacional, que por medio de un procedimiento inductivo desarrolla principios generales y los aplica a los casos que no caen bajo ninguna de las prescripciones legales vigentes.

Hay razonamiento lógico por analogía cuando se exponen dos supuestos, uno real y otro hipotético, *que se ligan por una semejanza*, en donde se atribuye al segundo el predicado del primero, de lo individual a lo individual; ya aplicada al derecho procesal agrario, en materia pericial topográfica, la analogía lógica supone formar una norma general que rijan ciertos casos no contemplados por la ley vigente.

En donde la analogía presupone la unidad y coherencia del orden jurídico, y la tarea del intérprete y la jurisprudencia, la reconstrucción del sistema; así, con su experiencia jurídica y la dogmática, a través de hechos, casos o materias similares (analogía *legis*), y de aplicación de principios generales del derecho (analogía *iuris*) para integrar el orden jurídico.

Tal quehacer presenta requisitos de aplicación:

- a. Que el caso no haya sido previsto de manera amplia y clara por el legislador, esto es, que exista una laguna, ya que la cuestión no puede decidirse ni por la letra de la ley, ni la costumbre;
- b. Que no haya en el orden jurídico, una norma positiva y vigente típica para resolver la controversia que el magistrado agrario debe decidir; y
- c. Que exista una igualdad jurídica entre el supuesto no regulado y el que está previsto en otras normas no vigentes.

Es necesario acudir a una o más normas positivas o a uno o más principios jurídicos, cuyas consecuencias puedan alcanzar y ser aplicadas al caso no previsto por razón de semejanza o afinidad de alguno de los elementos fácticos o jurídicos que resultan participados entre la especie regulada y la no regulada.

Que esa igualdad sea esencial, constituye el elemento más difícil de desentrañar por parte del intérprete que deberá saber extraer las notas decisivas que permitan establecer una relación de semejanza, por lo que en los párrafos siguientes se establecerán algunas de las posibles hipótesis de aplicabilidad en la materia objeto del presente.

Por último, en este párrafo es indispensable referir la facultad reglamentaria del jefe del poder ejecutivo federal plasmada en la fracción I del artículo 89 constitucional, como la más natural forma de interpretación e integración de las normas agrarias, mediante analogía iuris, como se puede observar en los siguientes párrafos.

2.1. Para resolver controversias por límites de tierras de propiedad rural

Históricamente, y se propone aquí, el esbozo de diversos mecanismos de solución a las controversias y conflictos sobre tierras, tales como el replanteo de linderos, establecido en el Reglamento de Postulantes del Departamentos Agrario, y los Reglamentos Interiores del Departamento de Asuntos Agrarios y de la Secretaría de la Reforma Agraria; pero no en la actual Ley agraria y su Reglamento en materia de certificación de la propiedad social; y las normas técnicas para delimitación de tierras al interior del ejido e incluso mediante el programa de certificación de de derechos ejidales y titulación de solares (PROCEDE.)

Sin embargo, éstos últimos han sido utilizados para mantener la paz pública en el campo, en la práctica de procedimientos y técnicas jurídicas y topográficas, como también ocurre en el apeo o deslinde previsto en el código federal de procedimientos civiles para resolver casos en los que habiéndose fijado los límites que separaban un predio de otro u otros, haya motivo fundado para creer que no son exactos, porque naturalmente se han confundido o porque se fueron destruidas las señales que los marcaban, o porque éstas han sido colocado en lugar distinto del primitivo, como previene el artículo 513 de ese ordenamiento procesal.

Así sin mayor trámite, en los párrafos siguientes, se exponen algunas

notas características de los medios usados para aquél efecto, según lo expuesto teórica y prácticamente en el párrafo 2., de este capítulo tercero.

2.1.1. El replanteo de linderos

No es otra cosa que un nuevo recorrido de los linderos originales con el apoyo de los documentos e instrumentos base del deslinde de la propiedad en controversia, con iguales técnicas topográficas, tal como se expone en esta investigación, por lo que no precisa más que considerarse en este punto como transcritos a la letra los conceptos e ideas ya reseñados de manera técnica y jurídica.

En otras palabras, el replanteo de linderos es el trabajo inverso al levantamiento topográfico, o sea volver a recorrer con toda precisión técnica los linderos o el perímetro de algún polígono de un inmueble para ajustarlo a su posición original, previamente medido, y levantado el plano cartográfico (definitivo) correspondiente, para lo cual se reproducen los mismos rumbos, distancias y declinación astronómica o solar.

Por lo que en los siguientes puntos, se enlazan diversas posibilidades de preexistencia de potenciales procedimientos e instrumentos documentales de aplicación, por analogía *iuris*, en la solución de controversias por la posesión de la tierra de los ejidos y comunidades agrarias e indígenas, o de carácter individual de sujetos miembros de esos núcleos agrarios.

2.1.2. Reglamento de postulantes del Departamento Agrario (1953)

Ese reglamento se expidió a los veintitrés días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y tres, por el entonces Presidente Adolfo Ruiz Cortines, y fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo del mismo año; entró en vigor en términos del artículo 4º transitorio, a los quince días de su publicación; y su fe de erratas el 8 de junio del propio año.

En el artículo 1º de ese instrumento se planteó, que los ingenieros registrados en la Dirección General de Profesiones y los prácticos en materia agraria, serían autorizados, vigilados, supervisados y aprobados por el Departamento Agrario, en trabajos de: a).- Deslindes de ejidos y *replanteo de*

deslindes ejidales; b).- Fraccionamientos de ejidos; c).- Replanteo de linderos de terrenos comunales; d).- Localización y lotificación de zonas de urbanización ejidales; e).- Levantamientos topográficos de predios agrícolas y ganaderos para trámite de inafectabilidad, localización de pequeña propiedad inafectable y deslindes de concesiones de inafectabilidad.

Así, para ejecutar sus trabajos los postulantes registrados debían presentar a la Oficina de Fraccionamientos de la Dirección de Tierras y Aguas, la solicitud correspondiente, acompañada del contrato y acta de la asamblea general del núcleo agrario contratante, según lo establecido en el artículo 6° de dicho Reglamento. De lo anterior debía guardarse constancia por cuadruplicado, el original y duplicado para el expediente respectivo, y los otros tantos para el postulante y el comisariado ejidal, según se previó en el artículo 9°.

Para la ejecución de los trabajos topográficos y administrativos que ejecutaban los postulantes, se estableció que debían sujetarlos a los términos establecidos en las resoluciones presidenciales y plano proyecto aprobado, determinada con el levantamiento de cada una de las afectaciones, la clasificación de tierras, zonas de protección, señalamiento de la pequeña propiedad, etcétera. Entre las documentales producidas y copiadas constaría un informe de los trabajos ejecutados, acta de deslinde, citatorios a los colindantes, etcétera.

En el caso de los replanteos de linderos de terrenos ejidales o comunales, los postulantes debían sujetarse a los términos establecidos en la respectiva resolución presidencial; las actas de posesión y deslinde y el plano de ejecución aprobados (definitivo), formándose la documentación de acuerdo con los instructivos expedidos por el Departamento Agrario.

También se ocuparon en la ejecución de trabajos de *parcelamiento*, en cuyos casos realizaban trabajos preliminares con el levantamiento topográfico de las tierras de labor o laborables, sirviéndose para ese efecto de las actas de posesión y deslinde y el plano de ejecución aprobado a fin de obtener precisión en la elaboración del plano del parcelamiento con la debida clasificación de tierras

de cultivo, con todo detalle para el proyecto de fraccionamiento y el cálculo de la parcela tipo, conforme a lo establecido por la resolución presidencial dotatoria, ampliatoria o creadora de nuevos centros de población agrícola.

En una segunda etapa para el fraccionamiento, los postulantes trazaban y adjudicaban las parcelas, como lo determinaba la resolución presidencial y el censo básico del ejido, en cuanto a los usos individuales y el número de parcelas.

Para los trabajos de localización y lotificación de zonas de urbanización ejidal, se realizaba el levantamiento topográfico de una superficie convenientemente situada y suficiente para proyectar los solares objeto de adjudicación; reservándose una superficie no mayor del 10 % de la superficie total de la zona, para el futuro crecimiento del núcleo agrario; en dichos trabajos, los postulantes también se sujetaban a lo establecido, firme e inmodificable, de las actas de posesión y deslinde y el plano de ejecución aprobado, y las normas establecidas en el instructivo.

También se establecieron normas para la revisión de los expedientes conformados por los postulantes, su aprobación o autorización y ejecución material, como en el caso de los parcelamientos; asimismo, se establecieron disposiciones para los trabajos de inafectabilidad agrícola y ganadera; y de los honorarios y tarifas de los postulantes lo mismo que de las sanciones a que podían sujetarse.

En dicho reglamento se estableció, que los postulantes debían otorgar fianza para cumplir con sus contratos; las forma de recibir los anticipos y los pago por sus trabajos; e incluso la responsabilidad por las deficiencias en la preparación y desahogo de los trabajos de levantamiento topográfico y la obligación de repararla, por su cuenta, si el hecho ocurría antes de cumplirse un año, computado a partir de la fecha de aprobación de los trabajos; esto sin perjuicio de las acciones judiciales que podían ejercer los ejidatarios o comuneros por el incumplimiento del contrato.

En suma este reglamento de postulantes evidencia el método diseñado desde aquellos tiempos respecto a cómo debía llevarse a cabo un replanteo de

linderos, símil de ayer y hoy en la preparación, ofrecimiento y desahogo de la prueba pericial topográfica.

Normas y productos cartográficos útiles para estos presupuestos de analogía iuris, pues los trabajos preliminares y definitivos, fueron autorizados o sancionados por las autoridades agrarias y existen constancias fehacientes de ellos en los expedientes agrarios.

De lo anterior se desprende con toda claridad que, en esta primera propuesta, se ubican normas y procedimientos útiles, instrumentadas ayer para apoyar la solución de controversias de linderos, pues se establecieron los mecanismos y procedimientos adecuados para lograr la estabilidad necesarias y garantizar legalidad en la tenencia de la tierra ejidal o comunal con normas de aplicación analógica por existir en el sistema jurídico nacional.

2.1.3. Reglamentos interiores del Departamento de Asuntos Agrarios y de la Secretaría de la Reforma Agraria

En un rescate de viejas disposiciones administrativas, se encuentra el *Reglamento interior del Departamento Agrario, que data del 6 de enero de 1944*, en el cual de manera muy precisa se establecen las atribuciones del Jefe del Departamento, y entre ellas las de acordar con el Presidente de la República, y firmar y ejecutar bajo su responsabilidad las resoluciones y acuerdos que éste dictaba en materia agraria.

También tenía entre sus encargos el de resolver los conflictos que se suscitarán en los ejidos con motivo del deslinde, fijación de zonas de protección y los que se señalara el Código agrario de 1942, en vigor en esa época.

En el caso del Secretario General, los artículos 5° y 6° le señalaban algunas atribuciones relacionadas con el tema, los *levantamientos topográficos y los replanteos de linderos*; pues tenía como función esencial la de dirigir las labores técnicas del Departamento en sus diversos aspectos, sobre todo en la de resolver las cuestiones de trámite de expedientes, conflictos y, en general, sobre problemas de carácter técnico.

Así, el artículo 11 de dicho reglamento establecía como competencia del

Secretario General del Departamento expedir las copias certificadas de documentos, resoluciones presidenciales, *planos de ejecución y de proyectos de ejidos* y demás constancias existentes en el Departamento.

El Secretario General también autorizaba con su firma los títulos de propiedad ejidal y privada, inafectabilidad, lo mismo que los parcelarios; asimismo, desempeñaba las funciones de Oficial Mayor del Departamento.

Destaca por su trascendencia histórica, y sus antecedentes deben obrar en los archivos del entonces Departamento Agrario, las actividades determinadas para la Oficina de Resoluciones Presidenciales, a la cual el artículo 76 del Reglamento, le señalaba una estructura administrativa en la que se estableció una Jefatura y la sección de Planos Proyectos.

El Jefe de esa oficina debía ser ingeniero o abogado legalmente titulado, con cinco años de experiencia práctica en la materia agraria, con funciones específicas para acordar con el Jefe del Departamento Agrario los asuntos de su competencia y conservar, bajo su responsabilidad las resoluciones, planos y demás documentos relativos a las mismas para la firma del Presidente de la República.

En el ámbito de su responsabilidad se encontraba la Sección de Planos Proyecto encargada de formar los proyectos de localización de ejidos y en la confirmación de derechos de terrenos comunales.

Dicha sección aprovechaba los planos de conjunto que con los dictámenes que recibía de la primera instancia, hacía la localización y la remitía a la Oficina de Cartografía para que demarcara con precisión las líneas señaladas y obtenía las copias suficientes, y una vez que los planos originales habían sido autorizados por el Consejero Agrario y la Secretaría General, los remitía a la Delegación junto con el fallo presidencial.

La misma sección instruía a la Oficina de Deslindes para que ordenara a la Delegación correspondiente, proyectar la localización de tierras, los fraccionamientos de los ejidos y definir las propiedades afectable e inafectables; la clase de tierras y el número de parcelas objeto de adjudicación individual,

necesarias para el dictamen del cuerpo consultivo y la posterior resolución definitiva; también realizaba la revisión técnica de los trabajos topográficos y a través de la Oficina de Deslindes los turnaba al consejero competente para resolución definitiva como se apuntó antes.

De cada resolución presidencial se formulaba un extracto, en el que después de los datos del poblado o finca, municipio y estado, y conforme a lo establecido en el artículo 103, se anotaba: en materia de dotaciones, restitución, confirmación de derechos sobre tierras, la superficie resuelta en primera y segunda instancia, básicamente, y el número y clase de parcelas constituidas o unidades de dotación, superficie de terrenos laborables y de comuneros que las aprovechaban, etcétera.

Los proyectos de localización y parcelamiento, según el artículo 107, se marcaban en planos, *a lápiz*, que la Oficina de Cartografía perfeccionaba una vez ejecutado y firme el fallo, de acuerdo a la clase de plano de que se trataba.

También se contó con una Oficina Jurídica, cuyas atribuciones fueron determinadas en los artículos del 109 al 128, con una oficina Técnico Jurídica en la que recaían algunas funciones relacionadas con el motivo de este trabajo; tales como que a través de su Sección Técnico Jurídica realizaba estudios sobre casos de errores en las inscripciones en el Registro Agrario Nacional, cancelación total o parcial de las inscripciones en el mismo, y de la expedición de certificados de copias literales y parciales que correspondiera extender al mismo registro.

Desde luego estudiaba los títulos y documentos que la Oficina de Deslindes turnaba, para ese efecto se emitía la opinión correspondiente con la orden del Jefe del Departamento Agrario, el Secretario General, el Oficial Mayor o el Cuerpo consultivo agrario.

Luego en el *Reglamento interior del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización del 26 de noviembre de 1963*, publicado en el Diario Oficial de la Federación en la misma fecha, se determinó el estudio y despacho de los asuntos agrarios, entre los que eran señalados de manera específica los directamente relacionados con los asuntos topográficos.

Entre otros trabajos topográficos, los relativos a los conflictos que se suscitaban con motivo de los deslindes o señalamientos de las zonas de protección, o cualquier otra causa, cuando su resolución no estaba sujeta a cualquiera otra autoridad, como se previó en la fracción XII, del artículo 6° como atribución del Jefe del Departamento.

En la Dirección General de Tierras y Aguas, se estableció una Oficina de Tierras, con una Sección Ejidal, tal como se determinó en los artículos 47, 48, 49 y 50, a la que correspondió conocer de inconformidades por *superposiciones e invasiones de ejidos*, cuando aún no era aprobado el expediente de ejecución; y también solicitar a las autoridades superiores la instrucción para llevar a cabo *deslindes de ejidos o replanteo de linderos*, para la correcta demarcación de terrenos ejidales, como se fijó en la fracción III del último de los numerales arriba enunciados.

Por otra parte correspondió a la Sección de Revisión Técnica y Dictámenes, como se estableció en el artículo 58, revisar técnicamente deslindes, preliminares de parcelamientos, legales y económicos y mixtos, zonas de urbanización y *replanteos de linderos*; y también, según lo establecido en la fracción II del mismo numeral, formular dictámenes de legalización de zonas urbanas.

Al personal de campo de dicha sección, conforme a lo establecido en el artículo 59, le correspondía realizar los trabajos conexos a sus atribuciones.

Luego por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1974, el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización se transformo en Secretaría de la Reforma Agraria y, en lo tocante a sus Reglamentos interiores expedidos a partir de la Ley federal de reforma agraria, destacan los que datan del 22 de septiembre de 1977, 4 de mayo de 1979, 19 de mayo de 1980, 1° de diciembre de 1980, 27 de agosto de 1985, 7 de abril de 1989, 11 de julio de 1995, y el último de 2008.

Así, sólo por muestreo, se trataran aquí los Reglamentos publicados en el Diario Oficial de la Federación de fechas 27 de agosto de 1985 y el del 11 de julio

de 1995, porque en el primero de éstos se estableció, además de la estructura administrativa y las funciones de cada unidad administrativa que conformó la Secretaría de la Reforma Agraria, la que para este estudio es de interés, por sus actividades técnicas topográficas.

Lo anterior, sin soslayar las atribuciones del Secretario para aprobar los estudios y proyectos para deslindar y fraccionar las zonas urbanas ejidales, y resolver lo conducente en las inconformidades sobre la ejecución de resoluciones presidenciales, así como expedir los títulos de dominio de terrenos nacionales y los de propiedad en colonias, a nombre del ejecutivo federal.

Así, en el artículo 19 correspondió a la Dirección General de Procedimientos Agrarios, intervenir en la creación de nuevos centros de población ejidal; localizar, *deslindar* y declarar los terrenos de presunta propiedad de la nación, baldíos y demasías; e inscribir en el Registro agrario nacional y tramitar en el Registro público de la propiedad de la entidad federativa correspondiente los terrenos nacionales debidamente titulados.

También correspondió a dicha unidad administrativa, elaborar los títulos y traslados de dominio a lotes de colonos, lo mismo que la instrumentación de expedientes de expropiaciones de bienes ejidales y comunales; así como expedir las constancias, certificados y títulos de propiedad de solares urbanos, y los de propiedad en materia de expropiaciones y tramitar su inscripción en el Registro público de la propiedad respectivo e inscribirlos en el Registro agrario nacional.

En tanto que a la Dirección General de Procuración Social le correspondió, según prescribió el artículo 20, intervenir en la vía conciliatoria en la solución de las controversias agrarias que se suscitaban entre ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios.

Por cuanto hace a las constancias que pueden ser de utilidad práctica y probatoria a la entonces Dirección general de Tenencia de la Tierra, según lo previsto en el artículo 25, le correspondió formular los planos proyectos de localización en las distintas acciones agrarias, lo mismo que los definitivos, e intervenir en la sustanciación de los expedientes de restitución, reconocimiento y

titulación de bienes comunales y sobre conflictos por límites.

Pero sobre todo se ubica en esta unidad administrativa, la atribución de mantener un *archivo de planos proyectos y definitivos* relativos a las acciones agrarias de dotación y ampliación de ejidos, bienes comunales, nuevos centros de población ejidal, expropiación de bienes ejidales y comunales, fraccionamientos, zonas de urbanización, terrenos nacionales y restituciones y expedir copias heliográficas de los mismos.

En un brevísimo resumen se establecerán algunos datos sobresalientes del segundo de los reglamentos enunciados en este párrafo.

En el diverso orden de cosas, a raíz de la reforma al artículo 27 constitucional y con la nueva Ley agraria para ajustar las atribuciones de la Secretaría de la Reforma Agraria, el 11 de julio de 1995 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, su Reglamento interior, destacándose, ya con el entonces Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Ernesto Zedillo Ponce De León, que en el ámbito de competencia y organización de la secretaría, las estructuras administrativas requerían cambios.

Así en el artículo 2º dispuso que para el despacho de los asuntos que le competen, la Secretaría de la Reforma Agraria contaría con las siguientes unidades administrativas, que conforme a sus atribuciones son de interés para esta primera propuesta: la Secretaría del Ramo; la Subsecretarías de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y sus Direcciones Generales de Ordenamiento y Regularización y la Unidad de Concertación Agraria; lo mismo que la Dirección General de Información Agraria, las Representaciones Regionales, y el Órgano Administrativo Desconcentrado: Registro Agrario Nacional.

En las facultades del Secretario, se estableció que al mismo correspondía, según el artículo 4º representar, tramitar y resolver los asuntos de la competencia de la Secretaría, y podría delegar en servidores públicos subalternos cualesquiera de sus facultades, sin perjuicio de su ejercicio directo, conforme a los acuerdos relativos que se publicaren en el Diario Oficial de la Federación.

Asimismo se fijaron a este Secretario, entre las principales, las siguientes facultades no delegables:

XI. Crear, modificar o suprimir Representaciones Regionales y las Especiales que se requieran, así como las oficinas de servicio o cualquier otra unidad de la Secretaría, en la circunscripción territorial que juzgue conveniente, mediante acuerdos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación, y dictar las políticas de adscripción del personal, conforme a las necesidades del servicio, a la disponibilidad de recursos presupuestales autorizados y de acuerdo a la legislación aplicable;

XVI. Dirigir y coordinar la operación de los órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría, así como establecer sus políticas de desarrollo;

XIX. Resolver sobre la existencia de terrenos nacionales con base en los trabajos de deslinde que se practiquen, instruir su publicación y autorizar la expedición de los títulos relativos a la enajenación de los mismos;

XX. Autorizar la expedición de títulos de propiedad a colonos;

XXIII. Autorizar la suscripción de los acuerdos, convenios o contratos necesarios para la atención y solución de problemas relacionados con la regularización de la tenencia de la tierra, en el ámbito de su competencia;

XXV. Resolver las dudas que se presenten con motivo de la interpretación o aplicación de este Reglamento y los casos no previstos en el mismo, y

XXVI. Las demás que con ese carácter le correspondan conforme a la legislación y demás disposiciones aplicables.

Según el artículo 6° las Subsecretarías tendrían las siguientes facultades,

de interés para esta primera propuesta:

- III. Acordar con el Secretario el despacho de los asuntos encomendados a las unidades administrativas adscritas a su responsabilidad, e informarle oportunamente sobre los mismos;
- V. Someter a la aprobación del Secretario los estudios y proyectos que lo requieran;
- X. Expedir copias certificadas de documentos que existan en los archivos a su cargo;
- XI. Vigilar que se cumpla estrictamente con las disposiciones legales en todos los asuntos de su competencia y en los que se le asignen;
- XIII. Las demás que determine el Secretario o le confieran otras disposiciones legales y reglamentarias relativas, así como las que competen a las unidades administrativas que se le hubieren adscrito.

En tanto que a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, adscrita al Titular de la Dependencia, tenía entre otras atribuciones las consignadas en el artículo 11, como son las siguientes:

- I. Atender, dirigir y supervisar los asuntos jurídicos de la Secretaría que no se encuentren expresamente conferidos a otra unidad administrativa y participar en los del Sector cuando así le sea requerido;
- IX. Representar a la Secretaría y a los servidores públicos en ejercicio de sus funciones, *en los juicios contenciosos en que sean parte*; intervenir en las reclamaciones de carácter jurídico que puedan afectar sus derechos, así como formular ante el Ministerio Público querellas y denuncias y, previo acuerdo del Secretario, los desistimientos que procedan;
- X. *Tramitar y expedir copias certificadas de los documentos*

y constancias que obren en los archivos de la Secretaría cuando deban ser exhibidos en procedimientos judiciales o contencioso-administrativos, así como las solicitadas por las partes en el Juicio de Amparo o para cualquier proceso o averiguación previa;

XXIV. Las demás que determine el Secretario o le confieran otras disposiciones legales.

Sobre las notas antes expuestas destacan las establecidas en el artículo 12, y como atribuciones de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, las siguientes:

- I. Localizar los terrenos baldíos y verificar de oficio o a petición de parte, las posesiones que existieren en éstos o en terrenos nacionales;
- II. Desarrollar el procedimiento de *deslinde de los terrenos baldíos* y, en su caso, elaborar el proyecto de resolución que los declare nacionales, y ordenar la publicación correspondiente en el Diario Oficial de la Federación;
- III. Llevar el registro y emitir la normatividad y procedimientos para regular los terrenos nacionales que por Ley o disposición de autoridad competente, vuelvan al dominio de la Nación;
- IV. Ordenar la inscripción de los terrenos nacionales en el Registro Agrario Nacional, así como en el Registro público de la propiedad de la entidad federativa que corresponda;
- V. Establecer y ejecutar los procedimientos para destinar los terrenos nacionales a los requerimientos de servicios de las dependencias y entidades de las Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, así como para la enajenación onerosa de los mismos;
- VI. Establecer la debida coordinación con la Secretaría de

Contraloría y Desarrollo Administrativo (Secretaría de la Función Pública), para acordar los lineamientos que deban observarse en la permanente actualización y regularización de los terrenos nacionales, así como para mantenerla informada sobre su inventario;

VII. Llevar a cabo los procedimientos de *expropiación de terrenos ejidales y comunales, conforme a la normatividad respectiva*;

VIII. Vigilar la aplicación de la normatividad en los trabajos técnicos e informativos que se requieran para la integración de los expedientes de expropiación;

IX. Elaborar los proyectos de decretos de expropiación de que se trate, en coordinación con las dependencias y entidades de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal que sean parte del procedimiento;

X. *Coordinar y vigilar el debido cumplimiento de la ejecución de los decretos expropiatorios que hayan sido publicados en el Diario Oficial de la Federación, en los términos de la Ley agraria*;

XI. Establecer y ejecutar las acciones en materia de colonias agrícolas y ganaderas que se deriven del Reglamento correspondiente;

XII. Dictaminar la rescisión de los contratos de compra-venta de los lotes de colonias agrícolas y ganaderas y, en su caso, declarar la nulidad y cancelación de los títulos de propiedad que se hayan expedido;

XIV. Realizar una revisión sistemática de todas las colonias agrícolas y ganaderas existentes. En su caso, declarar la caducidad de la declaratoria de las mismas o la cancelación de las autorizaciones correspondientes, cuando hayan

- dejado de cumplir el objeto para el que fueron creadas;
- XV. Intervenir en la elaboración de los títulos de lotes de colonias;
- XXIV. Promover la regularización de los predios, adquiridos por cualquier título, propiedad de los núcleos agrarios;
- XXV. Solicitar al Registro Agrario Nacional la ejecución de los *trabajos técnicos, topográficos y cartográficos* que se requieran para la integración de los expedientes relativos a los asuntos materia de su competencia; el que los realizará por sí o a través de terceros, de conformidad con la normatividad y legislación aplicable, y
- XXVI. Las demás que determine el Secretario o le confieran otras disposiciones legales.

También son de interés las previsiones plasmadas en el artículo 15, atribuidas a la Dirección General de Información Agraria, siguientes:

- I. Diseñar, operar y mantener actualizado el Sistema de Información del Sector Agrario, en coordinación con el Registro Agrario Nacional, y validar la información agraria generada por dicho sistema;
- II. Integrar el banco de datos de la Secretaría y proporcionar la información disponible y el análisis y evaluación de la misma que requieran las unidades administrativas de la dependencia para la planeación y elaboración de los programas y actividades del Sector Agrario;
- XV. Las demás que determine el Secretario o le confieran otras disposiciones legales.

Por cuanto se refiere a la intervención de la autoridad en las controversias por la tierra, es en el artículo 18, en el que se asignan a la Unidad de Concertación Agraria las atribuciones siguientes:

- I. Integrar y operar el sistema de atención y seguimiento

de la audiencia a los sujetos agrarios, y orientar a los núcleos agrarios y organizaciones campesinas que lo soliciten, *en la solución de sus problemas y planteamientos*;

IV. Acordar, con la participación de las unidades administrativas competentes, las *alternativas de solución a los planteamientos de las organizaciones campesinas* y, en su caso, establecer los compromisos que resulten de la concertación campesina en términos de la legislación vigente;

VII. Las demás que le determine el Secretario o le confieran otras disposiciones legales.

Luego en la competencia administrativa se establecieron las representaciones regionales y del registro agrario nacional; y para la eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos competencia, la Secretaría de la Reforma Agraria contaría con las Representaciones Regionales y Especiales que se requieran y órganos administrativos desconcentrados, que le estarán jerárquicamente subordinados, con facultades específicas para resolver sobre las materias que se les determinen, según establece el artículo 21.

También contaría con el Órgano Administrativo Desconcentrado Registro agrario nacional, regido en cuanto a su organización y funcionamiento por las disposiciones legales y reglamentarias específicas, y tendría las atribuciones y facultades que en forma expresa le otorgan la Ley agraria, ese Reglamento, la normatividad interior de la Secretaría y las demás disposiciones jurídicas aplicables, como previene el artículo 22.

En el artículo 24, se determina que los titulares de las Representaciones Regionales y de las Especiales tendrán, entre otras, facultades las previstas en las fracciones II y VII, para ejercer, en el ámbito de su competencia, las atribuciones de las unidades administrativas de la Secretaría que expresamente se les deleguen, de conformidad con los lineamientos que determine el Secretario; y las demás que él mismo determine o le confieran otras disposiciones

legales.

Entonces en el artículo 25, se establecieron para las Representaciones Regionales y Especiales, entre otras, las atribuciones siguientes:

- I. Coordinar y ejecutar integralmente, en el ámbito de su competencia, los asuntos, programas, proyectos y acciones de la Secretaría;
- II. Establecer los mecanismos de coordinación con las instancias del Sector, con el objeto de garantizar esquemas de atención global a la problemática agraria; y
- VI. Las demás que determine el Secretario o le confieran otras disposiciones legales.

Luego en transitorios determina que ese Reglamento entraría en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación; y abroga el diverso publicado en el mismo órgano de difusión el 7 de abril de 1989, y deroga las disposiciones administrativas que se opusieran al mismo.

Señala en su artículo cuarto transitorio que el Secretario de la Reforma Agraria informará al Titular del Poder Ejecutivo Federal la conclusión de los asuntos a que se refiere el artículo Tercero Transitorio del Decreto que reforma al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo Tercero Transitorio de la Ley agraria, publicados en el Diario Oficial de la Federación de fechas 6 de enero y 26 de febrero de 1992, respectivamente; y que hasta en tanto, seguirían en funciones el Cuerpo consultivo agrario y la Dirección General de Procedimientos para la Conclusión del Rezago Agrario; y el informe de conclusión de estos asuntos se publicaría en el Diario Oficial de la Federación.

Un asunto de la mayor trascendencia para el propósito de esta primera propuesta se establece en el artículo quinto transitorio, por el cual la Secretaría de la Reforma Agraria proveería lo necesario para hacer la *entrega material y jurídica al Registro agrario nacional de los documentos originales* que le permitan llevar a cabo el control de la tenencia de la tierra ejidal y comunal y la seguridad documental, a que se refiere el artículo 148 de la Ley agraria.

La transferencia material y jurídica a que se refiere el párrafo anterior debería quedar totalmente concluida a la fecha en que se publicara en el Diario Oficial de la Federación el informe de conclusión a que se refería el artículo cuarto transitorio de dicho Reglamento.

Así, con los documentos explorados, podemos establecer la posibilidad de la consulta de expedientes y sus referentes formales normativos, lo mismo que su ubicación, puesto que la aseguran.

3. Regularización y certificación de la propiedad social

Aquí, en este punto y de manera breve, se exponen algunas normas del orden jurídico agrario, útiles para establecer con la mayor claridad en esta primera propuesta, pues ---la vigencia de la Ley agraria, que previene en sus artículos la certificación de la propiedad social---, aseguran la posibilidad de precisar la aplicación de normas para el replanteo de linderos a través de la prueba pericial topográfica, dados sus antecedentes, en resoluciones del ejecutivo federal o de la autoridad sustituta, los tribunales agrarios, al resolver las acciones agrarias.

En este párrafo, se exponen algunas hipótesis respecto a la posibilidad de integrar normas vigentes mediante analogía iuris, en la concreción de supuestos de índole técnico topográfica.

Así, es de considerarse conforme a lo establecido en el artículo 23, de la Ley agraria, que son competencia exclusiva de la asamblea, en relación a la certificación de derechos ejidales, las siguientes:

- I. Formular y modificar el reglamento interno del ejido;
- VII. *Señalamiento y delimitación de las áreas necesarias para el asentamiento humano, fundo legal y parcelas con destino específico, así como la localización y relocalización del área de urbanización;*
- VIII. *Reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho y regularización de tenencia de poseedores;*
- IX. *Autorización a los ejidatarios para que adopten el dominio pleno sobre sus parcelas y la aportación de las*

tierras de uso común a una sociedad, en los términos del artículo 75 de esta ley;

X. Delimitación, asignación y destino de las tierras de uso común así como su régimen de explotación;

XII. Terminación del régimen ejidal cuando, previo dictamen de la Procuraduría Agraria solicitado por el núcleo de población, se determine que ya no existen las condiciones para su permanencia;

XIII. Conversión del régimen ejidal al régimen comunal;

XV. Los demás que establezca la ley y el reglamento interno del ejido.

También es atribución de la asamblea, tal como prevé el artículo 29 de la propia ley, resolver la terminación del régimen ejidal; en cuyo caso las tierras ejidales son asignadas en pleno dominio a los ejidatarios de acuerdo a los derechos que les correspondan pero no podrán rebasar el 5 por ciento de la superficie ejidal total dentro de los límites señalados a la propiedad privada, excepto cuando se trate de bosques o selvas tropicales o de las que constituyan el área necesaria para el asentamiento humano.

Para los efectos arriba apuntados, prevé el artículo 44, las tierras ejidales, por su destino, se dividen en tierras para el asentamiento humano; de uso común; y las parceladas.

El artículo 47 establece como una restricción al derecho de propiedad social, que rige los bienes agrarios a partir de la vigencia de la Ley agraria; en un mismo ejido, ningún ejidatario puede ser titular de derechos parcelarios sobre una extensión mayor que la equivalente al cinco por ciento de las tierras ejidales, (o de más, debiere decir, en lugar de ni de más) ni de más superficie que la equivalente a la pequeña propiedad.

Tratamiento especial merece el caso de las excedencias, como prevé el segundo párrafo de este numeral, sobre su enajenación; situación que reclama de trabajos topográficos para establecerlas y para resolver en todo caso el conflicto

contra la resolución administrativa de la Secretaría de la Reforma Agraria.

Luego para la delimitación y destino de las tierras ejidales, la *asamblea dura* puede determinar el destino de las tierras que no estén formalmente parceladas, efectuar el parcelamiento de éstas, reconocer el parcelamiento económico o de hecho o regularizar la tenencia de los posesionarios o de quienes carezcan de los certificados correspondientes, tal como lo define el *artículo 56 de la Ley agraria en vigor*.

Consecuentemente, la asamblea puede destinarlas al asentamiento humano, al uso común o parcelarlas en favor de los ejidatarios, a partir del plano general del ejido elaborado por la autoridad competente o el elaborado por el Registro agrario nacional, y proceder como sigue:

- I. Si lo considera conveniente, reservará las extensiones de tierra correspondientes al asentamiento humano y delimitará las tierras de uso común del ejido;
- II. Si resultaren tierras cuya tenencia no ha sido regularizada o estén vacantes, podrá asignar los derechos ejidales correspondientes a dichas tierras a individuos o grupos de individuos; y
- III. Los derechos sobre las tierras de uso común se presumirán concedidos en partes iguales, a menos que la asamblea determine la asignación de proporciones distintas, en razón de las aportaciones materiales, de trabajo y financieras de cada individuo.

En todo caso, el Registro agrario nacional emitirá las normas técnicas que deberá seguir la asamblea al realizar la delimitación de las tierras al interior del ejido y proveerá a la misma del auxilio que al efecto le solicite. El Registro certificará el plano interno del ejido, y con base en éste, expedirá los certificados parcelarios o los certificados de derechos comunes, o ambos, según sea el caso, en favor de todos y cada uno de los individuos que integran

el ejido, conforme a las instrucciones de la asamblea, por conducto del comisariado o por el representante que se designe. Estos certificados deberán inscribirse en el propio Registro agrario nacional.

La asignación de derechos sobre tierras, en la hipótesis establecida en la fracción III, antes transcrita, dice el artículo 57 de la propia Ley, la asamblea se apegará, salvo causa justificada y expresa, al orden de preferencia que en el mismo se consigna: a posesionarios reconocidos por la asamblea; ejidatarios y avecindados del núcleo de población cuya dedicación y esmero sean notorios o que hayan mejorado con su trabajo e inversión las tierras de que se trate; hijos de ejidatarios y otros avecindados que hayan trabajado las tierras por dos años o más; y otros individuos, a juicio de la asamblea.

De la mayor importancia es el procedimiento técnico determinado en el artículo 58, de la misma Ley, pues la asignación de parcelas por la asamblea, se *hará siempre con base en la superficie identificada en el plano general del ejido y*, cuando hubiere sujetos con derechos iguales conforme al orden de prelación establecido conforme a lo señalado en el párrafo anterior, y en ese artículo.

La asignación de tierras hecha por la asamblea, es impugnabile según el artículo 61, ante el tribunal agrario, directamente o a través de la Procuraduría Agraria, por quienes se sientan perjudicados por la misma siempre que constituyan un veinte por ciento o más del total de los ejidatarios del núcleo respectivo o de oficio cuando a juicio del Procurador se presuma que la asignación se realizó con vicios o defectos graves o que pueda perturbar seriamente el orden público.

Los presuntos perjudicados en virtud de la asignación de tierras podrán acudir ante el tribunal agrario para deducir individualmente su reclamación, sin que su demanda implique la invalidación de la asignación de las demás tierras.

La asignación de tierras que no haya sido impugnada en un término de noventa días naturales posteriores a la resolución correspondiente de la asamblea será firme y definitiva.

Según lo establecido en el artículo 62, a partir de la asignación de parcelas, corresponden a los beneficiados los derechos sobre uso y usufructo de las mismas, en los términos de la Ley agraria.

La asignación hecha a un grupo de ejidatarios, se presume, salvo prueba en contrario, que gozan de dichos derechos en partes iguales, y serán ejercidos conforme a lo convenido entre ellos o, en su defecto, a lo que disponga el reglamento interno o la resolución de la asamblea conforme a las reglas de copropiedad aplicado supletoriamente el Código civil federal (antes para el Distrito Federal en materia común y para toda la república en materia federal.)

Por cuanto se refiere a las tierras del asentamiento humano, estas integran, dice el artículo 63, el área necesaria para el desarrollo de la vida comunitaria del ejido, que está compuesto por los terrenos en que se ubica la zona de urbanización y su fundo legal; así, conforme a lo previsto en el artículo 64, son el área irreductible del ejido y son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Lo anterior, salvo que el núcleo agrario aporte tierras del asentamiento al municipio o entidad (federativa) correspondiente para dedicarlas a los servicios públicos.

Cualquier acto que tenga por objeto enajenar, prescribir o embargar dichas tierras será nulo de pleno derecho.

No obstante esa previsión en el artículo 66, se plantea que para la localización, deslinde y fraccionamiento de la zona de urbanización y su reserva de crecimiento, se requerirá la intervención de las autoridades municipales correspondientes y se observarán las normas técnicas, que emita la autoridad sustituta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, la hoy Secretaría de Desarrollo Social.

Según lo establecido en el artículo 68, los solares son de propiedad plena de sus titulares, sin embargo, cualquier controversia sobre la superficie de los mismos hasta antes de su inscripción en el Registro agrario nacional, puede ser objeto de la prueba pericial topográfica.

Pues la extensión del solar se determina por la asamblea, con la

participación del municipio correspondiente, de conformidad con las leyes aplicables en materia de fraccionamientos, las características, usos y costumbres de cada región; y su asignación a los ejidatarios, de acuerdo con el número de los que resulten del plano aprobado por la misma se inscribe en el Registro agrario nacional. Más aun, porque el acta de la asamblea se inscribe previa calificación registral y los certificados que se expiden de cada solar constituyen, dice la ley, los títulos oficiales.

Además, porque satisfechas las necesidades de los ejidatarios, los solares excedentes son arrendados o enajenados por el núcleo de población ejidal a personas que deseen avecindarse, y los títulos se expiden a favor de sus legítimos poseedores.

Expresa el artículo 69, que la propiedad de los solares se acredita con los títulos expedidos por el Registro agrario nacional y sólo entonces los actos jurídicos subsecuentes serán regulados por el derecho común; y para estos efectos se inscriben en el Registro público de la propiedad de la entidad correspondiente.

En otro supuestos, establecidos en los artículos 70 y 71 de la Ley agraria, se dice que la asamblea podrá resolver sobre el *deslinde de las superficies* que considere necesarias para el establecimiento de la parcela escolar y la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer, la cual debe ser localizada de preferencia en las mejores tierras colindantes con la zona de urbanización.

En tanto que en el artículo 72, se determina lo consiguiente para el establecimiento de la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud, en donde se realizarán actividades productivas, culturales, recreativas y de capacitación para el trabajo, para los hijos de ejidatarios, comuneros y avecindados.

Las tierras de uso común, son aquellas conformadas con las que no han sido reservadas por la asamblea para el asentamiento del núcleo de población, ni han sido parceladas, como previenen los artículos 73 y 74; y por ser inalienables, imprescriptible e inembargable, los derechos sobre las mismas se acreditan con el

certificado a que se refiere el artículo 56 de la ley; excepto cuando se transmiten en todo o en parte a sociedades mercantiles o civiles en las que participen el ejido o los ejidatarios, como lo establece el artículo 75 de la propia ley. En el cual se establece la posibilidad legal de que el ejido puede recurrir a los servicios profesionales que considere pertinentes.

En caso de liquidación de la sociedad, el núcleo de población ejidal y los ejidatarios, tendrán preferencia, respecto de los demás socios, para recibir tierra en pago de lo que les corresponda en el haber social. En todo caso el ejido o los ejidatarios, según corresponda, tendrá derecho de preferencia para la adquisición de aquéllas tierras que aportaron al patrimonio de la sociedad.

También ha de tenerse en cuenta que la legitimación de las tierras parceladas, se dice en el artículo 78, y los derechos sobre las parcelas, se acreditan con sus correspondientes certificados de derechos agrarios o certificados parcelarios, con los datos básicos de identificación de la parcela; que sin distinguir se establece que serán expedidos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56 de la ley; en su caso, la resolución correspondiente del tribunal agrario hará las veces de certificado para los efectos de esta ley.

Se dice que los ejidatarios pueden entre sí y con vecindados de un mismo núcleo de población, enajenar sus derechos parcelarios, de acuerdo a los procedimientos establecidos en el artículo 80, como son: la conformidad escrita de las partes ante testigos, ratificada ante fedatario público; la formal notificación del derecho del tanto entre parientes y consanguíneos, aunque es aceptable la renuncia al mismo, expresada por escrito ante dos testigos e inscrita en el Registro agrario nacional.

Realizada la enajenación, el Registro agrario nacional, procede a inscribirla y expedir los nuevos certificados parcelarios y cancela los anteriores. Por su parte, el comisariado ejidal deberá realizar la inscripción correspondiente en el libro respectivo. *(Artículo reformado, cuya publicación data del 17 de abril de 2008.)*

Según lo prescrito en el artículo 81, cuando la mayor parte de las parcelas

de un ejido han sido delimitadas y asignadas a los ejidatarios en los términos del artículo 56, la asamblea, con las formalidades previstas en la Ley (en los artículos 24 a 28 y 31), podrá resolver que los ejidatarios puedan adoptar el dominio pleno sobre las mismas.

Tal supuesto requiere, dice el artículo 82, que los ejidatarios interesados en asumir el dominio pleno sobre sus parcelas, soliciten al Registro agrario nacional que las tierras de que se trate sean dadas de baja de dicho registro, y que les expida el título de propiedad respectivo, mismo que será inscrito en el Registro público de la propiedad correspondiente a su localidad.

A partir de la cancelación de la inscripción correspondiente en el Registro agrario nacional, las tierras dejarán de ser ejidales y quedarán sujetas a las disposiciones del derecho común.

Tal como se previene en el artículo 83, hechos los trabajos topográficos de delimitación, asignación y destino de los bienes ejidales, la adopción del dominio pleno sobre parcelas ejidales no implica cambio alguno en la naturaleza jurídica de las demás tierras ejidales, ni significa que se altere el régimen legal, estatutario o de organización del ejido.

La enajenación a terceros no ejidatarios tampoco implica que el enajenante pierda su calidad de ejidatario, a menos que no conserve derechos sobre otra parcela ejidal o sobre tierras de uso común, en cuyo caso el comisariado ejidal deberá notificar la separación del ejidatario al Registro agrario nacional, el cual efectuará las cancelaciones correspondientes.

Se establece la posibilidad de recurrir a los trabajos técnicos topográficos, incluso útiles para la certificación de derechos ejidales, como se prevé en artículo 87, y cuando los terrenos de un ejido se encuentren ubicados en el área de crecimiento de un centro de población, podrán beneficiarse de la urbanización de sus tierras. En todo caso, la incorporación de las tierras ejidales al desarrollo urbano se sujeta a las leyes, reglamentos y planes vigentes en materia de asentamientos humanos.

Está, como dice el artículo 88, prohibida la urbanización de las tierras

ejidales ubicadas en áreas naturales protegidas, incluidas las zonas de preservación ecológica de los centros de población, cuando se contraponga a lo previsto en la declaratoria, se requiere de la prueba pericial topográfica para precisar, en caso de duda, la perimetral respectiva.

Asimismo, y para no especular, en el artículo 89, se precisa que en toda enajenación de terrenos ejidales ubicados en las áreas declaradas reservadas para el crecimiento de un centro de población, de conformidad con los planes de desarrollo urbano municipal, en favor de personas ajenas al ejido, se deberá respetar el derecho de preferencia de los gobiernos de los estados y municipios establecido por la Ley General de Asentamientos Humanos.

La constitución de nuevos ejidos y la incorporación de bienes al régimen ejidal se contemplan en los artículos 90 y 91, y a partir de la inscripción del reglamento interno en el Registro agrario nacional el nuevo ejido queda legalmente constituido y las tierras aportadas se rigen por lo dispuesto en la Ley agraria.

Se dice en el artículo 92, que el ejido podrá convertir ---incorporar--- al régimen ejidal las tierras de dominio pleno que hubiere adquirido, en cuyo caso bastan las inscripciones correspondientes en el Registro agrario nacional, a partir de lo cual dicha tierra quedan sujetas a lo dispuesto por la ley en comento.

Hasta aquí una breve exploración de los derechos sustantivos en los que se requiere y sostienen los procedimientos de certificación, cuya precisión se observara mayormente, al conocer el contenido del Reglamento de la Ley agraria en materia de certificación *de derechos ejidales y titulación de solares*.

3.1. Reglamento de la Ley agraria en materia de certificación de derechos ejidales y titulación de solares

En el mismo hilo conductor se exponen las normas de orden terciario que pudieren ser de utilidad práctica para que mediante analogía iuris, se facilite la solución de controversias, en uso de información técnica y documental, probatorias plenas que ya fueron establecidas con la intervención de la autoridad al legitimar los procedimientos ejecutados para la certificación de derechos

ejidales y titulación de solares, tal como prevé el Reglamento de la Ley agraria en esa materia.

A los cinco días del mes de enero de mil novecientos noventa y tres, *Carlos Salinas de Gortari*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, sancionó el *Reglamento en materia de certificación de derechos ejidales y titulación de solares*, acompañado en el refrendo ministerial por los Secretarios de Desarrollo Social, *Luis Donald Colosio Murrieta*, y de la Reforma Agraria, *Víctor M. Cervera Pacheco*.

Dicho reglamento se publicó en el Diario Oficial de la Federación del 6 de enero de 1993, e iniciando en la misma fecha su vigencia; por lo que es objeto de examen en esta primera propuesta por su trascendencia e importancia técnica, pues su contenido y materialización puede redundar en la preparación, ofrecimiento y desahogo de la prueba pericial topográfica.

En su artículo primero, precisa que tiene por objeto establecer los procedimientos y lineamientos aplicables en la regularización de la tenencia de la tierra ejidal y en la certificación de derechos ejidales y titulación de solares, de conformidad con lo establecido en el capítulo II, del título tercero y demás disposiciones relativas de la Ley agraria, tal como se apuntó en el párrafo anterior. También son aplicables las disposiciones de este reglamento a las comunidades agrarias, en lo que no se opongan a las disposiciones contenidas en el capítulo V del mencionado título de la Ley agraria.

En principio define en el artículo tercero, que son tierras formalmente parceladas aquellas que han sido asignadas individualmente a los ejidatarios mediante resolución agraria administrativa; resolución jurisdiccional o resolución de la asamblea, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley.

Las demás tierras ejidales, excepto las expresamente destinadas por la Asamblea al asentamiento humano, se considerarán tierras no formalmente parceladas. El parcelamiento que exista en esas tierras, se tiene como económico o de hecho (sin considerar los formalmente realizados con plano parcelario definitivo, so pena de aplicación de disposición reglamentaria, afectada de

nulidad.)

Es en el título segundo, de las asambleas para determinar el destino de las tierras ejidales y la asignación de derechos en el que se prevé el desarrollo de los procedimientos específicos previstos en el artículo 56 de la Ley agraria.

Eso, a partir de la convocatoria, quórum e instalación y celebración de la asamblea, como se establece en el *artículo octavo*; para determinar el número e instalarla válidamente, tomar las votaciones y resoluciones y sus operaciones aritméticas; en suma las formalidades para la celebración de las asambleas.

Así, en el artículo 14, se precisa que los *documentos y planos* que deban acompañar al acta de Asamblea, se relacionarán detalladamente en la misma, y el fedatario público que asista, la firmará y estampará su sello en los mencionados documentos y planos, si cuenta con él.

En la comprensión de los procedimientos es preciso señalar lo establecido en el artículo 17, por lo cual para el mejor desarrollo de las acciones de regularización y certificación, el libro de registro que lleve el Comisariado debe contener, cuando menos, las secciones de ejidatarios, en el que se anotarán sus nombres, fecha y lugar de nacimiento, y de derechos, que contendrá: a) la ubicación y colindancia de las parcelas o solares, así como el número, registro y fecha de expedición de los certificados o títulos correspondientes; b) los derechos que les corresponden a los ejidatarios sobre las tierras de uso común, la proporcionalidad de los mismos, así como el número, registro y fecha de expedición del certificado respectivo, y c) las enajenaciones y actos jurídicos que se realicen sobre derechos ejidales, la fecha de las mismas y, en su caso, las constancias de la notificación correspondiente a quienes gozan del derecho del tanto.

Si la Asamblea lo juzga conveniente, el libro podrá contener secciones especiales, entre ellas, una para *posesionarios reconocidos*, en la que constarán sus nombres, fecha y lugar de nacimiento, así como las características y modalidades de los derechos que se les otorguen, y otra sección para *personas distintas a ejidatarios, a las que se les haya asignado algún derecho sobre tierras*

ejidales, asentándose sus nombres, lugar y fecha de nacimiento, y las características y modalidades de tales derechos; instrumentos útiles para la ejecución de cualquier medio probatorio.

Respecto a la delimitación y destino de las tierras, en los artículos 19, 20 y 21 se establece que *a partir del plano general del ejido*, será la Asamblea la que podrá en términos del artículo 56 de la Ley, sobre las tierras no formalmente parceladas: destinarlas al asentamiento humano, al uso común o al parcelamiento; reconocer el parcelamiento económico o de hecho; regularizar la tenencia de los ejidatarios que por cualquier causa carezcan del certificado correspondiente y la tenencia de los posesionarios, o efectuar su parcelamiento.

Así, por plano general del ejido ---dice el artículo 22 del Reglamento--- se entenderá el plano de ejecución aprobado (e inmodificable) que forme parte de la resolución presidencial de la acción agraria correspondiente, con base en el cual se entregaron las tierras o se confirmó la posesión de las tierras dotadas al núcleo de población ejidal en forma definitiva; el elaborado por autoridad competente, a partir del cual el Tribunal Agrario emitió la resolución definitiva, respecto de la acción agraria de que se trate, y el que con ese carácter elabore el Registro, de conformidad con el artículo 56 de la Ley.

En el mismo Reglamento se plantea una situación jurídicamente inconsecuente, al establecer el artículo 23, una hipótesis ante la inexistencia de plano general, o cuando éste no sea idóneo para la adecuada realización de los trabajos de regularización de la tenencia de la tierra, por la cual el Comisariado puede solicitar su elaboración al Registro Agrario Nacional, para poder ejecutar cualesquiera de las acciones a que se refiere el artículo 19 de dicho reglamento.

En cualquier caso ---se dice---, el Registro acordará con el Comisariado o con la Comisión a que se refiere el artículo 26 de ese reglamento, *la realización de los trabajos técnicos de medición correspondientes*; para lo cual recabará de la Secretaría de la Reforma Agraria, la información que estime necesaria sobre la documentación disponible, que permita obtener elementos para la elaboración del plano.

Hipótesis en la que no se remite la responsabilidad de la citada Secretaría sobre la aplicación ultra-activa de la Ley Federal de Reforma Agraria, a su órgano desconcentrado, y así sin explicación jurídica para ese efecto en términos del régimen transitorio establecido en la reforma de 1992 al artículo 27 constitucional, y el puntual de la vigente Ley agraria, se resuelve en parte el tratamiento del llamado rezago agrario.

El artículo 24, del reglamento es un dispositivo circular e inconsecuente, al decir que el plano general del ejido que elabore el Registro, lo hará si toma en consideración los planos a que se refiere el artículo 22 de este reglamento; sin embargo, de las tres hipótesis posibles sólo queda la expresada en la fracción III, que se comenta; por lo que sólo se salva la previsión con una salida crucial, que refuerza el comentario anterior, cuando se propone que se elaborará con los documentos o planos de las subsecuentes resoluciones administrativas y jurisdiccionales y cualquier otro acto o hecho que legalmente hubiere modificado la superficie o linderos del ejido, esto es en la hipótesis de la fracción II.

Es en el artículo 25, en el que la Asamblea puede solicitar al Registro su auxilio para la delimitación de las tierras al interior del ejido, y de la cual el plano resultante será el *plano interno del ejido*.

Es de gran importancia la serie de previsiones establecidas en el artículo 26, porque en él se fija la posibilidad de intervención de la Procuraduría Agraria y el Registro agrario nacional, para el desarrollo de las acciones de delimitación y destino de las tierras ejidales, y en su carácter de autoridades prestadoras de un servicio público, pueden solicitar a la Asamblea que constituya una Comisión Auxiliar, para que reciba, ordene y clasifique la documentación para integrar los expedientes de ejidatarios con o sin certificados, poseionarios y terceros; sobre los posibles conflictos de derechos individuales, de límites ejidales o interparcelarios que hubiere; y elabore con el Registro la calendarización de los trabajos de delimitación de las tierras y *levante el acta de deslinde correspondiente y recabe la conformidad de los colindantes*, y realice las demás actividades que le encomiende la asamblea, relacionadas con tales acciones de

delimitación.

Así, dicha Comisión Auxiliar presenta los informes y recomendaciones correspondientes, en la forma y plazos que determine la Asamblea; sin perjuicio de las facultades y obligaciones que le corresponden al Comisariado, de conformidad con lo establecido en la Ley y el reglamento interno del ejido.

De manera más puntual y de importancia para esta primera propuesta, resultan las actividades formales que deben desarrollar *en la medición* el Registro agrario nacional bajo el cuidado de la Procuraduría Agraria, según prevé el artículo 27 del Reglamento al establecer, que participen los ejidatarios, colindantes y demás interesados, para ubicar los límites y mojoneras que dividen y delimitan las tierras ejidales; el Comisariado o, en su caso, la Comisión Auxiliar a que se refiere el artículo anterior, para que comuniquen oportunamente y en forma veraz a los ejidatarios, colindantes y demás interesados, el calendario de trabajo que se haya convenido con el Registro; y en la constancia que sobre estas actividades se levante, conste la firma de las personas que en ellas intervinieron, o su huella digital si no pudieran hacerlo, manifiesten su conformidad o, en su caso, las observaciones que juzguen pertinentes, y en los planos que se elaboren, conste la firma y el sello del Comisariado y la firma de los que deban hacerlo conforme a las normas técnicas aplicables en los trabajos de medición.

Al efecto se previene en el artículo 28, que en la delimitación y destino de las tierras no formalmente parceladas, deberá observarse lo establecido en las leyes, reglamentos, *normas técnicas* y demás disposiciones aplicables. Estableciéndose así la remisión, a la observancia de las normas técnicas que emite el propio Registro en la materia de interés en este trabajo, las de índole técnica topográfica.

En otra hipótesis, la del parcelamiento y de la regularización y asignación de derechos parcelarios, la asamblea dice el artículo 29, podrá reconocer el parcelamiento económico o de hecho, o parcelar las tierras en las que no exista de ningún tipo. En cuyo caso puede reconocerlo, y regularizar la tenencia de los ejidatarios; los poseedores y regularizar su tenencia según previene el artículo

30; y si resultaren tierras vacantes, asignar los derechos ejidales a individuos o grupos de individuos.

En previsión de conflictos parcelarios, se dice en el artículo 31, que la Asamblea realizará la asignación de parcelas a partir del reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho, de acuerdo con el procedimiento en que se identificarán las parcelas en el plano interno del ejido, en los términos de lo dispuesto por las normas técnicas aplicables; se relacionarán cada una de las parcelas con sus respectivos beneficiarios, y el plano a que se refiere la fracción I de este artículo será puesto a consideración de la Asamblea para su aprobación, debiéndose efectuar con base en el mismo las asignaciones correspondientes. Sujeta a la asamblea (órgano supremo del ejido) la obligación de ajustarse en caso de nuevos parcelamientos a lo previsto en el artículo antes comentado, según se prevé en el 32.

Para la regularización de la tenencia de la tierra de posesionarios, se establece en el artículo 36, la Asamblea puede delimitar las parcelas de que se trate y solicitar al Registro la expedición de los certificados correspondientes, una vez que se haya observado, en lo conducente, el procedimiento establecido en el artículo 31 del propio reglamento.

De manera específica se previene en el artículo 40, que si la Asamblea, al regularizar la tenencia de posesionarios, no establece expresamente en el acta respectiva, los derechos que les corresponden, se entenderá que solamente se otorgan derechos de uso y disfrute sobre su parcela.

La asamblea, respecto a la asignación de derechos sobre las tierras de uso común en proporciones distintas, como se establece en los artículos 43, 44 y 45 del Reglamento, al aprobar el proyecto de asignación de porcentajes asentará en el acta respectiva, que se observaron las reglas por las que se consideró que la totalidad de las tierras de uso común representan un cien por ciento; y que de este cien por ciento se restó el porcentaje asignado en proporciones distintas, indicándose el nombre de las personas beneficiadas y el porcentaje que les correspondió, y el porcentaje restante que dividió en partes iguales entre el

número de personas a las que les correspondieron derechos en partes iguales, mencionándose sus nombres.

En cuanto a los procedimientos para la delimitación y destino de las tierras para el asentamiento humano y de la asignación y titulación de derechos sobre solares urbanos, la asamblea decide con las formalidades del artículo octavo del propio reglamento; y para ello puede realizar ---conforme a lo establecido en el artículo 47---, cualquiera de las cuatro acciones siguientes: constituir o ampliar la zona de urbanización y asignar los derechos sobre solares; proteger el fundo legal; crear la reserva de crecimiento; y delimitar como zona de urbanización las tierras ejidales ocupadas por el poblado ejidal.

La asamblea también puede destinar las superficies que considere necesarias para el establecimiento de la parcela escolar, la unidad agrícola industrial de la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud, o para otras áreas con destino específico.

En previsión de conflictos se dice en el artículo 48, que en los casos establecidos en las fracciones I y III del artículo 47, la Procuraduría Agraria vigilará que la Asamblea cumpla con la intervención de la autoridad municipal en la localización, deslinde y fraccionamiento de las tierras de que se trate; se observen las normas técnicas que al efecto emita la Secretaría de Desarrollo Social; se separen las áreas necesarias para los servicios públicos de la comunidad, con la intervención de las autoridades competentes; que el plano que se elabore se apegue a las normas técnicas expedidas por el Registro, sea aprobado por la Asamblea e inscrito en aquél, y en el plano que contenga la lotificación de la zona de urbanización, deberá cuidarse que la determinación de la superficie de cada solar se haga en forma equitativa, de conformidad con la legislación aplicable en materia de fraccionamientos y las características, usos y costumbres de cada región.

Para la constitución o ampliación de la zona de urbanización ejidal, como define el artículo 49, los solares que resulten serán asignados por la Asamblea, en presencia de un representante de la Procuraduría, quien cuidará que se

observen las siguientes condiciones: deberá considerarse el número de solares que resulte del plano aprobado e inscrito en el Registro, a que se refiere la fracción IV, del artículo anterior; que se asigne un solar de manera gratuita a cada ejidatario, siempre y cuando éste no sea propietario de uno, o ya se le hubiere asignado con anterioridad, y que el acta de Asamblea de asignación de solares, se inscriba en el Registro, la cual hará las veces de solicitud para la expedición de los títulos de solares.

Cuando la Asamblea no realice asignación individual sobre algún solar, éste se titula a favor del ejido; y la misma puede arrendar o enajenar los excedentes a personas que deseen avecindarse.

Según lo determinado en el artículo 50, cuando la asamblea decida delimitar como zona de urbanización las tierras donde se encuentre asentado el poblado ejidal, se observará lo dispuesto en las fracciones II y IV del artículo 48 de ese reglamento; en cuyo caso los títulos de solares se expedirán a favor de sus legítimos poseedores.

En el cúmulo de presunciones legales a que alude este reglamento, el artículo 51, determina que se presumirá como legítimo poseedor a quién esté en posesión del solar en concepto de dueño; en hipótesis diversa a la de la persona poseedora en virtud de un acto jurídico mediante el cual el propietario o legítimo poseedor le hubiere entregado el solar, concediéndole el derecho de retenerlo temporalmente en su poder en calidad de usufructuario, usuario, arrendatario o de cualquier otro título, que le confiera la calidad de poseedor derivado.

En los artículos 52 y 53 del mismo reglamento, se establece que para obtener el título de un solar urbano ejidal, la calidad de legítimo poseedor, así como su identidad, deberán acreditarse ante el Registro agrario nacional mediante documentos idóneos.

Asimismo, queda establecido en el primero de los citados numerales, que el interesado puede solicitar a la Procuraduría Agraria le gestione ante el Registro Agrario Nacional, la obtención del título o realizar directamente la solicitud; y fija para ello, en el segundo de dichos numerales, un catálogo de requisitos, como los

expresados enseguida: *I. para acreditar la posesión:* a) certificado de derechos a solar urbano; b) contrato de cesión de derechos; c) contrato privado de compraventa; d) constancia ejidal que certifique tal calidad, o e) acta de información testimonial, o de inspección testimonial; *II. para la identificación del interesado:* a) pasaporte; b) cartilla del servicio militar nacional; c) credencial para votar con fotografía; d) licencia de manejo; e) credencial del Instituto Mexicano del Seguro Social; f) credencial del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; g) cartilla postal, o h) constancia de identificación expedida por autoridad federal, estatal o municipal.

En todo caso, el interesado puede presentar, si no contare con uno o algunos de los anteriores documentos, cualquier otro medio probatorio que le permita establecer una presunción de posesión o para su identificación, según sea el caso.

Tal como se estableció en la hipótesis de delimitación y asignación de derechos ejidales, según previene en los artículos 54 y 55, la Procuraduría y el Registro pueden proponer a los integrantes del núcleo de población ejidal la constitución de una Comisión ---esta--- Vecinal paritaria (con igual número de ejidatarios y avecindados), con un máximo de diez personas, debiéndose observar que cuando exista junta de pobladores, ésta designe a los avecindados que formarán parte de la Comisión; cuando no exista junta de pobladores, deberá promoverse una reunión vecinal para que se elija a quiénes integrarán la citada Comisión, y que los ejidatarios designen, por su parte, a quienes formarán parte de la Comisión, en número igual al de avecindados; y cuando no haya avecindados, la Comisión sólo se integrará por ejidatarios, o si así lo decidiera la Asamblea, la Comisión Auxiliar a que se refiere el artículo 26 del propio reglamento, desarrollará las actividades correspondientes.

La Comisión Vecinal o Auxiliar, coadyuvarán, refiere el artículo 56, en trabajos para orientar a los legítimos poseedores sobre los procedimientos, requisitos y documentación necesaria para la obtención de los títulos de solares; auxiliar en la realización de los trabajos de medición, y apoyar en la integración de

la documentación que sirva para acreditar la legítima posesión.

En el artículo 57, del reglamento se establece que ---aprobada la delimitación de la zona de urbanización sobre las tierras en las que se encuentre asentado el poblado ejidal---, se elaboraran las *cédulas de información correspondientes en las que consten, además de los datos establecidos en las normas técnicas del Registro*, el carácter con el que se ostenta quién posea el solar, así como una clave individual que permita identificar a cada beneficiario de manera inequívoca.

En esta investigación, las *cédulas de información* son de la mayor importancia técnica, útiles para todo lo relacionado con la prueba pericial topográfica en casos de controversias previas a la emisión de los títulos de propiedad o cuando dentro del término legal se interponga o demande la nulidad de las actas relativas a las acciones realizadas y aprobadas por la asamblea.

Todas las actas que se levanten de las Asambleas, son base para la expedición de los certificados y títulos correspondientes, en las acciones a que se refiere el artículo octavo de ese reglamento, para que surtan efectos contra terceros se deben inscribir en el Registro agrario nacional, el cual previa calificación asentara lo procedente, según se previene en derecho y reproduce el artículo 60 del mismo. En materia de calificación registral, lo previsto en el artículo 61, refiere que el Registro verificará que tales actas contengan mínimamente, los siguientes elementos: fecha de convocatoria; lugar y fecha de celebración de la Asamblea; participantes en la Asamblea, debiéndose especificar el número total de ejidatarios asistentes a la misma y el porcentaje que éste representa, del total de ejidatarios; orden del día que especifique los puntos a tratar en la Asamblea; acuerdos recaídos sobre cada uno de los asuntos comprendidos en el orden del día, con indicación del sentido de la votación y la expresión del porcentaje correspondiente; firma o, en su caso, huella digital de los integrantes del Comisariado, del Consejo de Vigilancia, del Presidente y Secretario de la Asamblea, del representante de la Procuraduría y del fedatario público, y certificación del fedatario público asistente a la Asamblea, de que lo asentado en

el acta corresponde a lo tratado en la misma, en los términos del penúltimo párrafo del artículo octavo de este reglamento.

Asimismo prevé en su artículo 62, que el Registro inscribirá un acta de Asamblea, si tratándose de delimitación de tierras, se detalla en el acta, la forma en que se señalaron e identificaron las áreas; cuando en la delimitación de las tierras de uso común, se hubieren asignado proporciones distintas, deberá señalar el porcentaje que corresponda a cada individuo, en los términos del artículo 43 de este reglamento, y cuando se trate de la delimitación y deslinde de las tierras del asentamiento humano o de la zona de urbanización, el acta deberá contener anexa, en su caso, la opinión o autorización de las autoridades competentes a que se hace referencia en el artículo 58 de este reglamento.

En el artículo 63, se dice que serán objeto de inscripción en el Registro, los datos contenidos en los *planos generales e internos de los ejidos*, los parcelarios, los de solares urbanos y los de *catastro* y censo rurales, sin reparar en que dichos planos generales por definición legal y del propio reglamento, ya están inscritos y no se deduce en parte alguna quien hará válidamente el resumen de tales datos, ni cómo debe procederse.

Cuando se dice ---en el mismo artículo 63---, que el Registro agrario nacional enviará *los planos que contengan la delimitación de solares urbanos*, para su inscripción al Registro público de la propiedad que corresponda, no se define si se trata de una obligación para este o deberán cubrirse los pagos de derechos por el registro ni quien o cómo se hará.

En otro aspecto de trascendencia para el tema de esta tesis, el artículo 64, determina que invariablemente, el Registro verificara que todos los planos se ajusten, en su caso, a las normas y especificaciones técnicas emitidas por el propio Registro, sin definir cuándo y cómo se estará frente a la hipótesis de regularización, en su caso.

En el artículo 65, se dice ---sin mantener la debida congruencia interna del Reglamento, ni salvaguardar la legalidad sobre derechos adquiridos---, que para la inscripción de los *planos generales e internos de los ejidos*, se requerirá que el

acuerdo aprobatorio de dichos planos conste en el acta de Asamblea de que se trate; pues no distingue entre éstos a los planos definitivos aprobados, producto de la ejecución de las resoluciones presidenciales en las distintas acciones agrarias, ni de aquellos que se producen con la ejecución de las sentencias de la autoridad sustituta del Presidente de la República, el Tribunal Superior Agrario, en los casos de expedientes en curso y previos a la reforma constitucional de 1992.

Así, sin tener en cuenta el comentario anterior, en el artículo 66, se establece que los planos (sin atender que debe referirse a los *internos*) del ejido que se elaboren, deberán contener las firmas del comisariado ejidal; el consejo de vigilancia, y de quienes deban hacerlo, conforme a las normas técnicas emitidas por el Registro.

En el mismo orden de ideas, y en consecuencia, se dice en el artículo 67, que los planos que contengan datos relativos a la zona del asentamiento humano, útiles para su inscripción registral y la expedición de los títulos de solares urbanos, deberán reunir los siguientes requisitos: contar con la aprobación de las autoridades competentes en materia de asentamientos humanos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de este reglamento; para el caso de los planos de lotificación que deriven de las acciones a que se refiere el artículo 47, fracción I, se requerirá la autorización y firma de la autoridad municipal correspondiente, y el plano de lotificación que resulte de la delimitación a que se refiere el artículo 50 de ese reglamento, deberá acompañarse de las cédulas de información señaladas en el artículo 57 del mismo.

En otra hipótesis por demás impropia de un documento oficial, reglamentario de una Ley, se dice en el artículo 68, que para la inscripción de planos generales *que afecten polígonos definitivos de otros ejidos*, comunidades o predios particulares, se deberá acompañar el documento donde el colindante exprese, de manera fehaciente, su conformidad ---como si todos los derechos agrarios fueren renunciables---, y alcanzaran su plena legalidad sin la intervención o presencia de autoridad judicial, como si ya se tratara de bienes de dominio pleno o privados sujetos al derecho común.

Si los colindantes son ejidos o comunidades, la conformidad se expresará mediante actas de Asamblea y para el caso de que los terrenos pertenezcan a particulares, la conformidad se efectuará a través de carta firmada por el propietario, ante dos testigos, por lo menos.

A manera de colofón respecto del examen de las hipótesis y presunciones legales establecidas en este Reglamento, es dable decir que adolece de múltiples deficiencias de índole técnica legislativa y jurídica, como se demuestra en algunos de los comentarios expresados y porque además se sustrae y diluye la posible responsabilidad administrativa ---léase del Registro agrario nacional y Procuraduría Agraria---, al depositar en las asambleas y comisiones auxiliares y vecinales las actividades formales, y sólo el aspecto de ejecución técnica y vigilancia en el presunto cumplimiento de la ley, a las aludidas autoridades.

3.2. Normas técnicas para la delimitación de las tierras al interior del ejido

En correlación a las referencias contenidas en el párrafo anterior, se examinan someramente las *Normas técnicas para la delimitación de las tierras al interior del ejido* ---por no tratarse de un trabajo de orientación exclusivamente técnica topográfica, sino relacionado con el desahogo del medio de prueba pericial de esa naturaleza---, las cuales fueron publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el 25 de septiembre de 1992; con reformadas el 22 de febrero de 1995, publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el 2 de marzo de 1995.

Dichas normas obedecen al imperativo ---se dice---, contenido en el artículo 56 fracción III de la Ley agraria¹⁴⁸ y del artículo 9° fracción XX del Reglamento Interior del Registro agrario nacional, emitidas, con la finalidad de que la asamblea de ejidatarios cuenten con los elementos técnicos necesarios, para llevar a cabo la delimitación de tierras al interior del ejido; introducción por demás desafortunada pues es obvio los fundamentos legal y reglamentario *son equívocos, y que los campesinos integrantes de una asamblea de ejidatarios, no*

¹⁴⁸ Marco Legal Agrario, México, Procuraduría Agraria, México, 2001, p. 217 a 243.

aplican dichas reglas, sino los peritos en topografía.

Al efecto es menester anotar que la fracción III del artículo 56, establece de manera puntual su objetivo, que los derechos *sobre las tierras de uso común* se presumirán, concedidos en partes iguales, a menos que la asamblea determine la asignación de proporciones distintas, en razón de las aportaciones materiales, de trabajo y financieras de cada individuo.

En tanto que estas normas plantean supuestos diversos, además de este, pues en los artículos del 148 al 156 de la Ley agraria, no se determina la facultad para que el Registro Agrario nacional, pueda emitir las normas técnicas objeto de este punto de estudio. Pues en el artículo 149 de la Ley agraria, sólo se atribuye al Registro agrario nacional la prestación de servicios de asistencia técnica y coordinación para los efectos de la fracción XVII del artículo 27 constitucional, en materia de excedencias sobre los límites de la pequeña propiedad que deben ser fraccionadas y enajenadas, al establecer para esos efectos que el mismo prestará la asistencia técnica necesaria y se coordinará estrechamente con las autoridades de las entidades federativas y el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, ya que en la fracción V, del artículo 155, sólo se establece la posibilidad de participar pero no para determinar procedimientos previos a su actividad registral o catastral, al expresar que *deberá* participar en la regularización de la tenencia de la tierra ejidal y comunal en los términos que señala el artículo 56 de esta Ley.

Sin embargo, el problema se resuelve, fuera de lo establecido en las propias normas, en una falla de técnica legislativa, pues es en el último párrafo del artículo 56 de la Ley agraria, es en donde se establece el fundamento legal para la emisión de normas técnicas.

Así, en catorce amplios puntos o normas técnicas, autorizadas por el Director en Jefe del Registro Agrario Nacional *José Manuel Toraya Baquerio*, el veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y dos, se inicia la aplicación de un instrumento de índole técnica topográfica, sin el aval de las autoridades encargadas de aplicar la Ley sobre Metrología y Normalización vigente en aquel

momento (pues ésta inició su vigencia el 16 de julio de 1992, a los 15 días naturales siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación, el 1° de julio de 1992); no obstante, sí de aplicación obligatoria para la inscripción de instrumentos documentales como los planos aprobados por las asambleas y sus respectivas actas.

Por su importancia para la ejecución de trabajos técnicos topográficos, en lineamientos generales se establece que se debe contar con el *plano general del ejido*, que haya sido elaborado por la autoridad competente, o el que elabore el Registro Agrario Nacional; con el acta aprobatoria de asamblea de ejidatarios en la que se haya asentado en el acuerdo sobre la delimitación de las tierras al interior del ejido, para planear el levantamiento de campo y seleccionar el método a utilizar.

El levantamiento de campo se efectúa de acuerdo con el siguiente esquema: primero el reconocimiento general de las áreas y los predios a medir; monumentación de las estaciones de las líneas de control acimutal y lineal (puntos GPS); medición o foto-identificación de las áreas y de los predios; y levantamiento de cédulas de información respecto a los vértices geodésicos monumentados, general al interior del ejido; parcelaria y de solares urbanos; luego, procesar la información obtenida en campo, la cual se debe capturar, tratar y evaluar; de donde la obtención de resultados será a partir de los planos: internos, parcelarios, de tierras de uso común, del asentamiento humano, de solares urbanos y de tierras de explotación colectiva, en su caso; eso a partir de archivos en medios magnéticos, e información documental.

En el segundo párrafo de los lineamientos generales ---en particular de los lineamientos específicos---, se definen algunos conceptos con estricto apego a las normas, métodos y/o citas que se puntualizan en tales normas.

Esa actividad implica la medición con apoyo en satélites y el Sistema de Posicionamiento Global (geoposicionador satelital GPS) y procedimientos tradicionales tales como: poligonación, triangulación, trilateración, radiación o la combinación de éstos con equipos de medición de alta precisión, tal como se

examinó en el capítulo anterior.

Los levantamientos topográficos por el *método directo* se sujetan a estas normas técnicas y a las emitidas por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática para levantamientos geodésicos.

Así se plantea en el punto 1.2, que el *método indirecto*, consiste en los levantamientos realizados a partir de materiales fotográficos o fotogramétricos (productos derivados), que permiten la foto-identificación en campo de los vértices del perímetro ejidal y de los vértices de los polígonos de las tierras parceladas, de uso común, del asentamiento humano y de explotación colectiva, en su caso, para posteriormente, digitalizar esta información en equipos de cómputo electrónico.

Respeto a las características de los materiales a utilizar en el método indirecto, en los numerales 2.0 y 2.1, se define la fotografía aérea, como el hecho de tomar las fotografías aéreas requeridas para la medición, la cual se hará conforme a las normas técnicas para levantamientos aerofotogramétricos emitidas por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

Las fotografías se deben distinguir por su *actualidad* y calidad, y reflejar con nitidez las condiciones de los predios a medir; su *estabilidad*, en la cual invariablemente los insumos fotográficos utilizados deberá poseer óptimas características de estabilidad.

A lo anterior se debe sumar la *escala de vuelos* descrita en el numeral 2.1.3; en una relación de 4 a 1; por ejemplo vuelo a escala 1 a 80 000 para obtener un producto a escala 1 a 20 000; de donde la elaboración de los productos fotogramétricos deberá garantizar una precisión de 0.3 milímetros en las coordenadas X, Y.

Luego en el párrafo o *norma 3.0.*, de la aplicación de los métodos, se dice que en el *método directo* debe establecerse una vinculación con la Red Geodésica Nacional Activa y una línea de control acimutal y lineal; esto, a partir de por lo menos un vértice integrado a la Red Geodésica Nacional Activa, y un mínimo de dos estaciones satelitales monumentadas (GPS), observadas simultánea y preferentemente inter-visibles entre sí, *por cada polígono ejidal a*

medir.

En donde la línea de control acimutal y lineal se determinará por dos estaciones GPS de apoyo con una longitud mínima de 500 m y se tratará en lo posible de que ésta coincida con los puntos GPS, que vinculen el polígono ejidal con la Red Geodésica Nacional Activa.

Respecto a la propagación de las coordenadas a través de la aplicación del método directo, y a partir de las estaciones de apoyo en el Sistema de Posicionamiento Global (GPS), se radiará invariablemente el control hacia los vértices perimetrales del polígono ejidal a medir.

Cuando no sea posible esto ---se dice en la norma---, se establecerá un levantamiento de apoyo que permita la determinación de las coordenadas del polígono del ejido. Asimismo, se deberá prever la fijación de vértices de apoyo al interior del polígono ejidal, en caso de ser necesario, para que a partir de éstos se efectúe el levantamiento de las tierras parceladas, de uso común, del asentamiento humano y de explotación colectiva, en su caso.

Para hacer eficaz el levantamiento, por cada diez a catorce lados de desarrollo de poligonales de apoyo o equivalentes para los otros procedimientos de posicionamiento tradicional, se establece un lado más, por el Sistema de Posicionamiento Global (GPS).

Si, existan polígonos ejidales colindantes, se puede aprovechar el control establecido en alguno de ellos si se cumple la norma del párrafo anterior.

Del levantamiento topográfico de las tierras al interior del ejido, se dice, en la norma 3.1.3., que a partir de las estaciones y vértices de apoyo establecidos, según los párrafos 3.1.1 y 3.1.2 se podrá efectuar el levantamiento topográfico de las tierras parceladas, de uso común, del asentamiento humano y de explotación colectiva, en su caso, mediante los procedimientos de: radiación, poligonación, Posicionamiento Global (GPS) o la combinación de éstos.

En donde, según la norma 3.1.4., la monumentación de estaciones de las líneas de control acimutal y lineal (puntos GPS), establecidas mediante el sistema de Posicionamiento Global (GPS), son para vincular el polígono ejidal a la Red

Geodésica Nacional Activa, y las estaciones de apoyo para establecer la línea de control acimutal y lineal, las cuales deberán definirse físicamente en el terreno con monumentos construidos de acuerdo a las siguientes especificaciones: a) que aseguren su permanencia y estabilidad con criterio de solidez, que las características del terreno lo determinen en función de la posibilidad de pérdida o destrucción; b) que permitan su identificación, aceptándose aquéllos que contengan una placa metálica con inscripción de datos suficientes, empotrada en roca sana o en monumentos de concreto.

Estos últimos deberán contener una marca subterránea o testigo, alineada verticalmente con la marca de la cara superior (ver anexo de monumentación).

En las normas 3.2. y 3.2.1., se dice que el *método indirecto*, podrá utilizarse en el levantamiento topográfico de las tierras al interior del ejido, siempre y cuando los vértices sean foto-identificables y las dimensiones de los predios, las condiciones topográficas, el grado de contraste y la escala del material lo permitan. En cuyo caso, también podrá aplicarse en el levantamiento del perímetro ejidal.

En 3.2.2. y 3.2.3., se dice que independientemente del tipo de producto que se utilice, se deberán foto identificar las estaciones de apoyo previamente levantadas por el *método directo*, según lo establecido en el punto 3.1.1., siempre que presenten rasgos identificables; y se efectúe la foto identificación de los vértices con *pares estereoscópicos*, para garantizar su precisión.

Asimismo se precisa en 3.2.4., que en las orto fotos útiles para la foto identificación de los predios, en el material utilizado se deberán picar sus vértices con una aguja muy delgada, en el punto preciso.

En la norma 3.2.5., y por el tamaño de los polígonos o de las parcelas se podrán utilizar los productos derivados a escalas pequeñas, como en los ejemplos siguientes: cuando el promedio de los polígonos o de las parcelas sean de 30 hectáreas o mayor, 10 hectáreas o mayores, 2 hectáreas o mayores se utilizarán productos derivados a escala 1 a 20 000, 10 000 y 5 000, respectivamente; y cuando el promedio de las parcelas sea menor de 2

hectáreas, así como para el levantamiento topográfico de los solares en las áreas del asentamiento humano, se utilizarán productos derivados a escala 1 a 1 000.

Las normas 3.3., y 3.3.1., establece consideraciones generales, para el uso de *cédulas de información* en las que se asentarán los datos, en caso de que las parcelas se integren por áreas de diferente clase para indicar porcentajes.

En todos los casos, se dice en 3.3.2., los levantamientos de las tierras ejidales, se delimitarán las superficies de caminos, ríos, obras de infraestructura y otros, tomándose como límite el derecho de vía correspondiente; y tratándose de obras subterráneas de infraestructura, se tomarán como base los documentos de las expropiaciones y los respectivos señalamientos visibles.

Según lo prevé la norma 3.3.3., para localizar, deslindar y fraccionar la zona de urbanización y su reserva de crecimiento, se deben atender las disposiciones de carácter municipal existentes, y observar las Normas Técnicas emitidas por la Secretaría de Desarrollo Social, en los términos que la misma considere.

En la misma norma 3.3.3., se dice que cuando la asamblea general de ejidatarios determine que se localice la zona de urbanización ya ocupada en los términos del último párrafo del artículo 68 de la Ley agraria, no será necesario obtener el plano interno del ejido, siempre y cuando se verifique que esta área esté dentro del polígono ejidal.

También se establecen normas para el cumplimiento de ciertas formalidades esenciales ---*sin precisar el levantamiento de constancias documentales de certidumbre y seguridad jurídica*---, como la establecida en 3.3.4., por la cual en los levantamientos de las tierras ejidales, el personal técnico que lo realice, se hará acompañar por los representantes que designe la asamblea, y por los interesados y colindantes, en su caso, quienes señalarán la delimitación respectiva, *obteniéndose con esto ---se dice ¿?---*, *la conformidad en la definición de linderos* (ejido, parcela o solar urbano).

Según la norma 3.3.5., si en los ejidos no existe parcelamiento económico o de hecho, se elaborará el proyecto de delimitación de las tierras al interior del

ejido, con base el acta de asamblea de ejidatarios y el plano general, tras considerar en este proyecto las vías de acceso y de infraestructura existentes, para su aprobación por la asamblea y ejecución definitiva en el campo.

Una norma de índole importante por ser trascendente, es la establecida en 3.3.6., por la cual se dice que en la aplicación de los métodos descritos en los puntos 3.1., y 3.2., se realizará un croquis a mano alzada de los levantamientos efectuados, para control y procesamiento de la información.

Si al llevar a cabo el levantamiento topográfico se identifica, como se prevé en la norma 3.3.7., que las tierras ejidales se localizan en un estado y/o municipio distinto al señalado en la resolución presidencial; en la cédula de información respectiva se anotará el correspondiente a su ubicación geográfica y en observaciones el determinado en la resolución presidencial.

De acuerdo a la costumbre, en la norma 3.3.8., se dice que el plano interno del ejido debe *contener o representar gráficamente la delimitación de las tierras al interior del ejido*, conforme a lo acordado por la asamblea de ejidatarios, en los términos del artículo 56 de la Ley agraria.

Por lo que se refiere a la precisión de los levantamientos, en la norma 4.0., se establecen las reglas que deben seguirse para obtener resultados óptimos.

En la norma 4.1., se define que el establecimiento de las estaciones (puntos GPS), sirve para vincular el polígono ejidal a la Red Geodésica Nacional Activa y las *estaciones de apoyo* para determinar la línea de control acimutal y lineal, y todas para garantizar una precisión relativa a ésta de 1 a 50 000, para lo cual se deben utilizar equipos de por lo menos dos bandas, observando simultáneamente un mínimo de cuatro satélites durante una hora, o bien, equipos de una banda en las mismas condiciones pero en distancias no mayores a 40 kilómetros entre sus puntos de medición.

La propagación de las coordenadas de las estaciones establecidas por el Sistema de Posicionamiento Global (GPS), con procedimientos tradicionales (poligonación, triangulación, trilateración, radiación, o la combinación de éstos), o mediante los procedimientos satelitales, debe garantizar una precisión promedio

en el ejido de 1 a 20 000., según lo prevenido en la norma 4.2.

En 4.3., se establece que se harán levantamientos topográficos de tierras parceladas, de uso común y del asentamiento humano, mediante el método directo, se garantizará una precisión promedio en el ejido de 1 a 10 000 y cuando se realice por el método indirecto, la precisión de la foto identificación será de 0.2 milímetros.

Documentos de la mayor importancia técnica topográfica son las *cédulas de información (antes carteras de campos)*, previstas en las normas 5.0., 5.1., en las cuales se establece que se levantará una cédula de información de vértices geodésicos monumentados, para cada una de las estaciones monumentadas de las líneas de control acimutal y lineal, establecidas mediante el Sistema de Posicionamiento Global (GPS); con los datos siguientes: a) nombre y clave del estado; b) nombre y clave del municipio; c) nombre del ejido; d) fecha del levantamiento; e) datos del punto: con número del vértice geodésico, latitud, longitud, coordenadas X (utm), coordenadas Y (utm), zona (utm), referencias de ubicación de la estación (GPS) y croquis de localización; asimismo, f) observaciones.

Respecto a la cédula de información general al interior del ejido, en la norma 5.2., se define que por cada polígono ejidal, se levantará una con la siguiente información: además de la establecida en el párrafo anterior, clave catastral (determinada por el Registro agrario nacional); tipo de predio (ver punto 6.3. de estas normas); fecha del levantamiento; colindancias; extensión (superficie resultante del cálculo analítico), con precisión en cuanto a el área parcelada y número de parcelas; área de tierras de uso común y número de polígonos; área del asentamiento humano y número de solares y observaciones.

Por cuanto se refiere a la cédula de información parcelaria en el punto 5.5., se establece que por cada parcela se levantará información general igual a la requerida en los párrafos anteriores, excepto por que en este caso se determinan el número de parcela; el nombre del ejidatario o posesionario, en su caso; el lugar y fecha de nacimiento (poblado, municipio y estado); sexo; estado civil;

ocupación; colindancias; clase de la tierra (riego o humedad de primera, temporal, agostadero de buena calidad, monte o agostadero en terrenos áridos) y porcentaje de superficie por clase.

Asimismo, se asienta información relativa al uso actual del suelo (agrícola, ganadero u otros) y porcentaje de superficie por uso, su extensión (superficie resultante del cálculo analítico) y observaciones.

Por cuanto hace a las cédulas de información de solares urbanos en la norma 5.7., se establece que por cada solar urbano se levantará una, con la información general antes apuntada y además número de la zona, en su caso; número de manzana; número del solar urbano; nombre del posesionario; uso actual del suelo: habitacional, industrial, comercial, mixto, servicio público, baldío, etcétera.

Por lo que se refiere a las características prediales que se apuntan como facultad del Registro agrario nacional, se establecen en las norma 6.0., a 6.3., los atributos y claves respectivas a utilizar para el llenado de las *cédulas de información*.

Clase de la tierra, con claves: *R* riego o humedad de primera; *T* temporal; *B* agostadero de buena calidad; *M* monte o agostadero en terrenos áridos; uso actual del suelo, con claves: *A* agrícola; *B* cultivo de algodón; *C* cultivos valiosos perennes como: plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal y árboles frutales; *D* pecuario; *E* agropecuario; *F* forestal; y otros como los distinguidos con claves: *G* mineros; *H* salineros; acuícola *J*; *K* reserva de la biosfera; *L* recreativos y otros *Y*; *M* asentamiento humano; *N* habitacional; *P* comercial; *Q* mixto; *R* Industrial; *S* servicios públicos; *T* baldío.

En cuanto a las áreas de reserva de crecimiento, las claves son: *V* del asentamiento humano; *W* otros.

Por el tipo de predio y clave, se establecieron en 6.3., *A* interno; *B* tierras de uso común; *C* tierras parceladas; *D* parcelario individual; *E* Unidad Agrícola Industrial de la Mujer; *F* parcela escolar.

Respecto de la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud se estableció la clave *G*; *para el asentamiento humano H*; *el solar urbano J*; *y las área de reserva de crecimiento del asentamiento humano con la letra K*; *en tanto que las tierras de explotación colectiva se les distingue con la L.*

Se proponen en 7.0., algunos lineamientos para la identificación de parcelas, zonas, manzanas, solares urbanos y áreas especiales; por el número de la parcela, el cual es determinado al asignar un número progresivo a cada parcela, en un orden de izquierda a derecha y de arriba hacia abajo dentro de cada área parcelada.

Cada zona, en su caso, se dice en la norma 7.2., se identificará mediante numeración progresiva, y el orden indicado en el punto 7.1.

Se utilizará para identificar dentro de un mismo polígono ejidal diferentes áreas de tierras de uso común, parceladas y del asentamiento humano que, por accidentes topográficos, vías de comunicación, obras de infraestructura u otra razón sea necesario identificarlos.

Conforme a lo designados en la norma 7.3., el número de manzana se determina mediante la asignación de un número progresivo a cada una de ellas dentro del área del asentamiento humano o de una zona, en su caso, en el orden indicado en el punto 7.1.

Se entiende por manzana, el área comprendida entre tres o más calles.

El número de solar urbano se determina al asignarle uno progresivo a cada solar dentro de cada manzana, a partir del lote superior izquierdo en el sentido del movimiento de las manecillas del reloj y sólo en los casos en que la forma irregular de las manzanas o la distribución interna de los lotes lo amerite, la numeración se llevará a cabo de izquierda a derecha y de arriba hacia abajo, según lo previene la norma 7.4.

En 7.5., se habla de las áreas especiales, como las ocupadas por ruinas, sitios arqueológicos, reservas ecológicas, parques nacionales y otras localizadas dentro del ejido, no mencionadas en estas normas.

Al prescribir en las normas 8.0. y 8.1., el procesamiento de la información,

respecto al método directo, se previene que la información geodésica recibida de campo deberá ser sometida a procesos de revisión, para comprobar que los valores observados cumplan con las normas de precisión establecidas, asimismo se deberá efectuar el cálculo de coordenadas por ajustes rigurosos de mínimos cuadrados.

En 8.2., respecto al *método indirecto* se establece que en lo concerniente a éste, el material de campo pasará al área de procesamiento para ser restituído o rectificadío, en su caso, y digitalizado en equipo de cómputo electrónico; y en caso de utilizarse orto fotos, la información pasa directamente a su digitalización.

En los dos métodos, los archivos resultantes del procesamiento de la información estarán en formatos estándares conocidos, con el fin de acceder a la información sin restricción alguna.

Asimismo se deberán hacer las ligas entre los archivos gráficos, numéricos y alfanuméricos, con estas bases de datos, de manera que permitan la explotación de la información gráfica y alfanumérica de una forma interactiva.

En caso de que un polígono ejidal se ubique en dos zonas de proyecciones UTM (Universal Transversa de Mercator), se ubicará ésta en la zona en que se localice la mayor superficie del polígono, previas consideraciones de cálculo, necesarias para efectuar la transformación de zonas, refiriéndolo a una sola.

En lo referente a los productos cartográficos resultado de los levantamientos en las tierras ejidales se establecen en la norma 9.0., los planos siguientes: a) interno(s) del ejido; b) de tierra(s) de uso común; c) del asentamiento humano y fundo legal, en su caso; d) parcelarios individuales; e) de solares urbanos individuales; y f) de tierras de explotación colectiva.

En el punto 9.1., se fijan las características generales de los productos cartográficos impresos, que se deben generar en película plástica con una o doble cara mate o en papel, según corresponda, y tener las siguientes dimensiones del formato para los planos: interno, de tierras de uso común, del asentamiento humano y de explotación colectiva, en su caso, en película plástica con una o doble cara mate; cuyas dimensiones deben ser de 1.06 x 0.86 metros, en los que

el área útil de dibujo sea de 1.00 x 0.82 metros, e incluir una tira marginal de 0.12 m; dejando un margen libre superior, inferior y derecho de 0.02 m e izquierdo de 0.04 m.

La tira marginal debe contener la información siguiente: logotipo del Registro agrario nacional; la leyenda: Registro Agrario Nacional. Órgano desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria; la leyenda: tipo de plano: interno, tierras de uso común, asentamiento humano o de explotación colectiva; nombre y clave del estado; nombre y clave del municipio; nombre del ejido; la clave única catastral (determinada por el Registro agrario nacional); nombre de la localidad (para el caso del asentamiento humano); cuadro de simbología; índice de hojas; escala numérica y gráfica; fecha de elaboración del plano; logotipo y/o nombre y firma del profesional responsable del levantamiento; cuadro para firma de representantes ejidales; cuadro para datos de inscripción; y la clasificación de clase de la tierra (riego o humedad de la primera, temporal, agostadero de buena calidad, monte o agostadero en terrenos áridos) y de uso actual del suelo (agrícola, ganadero forestal u otros) y porcentaje de superficie por uso.

Respecto a las dimensiones del formato para plano parcelario individual en papel de dibujo, se utilizan formatos de 0.31 x 0.21 metros, en los que el área útil de dibujo sea de 0.29 x 0.18 metros, incluyendo una tira marginal de 0.08 metros, dejando un margen libre superior de 0.02 decímetros; e inferior, derecho e izquierdo de 0.01 decímetros.

La tira marginal de éste tipo de planos contendrá la información siguiente: logotipo del Registro agrario nacional; la leyenda: Registro agrario nacional. Órgano desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria; la leyenda: tipo de predio: parcela individual, escolar, de la unidad agrícola industrial para la mujer o de la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud; clave única catastral (determinada por el Registro agrario nacional); nombre del ejidatario; nombre y clave del estado; nombre y clave del municipio; nombre del ejido; número de la parcela; cuadro de simbología; escala numérica y gráfica; fecha de elaboración del plano; logotipo y/o nombre y firma del profesional responsable del

levantamiento; clase de la tierra (riego o humedad de primera, temporal, agostadero de buena calidad, monte o agostadero en terrenos áridos), de la parcela y uso actual del suelo (agrícola, ganadero, forestal u otros), de la parcela.

La dimensiones del formato para plano de solar urbano, en papel de dibujo, es de formatos de 0.31 x 0.21 metros, en los que el área útil de dibujo sea de 0.29 x 0.18 metros, incluyendo una tira marginal de 0.08 metros, dejando un margen libre superior de 0.02 metros; e inferior, derecho e izquierdo de 0.01 metros.

La tira marginal contendrá la información siguiente: logotipo del Registro agrario nacional; la leyenda: Registro agrario nacional. Órgano desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria; la leyenda: tipo de predio: solar urbano; clave única catastral (determinada por el Registro agrario nacional); nombre del poseionario; nombre y clave del estado; nombre y clave del municipio; nombre del ejido; nombre de la localidad; número de zona, en su caso; número de manzana; número del solar urbano; cuadro de simbología; escala numérica y gráfica; fecha de elaboración del plano; logotipo y/o nombre y firma del profesional responsable del levantamiento; uso actual del suelo: habitacional, industrial, comercial, mixto, servicios públicos, baldío u otros del solar.

Es necesario asegurar en todos los casos el formato establecido líneas arriba; respecto a las escalas de los planos en el punto 9.2., se establece que la de los *internos* se define en función de las superficies parceladas, en cualquiera de las siguientes: 1 a 1,000; 1 a 2,500; 1 a 5,000; 1 a 10,000; 1 a 20,000; 1 a 40,000; 1 a 50,000; 1 a 100,000; 1 a 125,000; 1 a 150,000; 1 a 175,000 y 1 a 200,000;

En tanto que para los planos de tierras de uso común o de explotación colectiva, la escala está definida en función de su superficie completa, en cualquiera de las siguientes: 1 a 500; 1 a 1,000; 1 a 2,500; 1 a 5,000; 1 a 10,000; 1 a 20,000; 1 a 50,000; 1 a 100,000; 1 a 125,000; 1 a 150,000; 1 a 175,000 y 1 a 200,000.

Para los planos parcelarios individuales, la escala estará definida en función de la superficie de la parcela, en cualquiera de las siguientes: 1 a 200; 1 a

500; 1 a 1,000; 1 a 2,500; 1 a 5,000; 1 a 10,000; 1 a 20,000; 1 a 50,000; 1 a 75,000 y 1 a 100,000.

Los del asentamiento humano, la escala será de: 1:500; 1:1,000; 1:2,500 y 1:5,000 en los mismos términos de los anteriores.

Los de solares urbanos individuales, la escala estará definida en función de la superficie del solar, si se respeta el formato establecido y en cualquiera de las siguientes: 1 a 100; 1 a 200; 1 a 500; 1 a 1,000 y 1 a 1,500.

Para distinguir los planos se fijan en la norma 10.0., las características del contenido del área de dibujo de los mismos, como sigue:

Los planos internos contendrán la siguiente información: caneavá geográfico; coordenadas en la proyección utm (Universal Transversa de Mercator) a cada 10 centímetros y representadas en intersecciones; norte geográfico; delimitación del perímetro ejidal; simbología de los vértices perimetrales del ejido: *triángulo*: punto geodésico tradicional, *círculo*: radiación, *triángulo dentro de un círculo*: estación GPS; *círculo dentro de un triángulo*: vértice foto identificado; numeración de los vértices; colindancias y su ubicación; infraestructura y derechos de vía (comunicación, líneas de conducción, obras hidráulicas, otros); delimitación de las áreas de: *asentamiento humano y fundo legal*, en la que se señala la distribución de las manzanas con su nomenclatura, *tierras de uso común; parcelamiento*, en el que se señale el número de cada parcela; y *tierras de explotación colectiva*, en su caso; cuadro de distribución de superficies, que indique según sea el caso las siguientes áreas: parcelada, uso común, explotación colectiva, asentamientos humanos, infraestructura, ríos, arroyos y cuerpos de agua, *especiales*, afectaciones y cuadro de construcción en la proyección utm (Universal Transversa de Mercator) y del perímetro ejidal (lado, azimut, distancia, coordenadas X, Y, convergencia y factor de escala).

Los planos parcelarios individuales deberán contener la siguiente información: coordenadas en la proyección utm (Universal Transversa de Mercator) a cada 5 centímetros y representadas en intersecciones; norte geográfico; delimitación de la parcela, numeración de los vértices; número de las

parcelas colindantes y su ubicación; infraestructura y derechos de vía (comunicación, líneas de conducción, obras hidráulicas u otros); cuadro de construcción en la proyección utm (Universal Transversa de Mercator) del área de la parcela individual (lado, azimut, distancia, coordenadas X, Y, convergencia y factor de escala); cuadro de distribución de superficies que indique según sea el caso las siguientes áreas: parcelada, infraestructura, ríos, arroyos y cuerpos de agua, especiales, afectaciones; clase de la tierra (riego o humedad de primera, temporal, agostadero de buena calidad, monte o agostadero en terrenos áridos); y uso actual del suelo (agrícola, ganadero u otros).

Los planos de las tierras de uso común o de explotación colectiva, contendrán la siguiente información: caneová geográfico; coordenadas en la proyección utm (Universal Transversa de Mercator) a cada 10 centímetros y representadas en intersecciones; norte geográfico; delimitación de la tierra de uso común o de explotación colectiva; numeración de los vértices; colindancias y su ubicación; infraestructura y derechos de vía (comunicación, líneas de conducción, obras hidráulicas u otros); cuadro de localización dentro del ejido; cuadro de construcción en la proyección utm (Universal Transversa de Mercator) del área de tierras de uso común o de explotación colectiva (lado, azimut, distancia, coordenadas X, Y, convergencia y factor de escala); cuadro de distribución de superficies que indique según sea el caso las siguientes áreas: uso común, infraestructura, ríos, arroyos y cuerpos de agua, especiales y afectaciones.

Los planos del asentamiento humano deberán contener la siguiente información: caneová geográfico; coordenadas en la proyección utm (Universal Transversa de Mercator) a cada 10 centímetros y representadas en intersecciones; norte geográfico; delimitación del asentamiento humano y fundo legal en su caso; numeración de los vértices; colindancias y su ubicación; cuadro de localización dentro del ejido; delimitación e identificación de las zonas, en su caso; delimitación de las manzanas; delimitación de los solares urbanos; infraestructura y derechos de vía (comunicación, líneas de conducción, obras hidráulicas u otros); acotamiento en metros, con aproximación a centímetros y

superficie en metros cuadrados, cerrada a la tercera cifra decimal dentro de cada solar urbano. Este último dato podrá incluirse como relación externa a los solares, para facilitar su lectura; numeración de manzanas; numeración de solares urbanos; nomenclatura de las calles; cuadro de construcción en la proyección utm (Universal Transversa de Mercator) del área del asentamiento humano (lado, azimut, distancia, coordenadas X, Y, convergencia y factor de escala); cuadro de distribución de superficies que indique según sea el caso las siguientes áreas: asentamiento humano, lotificación, servicios públicos, calles y banqueta, reserva de crecimiento, infraestructura, ríos, arroyos y cuerpos de agua, especiales y afectaciones.

Los planos de los solares urbanos individuales deberán contener la siguiente información: coordenadas en la proyección utm (Universal Transversa de Mercator) a cada 5 cm y representadas en intersecciones; norte geográfico; delimitación del solar urbano; numeración de los vértices; acotamiento de cada uno de sus lados a centímetros; colindancias; número de identificación de solares colindantes, así como el nombre de la calle o calles y su respectiva ubicación con el solar urbano; infraestructura y derechos de vía (comunicación, líneas de conducción, obras hidráulicas u otros); cuadro de distribución de superficies que indique según sea el caso las siguientes áreas: solar urbano, infraestructura, ríos, arroyos y cuerpos de agua, afectaciones; y uso actual del suelo: habitacional, industrial, comercial, mixto, servicios públicos, baldío u otros.

En tal orden de cosas, se plantea la integración de un expediente final, tal como se puede observar en la norma o punto 11.0.

En el cual por cada ejido, se debe integrar un expediente con la siguiente documentación: a) datos de medición en medios magnéticos; b) material fotográfico o fotogramétrico en caso de haberse aplicado el método indirecto; c) cédulas de información de vértices geodésicos; d) Cédulas de información general al interior del ejido; h) cédulas de información parcelaria; j) cédulas de información de solares urbanos; l) información en medios magnéticos que contenga los archivos gráficos, numéricos y alfanuméricos (provenientes de las cédulas de

información, señaladas en el punto 1 inciso d, subinciso d. 4, de estas normas), de los procesos finales que permitan la generación de los productos cartográficos; m) planos internos, de tierras de uso común, del asentamiento humano y de explotación colectiva, en su caso, en película plástica con una o doble cara mate; y n) planos individuales de parcelas y de solares urbanos en papel de dibujo.

Respecto a la observancia y cumplimiento de las normas técnicas en comento, en el punto 13.0., se dice que serán vigiladas por el Registro agrario nacional.

El punto 14.0., dice que los casos no previstos en estas normas se sujetarán a las determinaciones que al efecto dicte el Registro agrario nacional.

En suma, que estas normas técnicas preparan y constituyen los documentos técnicos y legales objeto de esta primera propuesta, útil para la conformación y preparación de instrumentos previos al ofrecimiento de la prueba pericial topográfica, válidos a partir de la iniciación de la vigencia de las mismas, en virtud de que se conforman para la integración no sólo de las normas aplicables ante los órganos jurisdiccionales al valorar la prueba, sino además atendibles por los tribunales agrarios al conocer de las controversias en las que se usen como base de acciones y defensas o excepciones.

3.3. Programa de certificación de derechos ejidales y titulación de solares (PROCEDE)

El programa de certificación de derechos agrarios y titulación de solares *PROCEDE*, se expone en esta primera propuesta, con referencia específica en los documentos consultados en las páginas web de las instituciones que lo han desarrollado y ejecutado, por ser de utilidad en la integración de las normas jurídicas aplicables al resolver las controversias por la tenencia de la tierra, que motivan el ofrecimiento y desahogo de la prueba pericial topográfica. Normas conjugadas por las autoridades federales, cuyos trabajos y productos son útiles e indispensables para mejor resolver las cuestiones conflictivas que se deriven hoy o mañana, de los hechos, actividades y actos del programa.

Así, para mejor exponer dicho programa, es indispensable establecer que

la serie de normas jurídicas y técnicas en que se basa, son las establecidas en el artículo 27 constitucional, reformado en 1992, la Ley agraria y su Reglamento en materia de certificación de derechos ejidales y titulación de solares, y en las Normas técnicas para la delimitación de las tierras al interior del ejido. Las cuales han servido para fundar, motivar y estructurar ---en un marco jurídico-técnico específico--- los procedimientos y sus requisitos y condiciones, los que se han cumplido para ejecutar las decisiones adoptadas en la conveniencia (¿?) de los ejidatarios y comuneros en ejercicio de sus derechos, siempre y cuando fueren producto de su voluntad expresada en asambleas legalmente constituidas, y así conste fehacientemente.

Dicho marco sustenta al programa de certificación de derechos ejidales y titulación de solares, *PROCEDE*, y ---se dice--- responde a las necesidades específicas del trabajo coordinado que deben realizar los núcleos agrarios y las instituciones que participan en la regularización de la propiedad social; esto sin precisar el origen y naturaleza jurídica del programa.

Pues, sólo una vez que entraron en vigor las Normas técnicas para la delimitación de las tierras al interior del ejido, a finales de 1992, fue puesto en marcha el programa de certificación de derechos ejidales y titulación de solares *PROCEDE* sin mencionar la posible correlación entre este y los objetivos del programa de regularización de la tenencia de la tierra y el mercado de suelos del Banco Mundial, por lo que avalado en la propuesta de la reforma constitucional de 1992, se buscó la experiencia agraria para lograr dicha regularización en los ejidos y comunidades de México.

El *PROCEDE*, es un instrumento de política agraria del gobierno federal, puesto al servicio de los núcleos agrarios para llevar a cabo la regularización de la propiedad social, porque ---se dice--- ha tenido como objetivo principal dar certidumbre jurídica a la tenencia de la tierra a través de la entrega de certificados parcelarios y/o certificados de derechos de uso común, o ambos, y de títulos de solares en favor de sus poseedores cuando la asamblea de los núcleos agrarios, han solicitado y aprobado los trabajos y planos levantados mediante actividades

de campo (*topográficas*) o de gabinete.

Este programa ha sido catalogado como excepcional, sin previa evaluación de resultados, y sólo basados en sus niveles de coordinación se exaltan las calificaciones de las instituciones responsables de su ejecución: la Secretaría de la Reforma Agraria (SRA), la Procuraduría Agraria (PA), el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI) y el Registro Agrario Nacional (RAN), básicamente.

Lo antes dicho se expone ---tal y como se dijo líneas arriba--- en las páginas web (consultadas en 2008) de las instituciones participantes por decisión presidencial, que para darle operatividad al programa han requerido de implementar y concretar una integración muy especial, con la concurrencia de otras dependencias de los tres ámbitos de gobierno, de profesionistas privados y fedatarios públicos.

La experiencia del programa, dada la idiosincrasia de los ejidatarios y comuneros, cuyos núcleos agrarios se han incorporado al mismo, requiere conforme a lo expuesto por las citadas dependencias del ejecutivo federal, de un perfeccionamiento constante, una revisión rigurosa y crítica de los trabajos ejecutados por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática; y por las vivencias y aportaciones de sus estructuras operativas y a las soluciones transitorias o definitivas (¿?) que las asambleas de los ejidos y comunidades de hoy han convenido para asegurar la legalidad ante los problemas que históricamente han confrontado por la tenencia de la tierra, entre sí o con pequeños propietarios; las cuales, hoy, no pueden aceptarse como solución definitiva e inmodificable.

Se dice que dicho programa ha sido voluntario y gratuito, de apoyo a la iniciativa campesina, cuya operación se sustenta en la organización y participación de los ejidatarios y comuneros, que se logra a través de sus asambleas, en las que con la presencia de un fedatario público y con apego al marco jurídico y técnico establecido en las citadas normas, deciden libremente la delimitación, destino y asignación de sus tierras.

Después del reparto agrario, el PROCEDE ha sido el programa más importante para el gobierno federal, por su pretensión de regularizar la tenencia de la tierra, y con ello proteger los derechos de propiedad social de los sujetos agrarios.

En esas condiciones, el gobierno asume y propala las virtudes jurídicas y políticas del mismo, por sus acciones de carácter social y técnico, como lo son la certificación y titulación de derechos agrarios; así, se argumenta que el PROCEDE es un programa inédito a nivel mundial, por lo que representa la regularización de la tenencia de una superficie equivalente a la mitad del territorio nacional (más de un millón de hectáreas.)

El PROCEDE se significa, según se observa, por su coordinación interinstitucional y la metodología aportada por el Reglamento de la Ley en materia e certificación de derechos agrarios y titulación de solares, lo mismo que en las Normas técnicas emitidas por el Registro Agrario Nacional, que se dice, son acordes a su naturaleza y objetivos.

Respecto a la inversión que representa el mantenimiento del PROCEDE se ignora si sólo es a través de la recaudación fiscal del Gobierno Federal, o con financiamiento interno o externo (léase Banco Mundial) por el gasto que ha representado la conformación de su infraestructura y la capacitación de sus recursos humanos, lo mismo que el desarrollo del programa en campo y gabinete; lo anterior porque no se expone en la Ley de Ingresos y sí en el Presupuesto de Egresos para los ejercicios fiscales en que operó.

Lo anterior, porque los trabajos del PROCEDE no sólo han asegurado la entrega de documentación agraria, sino que pretenden un impacto social y económico en el sector agrario; porque ---se dice--- al ratificar los derechos de propiedad y usufructo, contribuye a identificar, evaluar y resolver ---mediante el diálogo y la concertación--- conflictos y controversias por la tenencia de la tierra, algunos de ellos de largo tiempo.

El argumento que ha sostenido lo anterior se basa en la idea de que al conocer con precisión técnica y jurídica *lo que a cada campesino le pertenece*, se

propicia una mayor presencia de inversiones en el sector agropecuario, como la forestal, turística, de desarrollo urbano, etcétera; por lo que esto se entendería como una búsqueda de la multifuncionalidad de la tierra (¿?).

Porque los documentos técnicos y jurídicos, producto del PROCEDE, facilitan, hasta ahora, la celebración de actos jurídicos (contratos de asociación, renta, aparcería o mediería.); y ---se agrega--- al garantizar la propiedad social, se promueve entre los campesinos acciones orientadas al cuidado, conservación y mantenimiento de lo que legalmente es suyo: se alienta la explotación racional de los recursos naturales; adicionalmente, fomenta el reconocimiento y respeto mutuo de la propiedad ajena.

La certificación y titulación de la propiedad social ---se dice--- coadyuva al desarrollo de políticas públicas articuladas con base en la regularización de la tenencia de la tierra, con lo que el gobierno garantiza las inversiones, con la tierra como garantía de crédito, tal es el caso de programas de apoyo como el PROCAMPO (programa de apoyos directos al campo), cuya operación fue vinculada a la base informativa generada por el PROCEDE.

Por lo que, la perspectiva de dicho programa ---se expresa--- adquiere mayor relevancia al ser parte de las estrategias planteadas por el Ejecutivo Federal en el Plan Nacional de Desarrollo 2000-2006, para consolidar el Estado de Derecho y combatir los niveles de pobreza que existen en el campo.

También se alude al Programa Sectorial Agrario 2001-2006, en el que se ratifica que el PROCEDE constituye un instrumento básico para la consecución del propósito de otorgar certidumbre jurídica a la propiedad social y estimular la asociación productiva, con lo que se determina el compromiso de que a fines del sexenio foxista se habrían certificado o estarían en proceso de certificación todos los núcleos agrarios que voluntariamente participaren en el PROCEDE.

La ejecución del PROCEDE se ha llevado a cabo, en un marco operativo de coordinación interinstitucional, para que a cada una de las dependencias corresponsables, ejecutaran sus respectivas tareas, como sigue:

La Secretaría de la Reforma Agraria, administrativa y políticamente cabeza

del Sector, ha sido la responsable de la coordinación del programa, del diseño de las políticas generales, lo mismo que de la integración documental básica y de aportar información a partir de la cual se ejecutan los trabajos de regularización de la tenencia de la tierra y ha coadyuvado a la solución de los conflictos por la misma.

Mientras que la Procuraduría Agraria, ha apoyado la organización interna de los núcleos agrarios, la resolución de conflictos y promovido la ejecución del PROCEDE en los ejidos y comunidades; y para garantizar la observancia de sus derechos y los de sus miembros, así como la integración de los expedientes y el cumplimiento estricto de la legalidad ha intervenido de manera directa en la gestión del programa.

El Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, tuvo a su cargo los trabajos técnico-operativos para la identificación, ubicación geográfica y medición de los linderos y superficies de las tierras de los núcleos agrarios, y la elaboración de *los productos cartográficos que arrojaron las mediciones*.

Por su parte, el Registro Agrario Nacional, ha sido y es responsable de formalizar, previa calificación y revisión técnica, los actos e instrumentos documentales para asegurar la legal tenencia de la tierra de propiedad social; eso en base a los acuerdos de las asambleas y mediante la inscripción y certificación de productos cartográficos y la expedición de certificados y títulos.

En el caso de los gobiernos de las entidades federativas, excepción hecha del Distrito Federal, junto a los Ayuntamientos han apoyado las actividades de *regularización*; lo mismo que otras dependencias del ejecutivo federal que coadyuvan a la ejecución del programa, como las Secretarías de Desarrollo Social, Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, la de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la de Comunicaciones y Transportes, entre otras.

Para los propósitos de este trabajo destaca el tema del procedimiento general operativo del PROCEDE, el cual, según el documento consultado y en comento puntual, comprende las actividades realizadas para la certificación de los

derechos ejidales y la titulación de los solares de los núcleos agrarios.

En tal documento se establece que en los diferentes ámbitos de operación y en cada etapa, las actividades relativas de las dependencias y entidades del Gobierno Federal son en apego a la Ley, con respeto las facultades de los núcleos ejidales a través de sus asambleas, y para cada una de ellas, los resultados o los productos esperados y los instrumentos contemplados para su formalización.

Libertad con responsabilidad e ignorancia de los núcleos agrarios a través de sus asambleas de ejidatarios y comuneros, con injerencia de las autoridades federales para *garantizar* certidumbre y legalidad en la tenencia de la tierra (¿?.)

Por eso el procedimiento general operativo del PROCEDE, está diseñado por las aludidas normas aplicables, en 10 etapas; 3 de ellas previas a la presencia de las instituciones en los núcleos ejidales, aunque promovidas por la autoridad federal; 5 etapas que se desarrollaron al interior de los ejidos y las 2 últimas que corresponden a la formalización de los actos y acuerdos de las asambleas y la certificación, inscripción y certificación de tales actos y finalmente, la entrega de certificados y títulos a los sujetos agrarios con derechos reconocidos por la misma o en resoluciones presidenciales y del Tribunal Superior Agrario.

Así, enseguida se esbozan las actividades que se han realizado en cada una de las aludidas etapas:

En la *primera etapa* de programación de cobertura, intervienen las autoridades involucradas en el programa, a través de los Comités (operativos) Estatales, que integraron, definieron y establecieron conforme a sus respectivas capacidades técnicas y humanas (interinstitucionales), las que existían en cada entidad federativa para atender a los núcleos agrarios, con una programación general cuantitativa y cualitativa.

En la *segunda etapa* de validación documental y de incorporación al programa, la Secretaría de la Reforma Agraria, hizo entrega de las Carpetas Básicas (copias certificadas u originales de las resoluciones presidenciales de las distintas acciones agrarias, sus planos definitivos y las respectivas actas de

posesión y deslinde) que amparan las propiedades de los núcleos agrarios y por las que se constituyeron cada uno de ellos; en esta misma etapa, la Procuraduría Agraria, inicialmente elaboró el diagnóstico de cada ejido y con él se definió interinstitucionalmente la viabilidad de incorporarlo al programa.

En la *tercera etapa* de coordinación y concertación, la Procuraduría Agraria efectuó la promoción del PROCEDE ante los órganos de representación (comisariados ejidales y consejos de vigilancia) en aquellos ejidos con diagnóstico favorable; y al aceptar los sujetos agrarios a través de sus órganos de representación se emitió la convocatoria (a que se refieren los artículos octavo y 19 del Reglamento de la Ley agraria en materia de certificación de derechos ejidales y titulación de solares, en relación al artículo 56 de la propia Ley agraria) para efectuar la asamblea de información y anuencia.

En la *cuarta etapa*, de asamblea de información y anuencia, la Procuraduría Agraria y el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, en asambleas ejidales en quórum del 50 % más uno de los ejidatarios, informaron a éstas sobre la naturaleza, objetivos y características de los trabajos a realizar en el PROCEDE. Al aprobar la asamblea la incorporación del ejido al programa, formalizó su solicitud ante el Registro Agrario Nacional y designó una Comisión Auxiliar ---en términos del artículo 26 del Reglamento de la Ley a que se aludió en el párrafo anterior, integrada por ejidatarios para los trabajos de identificación y delimitación de las tierras al interior del ejido.

En la *quinta etapa* de trabajos la Comisión Auxiliar, la Procuraduría Agraria y el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, de manera conjunta, delimitaron ---con la anuencia o conformidad de los colindantes---, los linderos de su ejido, elaboraron un croquis de las tierras al interior del mismo, y levantaron las constancias de conformidad de sus colindantes e integraron los expedientes individuales de sus sujetos de derecho.

En la *sexta etapa*, o de la asamblea de informe de la Comisión Auxiliar, al haber concluidos los trabajos de delimitación de las tierras ejidales, ésta presentó para su aprobación a los integrantes del núcleo ejidal: el *croquis* que definió la

delimitación de las tierras, las constancias de conformidad de colindantes, la lista de posibles sujetos de derecho e informó sobre el avance en la integración de los expedientes individuales.

En la *séptima etapa*, denominada de trabajos de medición y generación de productos cartográficos; previamente aprobados por la asamblea, los trabajos de delimitación de las tierras al interior del ejido, el INEGI llevó a cabo los trabajos de medición y el levantamiento de cédulas de información de los atributos de las áreas de uso común, asentamiento humano, zona parcelada, parcelas y solares, cuyos datos de medición fueron procesados, validados, editados e impresos los productos cartográficos de las mediciones realizadas.

Luego en la *octava etapa*, o de la asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras, una vez concluidos los trabajos de medición, la generación de productos cartográficos y la integración de los expedientes individuales, los planos resultantes se exhibieron entre 8 y 15 días previos a la asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ---que en términos legales y reglamentarios debió ser convocada con 30 días de anticipación---, en la cual con la presencia de un Fedatario Público y con un quórum mínimo del 75% más uno, los integrantes del núcleo ejidal *aprobaron* la relación de sujetos de derecho, los planos del ejido, la asignación de derechos sobre las tierras de uso común y de parcelas, lo mismo que el reconocimiento o asignación de solares y la solicitud de inscripción en el Registro Agrario Nacional.

Así, en la *novena etapa*, o de la inscripción de actas y planos y expedición de certificados y títulos, la Procuraduría Agraria entregó el expediente final al Registro agrario nacional para su calificación, registro e inscripción de los acuerdos de asamblea así como de los planos y la expedición de los documentos relativos, previa inscripción de éstos últimos en el Registro público de la propiedad correspondiente.

Por último, en la *décima etapa*, o de la entrega de documentos a beneficiados, terminan los trabajos del PROCEDE, y se consolida cuando el Registro Agrario Nacional, previa identificación de los interesados, hace entrega a

integrantes de los núcleos ejidales de sus respectivos certificados o títulos que amparan sus derechos sobre las tierras del ejido.

Dada la trascendencia del Programa, como un instrumento del Plan Nacional de Desarrollo, cuya operación y resultados coadyuvaron ---se dice--- al fortalecimiento del federalismo, con la entrega física de los documentos a los beneficiados del PROCEDE, se realizaron actos públicos que resaltaron la participación de las autoridades federales y estatales y la coordinación interinstitucional; aspectos que no trascienden al objeto de su inclusión en este trabajo sin embargo son evidencia de la intervención de las autoridades federales en la *regularización de la tenencia de la tierra* y de su responsabilidad en la generación de conflictos y controversias en casos de error,

Así, este programa institucional ---se dice de continuidad--- hasta el sexenio del Presidente Vicente Fox Quesada, se siguió con referencia a la inseguridad en la tenencia de la tierra y la falta de inversión en el campo (como puede verse en el programa sectorial agrario 2001 – 2006¹⁴⁹.) En el cual se expresa, lo siguiente: La inseguridad en la tenencia de la tierra generada por el desconocimiento de la *superficie real* de la propiedad de los núcleos agrarios y por la falta de los documentos que consignen en forma indubitable los derechos de ejidatarios o comuneros; la escasa presencia de fondos privados y públicos; la existencia de un marco jurídicos rígido, que resto capacidad de decisión a los sujetos agrarios y obstaculizó sus posibilidades de asociación; la generación de mercados ilegales para la transacción de parcelas y comercialización de tierras ejidales, así como la polarización de la propiedad privada y social, constituyeron un freno al desarrollo económico y social del campo mexicano.

En fin, se dice en la línea de acción I. a. 1, del mencionado programa sectorial, que promoverán en los núcleos agrarios la regularización, certificación y titulación de sus derechos sobre la tierra, *con apoyo del Banco Mundial*, y que el

¹⁴⁹ Programa Sectorial Agrario 2001–2006, primera edición, México, Secretaría de la Reforma Agraria, 2001, pp. 12 y 35.

Sector Agrario realizó una evaluación puntual sobre el impacto que el Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos (PROCEDE) ha tenido en el medio rural y destaca que este programa garantiza la seguridad en la tenencia de la tierra, genera un impacto social *porque reduce la incidencia de conflictos en el campo y facilita el desarrollo del mercado de tierras*. Con base en lo anterior, al inicio de esa administración, se tomó la decisión de consolidar ese esfuerzo y continuar promoviéndolo en los núcleos agrarios que no han sido certificados, con nueva metodología de trabajo para enfrentar la problemática que haya impedido antes su regularización.

Con el procedimiento general operativo, antes reseñados, se cumplió el citado compromiso, y se tienen completos los datos que permiten en su caso una mejor valoración de la prueba pericial topográfica.

Por lo que, para concluir las notas relevantes de este párrafo, esta exponer que al día 31 del mes de agosto de 2006, el PROCEDE tenía un avance sustantivo, en el cual del total de la superficie social de 103 millones 515 mil 321 hectáreas, por el que se había certificado el 84 por ciento de las mismas, esto es 86 millones 858 mil 334 hectáreas, y quedan aun sin certificar 16 millones 656 mil 987 hectáreas; y respecto al total de la superficie regularizada al 31 de octubre del mismo año, se precisó que la cobertura era de 89 por ciento del total de la superficie nacional, esto es de 92 millones 138 mil 772 hectáreas, y estaban pendientes 11 millones 376 mil 549 hectáreas.

Asimismo, al 31 de octubre de 2006, se conoce que del universo total de núcleos agrarios, 29 mil 942 ejidos y comunidades, habían sido certificados 28 mil 454, con una cobertura de 95 por ciento del total nacional, y estaban pendientes por certificar 1 mil 488.

Al respecto, y sin aludir al PROCEDE, hoy, en el Programa Sectorial Agrario 2007–2012, se dice que el universo de trabajo para la Secretaría de la Reforma Agraria, se extiende a la atención de problemas sobre un 53 por ciento

del total de la superficie del territorio nacional¹⁵⁰.

Sobresale que en el punto III., del último de los programas sectoriales agrarios, que establece un tema sobre problemas prioritarios; y asume como compromiso el fortalecimiento de la certidumbre jurídica agraria.

Eso, ante la incertidumbre en la tenencia de la tierra que genera ingobernabilidad e inestabilidad social por lo que interrumpir los avances en los procesos de atención, solución y prevención de conflictos sociales agrarios, procuración de justicia agraria, ordenamiento y regularización de la tenencia de la propiedad social, resultará en un retroceso de la paz social lograda en los últimos 15 años. Por lo que para el actual gobierno es fundamental garantizar la firmeza de las resoluciones jurisdiccionales, así como de la titularidad de los derechos de los sujetos agrarios, *mediante el empleo de instrumentos jurídicos apropiados al interior del sistema de impartición de justicia agraria.*

Por demás importante es esta propuesta que de algún modo alude a la impartición de justicia y, de manera tangencial, a la forma de probar y comprobar la realidad en su aspecto jurídico y formal, mediante los documentos base de acción jurisdiccional y probatoria, a que se han referido en este párrafo.

4. Analogía y supletoriedad con normas del derecho civil

A partir de la previsión establecida en el artículo segundo de la Ley agraria y como ya se observó en el punto 2., ahora corresponde referir sólo algunas posibilidades de integración en lo no previsto por esa ley, respecto a los derechos establecidos en el *código civil federal*, de aplicación en toda la República en asuntos del orden federal, como el mismo previene en su artículo 1°, desde el 26 de mayo de 1928, fecha en que se publicó en el Diario Oficial de la Federación.

Por lo que aquí, en esta primera propuesta, y ya entendida la integración como complementación y aplicación de normas del sistema jurídico nacional por analogía *iuris*, ahora respecto al ejercicio del derecho de propiedad, sus

¹⁵⁰ Programa Sectorial Agrario 2007–2012, primera edición, México, Secretaría de la Reforma Agraria, 2007, pp. 15, 16 y 17.

modalidades e instituciones jurídicas conexas, cuyos contenidos normativos o de derechos jurídicamente tutelados pueden incidir en la solución de las controversias por la posesión de la tierra.

Básicamente, porque la analogía es aplicación de una norma a una situación no tipificada en ella, pero que sólo difieren en aspectos técnicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquéllos que explican y fundamentan la razón legal o jurídica o razón de ser de la norma. En suma, porque constituye o permite construir un razonamiento que se funda en la similitud o semejanza del destino o finalidad de la norma aplicable.

En donde la semejanza es el elemento de distinción y aplicabilidad, se concluye así, de una hipótesis normativa, lo no previsto en otro cuerpo normativo pero semejante a lo que se puede concluir de entre otra norma aplicable y vigente. De ahí, que el procedimiento analógico permite solucionar una de las llamadas *lagunas o silencios de la ley*.

Ya se exploró la analogía *legis*, la cual consiste en la aplicación de una disposición legal específica, preexistente, que regula un cierto hecho o consecuencia de derecho, a través de una norma cuya descripción es semejante y tiene el mismo fundamento. Es decir, se extiende la aplicación del texto legal a un caso distinto de los que dicho texto ha previsto. En suma, se trata de una analogía que consiste en extender la aplicación de una disposición legal aislada a un hecho no contemplado en la misma, pero sí semejante.

Mientras que la *analogía juris* se manifiesta, si se aplica un conjunto de disposiciones legales que conforman una institución reguladora de una situación determinada, a otra que es semejante, como el derecho de propiedad, la copropiedad y las servidumbres legales, lo mismo que el replanteo de linderos y las diligencias de apeo y deslinde. Esta clase de analogía comprende la aplicación reglas comunes afines, ubicadas en un conjunto de normas jurídicas o principios generales.

En otras palabras, si el magistrado agrario razona un caso no previsto en las normas de la Ley agraria, se puede observar que aplica a una situación no

contemplada explícitamente en ella, pero esencialmente igual, para los efectos de su regulación jurídica, otra ley en la que sí lo está.

Esa descripción conceptual o modalidad, es la analogía *legis*, y se contrasta con la analogía *juris* a partir de la cual, de diversas disposiciones del sistema o del ordenamiento jurídico, se extraen los principios generales que las conforman, y por una reflexión inductiva deductiva, se aplican a casos o situaciones no previstas de modo expreso en una norma determinada.

Si se alude a los principios generales, también apreciados como reglas de reconocimiento, se ha de tener en cuenta la necesaria posibilidad de establecer si la regla general o principio, pertenece o no es parte del sistema jurídico o del ordenamiento jurídico positivo, reflexión que debe consistir en verificar si la norma pretendidamente aplicable resulta ser o no armónica con la Constitución, si ésta no la contiene de manera explícita, pero sí se identifica como derivación constitucional.

Para ello es necesario recurrir al examen de instituciones jurídicamente tuteladas, como la de propiedad, y las limitaciones de su ejercicio por otras como la posesión, la copropiedad, la accesión, el usufructo, las servidumbres y la prescripción de bienes inmuebles, que por su trascendencia al mundo agrario *pueden explicar* las situaciones no previstas en el.

En principio, basta un muestreo como ejemplo para distinguir la calidad de los bienes que pueden ser objeto de apropiación por no estar excluidas del comercio como establece el artículo 747 del código civil federal en relación con las previsiones agrarias que establecen la limitación y ponen ciertos bienes ejidales y comunales fuera del comercio, al establecer que son *inalienables, inembargables e imprescriptibles*, conforme al tratamiento reconocido en los artículos 2º, 62, 64, 74, 81, 82, 99, 131 y 148 de la Ley agraria, cuando establecen que *se aplicará supletoriamente la legislación civil federal* y, en su caso, mercantil, o según la materia de que se trate y el *ejercicio de sus derechos de propiedad* se ajustarán a lo dispuesto en las leyes aplicables; con la asignación de parcelas, corresponde a los ejidatarios beneficiados los derechos sobre uso y usufructo; y

cuando *dichos derechos* sean en partes iguales, *serán ejercidos* en términos de la ley de la materia o *supletoriamente, conforme a las reglas de copropiedad que dispone el citado código*.

Las tierras destinadas al asentamiento humano conforman el área irreductible del ejido y son *inalienables, imprescriptibles e inembargables*, salvo los casos previstos en el artículo 75 de la propia Ley agraria, o por adoptar el dominio pleno, pues a partir de la cancelación de la inscripción correspondiente en el Registro agrario nacional, las tierras dejarán de ser ejidales y quedarán sujetas a las disposiciones del derecho común.

Así, ha de tenerse en cuenta que los efectos jurídicos del reconocimiento de la comunidad son: la personalidad jurídica del núcleo de población y su propiedad sobre la tierra; la existencia del Comisariado de Bienes Comunales como órgano de representación y gestión administrativa de la asamblea de comuneros en los términos que establezca el estatuto comunal y la costumbre; la protección especial a las tierras comunales que las hace *inalienables, imprescriptibles e inembargables*, salvo que se aporten a una sociedad en los términos del artículo 100 de la ley, y el estatuto comunal.

El Registro agrario nacional cuenta con una sección especial en la que se inscriben las sociedades mercantiles o civiles propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales; *las superficies, linderos y colindancias* de los predios agrícolas, ganaderos o forestales propiedad de las sociedades, con indicación de la clase y uso de sus tierras. Dicho registro está encargado del control de la tenencia de la tierra y la seguridad documental derivados de la aplicación de la ley, y funciona como órgano desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria, en el que se inscriben los documentos en que constan las operaciones originales y las modificaciones que sufra la propiedad de las tierras y los derechos legalmente constituidos sobre la propiedad ejidal y comunal; y tiene además una sección especial para las inscripciones correspondientes a la propiedad de sociedades.

En otro aspecto vale hacer acopio de información para los efectos de esta

investigación, respecto a las colonias agrícolas y ganaderas que han podido optar por continuar sujetas al régimen establecido en el Reglamento de colonias agrícolas y ganaderas o por adquirir el dominio pleno de sus tierras, en cuyo caso ya se rigen por la legislación civil de la entidad en que se encuentren ubicadas, previa inscripción de los títulos expedidos por el Registro agrario nacional e inscritos en el Registro público de la propiedad de la localidad de que se trate.

Antes de abundar en las circunstancias de la copropiedad, inicialmente apuntada en anteriores comentarios, es factible exponer algunas referencias al *derecho de propiedad*, lo mismo que en relación a la posesión y la accesión, para no alterar en mucho el orden y disposición de las normas del derecho civil, entre ellas las de los artículos 747, 748 y 749 que previenen que no son objeto de apropiación las cosas que están fuera del comercio por que no pueden ser poseídas por algún individuo exclusivamente, y por disposición de la ley, como la agraria, sólo reductibles a propiedad particular mediante procedimiento específico.

Respecto a los derechos de la *posesión* se pueden transcribir y no distan de las previsiones que sobre la materia agraria han estado prescritas como se observa en el artículo 48 de la Ley agraria, pero no de la forma de mantenerla o de las condiciones para perderla, como puede verse en los artículos 790, 794, 795 y 796, que previenen que es aquella sobre la cual el poseedor ejerce un poder de hecho o de derecho y goza de él, sea cosa o derecho susceptible de apropiación mediante un acto posesorio, por sí o a través de mandatario, una o más personas. Lo anterior con tal que una cosa común indivisa se posea mediante ejercer actos que no excluya uno los de otros coposeedores.

Aquí se tendría una hipótesis plausible sobre la posible probanza basada en la pericial topográfica para establecer la regularidad de las controversias sobre tierras indivisas, como las de uso común, pues la posesión da al que la tiene la presunción de propietario, o de ser titular de un derecho real distinto de la propiedad, y si se es de buena fe, tiene a su favor la presunción de haber obtenido la posesión del dueño de la cosa o derecho poseído, como prevé el artículo 798 del código civil federal.

En virtud de lo anterior todo poseedor puede ejercer acción para mantener o recuperar la posesión contra aquellos que no tengan *mejor derecho a poseer*, como prevé el artículo 803 del antes citado código; sobre todo si la funda en justo título y este está inscrito, salvo que no lo tenga o sea igual al de su contraparte, entonces se resuelve a favor de la más antigua.

En todo caso la acción o interdicto para recuperar la posesión se debe ejercer antes de un año desde que se haya verificado el despojo, como se establece en el artículo 804 del mismo cuerpo normativo, lo cual no ocurre en materia agraria pero que si puede asemejarse a los usos y costumbres comunales.

Asimismo, es indispensable distinguir la posesión de buena fe y la de mala fe, con o sin título o causa justa generadora de la misma, e incluso si se ignoran los vicios de éste, como previene el artículos 806, al proteger al poseedor de buena fe, considerado como aquél que entra en posesión en virtud de título suficiente que le otorga el derecho para poseer, y considera como poseedor de mala fe a quién posee sin título o conoce los vicios de éste.

Luego para acreditar la mala fe, corresponde la carga de la prueba a quién la afirma, pues la buena fe se presume siempre, como prescribe el artículo 807 del referido código civil; pues la posesión para gozar de protección legal debe adquirirse y mantenerse en forma pacífica, sin violencia; continua o sin interrupción por alguno de los medios enumerados en el capítulo V, título VII, de ese libro; y pública, por disfrutarla de manera que es conocida de todos. Así sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la prescripción; tal como previenen los artículos del 822 al 826 del código civil federal.

Es en este derecho en que se refunda la ya citada prescripción establecida en el artículo 48 de la Ley agraria vigente, pues se apunta en el artículo 827, que la posesión se disfruta, a menos que se pruebe que ha cambiado la causa de la posesión. Así, ésta se pierde en ciertas y precisa circunstancias según prevé el artículo 828 del código civil federal, por abandono; cesión a título oneroso o

gratuito; destrucción o pérdida de la cosa o por quedar ésta fuera del comercio; resolución judicial; despojo, si la posesión del despojado dura más de un año; reivindicación del propietario; y en caso de expropiación por causa de utilidad pública. También se pierde este derecho cuando es imposible ejercitarlo o no se ejerce por el tiempo suficiente para que los bienes poseídos sean prescritos, como establece el artículo 829 del código civil federal.

Así, de la *posesión* se puede decir, en congruencia con las previsiones a favor del reconocimiento de posesionarios y avecindados, que en la materia civil de aplicación supletoria a la materia agraria sobresalen las anteriores disposiciones que por su contenido y conforma a la experiencia en la materia, pueden aplicarse, incluso para delimitar o definir los linderos de lo poseído y en disputa mediante trabajos técnicos topográficos, incluida la prueba pericial de esa naturaleza.

En cuanto a la protección de la propiedad social ejidal y comunal, en sí contienen el sustrato jurídico de la propiedad privada y de uso común, por lo que se puede apuntar protección legal para el goce y disfrute de los bienes agrarios, con las limitaciones y modalidades establecidas en la ley, conforme a los dispositivos civiles contenidos en los artículos 831 y 834; respecto a la ocupación previa e indemnización ante causas de utilidad pública.

Trasciende, de manera notable, al ámbito agrario y para efectos de esta investigación la previsión contenida en el artículo 841, al determinar que *todo propietario tiene derecho y la razón jurídica para promover la acción de deslinde de su propiedad y de hacer o exigir el amojonamiento de la misma; y sobre todo en el aspecto de la obligación determinada en el artículo 842, que la determina respecto al derecho de cercarla, en todo o en parte, del modo que lo estime conveniente o lo dispongan las leyes o reglamentos, sin perjuicio de las servidumbres que reporte la propiedad.*

Así se entiende para los propósitos de esta tesis que las normas aplicables para definir la propiedad son las prescritas en los artículos antes comentados, que hacen verosímil su aplicación para refundar y fortalecer la viabilidad de la prueba

pericial topográfica y contribuir a la resolución de controversias sobre bienes de propiedad social.

En fin, tal como se ha fijado en la propia Ley agraria cuando no se definan cabalmente las circunstancias de la propiedad social en controversia, se debe entender el bien como una copropiedad por lo que ha de tenerse en aplicación analógica que ésta es entendida en el artículo 938 del Código civil federal cuando una cosa o un derecho pertenecen pro-indiviso a varias personas.

Por lo que hace a la *accesión* en el orden de cosas del derecho civil y de acrecentamiento de la propiedad social debe tenerse en cuenta la analogía iuris, que puede aplicarse al resolver alguna controversia por detentar una porción de tierras que de origen no estaban contempladas entre las entregadas o reconocidas a los núcleos agrarios, y que pueden entrar en disputa entre sí, con particulares o con la federación, por la legitimación de la misma a favor de uno u otros, como se puede observar en algunas hipótesis normativas de derecho civil, pues la propiedad de los bienes da derecho a todo lo que producen, o se les une o incorpora natural o artificialmente como previene el artículo 886 y 895; excepto cuando se trata de acrecentamiento por aluvión, como se refiere en el artículo 908, pues, en tal caso, el acrecentamiento que reciben las heredades confinantes con corrientes de agua, pertenecen a los dueños de las riberas en que se deposite; y sólo cuando la fuerza del río arranca una porción considerable y reconocible de un campo ribereño y la lleva a otro inferior, o a la ribera opuesta, el propietario de la porción arrancada puede reclamar su propiedad, haciéndolo dentro de dos años contados desde el acaecimiento; pasado este plazo perderá su derecho de propiedad, a menos que el propietario del campo a que se unió la porción arrancada, no haya aún tomado posesión de ella, como señala el artículo 910.

La hipótesis del artículo 914, refiere que los cauces abandonados por corrientes de agua que no sean de la Federación, pertenecen a los dueños de los terrenos por donde corrían las aguas, y si los causes y su corriente eran limítrofes de varios predios, el cauce pertenece por igual a los propietarios de ambas

riberas proporcionalmente a la extensión del frente de cada heredad, a lo largo de la corriente, *tirando una línea divisoria por en medio del álveo*.

En esta hipótesis es más que objetiva la posible intervención de los peritos topógrafos para definir la decisión legal sobre la propiedad de la tierra descubierta; empero sujeta a reconocimiento y resolución de la autoridad jurisdiccional agraria en caso de controversia.

Situación jurídica por la cual quienes poseen por cualquier título el dominio legal de un bien, y no pueden ser obligados a conservarlo indiviso, sino en los casos en que por la misma naturaleza de las cosas o por determinación de la ley, el dominio es indivisible; en estas circunstancias baste transcribir algunas de las posibles hipótesis que se pueden entender y atender a través de la pericial topográfica y sujetas a la valoración del tribunal agrario para resolver controversias sobre *copropiedad*, en las hipótesis semejantes a la prescrita en el artículo 62 de la Ley agraria. A saber, conforme al supuesto contenido en los artículos 944 a 947 del código civil federal, en materia de copropiedad, pues trasciende para el objeto de esta investigación aquel hecho que sea tipificado en dichos numerales por la conservación de los bienes o la alteración de los mismos, en donde los actos de administración del bien las decisiones de mayoría prevalecen junto a la mayoría de intereses.

Es de importancia pericial la determinación de la copropiedad sobre zanjas o acequias entre las heredades, se presumen también de copropiedad si no hay título o signo que demuestre lo contrario, como se supone en el artículo 956; y hay signos contrarios, según las previsiones el artículo 957, cuando la tierra o broza sacada de la zanja o acequia para abrirla o limpiarla, se halla sólo de un lado; excepto, dice el artículo 958, cuando la inclinación del terreno obliga a echar la tierra de un solo lado

Para efectos periciales topográficos los supuestos del artículo 970, son de la mayor importancia, pues, lo común conforme a los usos y costumbres es, que las heredades se dividen con árboles existentes en cerca de copropiedad o que señalen lindero, pues son también de copropiedad, y no pueden ser cortados ni

sustituidos con otros sin el consentimiento de ambos propietarios, o por decisión judicial pronunciada en juicio contradictorio, en caso de desacuerdo de los propietarios.

Lo anterior, desde luego, sujeto a la decisión jurisdiccional en caso de controversia, previo desahogo de la prueba pericial topográfica, que rindan los peritos sobre las hipótesis planteadas.

En otro ejemplo de derecho sustantivo, debe aludirse a que la *servidumbre* es un gravamen real impuesto sobre un inmueble en beneficio de otro perteneciente a distinto dueño, cuyas reglas pueden observarse en los artículos 1057 a 1134; por los cuales, a partir de entender que las tierras de propiedad social son inmuebles a cuyo favor, pudiere estar constituida la servidumbre, para llamarlo predio dominante, y al que la sufre, predio sirviente, se podrá entender la aplicación de las normas de derecho civil para definir esta servidumbre y su ubicación; con las siguientes reglas:

La servidumbre consiste en no hacer o en tolerar de manera continua cuando sus uso es o puede ser incesante sin la intervención de ningún hecho del hombre, o discontinuas cuando su uso necesita de algún hecho actual del hombre; aparente cuando se anuncian por obras o signos exteriores, dispuestos para su uso y aprovechamiento, o no aparente en caso opuesto; esto si se considera que las servidumbres son inseparables del inmueble al que activa o pasivamente pertenecen.

También vale apuntar que las servidumbres son indivisibles, aunque el predio sirviente tenga muchos dueños, y cada uno de ellos tiene que tolerarle en la parte que le corresponda. En su caso, el predio dominante, cada porcionero puede usar por entero de la servidumbre, no variando el lugar de su uso, ni agravándolo de otra manera. Más si la servidumbre se hubiere establecido en favor de una sola de las partes del predio dominante, sólo el dueño de ésta podrá continuar disfrutándola.

Servidumbre legal es la establecida por la ley, por las situaciones de los predios y de la utilidad pública y privada, conjuntamente; pues las establecidas

para la utilidad pública o comunal, se rigen por las leyes y reglamentos especiales y, en su defecto, por las disposiciones del código civil federal.

En el caso de las servidumbres de aguas o de desagüe los predios sirvientes reciben la avenida de los superiores o dominantes así como la piedra o tierra que arrastren en su curso. Un predio rústico enclavado entre otros, obliga a los dueños de los predios circunvecinos a permitir el desagüe del central y las dimensiones y dirección del conducto del desagüe, si no se ponen de acuerdo los interesados, se fijarán por el juez, previo informe de peritos y audiencia de los interesados, observándose, en cuanto fuere posible, las reglas dadas para la servidumbre de paso.

Hipótesis como la anterior y la siguiente, hace indispensable la intervención de los peritos en topografía, para definir la más conveniente dimensión y dirección del conducto de desagüe determinado por la ley aplicable, y sujeta al acuerdo del tribunal agrario para el desahogo de la prueba pericial topográfica y la ejecución del más ventajoso resultado de la misma.

Quien dispone de aguas tiene derecho a hacerla pasar por fundos intermedios, pero está obligado a indemnizar a sus dueños y también a los de los predios inferiores en los que se filtren o caigan; lo mismo que a construir el canal necesario y para ello debe justificar previamente que puede disponer de las aguas y que el paso que solicita es el más conveniente, asimismo debe acreditar que dicho paso es el menos oneroso para los predios por donde deben pasar.

Esa servidumbre legal trae consigo el derecho de tránsito para las personas y animales, y de conducción de los materiales necesarios para el uso y reparación del acueducto, así como para el cuidado del agua que por él se conduce.

En algunas de las hipótesis sobre servidumbres de desagüe como se prevé en el artículo 1073, de acueducto en el artículo 1078, y de paso en el artículo 1090, es factible resolver las controversias mediante la práctica de trabajos de medición topográfica (levantamiento) que defina la más conveniente y su ubicación.

Así, la previsión establecida en el artículo 53 de la Ley agraria en vigor, permite observar una visión de unidad y plenitud en el sistema jurídico nacional, a la manera de Norberto Bobbio¹⁵¹, tal como aparece, pues, se aprecia que la distribución, *servidumbres de uso y de paso*, mantenimiento, contribuciones, tarifas, transmisiones de derechos y demás aspectos relativos al uso de volúmenes de agua de los ejidos, *estarán regidas por lo dispuesto en las leyes* y normatividad de la materia.

Lo anterior, porque ante una Ley incompleta como lo es la Ley agraria, se encuentra referenciado el Código civil federal para ser aplicado supletoriamente en todo lo que no se oponga a las previsiones de aquélla; pues el magistrado agrario está obligado a resolver sobre estas controversias con una norma que pertenezca al sistema jurídico nacional.

Hasta aquí, la referencia de orden sustantivo que evidencia la posibilidad de aplicar la analogía *iuris* para resolver las controversias mediante las conclusiones que se produzcan con el desahogo de la prueba pericial topográfica, y el amplio catalogo de casos y disposiciones normativas que han estado y están vigentes y que por ello son útiles para la integración por analogía *iuris* de las normas y lagunas implicadas en la Ley agraria.

4.1. Del código federal de procedimientos civiles

Aquí se aborda una exploración breve del código federal de procedimientos civiles a partir del objeto de la pericia, mínima y centrada en la prueba, las reglas generales de la misma, las presunciones, la valoración de la misma y las diligencias de apeo y deslinde, en las que evidentemente se establece la utilidad de la pericial topográfica y por supuesto la aplicación por analogía *iuris* de las normas aplicables a los procedimientos de la pericia topográfica semejantes a los de las citadas diligencias; esto, para solventar la substanciación y valoración de la prueba, útil en la resolución de las controversias por la tenencia del a tierra de propiedad social a la manera del replanteo de linderos, usado en otras épocas

¹⁵¹ Citado por Hallivis Pelayo, op. cit., nota 117, p. 479.

como ya se observó para resolver administrativamente las controversias agrarias.

La brevedad con que en este párrafo se ventilan los aspectos relevantes ya enunciados, radica en que a lo largo de este trabajo se expresan de manera más amplia sus notas jurídicas sustantivas y procesales más características; por lo que el problema de la integración por analogía iuris, disminuye en virtud de las reciprocas referencias supletorias, la primera del código federal adjetivo, la segunda en los artículos 2° y 167 de la Ley agraria, uno en los aspectos sustantivos el otro en los adjetivos.

Así, sólo resta precisar algunos conceptos de índole teórica y práctica respecto a la aplicación e integración de las normas agrarias por las contempladas, como ya se expuso en párrafos anteriores, en el código federal adjetivo, de aplicación supletoria, por disposición de la Ley agraria en vigor.

4.1.1. Prueba

Históricamente, la prueba ha sido: la averiguación que se hace en juicio de alguna cosa dudosa, o bien la producción de actos o elementos de convicción que somete el litigante en la forma que la ley previene, ante el juez que conoce del litigio y que son propios según derecho, para justificar la verdad de los hechos alegados en el pleito¹⁵².

Sólo los hechos están sujetos a prueba, y esta siempre tiene que ser admitida, si la pretensión es ésa; sobre todo porque es en documentos probatorios en los que se funda toda acción o excepción procesal.

En el código federal adjetivo se establecen sanciones que no resultan aplicables en materia agraria, pues, ante el ofrecimiento y desahogo de una prueba inútil ante lo evidente u ostensible, o notoriamente impertinente, nada se previene en la Ley agraria.

Así, se ha de tener en cuenta al ofrecer pruebas, que éstas sean

¹⁵² Sodi, Demetrio, *Estudio de la ley orgánica del poder judicial de la federación y del código federal de procedimientos civiles*, México, Imprenta y Fototipia de la Secretaría de Fomento, 1912, p. 172.

pertinentes para demostrar los hechos motivo de la controversia, pero no otros que son objeto de excepciones diversas o que no se ventilaron oportunamente.

Por pruebas inconsecuentes o inconducentes podemos entender aquellas que están dirigidas a demostrar un hecho o hechos diversos a los demandados, los cuales no se fundan en las documentales base de la acción, al presentarse ante el ente jurisdiccional.

Establecido el catálogo legal de medios de prueba en el artículo 93 del código federal adjetivo, corresponde al magistrado agrario calificar su admisión y para ello debe ponderar si las ofrecidas son aptas para justificar las acciones y excepciones de los litigantes; y para ello se trae para su exploración lo expresado en el artículo 79 del propio código federal adjetivo, pues, dispone que los tribunales solo tienen como límite en materia probatoria, que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos; de donde la prueba pericial (topográfica) señalada del artículo 143 al 160, del propio código procesal supletorio, debe ser estimada y apreciada por los tribunales agrarios, pues históricamente, sus aplicadores o ejecutantes han solido *confirmar* a través de los replanteos de linderos, basados en las documentales definitivas (documentación básica de los ejidos y comunidades): resoluciones definitivas y sus respectivos planos, los hechos materiales legitimados en actos de autoridad, que provienen del pasados frente a los hechos que producen conflictos y controversias en el presente.

Como reflejo fiel de la realidad medida previamente, mediante técnicas topográficas, con instrumentos documentales, tales como carteras de campo y planillas de cálculo y de construcción, croquis y planos de conjunto e informativos de los radios legales de afectación, etcétera, contenidos en los expedientes de las distintas acciones agrarias; y que en tanto documentos públicos hacen prueba plena, son insustituibles para demostrar los hechos prístinos y los de cambio en esa realidad formalizada.

Para mejor entender esto, frente a las previsiones contenidas en los artículos 186, 187, 188 y 189 de la Ley agraria, es preciso remitir a un principio

establecido en el artículo 150 de la propia ley, porque al adminicular los documentos base de la acción y referente específico para un replanteo de linderos, se facilita la integración de los silencios y lagunas de la tales disposiciones, mediante su interpretación interna y congruente frente al contenido de las normas de la ley supletoria, para resolver la antinomia jurídica por el principio de no contradicción y congruencia de la propia ley.

Porque además, las inscripciones registrales y las constancias que de ellas se expiden, hacen prueba plena en juicio y fuera de él, como lo prevé el artículo 151; se prevé la omisión de inscripción, como ocurre de común en el derecho registral, pues los actos no registrados sólo producen efectos entre los otorgantes pero no frente a terceros.

Eso, porque el Registro agrario nacional es público y cualquier persona puede obtener información sobre sus asientos e inscripciones, y las copias que solicite sobre las resoluciones judiciales o administrativas que reconozcan, creen, modifiquen o extingan derechos ejidales o comunales; y las constancias, certificados o títulos sobre solares, tierras de uso común y parcelas de ejidatarios o comuneros; y los primordiales de las comunidades, y en su caso, de los que las reconozcan como comunidades tradicionales. Además de los planos y delimitación de las tierras a que se refiere el artículo 56 de esta ley, de los planos y documentos relativos al catastro y censos rurales.

A las constancias anteriores se agregan en el artículo 152, los documentos relativos a las sociedades mercantiles, los decretos de expropiación de bienes ejidales o comunales; y demás actos y documentos que dispongan esta ley, sus reglamentos u otras leyes. Porque además debe se deben asentar las inscripciones de todos los terrenos nacionales y los denunciados como baldíos.

Hasta aquí, este aspecto práctico de la primera propuesta respecto a la prueba y las posibilidades de integración de la Ley agraria mediante supletoriedad y analogía iuris, pues la eficacia de la prueba no depende de su referencia jurídica al sistema u ordenamiento jurídico nacional, sino de la idoneidad de la misma.

4.1.1.1. Reglas generales

Las previsiones generales establecidas en los párrafos segundo y tercero del artículo 186 de la Ley agraria guardan estrecha similitud con las determinadas en su ley supletoria, el Código federal de procedimientos civiles, como se aprecia en sus artículos 79 y 80, al expresar en composición comparable que en el procedimiento agrario serán admisibles toda clase de pruebas, mientras no sean contrarias a la ley, las cuales por acuerdo del tribunal y en cualquier tiempo pueden practicarse, ampliarse o perfeccionarse si son conducentes para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados.

Así la integración por analogía *iuris* y por supletoriedad prevista en el artículo 167 de la Ley agraria, se resumen de manera sencilla, pues no se establece ningún problema para ello, por lo que sólo será objeto de un resumen este punto de la primera propuesta.

En lo que se refiere a los artículos 81, 82 y 83 su obviedad no deja lugar a dudas y no merece consideración especial, sólo se reduce a reconocer tautológicamente las respectivas pretensiones de las partes, por lo que su aplicación supletoria por analogía *iuris*, no representa problema para mantenerse, pues el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; además porque el que niega sólo está obligado a probar cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho, se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante y se desconozca la capacidad.

El artículo 83, refunde la prescripción del artículo 82 y es corolario del artículo 81, y prescribe que el que funda su derecho en una regla general no necesita probar que su caso siguió la regla general y no la excepción; pero quien alega que el caso está en la excepción de una regla general, debe probar que así es.

De manera conjunta los artículos 81 y el 84, engrosan la hipótesis de la carga de la prueba, al exponer en el segundo de ellos que el que afirma que otro contrajo una liga jurídica, sólo debe probar el hecho o acto que la originó, y no que la obligación subsiste.

Reglas comunes a las partes son las referidas en los artículos 85 y 86, que por su contenido sólo referimos por ser insuperables para la integración de las normas procesales agrarias y de aplicación supletoria por disposición legal y por analogía iuris, a saber, respectivamente, pues expresan que ni la prueba, en general, ni los medios de prueba establecidos por la ley, son renunciables y sólo los hechos estarán sujetos a prueba, así como los usos o costumbres en que se funde el derecho.

En términos de la fracción primera del párrafo noveno del artículo 27 constitucional no es aplicable a la materia agraria la previsión del artículo 86 Bis del código federal procesal, dada su naturaleza de aplicación del derecho extranjero, pues no resulta análogo en caso alguno por lo que su contenido no trasciende al derecho agrario mexicano, pues en todo caso si un extranjero invocará la protección de su gobierno y de las leyes de su país, se aplica la sanción expresa, en dicho dispositivo porque la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada; y la capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones: I. Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. *El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo.* En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley agraria, en vigor, y al

no establecer oposición a la misma, la primera cláusula ---gramatical--- respecto al contenido del artículo 87 del código federal adjetivo, debe atenderse a que el tribunal agrario debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén reconocidas por la ley, pues los autos en que se admita alguna prueba no son recurribles en ambos cuerpos normativos; y tratándose de un juicio sumario, el agrario, la previsión respecto a la posibilidad de desecharlas y por tanto ser apelable, no aplica para la materia agraria por no estar previsto en la Ley.

Sin embargo, si es aplicable, pero no común, la hipótesis que prevé el código federal procesal, cuando de la recepción de una prueba se deduzca que pueda ofender la moral o el decoro social, las diligencias respectivas podrán ser reservadas, según el prudente arbitrio del tribunal.

En lo tocante a la previsión del artículo 88 del código federal adjetivo, en donde se dice que los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las parte; está es una regla que se sujeta a la estimación del magistrado agrario tal como se prevé en el artículo 189 de la Ley agraria.

Dada la naturaleza de las pruebas a que se refiere el artículo 89 del código federal supletorio, sobre situaciones y circunstancias sobre la capacidad de goce de las personas, y toda vez que en esta primera propuesta se busca engrosar el catalogo de normas aplicables para integrar mediante analogía iuris la pericial topográfica, sólo se aprecia su contenido, para tenerse por ciertas las afirmaciones de la contraparte, cuando una de las partes no exhiba, a la inspección del tribunal, la cosa o documento que tiene en su poder o de que puede disponer.

El Artículo 187 de la Ley agraria guarda estrecha relación con lo establecido en el artículo 90 del código federal procesal civil, al decir respecto a la carga de la prueba: que si el tribunal considerare que alguna de las pruebas es esencial para el conocimiento de la verdad y la resolución de los asuntos podrá *girar oficios a las autoridades para que expidan documentos*, oportuna y previamente solicitados por las partes; *apremiar a éstas o a terceros*, para que

exhiban los que tengan en su poder o para que comparezcan como testigos si manifiestas *bajo protesta de decir verdad* que no pueden presentarlos, de manera similar al texto que enseguida se transcribe:

Los terceros están obligados, en todo tiempo, a prestar auxilio a los tribunales, *en las averiguaciones de la verdad*. Deben, sin demora, exhibir documentos y cosas que tengan en su poder, cuando para ello fueren requeridos.

Los tribunales tienen la facultad y el deber de compeler a los terceros, por los medios de apremio más eficaces, para que cumplan con esta obligación; pero, en caso de oposición, oirán las razones en que la funden, y resolverán sin ulterior recurso.

De la mencionada obligación están exentos los ascendientes, descendientes, cónyuges y personas que deban guardar secreto profesional, en los casos en que se trate de probar contra la parte con la que estén relacionados.

Así, en natural congruencia con la previsión legal de aplicación supletoria, esta institución procesal y sus otras hipótesis resultan ser útiles en los procedimientos agrarios en los aspectos conexos a la prueba pericial topográfica, cuando así sea necesario para su cabal ejecución.

Caso diferente es el observado en las hipótesis del artículo 91 del código federal adjetivo, en virtud de que la Ley agraria no contempla entre sus figuras procesales la indemnización por daños y perjuicios ocasionados a terceros por comparecer o exhibir cosas o documentos, ni la condena en costas, por lo que este dispositivo resulta inadecuado y opuesto a lo establecido en esta ley dado su sentido social, no lucrativo, como puede contrastarse con la lectura del antes citado numeral:

No obstante el contenido, jurídicamente trascendente, del artículo 92 del código supletorio ---por mandato legal---, la regla que contiene sólo es útil en la visión de esta primera propuesta, para instrumentar medios preparatorios para reivindicar la propiedad, por ejemplo, pues la declaración de persona sobre la

existencia de linderos o la inspección de un inmueble sólo es factible y practicable por acuerdo del magistrados competente, ante la inminente y probada intención de modificarlos, o como podría suceder si se pretendiera promover una jurisdicción voluntaria con desahogo de diligencias de replanteo de linderos o práctica de la prueba pericial topográfica en juicio contencioso, como ya se apunto, pues, si en cualquier momento del juicio o antes de iniciarse éste, se demuestre que hay peligro de que una persona desaparezca o se ausente del lugar del juicio, o de que una cosa desaparezca o se altere, y la declaración de la primera o la inspección de la segunda sea indispensable para la resolución de la cuestión controvertida, podrá el tribunal ordenar la recepción de la prueba correspondiente.

Otra de las reglas en materia de prueba, es la referente a los medios que la ley reconoce; a saber y sin oposición de contenido a las disposiciones de la Ley agraria, en el artículo 93 del código supletorio, se establecen los siguientes: la confesión; los documentos públicos y privados; los dictámenes periciales; el reconocimiento o inspección judicial; los testigos; las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y las presunciones.

La última de las reglas generales, es la prevista en el artículo 94, y salvaguarda la oposición de que habla el artículo 167 de la Ley agraria, pues se apunta que salvo disposición contraria de la ley, lo dispuesto en este título es aplicable a toda clase de negocios.

4.1.1.2. Presunciones

Son de especial mención las presunciones como medio de prueba, y de aplicación supletoria por disposición legal y por analogía iuris, en virtud de lo establecido en el artículo 189 de la Ley agraria, al prever que los tribunales agrarios deben apreciar los hechos y documentos *en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones*; así, debe tenerse en cuenta lo señalado en la exposición de motivos del Código federal de procedimientos civiles, cuando establece que en rigor, es la presunción un acto espiritual, el resultado lógico de

una apreciación de datos que induce a presumir ciertos otros datos no conocidos. Fuera de la convicción lograda por la constatación directa de hechos por parte de los jueces, toda otra prueba proporciona sólo un indicio de verdad, y, de la sistemática apreciación de indicios, según que provoquen unos una mayor sensación de seguridad que sus contrarios, los jueces darán la razón a una o a otra parte, en los límites de la convicción lograda. Solo cuando no existen oposiciones indiciales, como cuando las pruebas se corroboran entre sí, o cuando se trata de prueba única, no hay necesidad de pensar contradictoriamente los datos de la investigación... La prueba presuncional es pues, *la verdadera prueba de fondo*, la que se constituye por los elementos de significación contenidos en los diversos medios probatorios que se hayan utilizado en el proceso; no es prueba especial autónoma, sino una derivación de otras pruebas, incluidas, en ellas, la del derecho, pues este debe tenerse siempre por probado por la sola existencia de la ley, salva las excepciones en que es preciso demostrarlo por otros medios de convicción¹⁵³.

Luego, las presunciones producto del análisis, síntesis y valoración de las pruebas rendidas, no son susceptibles de ofrecerse y desahogarse, pues sólo se aportan datos específicos sobre la que sí fue objeto de admisión, ejecución y posterior valoración para adminicular sus aspectos de verdad o confirmación de los dichos expresados como demandas o excepciones.

Así, al constituir indicios y construir presunciones de verdad o conclusiones definitorias, sean legales o humanas, las reflexiones y confrontaciones evidencian ante el tribunal, por sus recíprocas conexidades y convicciones sobre los supuestos de las pruebas examinadas, sin que sea indispensable, pero si útil por necesario, ofrecer los medios presuncionales, pero no desahogarlos, pues ello ocurre al estimar y resolver el magistrado agrario sobre la veracidad de las

¹⁵³ Góngora Pimentel, Genaro David, *Código federal de procedimientos civiles, legislación, jurisprudencia y doctrina*, segunda edición, México, Editorial Porrúa, S. A., 1986, pp. 169 y 170.

pruebas desahogadas y calificadas por él, motivando y fundando su sentencia.

En otro orden de cosas, las presunciones frente al orden factico y la práctica de la pericial topográfica, no se superponen como pudiera ser con dos planos y la ejecución de dos resoluciones presidenciales o jurisdiccionales, o una sobre la otra; así, dadas las condiciones en que se promueve una diligencia de replanteo de linderos en jurisdicción voluntaria o las diligencias semejantes a las de apeo y deslinde fuera de juicio contencioso, salvo considerar a los documentos públicos base de la acción o de la excepción y los demás que aporten las partes, sólo las presunciones legales, establecidas en las diversas normas contenidas en el sistema jurídico nacional y las recientes del orden jurídico, en aplicación por analogía *iuris*, también serían de apuntarse para los efectos pretendidos por la prueba pericial topográfica en juicios contenciosos.

Así, so pena de expresar una aberración, por adolecer de técnica jurídica, en esta primera propuesta, se osa manifestar que se vislumbrar un entroncamiento o identificación jurídica entre el medio de prueba en comento y las normas (de derecho positivo) del sistema jurídico nacional, esto es entre presunciones legales y las normas agrarias contenidas en códigos y leyes derogadas; pero útiles en la interpretación y aplicación de normas agrarias (de derecho positivo y vigente) en beneficio e integración de las del orden jurídico actual en esa materia, por analogía *iuris*.

Establecida la osadía, no deja de considerarse lo expuesto por Demetrio Sodi, respecto a la presunción legal (presunción *juris*) que puede ser *jure et de jure* (que no admite prueba en contrario) o *juris tantum* (que admite prueba en contrario); y, remitiéndose a lo expresado por López Moreno, apunta¹⁵⁴ que: *estas presunciones no pueden ponerse como medios de prueba, porque son verdaderas disposiciones legales, por virtud de las que se reconoce un derecho, eximiendo de la obligación de probarlo á la persona en cuyo favor se declara; derecho que unas veces es absoluto, pues no se admite prueba en contrario, y*

¹⁵⁴ Sodi, Demetrio, op. cit., nota 152, p. 222.

otras contingentes, por cuanto se admite esa prueba.

Agrega Sodi: ...indicio, conjetura y presunción, que algunos autores diferencian, para mejor precisar lo que constituye la prueba presuncional, y cita a Larombière, de quién dice: la presunción supone probado el hecho de que se induce el ignorado; la conjetura requiere, por el contrario, que el hecho de que se induce sea asimismo dudoso; y de Planiol, expresa: que el indicio es la causa y la presunción el efecto ó sea el conocimiento del hecho antes ignorado; pero esto no impide que, en esencia, las dos palabras sean sinónimas¹⁵⁵.

En fin, que las presunciones respecto a esta primera propuesta de indagación sobre la posible integración de las normas de la Ley agraria, por analogía iuris o mandato legal (artículo 167 de dicha ley), pueden ser identificadas por un simple hecho, derecho o una voluntad, la del juzgador, a verdad sabida y al estimar y valorar los hechos y documentos, en conciencia, y fundando y motivando las decisiones; no es suficiente o bastante una relación de probabilidad entre el hecho conocido y el que se trate de probar por medio de las presunciones o reflexiones de conexidad entrambos.

Ahora bien, tratándose de las presunciones humanas en el ámbito de la pericial topográfica, se entiende admisible la prueba en contrario ---como no ocurre en las presunciones legales---, pues si las partes al pretender beneficiarse con las presunciones, la carga de la prueba es la misma para ambas; en donde la esencia de la presunción estriba en la provocación de indicios para tener por ciertos otros hechos desconocidos a partir de ellos. Luego por su propia naturaleza, unas presunciones evidencian y admiten la existencia de otras en oposición a la verdad, punto de litigio en la prueba, que el juzgador debe definir sobre la base de la existencia real de lo probado en juicio como verdadero.

4.1.1.3. Valoración de la prueba

En lo que se refiere a la *estimación de la prueba* ---como parte de esta primera propuesta y de lo expresado en el artículo 188 de la Ley agraria vigente---

¹⁵⁵ Ídem., página 222.

las resoluciones de los tribunales agrarios se dictarán *a verdad sabida* según previene el artículo 189 de la propia Ley; sin necesidad de sujetarse a las reglas sobre estimación (valoración) *de las pruebas*, sino apreciando los hechos y los documentos en conciencia, *fundando y motivando sus resoluciones*.

Esa apreciación, desde el punto de vista del orden técnico jurídico, conlleva, no sólo la remisión al apartado correspondientes del Código federal de procedimientos civiles, en términos del multicitado artículo 167 de la Ley agraria, pues, en el caso de la prueba pericial (topográfica) no sólo es factible referirla a los artículos 143 y 211 de dicho código; sino también a la resolución de problemas de interpretación para administrar ésta prueba con las restantes, en tanto sean base de la acción y posible dilema jurídico del mismo orden, en integración de las normas jurídicas agrarias por analogía iuris.

Ante la contradicción entre aquella determinación de resolver los juicios agrarios *a verdad sabida* y la de no requerir de la aplicación de reglas de valoración de la prueba, pero si fundarlas y motivarlas; y las estipuladas en el capítulo de valoración de la prueba que legalmente las califica como *prueba plena* bajo ciertas circunstancias (como en la confesional), simple (como en la documental pública o la testimonial), o sin especialidad (como en la inspección judicial) o *a la prudente apreciación del tribunal o al prudente arbitrio judicial (como en la pericial y las aportadas por los descubrimientos de la ciencia)*, según lo expuesto en el código federal de procedimientos civiles, con lo que se enfrenta un problema de lógica jurídica, ante un sistema y orden jurídicos que deben guardar y mantener unidad, coherencia, plenitud y operatividad, en principio.

De donde los dispositivos procesales agrarios y los procesales federales civiles de aplicación supletoria, que enseguida se aluden, requieren de una específica consideración, porque la ley (léase artículo 93 del código federal adjetivo) reconoce como medios de prueba, entre otros de interés en este punto, el de los documentos públicos, los dictámenes periciales y las presunciones, pues sin disposición contraria de la ley ---se dice---, lo dispuesto en el título cuarto, del citado código, es aplicable a toda clase de negocios según determina el mismo.

Por lo que, en una lógica consecuencia, la ley posterior (léase Ley agraria) se adecúa parcialmente a la precedente (artículos 143 y 197, del Código federal de procedimientos civiles), respecto a la valuación de la prueba, toda vez que, el tribunal agrario, se entiende, *puede analizar y determinar libremente el valor de las pruebas rendidas*, unas enfrente de las otras, y fijar el resultado final de su estimación contradictoria al dictar sentencia; pues debe abstenerse de las reglas que fije la ley para hacer la valoración, y observar que la valoración de la pericial queda a la prudente apreciación del tribunal, como prevé el artículo 211 de dicho código, en consonancia con la previsión agraria, sin que el instrumento supletorio refiera razón alguna sobre la estimación e idoneidad de la misma al amparo de la sana crítica y la reflexión fundada en derecho respecto a los hechos probados o confirmados.

Lo anterior, ante la amenaza de que no tendrán valor alguno legal las pruebas rendidas con infracción de lo dispuesto para su ofrecimiento y desahogo, en los términos de las reglas generales de la prueba, como se establece en los artículos 79 y 198 de dicho código federal adjetivo.

Así, para la aplicación supletoria del apartado de pruebas, o de integración por analogía iuris, debe también ponderarse que los hechos propios de las partes, afirmados en la demanda o la contestación o en cualquier otro acto del juicio, *hacen prueba plena* en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba, según lo establecido en el artículo 200 del código federal adjetivo en comento; de donde la determinación establece una posible antinomia con lo previsto en la Ley agraria al prevenir que las sentencias se dictarán *a verdad sabida* y sin sujeción a reglas de valoración de las pruebas, no obstante que está sea legal y no del libre albedrío o capricho del juzgador.

Ante esta serie de determinaciones es menester interpretar los dispositivos enunciados a la luz de la reflexión de la posible antinomia entre lo establecido en el artículo 189, y la determinación legal de *prueba plena* y *libre apreciación de las pruebas*, circunstancia que puede ser resuelta por el principio de congruencia que rige el contenido del citado código y sus determinaciones, pues se asegura y

otorga certidumbre y legitimación a la previsión y su aplicación, eso en cuanto al código adjetivo y frente a la Ley agraria, se resuelve por la *especialidad* de ésta y no por la determinación legal, pues la determinación legal sólo es válida para las pruebas documentales y el resto se resguarda por la *apreciación judicial* como bien asume García Ramírez¹⁵⁶.

Para mejor observar lo expresado se reproduce enseguida la estimación de la prueba documental pública establecida en el artículo 202, del Código federal de procedimientos civiles, a saber, pues los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad que los sanciona; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado; y las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación; porque, también harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros del registro, original y duplicado, o estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta. En suma, en caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.

También, en lógica consecuencia, se tendrán que estimar las copias de los documentos públicos en un esquema similar, respecto de sus originales, como se establece en el artículo 207 al exponer que las copias hacen fe de la existencia de los originales y si se pone en duda su exactitud, debe ordenarse su cotejo con los originales de que se tomaron.

¹⁵⁶ García Ramírez, op., cit., nota 13, p. 508.

Si los documentos públicos están en archivos y registros públicos, y por razones de conservación y resguardo, son digitalizados o escaneados y resguardados en archivos magnéticos en discos (CD's, DVD's o discos duros) o cintas, se advierte del valor de la prueba que se presente en tales condiciones, tal como prevé el artículo 210 – A del propio código federal adjetivo, pues se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología y para valorar su fuerza probatoria, se estima primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta; pero si la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta.

Desde luego que se asume y acepta la apreciación y valoración de la pericial (topográfica), que en el artículo 211, se dice queda a la prudente apreciación del tribunal, sin contrariar la previsión jurídica ---sobre el tema---, establecida en la Ley agraria, pero que debe completarse con la debida motivación y fundamentación en la sentencia.

El orden de ideas examinado en los puntos anteriores aporta hipótesis posibles en materia de pruebas, al estimarse la del reconocimiento o inspección judicial, se aprecia que refractan la previsión agraria y la procesal federal civil establecida en el artículo 212; pues, en esta última hipótesis, se dice que *hará prueba plena* cuando se refiere a puntos que no requieran conocimientos técnicos especiales.

Por último, en este punto y para mejor aclarar la intención de integrar las normas agrarias en materia de valoración de la prueba, se hace acopio del criterio de interpretación por extensión, e integración y completud, pero no por analogía

iuris, por lo determinado en el artículo 213, del Código federal de procedimientos civiles, en el cual se remite a la hipótesis respecto a *...los casos en que se haya extraviado o destruido el documento público o privado*, y en aquel en que no pueda disponer, sin culpa alguna de su parte, quien debiera presentarlo y beneficiarse con él, *tales circunstancias pueden acreditarse por medio de testigos, los que exclusivamente servirán para acreditar los hechos por virtud de los cuales no puede la parte presentar el documento; mas de ninguna manera para hacer fe del contenido de éste, el cual, se probará sólo por confesión de la contraparte*, y, en su defecto, por pruebas de otras clases aptas para acreditar directamente la existencia de la obligación o de la excepción que debía probar el documento, y que el acto o contrato tuvo lugar, con las formalidades exigidas para su validez, en el lugar y momento en que se efectuó.

Para cerrar este punto se debe recordar el contenido y congruencia que debe existir como principio de unidad de la Ley agraria, que en la previsión de su *artículo 150*, sobre la validez de los documentos registrados en el Registro agrario nacional, cuyas certificaciones u originales que obran en sus archivos, *tienen validez plena dentro y fuera de juicio*; con lo que el problema de antinomia jurídica en la integración de las normas de dicha ley, se soluciona bajo el principio de congruencia o de no contradicción interna de la misma.

4.3. Con diligencias de apeo y deslinde

De la lectura de los artículos, del 513 al 520 del capítulo III, título primero, del libro tercero o *de los procedimientos especiales*, del código federal de procedimientos civiles, se plantea una interrogante sobre la viabilidad de una integración por supletoriedad de la Ley agraria mediante diligencias de apeo y deslinde.

Asimismo se plantea, si la heterointegración ---a través de analogía iuris, o de analogía *legis* con supletoriedad mandatada en el artículo 167 de la Ley agraria; con el apeo o deslinde---, es factible para resolver de manera preventiva o preparatoria, no en controversia ---fuera de la jurisdicción voluntaria, como procedimiento también especial del código supletorio---, la solicitud de un sujeto

agrario con la calidad de justiciable.

Eso, para relocalizar o reubicar los límites o linderos de su propiedad, respecto al sitio donde están y donde deben colocarse las señales, y, si éstas no existen, el lugar donde estuvieron o debieron levantarse los linderos de su propiedad, lo mismo que las diferencias de límites entre heredades de propiedad social o con propiedad privada, o si simplemente puede ser de utilidad como parte de una estrategia procesal del justiciable para evidenciar los cambios de sus linderos, realizados al margen de su voluntad de sujeto agrario, individual o colectivo.

Esta hipótesis, sería plausible si un justiciable presentare solicitud de jurisdicción voluntaria y pidiere se llevare a cabo el caminamiento (apeo) desarrollado técnicamente ---a maneras de inspección ocular---, y el levantamiento topográfico de su o sus polígonos (deslinde), esto es, un replanteo de linderos, y al mismo tiempo que se le reconociere la posesión y propiedad de los terrenos ejidales o comunales que no reclamen como propios sus colindantes.

Con lo anterior, se considera lo que tendría que hacerse ---mediante alguna interpretación---, respecto a la titularidad de derechos o de la capacidad procesal activa para ejercer las acciones previstas en ese capítulo. Y si las mismas, al no contemplarse la institución procesal del apeo y deslinde en la Ley agraria, son refractarias con las aplicaciones posibles en términos del artículo 167 de ésta Ley.

Para disipar cualquier duda sobre ese efecto, en esta primera propuesta se hace un breve examen del articulado comprendido en el apartado señalado arriba y algunos referentes aceptables respecto a la manera de incursionar en la interpretación: como puede ser el tiempo en que la ley es expedida y aplicada, sin involucrar sus condiciones de índole política e ideológica al tiempo de verificar la interpretación. También, si se considera en el derecho positivo vigente como una rama del derecho, al agrario. O, si es posible la interpretación sistemática por la naturaleza jurídica, tanto de la Ley agraria como del código federal adjetivo.

Además de que, si con la interpretación se mantiene la unidad y congruencia de dichos cuerpos normativos y si se armonizan entre sí. Por último,

si con ello no se ponen en pugna sus respectivos preceptos y los (constitucionales) de certidumbre y seguridad jurídica, y si sus respectivos contenidos permiten fijar objetivos y efectos semejantes.

Pues, se dice en el *artículo 513* que *el apeo o deslinde tiene lugar siempre que no se hayan fijado los límites que separen un predio de otro u otros, o que, habiéndose fijado, haya motivo fundado para creer que no son exactos, ya porque naturalmente se hayan confundido, ora porque se hayan destruido las señales que los marcaban, o porque éstas se hayan colocado en lugar distinto del primitivo.*

Al reenviar el artículo 167 de la Ley agraria, a las disposiciones del código federal de procedimientos civiles, se debe atender sin lugar a dudas, que aquél dispositivo normativo determina que éste otro se aplicará supletoriamente: *...cuando no existan disposiciones expresas en esta ley, en lo que fuere indispensable para completar las disposiciones de este Título y que no se opongan directa o indirectamente.*

Aquí, de entrada ya se requiere de una interpretación gramatical del mandato contenido en dicho artículo y sus limitaciones, ante lo que debe entenderse por: *...cuando no existan disposiciones en esta ley*, si así no se cumple con uno de los requisitos jurisprudenciales para hacer factible, jurídicamente, la supletoriedad, como lo es, el de que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea (expresa o tácitamente) la institución jurídica de que se trate, en este caso el apeo y deslinde.

Eso, salvo que se subsane por la expresión: *...en lo que fuere indispensable para completar las disposiciones de este Título...*, las procesales resultarían indispensables para suplir las deficiencias de la Ley agraria y resolver la solicitud del justiciable en la hipótesis arriba planteada.

Circunstancias que no guardan una plena conexidad o entroncamiento con los requisitos establecidos en la jurisprudencia que se cita adelante, salvo que están mandatados en una ley especial, que sujeta las disposiciones de una ley general previa, a la máxima jurídica de las reglas para solucionar antinomias, bajo

el criterio cronológico o de *lex posterior*, según el cual: *...entre dos normas incompatibles prevalece la posterior, lex posterior derogat prior, la norma posterior prevalece sobre la promulgada con anterioridad*¹⁵⁷.

De ahí que, en principio, debe desentrañarse el significado del vocablo *apeo* y el de *deslinde*, pues, aunque en el código federal de procedimientos civiles se establecen las diligencias como *apeo* o *deslinde* en la que el concepto vocal “o” les coloca en una interpretación gramatical como preposición coordinada disyuntiva, ilativa o lógica o disyuntiva no dudosa, la lectura no permite entender que entre ambos conceptos existe un concepto de esa naturaleza gramatical y que por ello son intercambiables o sinónimos.

En el ámbito técnico topográfico, no pueden ser entendidos de manera disyuntiva ni en sinonimia, el enlace o elemento de relación de esta conjunción en la construcción gramatical *apeo* o *deslinde*, pues, incluso en el ámbito lexicológico son diversos, porque la decima sexta letra del alfabeto, y cuarta entre las vocales, aun cuando es partícula disyuntiva y se coloca entre ambas dicciones; no da a entender que se facilita una alternativa o, que es explicativa de que pueda optarse entre una y otra; ya que en el significado específicos de las palabras que une, se observan diferencias entre una y otra, a saber: *apeo* según la quinta edición del Diccionario de la Lengua Castellana, de la Real Academia Española, es, un sustantivo masculino que significa: deslinde o demarcación de algunas tierras. *Agrarum dimensio* (1817:74); en tanto que por *deslinde* define al acto y efecto de deslindar, y en la remisión define *deslindar* como el verbo activo que sirve para señalar y distinguir los términos de algún lugar, provincia o heredad. *Terminus, limites designare, definire* (1817:308)

No obstante la designación de similitud o concordancia por la definición, el *apeo* deviene del verbo *apear* y este del latín *a, ad*, con y *pes, pedís*, pie, y sólo en tercera acepción se designa como medir. Así, la pregunta estribaría en saber, a partir de cuándo se le entiende caminar, andar o medir a pie, sí en 1899 ya se le

¹⁵⁷ Hallivis Pelayo, Manuel, op. cit., nota 119, pp. 469 y 470.

entendía como verbo neutro, anticuado, como se observa en la decima tertia edición del diccionario antes citado (1899:76), queda a la filología esa tarea.

Así, entre las actividades propias de la topografía, en la planeación general del replanteo, se esboza que un proyecto general de replanteo inicia con la posibilidad de hacer una determinada construcción a través de una zona prefijada y acaba con la señalización de *todo el recorrido o caminamiento*; determinada de entre las viables, la línea más conveniente dentro de una ancha franja de terreno, en donde la definitiva se adopta después de *analizar todos los detalles del terreno* y se consolida con un levantamiento topográfico exacto.

Hipótesis la del apeo o deslinde, que en la realidad agraria no ha sido objeto de debate doctrinal o teórico, pero si posible solución real ante conflictos y controversias comunes, algunas de ellas históricas, pues son identificables por ser connaturales a la problemática local o estatal e incluso nacional, por la tenencia de la tierra entre sujetos agrarios, particulares e incluso con la federación por la posesión de terrenos baldíos, nacionales o demasías; y en aplicación de la Ley general de bienes nacionales y la Ley agraria en tanto que la Secretaría de la Reforma Agraria es la administradora de dichos bienes nacionales.

Por lo expuesto, se puede decir que lo expresado en el artículo 514, el apeo o deslinde de un fundo de propiedad nacional sólo puede practicarse a moción del Ministerio Público Federal y a petición de la autoridad administrativa correspondiente; sin embargo, surge una nueva duda ¿cómo puede ser aplicado en supletoriedad este dispositivo, si los promoventes fueren, persona distinta de la representación ministerial? ¿O por analogía *juris*?

Sin soslayar el orden de ideas arriba descrito, en términos del artículo 515, ejidatario y comuneros como particulares pueden pedir el apeo, para deslindar su propiedad social respecto de una que estimen nacional. En este caso, la diligencia se limitará a marcar los linderos entre ambos predios ¿de acuerdo a las reglas establecidas en el propio Código federal de procedimientos civiles en materia de competencia; ante un juez de distrito o quizá conforme a la conveniencia más que la capacidad jurídica de los sujetos agrarios, ante los tribunales unitarios agrarios?

Esta interrogante parece resolverse por la previsión establecida en materia de competencia en el artículo 29 del propio código Federal adjetivo, al prever que *cuando, en el lugar en que haya de seguirse el juicio, hubiere dos a más tribunales federales, será competente el que elija el actor.*

Con lo anterior, se hace consecuente lo establecido en el artículo 516, al decir que: *...tienen derecho para promover el apeo, en el caso del artículo anterior: el propietario, el poseedor con título bastante para transferir el dominio y el usufructuario; pero que sucede si entre las partes no se encuentra la federación o la nación y sí personas jurídicas ---sujetos agrarios---, o estas y particulares, en ese caso: no se cumplen los extremos del derecho para accionar y por tanto no se da la competencia por falta de personalidad o legitimación procesal activa.*

En principio, como se apunto al comienzo de este párrafo, no habría impedimento y se establecería la procedencia del ejercicio del derecho de acción por la previa existencia de los referentes y la no contradicción entre lo pretendido y lo posibilitado en la norma supletoria.

De aceptarse ésa reflexión, *primera facie*, entonces debiere seguirse lo establecido en el artículo 517 respecto al contenido de la petición de apeo o deslinde, que debe contener al efecto: I.- el nombre y ubicación de la finca que debe deslindarse; II.- la parte o partes en que el acto debe ejecutarse; III.- los nombres de los colindantes que puedan tener interés en el apeo, si son conocidos, y, si no lo son, los datos indispensables para identificar sus predios; IV.- el sitio donde están y donde deben colocarse las señales, y, si éstas no existen, el lugar donde estuvieron o debieron levantarse, y V.- los planos y demás documentos que vengan a servir para la diligencia, y designación de un perito por parte del promovente.

Luego, una vez recibida por (el juez de distrito o) el magistrado agrario la promoción, según lo prescrito en el *artículo 518*, éste debiere ordenar la *citación a los colindantes* con copia de la misma, para que, dentro de tres días, presenten los títulos o documentos de su posesión, nombren perito, si quieren hacerlo, señalándoles día, hora y lugar en que dará principio la *diligencia de deslinde*.

Cuando no sean conocidos los colindantes ---prevé el párrafo segundo---, se les citará por un solo edicto que se publicará en el Diario Oficial y en un periódico de los de mayor circulación diaria en la República. La citación llamará a quienes se consideren propietarios, poseedores con título bastante para transferir el dominio, o usufructuarios de los predios, y contendrá los datos de identificación a que se refiere la fracción tercera del artículo 517, y la fecha, hora y lugar en que ha de practicarse la diligencia. Y si fuere necesario identificar alguno o algunos de los puntos de deslinde, los interesados podrán presentar dos testigos de identificación, cada uno, a la hora de la diligencia. En este último aspecto, la complejidad de la deposición de las testimoniales y la mixtura de las pruebas, hace difícil su evaluación y el objeto de la pericial topográfica se desvirtúa, pues, a partir de ésta los propósitos de conocer sin más elementos de juicio que los contenidos en los títulos de propiedad privada o social y los planos que representen gráfica y fehacientemente lo plasmado en ellos, no es suficiente, aun cuando se realice un levantamiento topográfico o replanteo de linderos.

Así, los testigos no podrían ser de oídas, y sí haber tenido capacidad jurídica o legal para conocer de manera directa y personalísima, aquellas circunstancias o hechos al momento referido por el solicitante, respecto a cualquier cambio en la realidad de los señalamientos o referentes limítrofes de cada heredad.

Eso, para señalar con relativa precisión lugar y fecha de conocimiento de los linderos, *el sitio donde están y donde deben colocarse las señales, y, si éstas no existen, el lugar donde estuvieron o debieron levantarse, y retrotraer su memoria a los momentos y situaciones en a las que se hubiere referido la solicitud del apeo y deslinde, según los requisitos establecidos en el artículo 517 del propio Código federal de procedimientos civiles.*

Lo anterior, considera que estas diligencias no son controversiales, por lo que los testigos deponentes, al manifestar sus respectivos dichos, deben ser obsecuentes y atestiguar en un mismo sentido, consecuentes con la parte que los ofrece, presenta y desahoga con ellos la prueba.

Así, conforme a lo establecido en el artículo 519, el magistrado agrario tendría que asistir el día y hora ---por él acordados---, a la práctica de las diligencias, acompañado del secretario, peritos, testigos de identificación e interesados que asistan al lugar designado para dar principio a la diligencia, y proceder conforme a las reglas establecidas en dicho numeral: I.- practicaré el apeo, asentándose acta en que constarán todas las observaciones que hicieren los interesados; II.- la diligencia no se suspenderá por virtud de las observaciones, sino en el caso de que alguna persona presente, en el acto, un documento debidamente registrado, que pruebe que el terreno que se trata de deslindar es de su propiedad; III.- al demarcar los límites del fundo deslindado, *otorgará posesión*, al promovente, del predio que quede comprendido dentro de ellos, si ninguno de los colindantes se opusiere, o mandará que se le mantenga en la que éste disfruta; IV.- *si hay oposición de alguno de los colindantes* respecto a un punto determinado, por considerar que, conforme a sus títulos, queda comprendido dentro de los límites de su propiedad, *el tribunal oirá a los testigos de identificación y a los peritos*, e invitará a los interesados a que se pongan de acuerdo. Si éste se lograre, se hará constar así, y se otorgará la posesión, según su sentido. *Si no se lograre el acuerdo, se abstendrá el juez de hacer declaración alguna en cuanto a la posesión, respetando, en ella, a quien la disfrutare, y mandará reservar sus derechos a los interesados, para que los hagan valer en el juicio correspondiente*; y V.- mandará que se fijen las señales convenientes en los puntos deslindados, las que quedarán como límites legales. *Los puntos respecto a los cuales hubiere oposición, no quedarán deslindados ni se fijará en ellos señal alguna, mientras no haya sentencia ejecutoria que resuelva la cuestión, dictada en el juicio correspondiente*.

En tales circunstancias, el desahogo de las diligencias de apeo o deslinde, se oponen parcialmente a lo prevenido por el artículo 167 de la Ley agraria, por lo que éstas pudieren ser materia de conocimiento directo de los tribunales agrarios aunque se cambie la designación de las mismas ---como puede ser a través de la identificación de los linderos a través de una inspección ocular como medio de

prueba imbuida en las mismas, por la facultad de la autoridad jurisdiccional de reconocer la posesión, con la que está investido el juzgador en estas diligencias posesorias.

Eso, siempre que la verdad pueda ser conocida a través de ellas; pues con las mismas se cumplen los extremos de la Ley agraria, previstos en sus artículos 165, 167, 185 fracción VI, y 186, en diligencias de jurisdicción voluntaria en los términos agrarios; preceptos en los que se resguardaría la integración analógica sin contradicciones.

Por último, en el artículo 520, se dice que ---al margen del objeto de las diligencias y el de las pruebas desahogadas---, los gastos del apeo se harán por el que lo promueva, incluso los de los peritos que designe y de los testigos que presente; y de igual manera ocurrirá con los que nombren o presenten los colindantes.

Entre lo expuesto debe tenerse como argumento contemplado, el de que en la supletoriedad en materia agraria, es inexacto que está regulada por la legislación civil y en su caso por la mercantil, pues lo que el artículo 2o. de la Ley agraria advierte, es que esas disposiciones se aplicarán supletoriamente, según la materia de que se trate, en lo no previsto en esa ley.

De ahí se sigue que la supletoriedad sólo procede en defecto (silencio o laguna) de las disposiciones agrarias y no de manera absoluta, amén de que debiere ser únicamente respecto de las instituciones que expresamente establece la Ley agraria o que no se encuentren entre las que expresamente establece, o no estén reglamentadas, o lo estén deficientemente, de forma tal que no permitan su aplicación; y todo ello a condición de que los ordenamientos supletorios no pugnen directa o indirectamente con los postulados de la ley en cita, de acuerdo con lo que al respecto estatuye su numeral 167¹⁵⁸.

Al efecto y para mayor precisión en lo hasta ahora expuesto, puede verse

¹⁵⁸ Tesis: C. XI. 2o. 13 A; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Octava Época, t. XIII, enero 1994, p. 318.

el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, tesis 1034, página 712, de rubro: SUPLETORIEDAD DE LA LEY, REQUISITOS PARA QUE OPERE; visto el registro numero 394990, y localizado por consulta a la página web de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Apéndice de 1995, tomo VI, parte T.C.C., página: 712, la tesis 1034, de jurisprudencia en materia común, se puede observar; los requisitos necesarios para que exista la supletoriedad de unas normas respecto de otras, son: a) *que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente, y señale el estatuto supletorio* (tal como se aprecia en los artículos 2° y 167 de la Ley agraria); b) *que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución jurídica de que se trate* (como lo establecen la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios en su artículo 18 fracción X y el Código federal de procedimientos civiles, en sus artículos del 513 al 520); c) *que no obstante esa previsión, las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada* (como estamos frente a un vacío o laguna de la Ley este requisito se llena de plano), por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria, y d) *que las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la deficiencia no contraríen* (como no contraría o se opone la legislación federal procesal civil, a las previsiones contenidas en la Ley agraria), *de algún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida. Ante la falta de uno de estos requisitos, no puede operar la supletoriedad de una legislación en otra*¹⁵⁹.

De todo esto, se puede concluir: que la supletoriedad con la institución del apeo o deslinde frente a la de un replanteo de linderos, es factible ---excepción hecha del reconocimiento de la posesión---, y por tanto es una forma de integración parcial de la Ley agraria, por analogía legis, en lo establecido de

¹⁵⁹ Tesis: C. I. 4o. C. J / 58, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Octava Época, número 76, p. 33; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, t. XIII-abril, p. 304.

manera expresa como instituciones en ambos cuerpos normativos del orden jurídico nacional; y el apeo o deslinde, como institución del sistema jurídico nacional y del orden jurídico vigente, no contemplada en la Ley agraria, y por tanto sin objeto de exaltación en este trabajo; excepción hecha de la visión estratégica, prevista al iniciar este examen.

Porque, como se exponen las normas en la Ley orgánica de los tribunales agrarios y la Ley agraria, y su remisión a las del Código federal de procedimientos civiles, se puede construir, mediante interpretación, la posibilidad de aplicar en supletoriedad parcial el *apeo o deslinde*, hasta el momento y en los casos específicos en que surja oposición de colindantes o terceros como se prevé en la citada *fracción IV* del artículo 519 del mencionado código, todo conforme a los supuestos establecidos en el artículo 18, de la primera de las leyes antes mencionadas, principalmente entorno de lo previsto en la fracción X, como se observa en el texto contenido en la página 79 del capítulo primero.

Al efecto surge una referencia plausible para el propósito de esta investigación y la primera propuesta pues en el artículo 22 de la referida ley orgánica se lee que entre las atribuciones del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario y *de los secretarios de acuerdos de los tribunales unitarios* está la de *asistir a las diligencias de pruebas que se deban desahogar; y la de notificar en el tribunal, personalmente, a las partes en los juicios o asuntos que se ventilen ante él, y realizar, en casos urgentes las notificaciones personales cuando se requiera;*

Eso, en relación consecuente con lo establecido en una interpretación sistemática de los artículos 186, 187 y 188 de la Ley agraria, en natural conexidad, porque en la misma se aceptan todos los medios probatorios mientras no sean contrarios a la ley; sobre todo porque los tribunales agrarios pueden acordar en todo tiempo, cualquier que sea la naturaleza del negocio, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para conocer la verdad.

En suma, en esta primera propuesta se observa que la aplicación

supletoria de estos procedimientos especiales, no instituidos en la Ley agraria, están en duda mientras los sujetos agrarios no promuevan y recuperen las instituciones jurídicas administrativas que resolvieron durante decenios los conflictos y controversias por límites de bienes ejidales y comunales a través de *replanteos de linderos*, previo acuerdo entre los colindantes que aceptan la práctica de las diligencias topográficas y sus resultados, con o sin interés jurídico contrapuesto al efecto, por contarse con archivos y documentos jurídicos, legales, legítimos, como son los planos definitivos e irrevocables y sus soportes técnicos topográficos, para esos efectos, en tanto son instrumentos documentales de valor probatorio pleno, que reflejan fielmente lo establecido en las resoluciones presidenciales o jurisdiccionales que se dictaron para resolver las distintas acciones agrarias.

Lo anterior, sin descuidar que dichas diligencias de apeo y deslinde sólo prueban que se llevan a cabo en los términos del acta relativa, no afectan los derechos de terceros; además porque son de jurisdicción voluntaria y no es necesario que el promovente acompañe a su solicitud la copia simple, según se observa, en el Informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 1934, página 27¹⁶⁰.

¹⁶⁰ Pallares, Eduardo, *La interpretación de la ley procesal y la doctrina de la reconvencción*, México, Ediciones Botas, 1948, p. 93.

CAPÍTULO CUARTO

IV. SUPUESTOS Y PRESUPUESTOS PROCESALES

PARA PRACTICAR Y ESTIMAR LA PRUEBA PERICIAL TOPOGRÁFICA

1. Supuestos

En un esquema de demostración lógica, se establecen las premisas que permiten después de la fase confirmatoria y metodológica de este trabajo, exponer la necesaria inclusión de algunas figuras jurídicas, para que en su oportunidad se fije el alcance de la aportación en el mismo.

Tratándose de la prueba pericial topográfica, en las etapas de demostración, confirmatoria y de mostración argumentativa, corresponde al magistrado agrario el trabajo de examinar las virtudes procesales y sustantivas alcanzadas mediante la afirmación y su confirmación a través de las diligencias técnicas topográficas, en apoyo de las argumentaciones específicas alegadas por las partes, lo mismo que las incluidas en los dictámenes periciales.

Para los propósitos de este capítulo, la *notoriedad* es un aspecto inherente a los hechos, sujetos de la prueba pericial topográfica, las conclusiones de ésta y las consecuencias jurídicas aplicables a la verdad de los hechos motivo de la controversia jurisdiccional; lo mismo que a su objetividad, por ser localizables en expedientes, entre los documentos base de la acción procesal y, el objeto y sujetos de la prueba, su confirmación y mostración.

Al respecto dice Briseño Sierra que la *notoriedad* son conclusiones sobre indicios y presunciones, o sobre imputaciones legales como la llamada *ficta confessio*, y aún alegaciones sobre normas de *experiencia*¹⁶¹, son lugar común en obras de derecho procesal que se incluyen en la prueba.

Así, para mantener la regularidad en la vida jurídica real y sobre todo en la procesal, es indispensable conocer los supuestos, requisitos y presupuestos procesales que la establecen; y con ello mostrar y confirmar porqué una de las partes o ambas ofrecen la prueba pericial topográfica, el tribunal agrario acuerda su admisión y desahogo, y los peritos la ejecutan con la presencia o no de la

¹⁶¹ Briseño Sierra, op. cit., nota 13, t. IV, p. 495.

autoridad jurisdiccional.

En el desahogo de la prueba, por sus antecedentes documentales y diligencias topográficas indispensables, se instrumenta, documenta y hace factible que el dictamen de cada uno de los peritos sea concurrente y no viciado y divergente (salvo error o dolo), para facilitar la valoración de lo afirmado y confirmado por esta prueba y su eficacia; y así resolver mediante una sentencia elaborada a *verdad sabida*, pero debidamente fundada y motivada.

Sólo por la objetividad de los levantamientos topográficos o replanteos de linderos con instrumentos reproductores de hechos jurídicos, legalmente determinados y establecidos en leyes y códigos, se debe atender que sus notas y su trascendencia, son difícilmente refutados, más aún, por practicarse con precisión científica, y documentales que hacen prueba plena dentro y fuera de juicio. Por eso, una vez ejecutadas las sentencias, se pueda pensar en resoluciones que causan estado y mantienen la paz social en el campo y se reproduce el estado de derecho.

Es complejo el hecho de mantener la regularidad del proceso, por las dificultades inherentes a la realidad de los conflictos, y el limitado número de controversias encausadas ante los tribunales, para confirmar y demostrar científica y técnicamente la verdad sobre la *litis*, mediante la pericial topográfica.

Además, porque es necesario conocer los supuestos reales y jurídicos de procedencia de las acciones que en consecuencia pueden ejercerse, y también es indispensable asumir la descripción de la prueba por los hechos que la motivan, su mostración y demostración, el acreditamiento de una misma realidad jurídica, la del pasado y la del presente, la que necesariamente debe mantener continuidad sin suspensiones, tal y como obra en expedientes porque su integración constituye medios de convicción y por su naturaleza jurídica, contenidos descriptivos, repetibles e indubitables.

Así, las partes, sus representantes y abogados, los peritos topógrafos, lo mismo que las autoridades jurisdiccionales deben estar alertas sobre la objetividad de los hechos notables, los probables y los probados e indubitables u ostensibles; lo mismo que respecto a las conclusiones sobre indicios, en tanto se reciban y

valoren como prueba y no sé asuman como mera reflexión; si son basadas indefectiblemente en la legislación nacional, en el sistema jurídico nacional o derecho positivo, y también en el orden jurídico nacional o derecho vigente, o sobre las posibles imputaciones legales. Esto, para que al decidirse la controversia no se aparte el juzgador de la objetividad aportada al juicio.

Aquí, es apropiable la concepción de García Máynez, respecto al supuesto jurídico y las consecuencias de derecho; a partir de la idea de que todo juicio normativo expresa uno o varios deberes, cuya actualización depende de que se realicen ciertos supuestos que la misma norma establece, a la manera de imperativos hipotéticos (no en sentido kantiano, dice él mismo) que postulan un deber condicionado; luego, el conjunto de condiciones e hipótesis de cuya realización depende la vigencia de la segunda disposición, indica qué consecuencias normativas se encuentran determinadas por la realización del supuesto¹⁶².

Por lo que, García Máynez definió el supuesto jurídico como la hipótesis de cuya realización dependen las consecuencias establecidas, revelan la realización de la misma y los deberes y derechos que el precepto respectivo impone y otorga.

Por el concepto *supuesto* se entiende el hecho y su naturaleza o connotación jurídica; así, es inevitable establecer a partir de los conceptos jurídicos fundamentales que el supuesto jurídico se evidencia por los hechos realizados y a los cuales corresponde para su regularización jurídica la aplicación de una norma específica o típica, la aplicable al caso concreto, que en palabras de Oscar Morineau, remite a la idea de que, regular la conducta es igual a condicionar la imputación, y que el supuesto es la razón de ésta¹⁶³.

Así, en el mundo agrario los supuestos se identifican en la Ley agraria vigente y en los códigos y leyes supletorias, aplicables en el orden federal para mantener la regularidad en el goce y disfrute de bienes tutelados o protegidos jurídicamente.

¹⁶² García Máynez, op. cit., nota 56, pp. 169 y 172.

¹⁶³ Morineau, Oscar, op. cit., nota 99, p. 71.

Derechos que no pueden ni deben ser quebrantados o violentados por particulares o autoridades, para así reproducir y mantener el estado de derecho a través de la observancia de sus garantías constitucionales de legalidad, certidumbre y seguridad jurídica en beneficio de los sujetos agrarios.

En otra concepción, se acompaña a Reale, y se desprende de la experiencia jurídica y como derecho objetivo, que los hechos y hechos jurídicos se enlazan por la relación jurídica a los sujetos de derecho, y éstos a situaciones y derechos subjetivos; entendiéndose como *hechos* a todos aquellos que se originen en la naturaleza, y socialmente son objeto de valoración humana; en tanto que los hechos jurídicos son los jurídicamente cualificados, a los que la norma atribuye consecuencias, configurándolos y tipificándolos objetivamente¹⁶⁴.

Aquí baste recordar las expresiones referidas en el capítulo primero de este trabajo, en particular sobre los actos y hechos jurídicos expuestos por Fritz Schreier, en su libro *Conceptos y formas fundamentales del derecho*; que repasa los hechos jurídicos en su relación con la consecuencia de derecho que traen aparejada, y su carácter compatible e incompatible, por su aspecto conceptual, en donde unos se transforman en otros al cumplirse alguna condición resolutive, por ejemplo (la ejecución de resoluciones en primera instancia y su ratificada ejecución como resoluciones definitivas por acciones agrarias iniciadas hasta antes de 1992), y así constituyen actos jurídicos administrativos.

En expresiones de Manuel Ovilla Mandujano, quien se pronuncia por otro aparato conceptual, se establece que el ilícito es *identificado en la transgresión de previsiones normativas*, a partir de la sanción como el elemento *dominante y determinante del derecho, como la violencia organizada de una clase social para oprimir y reprimir a otras clases sociales*, y según la afirmación de Federico Engels, supuesto, hipótesis, prescripción y realización del precepto, cobran relevancia como delito, falta, crimen, culpa, infracción, conducta antisocial, conducta desviante, según lo expone el mismo Ovilla Mandujano¹⁶⁵.

¹⁶⁴ Reale, Miguel, op. cit., nota 66, p. 164.

¹⁶⁵ Ovilla Mandujano, op. cit., nota 28, pp. 94 y 110.

Con esa suerte de definiciones, aquí se opta por aceptar una visión no didáctica y suprimir la cualidad de *jurídicos*, de los conceptos usados para la adquisición del conocimiento del derecho, para entender la realidad fáctica y establecer ilícitos e ilegalidades, según la autoría del hecho, de índole privada o por actos de autoridad, que ante la transgresión de derechos traen aparejada una consecuencia o una sanción.

Y para identificar los supuestos jurídicos con base en los hechos, es necesario referir las normas de derecho agrario positivo (vigente o no) que permitan la adecuación típica o referida en materia civil federal, ya ajenos a la actividad humana o propios de la misma; en tanto hechos jurídicos constitutivos de derechos o extintivos de los mismos en la esfera jurídica, inicialmente, a partir de hechos físicos o hechos jurídicos en sentido estricto; se incluyen entre estos a los ilícitos y delitos, y cuasidelitos y cuasicontratos, como lo plantea García Máynez.

Posibilidad para tipificar conductas y responsabilidades por actos y hechos jurídicos contrarios a los intereses sobre derechos jurídicamente tutelados, quebrantados o transgredidos por particulares y autoridades frente a la observancia obligada del respeto a los mismos.

Así, frente al hecho de la naturaleza o del hombre, existe el supuesto jurídico o derecho jurídicamente tutelado, y la posibilidad de ejercer el derecho a la jurisdicción del Estado, sólo es necesario repasar las hipótesis posibles y más frecuentes para mostrar las afirmaciones y confirmaciones, metodológicamente establecidas, a la manera de la prueba en general y de la pericial topográfica en particular, identificada como *idónea*.

Porque con la permanencia de los linderos se establece una vecindad, jurídica, que debe ser examinada para demostrar la viabilidad e idoneidad de la prueba pericial topográfica para mantener y salvaguardar la integridad de la propiedad social y su inviolabilidad, y la posibilidad de su reivindicación; y ni que agregar respecto a la garantía de seguridad jurídica para la *copropiedad*, así considerada en el ámbito agrario, lo mismo que para la posesión, la medianería (recuérdese el caso de las servidumbres en el mismo), la ocupación, la usucapión (o prescripción positiva) por posesión de buena o mala fé, y la accesión (o

agregación de un bien inmueble a otro.)

1.1. Conflictos y controversias por actos y hechos jurídicos contra la propiedad rural

Sólo con razones de explicación sociológica, es permitido observar con meridiana objetividad, que las cuestiones de la tierra en México, han sido y son el drama que se observa históricamente, porque han arrastrado a generaciones de hombres y mujeres del campo a conflictos confusos; eso, por quienes han intervenido en su conocimiento y pretendida resolución, a partir de circunstancias subjetivas y valorativas que se resumen en calidades de envilecidas y quebrantadas voluntades, agravios y sufrimientos para ganar o perder un pedazo de tierra y encontrar la alegría o incluso la muerte, basada en frivolidades políticas y como producto de la corrupción de los involucrados o cooptados con pesos y centavos.

Esos hechos sociales ubicados en supuestos jurídicos, hoy obligan a los sujetos agrarios a buscar resolver en la vía jurisdiccional agraria sus profundas diferencias ante la amenaza de un derrotero, pues hay quienes han considerado a los hombres del campo, *los campesinos*, como *hijos predilectos del régimen*, y se preguntan ¿y cómo es que el campesino aguanta?

Warman se responde y dice, porque *campesinos y dominadores tienen la misma historia y están ligados vitalmente por un complejo de relaciones de explotación*¹⁶⁶. También argumenta que la mayoría de los ejidos y comunidades beneficiadas por el reparto no tienen su posesión clara y definida por la falta de deslindes precisos. A los campesinos se les ha dotado de una superficie global en beneficio de una entidad *corporada*, un ejido o una comunidad. Su territorio tiene límites vagos, indefinidos. Las corporaciones vecinas están en las mismas condiciones y surge inevitablemente el conflicto por la posesión y el uso de las tierras limítrofes. Muchas veces esto se resuelve a balazos¹⁶⁷.

¹⁶⁶ Warman, Gryj, Arturo, *Los campesinos, hijos predilectos el régimen*, México, Editorial Nuestro Tempo, S. A., 1972, p. 102.

¹⁶⁷ Ídem.

Aquí, por la naturaleza del trabajo, aquí sólo hay un espacio más para una reflexión de índole política, sin embargo, resulta indispensable establecer la condición que remueve las ideologías y en virtud de las mismas se despliegan los calificativos, los esfuerzos políticos y valorativos, en donde la axiología dominante los transforma en hechos no jurídicos que resultan de nuevas propuestas legislativas.

Hechos ciertos, documentados sociológicamente, exponen que *los campesinos se arman contra sus iguales y pelean. O se enfrentan a los poderosos, los que tienen cercas y límites que caminan por la noche y hacen crecer el terreno del señor. Porque--- Él tiene más dinero, suficiente para que los ingenieros no se paren por ahí.* Estos y otros argumentos expresó Arturo Warman Gryj, en su obra, pero no basta, así hay que decir que luego al ser titular de la Secretaría de la Reforma Agraria, instrumentó diversos programas y estrategias para resolver esos conflictos rurales, y que otras administraciones sexenales las han llevado a cabo, entre las que se incluye la actual en la conclusión del Programa de certificación de derecho y titulación de solares (PROCEDE), por ejemplo.

Cambios o indefiniciones de linderos de las propiedades sociales de ejidos y comunidades o de parcelas de ejidatarios y comuneros, por obra de la naturaleza, como en los casos de aluvión, lo mismo que las posesiones precarias de buena o mala fe, los despojos y las invasiones de tierras, los parcelamientos económicos o los surgidos por diversos actos de autoridades de los tres niveles de gobierno, son origen y supuesto jurídico para legitimar en la causa las acciones ejercitables ante los tribunales agrarios.

Téngase el caso de los llamados *focos rojos y amarillos* que han sido atendidos por la Secretaría de la Reforma Agraria, no siempre con el éxito que exigiría el programa presupuesto y del gasto corriente que se ha ejercido en la solución conciliada, convenida expresamente, y sancionada por los tribunales agrarios, cuya definitividad o ejecutoriedad pudiere estar en duda, en los casos en que sólo hay una negociación económico-política, sin sustento jurídico; porque los acuerdos de voluntades expresados por los representantes de los sujetos agrarios

colectivos en conflicto han convenido su solución y pudieren estar al margen de derechos adquiridos e irrenunciables, y adolecer de nulidad, pues las asambleas no están facultadas expresamente en la Ley agraria para resolver sus conflictos de manera directa sin la intervención procedimental en juicio agrario.

Recuérdese que las leyes agrarias han sido declaradas como normas de interés público y observancia general, téngase por ejemplo inmediato la derogada Ley federal de reforma agraria.

Al efecto, se revisa el contenido de los artículos 21 y 23 de la Ley agraria ante un posible conflicto, que en su momento requerirá de la aplicación de normas derogadas, que produjeron *derechos adquiridos*, y del desahogo de la prueba pericial; y de la expresión normativa que establece entre los órganos del ejido: a la asamblea, el comisariado ejidal y el consejo de vigilancia, y destaca a la primera como el supremo, porque en ella participan todos los ejidatarios.

Soslayar en interpretaciones a modo, las diversas formas de contemplar sus facultades y competencias, es poner en riesgo su legalidad y dejar sus acuerdos y decisiones en situaciones de hecho, sobre todo si se estima lo previsto en los artículos 21 y 22, y de este último, que ha de llevarse un libro de registro en el que se asentarán los nombres y datos básicos de identificación de los ejidatarios que integran el núcleo de población ejidal que la asamblea puede revisar.

Así, se acepta que en decisión de asamblea esta debe cumplir el complejo procedimiento legal, si acuerda transferir entre sujetos agrarios los bienes ejidales o comunales, o incorporar o desincorporar bienes al régimen ejidal o comunal o al dominio pleno los de sujetos agrarios, y para el intercambio y solución de los asuntos de competencia exclusiva de la asamblea, entre los que no está el de resolver los conflictos limítrofes a través de medios alternos de solución, como ha ocurrido en los programas de la Secretaría de la Reforma Agraria, denominados *focos rojos* y *focos amarillos*, como puede observarse en el último de los antes citados.

Particularmente, son de interés en esta investigación y de competencia exclusiva de la asamblea los asuntos determinados en las fracciones VII a XII y

XV del artículo 23, que expresan:

VII. *Señalamiento y delimitación* de las áreas necesarias para el asentamiento humano, fundo legal y parcelas con destino específico, así como la *localización y relocalización* del área de urbanización;

VIII. *Reconocimiento* del parcelamiento económico o de hecho y regularización de tenencia de poseedores;

IX. Autorización a los ejidatarios para que adopten el dominio pleno sobre sus parcelas y la aportación de las tierras de uso común a una sociedad, en los términos del artículo 75 de esta ley;

X. *Delimitación, asignación* y destino de las tierras de uso común así como su régimen de explotación;

XI. *División* del ejido o su *fusión* con otros ejidos;

XII. *Terminación del régimen ejidal* cuando, previo dictamen de la Procuraduría Agraria solicitado por el núcleo de población, se determine que ya no existen las condiciones para su permanencia;

XV. Los demás que establezca la ley y el reglamento interno del ejido.

Así, en los puntos siguientes se exponen los posibles supuestos jurídicos que son avalados o refutados por derechos de ayer y de hoy, y están en expedientes con documentales públicas que permiten mostrar y resolver objetivamente los conflictos y controversias, incluso a través de medios alternos de solución, además de la intervención de la autoridad jurisdiccional en diligencias de replanteo de linderos (y apeo o deslinde o) a través del desahogo de la prueba pericial topográfica.

Parece que no es suficiente con la configuración o tipicidad sobre hechos y hechos jurídicos o actos jurídicos para restablecer cualquier alteración en la propiedad social, porque la modificación de la vecindad, sus colindancias y medianerías de por sí constituyen estados naturales o artificiales que el derecho

agrario no regula a plenitud y que producen consecuencias jurídicas que sí están contempladas en el código civil federal, que para el caso es de aplicación supletoria por así prescribirlo la Ley agraria vigente.

Si los linderos se mantienen permanentemente íntegros como una misma situación o estado de cosas, no se produce la consecuencia jurídica, salvo por la realización de hechos, ilícitos o actos de autoridad que los cambien, modifiquen o eliminen, porque su atención por parte de la autoridad judicial o administrativa sólo depende del grado de intensidad o gravedad del suceso.

Si fuere el caso de vecindad y colindancias, están jurídicamente tutelados los derechos de los vecinos o colindantes, pero si está en duda la legitimidad de alguno de ellos sobre el origen de sus linderos, la reconstrucción de éstos a través de su replanteo u operación y desahogo de la prueba pericial topográfica podría constatarlo.

La colisión de derechos por eventos materiales que cambian los linderos o colindancias provoca la necesidad de acudir ante la autoridad para que dirima la controversia y declare o diga el derecho mejor y a quién le asiste; para lo cual debe tener en cuenta que en archivos y expedientes del Poder Ejecutivo Federal y en los de los otros niveles de gobierno, existen las constancias fehacientes que permiten de manera natural recuperar el estado original de cosas, a través del replanteo de linderos o desahogo de la prueba pericial topográfica.

Conflictos y controversias por ilícitos culposos o dolosos reparables mediante acción de la autoridad jurisdiccional, requieren concretar y determinar la confusión o la transgresión del estado de cosas, respecto a su origen pues está plasmado en documentos (léase resoluciones presidenciales o jurisdiccionales en acciones agrarias, sus actos de ejecución documentada en actas de posesión y deslinde y de todos los demás documentos públicos que técnica y topográficamente avalen la resolución y su ejecución.)

En cuanto a los delitos en contra de la integridad e inviolabilidad de la propiedad social, quedan alejados de este trabajo, y de la prueba pericial topográfica aunque son útiles para determinar la veracidad de los hechos y las transgresiones al derecho de propiedad e incluso el pago de daños en denuncias

por despojo de bienes inmuebles.

Por último, basados en la experiencia y los argumentos antes expuestos, es posible reconocer el derecho al amojonamiento y deslinde de la propiedad que la legislación civil federal sustantiva tutela a favor de los sujetos agrarios colectivos (ejidos y comunidades) e individuales (ejidatarios y comuneros); y en su caso a posesionarios, avecindados para asegurar la integridad de sus bienes y derechos agrarios, como se puede observar en los artículos 841 y 842 del código civil y los relativos al apeo o deslinde establecidos en el Código federal de procedimientos civiles.

Aquí, vale la pena referir una distinción establecida y apuntada por Rafael Rojina Villegas, respecto a la opinión vertida por Enneccerus y Wolf, quienes expresan: *El amojonamiento pretende evitar confusiones de límites, el deslinde, subsanar la confusión ya ocurrida*¹⁶⁸.

Así, se comprende que para adecuar la realidad a la hipótesis doctrinal se debe partir del hecho por el cual se hace el amojonamiento, esto es, al ejecutarse las resoluciones presidenciales de dotación de tierras o ejidos, sus ampliaciones, y creación de nuevos centros de población agrícola o ejidal, el reconocimiento y titulación de bienes comunales o su restitución; lo mismo que las permutas de bienes ejidales, su división o fusión y las expropiaciones; y en su caso las del Tribunal Superior Agrario, autoridad sustituta del Presidente de la República, quién era la autoridad suprema en materia agraria, hasta el momento de la reforma constitucional y derogación de la Ley federal de reforma agraria en 1992.

No se omite el comentario respecto a los actos jurídicos que pueden producir conflictos o controversias, como en el caso de los programas recientes de las autoridades agrarias, apuntados en el capítulo tercero de esta tesis; amén de sus bondades, en la práctica pueden acarrear diferencias y posteriores complicaciones ante la indefinición o falta de definitividad de las resoluciones o sentencias a cuya categoría se elevan los convenios entre partes.

¹⁶⁸ Rojina Villegas, Rafael, *Derecho civil mexicano, bienes, derechos reales y posesión*, cuarta edición, México, Editorial Porrúa, S. A., 1976, t. III, p. 544.

Como en los casos de focos rojos y amarillos o el PROCEDE, apuntados líneas arriba y que pudieren estar afectados de nulidad, al habilitar planos de acciones agrarias resueltas y no ejecutadas correctamente o en los casos de pérdidas de los planos originales y su elaboración a cargo de autoridades que por sus funciones especiales (registrales) no debieren ser sustitutas o legalmente designadas en la ley, y en cuyos casos pudiere haber sido procedente la reposición de los documentos, ante las competentes; como lo hace la Unidad Técnico Operativa de la Secretaría de la Reforma Agraria, al complementar e integrar expedientes de acciones agrarias en rezago, ejecutar resoluciones presidenciales por mandamiento de autoridad judicial federal o del Tribunal Superior Agrario, así como la elaboración de planos informativos y de ejecución o definitivos.

Desde luego, en este punto se advierten los supuestos de expropiaciones irregulares, cuyas resoluciones presidenciales o decretos, al día de hoy, no han sido ejecutados, o que incluyen al ejecutarse superficies mayores a las planteadas en los proyectos de las dependencias o sujetos solicitantes de esas.

En suma, debe tenerse en cuenta la serie de previsiones procesales establecidas en el artículo 18 de la Ley orgánica de los tribunales agrarios, para confirmar y mostrar las actividades de los tribunales *unitarios*.

Pues, también conocen de controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, posesionarios o vecindados entre sí; así como las que se susciten entre éstos y los órganos del núcleo de población; lo mismo que de negocios de jurisdicción voluntaria en materia agraria como previsión o preparación de juicios.

Se dice que conforme a lo establecido en la citada Ley orgánica, ...en relación con los asuntos a que se refiere el primer párrafo del artículo tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1992, que se encuentren actualmente en trámite, pendientes de resolución definitiva, se pondrán en estado de resolución y se turnarán los expedientes debidamente integrados al Tribunal Superior Agrario una

vez que funcione, para que, a su vez:

I.- Turne a los tribunales unitarios para su resolución, según su competencia territorial, los asuntos relativos a restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales; o

II.- Resuelva los asuntos relativos a ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas, así como creación de nuevos centros de población.

Si a juicio del Tribunal Superior o de los tribunales unitarios, en los expedientes que reciban no se ha observado la garantía de audiencia, se subsanará esta deficiencia ante el propio tribunal.

Asimismo, en el artículo quinto transitorio se estableció que expedientes de procedimientos de suspensión, privación de derechos agrarios o de controversias parcelarias u otras acciones agrarias instauradas que se encontraban en trámite, se remitirían debidamente integrados al Tribunal Superior Agrario una vez que éste entrara en funciones, para que en su oportunidad los turnara para su resolución a los tribunales unitarios, de acuerdo con su competencia.

Circunstancias con las que se evidencia y muestra la serie de posibles actos y hechos jurídicos cuya trascendencia permite ubicar conflictos y controversias por la tenencia de la tierra social, en virtud de hechos de la naturaleza y sus consecuencias jurídicas, no previstos expresamente en la legislación agraria.

1.2. Por modificación o cambio de linderos

En los conflictos y controversias por actos y hechos jurídicos contra la propiedad social rural ha de tenerse en cuenta la modificación o cambio de linderos de los bienes de propiedad social, con referencia a las resoluciones definitivas (presidenciales o de los tribunales agrarios) dictadas al resolver acciones agrarias; las que indefectiblemente, como puede observarse en cada una de las leyes y códigos expuestos en el capítulo anterior, han requerido de ejecución y para ésta de planos de ejecución; y con eso, su materialización y formalización en actas de posesión y deslinde, hechos y actos jurídicos que al

adquirir definitividad y firmeza por resolución de autoridad judicial o por el simple paso del tiempo (preclusión) sin ser objeto de impugnación en recurso ordinario o a través del juicio de amparo.

Con lo antes expuesto, la condición de inmodificable de cualquier instrumento documental con validez probatoria plena, si es públicos, producidos y emitidos por autoridades en ejercicio de sus facultades y atribuciones legales, evidencia eficacia para mostrar y determinar si ha habido cambios de linderos, pues frente a un hecho inferido o deducido que carecen de notoriedad, y sólo por indicios facticos se promueve la acción y se precisa el replanteo de linderos o el desahogo de la prueba pericial topográfica ante autoridad jurisdiccional para establecer su eficiencia.

Como la de los instrumentos documentales que refieren de manera objetiva cuales son los linderos reconocidos al momento de la entrega formal de la tierra en cualquiera de las acciones agrarias enunciadas.

Así, los linderos significan y delimitan el contorno de las tierras de propiedad social constituida por la autoridad agraria del siglo pasado o por la titulación de las autoridades administrativas y judiciales del siglo antepasado, e incluidas en los polígonos ejidales o comunales, y cualquier disminución o incremento de la superficie de propiedad social por el cambio en la posición de los mismos por obra de la naturaleza o del hombre, requieren ---en defensa de intereses individuales o colectivos--- de volver a su situación originalmente establecida por mandato de autoridad competente, a través de su re-ejecución o re-señalamiento material.

De manera natural se ha identificado como origen de conflictos, a todo cambio físico en su definición material, al cambio de linderos, luego transformados en controversias encausadas, ante autoridades jurisdiccionales.

Aunque a partir del apeo y deslinde original, o amojonamiento, siempre ha quedado una huella jurídica identificable, documentada y probatoria por reproducción de sus orígenes en el mundo material y no sólo en el legal, que pueden facilitarse a través del deslinde o replanteo de linderos.

De tal manera que si la propiedad social es ocupada total o parcialmente

contra la voluntad de sus dueños (ejidatarios o comuneros) y no se está en el supuesto de procedimiento expropiatorio (artículos del 93 al 96 de la Ley agraria) o de ocupación previa (artículo 95 de la misma ley), se estará frente a la transgresión del supuesto contenido en el Artículo 831, del Código civil federal, el de que la propiedad no puede ser ocupada contra la voluntad de su dueño, sino por causa de utilidad pública y mediante indemnización; porque en caso contrario se tipifica una ilicitud civil o penal, y se establece la posibilidad de ejercer acción contra el transgresor.

Luego entonces, si no se está en presencia de las hipótesis de tutela jurídica, plasmadas en la Ley agraria y las que conforman el sistema jurídico nacional y el derecho positivo agrario, el supuesto de transgresión de las garantías de inviolabilidad de la propiedad se establece y si no es comprobable por su naturaleza notable, lo será mediante el desahogo de la prueba pericial topográfica, ya se trate de hechos de la naturaleza o del hombre; incluso de la reversión total o parcial de bienes expropiados (artículo 97 de la citada ley.)

1.2.1. Por obra de la naturaleza

También ha de tenerse en cuenta que en los conflictos y controversias por hechos no jurídicos en perjuicio de propiedad social rural, se estima que el derecho de propiedad de los bienes inmuebles, garantiza o da derecho a todo lo que ellos producen o se les une o incorpora natural o artificialmente, y al mismo se le denomina en la doctrina y en la práctica, como accesión, tal como prevé el artículo 886 del código civil supletorio.

Aquí es de interés la denominada accesión natural, por ser producto de un fenómeno natural, pues según sea éste, se produce asimismo una presunción (*iuris tantum*) de propiedad a favor de los propietarios de la cosa principal (ejido, comunidad o propiedad privada), de acuerdo al principio de que lo accesorio sigue la suerte de los principal, siempre que no haya controversia en reclamación de la porción adherida, por quien haya sufrido el menoscabo de su respectiva propiedad.

En este sentido, es menester atender a la referencia objetiva del concepto de *avulsión*, pues en base a este se explica de manera objetiva el fenómeno de la

accesión natural.

En otras palabras se entiende que se arranca, extirpa o separa de una heredad una parte, diversa a la zona federal de una ribera, y es depositada en otra de propiedad diversa a la de origen.

La avulsión, o fuerza del río, nos dice Ibarrola¹⁶⁹, viene de la palabra latina *avulsio, avellere*, arrancar, extirpar.

Ambos hechos de la naturaleza, el *aluvión* y la *avulsión*, hasta ayer eran raros, pero, dicen los científicos, que además del *fenómeno del niño* los cambios en el eje de rotación de la tierra producto de un terremoto de 9.5 grados Richter, en diciembre de 2004, produjeron algunas variaciones climáticas en el mundo, que se observan con fuertes avenidas pluviales, como las de hoy, que han ocasionado en 2007 y 2008 desprendimientos notables en las riberas de los ríos más caudalosos de México.

Del Río Bravo (en la frontera Noreste) al Río Hondo (frontera sureste con Belice); y del Tijuana y Colorado (frontera noroeste en Baja California Norte) al Suchiate (en Chiapas, frontera sur con Guatemala); incluyendo: el Grijalva y el Usumacinta, en Tabasco; el Pánuco y el Tamesí, en Tamaulipas; el Papaloapan y el Coatzacoalcos, en Veracruz; y en el centro del país, el Nazas y el Aguanaval (Zacatecas, Durango y Coahuila.)

Estos, sin soslayar otros ríos que desembocan en el Golfo de México, como son San Fernando, Soto la Marina, Tuxpan, Cazones, Tecolutla, Jamapa, Uxpanapa y Candelaria; y ni que decir de los ríos que vierten en el Océano Pacífico: Sonora, Yaqui, Mayo, Fuerte, Sinaloa, Humaya, San Lorenzo, Acajoneta, San Pedro, Armería, Coahuayana, Balsas, Papagayo, Verde, Tehuantepec, y otros de afluentes menores; y en esto hay que considerar que un poco más de la mitad del territorio nacional es de propiedad social.

Así, entonces los cambios en los linderos de propiedad social pueden acrecentar o disminuir su superficie a favor o en perjuicio de ejidatarios y

¹⁶⁹ Ibarrola, Antonio de, *Cosas y sucesiones*, segunda edición, México, Editorial Porrúa, S. A., 1964, p. 399.

comuneros y a favor o perjuicio de propietarios privados o de la federación, de manera temporal o definitiva; y para conocer las posibilidades de solución se tienen como referentes los derechos establecido en el artículo 908 del código civil federal de aplicación supletoria en materia agraria, pues determina que pertenece a los dueños de las riberas en que se deposita el aluvión; y el 910 de propio código se condiciona y dice que así será, siempre que el dueño de la porción arrancada no lo reclame dentro de dos años contados desde el acaecimiento, y no será así, si el propietario del campo al que se unió la porción no se ha posesionado de ella.

Se afirma la temporalidad y se desdeña la hipótesis de prescripción adquisitiva, en virtud de la aplicación parcial de este dispositivo, dado que en la Ley agraria se garantiza la integridad e inviolabilidad de las tierras ejidales o comunales, hasta el momento en que sean cambiadas al régimen de dominio pleno, pues no opera aquélla por estar prevista en los artículos 64, 74, 99 fracción III en el caso de los bienes comunales, y 159 en el de los terrenos baldíos o nacionales en la Ley agraria, que salvaguardan derechos sociales.

Porque aquí es necesario recordar que la aplicación supletoria de la legislación civil está sujeta, a que la disposición aplicable para integrar la Ley agraria, no se opongan a las previsiones contenidas en ésta, como lo prevé en sus artículo 2° y 167.

En cuanto a la idoneidad de la prueba pericial topográfica para resolver las controversias por aluvión o avulsión, se demuestra por que la disminución de una heredad debe ser cuantificada, para identificar la acrecentada o agregada en otra.

No se aprecia aquí de manera amplia la mutación de cause prevista en los artículos 914 y 915 del aplicable código civil supletorio, pues, en los casos de propiedad de la federación, ésta lo es de todos los causes y zonas federales; y de acuerdo a lo establecido en el párrafo quinto del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su ley reglamentaria, la Ley de Aguas Nacionales, se consideran de propiedad federal, aunque en el artículo 914 del código civil federal se establece que los cauces abandonados que no sean de la Federación, pertenecen a los dueños de los terrenos por donde corrían las aguas,

y si la corriente era limítrofe de varios predios pertenece proporcionalmente a la extensión del frente de cada heredad, a los propietarios de ambas riberas a lo largo de la corriente, tirando una línea divisoria por en medio del álveo.

Además ha de tenerse en cuenta la posibilidad de que en términos legales sean sujetas de servidumbre las propiedades sociales ribereñas, tal como prevé el artículos 29 Bis 6 de la Ley de Aguas Nacionales, como sigue:

La Autoridad del Agua¹⁷⁰ podrá imponer servidumbres sobre bienes de propiedad pública o *privada* observando al respecto el marco legal del Código civil federal y disposiciones legales administrativas, que se aplicarán en lo conducente sobre aquellas áreas indispensables para el uso, reuso, aprovechamiento, conservación, y preservación del agua, ecosistemas vitales, defensa y protección de riberas, caminos y, en general, para las obras hidráulicas que las requieran.

Se considerarán servidumbres naturales a los cauces de propiedad nacional en los cuales no existan obras de infraestructura. El propietario del fundo dominante no puede gravar la sujeción del fundo sirviente.

Se considerarán servidumbres forzosas o legales aquellas establecidas sobre los fundos que sirvan para la construcción de obras hidráulicas como embalses, derivaciones, tomas directas y otras captaciones, obras de conducción, tratamiento, drenajes, obras de protección de riberas y obras complementarias, incluyendo caminos de paso y vigilancia.

1.2.1.1. Accesión por aluvión

Hoy, técnicamente, el aluvión es definido como residuo o material detrítico (se dice en geología, desgastado, como resultado de la descomposición en

¹⁷⁰ Comisión Nacional del Agua por sí o a través del Organismo de Cuenca correspondiente, véanse artículos 9, 9 BIS, 9 BIS 1, 10, 12 y 12 BIS de la Ley de Aguas Nacionales.

partículas de una masa sólida) transportado y depositado transitoria o permanentemente por una corriente de agua, que puede ser repentina y provocar inundaciones, o producto de éstas.

Dicho material puede estar compuesto por *arena, grava, arcilla o limo; se acumula en los canales de las corrientes, en las planicies inundables y en los (río) deltas.*

Algunos autores también incluyen bajo este término los materiales que se sedimentan en lagos o estuarios; a menos que se especifique otra cosa, el término aluvión se refiere actualmente, a material no consolidado¹⁷¹.

Sin embargo, de manera no común, se dice¹⁷² en el derecho civil, que la palabra viene de la ley romana: *alluvio, onis*, y esta de *ad* y *luere*, lavar, y tomada de la referencia en el artículo 908 (del Código civil federal) se estima como el acrecentamiento que reciben las heredades de los ribereños colindantes en que se deposita por las corrientes de agua y por eso pertenecen a los mismos.

En ocasiones el aluvión es notable y no insensible, pues comúnmente el acrecentamiento (*incrementum latens*¹⁷³) es paulatino y sin embargo puede ser considerable.

Situación diversa a la observable en el caso de la avulsión, es la que se presenta por la fuerza del río (*vis repentina fluminis*), que separa parte o partes considerables de una heredad y la deposita en otra, a consecuencia de inundaciones y el arrastre natural de sus aguas, tipificado como *causa de fuerza mayor*, tal como se prevé en el artículo 910 del código civil federal, que se comenta líneas arriba.

Así, en estos supuestos el acrecentamiento de una heredad y la disminución de otra o del caudal, si incluye la zona federal, puede establecer hipótesis de conflictividad por la reclamación de que puede ser objeto el sujeto agrario ribereño; lo cual provoca la necesaria intervención de las autoridades

¹⁷¹ Wikipedia, La enciclopedia Libre, <es.wikipedia.org/wiki/Aluvi%C3%B3n>

¹⁷² Ibarrola, op cit. nota 169, p. 398.

¹⁷³ Ídem.

jurisdiccionales y la de sus auxiliares los peritos para el desahogo de la prueba pericial topográfica; quienes pueden definir en donde debe estar la unión centro de las riberas colindantes, tan íntimamente confundidas que a simple vista nadie puede decir donde comienza el aluvión, pero si la avulsión, como hecho notable que es; y sin embargo deben ser medidos y deslindados para salvaguardar la inviolabilidad e integridad del derecho de propiedad de los sujetos agrarios.

Por otra parte, en el artículo 3° fracción XI., de la Ley de Aguas Nacionales se define el *cauce de una corriente* como el canal natural o artificial que tiene la capacidad necesaria para que las aguas de la creciente máxima ordinaria escurran sin derramarse ---agregándose que---, y en donde las corrientes están sujetas a desbordamiento, se considera como cauce el canal natural, mientras no se construyan obras de encauzamiento; y que, en los orígenes de cualquier corriente, se considera como cauce propiamente definido, si el escurrimiento se concentre hacia una depresión topográfica y éste forme una cárcava o canal, como resultado de la acción del agua que fluye sobre el terreno.

Para fines de aplicación de esa Ley, la magnitud de dicha cárcava o cauce incipiente debe ser por lo menos de 2.0 metros de ancho por 0.75 metros de profundidad.

Por otra parte se dice en la fracción XX. del citado artículo 3°, que la *delimitación de cauce y zona federal* deben entenderse como los *trabajos y estudios topográficos*, batimétricos, fotogramétricos, hidrológicos e hidráulicos, necesarios para la determinación de los límites del cauce y la zona federal; y esta de las propiedades sociales colindantes con ella, lo que hace suponer que la previsión legal está al día sobre las posibilidades de solución de los conflictos y controversias agrarias con el desahogo de la prueba pericial topográfica.

También se definen otros conceptos de utilidad práctica para los propósitos de demostración insertos en este párrafo, como los siguientes: el de la fracción XLVI, del propio artículo 3°, respecto a la *ribera o zona federal*, consideradas como las fajas de diez metros de anchura contiguas al cauce de las corrientes o al vaso de los depósitos de propiedad nacional, medidas horizontalmente a partir del nivel de aguas máximas ordinarias.

En donde la amplitud de la ribera o zona federal será de cinco metros en los cauces con una anchura no mayor de cinco metros.

El nivel de aguas máximas ordinarias se calcula a partir de la creciente máxima ordinaria que será determinada por *la Comisión* o por el Organismo de Cuenca que corresponda, conforme a sus respectivas competencias, de acuerdo con lo dispuesto en los reglamentos de la Ley de Aguas Nacionales.

En los ríos, estas fajas se delimitan a partir de cien metros río arriba, contados desde la desembocadura de éstos en el mar, y en los cauces con anchura no mayor de cinco metros, el nivel de aguas máximas ordinarias se calcula a partir de la media de los gastos máximos anuales producidos durante diez años consecutivos.

En los orígenes de cualquier corriente, se considera como cauce propiamente definido, el escurrimiento que se concentre hacia una depresión topográfica y forme una cárcava o canal, como resultado de la acción del agua que fluye sobre el terreno; en donde la magnitud de la *cárcava o cauce incipiente*, ya se apuntó en la página anterior debe ser específica en cuanto a su anchura y profundidad.

Entendida como *río* la corriente de agua natural, perenne o intermitente, que desemboca a otras corrientes, o a un embalse natural o artificial, o al mar; como se expresa en la fracción XLVIII., del supra citado artículo 3° de la Ley de Aguas Nacionales.

Como se observa las medidas y dimensiones apuntadas suponen trabajos y estudios topográficos, como se prevé en la fracción XX del artículo 3° de la Ley de Aguas Nacionales.

Ahora bien en casos diversos al de aluvión o de avulsión en dicha ley se prevén algunas acciones de carácter administrativo, como en el cambio definitivo de cause de una corriente propiedad de la Nación, ésta adquirirá por ese solo hecho la propiedad del nuevo cauce y de su zona federal., lo mismo que en hipótesis de inundación.

Hipótesis que se estima adecuada a la previsión contenida en el citado artículo 915 del Código civil federal de aplicación supletoria en las materias agraria

y de aguas nacionales.

Si por causas naturales ocurre un cambio definitivo en el nivel de un lago, laguna, estero o corriente de propiedad nacional y el agua invade tierras, éstas, la zona federal y la zona federal marítimo-terrestre correspondiente, pasarán al dominio público de la Federación. Si con el cambio definitivo de dicho nivel se descubren tierras, éstas seguirán como parte del dominio público de la Federación.

En caso de que las aguas superficiales tiendan a cambiar de vaso o cauce, los propietarios de los terrenos aledaños tendrán el derecho de construir las obras de defensa necesarias.

En caso de cambio consumado, tendrán el derecho de construir obras de rectificación, dentro del plazo de un año contado a partir de la fecha del cambio.

Para proceder a la construcción de defensas o de rectificación, bastará determinar el impacto ambiental, y que se dé aviso por escrito a la *Autoridad del Agua*, la cual podrá suspender u ordenar la corrección de dichas obras en el caso de que se causen o puedan causarse daños a terceros o a ecosistemas vitales.

Por su importancia, es de anotar la previsión contenida en el artículo 115 de la Ley de Aguas Nacionales, que a la sazón fortalece la hipótesis del artículo previo y establece que:

Cuando por causas naturales ocurra un cambio definitivo en el curso de una corriente de propiedad nacional, los propietarios afectados por el cambio de cauce tendrán el derecho de recibir, en sustitución (compensación), la parte proporcional de la superficie que quede disponible fuera de la ribera o zona federal, tomando en cuenta la extensión de tierra en que hubieran sido afectados.

En su defecto, los propietarios ribereños del cauce abandonado podrán adquirir hasta la mitad de dicho cauce en la parte que quede al frente de su propiedad, o la totalidad si en el lado contrario no hay ribereño interesado.

A falta de afectados o de propietarios ribereños interesados, los

terceros podrán adquirir la superficie del cauce abandonado.

Así, con la previsión contenida en el primer párrafo del citado artículo se demuestra otra vez, el necesario desahogo de la prueba pericial topográfica para precisar las afectaciones y posibles soluciones.

En su caso, la adquisición, obviamente, será en términos de la Ley General de Bienes Nacionales, previa desincorporación, acuerdo y entrega recepción conforme a lo previsto en la misma y los consecuentes trabajos topográficos.

1.3. Por actos u hechos el hombre

Se debe apuntar que ---en relación a los conflictos y controversias por actos y hechos jurídicos contra la propiedad social rural, por parte del hombre---, es en este apartado que se penetra al ámbito de las imputaciones legales, a partir del derecho consagrado en el primer párrafo del artículo 27 constitucional, respecto a los bienes inmuebles, pues se les estima, de manera que: la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponden originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

A partir de este principio, se contemplan los derechos derivados de la propiedad privada, y del estado de hecho, reconocido por la ley para adquirirla, la posesión; como mecanismo de apropiación económica o jurídica ---para no entrar en la polémica respecto a la preferencia sobre la teoría más aceptable, o procurar una nueva lucubración doctrinal---, y en todo caso en la óptica del derecho positivo.

Eso, sin desdeñar el discernimiento sobre las notas características de la posesión como una forma de cambiar de hecho los linderos de la propiedad social, por el *animus* y el *corpus*; en una relación de poder físico entre el poseedor y la cosa poseída o bien inmueble de propiedad social.

Así el aprovechamiento del inmueble social en beneficio del poseedor diverso al propietario, es lo que constituye el hecho imputable de la posesión, por la detentación o posesión precaria y la tenencia de buena o mala fe.

En donde el *animus* antecede al *dominii* como se establece constitucionalmente, y la previsión civil federal, aplicable supletoriamente,

establece la presunción de derecho a la propiedad, salvo prueba en contrario, esto es se trata de una posesión *iuris tantum*, como se observa en el artículo 790 de dicho código, ya que es poseedor el que ejerce sobre la cosa, un poder de hecho, pues posee un derecho el que goza de él; excepto si se demuestre que la tiene en su poder en virtud de una situación de dependencia respecto de su propietario y que la retiene en provecho de éste.

Así el poder de poseer se impone al de no poder mantener la posesión de la propiedad social, independientemente de las causas que originen la desposesión de buena o mala fe, sobre bienes colectivos --ejidales o comunales-- o mediante un fraccionamiento económico en el caso de las parcelas individuales.

En donde el corpus posesorio permite constituir la tutela jurídica de un derecho de poseer por el poder físico de uno frente a la debilidad física o imposibilidad jurídica para retener y mantener la posesión, esto es del poder de uno, o unos sobre el de otro u otros; o bien el hecho imputable como ilícito o delito, al margen de la voluntad de una posesión derivada o una detentación subordinada por estar sujeta a otra figura jurídicamente tutelada.

Luego la ejecución de actos materiales implica un segundo elemento de la posesión el *animus posesorio*; hecho, este, que originario o derivado, se constituye por el aprovechamiento del poseedor frente al desposeído; y por último un tercer elemento que se distingue para configurar la imputación legal de los hechos de la posesión y la desposesión correlativas, es el que se distingue en la doctrina como *causa possessionis*, ya sea por el goce efectivo de un derecho real o personal o de una situación contraria a derecho.

En el primer caso, por confusión en la apreciación o amojonamiento de uno u otro predio, conforme al título de cada cual (Resolución Presidencial o sentencia del Tribunal Superior Agrario); en el segundo, la posesión es producto de un hecho de poder físico, en una situación contraria a derecho, ya sea por un hecho ilícito (transacción o cesión irregular de derechos ejidales o comunales) o por un delito (despojo, por invasión de tierras); en cuyos casos el derecho reconoce una consecuencia jurídica, que en el ámbito agrario no puede ser otra, que la sentencia de reivindicación de la tierra de propiedad social, individual o colectiva.

En el caso opuesto, el reconocimiento de derechos a la prescripción o la regularización del derecho de posesión mediante acuerdo de asamblea de ejidatario o comuneros, o mediante sentencia de Tribunal Unitario Agrario.

Situaciones todas, que pueden ser confirmadas a través de la revisión y re-ejecución de los actos de amojonamiento, esto es, del deslinde o replanteo de linderos por medio de la prueba pericial topográfica, ya en jurisdicción voluntaria o mediante controversia, en demanda de reivindicación ante los tribunales unitarios agrarios.

Baste este tipo de argumentos para mostrar la utilidad de la analogía iuris y la integración de las normas de derecho agrario en el desahogo de la prueba idónea para confirmar y demostrar la existencia de derechos sobre la tierra y la delimitación de la misma, con la pericial topográfica.

Merece mención aparte lo expresado por Jorge Adame Godard¹⁷⁴, con referencia a la previsión contenida en el artículo 793 del supletorio código civil, pues expresa que, son interdictos (del latín *interdicto, ere, interdictum* - prohibir) las prohibiciones o decretos de los magistrados que ordenan la exhibición o restitución de una cosa; que aunque son juicios sumarios que el derecho moderno conserva como un medio para adquirir, recuperar o retener y proteger la posesión, sin denominar así a los recursos o acciones posesorias.

Circunstancias que en el año de 1989, se preveían como excepción para los sujetos agrarios de hoy (ejidatarios), quienes no podían ejercer esa forma de protección de la posesión, pues en la entonces vigente Ley federal de reforma agraria, estaba proscrita la *prescripción* que hoy sí contempla la Ley agraria en vigor, como se establece en los artículos 20 fracción III, 64, lo mismo que los señalados con numerales 74, a contrario sensu, 75, 99 y 100; pues la calidad de ejidatario se pierde por prescripción negativa, en su caso, si otra persona adquiere sus derechos en los términos del artículo 48 de esta ley. Así, la posesión en

¹⁷⁴ Adame Godard, Jorge, *INTERDICTOS*, en Diccionario Jurídico Mexicano, tercera edición, México, Coedición Editorial Porrúa S. A., y la Universidad Nacional Autónoma de México, 1989, t. (3) I–O, pp. 1774 a 1776.

concepto de titular de derechos sobre la parcela o tierras ejidales de que se trate y refiere este artículo ofrece la posibilidad legal de prescribir.

A los solares de la zona de urbanización del ejido no les es aplicable lo dispuesto en el artículo 64 y se estima que no son parte del área irreductible del ejido por lo tanto no son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

En todo caso es el artículo 74 de la propia Ley agraria, en donde se establece que en el reglamento interno se regulará el uso, aprovechamiento, acceso y conservación de las tierras de uso común del ejido, e incluye los derechos y obligaciones de ejidatarios y avecindados, respecto de dichas tierras; y en el artículo siguiente que núcleo de población ejidal, puede transmitir el dominio de tierras de uso común a sociedades mercantiles o civiles en las que participen el ejido o los ejidatarios conforme al siguiente procedimiento que en el mismo se prevé; destacan en éste numeral los requisitos y formalidades respecto a la expresión de la voluntad colectiva previstas en los artículos 24 a 28 y 31 de la ley; y sobre todo en la parte de la liquidación y la recepción de tierras en pago que corresponda a los sujetos individuales agrarios en el haber social.

También es de importancia para los efectos jurídicos del reconocimiento de la comunidad en términos del artículo 99, la protección especial a las tierras comunales que las hace inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo que se aporten a una sociedad como se apunto arriba. Pues en el artículo siguiente se asienta que la comunidad determinará el uso de sus tierras, su división en distintas porciones según distintas finalidades y la organización para el aprovechamiento de sus bienes e incluso pueden constituir sociedades civiles o mercantiles, asociarse con terceros, encargar la administración o ceder temporalmente el uso y disfrute de sus bienes para su mejor aprovechamiento.

Es de mención especial, entonces, lo prevenido en el artículo 48 de la actual Ley agraria en concordancia con las previsiones del Código civil federal de aplicación supletoria en la materia agraria, pues se proscribire la prescripción pero no la posesión. No obstante que en materia civil se prevé que ésta última se constituye bajo ciertas condiciones legales en prescripción o medio de adquirir la propiedad como se establecen los artículos 1135 a 1137 del código sustantivo

supletorio.

Luego, la posesión necesaria para prescribir debe ser en concepto de propietario, en el caso de ejidatario, de manera pacífica, continúa y pública, de donde las parcelas, de manera consecuente con las previsiones agrarias, y en congruencia con las civiles, prescriben en cinco años, si se poseen en los términos antes mencionados; y de diez cuando se poseen de mala fe, pero en la condiciones, modo y forma antes dichas.

La necesidad de establecer categóricamente los hechos, obliga a aludir, de manera más o menos amplia, a la posesión, sus efectos y consecuencias; aunque parezca redundante la exposición, los datos que se obtienen siempre se pueden hacer valer como consecuencias inductivas, y las normativas que pueden ser conducidas u orientadas para evidenciar las condiciones propicias para el uso de la prueba pericial topográfica en la solución de los conflictos de interés por la posesión de la tierra ejidal o comunal.

Así, un efecto de la posesión que debe tenerse en cuenta, pues requiere de imputación jurídica para precisar la posibilidad de acertar mediante el uso de la técnica topográfica ---de un levantamiento para determinar los linderos y superficie en posesión---, es la posibilidad de prescribir parcelas individuales.

Tal como se prevé en el artículo 1138 del código civil federal, pueden adquirir por prescripción positiva todos los que son capaces de adquirir por cualquier otro título.

Aquí la hipótesis expresada, resulta aplicable parcialmente, pues en materia agraria, si bien se requieren de condiciones especiales para prescribir, entre ellas que no se cuenta, hoy, la posibilidad de que favorezca a menores y demás incapacitados a través de sus representantes, pues se requiere de un ejercicio físico o de poder de hecho sobre la tierra.

Por lo anterior, y a reserva de precisar otros pormenores en los puntos subsecuentes, es dable decir que quiénes hubiere poseído parcelas ejidales por el tiempo y con las condiciones exigidas en la Ley agraria en lógica consecuencia con las establecida en el código civil federal para adquirirlas por prescripción, deben promover juicio (y probar entre otros medios con el pericial topográfico)

contra el que aparezca como titular de esos bienes en el Registro Agrario Nacional, a fin de que se declare que la prescripción se ha consumado y que ha adquirido los derechos ejidales y, por ende, la propiedad de las tierras de su antecesor.

Por otra parte, se percibe la misma condición para los supuestos establecidos en los artículos 826 y 827, del citado código sustantivo, respecto a la iniciación del plazo para establecer la posibilidad legal de prescribir, como se asegura en el artículo 1139; cuyas expresiones se transcriben enseguida:

No se ubica en el derecho agrario, pero sí en la aplicación analógica *el abandono o renuncia* expresa o tácita del *derecho adquirido*, para prescribir, como se observa en el artículo 1142, del mismo código que establece la renuncia de la prescripción, expresa o tácita, cuando resulta de un hecho que implica tal hipótesis.

Respecto a la prescripción, se tiene que en materia agraria no pueden prescribirse los bienes de usos común, aunque si puede disponerse de ellos, para otros propósitos colectivos, como se expresa en el artículo 48 de la Ley agraria y su correlativo 1144 del Código civil federal, que al efecto prescribe que si varias personas poseen en común alguna cosa, no puede ninguna de ellas prescribir contra sus copropietarios o coposeedores.

Por otra parte, si bien no es un dato útil para evidenciar como hecho notorio la necesidad de instrumentar y desahogar la prueba pericial topográfica, trasciende a la misma el hecho de completar el término necesario para prescribir reuniendo al tiempo que haya poseído quién pretende la prescripción, y el que poseyó la persona que le transmitió la cosa, con tal de que ambas posesiones tengan los requisitos legales, según lo prevé el artículo 1149.

Asimismo, es indispensable tener en cuenta que las disposiciones relativas a la prescripción, al tiempo y demás requisitos necesarios para configurarla, sólo dejarán de observarse en los casos en que la Ley agraria prevenga expresamente otra cosa, como dispone el artículo 1150 del código civil federal, en relación a lo prevenido en los artículos 20 y 48 de la Ley agraria.

1.3.1. Posesión de buena fe

De forma natural se dice que la posesión de buena fe, esta salvaguardada por la ley, a la manera de un hecho simple o de una serie de hechos complejos o concurrentes, que vinculan al poseedor y suponen la adquisición de una condición o relación jurídica, que produce la modificación o extinción de ciertos y precisos derechos y obligaciones imputables al mismo y al propietario.

Así, las adquisiciones a *non domino* (de quien no es dueño)... *cuando se dé una titularidad (de un derecho) aparente en el que transmite y en el adquirente buena fe o ignorancia del defecto de la titularidad, puede operarse la transmisión del derecho con plena eficacia por quien en realidad carecía de él*¹⁷⁵.

En donde el derecho deriva de la ley protectora de la apariencia, en beneficio del tráfico jurídico, caso concreto la cesión de derechos sobre parcelas ejidales, de manera total o parcial, sin que éstas hayan entrado al dominio pleno, esto es, porque aun se mantienen en el régimen ejidal y no han sido incorporadas al dominio privado.

Lo anterior, porque nadie puede transmitir aquello de lo que no es dueño, o nadie da lo que no tiene en propiedad.

Luego la posesión de buena fe es salvaguardada por la ley, al existir la posibilidad de subsanar el defecto de la titularidad del *transmitente* sobre un derecho de propiedad social, mediante la decisión de la asamblea del núcleo agrario que repare el inconveniente y apruebe el dominio pleno sobre la parte o el total de la parcela en transacción y transmisión irregular.

Así, la posesión de buena fe implica poseer el inmueble sin tener la legitimación del derecho de propiedad y detentarla; y sí el derecho para adquirir el título de poseedor o propietario o poseedor de la propiedad.

Luego, en otro aspecto de la posesión, sin legitimación, se asume la posibilidad de que el propietario demande la reivindicación de su inmueble, y el poseedor pueda ser sentenciado a la restitución o devolución del mismo, con sus

¹⁷⁵ De Cossío, Alfonso, *Instituciones de derecho civil*, Madrid, España, Ediciones Alianza Editorial, 1975, t. 1, p. 142.

frutos y accesiones, esto es: el ejercicio de la acción mediante la cual el propietario no poseedor hace efectivo su derecho contra el poseedor no propietario.

En consecuencia, el propietario al demostrar con los documentos certificados o auténticos, su calidad de titular del derecho de propiedad sobre el inmueble que pretende le sea reivindicado, esto es, con los títulos de propiedad y los planos de amojonamiento o apeo y deslinde o de ejecución y acta de posesión y deslinde con los que se ejecutó la Resolución Presidencial o la sentencia del Tribunal Superior Agrario, que le otorgo de manera directa o derivada la propiedad social, suspende la prescripción y puede hacer eficaz su derecho a que se le ponga en posesión de su inmueble.

En todo caso, siempre estará a la vista y a su alcance la posibilidad de que el Registro agrario nacional le expida copia certificada de las documentales que prueban de manera plena el *acertamiento* expuesto para demandar el reconocimiento de sus derechos agrarios, frente a los de otro pretensor, bajo el tenor de ser propietario de origen y poseedor de las tierras que se le adjudicaron en virtud de una resolución definitiva, del ejecutivo federal o del tribunal agrario.

Aquí, es necesario aclarar que la buena fe está basada en la idea de que el título por el que se entra en posesión es suficiente para legitimar ésta; porque el poseedor ignora los vicios del mismo, que no legitiman e impiden poseer de pleno derecho.

Conforme a lo expresado en el párrafo anterior, debe entenderse por título, no la constancia, el documento o escritura pública, o notarial, sino el valor jurídico implícito en el acto (*negotium*) en virtud del cual alguien pone en posesión a otro y éste entra en ella, en el caso de un inmueble de origen social. En el cual como dice Ibarrola, el acto jurídico debe ser idóneo o apto para transferir el dominio.

En suma, el problema de la buena fe se define, en cuestión de posesión, por la falta de capacidad o justo título del enajenante, quien pretende enajenar sin tener derecho a hacerlo, porque no reúne las condiciones para hacer válida la transferencia del inmueble de índole social, ejidal o comunal.

La ignorancia de vicios ocultos en la transacción o transferencia de bienes

inmuebles, incluso sobre el tamaño del predio, terreno o de la tierra o parcela ejidal o comunal, constituyen un elemento o parte de la presunción de buena fe o de error respecto a la titularidad del derecho que se transfiere, o de un error de hecho respecto a la ubicación y medidas del objeto de la transacción.

Al efecto son consultables los comentarios referidos a los artículos 806, 807 y 808, del Código civil federal, en el capítulo anterior.

Eso, independientemente de la superficie puesta en tráfico jurídico, en el mercado de suelo, que en su caso tendría que ser deslindado y medido mediante trabajos topográficos, o diligencias de apeo y deslinde.

Ante lo expresado debe tenerse en cuenta que el adquirente de buena fe, en cuestión de bienes de uso común ejidales o comunales, no estará en presencia de la hipótesis de usucapión o de estar en aptitud legal de hacer eficaz la prescripción y entrar en goce y ejercicio de derechos ejidales o comunales, como si se tratara de un ejidatario o comunero.

También debe estarse a la duda sobre la mejor posesión fundada en títulos semejantes, expedidos en tiempos iguales o simultáneos, como se observa en la hipótesis del artículo 803 del código civil federal de aplicación supletoria.

Por último, se comulga con las descripciones teórico prácticas de *Antonio de Ibarrola*, por lo que aquí se establece brevemente, la cuestión de la *acción plenaria de posesión* frente al interdicto para retenerla o recuperarla; esto no obstante que ni en artículo 167 de la Ley agraria, ni en el 70 del Código federal de procedimientos civiles, se refieren a tales prohibiciones, sin embargo, ha de estarse a las previsiones correlativas entre el que prescribe la supletoriedad y el dispositivo aplicable; cuya posibilidad técnica es factible en términos de analogía *iuris*, en lo relativo, como puede observarse en una demanda para la resolución de varias cuestiones o de las que puedan surgir para la decisión de una controversia; incluso en el caso de que el tribunal establezca la hipótesis de resolver condicionadamente una cuestión sujeta a otras no propuesta que tiene que ampliar las partes para alcanzar la primera, como previene el artículo 77 del código federal adjetivo.

Eso, porque la interdicción se otorga a cualquier poseedor de hecho o de

derecho, y no sólo al que tiene *justo título* como en la acción plenaria de posesión para la usucapión (adquisición de derecho), y el juzgador está obligado a recibir la prueba pericial topográfica, para definir la propiedad social en controversia posesoria, no de reivindicación.

En suma, ha de tenerse en cuenta que en la práctica forense se ejercen las acciones sin importar su denominación con tal de que preserve el derecho, por lo que no obstante que el interdicto para retener o conservar la posesión está emparentado con el delito de despojo como se verá en el párrafo siguiente, aquí sólo debe distinguirse la perturbación e imputación jurídica respecto a la posesión precaria (como la derivada de acciones administrativas de la autoridad federal o estatal) y la duda sobre la superficie real en el conflicto o los hechos de desposesión violenta.

De manera que las acciones reales en los interdictos, como el de recuperar la posesión frente al despojante ---incluido el legítimo propietario, ya sea colectivo o individual, ejido o ejidatario, o comunidad o comunero---, que busca rescatar la posesión, pero actúa al margen de la ley y de la intervención de la autoridad competente, porque pretende en la vía de los hechos retener lo que pudiere haberse entregado con vicios en el objeto de la cesión de derechos o venta de tierras ejidales o comunales; que resulta ser útil para salvaguardar la inviolabilidad del derecho a adquirir la propiedad, mediante la posesión de buena fe y naturalmente la protección de unos por el daño patrimonial que pueden causarle otros.

Aquí no se soslaya la naturaleza procesal de los interdictos y sus posibilidades probatorias, y tampoco la posibilidad de la *reconvención*, pues aunque no expresada en la legislación federal adjetiva será siempre necesaria para instrumentar entre ellas la pericial topográfica, en tratándose de bienes inmuebles de propiedad social, por la aplicación en analogía *iuris* de normas diversas, en términos del artículo 167 de la Ley agraria; empero sí se manifiesta en otras normas del sistema jurídico nacional; y sobre todo por la competencia establecida en el artículo 18 de la Ley orgánica de los tribunales agrarios.

Otra figura de trascendencia, por su imputación legal, en los mismos

términos y condiciones de la anterior, es la relativa a la prescripción establecida en los artículos 20 y 48 de la Ley agraria, comentados líneas arriba, por sus notas características en el Código civil federal, pues la posesión necesaria para prescribir debe ser en concepto de propietario, pacífica, continua y pública y de buena fe o inscrita en cinco años registralmente.

Circunstancias, las anteriores, que muestran y confirman, que evidentemente existe un referente notorio de empoderamiento físico de bienes de propiedad social, que debe ser medido y deslindado para precisar la petición de prescripción, y eso se logra desde luego, a través de un levantamiento topográfico, dentro o fuera de juicio, o por diligencias de apeo y deslinde o de replanteo de linderos que conjugan en sí el medio probatorio idóneo, la pericial topográfica.

1.3.2. Posesión de mala fe

La *inviolabilidad de un bien jurídicamente tutelado*, remite a la posesión, y no a la propiedad, pues esa es el factor que se aprecia si por uno o más hechos se impide que el titular del derecho goce y disfrute del mismo; esto es, la ocupación o uso indebidos de tierras ejidales o comunales, es los que jurídicamente se protege.

No obstante la previsión e imputación jurídica, mostrable en sí o por la prueba pericial topográfica, respecto a la superficie y ubicación de un bien inmueble de propiedad social, puede pensarse que los hechos en donde se puede observar mala fe, no necesariamente se consideran ilícitos penales (delitos) pues existen practicas cotidianas en donde los transferentes y adquirentes saben y les consta y así lo acuerdan que la regularización de sus transacciones o cesiones de derecho no es inmediata.

Se incluye en este punto la prescripción como un derecho derivado de la posesión, y por la cual el poseedor puede adquirir la propiedad del bien poseído, tal como se prevé en los numerales 1154 y 1155 del código civil federal, en cuanto medie violencia, aunque ésta cese y la posesión continúe pacíficamente, el plazo para la prescripción será de diez años contados desde que cese la violencia; y en caso de delito a partir de la fecha en que haya quedado extinguida la pena o prescrita la acción penal, considerándose la posesión como de mala fe.

En este punto se examinan los hechos delictuosos que permiten observar algunos de los más notables en la comisión de un delito, y que éste puede ser objetivamente determinado, porque no se plantea una confusión en el agente activo (uno o más sujetos que quebrantan el derecho tutelado por la ley), sin que esto entrañe el análisis técnico de los tipos penales, por no ser materia de este trabajo.

Sin embargo, la *notoriedad* y la *imputación jurídica*, requieren ser objetivas para evidenciar la utilidad práctica de la prueba pericial topográfica en la configuración del delito de despojo, por ejemplo.

Así, conforme a lo establecido en las dos primeras fracciones del artículo 395 del Código Penal Federal, se entiende el tipo penal, que se transcribe enseguida:

Se aplicara de tres meses a cinco años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos:

I. Al que de propia autoridad y haciendo violencia o furtivamente, o empleando amenaza o engaño, ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él, o de un derecho real (por ejemplo una servidumbre) que no le pertenezca;

II. Al que de propia autoridad y haciendo uso de los medios indicados en la fracción anterior, ocupe un inmueble de su propiedad, en los casos en que la ley no lo permita por hallarse en poder (legítimo o legal) de otra persona o ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante, y

III. Al que en términos de las fracciones anteriores, cometa el despojo de aguas.

La pena será aplicable, aun cuando el derecho a la posesión de la cosa usurpada sea dudosa o este en disputa. Cuando el despojo se realice por grupo o grupos, que en conjunto sean mayores a cinco personas, además de la pena señalada en este artículo, se aplicara a los autores intelectuales, y a quienes dirijan la invasión, de uno a seis años de prisión.

Respecto a este delito, se pueden configurar más de una hipótesis, sobre todo si se trata de invasión de tierras por colindantes, porque sin existir confusión de linderos o el cambio deliberado de éstos, *están seguros* de que las tierras de sus vecinos les pertenecen, sin tomar en consideración la posibilidad de la jurisdicción voluntaria para determinar mediante un replanteo de linderos, si su estimación es cierta y puede ser o no legalmente apoyada en sus documentos básicos; esto es, cuando el invasor es un ejido o una comunidad, y no como común o frecuentemente ocurre, por campesinos sin tierra.

A la terminación de la posibilidad legal de solicitar dotación de ejidos (de tierras y aguas), mejor conocida como fin del reparto agrario (1992), al margen del rezago y las migraciones al norte del país, y que un número considerable de ejidatarios y comuneros han abandonado sus tierras en busca de mejores oportunidades de progreso económico, quiénes se han quedado y carecen de unos surcos, ambicionan un pedazo de tierra y la toman de donde está con o sin explotación agrícola; sin que sea posible cuantificarla, medirla o deslindarla, y sin distinguir si se trata de tierras de usos común o parceladas, en donde los sujetos pasivos colectivos o individuales refieren una situación penalmente distinta como sujeto pasivo del delito.

En algunas de estas circunstancias, se establece la posibilidad de la prescripción de mala fe, que en aplicación de la legislación supletoria, el código civil federal, se prevé, que la forma de adquirir la posesión importa la posibilidad o no de prescribir lo poseído, por el simple paso del tiempo.

Así, la reunión de los requisitos para establecer jurídicamente la posesión, el *animus* y el *corpus*, asociados a la *causa possessionis*, permiten hablar de posesión plena, sin embargo basta el *animus* o el *corpus* para adquirirla; pues, desde el punto de vista del derecho positivo vigente, aun en caso contrario, o de tener el *corpus* sin el *animus* pudiere pensarse, que no se pretende, y no se configuraría la posesión; eso, desde luego, sin importar la *causa possessionis*.

Dicho lo anterior, la situación contraria sería la pérdida de la posesión de mala fe o violenta, por grupos de personas, a favor de sus legítimos poseedores o propietarios, para quienes el hecho de la posesión y su delimitación y

cuantificación sería notorio, no así para los detentadores, quienes si requieren de un levantamiento o replanteo de linderos para definir éstos, como prueba preconstituida o para su desahogo ante los tribunales agrarios, en caso de prescripción adquisitiva.

1.3.3. Fraccionamiento o parcelamiento económico

Al caer en desuso el fraccionamiento o parcelamiento establecido en la legislación agraria, como se observó en el capítulo anterior, la costumbre se arraigo y se practica de manera común en la mayoría de los núcleos agrarios, ejidales o comunales, sin mayores conflictos y con el conocimiento de las respectivas asambleas, el fraccionamiento de sus áreas destinadas a ser parceladas, sin mantener más regularidad que la de la mayor influencia para la asignación arbitraria de las parcelas y sin mantener una de carácter *tipo* con las medidas establecidas en la legislación agraria, como se muestra en algunos párrafos del citado capítulo, esto sin ponderar aún el desarrollado del PROCEDE y sus efectos.

No obstante, la práctica inusual, la necesidad de mantener la paz interna de ejidos y comunidades, el legislador ha conservado en la legislación agraria, la figura del fraccionamiento parcelario o parcelamiento y su regularización, como en el artículo 56 de la actual Ley agraria, y conforme a lo previsto en los artículos 24 a 28 y 31 de esta ley, puede determinarse el destino de las tierras que no estén formalmente parceladas, efectuar el parcelamiento de éstas, reconocer el parcelamiento económico o de hecho o regularizar la tenencia de los poseedores o de quienes carezcan de los certificados correspondientes.

Consecuentemente, a partir del plano general del ejido que haya sido elaborado por la autoridad competente o el que elabore el Registro Agrario Nacional, la asamblea puede destinar tierras al asentamiento humano, al uso común o parcelarlas en favor de los ejidatarios, y podrá proceder a reservar las extensiones de tierra correspondientes al asentamiento humano y *delimitar* las tierras de uso común del ejido; asignar los derechos ejidales correspondientes a dichas tierras a individuos o grupos de individuos; y el Registro *certificar el plano interno* del ejido, y con base en éste, expedir los certificados parcelarios o los

certificados de derechos comunes, o ambos.

Hoy, la asamblea de ejidatarios es el órgano supremo e interno del ejido y es de su competencia exclusiva el reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho y de la regularización de tenencia de tierras ejidales y comunales de sus posesionarios o de quienes carezcan de los certificados correspondientes.

Eso, con las formalidades previstas a tal efecto en los artículos 24 a 28 y 31 de la Ley agraria, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 56 de la misma, puede determinarse, además, el destino de las tierras que no estén formalmente parceladas, y efectuar su parcelamiento.

Eso prevé el propio artículo 56, a partir del *plano general del ejido* que haya sido elaborado por la autoridad competente o el que elabore el Registro agrario nacional. Plano con el que la asamblea, si resultaren tierras cuya tenencia no ha sido regularizada o estén vacantes, podrá asignar los derechos ejidales correspondientes a dichas tierras a individuos o grupos de individuos.

Para el caso, el Registro agrario nacional ha emitido, aunque de manera irregular, como se expuso en el capítulo anterior, las normas técnicas, que debe seguir la asamblea al realizar la delimitación de las tierras al interior del ejido.

El Registro certifica el plano interno del ejido, y con base en éste, expide e inscribe los certificados parcelarios o los certificados de derechos comunes, o ambos, según proceda, en favor de quienes integran el ejido y conforme a las instrucciones de la asamblea, por conducto del comisariado o por el representante que se designe al efecto. Esto, sin referir nada respecto a la aplicación de derechos adquiridos a través de los parcelamientos provisionales y definitivos que refiere la legislación agraria, como se observa en la serie de referencias del capítulo anterior.

No se soslaya en este párrafo la importancia política y social, de ayer o de hoy, en la regularización de los parcelamientos económicos a través del programa de certificación de derechos (PROCEDE), como se observa líneas adelante.

Luego, al no tenerse una regularidad en el tamaño de las parcelas, éstas resultan de diversas dimensiones, los adecuados al grado de eficacia o influencia

no en la asamblea, sino en los órganos o autoridades ejidales o comunales en los momentos de la ejecución provisional o definitiva de las acciones agrarias y en los posteriores si no ocurrieron éstas en forma legal o regular.

Pues la evidencia de los fraccionamientos hechos durante la ejecución de las resoluciones presidenciales ha quedado en los archivos del Registro agrario nacional y de sus Delegaciones en las entidades federativas, así como cualquier modificación a los planos parcelarios realizados al amparo de la Ley reglamentaria sobre repartición de tierras ejidales y constitución del patrimonio parcelario ejidal, de 1925, y demás leyes agrarias de 1927, 1929 y los Códigos Agrarios de 1934, 1940 y 1942, lo mismo que en la Ley federal de reforma agraria.

Cuerpos normativos en los que se establecieron procedimientos específicos para deslindar y medir las parcelas individuales, normas que son las aplicables para que conforme a los planos parcelarios se regularice cualquier diferencia entre esos y las condiciones físicas actuales, que pudieron cambiar o modificarse o confundirse, y ahora requieren de replanteo de linderos al interior del ejido o comunidad para salvaguardarlos.

En tales circunstancias existe la posibilidad de que las certificaciones de derechos agrarios y del plano interno del ejido y la correlativa expedición de certificados, adolezcan de nulidad si se soslayo la utilización de los planos parcelarios originales para regularizar recientemente las posesiones parcelarias a través del PROCEDE.

Así, correspondería en la regularización posterior a las ejecuciones y levantamientos topográficos el uso de los instrumentos documentales de archivo y sus contenidos para que el replanteo de linderos sea objetivo y conforme a instrumentos documentales inmodificables y de origen de los fraccionamientos parcelarios.

Para mostrar y confirmar la viabilidad de la propuesta, de la aplicación de normas por analogía iuris y el desahogo de la pericial topográfica, al interior del ejido, baste como ejemplo, citar algunas previsiones contenidas en el Código Agrario de 1942, para evidenciar las circunstancias de los parcelamientos económicos y los regulados por la legislación agraria, por ejemplo en el artículo

259, al ser trataba la ejecución de resoluciones presidenciales dictadas con apego a las leyes que autorizaban la concesión de parcelas en terrenos no laborables, si éstos se mantenían como de uso común y las tierras susceptibles de cultivo, divididas económicamente entre los beneficiados, reconociendo equitativamente a éstos, sin excepción, derecho sobre tierras destinadas al uso común.

En otro aspecto el artículo 260, señalaba que hecha la asignación de parcelas, se hacía la entrega material en los términos aprobados por el propio Departamento y por la asamblea general de ejidatarios, *recorriendo las colindancias de cada uno*, con lo que se tenía por consumada la posesión parcelaria definitiva. De la diligencia de posesión se levantaba un acta general que suscribirán los representantes de la Secretaría de Agricultura y del Departamento, el Comisariado y los beneficiados.

Luego el Departamento Agrario notificaba a la mencionada Secretaría de Agricultura y Fomento las diligencias de posesión, los deslindes, los fraccionamientos, las entregas de certificados y títulos y, en general, todos aquellos actos que tenían por efecto crear, definir, modificar o extinguir derechos de los núcleos de población o de los ejidatarios en particular, la que a su vez debía informar al Departamento sobre las operaciones que se realizaban con su aprobación y que afectaban o modificaban la situación jurídica de los bienes ejidales.

1.4. Por actos de la autoridad administrativa o jurisdiccional

Los actos de las autoridades administrativas, entre ellas las agrarias, son objeto de examen en este párrafo, sobre todo en lo relativo a la ejecución de resoluciones ---presidenciales o del Tribunal Superior Agrario---; las acciones desplegadas por la Secretaría de la Reforma Agraria, el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática y el Registro Agrario Nacional, a través el PROCEDE; los procedimiento ---sus requisitos y condiciones--- para la terminación del régimen ejidal; la división o fusión de ejidos, la declaración de demasías y excedencias de propiedad rural y la incorporación de tierras al régimen ejidal, entre otros procesos complejos cuyos actos administrativos entrañan la ejecución de trabajos técnicos e informativos (topográficos) o de

replanteo de linderos para definir las tierras ejidales o comunales.

Aquí, sólo se hace una semblanza de lo que representan los actos de las autoridades administrativas y jurisdiccionales.

Así, debe tenerse presente que los actos de la autoridad administrativa deben estar fundados y motivados en disposiciones agrarias, so pena de ser considerados violatorios de garantías de certidumbre y legalidad, e incluso de inconstitucionalidad.

Por eso, las autoridades administrativas (federales) deben observar las normas secundarias, inmersas en el sistema jurídico nacional, o sea, en la legislación agraria de la que haya derivado el bien jurídicamente tutelado que puede ser objeto de molestia o afectación material a través de la cosa inmueble que protege; porque están obligadas a llenar los requisitos señalados en la norma específica y las formalidades esenciales del procedimiento, y también a respetar la previa audiencia (consagrada en el artículo 14 constitucional); lo mismo si son ordenadoras que si son ejecutoras.

Igual se puede decir respecto de las actuaciones judiciales o jurisdiccionales de los tribunales agrarios, pues para que se estimen validas y eficaces no debe olvidarse que las autoridades administrativas o jurisdiccionales, *sólo pueden hacer lo que la ley les permite*.

Pero para eso es indispensable distinguir que solamente es autoridad, aquélla facultada por la ley, para producir una alteración, creación o extensión de alguna situación concreta de manera imperativa, unilateral y coercitiva, por su decisión y/o la ejecución de ésta, en un acto de imperio.

En otro aspecto, es autoridad aquélla que puede disponer del uso de la fuerza pública, en circunstancias de hecho o por derecho al ejercer actos públicos.

Asimismo debe tenerse en cuenta que las autoridades administrativas no pueden intervenir sino en los asuntos de su competencia, específicamente establecida en alguna disposición jurídica vigente, como es el caso, en las leyes agrarias vigentes, respecto a la cual téngase como ejemplo el acto de imperio que representa la expropiación, en la que se prevé su legal intervención y decisión, no sólo de opinión, sino con efectos resolutivos.

A manera de corolario y para establecer que existen obligaciones de la autoridad administrativa, es posible decir: que el constituyente ha perseguido a través de la garantía de audiencia, que los gobernados desplieguen sus defensas antes de que las autoridades modifiquen en forma definitiva su esfera jurídica y la de sus bienes.

El legislador también ha previsto normativamente que no se impida a las autoridades administrativas ejercer sus facultades y así puedan cumplir con los fines del estado de derecho; y para mantenerlo deben seguir procedimientos en los que los particulares puedan ejercer plenamente su derecho de audiencia; proveyéndole para que antes de la emisión de un acto administrativo que pueda afectar sus bienes y derechos, se respeten las formalidades esenciales a que se refiere el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo mismo que en las establecidas en el artículo 159 de la Ley de Amparo como se puede observar en el capítulo siguiente.

Eso, en el caso de que no existan disposiciones directamente aplicables para llevar a cabo el referido procedimiento, pues ante ello, al tenor del párrafo cuarto del artículo 14 constitucional, la autoridad competente deberá aplicar los principios generales que emanen del ordenamiento respectivo o de uno diverso que permitan cumplir con los fines de la garantía citada, esto es en aplicación de normas del sistema o del orden jurídico nacional, por analogía iuris.

Así, en los casos hipotéticos planteados en el primer párrafo de este parágrafo se prevé el uso de la prueba pericial topográfica para mostrar el incumplimiento de formalidades esenciales en la resolución o ejecución de actos administrativos que vulneren la esfera jurídica de los particulares, sujetos agrarios, en sus bienes.

1.4.1. Ejecución de resoluciones

Hoy mismo, existen problemas derivados de ejecuciones ---indebidas, erróneas o defectuosas--- de resoluciones provisionales (mandamientos de gobernador) y presidenciales o del Tribunal Superior Agrario (definitivas), cuyos efectos producen discrepancias y conflictos por la superposición de planos y/o superficies reales fuera de los planos proyectos o de ejecución, e incluso de los

definitivos, cuyas inconsistencias generan disputas al no hacerse uso de instrumentos documentales apropiados y confirmados por la prueba idónea, la pericial topográfica, ante los errores de amojonamiento o de apeo y deslinde o los relativos a los trabajos de localización.

Así, si bien es cierto que los actos de ejecución de los mandamientos de gobernador en las diversas acciones agrarias fueron consideradas provisionales, sus errores en muchos casos han trascendido y son definitivos, y están inmersos en las resoluciones presidenciales, pues al darse las posesiones y deslindes de tierras, los actos de carácter técnico topográfico, aunque constan en actas, como actos de ejecución, han acarreado defectos, socialmente insuperables.

Lo anterior, porque al ser ratificados con los actos de ejecución de resolución presidencial o de sentencia del tribunal superior agrario, sin impugnación, por falta de conocimiento sobre la superficie exacta que debieron haber recibido los ejidos y comunidades, y ante la discrepancia, entre la realidad física y la realidad jurídica, se está ante supuestos de inconsistencia que sólo son verificables mediante la revisión de los expedientes y particularmente de los legajos que contienen los documentos relativos a los trabajos técnicos e informativos, contrastados con un replanteo o re-deslinde de los polígonos o polígono que conforme la propiedad social en duda.

Así, es factible reproducir con precisión técnica y científica, los linderos proyectados (producto de levantamiento topográfico, revisado y sancionado por la autoridad administrativa competente, antes del dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario y de la resolución definitiva del Presidente de la República.

Puede apreciarse en la práctica la exclusión de terrenos afectados en las resoluciones pero no entregados a los ejidatarios y comuneros, durante las ejecuciones provisional o definitiva; lo cual conlleva a conflictos posteriores e incluso actuales; lo cual se conoce como vicios propios de la ejecución del mandamiento provisional, reproducidos en perjuicio de los beneficiarios de las resoluciones, incluida la definitiva o presidencial.

Asimismo, es factible encontrar procedimientos de ejecución de resoluciones sobre conflictos de límites, o de confirmación y titulación de bienes

comunales, por las cuales se mantiene la *sobreposición* de planos y títulos, sin definir mejor derecho, y que los comisionados ejecutores omitieron definir, con la anuencia de las autoridades comunales de aquellos momentos, al ejecutar materialmente las resoluciones presidenciales, que aunque declarativas de derechos reconocibles, debieron ser ejecutadas en sus términos, y aclarar los linderos precisados en las mismas; excepto en aquellos casos en que no coincidieron las resoluciones presidenciales y los planos de ejecución, y aparentemente se convalidaron los actos de ejecución.

Eso, en virtud de la condición inmodificable de las resoluciones agrarias definitivas en el ámbito o esfera administrativa y los planos vinculados a ellas, por que se estimó que en términos legales eran la representación gráfica de aquéllas.

Una hipótesis más que ubica a la ejecución de las resoluciones presidenciales en la óptica de viciadas, erróneas e indebidas, y además útiles para mostrar y confirmar circunstancias que pudieren estar en situación de anulabilidad si los planos con los cuales debieron ejecutarse y formaron parte de la misma, reflejan fielmente el contenido de esas, al entregarse en posesión y deslindarlas, parcial o totalmente, se incluyeron predios de propiedad social diversos a los señalados en la propia resolución, entregándose subrepticamente y con la participación de las autoridades ejidales; hechos con los que sin impugnación se completó e integró el expediente de ejecución y se aprobó con vicios el plano correspondiente.

El cambio de localización y exclusión de tierras, que modificaron las resoluciones presidenciales, constituye otro ejemplo de ejecución viciada, indebida o errónea, cuyos actos adolecen de nulidad, aunque en la conveniencia del momento fueron aceptadas y deslindadas, haciéndose constar en las respectivas actas de posesión y deslinde, y modificándose a modo los planos de ejecución, luego aprobados con tales equivocidades de trascendencia actual, por los conflictos que han acarreado.

La entrega de predios de propiedad privada con superficies menores a la pequeña propiedad en explotación, y poseídas de manera pública, pacífica, continua a nombre propio y a título de dueño con más de cinco años anteriores a

la fecha de publicación de la solicitud de dotación, ampliación o creación de nuevo centro de población ejidal, y consentidos los actos sin que se impugnará la ejecución en la etapa de aprobación del expediente y el plano respectivo, o sin acudir al juicio de garantías, evidencia otra forma de ejecución viciada, errónea e indebida.

Expedientes que por su contenido traen aparejadas algunas acciones actuales en las que resultan de utilidad las documentales que los integran para mostrar con sus datos técnicos topográficos y su confirmación a través de replanteo de linderos o diligencias de apeo y deslinde o desahogo de prueba pericial topográfica la veracidad de las hipótesis de inafectabilidad.

De ahí que la ejecución en forma viciada o indebida se ubica comúnmente en la operación material del deslinde y posesión realizada por el comisionado ejecutor, y no en el contenido resolutorio o el plano proyecto de ejecución, pero sí en el revisor de ésta.

Otro supuesto de indebida ejecución de una resolución presidencial o viciada ejecución, puede ubicarse en la hipótesis de cumplimiento de la misma, de forma condicionada, por la orden superior de no ejecutar en la parte o partes en donde existiera impedimento legal, presunto o real, y habiéndola practicado el comisionado ejecutor en términos hábiles, sin que el revisor de las documentales relativas a la operación, las hubiere puesto en duda y sin dar lugar a la reposición de la ejecución en la parte faltante al comprobarse la inexistencia del presunto impedimento legal; hipótesis que se puede mostrar y comprobar a través de la revisión del expediente de la acción agraria en el legajo de ejecución y su contrastación con los planos proyecto de ejecución, de la ejecución y definitivo aprobado.

En estos casos, y otros no incluidos en este breve catalogo de hipótesis de ejecución indebida de resoluciones presidenciales, se ha soslayado la obligación de correr trámite a la misma, como si se tratara de una segunda instancia de revisión y aprobación técnico topográfica y jurídica, para asegurar certidumbre y seguridad jurídica a las partes involucradas.

Por lo que, en legalidad, la autoridad, para cumplir el mandato de la

suprema autoridad agraria, debió complementar los expedientes y luego turnarlos al cuerpo consultivo agrario para su aprobación, con el dictamen sobre si la ejecución fue bien o mal realizada, y en su caso instruir u ordenar su complementación hasta la satisfacción de los extremos del cabal y legal cumplimiento con la absoluta certidumbre sobre la adecuación de la resolución a la realidad posterior y así proceder, a la aprobación del *plano definitivo*, pues se reservó a dicha autoridad suprema, la aprobación final del expediente de ejecución, hipótesis que no se conoce generalizada y materializada, por lo menos en cuanto a la aplicación, por ejemplo y principalmente, de los artículos 249, 250 y 255, y demás relativos y conexos a la ejecución como se estableció en el Código Agrario de 1942.

Así, en la segunda instancia para la ejecución de dotación de tierras, apuntada líneas arriba, se prescribió y es aplicable por analogía iuris el imperativo contenido en el artículo 250, por el que el Departamento Agrario complementaba los expedientes que reciba, y luego los turnaba al Cuerpo Consultivo Agrario para que emitiera su dictamen, base del proyecto de resolución del Presidente de la República.

Se diferencia de entre los numerales aplicables el 252 relativo al contenido de las resoluciones presidenciales contendrán en los aspectos de interés para esta investigación, los datos relativos a las propiedades afectables e inafectables identificados durante la tramitación del expediente, localizándolos en el plano informativo correspondiente; la cantidad con que cada una de las fincas afectadas contribuía; las unidades de dotación que pudieron constituirse, las superficies para usos colectivos, parcela escolar y zona de urbanización, el número y nombre de los individuos dotados, así como el de aquellos cuyos derechos deberán quedar a salvo, y los planos, conforme a los cuales habría de ejecutarse. Los planos de ejecución aprobados y las localizaciones correspondientes no deben ser modificados, sino en caso de expropiación decretada en los términos de dicho código.

Distinguiéndose los contenidos del artículo 254, pues, la ejecución de las resoluciones presidenciales que concedían tierras por restitución, dotación,

ampliación o creación de un nuevo centro de población, comprendían la diligencia de posesión y deslinde, el acta de apeo y deslinde de las tierras concedidas, la posesión definitiva de las mismas y la determinación y localización de las tierras no laborables y de las tierras laborables; la parcela escolar, las zonas de urbanización; lo mismo que el fraccionamiento en parcelas si no se establecía explotación colectiva de la tierra, expidiéndose certificados de derechos agrarios para garantizar la posesión y el disfrute de las superficies a cada ejidatario en el reparto económico derivado de la posesión provisional, por lo que de efectuarse el fraccionamiento, no debían de resultar parcelas menores que la unidad legal.

Para mejor definir la intención de mostrar y confirmar las propuestas se comentan para observar su contenido en lo aplicable, respecto a la entrega de tierras, los dispositivos que aludían a las diligencias de ejecución, y que por su conexidad resultan relevantes, como los establecidos en los artículos 256 y 258.

Por los cuales la autoridad agraria debía, al otorgarse la posesión definitiva de los ejidos, verificar que se deslindaran los terrenos con cercas, para lo cual debían celebrarse los convenios necesarios entre los colindantes; y si al ir a ejecutarse dos o más resoluciones presidenciales surgían conflictos por imposibilidad de entregar totalmente las tierras, el orden de preferencia en la ejecución se determinaba según el cronológico en que eran dictadas, en la inteligencia de que, a partir de la segunda, las resoluciones se ejecutaban dentro de las posibilidades materiales existentes; con respeto a la posesión definitiva otorgada y la ejecución dentro de las posibilidades materiales.

En estos numerales se expresa con claridad que normativamente se estimaban cumplimentadas las resoluciones presidenciales dotatorias de tierras si el expediente de ejecución, incluyó las actas de apeo y deslinde y el plano conforme al cual se hacía la entrega de la tierra, fue aprobado por la Suprema Autoridad Agraria (el Presidente de la República), en los términos de los citados artículos, adquiriendo hasta ese momento, el carácter de inmodificables, en lo inherente a la cosa juzgada formal (al ser irreformables e irrecurribles esas decisiones) y sustancial (por la obligatoriedad de lo resuelto); y cobrar con eso firmeza legal, empero no siempre la cosa juzgada material.

Se expuso lo anterior por ser apropiado a las intenciones de mostrar y confirmar la aplicabilidad de normas del sistema jurídico, frente a las del orden jurídico, nacionales, y la conveniencia de la analogía iuris para resolver las dudas e incertidumbres sobre casos típicos como los arriba expuestos; con la posible confirmación que aportaría en caso de duda o conflicto un medio probatorio, el de la pericial topográfica.

Es así, como se muestra la factibilidad y conveniencia de realizar la operación técnica topográfica de replanteo de linderos para confirmar la realidad física, al contrastar la real con la formal o jurídica que obra en expedientes, contando para ello con los archivos y planos oficiales y la posibilidad de la jurisdicción voluntaria o controversial ante la autoridad de los tribunales agrarios.

En este punto es posible establecer un supuesto de inexistencia o nulidad absoluta, como se expone enseguida.

En virtud de que se faculta, a partir de su constitución, origen e inicio de actividades a los Tribunales Agrarios para conocer de controversias en materia de de actos resolutive, como puede observarse en la fracción IV del artículo 18 de la Ley orgánica de los tribunales agrarios, ahora es factible y obligado remitir parte del examen a las nulidades absolutas, que no a la declaración de inexistencia prevista en algunas leyes agrarias, como lo establece el artículo 53 de la derogada Ley federal de reforma agraria; por los cuales los tribunales unitarios conocen, por razón del territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo en materia de juicios de nulidad contra resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación.

Los derechos que sobre bienes agrarios no podían enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse, en todo o en parte y en caso contrario *eran inexistentes las operaciones, actos o contratos que se hayan ejecutado o que se pretendan llevar a cabo en contravención del artículo 52*

Las tierras cultivables que de acuerdo con la ley podían ser objeto de adjudicación individual entre los miembros del ejido, en ningún momento dejarán

de ser propiedad del núcleo de población ejidal. Este Artículo es aplicable a los bienes que pertenecen a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal.

Aquí es sobresaliente la previsión contenida en el artículo 53, por el que son inexistentes todos los actos de particulares y todas las resoluciones, decretos, acuerdos, leyes o cualquier actos de las autoridades municipales, de los Estados o federales, así como los de las autoridades judiciales, federales o del orden común, que hayan tenido o tuvieron por consecuencias privar total o parcialmente de sus derechos agrarios a los núcleos de población, en contravención a lo dispuesto por la ley.

Al efecto, y por la posible aplicación supletoria del Código civil federal, es factible exponer que en éste se contemplan unos 19 artículos (del 2224 al 2242), de su Título Sexto, denominado *de la inexistencia y de la nulidad*, entre los que se establecen posibles adecuaciones típicas, de ciertos y comprobables actos y hechos jurídicos, formales y materiales, que pudieren constituir supuestos y presupuestos de acciones procesales agrarias, porque la falta de objeto o de vicios en el consentimiento pueden ser materia del acto, no se diría jurídico, pero sí inexistente; y por tanto no producen efecto legal alguno, como pudiere comprobarse mediante el desahogo de diligencias de replanteo de linderos o de la prueba pericial topográfica.

Y tal como lo propone el artículo 2224, no son susceptibles de convalidación o prescripción negativa y su inexistencia puede ser invocada por cualquier interesado, en este caso, sujeto agrario todo acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, y no producirá efecto legal alguno.

Porque, en todo caso, la ilicitud en la condición del acto material, por ejemplo de ejecución de una resolución presidencial, produce su nulidad absoluta, como previenen los artículos 2225 y 2226, aunque produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. *De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.*

Ni hablar de la nulidad relativa, esta remite a circunstancias de forma y no de fondo, por lo que pudiéndose confirmar o convalidar, no interesan para la pre-constitución de un supuesto de inexistencia o nulidad absoluta, mostrable por medio probatorios, como la pericial topográfica, si no se llevan a cabo medios preparatorios a través de diligencias de replanteo de linderos en los supuestos del artículo 2227, si no reunió los caracteres previsto en el artículo precedente.

Como prevé el artículo 2228 del supletorio código federal sustantivo, es posible ubicar las hipótesis y supuestos para acceder a juicio agrario, son el error, el dolo, la violencia o la lesión, en actos materiales realizados por las autoridades agrarias o sus comisionados.

Por lo que en consecuencia los tribunales agrarios tienen que conocer de los vicios descubiertos por la práctica de diligencias de replanteo de linderos o de prueba pericial topográfica con idénticos propósitos, como se asume en el supuesto del artículo 2230, pues esta nulidad sólo puede invocarse por el que ha sufrido esos vicios de consentimiento o, se le ha perjudicado por la lesión.

En los actos y hechos jurídicos materiales de las ejecuciones de resoluciones presidenciales, en razón a la experiencia, se ubican entre los que no adolecen de nulidad por falta de forma, por lo que las hipótesis relativas a los artículos 2231, 2232 no son aplicables totalmente, pues la nulidad de un acto jurídico por falta de forma se extingue por la confirmación o rectificación de la forma omitida, o cualquiera de los interesados puede exigir que el acto se otorgue en la forma prescrita por la ley.

Tampoco es aplicable la hipótesis plasmada en el artículo 2233, pues aunque es reproducible testimonialmente el hecho que transgredió derechos, por violencia o error, si aquélla o éste se establecen en actos de autoridad, pues no es dable decir que se pueden convalidar o confirmar cuando cesen éstos, por razones naturales y obvios y largos periodos de silencio de la autoridad.

Lo mismo se puede decir de la ratificación tácita prescrita en el artículo 2234, pues previene que el cumplimiento voluntario por medio del pago, novación, o por cualquier otro modo, se tiene por ratificación tácita y extingue la acción de nulidad.

En cambio la confirmación establecida en el artículo 2235, si es factible y deseable para encausar la legalidad si se retrotrae al día en que se verificó el acto nulo; pero ese efecto retroactivo no perjudicará a los derechos de tercero.

La circunstancia condicional establecida en el artículo 2236, hace factibles y necesarias las diligencias de replanteo de linderos para establecer objetivamente los posibles e ignorados errores, cometidos en otros momentos, pues prescribe que la acción de nulidad fundada en incapacidad o en error, puede intentarse en los plazos establecidos en el artículo 638, si el error se conoce antes de que transcurran esos plazos, la acción de nulidad prescribe a los sesenta días, *contados desde que el error sea legalmente conocido.*

1.4.2. Programa de certificación de propiedad social (PROCEDE.)

La aplicación del Reglamento de la Ley agraria en materia de certificación de derecho ejidales y titulación de solares, es aquí objeto de examen, porque todo programa gubernamental al ser aplicado y ejecutado por el hombre puede estar en riesgo de provocar, en casos concretos, conflictos por la tenencia de la tierra.

Eso, más tarde que nunca, al considerar el factor humano y sus posibilidades de error, por vicios de comportamiento técnico o corrupción, e incluso por cohecho.

La certificación de la propiedad social no está alejada de la posibilidad de que sus productos pudieron haber sido alterados al pretender cambiar la realidad física y la formal de los instrumentos documentales originales que por estar inscritos salvaguardan los derechos de propiedad social; pues, la utilización equívoca o apresurada de los instrumentos elaborados *ex profeso*, en beneficio inicial de servidores públicos o prestadores de servicios ocupados en el *Programa de certificación de derecho ejidales y titulación de solares* (PROCEDE), para luego aprovecharlos por sujetos agrarios en el tráfico de tierras y el mercado de suelos, pudieren desvirtuar los propósitos administrativos por las hipótesis descritas ante los indispensables para solventar los programas institucionales.

Porque los objetivos programáticos han puesto en riesgo la legitimidad y la legalidad de los documentos, planos certificados, que no garantizan al cien por ciento su autenticidad y legitimidad legal, pues, sí ya existían los planos de

parcelamiento, eran innecesarias e improcedentes las certificaciones aunque fueron voluntariamente solicitadas por los ejidatarios o comuneros en asamblea, basta recordar la naturaleza jurídica inmodificable de resoluciones y planos, en el ámbito administrativo o del Poder Ejecutivo Federal.

La generación de conflictos por la propiedad o la posesión de tierras de propiedad social y la elaboración de planos, por la falta de fundamentación de las acciones de las autoridades agrarias en una ley, es una amenaza latente en los productos elaborados a través del Programa de certificación de derechos y titulación desolares, al ubicarse sus objetivos en contravención de la calidad jurídica de irreformable o inmodificable de cada uno de los planos definitivos.

Ante eso es necesario repensar la posibilidad de que, si la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, que hacer si no está en la ley lo que hace, pero si en un reglamento ¿qué?

Qué se puede decir de la autoridad sustituta del presidente de la República como suprema autoridad en materia agraria, o de la autoridad administrativa encargada de instrumentar a través de la función reglamentaria del ejecutivo federal, o del cumplimiento de normas o leyes agrarias de aplicación ultra-activa, frente a las demandas de regularidad procesal de grupos y ejidos y comunidades, que fueron resueltas por una autoridad no facultada por la ley, sino a través de normas reglamentarias o terciarias.

Así, la Unidad Técnica Operativa de la actual Secretaría de la Reforma Agraria, encargada del rezago agrario y de cumplimentar las previsiones de los artículos terceros transitorios de la reforma al artículo 27 constitucional y de la derogación de la Ley federal de reforma agraria, tienen la obligación de descubrir o desvelar a petición de parte la deficiencia que evidencie inexistencia o nulidad de las acciones administrativas del Registro agrario nacional (RAN.)

En fin, aquí se expone de manera somera otro aspecto del supuesto que puede mostrar la necesidad de adoptar la analogía iuris, para aplicar normas derogadas en casos actuales, en los que la autoridad no sustituta de la suprema autoridad agraria actúa para resolver la definitividad (aunque no en legalidad o legitimidad) de las acciones agrarias, y todos los aspectos inherentes a la

ejecución de las resoluciones presidenciales o del tribunal superior agrario y sus efectos y consecuencias de derecho, como se puede observar en el párrafo anterior.

Pues, es el caso de que, ni los tribunales ni la Secretaría de la Reforma Agraria de manera directa, sino a través de uno de sus órganos desconcentrados el Registro Agrario Nacional, realiza una actividad, que de suyo sería legítima: la elaboración de planos, en sustitución de quién fuera la suprema autoridad agraria, hasta antes de la reforma constitucional y legal de 1992, expresamente señalada en sus artículos terceros del régimen transitorio en aplicación ultra-activa de la Ley federal de reforma agraria y de todas aquellas disposiciones no derogadas a esa fecha por disposición expresa, por no oponerse a las leyes de su derogación.

Así, se muestra la posibilidad de que al usar el replanteo de linderos, como se hizo en el programa de certificación de derechos ejidales y titulación de solares al interior o el exterior de los ejidos y comunidades, se haya hecho por resolución de la asamblea en términos del artículo 56 de la Ley agraria, se soslaya la existencia de asignaciones individuales por y durante la ejecución de resoluciones agrarias administrativas o jurisdiccionales, como prevé el artículo tercero del citado Reglamento de la Ley agraria; viciada la voluntad colectiva de los ejidatarios y comuneros de hoy, por ignorancia o mala fe inducida, encima de la preexistencia de planos de fraccionamientos parcelarios.

Lo mismo cuando se haya determinado el destino de las tierras ejidales o comunales y la asignación de derechos sobre las mismas; cuyo efecto material no pudo ser otro que la delimitación de las tierras no formalmente parceladas y de uso común, para la asignación y certificación de los derechos correspondientes como lo reseña el Título Tercero del antes citado reglamento de la ley.

Eso, porque el plano general del ejido fue el instrumento base de las acciones administrativas para delimitar las tierras asignadas al asentamiento humano; al uso común; el reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho; la regularización de la tenencia de los ejidatarios sin certificado o título parcelario, lo mismo que la de posesionarios, y para el cambio de régimen de explotación.

Es en el artículo 23 del Reglamento de la Ley agraria en materia de certificación de derechos ejidales y titulación de solares en el que se centra la posibilidad del incremento de equívocos, excesos e imperfecciones, al establecer una posibilidad ajena a la función del órgano desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria, el Registro Agrario Nacional, al cual se adjudicó la responsabilidad de elaborar el plano general del ejido en los casos de que los núcleos agrarios *no contaran con él o no fuere idóneo para la adecuada realización de los trabajos de regularización de la tenencia de la tierra*; por el cual el Jefe del Ejecutivo Federal soslaya el mandato del legislador, el cual fue plasmado en el régimen transitorio ya aludido.

La transgresión de obligaciones y derechos establecidos en el régimen transitorio, se evidencia porque el Ejecutivo Federal en uso de su facultad reglamentaria, atribuye funciones propias como autoridad con responsabilidades ultra-activas, a un órgano desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria, cuyas funciones específicas son las de llevar el control de la tenencia de la tierra y la seguridad documental, prestar asistencia técnica y participar en la regularización en la tenencia de la tierra ejidal y comunal en los términos del último párrafo que señala el artículo 56 de la Ley agraria, circunstancias que no permite extrapolar una interpretación diversa para hacerla consecuente con la establecida en el Reglamento de la misma en materia de certificación de derechos ejidales y titulación de solares, y el riesgo inherentes de posible nulidad de lo actuado en las condiciones reseñadas aquí.

Eso, porque para sustituir a la suprema autoridad agraria, se crearon los tribunales agrarios y la encargada de integrar los expedientes estimados como *rezago agrario* sigue siendo la Secretaría de la Reforma Agraria a través de la actual Dirección General de la Unidad Técnica Operativa (UTO) para poner en estado de resolución definitiva los expedientes y entregarlos a la autoridad jurisdiccional, por lo que la falta de plano definitivo (general) del ejido, no hace sino refrescar la necesidad de aplicar de manera ultra-activa la legislación agraria derogada por la Ley agraria vigente, no de manera irregular reglamento en comento.

Lo antes expuesto, se colige de los imperativos contenidos en los artículos 19, 21, 22, 23, 24, 26 27 y 28 del multicitado Reglamento, la Asamblea puede en los términos del artículo 56 de la Ley, sobre las tierras no formalmente parceladas, destinarlas al asentamiento humano, al uso común o al parcelamiento; reconocer el parcelamiento económico o de hecho; regularizar la tenencia de los ejidatarios que por cualquier causa carezcan del certificado correspondiente; lo mismo que la tenencia de los posesionarios, o efectuar su parcelamiento, a partir del plano general del ejido que no es otro que el plano de ejecución aprobado que forme parte de la Resolución Presidencial de la acción agraria correspondiente, con base en el cual se entregaron las tierras o se confirmó la posesión de las tierras dotadas al núcleo de población ejidal en forma definitiva; o el plano elaborado por autoridad competente, a partir del cual el Tribunal Agrario emitió la resolución definitiva, respecto de la acción agraria de que se trate, y el que con ese carácter elabore el Registro, de conformidad con el artículo 56 de la Ley.

Si el ejido no cuenta con plano general, o éste no es idóneo para la adecuada realización de los trabajos de regularización de la tenencia de la tierra, el Comisariado puede solicitar su elaboración al Registro, el que en cualquier caso, acuerda con él o con la Comisión a que se refiere el artículo 26 de este reglamento, la realización de los trabajos técnicos de medición; y así podrá recabar de la Secretaría de la Reforma Agraria, la información sobre la documentación disponible para la elaboración del plano respectivo. Lo cual se realiza tomando en consideración los planos a que se refiere el artículo 22 del reglamento y los de las subsecuentes resoluciones administrativas y jurisdiccionales y cualquier otro acto o hecho que legalmente hubiere modificado la superficie o linderos del ejido.

Se constituye la Comisión Auxiliar, para que coadyuve en la preparación de la documentación necesaria para la regularización: en la integración de expedientes de ejidatarios con certificados, ejidatarios sin certificados, posesionarios y terceros; sobre los posibles conflictos de derechos individuales, de límites ejidales o inter-parcelarios que hubiere; la calendarización de los trabajos de delimitación de las tierras; levantar el acta de deslinde

correspondiente y recabar la conformidad de los colindantes, y las demás actividades que le encomiende la Asamblea, relacionadas con las mencionadas acciones de delimitación.

El Registro desarrolla las actividades de medición y la Procuraduría cuida que los interesados intervengan para ubicar los límites y mojoneras que dividen y delimitan las tierras ejidales; se les mantenga verazmente informados a partir del calendario de trabajos convenidos con el Registro; que en las constancias se asienten las firmas de las personas que en ellas intervinieron, o su huella digital si no pudieran hacerlo, o manifestar su conformidad, o las observaciones que juzguen pertinentes, y en los planos que se elaboren, conste la firma y el sello del Comisariado y la firma de los que deban hacerlo conforme a las normas técnicas aplicables en los trabajos de medición.

Así, en una simple interpretación jurídica, no se pueden señalar más derechos que los expresamente reservados en el artículo 23 de la Ley agraria como competencia de la asamblea, y en congruencia como prevé el artículo 23 del Reglamento en comento, si el ejido no cuente con el plano definitivo o general del ejido, o éste no sea idóneo para la adecuada realización de los trabajos de regularización de la tenencia de la tierra, el Comisariado podrá solicitar su elaboración *pero no su reposición* al Registro, previamente a la ejecución de cualesquiera de las acciones a que se refiere el artículo 19 de este reglamento, siempre y cuando se cumpla escrupulosamente con lo establecido en el diverso 24 del mismo ordenamiento reglamentario.

Pues para evitar confusiones el Registro agrario nacional no puede elaborar más plano general que el resultante después de la reducción de las superficies del ejido por actos de expropiación, permuta, división o fusión de ejidos.

En suma, ya se expuso en este párrafo, lo mismo que en el capítulo anterior, la serie de pormenores del programa de marras, y aquí sólo se muestran algunas de las inconsecuencia más trascendentes, que hacen indispensable la aplicación de normas del sistema jurídico nacional por analogía iuris, en el imperativo de confirmar la indispensable solución a las sinrazones y

confabulaciones advertidas líneas arriba, por medio de diligencias topográficas y documentales auténticas, originales, que vengan a rebatir o confrontar las inconsecuencias por y en la elaboración de planos y sus aplicaciones idóneas para la adecuada realización de los trabajos de regularización de la tenencia de la tierra a través del PROCEDE, y cualquier otro acto o hecho que ilegalmente hubiere modificado la superficie o linderos del ejido.

Por último, es indispensable, y no a manera de justificación, exponer respecto a esta hipótesis, que puede subyacer por no ser explícita o explicativa la previsión normativa de que: *...cuando el ejido no cuente con plano general, o cuando éste no sea idóneo para la adecuada realización de los trabajos de regularización de la tenencia de la tierra...*, sólo puede referirse a las modificaciones reales y formales por las cuales el ejido ha sido disminuido o modificado en su superficie originalmente dotada o ampliada, a través de permuta de bienes entre ejidos o entre éstos y propiedades de particulares o por acciones de expropiación, o división o fusión de ejidos, por ejemplo, como se advierte líneas arriba.

1.4.3. Procedimiento de terminación del régimen ejidal

La oportunidad legal del cambio de régimen de propiedad social a privada, hace propicia la desaparición real y formal de los ejidos cuando se opina y no cuando se determina por la Procuraduría Agraria que no existen las condiciones para su permanencia.

Lo mismo si es por razones de evolución y disminución natural, progresiva, gradual o paulatina, en la asignación de tierras, aportación de éstas a empresas, o la constitución o ampliación de la zona urbana ejidal o del asentamiento humano o su reserva, o la disminución de la superficie ejidal por divisiones de ejidos o expropiaciones; son algunas de las hipótesis que pueden determinar que sólo queden como parte de la superficie original con que se constituyó el sujeto agrario colectivo, las parcelas con destino específico: la parcela escolar, o las unidades agrícola industrial para la mujer campesina y la productiva para el desarrollo integral de la juventud.

En otras hipótesis, la asamblea puede decidir desincorpora del régimen

ejidal las parcela de labor individual para su incorporación al dominio pleno, y al efecto incorpora tierras de uso común a sociedades mercantiles o civil de manifiesta utilidad para el núcleo de población ejidal, dice la ley; o que decide pasar al dominio pleno todas las tierras asignándolas a los ejidatarios en los términos del artículo 29 de la Ley agraria, esto es, sin que la adjudicación individualizada rebase los límites de la pequeña propiedad.

Hipótesis todas en las que obviamente debe mediar el uso de las técnicas y levantamientos topográficos, que evidencian y muestran las posibilidades de revisión en caso de duda sobre la integridad de cada porción de tierras asignada y frente a inconformidades de ejidatarios manifestadas a través de demandas seguidas ante los tribunales agrarios, en cuyos juicios se hace indispensable la práctica de la prueba pericial topográfica, sobre los planos originales o copias certificadas los mismos y en uso de los instrumentos documentales que obran en los archivos oficiales respecto a cada acción agraria como las descritas.

Pues a los cambios de linderos en los polígonos originalmente levantados, se pueden agregar otras superficies o disminuir las originales, por acciones de permuta, división o fusión de ejidos, cuyas circunstancias también son revisables y en su caso confirmar con procedimientos o diligencias de apeo y deslinde o de replanteo de linderos (al interior o exterior del ejido) a dictaminar verazmente, mediante levantamientos técnicos topográficos.

Así, en la Ley agraria se establece que la asamblea se reunirá ---según lo expresado en su artículo 23---, por lo menos una vez cada seis meses o antes si así lo determine su reglamento o su costumbre, *para tratar entre otras cosas, asuntos de su competencia exclusiva*, como la establecida en la fracción XII, respecto a la terminación del régimen ejidal cuando, *previo dictamen de la Procuraduría Agraria* solicitado por el núcleo de población, se determine la inexistencia de condiciones, a que implícitamente se refiere el artículo 29 de la propia Ley, para su permanencia.

En este dispositivo se prevé que si la asamblea resuelve terminar el régimen ejidal, el acuerdo respectivo se publicara en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico de mayor circulación en la localidad; y que, previa

liquidación de las obligaciones subsistentes del ejido, las tierras ejidales, con excepción de las que constituyan el área necesaria para el asentamiento humano, serán asignadas en pleno dominio a los ejidatarios de acuerdo a los derechos que les correspondan, excepto cuando se trate de bosques o selvas tropicales o rebasen los límites señalados a la pequeña propiedad.

Si después de la asignación hubiere excedentes de tierra o se tratase de bosques o selvas tropicales, pasarán a propiedad de la nación.

Entendidas por deducción del examen de la propia Ley agraria, la pérdida de sus bienes y la terminación del régimen ejidal, como se estableció en el artículo 122 de la Ley federal de reforma agraria, en los casos de expropiación de la totalidad de las tierras del ejido, hoy por desincorporación de tierras del régimen ejidal, expropiaciones y asignaciones de tierras ejidales por decisión de la asamblea.

La Procuraduría Agraria, según lo previsto en el artículo 135 de la Ley agraria *está encargada de la defensa de los derechos de los ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, vecindados y jornaleros agrícolas*, cuando se lo soliciten, o de oficio en los términos de la propia ley.

No obstante lo mencionado, la Procuraduría no está facultada expresamente en la Ley agraria para dar cumplimiento al principio jurisprudencial y legal por el que *la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le manda o permite*, ya que del examen somero de las atribuciones que la son consignadas en el artículo 136 no se colige que se le permita *resolver* la solicitud del núcleo agrario para dar por terminado el régimen ejidal, pues sólo se le faculta para opinar.

En todo caso debe saberse que un dictamen es sólo una opinión técnica, no una resolución sujeta a condición resolutive, en la que la Procuraduría Agraria esté conforme y dictamine favorable o positivamente la pretensión de la asamblea.

Pues en términos del artículo 136 de la Ley agraria es una atribución de la Procuraduría Agraria *coadyuvar y en su caso representar* a los sujetos agrarios en asuntos y ante autoridades agrarias y en el caso en comento para prevenir e investigar y denunciar los casos en los que se presuma la existencia de prácticas

de acaparamiento o concentración de tierras, en extensiones mayores a las permitidas legalmente; y porque está obligada a *asesorar y representar*, en su caso, a los mismos en sus trámites y gestiones para obtener la regularización y titulación de sus derechos agrarios, ante las autoridades administrativas o judiciales que corresponda, pero no se le señalan facultades para emitir opinión en casos de terminación del régimen ejidal.

Es el caso, entonces que en la Ley agraria no se faculta expresamente a la Procuraduría Agraria para *determinar* la procedencia de la terminación del régimen ejidal, sin embargo, es en su Reglamento Interior, en el que se definen sus atribuciones específicas sobre el particular, en sus artículos del 76 al 80, inclusive, señala en el primero de ellos que emitirá el dictamen de terminación del régimen ejidal a que se refiere el artículo 23, fracción XII de la Ley, a solicitud de la asamblea, con el objeto de que en su caso, se determine la inexistencia de las condiciones para su permanencia. La solicitud de la asamblea anexa los documentos que acrediten la existencia de las condiciones para la terminación del régimen ejidal, presentada por el Comisariado del núcleo ejidal, para que la Procuraduría determine si la solicitud reúne los requisitos necesarios para la integración del expediente. De no ser así, se prevendrá a los interesados sobre las deficiencias, para que las subsanen.

Una vez subsanadas las deficiencias, el expediente relativo es remitido a la Dirección General de Organización Agraria para su opinión; dicha área administrativa, puede allegarse la información que considera conveniente para la emisión de la propuesta de dictamen. En términos del artículo 79, del citado reglamento interior, el Subprocurador agrario formula el anteproyecto de dictamen, para determinar sobre su procedencia y factibilidad. Éste proyecto será sometido a consideración del Procurador para la emisión de la opinión correspondiente.

El dictamen es formalizado por el Procurador agrario y ordena su publicación en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico de mayor circulación de la localidad en que se ubique el ejido solicitante. En el caso semejante a las previsiones del derogado artículo 122 de la Ley federal de reforma agraria, la Procuraduría agraria promueve el procedimiento para efectuar

la cancelación de la inscripción si de las inscripciones asentadas en el Registro agrario nacional se determine que el núcleo de que se trate carece de tierras.

El procedimiento específico equivale al en el que por decisión de una asamblea *dura* en términos de los artículos del 24 al 28 y 31 de la Ley agraria, se decide que la autoridad administrativa tome nota y se inscriba en el Registro agrario nacional que tal o cual superficie del ejido "X" a dejado de estar en el régimen ejidal, para incorporarse al dominio privado o pleno, y se inscriba en el Registro público de la propiedad de su ubicación.

En este procedimiento se establece la posibilidad de que sean profesionales y técnicos privados quienes elaboren el dictamen que establezca la viabilidad de la resolución de la asamblea.

Si está en la ley, porqué está sujeto a una autoridad, ante la libertad constitucional y la incorporación de bienes al dominio pleno.

Hasta aquí las formalidades, sin embargo los aspectos prácticos determinan otros no especificados en las normas de la Ley ni en las del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, y sobre todo porque sólo se trata de una investigación de gabinete, y en el mejor de los casos, de constancias registrales, sobre la carencia de tierras del núcleo en cuestión.

Así, a partir de la solicitud del núcleo agrario, presentada en cualquiera de las oficinas estatales o regionales de la Procuraduría Agraria, Delegaciones o Residencias, previa realización de la asamblea en la que se haya deliberado y decidido su presentación para que en términos legales se emita el dictamen que como opinión técnica le permita establecer que efectivamente no existen las condiciones para la permanencia del régimen ejidal.

Para lo cual se acompaña a la solicitud escrita con el acta de asamblea en que la asamblea consideró que ya no existen condiciones (económicas, sociales y patrimoniales) para la permanencia, y acompaña como mínimo unos diez y ocho documentos oficiales, tales como: constancias de acreditación de personalidad del órgano de representación ejidal; acta de asamblea con acuerdo de terminación del régimen ejidal; *carpeta básica del núcleo de población ejidal de cada acción agraria definitiva*; *padrón de ejidatarios*; constancias de libertad de gravámenes

sobre las tierras ejidales; constancia sobre inexistencia de expediente en trámite de indemnización o pago de predios, o juicio de amparo en curso o con ejecutoria en la que el núcleo agrario sea tercero perjudicado o amparista; expedida por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, a través de la Representación de ésta en la entidad federativa de su localidad; informe relativo al estado de cuenta sobre fondos comunes o depósito por indemnización en caso de expropiación de parcelas o bienes de uso común, que emita el Fideicomiso Fondeo Nacional de Fomento Ejidal; informe de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto a la existencia de áreas o zonas naturales protegidas, reservas de la biosfera o de la existencia de bosques o selvas dentro en todo o parte del ejido; constancia de los tribunales agrarios de primera y segunda instancia sobre la existencia de acciones agrarias en trámite o controversias sobre tierras ejidales en que pudiere ser parte el ejido o alguno de sus miembros; proyecto de liquidación de obligaciones y distribución de bienes, aprobado por la asamblea; adjunta también constancia de las instituciones crediticias con las que haya trabajado el ejido y manifiesten que avalan la liquidación de obligaciones a cargo del núcleo o de sus integrantes; otras constancias de autoridades competentes sobre asuntos que expresen o se orienten a mostrar que no existen condiciones para mantener el régimen ejidal; reglamento interno del ejido; acta de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales, entre ellas de solares en la zona de urbanización y por aportación de solares en la zona de asentamiento humano o su reserva a favor de las autoridades municipales; acta o actas de adopción del dominio pleno autorizado por la asamblea a ejidatarios, debidamente inscritas y constancias registrales sobre dichos actos; acta o actas de asamblea que autorizó o aprobó proyectos para la transmisión de tierras de uso común a sociedades civiles o mercantiles; con el acuerdo específico sobre acciones o partes sociales de cada ejidatario o del ejido; copias de los decretos expropiatorios o resoluciones modificatorias de la superficie ejidal original o posterior a su certificación a través del PROCEDE, y de sus actas de posesión y deslinde y los planos correspondientes; constancia de notificación del derecho de preferencia de los gobiernos de los estados y

municipios establecido en el artículo 89 de la Ley agraria y por la Ley General de Asentamientos Humanos, con motivo de enajenación de terrenos ejidales ubicado en áreas de reserva para el crecimiento de un centro de población, de conformidad con los planes de desarrollo urbano municipal; y constancia expedida por las autoridades competentes de que en los proyectos de desarrollo urbano no se comprenden tierras del núcleo agrario.

Si el ejido no cuenta con alguno de los documentos que requiere la Procuraduría Agraria para emitir su dictamen, debe declarar bajo protesta de decir verdad que así es y cumple con los requisitos exigidos; y con ello a través de su Delegación en un periodo de 30 días hábiles se le previene o la Dirección General de Organización Agraria emite anteproyecto de dictamen.

En el primer caso, si el ejido no acredita fehacientemente el interés jurídico o las documentales aportadas son insuficientes para acreditar la solicitud y sus propósitos, se hace del conocimiento de los solicitantes y subsanen éstas.

Si el ejido no desahoga la prevención en el término de 30 días hábiles, la Procuraduría Agraria desecha la solicitud, sin perjuicio de que presente otra.

De entre las documentales precisadas por la Procuraduría, como indispensables para la emisión del dictamen, destacan las que pueden ser objeto de emisión por parte del Registro Agrario Nacional, como son los planos, general e interno del ejido, de sus áreas de uso común y asentamiento humano --actuales--, de excedencias en posesión del núcleo, no incorporadas al régimen ejidal; lo mismo que documentales inscritas sobre convenios de ocupación previa o de gravámenes sobre tierras de uso común o de parcelas individuales.

En tanto que las documentales que interesan para el dictamen y deben ser emitidas por la Secretaría de la Reforma Agraria, son relevantes las de acreditación de existencia de expedientes de denuncias de excedentes en posesión de ejidos y de ejidatarios; de expropiaciones en trámite y decretos de expropiación pendientes de ejecutar o pendientes de pago de indemnizaciones; de juicios de amparo en trámite o de ejecutorias en proceso de cumplimiento, relacionadas con derechos de sujetos agrarios individuales o colectivo.

En su caso constancias de coeficiente de agostadero de tierras ejidales que

debe emitir la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; sobre la existencia de zonas o monumentos arqueológicos que expida el Instituto Nacional de Antropología e Historia; o los de los gobiernos respecto a sus planes estatales o municipales de desarrollo urbano.

En fin, con estos documentos la Procuraduría, a través de sus instancias administrativas, elabora el diagnóstico sobre si el ejido aun mantiene tierras en su patrimonio pero son insuficientes para satisfacer las necesidades económicas de sus integrantes o usufructuarios; o que teniendo tierras éstas no hayan sido incorporadas al régimen ejidal; que tengan fondos comunes en cuenta en FIFONAFE; o indemnizaciones por expropiaciones, pendientes de pago.

Con estos documentos y el diagnóstico posible, se elabora el anteproyecto como se apunto líneas arriba, y se declara la procedencia o improcedencia de la solicitud de dictamen, si los elementos aportados son suficientes para acreditar que existen o no las condiciones para mantener o no el régimen ejidal.

Como todo anteproyecto de dictamen u opinión técnica y jurídica, el documento contiene tres apartados: de resultandos, considerandos y resolutivos; mismo que es sometido a la consideración del Subprocurador Agrario, quién previa revisión de la Dirección General Jurídica y de Representación Agraria, y de estimarlo integrado legalmente, lo somete al acuerdo del Procurador Agrario y/o lo devuelve a la Dirección General de Organización Agraria, para solventar sus observaciones.

En caso positivo, el dictamen se remite para su publicación en el Diario Oficial de la Federación y el periódico de mayor circulación en la localidad, y se envía a la Delegación de la Procuraduría Agraria, para que se someta a la consideración y aprobación de la asamblea y con esa posibilitar y acordar la disolución del ejido y la ejecución de sus actos de liquidación.

Dichos actos implican la integración de un comité de liquidación, y acordar las normas para la misma, como puede ser la disolución de otras figuras asociativas, el destino de tierras sobrantes y demás bienes ejidales.

Los efectos del acuerdo de asamblea sobre la disolución del ejido hacen cesar la capacidad jurídica del mismo y lo inhabilitan para realizar operaciones

como persona moral, excepto para la liquidación de obligaciones a cargo del Comité de Liquidación; y en estas circunstancias el Comisariado Ejidal y el Consejo de Vigilancia, también cesan en sus funciones y sólo pueden integrar aquél, si así lo acuerda la asamblea.

A manera de corolario, se dice que históricamente las parcelas con destino específico, no se consideran igual que las del asentamiento humano, y que deben distribuirse y asignarse de manera proporcional a los ejidatarios en dominio pleno o a quiénes las usufructúan.

Cuando están en explotación las mencionadas parcelas, la asamblea puede acordar que se constituyan figuras asociativas de manera previa a la disolución del ejido; o hacer la donación con destino a los servicios públicos o educativos de los municipios o de la federación.

Una vez liquidado el ejido, el propio Comité de Liquidación puede por sí o a través de mandatario, solicitar la inscripción del acuerdo de su disolución en los Registros: agrario nacional y público de la propiedad, correspondiente, para lo cual adjunta copia del dictamen de terminación del régimen ejidal, previa publicación de los mismos en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico de mayor circulación en su localidad.

Corresponde, según la práctica, al Delegado de la Procuraduría Agraria solicitar la cancelación de la inmatriculación y actos derivados del núcleo agrario disuelto y liquidado.

Sobre todo, porque el proceso de liquidación no es sencillo y puede acarrear muchos conflictos, básicamente en materia de distribución de tierras y su incorporación al dominio pleno, la cual en uso de un dispositivo de aplicación supletoria señala un plazo de seis meses para la práctica de la liquidación, como puede observarse en el párrafo primero del artículo 2726 del Código civil federal.

Una hipótesis plausible para mantener la paz y la concordia durante la disolución y la liquidación del ejido es el referente a que *ni el capital social ni las utilidades pueden repartirse sino después de la disolución de la sociedad y previa la liquidación respectiva, salvo pacto en contrario*, como prevé el artículo 2729 del Código civil federal, de aplicación supletoria en términos del artículo 2° de la Ley

agraria.

A manera de repaso, para mostrar la indispensable ocupación de las actividades de carácter técnico topográfico y la aplicación por analogía iuris de diversos instrumentos normativos derogados, es posible establecer que para soportar la propuesta de solicitud de dictamen, la preparación de las documentales útiles para la elaboración del propio dictamen y sus efectos naturales, ya expuestos, se precisa de asegurar la firmeza de los instrumentos probatorios, base de cualquier acción de controversia sobre las tierras del ejido, disuelto y liquidado.

No obstante tener la mayoría requerida en la Ley agraria para asegurar la legal realización de la asamblea, y la legitimidad de sus acuerdos, si no se logra la unanimidad está en duda la regular disolución y liquidación del ejido, o por que a juicio de la minoría no se tipifica la imposible consecución de los fines del ejido.

Pues en todo caso, esa minoría estaría en posibilidad de demostrar por los medios de prueba a su alcance que puede continuar el régimen ejidal, entre ellos la pericial topográfica, para desvirtuar las hipótesis apuntadas en materia de tierras; más aún, porque la disolución del ejido no modifica los compromisos contraídos con terceros, y éste pudiere tener algunos.

1.4.4. División o fusión de ejidos

Procedimientos (de ayer cuyos antecedentes datan del Código Agrario de 1942 y la Ley federal de reforma agraria 1971, y de hoy, fracción XI del artículo 23 y 100 de la vigente Ley agraria), de características observables por analogía iuris, pues remiten a diversas hipótesis para establecer su procedencia, y de su análisis, se evidencia y muestra la utilidad práctica de esa forma de integrar y complementar las acciones agrarias ante la autoridad jurisdiccional, y sobre todo por las indispensables diligencias que permiten medir y deslindar las superficies objeto de las mismas.

Así, de las características sobresalientes de la primera de las acciones: la división de ejidos, se puede motivar en la pretensión de resolver dificultades de orden agroeconómico e incluso para resolver conflictos internos en los ejidos y comunidades, como en las siguientes hipótesis citadas por Martha Chávez

Padrón¹⁷⁶, que reproduce las establecidas en los artículos 148 y 282 del Código del 42, y sus correlativos 109, 110 y 339 de la Ley federal de reforma agraria; por lo que se estima la posibilidad analógica conforme lo que previó en su momento en los casos de ejidos formados por diversos grupos que posean distintas fracciones aisladas; e incluso de un solo grupo que forma unidad con diversas fracciones de terrenos aislados entre sí; o la combinación de éstos casos, en donde el núcleo de población está constituido por varios grupos separados que exploten diversas fracciones del ejido, y aunque éste constituya una unidad; y haga unidad topográfica y unidad en el núcleo, la división de la extensión del ejido puede resultar conveniente. Siempre que de los estudios técnicos de productividad se concluya para una mejor explotación ejidal; y los ejidos resultantes queden constituidos al menos por veinte capacitados para mantener congruencia legal.

Es el caso de que la integración de los expedientes, de ayer respecto a los de hoy, no pueden representar y ofrecer diferencias esenciales, pues se tienen que llevar a cabo diligencias privadas o actos preparatorios o procesales para acreditar con trabajos técnicos e informativos que deben comprender la decisión de la asamblea legalmente constituida, las documentales que acrediten las conveniencias económicas para llevarla a cabo, el padrón de ejidatarios o comuneros vigente, el *levantamiento topográfico* para establecer los límites de la división y constitución de un nuevo ejido o comunidad; para lo cual es necesario que se aporten, desde luego, los antecedentes y documentales probatorias de la integridad del núcleo certificado o no.

En el mismo orden de ideas y la conveniencia para la explotación de las tierras de propiedad social o para incrementar la producción de la zona y por razones de mejora administrativa o mejor empatía (f. Identificación mental y afectiva de un sujeto o grupo con el estado de ánimo de otro) entre integrantes de los diversos grupos sociales, en suma por razones de beneficio económico ejidal, puede ejercerse la acción de fusión de ejidos, e incluso revertir las acciones de

¹⁷⁶ Chávez Padrón, Martha, *El proceso social agrario*, segunda edición, México, Editorial Porrúa, S. A., 1976, pp. 251 a 254.

división de ejidos de ayer.

Para mejor ilustrar esta acción se puede seguir lo expuesto por Martha Chávez Padrón¹⁷⁷, quién remite a los artículos 150 del Código del 42 y 111 de la Ley federal de reforma agraria, igual que al 282 y 339, de dichos cuerpo normativos para señalar las solicitudes.

También es de tenerse como reproducidos los requisitos y trabajos técnicos e informativos semejantes a los descritos en el caso de la *división de ejidos*.

Destaca entre los aspectos de interés para este trabajo el relativo a la ejecución de las resoluciones relativas a división o fusión de ejidos, la cual comprendía *el apeo y deslinde de las tierras* correspondientes al ejido o ejidos que resultaren, así como la constitución de nuevos comisariados y consejos de vigilancia, y desde luego los cambios inscribibles registralmente, tal como previene el artículo 342 de la Ley federal de reforma agraria.

Así, es claro y se muestra y confirma que en estas acciones, que pueden ser o no correlativas, las diligencias de apeo y deslinde son indispensables, en el orden de la jurisdicción voluntaria o por controversias en las que se acuerde este tipo de soluciones, como se señala en el artículo 18 de la Ley orgánica de los tribunales agrarios.

En consecuencia, por razones semejantes a las establecidas en los primeros ocho artículos de la Ley agraria, se pueden precisar los motivos posibles para promover y solicitar en jurisdicción voluntaria la división o fusión de ejidos o comunidades en donde la interpretación se apege a las previsiones del abrogado Reglamento a que se sujetara la división ejidal del 9 de noviembre de 1942.

1.4.5. Declaración de demasías y excedencias de propiedad rural

El supuesto de demasías de la propiedad remite a su inmediata definición práctica, por la que aquí se apunta, que son aquellas superficies de tierra, que al realizarse una medición topográfica, resultan ser mayores a las señaladas en los títulos legalmente expedidos y al estar inmersas y confundidas entre los linderos

¹⁷⁷ Ídem.

señalados en documentos, deben ser regularizadas según proceda.

Así, en la derogada Ley de terrenos baldíos, nacionales y demasías, de 1951, fueron definidas en su artículo 6° como *son demasías los terrenos poseídos por particulares con título primordial (con inmatriculación) y en extensión mayor de la que éste determine, encontrándose el exceso dentro de los linderos demarcados por el título y, por lo mismo, confundidos en su totalidad con la superficie titulada.*

Sin embargo, para el caso de las propiedades derivadas de terrenos nacionales, no obstante estar una parte en el dominio privado, su regularización o reivindicación corresponde a la Secretaría de la Reforma Agraria y no al fuero federal civil, esto, en términos de la Ley General de Bienes Nacionales como se observa líneas adelante.

Caso distinto es el de aquéllas superficies que se encuentran confundidas en terrenos dotados o reconocidos a núcleos agrarios, para los cuales estaría allanada la vía de incorporación al régimen ejidal, en términos de prescripción si no existe reacción de mejor derecho o procedimiento de terrenos nacionales.

Por lo que, sólo en caso de conflicto entre sujetos agrarios por la posesión de terrenos nacionales, como se pudo observar al tratar en el capítulo anterior los aspectos normativos de los mismos, deberán ser resueltos en el ámbito administrativo o el jurisdiccional, según lo pretendido, porque sobre dichos bienes, tanto en la Ley agraria, como en el Título Tercero del Reglamento de la Ley agraria en materia de ordenamiento de la propiedad rural, se mantienen una regularidad, por la que en el artículo 100 de la Ley se define que son nacionales los terrenos baldíos deslindados y medidos declarados como tales y los terrenos que recobre la Nación por virtud de nulidad de los títulos que respecto de ellos se hubieren otorgado.

Y, en el 101, se precisa su naturaleza y protección jurídica, por lo que la regularización y adquisición debe ser en los términos de dichos cuerpos normativos, al prescribir que los terrenos baldíos y los nacionales serán inembargables e imprescriptibles.

Así, al no estar expuestas las *demasías*, en la legislación vigente, es

menester acudir a la integración de las normas de la Ley agraria y su reglamento, para lograr la mejor aplicación por analogía iuris de las disposiciones derogadas sobre la materia.

En cuyo caso se aplica también de manera supletoriamente el código civil federal, y sobre el tenor expresa en sus artículos 747 a 749, que pueden ser objeto de apropiación todas las cosas que no estén excluidas del comercio, y las que sí, lo están por su naturaleza o por disposición de la ley; y también si no puedan ser poseídas por algún individuo exclusivamente, y por disposición de la ley, las que declara irreductibles a propiedad particular.

En otro aspecto se dice que en la Ley General de Bienes Nacionales se establece que están sujetos al régimen de dominio público de la Federación los terrenos baldíos, nacionales y los demás bienes inmuebles declarados por la ley inalienables e imprescriptibles (fracción VII del artículo 6°), y que corresponde a la Secretaría de la Función Pública, como atribución, la de emitir el acuerdo administrativo por el que se desincorpore del régimen de dominio público de la federación y se autorice la enajenación de inmuebles federales, *con excepción de los terrenos nacionales y demasías*, así como los terrenos ganados al mar (fracción VI del artículo 29.) Y en la propia ley se refiere y fortalece la idea de interpretación y aplicación analógica de las leyes, como en el caso del artículo 143 de la antes citada: ya que previamente a la celebración de los actos jurídicos corresponde a la Secretaría de la Función Pública, a través del Instituto Nacional de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, dictaminar el valor comercial de los terrenos nacionales con potencial turístico, urbano, industrial o de otra índole no agropecuaria, para su enajenación;

Así las cosas, la Secretaría de la Reforma Agraria realiza por sí o a través de terceros los trabajos técnicos de deslinde y levantamiento topográfico, sobre terrenos identificados o denunciados como baldíos; esto es, de los terrenos de la nación, que no han salido de su dominio por título legalmente expedido y que no han sido deslindados ni medidos, como los define el artículo 4° de la derogada Ley de terrenos baldíos, nacionales y demasías.

También ha de tenerse en cuenta que respecto a las demasías no

adquiridas por sus poseedores, la citada ley derogada, las definió como nacionales en la fracción II de su artículo 5°.

Por lo que, hechos los trabajos de deslinde, la Secretaría de la Reforma Agraria, dictamina si los terrenos son o no nacionales, o si entre los deslindados existen alguno que por su naturaleza jurídica se identifiquen como nacionales. Confirmada su existencia la propia Dependencia emite la resolución correspondiente para su legal enajenación, previo avalúo, como se señaló arriba o a través del Comité Técnico de Valuación, tratándose de suelo propio para actividades agropecuarias.

No se omite mencionar que en caso de controversias respecto a las resoluciones que dicta la Secretaría de la Reforma Agraria, la persona física o moral, presunta afecta, puede acudir ante los tribunales agrarios para que se resuelvan; como prevé el artículo 114 del Reglamento de la Ley agraria en materia de ordenamiento de la propiedad rural, en cuyos juicios indefectiblemente es posible ofrecer y desahogar la prueba pericial topográfica, en caso de duda sobre las superficies involucradas.

Los otros supuestos apuntados, son los relativos a la hipótesis que evoca el nombre de este párrafo sobre *excedentes* tanto de terrenos nacionales o de particulares como de tierras ejidales.

Así, es indispensable reconstruir a través de integración por analogía iuris, la posible aplicación de la multicitada Ley de terrenos baldíos, nacionales y demasías, que en su artículo 16, inciso d), describe los *excedentes* como el resultado de la adición de las superficies irregulares, en donde las amparadas con título son menores a las señaladas legal y constitucionalmente como límite (máximo) a la pequeña propiedad, pero que sumadas a las demasías sobrepasan éste, y por tanto los poseedores deben disponer de esos.

Igualmente, de la lectura del artículo citado, se entiende que los *excedentes* que no se adquieren dentro del plazo que al efecto se señale y en alguna de las formas legalmente previstas, volverán al dominio de la nación.

Otras hipótesis de excedentes son las relacionadas con los expedientes integrados para liquidar la disolución de un ejido, y en los hechos en los que se

requiere regularizar la tenencia de la tierra, pues hacen factible distinguir los *excedentes* de tierras de propiedad privada y social

En el caso de las primeras se dice en el artículo 29 de la Ley agraria que la superficie asignada (en dominio pleno, durante el proceso de terminación del régimen ejidal) a cada ejidatario, no podrá rebasar el límite señalado a la pequeña propiedad y que si después de la asignación hubieren excedentes de tierras o se tratare de de bosques o selvas tropicales, pasarán a propiedad de la nación.

Como puede observarse y la experiencia así lo determina, en los escasos expedientes conocidos de terminación del régimen ejidal, dictaminados positivamente por la Procuraduría Agraria, no se ha conocido si después de las asignaciones relativas se han determinado técnica o legalmente, excedentes de tierras, como prevé el artículo 29 de la Ley agraria; no obstante que los trabajos técnicos topográficos sí lo demostrarían.

Una presunción que reclama de las actividades de la Secretaría de la Reforma Agraria a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Sub-secretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural, es la relativa a las nueva hipótesis de *excedentes* previstos en los artículo 47, 124, 129 y 130 de la Ley agraria, en las cuales indefectiblemente se realiza o debe realizarse un levantamiento topográfico para determinar si la denuncia es procedente y se hace efectiva la intervención de la autoridad administrativa agraria.

Así, con fundamento en los citados artículos y el 17 del Reglamento de la Ley agraria en materia de ordenamiento de la propiedad rural, se dispone que la *denuncia* que se presente en relación con alguno de los supuestos previstos en la fracción IX del Artículo 27 constitucional, o en los artículos 47, 124, 129 y 130, deberá contener: el nombre del ejido, Municipio y Estado, en el que se localiza la superficie y de conocerse, el número de hectáreas que ampara el o los certificados parcelarios de que se trate, así como el número de ejidatarios y superficie a investigar; y tratándose de acciones serie T, el nombre del tenedor de las mismas y de ser posible, el total de la superficie que acreditan; y en su caso, nombre de los predios de propiedad privada y su extensión.

En este supuesto, las hipótesis sobre excedentes que rebasen el límite de la pequeña propiedad individual, como se observa en el artículo 47, dentro de un mismo ejido, ningún ejidatario puede ser titular de derechos parcelarios sobre una extensión mayor que la equivalente al cinco por ciento de las tierras ejidales, ni de más superficie que la equivalente a la pequeña propiedad, y para efectos de cómputo, las tierras ejidales y las de dominio pleno son acumulables.

Se ordena al ejidatario, previa audiencia, la enajenación de los excedentes dentro de un plazo de un año contado a partir de la notificación correspondiente; si no enajenado en el plazo indicado, la Secretaría fraccionará, en su caso, los excedentes y enajenará los derechos correspondientes al mejor postor entre los miembros del núcleo de población, con respeto a los derechos de preferencia señalados en el artículo 80 de esta ley.

Otro nuevo supuesto es el establecido en el artículo 129, por el que ningún individuo debe detentar más acciones o partes sociales de serie T, ya sea de una o varias sociedades emisoras, que las que equivalgan a la extensión de la pequeña propiedad, y ninguna sociedad más acciones o partes sociales de serie T, ya sea de una o varias sociedades emisoras, que las que *equivalgan a una superficie igual a veinticinco veces la pequeña propiedad. Además, según previene el artículo 130.-* En las sociedades a que se refiere este título, los extranjeros no deben tener una participación que exceda del 49% de las acciones o partes sociales de serie T.

Por esos supuestos la Secretaría de la Reforma Agraria es facultada en términos de los capítulos III, IV y V del Título Segundo del Reglamento de la Ley agraria en materia de ordenamiento de la propiedad rural, e interviene para regularizar los presuntos excedentes o excedencias, lo mismo que la Procuraduría Agraria.

No existen referencias en la Ley agraria, respecto a las atribuciones específicas de la Secretaría de la Reforma Agraria, pero sí las de la Procuraduría, en el artículo 136 de la Ley agraria.

En correlación a sus previsiones legales, el reglamento de la ley en materia de ordenamiento de la propiedad rural, dispone en su artículo 15 que dicho

organismo descentralizado puede investigar de oficio, o por denuncia de cualquier persona, hechos que hagan presumir que una persona física o moral es propietaria de extensiones de tierra superiores a las permitidas en la ley.

En otro supuesto el Registro Agrario Nacional, según lo previsto en el artículo 19 del mismo ordenamiento normativo, puede dar a conocer a la Secretaría de la Reforma Agraria, la existencia formal de los supuestos establecidos en los artículos 47, 129 ó 130, detectado por su actividad registral.

En cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento, en términos constitucionales, se notifica al denunciado para que ante las autoridades mencionadas, manifieste lo que a su derecho convenga y presente las pruebas de su dicho; y si resultan confirmados sus derechos y defensas, se le comunica que se ha ordenado el archivo del expediente de investigación.

Si el denunciado no se apersona en la investigación esta se sigue, y si se comprueba la existencia (formal) de excedentes sobre tierras ejidales o de sociedades, el denunciado deberá comparecer ante la Secretaría de la Reforma Agraria, para los efectos del Artículo 47 segundo párrafo y 132 de la ley, respectivamente.

La investigación es de orden documental, técnica registral, en dos vertientes, la ejidal y la privada; sobre excedentes de tierras de propiedad ejidales y de predios rústicos de las sociedades civiles o mercantiles o de propiedad privada.

Así, en términos de los artículos 25 a 42 del reglamento en comento se establece el procedimiento para determinar el supuesto de excedente ejidal, cuya resolución será notificada al denunciado si rebasa el cinco por ciento de la superficie total de las tierras ejidales y el límite de la pequeña propiedad (porque son acumulables las ejidales y las de dominio pleno que él mismo tenga en propiedad), como se prevé en los artículos 7° y 9° del mismo reglamento.

En este supuesto, la Secretaría de la Reforma Agraria ordena al ejidatario que enajene el excedente, otorgándole el plazo de un año para hacerlo, so pena de identificación, fraccionamiento y enajenación del excedente en subasta pública, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 47 de la Ley, previa realización de

los trabajos técnicos, topográficos y cartográficos en los términos y condiciones previstos en el último párrafo del artículo 35 del reglamento.

Ante la denuncia recibida por la Procuraduría o la Secretaría, se hace una indagación en los Registros: agrario nacional y público de la propiedad y del comercio de la entidad federativa respectiva, para integrar un expediente sobre la sociedad y sus propiedades sobre tierras y las de sus socios, en números y características establecidas en el artículo 44 del reglamento, que incluye los planos de los predios.

Así, en diez artículos (del 43 al 52 del Reglamento de la Ley agraria en materia de ordenamiento de la propiedad rural) se establece el procedimiento que permite de manera semejante a la establecida para la regularización de los bienes ejidales excedentes, su fraccionamiento y enajenación en términos y condiciones establecidos en los artículos 124 y 129 del mismo ordenamiento, incluso la de las acciones de serie "T".

En tanto que la investigación de la Procuraduría Agraria (motivada y fundada en tan sólo seis artículos del 53 al 58) iniciada por denuncia sobre propiedad privada, implica además de la indagación registral sobre predios, parcelas ejidales y acciones de serie "T", la relativa a la clase y tipo de tierras, que debe informar la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, lo mismo que la condición y régimen matrimonial del denunciado, para efectos de acumulación y determinación del excedente.

En esa condición si el denunciado no demuestra que sus propiedades están dentro de los límites de la pequeña propiedad, la Procuraduría ordena la realización de los trabajos de medición para determinar la superficie correspondiente, y una vez integrado el expediente emite opinión fundada y motivada en la determinación de la superficie que presumiblemente excede de los límites, hecho lo cual debe remitir el expediente integrado a las autoridades estatales para los efectos del artículo 124 de la ley, y notificar simultáneamente al denunciado, lo mismo que al denunciante.

No obstante el silencio de la Ley agraria, en el artículo 12 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria, se establece la serie de

atribuciones que permiten la atención procesal de los casos de demasías y excedencias, a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, con atribuciones para realizar los procedimientos relativos a verificar que las sociedades mercantiles y civiles, propietarias de tierras agrícolas, ganaderas y forestales, estén dentro de los límites de extensión de tierra permitidos por el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; establecer el procedimiento de enajenación de excedentes de tierras de las sociedades mercantiles y civiles referidas en el inciso anterior, de acuerdo con el artículo 132 de la Ley agraria; notificar a la autoridad competente para que ésta aplique el procedimiento previsto en el artículo 124 de la Ley agraria, en el supuesto de la existencia de excedencias; investigar de oficio o a petición de parte, el acaparamiento de tierras ejidales o comunales y, en su caso, instaurar el procedimiento previsto en el artículo 47 de la Ley agraria; solicitar al Registro agrario nacional la *ejecución de los trabajos técnicos, topográficos y cartográficos* que se requieran para la integración de los expedientes relativos a los asuntos materia de su competencia; el que los realizará por sí o a través de terceros, de conformidad con la normatividad y legislación aplicable.

Una hipótesis no contemplada de manera especial en la Ley agraria por no ser objeto de controversias al interior del ejido, sino de probables transgresiones a las disposiciones agrarias, por acaparamiento de suelo de origen ejidal, es el relativo a los fraccionamientos urbanos ejidales sin constitución de empresas inmobiliarias ejidales, con motivo de la asamblea de delimitación y destino de las tierras ejidales, prevista en el artículo 56 de la Ley.

Pues como previene el artículo 68, los solares serán de propiedad plena de sus titulares y todo ejidatario tiene a derecho a recibir gratuitamente uno al constituirse la zona de urbanización. La extensión del solar se determinará por la asamblea, de conformidad con las leyes aplicables en materia de fraccionamientos y conforme a las características, usos y costumbres de cada región.

La asamblea hará la asignación de solares a los ejidatarios, al determinar en forma equitativa la superficie que corresponda a cada uno de ellos, la cual se

hace en presencia de un representante de la Procuraduría Agraria y de acuerdo con los que resulten del plano aprobado por la misma asamblea e inscrito en el Registro Agrario Nacional, y los certificados de cada solar que éste expide constituyen los títulos oficiales correspondientes.

El efecto y alcance a la resolución sobre excedentes de las tierras de propiedad de las sociedades civiles o mercantiles, y su ejecución forzada se prevén en el artículo 132 de la Ley agraria, y la forma de cumplimiento en los términos del artículo 124, dando curso con el expediente a las autoridades estatales, si transcurrido el plazo de un año la sociedad no ha enajenado, la dependencia selecciona discrecionalmente las tierras que deban ser enajenadas y notificará a la autoridad estatal correspondiente para que aplique el procedimiento a que se refiere dicho artículo.

No es ocioso exponer que desde el punto de vista de los supuestos sustantivos, se siguen las previsiones de las fracciones IV, VII, XV y XVII del artículo 27 constitucional, pero no las relativas al cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento a que se refiere el artículo 14 en relación con la fracción XIX del propio artículo 27 de la Carta Magna, pues se observan en el Reglamento de la Ley agraria en materia de ordenamiento de la propiedad rural, un procedimiento para la investigación y enajenación de excedentes de la propiedad rural, de índole inquisitorial, más que sumario.

En donde el denunciado tiene que demostrar en la investigación que no le es imputable el supuesto de excedentes, porque si no prueba la inexactitud de los extremos de la denuncia, entonces la autoridad ordena los trabajos técnicos, de medición topográfica, y geográficos inherentes, que le permitirán determinar si existen o no excedentes, como se observa en el artículo 56 del reglamento, que previene que, *...se deberá determinar en la opinión (fundada y motivada) la superficie que presumiblemente excede de los límites; asimismo deberá ordenarse (la Procuraduría) que el expediente se remita a la autoridad estatal correspondiente, para que ésta aplique el procedimiento previsto en el artículo 124 de la Ley.*

Esto, porque en la investigación de cada supuesto de excedentes, se parte

de denuncias y presunciones, y posiblemente de emociones de los denunciados; y no se tiene un correlativo para el cumplimiento del artículo 124; y ante el silencio de los Poderes Legislativo y Ejecutivo estatales, se infiere un cumplimiento nugatorio, en fidelidades impropias o complicidades connaturales a los estados de cosas frente a la fragilidad de leyes y reglamentos inaplicables por no traer aparejada una eficaz sanción coactiva.

No obstante, esta opinión, aquí se muestran los supuestos que hacen necesaria la práctica de diligencias de apeo y deslinde o de replanteo de linderos para determinar superficies y colindancias reales, que de otra manera permiten inferir transgresiones a la ley, y facilitan un estado de inquietud y zozobra en el campo.

No se plantea en la Ley, ni en su reglamento, una oportunidad de contribución para la búsqueda y encuentro de la verdad, pues el denunciado no es un indiciado, y la investigación no se equipara a una averiguación previa, por lo que no pueda ser legal y eficiente.

Más aún, si el investigado no tiene en su haber los procedimientos que le permitan técnicamente aportar elementos de juicio frente a las documentales que hacen prueba plena, y así oponer sus derechos y la confirmación de los mismos, con instrumentos y métodos técnicos y científicamente comprobables, como los constituidos por un replanteo de linderos.

1.4.6. Incorporación de tierras al régimen ejidal

En este punto se demuestra la importancia de las diligencias de apeo y deslinde y de la prueba pericial topográfica, por su utilidad en los respectivos momentos procedimentales, el de la incorporación de tierras al régimen ejidal propiamente dicha y la del momento en que surja algún conflicto o controversia sobre las tierras convertidas del dominio privado al ejidal; al asegurar delimitaciones o linderos, con medidas lineales y de superficie primero de propiedad privada y luego ejidal.

Eso porque la adquisición, inicialmente no representa problema, al constar en escritura pública o tirada ante notario público o de la propiedad federal, y en dicho documento estar asentados los linderos y la superficie que ampara la

operación de compraventa.

Al respecto expresa el artículo 43 de la Ley agraria vigente que las tierras ejidales se constituyen por las que han sido dotadas al núcleo de población ejidal o incorporadas al régimen ejidal.

En ese supuesto la propia Ley agraria establece otras formas relativas a la constitución de nuevos ejidos, o el de la adición, suma o fusión de las tierras del dominio privado, adquiridas por los ejidos para ser *incorporadas o convertidas* al régimen ejidal o social, como se prevé en el citado artículo 43, al cual se agregan los establecidos en los artículos 92 y 156; y para reforzar la previsión se interpreta la oportunidad de la realización de trabajos técnicos para la elaboración del plano general del ejido o para crear un nuevo ejido o agregar o adicionar nuevas tierras al ejido, pues el ejido puede convertir las tierras que hubiere adquirido bajo el régimen de dominio pleno al régimen ejidal, en cuyo caso los notarios y los registros públicos de la propiedad deben dar aviso al Registro Agrario. Nacional de toda traslación de dominio de terrenos rústicos de sociedades mercantiles o civiles y cuando autoricen o registren operaciones o documentos sobre conversión de propiedad ejidal a dominio pleno y de éste al régimen ejidal, así como la adquisición de tierra por sociedades.

Lo mismo ocurre si un grupo de individuos decide constituir un nuevo ejido con tierras del dominio privado, ante lo cual deben seguir lo establecido en el artículo 90 de la Ley agraria, y quedar el suelo sujeto a lo que ésta previene.

Así, para la constitución de un ejido basta que *veinte o más individuos participen en su constitución; y cada uno* aporte una superficie de tierra; que el núcleo cuente con un proyecto de reglamento interno ajustado a lo dispuesto en la ley; y que *tanto la aportación como el reglamento interno consten en escritura pública* y se solicite su inscripción en el Registro Agrario Nacional.

En cualquier caso, los bienes (suelo) que se pretenden incorporar al régimen ejidal deben inscribirse en el Registro Agrario Nacional, pues es a partir de ese momento en el cual se consideren sujetas a las disposiciones de la Ley agraria en su artículo 152.

En otro orden de cosas, se pueden sumar por su origen y transito procesal

registral, otros supuestos previstos en el artículo 18 de la Ley orgánica de los tribunales agrarios, lo mismo controversias, que juicios de nulidad o la jurisdicción voluntaria en materia agraria.

Tales hipótesis, entre las que es posible ubicar alguna problemática que se resuelve a través de la incorporación de tierras al régimen ejidal, como el cumplimiento del artículo 309 de la derogada Ley federal de reforma agraria, cuando al resolverse acciones del rezago con sentencias del Tribunal Superior Agrario, éstas no favorecen a los solicitantes de tierras.

En ese orden de ideas corresponde a la Secretaría de la Reforma Agraria, el cumplimiento de ese supuesto, lo mismo que el relacionado con el cumplimiento sustituto de ejecutorias del Poder Judicial Federal, en amparos en los que los sujetos agrarios son terceros perjudicados y deben devolver las tierras indebidamente recibidas o dotadas; e incluso, en los casos de solución de conflictos sociales, mediante compra o expropiación de tierras para luego ser incorporadas al régimen ejidal, legitimados los primeros a través de convenios elevados a sentencia de los tribunales agrarios; en términos del artículo 18 fracciones I, IV, V, X y XIV de la Ley orgánica de los tribunales agrarios, cuyo texto es visible en las páginas 79 y 80 del capítulo segundo.

Así, la incorporación de tierras al régimen ejidal, de ayer y hoy, se ha estimado como un procedimiento accesorio en el manejo de los conflictos, incluso como herramienta de orden administrativo en programas de la Secretaría de la Reforma Agraria, para solución de conflictos en el medio rural, a través de acuerdos agrarios con las organizaciones campesinas y para atender el cumplimiento forzado de ejecutorias de la Suprema Corte de justicia de la Nación, lo mismo antes de 1992, que después.

Eso por medio de la compra o expropiación de tierras, como ya se apuntó, en torno a la disposición no expresa del derogado mandato constitucional, que involucraban las fracciones X ó XV del artículo 27, y básicamente el cumplimiento de ejecutorias, como se configura la hipótesis de la incorporación de tierras al régimen ejidal.

En todo caso y previo a la incorporación al régimen ejidal, lo mismo que en

los procedimientos dotatorios de tierras y para legitimar las acciones administrativas de las autoridades agrarias, a la manera de los trabajos técnicos e informativos, se debe contar con documentos notariales y los producidos por la aplicación de mediciones y deslindes con técnicas topográficas, de las tierras a convertir al régimen social.

También se apunta aquí, que estos supuestos son aplicables a los procedimientos de expropiaciones realizadas por la propia Secretaría de la Reforma Agraria en casos extraordinarios, en los que se busca una solución alterna, para mantener la paz social.

En cuanto a los referidos supuestos, una vez incorporadas las tierras al régimen ejidal, están sujetas a las previsiones de la Ley agraria tal como establece su artículo 43, y por tanto debe atenderse el aspecto técnico a través de las disposiciones relativas, como las establecidas en los últimos párrafos del artículo 56 de la propia Ley que refiere: pues, el Registro agrario nacional ya ha emitido las normas técnicas que debe seguir la asamblea al realizar la delimitación de las tierras al interior del ejido y proveerá a la misma del auxilio que al efecto le solicite. El Registro certificará el plano interno del ejido, y con base en éste, expedirá los certificados parcelarios o los certificados de derechos comunes, o ambos, según sea el caso, en favor de todos y cada uno de los individuos que integran el ejido, conforme a las instrucciones de la asamblea, por conducto del comisariado o por el representante que se designe. Estos certificados deberán inscribirse en el propio Registro agrario nacional.

Así al remitir la Ley a las normas técnicas que ha emitido el Registro agrario nacional, y al estar previsto en ambos instrumentos normativos la elaboración del plano general del ejido, con éste se completan los requisitos para incorporar las tierras al régimen ejidal, a la manera de las dotaciones de tierras por los Presidentes de México, en su carácter de suprema autoridad agraria, hasta antes de la reforma constitucional de 1992, y luego por la autoridad sustituta los tribunales agrarios.

Así, al margen de los censos y padrones implementados para establecer el número y capacidad en materia agraria (de por lo menos 20 individuos), en los

casos de problemas previos a la modificación constitucional de 1992, o del momento en que presuntamente se remitió al Tribunal Superior Agrario el último expediente del rezago, se han llevado a cabo trabajo de replanteo de linderos (levantamientos topográficos) o de medición y deslinde de las superficie compradas a particulares para resolver los problemas de los grupos sociales demandantes de tierras.

Hecho lo cual, se relaja la tensión social con una entrega precaria y su posterior regularización mediante la protocolización de los actos de compra venta con reserva de dominio, cuya condición resolutive ha consistido en asentar en la escritura que se constituirá un nuevo ejido o se incorporaran al régimen ejidal las tierras adquiridas por el gobierno federal a favor de tal o cual grupo social.

Actos que se distinguen, como quedo asentado líneas arriba, porque la condición resolutive inserta en el acto de la adquisición, sujeta a los beneficiarios a la aportación de un reglamento interno al momento de protocolizar la incorporación o conversión de suelo privado a social, luego que es inscrito en el Registro Agrario Nacional.

No se omite mencionar que el derecho registral abarca en estos casos una serie de garantías sobre la trasmisión de la propiedad privada a la pública, su desincorporación simultánea para quedar sujeta a condición resolutive, a través de operaciones ante notario público de la propiedad federal, con sujeción de su inscripción para que surta efectos contra terceros, en los registros público de la propiedad federal, por el ejercicio presupuestal y adquisición a favor de la federación y segregación a favor del grupo social, y luego su inscripción en el agrario nacional ---como sujeto agrario---, y en el de la propiedad y el comercio de la localidad del predio adquirido al efecto.

En otro supuesto se observan las mismas operaciones procedimentales en tanto no se incorporen las tierras al régimen ejidal, a través de procedimientos de jurisdicción voluntaria en los que se busca la garantía de que la autoridad sustituta, los convalide con la revisión y sanción de su legalidad, y la afirmación de los convenios agrarios que se someten a la consideración y aprobación de los tribunales agrarios, cuya sentencia hace las veces de titulo inscribible en el

Registro agrario nacional para la emisión posterior de los certificados parcelarios o de la formalización de sus planos general e interno, del ejido de que se trate.

No es ocioso reiterar que tales condiciones son indispensables y que al efecto se tienen los instrumentos técnicos, que aunque irregulares, son útiles de pacificación social en el campo, estas normas técnicas para delimitación de las tierras al interior del ejido prestan indispensable servicio y en unos ejemplos simples se trata de evidenciar, con los siguientes lineamientos generales: contar con el plano general del ejido, que haya sido elaborado por la autoridad competente, o el que elabore el Registro agrario nacional; si en los ejidos por levantar no exista parcelamiento económico o de hecho, se elaborará el proyecto de delimitación de las tierras al interior del ejido, en base al acta de asamblea de ejidatarios y el plano general, considerando en este proyecto las vías de acceso y de infraestructura existentes, para su aprobación por la Asamblea y la ejecución definitiva en el campo.

Se tiene la cautela de no confundir la ejecución de resoluciones definitivas sobre acciones agrarias, con el cumplimiento de ejecutorias que las dejaron insubsistentes, como las previstas en el segundo párrafo del artículo 309 de la Ley federal de reforma agraria, de aplicación ultra-activa por sí y por mandato jurisdiccional; eso, por el cumplimiento sustituto mediante la adquisición de tierras cuando no es factible la negociación con los propietarios la compra de los predios indebidamente afectados por mandato provisional, a favor de los campesinos que las poseyeron legalmente. No obstante, ambos supuestos se resuelven a través de operaciones semejantes.

Al efecto el citado numeral para mejor observar el obligamiento de negociar la compra y la devolución de tierras, respectivamente por resolución definitiva y por ejecutoria de la Justicia de la Unión al resolver un juicio de amparo, previó que cuando la resolución presidencial fuese negativa al núcleo agrario solicitante y éste, en virtud de mandamiento del Gobernador de la entidad, se *encontraba en posesión provisional de las tierras*, la autoridad administrativa agraria está obligada, en primer término, a negociar con los propietarios del o los predios la compra en favor de esos campesinos de la superficie que ocupaban en posesión

provisional; de no conseguirlo, a localizar a su favor, con prelación a los demás núcleos o grupos de población, otras tierras de semejante calidad y extensión a las cuales trasladar a los campesinos afectados, preferentemente en la misma entidad, y dentro de un plazo que no exceda a los establecidos en los artículos 302 y 303 que se duplicarán a favor de los ejidatarios; y *siempre que la ejecución de una resolución presidencial negativa o el cumplimiento de una sentencia ejecutoriada implique la desocupación de terrenos que los campesinos tengan en virtud de una posesión provisional o definitiva*, se concedieron los aludidos plazos.

Así, en estos dispositivos se ubica el cumplimiento de sentencias ejecutoriadas por las cuales los tribunales agrarios deben como autoridad sustituta de la suprema autoridad agraria, que lo fue hasta el seis de enero de 1992, declarar que entre los efectos y alcances de la resolución del poder judicial federal en juicios de amparo, está la de dejar sin efectos las resoluciones presidenciales dotatorias de tierras a los ejidos, y sus actos de ejecución, pues la ejecutoria implica la no existencia de las mismas al resolver en los expedientes de acciones agrarias.

Por lo que la desocupación de tierras entregadas a los solicitantes en expedientes de acciones agrarias centra la atención de las autoridades jurisdiccionales y administrativas en la compra e incorporación de tierras al régimen ejidal, para cerrar los expedientes.

2. Presupuestos procesales

Recordar a Eduardo Pallares, remite a establecer de manera sencilla, que es posible entender por presupuestos procesales, a los requisitos necesarios e indispensables *para iniciar y proseguir válidamente un proceso*¹⁷⁸.

Así, entre los requisitos necesarios e indispensables, están aquellos de índole condicional, para poder realizar algunas actividades procesales, tales como: la preexistencia de las leyes aplicables (sustantiva y adjetiva, que engloban los supuestos) del procedimiento específico; la ley específica que prevenga la existencia y función de las autoridades instructora o ponente, la sentenciadora y la

¹⁷⁸ Pallares, Eduardo, op. cit., nota 19, pp. 35, 36 y 37.

revisora y sus auxiliares; lo mismo que las partes: actor, demandado y terceros, para así poder ejercer la acción y la reacción en materia agraria, como puede observarse en las previsiones contenidas en los artículos 1º, 2º, 9º y 18 de la Ley orgánica de los tribunales agrarios.

Por aceptar que existen diversas clases de presupuestos procesales, aquí se destaca el examen de aquéllos en los que se observan detalles trascendentes para la sentencia, como los expuestos en los siguientes párrafos, entre ellos los documentos base de la acción: como pueden ser los títulos de propiedad o posesión, o resolución agraria firme, los planos definitivos de las diversas y reconocidas acciones agrarias; lo mismo que los instrumentos preexistentes que se pueden acompañar a las demandas en las que se ofrezca la prueba pericial topográfica, entre ellos los plano de conjunto o de radio legal de afectación; los informativos o proyectos o localización o de ejecución, y el general del ejido o plano de ejecución aprobado.

Además de los documentos antes señalados pueden considerarse para ésta demostración y confirmación de hechos y derechos y mostración de lo afirmado en la demanda a través de la prueba pericial topográfica: las carteras de campo y las planillas de construcción de trabajos previos para elaboración de planos, con orientación astronómica y magnética.

Además, es indispensable establecer que en materia de requisitos y presupuestos procesales, en primer término, se debe estar a la presentación de la demanda o juicios contenciosos, o escrito de solicitud de diligencias en jurisdicción voluntaria, de acuerdo con el aforismo de que *no hay magistrado agrario sin actor*, porque él es la autoridad competente para solventar las controversias por la posesión de la tierra de propiedad social, en asuntos, por ejemplo: de reivindicación o recuperación (restitución) de ésta; en interés del justiciable ---con capacidad procesal (legitimación procesal activa)---, de obtener la declaración o sentencia que en derecho que le favorezca.

También, es importante citar que para el ejercicio del derecho de acción, según la tradición, y el derecho, en los juicios contenciosos y en las diligencias de jurisdicción voluntaria, el accionante debe acompañar a su escrito de demanda o

de solicitud de intervención jurisdiccional *no contenciosa*, los documentos base de su acción o petición, según sea el caso.

Dichos documentos son condición necesaria e indispensable para que el actor pueda obtener un acuerdo del tribunal agrario, mediante el cual emplace al demandado o notifique a los interesados ---colindantes--- en las diligencias que le han solicitado, a las cuales debe acompañarse la copia de la demanda y de los documentos base de la acción, o con el escrito de solicitud de diligencias de apeo y deslinde, por ejemplo.

Es de la mayor importancia establecer aquí, las condiciones, requisitos, supuestos y presupuestos de la demanda y el *petitum* (pedimento de sentencia), como parte de la pretensión del actor ---según lo expresado por Briseño Sierra¹⁷⁹, que se dirige al futuro: la sentencia, siempre y cuando tenga interés jurídico y procesal para impulsar la intervención del juzgador y hacer material la jurisdicción; para lo cual en su demanda tiene que hacer una exposición de hechos y derechos que sea congruentes con la sentencia pedida.

En suma, la pretensión es un presupuesto procesal que se tiene que expresar en la demanda, por el sujeto o parte que tiene derecho a hacerlo, por sí o a través de su representante, como parte de la acción procesal en ejercicio proyectivo.

En donde un ejido o una comunidad o un ejidatario o un comunero son actores, y otros semejantes a los enunciados, o personas físicas o morales, propietarios particulares, o sociedades civiles o mercantiles son demandados, o viceversa; así, se entiende la existencia de más de un presupuesto procesal que por sus características los faculta para ser identificados como *partes* en un juicio agrario.

En donde la desavenencia de unos y otros son presupuesto procesal indispensable para que prospere su demanda o reconvención, luego sus pretensiones y pedimentos o prestaciones, la audiencia, el ofrecimiento y desahogo de pruebas, alegatos y los de una sentencia congruente, con los hechos

¹⁷⁹ Briseño Sierra, Humberto, op. cit., t. III, p. 296.

expuestos y los derechos aplicables a los supuestos establecidos.

En fin, las implicaciones lógicas, no son ociosas y si permiten asegurar lo pretendido, en principio: la verdad sobre los hechos discutibles como algo afirmado, al concretarse la litis, y confirmado a través de los medios de prueba idóneos, en procedimientos promovidos por quienes acreditan su pretensión, personalidad y legitimación para estar en el juicio.

En los casos específicos de controversias por la posesión de la tierra, los presupuestos procesales documentables, son de gran sencillez en su presentación, son prueba en sí y no requieren de ser probados por otro medio de prueba, salvo que se tachen de falsedad, por ser presupuesto de la afirmación de un derecho.

Así los medios de convicción, acreditamiento o de demostración serán los que definan la veracidad de los hechos y derechos, confirmados respecto a los supuestos.

En secuela, del contenido de los capítulos precedentes, y ya establecidos los principales datos y conceptos teóricos, aquí sólo se examinan someramente las condiciones de la acción; por lo que se puede decir: que son las necesarias para que el actor pueda obtener del magistrado agrario una declaración de procedencia de la acción que haya intentado y, de probar la veracidad y procedencia de su pretensión, una sentencia favorable.

Eso es, que el actor tenga derecho para obtener la jurisdicción del Estado, y que su contraparte esté obligada a cumplir las prestaciones que se le exigen en la demanda o la diligencia en jurisdicción voluntaria, en otras palabras que la obligación sea lícita.

En suma que la legitimación en la causa sea auténtica y procedente, tanto activa como pasiva.

En este apartado de la demostración, la argumentación es simple y natural, en razón a la serie de evidencias aportadas en el capítulo anterior, como supuestos o presunciones legales que no admiten prueba en contrario, que demuestran de manera amplia la debida existencia legal de los documentos base de la acción sustantiva y procesal en materia agraria, para cualquiera de las partes

en una controversia o en una jurisdicción voluntaria.

Se puede considerar que el objeto de las acciones reales, afirmadas por las partes y sujetas a confirmación con el desahogo de la prueba pericial topográfica, como se estableció en el apartado de supuestos procesales, en éstas se demanda o pretende la reclamación total o parcial de un bien inmueble o de una servidumbre sobre el mismo.

Así, aquí la actividad demostrativa del trabajo, conlleva una síntesis de eficiencia, lo probado respecto a lo propuesto; pues, se prueba y acredita que deben estar en sus respectivos expedientes e integrados en éstos los documentos que hacen constar los actos y hechos jurídicos ---formales y materiales---, realizados y ejecutados por las autoridades administrativas agrarias competentes y sus comisionados, y por tanto son documentos públicos que obran en los archivos y registros públicos del fuero común y de las propias autoridades agrarias; documentos base para ejercer cualquier demanda o jurisdicción voluntaria, en supuesto de controversias por la posesión de tierras de propiedad social.

Esto es, se evidencia objetivada por las previsiones normativas contenidas en las diversas leyes y códigos agrarios, sobre la existencia de expedientes y medios de convicción: documentos y monumentos, porque así lo previeron sus normas.

2.1. Documentos base de la acción

Los documentos indispensables para afirmar el hecho concreto del supuesto, son los denominados *documentos base de la acción*, técnicamente, son requisito según lo previsto en el artículo 276 del Código federal de procedimientos civiles, para poder estar en juicio, pues todo litigante debe presentar con su primera promoción el *documento o documentos que acrediten el carácter en que se presente en el negocio*, en caso de tener representación legal de alguna persona o corporación, o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona; hecha excepción de los casos de gestión oficiosa y de aquellos en que la representación le corresponda por disposición de la ley.

En tales condiciones los documentos cuya trascendencia importa para este

trabajo son los relativos a la acreditación e identificación de la propiedad o posesión de tierras ejidales o comunales, independientemente de la personalidad o legitimación para estar en el juicio o solicitar diligencias en jurisdicción voluntaria, que con los mismos se acredita, en los casos de sujetos agrarios.

Los originales y las copias fotostáticas certificadas por autoridad competente, desde luego que tienen valor como documentos públicos, aunque carezcan de los datos de la resolución o decreto mediante el cual se ordenó su expedición, pues si se expiden en términos de sus facultades para expedir las copias autorizadas que la ley determine o deban expedirse en virtud de mandato legal, salvo prueba en contrario.

Amén de lo anterior, es factible expresar que legalmente no se resta valor probatorio a las documentales públicas, aunque hayan sido expedidas con posterioridad al hecho que acreditan, si esto no impide demostrar que la misma se emitió por un servidor público en ejercicio de sus funciones, y que es de carácter oficial, si constan en la misma los sellos de la institución que la emite; dándole calidad de documental pública en términos del artículo 129 del código procesal supletorio en materia agraria, y si además no se contradice el hecho que acredita con otros elementos de prueba.

Se distinguen los documentos públicos como aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, la calidad de los cuales se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes. Además, de que los expedidos por autoridades de la Federación, de los Estados y del Distrito Federal o de los Municipios, harán fe en el juicio, sin necesidad de legalización.

Entre tales documentales pueden ubicarse también los oficios de las autoridades agrarias que hacen prueba plena de su contenido, mientras no se demuestre su falsedad, pues no importa si no es parte del expediente en que se actuó, siempre y cuando obre en los archivos de la autoridad agraria resguardante de los mismos y permita atribuir algún hecho relacionados con el o los supuestos

que motiven la acción ante las autoridades jurisdiccionales.

Los expuesto, porque los documentos públicos hacen fe del acto o actos contenidos en ellos, sin embargo no de aquéllos que incidentalmente o de manera accesoria se refieren en los mismos.

Tal puede ser el caso de las resoluciones presidenciales o de los tribunales agrarios que hacen referencia a todos los pormenores de la acción agraria, y detallan cada etapa del procedimiento dotatorio o de reconocimiento de tierras y principalmente porque resuelve la acción, aunque no acredita los actos y hechos del procedimiento, sí es un indicio demostrable por las documentales que integran el expediente de la acción que se resolvió.

Una hipótesis sustancial para resolver los supuestos de documentos base de la acción y como prueba, es el referido a las copias simples o certificadas, que pueden ser cotejadas o simples y en términos previstos en los artículos 134 y 135 del supletorio código procesal federal, pues si uno de los litigantes las pidiere y obran en oficinas públicas, el contrario tendrá derecho de que, a su costa, se adicione con lo que crea conducente del mismo documento o pieza; y en el caso de las compulsas se prevé sobre los documentos existente en un lugar distinto de aquél en que se sigue el negocio.

Aquí es necesario mencionar que los funcionarios públicos (de los tres niveles de gobierno) relacionados con los expedientes agrarios, que son o han sido facultados por las leyes para la certificación de copias, respecto de documentos que obren en sus archivos, sobre asuntos de su competencia --- derogada--- pasada o actual, pero no en relación a otros documentos cuya actividad se encomiende por disposición legal a un funcionario o servidor público que no solamente ejerza una función pública, sino que además esté investido de fe pública, lo que implica cuestiones distintas, ya que no todo funcionario por el hecho de serlo tiene la facultad para poder emitir actos de fe, sino que sólo lo están quienes la ley se las confiere a virtud de sus propias funciones.

También debe tomarse en cuenta otra hipótesis posible en la cual las certificaciones oficiales no constituyen prueba plena como instrumentos públicos expedidos por funcionarios en ejercicio de sus funciones ni prueban lo certificado,

como en la especie lo es que la fotocopia tomada de otra fotocopia que obran en el archivo, es decir, que en ese archivo existe una fotocopia; también es verdad que dicha certificación efectuada por un funcionario público, no le imprime a dicha fotocopia, carácter o naturaleza de documento público, en lugar del privado que realmente le corresponde, porque la misma no consigna o contiene en forma auténtica, hechos o actos jurídicos realizados ante fedatarios o autoridades en ejercicio de sus funciones, sólo es un indicio de la existencia del original.

Pues, dado el caso, si no es posible localizar originales o que estos no obren en los archivos de las autoridades involucradas, siempre existirá el procedimiento de reposición de documentos, ante la presunción legal de integración del expediente a que hace referencia la acción agraria deducida y cuyas documentales pudieren ser base de alguna acción procesal, ante autoridades jurisdiccionales de los tribunales, superior o unitarios agrarios.

Está contemplada en la Ley agraria la posibilidad de ofrecer una prueba documental que no se tiene en poder, por lo cual quien lo solicite, está obligada a expresar el archivo en que se encuentre, o si se encuentra en poder de terceros, y si los documentos son propios o ajenos, circunstancia jurídica que tiene como finalidad que la autoridad jurisdiccional esté en condiciones de ordenar la expedición de ese documento o copia certificada, a la oficina o archivo público del Registro Agrario Nacional, la Secretaría de la Reforma Agraria, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural Pesca y Alimentación o cualquier otra, e incluso el Archivo General de la Nación, o cualquier registro público de la propiedad federal o local, correspondiente, o de requerir al particular que lo tiene, para que lo exhiba en juicio.

Sin embargo, para que la solicitud o el requerimiento mencionados procedan, es menester demostrar la existencia de causa fundada para pedirlos de ese modo, como la de que será usado como documento base de acción procesal; sin que baste la simple aseveración de no contar con el documento, o de que existe la posibilidad de que no se expida.

Por ello, si el oferente de una documental pública no acredita haber solicitado el documento o la copia que considera indispensable para su defensa, y

que le hubiese sido negado, ni existe prohibición legal para que se le otorgue, es correcto que el magistrado agrario, pondere la solicitud de girar oficio a la autoridad que lo tenga en su poder, a efecto de que lo allegue al juicio.

Es importante apuntar y prevenir, porque, aunque no es común, puede suceder que las copias fotostáticas certificadas de documentos exhibidos en juicio, para acreditar personalidad o base de la acción, son expedidas por autoridad competente, pero sin que medie acuerdo que así lo ordene; por lo cual esas constancias carecen de valor como documentos públicos, dado que si se expiden por autoridad pero no está investida de facultades para ese efecto; entonces, no debe reconocerse a los promoventes la personalidad o acreditación de legitimación activa o pasiva para estar en juicio, pues los documentos exhibidos para esos efectos sólo tienen el valor de una copia fotostática simple.

Por último, es de la mayor trascendencia distinguir el hecho de que una copia certificada de un documento privado integrada en un expediente agrario, relativa a cualquier aspecto de la controversia en juicio, no puede por ello ser considerada como documental pública, pues los documentos privados allegados por las partes a cualquier procedimiento, no pierden por esa circunstancia su naturaleza, dado que su inclusión en el sumario no es suficiente para que encuadren en alguna de las hipótesis antes invocadas,

No obstante la existencia y aportación de los documentos auténticos expedidos por funcionario público con motivo del ejercicio de su encargo; salvo que se trate de la certificación de constancias preexistentes en archivos públicos; las que pueden constar en las diligencias, audiencias y resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales o por los funcionarios comisionados al efecto, por lo cual, no existen bases jurídicas para valorar como documental pública o documentos privados allegados por las partes en un juicio.

Así, en los asuntos relacionados con este trabajo, la acción debe fundarse en título bastante y suficiente para mostrar la base documentada de la misma, pues de acuerdo a lo establecido en los artículos 826, 1151, fracción I, y 1152 del Código Civil para el Distrito Federal, de aplicación supletoria en materia agraria por disposición de la propia Ley agraria, para usucapir un bien raíz, es necesario

que la posesión del mismo se tenga en concepto de dueño o de propietario.

En donde el requisito exige no sólo la exteriorización del dominio sobre el inmueble mediante la ejecución de actos que revelen su comportamiento como dueño y mandar sobre él y disfrutar del mismo con exclusión de los demás, sino que también exige se acredite el origen de la posesión pues al ser el concepto de propietario o de dueño un elemento constitutivo de la *acción*,

En todo caso el actor debe probar, *que inició la posesión con motivo de un título apto para asumir el traslado del dominio*, que puede constituir un hecho lícito o no, pero que debe ser bastante para que fundadamente se crea que posee en concepto de dueño o de propietario y que su posesión no es precaria o derivada.

Por tanto, no basta para usucapir, la sola posesión del inmueble y el comportamiento de dueño del mismo en un momento determinado, pues ello no excluye la posibilidad de que inicialmente esa posesión hubiere sido derivada.

Conforme el orden de ideas hasta ahora expuestas, las acciones *publiciana o plenaria de posesión y reivindicatoria*, son acciones reales; la primera protege la posesión y la segunda la propiedad; en ambas la sentencia tiene efectos de condena pues el demandado debe restituir la cosa con sus frutos y acciones, y ambas competen a quien no está en posesión de la cosa a la cual tiene derecho a poseer, *por justo título*, aun cuando no lo acredite como propietario en la *publiciana*; y *en la reivindicatoria por tener la propiedad de la cosa; así, en aquella el actor debe acreditar ser adquirente con justo título y buena fe y en ésta tener el dominio*.

En tales condiciones, el propietario puede intentar la acción *publiciana* si no quiere que se cuestione la propiedad y esté en condiciones de probar *que es adquirente con justo título*, lo cual se requiere para la procedencia de dicha acción y logrará la restitución de la cosa con sus frutos y acciones, aunque no se declare que tiene el dominio de la misma, pues esto es efecto exclusivo de la *reivindicatoria*, lo que la diferencia de la *publiciana o plenaria de posesión*.

En otro supuesto de documento base de la acción, o título suficiente en el derecho parcelario ejidal o comunal o sobre los bienes de uso común del ejidatario o comunero, cuando trasladan o ceden derechos sobre sus bienes de propiedad

social, y los bienes ejidales o comunales son objeto materia de un contrato informal de compraventa, éste es un hecho constitutivo de la acción de reconocimiento sobre los mismos que debe probar el actor, no con el documento en sí, pues se trata de una condición de validez normal y constante en esa clase de negocio jurídico cuya ausencia no es excepcional y por lo tanto constituye un hecho impeditivo que debe ser afirmado y probado por quien tenga interés en ello.

Al demandante únicamente le corresponde mostrar la existencia de la obligación y su exigibilidad, que son los hechos en que se funda esta acción.

En fin, que los documentos base de la acción procesal deben ser presentados para acreditar ésta ante los tribunales agrarios, como se dijo, y se tratará en los numerales siguientes, como títulos de propiedad o posesión, resoluciones agrarias firmes, presidenciales o sentencias de la autoridad sustituta, los tribunales agrarios.

2.1.1. Título de propiedad o posesión, o resolución agraria firme

Según se observó en el capítulo anterior, los títulos primordiales o inmemoriales de comunidades indígenas, lo mismo que los de propiedad de ejidos de los pueblos y comunidades se remontan a la época de la colonia, en la que los señores virreyes ejecutaron cédulas reales y emitieron títulos primordiales o de propiedad sobre tierras a los pueblos de indios.

No obstante, y no siendo objeto de este trabajo el de establecer el justo título, con qué o cómo resarcieron los reyes de España, a los indios y comunidades por medio de cédulas reales y las Leyes de Indias a través de su ejecución por los señores virreyes; se previó la devolución a los indios, de las tierras que se les habían quitado, aquí se destaca que se hizo constituir la presunción de justo título, o de despojo, como en el caso de las comunidades de hecho, por lo que sólo se estima que las instrumentales base de acción procesal son las que la Constitución y la Ley agraria reconocen.

Pues, en la etapa de derecho positivo se observan como presupuesto procesal a las resoluciones presidenciales de las acciones agrarias ventiladas --- solicitadas y resueltas ante las autoridades administrativas--- y a partir de 1992, por las sentencias del Tribunal Superior Agrario y los Tribunales Unitarios

Agrarios.

Así, a partir de la acción de reconocimiento y titulación de bienes comunales y del examen paleográfico de los títulos inmemoriales o primordiales, expedidos por los Reyes Españoles, o sus virreyes en la Nueva España, se tiene que con dichos documentos se acredita la propiedad de los bienes ejidales y comunales.

Después, con el surgimiento de la vida civil, a partir de las leyes de reforma (1857 y siguientes), y la institucionalización del registro civil y el registro público de la propiedad y el comercio; y el registro público de la propiedad federal, se tienen contemplados diversos medios de probar mediante constancias registrales la calidad de propietario o posesionario.

Es a partir de 1853, en que Antonio López de Santa Ana, instituye el Oficio de Hipotecas y luego se fortalece en 1871¹⁸⁰, con el Gran Registro Público de la Propiedad decretado por Benito Juárez García, que dependía del Ministerio de Justicia como se previó en el Reglamento que al efecto expidió en febrero 28 de dicho año.

Así, reglamentado el registro de títulos de dominio o de derechos reales desde 1871, se establece la posibilidad de acreditar fehaciente y documentadamente las acciones reales que se pueden hacer valer ante los tribunales agrarios para resolver los conflictos y controversias por la posesión de la tierra ejidal o comunal.

Eso porque de cada finca se abrió un registro, con los títulos que permitieron asegurar la transmisión de derechos reales, los que una vez asentados permitían la devolución de los documentos originales a los interesados; en los cuales se definían los linderos y medidas como se previó en los artículos 45 fracciones II y IV, 46, 48 y 75.

Desde esa época, para dar á conocer con toda exactitud las fincas y los

¹⁸⁰ Pallares, Jacinto, Coordinador y Vázquez Tagle, José, et al., Compiladores, *Legislación complementaria del derecho civil mexicano*, México, Editado por "Tipografía Artística" de Ramón F. Riveróll, 1897, pp. 301 a 315.

derechos que han sido objeto de las inscripciones, los registradores ejecutan lo dispuesto en el artículo 3,349 (1) del código civil, con sujeción entre otras á las reglas siguientes: la situación de las fincas rusticas se determinaría, expresando el término, partido, demarcación política ó cualquier otros nombre con que sea conocido el lugar en que se hallaren, *todos sus linderos por los cuatro puntos cardinales, y cualquier circunstancia que impida confundirlos con otras fincas; asimismo se estableció que la medida superficial se expresaría en la forma en que constare del título y con las mismas denominaciones que en él se emplearen; pero si del título no resultare dicha medida, se expresaría en la inscripción esta circunstancia.*

Una precisión formal se estableció en el artículo 46, al decir que las cantidades y números que se mencionaren en las inscripciones, cancelaciones y asientos de presentación se expresarían en letra.

El artículo 48, previó que hecha la inscripción de propiedad (o inmatriculación) de una finca, no se repetiría en las demás inscripciones ó anotaciones que se solicitaren relativas á la misma, siempre que de los mismos títulos presentados para ellas, resulten designados de igual manera, la situación, la medida superficial y los linderos; pero se citaran el número de la finca, el de la inscripción y el folio y el libro del registro en que se halle dicha descripción, añadiendo en seguida todas las demás circunstancias que la completen y aparezcan de los mismos títulos.

Las certificaciones de asientos de todas clases, relativas á bienes determinados, comprendería todas las inscripciones de propiedad verificadas en el periodo respectivo, y todas las inscripciones y notas marginales de derechos reales, impuestos sobre los mismos bienes en dicho período, que no estén canceladas, definió el artículo 75.

Respecto al Gran Registro de la Propiedad de la República, lo concerniente ya se expresó en el capítulo anterior, por lo que aquí se tiene por expresadas las virtudes del registro; lo mismo que lo relativo a las resoluciones presidenciales que ponían fin a los expedientes de las distintas acciones agrarias y que servían y sirven de título de propiedad para ejidos y comunidades.

Después, el 26 de marzo de 1894, Porfirio Díaz, al expedir la Ley sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos de los Estados Unidos Mexicanos, establece la emisión de títulos de propiedad sobre terrenos nacionales, al procesar terrenos baldíos, demasías y excedencias, y su composición, no excedentes como los identificados hoy; y en su artículo 45 establece y determina el Gran Registro de la Propiedad de la República, para inscribir los títulos primordiales de los aludidos terrenos.

Es en el artículo 46 que se expresa que será público y por ende se podía examinar y pedir certificaciones y copia de las inscripciones y planos que el mismo resguardara y se conservará.

En el mismo orden de cosas, y ante la existencia de los registro públicos de la propiedad y el comercio de las entidades federativas, aquí sólo se recuerda la institucionalización del Registro agrario nacional, en los códigos y leyes agrarias apuntadas en el capítulo anterior; con los que se garantiza la protección de derechos reales, por la inscripción de títulos de propiedad como los son las resoluciones presidenciales y las sentencias de los tribunales agrarios; y sobre todo la posibilidad de obtener copias certificadas o de ofrecer como prueba los legajos correspondientes a los trabajos técnicos (topográficos) e informativos y complementarios que obran en los respectivos expedientes de acciones agrarias concluidas, como cosa juzgada.

Además de la salvaguarda de los expedientes en archivos (como el del Registro agrario nacional, denominado Archivo General Agrario, y los archivos de los Tribunales Agrarios, el Superior y los Unitarios; lo mismo que los archivos de los Gobiernos de las Entidades Federativas, conformados por las extintas Comisiones Agrarias Mixtas, y desde luego el Archivo Histórico de la Secretaría de la Reforma Agraria), instituciones que contienen todos los antecedentes técnicos y jurídicos de las posesiones y propiedades de los radios de afectación con los correspondientes trabajos topográficos, y sus respectivos productos.

Hecho el repaso de disposiciones reglamentarias y legales, lo mismo que de los sitios cuya existencia legal permite prever la preexistencia de documentos base de la acción en conflictos por la posesión de tierra ejidal o comunal, en

registro y archivos, sólo falta establecer algunos pormenores de las características jurídicas de los títulos agrarios (resoluciones) expedidas por el Presidente de la República como suprema autoridad agraria, como se observa líneas adelante.

Una resolución presidencial dotatoria de tierras se considera firme y debidamente cumplimentada si el expediente de ejecución, incluye el plano conforme al cual se hizo la entrega de las tierras, fue aprobado por la suprema autoridad agraria, en los términos de los artículos 255 y 250 del código agrario de 1942, pues adquiriría hasta ese momento el carácter inmodificable que establece el artículo 252 del propio ordenamiento.

Destaca para los efectos de esta investigación la práctica de diligencias de posesión y deslinde, prevista en el artículo 254 durante la ejecución de las resoluciones presidenciales que concedían tierras; asentándose en el acta de apeo y deslinde de las tierras concedidas, la posesión definitiva.

Establecida la posibilidad del fraccionamiento definitivo de las tierras de cultivo y cuando debía operarse y expedirse certificados de derechos agrarios que garanticen la posesión y el disfrute de las superficies que hayan correspondido a cada ejidatario en el reparto económico derivado de la posesión provisional, no se fraccionarían ejidos en los cuales pudieren resultar parcelas menores que la unidad legal.

Ese ulterior procedimiento relacionado con la ejecución de las resoluciones presidenciales, a que se refiere el artículo 255, en relación al 250, no fue establecido en la Ley federal de reforma agraria, para que su aprobación fuere confirmatoria de cosa juzgada, como lo exigía el Código Agrario de 1942.

Desde luego que el procedimiento para la aprobación de los expedientes de ejecución, que establecía el Código del 42, fue suprimido por la Ley federal de reforma agraria que lo derogó, al determinar en su artículo 308 que las resoluciones de dotación se tendrían por ejecutadas al recibir los campesinos las tierras concedidas, lo cual se hacía constar en el acta de posesión y deslinde correspondiente, sin requerir ulterior procedimiento de aprobación, salvo inconformidad de los núcleos de población.

Se apunta lo anterior, porque la firmeza de la resolución presidencial, lo es

del título que ampara las tierras como un bien inmueble de propiedad social, ejidal o comunal; por lo que la Ley federal de reforma agraria mantiene la obligación para las autoridades agrarias competentes, de levantar y expedir el correspondiente plano de ejecución, que precise gráficamente el área de dotación entregada al poblado, su ubicación y sus colindancias, ya que tal obligación deriva de lo dispuesto en los artículos 308, penúltimo párrafo, y 305, parte final, de la propia Ley federal de reforma agraria; con lo cual el instrumento documental se transforma en plano definitivo y adquiere la calidad de presupuestos procesales para ejercer la acción y promover la prueba pericial topográfica.

En suma para que se considere así, también debió observarse lo dispuesto por el artículo 342 de la Ley federal de reforma agraria, aunque ésta no exigía el requisito de que las autoridades agrarias debían aprobar las actas de posesión y deslinde, si dispuso que la ejecución de las resoluciones relativas a división o fusión de ejidos comprendían el apeo y deslinde de las tierras correspondientes.

Así el documento adquiere la calidad de título en virtud de su naturaleza inmodificable por disposición legal, como lo previó la Ley federal de reforma agraria en los antes citados artículos, correlativos del 33 del Código Agrario de 31 de diciembre de 1942, en virtud de los cuales el Presidente de la República es la suprema autoridad agraria y sus resoluciones son inmodificables, pues se entiende por resolución definitiva para los efectos legales, la que puso fin a un expediente.

Ante esa aseveración, se confirma y debe aceptarse, que si bien es cierto, hoy, las asambleas generales de ejidatarios son la suprema autoridad de los ejidos y comunidades, lo son, únicamente dentro de la organización y funcionamiento internos de los mismos, pero en manera alguna tienen facultad como tampoco la tiene ninguna autoridad administrativa o particular, para modificar un mandamiento agrario presidencial en virtud de que se trata de un título que certifica y garantiza el derecho de propiedad sobre las tierras concedidas o reconocidas, legalmente entregadas.

Téngase en cuenta que antaño se realizaban cambios de localización de las tierras concedidas en una resolución presidencial, lo cual no es muy diferente si lo

mismo ocurre a través de los procedimientos administrativos de certificación de derechos ejidales (o comunales) y titulación de solares, a través del programa (PROCEDE) que en la última década han realizado de manera conjunta las autoridades agrarias federales (Secretaría de la Reforma Agraria, Procuraduría Agraria, Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática [hoy Instituto Nacional de Geografía] y los gobiernos estatales) principalmente, pues tanto el artículo 33 del Código Agrario de 1942 y el artículo 308 de la Ley federal de reforma agraria, garantizan, como derecho adquirido, el valor jurídico e inmodificable, inherente a las resoluciones agrarias definitivas y sus planos.

Por eso, sin ninguna excepción, las resoluciones definitivas dictadas por el presidente de la República hasta 1992, en su carácter constitucional de suprema autoridad agraria, *en ningún caso podrán ser modificadas por autoridad administrativa*, ya que se entiende por resolución definitiva, para los efectos de la ley, la que pone fin a un expediente agrario, lo mismo de restitución o dotación de tierras, que de reconocimiento y titulación de bienes comunales o creación de nuevos centros de población; e incluso de división, fusión, permuta o expropiación de bienes ejidales.

Por tanto, es indiscutible que, al participar las autoridades agrarias en la elaboración de nuevos planos generales, pueden ejecutarse cambios de localización, modificando la resolución presidencial en que se pretenda basar, y ante la transgresión de tales derechos, se establece otro tipo de supuesto.

En otra hipótesis, sobre la misma actividad administrativa del gobierno federal, pudieren estarse realizando ejecuciones complementarias de Resoluciones Presidenciales, aunque no hayan sido de origen cumplimentadas en sus términos, y cuyos efectos aun no son visibles.

En fin, con lo expresado y expuesto en la legislación agraria positiva y vigente se muestra que las resoluciones presidenciales y de los tribunales agrarios y sus planos (como se observa adelante), constituyen el título de propiedad de las tierras de ejidos y comunidades como se observó a lo largo de la descripción de códigos y leyes en el capítulo anterior, base de las acciones y prueba pericial topográfica materia de este estudio.

Baste un ejemplo de los últimos cuerpos normativos, los códigos agrarios de 1934, 1940 y 1942 y la Ley federal de reforma agraria, respectivamente, en sus numerales: 76 y 81; 225 y 300; 252, 334 y 335; y 305 y 308, a saber:

En el código del 34, las resoluciones presidenciales contenían los datos relativos a las pequeñas propiedades agrícolas en explotación que se hubieren determinado durante la tramitación de los expedientes; los puntos resolutivos que debían fijar con toda precisión las tierras y aguas concedidas y la cantidad con que cada una de las fincas afectables deba contribuir para la dotación; y, desde luego, los planos conforme a los cuales habría de ejecutarse.

Los planos de ejecución aprobados y las localizaciones correspondientes, no podrán ser modificados sino en los casos expresos del artículo 141 (expropiaciones) y sus correlativos y las resoluciones presidenciales se inscribían como títulos de propiedad en el Registro agrario nacional y en los registros públicos correspondientes.

Expresiones y mandatos semejantes se observan en los artículos 225 y 300 del código del 40, en el que se prescribió que las resoluciones presidenciales contendrían los datos relativos a las propiedades afectables y los relativos a las propiedades inafectables que se hubieren identificado durante la tramitación del expediente, localizadas en el plano de conjunto levantado al efecto; fijando, con toda precisión, las tierras y aguas concedidas y la cantidad con que cada una de las fincas afectadas y los planos conforme a los cuales habría de ejecutarse; los planos de ejecución aprobados y las localizaciones correspondientes no podrán ser modificados sino en los casos expresados en el artículo 165 (expropiaciones.)

Asimismo, las resoluciones presidenciales se inscribían como títulos de propiedad en el Registro agrario nacional y en los registros públicos de la propiedad.

Por cuanto se refiere al código del 42 reproduce los mismos textos en los artículos 252, 334, 335, 51, 305 y 308, que a la sazón expresan y son de valor para esta investigación: que las resoluciones presidenciales contendrían los datos relativos a las propiedades afectables e inafectables identificadas en la tramitación del expediente y localizadas en el plano informativo correspondiente;

porque fijan, asimismo, las tierras y aguas concedidas y la cantidad de las fincas afectadas; además en este código se agregó el número de las unidades de dotación que pudieran constituirse, las superficies para usos colectivos, parcela escolar y zona de urbanización, el número y nombre de los individuos dotados, así como el de aquellos cuyos derechos debían quedar a salvo, y los planos, conforme a los cuales habrían de ejecutarse. Los planos de ejecución aprobados y las localizaciones correspondientes no podrán ser modificados, sino en caso de expropiación decretada en los términos de ese código; por lo que la propiedad de tierras, bosques o aguas, los cambios que sufra y los derechos legalmente constituidos sobre esa propiedad, se inscribirían en el Registro agrario nacional para acreditar la propiedad y los derechos a la unidad de dotación, la propiedad de las parcelas ejidales, los derechos sobre aguas y el cambio o limitación de los derechos agrarios. Aunque en el artículo 51 se estableció que a partir de la publicación de la resolución presidencial en el Diario Oficial de la Federación, el núcleo de población ejidal, es propietario de las tierras y bienes que en la misma se señaló con las modalidades y regulaciones que ese código-ley estableció. La ejecución de la resolución presidencial otorgo al ejido propietario el carácter de poseedor, o se lo confirmó si el núcleo disfrutaba de una posesión provisional.

Es en los artículos 305 y 308 que la Ley federal de reforma agraria, precisó y refundó los anteriores principios y normas respecto a las resoluciones presidenciales, sus contenidos y efectos, y reprodujo sólo algunos contenidos de normas que derogó, respecto a precisiones, medidas, unidades de dotación y superficies, el número y nombres de los individuos dotados, así como el de aquéllos cuyos derechos debían quedar a salvo, y los planos conforme a los cuales habrían de ejecutarse, que incluían los relativos a la zona de urbanización y a la zona agrícola industrial para la mujer. Los planos de ejecución aprobados y las localizaciones correspondientes no podrían ser modificados.

Las resoluciones se tendrían por ejecutadas al recibir los campesinos las tierras, bosques o aguas concedidas, haciéndola constar en acta de posesión y deslinde, sin requerir ulterior procedimiento de aprobación, salvo inconformidad de los núcleos agrarios. En este caso, la Secretaría de la Reforma Agraria

ordenaba la investigación, recibía las pruebas de los interesados y entregaba sus resultados al Cuerpo Consultivo; con estos elementos, en el plazo de noventa días, formulaba un dictamen que se sometía al acuerdo del titular de dicha dependencia, quien resolvía lo conducente en el término de quince días. En todos los casos debía levantarse plano de ejecución, y de no haber inconformidad de los núcleos agrarios, debe tenerse por aprobado.

Hasta aquí, parece suficiente la muestra de los derechos y obligamiento, y la preexistencia de los documentos base de la acción y del ofrecimiento y desahogo de la prueba pericial topográfica como medio para lograr la convicción sobre la verdad legal y formal plasmada en registro y expedientes que obran en archivos públicos, frente a conflictos y controversias por la posesión o titularidad de tierras ejidales o comunales.

Sin embargo, es indispensable definir que es un plano conceptualmente y para el interés de este trabajo puede ser útil, tanto el definido en geometría como el topográfico; pues, en ambos casos, son un espacio representado (dibujado) en dos dimensiones, de incalculables puntos y finitas rectas, que es importante por ser uno de los entes geométricos fundamentales junto con el punto y la recta.

Luego el plano puede ser definido o descrito en relación a otros elementos geométricos similares, apoyándose en los postulados característicos de la geometría, los cuales determinan las relaciones entre los entes geométricos fundamentales, tales como que: existen infinitos puntos, rectas y planos; por un punto pasan infinitas rectas y planos; dos puntos determinan una recta a la cual pertenecen; por una recta pasan infinitos planos; una recta y un punto exterior a ella, determinan un plano al que pertenecen; la recta determinada por dos puntos de un plano, pertenece al mismo plano; y a un plano o recta pertenecen infinitos puntos y, también, existen infinitos puntos exteriores.

Entonces, un plano queda definido por los siguientes elementos geométricos: tres puntos no alineados; una recta y un punto exterior a ella; dos rectas paralelas o por dos rectas que se cortan.

Los planos suelen nombrarse con una letra del alfabeto griego, y se representan gráficamente, para visualizarlos, como una figura delimitada por

bordes internos y externos (para exponer que el dibujo es parte de una superficie infinita).

Los planos son para los efectos agrarios la representación gráfica de una resolución presidencial o jurisdiccional sobre un expediente de tierras, que indica, marca y forma con referencias geográficas puntuales en donde está ubicado un predio o un polígono que delimita una extensión de propiedad social.

Su elaboración no sólo es objetivo de la cartografía sino que también trasciende al mundo jurídico agrario para garantizar los derechos inherentes a las superficies gráficamente representadas en el mismo.

El plano se diferencia del mapa por su elaboración y dibujo; por un método topográfico el primero, en tanto que el segundo es geodésico, y también por sus respectivos procedimientos matemáticos para representar una superficie curva en una plana.

En el caso de un plano, la curvatura de la superficie a representar, por su escasa extensión, es mínima y aparentemente despreciable, sin requerir de una proyección, pues ésta es pertinente para representar superficies muy extensas.

Para mejor visualizar los planos, los dibujantes y proyectistas se valen de la escala o relación matemática entre las dimensiones reales de la superficie representada y la señalada en el dibujo en un plano; (por ejemplo, 1:1500) es diferente a las representaciones cartográficas que se denominan mapas.

Por último, y para conocer las diversas denominaciones de los planos por la acción que representan, es posible recurrir a lo que sobre el particular expresan las *normas técnicas para la delimitación de tierras al interior del ejido*, emitidas por el Registro agrario nacional en los términos del último párrafo del artículo 56 de la Ley agraria vigente, como se observa en el capítulo anterior.

2.1.2. Planos definitivos

Se entiende con lo expuesto hasta ahora, que los planos definitivos son aquellos que forman parte de la resolución presidencial o la sentencia del Tribunal Superior Agrario, que al ser ejecutadas adquirieron firmeza por el simple paso del tiempo o porque una ejecutoria del poder Judicial Federal así lo determinó; eso en los casos en que el Tribunal Superior Agrario las ha dictado para resolver los

expedientes en rezago que la Secretaría de la Reforma Agraria le entrego para dar cumplimiento al régimen transitorio establecido en 1992, al reformarse el artículo 27 constitucional, y el implantado al expedirse la vigente Ley agraria que derogó la Ley federal de reforma agraria, en el mismo año.

Documentos que, para mostrar las bondades de la prueba pericial topográfica, permiten la reproducción en campo ---mediante un replanteo de linderos---, de los términos y las condiciones en que se realizó la ejecución y entrega de las tierras incluidas en los polígonos reconocidos en las actas de posesión y deslinde, conforme a lo establecido en los planos proyectos de ejecución y de ejecución aprobados; cuya representación gráfica debió ser fiel reproducción de lo establecido en las respectivas resoluciones presidenciales y recientemente de las sentencias del Tribunal Superior Agrario.

En suma y para mejor precisar hay que distinguir los planos proyectos de localización de las tierras afectadas por las resoluciones, de los planos de ejecución aprobados, como se verá en claridad líneas adelante.

Sólo cuando los planos son el reflejo y fiel expresión o representación gráfica de las resoluciones presidenciales que resolvieron expedientes de las diversas acciones agrarias, y coinciden de manera recíproca unos y otras, es que se establece el cumplimiento de la norma para no contrariar las previsiones del artículo 33 del citado código agrario de 1942.

Pues en caso contrario dichos planos pasan a ser presupuestos e instrumento base de la acción de nulidad (absoluta o relativa de la ejecución de la resolución presidencial) si antes de iniciar la acción y a la manera de la solicitud, acuerdo y ejecución de medios preparatorios se llevan a cabo diligencias de apeo y deslinde que demuestren la aseveración.

Esto, porque no existía la posibilidad legal y procesal de combatir las irregularidades cometidas por actos materiales que han causado perjuicios en el pasado y que hoy pueden demandarse en el ámbito agrario y el de la responsabilidad civil del estado; es decir, que no todos los planos que hoy se consideran definitivos, lo son.

Eso, en términos de la fracción quinta y parte final del artículo 252 del

Código Agrario de 1942 ---transcrita en el párrafo anterior---, porque al conferir a dichos planos proyecto de ejecución aprobados el carácter de inmodificables o definitivos al hacerse la revisión y aprobación del expediente en ulterior instancia, por la suprema autoridad agraria, excepción hecha de los decretos de expropiación que esta misma emite.

Pues en todos los casos ha de considerarse que si son derivados de los planos proyectos de localización de tierras afectadas, conforme a los cuales se efectuaron las ejecuciones relativas, es factible ubicar en expedientes errores materiales resarcibles por restitución de tierras que se incorporaron al régimen ejidal de manera inconsistente, aunque con resolución presidencial.

Desde luego, ha de tenerse en cuenta que la localización material, y no de gabinete, de las tierras afectadas, a que se refiere la fracción quinta del aludido dispositivo del código agrario, apunta a una hipótesis en la que los planos proyectos de ejecución sirvieron para determinar en el terreno las extensiones y calidades de tierras, en cumplimiento a lo determinados en las resoluciones presidenciales; pero no puede asumirse en plenitud que esto ocurrió en todos los casos y tampoco que ninguno de los planos proyectos de ejecución ---después considerados definitivos--- hayan cumplido con esos extremos establecidos en cumplimiento de la obligada legalidad.

Así, surgen dudas sobre la juridicidad de los actos de ejecución de las resoluciones presidenciales y la legítima autenticidad de los planos proyectos de ejecución para las mismas, aunque hoy se estimen definitivos.

Parece simple la exposición de este párrafo, sin embargo, las peculiaridades de las ejecuciones realizadas sin el cabal cumplimiento de la legalidad, trascienden los derechos de los afectados sujetos agrarios ---afectados o beneficiados---, que pueden determinar actos que les han causado daño patrimonial, por prácticas indebidas y no detectadas con oportunidad; esto, si con los medios preparatorios correspondientes obtenidos a través del levantamiento topográfico de sus fincas o pequeñas propiedades de origen o reducidas a las dimensiones supuestas en la Constitución.

Debe estarse atento a la hipótesis comentada respecto a la nulidad

absoluta o inexistencia, previstas en la legislación agraria y el supletorio código civil federal que sobre estos tópicos se expresa tal como se puede ver en el apartado de supuestos de este capítulo, párrafo 1.4.1., ejecución de resoluciones.

Porque, cuando se elaboraron y aprobaron los planos definitivos de una resolución dotatoria de tierras ejidales o comunales y los actos relativos se llevaron a cabo antes de la entrada en vigor de la Ley agraria, pero se impugnaron con posterioridad a la instauración de los tribunales agrarios, la legalidad así lo presupone.

Así, a partir de los supuestos legales establecidos en la fracción V del artículo 252 del *abrogado* Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos, y el correlativo 305, fracción V, de la derogada Ley federal de reforma agraria, ---en cumplimiento obligatorio de la jurisprudencia 2a./J. 55/97---, el plano definitivo de cualquier resolución presidencial dotatoria de tierras ejidales o comunales, no se produce o surge aisladamente; implica que su elaboración y aprobación son actos de autoridades agrarias por medio de los cuales se altera, modifica o extingue un derecho.

En consecuencia, al haberse llevado a cabo la serie de actos formales y materiales, antes de la entrada en vigor de la Ley agraria y ser impugnados después de instaurados los tribunales agrarios, previo a instar la acción constitucional, debe agotarse el juicio agrario, conforme al artículo 18, fracción IV, de la ley orgánica que rige a aquéllos.

Lo anterior, no es óbice para estimar lo considerado en algunas tesis de la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, pues conforme a la legislación agraria en vigor, los Tribunales Unitarios Agrarios están dotados de competencia para resolver sobre las *acciones de nulidad de actos como los referidos*, lo que no se preveía en la Ley federal de reforma agraria sus antecesores códigos agrarios.

Lo considerado resulta explicable, si corresponde a los órganos jurisdiccionales agrarios verificar el procedimiento derivado de una resolución presidencial, cuando se argumenta que el plano no refleja fielmente lo establecido

en la referida resolución y en consecuencia existe una indebida ejecución, que en todo caso por ser una cuestión de fondo, le compete al tribunal agrario competente; conforme al artículo 192 de la Ley de Amparo, de aplicación obligatoria; pues es de explorado derecho que, ante un criterio genérico y otro específico, debe observarse el segundo.

En los argumentos anteriores se propagan las condiciones de eficacia de todo acto jurídico administrativo y sus condiciones de existencia y validez o eficacia; en todo caso dichos actos de ejecución debieron de haberse realizado sin violencia, dolo o error; pues los comisionados ejecutores y sus mandantes sólo pudieron actuar en el ámbito de sus atribuciones y funciones legales, para garantizar la eficacia de la relación jurídica impuesta por la norma agraria.

Eso en donde el objeto y la causa de los actos de ejecución a partir de la resolución presidencial o jurisdiccional, debieron ---en rigor jurídico--- realizarse con estricto apego a la ley y lo consignado en la resolución.

Pues si el objeto de la ejecución consistió en localizar físicamente las tierras y la elaboración del plano correspondiente plano de ejecución y luego con éste la entrega material de las tierras para luego llevar a cabo otros actos relativos a la aprobación de dicho plano de ejecución; así, sí en cualquiera de estos actos se encuentra algún vicio, contrastable a través de los antecedentes técnicos topográficos y jurídicos, localizables en los expedientes de las acciones agrarias, ---en los archivos públicos y registrales---, se está en posibilidad de identificar supuestos y presupuestos para el ejercicio de la acción.

En conclusión el objeto de tales actos es en cumplimiento de las funciones legales de las autoridades agrarias, con la entrega material de las tierras a los beneficiados, haciéndolo constar documentalmente.

En los actos y hechos jurídicos materiales, no puede hablarse de manera categórica de vicios del consentimiento, pues la autoridad está ligada a los interesados por mandato de la ley en el cumplimiento de ciertas y específicas funciones y éstas, están sujetas a los justiciables. Por lo que sólo la incapacidad de éstos para razonar los actos de ejecución, pudieren concretar la hipótesis para concluir en la nulidad absoluta por este motivo.

Otro supuesto presupuesto, para no ejercer acción procesal agraria puede constituirse debido a errores u obstáculos durante la ejecución, no atribuibles a los beneficiarios y muy difícilmente a la autoridad, por lo que sólo la actividad ilícita de terceros o afectados pudieren haberse combatido legalmente pero no trascender a la aprobación de un plano de ejecución, para luego convertirlo en definitivo.

Errores sobre la identidad no del objeto de la ejecución sino del acto de la entrega material de las tierras y por tanto de la no ejecución legal de la resolución presidencial o jurisdiccional; es información común la entrega de tierras diversas a las señaladas en dichas resoluciones.

Hasta aquí este aspecto de hipótesis de presupuestos procesales que pueden dar lugar a supuestos de inexistencia o de nulidad absoluta de los actos de ejecución.

2.2. Instrumentos preexistentes

En materia agraria se puede decir que la mayoría de los instrumentos documentales, son preexistentes, y que como presupuestos base de la acción o de la prueba ---la pericial topográfica---, son consultables, reproducibles y posiblemente rectificables, ante la posibilidad de verificación técnica y científica de sus contenidos y su corrección matemática o trigonométrica.

Esto, porque en términos matemáticos los errores de cálculo de superficies, rumbos y distancias, topográficos e incluso humanos por actos o hechos jurídicos dolosos o culposos, son inconsecuencias que pueden ser objeto de corrección, previa declaración de nulidad.

Así, entre los instrumentos preexistentes se establecerá la posibilidad de usar los presupuestos de la prueba pericial topográfica, concretados con los planos de conjunto o de radio legal de afectación, los planos informativos e informativos complementarios, los de localización o proyectos de ejecución, los definitivos y los planos generales del ejido o comunidad; éstos son lo mismo que los planos de ejecución aprobados, y sus herramientas presupuesto técnico: las carteras de campo y planillas de construcción, en medio físico o electrónico.

No es fácil demostrar la importancia de instrumentos preexistentes y su trascendencia jurídica, cuando éstos son de índole técnica topográfica, plasmados

en expedientes de acciones agrarias (a través de más de dos instancias, incluida la etapa de ejecución y su aprobación), ante los aspectos procesales que aun hoy siguen siendo discutibles entre el ejercicio de la acción y el de un derecho subjetivo, salvo que se estimen de ejercicio simultáneo, más aun si se entiende que el primer requisito constitutivo de la acción es la preexistencia, en el campo sustantivo, de un derecho subjetivo, jurídicamente tutelado, que pueda hacerse valer en juicio.

Circunstancia invariable respecto a los planos proyecto de localización y de ejecución y sus derivados definitivos, sin mencionar sus elementos constitutivos (de índole técnico topográfico, localizados en carteras de campo y planillas de construcción) materiales, no los formales.

Pues es indudable que si entran en conflicto dos intereses uno de ellos debe prevalecer ---y no siempre es el de la verdad material, sino comúnmente el de la estructura formal, pero que hay de sus cimientos constitucionales y legales, los que permiten hablar del estado de derecho, y de que el mandato constitucional de impartición de justicia y la pronta y expedita administración de ésta, sean jurídicamente posibles.

Teóricamente, surge la posibilidad de que se substancie en la acción el derecho subjetivo, la obligación de satisfacerlo, para salvaguardar el estado de derecho y su reproducción, como se ha establecido en los capítulos precedentes.

En todo caso, ante la imposibilidad de interponer algún recurso procesal en su momento, ante las instancias preparatorias de las resoluciones y su ejecución, hoy están presentes las posibilidades de la revisión vía acción de nulidad de actos que contravengan las leyes agrarias, si en medios preparatorios se pre-constituye la hipótesis de los hechos jurídicos anulables, mediante la revisión técnica de los aludidos instrumentos preexistentes (carteras de campo y planillas de construcción).

Pues para obtener una sentencia favorable la práctica tradicional demanda jurisdicción y combatir los instrumentos formales, no los reales que le constituyen,

recuérdense los hechos jurídicos complejos expuestos por Schreier¹⁸¹, pues se cuestiona si el acto precedente o material es nulo ¿los formales derivados también lo son?

En reciprocidad, los hechos jurídicos son mutuamente dependientes, como expone este autor, en el ejemplo de la pirámide pequeña que se obtiene al cortar de la parte de la cúspide ---arriba de la base--- de otra pirámide más grande y total; en donde la pequeña es parte de la misma, y no existe sin la grande, y a la inversa por la disposición o supuesto legal que permite su materialización¹⁸².

Pues, los trabajos técnicos topográficos (levantamientos, y sus asientos en carteras de campo o de registro y sus derivadas planillas de construcción con cálculos y elaboración de planos) son hechos jurídicos absoluta y recíprocamente dependientes, fundantes o fusionadores de los hechos jurídicos derivados denominados planos: de conjunto, informativos e informativos complementarios, lo mismo que de los proyectos de localización (física de las tierras involucradas en las resoluciones) y de ejecución, y finalmente definitivos o generales e internos o de fraccionamiento parcelario o parcelarios ejidales.

Eso porque no podría haber planos sin los hechos jurídicos de los que dependen, sus antecedentes (levantamientos con datos anotados en carteras de campo o de registro, con señalamientos específicos de rumbos y distancias, lo mismo que azimut y declinación magnética y astronómica) que permiten su construcción. Así, por ser hechos jurídicos fundantes, los planos derivados constituyen hechos jurídicos condicionados por la consecuencia o supuesto jurídico, como ya se observo en el capítulo anterior, al referir la serie de normas que prevén la comisión de personal técnico para realizar los levantamientos topográficos y todos los instrumentos documentales indispensables para la elaboración de los propios planos.

Por lo que, al efecto, debe atenderse en este aspecto a las previsiones legalmente establecidas respecto a la firmeza de los actos administrativos agrarios

¹⁸¹ Schreier, op. cit., nota 5, pp. 145 a 158.

¹⁸² Ídem., p. 151.

y sus condiciones de legitimidad y existencia.

Por ello, es que en el concepto de acción es posible conjugar el interés individualizable de los sujetos agrarios y el interés público, es decir, la satisfacción de un derecho subjetivo sustancial, con el ejercicio de la función pública a cargo del estado, a fin de que éste imponga y se imponga la observancia del derecho.

En este aspecto, resulta preeminente determinar que el primer requisito constitutivo de la acción es la coexistencia de un derecho subjetivo a hacer valer en juicio, como lo son los preexistentes instrumentos técnicos topográficos, por lo que, la acción tiene el carácter de un sustituto que sirve para hacer valer el derecho subjetivo sustancial inherente, concretado en un poder potestativo, tal como se expuso líneas arriba.

Eso porque, incluso ha estado legalmente prevista la realización de hechos jurídicos complementarios ante la posibilidad de error o equivocidad en los iniciales, como la comisión del personal que realizó trabajos técnicos e informativos e informativos complementarios, para la elaboración de planos.

Ante los supuestos sustantivos, y frente a presupuestos procesales, éstos se explican y justifican de manera recíproca, y fundan la acción lo mismo que la reacción, procesales; por existir los documentos base para su ejercicio como puede ser de la acción de nulidad, si fuere el caso, o para resolver otro tipo de conflictos por la tenencia de la tierra ejidal o comunal.

Si está en duda la legitimidad de uno de dos planos, pero no su autenticidad en tanto documentos públicos, se está ante la posibilidad de conocer la matriz de su origen (carteras de campo o de registro y planillas de construcción); y si se trata de comprobar y demostrar su validez, es necesario que se acompañen a las promociones de diligencias de *apeo y deslinde* o a la indispensable para el desahogo la prueba pericial topográfica, los diversos documentos preexistentes en los que se contenga dichas asignaturas.

En consecuencia, es conveniente que los peritos, al emitir sus dictámenes, puedan, válidamente, considerar como base de la elaboración de los planos las carteras de campo o de registro y las planillas de construcción de cada expediente en cuestión, e involucrados los planos por los conflictos originados por la tenencia

de la tierra ejidal o comunal.

Pues es necesario que tales documentos estén firmados de manera indubitable, aun cuando se trate de fecha anteriores a la que obre asentada en el documento cuestionado, ya que por ese solo hecho adquiere relevancia jurídica, porque a través de la aludida actuación se tiene certeza no sólo de la autenticidad, sino también de la certeza de quién lo legitimó con su firma, además de que el experto en la materia, puede establecer claramente si se corresponden con la realidad en cuestión, debido a que los ciertos elementos geográficos y astronómicos característicos siempre serán los mismos; máxime que a través de la prueba pericial es posible determinar si los datos relativos a la situación conflictiva cuestionada, proviene o no del dato específico que debe obrar en los preexistentes documentos que condicionan el plano de que se trate.

Al tratarse de documentos públicos preexistentes, los planos y sus antecedentes topográficos: carteras de campo o de registro y planillas de construcción, se advierte su autenticidad y matriz: que dificulta que sea negada o puesta en duda; y dificulta que sea impugnada o redargüida de falsedad.

Así, cuando el plano de que se trate es objetado y se niega o cuestiona su autenticidad, deben observarse las formalidades establecidas en las normas agrarias aplicables, pero si se impugna o redarguye de falso debe acatarse lo dispuesto o prescrito penalmente; de manera que cuando se ponga en duda o se objete su autenticidad como documento público, siempre se tendrá la matriz, constituida por las carteras de campo y planillas de construcción, básicamente.

Instrumentales, que pueden tenerse como indubitables para efectos de su cotejo con la realidad, y, por tanto, será eficaz el dictamen pericial emitido por el especialista que determine ese carácter de certidumbre y legalidad jurídica, cuando se trate de comprobar, no obstante que sea anterior o posterior a las constancias que el documento cuestionable, que por sí permite su observación material.

Si se demanda el reconocimiento del mejor y preferente derecho que se dice poseer para que se otorgue con el carácter definitivo de los planos útiles para resolver conflictos por la tenencia de la tierra, no basta que se acredite con medios

de convicción (como puede serlo la prueba pericial topográfica) sino que también debe precisarse frente a qué carteras de campo y planillas de construcción se llevo a tal conclusión pericial, pues sin la confrontación en el tiempo y en el espacio no es posible determinar el principio: *quién es primero en tiempo es primero en derecho* frente a la primacía de los documentos que constituyen actos definitivos.

Eso, si sus respectivas documentales son confrontables, en casos de acciones semejantes (de dotación y no de reconocimiento o restitución de tierras, pues las instrumentales de éstas refractan frente a las primeras); así para la parte demostrativa laboriosa se tiene que toda acción restitutoria ante los tribunales agrarios después de la jurisdicción administrativa, exige la *preexistencia* de documentales de origen o matriz de verdad, para así estar en aptitud de conocer a cuál de los contendientes le asiste este derecho para ostentar o detentarla, por lo que de no hacerse así, los tribunales agrarios no se encuentran en condición de resolver sobre la acción o la reacción en busca de la verdad real y/o formal.

2.2.1. Plano de conjunto o de radio legal de afectación

Este tipo de planos estuvo dispuesto en la legislación agraria desde los primeros años del siglo pasado, a partir de la ley del 6 de enero de 1916, como se observa en las descripciones apuntadas en el capítulo anterior, para dar a conocer e incluir en los expedientes de las distintas acciones de dotación, reconocimiento o restitución de tierras, las características de todos los predios y fincas que se ubicaran dentro de lo que se denominó el radio legal de afectación del pueblo solicitante de tierras.

A partir de la Ley del 6 de enero de 1916, y después con la Ley de dotaciones y restituciones de tierras y aguas, reglamentaria del artículo 27 de la constitución, del 27 de abril de 1927, la Ley que refunde en la de dotaciones y restituciones de tierras y aguas, las reformas y adiciones de la misma, del 1° de junio de 1929, los códigos agrarios de los Estados Unidos Mexicanos, de 1934, 1940 y 1942, lo mismo que la Ley federal de reforma agraria; establecieron la obligación de la autoridad agraria de comisionar personal en cada expediente de acción agraria dotatoria, restitutoria o de reconocimiento de tierras ejidales o

comunales, de comisionar personal técnicos para realizar levantamientos de planos de conjunto.

Planos que comprenden las tierras solicitadas y las propiedades situadas dentro de ellas; investigando en campo y en los registros públicos de la propiedad y los catastros municipales, a nombre de qué personas se encontraban inscritas las diversas propiedades marcadas en el plano que corría agregado a los respectivos expedientes.

La elaboración *del plano de conjunto* incluía la ubicación y zona urbanizada del poblado solicitante, a partir del lugar habitado más importante del núcleo de población solicitante; las diversas propiedades rústicas, que posiblemente fueren afectables, situadas en los alrededores del mismo poblado, dentro de una zona de *cinco y luego de siete kilómetros a la redonda*, por lo menos; y las superficies que en total correspondían a un mismo propietario o a copropietarios proindiviso.

Eso, para efectos técnicos topográficos, se estableció en dichos documentos que se tendrían por fincas inmediatas y afectables aquellas que, colindantes o no con el poblado respectivo, tuvieran sus tierras o parte de ellas, situadas dentro de las citadas distancias a contar de donde concluía la zona urbana del poblado.

Así, el personal técnico identificaba parajes y deslinde de los terrenos reclamados y los planificaba complementando debidamente el plano; dicho plano de conjunto iba acompañado de un informe escrito (como parte del mismo) explicativo del plano con datos amplios sobre la extensión y calidad de las tierras reclamadas; cultivos principales, producción media y otros relativos a las condiciones agrológicas, climatéricas y económicas de la localidad, acompañando la documentación resultante de los incidentes ocurridos en las diligencias practicadas.

En tales planos y según la acción, también se identificaban los linderos de los terrenos reclamados, y la planificación en que aparecían las propiedades, y en el informe escrito se incluían los datos precisos de las mismas.

El levantamiento del plano permitió obtener los datos indispensables para conocer: la zona ocupada por el caserío, o la ubicación del núcleo principal de

éste; las zonas de terrenos comunales, el conjunto de propiedades inafectables, los ejidos definitivos o provisionales que existan dentro del radio de afectación y las porciones de las fincas afectables, en la extensión necesaria para proyectar el ejido.

Así, en suma, el levantamiento de un plano de conjunto o de radio legal de afectación permitía obtener los datos indispensables para conocer todo inmueble dentro del radio legal de afectación con amplios detalles sobre ubicación y situación del núcleo petionario; extensión y calidad de las tierras planificadas.

Este informe aludía a la propiedad y extensión de las fincas afectables en favor del núcleo solicitante; y exhibía sus condiciones catastrales o fiscales, y además se acompañaba de los certificados que los comisionados habían recabado del Registro público de la propiedad o de las oficinas fiscales de la jurisdicción.

Estos planos de conjunto permiten, en un momento preciso, identificar a detalle con base en la información catastral o registral de las respectivas localidades, las condiciones físicas y jurídicas de cada uno de los predios o fincas rústicas dentro de un radio de cinco a siete kilómetros, hecho girar trescientos sesenta grados a partir del lugar más densamente poblado del núcleo solicitante; conforme a la fecha de los levantamientos y la obtención de la información que permitió su conformación o elaboración, como debe constar en los expedientes de primera instancia.

Y en el caso de las segundas instancias, el plano informativo complementario, naturalmente, del plano de conjunto, permite conocer hoy de manera detallada los predios, sin excepción: de ejidos, comunidades y de propiedades particulares con los nombres de los predios y sus propietarios, superficies, calidades de las tierras, fechas de adquisición o movimiento de enajenación e inscripción en el registro público de la propiedad y su condición de origen, derivada o fraccionada de aquellas fechas, bien determinadas.

También son útiles porque en ellos se señala gráficamente la existencia de ejidos y comunidades y sus superficies y linderos en la época del levantamiento; lo mismo que propiedades particulares y sus características jurídicas ---inafectables

o afectables---, por sus dimensiones y calidades del suelo.

A saber: riego o humedad de primera (100 hectáreas), temporal (200 hectáreas), agostadero de buena calidad (400 hectáreas), monte o agostadero en terrenos áridos (800 hectáreas); sistema o forma de explotación (agrícola, ganadera, forestal e incluso minera) y también conforme a la calidad de los cultivos (algodón 150 hectáreas; plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao o árboles frutales hasta 300 hectáreas); y explotación ganadera (las hectáreas necesarias para mantener hasta 500 cabezas de acuerdo a la capacidad forrajera de las tierras hasta 500 cabezas de ganado mayor o su equivalente en menor.)

En conclusión, estos planos son básicos para conocer la realidad previa e inmediata a las resoluciones definitivas y son instrumentos o primeras acreditaciones de la realidad en campo, útiles para saber si los planos de ejecución definitivos también lo son para resolver de fondo las controversias agrarias.

2.2.2. Plano informativo o proyecto de ejecución

En materia agraria, los planos informativos difieren de los proyectos de ejecución, en que los primeros sólo tienen ese carácter y se obtienen de los levantamientos de primera instancia o informativos complementarios en la segunda, y aportan elementos de juicio sobre los predios y fincas que en su momento estuvieron contenidos en un registro público de la propiedad o catastral; asimismo se le puede identificar con el plano de localización física de las fincas afectadas por una resolución, al concluir la segunda instancia, porque también es informativo, y después se transforma en plano proyecto de ejecución.

Este último, desde luego, es vital ---desde el punto de vista procesal--- porque ha servido para ejecutar las resoluciones presidenciales y constituyen el reflejo fiel y gráfico de las entregas físicas de tierras en cualquiera de las acciones agrarias y se dice definitivo porque no ha sido impugnada la diligencia de apeo y deslinde, hecha constar en las actas de posesión y deslinde levantadas al efecto por los ingenieros comisionados de la autoridad agraria ejecutora.

Los planos informativos que deben obrar en los expedientes de cada sujeto

agrario colectivo, ejido o comunidad, se levantaron por razones diversas pero siempre para aclarar o despejar dudas sobre la ubicación física de las tierras ubicadas en el plano de conjunto o del radio legal de afectación, sujetas a proceso por las acciones agrarias; en los cuales se hizo constar la serie de datos necesarios e indispensables al caso concreto.

Los planos informativos complementarios, dentro de los trabajos así denominados de la segunda instancia ---en general---, presuntamente resolvieron todas las dudas que pudieren haber surgido antes de la emisión del dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario y de la aprobación del plano proyecto de localización y ejecución por el mismo.

El proyecto de ejecución no siempre fue fiel reflejo o expresión grafica, como parte integrante, de las resoluciones presidenciales, aunque así se determinaron, según lo establecido en el artículo 252 del Código Agrario, y sólo hasta en tanto se consideraba plano proyecto aprobado forma parte del fallo presidencial y no podía ser modificado sino a virtud de procedimiento de expropiación, tampoco puede pasarse por alto que ello es cierto en cuanto que el plano proyecto aprobado se apegue a la correspondiente resolución presidencial, que es la que sirve de base a ese plano y no esté a la propia resolución.

Respecto a la parte demostrable de los planos de localización física de fincas afectables o proyectos de ejecución es posible identificar su valor frente a la prueba pericial por la posible ejecución indebida de alguna resolución del Tribunal Superior Agrario en sustitución del Presidente de la República, si fuere el caso, en la pericial topográfica o en materia de topografía los peritos deben deponer, al contestar los cuestionarios dirigidos a ellos, y expresar congruencia entre preguntas y respuestas documentadas y razonadas, no dogmaticas y apoyadas en los planos y demás instrumentos auxiliares que en su oportunidad permitieron la elaboración del plano de ejecución, aquí presupuestos procesales para estimar la validez y eficacia de la pericial o de la respuesta específica a pregunta específica.

Para demostrar que los terrenos son propiedad de un actor o demandado en representación de un ejido, debe ofrecerse la prueba pericial, más aun si por la razón o sin razón que hubiere existido en aquel momento, se incluyó en el plano

proyecto de localización de su colindante parte de su propiedad ejidal o comunal o del ejido o comunidad.

Así, los peritos deben en congruencia responder sobre las preguntas objetivas porque, en materia de respuestas se cuestiona si son dogmáticas y que las reflexiones no se apoyen en documentos públicos, ni contengan razonamientos ni datos que produzcan convicción técnica topográfica.

Pues es incuestionable que los planos de ejecución se consideran o son reflejo y fiel representación gráfica de la resoluciones de que forman parte, y por tanto las respuestas tienen que estar orientadas en ese sentido, porque es en los fallos donde se contienen los motivos y fundamentos legales de los mismos, que son precisamente los que dan congruencia al acto de constitución formal y material de propiedad social, que en inconsistencia pueden no guardar semejanza, entre lo mandatado y lo ejecutado.

Otra hipótesis plausible en donde se haría necesaria la prueba pericial tipográfica pudiera encontrarse en los casos de ejecuciones de resoluciones en términos hábiles, esto es así, pues al irse a ejecutar una resolución si se encontraban con que parte de las tierras señaladas como afectables ya se había entregado con anticipación a otro sujeto agrario; hecho que como error atañe a la autoridad administrativa agraria y que en ocasiones ha buscado o intentado ejecución complementaria para cumplir cabalmente la resolución mandatada, se facultaba a la jurisdicción administrativa hasta su cumplimiento material con un plano que si reflejara gráficamente el contenido de la resolución, sobre el faltante determinable por medios topográficos.

Sobre todo porque las resoluciones presidenciales en ningún caso podrán ser modificadas dentro del ámbito de las atribuciones de las autoridades administrativas; por tanto, los planos mencionados eran y son susceptibles de examen a través del juicio de amparo o jurisdiccional agrario, respectivamente, para el efecto de determinar si se ajustan o no, a los términos de las correspondientes resoluciones presidenciales.

Si bien es cierto los planos conforme a los cuales habrían de ejecutarse las resoluciones presidenciales dotatoria de tierras formaban parte integrante de ella,

siempre existió la posibilidad de que no fuera fiel reflejo gráfico de su texto y dieran lugar a violaciones a la ley y a la propia resolución en lugar de cumplirse.

Entre los planos informativos se encuentran, como ya se expuso, los de localización material o física de los bienes involucrados en las resoluciones, los cuales comúnmente, después de levantados, conformaron los planos proyectos de ejecución; y en otros casos éstos planos informativos de localización se apegaron a las resoluciones presidenciales, y los proyectos de ejecución presuntamente derivados fueron diferentes, así frente al supuesto de ejecución cabal se presenta el presupuesto para ejercer acción de nulidad.

Pues evidentemente debieron ser revisados por diversas autoridades Agrarias entre ella el Cuerpo Consultivo Agrario como consta en el artículo 36, fracción III, del Código Agrario del 42, pues los expedientes estaban sujetos a la aprobación del jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización; dicho órgano también revisaba y autorizaba los planos-proyecto correspondientes a los dictámenes que aprobaba; lo mismo que opinaba sobre los expedientes de ejecución, previa confronta con las resoluciones o acuerdos de su origen, y con los planos proyecto correspondientes;

En otro enfoque de análisis, las resoluciones presidenciales, y las localizaciones y planos correspondientes a su ejecución, materializan sus determinaciones y éstas son inmodificables por cuanto han de respetar lo determinado en ellas, igual que la posesión de las tierras entregadas a los ejidatarios; pero no los errores o vicios en los actos y hechos de la ejecución; pues sería tanto como convalidar los errores por dolo o mala fe de los técnico topógrafos, calculistas y dibujantes de los planos, que con sus actividades pudieron haber modificado la expresión gráfica de las resoluciones; puesto que debían permanecer incólumes; para que con un documento erróneo no se da constancia de haberse practicado lo que no se ejecutó; lo cual constituye un supuesto o hecho afectado, como ya se dijo, de nulidad, que debe declararse en tal hipótesis y sólo puede o debe ocurrir un saneamiento e indemnización por responsabilidad oficial.

Se ha determinado por la autoridad judicial federal, en juicio de garantías,

durante la vigencia de la Ley federal de reforma agraria, que en la hipótesis de ejecución de dos resoluciones consecutivas sobre parte de las mismas tierras, en lo que se ha denominado *ejecución en términos hábiles* sobre las existentes, se respetaría la primera en tiempo, pero sin dar cumplimiento cabal a la segunda.

Conflictos que aun hoy se mantienen porque no sólo los planos proyectos de localización y de ejecución fueron equívocos, al no ajustarse a las consideraciones y resoluciones que bien pudieron ser inconsecuente con las constancias de los expedientes integrados al efecto, pero que determinaron inconsecuencias no explicadas, ni lícitamente explicables por sí; y sin determinación oportuna para combatir la ejecución en un procedimiento de nulidad de actos de las autoridades agrarias, por ignorancia en su momento y por desconocimiento posterior.

Están incluso, hoy, muchos casos sin promover la nulidad de la primera ejecución, en su caso, por no haberse ajustado a la resolución correspondiente, ya sea por error en el plano, ya sea por error en la ejecución con el plano aprobado o definitivo, pues si a un poblado se le entregaron o reconocieron tierras; y la posesión que se le dio estuviera afectada de nulidad, por contravenir a las leyes agrarias, debieron promover el procedimiento señalado en los artículos 406 a 412 de la Ley federal de reforma agraria, para anular y dejar sin efecto los actos mediante los cuales se dio la posesión.

El procedimiento de nulidad se iniciaba de oficio o petición de parte interesada, ante la Comisión Agraria Mixta, la que notificaba a las contrapartes en un plazo de diez días, la solicitud o el acuerdo de iniciación del procedimiento, y podían solicitar la nulidad únicamente las personas o los núcleos de población con interés por el perjuicio que pudo causarles el acto o documento anulable.

Dicha comisión ordenaba una investigación exhaustiva en relación con los actos o documentos impugnados y se otorgaba un plazo de treinta días, a partir de la notificación, para que las partes aporten las pruebas conducentes.

Se estableció en el artículo 409, que las comisiones, teniendo en cuenta la situación económica y la preparación cultural de los promoventes y testigos, y la lejanía de los lugares para practicar diligencias, facilitaba la obtención y

presentación de pruebas, enviaba a un representante para practicarlas bajo su responsabilidad, o encomendaba a peritos o a autoridades residentes la práctica de ellas *y las indispensables para mejor proveer*.

Transcurrido el término probatorio se hacía saber a los interesados, que disponían de quince días hábiles a partir de la notificación para alegar lo que a sus derechos conviniera; y dentro de los diez días siguientes a aquél en que concluya el periodo de alegatos la Comisión Agraria mixta resolvía sobre la procedencia de nulidad materia del procedimiento y sus resoluciones no eran recurribles; y la Comisión dictaba las órdenes necesarias para dejar sin efectos el acto o sin valor el documento de que se tratare.

Se dice que los expedientes de ejecución aprobados y no combatidos a través del amparo en su oportunidad, son inmodificables en la esfera administrativa, pero no actualmente en la jurisdiccional, si sus constancias son evidencias prácticas contrarias a la Constitución y a la ley, pues, incluir en un segundo plano de ejecución, para dotar a otro ejido, las tierras entregadas a un poblado en ejecución de su propia resolución presidencial, entraña una falta, vicio o dolo.

Y por otra parte, y no obstante que tales argumentos deriven de las reflexiones de los tribunales del poder judicial federal, no parece acertado que una autoridad que en la legislación agraria del siglo pasado actuó por previsión legal como instancia instructora (de primera instancia, local), se opone, en la propuesta, a la lógica establecida sobre la autoridad superior revisora (segunda instancia, federal), como lo es la Secretaria de la Reforma Agraria o sus antecesoras los Departamentos de Asuntos Agrarios, y el Cuerpo Consultivo Agrario; así no se entiende como se concluye que las Comisiones Agrarias Mixtas, asumirían sin mención alguna en la Constitución o el Código Agrario del 42 o la Ley federal de reforma agraria, que se someten a la jurisdicción administrativa de éstas.

Para mejor evidenciar la circunstancias especiales en que se encuentran las ejecuciones de resoluciones (presidenciales o del tribunal agrario) ha de tenerse en cuenta una tesis sobresaliente de aplicación obligatoria (jurisprudencia 2a / J. 55/97), sobre la elaboración de los planos de localización física de fincas

incluidas en ellas, mismos que, luego de su cumplimiento material, derivaron en planos definitivos en expedientes de dotación de tierras ejidales o comunales, previos a la entrada en vigor de la Ley agraria de 1992, y del funcionamiento de los Tribunales Agrarios, respecto al rubro juicio agrario, debe agotarse previo a la promoción del amparo indirecto cuando la elaboración y aprobación de los planos definitivos de una resolución dotatoria de tierras ejidales o comunales se llevaron a cabo antes de la entrada en vigor de la Ley agraria y se impugnaron con posterioridad a la instauración de los tribunales agrarios (aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 55/97) que se cita enseguida:

Conforme a la fracción V del artículo 252 del abrogado Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos, correlativo del precepto 305, fracción V, de la derogada Ley federal de reforma agraria, el plano definitivo forma parte del procedimiento de ejecución de la resolución presidencial dotatoria de tierras ejidales o comunales, y no surge aisladamente; lo que implica que su elaboración y aprobación son actos de autoridades agrarias por medio de los cuales se altera, modifica o extingue un derecho; por tanto, al haberse llevado a cabo antes de la entrada en vigor de la Ley agraria e impugnarse después de instaurados los tribunales agrarios, previo a instar la acción constitucional debe agotarse el juicio agrario, conforme al artículo 18, fracción IV, de la ley orgánica que rige a aquéllos. Lo anterior en estricto acatamiento de la jurisprudencia 2a./J. 55/97, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, noviembre de 1997, página 177, intitulada: *JUICIO AGRARIO. DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE AL AMPARO CUANDO SE IMPUGNAN ACTOS DE AUTORIDADES DENTRO DE LA EJECUCIÓN O RE EJECUCIÓN DE UNA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL DOTATORIA DE TIERRAS EJIDALES Y COMUNALES, AUNQUE SE HAYAN REALIZADO CON*

ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, SIEMPRE QUE LA IMPUGNACIÓN DE DICHOS ACTOS SE HAYA EFECTUADO CON POSTERIORIDAD A LA INSTAURACIÓN DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS. No es óbice para lo considerado, la tesis visible en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 187-192, Tercera Parte, página 110, de rubro: *AGRARIO. PLANO DE EJECUCIÓN DEFINITIVA APROBADO. SU CONSTITUCIONALIDAD PUEDE EXAMINARSE EN EL JUICIO DE GARANTÍAS, conforme a la legislación agraria en vigor, los Tribunales Unitarios Agrarios están dotados de competencia para resolver sobre las acciones de nulidad de actos como los referidos, los que no se preveía con anterioridad.* Lo considerado resulta explicable, si se atiende a que corresponde a los órganos jurisdiccionales agrarios verificar el procedimiento derivado de la comentada resolución presidencial, y no sería justificable dividir la continencia de la causa para que a través del juicio de amparo indirecto se revise la ejecución de dicha resolución, ni *aun cuando se argumentara que dicho plano no refleja fielmente lo establecido en la referida resolución y que, por ende, existe una indebida ejecución, pues en todo caso se trata de una cuestión de fondo, lo que compete dirimir al tribunal agrario competente.* Tampoco se opone a lo decidido, la jurisprudencia 2a. /J. 61/2001, consultable en el medio de difusión y época mencionados en primer término, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 254, de rubro: *NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDALES O COMUNALES. NO ESTÁN OBLIGADOS A AGOTAR EL JUICIO DE NULIDAD ANTES DE ACUDIR AL AMPARO, EN VIRTUD DE QUE LA LEY AGRARIA ESTABLECE MAYORES REQUISITOS QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO PARA OTORGAR LA SUSPENSIÓN,*

toda vez que constituye un criterio genérico, en cambio, la citada jurisprudencia 2a./J. 55/97 resulta específica para el caso concreto, sin que se advierta que haya sido abandonada por la instancia emisora y, por ende, conforme al artículo 192 de la Ley de Amparo es de aplicación obligatoria; a más de que es de explorado derecho que, ante un criterio genérico y otro específico, debe observarse el segundo.

2.2.3. Plano general del ejido o plano de ejecución aprobado

Históricamente los códigos y leyes agrarias, hasta antes de la reforma al artículo 27 constitucional de 1992, y con la derogación de la Ley federal de reforma agraria, expresaban y determinaban la existencia de planos de ejecución aprobados o planos definitivos.

Es a partir de la vigencia de la Ley agraria de 1992, que se expresa la existencia de *planos generales* de los ejidos y comunidades, lo mismo que en los Reglamento de la Ley agraria en materia de certificación de derechos ejidales y titulación de solares, que en el de ordenamiento de la propiedad rural, y en las Normas técnicas para la delimitación de tierras al interior del ejido.

Así el denominado plano general del ejido o la comunidad a partir de la actual normatividad, toma carta de naturalización pero no substituye la de plano definitivo, pues el actual concepto sirve para diferenciar éste tipo de planos de los internos del núcleo agrario, en virtud de la posibilidad de la delimitación al interior del ejido, antes denominada fraccionamiento o parcelamiento ejidal.

El sincretismo de los conceptos, aquí no se admite, pues no permite concordancia y armonía y no elimina la concepción historia, así que al existir la posibilidad de la aplicación supletoria o por analogía iuris, la serie documental denominada planos (informativos, de radio legal de afectación, complementarios, de localización o proyectos de ejecución, de ejecución y definitivos) se mantiene y cobra vigencia al conocer los tribunales agrarios de los conflictos por la tenencia de la tierra.

Hasta aquí la demostración breve y descriptiva que se nutre con los contenidos de los párrafos precedentes y subsiguientes, lo mismo que con las

descripciones del capítulo anterior respecto a las normas técnicas en materia topográfica.

Al efecto, se transcribe una circular del Director en Jefe del Registro Agrario Nacional, Actuario Rolando Ocampo Alcántar, en la que se define el plano general, como sigue:

Sustituye a la circular: PLANO GENERAL. Delimitación Parcial Circular DGRAJ/6.1.1/1

PLANO GENERAL

Delimitación parcial

Circular DJ/RAN/I-20

La inscripción inicial de un Núcleo Agrario debe realizarse a partir de su plano general, entendiéndose por tal, el plano o conjunto de planos definitivos resultantes de una o varias acciones agrarias sean éstas de dotación, ampliación; restitución, expropiación, etc., o el plano que resulte de la medición de las tierras del núcleo, siempre y cuando se consideren todas las acciones agrarias que conformen al núcleo.

La delimitación de las tierras hacia el interior de los núcleos se determina por la asamblea de cada núcleo agrario.

Una delimitación de las tierras hacia el interior de los núcleos tendrá carácter parcial cuando la medición se realice únicamente sobre aquellas tierras que al ser asignadas por la asamblea no tengan conflictos de colindancia o de propiedad en la superficie amparada por el plano general.

Para estar en posibilidad de inscribir cualquier delimitación de carácter parcial al interior del núcleo agrario, se requerirá de la presentación por el núcleo, del plano general y de los planos internos que resulten de la medición de las tierras, para su confrontación e inscripción.

Dada en la Ciudad de México, Distrito Federal a 2 de octubre de 2006.

EL DIRECTOR EN JEFE DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL

Actuario. Rolando Ocampo Alcántar.

2.2.4. Carteras de campo

Las carteras de campo ---en tanto documentos preexistentes y condición indispensable para la elaboración de planos---, están conformadas con la serie de hojas que las componen y sirven para contener los datos y croquis, con líneas claras y precisas del levantamiento topográfico segmentado en líneas de cada uno de los lados del perímetro, su longitud y orientación, la amplitud de los ángulos interiores del polígono, y las indicaciones precisas de la extensión de las colindancias parciales, señala desde luego la escala que se usará para ese efecto.

Asientan desde luego rumbos y distancias, coordenadas (X, Y), ángulos exteriores, líneas de apoyo, interiores y exteriores de las perimetrales que conformaran el plano; con orientaciones astronómicas y magnéticas en el vértice A, 1 o de origen, y siguen las anotaciones o toma de datos, con numeración progresiva y sucesiva de cada uno de los lados que componen el o los polígonos.

Desde luego que en el vértice o punto de partida se ha de observar la declinación (de la aguja) magnética o astronómica, y asentar la fecha de observación y el lado del perímetro y su situación específica y facilidades para su identificación con referencia física inmutable, dentro o fuera, pero cerca del polígono, para su verificación o para fijarlo en cualquier momento con la ayuda de aparatos ópticos o electrónicos, teodolito o GPS.

Actualmente para la toma de datos ya no se utilizan las carteras de campo, sino que se usa un software aplicado por una estación total, que puede guardar en su memoria todas las mediciones y reproducir las de ángulos horizontales, ángulos verticales y distancias; y precisar los vértices o puntos de origen, así al conocer las coordenadas del lugar donde se ha de colocar la Estación, es posible determinar las coordenadas tridimensionales de todos los puntos que se midan o quieran replantear.

Procesando las coordenadas de los datos asentados física o electrónicamente es posible dibujar y representar gráficamente los detalles del terreno (manualmente o con un plotter), y con las coordenadas de dos puntos

calcular las distancias o el desnivel entre los mismos sin necesidad de haberse estacionado en ninguno.

Al replanteo se le considera en topografía como el proceso inverso, pues mediante la toma de datos y cálculos, se dibuja en planos los detalles del terreno.

El método tradicional ha sido sustituido paulatinamente por el uso del Geo Posicionador Satelital, aunque se usa, siempre que no se tiene cobertura en el receptor GPS, por ejemplo: dentro de un túnel o en un bosque alto.

Esto se apunta, porque el uso del GPS reduce de manera considerable el tiempo de trabajo, y porque con este se logran precisiones inusitadas en relación a las tradicionales mediciones, de hasta 2 o 3 centímetros, trabajando de forma cinemática, y de unos 2 milímetros si se hace de forma estática¹⁸³.

2.2.5. Planilla de construcción de trabajos previos para elaboración de planos, con orientación astronómica y magnética

Es obvio que en este trabajo no se pretende invadir el ámbito del conocimiento topográfico, pues a este corresponde el tema anotado para este párrafo, sin embargo, es indispensable contar con algunos conceptos básicos, como los vertidos en el párrafo anterior, pues es el caso de que ni en la práctica forense, los tribunales agrarios, ni en los federales se tiene una comprensión amplia y cabal respecto a las virtudes de las aplicaciones técnicas topográficas.

Las bases establecidas en las constancias obtenidas legalmente por la ejecución de levantamientos topográficos de ayer; y los de hoy basados en los de ayer, a través de diligencias jurisdiccionalmente instruidas, son repetibles por los antecedentes asentados en carteras de campo y planillas de construcción, como instrumentos técnicos que permiten la elaboración de cálculos analíticos y precisiones para calcular superficies de las poligonales levantadas y cuyos datos provienen de los registros o carteras de campo, y construir en base a ellos los planos correspondientes, de ayer y para siempre, respecto a la ubicación de cada mojonera y cada linderos de cualquier predio previamente medido y obtener de

¹⁸³ Wikipedia, <http://es.wikipedia.org/wiki/Topograf%C3%ADa#_Trabajos_topogr.C3.A1ficos>

nuevo la misma representación gráfica en planos, pues deben ser idénticos entre sí, al provenir de la misma información original ---imposibilitando alterar o tergiversar rumbos y distancias---, y si en esta hay error entonces se está ante un supuesto normativo de nulidad absoluta.

Así, estas herramientas permiten la objetiva claridad exigida para encontrar la verdad sobre la ubicación geográfica de un polígono en el suelo mexicano y en el planeta, en cuanto tal; por eso cuando los tribunales agrarios no instruyen la práctica de replanteos de linderos en ejercicio de las atribuciones que la ley les facilita en el artículo 186 de la Ley agraria, se pierde la oportunidad de encontrar la verdad y resolver los conflictos por la posesión o la tenencia de la tierra social, ejidal o comunal.

Es evidente que los Tribunal Unitarios Agrarios tienen facultades para acordar la ejecución de diligencias probatorias de índole topográfica, incluida la revisión de carteras de campo y planillas de construcción de las cuales derivaron los planos de conjunto e informativos de las acciones agrarias, lo mismo que de los planos proyectos y proyectos de localización y ejecución como ya se observa líneas arriba y adelante en el capítulo siguiente; pues el contenido de esos instrumentos documentales refunde en el conocimiento de la verdad sobre la litis concretada y también para suplir la queja en los planteamientos de derecho cuando se trata de ejidatarios o comuneros, respetando el equilibrio procesal de las partes.

Eso siempre y cuando la facultad de recabar pruebas para mejor proveer no resulte de ejercicio obligatorio para el tribunal responsable, y el punto fundamental de la controversia sobre restitución de bienes ejidales o comunales sólo esté en duda y sea necesaria la identificación plena y detallada de las tierras en conflicto.

De manera que el desahogo de la prueba pericial topográfica permita cumplir los preceptos contenidos en los artículos 164 y 186 de la Ley agraria, lo que puede constituir una transgresión a lo establecido en materia de procedimientos, en las fracciones III y XI del artículo 159, de la Ley de Amparo, porque, en su caso, afecta las defensas del quejoso y el sentido del fallo.

Eso en los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos (como

los agrarios) o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso: *cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o no se reciban conforme a la ley o se reciban, sin su culpa y sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que fueren instrumentos públicos; e incluso si no se le muestren algunos documentos o piezas de autos de manera que no pueda alegar sobre ellos;*

Con eso es evidente, porque así lo muestran los presupuestos legales antes descritos, que a la vez constituyen supuestos procesales, la necesaria práctica de diligencias de apeo y deslinde o replanteo de linderos, o en su caso pre-constituidas como prueba pericial topográfica.

Por lo demás, enseguida se exponen algunos conceptos básicos de índole topográfica para mejor exponer y mostrar las cualidades de la prueba y sus diligencias procesales.

Una primera pregunta surge ---por inevitable en un capítulo de supuestos y presupuestos---, respecto a qué es, cómo y para qué sirve una planilla de construcción de trabajos topográficos.

Una respuesta sencilla, expresa que es un documento útil para vaciar la información de las carteras de registro o campo y llevar a cabo los cálculos necesarios y las correcciones indispensables para compensar y ajustar rumbos y distancias y preparar la elaboración del plano correspondiente, con la exacta ubicación de las mojoneras y linderos, medidos, asentados y descritos en tales documentos.

Pero para comprender mejor ese uso, se puede mencionar que la manera más directa de llevar la cuenta del paso del tiempo durante el año ---en países en los que no hay estaciones bien marcadas (como un invierno nevado)---, es mediante la observación astronómica, como la realizada en trabajos de topografía para ubicar cada mojonera y establecer el punto de partida y cierre de un levantamiento, para lo cual se fija la orientación de una estrella respecto al punto de observación, comúnmente el sol, y se asienta en las carteras de campo la fecha y hora y su declinación magnética.

Se usa preferentemente el sol, porque la mayor parte de las constelaciones sólo son visibles en ciertas épocas del año, por ejemplo, la de Orión (la del cinturón, mejor conocido como de los tres reyes magos), que puede verse durante el invierno y la del Escorpión durante el verano. Reconocer a estas constelaciones en el cielo nos permite ubicarnos en el tiempo, aunque de manera poco refinada.

Porque el Sol se avista (sale y se pone) en diferentes puntos del horizonte de acuerdo con la época del año y alcanza su máxima *posición sureña* el 22 de diciembre, en el solsticio de invierno, y su máxima *posición de salida norteña* el 22 de junio, en el solsticio de verano. El 21 de marzo y el 23 de septiembre el Sol sale *exactamente al este, fecha de los equinoccios de primavera y otoño*, respectivamente.

Llevar un registro de la posición de salida (o puesta) del sol permite conocer con exactitud una fecha, por ejemplo: la orientación definida por dos estrellas podría fijar una fecha de importancia religiosa o agrícola; por ejemplo: en Copán, Honduras, el Sol sale el 12 de abril en el punto del horizonte definido por dos estrellas que están separadas (virtualmente) 7 km., y se cree que esta fecha señala el inicio del ciclo de agricultura de milpa.

En el orden de ideas de interés para este trabajo ---al margen de la ilustración cultural, no ociosa---, se puede exponer históricamente, que el entonces presidente de la República, General Porfirio Díaz, el 18 de diciembre de 1876, creó por decreto el *Observatorio Astronómico Nacional*, con el cual después de mucho tiempo se contó en México con una institución dedicada al estudio profesional de la astronomía.

El primer Observatorio Astronómico Nacional entró en funciones el 5 de mayo de 1878, y se instaló en la azotea del castillo de Chapultepec; como fundador y primer director se sabe del el ingeniero Ángel Anguiano. Luego en 1882, se trasladó a la Villa de Tacubaya, a 8 kilómetros del centro de la Ciudad de México, en un edificio adecuado que fue terminado hasta 1908.

El observatorio realizaba estudios de la actividad solar; de los eclipses, de los asteroides y de las estrellas, además de hacer observaciones meteorológicas y magnéticas. Es en 1881 cuando, para el interés específico de este trabajo se

comienza a publicar el *Anuario del Observatorio Astronómico Nacional*; publicación que ha aparecido ininterrumpidamente desde entonces y hasta nuestros días.

Se publica el Anuario del Observatorio Astronómico Nacional, como una de las ediciones más antiguas del país y su contenido incluye efemérides del Sol, la Luna y los planetas; posiciones medias y aparentes de estrellas; sucesos planetarios; fases de la Luna y otros fenómenos astronómicos.

Su distribución abarca a diversas instituciones de educación superior del país, a las bibliotecas de cada una de las dependencias universitarias y se comercializa entre el público interesado sobre todo de los ingenieros topógrafos.

Las efemérides permiten al topógrafo ubicar algún astro (el sol o cualesquier estrella como la *Polar*, bien identificadas y cuyas posiciones en *día-hora*, y orientación geográfica y declinación astronómica y magnética, permiten repetir la posición inicial de cualquier punto en la tierra (entre 1881 y la época actual, con los datos contenidos en los ejemplares del Anuario del Observatorio Astronómico Nacional) aun y cuando no se hayan usado sus datos fechados en uno de sus ejemplares en coincidencia con los reales del levantamiento topográfico y sus mediciones de rumbos (magnéticos y geográficos) y distancias.

En donde la declinación astronómica o magnética (o del sol y una brújula), básicamente, sirve para posicionar la construcción de cualquier poligonal mediante técnicas trigonométricas o mixtas.

Se entiende por *declinación astronómica*¹⁸⁴, a la coordenada de la esfera celeste, equivalente a la *latitud terrestre*; distancia angular de un astro al ecuador celeste; se mide entre 0° y $\pm 90^{\circ}$; y es positiva si va hacia el polo norte celeste, y negativa en la dirección del polo sur celeste.

La *declinación* junto con la *ascensión recta* son las dos coordenadas por medio de las cuales se determina y conoce la posición de un astro en el cielo; y obtenida la declinación, el valor resultante corresponde a la declinación aparente y si se desea conocer la declinación real es preciso tener en cuenta las correcciones

¹⁸⁴ Ídem., <<http://es.wikipedia.org/wiki/Declinaci%C3%B3n>>

debidas *al paralaje, la aberración anual, la precesión y la nutación.*

Si el astro pertenece al *sistema solar* habrá que tener en consideración la aberración planetaria y el *paralaje geocéntrico*, que se representa en documentos técnicos con “Dec” ó “ δ ”.

En donde por *ascensión recta*¹⁸⁵ se entiende en *astronomía*, una de las *coordenadas astronómicas* que se utilizan para localizar a cualquier *astros* sobre la *esfera celeste*, lo que equivale a la *longitud terrestre* (coordenada geográfica).

La *ascensión recta* se mide a partir del *Punto Vernal* en horas (en donde una hora es igual a 15 grados), minutos y segundos hacia el Este a lo largo del *ecuador celeste*. El punto Vernal está en la posición del *Sol* en el equinoccio de primavera o *equinoccio vernal*. Y se simboliza como “ α ”.

Se denomina *paralaje*¹⁸⁶ a la desviación angular de la posición aparente de un objeto, dependiendo del punto de vista elegido.

En donde la posición de un objeto observado, en *O*, varía con la posición del punto de vista, en *A* o en *B*, al proyectar *O* contra un fondo suficientemente distante.

Porque, desde *A* el objeto observado parece estar a la derecha de la estrella lejana, mientras que desde *B* se ve a la izquierda de aquélla. El ángulo *AOB* es el *ángulo de paralaje*: ángulo que abarca el segmento *AB* desde *O*.

Se denomina *aberración*¹⁸⁷ *de la luz o aberración de Bradley* a la diferencia entre la posición observada de una *estrella* y su posición real, debido a la combinación de la velocidad del observador y la velocidad finita de la luz.

La *precesión*¹⁸⁸ es el cambio de la dirección del eje alrededor del cual gira un objeto, téngase como ejemplo tipo, el movimiento que realiza una *peonza o trompo*, al girar, cuando su eje de rotación no es vertical, sino inclinado.

Hay dos tipos de precesión: la precesión debido a *torques* (momentos de

¹⁸⁵ Ib. ídem., <http://es.wikipedia.org/wiki/Ascensi%C3%B3n_recta>

¹⁸⁶ Ib. ídem., <<http://es.wikipedia.org/wiki/Paralaje>>

¹⁸⁷ Ib. ídem., <http://es.wikipedia.org/wiki/Aberraci%C3%B3n_de_la_luz>

¹⁸⁸ Ib. ídem., <<http://es.wikipedia.org/wiki/Precesi%C3%B3n>>

fuerzas) externos, y la precesión sin torques (momentos de fuerzas) externos.

*Nutación*¹⁸⁹ (del latín *nutare*, cabecear u oscilar) es un movimiento ligero e irregular en el eje de rotación de objetos simétricos que giran sobre su eje como un trompo que gira y se balancea, otros ejemplos comunes son los giroscopios o los planetas.

Para el caso de la Tierra, la nutación es la oscilación periódica del polo de la Tierra alrededor de su posición media en la esfera celeste, debida a la influencia de la Luna sobre el planeta, similar al movimiento de una peonza que pierde fuerza y está a punto de caerse.

En el caso de la Tierra, la nutación se superpone al movimiento de precesión, de forma que no sean regulares, sino un poco ondulados, los teóricos conos que dibujaría la proyección en el espacio del desplazamiento del eje de la tierra debido al movimiento de precesión.

La nutación hace que los polos de la Tierra se desplacen unos nueve segundos de arco cada 18,6 años.

El Sol produce otro efecto de *nutación*¹⁹⁰ de mucha menor relevancia, con un período medio de medio año y un desplazamiento polar máximo de 0,55" de arco.

Los demás planetas también producen variaciones, denominadas perturbaciones, pero que carecen de importancia por su pequeño valor.

El movimiento de nutación fue descubierto en 1728 por el astrónomo inglés James Bradley y dado a conocer en el año 1748. Hasta 20 años más tarde, no se supo que la causa de este movimiento extra del eje de la Tierra era la atracción gravitatoria ejercida por la Luna.

La *declinación magnética* en cualquier punto de la tierra es el ángulo comprendido entre el *campo magnético* terrestre local (el del lugar en que se hace la medición) y la dirección del *norte verdadero*.

En otras palabras es la diferencia obtenida entre el norte geográfico y el

¹⁸⁹ Ib. ídem., <<http://es.wikipedia.org/wiki/Nutaci%C3%B3n>>

¹⁹⁰ Ib. ídem., <<http://es.wikipedia.org/wiki/Nutaci%C3%B3n>>

indicado por una *brújula* (denominado a veces como *norte magnético*).

La declinación es considerada de valor positivo cuando el norte magnético se encuentra al este del norte verdadero, y de valor negativo cuando se encuentra al oeste.

El término *variación magnética* es equivalente, y es empleado en algunas formas de navegación entre ellas la aeronáutica. Las curvas de igual valor de declinación magnética se denominan *curvas Isogónicas*, entre ellas aquellas que poseen un valor nulo se denominan *curvas agónicas* (Una brújula ubicada en una posición comprendida en una curva agónica apuntará necesariamente al norte verdadero ya que su declinación magnética es nula).

Así, con estos conceptos se puede entender con la posibilidad de una máquina del tiempo que permite traer el pasado al presente, porque las mediciones de rumbos, azimut y distancias de un levantamiento topográfico aseguran la relocalización de cada punto, línea o lindero, asentados en carteras de registro o de campo y el traslado de sus datos a las planillas de construcción de cálculos de superficies y cierres angulares, propios para la construcción de planos.

Precisiones que retomadas a través de diligencias de replanteo de linderos o desahogo de la prueba pericial topográfica, con la localización irrefutable de esos puntos (mojoneras) y distancias eficazmente orientadas (linderos) para iniciar y cerrar cualquier poligonal; por sí mismas demuestran su utilidad práctica para resolver cualquier diferencia entre lo interpretado subjetivamente y lo real y verdadero por el uso de herramientas técnicas y jurídicas.

3. Inexistencia de normas técnicas de observancia general para la delimitación perimetral e interna de la propiedad rural mediante trabajos topográficos

Es más que evidente que las normas exploradas en el capítulo precedente y los argumentos establecidos en el numeral 2.2. del presente, sobre la preexistencia de instrumentos indispensables para la ejecución eficaz de la prueba pericial topográfica, en manera alguna abundan sobre la conveniencia de unificar la diversidad y multiplicidad de prescripciones impositivas que involucren en el juicio agrario la obligación y la posibilidad de adoptarlas en el derecho procesal

agrario, como ocurre en el ámbito administrativo con las emitidas por el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática, y se impongan igual que en los procedimientos para la delimitación de parcelas al interior del ejido, las emitidas por el Registro agrario nacional, respecto a la elaboración de los parcelamientos.

Eso porque en el juicio agrario, tales normas sólo son referentes para valorar y confrontar las reglas que han permitido los levantamientos topográficos y la elaboración de los respectivos planos, sin que ello suponga la elaboración o la posibilidad de sujetar los procedimientos técnicos topográficos de replanteo, incluso ante la propuesta de crear un catastro nacional como se pretende en el actual plan nacional de desarrollo y establecer datos indefectibles de índole registral agraria.

Sin embargo, las normas indispensables en materia procesal, serían las que permitieran la identificación real de los linderos, a fin de devolverlos a su estado original. Esto, sin disminuir la libre ejecución profesional de la prueba pericial topográfica, según las estrategias de las partes en la controversia, pues el derecho del trabajador profesional está resguardado como un derecho individual constitucionalmente tutelado.

Es imprescindible para ello la existencia de normas que permitan establecer la conducción y ejecución de la prueba pericial topográfica, igual para las partes, como obligación de ejecutar trabajos de replanteo de linderos, siguiendo paso a paso, los del levantamiento topográfico original de las tierras, reservándose la confirmación de derecho en las áreas o zonas de conflicto; práctica técnica, a partir de la mojonera "0" de apoyo u origen, tal como se haya realizado el levantamiento primitivo en cada predio, ejido o comunidad; a la manera de de las diligencias de apeo o deslinde contempladas en el Código federal de procedimientos civiles; ello sin ratificar las posesiones.

Eso, porque no es posible establecer una línea tajante entre la ejecución de la prueba y el de los derechos agrarios subjetivos, pues como se ha expuesto insistentemente en la doctrina procesal, el primer requisito constitutivo de la acción es la *preexistencia* en el campo sustancial, de un derecho subjetivo que se puede hacer valer en juicio tal como se constituyó materialmente.

Lo anterior, porque la estructura constitucional del estado de derecho esta cimentada en el ordenamiento de justicia y en la pronta y expedita administración de ella. Por ello, el derecho es, más que la fuerza, el reconocimiento de los derechos adquiridos y la libertad para ejercerlos en la expresión objetiva en la ley.

Cuando entran en conflicto dos intereses, tiene que haber el predominio de uno sobre el otro, surgiendo, en una perspectiva, el derecho subjetivo que se sustancia y materializa en la acción, y, en la otra, la obligación de satisfacer ese derecho subjetivo previamente reconocido o constituido por el Estado en cumplimiento de sus obligaciones de derecho distributivo, plasmados en el artículo 27 Constitucional, desde la Ley del 6 de enero de 1915, y del reconocimiento de los derechos de propiedad a partir de 1857.

En ese sentido, la inexistencia de normas para la ejecución de la pericial topográfica resulta ser, certeramente, la facultad de dirigirse al Estado para obtener el respeto de un derecho mediante una declaración de justicia contra el presunto obligado de remediar el conflicto, para que se coloquen las cosas en el estado en que originalmente se encontraban, por lo que es de advertirse que la propia facultad de invocar, en beneficio propio, la garantía de la observancia del derecho por el Estado, es, dentro de un concepto amplio, lo que define la esencia de la acción, pero faltan los procedimientos a seguir para satisfacerlo.

Sin duda, es imposible no aceptar la conveniencia de constituir procedimientos adecuados para abreviar el desarrollo objetivo y definitorio de la prueba pericial topográfica como idónea no sólo para definir el estado de cosas en el conflicto sino para resolver de fondo las controversias de límites entre propiedades sociales y privadas en el medio rural.

Así, uno de los modos de ejercicio del derecho procesal probatorio agrario podrá ser acción, como actividad reglada, como derecho; por lo que se dice aquí y si se adopta la posibilidad de que conforme a la estructura y construcción de este trabajo, la norma buscada sea la razón para la acción, la razón para actuar en reproducción técnica topográfica del pasado, procedimiento y probanza hechas derecho.

Esto, porque es indiscutible que dentro de los elementos de la acción entra

el relativo al derecho de obtener del Estado, a través de los Tribunales Agrarios, la tutela jurídica, dado que dentro de los fines imputados al gobierno se imponer la observancia del derecho al través del ejercicio de la función pública jurisdiccional, ante la potestad amenazada por la falta de normas jurídicas adecuadas para la satisfacción de un derecho, lo que implica, en último análisis, el reconocimiento, en favor de toda persona física o moral, de poder excitar al Estado para que se cumpla con la norma de derecho y se satisfaga su interés aun y cuando no existen normas específicas para reparar el daño y volver a colocar los linderos de las tierras exactamente en donde originalmente fueron definidos.

Sin embargo de ello, en el concepto de acción y confirmación, deben conjugarse, perfectamente, el interés individual y el interés público, es decir, la satisfacción de un derecho subjetivo sustancial, con el ejercicio de la jurisdicción del Estado, para que éste imponga la observancia del derecho y se reproduzca con las normas conjugadas mediante analogía iuris el antiguo estado jurídico de cosas que permita solucionar los conflictos.

En este aspecto, resulta preeminente que el primer requisito constitutivo de la acción es la coexistencia de un derecho subjetivo a hacer valer en juicio, que sirve para hacer valer el derecho subjetivo sustancial, concretado en un poder potestativo a través de documentos fehacientes de índole técnica topográfica que son derechos sustentables en cualquier tiempo y por tanto, que se pueden materializar o concretar científicamente de la misma manera en que se lograron por primera vez.

Eso, porque no es fácil demostrar la importancia de instrumentos preexistentes y su trascendencia jurídica, si no hay norma específica que obligue a su repetición para resolver las controversias y probar los cambios de linderos, pues eso sólo se logra con los productos de los trabajos de índole técnica topográfica plasmados en expedientes de acciones agrarias (a través de más de dos instancias, incluida la etapa de ejecución y su aprobación), como ya se expresa líneas atrás.

Hoy, los aspectos procesales agrarios son discutibles entre el ejercicio de la acción y el de un derecho subjetivo, salvo que se estimen de ejercicio simultáneo

más aun cuando se entiende que el primer requisito constitutivo de la acción es la preexistencia, en el campo sustantivo, de un derecho subjetivo, jurídicamente tutelado, que pueda hacerse valer en juicio, aunque en sus procedimiento no se diga cómo.

Circunstancia invariable respecto a los planos proyecto de ejecución y sus derivados definitivos, sin mencionar sus elementos constitutivos (de índole técnico topográfico, localizados en carteras de campo y planillas de construcción) materiales, no los formales que deben reproducirse para devolver los linderos al sitio donde originalmente fueron colocados.

Pues es indudable que cuando entran en conflicto dos intereses uno de ellos debe prevalecer ---y no siempre es el de la verdad material, sino comúnmente el de la estructura formal, pero que hay de sus cimientos constitucionales y legales, los que permiten hablar del estado de derecho, y de que el mandato constitucional de impartición de justicia y la pronta y expedita administración de ésta sean jurídica y técnicamente posibles.

Así, la dispersión de normas que conforman instituciones jurídicas, que si bien no se oponen ni directa ni indirectamente a las previsiones de la Ley agraria, ésta no las refiere en cuanto tales y por tanto la analogía como principio de interpretación, integración y aplicación excede la posibilidad de resolver en los parámetros de las diligencias de apeo o deslinde, la problemática parcial y la identificación cabal, técnica, científica e histórica de las tierras objeto de la controversia.

Teóricamente, surge la posibilidad de que se substancie en la acción el derecho subjetivo, la obligación de satisfacerlo, para salvaguardar el estado de derecho y su reproducción, como se ha establecido en los capítulos precedentes.

En todo caso, ante la imposibilidad de recurrir, en su momento, las instancias preparatorias de las resoluciones y su ejecución, hoy están presentes las posibilidades de la revisión vía acción de nulidad de actos que contravengan las leyes agrarias, si en medios preparatorios se pre-constituye la hipótesis de los hechos jurídicos anulables, mediante la revisión técnica de los instrumentos preexistentes (carteras de campo y planillas de construcción) y la posibilidad de la

deconstrucción y reconstrucción de la ejecución material de las resoluciones de manera legal.

Pues para obtener una sentencia favorable se combate con instrumentos formales, y soslayan los reales que constituyen el derecho, pues se cuestiona ante confusiones de límites: si el acto precedente o material es nulo ¿los formales derivados también lo son? Tal como ya se apunto en otro espacio de este trabajo en la cita 21.

Pues, el producto de los trabajos técnicos topográficos, son hechos jurídicos absoluta y recíprocamente dependientes, fundantes y fusionadores de los hechos jurídicos derivados denominados planos de ejecución y definitivos o generales e internos o de fraccionamiento parcelario o parcelarios ejidales.

Eso porque no puede haber planos base de la acción sin los hechos jurídicos de los que dependen, y sin sus antecedentes repetibles; de donde se colige que si hubiere una norma específica que ordenara reproducirlos y pudiere realizarse el re-levantamiento topográfico de las propiedades rurales, con los datos anotados en carteras de campo o de registro, con señalamientos específicos de rumbos y distancias, lo mismo que azimut y declinación magnética y astronómica que permiten su reconstrucción, la verdad se encontraría de inmediato y los magistrados agrarios no tendría que adminicular la pericial topográfica con otras probanzas.

Así, los planos definitivos son hechos jurídicos fundantes, derivados, que constituyen hechos jurídicos condicionados por consecuencias o supuestos jurídicos, para realizar los levantamientos topográficos y todos los instrumentos documentales indispensables para la elaboración de los propios planos, sólo se cuenta con elementos teóricos para establecer la viabilidad de los replanteos topográficos en la fase de deslinde, tal y como ocurre en las multitudes diligencias de apeo o deslinde de predios colindantes, en términos del procedimiento especial de ese nombre, para colocar exactamente y sin confusiones, en los lugares primitivos (entre mojoneras) los límites que han separado un predio de otro.

Por lo que, al efecto, debe atenderse en este aspecto a las previsiones

legalmente establecidas respecto a la firmeza de los actos administrativos agrarios y sus condiciones de legitimidad y existencia documentada.

En este aspecto, resulta preeminente determinar que el primer requisito constitutivo de la acción y presupuesto de la prueba es la coexistencia de un derecho subjetivo a hacer valer en juicio, con los preexistentes instrumentos técnicos topográficos, que sirven para hacer valer el derecho subjetivo sustancial inherente.

Ante los supuestos sustantivos, y frente a presupuestos procesales, éstos se explican y justifican de manera recíproca, aunque sólo existen los documentos base para su ejercicio, útiles para resolver conflictos por la tenencia de la tierra ejidal o comunal, y propiedad privada, aunque no existan normas específicas para ejercerlos si se tiene al alcance la matriz de su origen (carteras de campo o de registro y planillas de construcción); y si se trata de comprobar y demostrar su validez, es necesario que se acompañen a las promociones de diligencias de *apeo y deslinde* o a la indispensable para el desahogo la prueba pericial topográfica.

Pues es indefectible que tales documentos pueden establecer claramente si se corresponden con la realidad en cuestión, debido a que los elementos ciertos, geográficos y astronómicos característicos, siempre serán los mismos; máxime que a través de la prueba pericial es posible determinar si los datos relativos a la situación conflictiva cuestionada, proviene o no del dato específico que debe obrar en los preexistentes documentos que condicionan el plano de que se trate.

CAPÍTULO QUINTO

V. CRITERIOS PARA RE-DESVELAR LA EFICACIA DE LA PRUEBA PERICIAL TOPOGRÁFICA

1. Interpretación de los artículos 163, 164, 167, 180, 182, 185 fracciones I, II, IV y V, 186, 187, 188 y 189 de la Ley agraria

Este capítulo entraña una propuesta o tesis que *muestra* cómo para la práctica y estimación de la prueba pericial topográfica, en el ámbito forense se puede acceder a la interpretación integradora de las normas procesales agrarias con enfoque histórico y científico, la que ha realizado el Poder Judicial de la Federación, a través de ejecutorias, precedentes, tesis aisladas y desde luego con la formación de jurisprudencia --al efecto, es preciso revisar la nota al final del capítulo--; lo mismo que a referencias teóricas y sus métodos y técnicas, útiles para instruir las diligencias indispensables para el desahogo de esta prueba y, en su caso, para resolver las controversias por la tenencia de la tierra ejidal o comunal.

Todo ello con los instrumentos documentales probatorios, base de la acción procesal y de los presupuestos procesales administrativos y jurisdiccionales agrarios, respecto a los derechos adquiridos por los ejidos y comunidades, lo mismo que por los ejidatarios y comuneros.

Por lo que en este punto se proyecta una serie de criterios y opiniones respecto a la metodología que pudiere acercar mejor a los defensores de derechos sociales, abogados y practicantes de la prueba pericial topográfica, a una visión apropiada y más completa de cómo se puede acopiar la información necesaria e indispensable, teórica y práctica, para ofrecer y obtener la autorización para desahogar, dictaminar y mejor apreciar la prueba pericial topográfica; y de los métodos y técnicas de interpretación que pueden permitir la construcción de los presupuestos procesales y de confirmación probatoria históricos y científicos para la misma, frente a lo real y lo jurídico.

Eso sin soslayar que la interpretación de la ley procesal agraria, entraña particularidades que se exponen al examinar los citados numerales de la Ley agraria vigente, a la luz de la reflexión y su aplicación e integración apoyada en la

jurisprudencia.

En los capítulos precedentes se trata de las normas; y en este se enfatizan aspectos de la actividad encomendada a los magistrados agrarios, en su carácter de jurisconsultos; no sólo como depositarios y ejecutantes del poder de decisión, de elaboración de resoluciones de trámite y definitivas, que les impone la ley; y además, para el desarrollo de un papel de jurisperitos y jurisprudentes, todo en uno y más, como maestros sabientes en un quehacer de búsqueda y encuentro de la verdad que les impone la Ley agraria en los artículos 186, 187 y 189, para recrear el derecho y dar mantenimiento a los poderes del Estado.

Para esta afirmación se aprovechan algunos conceptos de Oscar Morineau¹⁹¹, respecto a la interpretación de normas, ante la falta de ley expresa en la que se observe la posibilidad de reformular o recrear el derecho; por el silencio o ausencia de normas completas, aplicables al caso concreto, como sí ocurre con las diligencias de apeo y deslinde, pero no en los casos de replanteo de linderos y el desahogo de la prueba pericial topográfica; sus supuestos y presupuestos procesales, al margen de los documentos base de la acción, defensa o excepción.

Se advierte en el párrafo 5.4., la función de interpretación e integración del derecho para fundar y motivar tales diligencias al buscar y encontrar la verdad histórica, científica y material en la solución de las controversias por límites de propiedad ejidal, comunal o de la pequeña propiedad entre sí y al interior de los núcleos agrarios.

Así, antes, en un brevísimo repaso, se recuerda la trascendental actividad de elaborar jurisprudencia a partir de sus orígenes, con los emperadores romanos Augusto y Adriano como iniciadores de esta función de poder; de la Gens, en la Ciudad y luego en el Estado, sin soslayar el Digesto y las Institutas de Justiniano, en las cuales se establecieron las reglas para expresar cómo debían producir sus respuestas los *prudentes*.

Este repaso se hace sin desdeñar y sólo exponer, la existencia de procedimientos, las distinciones entre presidir el derecho y pronunciar o decir el

¹⁹¹ Morineau, Oscar, op. cit., nota 99, pp. 423 y 444.

derecho; la aparición de las leyes romanas, el procedimiento o instancias sin solemnidades formularias, lo mismo que el puesto en práctica con la restitución o las quejas o cumplimiento de sentencias, por ejemplo, por su desarrollo histórico de innegable perfeccionamiento, como elaboración de los jurisconsultos de ayer y los de ahora, al decir el derecho también lo reelaboraban.

Es importante atisbar también en el orden público, que obligaba a los jurisconsultos a contestar a los consultantes, sin negar la prevalencia de *opiniones* o *reglas* impuestas por los emperadores como Teodocio el joven y Valentiniano,¹⁹² o las aceptadas como supremas: de Papiniano sobre las de Gaius, Paulo, Ulpiano o Modestino.

Aquí, sólo se esbozan diversas épocas e influencias de pretores y jurisconsultos; por el legado constructivo de la jurisprudencia en los tiempos de Celso y de los antes mencionados; las compilaciones y los avances de los primeros siglos de la era cristiana, luego, las del emperador Justiniano.

Sin detenerse en su examen, se menciona el Digesto y las Pandectas del año 533, el Codex del 527 y 534, también el *Corpus Juris Civilis*¹⁹³, cuyas reglas influyen en la práctica forense actual.

La importancia del derecho romano cobra relevancia por su trascendencia en el derecho español, y luego en el mexicano; desde el Medioevo y hacia el siglo XII, previos influjos celtas, fenicios y griegos, sin ignorar los recibidos en las primeras centurias de nuestra era, bajo los efectos de la religión aceptada en el sur de la península ibérica (cristiana, 313 d. C.) por las conquistas de Justiniano (554 d. C.); influencias que fueron enriquecidas por las visigodas y germánicas hacia el año 711, y luego observadas en algunas instituciones jurídicas.

Además de las mencionadas transculturaciones, se agregaron las islámicas, que duraron hasta los últimos decenios del primer milenio; luego resurge la románica con Alfonso X *El sabio* (entre los años 1252 y 1255), con el

¹⁹² Pallares, Eduardo, op. cit., nota 160, p. 12.

¹⁹³ Floris Margadant S, Guillermo, El significado del derecho romano, dentro de *la enseñanza jurídica contemporánea*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1960, pp. 12 y 13.

Fuero Real, el Fuero Juzgo, las Siete Partidas (de 1256) y el Ordenamiento de Alcalá de Henares (de 1348) entre los que destaca el aspecto procesal; según refiere Guillermo Floris que en España hacia 1492, se diluye la prolongada presencia islámica o mozárabe, y con la reconquista castellana, cristiana, surge otra óptica jurídica, y a partir de las Ordenanzas Reales de Castilla (1495) se hace evidente en el derecho positivo español, aunque en contradicción con los fueros previos incluso los *Libri Feudorum*, que dice fue resuelta con las Leyes de Toro (1505); pues, a pesar de la asunción de las escuelas románica y canónica, hubo prohibiciones que limitaron el uso e interpretación suplementaria del derecho romano, que determinaron durante los años posteriores la conformación del derecho mexicano; por ejemplo, con la Nueva Recopilación de Felipe II, en 1567, con la que inicia la separación de las ideas político jurídicas entre Nueva España y la península, con repetidas reimpressiones de Ordenamientos como los de Montalvo, Galíndez de Carvajal, López de Alcocer, Escudero, López de Arrieta y Atienza, entre 1581 y 1777¹⁹⁴.

Después, por ser de importancia para este trabajo, destaca la Real Cédula del 19 de septiembre de 1798, de Fernando VII, ordenó que la *mano muerta* de las fundaciones eclesiásticas, soltara sus bienes inmuebles, prestando el producto de la venta a una Real Caja de Amortizaciones, que pagaría un interés del 3%¹⁹⁵.

Se entendía la *mano muerta* como un término genérico para las personas jurídicas, como la iglesia católica, que acumulaban y no enajenaban sus bienes; concepto que también se constituye y asimila como moderna manifestación: el de *propiedad ejidal*.

Así, la rama constitucional del derecho español, ya entre 1800 y 1814, durante la ocupación francesa, recibe los efectos de dos normas fundamentales que subsistieron e impactaron el pensamiento jurídico político mexicano, la Constitución de Bayona y la de Cádiz, mismos que se observan tiempo después.

¹⁹⁴ Floris Margadant S, Guillermo, *Introducción a la historia del derecho mexicano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1971, textos universitarios, pp. 31 a 39.

¹⁹⁵ Ídem., p. 40.

Luego de las Pandectas de los siglos XVIII y XIX, se abraza el derecho romano clásico en reinterpretaciones científicas y oficiales, sin dejar de observar las corrientes de la vulgata o de la opinión pública, alejadas del culteranismo, y cercana a las tendencias codificadoras y la influencia germánica del siglo XVII; sobre todo durante la intervención francesa sobre la España del mismo siglo y de ahí a la Nueva España, con la Constitución de Cádiz; no obstante sólo estuvo en vigor en la América hispánica, entre 1812 y 1814, y brevemente entre 1820 y 1821; momentos en que la influencia española deja de imponerse, por el movimiento y consumación de la independencia.

Hasta aquí, el repaso historiográfico, que comprende el panorama del derecho virreinal e indiano, incluida la Novísima Recopilación, hacia 1821, con jurisdicción eclesiástica y civil, con ciertas y singulares reglas procesales, de acuerdo a la organización territorial de la Nueva España, aparejada a la organización de la propiedad territorial.

Así, ya en los principios del México independiente, con variados intentos, se produjeron diversas Constituciones como la de Apatzingán de 1814; cuyas influencias anglosajonas y franco-españolas son indiscutibles, como lo esboza Felipe Remolina Roqueñí¹⁹⁶, al comentar y comparar ésta; así, expone algunos pasajes de evidente influencia francesa, como aquél que en su artículo 18 decía que la ley era expresión de la voluntad general en orden a la felicidad común: que se manifestaba por los actos emanados de la representación nacional, y se refirió a un texto específico de la Constitución francesa de 1793, que en su artículo 1 decía: *El fin de la sociedad es la felicidad común.*

También apuntó una referencia al artículo 27 de la Constitución de Apatzingán, y expone que la seguridad de los ciudadanos consistía en la garantía social; por lo que ésta no podía existir sin que la ley fijara los límites de los poderes y la responsabilidad de los funcionarios públicos; principio que se corresponde con el texto del artículo 8° de la constitución francesa de 1793, que a su vez expresa que la seguridad consiste en la protección que la sociedad

¹⁹⁶ Partido Revolucionario Institucional, *Constitución de Apatzingán, 1814.* México, Comisión Nacional Editorial, documento 4. s.f., pp. 5, 6 y 9.

concedía a cada uno de sus miembros para la conservación de su persona, derechos y propiedades.

Un ejemplo más, de innegable influencia española en la Constitución de Apatzingán, fue el establecido en el artículo 106, respecto al Supremo Congreso, al que se atribuyó exclusivamente: *examinar y discutir los proyectos de ley que se proponían, lo mismo que sancionar las leyes, interpretarlas y derogarlas en caso necesario*; lo mismo que expone la fracción primera del artículo 131 de la Constitución de Cádiz, al decir respecto a las facultades de la Corte como eran las de *proponer y decretar las leyes, e interpretarlas y derogarlas en caso necesario*.

Se apunta esta serie de ejemplos porque trascienden al objeto de este trabajo en este capítulo, particularmente respecto a la interpretación auténtica de las leyes, a cargo del legislador; aunque se acepta que la Constitución de Apatzingán sólo tiene valor histórico político por su exigua vigencia y observancia local.

Se reconoce también, por su clara aplicación la Constitución del 4 de octubre de 1824, primera federalista y bicameral; inspirada en la Constitución de Cádiz, con la dirección de Miguel Ramos Arizpe y Valentín Gómez Farías. También destaca para los efectos de este trabajo el intento del Tercer Congreso Constituyente de (23 de octubre) 1835-1836, que, pese a las propuestas de centralismo, planteaba un equilibrio de poderes con un Supremo Poder Conservador para ese efecto; que se asemeja al actual consejo constitucional de la quinta república francesa, de 1958 y en antecedentes directos de la Constitución de Francia de 13 de diciembre de 1799.

No se plantea una revisión constitucional, sólo evidenciar de manera sencilla la compleja conformación de la cultura jurídica mexicana y su influencia románica, hispánica y francesa para efectos de interpretación e integración de las normas a través de reglas y criterios, pues, sólo faltaba agregar al repaso constitucional, la referencia a las Bases de Tacubaya, que previeron el Cuarto Congreso constituyente de 1842, y el Quinto que produjo con Santa Anna las centralistas Bases Orgánicas de 1843; y tiempo después en 1847, la restitución de la vigencia de la Constitución de 1824, con la innovación de la Ley Otero (Mariano,

en recíprocas influencias con Manuel Crescencio Rejón); luego el regreso de Santa Anna que en 1853 publicó sus Bases para la Administración de la República.

Se agrega, que durante el periodo santanista, se desarrolló una significativa labor legislativa, relacionada con la colonización del territorio nacional que se explora en el capítulo tercero, entre 1854 y 1857, en materia de terrenos baldíos; aunque soslaya los estudios que desde 1823 elaboró *Francisco Severo Maldonado*, que para ese efecto, plantea la colonización *sin enajenar las tierras*, sólo dándolas en arrendamiento vitalicio a familias de hasta 30 personas; lo mismo que el Plan de Sierra Gorda, que propuso la expropiación de las grandes haciendas y su conversión en pueblos¹⁹⁷. Esbozos y atisbos agrarios, influencias que más tarde se materializaron.

Es con el régimen liberal del siglo XIX, que el estado de cosas tiene un giro, no total, pero sí evidente, que incluye entre otras la Ley Juárez y la Ley Lerdo, a través de la *Ley de administración de justicia y orgánica de los tribunales de la federación, del 23 de noviembre de 1855*, que suprime los fueros eclesiástico y militar; y la Ley (decreto) de desamortización de bienes eclesiásticos (*manos muertas*) del 25 de junio de 1856.

Como evidencia de lo antes dicho, se tiene la secularización del Registro civil y de los cementerios del 30 de enero de 1857, en otra ley liberal¹⁹⁸, corriente que luego promovió una nueva constitución a través del Séptimo Congreso Constitucional Mexicano, que presidió Ponciano Arriaga, con largas deliberaciones realizadas entre el 18 de febrero de 1856, y el 12 de mayo de 1857, en que se firma; instrumento que trasciende al innovar e introducir en el mundo jurídico el indispensable juicio de amparo, pero establece la incapacidad legal de las corporaciones civiles y religiosas, para adquirir bienes inmuebles, entre ellas la de los pueblos indígenas con propiedades comunales.

Por lo demás, es útil establecer aquí el entroncamiento con las instituciones

¹⁹⁷ Floris Margadant, op. cit., nota 194, p. 156, y Manzanilla Schaffer, Víctor, op. cit., nota 120, pp. 376 a 378.

¹⁹⁸ Ídem., p. 170.

y leyes resumidas en el capítulo tercero, y el repaso del desarrollo o evolución del derecho romano que hereda el derecho mexicano, a través de reglas, la interpretación judicial y teórica; desde los emperadores en Bizancio, pasando por quiénes elaboraban el derecho y el privilegio de interpretarlo de manera absolutista.

En ese orden, se ilustra la vida jurídica procesal con algunas referencias específicas a los dispositivos procesales examinados, que se han expresado en pensamientos, opiniones, criterios, frases o reglas del Código e Instituciones de Justiniano, del Digesto, de las Siete Partidas, lo mismo que con reglas de autores clásicos y célebres, aforismos y locuciones latinas, algunos ejemplos de principios jurídicos e incluso frases y refranes.

Así, que no se pretende un repaso minucioso de las escuelas de la interpretación jurídica, pero sí mencionar sus influencias en el derecho mexicano, como se dice líneas atrás, sobre todo la románica y la francesa, a través de la escuela histórica o exegética, con Federico Carlos de Savigny.

Escuela de la cual se adaptan y adoptan algunas ideas, como sugiere el Doctor Jorge Mario Magallón Ibarra, sin dejar de lado la proyección de su pensamiento, respecto a la regla superior de derecho, por la cual la ley es su deducción y consecuencia; y sus efectos producen una convergencia indefectible entre sus motivos y fines implícitos.

Eso porque la interpretación de leyes defectuosas, se refunde y refunda ante expresiones indeterminadas e impropias, o hipótesis o supuestos jurídicos incompletos o visiblemente contradictorios con los fines de la ley, en cuyos casos, se sigue el examen de la legislación en su conjunto (positiva y vigente) para identificar los cambios y deficiencias, e incluso los aspectos olvidados por efecto de la derogación de las leyes, el paso del tiempo y su continuidad o proyección normativa.

Todo a manera de secuelas jurídicas naturales, al no expresar el legislador con precisión, cuales normas fueron objeto de derogación, o si se sustituyen parcialmente y se modifican con nuevas e inéditas disposiciones, esto, sin oponerse a ciertas y precisas normas anteriores respecto de las posteriores.

Este esbozo, es para mostrar y comprobar por qué y cómo es que el magistrado agrario en su carácter de jurisconsulto *puede y debe* exponer el origen de los bienes objeto de las cuestiones litigiosas y resolver de una forma y no de otras.

Puesta en práctica la razón y estar proscrita la omisión de no resolver los conflictos que son sometidos al conocimiento de la magistratura agraria, los magistrados pueden actuar frente a la duda sobre los puntos litigiosos, se les exige el encuentro de la verdad; es entonces que se ven obligados a desvelar o evidenciar el sentido de la ley ante el silencio de las normas jurídicas procesales, con la reflexión certera respecto de las aplicables a los casos concretos, cuya determinación o significado no debe resultar oscuro o ambiguo.

Requieren entonces de reglas aplicables a los casos concretos, pero antes que otra cosa, de desentrañar sentido en la concepción de la *verdad* a que se refiere el artículo 186 de la Ley agraria, y si en el orden o el sistema jurídico nacional pueden encontrar las respuestas, para ese efecto surge entonces una pregunta: ¿basta al magistrado su inteligencia y experiencia para puntualizar la verdad?

¿O requiere de conocer la historia social y jurídica de los derechos sobre la tierra en México, lo mismo que la interpretación establecida en la jurisprudencia, y hacer acopio de las atribuciones que la propia Ley agraria le confiere para resolver los conflictos que se someten a su jurisdicción en aplicaciones supletorias o por analogía?

Pensamiento, sentido o intención, inmersos en las normas, son y pueden ser en un primer acercamiento a la interpretación, instrumentos útiles para esa búsqueda y encuentro de la verdad, pero no los únicos para la conformación del mejor método de interpretación lo mismo gramatical, que lógico, histórico o sistemático.

Pues no siempre basta conocer el lenguaje de las leyes o el contenido de las normas, usados por el legislador, ni sus objetivos, propósitos y criterios definitorios; ni los modos de articular o desarticular las estructuras lógicas de las normas jurídicas que las sistematizan por sus relaciones y partes, fines o motivos

expuestos o implícitos; y en ocasiones, tampoco es suficiente conocer las situaciones del derecho positivo a partir del conocimiento de sus orígenes y causas, ni de las circunstancias políticas, sociales o jurídicas de tal o cual disposición normativa en un momento histórico preciso; ni como se determine el vínculo de sus instituciones y derechos dentro del orden o del sistema jurídico y sus continuidades.

Por eso, es indispensable desentrañar el sentido del imperativo establecido en el segundo párrafo del artículo 186, para luego aplicar las normas indispensables, pues este numeral es punto central de la interpretación relativa al juicio agrario, la palanca que debe mover el talento del magistrado agrario para conocer la verdad, si como punto de apoyo se tiene a la interpretación de la ley.

No se trata de descubrir y aplicar nuevas tablas o condiciones en una explicación lógico formal, sino de identificar cómo es que la jurisprudencia define o aproxima a afirmar, por lo expuesto, que la legislación agraria explorada en este trabajo no es la fuente única del derecho que le da nombre, ni naturalización, pero sí es la evidencia de que la continuidad histórica de instituciones olvidadas, como el replanteo de linderos, destacan para tenerlas en cuenta al instruir, acordar y resolver los conflictos y controversias agrarias, lo mismo parcelarias que por límites de tierras ejidales, comunales y de pequeña propiedad; totales o parciales, entre sí o con particulares.

Eso, porque no es obvia su utilidad, pues, el desahogo de un replanteo de linderos consiste sólo en volver a colocar los linderos en donde histórica y originalmente fueron reconocidos y luego puestos, con métodos y técnicas topográficas, incluso por ser tal denominación la variable única respecto al instrumento de solución, constituido por la prueba pericial topográfica, para encontrar la verdad real y formal.

La interpretación de las normas procesales apuntadas en este capítulo, sólo necesita ubicar el entroncamiento entre éstas y la *verdad* a que se refiere el párrafo segundo del artículo 186 de la Ley agraria, pues al magistrado agrario le resulta inevitable resolver en congruencia como prevé el artículo 189 de la propia Ley; ya que los tribunales agrarios dictan sus sentencias *a verdad sabida* y sin

necesidad de reglas sobre la valoración de las pruebas, conforme a los hechos y los documentos aportados al juicio, según lo estimen en *conciencia*, pero fundando y motivando las mismas.

Lo anterior, porque no se trata de estimar una prueba circunstancial, sino una objetiva, histórica, contenida en documentos públicos comprobables y demostrables en la realidad de la cual son producto y hacen constancia; a través de la cual se debe buscar la verdad real y material, la formal se conoce y documenta en juicio; porque es, o debe ser, base de la acción y la reacción según sea el caso.

Mientras tanto, se considera que en la organización política y constitucional del Estado, son razones de poder real las que prevalecen sobre los criterios de interpretación, como se observa en el capítulo primero y puede constatarse en el artículo 72 de la vigente Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que por ello se estime que desde el punto de vista de la hermenéutica, se esté ante un régimen absolutista, como se reconoce y establece líneas y párrafos adelante. Porque, *todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el Reglamento de Debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones, y sobre todo si, como dice este dispositivo en la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.*

Por eso es importante mencionar que quienes pueden, porque deben interpretar la ley, son excepcionalmente los legisladores, quienes no deben soslayar que la interpretación frente al objeto del procedimiento legislativo no es apta para crear derecho, sino sólo para recrearlo, pues no elaboran normas generales y obligatorias; y fundamentalmente los jueces, pero muy particularmente los magistrados agrarios, como se prevé en los artículos 14 y 94 párrafo octavo, ambos de la propia Constitución, porque éstos dispositivos obligan el cumplimiento de la jurisprudencia.

Por lo antes dicho, la interpretación en este capítulo parte de un fundamento constitucional, inmerso y congruente con las prescripciones

establecidas en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevalece al establecer la correlación de sus leyes derivadas, la Ley agraria y la Ley orgánica de los tribunales agrarios y las conexas o concurrentes por la aplicación de éstas, y mandar que para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción.

Pues, entre estos cuerpos normativos reglamentarios y su norma fundacional, se debe salvaguardar su verdadero sentido y alcance, por lo que la interpretación de sus normas debe ser sistemática y armónica para asegurar la legalidad y la constitucionalidad de sus respectivas aplicaciones.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la tesis jurisprudencial P. /J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, que así las formalidades esenciales del procedimiento respecto a cualquier etapa procesal, aseguran la garantía de audiencia, con la oportuna y adecuada defensa de las partes en el proceso, por la posibilidad de ofrecer pruebas y alegar en defensa y su recíproco interés.

En congruencia con tal criterio, se dice que la Ley agraria y la Ley orgánica de los tribunales agrarios, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y dos, que regulan el procedimiento agrario, secundan la previsión constitucional antes apuntada.

Porque del análisis de lo dispuesto en los artículos 1º, 163, 164, 167, 170, 171, 180, 181, 182, 185 a 187 y 189 de la Ley agraria, así como en los diversos 1º y 18 de mencionada ley orgánica, se advierte una distribución de competencias en materia federal sobre la atención y solución de los conflictos y controversias relacionados con la tenencia de la tierra; a través de la instancia jurisdiccional, con potestad para resolver.

Se responde al justiciable con una interpretación de la realidad y la *juridicidad* que el constituyente y el legislador ordinario establecieron en normas reguladoras de la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de propiedad privada, y sus derechos como sujetos agrarios; y, desde luego, la

legalidad de los procedimientos judiciales para su defensa y preservación.

Creó el legislador un órgano competente para conocer y dirimir los conflictos de límites por la tenencia de la tierra social, con un procedimiento sumario, ágil pero no sencillo, en el que impera el principio de oralidad a través de una audiencia en la que se conocen las recíprocas pretensiones de las partes, en la cual se les exhorta para solucionar el conflicto a través de una amigable composición, y de no lograrse, provoca que se continúe con la fase de ofrecimiento y desahogo de pruebas y seguir de inmediato, con la etapa de alegatos, concluir así la diligencia y proceder al dictado de la sentencia, en la que el análisis se realiza, sin sujeción a reglas, a verdad sabida y buena fe guardada, cumpliéndose en ello las formalidades esenciales del procedimiento.

Se asegura con una interpretación armónica, que en el juicio agrario prevalezca ante todo, la búsqueda y encuentro de la verdad, al estar obligado el magistrado agrario a instruir, en términos del segundo párrafo del artículo 186, la práctica de diligencias indispensables, se dice, conducentes para el conocimiento de la verdad.

En suma, la interpretación de los diversos artículos del título décimo de la Ley agraria, evidencia que el procedimiento agrario es de naturaleza jurídica especial, eminentemente oral, de tal manera que no obstante la aparente formalidad del juicio escrito a través de la demanda y contestación, que deben obrar en autos, es indispensable la presencia de las partes en la audiencia, para que ratifiquen no sólo los documentos, sino también sus respectivos contenidos y surtan así sus efectos legales, lo que se corresponde con las previsiones de los artículos 183 y 184, en relación con el 185, fracción V, todos de la ley mencionada.

Por eso, prácticamente, es innegable la variedad de supuestos procesales que se surten por la ausencia de las partes o alguna de ellas, y por sus diversas consecuencias, como puede ser si el demandado no comparece, y si demuestra o no, que no compareció por caso fortuito o fuerza mayor; o se rehúsa a contestar las preguntas que se le formulen, en cuyo caso el tribunal tiene por ciertas las afirmaciones de su contraparte.

En tales condiciones, la inasistencia del demandado emplazado

debidamente, ocasiona que la demanda se considere no contestada y se tengan por reconocidas las afirmaciones del actor, aunque el escrito de contestación haya sido presentado antes de la audiencia, no surte efecto legal alguno si no es ratificado oralmente por su autor a través de su comparecencia a la audiencia de mérito.

Apuntado este ejemplo de excepción, enseguida se hace un repaso de diversas formas de conocer en la práctica forense, la interpretación para la aplicación de los diversos dispositivos relacionados con el ofrecimiento, acuerdo y desahogo de la pericial topográfica.

En cuanto a las disposiciones generales del Libro de la Justicia Agraria, la ley rige a partir de la iniciación de su vigencia, en los términos por ella expresados, tal como previene el artículo primero transitorio, al prever que entraría en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, lo cual ocurrió el el 26 de febrero de 1992, y por tanto surtió sus efectos a partir del día 27 de febrero del mismo año, por lo que en relación con el artículo 163, se coligen algunas inconsistencias de orden gramatical, entre ellas una anfibología, pues se circunscribe el aparato procesal, según la interpretación literal, porque a la sazón expresa que son juicios agrarios *los que tienen por objeto* sustanciar, dirimir y resolver *las controversias que se susciten con motivo de la aplicación* de las disposiciones contenidas en esta ley.

Puestos en duda los supuestos tipificados sobre hechos ---del hombre o la naturaleza--- que producen consecuencias de derecho, pues el supuesto procesal agrario sólo aduce a los conflictos derivados de la aplicación de las disposiciones ---sustantivas y adjetivas--- de la ley y sin distinguirlas, remite en todo caso los juicios agrarios a los actos formales de autoridad y particulares, sin embargo esto no es totalmente cierto, como se ve líneas arriba y adelante.

Por lo que, de una interpretación armónica, sistemática, funcional y conexas, entre el contenido de dicho numeral y lo expresado en los artículos 1º, 9º, 10, 12, 13, 14 15, 16, de la Ley agraria, y conforme a lo establecido en el 107, y también lo previsto en los numerales 98, 99, 100 y 101 de la misma Ley, en correlación con los artículos 1º, 8º, 9º, 10º y 18, principalmente, de la Ley orgánica de los

tribunales agrarios, se permite una integración extensiva de supuestos procesales, porque facilitan establecer el conocimiento de los conflictos que se susciten (originen o produzcan, se promuevan y conozcan los tribunales agrarios) a partir de la vigencia de la Ley, sobre hechos, por lo que se aplica ésta.

En correlación a esos dispositivos de la Ley agraria, se determinan los imperativos de la Ley orgánica de los tribunales agrarios, en sus artículos 1º, 9º y 10.

La acreditación de la personalidad e interés jurídico, para estar en juicio por hechos y no por derechos en conflicto, se interpretan armónica y sistemáticamente referenciados, por las atribuciones y la competencia de los tribunales agrarios, en términos, del multicitado artículo 18 de la Ley orgánica de los tribunales agrarios.

Al efecto se insertan alguna tesis que permiten exponer como es que se da sustento a lo expresado, respecto a la competencia de los tribunales agrarios, y la evidencia de los hechos y supuestos para iniciar los juicios y procedimientos agrarios, como sigue:

TRIBUNALES AGRARIOS. PROCEDE ANTE ELLOS LA ACCIÓN DE NULIDAD PREVISTA EN LA LEY QUE LOS RIGE, AUN CUANDO LOS ACTOS CUYA NULIDAD SE DEMANDA HAYAN ACONTECIDO DURANTE LA VIGENCIA DE LA DEROGADA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA.- *Es procedente el juicio agrario de nulidad contra las resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan derechos agrarios, emitidas en la época en que estaba vigente la Ley federal de reforma agraria, y que durante su vigencia sólo podían ser impugnadas mediante el juicio de amparo indirecto, cuando el afectado por tales determinaciones tiene el carácter de tercero extraño al procedimiento afectatorio y conoce la existencia de tales actos durante la vigencia de la Ley orgánica de los tribunales agrarios y de la Ley agraria, con motivo de la ejecución en su perjuicio de la resolución correspondiente; pues a partir de la*

entrada en vigor de las reformas al artículo 27 constitucional, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos, *los tribunales agrarios debe admitir y tramitar los juicios en materia agraria, que se sometan a su consideración a partir de la vigencia de dicha ley orgánica*; por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los *artículos 1o. y 163 de la Ley agraria y 1o. y 18, fracción IV, de la Ley orgánica de los tribunales agrarios* corresponde a los Tribunales Unitarios Agrarios conocer de la acción de nulidad de los actos de las autoridades agrarias que puedan alterar, modificar o extinguir derechos agrarios, cuando aquel que resulte afectado por tales actos, se ostente como tercero extraño al procedimiento afectatorio y elija impugnarlos a través del mencionado juicio de nulidad, a pesar de existir a su favor la posibilidad de combatirlos mediante el juicio de amparo indirecto. Sin embargo, lo anteriormente expresado no implica la posibilidad de atacar actos pretéritos ya firmes en estas materias, ya que en todo caso deberá estarse a lo dispuesto, respecto de los términos previstos en las disposiciones vigentes en su momento, y a que dichos actos no hayan sido controvertidos anteriormente; *es decir, una resolución agraria conocida por el afectado durante la vigencia de la Ley federal de reforma agraria, que no haya sido reclamada mediante el juicio de garantías en términos del artículo 21 de la Ley de amparo, debe reputarse consentida, y aquellas otras atacadas mediante el juicio de amparo, en el que se haya sobreseído o negado la protección de la Justicia Federal solicitada por el quejoso, tampoco podrán reclamarse posteriormente, en la vía ordinaria ante el tribunal agrario*¹⁹⁹.

TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS. SON COMPETENTES

¹⁹⁹ Tesis: 2a. /J. 41/98, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. VIII, julio 1998, p. 168, contradicción de tesis 46/97.

PARA CONOCER DE LA IMPUGNACIÓN DE *ACTOS DE AUTORIDADES AGRARIAS* DENTRO DE LA EJECUCIÓN O RE-EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DOTATORIAS DE TIERRAS EJIDALES Y COMUNALES *REALIZADOS CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS*, SIEMPRE QUE LA IMPUGNACIÓN SE HAGA UNA VEZ QUE FUERON INSTAURADOS, *QUE CONFORME A LAS DISPOSICIONES VIGENTES EN EL MOMENTO EN QUE SURGIERON LOS ACTOS NO FUERON IMPUGNADOS Y LOS TÉRMINOS TAMBIÉN PREVISTOS EN DICHAS DISPOSICIONES NO SE HAYAN AGOTADO.*- De conformidad con lo previsto en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformada mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, en los artículos 1o y 163 de la Ley agraria y 1o. y 18, fracciones IV y V, de la Ley orgánica de los tribunales agrarios, corresponde a los Tribunales Unitarios Agrarios conocer de la impugnación de los actos de las autoridades que puedan alterar, modificar o extinguir la existencia de un derecho o dirimir conflictos sobre la tenencia de la tierras ejidal y comunal, dentro de los cuales pueden comprenderse las actuaciones realizadas dentro de la ejecución o re-ejecución de resoluciones presidenciales dotatorias de tierras, aun de los efectuados con anterioridad a la entrada en vigor de la última ley citada, siempre que la impugnación se realice una vez instaurados dichos órganos jurisdiccionales, en virtud de que ahora corresponde a ellos conocer, a través del juicio agrario, de dicha cuestiones. *Lo anterior no puede implicar que surja de nueva cuenta la oportunidad de impugnar actos pretéritos ya firmes en estas materias, ya que en todo caso deberá estarse a lo dispuesto*

*respecto a los términos en las disposiciones vigentes en su momento y a que dichos actos no hayan sido impugnados anteriormente; así como, por ejemplo, una resolución agraria que no haya sido impugnada en amparo oportunamente, debe reputarse consentida; y aquellas otras que, habiendo sido reclamadas, si se sobreseyó el juicio y se negó el amparo, tampoco puedan reclamarse en la vía ordinaria*²⁰⁰.

Se precisa la competencia, pues no es excepcional que ---tratándose de controversias diversas en la forma pero no en el fondo ni en el conocimiento a cargo de los tribunales agrarios---, puedan también conocer los tribunales del fuero común, como puede apreciarse en la tesis siguiente:

COMPETENCIA. SOCIEDADES DE PRODUCCIÓN RURAL. SI LA CONTROVERSIA PLANTEADA AFECTA SÓLO INTERESES PARTICULARES, EXISTE JURISDICCIÓN CONCURRENTES Y QUEDARÁ A ELECCIÓN DEL ACTOR ESCOGER ENTRE UN JUEZ FEDERAL Y UNO LOCAL.- Del análisis relacionado de los artículos 54, fracción II y 68 a 80 de la Ley General de Crédito Rural, se advierte que las sociedades de producción rural son unidades económicas de producción integradas por *colonos o pequeños propietarios cuya finalidad es la explotación de extensiones de tierras no mayores a las reconocidas por las leyes agrarias*. Asimismo, que estas sociedades se rigen por el capítulo III de la ley mencionada, *en lo que no se oponga a la Ley agraria*, en términos del artículo segundo transitorio de este último ordenamiento; y, en lo no previsto por la misma (Ley General de Crédito Rural) se aplican supletoriamente, conforme lo establece en su artículo 146, la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la Ley General de Sociedades

²⁰⁰ Tesis 2a. /J. 56/97, *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, t. VI, noviembre de 1997, p. 250, contradicción de tesis 58/96.

Mercantiles, el Código de Comercio y el Código Civil para el Distrito Federal, en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal. Por otra parte, del examen de los artículos 124 y 104, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que las facultades que no están expresamente concedidas por la propia Carta Magna a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados; que los tribunales de la Federación conocerán de todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano; pero que, cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán también conocer de ellas, a elección del actor, los Jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal. Por lo tanto, al no tener las sociedades de producción rural el carácter de entes de derecho agrario, la competencia para conocer de las acciones relativas a la disolución de las mismas, que afecta sólo intereses particulares, no se surte en favor de un tribunal agrario sino en favor de un Juez local atendiendo a que nuestra Constitución reservó para los tribunales federales el conocimiento de los asuntos del orden civil que versen sobre el cumplimiento y obligación de leyes federales o tratados internacionales, salvo el caso en que los mismos sólo afecten intereses particulares, pues, en tal hipótesis existirá jurisdicción concurrente y quedará a elección del actor escoger a un Juez Federal o local para que conozca del asunto respectivo²⁰¹.

RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL DOTATORIA DE TIERRAS A UN EJIDO, INDEBIDA EJECUCIÓN DE UNA. LA HIPÓTESIS

²⁰¹ Tesis: P. CXXXVIII/98, A., 194945, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, competencia 430/97, t. XCVIII / 1998, Novena Época, t. VIII, diciembre de 1998. p. 240.

*PREVISTA EN EL ARTICULO 18, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS NO LES DA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO PROMOVIDO CONTRA LA. En la hipótesis prevista por el artículo 18, fracción I, de la Ley orgánica de los tribunales agrarios se establece, en lo conducente, la competencia de dichos órganos jurisdiccionales para conocer de las controversias que se susciten por límites de terrenos entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, y de éstos con pequeños propietarios o sociedades. Por tanto, si el acto impugnado se hace consistir en la indebida ejecución de una resolución presidencial que dotó de tierras a un ejido, porque en el plano proyecto de ejecución respectivo incorrectamente se incluyó el predio cuestionado, conforme a dicha disposición legal *los citados tribunales carecen de competencia para conocer de tal planteamiento, porque no encuadra en la hipótesis a que se refiere el aludido precepto, ya que en él no se contemplan los conflictos que surjan entre pequeños propietarios y las autoridades agrarias, con motivo de los actos que de éstas emanen, como lo es, precisamente, la indebida ejecución de una resolución presidencial*²⁰².*

En oposición a esa tesis, que resulta explicativa de la evolución de la jurisprudencia y sus precedentes, se expone la siguiente:

RESOLUCIONES AGRARIAS, NULIDAD DE. TIENE EL CARÁCTER DE PARTE DEMANDADA LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO QUE SE IMPUGNA DE NULO. En los casos en que por vía de acción o de excepción se hace valer la nulidad de un acto o resolución agraria, es necesario que se tenga como demandada y sea llamada a juicio la autoridad emisora, con el fin de que se le brinde la oportunidad de contradecir los hechos en

²⁰² Tesis: C. s.n. A., *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. XIII, marzo 1994, p. 451.

que se sustenta la nulidad impugnada y, con ello, evitar que quede en estado de indefensión²⁰³.

Por los argumentos y dispositivos asentados, debiere entenderse que el citado artículo 163 realmente se refiere a que: *son juicios agrarios los que tienen por objeto sustanciar, dirimir y resolver las controversias que se promuevan a partir de la vigencia de las disposiciones contenidas en esta ley y con motivo de su aplicación, conforme a lo establecido en la Ley orgánica de los tribunales agrarios*. Tal como previene el artículo 164.

La indefectible correlación ---sistemática y armónica--- de los artículos 164, 167, 195 y 197 de la Ley agraria permiten interpretar que los magistrados agrarios al resolver las controversias que son sometidas a su conocimiento, se deben sujetar al procedimiento previsto por esta ley, y debe quedar constancia de ella por escrito, y para eso pueden y deben usar la supletoriedad prevista, e integrar no sólo los expedientes sino éste supuesto normativo, tal como determinan los artículos del 270 al 302 del Código federal de procedimientos civiles en materia de formalidades y en lo que no se oponga a las previsiones de la normatividad agraria.

Eso, porque las formalidades no son obligatorias para las partes durante el desarrollo de los juicios agrarios, sin embargo, los tribunales agrarios sí pueden y deben utilizarlas para asegurar certidumbre y seguridad jurídicas al sustanciar, instruir e integrar las audiencias y los juicios, lo mismo que los expedientes bajo su dirección y control.

En los juicios en que se involucren tierras de los grupos indígenas, los tribunales consideran las costumbres y usos de cada grupo social, mientras no contravengan lo dispuesto en la Constitución y la Ley agraria, ni se afecten derechos de terceros, y si es necesario, se aseguran de que los indígenas cuenten con traductores; como ya se observó en Capítulo Segundo, las determinaciones contenidas en el artículo 2º de la Carta Magna, lo mismo que las establecidas en el Acuerdo 169 de la Organización Internacional del Trabajo, son

²⁰³ Tesis: C. s.n., A. D. 484/94, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. XV., febrero 1995, p. 210.

legalmente cubiertos e informados como se expresa en el párrafo 2.3.4., de este trabajo.

En cuanto a que los tribunales suplirán la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho cuando se trate de núcleos de población ejidales o comunales, así como ejidatarios y comuneros, son de destacarse las previsiones de los artículos 186, 187 y 189, en relación con los arriba citados.

Así, resulta de la mayor trascendencia el supuesto jurídico procesal de la suplencia de la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho; por lo que supone en el objeto de este trabajo una correlación respecto a lo establecido en el artículo 186, en materia probatoria, por cuanto hace a la firmeza y legalidad de las resoluciones que constituyeron el ejido o comunidad, que sean parte en la controversia jurisdiccional, a partir de las hipótesis contenidas en dicho numeral, observables en la páginas 85 del capítulo segundo de este documento.

Pues el tribunal puede acordar en todo tiempo, cualquiera que sea la naturaleza del negocio, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, *siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre la litis*; entre ellas, de los presupuestos de la prueba pericial topográfica, entre otros los títulos de propiedad de los involucrados ---escrituras y resoluciones presidenciales o de los órganos jurisdiccionales--- y los respectivos planos con acotaciones sobre rumbos y distancias; y, desde luego, las indispensables para la verificación de las acotaciones en éstos, con los datos asentados en las carteras de campo o de registro de los levantamientos topográficos y las planillas de construcción y cálculo de coordenadas y cierre de poligonales, lo mismo que de superficies y orientaciones (rumbos) y distancias de los linderos prístinos u originales, para asegurar la verdad de los señalados presupuestos, topográficos e incluso acordar diligencias para replanteo de linderos conforme a las conclusiones preliminares de los peritos del tribunal.

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. FACULTAD DE ORDENAR DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE TOPOGRAFÍA PARA MEJOR PROVEER DE ACUERDO AL ARTÍCULO 164 Y 186 DE LA LEY AGRARIA. Si en la resolución

reclamada se condena al quejoso a restituir a la actora la parcela que posee y tanto la actora como el demandado tienen reconocidos derechos agrarios y de que existió controversia en tanto a qué fracción resultaba amparada por el certificado de derechos agrarios de la actora y qué otra fracción correspondía a los derechos agrarios reconocidos en favor del demandado, es evidente que *en términos del artículo 186 de la Ley agraria se debió ordenar el desahogo de la prueba pericial en materia de topografía*, a fin de determinar con precisión los derechos agrarios que a cada una de las partes corresponde. *Al tener el Tribunal Unitario Agrario facultades para acordar la práctica de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados e igualmente tiene facultades para suplir la queja en los planteamientos de derecho cuando se trata de ejidatarios respetando el equilibrio procesal de las partes*. Esto no obstante que la facultad de recabar pruebas para mejor proveer no resulta de ejercicio obligatorio para el tribunal responsable, pues por tratarse de que tanto el actor y demandado ostentan sendos certificados agrarios y *el punto fundamental de la controversia sobre restitución lo constituye la identidad de las parcelas*. De manera tal que al no haberse desahogado la pericial en materia de topografía se incumple con lo preceptuado en los artículos 164 y 186 de la Ley agraria, lo que constituye una violación a las leyes del procedimiento previsto en el artículo 159, fracción III en relación con la XI de la Ley de amparo, que afecta las defensas del quejoso y trasciende en el resultado del fallo²⁰⁴.

En este capítulo, y particularmente en este párrafo, no se observa ni examinan puntualmente los aspectos relativos a la jurisdicción voluntaria, de los

²⁰⁴ Tesis: C. II. 2o. P. A. 13 A., 204171, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. II, octubre de 1995, p. 651.

asuntos no litigiosos que sean planteados a los tribunales unitarios agrarios, que requieran su intervención judicial, e incluso de la práctica de diligencias de apeo y deslinde, sino sólo las relativas a la práctica de la prueba pericial topográfica, básicamente porque son las mismas.

Tampoco se hace revisión de las diligencias precautorias que pudieren incidir en el desahogo de la prueba pericial topográfica, o de diligencias de apeo y deslinde en jurisdicción voluntaria, necesarias para proteger los derechos de los interesados, pues este aspecto ya fue tratado en el CAPÍTULO SEGUNDO de este trabajo.

En esta parte, resulta de la mayor trascendencia el reenvío que prevé el artículo 167 de la Ley agraria, para garantizar la aplicación supletoria del Código federal de procedimientos civiles, para lo cual hay que asegurar los requisitos mínimos para que esta sea legal, como previene el artículo 159 de la Ley de amparo --que asegura la legalidad procesal--, y la jurisprudencia que define los mismos, pues, con dicho precepto se entiende que procede la supletoriedad en relación a las institución jurídicas que están establecidas en la Ley agraria, y carecen de reglamentación o que la reglamentación es inadecuada u oscura, y si no está prevista la institución en la ley de la materia, no puede invocarse o hacerse valer en el juicio agrario por el hecho de existir en el Código federal de procedimientos civiles.

Lo antes expresado en una interpretación literal y natural correlación con lo expresado en el artículo 167, pues prevé que el Código federal de procedimientos civiles es de aplicación supletoria, cuando no existe disposición expresa en la Ley agraria, en lo que fuere indispensable para completar las disposiciones del Título de la justicia agraria, y que no se opongan directa o indirectamente, como se resume en las tesis siguientes:

SUPLETORIEDAD EN MATERIA AGRARIA.- Es inexacto que la materia agraria esté, jurídicamente hablando, regulada por la legislación civil y en su caso por la mercantil, pues lo que el artículo 2o. de la Ley agraria señala, es tales normatividades se aplicarán supletoriamente, según la materia de que se trate, en lo

no previsto en dicha ley. De lo que se sigue que esa supletoriedad sólo procede en defecto de las disposiciones agrarias y no de manera absoluta, amén de que debe ser únicamente respecto de las instituciones que expresamente aquélla establezca y que no se encuentren de las instituciones que expresamente aquélla establezca y que no se encuentren reglamentadas, o que lo estén deficientemente, de forma tal que no permitan su aplicación; y todo ello a condición de que los ordenamientos supletorios no pugnen directa o indirectamente con los postulados de la ley en cita, de acuerdo con lo que al respecto estatuye su numeral 167²⁰⁵.

SUPLETORIEDAD DE LA LEY. REQUISITOS PARA QUE OPERE. Los requisitos necesarios para que exista la supletoriedad de unas normas respecto de otras, son: a) que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente, y señale el estatuto supletorio; b) que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución jurídica de que se trate; c) que no obstante esa previsión, las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria, y d) que las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la deficiencia no contraríen, de algún modo, las bases esenciales del *sistema legal de sustentación de la institución suplida*. Ante la falta de uno de estos requisitos, no puede operar la supletoriedad de una legislación en otra²⁰⁶.

²⁰⁵ Tesis: C. XI., 2o., 13 A., *Semanario Judicial de la Federación*, Apéndice 1917-1995, t. VI, materia común, tesis 1034, p. 712, Novena Época, t. V, junio de 1997, p. 785, A. D. 160/97.

²⁰⁶ Tesis: C. I. 4o. C. J/58, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Apéndice 95: t. VI., Tesis 1034, p. 712, Octava Época, vol. 76, t. XIII, abril, p. 304.

SUPLETORIEDAD DE LAS NORMAS. CUANDO OPERA. La supletoriedad de las normas opera cuando, existiendo una figura jurídica en un ordenamiento legal, ésta no se encuentra regulada en forma clara y precisa, sino que es necesario acudir a otro cuerpo de leyes para determinar sus particularidades²⁰⁷.

Los aspectos relativos al emplazamiento, independientemente de su complejidad no son objeto de estudios o examen detallado en este numeral, tal es el caso de los artículos del 170 al 177, sin que ello sea obstáculo para el conocimiento de la demanda y su causa u objeto, pues ésta involucra el ofrecimiento de la prueba pericial topográfica para resolver alguna controversia por la posesión o tenencia de la tierra ejidal o comunal, ya sea un conflicto de linderos con particulares o entre núcleos agrarios e incluso parcelarios o del inmueble comunal relacionado con el procedimiento agrario iniciado para su reconocimiento.

Tal como se expone líneas arriba, sí es objeto de atención el emplazamiento a los peritos, previsto en el artículo 177 de la Ley agraria, por ser de interés natural para el desarrollo del juicio y de este trabajo, pues las partes que los proponen son quienes litigan y por tanto deben estar pendientes de su comparecencia para aceptar y protestare el cargo, lo mismo que en la práctica de las diligencias para el desahogo de la prueba y de que rindan sus dictámenes oportunamente, como ya se expresa en el capítulo segundo.

Por cuanto se refiere a las previsiones del artículo 180 de la Ley agraria, destaca la que pudiere ser entendida de manera inconsecuente con la naturaleza social del juicio agrario y la materia en sí, pues se suprime la oportunidad de defensa al demandado que se apersona tarde en la audiencia (aunque la tardanza puede ser de minutos o días), aun y cuando se declara abierta y suspendida la misma para la práctica de diligencias en materia probatoria pues, la ley no distingue, y se le estima prácticamente como *rebelde y confeso* por ese hecho; al no presentarse después de ser llamado a contestar la demanda ---y en

²⁰⁷ Tesis: C. I. 6o. A. J/28, 394991, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Apéndice de 1995, t. VI, p. 713; Tesis: 1035, Octava Época, vol. 60, p. 45, t. X, diciembre, p. 220.

su caso reconvenir---

Eso, porque si se presenta antes de que concluya la audiencia se le recibe y acepta, y con eso se confirma el derecho de audiencia pero no el de defensa, aunque haya presentado antes de la misma y por escrito su respuesta o reconvencción, pues éstas deben ser ratificadas oportunamente para que surtan efectos en juicio.

Con eso se evidencia una inconsecuencia sobre el carácter social de la materia y el juicio agrario, que debiere ser objeto de revisión, sobre todo porque trasciende a la etapa probatoria; si el demandado no puede demostrar el impedimento de caso fortuito o fuerza mayor que le impidiera presentarse oportunamente a contestar la demanda ¿cómo es que puede alegar?

Eso porque es muy diferente la confesión expresa total a la demanda, cuando la confesión es verosímil y se encuentre apoyada en otros elementos de prueba, y está apegada a derecho; en cuyo caso no se requiere de continuar con el desahogo de la audiencia, y el tribunal pronuncia sentencia de inmediato; en caso contrario, continua con el desahogo de la audiencia y de las pruebas.

Esa confesión expresa y la procesal por preclusión del derecho a contestar la demanda y reconvenir, son diversas a la confesión ficta, especies que muestran una deformable verdad, pues la obligación de buscarla y encontrarla, exige que, en cualquiera de las hipótesis propuestas y sus supuestos, como la relativa a las prestaciones demandadas, frente a las silentes pero presentes respuestas tácitas ubicadas en los documentos base de la acción, deban ser ---al afirmarse---, comprobadas como se deduce e interpreta con las previsiones de los artículos 186 y 187 en relación con el 189, pues no es suficiente que aparezca la *verdad formal* ---que bien puede ser materia de fraude de ley y procesal o falsificación de documentos---

Esto, porque la verdad plasmada en los documentos base de la acción, sin tener a la vista los de la reacción de la parte confesa en el proceso agrario, no siempre es verosímil, salvo que esos instrumentos sean sólidos referentes de la cosa juzgada legal y material y no sólo de la cosa juzgada formal.

En la secuela procesal, la prueba pericial topográfica, es objeto de

ofrecimiento lo mismo del demandante que del demandado, y se exige en el artículo 182 de la Ley agraria, que al reconvenir se ofrezca en la oportunidad procesal de contestar la demanda y nunca después, por escrito o en comparecencia; esto para correr traslado al actor para que conteste lo que a su derecho convenga y el Tribunal Agrario difiera la audiencia.

Se establece con eso, una circunstancia de inconsecuencia, en la hipótesis planteada líneas arriba respecto a la contestación por escrito antes de la audiencia, pues se tendría que interpretar que la reconvenición así planteada debe ser ratificada en la audiencia para que surta efectos procesales.

En esta hipótesis, se dice en el segundo párrafo del artículo 186, que se establece una excepción al diferimiento de la audiencia por el término no mayor de diez días, si el reconvenido no esté de acuerdo en proseguir el desahogo de la audiencia.

En cuanto a la estructura y desahogo de la audiencia, en el artículo 185 de la Ley agraria, se establece que el tribunal abrirá la audiencia y en ella observará entre otras, algunas previsiones de interés para la etapa probatoria, en particular para la pericial topográfica; así en ella se puede ofrecer y presentar a los peritos que la ejecutaran y pueden, en su caso, ser oídos, tal como prevé su fracción I; en tanto que en la II, se determina la posibilidad de interrogarlos; en cuyo caso se dice en la fracción IV, el magistrado agrario puede preguntar y carear libremente a los testigos y a éstos, los unos con los otros, y examinar documentos, objetos o lugares y hacerlos reconocer por los mismos.

Dándose oportunidad de examinar con detenimiento los documentos base de la acción y los de su origen.

Por cuanto se refiere a la fracción V, esta hipótesis refunde en la arriba comentada respecto a la confesión verosímil, la ficta y la procesal por preclusión si el demandado no comparece oportunamente o se rehusara a contestar las preguntas que se le hagan, en la que el tribunal podrá tener por ciertas las afirmaciones de la otra parte, en una nueva especie la confesión en rebeldía por ignorancia o libre desacato del presunto deponente; salvo que se demuestre que no compareció por caso fortuito o fuerza mayor *a juicio del propio tribunal*; y se

reafirma con esto último, la hipótesis de inconsecuencia por el carácter social del juicio agrario, pues se reconoce a las partes presentes ---oportuna o tardíamente - -- en la audiencia, la posibilidad de presentar alegatos, como puede observarse en la fracción VI del artículo en comento y en la tesis siguiente:

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. SI DICTA SENTENCIA SIN HABER DESAHOGADO LA AUDIENCIA A QUE SE CONTRAE EL ARTICULO 185, FRACCIÓN VI DE LA LEY AGRARIA, ES VIOLATORIO DE GARANTÍAS EL PROCEDER DEL. El artículo 185, fracción VI de la Ley agraria establece: *En cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el Tribunal exhortará a las partes a una composición amigable. Si se lograra la avenencia, se dará por terminado el juicio y se suscribirá el convenio respectivo, en caso contrario, el Tribunal oirá los alegatos de las partes para lo cual concederá el tiempo necesario a cada una y enseguida pronunciará su fallo en presencia de ellas de una manera clara y sencilla.* Por tanto, si el Tribunal responsable dicta sentencia sin haber desahogado previamente la audiencia en comento y con tal proceder impide a las partes formular sus alegatos, es inconcuso que existe una manifiesta violación a las garantías de audiencia y legalidad consagrada en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República²⁰⁸.

En una interpretación integradora, teleológica, sistemática y armónica del artículo 186 de la Ley agraria, en correlación natural con los artículos del capítulo II del Libro Décimo de este cuerpo normativo, en materia de pruebas, se colige que éste no sólo establece las características primas de la prueba en el procedimiento agrario al ser admisibles todas aquellas que no sean contrarias a la ley; sino que sobre todo emerge y sobresale el sentido de la ley.

Sentido que identifica y establece la obligación para que los tribunales

²⁰⁸ Tesis: C. XX. J/55, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Octava Época, vol. 74, febrero de 1994, p. 81.

agrarios acuerden ---indistintamente---, en las controversias por límites de terrenos entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, y de estos con pequeños propietarios, sociedades o asociaciones, lo mismo que con ejidatarios o comuneros, o de estos entre sí, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia probatoria, indispensable para buscar y encontrar la verdad sobre los puntos de la *litis*.

Y también, porque el legislador --voluntaria o involuntariamente-- determinó que en la práctica de esas diligencias, el tribunal puede obrar como estime pertinente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, para oír las y procurar siempre su igualdad, en las oportunidades probatorias como la de examinar los documentos de origen, los documentos base de las acciones, defensas y excepciones, como se ha establecido en este trabajo y se puede observar en la tesis siguiente:

SUPLENCIA PROBATORIA. EL ARTÍCULO 186 DE LA LEY AGRARIA NO FACULTA A LOS TRIBUNALES A ROMPER CON EL EQUILIBRIO PROCESAL QUE DEBE HABER ENTRE LAS PARTES EN CONTROVERSIA.- El artículo 186 de la Ley agraria establece que los tribunales podrán acordar la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados; sin embargo, cuando el tribunal agrario con fundamento en la citada disposición ordena la suspensión de la audiencia prevista en el artículo 185 de la mencionada ley hasta en tanto se concluya el trámite de un procedimiento de jurisdicción voluntaria que se instruye en un juzgado civil, relacionado a unas diligencias de información ad perpetuam tramitadas por el promovente del juicio agrario, fuera de cumplir con lo dispuesto en el citado artículo 186, con tal determinación propende favorecer al actor, por ser principio que rige en materia probatoria, que tanto los hechos en que se basan las acciones como las excepciones deducidas pueden ser demostrados por cualquier medio de

convicción legal, pero siempre y cuando existan al momento en que se hacen valer las respectivas acciones o excepciones, sin que su demostración se pueda hacer depender de un acto futuro, toda vez que no existe disposición legal que autorice al órgano encargado de dirimir las controversias sometidas a su jurisdicción para ordenar la suspensión de un procedimiento a fin de recabar pruebas que aún no existen, pues ello rompería con el equilibrio procesal que debe haber entre las partes en controversia, contraviniendo la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 de la Constitución Federal²⁰⁹.

El sentido de la ley, aquí desvelado, además de la naturaleza social imperativa y no potestativa de la misma, obra como determinante de la obligación de buscar y encontrar la verdad histórica y científicamente demostrable, real, además de la formal y las verdades de las partes relacionadas en las mutuas expresiones de sus hechos y al margen de la carga de la prueba que las constriñe, como se refunde en el artículo 187 de la Ley agraria.

Sentido que, en materia de interpretación, se consolida y se prevé que el tribunal puede ---si considerare que alguna de las pruebas ofrecidas es esencial para el conocimiento de la verdad y la resolución del asunto---, girar oficios a las autoridades para que expidan documentos, oportuna y previamente solicitados por las partes; apremiar a las partes o a terceros, para que exhiban los que tengan en su poder; para que comparezcan como testigos, los terceros señalados por las partes, si bajo protesta de decir verdad manifiestan no poder presentarlos, y para ello basta conocer algunos criterios jurisprudenciales sobre el particular como el siguiente:

SUPLENCIA DE LA QUEJA. ARTICULO 164 DE LA LEY AGRARIA. NO OPERA EN EL SUPUESTO DE LOS ARTÍCULOS 186 Y 187 DE ESA MISMA LEY. Una interpretación armónica de los artículos 164, último párrafo, 186 segundo párrafo y, 187 de la

²⁰⁹ Tesis: C. VI., 1o. A. 94. A., *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIII, abril de 2001, p. 1137.

Ley agraria los cuales dicen, el primero, que: *los tribunales suplirán la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho cuando se trate de núcleos de población ejidales o comunales, así como ejidatarios y comuneros*, el segundo, que: Asimismo, el tribunal podrá acordar en todo tiempo, cualquiera que sea la naturaleza del negocio, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados y, el tercero, que: las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Sin embargo, el tribunal podrá, si considerare que alguna de las pruebas ofrecidas es esencial para el conocimiento de la verdad y la resolución del asunto, girar oficios a las autoridades para que expidan documentos, oportuna y previamente solicitados por las partes; apremiar a las partes o a terceros, para que exhiban los que tengan en su poder; para que comparezcan como testigos, los terceros señalados por las partes, si bajo protesta de decir verdad manifiestan no poder presentarlos, lleva a concluir que *la suplencia a que se refiere el último párrafo del invocado artículo 164 sólo opera en la hipótesis de que exista una deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho*, sin que pueda hacerse extensiva a supuestos como son los de recabar pruebas de oficio o disponer la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, ya que el referido artículo 187 no alude a alguna de esas situaciones, y el citado 186, segundo párrafo, expresamente dispone que *el tribunal podrá acordar en todo tiempo la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia*, lo que necesariamente implica que al tribunal no se le impone como obligación disponer el desahogo de pruebas de oficio, sino que se le confiere la potestad o facultad de practicar diligencias, dado que el término *podrá* ahí empleado,

gramaticalmente significa facultad, atribución, o sea, lo que se hace con libre albedrío²¹⁰.

Se destaca aquí no el carácter discordante ---superado en contradicción de tesis--- respecto a la obligación de buscar y encontrar la verdad, a que se opone esta tesis, que se resuelve en diversa asentada líneas adelante, sino la posibilidad de la sistematización armónica de las disposiciones agrarias para encontrar el sentido de la ley, y de la evolución y adquisición de visiones modernas de interpretación jurisprudencial.

No es evidente que, en tratándose de la prueba pericial topográfica, esta amerita un estudio más detenido como previene el artículo 188 de la Ley agraria, en cuyo caso el tribunal de conocimiento, cita a las partes para oír sentencia luego de cerrada la instrucción no con la terminación de la audiencia, sino con su suspensión, en el término que estime conveniente, sin que dicho término exceda en ningún caso de veinte días, contados a partir de la reanudación de la audiencia para sentencia; tiempo estimable para la práctica de diligencias y acopio de información pertinente para resolver con todos los elementos de juicio que permitan una verdad no absoluta, pero sí histórica, científica, real y material en el caso concreto, pues los instrumentos de origen y sus consecuentes no pueden ser cambiados sin la voluntad y hechos del hombre diversos a los de la autoridad administrativa agraria que los produjo en su momento.

Un aspecto correlativo, teleológico y sistemático es el de las previsiones del artículo 189 de la Ley agraria, pues las sentencias de los tribunales agrarios se dictan ---expresamente--- *a verdad sabida* sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de la prueba, en este caso la pericial topográfica, aunque no están prohibidas o proscritas dichas reglas en términos del artículo 167 de la propia ley y sus correlatos conexos del Código federal de procedimientos civiles, pues la taxativa se diluye, porque se impone la obligación de motivar y fundar las sentencias; aunque los magistrados agrarios puedan apreciar los hechos y los documentos según lo estimen debido en conciencia, pues deben fundar y motivar

²¹⁰ Tesis: C. s.n. A., *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t XIII, febrero de 1994, p. 425.

sus resoluciones.

SENTENCIAS AGRARIAS. DEBEN CONTENER EL ESTUDIO DE TODAS LAS PRUEBAS RENDIDAS POR LAS PARTES. (ARTICULO 189 DE LA LEY AGRARIA). Si bien es cierto que conforme al artículo 189 de la Ley agraria las sentencias de los Tribunales Agrarios se dictaran a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a las reglas sobre estimación de pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los Tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones. Esto no los faculta a no examinar todas y cada una de las pruebas que aporten las partes, dando las razones en que se fundan para darles, o no, valor en el asunto sometido a su decisión, pues no basta que en una sentencia se diga que se ha hecho el estudio y la estimación de las pruebas que fueron rendidas, *sino que deben consignarse en el mismo, ese estudio y esa estimación*²¹¹.

SENTENCIAS EN MATERIA AGRARIA DEBEN RESOLVERSE A VERDAD SABIDA LAS CUESTIONES QUE SE PLANTEAN ANTE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, BASÁNDOSE EN LA EQUIDAD Y LA BUENA FE.- De conformidad con el artículo 189 de la Ley agraria en vigor, las sentencias de los Tribunales Agrarios se dictarán a verdad sabida, entendiéndose por ella la que conduce a resolver las controversias *acorde con las constancias de los autos sin sujetarse necesariamente a las formalidades y reglas sobre estimación de las pruebas*; inspirándose en la equidad y en la buena fe, cumpliendo con la exigencia de fundamentación y motivación que previene el artículo 16 constitucional²¹².

²¹¹ Tesis: C. s.n. A., *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. XII, octubre de 1993, p. 484.

²¹² Tesis: C. XXIII, J/7, *Semanario Judicial de la Federación*, Novena

SENTENCIA AGRARIA, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA QUE DEBE GUARDAR LA.- El principio de congruencia que establece el artículo 189 de la Ley agraria, implica la exhaustividad de las sentencias, en el sentido de obligar al tribunal a decidir las controversias que se sometan a su conocimiento, tomando en cuenta todos y cada uno de los argumentos aducidos, *de tal forma que se resuelva sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate*; así, el principio de congruencia consiste en que las sentencias, además de ser congruentes en sí mismas, en el sentido de no contener resoluciones, ni afirmaciones que se contradigan entre sí -congruencia interna-, también deben de ser congruentes en el sentido de resolver la litis tal y como quedó formulada -congruencia externa-. Luego, si el tribunal agrario señaló ser competente para resolver y no obstante, con posterioridad afirmó lo contrario, pero además declaró improcedente la acción de nulidad y después de ello analizó la excepción de cosa juzgada, la que consideró procedente, para finalmente, declarar inoperante la figura jurídica denominada nulidad de juicio *fraudulento* y, apoyándose en la existencia de la cosa juzgada, estimar, a su vez, improcedente la acción y absolver al demandado en el juicio agrario, entonces, al emitir tales consideraciones, contrarias, desvinculadas y desacordes entre sí, el tribunal agrario responsable dejó de observar el referido principio, lo que se tradujo, en perjuicio de la quejosa, en violación del referido artículo 189 y, en consecuencia, de sus garantías de legalidad y seguridad que tutelan los artículos 14 y 16 constitucionales²¹³.

Época, t. V, febrero de 1997, p. 667.

²¹³ Tesis: C. A. VII. 1o. A. T. 35, *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, t. XIII, marzo de 2001, p. 1815.

Para el interés de este trabajo y el procesal, no es pensable la omisión del desahogo de la prueba pericial topográfica, pues configura la inactividad procesal o la falta de actividad del actor, y ésta trae aparejada caducidad.

Es inobjetable, entonces, la importancia de la prueba y la ejecución de las sentencias en los juicios que incluyen o requieren la pericia topográfica, y más aún si de las conclusiones de los dictámenes de los peritos se arriba a la conclusión y resolución de la devolución y entrega formal y material de tierras a una de las partes o a la rectificación de linderos en las mismas condiciones legales y de ejecución jurídica a cargo de la autoridad jurisdiccional agraria.

En cuyos casos, la intervención de los peritos puede ser útil para el desahogo de las diligencias posesorias si ello entraña cambio en la posición de los postes, alambres y demás instrumentos o monumentos que delimiten las heredades de las partes en conflicto.

Sobre todo si no hay un avenimiento respecto a la forma en que cada una de las partes propone para la ejecución; o si existe alguna imposibilidad material o jurídica para ejecutar la sentencia del tribunal relativa a las tierras en controversia, por la salvedad expresada en el artículo 191, antepenúltimo párrafo.

Los tribunales agrarios están obligados a proveer la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias y a ese efecto podrán dictar todas las medidas necesarias, incluidas las de apremio, en la forma y términos que, a su juicio, fueren procedentes, sin contravenir las reglas siguientes:

...

Si existiera alguna imposibilidad material o jurídica para ejecutar una sentencia relativa a tierras de un núcleo de población, la parte que obtuvo sentencia favorable podrá aceptar la superficie efectivamente deslindada, en cuyo caso la sentencia se tendrá por ejecutada, dejándose constancia de tal circunstancia en el acta que levante el actuario. *(Párrafo adicionado y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de julio de 1993.)*

No debe dejarse de lado la posibilidad establecida en el párrafo segundo

del artículo 186 de la Ley agraria, sobre todo y más allá de cualquier inconformidad con la ejecución de la sentencia, independientemente de las razones que la impidan, porque ha de estarse atento al levantamiento del acta de ejecución, pues el tribunal del conocimiento dicta resolución definitiva sobre la misma y aprueba *el plano definitivo* que resuelve formalmente el conflicto, según lo establecido en el último párrafo del citado artículo 191 de la Ley agraria en vigor, modificado en 1993.

SENTENCIAS DICTADAS POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS. CUANDO ES PROCEDENTE SU EJECUCIÓN. Como concepto generalmente aceptado en la teoría jurídica se entiende por sentencia ejecutoria aquéllas que no son susceptibles de ulteriores impugnaciones, por lo que adquieren la autoridad de cosa juzgada, concepto que es acorde con lo establecido por los artículos 354 y 355 del Código federal de procedimientos civiles, toda vez que el primero de ellos dispone que es cosa juzgada la verdad legal, contra la que ya no procede recurso y prueba de ninguna clase, y el segundo, señala que hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria; ahora bien, la nueva Ley agraria es omisa en precisar ese concepto, empero, su artículo 191 expresa que los Tribunales Agrarios están obligados a proveer a la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias, disposición que de alguna forma presupone que la sentencia dictada en el juicio tenga el atributo de la cosa juzgada, teniendo así que de nueva cuenta se debe acudir al Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la referida Ley agraria, de acuerdo con lo previsto por su artículo 167, para determinar cuándo las sentencias tienen ese carácter, código que establece en su artículo 366, que causan ejecutoria entre otras las sentencias que no admitan recurso alguno; luego, que si en la especie contra la sentencia del Tribunal Agrario procede el de revisión de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 198, fracción

II, de la multicitada Ley agraria, toda vez que el juicio del que deriva ese fallo versa sobre la restitución de tierras ejidales, y además el recurso de mérito, fue admitido, a los promoventes, es incorrecto que el Tribunal Agrario responsable haya procedido a cumplirla, ya que es claro que la sentencia no había causado ejecutoria, ni por consecuencia motivaba ejecución²¹⁴.

SENTENCIA AGRARIA. EL TRIBUNAL AGRARIO DEBE PROVEER LO NECESARIO PARA QUE SEA DEBIDAMENTE EJECUTADA.- Si ya fue ejecutada la sentencia del Tribunal Agrario que ordenó reanudar el suministro de agua a los actores, y la parte demandada impide posteriormente ese suministro, procede que dicho tribunal intervenga para lograr el cabal cumplimiento de su sentencia, conforme al artículo 191 de la Ley agraria, que le impone la obligación de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias, ejercitando la facultad que le otorga dicha disposición legal para dictar todas las medidas necesarias, incluidas las de apremio, con el fin de realizar dicha ejecución. Ello, porque el objetivo de una sentencia que ha causado estado, es que se cumpla en su totalidad, aun en contra de la oposición de la parte perdedora; y debe actuar con mayor energía la autoridad, cuando la parte demandada incurre en rebeldía al resistirse a dar cumplimiento a una sentencia. Además, querer obligar a la parte actora a que promueva un nuevo juicio con identidad de cosas, causas, personas y acciones, ya que resuelto en definitiva por la autoridad competente²¹⁵.

²¹⁴ Tesis: C. s.n., A., *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. XV, enero de 1995, p. 310.

²¹⁵ Tesis: C. IX. 2o. 6 A., *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. VII, enero de 1998, p. 1176. Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. V, mayo, tesis III. 1o. A. 39, página 680, de rubro: TRIBUNAL AGRARIO FACULTAD QUE LE OTORGA LA LEY

Aquí, después de lo expuesto surge una pregunta: ¿cómo es que los magistrados agrarios interpretan las leyes de la materia, teniendo frente a sí dos dispositivos cuyos contenidos refieren el *conocimiento de la verdad* a través de la prueba y la emisión de sentencias a *verdad sabida y en conciencia*, esto es, porque deben tener en cuenta equidad y buena fe de las partes?

Así, en atención a dichos postulados normativos, o mejor dicho imperativos, pues en derecho, al interpretar, no es posible aceptar en congruencia conceptos como que el tribunal *podrá* acordar en todo tiempo, la práctica de diligencias, sin considerar que todo dispositivo enderezado para el cumplimiento de la función jurisdiccional, sea potestativo, y no imperativo como debe ser.

Porque la prueba pericial topográfica o el simple replanteo de linderos no se basa en indicios, signos o presunciones, para involucrar la verdad formal y su referente en el mundo de lo fáctico, se informa sobre la realidad de un hecho acreditado frente al acreditable, que sirve como principio de prueba, y no necesariamente para justificar por sí misma un aserto, o la verdad formal que se pretende establecer, sino para asumir la preexistencia de otro hecho jurídico frente a uno desconocido, y sin razonar silogísticamente parte de datos no aislados que se enlazan entre sí en la mente, para llegar a una conclusión, y no es precisamente la suma de todos los indicios, tal como se constituye una prueba plena circunstancial, en lo que se sustenta la demostración topográfica de los hechos originarios y los variados respecto a éstos, y su enlace natural, más o menos necesario, entre la verdad conocida y la buscada.

La eficacia de la prueba pericial topográfica, no indiciaria o circunstancial, como prueba directa, parte de pruebas documentales plenas no aisladas, sino por su naturaleza probatoria es que se deben estimar como elementos unívocos, concurrentes y convergentes, de cuya articulación, concatenación y engarce, se obtiene objetivamente una verdad formal, a través de una conclusión natural, a la cual los indicio, signos o presunciones ---considerados en forma aislada--- no podrían conducir por sí solos.

AGRARIA EN SU *ARTÍCULO 191*. PARA DICTAR MEDIDAS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS.

Por eso el artículo 189 de la Ley agraria impone a los tribunales agrarios el deber de dictar sus sentencias a *verdad sabida*, para apreciar los hechos y los documentos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas; pero sí sus resoluciones, al cumplimiento del principio de objetividad que debe imperar en el desempeño de la función jurisdiccional, el cual consiste en que el magistrado agrario en el desempeño de su función jurisdiccional emita sus sentencias por las razones que el derecho le suministra y no por las que se deriven de su modo personal de pensar o de sentir.

JUICIO AGRARIO. EL JUZGADOR NO ESTÁ FACULTADO PARA ABSTENERSE DE RESOLVER LA CONTROVERSIA ANTE LA INSUFICIENCIA DE PRUEBAS, SINO QUE DEBE RECABAR LAS NECESARIAS. De una interpretación teleológica de los artículos 186 y 189 de la Ley agraria, se pone de manifiesto que, en el procedimiento agrario, el tribunal tiene la obligación ineludible de resolver la controversia que le es planteada por las partes, estando facultado para recabar, ampliar o perfeccionar cualquier elemento de prueba que no sea contrario a la ley, así como obrar según lo estime pertinente, a efecto de poder dictar una resolución ajustada a derecho y a verdad sabida. En esta tesitura, cuando estime que las pruebas aportadas al juicio no son suficientes para dirimir la controversia agraria, debe allegarse los elementos de convicción que estime pertinentes, así como requerir la información a las personas y autoridades que crea convenientes para resolver la contienda efectivamente planteada, ya que al constituir el derecho agrario una rama del derecho social, el legislador no impuso al juzgador restricción alguna para la recabación de pruebas y su desahogo, con el objeto de que se arribe al conocimiento de la verdad y se resuelva el conflicto. Por ello, conforme al deber de administración de justicia, el tribunal no puede dejar de resolver la litis formulada por las partes, sino que debe pronunciarse en favor de una o de otra o, en su defecto, de

un tercero si así resultara²¹⁶.

En otro aspecto del moderno problema de interpretar, está en duda en este trabajo, la presunta facultad discrecional de proveer sobre el desahogo de pruebas para llegar al conocimiento de la verdad, al referir en el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley agraria, que el tribunal *podrá* acordar en todo tiempo ---en todo momento de la audiencia, se entiende---, cualquiera que sea la naturaleza del negocio, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados.

Pues, así el verbo poder, conjugado en futuro imperfecto, establece literalmente que se está frente a una facultad discrecional reservada al magistrado agrario, que el legislador le otorgó para allegarse de elementos para resolver con pleno conocimiento, y no una obligación. Sin embargo, la naturaleza social de la Ley, por ser reglamentaria y de observancia general, le impone obligaciones no atribuciones o facultades discrecionales, tal como puede observarse en la Ley orgánica de los tribunales agrarios, para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, como se afirma en la fracción XIX del artículo 27 constitucional.

Más aún, porque, en la Tesis de jurisprudencia 54/97²¹⁷, aprobada por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela

²¹⁶ Tesis: C. III. 3o. A. 17 A., 184103, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVII, Junio de 2003, p. 1015. materia administrativa.

²¹⁷ Tesis: 2a. /J. 54/97, 197392, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. VI, noviembre de 1997, p. 212. JUICIO AGRARIO. OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, DE RECABAR OFICIOSAMENTE PRUEBAS Y DE ACORDAR LA PRÁCTICA, AMPLIACIÓN O PERFECCIONAMIENTO DE DILIGENCIAS EN FAVOR DE LA CLASE CAMPESINA. Con base en la tesis de esta Sala, LXXXVI/97, con rubro: Contradicción de tesis 67/96. 19 de septiembre de 1997, registro 4495; contradicción de tesis 67/96.

Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, presidida por Genaro David Góngora Pimentel, estando ausente Sergio Salvador Aguirre Anguiano, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión pública de diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y siete, se pronuncia por considerar que el uso y conjugación del verbo *poder*, conjugado en futuro imperfecto *podrá*, inserto en las disposiciones legales, no necesariamente implica una facultad discrecional, tal como se aprecia en los artículos 186 y 187 de la Ley agraria, al estar obligados los magistrados agrarios a dictar sentencia a verdad sabida, como previene el artículo 189 de la propia Ley.

Porque al establecer el juicio y considerar las pruebas sin sujetarse a reglas sobre su estimación, están obligados a darse cuenta de que en el expediente no se tienen las pruebas y documentos que permitan establecer la procedencia de la acción o de la excepción o la reconvención, y para resolver con justicia, deben acordar con plena jurisdicción y autonomía, como también previene el artículo 1º de la Ley orgánica de los tribunales agrarios, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de diligencias y a la obtención oficiosa de pruebas, como la pericial topográfica, en caso de controversias por límites de tierras ejidales, comunales o de pequeña propiedad, para asegurar la intención o propósito del legislador que determinó regular el juicio agrario sin formulismos.

Para lo cual pueden y deben apreciar los hechos y documentos según se estime debido en conciencia; pues, es de reiterarse que en una norma procesal, el vocablo *podrá* no implica una facultad potestativa o discrecional, sino una facultad jurisdiccional reglada, una obligación ineludible, en los casos en que con los dictámenes de los peritos de las partes, presentados como desahogo de la prueba pericial topográfica ofrecida y acordada, sus conclusiones no sean suficientes, concurrentes ni convergentes, y resulte indispensable aplicar el segundo párrafo del artículo 186.

Se entiende entonces que ésa facultad jurisdiccional reglada, constituye la posibilidad legal que tienen los magistrados agrarios de proceder conforme a la naturaleza social del juicio agrario y su obligación ineludible de dictar sentencia conforme a *verdad sabida* --la que obre y conste en el expediente--, al margen

cualesquier apreciación subjetiva de su parte, para asegurar la imparcialidad y el respeto de los derechos de las partes, al aplicar normas y proveer justicia agraria.

Porque ante el silencio de la ley en relación a las obligaciones de los magistrados agrarios, en la última de las mencionadas leyes, remite en su artículo 6° a la aplicación supletoria de la Ley orgánica del Poder judicial federal, la que al efecto prescribe:

Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

- I. Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función judicial, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos o comisiones, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de alguna persona, del mismo u otro poder;
- II. Inmiscuirse indebidamente en cuestiones del orden jurisdiccional que competan a otros órganos del Poder Judicial de la Federación;
- III. *Tener una notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;*
- IV. *Impedir en los procedimientos judiciales que las partes ejerzan los derechos que legalmente les correspondan en los procedimientos;*
- V. Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;
- VI. Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;
- VII. No poner en conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal cualquier acto tendiente a vulnerar la independencia de la función judicial;
- VIII. *No preservar la dignidad, imparcialidad y profesionalismo propios de la función judicial en el desempeño de sus labores;*

- IX. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento;
- X. Abandonar la residencia del tribunal de circuito o juzgado de distrito al que esté adscrito, o dejar de desempeñar las funciones o las labores que tenga a su cargo;
- XI. Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional; (*Fracción reformada y publicada en el Diario Oficial de la Federación del 1 de julio de 2008*)
- XII. Incumplir las disposiciones constitucionales y legales en materia de propaganda y de informes de labores o de gestión, y (*Fracción adicionada y publicada en el Diario Oficial de la Federación del 1 de julio de 2008*)
- XIII. Las demás que determine la ley. (*Fracción reformada y publicada en el Diario Oficial de la Federación del 1 de julio de 2008*)

Por lo que, a la sazón, se exponen enseguida algunas tesis que remiten a la interpretación teleológica, sistemática, y armónica de los artículos relativos a la prueba y su remisión al Código federal de procedimientos civiles de aplicación supletoria, al integrar las normas que permiten no sólo el desahogo de la prueba sino incluso de los presupuestos de la sentencia.

JUICIO AGRARIO. OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, DE RECABAR OFICIOSAMENTE PRUEBAS Y DE ACORDAR LA PRÁCTICA, AMPLIACIÓN O PERFECCIONAMIENTO DE DILIGENCIAS EN FAVOR DE LA CLASE CAMPESINA. Con base en lo establecido en la tesis de esta Sala, LXXXVI / 97, con rubro: PODER. EL USO DE ESTE VERBO EN LAS DISPOSICIONES LEGALES, NO NECESARIAMENTE IMPLICA UNA FACULTAD DISCRECIONAL., debe interpretarse que si el artículo 189 de la

Ley agraria dispone que las sentencias se dicten a verdad sabida, sin sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y documentos según se estime debido en conciencia, *motivo por el cual no puede aceptarse que el juzgador, percatándose de que carece de los elementos indispensables para resolver con apego a la justicia, quede en plena libertad de decidir si se allega o no esos elementos, sólo porque los artículos 186 y 187 de la ley citada utilicen el vocablo "podrán" en vez de "deberán", al regular lo relativo a la práctica, ampliación o perfeccionamiento de diligencias y a la obtención oficiosa de pruebas, ya que ello pugna con la intención del legislador, con la regulación del juicio agrario ausente de formulismos y con el logro de una auténtica justicia agraria*²¹⁸.

Así, a manera de corolario se cita otra tesis necesaria para mejor interpretar el sentido de los criterios jurisprudenciales, respecto a la ineludible posibilidad de resolver, y la de acercarse elementos de juicio para ese efecto:

PRUEBAS. EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. DEBE RECABAR AUN DE OFICIO LAS OFRECIDAS Y DEMÁS ELEMENTALES PARA ANALIZAR Y DECIDIR A VERDAD SABIDA LA CUESTIÓN PROPUESTA. Una armónica y concordante interpretación de *los artículos 186, 187 y 189 de la nueva Ley agraria*, permite concluir, que siendo el problema agrario de naturaleza social, los Tribunales Unitarios creados ex profeso para solucionarlos, deben realizar cuantas gestiones legales fueren necesarias para lograr, mediante el análisis de los medios de convicción, el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados, único límite que les impone la propia compilación para normar su actividad, en razón de ello, *no deben*

²¹⁸ Tesis: 2a. / J. 54/97, 197392, Novena Época, segunda sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. VI, noviembre de 1997, p. 212. Contradicción de tesis 67/96. 19 de septiembre de 1997.

*omitir pronunciarse acerca de determinada cuestión, so pretexto de que no pudieren fijar un punto de referencia, cuando se ofrecieron y admitieron pruebas periciales y de otra índole en ese aspecto y si bien desistió de la primera el oferente, lo cierto es, que en aras de la verdad que preconizan los artículos precitados, debió oficiosamente el Tribunal ordenar su perfeccionamiento y, por otra parte, procurar el desahogo correcto de las demás para no concluir en el desconocimiento que le sirvió de argumento para decidir la cuestión planteada*²¹⁹.

Eso, porque los magistrados agrarios deben resolver los litigios a verdad sabida como lo establece el artículo 189 de de la Ley agraria, de acuerdo al contenido de las constancias que obren en autos con o sin formalidades y reglas sobre valoración de la prueba; en equidad y de buena fe, y sin rebasar los límites que la legalidad procesal admite, tal como puede observarse, en lo aplicable, en las tesis siguiente:

SENTENCIAS EN MATERIA AGRARIA. DEBEN RESOLVERSE A VERDAD SABIDA LAS CUESTIONES QUE SE PLANTEAN ANTE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, BASÁNDOSE EN LA EQUIDAD Y LA BUENA FE. De conformidad con el artículo 189 de la Ley agraria en vigor, las sentencias de los Tribunales Agrarios se dictarán a “verdad sabida”, *entendiéndose por ella la que conduce a resolver las controversias acorde con las constancias de los autos sin sujetarse necesariamente a las formalidades y reglas sobre estimación de las pruebas; inspirándose en la equidad y en la buena fe*, cumpliendo con la exigencia de fundamentación y motivación que previene el artículo 16 constitucional²²⁰.

²¹⁹ Tesis: C. XXI. 2o. 2 A., 205252, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. I, mayo de 1995, p. 396, materia administrativa.

²²⁰ Tesis: 2a. y C. XXIII. J/7, 199416, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. V, febrero de 1997, p. 667 y 668.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. LA FACULTAD CONSISTENTE EN QUE EL JUZGADOR PUEDE VALERSE DE CUALQUIER PERSONA O MEDIO PARA CONOCER LA VERDAD DE LOS HECHOS, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 79 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, NO IMPLICA LA AUTORIZACIÓN PARA CERCIORARSE DE LA EXISTENCIA DE LOS DOCUMENTOS EN QUE SE BASA SU PETICIÓN. Si bien el artículo 79 del Código federal de procedimientos civiles, de aplicación supletoria a la Ley de amparo (Ley agraria) según lo determina el artículo 2o. (167) de esta última ley, *otorga facultad al juzgador para valerse de cualquier persona, sea parte o tercero sin más límite que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación con los hechos, también es cierto que su contenido no autoriza al Juez de amparo (magistrado agrario) para investigar la existencia o no en los archivos de la autoridad responsable del documento* en que se sustenta la petición de la suspensión, en razón de que en ese aspecto el artículo 124 y demás relativos de la ley de la materia establecen el procedimiento a seguir, sin que se advierta alguna deficiencia en esa legislación en ese sentido, por lo que no se justifica la supletoriedad del Código federal de procedimientos civiles para ello, más aún cuando esos documentos no han sido cuestionados²²¹.

PRUEBAS EN EL JUICIO AGRARIO. EL TRIBUNAL DE LA MATERIA TIENE FACULTADES PARA DESAHOGAR LAS QUE DE OFICIO CONSIDERE PERTINENTES PARA LA RESOLUCIÓN DE LA CONTROVERSIA PLANTEADA. De los

²²¹ Tesis: C. I. 7o. A. 34 K, 191001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XII, octubre de 2000, p. 1328, materia común. Nota: Por ejecutoria de fecha 5 de marzo de 2004, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 19/2003-PL en que participó el presente criterio.

artículos 186 y 187 de la Ley agraria y 79, 80 y 90 del Código federal de procedimientos civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 167 de la propia Ley agraria, se advierte que *siempre que sea necesario para el conocimiento de la verdad, el tribunal agrario podrá acordar la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia; así como girar oficios a las autoridades para que expidan documentos, además de que los terceros están obligados a prestar ayuda a los tribunales, exhibiendo documentos y cosas que obren en su poder.* En ese contexto, si para conocer la verdad *histórica y de hecho que prevaleció o que impera en la actualidad*, en relación con la controversia planteada *es necesario el desarrollo de un medio de convicción ofrecido o no por las partes en el juicio natural, la oficiosidad que rige el actuar del citado tribunal, le permite, ajustado a la ley especial, su desahogo*²²².

Desde luego que en ésta hipótesis se afianza la posibilidad de acercarse al juicio no sólo los documentos básicos de los sujetos agrarios colectivos con los cuales acrediten su calidad de parte y base de su acción en el juicio, sino más aún, que en la búsqueda de la verdad, también puede solicitar a las autoridades administrativas agrarias, los documentos que son presupuesto técnico topográfico de los planos definitivos, los planos de localización para la ejecución, por ejemplo, y desde luego para la mejor apreciación de la prueba y con apoyo de los peritos del tribunal el examen y revisión de las carteras de campo o registro de datos topográficos y sus respectivas planillas de construcción y cálculo de distancias, orientaciones y superficies, de las poligonales y los polígonos levantados originariamente.

Sobre todo en los casos en los que los dictámenes de los peritos topógrafos no sean concurrentes en sus conclusiones, previo a la valoración o

²²² Tesis: C. IX. 3o. 2 A., 173703, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIV, diciembre de 2006, p. 1387, materia administrativa.

apreciación de las pruebas, como puede observarse en las tesis siguientes:

PRUEBA PERICIAL. EL TRIBUNAL AGRARIO ESTÁ FACULTADO PARA DESIGNAR UN PERITO TERCERO EN DISCORDIA EN CASO DE DISCREPANCIA ENTRE LOS DICTÁMENES PERICIALES DE LAS PARTES. La Ley agraria no establece de manera expresa que en caso de discrepancia entre los dictámenes periciales de ambas partes, deba designarse un perito tercero en discordia. Sin embargo, el artículo 186 de la Ley agraria determina que el tribunal agrario puede acordar en todo tiempo la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. *Por tanto, con apoyo en dicho numeral, cuando exista la apuntada discrepancia de peritajes, el citado tribunal debe hacer uso de la facultad que el numeral le otorga para el conocimiento de la verdad, designando perito tercero en cuanto se advierta la trascendencia que para el resultado del juicio tiene la probanza en cuestión, especialmente si se discute la posesión de parcelas*²²³.

PRUEBAS EN MATERIA AGRARIA. PARA SU VALORACIÓN EL TRIBUNAL AGRARIO PUEDE APLICAR EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, O BIEN, APOYARSE EN SU LIBRE CONVICCIÓN. El artículo 189 de la Ley agraria dispone de manera genérica que las sentencias de los Tribunales Agrarios se dictarán a verdad sabida, *sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimen debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones*, es decir, el legislador abandonó expresamente el sistema de la valoración de la prueba tasada, para adoptar el de la libre convicción del juzgador, con lo

²²³ Tesis: C. IX. 1o. 12 A., 184810, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVII, febrero de 2003, p. 1121.

que se establece un caso de excepción a la institución procesal de la supletoriedad expresa del Código federal de procedimientos civiles, prevista en el artículo 167 de la Ley citada; *sin embargo, tal disposición no entraña una facultad arbitraria por parte del tribunal a la hora de valorar las pruebas, ya que el propio numeral 189 impone al juzgador el deber de fundar y motivar su resolución.* En este sentido, toda vez que en el referido artículo 189 no se contemplan normas concretas que regulen la materia de valoración de pruebas, y en virtud de las amplias facultades que aquél le otorga al juzgador para tal efecto, con la finalidad de respetar la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *los Tribunales Agrarios pueden aplicar el Código federal de procedimientos civiles en el momento de apreciar las pruebas, pues el citado artículo 189 no contiene una prohibición expresa ni implícita para que aquéllos acudan al mencionado Código, por lo que su invocación es correcta, sin que ello les genere una obligación, ya que la mencionada Ley agraria establece que pueden valorar las pruebas con base en su libre convicción*²²⁴.

Para mejor precisar esta interpretación se cita otra tesis de jurisprudencia adecuada a las restricciones que deben prevalecer para mantener el equilibrio procesal, la imparcialidad y dirección del juicio, lo mismo que su regularidad para una equilibrada impartición de justicia.

PRUEBAS, APRECIACIÓN DE LAS. POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS. Del texto del artículo 189 de la nueva Ley agraria, se desprende que los tribunales agrarios no están obligados a valorar las pruebas conforme a reglas abstractamente preestablecidas, toda vez que se les capacita incluso para emitir

²²⁴ Tesis: 2a. / J. 118/2002, 185672, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVI, octubre-diciembre de 2002, pp. 295 y 419. Contradicción de tesis 68/2002-SS, registro 17348.

el fallo a verdad sabida, apreciando los hechos y los documentos según lo estimaren debido en conciencia. Ahora bien, esta atribución no implica que en los juicios agrarios la verdad histórica penda por entero del íntimo convencimiento de aquellos tribunales, al extremo de considerarlos autorizados para dictar una sentencia sin apoyo objetivo. Apreciar en conciencia los hechos es pesar con justo criterio lógico el valor de las pruebas rendidas con la finalidad de acreditarlos, *pues la conciencia que debe formarse para decidir el conflicto, ha de ser precisamente el resultado del estudio de esos elementos, para justificar la conclusión obtenida, y nunca puede consistir en la sola creencia o convicción puramente subjetiva del que juzgue*²²⁵.

Ante los riesgos de arbitrariedad, la propia autoridad judicial federal, ha limitado la interpretación que se ha sostenido en este capítulo, al acordarse la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados, se debe mantener el equilibrio de las partes,

SUPLENCIA PROBATORIA. EL ARTÍCULO 186 DE LA LEY AGRARIA NO FACULTA A LOS TRIBUNALES A ROMPER CON EL EQUILIBRIO PROCESAL QUE DEBE HABER ENTRE LAS PARTES EN CONTROVERSIA. El artículo 186 de la Ley agraria establece que los tribunales podrán acordar la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, *siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados*; sin embargo, cuando el tribunal agrario con fundamento en la citada disposición ordena la suspensión de la audiencia prevista en el artículo 185 de la mencionada ley hasta en tanto se concluya el trámite de un procedimiento de jurisdicción

²²⁵ Tesis: C. XII. 2o. J/11, 195425, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. VIII, octubre de 1998, pp. 1036 y 1037, materia administrativa.

voluntaria que se instruye en un juzgado civil, relacionado a unas diligencias de información *ad perpetuam* tramitadas por el promovente del juicio agrario, fuera de cumplir con lo dispuesto en el citado artículo 186, con tal determinación propende favorecer al actor, por ser principio que rige en materia probatoria, que tanto los hechos en que se basan las acciones como las excepciones deducidas pueden ser demostrados por cualquier medio de convicción legal, pero siempre y cuando existan al momento en que se hacen valer las respectivas acciones o excepciones, sin que su demostración se pueda hacer depender de un acto futuro, toda vez que no existe disposición legal que autorice al órgano encargado de dirimir las controversias sometidas a su jurisdicción para ordenar la suspensión de un procedimiento a fin de recabar pruebas que aún no existen, pues ello rompería con el equilibrio procesal que debe haber entre las partes en controversia, contraviniendo la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 de la Constitución Federal²²⁶.

PRUEBA PERICIAL. EL TRIBUNAL AGRARIO ESTÁ FACULTADO PARA DESIGNAR UN PERITO TERCERO EN DISCORDIA EN CASO DE DISCREPANCIA ENTRE LOS DICTÁMENES PERICIALES DE LAS PARTES. La Ley agraria no establece de manera expresa que en caso de discrepancia entre los dictámenes periciales de ambas partes, deba designarse un perito tercero en discordia. Sin embargo, el artículo 186 de la Ley agraria determina que el tribunal agrario puede acordar en todo tiempo la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. Por tanto, con apoyo en dicho numeral, cuando exista la apuntada discrepancia de

²²⁶ Tesis: VI. 1o. A .94 A, 189857, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIII, abril de 2001, p. 1137, materia administrativa.

peritajes, el citado tribunal debe hacer uso de la facultad que el numeral le otorga para el conocimiento de la verdad, designando perito tercero en cuanto se advierta la trascendencia que para el resultado del juicio tiene la probanza en cuestión, especialmente si se discute la posesión de parcelas²²⁷.

PRUEBAS EN MATERIA AGRARIA. PARA SU VALORACIÓN EL TRIBUNAL AGRARIO PUEDE APLICAR EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, O BIEN, APOYARSE EN SU LIBRE CONVICCIÓN. El artículo 189 de la Ley agraria dispone de manera genérica que las sentencias de los Tribunales Agrarios se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimen debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones, es decir, el legislador abandonó expresamente el sistema de la valoración de la prueba tasada, para adoptar el de la libre convicción del juzgador, con lo que se establece un caso de excepción a la institución procesal de la supletoriedad expresa del Código federal de procedimientos civiles, prevista en el artículo 167 de la Ley citada; sin embargo, tal disposición no entraña una facultad arbitraria por parte del tribunal a la hora de valorar las pruebas, ya que el propio numeral 189 impone al juzgador el deber de fundar y motivar su resolución. En este sentido, toda vez que en el referido artículo 189 no se contemplan normas concretas que regulen la materia de valoración de pruebas, y en virtud de las amplias facultades que aquél le otorga al juzgador para tal efecto, con la finalidad de respetar la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los

²²⁷ Tesis: C. IX. 1o. 12 A., 184810, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVII, febrero de 2003, p. 1121, materia administrativa.

Tribunales Agrarios pueden aplicar el Código federal de procedimientos civiles en el momento de apreciar las pruebas, pues el citado artículo 189 no contiene una prohibición expresa ni implícita para que aquéllos acudan al mencionado Código, por lo que su invocación es correcta, sin que ello les genere una obligación, ya que la mencionada Ley agraria establece que pueden valorar las pruebas con base en su libre convicción²²⁸.

PRUEBA DOCUMENTAL EN EL JUICIO AGRARIO. HIPÓTESIS EN QUE ES INCORRECTO TENERLA POR NO OFRECIDA. Si al celebrarse la audiencia a que se refieren los artículos 170 y 185 de la Ley agraria en vigor, la parte quejosa ofreció como prueba de su parte la documental consistente en acta de asamblea levantada ante el Comisariado Ejidal respectivo, solicitando para tal efecto que se girara oficio a esa autoridad agraria y, a su solicitud, la responsable acordó concederle a la oferente un término improrrogable de tres días para que exhibiera dicha documental, apercibida de que en caso de no hacerlo se tendría por no ofrecida la prueba en comento, es evidente que tal proceder de la responsable es incorrecto, en razón de que se aparta de lo establecido en el artículo 187 de la legislación citada, porque en todo caso debió prevenir a la oferente para que, bajo protesta de decir verdad, manifestara las razones o los motivos que le impidieran exhibir dicha documental, con el apercibimiento de que de no hacerlo dentro de un término perentorio, se le tendría por no ofrecido dicho elemento de convicción, ya que con el proceder de la responsable antes señalado, se deja en estado de indefensión a la quejosa, al privarla de la oportunidad de

²²⁸ Tesis: 2a. /J. 118/2002, 185672, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVI, octubre-diciembre de 2002, pp. 295 y 419. Contradicción de tesis 68/2002-SS.

probar su acción²²⁹.

PRUEBAS EN EL JUICIO AGRARIO. NO PROCEDE RECABARLAS DE OFICIO. El artículo 186 de la Ley agraria sólo autoriza a los Tribunales Agrarios para acordar en todo tiempo la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados, pero debe entenderse que ello es en relación con las pruebas que ya hayan sido ofrecidas y admitidas, mas no los faculta para recabarlas de oficio, lo cual, por cierto, expresamente prohíbe el artículo 187 de la ley en consulta, que prescribe que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones²³⁰.

PRUEBAS EN JUICIO AGRARIO. EL TRIBUNAL DEBE ORDENAR EL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA ESCLARECER LOS PUNTOS LITIGIOSOS. De la interpretación sistemática de los artículos 186, 187 y 188 de la Ley agraria se concluye que el Tribunal Unitario Agrario debe procurar el desahogo de las pruebas necesarias para obtener el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados, aun cuando las partes no hayan realizado el ofrecimiento de tales medios de convicción; por tanto, si en el juicio en que se reclama

²²⁹ Tesis: C. XX. 1o. 31 A., 198856, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. V, mayo de 1997, p. 658, materia administrativa.

²³⁰ Tesis: C. XI. 3o. 5 A., 198862, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. V, mayo de 1997, p. 661, materia administrativa. *Nota:* Sobre el tema tratado, la Segunda Sala resolvió la contradicción de tesis 67/96-SS, de la que derivó la tesis 2a. /J. 54/97, Véase: *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. XIII, febrero, tesis VII. A. T. 41 A, página 425, de rubro: SUPLENCIA DE LA QUEJA. ARTÍCULO 164 DE LA LEY AGRARIA. NO OPERA EN EL SUPUESTO DE LOS ARTÍCULOS 186 Y 187 DE ESA MISMA LEY.

el reconocimiento y transmisión de los derechos agrarios de una unidad de una parcela ejidal, aduciendo la parte actora que se encuentra en posesión de la misma y la demandada, que es ella la que detenta la posesión de la parcela materia de la controversia, es evidente que resulta necesario el desahogo de la prueba pericial en agrimensura para establecer si existe o no la identidad de la parcela²³¹.

AGRARIA, SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DEL OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA CONFESIONAL, EN MATERIA. Conforme a lo dispuesto en los artículos 167, 178 y 186 de la Ley agraria en vigor, el Código federal de procedimientos civiles es de aplicación supletoria, cuando no exista disposición expresa en la Ley agraria y fuere indispensable para completar el título décimo, relativo a la justicia agraria, siempre y cuando las disposiciones adjetivas civiles no se opongan directa o indirectamente a dicha Ley agraria; asimismo, que en la tramitación del juicio agrario los tribunales se ajustarán primordialmente al principio de oralidad; y, en el procedimiento agrario serán admisibles toda clase de pruebas, mientras no sean contrarias a la ley, y los tribunales podrán acordar en todo tiempo, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. De tal manera que no es válido desechar la prueba confesional con base en el artículo 103 del código adjetivo en cita, so pretexto de que no se exhibió pliego de posiciones, máxime si al ofrecerse la prueba en cuestión, se señaló que deberá desahogarse al tenor de las posiciones que en

²³¹ Tesis: C. VI. 2o. 74 A., 200985, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. IV, noviembre de 1996, p. 496, materia administrativa.

su oportunidad se formularían, previa su calificación legal; siendo evidente que el precitado dispositivo legal se opone no sólo al principio de oralidad que rige el procedimiento agrario, sino también al que establece que no sean contrarias a la ley, de ahí que la supletoriedad del Código federal de procedimientos civiles, no puede establecerse para desechar la prueba confesional²³².

Dada la condición y naturaleza del juicio agrario los magistrados agrarios debieren, conforme a las previsiones contenidas en los artículos 164, 167, 186 y 189, de la Ley agraria, ejercer de manera racional y prudente, sus atribuciones no discrecionales, empero sí regladas, y ordenar de oficio la práctica de diligencias porque siempre son convenientes para el esclarecimiento de la verdad buscada en el orden material, histórico y científicamente comprobable; pues se cita la tesis anterior en virtud de que en todo juicio agrario por controversias de tenencia de la tierra, los documentos base de la acción, la defensa, excepción o reconvención por tratarse de pruebas preexistentes, se pueden apreciar como una confesional instrumentada, de tal naturaleza, aunque técnicamente más que un medio de convicción directa e irrefutable, si no es falseado, es un medio de demostración o de acreditamiento, como puede ser, en otro ejemplo, a través de la respuesta a la demanda con la identificación de los predios en conflicto.

Pues, de una interpretación armónica del contenido de dichos artículos se colige que los tribunales agrarios están facultados para ordenar de oficio, con citación de las partes, durante la secuela del proceso la práctica de las diligencias periciales topográficas convenientes para el esclarecimiento de la verdad; aunque, desde luego, dicha facultad no puede ejercerse discrecional e indiscriminadamente, sino en forma racional y prudente, limitada a las necesarias para el esclarecimiento de la verdad material de los hechos relativos, en los casos en los cuales la controversia sometida a su consideración implique superficies y límites de tierras ejidales, comunales y de pequeña propiedad.

Sobre todo si el tribunal considera que para emitir sentencia requiere de

²³² Tesis: C. VI. 4o. 1 A., 202857, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. III, marzo de 1996, p. 873, materia administrativa.

mayores elementos de convicción que les permita resolver la litis sometida a su potestad, de una manera fundada y motivada.

Por tanto, cuando en un juicio agrario esté acreditada la existencia de tales conflictos, así como la calidad de las partes (como sujetos agrarios, contemplados en la Ley agraria) y, también, si por ignorancia o inexperiencia de la defensa o de sus representantes legales, o por negligente asesoría, omite ofrecer la prueba pericial topográfica, con citación de las partes, deberían ordenar de oficio la práctica de esa diligencia por ser la conveniente para el esclarecimiento de la verdad material de los hechos puestos a su conocimiento.

En el mismo sentido debe tenerse en cuenta que las pruebas en el procedimiento agrarios suponen en los conflictos de tierras por la integridad de las parcelas o los núcleos agrarios la práctica de diligencias semejantes a las del replanteo de linderos o el desahogo de la prueba pericial topográfica aunque no se hubieren llevado a cabo por causas imputables a las partes, las que juzguen conveniente para el esclarecimiento de la verdad, no debe interpretarse en el sentido de que deban allegarse de aquellas que constituyan o acrediten los presupuestos de la acción, pues estos deben ser base de la misma y acompañarse a la demanda y a la contestación.

Así, el tribunal puede solicitar que se practiquen las diligencias que no se hubieren llevado a cabo por causas imputables a las partes, en cobertura de sus deficiencia de derecho a la defensa y encuentro de la verdad, imputables a las mismas, o cualquier diligencia que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad; sin embargo, dicha disposición no debe interpretarse en el sentido de que es el tribunal, es quién debe allegarse las pruebas que constituyan o acrediten los presupuestos de la acción, pues ello equivaldría a dejar a su cargo la comprobación de la acción, lo que resultaría procesalmente inexacto, porque no actuaría sólo como juzgadora, es decir, en primer lugar, como reguladora del procedimiento; y, en segundo, como resolutora de las controversias sometidas a su jurisdicción, tomando en consideración las pruebas ofrecidas por las partes, sino que asumiría una postura parcial a favor de alguna de ellas; reflexiones éstas que surgen de la jurisprudencia vigente.

Así establecida la posibilidad de interpretar armónica y sistemáticamente los dispositivos apuntados (163, 164, 167, 180, 182, 185 fracciones I, II, IV y V, 186, 187, 188 y 189 e incluso el 190 como elemento reforzante de la interpretación sistemática), en relación a la prueba pericial topográfica o de ejecución de diligencias de replanteo de linderos, y la posibilidad de hacerla extensiva a la de instrumentos documentales, presupuestos de la misma y cimiento técnico topográfica en la construcción de hipótesis o supuestos jurídicos ---denominados carteras de campo o de registro y planillas de construcción y cálculo de superficies y cierre de polígonos, o líneas limítrofes---, como se observa en los capítulos precedentes, y la elaboración de los documentos básicos de los ejidos y comunidades ---resoluciones presidenciales o jurisdiccionales, planos de ejecución y definitivos, actas de posesión y deslinde---, es posible pasar al examen de las nociones generales de la interpretación para establecer la viabilidad de los métodos idóneos para concretar este efecto, que se estima plausible.

Por lo que en este apartado se adopta la verdad histórica, científica, formal, jurídica y material y se deja de lado la verdad filosófica.

2. Nociones generales de la interpretación

Aunque brevemente, se expone que, hablar del acto de interpretar una ley o una norma, es decir en qué consiste el mismo y como se distingue del acto de integrar y aplicar la ley; es permitido decir, que ambos extremos determinan de manera clara y precisa los contenidos imperativos atributivos, mediante inferencias extraídas del texto de las normas jurídicas, como se observa en el párrafo anterior.

En donde el concepto interpretar significa concluir, deducir, relacionar, etcétera; eso sin soslayar la posibilidad de conocer la voluntad de la ley impuesta por el legislador, contenida en las normas que la conforman, sin requerir la consulta directa a la exposición de motivos de la ley que la contenga, como suele ocurrir.

Así, es entendida la aplicación de la ley o de la norma como operación lógica y práctica consistente: en la cual es preciso determinar el supuesto jurídico del caso concreto; entender sus contenidos hipotéticos; y establecer sus efectos y

consecuencias jurídicas; en ambos casos, sin contaminar con pensamientos subjetivos el sentido de las normas, para así revelar sus objetivos o fines.

En fin, que las nociones generales de la interpretación remiten, además, al conocimiento de las reglas de interpretación, su clasificación y los principios en que las mismas descansan, para así definir en qué consiste el acto de interpretar, integrar y aplicar las normas procesales; para luego atender las proposiciones de la doctrina y a las diversas clases de instituciones que explican y completan el derecho, entre otras por el método empleado: literal o gramatical, lógico, a contrariu sensu, sistemático, armónico, histórico progresivo, científico, teleológico, analógico, genético o el jurisprudencial, o todos de manera sucesiva o desordenada.

Por el productor de la interpretación, se entiende que ésta puede ser auténtica (o del legislador), judicial o doctrinal, según los teóricos, ente ellos Pallares²³³, ya citado antes, quién niega la existencia de la primera pero no de las otras; y por los efectos que causa al aplicar la ley, se clasifica en extensiva, restrictiva, confirmatoria, interpretativa, derogatoria, supletoria, analógica, histórica o simplemente aplicable y declarativa.

Sin embargo, la interpretación es objeto de examen, por eso se traen a colación algunas expresiones de Tomás de Aquino, como una noción general que: *para interpretar bien el concepto de ley debe estudiarse, en primer término, la ley en general, y en segundo, sus detalles. Referente a la ley en general hay que considerar tres casos: 1. Naturaleza de la ley; 2. Clases de leyes; 3. Efecto de la ley*²³⁴.

Así, al imbuir algunas de las ideas de este pensador, o adaptándolas al presente, se puede colegir que el estudio de la esencia de la ley, comprende la razón o razones del legislador, no del entendimiento lógico o filosófico, sino las políticas, económicas y sociales; las de la voluntad política dominante expresada en la ley; por su finalidad en lo que manda o prohíbe, los imperativos como cuando

²³³ Pallares, Eduardo, op. cit., nota 160, p. 24.

²³⁴ Aquino, Tomás de, "La Ley", en Revista de Ideas y Cultura, Editorial La Nave, Buenos Aires, Argentina 1959, p. 1.

expresa el de Aquino: *es la ley una verdadera regla y medida de las acciones, que incita al hombre a obrar, o de ello lo aparta. Efectivamente, la ley procede de ligar dado que obliga a obrar.*

En ese orden de ideas, la primera noción general de la interpretación es que ésta debe apoyarse en la unidad de su origen, que no puede ser sino el inmediato constitucional, pues del mandato contenido en los artículos 14 y 94 de la carta magna, de manera general, y en el artículo 27 en lo particular, es que se concibe o deduce el primer principio o noción básica de la interpretación en uso de la técnica jurídica.

Esto en congruencia, con lo expuesto por Tomás de Aquino, quien dice que la regla y medida de las acciones humanas es la razón que se desprende de lo dicho en otro lugar, que es el primer principio de esas mismas acciones; pues a ella atañe ordenar las cosas con vistas al fin de que es el principio primero en el orden de la operación, según Aristóteles.

Lo cual coincide con lo expuesto en este trabajo en el CAPÍTULO PRIMERO respecto a que la norma es una razón para actuar, en la concepción de Raz, sobre todo la que refunde o deriva de una fundamental. Y siguiendo en el ámbito procesal, se argumenta con Tomás de Aquino que si efectivamente la ley es una regla y medida, se ubica en dos sujetos jurídicos, uno activo y otro pasivo, uno que regula y mide y otro que es regulado y medido, que se relacionan o ligan en razón del principio primero, la Constitución, a través de un precepto derivado del mismo, al cual se denomina ley por la participación de sus destinatarios, quienes realizan sus proposiciones.

En una segunda noción obtenida de la reflexión sobre el artículo 2° de la citada obra de Tomás de Aquino, se puede decir que al interpretar la ley se debe ubicar si esta propende al bien común, teleológicamente, esto es, que resulta necesario al interpretar establecer el fin impuesto en la Constitución y en la ley por el legislador.

Pues la ley orienta siempre en la esfera particular, la limita en sus bienes, y en paráfrasis a San Isidro ---citado por el de Aquino--- ésta, se instituye no para el beneficio de un individuo, sino para el provecho y utilidad de los ciudadanos en

general.

También, se atiende como noción la expresión sobre la esencia de la razón que conforma la ley, su principio inmanente, oculto, lo propio de la misma y las cosas o acciones a que prescribe realizar, su fin último.

En donde la parte, la ley, se ordena ---se diseña con técnica legislativa---, para conformar el todo y su origen y determinación, ligada por el principio inmanente, en el caso concreto, procesal, de la prueba pericial topográfica, la generación de certidumbre y seguridad jurídica, con la reproducción de las medidas y orientaciones obtenidas en los trabajos técnicos informativos e informativos complementarios o especiales de localización de las tierras consideradas en las resoluciones presidenciales o jurisdiccionales, a través de la interpretación e integración de las disposiciones concurrentes del sistema jurídico agrario, y no sólo del orden jurídico.

Eso porque las prescripciones o preceptos de la ley respecto al bien común agrario en beneficio de la generalidad, se recrean a través de los casos particulares que se ciñen al principio primero y sus leyes derivadas, esto, considerado asimismo, como una noción general de la interpretación a la manera tomista.

¿Entonces, dónde se encuentra la verdad, sentido o intención ---prístina y teleológica--- de la ley?

Para contestar lo anterior, no son pensables las nociones más generales de cualquier esbozo de conocimiento, sin una referencia a principios de explicación como los de la lógica jurídica, porque el sentido de la ley, las reglas para su interpretación, la clasificación de éstas y sus principios, obedece a un orden de tal naturaleza; que puede ser examinado y convalidado con los de identidad, razón suficiente, contradicción y tercero excluido, y sus derivados especiales, de contradicción normativa, y a través de criterios de validez de las mismas; para discernir respecto de aquéllos de una misma o diversa fuente, e incluso de diversa jerarquía o de oposición contradictoria entre normatividades interpretadas, como lo son las tesis jurisprudenciales.

Entonces se pueden inferir y exponer algunos conceptos y axiomas que

podrían facilitar a los magistrados agrarios la interpretación, integración y aplicación de las normas procesales, como nociones lógicas jurídicas, sin soslayar que en este trabajo por su practicidad no ofrece espacio para exploraciones teóricas, sin embargo, se expone que los principales deben ser observados al interpretar dentro de un sistema jurídico, en este caso, nacional, como ya se ha observado a lo largo del trabajo y de este capítulo en particular, en el cual se incluye el orden jurídico agrario vigente y los ordenes jurídicos vigentes de diversas ramas del derecho y diversos momentos históricamente identificables.

En el caso, se repasan de manera somera, algunas proposiciones respecto a los principales instrumento de reflexión e interpretación, con referencia a situaciones específicas relacionadas con la etapa probatoria del juicio agrario y de la prueba pericial topográfica en particular, y también los posibles por la supletoriedad como problemas intra-sistemáticos, en torno a los artículos 167, 186 y 189 de la Ley agraria, en relación con los artículo 192 y 195, y demás relativos de la Ley de amparo, y todos a la luz del 159 de este mismo ordenamiento.

Esto para asegurar que a través de la legalidad se garantiza la validez de las interpretaciones de tales artículos; y todos subsumidos o subordinados a los principios y valores de los artículos 14, 27 y 94 de la Carta Magna, en lo relativo al tema de este capítulo.

Así, se expone que *dos normas jurídicas (o tesis de jurisprudencia) contradictorias entre sí, no pueden ser válidas ambas*, en donde el principio de (congruencia o de no) contradicción se aplica a cualquier enunciado normativo o proposición sobre el hacer o ejercer cierta función o realizar hechos o actos procesales como los de las norma que prescribe el artículo 186 de la Ley agraria, al exponer que: *en el procedimiento agrario serán admisibles toda clase de pruebas,...*

Enunciado que se ubica en la formula que en lógica jurídica nos dice: que el acto de admitir toda clase pruebas, no puede hallarse a la vez jurídicamente prohibido, y permitido u ordenado.

Circunstancia semejante encontramos en lo que previene el artículo 167, de la propia Ley, al establecer que el Código federal de procedimientos civiles es de

aplicación supletoria, cuando no exista disposición expresa en esta ley, en lo que fuere indispensable *para completar* las disposiciones de este Título...

Así, lo posible o permitido para después de interpretar en un primer acercamiento, e integrar las normas de la Ley agraria, frente a lo imposible o prohibido, en el ámbito lógico, se resuelve si no se concreta la hipótesis y sí la limitación de las prescripciones, correspondientes a los artículos 186 y 167, que expresan respectivamente que se puede elaborar...*mientras no sean contrarias a la ley...y que no se opongan directa o indirectamente.*

En donde el principio de identidad lógico jurídica se expresa objetiva y tautológicamente, por repetirse asimismo sin contradicción, pues en caso opuesto al mandato de la ley, al incumplirse, refracta, rechaza o invalida la adecuación a la hipótesis, porque suprimiría toda suerte de posible supletoriedad.

Entonces, si se aplica el artículo 167, y los relativos a la prueba ---pericial topográfica--- como lo son los artículos 186 y 189, éstos de la Ley agraria, y sólo los establecidos en los artículos del 143 a 156 del Código federal de procedimientos civiles, lo mismo que los correlativos a las diligencias de apeo y deslinde del 513 al 519, todos se adecúan los principios lógicos antes expresados, y los enunciados normativos, no son opuestos entre sí, sí y sólo sí se cumple, entonces, el principio lógico de no contradicción y razón suficiente.

Así, de no existir contradicción entre las disposiciones expuestas y las contenidas en la etapa procesal probatoria de la audiencia de ley, no habrá lugar a dudas de que se cumple las previsiones de no contradicción y razón suficiente, indispensables para lograr cualquier interpretación sobre el particular, ante los silencio de la Ley agraria y el Código federal de procedimientos civiles para colmar la hipótesis de los presupuestos de la prueba pericial topográfica para su práctica y dictamen útil a la posible resolución y confirmar lo afirmado en los documentos base de la acción, sus presupuestos reales y técnicos topográficos, y las prestaciones de las partes en los conflictos sobre la tenencia de la tierra; lo mismo que las diligencias de replanteo de linderos o de apeo y deslinde, pues, todas éstas incluyen la prueba en estricto sentido, parten de los mismos supuestos y presupuestos procesales.

En otro aspecto de la lógica jurídica se tiene el *tercero excluido* como principio jurídico útil para establecer las nociones generales de la interpretación integradora de normas procesales, especialmente para la práctica y estimación de los resultados que se pueden obtener con la ejecución de la prueba pericial topográfica; con el cual se determina que *cuando dos normas de derecho se contradicen, no pueden ambas carecer de validez*.

O, en todo caso, dos normas jurídicas son incompatibles entre sí si una de ellas permite la conducta que la otra prohíbe, como ya se observó; y más aun, si una norma jurídica prohíbe y permite a la vez un mismo acto, esa norma es contradictoria y por ende invalida.

En las prescripciones de Eduardo García Máynez, en *Introducción a la Lógica Jurídica*²³⁵, se encuentran otros principios lógicos, a partir de que, si una norma jurídica prohíbe, permite u ordena a la vez un mismo acto, esa norma es contradictoria y, por ende, invalida, lo mismo que sus corolarios: sin embargo no resuelven las contradicciones ni la validez de las normas.

Los juicios normativos deben ser tratados como nociones generales, porque se refieren a la prevalencia de una norma sobre otra u otras, como puede observarse, en los casos de pertenencia a la misma fuente formal de derecho o a otra diversa a la de competencia del aplicador o integrador, lo mismo que si aplica la norma fundamental que una derivada en conflicto.

De donde la validez depende de otro factor ajeno a la determinación planteada, que obedece a un criterio de verdad, en donde la pauta estimativa puede ser la vigencia o la derogación tácita de una de las normas contradictorias, por ejemplo; y en otra proposición lógica si la norma está sujeta a otra superior o básica, entonces su validez depende de la observancia de la predicación entre ésta y una de las contradictorias entre sí, y que se resume en la fundamental.

En fin, las hipótesis posibles y plausibles se desarrollan y resuelven para efectos de enriquecer las nociones generales de la interpretación a través de la observación y observancia del sistema jurídico nacional, en la cual radica la

²³⁵ García Máynez, Eduardo, *Introducción a la lógica jurídica*, segunda edición, México, Editorial Colofón, S. A., 1989, pp. 27 y siguientes.

pertenencia de las normas, su cohesión y validez, si entre ellas hay o no conflicto, concurrencia, conexidad, correlación, etcétera.

Téngase el caso de la aplicación analógica de las normas relativas al apeo o deslinde antes referidas, a falta de prescripciones semejantes en la Ley agraria para el desahogo de la prueba pericial topográfica, pues la supletoriedad entronca en ellas, sin que se estime como institución probatoria, pero si similar a la conformación y desahogo de la prueba que de manera genérica establece la pericial, no específica, y para la cual deben realizarse ciertas diligencias semejantes; en donde en todo caso una interpretación extensiva permitiría su desahogo material, como ocurre en las diligencias de apeo y deslinde que prevé el Código federal de procedimientos civiles.

Así, la interpretación válida de las normas jurídicas sustantivas o adjetivas, como las de esta investigación, se produce por su existencia dentro del orden jurídico vigente, y este se convalida por su pertenencia al sistema jurídico nacional que le da continuidad y validez, merced a la preexistencia de otros derechos que le dan consistencia, validez continua y salvaguardan los derechos adquiridos durante la vigencia de otras normas jurídicas de un orden jurídico derogado, que trasciende los ámbitos temporal y espacial de validez, de acuerdo a ciertas y muy precisas condiciones, situaciones y circunstancias, que se proyectan por las fundamentales de su derivación y pertenencia.

Se incluyen así, en la interpretación e integración de normas jurídicas actuales, las referencias a indagaciones probatorias e interpretaciones de otras normas que trascienden por una atracción no ultra-activa sino de positividad y vigencia prolongadas, en la aplicación de derechos adquiridos, con normas jurídicas vigentes, en relación con otras que de origen no fueron abrogadas, ni derogadas.

Esto para mejor entender el por qué la prueba pericial topográfica está sustentada en presupuestos probatorios preexistentes, como las resoluciones presidenciales o jurisdiccionales emitidas en materia agraria, y sus consecuentes planos definitivos, y más aun en los presupuestos técnicos topográficos de origen y soporte de los mismos.

Esa hipótesis, por muy plausible que pareciere, sin la continuidad del derecho y del sistema de su pertenencia, no sería posible como se ve, sin su garantía expresa en el pacto fundamental, tal como aparece en el artículo 136 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantiza la mutua existencia del sistema político por el sistema jurídico y viceversa.

Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión *se interrumpa su observancia*. En caso de que por cualquier trastorno público, se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, *se restablecerá su observancia*, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ésta.

Estas nociones evidencian que la interpretación mínima, encargada a los magistrados agrarios, se dificulta sólo en cuanto al aplicar e integrar las normas adjetivas de la Ley agraria, en vigor, porque si no hay la oportunidad de la ampliación de diligencias y acopio de documentos, permitidos en ésta, los elementos de juicio se reducen dramáticamente y el encuentro de la verdad se difiere y no se cumple el sentido de la ley en materia procesal agraria.

En estas últimas ideas, se sigue de nueva cuenta a Joseph Raz, ahora, al entender el sistema jurídico como un sistema de razones para la acción²³⁶, con las cuales se apoya esta tesis respecto a que para interpretar, integrar y aplicar normas procesales agrarias sobre la identificación de las normas, no del sistema jurídico nacional, sino de diversos órdenes que pertenecen al mismo, estén o no vigentes, pero cuyos derechos derivan del pacto fundamental o base del sistema.

Así, los magistrados agrarios no deben perder de vista que al aplicar e integrar las normas procesales o sustantivas, interpretan a la luz del sistema jurídico nacional, y tienen como referente primero el pacto federal, en sus diversos

²³⁶ Raz, Joseph, *El concepto jurídico de sistema*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1986, cap. X, p. 254. <www.bibliojuridica.org/libro.htm?/=87>

momentos, por sus efectos y consecuencias de derecho y muy particularmente en lo relativo a los mandatos agrarios del artículo 27, desde 1857 a la fecha, atendiendo a sus 16 reformas y adiciones, entre 1917 y 1992 --la primera en 1933 la última en 1992---, y sus leyes derivadas.

2.1. El sentido de la Ley

Se habla del sentido de la Ley cuando al desvelarse la interpretación, se establece una noción ---sistemática y armónicamente--- del conjunto de normas que la conforman, de manera plural y alejada de la búsqueda tradicional de la voluntad del legislador o de las normas, por el texto de las mismas; pues si no es posible revisar los antecedentes que aquél tuvo a la vista y examinó para determinar y aprobar un texto, el problema no se resuelve, como se ha visto, por el contexto de las normas, sino por el conjunto sistémico de pertenencia de un ordenamiento jurídico, como lo es la Ley agraria.

Así, ante la inutilidad o simple imposibilidad de buscar tipificar las situaciones procesales del presente a circunstancias ajenas o inadecuadas e ilógicas, con las cuales se pretendió en un momento específico resolver algún problema de economía procesal, político judicial, o de estructura procedimental, sin la adecuada técnica legislativa; hoy se observan proposiciones, que sin alejarse de la tradición o la cultura jurídica nacional y con ciertas y conocidas formas lógicas de interpretar y exponer las normas jurídicas procesales actuales, ya no resulta difícil o imposible su aplicación.

Eso, sin dejar de identificar los ámbitos competenciales del órgano legislativo de origen y aprobación de la Ley o decreto; y los personales, de los órganos de aplicación y de los sujetos procesales en sí.

En todo caso, porque se encuentra ---en la exposición de motivos de la iniciativa antes y después de aprobada, si es en lo inmediato---, la declaración de las razones suficientes y fundamentos jurídicos con los que se pretende normar y resolver una relación o situación jurídica procesal, en una relación social agraria en controversia, en este caso, la tutela de los derechos procesales agrarios respecto a la conducta que la evidencia en relación a los bienes ejidales o comunales, y que se pretendió regular, con respuestas a los porqué y para qué en

un momento y lugar determinados, para confirmar de manera plena y verdadera, lo afirmado por las partes en la litis y las conclusiones de los peritos, respectivamente.

Luego, por las reflexiones tanto del autor de la iniciativa y las del legislador, es posible interpretar en lo inmediato con la experiencia judicial de unos pocos años ---a partir de las aplicaciones normativas y resoluciones de los magistrados agrarios---, que debieron remitirse a la motivación y fundamentación jurídica y fáctica, para ubicar las cuestiones y razones particulares que hicieron explícita las mismas; hasta encontrar las particularidades de cada litis, y de las respectivas hipótesis probatorias que examinaron. En donde aquéllos establecieron los antecedentes de hecho o formales que concluyeron debían ser normalizados y encausados legalmente, y en donde se acopió la fundamentación jurídica de sus propuestas para establecer las razones generales y particulares que los justificaron para determinar o no la supletoriedad o correlación de las normas procesales, por ejemplo.

Pues, el intérprete, aplicador, e integrador de las normas procesales agrarias también debe determinar en caso de conflicto o ausencia de leyes, qué o cuáles normas o reglas de derecho, deben prevalecer respecto a su validez y jerarquía jurídica y política: entre superior e inferior, posterior o anterior y general o especial, entre otras peculiaridades jurídicas, que sólo la técnica puede resolver; tal es el caso del régimen transitorio o supletorio establecido en la legislación constitucional y legal agrarias.

Eso, porque las leyes vigentes, objeto de estudio en este trabajo: Ley agraria y Ley orgánica de los tribunales agrarios, son, respectivamente, reglamentaria y de observancia general, y orgánica de orden público, y ambas de carácter federal.

Y para asegurar esas calidades en la aplicación de las leyes agrarias vigentes, el magistrado agrario, debe recurrir por exclusión, al conocimiento técnico jurídico de los diversos tipos de leyes, en donde el *orden público* corresponde a los intereses de la sociedad en general, y a la *observancia obligatoria de las normas aplicables por parte del Estado*, frente a los intereses

individuales o de grupos de la sociedad nacional.

En tanto que el *interés social* remite a la idea de equidad respecto a ciertas clases o sectores de la sociedad en clara desventaja en sus relaciones jurídicas con otros mejor dotados de la propia sociedad; eso frente al *interés privado* que se identifica con la suma de los intereses de un sector o clase económica y social.

Pero en todo caso, el magistrado agrario debe asegurarse ---al examinar los fundamentos de las prestaciones y pretensiones (reacción y contraprestación) y de los alegatos de las partes en el juicio agrario--- de que la naturaleza jurídica de las normas, es adecuada y procedente para fijar su criterio en el jurisprudencial al clasificar el valor, alcance y consecuencias del contenido y la vigencia y observancia de las normas que aplica por los derechos que tutelan; identificándolas por sus ámbitos de validez: personal (sujetos agrarios), material (agrario), espacial (federal distrital) y temporal (vigentes, abrogadas o derogadas).

Entonces, lo que los artículos 163, 164, 167, 180, 182, 185 fracciones I, II, IV y V, 186, 187, 188 y 189, de la Ley agraria, expresan, al ser enumerados en el título de este capítulo, es que su limitado contenido requiere de integración supletoria y por analogía iuris, para asegurar que el sentido de la ley, está dirigido a no dejar de resolver cada momento del procedimiento y el juicio agrarios por la falta de normas procesales explícitas o reglamentadas, y sobre todo a buscar y encontrar la verdad sobre el litigio.

Por eso, con objetividad deben asegurar la legalidad, y cumplir las formalidades esenciales del procedimiento y la individualización de las normas aplicables para mantener la regularidad del proceso agrario y sus procedimientos, con estricto apego a las previsiones contenidas en el artículo 159 de la Ley de amparo, por ejemplo, y la jurisprudencia que prevé su aplicación obligatoria.

Evidencia así ---con ese juicio lógico, sostenido y estimulado, condicionado y justificado por previas decisiones---, que las irregularidades procesales permitieron interpretar las diversas leyes e integrar y formar la jurisprudencia, la cual es indispensable para establecer referentes demostrables; evidencias racionales, extraídas de las normas y reglas de derecho, de sus fundamentos y conclusiones históricas (compiladas en los principios generales del derecho y

garantizados por la causalidad de los supuestos y consecuencias de derecho objetivo positivo, vigente o no.)

Desde luego sin dejar de lado la búsqueda de relaciones entre las normas aplicables, el sentido de la ley se constituyó como objeto de la ciencia del derecho y de la interpretación; lo mismo que la jurisprudencia y las reglas de derecho romano-francés) con imparcialidad y objetividad, a través de la costumbre (como sistema escrito), por medio de evidencias racionales, demostrables por la conclusión lógica que se propone en cada caso.

Por lo expuesto, se refuerza el sentido de la ley, y por el cual el magistrado agrario debe, por que puede, establecer como finalidad jurisdiccional en todos los juicios, la de alcanzar la verdad histórica jurídica, no sólo la verdad formal; y para ello está disponible la posibilidad procesal de que el tribunal pueda acordar en todo tiempo, cualquiera que sea la naturaleza del negocio, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados, como se prevé en el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley agraria, porque tiene a su alcance también la previsión establecida en el artículo 167 de la propia Ley y el capítulo de las pruebas del Código federal de procedimientos civiles, para ese efecto.

En esa posibilidad se construyen las interpretaciones e integraciones de las normas procesales de la Ley agraria, y si además sus aplicadores conocen los conceptos generales del derecho, se facilita la búsqueda de hechos y relaciones causales experimentadas con anterioridad, visualizándolas como relaciones de finalidad e intelección entre normas y conceptos de derecho. Que completen y delimiten la experiencia.

Así, la interpretación en la intención o sentido de la ley, es hoy la comprensión de lo conocido respecto de otro momento ---en otra oportunidad o experiencia---, aplicable en la actualidad por semejanza o similitud de hechos y derechos; por extensión, lo que resulta ser más que la oportunidad de encontrar hoy la voluntad del legislador de ayer o de otro pasado más remoto.

Por eso, al interpretar sistemática y armónicamente los artículos del capítulo III del título décimo de la Ley agraria, en su aspecto probatorio, el sentido de la Ley

no puede ser diverso al de apoyar la condición social de los sujetos agrarios, sobre todo en la búsqueda y encuentro de la verdad material e histórica y científica de los hechos controvertidos como consta en los párrafos anteriores; evidenciado asimismo, a través de la suplencia de la deficiencia de los planteamientos de derecho de los ejidatarios y comuneros o ejidos y comunidades y pequeños propietarios, la preeminencia o primacía constitucional.

Pues, al retomar el sentido de la ley, puede referirse a sí misma en interpretación histórica progresiva y genético teleológica, que además de la búsqueda y encuentro de la verdad ---en sistemática u orgánica constitucional---, se debe aceptar que los dispositivos relativos al juicio agrario y particularmente a la prueba y a la sentencia remiten a la fuente de legalidad, definitividad, certidumbre y seguridad con valores de justicia, libertad y trabajo, con protección de derechos sociales, y la ratificación de la dignidad integral de la persona individual y colectiva de los ejidos y comunidades y pequeñas propiedades.

Eso, para garantizar la impartición de justicia y definitividad en materia agraria con tribunales de plena jurisdicción y autonomía para resolver, con apego a la ley federal y de manera expedita y cercana a los interesados como se expresa en la exposición de motivos de la reforma de 1992, al artículo 27 constitucional.

2.2. Las reglas de interpretación

De manera clásica se dice, que desde el Digesto, se trata de reglas de derecho con algunos principios de interpretación, que aún son utilizados, sin embargo se asume que no son muchas las aplicables al tema de interés, la prueba pericial topográfica y sus expresiones materiales, las diligencias de apeo o deslinde y las de replanteo de linderos.

Así, en las siguientes líneas se transcriben algunas de las reseñadas por Pallares en su multicitada obra *La interpretación de la ley procesal*, como las siguientes: cuando la ley es clara, no ha lugar a la interpretación (*Ubiversa non sunt ambigua, non est locus interpretatio*); las palabras de la ley deben entenderse según su significación propia y natural, al no constar que el legislador las entendió de otro modo. (*Digesto, ley 69, de legatis 3, Lib XXXII*); las palabras han de tomarse de manera que tengan algún sentido y no como vanos sonidos (*Digesto,*

Ley V, tit. 7°, Lib. II); cuando las palabras son ambiguas, hay que tomarlas en el sentido que más se acomode a la voluntad del legislador, o que sea más propio para hacérsela conocer, más verosímil o de uso más frecuente (*Digesto ley XIX, tit. III, Lib. I*); para entender bien la ley es necesario examinarla toda entera, debiendo abstenerse el juez de fallar y el jurisconsulto de consultar, fundándose en disposiciones aisladas, ésta, engarzada con la que dice: es contra derecho consultar o juzgar de acuerdo con una ley, de la que sólo se conoce un texto y que no analiza su integridad (*Digesto. Lib. I, tit. III, ley XXIV.*); según Pedius, cuando la ley se ha explicado sobre una materia, es ocasión favorable de extenderla por interpretación o aplicación, a las cosas que tienden a la misma utilidad (*Digesto, Lib. I, tit. III, ley XIII*); *saber las leyes no consiste en conocer el sentido de las palabras, sino en profundizar su espíritu y su intención (Ib. ídem., ley XVIII)*; cuando la ley es ambigua, debe tomarse el sentido que no peque contra los principios, sobre todo si es posible hacerlos respetando la voluntad del legislador (*Ib. Ídem., ley XIX.*); *no se debe cambiar la interpretación que no ha cambiado a través de los siglos (Ib. Ídem., ley XXIII)*; de la misma manera que se acostumbra a interpretar las leyes nuevas por medio de las antiguas, debe considerarse que todas las leyes han sido hechas para arreglar a las personas y las cosas que se encuentran en un caso semejante (*Ib. ídem., ley XXVII*); cuando se quiere interpretar una ley, se debe examinar primero cuál ha sido en la materia de que se trata, lo que el pueblo acostumbraba hacer en los tiempos antiguos, pues la costumbre es una excelente intérprete de las leyes (*Ib. ídem., ley XXXVII*); la excepción confirma la regla en los casos no exceptuados (*Ley XIII, tít. II, Lib. I y Ley XII, tít. I, Lib. V del Digesto*); *o cuando ocurre la misma razón, debe concurrir también la misma disposición de derecho, Ubi eadem est ratio eadem est juris dispositio (Leyes XII y XIII, tít. III, Lib. IX del Digesto)*

Esta última regla establece el actual principio de analogía, para los casos nuevos y no previstos expresamente por el legislador, sin embargo está sujeto a ciertas condiciones para su aplicación como se observa en este trabajo con una jurisprudencia que las describe escrupulosamente en el capítulo anterior.

Ante el silencio de la ley, la interpretación a *contraio sensu* (sentido), es

legítima si no conduce al absurdo y no contraría los principios generales, como que no se entiende derogada la ley anterior sino en cuanto expresa la posterior. Sin embargo, una ley posterior no abroga a la anterior sino que sólo la deja insubsistente en parte, no por ello hay que aplicar sin discriminación los preceptos de la derogada.

Examinadas y transcritas algunas, se comprende que...las reglas particulares del arte de la interpretación jurídica (hermenéutica) son pocas ---como dice el Doctor Sternberg---, casi todas formuladas por la ciencia romana²³⁷.

Para mejor entender los propósitos de esta propuesta es posible establecer un acercamiento a los *criterios o reglas sistemáticas* empleadas en la elaboración de la jurisprudencia mexicana, sin soslayar las del párrafo anterior, que se tiene aquí como reproducidas para fijar algunas más, a saber, con las siguientes:

1.- De *primacía constitucional* , en congruencia y conforme a lo establecido en el artículo 27 de la Carta Fundamental, y también como principio de validez del orden jurídico y garante de la observancia de los derechos contenidos en el sistema jurídico agrario ---en la Ley agraria y la Ley orgánica de los tribunales agrarios, ---; ajustado por aquél en sus previsiones normativas, en tanto legislación reglamentaria o secundaria positiva y vigente.

2.- De *preservación y continuidad* de la Ley agraria, o de conservación normativa ---que permita la definitividad o agotamiento de las posibilidades de interpretación---, previa a la anulación o invalidación de alguna regla o supuesto de derecho, que favorezca la validez de las normas a interpretar;

3.- De *plena certidumbre* sobre la existencia de elementos indispensables para la interpretación en sí, de la Ley agraria ---al contener los dispositivos jurídicos enlistados---, con apoyo en el método sistemático;

4.- De *unidad y comunidad racional* , que aprueba eliminar la redundancia o concurrencia de enunciados normativos repetitivos, por la coexistencia del sistema jurídico nacional y el orden jurídico agrario vigente;

²³⁷ Sternberg, Theodor, *Introducción a la ciencia del derecho* , traducción de las segunda edición alemana por Jorge Rovira y Ermengol, México, Editora Nacional, S. A., 1947, p. 138.

5.- De *analogía* que facilite al magistrado agrario aplicar normas específicas semejantes o similares de otros ordenamientos jurídicos, además de los supletorios, (lo mismo que del orden que del sistema jurídico nacional, se propone);

6.- De *coherencia o congruencia* o de no contradicción, que mantenga y preserve la Ley agraria, en una integración de sus normas por complementación armónica; y

7.- De *subordinación, especialidad y ordenación* de estas reglas y la cronológica de las leyes, códigos, reglamentos y demás normas agrarias integradas en el sistema jurídico nacional para asegurar su aplicación, de mayor a menor rango imperativo, respecto de las aplicables para la interpretación, con lo que se excluyen las reglas ajenas al ámbito de validez agrario, y la concurrencia de normas incompatibles entre sí, en razón de su vigencia, transitoriedad o ultra-actividad, lo mismo que de su derogación o abrogación.

En esta determinación del orden jurídico de cosas, los magistrados agrarios pueden seguir, esencialmente, los planteamientos expresados por el Doctor Jorge Mario Magallón Ibarra, en *Los sonidos y el silencio de la jurisprudencia mexicana*, visibles en la edición del Instituto de Investigaciones Jurídicas (IIJ) de la Universidad Nacional Autónoma de México, México 2004, páginas 76 y 77.

Quién, además, introduce otras reglas o criterios para desentrañar el sentido específico de la ley, que pueden ser asimilados como sigue:

a.- El de abstenerse de reconocer un significado jurídico, si produce consecuencias contrarias a la razón y a la observancia de la ley de su interpretación, en este caso la Ley agraria, o de reducción al absurdo, también denominado apagógico ---dice Magallón---

b.- El de ajustarse a los principios constitucionales, históricos tradicionales y progresivos, y particularmente los establecidos en el artículo 27 de la Carta Magna, en su aspecto agrario; orientados por la interpretación realizada colectivamente, reconocida y aceptada por sus valores comunitarios, políticos, económicos y culturales, al margen de los ideológico políticos contenidos en la norma interpretada; en atención a los intereses sociales en conflicto; y

c.- De imparcialidad y mayoría de razón, sin lesión de los derechos de las partes, como previene el artículo 186 de la Ley agraria, para aplicarlo a situaciones de derechos y obligaciones recíprocas entre ellas, al dirimir los conflictos derivados de la tenencia de la tierra, bajo circunstancias causales y teleológicas.

En el mismo sentido, pueden los aplicadores de normas jurídicas agrarias, observar con el Doctor Jorge Mario Magallón Ibarra, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tarea interpretadora, reconoce que la interpretación es de dos clases: declarativa y correctora, y ésta extensiva o restrictiva.

En el primer caso, se le ubica cuando se ocupa de desentrañar el sentido o significado de las palabras y oraciones (periodos gramaticales) que conforman la norma, por su expresión literal, en las más de las veces multívoco o impreciso y acaso ambiguo; y pone en práctica dos tipos de argumentación: la del lenguaje común y a contrario sentido; como se puede observar en las tesis transcritas en este capítulo respecto a los artículos 167, 186 y 189 de la Ley agraria, particularmente.

En donde el examen de las palabras obedece a las reglas de la gramática, ordinarias y sintácticas; por el uso de vocablos no técnicos jurídicos, ordinarios que se tecnicizan como se verbalizan un sustantivo, y adquieren significados diversos a los ordinarios, por su sentido pericial.

En tanto que la argumentación a contrario, obedece al principio de exclusión en el que se establece que las controversias que no se pueden tipificar por no existir en el ordenamiento jurídico agrario los supuestos jurídicos específicos, y por lo cual los hechos no se sujetan a las previsiones contenidas en el cuerpo normativo, excepto los supletorios o analógicos establecidos en el Código federal de procedimientos civiles, conforme a las previsiones contenidas en la Ley agraria.

La interpretación *correctora* es la referida para subsanar o enmendar errores literales en el texto de la ley ---también observable en las citadas tesis---; y si se alejan de los propósitos expuestos por el legislador, pues requieren de su rectificación; de aquí que las acciones posibles son extensivas o restrictivas;

consecuentemente, para ampliar el sentido del texto interpretado o limitar las consecuencias jurídicas a sus ámbitos de validez.

En este último caso, surgen otras hipótesis, de una norma que contraría otra vigente, o sus expresiones son contradictorias o, como en el caso agrario, rebasan el propósito de su vigencia. Y luego, las interpretaciones pueden ser confirmatorias, interpretativas y supletorias; y corroborar la expresión clara y precisa de la norma; señalar el alcance de la misma y definir sus contenidos; y colmar lagunas de la ley en las hipótesis que el legislador no contempló, como se observa en las tesis relacionadas con la aplicación particular del artículo 186 de la Ley agraria.

Respecto a las reglas, que no normas, de interpretación en el ámbito procesal agrario, y particularmente, del contenido de los artículos enumerados en el título y párrafos de este capítulo, se estiman en cuanto tales a los principios racionales y lógicos que distinguen la práctica forense, de la reflexión y los conocimientos del derecho objetivo (adjetivo), pues, las normas procesales constriñen a ciertos comportamientos que limitan la actividad de los litigantes, autoridades y auxiliares jurisdiccionales, lo mismo que a los terceros en juicio agrario.

Para empezar se tienen las reglas del régimen transitorio y derogatorio del artículo 27 constitucional y de los diversos códigos y leyes agrarias, incluida la vigente, y los principios concurrentes que fortifican al experto agrario para la elaboración y emisión de sus resoluciones, al permitirle la investigación, en la búsqueda de las razones y motivaciones, respecto al sentido y alcance de las normas procesales; principios y no mandatos legales son entonces las herramientas de las interpretaciones.

Al efecto téngase por ejemplo indubitable a la jurisprudencia, en tanto reglas de interpretación, pues la misma sólo aplica a los casos concretos y no es de observancia general, excepción hecha de los órganos aplicadores como prevé el artículo 159 de la Ley de amparo, al prescribir que en los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso, en once hipótesis,

una por cada fracción, de entre las que destacan las siguientes:

III.- *Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley;*

VI.- *Cuando no se le concedan los términos o prórrogas a que tuviere derecho con arreglo a la ley;*

VII.- *Cuando sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que fueren instrumentos públicos;*

VIII.- *Cuando no se le muestren algunos documentos o piezas de autos de manera que no pueda alegar sobre ellos;*

XI.- *En los demás casos análogos a los de las fracciones que preceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda.*

En una secuencia lógica, las normas procesales y las reglas de interpretación se correlacionan para encontrar la mejor opción de solución a un procedimiento específico, en este caso, en relación a la prueba pericial topográfica, la forma de ofrecerla, las características del acuerdo que autoriza u ordena su ejecución, y la práctica de las diligencias necesarias, lo mismo que las formalidades y procedimientos técnicos topográficos y las formas de registro de datos de campo y sus soportes de antecedentes.

Soportes que en el mejor de los casos, y en términos del artículo 186 de la Ley agraria, no son sólo los planos definitivos o generales o interno del ejido o comunidad, sino además sus antecedentes técnicos (carteras de campo y panillas de construcción o cálculo de superficies, rumbos y distancias para el cierre de las poligonales construidas); cuyos datos específicos son localizables en los expedientes de las acciones agrarias, en los legajos correspondientes que se encuentran en los archivos públicos.

Se tienen, al efecto, referentes para la construcción jurídica de la interpretación en diversos dispositivos constitucionales (los artículos 14, 72 y 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos); para el control de legalidad (en los artículos del 192 al 197 de la Ley de amparo y muy

especialmente el 159 de la misma); los artículos del 177 al 179 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; lo mismo que las previsiones establecidas en los artículos 18, 19, 20 y del 1851 al 1859, todos del Código Civil Federal; y desde luego la inédita por anulada posibilidad de emitir jurisprudencia agraria, en especial, a cargo del Tribunal Superior Agrario, conforme a lo establecido en el artículo 9º fracción V de la Ley orgánica de los tribunales agrarios, que se tratan en los párrafos del 5. 4. 1., al 5. 4. 5.

Luego están las directrices contenidas en normas y opiniones o criterios, reglas imperativas, obtenidas a la luz del método objetivo o científico de la creación del derecho, a través del procedimiento interpretativo ---como expresa Theodor Sternberg²³⁸---, que para interpretar tendría que ensayarse con axiomas generales, a la manera de la sofocracia dice este autor, el gobierno y judicatura del sabio

Si la interpretación no debe depender en exclusiva de la palabra o de su literalidad o polisemia, se interpreta el sentido de la ley o de la norma, no el sentido de la palabra o el sentido de la voluntad del legislador; en cuyo caso éste y sus normas procesales quieren que sea la aplicación supletoria de las normas del Código federal de procedimientos civiles, la que en materia de pruebas resuelvan cualquier duda que se suscite entre las propuestas de las partes y las normas establecidas en la Ley y el Código supletorio ¿pero cómo se resuelve ante sus planteamientos si hay silencio en ambos cuerpos normativos?

Así, enseguida se aborda la clasificación de la interpretación, pues la extensiva o la restrictiva, son indispensables en tanto reglas que se colocan por encima del argumento a contrario sentido que ofrece toda norma en la construcción jurídica sobre un caso concreto, pero no determinado por la misma.

Eso, porque en este estudio, frente a los casos de conflicto o controversia por límites que involucran propiedad social, la solución puede obtenerse en las propias normas jurídicas, pero no en una hipótesis o institución establecida en la Ley agraria, pero que sí permite la búsqueda y encuentro de la verdad al *subsumir* las condiciones del hecho actual controvertido y las situaciones y circunstancias

²³⁸ Ídem, pp. 130 y siguientes.

de origen del establecimiento de los linderos, previstos en normas derogadas, y para ello existen las pruebas preexistentes y la posibilidad de su confirmación a través del replanteo de linderos, que es lo que verdaderamente se hace cuando se ofrece y desahoga la prueba pericial topográfica, y se entiende y atiende por medio de diligencias de apeo y deslinde, contempladas en la ley procesal de aplicación supletoria.

En resumen: *La interpretación es absolutamente una mera remembranza de algo antes ya sabido con claridad...* ---pues, si se trata de encontrar derecho para un caso no pensado o no legislado, la interpretación no sirve---; ...entonces el derecho debe ser formado (previamente), creado originariamente²³⁹.

Luego las reglas de interpretación remiten a la analogía en caso de confrontación entre las normas suplidas y las supletorias, pues es claro que el artículo 186, en relación con el 167, ambos de la Ley agraria, establecen la finalidad de encontrar la verdad material por encima de la formal, en materia probatoria.

De las reglas de interpretación también se dice que son de dos clases, generales y especiales, para todo el derecho y las concernientes a cada rama, como la del derecho agrario.

En concreto, las reglas como principio lógicos, se refieren a la manera del discernimiento del sentido del derecho, su vigencia, retroactividad, *vacatio legis*, o *ultra-actividad*; sus ámbitos de validez temporal, espacial y material, lo mismo que la competencia, respecto al ámbito de su validez personal; esto conforme a la visión de Oscar Morineau²⁴⁰; también, respecto al entorno de la norma a interpretar y su ubicación dentro del ordenamiento jurídico de su pertenencia, pues una norma no se integra e interpreta por sí y en sí misma, sino en razón de las que conforman la misma institución jurídica que la describe o engloba, como es el caso concreto de las contenidas en los artículos 167, 186 y 189 de la Ley agraria, principalmente.

Cómo en este trabajo, la institución procesal lo es la prueba, y en la Ley

²³⁹ Ib. Ídem, p. 143.

²⁴⁰ Morineau. Oscar, op. cit., nota 99, pp. 423–443.

agraria sólo se exponen algunos rasgos básicos de los medios probatorios pero no de las pruebas en especial, lo cual se logra al integrar mediante supletoriedad las maneras de probar y encontrar la verdad respecto a un hecho litigioso que se desglosan en el Código federal de procedimientos civiles, lo mismo que las diligencias en jurisdicción voluntaria como el apeo y deslinde.

Aquí, vale una digresión respecto al sentido de la ley, ya explorado líneas arriba, pues Morineau, establece en su *Estudio del derecho*, que no comparte la idea de que a través de la interpretación debe determinarse la voluntad del legislador, pues, al relacionar la ley escrita con su origen, encuentra que ésta sólo sirve para evitar arbitrariedad y generar certidumbre y seguridad jurídica.

Eso porque, entre el suceso legislativo y la actualidad, la voluntad del legislador acaeció y se extinguió en el acto de legislar, y lo que trasciende es la ley; en donde la norma, su objeto y significación, y el derecho contenido en la misma son distintos a su origen; pues las intenciones o motivos subyacentes de cada uno de los legisladores en lo particular, no trascienden ni se encausan en lo escrito y determinado por el ente colectivo (Cámaras de Diputados o de Senadores.)

Por lo que, este autor no comparte que el sentido de la ley esté en la letra de ésta, como precepto o concepto aislado, pues, a su juicio sólo el conjunto de normas imprime sentido pleno por la institución que conforman, en un conjunto que hace unidad de significado o de sentido sin importar el tiempo en el que se introdujo una palabra y como se entendía al asignársela; se desecha el trabajo filológico para ese ejemplo.

En suma, los supuestos jurídicos procesales se hacen típicos y circunstanciales para el propósito de que la afirmación y la confirmación de las prestaciones demandadas sean congruentes por consecuencia; y dan por sentado que otra de las reglas de interpretación se ubica en los sujetos y los hechos jurídicos, relacionadas con los principios y conceptos jurídicos fundamentales que permiten ubicar los contenidos y bienes jurídicamente tutelados, conforme a los supuestos y consecuencias, examinados como objeto de interpretación.

2.3. Clasificación

Se anticipa en el párrafo anterior que entre las reglas de interpretación las hay de dos clases: unas generales y otras especiales, relativas a cada rama del derecho, como la de Derecho Agrario: así, se justifica porqué en el orden práctico se diluyen las divisiones teóricas y doctrinales, como la representada por la clasificación como institución lógica, pues se observan en este trabajo las nociones generales y las reglas; y se explora aquí, la explicación o exposición de las clases de interpretación que pudieren tener una utilidad práctica para el intérprete, integrador y aplicador de las normas jurídicas agrarias.

Eso, porque la clasificación de las reglas de interpretación de la Ley agraria, derivan de las propias normas ubicadas en el sistema jurídico nacional, por las relaciones que se han establecido históricamente dada su continuidad para garantizar el respeto y observancia de los derechos adquiridos y sus orígenes.

Pues, definitivamente, al considerar que las normas son una razón para la acción como se estableció en el capítulo primero de este trabajo, entonces las procesales son ante todo las razones para proceder en y con legalidad; conforme a la estructura jerárquica de las normas que conforman los diversos órdenes normativos bajo la tutela jurídica de la carta magna.

Sentado lo anterior, se está en camino para determinan las diversas categorías de órdenes y normas que facilitan el establecimiento de reglas de clasificación por su indicación; condicionadas por la materia agraria cuyas normas se deben interpretar con respecto a los conflictos por la tenencia de la tierra y las instituciones y derechos procesales, jurídicamente tutelados, en relación a los relativos de la posesión, la propiedad o la vecindad.

Antes, es importante una aclaración, a partir de Aristóteles, fundador de la lógica (s. IV a. C.) se consideró, que ésta es un saber propedéutico, una introducción al saber general; instrumento útil a todas las ciencias de hoy, incluida la jurídica.

Por lo que, en acopio de la definición de clasificación en general ---sin irrumpir en las diversas formas de clasificación determinadas por los lógicos---, se aproxima como tal, que ésa, es la forma de representar y ordenar las distintas

apreciaciones o razonamientos respecto a los posibles juicios o reflexiones sobre las reglas de interpretación en materia agraria.

Así, las cosas para el tema designado en el rubro de este capítulo, la clasificación como concepto lógico y axiomático, ésta puede permitir un examen conceptual y valorativo, tipificado en el ámbito procesal agrario, como se ve adelante.

Para mejor explicar esta parte, es permisible exponer expresiones con el auxilio de la ciencia formal, la lógica, porque aun en uso de conceptos, juicios y razonamientos formales, incluso sin contenido (como los matemáticos), o mediante argumentaciones, permite estudiar las formas válidas de la inferencia; entendida ésta como herramienta para establecer y distinguir lo correcto de lo incorrecto, como en este ejercicio de los recursos de pensar la clasificación de las reglas de la interpretación.

Se usa para esos efectos la inducción o la deducción, pues los contenidos de las normas jurídicas procesales son de por sí conceptos y abstracciones que necesariamente se materializan para conformar el proceso agrario.

Pues, estos procesos de pensamiento productos de las reflexiones lógico jurídicas parten de la experiencia que identifica situaciones jurídicas dudosas, predicables a partir de los principio lógicos singulares, pues cada caso es único e irrepetible, pero que en el conjunto de las experiencias judiciales o jurisdiccionales hacen de la problemática, la posibilidad de llegar al conocimiento no de conceptos generales o pretendidamente universales, esenciales, sino individualizados; en tanto producto de la ciencia jurídica que plantea problemas axiomáticos y epistemológicos; conocimientos traducidos a conceptos y leyes.

Por lo que, el examen de los problemas de legalidad de las sentencias o de establecer el juicio y resolver, implica que los magistrados agrarios no deben cuestionar con sus conductas el mundo de las formalidades esenciales del procedimiento, ni las notas características de la prueba pericial topográfica, sino los productos de sus diligencias y dictámenes, frente a la posibilidad de existencia de presupuestos y supuesto de la misma, en donde la inferencia inductiva sobre éstos datos conocidos o prueba preexistente, deben eliminar todo problema de

inducción propia para mejor obtener una clasificación de las reglas de interpretación.

Porque si bien los magistrados agrarios deben resolver a verdad sabida, una vez que han acordado y desahogado todas las diligencias indispensables para buscar y encontrar la verdad, ya no requieren de razonamientos inductivos, sino deductivos; pues, aunque en el juicio agrario enfrentan un número considerable de afirmaciones o proposiciones de las partes, en donde sólo se obtienen conclusiones periciales probables, ante la duda, no se deduce de éstas la sentencia, sino de su valoración, a partir de los hechos probados con medios técnicos de topografía precisa; y de los datos particulares, a partir de la confirmación de las defensas y excepciones, para arribar a lo general conocido en la preexistencia probatoria documental, instrumental y monumental.

En suma, que para ilustrar la posible clasificación, se pueden distinguir razonamientos correctos e incorrectos en las resoluciones o sentencias agrarias, porque la lógica opera, principalmente, desde un punto de vista formal, es decir, porque considera la forma o estructura de un razonamiento y no su contenido o materia; sin embargo de manera aplicada, se tienen métodos deductivos o de inferencias para arribar a las argumentaciones consistentes, válidas y obligatorias que precisa la interpretación.

Así la importancia de la lógica jurídica radica no en sus principios y operaciones, sino en las relaciones jurídicas que de los supuestos normativos se pueden deducir o concluir para resolver la validez de las normas aplicables sobre o respecto de las aplicadas, corregibles o confirmables, incluso por el desahogo de la prueba.

Por lo que a partir de las conclusiones reiteradas (cinco o una en resolución de contradicción de tesis) se establecen estructuras de pensamiento jurídico, deducidas de las ya conocidas, según la comprensión y extensión alcanzada, en virtud de reclamadas necesidades de legalidad.

En donde la comprensión se interpreta por el conjunto de notas esenciales que definen al objeto de la norma de aplicación válida y eficaz, frente a la aplicada de manera equívoca u errónea; destaca ---como en lógica--- la mayor

comprensión frente a la menor extensión; y viceversa.

Entonces, aquí la tesis es la extensión del concepto jurisprudencia, es la referencia que ésta hace de las normas jurídicas cuestionadas, o enjuiciadas verdaderamente; en donde, la comprensión de la interpretación está dada por la definición de las normas aplicables; y la extensión, por su aplicación directa e incluso analógica.

Así, a través de juicios universales y particulares, que niegan o afirman la aplicabilidad de las leyes o sus normas, se define la validez y eficacia de la integración y aplicación de normas jurídicas al instruir y resolver las controversias sujetas a la decisión jurisdiccional, inicialmente, de los tribunales agrarios.

Entonces, donde la sentencia categórica e inimpugnable resuelve las hipótesis de las partes respecto de sus planteamientos de hechos, derechos y alegatos, la legalidad resultante es contenida en una ejecutoria que puede sumar y formar jurisprudencia o ser opuesta a una preexistente, o prevalecer frente a la contradictoria y resolver las disyunciones o modalidades compuestas por los tribunales agrarios.

Con lo cual se define la aplicación forzosa y necesaria que conecta de manera directa a los quejosos por la definición y no por la aplicación de las normas acertadas, pero sí por resolver las problemáticas por sus aspectos probables y no por sus posibilidades legales.

Esto, sin descartar las posibilidades de resoluciones analógicas, ante la ausencia de normas aplicables en el ordenamiento impugnado; en uso de la máxima de que *donde existe la misma razón debe existir la misma disposición* de igual rango y derivación.

Porque el razonamiento analógico, va de lo particular a lo particular, y predica o muestra: si dos o más objetos poseen ciertos rasgos en común, y si uno de ellos posee otro u otros rasgos, podemos concluir que el otro objeto también los debe poseer.

Luego, se asume que razonar es inferir y predicar para concluir, porque la inferencia importante en este ámbito ---lo mismo que la considerada en la lógica clásica---, es la clasificación por evidencias ---tautológicas---: en donde inferir es

interpretar o concluir en lo inmediato que (sólo dos juicios) A es igual a B; por lo tanto, B es igual a A, es posible introducir en el tema la evidencia inductiva.

Tal evidencia, surge de la constatación de una misma ocurrencia en una serie de casos, como una generalización; en tanto que la evidencia enumerativa deriva de la repetición de los casos que completan alguna afirmación que se convierte así en una verdad demostrada, como en la formación de la jurisprudencia.

Reflexión formal, ésta, que puede ser usada por los magistrados en una traducción simple: ante la reiterada interpretación sistemática, armónica, teleológica y genética los artículos 167, 186, 187 y 189 de la Ley agraria, pues se deduce que son concurrentes para la búsqueda y encuentro de la verdad material e histórica progresiva, y por la comprobación científica de los hechos controvertidos, una vez definida la contrastación con la verdad preexistente, documentada en el juicio, y constatada por los peritos del tribunal agrario, en base a los presupuestos y supuestos de los documentos base de la acción y de la prueba pericial topográfica ofrecida y desahogada por las partes, en semejantes y reiteradas condiciones.

Expuestas estas reflexiones formales como presupuestos de la clasificación, es menester pasar a las expresiones prácticas, clasificadas según el método, los sujetos y los efectos por la aplicación de la ley de la cual se busca su sentido.

Así, con lo antes expuesto, la interpretación puede ser ---según el método---: gramatical, judaico, lógico, sistemático, histórico progresivo, científica, teleológica y anormal, según expone Pallares²⁴¹; y por la persona o sujeto procesal (el actor, el demandado y terceros interesados, lo mismo que los peritos, testigos y demás auxiliares de la administración de justicia, y naturalmente las autoridades jurisdiccionales agrarias); de donde la interpretación puede ser auténtica, judicial o doctrinal.

Es de la mayor importancia para el derecho procesal agrario y para la trascendencia de la prueba pericial topográfica, la aplicación previa interpretación

²⁴¹ Pallares, Eduardo, op. cit., nota 160, pp. 26 a 29.

de la ley, que por sus efectos puede ser extensiva, restrictiva, confirmatoria, derogatoria, analógica o simplemente declarativa.

Así, con el repaso de Eduardo Pallares, se puede exponer que la interpretación *gramatical* ---impropia para los efectos procesales en consideración a su tecnicidad---, remite a un entendimiento del sentido gramatical de la norma a interpretar, que no queda en la literalidad de los conceptos o términos procesales.

La *judaica*, es una extensión de la anterior ---dice el propio Pallares---, llevada a sus últimos extremos de respeto absoluto al texto interpretable.

En tanto que la *lógica*, comentada antes, con Sternberg en el párrafo 5.2.2., e identificada con la científica, remite a la interpretación de conceptos doctrinales contenidos en la norma, para interesar el sentido de la ley.

Destaca de entre las formas de interpretación junto con la *armónica*, la *sistemática* que ---ya se ha observado---, conserva el sentido de la ley por la interpretación integral de las normas relativas, conexas o concurrentes, como es el caso de los artículos 167, 186, 187 y 189 de la Ley agraria, respecto al ofrecimiento, desahogo y dictamen, derivado de la prueba pericial topográfica y su valoración o estimación contrastada con los presupuestos técnicos topográficos ubicados por extensión analógica de las normas vigentes en el momento de la generación de los derechos adquiridos por los sujetos agrarios y en concurrencia de los citados artículos de la Ley agraria.

La interpretación *histórica*, trasciende al sentido de la ley, por su entroncamiento con la interpretación gramatical o literal, por la búsqueda de sentido en los precedentes de la formación del derecho, o del proceso legislativo, en su exposición de motivos y los antecedentes, fundamentos y motivación jurídicos, que con técnica jurídica y legislativa de ahora, establecen su iniciador legal y los expertos que apoyan la revisión de las iniciativas en comisiones de las respectivas cámaras de origen y de revisión.

A lado de la anterior se encuentra la interpretación *histórica progresiva*, la cual se apoya en normas distintas a los antecedentes que se buscan en la anterior; y considera la evolución natural del derecho en el tiempo y también de los conceptos y palabras, a partir de la creación formal del derecho por parte del

legislador.

Por lo que se refiere a la interpretación *científica*, esta se ubica al lado de la interpretación *doctrinal*, pues se apega a las conclusiones de los jurisconsultos y porque éstos se ajustan en sus reflexiones a principios jurídicos, preestablecidos, como se ve adelante.

Luego se tiene la interpretación *teleológica*, por la cual se determinan los fines u objetivos sociales que se planteo el legislador al proponerse la iniciativa de ley o al aprobarla.

Tales interpretaciones, pueden hoy ser usadas de manera sucesiva o combinada y de conjunto para mejor interpretar el sentido de la ley; pues la denominada interpretación *anormal*, tiene lugar si se encuentran deficiencias de técnica jurídica o legislativa en las normas al pretender aplicarlas, o integrarlas para éste propósito.

Pero sobre todo cuando el legislador utiliza términos o conceptos poco claros o su construcción sintáctica es poco afortunada y se produce ambigüedad o anfibología ---al intentar su aplicación---, es que se habla de interpretación anormal.

No es común en asuntos de la materia procesal, en este caso agraria, que el legislador use palabras equívocas o indeterminadas, pues el derecho procesal es eminentemente técnico, y en todo caso ha remitido a la supletoriedad del Código federal de procedimientos civiles para la integración o complementación indispensable de las instituciones procesales de la prueba en la materia agraria mediante la interpretación de las de este cuerpo normativo.

No obstante lo mencionado arriba, aquí se plantea que los magistrados agrarios deben seguir, también, la interpretación literal o gramatical para suprimir la indeterminación de las palabras, en todo caso acudiendo a los motivos de la ley y los principios generales del derecho como se determina en los artículos 14 constitucional y el 19 del código civil federal, como se ve líneas adelante; a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Así, también se tiene en la clasificación una forma de interpretación

instituida en normas fundamentales y secundarias.

2.4. Principios que fundan la clasificación

Los principios que fundan la clasificación de la interpretación de la ley procesal agraria, se observan a lo largo de este estudio aunque de manera aislada y no con referencias específicas; no obstante, por su trascendencia jurídica, se destaca puntualmente en este párrafo, respecto a los ámbitos de los sistemas constitucional y agrario o del orden jurídico nacional, pues ambos, inmersos en el sistema jurídico nacional, obedecen a razones jurídico políticas, y no deben confundirse con las reglas; y su clasificación por la pertenencia o emisión de las diversas escuelas exegéticas o por los métodos hermenéuticos que utilicen.

Así, al seguir la sistemática planteada por Pallares, se examinan en este punto, algunos de los principios de interpretación relativos o referibles a la parte procesal de la Ley agraria (título décimo) y el Código federal de procedimientos civiles (título cuarto, de la Prueba), mientras que la otra parte se examina de manera amplia en el párrafo 5.5. Jurisprudencia, de este capítulo.

Básicamente, los principios son constitucionales y legales, y entre los primeros se determinan como fundamentales los relativos a las garantías individuales de igualdad ante la ley, sociales, consignadas en el artículo 27 y los de seguridad jurídica, establecidas en los artículos 14, 16 y 17 de la carta magna.

Así, se tienen como de la mayor importancia, los principios de igualdad, irretroactividad de la ley, previa audiencia y legalidad establecidas en los artículos 13, 14, 16 y 17 constitucionales.

En el inicialmente mencionado artículo 13, destaca la primera garantía de igualdad ante la ley, al expresar, que *nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales*.

Supuestos que se cumplen en la materia agraria, y aseguran que las garantías e intereses sociales de los campesinos se confirmen a través de los tribunales agrarios que aplican las leyes conforme a la interpretación constitucionalmente respaldada.

Sobre todo si los magistrados agrarios distinguen entre lo que pueden significar las garantías sociales y los intereses sociales de los campesinos, en un

sentido relacionado con la mayoría de habitantes en el medio rural, ejidatarios y comuneros, pues los pequeños propietarios, sociedades y asociaciones propietarios de tierras, resultan ser minorías; todo, sin soslayar el principio de tutela procesal de la prueba, como se establece en el párrafo tercero de la fracción II del artículo 107 constitucional, por ejemplo.

La clasificación de la interpretación, se fortalece en el principio constitucional denominado de la irretroactividad de la ley, que establece el artículo 14 constitucional, al definir que *a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

Derecho garantizado fundamentalmente para la materia penal, porque en interpretación a contrario sentido, las leyes si se pueden aplicar retroactivamente, mientras no se ocasione o cause perjuicio a persona alguna.

Aquí se diferencia en sus manifestaciones practicas, el principio de legalidad, porque se expresa en el propio artículo 14 constitucional que *nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos (agrarios), sino mediante juicio seguido ante los tribunales (agrarios) previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento (artículo 159 de la Ley de amparo) y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho (Ley agraria, Ley orgánica de los tribunales agrarios y Código federal de procedimientos civiles y demás conexas y concurrentes).*

Principio y regla, han sido establecidos en el artículo 14 constitucional, al decir que en los juicios del orden civil, *la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.*

Por cuanto se refiere a las garantías de audiencia y legalidad se resumen en el principio establecido en el artículo 16 constitucional, al prevenir que *nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones (ejidales o comunales), sino en virtud mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

En tanto que la referencia al artículo 17 constitucional se orienta a la

previsión de que, para hacer cumplir el poder jurisdiccional del Estado, como se examina en los primeros capítulos de este trabajo: al exponer que *ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho*.

Pero, sobre todo, en lo que establece como principio de interpretación el de que *toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales*.

A partir de los principios constitucionales, en la Ley agraria y el Código federal de procedimientos civiles de aplicación supletoria en términos del artículo 167 de la primera mencionada, se precisa el principio de interpretación que establece que las partes gozan de igualdad de derechos y garantías en los procedimientos agrarios, excepción hecha de las comunidades y comuneros indígenas, como se asegura en el artículo 2° de la propia Constitución, y respecto al principio de suplencia de las deficiencias de las partes en sus planteamientos de derecho, tal como se establece en el artículo 164 de la Ley agraria.

El principio de economía procesal, que se expresa en el artículo 71 y demás relativos del Código federal de procedimientos civiles, por la aplicación del artículo 167 de la Ley agraria, respecto a la acumulación de procesos y actuaciones; lo mismo que el acuerdo de incompetencia por razón de territorio, como previene al artículo 168 de la misma ley, por ejemplo.

El principio de inmediación para la interpretación incluye lo ya comentado en los primeros capítulos de este trabajo y se considera aquí y remite a las previsiones del último párrafo del artículo 185.

Los principios de interpretación están al alcance cotidiano de los magistrados agrarios para producir la integración y aplicación de los derechos procesales aplicables en materia de prueba pericial topográfica como se observa en este trabajo, bajo la inmediata conducción de la ofrecida por las partes.

Así, el principio de inmediación, permite interpretar y remitir a la previsión de que sea el mismo magistrado que conoce de la audiencia, quién instruya la

recepción de la prueba y los alegatos correspondientes, y en caso de imposibilidad el suplente debe en el mejor de los casos, acordar ex officio la repetición de las diligencias en las que no participo, si de las constancias procesales percibe la necesidad de tener conocimiento presencial de los límites o linderos en conflicto.

Es en el artículo 187, en que se prevé que las partes asumen la carga de la prueba, sin embargo los magistrados agrarios deben, como se puede observar en este trabajo, acordar la práctica de la prueba pericial topográfica, en cumplimiento de los artículos relativos 186, 187 y 188, en relación con el 167 y los correspondientes a la misma en el Código federal de procedimientos civiles, como se puede apreciar en las distintas tesis que lo ilustran, circunstancias que evidencian el principio para la interpretación en apoyo del principio procesal dispositivo.

No se omite expresar como principio útil para la clasificación de la interpretación, en el de buena fe, que exige el cumplimiento de las leyes procesales, para su aplicación equitativa y atemperada, como reclaman los derechos y garantías sociales constitucionales.

Respecto al formalismo de un procedimiento oral como el agrario, como principio para la interpretación, se sabe que este atañe al tribunal agrario, pero no para las partes, aunque se facilite a los mismos el sistema ordinario o escrito, de aquí que como principio se puede apoyar en el diseño y elaboración de un criterio de aplicación por integración, tiene un referente en el artículo 195 de la Ley agraria.

Un principio para la interpretación de la ley procesal al alcance de los magistrados agrarios es el relativo al sistema probatorio establecido en las leyes aplicables, en el tenor de la aceptación de todas las pruebas y la posibilidad de acordar las diligencias indispensables para recabar de oficio todas aquellas que puedan beneficiar a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, como prevé el párrafo tercero de la fracción II del artículo 107 constitucional.

Hasta aquí, se han expuesto algunos de los principios procesales constitucionales, legales, útiles para la clasificación de la interpretación

indispensable y construible, jurídicamente, para integrar y aplicar analógicamente disposiciones que permitan materializar la búsqueda y encuentro de la verdad como sentido de la ley procesal agraria.

3. Clases de interpretación según autores clásicos

La interpretación e integración de las normas procesales examinadas conforme a sus clases, resultan del mayor interés porque derivan de la influencia románica francesa, y es a partir del Digesto que se encuentran las primeras; así en el umbral de la cultura jurídica mexicana se presentan aquí, por su orden de importancia en relación al tema de este estudio, respecto de la escuela clásica y, enseguida sobre algunos principios jurídico políticos.

El legislador en su interés político, no abarca todas las hipótesis posibles en las iniciativas de ley que promueve; así la norma procesal no es completa y requiere de integración con otras normas para su aplicación en casos concretos no contemplados actualmente en la Ley agraria, pero que de acuerdo al sentido de sus normas vigentes resultan integrables por la interpretación de las preexistentes ---vigentes o derogadas pero no abrogadas---; esto, conforme a los intereses del Estado, su permanencia y mantenimiento, por lo que la ley debe contemplarse de manera flexible para reproducir el Estado de Derecho; sobre todo con respeto a la norma fundamental en una interpretación apegada a las garantías individuales e intereses sociales de los campesinos y demás sujetos del derecho agrario.

Por lo que ha de tenerse en cuenta el sentido histórico social y progresivo de las leyes, a través de la libre investigación científica, dicen Bonnetcase y Geny, respectivamente²⁴².

Así, con Dalmiro Atienza, se aprovecha y parafrasea un pensamiento respecto a que de la Ley, la agraria, su letra no debe constituir obstáculo para su flexible interpretación, que impone valores al caso particular, por lo que de seguir estos preceptos debe atenderse a la medida para no incurrir en inconsecuencias por los valores sociales impuestos en el artículo 27 constitucional; pero sobre todo porque apunta la *creciente influencia de la buena fe en la interpretación de los*

²⁴² Ídem., p. 37.

*textos legales*²⁴³.

Punto que hoy puede ser extendido y ajustado a la aplicación de las previsiones según las cuales los tribunales pueden actuar a verdad sabida y en conciencia, lo cual entraña la buena fe en la apreciación de los hechos motivo de las controversias que son sometidas a su conocimiento, como se observa en diversos párrafos, previos y posteriores a este, refiriéndose al artículo 189 de la Ley agraria.

Ahora se apunta un criterio secundado por Eduardo Pallares, respecto a que *la Ley debe ser interpretada en el sentido que mejor la habilite para realizar los fines de la justicia y de la utilidad social, en cada caso concreto*, agrega él mismo al comentar la expresión de R. Salleiles, tal como puede observarse en el contenido de los aspectos sobresalientes apuntados en el párrafo anterior.

Por lo anterior, se sostiene que existe la posibilidad legal para los magistrados agrarios, de interpretar para instruir y para resolver sin remitirse necesariamente a los criterios de la jurisprudencia, sino que basta su reflexión jurídica al motivar y fundar sus resoluciones de trámite y definitivas para cumplir con los extremos antes dichos.

Así, la conciliación positiva y doctrinal respecto al criterio de adaptación de la ley al caso concreto (tipificación) en las actividades procesales agrarias, trasciende y se infunde en el derecho mexicano y se prepara para otras formas de interpretación respecto a la valuación moral y social de las leyes, esto es, respecto al sentido de ésta y no el del legislador.

Entre los más inminentes juristas citados por Pallares, que han promovido esos criterios, está Giorgio Del Vecchio, de quién se reciben algunos en el medio procesal mexicano, como el de que, no hay nada más mecánico en la disposición de las reglas abstractas y rígidas que no pueden tener una adherencia (ligamen), sin que haya una adaptación (interpretación), “casi” una segunda creación de la regla que va a ser aplicada.

Tener como referente especial el antes citado libro de Pallares, es práctico reconocer en los trabajos que refiere del jurista Ennecerus, principalmente

²⁴³ Ib. Ídem., p. 38.

respecto a la crítica del texto legal, como se puede observar ---prácticamente--- en materia agraria de la interpretación, pues como se observa en todo quehacer que se funda en la ley es factible encontrar errores de redacción y de imprenta, que éste autor examina con cuidado.

Así, se comparte la posibilidad de subsanar el error de redacción mediante la interpretación como se hace aquí respecto al artículo 163 de la Ley agraria; en tanto que el error de imprenta ---aunque indebidamente--- se corrige por el órgano de difusión del gobierno federal, y se publica *fe de erratas* en el propio Diario Oficial de la Federación.

Las reglas, opiniones y principios respecto a la interpretación, expuestos por éste jurista se resumen en que tienen por objeto esclarecer el sentido de la ley, e incluso deduciéndolo en el derecho consuetudinario de los actos del uso y de los testimonios del *uso fori*.

Eso de manera muy general, pues particularmente visualiza y hace converger de modo inseparable las formas de interpretación lógica y gramatical, en una sola, la científica; tal como se observa en las diversas tesis que se citan en este y otros capítulos.

Sobresale en este autor la idea de que la interpretación tiene por objeto conocer la voluntad del Estado y no la del legislador, tal como se parecía en el capítulo primero, al establecer que la jurisdicción está dirigida a la reproducción, mantenimiento y permanencia del Estado por la aplicación del Derecho.

Agrega y se comparte, que la interpretación debe fundarse en el texto legal y en su lenguaje técnico, sin soslayar los que aparentemente no la requieren por ser expresión de univocidad y objetividad, esto es, exentos de ambigüedades; pues, el derecho y la ley también se deben examinar a la luz de la interpretación sistemática e histórica, lo mismo inmersos en el ordenamiento que en el sistema jurídico de su pertenencia para que sean conocidos y acatables.

Eso, porque aprecia que el derecho es parte de la cultura de un pueblo y se manifiesta inseparable de sus valores éticos y necesidades económicas en una época determinada ---se dirían emparentados con los principios generales del derecho---.

Por eso sugiere, encontrar el justo medio entre la interpretación y la sistemática, se usan ambas para evitar resultados imposibles o absurdos y no concretar el adagio de que *cesando la razón de la ley, cesa la misma*²⁴⁴; pues no se debe ver de lado que con frecuencia se examinan disposiciones jurídicas cuyo fin está más allá o a la zaga de ellas.

Recomienda Ennecerus que si el texto legal es claro, no debe caerse en dudas artificiosas ni expresiones ajenas al mismo, pues se rectifica si contiene vocablos o conceptos indebidos, inconsecuentes, estrechos o muy amplios (como los establecidos en los artículos 163 ---antes citado--- y 167 de la Ley agraria.)

Los casos apuntados, se ciñen por sí mismos, y no requiere de una interpretación *modificadora* ni *rectificadora*, dadas las diversas cualidades de la Ley y sus contenidos.

No se acompaña al jurista en cuanto expresa que los tribunales elaboran las normas al resolver un caso, porque en este trabajo se concluye en que la actividad resolutoria de los magistrados agrarios, de trámite o definitiva, se ubica en la *recreación* no en la *creación* de derecho; sin embargo, es aceptable el esquema metodológico para realizar la interpretación a partir de cierto y precisos presupuestos.

Eso, a partir de que la ley sólo aporta orientaciones generales, por su propia cualidad; por ejemplo al remitir a la buena fe de los magistrados agrarios y las partes, al estimar a verdad sabida y lo debido en conciencia, los hechos cuyas constancias obran en autos, con un tratamiento de equidad, como prevé el artículo 189 de la Ley agraria, al fundar y motivar sus resoluciones.

Otra hipótesis construible es la relativa al hecho jurídico de que *la ley calla en absoluto*, pues no se admite que el legislador ---intencionalmente--- derive la solución del problema vislumbrado a los tribunales, pues estos no tienen libertad absoluta, como se observa en el párrafo anterior, y puede verse en el artículo 186 de la multicitada Ley agraria, porque la presunta laguna se llena con la aplicación supletoria prevista por el legislador en el artículo 167; más aun, si se sabe que el Código federal de procedimientos civiles, permite concluir que no hay

²⁴⁴ Ib. Ídem., página 42.

contradicción entre sus instituciones y las procesales agrarias; incluidas las análogas, como las diligencias de apeo y deslinde respecto del simple replanteo de linderos.

Así, lo que se conoce en el medio procesal mexicano, como interpretación extensiva, para Ennecerus es simple analogía, entendida como la extensión de los principios extraídos de la ley procesal supletoria, a casos cuya divergencia respecto de los decididos en la ley no es esencial, esto es, que son jurídicamente análogos, como se distingue en este trabajo, la analogía iuris de la analogía legis.

A mayor precisión, se transcribe lo expresado al respecto: la analogía legis parte de un precepto determinado del cual desenvuelve la idea fundamental, para aplicarla a casos no previstos en la ley, pero análogos a los previstos (como el replanteo de linderos), y la analogía iuris arranca de una pluralidad de disposiciones jurídicas singulares y extrae de ellas, por vía de inducción, principios más generales y los aplica a los casos que no caen bajo ninguna de las disposiciones de la ley²⁴⁵.

En suma, dicho jurista refiere que la aplicación analógica difiere de la interpretación extensiva, pues ésta se limita a aclarar el sentido de la ley, identificado ---en este caso--- con la búsqueda y encuentro de la verdad como se deduce de los artículos 163, 186, 187, 188 y 189 de la Ley agraria.

En otro orden de ideas sobre la interpretación, integración y aplicación de la Ley agraria por analogía, o mediante los métodos y técnicas conocidos ---se hace presente Ennecerus---, se debe partir de la concepción de que si el legislador no contemplo las posibles y diversas hipótesis, de cualquier forma se tiene que resolver toda controversia del conocimiento de los magistrados agrarios, con la ayuda de la experiencia, racionalmente, para devolver a la ley a su idea fundamental (constitucional puede decirse), para evitar que la interpretación se oponga resueltamente a la seguridad jurídica, siguiendo la progresión histórica del derecho de que se trate.

Tal como se expone líneas arriba, al examinar la escuela exegética, no queda espacio para asegurar con sus reglas y principios una solución a los

²⁴⁵ Ib. Ídem., p. 44.

problemas respecto a las instituciones procesales agrarias, porque ésta corriente sostiene que la ley debe interpretarse como la concibió el legislador ---esto es, al texto de la ley---, independientemente de los tiempos de su origen y los de su aplicación, en un positivismo arbitrario, alejado de la realidad; y limita en todos aspectos la posibilidad de colmar (las presuntas) lagunas conforme a la costumbre, la equidad o los principios generales del derecho.

El sistema de Gény, es útil, a los propósitos de este trabajo al plantear que para interpretar la ley es necesario descubrir el pensamiento de quien la legisló, y reconocer la importancia de la filosofía del lenguaje para esos efectos, adopta la interpretación científica gramatical y lógica, asimiladas en una, pues aprecia que se complementan y son mutuamente indispensables; sin embargo, desentiende el proceso histórico a partir de su origen y evolución social y económica, y los cambios inherentes a ellos.

Para él, la interpretación debe ser exhaustiva, sin limitarse a las hipótesis posibles que prevé la ley, por las implicaciones posibles ---dado el carácter general y abstracto de la ley--- que el legislador no previó pero que en su contenido puede proyectar.

Confía, tener en cuenta que la interpretación lógica a la par que sistemática, parte de suponer que el legislador tuvo implícitos en la ley, principios de unidad, propósitos definidos, ánimo de coordinación y enlace por los que el sistema jurídico de su pertenencia y no solo en su ordenamiento, cobran relevancia, pues los preceptos de la misma no son normas aisladas, son sus elementos constitutivos.

Así, la interpretación sistemática asume todos estos factores para desvelar el sentido de una disposición legal, relacionándola con el todo de su origen y pertenencia vigente; y con ello Gény expone que el análisis gramatical y lógico de una norma no es suficiente y requiere de otros instrumentos para concretarse, como pueden ser los teleológicos o genéticos; las circunstancias de los momentos previos a su iniciativa, la presentación de ésta, su generación, promulgación y expedición o publicación y entrada en vigor; así, respecto al proceso y su técnica legislativa, sugiere tener en cuenta los trabajos preparatorios de su previa

iniciativa, si no están en pugna con el texto legal.

En la óptica de ese jurista, la interpretación analógica no existe y no se puede estar en posición opuesta, sin caer en error, por lo siguiente: la integración y aplicación de las normas jurídicas en la recreación del derecho, son nota distintiva, y si el legislador previó el supuesto procesal adherible a la hipótesis de hechos en otra disposición, *no puede hablarse de recreación o interpretación, sino sólo de aplicación.*

En apoyo de este supuesto lógico, se puede apuntar la máxima de que donde existe la misma razón de la ley, debe existir la misma disposición, como se ha expresado en otra parte de este documento.

Se dice ---con Gény, para abundar sobre lo expuesto---, que es analogía legislativa la que se prevé en una hipótesis de la ley y en otra no, pero se observan las mismas razones de demanda expresa, que obligan a la aplicación de la norma existente al caso no previsto; y que la analogía de índole técnica, es aquella en la que las circunstancias semejantes de dos situaciones jurídicas tienen elementos comunes, comprendidos en un principio general como el del sentido de la ley procesal agraria, o de la búsqueda y encuentro de la verdad, por la aplicación supletoria de instituciones jurídicas del Código federal de procedimientos civiles, no opuestos a las contempladas en la Ley agraria, incluidos los usos y la costumbre; siempre y cuando no sean derogatorios de las prescripciones agrarias vigentes, constitucionales y legales.

Como aspecto sobresaliente del sistema de interpretación formulado por Gény, aceptado por Pallares, y adoptado para esta parte del trabajo porque trasciende al ámbito agrario, se tiene el de que ---para este jurista---, la ley es insuficiente, que no es posible resolver todos los problemas a partir de la presuntamente aplicable a ciertas controversias, como las agrarias y su diversidad por las distintas modalidades de la tenencia de la tierra.

Por lo que su *libre investigación científica* al interpretar, encuentra la necesidad de reconstruir o recrear el derecho a través de diversos dispositivos jurídicos para las hipótesis no previstas en ellos, como es el caso de las controversias por la tenencia de la tierra y la prueba pericial topográfica no

prevista específicamente en la Ley agraria; para lo cual es necesaria la objetividad al examinar los hechos y explorar las normas aplicables.

Eso apoyado en las doctrinas científicas y sobre todo en el sentido de la norma constitucional, esto es, *...en la intuición de justicia ideal, base y fundamento de toda realización sana del derecho.*²⁴⁶

Con mayor precisión técnica, aunque mínima, *Chiovenda*, también citado por Pallares, expresa que en la interpretación de las leyes procesales, es necesario el *método analógico y el histórico*; y en ocasiones la lógica correctiva, por los evidentes desaciertos de la ley que se tiene obligación de aplicar, como puede ser el caso de los artículos 163, 167, 186, 187 y 189 de la Ley agraria, respecto a la prueba pericial topográfica, las diligencias de apeo o deslinde o las de replanteo de linderos.

Todo ello, conforme a ciertas reglas: como que *en el simple conflicto entre la letra y el espíritu de la ley, debe prevalecer la primera, lo que constituye una garantía contra la arbitrariedad de las interpretaciones subjetivas*; y que *las reglas sobre la carga de la prueba son obra de la doctrina mucho más que de la ley.*

Eso apoyado en el principio de que respecto a la ley procesal, el interprete debe averiguar cuál es el principio o fundamento de las disposiciones o normas pretendidamente aplicables al caso, sin soslayar límites y algunos principios como los de igualdad de las partes, economía procesal; eso para evitar la ejecución de actos inútiles, frívolo o intrascendentes, la aplicación de normas sobre causas conexas o de las relativas a la prescripción del derecho en controversia y la preclusión.

Destaca también la interpretación según Carnelutti, quién aprecia que ésta es la determinación del sentido preciso de la ley; averiguado previamente el sentido de las palabras (textual o literal) del legislador, luego el significado lógico de cada una de ellas en el contexto de la ley.

Sin descuidar la concordancia de las mismas (palabras) dentro del mismo artículo de su ubicación y fuera del mismo con los relacionados a la institución jurídica, como la probatoria, dentro del mismo cuerpo normativo o fuera de este en

²⁴⁶ Ib. Ídem., p. 51.

alguna ley diferente; constituyéndose en interpretación sistemática, por ejemplo, con la remisión o reenvío a leyes sustantivas relacionadas con el objeto de las normas procesales interpretadas y las aplicables; pues aunque el valor de la interpretación literal sea relativo a la polisemia inserta en la ley por decisión --- voluntaria o involuntaria--- del legislador, se hace necesaria la interpretación lógica para colmar los silencios o vacíos de la ley y de la interpretación literal.

Sobre todo es indispensable encontrar el sentido de la ley, que Carnelutti identifica con la finalidad del legislador; aunque éste frecuentemente exprese mal, errónea u obscuramente el texto legal.

Privilegia la interpretación lógica sobre la literal o textual y la gramatical, para descubrir el significado del texto legal; señala que debe ser sistemática para desvelar la institución más amplia a la que se refiera el precepto interpretado; y aclarar los errores formales que contiene, aunque enfrenta un riesgo, el de que la voluntad del intérprete se substituya en la del legislador y subjetivamente imponga su interpretación. Frente al riesgo Carnelutti, ofrece como remedio la interpretación histórica o de la búsqueda del sentido original de la ley.

Eso, a través de los trabajos preparatorios elaborados para la aprobación de la iniciativa de ley, y su desenvolvimiento sucesivo inserto en alguna institución jurídica.

Este jurista, también exploró la posibilidad de llevar a cabo la *interpretación práctica*, dirigida a la *investigación del objeto de la ley en el momento en que conviene* ---se diría, cuando es necesario--- *aplicarla*; la cual permite al intérprete adaptar a la ley a las necesidades actuales; no obstante sus ventajas entraña el riesgo de colocarse en la hipótesis no de aplicador de la ley sino como neo legislador, no como recreador, sino como creador del derecho.

En suma, Carnelutti, explora las posibilidades de interpretación y destaca la lógica sobre la literal, pero les encuentra ventajas si se utilizan ambas de manera indivisible, ya que las palabras de la ley constituyen un límite para la primera, que aislada no sirve para encontrar la intención del legislador; lo que no ocurre si se coordinan y permiten, asimismo, las interpretaciones correctiva, extensiva y restrictiva, excepto cuando se evidencie incompatibilidad entre éstas y el texto

legal.

Rocco, sostiene, que *las reglas de la interpretación no son verdaderas normas de derecho*, porque sólo están dirigidas a desentrañar la voluntad colectivizada e implícita en las normas jurídicas o de la costumbre, para determinar su contenido, a través de las...*que debe seguir la inteligencia para llegar a un conocimiento determinado...*²⁴⁷

Apunta ---y se puede concluir que lo hace categóricamente---, que las reglas de interpretación son inmutables, no varían ni con el tiempo ni con las instituciones sociales; pues ninguna norma puede interpretarse aislada del sistema jurídico general del que forma parte, a pesar del cambio en las condiciones sociales y económicas del Estado.

Señala también, que *las reglas de interpretación son leyes lógicas que norman el conocimiento de la ley ---y--- su conjunto constituye la lógica jurídica*²⁴⁸, ubicándola entre los problemas epistemológicos, al exponer que esa actividad está sujeta a leyes que regulan el proceso de conocimiento; sin embargo, sus argumentos orientados a la lógica jurídica no resultan aceptable en este trabajo, pues la propuesta de Alfredo Rocco se estima mejor orientada en el ámbito axiológico.

También dice, que existen reglas de interpretación generales para toda clase normas jurídicas, independientemente de su contenido, y otras especiales para las diversas normas a las que interpretan en función de su contenido ---se diría, de su materia---, en una teoría general de la interpretación como se ve adelante.

Distingue así, a las normas objeto de interpretación, por sus notas comunes o esenciales, y las especiales por cada rama del derecho, entre ellas la procesal.

En la exploración expuesta por Pallares, respecto a Rocco, concreta, que en la interpretación de la ley procesal, tiene poca importancia y aplicación el método histórico progresivo, se acepta por el carácter instrumental de las normas adjetivas, sin embargo, el método no puede soslayarse para interpretar, integrar y

²⁴⁷ Ib. ídem., p. 56.

²⁴⁸ Ib. Ídem., p. 57.

aplicar normas de esa naturaleza en un proceso judicial en el cual se tienen que interpretar normas relativas a problemas de solución sustantiva.

Eso, porque la escasa aplicación de normas procesales dentro del sistema jurídico, no significa su abrogación, si sólo han sido derogadas, y su practicidad puede ser útil para resolver problemas de índole técnica, como la desusada práctica de diligencias de replanteo de linderos, cuya importancia histórica trasciende como medio de prueba confirmatoria, que en diversas épocas sirvió para resolver, administrativamente, conflictos por límites o de tenencia de la tierra ejidal o comunal.

En otro punto, el propio Rocco, afirma que en la interpretación de la ley procesal, prevalece el método histórico en sentido lato, útil para reconstruir la voluntad del Estado en el momento que fue declarada y aplicada aquélla. Esto es, sirve para traer al presente una institución de ayer, usa para eso la valoración del significado de las palabras con que se expresó la norma, en el tiempo de su expedición y aplicación; e investiga la motivación de su formación legislativa y el estudio de sus antecedentes históricos y la evolución que la precedió, el antes y el después, relativos a su aprobación; sin que refiera este jurista el sentido práctico de la institución jurídica o reglamentaria.

Método útil también, cuando el intérprete debe recurrir a los trabajos preparatorios e históricos de la ley para determinar su sentido, ante las limitaciones interpretativas de los métodos literal y lógico para ese efecto.

La interpretación correctiva es admisible en materia procesal, para ampliar o limitar el sentido de la ley, con la debida cautela; en virtud de su eficacia proyectiva o continuativa, esto al margen de las caducidades y nulidades, en cuyo caso se legitima la interpretación analógica.

En este trabajo no se explora como método de interpretación la jurisprudencia sociológica de estirpe anglosajona ---por su características de derecho consuetudinario, empíricas y pragmáticas---, seguida por Roscoe Pound, Oliver Wendell Holmes y Benjamín N. Cardoso; sin embargo, se exponen algunos de sus más notables aportes a la teoría general de la interpretación que pueden ser de utilidad.

Se aprecia en Roscoe Pound, en cuanto a la posibilidad de usar métodos de interpretación experimentales, frente a los inmutables y absolutos, como en el medio mexicano el método histórico progresivo, de naturalización romano canónica, pues la jurisprudencia, a su juicio, no es sino una ciencia de ingeniería social, puesta en operación por la sociedad políticamente organizada, y por la cual se nutre el derecho como institución ---igualmente--- social, protectora de determinados intereses con un relativo sacrificio.

Este jurista, define con una formula casi sacramental, que un sistema jurídico tiene éxito si lograr y mantiene un equilibrio, entre la autoridad arbitraria y la limitada y coartada, con ayuda de las ciencias sociales, por los que el juzgador debe tener en cuenta factores económicos, sociales y morales que pueden influir en la resolución del litigio; circunstancia que atrae la atención hacia la interpretación sistemática constitucional o de la norma fundamental para encontrar el sentido de la misma, lo que se identifica con la propuesta de la interpretación sociológica.

Otro jurista alejado de la escuela analítica de interpretación de la ley, es Benjamín N. Cardoso, quién apoya la intervención activa y decidida del juzgador frente a la presuntamente pasiva definida en el positivismo de la ley actual; postura que por otro lado resulta inapropiada si se refiere al sistema jurídico mexicano, pues mediante simple interpretación armónica y sistemática de la Ley agraria, su actividad se traduce en una dirección e inmediación de resolución activa plena a cargo de los magistrados agrarios, sin que se extrañe la postura de los seguidores de la corriente sociológica.

Son finos los hilos de conducción que rigen el método sociológico, sin embargo difiere de la postura aquí establecida, por ejemplo al definir Cardoso, que los fallos de los tribunales no son resultado del descubrimiento de la actividad creadora que les encomienda la ley, pues aquí se sostiene la actividad *recreadora del derecho* como sentido de la ley en cuanto a los fallos de los magistrados agrarios.

Si los juzgadores, deben ser interpretes de los principios de justicia y los más elevados sentimientos sociales, en el medio mexicano no pueden ser otros

que los contenidos en la Constitución que concentra los de justicia social y el bien común y los valores del Estado, para los cuales trabajan los magistrados agrarios, y contribuyen a recrearlos y perfeccionarlos con la interpretación, pero no a elaborarlos como se propuso Cardoso en la Corte de Apelación de Nueva York.

En otra corriente, de visión opuesta, Hans Kelsen propone como criterio para la interpretación de la ley, que ésta pertenezca a un sistema jurídico, que sus normas deriven y dependan, como se ha planteado en este trabajo, de una norma fundamental, la Constitución; y si funcionan como esquemas de interpretación, que estén dirigidas a jueces o funcionarios, para que valoren si las acciones de sus destinatarios cumplen con las reglas prescritas en sus textos y les dan una significación jurídica, una consecuencia de derecho.

Eso, conforme al *principio de clausura* que presupone una regulación normativa de las conductas, permitidas o prohibidas, y con esto la *completitud* del sistema (cerrado); el cual sólo requiere la enumeración de los posibles significados de las normas, en donde la literalidad se reduce a la forma, sin la subjetividad y la historia indispensable en los otros métodos, que permite observar que en el derecho no existan lagunas, pues en teoría éstas sólo se observan en apariencia.

Así, la interpretación pasa a formar parte del conocimiento de la teoría general del derecho y de la aplicación de sus conceptos jurídicos fundamentales (con objetividad y exactitud²⁴⁹), como los de sanción, ilícito, precepto (norma), imputación, obligación, responsabilidad, derecho subjetivo, persona (o sujeto), validez y eficacia²⁵⁰.

Los conceptos que distingue Kelsen en su teoría pura son los de hecho natural y acto (jurídico o antijurídico), norma jurídica (facultad coactiva, esquema de interpretación y acto como sustrato de sentido), su validez y sus ámbitos de validez, relación jurídica; fundados en un *deber ser* como categoría trascendental del derecho en un orden jurídico y como sistema de normas, incluida y significada

²⁴⁹ Kelsen, Hans, *La teoría pura del derecho, introducción a la problemática científica del derecho*, traducción y prólogo de Carlos Cossío, segunda edición, México, Editora Nacional, 1979, p. 17.

²⁵⁰ Ovilla Mandujano, Manuel, op. cit. nota 28, pp. 95-189.

la fundamental.

De ahí la dificultad para interpretar aun en los casos de contradicción o conflicto de normas, el cual se resuelven por la anulabilidad o derogación de la norma que se oponga a la prescripción de la fundamental; pero no por la confusión o ambigüedad en la individualización de las normas, pues la anterior solución no resulta plausible, en cuyo caso, Kelsen se adhiere a la solución de los conflictos por analogía y los de indeterminación de las normas por sus relaciones de jerarquía de supra a subordinación, en actos de producción o ejecución jurídica.

Así, el jefe de la escuela de Viena, indaga en la indeterminación de las normas intencionadas o no, las posibles vías de interpretación, sin embargo colige que la única viable en el sistema es la del...*hallazgo de normas ya existentes, que por esta razón sólo tienen que descubrirse en un procedimiento especial*, que coincide con las apreciaciones de las reglas de la interpretación romano canónicas.

Para el caso de la Ley agraria, cuyas supuestas lagunas se llenan con la supletoriedad que en la misma se prescribe, y que en la visión kelseniana son inexistentes, su aserto se confirmaría por la simple lectura de los artículos 167 y demás relativos a la prueba pericial (topográfica), según los preceptos del Código federal de procedimientos civiles; en donde los derechos de las partes tienen un referente en la obligación del tribunal agrario de acordar su admisión cuando éstas ofrezcan el desahogo de la prueba.

De donde la presunta laguna sobre el desahogo de esta prueba se cubriría con la práctica de las diligencias de apeo o deslinde, o de replanteo de linderos en las que consiste materialmente el desahogo de la prueba pericial topográfica.

Así, la doctrina tradicional y el positivismo kelseniano coinciden en el ámbito jurídico agrario en materia de interpretación, por las posibilidades que entrambas se ofrecen y resultan aceptables para la construcción de la jurisprudencia, por ejemplo.

Establecidas las corrientes, escuelas y teorías de la interpretación a través de selectos autores, reconocidos en el medio mexicano, esbozaremos, sin exploraciones mayores, otras menos conocidas pero actuales, como las del

realismo jurídico de Félix Cohen y Alf Ross, orientada a exponer la realidad en la práctica de los jueces y magistrados, como los agrarios, en sus operaciones concretas, semejantes a la jurisprudencia sociológica ya explorada, líneas arriba.

En cuyos criterios se destaca la valoración de los hechos sobre las argumentaciones jurídicas de las partes, para examinarlos objetivamente y sin influencias ajenas a los juicios, como las opiniones y demás valoraciones subjetivas de los jueces, por lo que éstos piensan y reflejan en sus sentencias, al asignar significados a sus interpretaciones, corriente que no entronca plenamente con las previsiones que sobre la emisión de resoluciones se imponen a los magistrados agrarios en el artículo 189 de la Ley agraria; excepto porque otorga relevancia a los hechos sobre la argumentación jurídica.

Circunstancia que permite observar la construcción actual de la estructura de las normas procesales, lo que pudiere ser de importancia al margen de las influencias antes dichas.

Por su parte Cohen en su *enfoque funcional aplicado al Derecho* en un *realismo valorativo* considera los textos normativos como meros enunciados metafísicos, carentes de bases empíricas y que por tanto no pueden definirse en términos de experiencia; expresiones sin sentido con las cuales se imprime racionalidad en las sentencias; porque factores de diversa índole intervienen en la formulación de las normas, y por ello se tornan alterables, ya que dependen de quien reciba el mensaje de la regla jurídica y de los elementos de valoración: psicológicos, sociológicos, estadísticos, descriptivos y económicos que utilice para dar fuerza y significación a las reglas que aplica.

El realismo jurídico escandinavo es otra corriente de importancia en cuanto a las clases de interpretación, y es en esta que destaca Alf Ross, quién considera el derecho como una realidad empírica, producto de factores y comportamientos no jurídicos; sin embargo busca un significado real en los textos legales²⁵¹.

Con mayor precisión muestra su método de fundamento semántico y pragmático, en el que toda interpretación comienza con un texto, respecto al cual se expone o describe con palabras el significado de una o más de las expresiones

²⁵¹ Hallivis Pelayo. Manuel, op. cit., nota 117, p. 179. Citado por,

que lo estructuran dentro de un contexto; y en un segundo aspecto, refiere que la interpretación puede ser hecha si el conjunto de hechos se corresponde a tal o cual expresión normativa; definiéndose éstas como interpretación por significado e interpretación por referencias.

Interpretaciones que se asemejan a otras formas de realizarlas, como en el medio mexicano, menos escrupuloso que la de técnicas semántica y empíricas, respecto a la literal o gramatical y la lógica, sistemática e histórica.

Desde luego que ---nos dice Hallivis Pelayo, en su multicitada obra--- Ross clasificó los procedimientos interpretativos a partir de conclusiones filosóficas, a partir de la expresión ---de la norma jurídica o el derecho--- como un todo determinado por el contexto y la situación en que se produce la hipótesis.

Circunstancias en las que palabra y contexto se restringen o limitan mutuamente; y señalan, en consecuencia, que los precedentes son fuentes primordiales del derecho ---aquí se diría, ejecutorias y precedentes o tesis aisladas, antes que jurisprudencia, en ese orden---, frente a cualquier sistema que no los acepta como tales, y ante la posibilidad de derivar de aquéllos reglas generales.

Proposición que se acepta y acoge en este trabajo como instrumento de trabajo de los magistrados agrarios, quienes tienen la oportunidad de examinar las ejecutorias, se colocan anticipadamente en la solución de las controversias sometidas a su conocimiento, incluso en los casos en que forman jurisprudencia.

De otra manera, su aplicación aparentemente resulta insubstancial, aunque no lo es, por sus involuntarias bondades pedagógicas y de auto-capacitación para los magistrados agrarios en beneficio de los justiciables y del mantenimiento del Estado.

En la segunda propuesta de Ross, se debe atender a que la técnica de argumentación está orientada a descubrir ---o desvelar--- el sentido de la ley, demostrar que los hechos están comprendidos por este mismo, y sobretodo distinguir, como se apunta arriba, el fundamento semántico y pragmático, y los problemas inherentes a estos, como lo son los sintácticos y los lógicos (gramaticales.)

Tal como se observa, ésta postura no resulta ajena a la aplicación de los métodos de interpretación en el sistema jurídico mexicano.

Una propuesta importante de Ross, es la relativa a la *fachada de justificación* que frecuentemente construyen los juzgadores ---entre ellos, naturalmente, los magistrados agrarios---, con argumentaciones, aparentemente recreadoras del derecho, cuyos criterios no son necesariamente objetivos, más aun, si no revelan apoyo textual (transcripción) en las motivaciones o reflexiones de las ejecutorias o precedentes que forman jurisprudencia; pues regularmente se satisfacen al citar los rubros y, con relativa precisión, la identificación legal de la que aplican, o en la presunta intención del legislador.

Para tal efecto Ross expone que, comúnmente se usan factores pragmáticos que influyen e impactan de manera notoria en la argumentación y en los lectores, pues los aplicadores de la ley, no establecen sus criterios; y al estar éstos al margen de exigencias legales, aquél obvia citar las reglas de interpretación que utiliza al resolver o instruir el proceso.

En lo tocante al funcionalismo jurídico sólo se cita, con Hallivis Pelayo, a Talcott Parsons y Evgenij Bronislavovic Pasukanis, como juristas representativo de esta corriente de la interpretación a través del análisis y la doctrina marxista ortodoxa, respectivamente; en donde el primero otorga al derecho carácter integrador y de control, propios de sociedades complejas, con una función de legitimación, interpretación, represión y jurisdicción, como facilitadores de la integración y eficacia de sus normas; en tanto que el segundo lo identifica, a través de los contratos, como medio de control social, constituido como una forma mistificada de las relaciones sociales específicas, que intercambian bienes equivalentes.

Una idea fundamental para Pasukanis, radica en que la interpretación no cabe en el Estado, pues este no la requiere ni la permite; antepone el principio de la simple conformidad con el fin; y sobre todo en esa tesis de éste jurista ruso, en opinión de Atienza y Ruiz Manero ---citado de Hallivis Pelayo---, destaca otra de trascendencia, respecto a que *...el derecho es incompatible con una sociedad de individuos emancipados: (pues,) la sociedad comunista significa la extinción del*

Derecho y del Estado; (porque) en la fase de transición a esta sociedad, el papel fundamental no debe jugarlo el Derecho, sino la política²⁵².

En resumen, Pasukanis propone como método: el análisis de la forma jurídica en su configuración más abstracta y más pura, y después ir por complicación progresiva hasta lo concreto histórico.

Con las posturas marxistas, Umberto Cerroni, plantea que la mejor vía para reconstruir una teoría marxista es a partir de de la metodología de Marx, y se asume, que propone centrar el problema de la interpretación en el estudio de los sistemas jurídicos y de sus secuencias anteriores, esto es, por medio de interpretación sistemática e histórica progresiva.

En lo que se refiera a los aspectos de interés para este trabajo plantea que el método de Marx consiste en el análisis científico de las relaciones de producción para interpretar los problemas y las instituciones jurídicas como funciones orgánicas de una variable independiente de los valores; expresión cultural que no se aleja de los valores examinados en este trabajo para mejor estimar la prueba con ayuda de los métodos sistemático e histórico progresivo, para desentrañar los imbuidos en el en el artículo 27 constitucional en beneficio de los campesinos de México: ejidatarios, comuneros o pequeños propietarios.

Otra propuesta aceptable para resolver los problemas a que se enfrentan los magistrados agrarios por la supletoriedad en la práctica de la prueba pericial topográfica es la relativo a la escuela tópica retórica de Theodor Viehwerg²⁵³, basada en la tópica, la retórica y la dialéctica aristotélica, que este autor renovó subrayó la insuficiencia de la subsunción, estableciendo que la realidad jurídica es problemática, por los hechos sociales y los criterios valorados del accionar humano.

Así, su escuela ubica la interpretación en la búsqueda de su respuesta en el sistema y la seguridad, jurídicas; y su solución justa, esto pensándola de modo sistemático y aporético (del problema), y por la tópica.

Establece esta última, como una técnica que se orienta hacia el problema

²⁵² Ídem., p. 198.

²⁵³ Ib. Ídem., p. 203.

en busca del camino para su solución; en donde el problema provoca un juego de suscitaciones (motivos o planteamientos) que se denomina tópica o arte de la invención.

Con ese problema ubicado sin un camino definido y sí varios datos de diversas orientaciones y posibles soluciones, se acude a la argumentación para encontrar una sola; luego, en el intercambio de consideraciones, se encuentra la solución acerca de lo justo en el momento de presente, a partir del desvelamiento de los puntos comunes al problema y las diversas y probables soluciones (encuentro de la tópica y la dialéctica), por sus respectivos contenidos de aceptable generalización.

Escuela que se reduce a la búsqueda y encuentro de los enunciados aceptables, aforismos, brocados o principios, como los contenidos en las reglas de interpretación o formulas de búsqueda, que facilitan la interpretación sin alejarse de la axiología y la dogmática jurídica una vez ubicado el problema y localizadas las posibles soluciones y establecidos los argumentos de cada cual.

Las relativamente recientes posturas (a la mitad del siglo XX, consideran la vida del Derecho desde los romanos), respeto a la tarea interpretadora, se resumen en el ámbito de interés de este trabajo, en las de Luis Recaséns Siches, Carlos Cossío, Miguel Reale y Miguel Villoro, de entre los más conocidos en el mundo latinoamericano.

Por los que, la propuesta del primero, identificada con el logos de lo razonable, o método de la equidad, se describe frente a la actividad del juez que, generalmente y a contra lógica, concluye lo justo y luego argumenta y orienta, aparente o lógicamente, la solución preconcebida.

Por lo cual, plantea que en base a una razón histórica ---en una lógica de la acción humana---, es posible interpretar por la razón jurídica de los contenidos de las disposiciones normativas. En otras palabras, que es recomendable comprender la realidad y el sentido de los hechos, y buscar los principios en que se sustentaron las normas para actuar en armonía con ellos para así llegar a una solución satisfactoria.

En donde el eminente maestro Recaséns enfrenta la realidad *social* a la

jurídica formal para que el juzgador se apoye en valoraciones concretas respecto a cualquier situación humana real; en donde el logos de lo razonable esté orientado por la experiencia humana e histórica.

Propuesta que a la que se acerca de manera notable el método de interpretación jurisprudencial histórico progresivo, pues al igual que éste se refiere a lo razonable regido por la congruencia entre realidad social y valores históricos, en donde el juzgador federal decide lo que debe hacerse frente a determinados aspectos de cierta realidad; entrelazados con criterios estimativos, entre fines y medios éticos y jurídicos.

La valoración constituye el apoyo para la formulación de los propósitos adecuados entre realidad concreta, las reglas jurídicas relativas al hecho y su valoración frente a la valoración racional en la coacción; lo mismo que la realidad comprendida, toma en cuenta todas las posibilidades y limitaciones reales.

Por su parte el argentino Carlos Cossío, en su teoría egológica (o del conocimiento del yo), basada en la idea de libertad y la experiencia jurídica, sin aceptar la lógica deductiva como única vía para la interpretación, frente a la conducta humana en interferencia intersubjetiva, aporta otros elementos de valoración útiles para la interpretación.

Establece que el objeto de la interpretación no es la ley sino la conducta mediante la aplicación de la ley o a través de la ley; evoca y evidencia la dialéctica del derecho frente al formalismo positivista, para alcanzar la verdad frente a la razón pura; y la axiología frente a la lógica, en busca de lo real y justo.

Así su descripción más que sustantiva o procesal, es didáctica, pues refiere que la sentencia, en sí misma se diría, es la evidencia de la conducta del juzgador, que interfiere con la de las partes, con un sentido axiológico conceptualmente designado en las normas procesales; y considera que éstas (la sentencia) se deben apoyar en la experiencia; así considera a la interpretación como una manera de conocer y otorgar a la actividad judicial un contenido valorativo, ya que no se puede juzgar sin valorar en una *vivencia de la contradicción*.

Con esto, refunde la conjunción egológica (del conocimiento del yo jurídico) de la verdad y la justicia como obligación que deben desenvolver los jueces.

El tridimensionalismo jurídico (norma, hecho y valores; eficacia, validez extrínseca y validez intrínseca) de brasileño Miguel Reale²⁵⁴ seguido por García Máynez, remite a una perspectiva realista de normas, conductas sociales y valores; conjugados por la experiencia jurídica, en donde la interpretación es producto del desenvolvimiento del Derecho, por el análisis de dichas dimensiones normativas, fácticas y axiológicas.

La escuela de la libre investigación científica de Miguel Villoro, propone un método para encontrar el *sentido del texto de la ley*, adaptable a circunstancias diversas a las del momento de su creación, y conforme a nuevas y actuales ideas; sin que se centre en la conocida expresión gramatical o lógico sistemática, y sin soslayar la apreciación de los valores históricos (en sus aspectos sociológicos, económicos, políticos, psicológicos, sociales, etcétera), que dan sentido al texto de la ley (como los referenciados al texto de la carta magna, de interpretación en congruencia constitucional, mejor conocida como *voluntad de la ley*).

Dicho método establece como formula el uso sucesivo de los métodos conocidos, en donde, si el uso del gramatical permite la interpretación adecuada, los restantes son innecesarios, sin embargo, si ha cambiado el texto, se entiende que se altera el significado y entonces es menester usar el método lógico sistemático.

Eso porque, pasado el tiempo y si hay cambios, también los hay en el contexto jurídico, dice Villoro y argumenta “el método que proponemos, iniciado por Von Ihering y Geny y perfeccionado por Holmes, Cardozo, Erlich, Pound; Dualde, Cossío y Recasens Siches tiene otro fin: aclarar el criterio axiológico valido (Recasens Siches)... Este método se llama justificadamente de *libre investigación científica del derecho* porque: 1) da cierto margen de libertad al intérprete, a diferencia del método de la Exégesis que lo reduce a una función mecánica; 2) lo sujeta a una investigación científica, ya que por medio de la historia del derecho y de la dogmática jurídica le obliga a descubrir las valoraciones de la ley; y 3) lo que trata de descubrir no es el mero derecho positivo contenido en la ley sino todo el derecho, que se expresa también en otras fuentes

²⁵⁴ Ib. Ídem., página 215.

formales y que se encuentra sistematizado en la dogmática jurídica.

En tanto se aportan elementos indispensables para la evolución de los métodos de interpretación que producen jurisprudencia en el medio procesal mexicano, anida en la práctica forense, H. L. A. Hart, jurista inglés, quién a partir del análisis del lenguaje se adhiere a la corriente de la jurisprudencia analítica, iniciada por Austin.

En fin, el punto de las corrientes, escuelas y teorías de la interpretación permite observar que han proliferado, y aquí, antes de concluir este punto, sólo se tratarán brevemente las que han tenido referencia en el cuerpo de este trabajo, como las de Raz y Von Wright, sin soslayar que han impactado en el mundo jurídico, las influencias de Ronald Dworkin, Jürgen Habermas, Carlos Alchourrón y Eugenio Bulygin, Carlos Santiago Nino, Norberto Bobbio, Jerzy Wróblewski, Manuel Atienza o Daniel Mendoca.

Ante la magnífica serie de escuelas, corrientes y bibliografía sobre la interpretación, para los propósitos de este punto baste con agregar algunos comentarios sobre las ideas de Raz y Von Wright, que han sido pilar fundamental en la construcción de este trabajo en materia de conocimiento de las norma, la acción y las razones para actuar.

Así, para el primero de los mencionados en el párrafo anterior, nos dice Hallivis Pelayo, la interpretación es jurídicamente correcta sí y sólo sí refleja la intención de la autoridad, en la medida que la norma deriva de una deliberada acción legislativa, la interpretación debe reflejar la intención de sus autor ---en nuestro medio el Poder legislativo Federal---, ello a condición de que así lo haya establecido el propio legislador; asegura así convenciones respecto a cómo se debe interpretar ---téngase en cuenta el párrafo cuarto del artículo 16 constitucional y el artículo 19 del Código civil federal----.

Asimismo, atisba en el cumplimiento de las normas interpretadas si éstas tienen la fuerza obligatoria de su origen, pues las instituciones jurisdiccionales están obligadas a aplicar el derecho vigente, al resolver las controversias de su conocimiento, toda vez que están vinculadas por el derecho y la eficacia del sistema depende de sus funciones, incluso reformula el derecho ante situaciones

no contempladas por el vigente.

Conceptos que dan claridad a las reflexiones posibles e indispensables para que los juzgadores puedan aplicar el derecho integrado e interpretado por ellos, sin tener que depender de la jurisprudencia si no existe la aplicable al caso concreto; pues Raz ---acercándose a la interpretación histórica progresiva---, expone que las guías para la interpretación están apoyadas en convenciones (formulismos o reglas) que prevalecían (vigentes) en la cultura jurídica en el momento de legislar, de ahí que la intención de la autoridad legítima y las convenciones permiten interpretar el derecho creado por ella.

Rememora las ideas respecto a la voluntad del legislador, frente a la voluntad de la ley, que ya se ha comentado líneas arriba, y que ha resultado la adecuada para reproducir y dar mantenimiento al Estado y al sistema jurídico.

En tanto que el sistema de lógica deóntica (o de las normas y sus operadores) de George Henrik Von Wright, agrega a la voluntad de la autoridad legislativa, que ésta debe ser lógicamente posible; y al efecto explora las obligaciones, permisiones y prohibiciones normativas, a partir de analogías formales de conceptos como los de posibilidad, imposibilidad y necesidad y los antes detallados en tanto reglas de acción; distingue ésta de la actividad como requisito de la misma y para mantener en marcha un proceso; y de los estados de cosas que comienzan a existir a partir de hechos, sucesos y cambios de un estado de cosas a otro.

Y sin expresarlo, encamina a sus lectores a la idea de que la moral y el derecho se suceden y condicionan mutua y recíprocamente, pues en la vida práctica, sólo se acepta y acata la norma ---en una evidente expresión moral--- es que se verifica su eficacia; esto es, la norma está condicionada en su cumplimiento por la moral imperante, frente a las posibilidades de la resistencia civil; y en la concepción del “deber ser técnico” se distinguen la moral y el derecho, esencialmente distintos.

Sin embargo, no aborda la interpretación sino sólo la permisibilidad, como producto de la posibilidad que la norma infunde para actuar, en cuyas analogías para hacer cosas se vuelcan los conceptos de obligación, permisión o prohibición

en un paralelismo lógico con los modos actuales de interpretar.

Hasta aquí la exploración sobre las corrientes, escuelas y criterios sobre la interpretación, esto sin soslayar la importante corriente neo constitucionalista, con Luigi Ferajolini y Gustavo Zagrebelsky, que se asimila a la corriente positivista del siglo XIX, empero se opone a la discrecionalidad judicial base de ésta. Y propone que todo sistema jurídico cuente con una Constitución rígida; circunstancia que pone de manifiesto que las ideas en materia de interpretación no son muy diferentes, ni entre las diversas épocas ni las corrientes, tal parece que sólo se perfeccionan los métodos y técnicas de uso no corriente, en el manejo lingüístico y semántico como variaciones que se retoman de tiempo en tiempo.

Espectro amplio es el reseñado arriba, que permite ---se colige---, a los magistrados agrarios, echar mano de cualquier reflexión adecuada a sus problema real para poder interpretar e instruir practicas procesales, mediante el uso de instrumentos doctrinales adecuados para cubrir un sinnúmero de posibilidades, útiles y practicables.

4. Interpretación e integración en el derecho positivo mexicano

En este punto se reseña de manera genérica no la interpretación particular de las diferentes ramas del derecho, sino la interpretación integradora, la citable de la parsimoniosa y prudente, aunque paulatina y tardía evolución de la jurisprudencia mexicana, seguramente por razones de política judicial.

Eso porque la jurisprudencia surge de la función judicial, a partir de la interpretación de las normas aplicables, cuando en revisión de la legalidad se pronuncian los tribunales del Poder judicial de la Federación, a través de ejecutorias y precedentes, cuya formación se distingue por el número y modo (cinco en el mismo sentido o una en resolución de contradicción de tesis) que la ley estableció por disposición o determinación constitucional.

Bajo ese tenor, las tesis que se produjeron en la quinta época del Semanario Judicial de la Federación ---órgano de difusión y publicidad de los criterios u opiniones jurídicas respecto a la aplicación e integración de normas legales---, sustentadas a la fecha por los tribunales federales competentes para conformar jurisprudencia, en su mayoría de las denominadas aisladas ---las que

de acuerdo al número de votos a favor, emitidos en Pleno o en cada una de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resultan ser menores al señalado por la ley para constituir una tesis jurisprudencial---; surgen noticias importantes y trascendentes para este trabajo; y de entre las que se interpretaron por las Salas primera, segunda y cuarta, las normas legales aplicables a casos concretos, se exponen algunas de sólidas expresiones, como que *“una de las reglas más usuales, prescribe que las palabras de la ley deben entenderse según su significación propia y natural, al no constar que el legislador las entendió de otro modo”*²⁵⁵, orienta la interpretación de manera literal o gramatical, como puede observarse.

Así entre 1918 y la época actual se aprecia una notable evolución teórica y práctica de la función del máximo tribunal federal, a partir de la interpretación literal o gramatical de las leyes, incluye la armónica, la lógico sistemática, o funcional, lo mismo que la histórica en sus dos vertientes (tradicional y progresiva), y también la *teleológica* y la *genética*.

De tal manera que la interpretación de las leyes puede producirse,...*siempre que proceda, en el sentido de la coexistencia y armonía de los diferentes artículos entre sí, y no en el de su exclusión*²⁵⁶, en otras palabras engloba una interpretación lógica y armónica; eso porque el sentido y alcance de un concepto o componente legal...*debe determinarse estudiándolo con relación a las disposiciones de que forma parte*, esto es, sistemáticamente, aunque no se mencione en esa tesis.

Este repaso sobre el desarrollo de la actividad productora de criterios jurisprudenciales, es de utilidad porque expone a profanos en el conocimiento jurídico técnico, como es que se abona favorablemente su sapiencia y sabiduría, para que al resolver en los juicios agrarios se sepa como los magistrados agrarios arriban a tales motivaciones y fundamentos para resolver los puntos litigiosos de

²⁵⁵ Tesis: P. s.n. A., 810960, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. XIV., 10 de mayo de 1924, p. 1458, materia común.

²⁵⁶ Tesis: P. s.n. A., 282389, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. XIX., 1° de septiembre de 1926, p. 18, materia común.

acuerdo con criterios preexistentes y a verdad sabida.

Así se ha dicho que al interpretar las leyes, se atiende al sentido de *las palabras de la ley* ---las cuales--- *deben entenderse en su significación propia y natural, al no constar que el legislador las entendió de otro modo. Esto,...cuando el texto de la ley pueda ser explicado y aclarado atribuyendo a los vocablos su significación propia, esto es, la que se halla generalmente admitida y que todo mundo entiende, ---por la que--- no puede el Juez, lícitamente, reformar o transformar la disposición legislativa, a pretexto de indagar la voluntad del legislador*²⁵⁷.

No muy alejados del presente, consideran la formación histórica del derecho mexicano y de la jurisprudencia como práctica humana, ya desde 1935 se exponen, además de la interpretación gramatical, la teleológica e histórica tradicional para discernir la circunstancia económica y política del momento en que el legislador dispuso incrustar o implantar en una ley, tal o cual vocablo, cuando se expone que fundado “... *nuestro sistema judicial en una ley escrita, exige más que cualquier otro un especial cuidado en la interpretación de los textos legales y entre los diversos y principales elementos de interpretación de una ley que la ciencia jurídica establece, se cuenta: I, el análisis gramatical del artículo que se trata de interpretar, II, el estudio de las circunstancias de organización social existentes en la fecha en que fue expedida la ley y III, el estudio de los antecedentes históricos*²⁵⁸.

No obstante los esfuerzos de interpretación e integración de las normas legales, la función jurisdiccional federal enfrenta la polisemia de las palabras insertas en las leyes, por lo que incursiona en el sentido de la ley, empero no la del espíritu del legislador, al expresar ya en esa misma época, que: *es principio universalmente admitido, que la interpretación gramatical de la ley carece de eficacia, y que es inadecuada para descubrir el verdadero sentido de los preceptos*

²⁵⁷ Tesis: 1a. s.n. A., 315548, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. XXV., 1° de marzo de 1929, p. 1127, materia común.

²⁵⁸ Tesis: 1a. s.n. A., 279451, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. XXVII., 3 de octubre de 1929, p. 819, materia común.

*jurídicos; y si bien este método fue utilizado en el siglo pasado (XIX), a propósito del derecho civil, no puede tener aplicación en el derecho industrial, porque las palabras no tienen, gramaticalmente, un sólo significado, de donde se desprende la necesidad de analizar el espíritu del precepto a fin de descubrir la verdadera voluntad del legislador*²⁵⁹.

Es de importancia para el tema de la prueba pericial topográfica que los magistrados agrarios pueden aclarar, respecto a los antecedentes y expedientes que contienen los instrumentos documentales técnicos útiles y presupuestos de los documentos básicos de los núcleos de población ejidal o comunal en relación con las propiedades particulares y actualmente de las sociedades y asociaciones, que en conforme a los criterios de interpretación de las normas agrarias, para tal época las autoridades administrativas carecían y carecen hoy *...de facultades constitucionales para fijar la interpretación de las leyes, pues esto solamente corresponde a la autoridad judicial ---y legislativa--- federal, al estudiarlas en los juicios constitucionales*²⁶⁰.

En un atisbo del futuro sobre la irretroactividad de la jurisprudencia y de la ley, ya en esos momentos se exponía como criterio jurisprudencial respecto a que no puede decirse que la interpretación de una ley, sea ésta *...la que se da en la nueva de la misma materia, toda vez que es inadmisibile que una ley que se deroga por otra posterior, sea interpretada por ésta*²⁶¹; excepto en la hipótesis de que el legislador al derogar reproduzca el mismo contenido en la diversa y actual, como ocurrió de manera común en las diferentes y sucesivas leyes y códigos agrarios, de los años veintes del siglo XX, y previos a la Ley federal de reforma agraria del 16 de abril de 1971, sin que el parafraseo mueva a confusión, pues ambos instrumentos jurídicos coexisten en un ámbito de validez temporal.

²⁵⁹ Tesis: 4a. s.n. A., 809306, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. XLIII., 12 de febrero de 1935, p. 1127, materia común.

²⁶⁰ Tesis: 2a. s.n. A., 335285, segunda sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. XLV., 14 de agosto de 1935, p. 2787.

²⁶¹ Tesis: 2a. s.n. A., 334012, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. XLIX., 21 de agosto de 1936, p. 1195, materia común.

En cambio ocurría ya en 1938, como hoy al interpretar la Ley agraria ---vigente desde 1992---, al definir el legislador la codificación como reglamentaria del artículo 27 constitucional en materia agraria, no como ley secundaria que debe ser interpretada de manera armónica y sistemática, porque sus normas: “...*deben interpretarse armonizándolas con los estatutos constitucionales, porque no se concibe, salvo que el texto de ellas sea perfectamente claro y no dé lugar a interpretación, (de) que el legislador haya pretendido establecer una disposición a todas luces anticonstitucional*”²⁶²; lo cual, desde luego, no sucede en las agrarias.

En otro estado de cosas, por ejemplo, los magistrados agrarios solicitan el apoyo o decretan el auxilio forzado de las autoridades administrativas agrarias para la ejecución de fallos se puede exponer que *es cierto que la interpretación de las leyes, de acuerdo con el artículo 94 constitucional es para aquellos casos en que se plantea una controversia ante la autoridad judicial, pero esto no significa que las autoridades administrativas no puedan emitir su opinión respecto de la ley ---cuando acuden ante la autoridad jurisdiccional con el carácter de demandada o de autoridad responsable---*, en un caso concreto²⁶³.

Se diferencia así, el establecimiento constitucional de las condiciones jurídicas esenciales y prerrogativas de la autonomía de los tribunales agrarios y su distancia de plena jurisdicción frente al ámbito administrativo del Poder Ejecutivo Federal.

También resulta sorprendente, desde la óptica de la técnica jurídica, la propuesta singular de que sea en una interpretación en donde se hable de la hermenéutica jurídica, como consejera de *...no interpretar las leyes en un campo diverso del que constituye su materia*²⁶⁴, circunstancia que reduce la posibilidad de la aplicación de la máxima o principio jurídico de analogía ---ya citado--- por el que

²⁶² Tesis: 2a s.n. A., 331320, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. LVII., 8 de septiembre de 1938, p. 2581, materia constitucional.

²⁶³ Tesis: 2a s.n. A., 330664, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. LIX, p. 2889, 15 de marzo de 1939. materia administrativa

²⁶⁴ Tesis: 2a s.n. A., 808600, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. LXV, 2 de agosto de 1939, p. 4371, materia común.

se concluye que en *donde existe la misma razón debe existir la misma disposición*, y deja de lado también la observancia del sistema jurídico nacional y su continuidad para legitimar el orden jurídico imperante.

La hermenéutica jurídica entendida como herramienta de interpretación, según la aludida tesis, coloca a los tribunales agrarios con la ventaja para interpretar e integrar las leyes vigentes puesto que el criterio anterior no se estima como una jurisprudencia obligatoria para los mismos.

Las tesis relativas a la quinta época del Semanario Judicial de la Federación, hacen ineludible comentar por sus referentes útiles para la posibilidad de integrar normas que pueden auxiliar la función y dirección de los magistrados agrarios, pues, *la interpretación de las leyes sólo tiene lugar cuando son imprecisas, de manera que su aplicación haga necesario acudir a sus fuentes, a la finalidad que se propuso el legislador y a otros medios legales que conduzcan a dilucidar cuál fue la intención de éste; pero cuando las leyes son claras y precisas y de su simple lectura es posible percatarse de los casos que comprenden, no ameritan interpretación ninguna y deben aplicarse literalmente*²⁶⁵.

Eso, distingue que la interpretación en el caso agrario *debe hacerse siempre en términos constitucionales válidos, esto es, debe prevalecer en la mente del juzgador la premisa de que el legislador no trató de expedir leyes contrarias a los textos constitucionales, y así entender su contenido de acuerdo con las normas generales establecidas por el constituyente*²⁶⁶.

Por lo anterior, también se dice que: los principios filosóficos del derecho y de la hermenéutica jurídica aconsejan que para descubrir el pensamiento del legislador, es necesario *armonizar o concordar todos los artículos relativos a la cuestión que se trate de resolver* para, en esa forma, conocer su naturaleza; sea para decidir entre los diferentes sentidos que la letra de la ley pueda ofrecer, sea para limitar la disposición, *o bien, al contrario, para extenderla a los casos que el*

²⁶⁵ Tesis: 2a s.n. A., 329272, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. LXIV, 23 de abril de 1940, p. 1451, materia común.

²⁶⁶ Tesis: 2a s.n. A., 328626, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. LXVI, 24 de octubre de 1940, p. 706, materia común.

legislador parece haber olvidado, pero que se hallan evidenciados, supuesto que el órgano legislativo regula de modo general, mediante las leyes que expide, el conjunto habitual de las situaciones jurídicas y delega en el juzgador la facultad de encajar los casos imprevistos dentro de esas normas generales ---como las contenidas en el Código federal de procedimientos civiles en materia de diligencias de apeo y deslinde---, valiéndose para ello de los procedimientos de la analogía o de la inducción, o del criterio existente dentro de las convicciones sociales que integran y orientan el orden jurídico vigente ---como los existentes en el sistema jurídico nacional---²⁶⁷.

La función interpretativa del juzgador ---en el caso de los magistrados agrarios--- no se limita a la aplicación indigna e impropia de la letra del dispositivo legal. La interpretación ha de ir a desentrañar la intención normativa del precepto, del cual la letra no es siempre la expresión cabal del propósito del legislador. De ahí que sea obligatorio para el juzgador que interprete en forma sistemática la totalidad del ordenamiento ---incluyen las normas constitucionales que lo conforman para su eficacia jurídica--- y que no fraccione éste en forma que, por la aplicación frívola de un precepto, se violente el sistema normativo estatuido²⁶⁸.

En consecuencia, de lo expuesto se puede decir que conforme a las tesis desarrolladas durante la quinta época del Semanario Judicial de la Federación, y en razón de técnica ---jurídica y--- ...legislativa, la doctrina y jurisprudencia, toda norma legal debe interpretarse armónicamente sin darle a sus términos mayor alcance del que naturalmente tienen, y además, en todo caso debe prevalecer la voluntad o intención del legislador, pues las leyes (*tributarias*) deben interpretarse conforme a las reglas generales de derecho ---como prevé la legislación civil federal---, cuando no se trate de disposiciones de índole excepcional que, por su propia naturaleza sean restrictivas o privativas de los derechos particulares, ya que éstos están garantizados como en cualquiera otra situación jurídica, por el

²⁶⁷ Tesis: 4a s.n. A., 372026, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. LXXIX, 8 de marzo de 1944, p. 5084, materia común.

²⁶⁸ Tesis: 2a s.n. A., 318916, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. CXIII, 20 de agosto de 1952, p. 495, materia común.

principio de su aplicación exacta, y, si la jurisprudencia ha definido... su aplicación debe acatarse²⁶⁹.

Respecto a los criterios de interpretación formulados en la Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación, se puede decir que son reducidos en número pero de trascendencia y profundidad, pues entre otros se expone que ...para interpretar las disposiciones relativas de las leyes que no sean de ---la materia especial de que se trate la interpretación--- trabajo, pues al resolver el conflicto de carácter (*laboral*) que se les plantea, están en el deber de aplicar no solamente la Ley (*Federal del Trabajo*) ---de la materia---, sino también todas aquellas leyes que por su relación con dicho conflicto, fueren aplicables al caso²⁷⁰; pues nada impide que esos criterios sean extensivos a otras materias para su análoga aplicación, sobre todo en los casos de concurrencia de normas de orden técnico o de leyes de normalización de instrumentos técnicos y de las propias técnicas como las topográficas de que se ha hablado en los capítulos precedentes de este trabajo.

Para profundizar en la función judicial de interpretación y formación de la jurisprudencia, se determinó en esa época que "interpretar la ley es desentrañar su sentido y por ello la jurisprudencia es una forma de interpretación judicial, la de mayor importancia, que tiene fuerza obligatoria según lo determinan los artículos 193 ---hoy 192--- (y 193 bis derogado) de la Ley de amparo reformada en vigor, según se trate de jurisprudencia establecida ---hoy por los Tribunales Colegiados de Circuito--- (en esa época por la Suprema Corte de Justicia en Pleno o a través de sus Salas). En síntesis: la jurisprudencia es la ---obligatoria y obligada--- interpretación y determinación del *sentido de la ley*, debiendo acatarse, la que se encuentra vigente en el momento de aplicar aquella a los casos concretos, ---pues--- resulta absurdo pretender que en el período de validez de una cierta jurisprudencia se juzguen algunos casos con interpretaciones ya superadas y

²⁶⁹ Tesis: 2a s.n. A., 318739, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. CXV, 20 de febrero de 1953, p. 359, materia administrativa

²⁷⁰ Tesis: 4a s.n. A., 277610, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, quinta parte, t. VIII, 27 de febrero de 1958, p. 133, materia laboral.

modificadas por ella que es la única aplicable²⁷¹; hoy es así aplicable otra interpretación sobre la vigencia de ésta tesis en tanto sólo existe un cambio en la disposición de los numerales pero no de los contenidos.

No es ociosa la diferenciación que en esa época se estableció respecto a la jurisprudencia, porque ésta no es sino interpretación de la ley, y entonces *la jurisprudencia no es ley en sentido estricto, sino que constituye la interpretación que hace la Suprema Corte de Justicia desde el punto de vista gramatical, lógico e histórico* a través de cinco decisiones ininterrumpidas y pronunciadas en casos concretos con relación a sujetos de derecho determinados, integrada así la nueva jurisprudencia; pero, si razonamientos posteriores sustentan otro nuevo criterio de interpretación de la ley, descartan la anterior jurisprudencia, de acuerdo con el artículo 194 de la Ley de amparo, ello no implica retroactividad de nueva jurisprudencia y por tanto no conculca garantías²⁷².

Por cuanto se refiere a la séptima época se puede decir que la evolución ha sido continúa sobre las interpretaciones preexistentes, sin contradicciones ni suspensiones o modificaciones, conforme a los supuestos previstos en la Ley de amparo (artículos 196, 197, 197-A y 197-B).

Es evidente que éstas opiniones y criterios no atañen ni constriñen la práctica de los magistrados agrarios, en virtud de su sapiencia en la materia; sin embargo, son útiles para los propósitos de demostrar y comprobar los que si pudieren ser de utilidad práctica en materia de prueba pericial topográfica; indispensables ---se reitera---, para conocer la evolución de la jurisprudencia, en donde la labor de interpretar la norma *...no puede realizarse atendiendo únicamente a la letra del precepto (método gramatical) o significado estrictamente técnico de la expresión* (como el proporcionado por los peritos al desahogar el cuestionario de la actora), pues no es inusual que el legislador emplee términos o palabras con el mismo sentido, alcance o significado con los cuales éstas se

²⁷¹ Tesis: 1a s.n. A., 260866, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, segunda parte, t. XLIX, 24 de julio de 1961, p. 58, materia común.

²⁷² Tesis: 1a s.n. A., 800967, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, segunda parte, t. LII, 26 de octubre de 1961, p. 53, materia común.

emplean en otras disposiciones legales atinentes a la misma materia, o a otras materias pero del mismo ordenamiento jurídico. Por lo tanto, cuando se plantea un conflicto sobre la significación que debe asignarse a un término o palabra empleada en alguna disposición legal, de la que no exista una interpretación auténtica, es decir, elaborada por el propio legislador, *es deber del tribunal servirse de todos los métodos gramatical, lógico, sistemático o histórico --- reconocidos por nuestro sistema jurídico, en cuanto puedan servir en su tarea---*. Así debe procederse incluso tratándose de una norma de carácter fiscal, pues en todo caso para su aplicación es indispensable desentrañar el alcance o significado de las expresiones que componen su texto, con la única limitación de no introducir elementos normativos novedosos (interpretación extensiva), ni aplicar la norma a casos distintos de los previstos en ella (analogía), según lo prohíbe categóricamente el artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación²⁷³.

Destaca para este trabajo la jurisprudencia respecto a la interpretación de la ley en relación a sus antecedentes y otras normas, porque con ...tesis conducentes para la interpretación de una norma constitucional o de un precepto legal, desentrañar su significado del análisis de los antecedentes de su procedencia, e, igualmente, es permisible establecerlo, en punto a la coordinación que debe privar entre las diversas reglas de una misma ley o entre las cláusulas de una ley particularmente considerada y las de que aquella otra reguladora de sus bases, o cuando le sea afín, o recoja o contenga los principios informadores de su sustancia teórica²⁷⁴.

Entendida la sustancia teórica, como conocimiento teórico práctico, porque la indubitable continuidad que experimenta la legislación agraria, incluye la ultra-actividad o proyección de los derechos adquiridos hasta el día anterior a la

²⁷³ Tesis: C. s.n. A., 246971, T.C.C., *Semanario Judicial de la Federación*, Informe 1987, tercera parte, T.C.C., tesis 15, p. 119, Séptima Época, vols. 217-228, sexta parte, p. 353, materia común.

²⁷⁴ Tesis: Aux., s.n., J/, 245880, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, vol. 72, séptima parte, 29 de octubre de 1970, p. 41, materia administrativa.

iniciación de la vigencia de la última reforma al artículo 27 constitucional de 1992, y la derogación de la Ley federal de reforma agraria; evidencian la persistencia del sistema jurídico nacional, que subsume en sí el orden vigente, situación que no debe olvidarse o soslayarse.

En otros aspectos la interpretación de la ley se aproxima a las previsiones del Código civil federal cuando expresa que...las disposiciones de dos preceptos legales admita diversos sentidos, (y) deberá aceptarse como válido aquel sentido que resulte el más adecuado para que ambas normas produzcan efectos, de manera que ninguna de ellas resulte inoperante²⁷⁵; tal como se refiere en el artículo 20 del citado código; como se observa líneas adelante.

En cambio en otros, refunde en principios generales del derecho, cuando señala que el principio de interpretación de la ley...establece que *donde la ley no distingue no debemos distinguir*, ---y entonces--- *debe aplicarse a un cuerpo de ley en su conjunto, y no en forma aislada a cada una de sus disposiciones*²⁷⁶.

En la interpretación de la ley, la congruencia sistemática y como principio de no contradicción lógico jurídica, se encuentra también en la séptima época del Semanario Judicial de la Federación, que ...los preceptos de un ordenamiento legal deben interpretarse principalmente en el sentido de que no se contradigan; y para lograrlo, a fin de establecer su verdadero sentido y alcance, deben ser interpretados en relación con los demás de la misma ley, armónicamente²⁷⁷; como ha ocurrido en los de los artículos 186, 187 y 189 de la Ley agraria en vigor que ha sido objeto de examen en este capítulo, al desentrañar el sentido de la ley, como la búsqueda y encuentro de la verdad a través de los supuestos, presupuestos y consecuencias del desahogo de la prueba pericial topográfica.

No es necesario acudir a los diccionarios, cuando ha de tenerse en cuenta

²⁷⁵ Tesis: C. s.n. A., 256750, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, vol. 32, sexta parte, 30 de agosto de 1971, p. 53, materia común.

²⁷⁶ Tesis: C. s.n. A., 256668, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, vol. 34, sexta parte, 13 de octubre de 1971, p. 44, materia administrativa.

²⁷⁷ Tesis: P. s.n. A., 232232, *Semanario Judicial de la Federación*, informe 1972, Séptima Época, vols. 193-198, primera parte, pp. 113 y 343. materia común.

el significado de las palabras en el tiempo y el lugar en que se emplearon, como plantea en la interpretación de la ley, *cuando el legislador define el sentido de las palabras que usa, a esa definición se debe atender para establecer su significado legal. Y sólo cuando el legislador deje de definir sus palabras, o de precisar lo que con ellas quiere significar, podrá acudir, aun antes que a los diccionarios, al uso común del vocablo, en el tiempo y lugar en que los legisladores elaboren la ley en que se empleó ese vocablo*²⁷⁸.

Se comparte con Faustino Ballve, la visión de la práctica jurídica, al tratar el problema de la jurisprudencia, la hermenéutica y la interpretación filológica, sus reglas y sobre todo cuando expresa: que la oscuridad de un precepto estriba en el significado de una palabra, de orden técnico o no, se refunde o subsume la idea de que dada la complejidad de los términos y la diversidad de de significados, dicho método no sirve para interpretar *...ni menos aún recurrir a los diccionarios de la Academia oficial de la lengua que a lo mejor no ha sido tenido en cuenta al redactar la Ley*²⁷⁹, en el cual encuentra no un problema de interpretación sino de usos y costumbres, por lo que la interpretación gramatical no le parece aceptable frente al problema de discernir de entre palabras y frases y pensamientos o periodos gramaticalmente definidos.

Situación que remite a la lógica y no a la gramática, y por tanto estima que lo aceptable es aplicar la interpretación lógica, circunstancia que se confirma en la tesis anterior, y la siguiente cuyo rubro expresa:

INTERPRETACIÓN DE LA LEY. DICCIONARIOS COMUNES.

Este tribunal considera que los diccionarios formados por cuerpos sin facultades legislativas no son fuente de derecho, por lo que la interpretación de las leyes no queda sujeta a las definiciones que dichos diccionarios den de las palabras. Y sin que esto implique que tales diccionarios no puedan ser útiles y utilizados por los Jueces, se deben considerar sólo como elementos auxiliares para

²⁷⁸ Tesis: C. s.n. A., 253976, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, vol. 86, sexta parte, 24 de febrero de 1976, p. 50, materia común.

²⁷⁹ Ballvé. Faustino, op. cit., nota 2, p. 100.

determinar el sentido que el legislador le quiso dar a la palabra, para lo cual es básico buscar el significado común de esa palabra en el lugar y en el tiempo en que se la empleó²⁸⁰.

En cuyo caso, se atiende lo descrito y prescrito, donde la jurisprudencia pudiere responder en cierta manera al método filológico, y la palabra haya cambiado su sentido o significado de forma notable, de época a época; más que al lógico si la palabra no ha sufrido cambio reciente en su definición de lexicógrafo o semántica, por ejemplo de una edición a otra del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

Resulta imposible negar la afirmación de Ricardo Cortés Ontiveros, cuando al examinar la octava época del Semanario Judicial de la Federación, expresa que: *...es pertinente asentar que de las cuatro tesis ---en este trabajo se localizaron seis---, todas aisladas, de esta octava época, salvo en la primera del pleno, el ponente siempre fue Genaro David Góngora Pimentel...* entonces Magistrado del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito...²⁸¹

El principio lógico jurídico de no contradicción, prevalece como uno de los principales para la interpretación de la ley, pues...*los preceptos de un ordenamiento legal deben interpretarse principalmente en el sentido de que no se contradigan; y para lograrlo, a fin de establecer su verdadero sentido y alcance, deben ser interpretados en relación con los demás de la misma ley, ---sistemática y--- armónicamente*²⁸².

Básicamente, la tarea aleccionadora de interpretar, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sus Salas y los Tribunales Colegiados de Circuito, incide en supuestos de cómo deben distinguirse las diferencias de las

²⁸⁰ Tesis: C. s.n. A., 251946, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, vols. 121-126, sexta parte, 3 de mayo de 1979, p. 105, materia común.

²⁸¹ Cortés Ontiveros, Ricardo, op. cit., nota 281, p. 65.

²⁸² Tesis: P. s.n. A., 206005, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, vol. II, primera parte, julio a diciembre de 1988, 18 de agosto de 1988, p. 22, materia común.

normas legales ---secundarias--- y las constitucionales, sin confrontación de materia o grado, sino en armonía sistemática por ser ambas del mismo sistema del que derivan, pues, ...el exacto cumplimiento de la Constitución sólo puede lograrse si su intérprete, liberándose de las ataduras de quienes se encargan simplemente de aplicar los textos legales (expresión positivizada del Derecho), entiende que su función no se agota en la mera subsunción automática del supuesto de hecho al texto normativo, ni tampoco queda encerrada en un positivismo formalizado superado muchas décadas atrás, sino que *comprende básicamente una labor de (re) creación del Derecho en la búsqueda de la efectiva realización de los valores supremos de justicia*. Es precisamente en el campo de las normas constitucionales, las que difieren esencialmente de las restantes *que conforman un sistema jurídico determinado, en razón no únicamente de su jerarquía suprema, sino de sus contenidos, los que se inspiran rigurosamente en fenómenos sociales y políticos preexistentes de gran entidad para la conformación de la realidad jurídica en que se halla un pueblo determinado*, que la jurisprudencia ---pasada la época del legalismo---, se ha convertido en una fuente del Derecho que, aunque subordinada a la ley que le otorga eficacia normativa, se remonta más allá de ella *cuando el lenguaje utilizado por el constituyente (al fin y al cabo una obra inacabada por naturaleza) exige una recreación por la vía de la interpretación*, para el efecto de ajustarla a las exigencias impuestas por su conveniente aplicación. Así, el intérprete de la Constitución en el trance de aplicarla tiene por misión esencial magnificar los valores y principios inmanentes en la naturaleza de las instituciones, convirtiendo a la norma escrita en una expresión del Derecho vivo, el Derecho eficaz que resulta no sólo de la reconstrucción del pensamiento y voluntad que yace en el fondo de la ley escrita (a través de los métodos clásicos de orden gramatical, lógico, histórico o sistemático), *sino también de la búsqueda del fin que debe perseguir la norma para la consecución de los postulados fundamentales del Derecho*²⁸³.

²⁸³ Tesis: C. s.n. A., 228583, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, vol. III, segunda parte 1, enero a junio de 1989, 7 de junio de 1989, p. 419, materia administrativa. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

En esta larga reflexión, valores como el de la búsqueda y encuentro de la verdad en sus aspectos históricos, materiales y derivados de la ciencia y la tecnología, pueden ser ubicados en una finalidad (teleológica) de las normas del sistema jurídico nacional y agrario a través de la prueba pericial topográfica, como interpretación del sentido de la Ley agraria, en su aspecto procesal y en su conjunto; y también como una exposición de la interpretación sociológica expuesta por el maestro Recaséns Siches.

Si se observa la propensión de los criterios jurisprudenciales a través de las diferentes épocas del Semanario Judicial de la Federación, es posible establecer la generalización de los métodos conocidos para la mejor interpretación, no sólo la gramatical de las leyes, pues lo mismo que esta debe realizarse en relación con el método sistemático, toda vez que ...la interpretación gramatical o letrista de las leyes es un método que si bien no debe proscribirse por el intérprete, sólo ha de aplicarse en relación con el método sistemático, según el cual el entendimiento y sentido de las normas debe determinarse en concordancia con el contexto al cual pertenecen, pues fraccionar el contexto (capítulo, título, libro), de un ordenamiento jurídico ---y *descontextualizar algunas disposiciones*--- para interpretar los artículos que lo configuran en forma aislada y literal, sólo trae como resultado, en muchos casos, la inaplicabilidad de unos en relación con otros, porque el legislador al elaborar las leyes puede emplear la técnica de la llamada regla general y de los casos especiales y en estas condiciones al interpretar un artículo que contenga un caso especial en relación con la regla general, podría traer como consecuencia la inoperancia de la misma o viceversa²⁸⁴.

Otra tesis sobresaliente, correlativa, en donde el ponente es el distinguido jurista Genaro David Góngora Pimentel, dilucida que el órgano aplicador de la ley al interpretarla, cuenta con innumerables instrumentos pues la labor de interpretación de una norma, dice: ...*no puede realizarse atendiendo únicamente a la letra del precepto* (método gramatical) o significado estrictamente técnico

²⁸⁴ Tesis: C. s.n. A., 228584, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, vol. III, segunda parte 1, enero a junio de 1989, 21 de junio de 1989, p. 420, materia administrativa. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

calificado de la expresión (como el proporcionado por los peritos al desahogar un cuestionario), pues no es inusual que el legislador emplee términos o palabras con el mismo sentido, alcance o significado por los cuales éstas se emplean en otras disposiciones legales atinentes a la misma materia, o a otras materias pero del mismo ordenamiento jurídico. Por lo tanto, cuando se plantea un conflicto sobre la significación que deba asignarse a un término o palabra empleada en alguna disposición legal, de la que no exista una interpretación auténtica, es decir, elaborada por el propio legislador, es deber del tribunal servirse ---en todos los casos--- de todos los métodos *gramatical, lógico, sistemático o histórico reconocidos por nuestro sistema jurídico, en cuanto le puedan servir en su tarea. Así debe procederse incluso tratándose de una norma de carácter fiscal*, pues en todo caso para su aplicación es indispensable desentrañar el alcance o significado de las expresiones que componen su texto, con la única limitación de no introducir elementos normativos novedosos (interpretación extensiva), ni aplicar la norma a casos distintos de los previstos en ella (analogía), según lo prohíbe categóricamente el artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación.

En cuyo caso, el criterio si bien no obliga, si constriñe a seguir la opinión en el contenida pues expresa límites y condiciones para que la interpretación sea adecuada a los casos concretos en los que no puede ser extensiva por provenir de otra materia, ni analógica, si la ley en su conjunto, proscribiera esas circunstancias²⁸⁵.

Por supuesto que en ocasiones el Poder Judicial de la Federación ha tenido que definir criterios cuando no hay necesidad de interpretar la ley, sino sólo aplicarla textualmente o a la letra, expresando que ...si bien es cierto que cuando el órgano aplicador del derecho imprime o asigna un determinado sentido o contenido al lenguaje normativo, por no estar expresamente comprendido en el texto del mismo indudablemente lo está interpretando, también lo es que no en todos los casos en que se somete a la decisión de un órgano juzgador una

²⁸⁵ Tesis: C. s.n. A., 223218, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. VII, abril de 1991, 28 de noviembre de 1990, p. 192, materia común. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

específica causa litigiosa, este último, para cumplir con apego a sus atribuciones, *ha de buscar desentrañar el sentido interno de la norma ---no del vocablo---*, pues, en otros tantos asuntos, habrá de agotar su función aplicadora, del derecho cuando, previo un razonamiento intelectual, advierta claramente la coincidencia y correspondencia del texto jurídico con el hecho concreto que se le ha planteado, es decir, decide una controversia sin la necesidad de asignar vía interpretación, un cierto significado a la norma, subsumiéndola a la causa litigiosa en lo particular, aplicando entonces la consecuencia legal prevista en la misma²⁸⁶.

También en esta época se reitera la idea del principio lógico de no contradicción en la interpretación de normas de un mismo ordenamiento legal. En la cual...Debe aplicarse el principio de que las normas de un mismo ordenamiento legal deben ser interpretadas de tal manera que no resulten contrarias, sino que se complementen, para que sean acordes y *armónicas*. Por lo que debe inferirse que el legislador, al utilizar indistintamente en el Código fiscal de la federación, los términos *modificación* y *revocación*, pretendió darles un significado común. Desde el punto de vista etimológico, modificar viene del latín *modificare*, que significa transformar o cambiar la forma o substancia de una cosa, mudando algunos de sus conceptos. Mientras que revocar viene del latín *revocare*, que significa dejar sin efecto algo, una concesión, un mandato o una resolución. Mientras que el primer concepto hace alusión a la permanencia del acto, aun cuando cambiado, en el de revocar se puede considerar la ausencia del acto por haberse dejado insubsistente²⁸⁷; criterio que por resultar aplicable a toda materia no debe dejarse de lado que tales vocablos ---u otros en semejantes hipótesis--- deben ser, como en el caso de este criterio, evidentemente diversos en su significado o simple definición gramatical o de diccionario de la lengua o etimológico e incluso filológico, o especializado de la rama del derecho de que se trate como

²⁸⁶ Tesis: C. s.n. A., 220568, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. IX, febrero de 1992, 24 de octubre de 1991, p. 209, materia común.

²⁸⁷ Tesis: C. VIII. 2o. J/11, 218424, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Octava Época, vol. 57, septiembre de 1992, 29 de junio de 1992, p. 77, materia administrativa.

instrumento teórico para auxiliar en la interpretación, pero no para determinarla.

Para concluir el examen de las tesis aisladas ---*las que no alcanzaron una votación legal para considerarse jurisprudencia*--- y de jurisprudencia del sistema jurídico mexicano, se citan algunas de la novena época en formación, en las que se destaca la exaltación y preponderancia de los valores o instituciones que se fijan por supremacía constitucional para garantizar la estabilidad del estado de derecho y la paz social, así como su reproducción y la recreación del derecho estatuido.

Así, frente a dilemas sobre la interpretación de las normas constitucionales ante la oscuridad o insuficiencia de la *letra* vocablo o concepto inserto en la carta magna, el intérprete debe acudir a los mecanismos que le permitan conocer los valores o instituciones que pretende salvaguardar el constituyente o el poder revisor del permanente, tal como previene el octavo párrafo del artículo 14 constitucional, y cuando esté ...frente a la insuficiencia u oscuridad de la letra de la ley, utilizar mecanismos de *interpretación jurídica*. *Al desentrañar el sentido y alcance de un mandato constitucional deben privilegiarse aquellos que permitan conocer los valores o instituciones que se quisieron salvaguardar por el Constituyente o el Poder Revisor*. Así, el método *genético-teleológico* permite, al analizar la exposición de motivos de determinada iniciativa de reforma constitucional, los dictámenes de las Comisiones del Congreso de la Unión y el propio debate, descubrir las causas que generaron determinada enmienda al Código Político, así como la finalidad de su inclusión, lo que constituye un método que puede utilizarse al analizar un artículo de la Constitución, ya que *en ella se cristalizan los más altos principios y valores de la vida democrática y republicana reconocidos en nuestro sistema jurídico*²⁸⁸.

Así, el Poder Judicial de la Federación ante los sonidos del silencio de la jurisprudencia mexicana, entendida como la aceptación y apreciación de las tesis elaboradas por los tribunales colegiados de circuito, pero no las reflexiones de los

²⁸⁸ Tesis: P. XXVIII/98, A., 196537, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. VII, abril de 1998, 23 de marzo de 1998, p. 117, materia constitucional.

litigantes y estudiosos que las enriquecen, como bien aprecia el Doctor Jorge Mario Magallón Ibarra, en su libro²⁸⁹ cuyo título inspira el comentario, y que remite no a los juicios o propuestas técnicas de los litigantes, pero sí al de los legisladores y sus reflexiones para dirimir con un método genético los orígenes de las normas y su sentido original al interpretar del mismo modo el aspecto teleológico de las mismas, el porqué y el para qué de las leyes.

Como la obligatoria interpretación histórica tradicional e histórica progresiva de la constitución, que deben realizar los tribunales jurisdiccionales del país, ante una jurisprudencia que establece que:

Para fijar el justo alcance de una disposición contenida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante la insuficiencia de elementos que derivan de su análisis literal, sistemático, causal y teleológico, es factible acudir tanto a su *interpretación histórica tradicional como histórica progresiva*. En la primera de ellas, con el fin de averiguar los propósitos que tuvo el Constituyente para establecer una determinada norma constitucional, resulta necesario analizar los antecedentes legislativos que reflejan con mayor claridad en qué términos se reguló anteriormente una situación análoga y cuál fue el objeto de tales disposiciones, dado que por lo regular existe una conexión entre la ley vigente y la anterior; máxime, si a través de los diversos métodos de interpretación del precepto constitucional en estudio se advierte que fue intención de su creador plasmar en él un principio regulado en una disposición antes vigente, pues en tales circunstancias, la verdadera intención del Constituyente se puede ubicar en el mantenimiento del criterio que se sostenía en el ayer, ya que todo aquello que la nueva regulación no varía o

²⁸⁹ Magallón Ibarra, Jorge Mario, *Los sonidos del silencio de la jurisprudencia mexicana*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004, <<http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=1405>>

suprime de lo que entonces era dado, conlleva la voluntad de mantener su vigencia. Ahora bien, de resultar insuficientes los elementos que derivan de esta interpretación, será posible acudir a la diversa *histórica progresiva*, para lo cual deben tomarse en cuenta tanto las condiciones y necesidades existentes al momento de la sanción del precepto constitucional, como las que se advierten al llevar a cabo su interpretación y aplicación, ya que toda Norma Fundamental constituye un instrumento permanente de gobierno, cuyos preceptos aseguran la estabilidad y certeza necesarias para la existencia del Estado y del orden jurídico; por tanto, ante un precepto constitucional que por su redacción permite la adecuación de su sentido a determinadas circunstancias, ya sea jurídicas, o de otra índole, para fijar su alcance, sin imprimirle un cambio sustancial, debe atenderse precisamente a la estabilidad o modificación que han sufrido esas circunstancias, sin que con ello sea válido desconocer o desnaturalizar los propósitos que llevaron al Constituyente a establecer la disposición en estudio²⁹⁰.

Así, tras la conseja de esta tesis aislada, nos remitimos a la exposición de motivos de la reforma al artículo 27 constitucional de 1992, que ya se examinó en el capítulo primero de este trabajo, sin remitir a este propósito, como ahora, lo que el entonces Presidente Carlos Salinas de Gortari expuso.

Sin pretender exponer la existencia de preceptos o normas alejadas de la constitucionalidad se plantea aprovechar el contenido de la tesis que adelante se transcribe, particularmente, porque en sus reflexiones se trasciende al objeto inmediato de la misma; toda vez que en el artículo 133 de la Constitución, y las leyes del congreso de la Unión ---como son las agrarias---, se dispone que son ley suprema de toda ella; por la cual la interpretación conforme a la propia Carta

²⁹⁰ Tesis: P. /J. 61/2000, 191673, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XI, junio de 2000, 29 de mayo de 2000, p. 13, materia constitucional.

Magna, sus principios, valores y reglas deben prevalecer con supremacía y en todo tiempo. Porque además de incluir reflexiones sobre el principio de supremacía constitucional, por el que los legisladores deben expedir las leyes ordinarias con apego al Máximo Ordenamiento que limita su potestad legislativa, de manera que, cuando una ley admita dos o más interpretaciones que sean diferentes y opuestas, debe recurrirse a la "interpretación conforme a la Constitución Federal", que debe prevalecer como la interpretación válida, eficaz y funcional; es decir, que de entre varias interpretaciones posibles siempre debe prevalecer la que mejor se ajuste a las exigencias constitucionales dado que es la normatividad de mayor jerarquía y debe regir sobre todo el sistema normativo del país, a fin de lograr que prevalezcan los principios y valores consagrados a nivel constitucional. La tesis expone de manera amplia, lo siguiente:

INTERPRETACIÓN CONFORME A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. DE ACUERDO A ELLA LOS TRIBUNALES ORDINARIOS PUEDEN CALIFICAR EL ACTO IMPUGNADO Y DEFINIR LOS EFECTOS QUE SE DEDUCEN DE APLICAR UN PRECEPTO DECLARADO INCONSTITUCIONAL. El artículo 133 de la Constitución Federal dispone: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.". Lo anterior significa que deben nulificarse o dejar sin efectos las leyes o los actos que violenten lo dispuesto en la Constitución, *pues los principios, valores y reglas que el propio ordenamiento consagra deben prevalecer con supremacía y en todo tiempo*. Por tanto, si un precepto legal contraviene lo estipulado en la Constitución debe declararse su inconstitucionalidad en términos de los

procedimientos respectivos, dando pauta así a la integración de la jurisprudencia, o bien, si se trata de un acto de autoridad que se fundamente en una ley declarada inconstitucional, debe nulificarse u ordenarse que cesen sus efectos. Asimismo, en virtud del principio de supremacía constitucional consagrado en el artículo que se comenta, los legisladores deben expedir las leyes ordinarias con apego al Máximo Ordenamiento que opera como limitante de la potestad legislativa, de manera que cuando una ley admita dos o más interpretaciones que sean diferentes y opuestas, debe recurrirse a la "interpretación conforme" a la Constitución Federal, que debe prevalecer como la interpretación válida, eficaz y funcional, es decir, de entre varias interpretaciones posibles siempre debe prevalecer la que mejor se ajuste a las exigencias constitucionales dado que es la normatividad de mayor jerarquía y que debe regir sobre todo el sistema normativo del país. Es cierto que los tribunales ordinarios no pueden pronunciarse sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley pues, por una parte, su esfera competencial se circunscribe al estudio de la legalidad del acto ante ellos impugnado y, por otra, los únicos órganos jurisdiccionales que tienen competencia para hacerlo son los del Poder Judicial de la Federación. Sin embargo, aquéllos pueden calificar el acto impugnado y definir los efectos que se deducen de aplicar un precepto declarado inconstitucional de acuerdo a la "interpretación conforme", a fin de lograr que prevalezcan los principios y valores consagrados a nivel constitucional²⁹¹.

El principio de congruencia o de no contradicción que ilustra y mantiene la solidez jurídica de la norma fundamental, se expresa, técnicamente, en la

²⁹¹ Tesis: C. I. 4°. A. J/41, 177591, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXII, agosto de 2005, 29 de junio de 2005, p. 1656, materia común.

interpretación de normas constitucionales ---o de cualquier ley derivada de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o una de las normas de la ley ordinaria o secundaria o emanada de esa última---, ...al fijar el alcance de un determinado precepto de la constitución política de los estados unidos mexicanos, que debe atenderse conforme a los principios que en la misma se han establecidos, para que esta sea una conclusión congruente y sistemática. *En virtud de que cada uno de los preceptos contenidos en la Norma Fundamental forma parte de un sistema constitucional, al interpretarlos debe partirse por reconocer, como principio general, que el sentido que se les atribuya debe ser congruente con lo establecido en las diversas disposiciones constitucionales que integran ese sistema,* lo que se justifica por el hecho de que todos ellos se erigen en el parámetro de validez al tenor del cual se desarrolla el orden jurídico nacional, por lo que de aceptar interpretaciones constitucionales que pudieran dar lugar a contradecir frontalmente lo establecido en otras normas de la propia Constitución, se estaría atribuyendo a la voluntad soberana la intención de provocar grave incertidumbre entre los gobernados al regirse por una Norma Fundamental que es fuente de contradicciones; sin dejar de reconocer que en ésta pueden establecerse excepciones, las cuales deben preverse expresamente y no derivar de una interpretación que desatienda los fines del Constituyente²⁹².”

Cuando la ley fundamental no fija excepciones evidentemente, la norma secundaria no puede contenerlos, por lo que en materia de justicia agraria, la interpretación de los artículos que distinguen este capítulo, según lo establecido líneas arriba, se han interpretado salvaguardando la unidad y congruencia de la Constitución, su preeminencia o primacía, sobre las normas secundarias ya aludidas en este capítulo, así el valor de las tesis, aunque aisladas es de observarse sin incurrir, por parte de los magistrados agrarios en falta alguna, si sus acuerdos sobre la búsqueda y encuentro de la verdad sobre cuestiones o puntos litigiosos sometidos a su conocimiento y resolución, contienen reflexiones

²⁹² Tesis: P. XII/2006. A., 175912, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIII, febrero de 2006, 5 de enero de 2006, p. 25, materia constitucional.

técnicas basadas en razones históricas y científicas debidamente comprobadas, por la ejecución de la prueba pericial topográfica, sus antecedentes y presupuestos, con los que se allana la aplicación de las citadas tesis.

Corrientemente hablando y en términos serios, en el orden jurídico prevalece la jerarquía constitucional sobre las disposiciones generales derivadas de la carta magna, como expresa el rubro de la tesis siguiente:

INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL. EL ALCANCE DE UN PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEBE BASARSE, ESENCIALMENTE, EN LO DISPUESTO EN ÉSTA Y NO EN LAS DISPOSICIONES GENERALES EMANADAS DE ELLA. La conclusión a la que se arrije al realizar la interpretación de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ---lo mismo que de cualquier ley y norma derivada de ese--- *debe sustentarse, esencialmente, en lo previsto en las diversas disposiciones que la integran* y en los antecedentes que la informan por lo que el alcance de las disposiciones de esa jerarquía no debe encontrar apoyo en lo establecido por el legislador ordinario, ya que esa forma interpretativa podría llevar al extremo de aceptar que las autoridades sujetas al orden constitucional, al ejercer sus atribuciones delimitadas en la propia Constitución, estuvieran en posibilidad de ampliar o reducir su esfera constitucional o, incluso, la conferida en esa misma sede a diversos órganos del Estado o a entidades políticas diferentes a la que integran, tornando nugatoria la intención del Constituyente y generando incertidumbre en los gobernados, *sin menoscabo de reconocer que acudir a lo previsto en las disposiciones de rango inferior puede ser útil únicamente para corroborar la conclusión alcanzada*²⁹³.

²⁹³ Tesis: P. LVII / 2006. A., 174436, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIV, agosto de 2006, 29 de junio de 2006, p. 13,

Esto es, la jerarquía de la norma predetermina y establece el orden de la interpretación y aplicación de las normas como máxima jurídica de que en donde la técnica jurídica previene, no se distingue preeminencia, ésta es objetiva e ineludible.

Se expone en una tesis aplicable, a todas las materias, que así se prevenga, que la interpretación constitucional de algunos preceptos no puede aplicarse por analogía o por mayoría de razón cuando prevé excepciones a reglas generales establecidas en la propia norma fundamental, por lo que ...para colmar una laguna o vacío legislativo en el Texto Constitucional únicamente debe acudir a aquellas disposiciones que por su naturaleza puedan aplicarse de manera extensiva, por lo que tratándose de disposiciones de aplicación estricta, como sucede en el caso de las normas que prevén excepciones, solamente podrán aplicarse a los supuestos para los que fueron creadas, sin que sea válida su aplicación analógica o por mayoría de razón, ya que de proceder en estos términos se dejaría de acatar la voluntad del Constituyente.²⁹⁴; situaciones que no se dan en el derecho agrario, pues la Ley agraria vigente, lo mismo que la Ley orgánica de los tribunales agrarios eximen de esos requisitos limitativos, en la aplicación de sus respectivas normas procesales.

En el mantenimiento del estado de derecho, y de la preservación de los valores constitucionales, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha relacionado una tesis aislada por la que fija el *principio* de que la interpretación de la ley debe ser conforme a la constitución, al expresar que: "La aplicación del principio de interpretación de la ley conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige del órgano jurisdiccional ---en este trabajo lo son los tribunales agrarios--- optar por aquella de la que derive un resultado acorde al texto supremo, en caso de que la norma secundaria sea oscura y admita dos o más entendimientos posibles. Así, el Juez constitucional, en materia constitucional.

²⁹⁴ Tesis: P. LVI / 2006. A., 174435, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIV, agosto de 2006, 29 de junio de 2006, p. 13, materia constitucional.

el despliegue y ejercicio del control judicial de la ley, debe optar, en la medida de lo posible, por aquella interpretación mediante la cual sea factible preservar la constitucionalidad de la norma impugnada, a fin de garantizar la supremacía constitucional y, simultáneamente permitir una adecuada y constante aplicación del orden jurídico²⁹⁵.

A lo anterior debe agregarse la interpretación histórica tradicional e histórica progresiva a que se refiere en materia de interpretación la tesis expuesta líneas arriba para asegurar la mayor congruencia en la aplicación de los criterios contenidos en las que anteceden.

No parece admisible que, al examinar una resolución respecto a una disposición constitucional, por la aplicación de disposiciones legales, sea necesaria la interpretación directa de la constitución federal, ---pues--- para determinar si existe obligación de realizarla debe distinguirse si se trata de actos negativos u omisos. Esto es,...cuando se alega que el Tribunal Colegiado del conocimiento no realizó la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal en un juicio de amparo directo, debe distinguirse si se trata de actos negativos u omisivos. La diferencia entre ellos radica en que los estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí. Esto es, las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, otras cosas que no hacemos, pero que teníamos el deber de hacer, constituyen omisiones. De este modo, se concluye que el hecho de que un Tribunal Colegiado no haya llevado a cabo la interpretación a que alude el quejoso en sus agravios, no implica que haya incurrido en el incumplimiento de algún deber, pues para que exista la obligación de realizar dicha interpretación ---en el sentido de establecer los alcances de una norma constitucional---, se requiere que: 1) el quejoso lo hubiese solicitado; 2) quede demostrado que algún precepto constitucional (o parte de él) es impreciso, vago o genera dudas; y 3) dicho precepto se hubiera

²⁹⁵ Tesis: 2a. XCII / 2007. A., 171956, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVI, julio de 2007, 27 de junio de 2007, p. 381, materia constitucional.

aplicado al quejoso sin haber despejado racionalmente esas dudas, en menoscabo de sus garantías.²⁹⁶; como puede ser el caso de la omisión de llevar a cabo la búsqueda y encuentro de la verdad histórica, material y científica, como imperativo interpretado en términos de la fracción XIX del artículo 27 constitucional, en aplicación de los artículos 167, 186, 187 y 189 de la Ley agraria, reglamentaria de dicho dispositivo constitucional; pues, en materia probatoria, particularmente respecto de la práctica, ampliación o perfeccionamiento de la prueba pericial topográfica o de cualquier diligencia relacionada con el desahogo de la misma, el replanteo de linderos o la práctica de diligencias de apeo y deslinde, constituyen hechos y actos jurídicos procesales que se subsumen o asimilan mutuamente, unos y otros, en acuerdos de los tribunales agrarios.

De manera que, si dicha práctica procesal es promovida como parte de la demostración de una necesaria reivindicación o restitución de bienes ejidales o comunales, y se acepta que tal es el sentido de la ley, como ya se ha resuelto en diversas tesis aisladas para garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, los magistrados agrarios tienen al alcance de su interpretación e integración de normas aplicables, las mencionadas en el párrafo anterior.

Eso, considerando que las expresiones del artículo 186 de la Ley agraria cuando dispone que: ...el tribunal podrá acordar en todo tiempo, cualquiera que sea la naturaleza del negocio, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados... no se reduzca a una interpretación simplista sobre la carga de la prueba, que deben asumir las partes, sin considerar la conducción y dirección del juicio a cargo del magistrado agrario y la naturaleza social del procedimiento agrario, como un valor trascendental para asegurar la seguridad jurídica y la paz social, como se expone en el artículo consecutivo.

Pues, la propia Ley agraria, en su artículo 187, impone una obligación en

²⁹⁶ Tesis: 1a. CXC / 2007. A., 171435, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVI, septiembre de 2007, 4 de julio de 2007, p. 386, materia común.

caso de estimar el magistrado agrario que es aplicable...*el tribunal podrá (deberá), si considera que alguna de las pruebas ofrecidas ---como puede serlo la pericial topográfica o el replanteo de linderos--- es esencial para el conocimiento de la verdad y la resolución del asunto, girar oficios a las autoridades...*

Todo, si además, se relaciona armónicamente con lo establecido en el artículo 188, cuando expresa:

En caso de que la estimación de pruebas amerite un estudio más detenido por el tribunal de conocimiento, éste citará a las partes para oír sentencia en el término que estime conveniente, sin que dicho término exceda en ningún caso de veinte días, contados a partir de la audiencia a que se refieren los artículos anteriores.

En la búsqueda de sentido de la ley, de la norma o de una palabra, surge una nueva duda, si la disposición legal admite varias interpretaciones, y se dice en la jurisprudencia, que con todo rigor lógico jurídico, debe preferirse la de su compatibilidad con la constitución, pues la conducción de más de una interpretación de la norma constitucional en relación a la legal, hace suponer que al resolver la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pronuncia en un doble aspecto: el de establecer la equivocidad de la interpretación errónea y la defensa de la validez de la norma constitucional; como puede ser el caso del artículo 27 constitucional en su aspecto agrario (fracción XIX, básicamente.)

Eso, porque ...la interpretación de una norma general analizada en acción de inconstitucionalidad, *debe partir de la premisa de que cuenta con la presunción de constitucionalidad*, lo que se traduce en que cuando una disposición legal admita más de una interpretación, debe privilegiarse la que sea conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Entonces, cuando una norma legal admita distintas interpretaciones, algunas de las cuales podrían conducir a declarar su oposición con la Ley Suprema, siempre que sea posible, la Suprema Corte de Justicia de la Nación optará por acoger aquella que haga a la norma impugnada compatible con la Constitución, es decir, adoptará el método de interpretación conforme a ésta que conduce a la declaración de validez constitucional de la norma impugnada, y tiene como objetivo evitar, en abstracto,

la inconstitucionalidad de una norma; sin embargo, *no debe perderse de vista que la acción de inconstitucionalidad es un medio de control que tiene como una de sus finalidades preservar la unidad del orden jurídico nacional, a partir del parámetro constitucional; como tampoco debe soslayarse que tal unidad se preserva tanto con la declaración de invalidez de la disposición legal impugnada, como con el reconocimiento de validez constitucional de la norma legal impugnada, a partir de su interpretación conforme a la Ley Suprema, ya que aun cuando los resultados pueden ser diametralmente diferentes, en ambos casos prevalecen los contenidos de la Constitución. En consecuencia, el hecho de que tanto en el caso de declarar la invalidez de una norma legal, como en el de interpretarla conforme a la Constitución, con el propósito de reconocer su validez, tengan como finalidad salvaguardar la unidad del orden jurídico nacional a partir del respeto y observancia de las disposiciones de la Ley Suprema, este Tribunal Constitucional en todos los casos en que se cuestiona la constitucionalidad de una disposición legal, debe hacer un juicio razonable a partir de un ejercicio de ponderación para verificar el peso de los fundamentos que pudieran motivar la declaración de invalidez de una norma, por ser contraria u opuesta a un postulado constitucional, frente al peso derivado de que la disposición cuestionada es producto del ejercicio de las atribuciones del legislador y que puede ser objeto de una interpretación que la haga acorde con los contenidos de la Ley Suprema, debiendo prevalecer el que otorgue un mejor resultado para lograr la observancia del orden dispuesto por el Constituyente y el órgano reformador de la Norma Suprema²⁹⁷.*

4.1. Los artículos 14, 72 y 94 de la Constitución política de los estados unidos mexicanos

La idea de interpretar los artículos relativos a la prueba y la sentencia en materia agraria, trasciende el objeto de este trabajo al tratar la complejidad del artículo 14 constitucional, sin embargo por concreción y síntesis, en este párrafo

²⁹⁷ Tesis: P. IV/2008. A., 170280, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVII, febrero de 2008, 14 de enero de 2008, p. 1343, materia constitucional.

se exponen algunos conceptos respecto a las garantías de seguridad jurídica, sin eludir mencionar las que en el mismo se consagran, respecto a la irretroactividad de las leyes, la de audiencia, salvo la de la exacta aplicación de la ley penal, pero no la de legalidad en materia jurisdiccional.

Tampoco se aborda en este trabajo el detalle del examen de la debida motivación y fundamentación, pero si el de la interpretación análoga y por mayoría de razón.

Luego en particular, tratándose de la garantía consagrada en este dispositivo constitucional respecto a la legalidad en materia jurisdiccional del orden civil *---latu sensu, en oposición al orden castrense y no de otra materia o condición---*, como pudiere considerarse la administrativa, laboral, fiscal o electoral, en las que es indispensable la referencia específica a la sentencia definitiva, como en la determinada en el artículo 189 de la Ley agraria, correlativa de los diversos 167, 186 y 187 de la propia ley.

Eso, porque una interpretación constitucional, directa del párrafo cuarto de este artículo 14, debe fijarse asimismo en la literalidad de la interpretación jurídica *---no dice judicial---* y en los principios generales del derecho, y bajo estos principios toda sentencia que los tribunales agrarios dictan a verdad sabida y sin necesidad de sujetarse a reglas sobre la estimación de las pruebas, se hace o debe apreciar los hechos y los documentos (constancias procesales y presuncional de actuaciones) según lo estimen debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones.

Como puede observarse en el párrafo cuarto del artículo objeto de examen frente o en consecuencia racional con lo previsto en el artículo 189, antes citado, respecto a que los magistrados agrarios dicten sentencia en la aplicación literal de los supuestos ubicables, y a falta o inconsistencia de los sustantivos o adjetivos, conforme a los principios generales del derecho, en nada restringe a los magistrados respecto a la forma, técnica o método de interpretación que los tribunales pueden utilizar para instruir, ampliar o perfeccionar la prueba,

Por eso, se aprecia en el parágrafo siguiente como se formula la obligatoria jurisprudencia producto de la aplicación de normas, su integración e interpretación

en juicios agrarios, en los casos concretos con las ejecutorias que luego de alcanzar el número necesario forman jurisprudencia y esta se constituye en instrumento de obligatoria observancia, por los criterios contenidos en ella.

Se observa en este trabajo sobre la aplicación de la interpretación de las normas relativas a la etapa probatoria en el juicio agrario y su sentencia, que la jurisprudencia ya se ha encargado de correlacionar esta garantía con lo establecido en el artículo 19 del Código civil federal y con ello previene que las leyes deben ser aplicadas en primer término según la letra de su texto y, solamente que éste sea confuso o ambiguo, puede realizarse la interpretación del precepto involucrado mediante la aplicación de las reglas de la hermenéutica jurídica que sea más conveniente al caso particular.

En todo caso, la jurisprudencia tiene a cubierto la posibilidad de acudir a la doctrina como elemento de análisis, por lo que al efecto se cita una tesis sobre este punto, en lo conducente sobre la analogía en materia diversa a la penal, como sigue:

DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS. En el sistema jurídico mexicano por regla general, *no se reconoce formalmente que la doctrina pueda servir de sustento de una sentencia*, pues el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece las reglas respectivas, en su último párrafo, sólo ofrece un criterio orientador, al señalar que "En los juicios del orden civil, *la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o la interpretación jurídica de la ley*, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."; mientras que en su párrafo tercero dispone que "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.". Sin

embargo, es práctica reiterada en la formulación de sentencias, acudir a la doctrina como elemento de análisis y apoyo, así como interpretar que la regla relativa a la materia penal de carácter restrictivo sólo debe circunscribirse a ella, permitiendo que en todas las demás, con variaciones propias de cada una, se atienda a la regla que el texto constitucional menciona con literalidad como propia de los juicios del orden civil. Ahora bien, tomando en cuenta lo anterior y que la función jurisdiccional, por naturaleza, exige un trabajo de lógica jurídica, que busca aplicar correctamente las normas, interpretarlas con sustento y, aun, desentrañar de los textos legales los principios generales del derecho para resolver las cuestiones controvertidas en el caso concreto que se somete a su conocimiento, considerando que todo sistema jurídico responde a la intención del legislador de que sea expresión de justicia, de acuerdo con la visión que de ese valor se tenga en el sitio y época en que se emitan los preceptos que lo vayan integrando, debe concluirse que cuando se acude a la doctrina mediante la referencia al pensamiento de un tratadista e, incluso, a través de la transcripción del texto en el que lo expresa, el juzgador, en lugar de hacerlo de manera dogmática, debe analizar, objetiva y racionalmente, las argumentaciones jurídicas correspondientes, asumiendo personalmente las que le resulten convincentes y expresando, a su vez, las consideraciones que lo justifiquen²⁹⁸.

Cuando la interpretación no satisface los requerimientos de seguridad jurídica para la emisión de las sentencias, los Tribunales del Poder Judicial de la Federación se han pronunciado respecto al otro elemento de interpretación e integración de la ley, los principios generales del derecho, tal como reproduce el

²⁹⁸ Tesis: 2a. LXIII / 2001. A., 189723, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIII, mayo de 2001, 17 de abril de 2001, p. 448, materia común. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

artículo 19 del Código civil federal, al expresar y repetir ---esencialmente--- el contenido del párrafo cuarto del artículo 14 constitucional, como sigue: “Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho.”

PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO. El artículo 14 de la Constitución General de la República, dispone que en los casos de omisión o deficiencia de la ley, *debe acudirse, para resolver la controversia judicial, a los principios generales de derecho, debiendo entenderse por tales, no la tradición de los tribunales que, en último análisis no son más que prácticas o costumbres que evidentemente no tienen fuerza de ley, ni las doctrinas o reglas inventadas por los jurisconsultos, supuesto que no hay entre nosotros autores cuya opinión tenga fuerza legal, ni tampoco la que haya escogido la inventiva de la conciencia privada de un Juez, por ser esto contrario a la índole de las instituciones que nos rigen, sino los principios consignados en algunas de nuestras leyes, teniendo por tales no sólo las mexicanas que se hayan expedido después del Código Fundamental del país, sino también las anteriores*²⁹⁹.

PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO. No es necesario acudir a los principios generales del derecho para fundar una sentencia, cuando ésta se funda en la ley³⁰⁰.

Por lo que se refiere a la denominada interpretación auténtica, establecida en el artículo 72 constitucional, siguiendo a Pallares, se puede decir: que no existe en el ámbito del derecho positivo; excepción hecha de dos momentos del proceso de creación de leyes o legislativo: cuando el legislador define un concepto que en

²⁹⁹ Tesis: P. s.n. A., 360193, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. L, p. 283, materia constitucional.

³⁰⁰ Tesis: 3a s.n. A., 355408, tercera sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. LXII, p. 2743, materia común, civil.

términos comunes o técnicos no se asemejan a la determinación de su creador, sino, por ejemplo, en la generación de un neologismo, o cuando al derogar alguno se aclara el sentido preciso de la norma confusa, no secundaria y fuera de cualquier contradicción entre disposiciones de diversas ramas del derecho o dentro del mismo ordenamiento jurídico. (Véase artículo 72., inciso F) constitucional, en el párrafo 5.1.)

Se identifica la interpretación auténtica como aquella realizada por el legislador al definir conceptos o ideas, valores o previsiones que permitan la aplicación de una o más normas, en su contexto de origen, en el procedimiento legislativo, básicamente al modificar alguna ley, abrogarla o derogarla, tal como previene el texto del artículo 72 constitucional.

LEYES, DEROGACIÓN DE LAS. El artículo 72, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe entenderse que únicamente se refiere a los casos de interpretación (auténtica o legislativa), de reforma o derogación (o abrogación) de una ley o decreto específico considerado como un todo, pero no a la derogación de una disposición secundaria y aislada de un ordenamiento que por estar en pugna con otra disposición esencial de otro ordenamiento posterior que en forma general regula la misma materia, debe considerarse que automáticamente queda sin efectos, en virtud del principio jurídico establecido por el artículo 9o., en relación con el artículo 1o., del Código civil para el distrito y territorios federales, que respectivamente establecen: Artículo 9o. La ley sólo queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la ley anterior. Artículo 1o. Las disposiciones de este código regirán en el Distrito y en los Territorios Federales en asuntos del orden común, y en toda la República en asuntos del orden federal³⁰¹.

³⁰¹ Tesis: P. s.n. A., 257862, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta

Por lo que en ese sentido, y por lo que hace a la interpretación de las normas agrarias, especialmente las relativas a la prueba se está en la etapa de experiencia social y forense, y sólo cuando las normas relativas ya examinadas a la luz de la jurisprudencia, reclamen precisión a través de la actualización, seguramente el legislador, establecerá el consabido régimen transitorio, aunque en materia procesal no se afecta la etapa probatoria aun y cuando se estableciera de manera detallada en un Código procesal agrario o se adicionará la Ley agraria con un amplio libro de procedimientos judiciales agrarios, o como se observa en el capítulo segundo de este trabajo, estando una iniciativa de nueva Ley federal agraria en comisiones, luego de un intento de aprobación de lectura de dictamen que se devolvió a comisiones por acuerdo del pleno de la Cámara de Origen de la Legislatura LIX de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

INTERPRETACIÓN DE LA LEY, INSTRUMENTOS AL ALCANCE DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA LA. La labor de interpretación de una norma no puede realizarse atendiendo únicamente a la letra del precepto (método gramatical) o significado estrictamente técnico calificado de la expresión (como el proporcionado por los peritos al desahogar un cuestionario), pues no es inusual que el legislador emplee términos o palabras con el mismo sentido, alcance o significado por los cuales éstas se emplean en otras disposiciones legales atinentes a la misma materia, o a otras materias pero del mismo ordenamiento jurídico. Por lo tanto, cuando se plantea un conflicto sobre la significación que deba asignarse a un término o palabra empleada en alguna disposición legal, de la que no exista una interpretación auténtica, es decir, elaborada por el propio legislador, es deber del tribunal servirse de todos los métodos gramatical, lógico, sistemático o histórico reconocidos por nuestro sistema jurídico, en cuanto le puedan servir en su tarea. Así debe procederse incluso tratándose

Época, primera parte, t. LXXXIII, 6 de mayo de 1964, p. 10, materia común, constitucional.

de una norma de carácter fiscal, pues en todo caso para su aplicación es indispensable desentrañar el alcance o significado de las expresiones que componen su texto, con la única limitación de no introducir elementos normativos novedosos (interpretación extensiva), ni aplicar la norma a casos distintos de los previstos en ella (analogía), según lo prohíbe categóricamente el artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación³⁰².

INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DE LA LEY. SUS LÍMITES. La interpretación auténtica de las normas legales no es una facultad de modificación o derogación de aquéllas, aunque siga el mismo trámite legislativo que para la norma inicial, sino que establece su sentido acorde con la intención de su creador. La naturaleza del proceso interpretativo exige que el resultado sea la elección de una de las alternativas interpretativas jurídicamente viables del texto que se analiza, pues en cualquier otro caso se estaría frente al desbordamiento y consecuente negación del sentido del texto original. Además, las posibilidades de interpretación de la norma original no pueden elaborarse tomando en cuenta solamente el texto aislado del artículo que se interpreta, pues éste es parte de un conjunto de normas que adquiere un sentido sistémico en el momento en que los operadores realizan una aplicación. Así, la interpretación auténtica tiene dos limitaciones: a) Las posibilidades semánticas del texto tomado de manera aislada, elaborando una serie de alternativas jurídicamente viables para el texto a interpretar; y, b) Esas posibilidades iniciales, pero contrastadas con el sentido sistémico del orden jurídico a aplicar para el caso concreto, tomando en cuenta no sólo las normas que se encuentran en una posición horizontal a la interpretada - artículos del mismo ordenamiento en el cual se encuentra el que

³⁰² Tesis: C. s.n. A., 223218, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. VII, abril de 1991, p. 192, materia común.

se interpreta- sino también aquellas normas relevantes de jerarquía superior o vertical -Constituciones Federal y Local-, y los principios y valores en ellas expresados, establecidos por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³⁰³.

Explorada la interpretación autentica con las tesis anteriores, sólo se cita una más para refrendar los criterios jurisprudenciales en este tópico; pues no obstante que se trata de leyes reglamentarias y especiales debe atenderse a reglas de interpretación como las establecida en los artículos 1° y 9° del Código civil federal, respecto a la derogación de normas especiales y generales, como se observa enseguida:

LEYES ESPECIALES Y LEYES GENERALES. REGLAS PARA SU DEROGACIÓN. De acuerdo con el artículo 9o, del Código civil para el distrito federal en materia común y para toda la República en materia federal, la reforma o derogación de una disposición normativa puede producirse en dos formas: *expresamente*, cuando una ley posterior claramente señala, declara o especifica que la ley anterior ha perdido vigencia; o *tácitamente*, cuando se produce una incompatibilidad o contradicción entre sus preceptos. Siendo esta la regla general, rige no obstante un principio distinto cuando la norma anterior es especial y la posterior es general, según reza un aforismo tradicional en derecho (*lex posteriori, non derogat priori special*) recogido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en repetidas ocasiones, conforme al cual una norma general posterior no deroga a una especial anterior, aunque en apariencia exista contradicción entre sus textos, a menos que el legislador manifieste expresamente su voluntad de dejar sin efectos la excepción para asimilarla a una regla general. Si la norma posterior es especial, la derogación en cambio puede ser

³⁰³ Tesis: P. /J. 87/2005, 177924, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXII, 5 de Julio de 2005, p. 789, materia constitucional.

tácita o expresa³⁰⁴.

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación, sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación. Tal como se previene el párrafo octavo del artículo 94 constitucional. (Véase al efecto el párrafo 5.1.)

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece así, la obligatoriedad de la jurisprudencia de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, entendida como interpretación de las leyes aplicables, y remite a la ley la determinación de sus términos y condiciones; lo cual se regula en el Capítulo Único, del Título Cuarto, del Libro Primero, artículos 192 a 197-B de la Ley de amparo.

En el referido artículo 192 se establece la obligatoriedad de las jurisprudencias para todos los órganos jurisdiccionales de la República conforme al orden lógico descendente que se da entre el Pleno y las Salas de la Suprema Corte, los Tribunales Colegiados de Circuito, facultados para establecerla y los restantes órganos que imparten justicia.

De acuerdo con ello, es indiscutible que los magistrados agrarios, lo mismo que los Magistrados colegiados y unitarios de Circuito o los Jueces de Distrito, tienen el deber de cumplir con las jurisprudencias sustentadas por los órganos mencionados en el párrafo anterior y si no lo hacen incurren en responsabilidad; cuando, lógicamente, existen elementos suficientes para tener por demostrado que tuvieron conocimiento de ellas; y en caso contrario establecer la responsabilidad oficial conducente, a través de la queja ante el Consejo de la Judicatura Federal o del Órgano Interno de Control (Contraloría Interna) del Tribunal Agrario, respectivamente.

Así, es indispensable, por una parte, que los órganos que establecen

³⁰⁴ Tesis: C. s.n. A., 228635, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. III, segunda parte 1, enero a junio de 1989, 20 de junio de 1989, p. 445, materias común y administrativa. Ponente: Genaro Góngora Pimentel.

jurisprudencia cumplan celosamente con lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley de amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a la aprobación del texto y rubro de las tesis jurisprudenciales, así como de su remisión a la dirección responsable de la publicación del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y a los órganos jurisdiccionales que no intervinieron en su integración.

Además, deberá hacerse la publicación oportuna de ese órgano informativo y las partes en los juicios de amparo deberán invocar específicamente las jurisprudencias que consideren aplicables.

Lo anterior debe complementarse por todos los miembros de los órganos obligados a cumplir con la jurisprudencia, por un lado, con el especial cuidado en el análisis de los documentos aportados por las partes para determinar si pretenden que se aplique al caso alguna tesis jurisprudencial y, por otro, establecer con sus colaboradores profesionales un sistema riguroso de consulta, análisis y seguimiento del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como de los oficios que al efecto se les remitan, a fin de estar oportunamente informados de las tesis jurisprudenciales del Poder Judicial de la Federación que deben cumplir.

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. ES OBLIGATORIA PARA EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. AUN TRATÁNDOSE DE TEMAS DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. El artículo 192 de la Ley de amparo en su primer párrafo dispone: "La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decrete el Pleno y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales". Siendo el Tribunal Fiscal de la Federación un tribunal administrativo, es claro que está obligado a acatar la

jurisprudencia de nuestra Corte Suprema, tal como expresamente lo ordena el precepto de referencia; y aun cuando los temas de inconstitucionalidad de leyes son de competencia exclusiva de los órganos del Poder Judicial Federal, la jurisprudencia que al respecto emita la Suprema Corte de Justicia, es obligatoria también para los tribunales administrativos, pues la ley no hace excepción alguna; sin que ello signifique que al aplicarla tales tribunales alteren y se excedan en su competencia, pues no están pronunciándose sobre inconstitucionalidad de leyes, sino únicamente resolviendo que un acto de autoridad se encuentra indebidamente fundado, al apoyarse en una ley o precepto declarado inconstitucional por el Más Alto Tribunal³⁰⁵.

JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBE APLICARLA CUANDO SEA PROCEDENTE, SIN ANALIZAR SI EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADOS CONSTITUYEN EL PRIMERO O ULTERIOR ACTO DE APLICACIÓN DEL PRECEPTO LEGAL QUE LO FUNDA. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al cumplir con la obligación que le imponen los artículos 94, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 192 de la Ley de amparo, consistente en aplicar la jurisprudencia sobre inconstitucionalidad de leyes que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación al juzgar sobre la legalidad o ilegalidad del acto o resolución impugnados en el juicio de nulidad, no está facultado para analizar si la disposición legal

³⁰⁵ Tesis: C. s.n. A., 218963, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. X, julio de 1992, p. 378 materia administrativa. Nota: contradicción 6/2002 resuelta por el Tribunal Pleno, de la que derivó la tesis P./J. 38/2002, que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVI, agosto de 2002, página 5.

que los funda y que se ha declarado jurisprudencialmente inconstitucional, fue consentida tácitamente por el actor al no haber promovido el juicio de amparo en contra del primer acto de su aplicación, esto es, no debe verificar si la resolución impugnada constituye el primero o ulterior acto de aplicación de dicha disposición, ya que, por un lado, el referido tribunal carece de competencia no sólo para juzgar sobre la constitucionalidad de la ley sino también para analizar la procedencia de su impugnación y, por otro, la aplicación de la jurisprudencia respectiva opera sin que obste que el acto o resolución impugnados en el juicio de nulidad constituyan el primero o ulterior acto de aplicación de la norma declarada inconstitucional, pues en ese tipo de juicios, al igual que en el amparo directo, *la sentencia dictada produce efectos únicamente contra el acto o resolución impugnados, mas no contra la ley que le sirve de fundamento*³⁰⁶.

Parece suficientemente explorado este punto, pues con las tesis relativas insertar a lo largo de este capítulo, se advierte la posibilidad de considerar no agotado pero si suficientemente abordado, de acuerdo al tema de este párrafo, más aún porque en el siguiente (5.4.2.), se extiende la explicación con tesis respecto a la obligatoria observancia y cumplimentación de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN OBLIGADAS A APLICARLA AL CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE FUNDAR Y MOTIVAR SUS ACTOS. La obligación de las autoridades administrativas de fundar y motivar sus actos consiste en citar de manera específica la ley exactamente aplicable al

³⁰⁶ Tesis: P. /J. 150/2005, 176256, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIII, enero de 2006, 22 de noviembre de 2005, p. 5, materia administrativa.

caso, así como en expresar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto y la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables y no, en citar también la jurisprudencia respectiva, esto es, la obligación de fundar los actos en la ley, no implica hacerlo en la forma en que haya sido interpretada por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación, dado que la jurisprudencia tiene notables diferencias con la ley y no puede ser equiparable a ésta, principalmente porque la jurisprudencia es obra de los órganos jurisdiccionales y la ley del órgano legislativo, es decir, la jurisprudencia no es una norma general y sólo se aplica a casos particulares, conforme al principio de relatividad de las sentencias que rige al juicio de garantías, por lo que resulta erróneo sostener que los actos de las autoridades administrativas sean violatorios del artículo 16 constitucional por no apoyarse en la jurisprudencia que declare la inconstitucionalidad de una ley, habida cuenta que por remisión del octavo párrafo del artículo 94 de la Constitución Federal, los preceptos 192 y 193 de la Ley de amparo, establecen con precisión que la jurisprudencia obliga solamente a los órganos jurisdiccionales³⁰⁷.

4.2. En la Ley de amparo (artículos 192 a 197)

La interpretación cobra doble relevancia en la Ley de amparo, y en este párrafo, en lo que se refiere a la impugnación de los criterios que la conforman cuando se recurren las sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito, porque han realizado la exégesis directa de un precepto de la Constitución, y con su análisis de contenido precisan su sentido, alcance y comprensión; o cuando decide en un amparo directo, sobre la constitucionalidad de leyes. Tal como prevé

³⁰⁷ Tesis: 2a. /J. 38/2002, 186921, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XV, mayo de 2002, p. 175 y 176, materia común. Contradicción de tesis 40/2001-PL., registro 17087.

en sus artículos 83, fracción V, 84, fracción I inciso a).

Estableciéndose, así, un mecanismo de referencia para los magistrados agrarios, en cuanto a la posibilidad de conocer los límites de flexibilidad para sus particulares interpretaciones al integrar normas en materia de prueba pericial topográfica.

En el segundo aspecto en este punto, destaca el de la interpretación reiterada, cuyo número forma jurisprudencia obligatoria, tal como se prevé en los artículos 192, 193 y 195 de la Ley de amparo, por su especial correlación.

Eso, porque los casos de recursos de revisión, contra sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito o Jueces de Distrito, son competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si éstos resuelven demandas de amparo contra el ejercicio de la facultad reglamentaria del Ejecutivo Federal o Local, que establezcan interpretación directa de un precepto de la Constitución (como prevé el artículo 83 fracción V de la Ley de amparo); o de recursos de revisión contra sentencias pronunciadas en audiencia constitucional por jueces de distrito, en y por demandas de amparo contra actos semejantes, en las cuales establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad como establece el artículo 84 fracción I inciso a), de la misma ley, cuyo objeto merece un espacio de indagación diverso y más amplio, cuyos resultados se reproduzcan en algo más que un párrafo en este trabajo.

No obstante se apunta con los numerales relativos porque que si el recurso se intenta contra resolución pronunciada en amparo directo por Tribunales Colegiados de Circuito, el recurrente deberá transcribir, textualmente, en su escrito, la parte de la sentencia que contiene una calificación de inconstitucionalidad de la ley o establece la interpretación directa de un precepto de la Constitución conforme a lo señalado en el artículo 88 de la Ley de amparo.

Únicamente resolverá sobre la sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, en los términos del artículo 83, fracción V antes expuesta (artículo 93.)

Con lo hasta aquí expuesto, se articula la demanda de amparo, ante los

jueces de distrito, como prevé el artículo 114 fracciones III de la Ley de amparo, cuando se inicia, en caso de interés agrario, contra actos (fuera de juicio o después de concluido, o por los de ejecución de sentencia agraria) diversos a la sentencia definitiva de los tribunales agrarios, tal como previene el párrafo segundo del artículo 200 de la Ley agraria.

Eso, sin que se consideren las hipótesis de las fracciones IV y V, de dicho artículo, pues, respecto al juicio agrario, y en particular por los actos relativos a la prueba pericial topográfica, no se deduce la realización de actos de ejecución de imposible reparación, o que afecten a personas extrañas al juicio agrario y que por ello no tengan recurso judicial alguno o medio de defensa para modificarlos o revocarlos. Se considera asimismo que en el proceso agrario no se contempla la posibilidad de que en su desarrollo se propicien controversias por leyes o actos de autoridad federal que vulneren o restrinjan garantías individuales o que invadan la esfera de de las autoridades federales, empero sí la de que violen garantías como las de legalidad ---como previenen las fracciones II y III, o la I del artículo 1° de la Ley de amparo, al fijar el objeto del juicio de amparo---, en relación a la fracción VI del artículo 114 de la misma ley.

Así, en términos generales, con la excepción citada en el párrafo anterior, respecto a la fracción V del artículo 114, el cuidado que deben tener los magistrados agrarios es el de que en sus resoluciones de trámite y definitivas que involucren el ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de la prueba pericial topográfica no remita a motivaciones y fundamentos contrarios a la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica, como se ha observado respecto a los artículos 167, 186, 187, 189 y 190 de la Ley agraria.

Por las previsiones de los artículos 200 de la Ley agraria y 158 de la Ley de amparo, ambas reglamentarias de preceptos constitucionales, se establece la liga procesal de revisión de la legalidad a través del juicio de amparo.

También hay que tener en cuenta que las prescripciones de ambos dispositivos normativos enlazan a los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer, en términos de las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas que pongan fin al juicio, dictados por el

Tribunal Superior Agrario, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificadas o revocadas, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, porque trasciende al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias.

Para los efectos del artículo 115, se determina en la Ley de amparo que sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas como las del Tribunal Superior Agrario que ponen fin al juicio en sí o al resolver algún recurso de revisión, si las sentencias son contrarias a la letra de la ley aplicable al caso, y sobre todo, cuando sea contraria a la interpretación jurídica --- o jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación--- o a los principios generales de Derecho, a falta de ley aplicable; comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o no las comprendan todas, por omisión o negación expresa de los motivos y fundamentos aplicables, o integrados por supletoriedad o aplicación analógica.

Hasta aquí, el aspecto controversial de las resoluciones de trámite o definitivas que los magistrados agrarios pueden cuidar en legalidad para interpretar correctamente como se fija en las tesis jurisprudenciales que se han citado en este trabajo.

A manera de repaso, se esboza que en la evolución propia de la Ley de amparo, a partir de la publicada en el Diario Oficial de la Federación del 22 de octubre de 1919, incluidas sus reformas de 10 de enero de 1936, 19 de febrero de 1951, 25 de octubre de 1967, 30 de abril de 1968, 29 de junio de 1976, 7 de enero de 1980, 7 de enero de 1984, 20 de mayo de 1986, 5 y 11 de enero de 1988, 31 de diciembre de 1994, y 9 de junio de 2000³⁰⁸, se ha mantenido, en términos generales, el criterio de formación y aplicación de la jurisprudencia, su suspensión y modificación o cambio de criterio jurisprudencial.

Por lo que, de la interpretación adminiculada y armónica de los *artículos 192 y 195 de la Ley de amparo*, se obtiene que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Pleno o en Salas, es obligatoria para los

³⁰⁸ Magallón Ibarra, Jorge Mario, op. cit., nota 289, p. 270 – 293.

tribunales y que aprobado el texto de la tesis jurisprudencial, este se remite al Semanario Judicial de la Federación y a los tribunales de amparo, para su publicidad y difusión. Por tanto, aunque la jurisprudencia es obligatoria una vez integrada, *sólo puede exigirse su aplicación a los tribunales comunes, federales o administrativos o de especialidad, ajenos al Poder Judicial Federal, a partir de su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, o antes si tuvieron conocimiento de ella por otros medios, entre ellos, los previstos por los artículos 195, fracciones III y IV, y 197-B, de la Ley de amparo.* Por lo tanto, si al momento de resolver una cuestión jurídica aún no se había dado a una jurisprudencia aplicable al caso concreto la debida difusión por los medios señalados, ni existen datos que demuestren su conocimiento previo por los tribunales de amparo, no puede, válidamente, imputárseles su inaplicación.

Al efecto se cita una tesis que precisa específicamente los aspectos relevantes de las prescripciones del artículo 192, respecto a la obligatoriedad a que se refiere su párrafo primero, y la formación de la jurisprudencia mediante el requisito de número, cuando resuelven contradicciones de tesis para considerarla en cuanto tal:

JURISPRUDENCIA, OBLIGATORIEDAD DE LA. El artículo 192 de la Ley de amparo dispone que la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, es obligatoria tanto para ella, como para las Salas que la componen, los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados, Distrito y Territorios Federales y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales. *El artículo 193 del mismo ordenamiento legal tiene idéntico contenido que el anterior,* solamente que se refiere a las Salas de este Alto Tribunal; de ahí que únicamente en el caso de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya emitido jurisprudencia

estableciendo que una ley ordinaria es contraria a la Constitución, los tribunales del orden común deben dejar de aplicarla en acatamiento a dicha jurisprudencia³⁰⁹.

Aquí, la exposición del artículo 193, se facilita y obvia por el propio texto, reproductor del artículo 192, en virtud de que sólo cambian los destinatarios de la norma, respecto al contenido de ésta; por lo que en suma pueden tenerse por reproducidas las reflexiones jurisprudenciales con semejante validez para ambos dispositivos, pues en este sólo se refiere a la jurisprudencia producida por los tribunales colegiados de circuito, su obligatoriedad para los tribunales del país, si sus resoluciones se sustentan en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada tribunal colegiado.

Respecto al contenido del artículo 194, se puede precisar que la jurisprudencia se *interrumpe* dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por ocho ministros, si se trata de la sustentada por el pleno; por cuatro, si es de una sala, y por unanimidad de votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito. Para lo cual deben expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se relacionaran indefectiblemente a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa, sin que dejen de observarse las mismas reglas establecidas por la ley para su formación.

Este artículo se interpreta por sí mismo, pues su texto no deja lugar a dudas, sin embargo puede decirse que ...tratándose de jurisprudencia sustentada por el Pleno o por las Salas del máximo Tribunal de la República, la facultad para interrumpirla no corresponde a los Tribunales Colegiados, pues tal facultad únicamente se da cuando se trata de jurisprudencia propia³¹⁰.

³⁰⁹ Tesis: 3a s.n. A., 242040, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, t. 42, cuarta parte, p. 77, materia común.

³¹⁰ Pérez Dayán, Alberto, *Ley de amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales y su jurisprudencia*, tercera edición, México, Editorial Porrúa, S. A., 1992, p. 638. Informe de labores de 1988, tercera parte, T.C.C., p.

El Pleno, la Sala o el Tribunal Colegiado respectivo en términos del artículo 195, deben aprobar el texto y rubro de la tesis jurisprudencial y numerarla de manera progresiva, por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales; y desde luego deben remitir la tesis jurisprudencial, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de su integración, al Semanario Judicial de la Federación, para su publicación inmediata, y también a los que no intervinieron en la formación de la misma. Desde luego que se prevé conservar un archivo, para consulta pública, con las tesis jurisprudenciales integradas; las que debe publicar mensualmente, el Semanario Judicial de la Federación en una gaceta especial, publicación que es editada y distribuida para facilitar el conocimiento de su contenido; esto, sin perjuicio de que se realicen las publicaciones mencionadas en el artículo 197-B.

Este artículo no ofrece confusión alguna, así la interpretación es innecesaria y debe asumirse el texto a la letra o de manera literal.

Por supuesto que el efecto de la publicidad de la jurisprudencia impone obligaciones para sus destinatarios y usuarios, si las invocan, pues se previene en la propia ley, artículo 196, que las partes en juicio de amparo lo harán por escrito, señalar el número y órgano jurisdiccional que la integró y el rubro y tesis de aquélla, pues tal información está sujeta a verificación por el tribunal que la recibe, para lo cual debe cerciorarse de la aplicabilidad de la tesis jurisprudencial invocada, al caso concreto en estudio; y en su caso adoptarla en su resolución, o resolver y manifestar las razones por las cuales considera que no debe confirmarse el criterio sostenido en la referida tesis jurisprudencial.

En la última hipótesis, el tribunal de conocimiento remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia para que resuelva sobre la contradicción.

Para su asimilación y tratamiento en las prácticas judiciales de los magistrados agrarios, la interpretación del artículo que antecede estas líneas, remite a la distinción de la adopción y uso de tales criterios de manera lisa y llana y por analogía.

De modo que para los fines del Estado, en el derecho interpretado se

incluye la posibilidad de que los tribunales agrarios puedan aplicar en sus sentencias precedentes judiciales establecidos para satisfacer los fines jurídicos que constitucionalmente les han sido encomendados; con lo cual pueden compartir los criterios que se sustentan en dichos precedentes; y sólo cuando los aplican de manera distinta a la que justifica su validez, se está frente una situación que equivale a una inexacta aplicación de la ley.

Incluso, los tribunales agrarios están en posibilidad de aplicar de manera analógica las tesis emanadas del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando al encontrar en ellas hipótesis semejantes aunque con diversos elementos, sin alterar los elementos comunes de naturaleza y contenidos jurídicos del precepto interpretado en la tesis aplicable por analogía.

No se deja de lado la idea de este que artículo 196, está dirigido a las partes en los juicios, pues respecto a tal obligación procesal es evidente que los tribunales agrarios al fundar sus sentencias en tesis de jurisprudencia no están sujetos a la misma, pues tales obligaciones como lo expresa este numeral sirve para facilitar la consulta y ratificación del contenido de las tesis citadas para alegar en cualquier impugnación por la aplicación de las mismas.

Artículo 197.- Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten *tesis contradictorias* en los juicios de amparo de su competencia, cualquiera de dichas Salas o los ministros que las integren, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante *la misma Suprema Corte de Justicia, la que decidirá funcionando en Pleno cuál es la tesis que debe observarse*. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.

El Pleno de la Suprema Corte deberá dictar la resolución correspondiente dentro del término de tres meses, y deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.

Las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los ministros que las integren y los Tribunales Colegiados de Circuito y los magistrados que los integren, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte o a la sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación; el Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días. *El Pleno o la Sala correspondiente resolverán si modifican la jurisprudencia, sin que su resolución afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en las cuales se hubiesen dictado las sentencias que integraron la tesis jurisprudencial modificada.* Esta resolución deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.

Este artículo 197, es un complejo dispositivo que reclama una revisión somera por el objeto de este trabajo, pero no simplista ni ociosa, por las diversas hipótesis que comprende, pues sitúa a los tribunales agrarios en la necesidad de estar vigilantes a la formación de las jurisprudencias, en virtud de la obligación de cumplir con ellas, como lo prevé el párrafo segundo del artículo 192 de la Ley de amparo; esto, porque al resolverse las contradicciones de tesis, se deduce, no necesariamente éstas deben estar publicadas en el Semanario Judicial de la Federación para que surtan efecto y entren en vigor, pues basta que se compute el número de ejecutorias o se resuelva la contradicción para que se constituya y obligue a los Tribunales Colegiados, ya que en el artículo 195 de esta Ley, no se hace mención expresa ni se distinguen las hipótesis del artículo 197 que se comenta.

Lo antes expuesto, en relación con el contenido imperativo de los artículos 94, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, párrafo segundo, 193 y 195 de la Ley de amparo prevén, respectivamente, que la ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación; que las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, y sean aprobadas, tratándose de las del Pleno, por lo menos por ocho Ministros, o por cuatro Magistrados, en el caso de las emitidas por las Salas; así como las reglas relativas a la aprobación del texto y rubro de las tesis jurisprudenciales y los requisitos para su publicidad y control, por lo tanto, la redacción, el control y la difusión de las tesis correspondientes, sólo tienen efectos publicitarios, mas no constituyen requisitos para la formación de los criterios de observancia obligatoria.

La denuncia de contradicción de tesis de jurisprudencia está contemplada en el artículo 197-A de la ley en comento, y establece que cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o los magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán presentarla ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cual debe prevalecer, esto, dentro del término de tres meses y ordenara su publicación y remisión como prevé el artículo 195. La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias.

En el mismo orden de ideas en el artículo 197-B, se dice que las ejecutorias de amparo y los votos particulares de los ministros y de los magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación, si constituyen jurisprudencia o para contrariarla, además de la publicación prevista por el artículo 195 de esta ley. Igualmente se publicarán las ejecutorias que la Corte funcionando en Pleno, las Salas o los citados Tribunales, acuerden expresamente.

Hasta aquí el tratamiento de los artículos relativos a la interpretación en la Ley de amparo, pues tanto el artículo 197-A y 197-B, refieren hipótesis, cuyos comentarios valen lo mismo que los expresados respecto al artículo 197; por lo que sin más sólo se precisa que esas contradicciones deben y son resueltas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por razón de grado en la relación de supra-subordinación existente, por lo que expuesto lo anterior, así debe quedar claro que la jurisprudencia, en sí misma, es resumen y producto de la revisión de la legalidad que fija la interpretación.

4.3. En la Ley orgánica del poder judicial de la federación (artículos 177 a 179)

Es en el capítulo VII de la Ley orgánica del poder judicial de la federación en que la calidad jurídica de la jurisprudencia, se expone como institución formal de interpretación y fuente del derecho, y como se forma y obliga.

La simple transcripción de los numerales que explican esas ideas, no requiere sino de interpretación literal para comprender sus alcances; por la cual no se examina de manera detallada cada uno de ellos, pues sus aplicaciones, alcances y consecuencias ya han sido expuestas en otros párrafos de este capítulo y de manera ejemplificativa y objetiva, de tal forma que no requieren interpretación sino en relación a otros dispositivos relacionados con casos concretos objeto de tratamiento en juicio de amparo agrario ante los Tribunales Colegiados de Circuitos, y de los recursos que sus soluciones imponen a los justiciables, como ya se observa en otros puntos y ahora se precisa en el artículo 177 de la propia *Ley orgánica del poder judicial de la federación*:

La jurisprudencia que deban establecer la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, las Salas de la misma y los tribunales colegiados de circuito en las ejecutorias que pronuncien en los asuntos de su competencia distintos del juicio de amparo, se regirán por las disposiciones de la Ley de amparo, salvo en los casos en que la ley de la materia contuviera disposición expresa en otro sentido.

Por cuanto se refiere a la función administrativa de compilación,

sistematización y cómputo de ejecutorias o tesis, son hechos jurídicos normados que no trascienden a la esfera probatoria del juicio de agrario, sino por sus alcances en cuanto forman tesis aisladas o jurisprudencia. Por lo que aquí no requieren de interpretación o de profundizar en sus supuestos administrativos como se expuso líneas arriba, salvo en cuanto al cumplimiento del principio de publicidad que debe regir para que adquieran la calidad jurídica de obligatorias, como previene la *Ley orgánica del poder judicial de la federación*, en sus artículos 178 y 179:

La Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, será el órgano competente para compilar, sistematizar y publicar las tesis y jurisprudencias emitidas por los órganos del Poder Judicial de la Federación. Su titular deberá satisfacer los requisitos exigidos para ser secretario general de acuerdos y tendrá el personal subalterno que fije el presupuesto.

En términos de la fracción XIX del artículo 11 de esta ley, la Suprema Corte de Justicia, cuidará que las publicaciones del Semanario Judicial de la Federación se realicen con oportunidad y llevará a cabo todas aquellas tareas que fueren necesarias para la adecuada distribución y difusión de las tesis y jurisprudencias que hubieren emitido los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación.

En el dispositivo antes señalado se prevé que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia tiene entre sus atribuciones (XIX) la de reglamentar el funcionamiento de los órganos que realicen las labores de compilación y sistematización de tesis y ejecutorias, la publicación de las mismas, agrupándolas cuando formen jurisprudencia; la estadística e informática de la Suprema Corte de Justicia; y el centro de documentación y análisis que comprenderá la biblioteca central, el archivo histórico, el archivo central y los archivos de los tribunales federales foráneos, compilación de leyes y el archivo de actas; y cuando lo estime conveniente puede convenir con el Consejo de la Judicatura Federal las medidas necesarias para lograr una eficiente difusión de las publicaciones.

4.4. La interpretación en el Código civil federal (artículos 18, 19, 20 y 1851 a 1859)

Sin dejar de lado las previsiones generales e introductorias del Código civil federal sólo se apuntan las referencias a sus primeros artículos, para precisar la objetividad de las reglas de interpretación que prevé.

Esto, porque en el artículo segundo de la Ley agraria se expresa con toda claridad que en lo no previsto en esa Ley, se aplicaran supletoriamente las disposiciones de este Código ---dice de la legislación civil federal y, en su caso, mercantil, según la materia de que se trate.

Por lo que al efecto se atiende que las disposiciones de dicho código se aplicarán o rigen en toda la República en asuntos del orden federal como lo es el agrario; sobre todo porque fija algunas reglas de importancia para la interpretación y aplicación de normas jurídicas al expresar en su artículo 5° que: *a ninguna ley ni disposición gubernativa se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

Sobresale la interpretación a contrario sentido del segundo supuesto del artículo 6° del que se puede derivar o deducir, que los derechos públicos como los determinados en el adjetivo agrario, no son renunciables, porque tal hecho puede afectar el interés público.

Resulta de interés, asimismo, la previsión respecto a que *los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario*, tal como se expone en el artículo 8°.

También sobresale otra regla respecto al ámbito de validez temporal de las leyes, pues en el artículo 9° se establece que *la ley sólo queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la ley anterior*, tal como pudiere entenderse en una interpretación de orden horizontal respecto a la competencia del Tribunal Superior Agrario para establecer jurisprudencia, a cuya hipótesis o supuesto jurídico le aplicaría este precepto en el orden de validez temporal ---inverso, por las disposiciones constitucionales que se contrarían en el orden vertical.

Pues como predica el artículo 11 del propio Código, *las leyes que establecen excepciones a las reglas generales, no son aplicables a caso alguno, que no esté expresamente especificado en las mismas leyes*, entre ellas las constitucionales.

En otro dato básico, se debe atender a la determinación del derecho conforme a reglas precisas, como las establecidas en el artículo 13, de entre las cuales sobresale ---en cursiva, por el interés de este trabajo---, la siguiente regla: *la forma de los actos jurídicos, podrá sujetarse a las prescritas en el Código civil federal cuando el acto haya de tener efectos en la República tratándose de materia federal*, como previene la fracción IV del citado numeral.

Las reglas y principios de interpretación establecidos en los artículos relacionados en este párrafo, a la manera de máximas de una lógica jurídica, trascienden la intención del legislador de 1928, y se desvelan y convierten en normas de interpretación e integración de las leyes civiles y de aplicación federal en su caso, como define el artículo 1° del código civil federal, por lo que ha de tenerse en cuenta lo prescrito y comentado en los artículos siguientes de dicho código, así en el artículo 18 que previene *el silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley, no autorizan a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia*.

Este dispositivo es consecuente, con lo antes expuesto, y es utilizado en algunas tesis de jurisprudencia, lo mismo que en determinaciones o reglas de interpretación; implícitas en ciertas normas como es el caso del artículo 189 de la Ley agraria, y conforme a las previsiones del artículo 17 constitucional; pues se infiere en sus textos que todo sujeto agrario tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales agrarios en los plazos y términos fijados en la Ley agraria y sus leyes supletorias, obtener sentencia de manera pronta, completa e imparcial; y de manera gratuita, con la proscripción de las costas judiciales; éstas son sus notas de distinción; imperativo que sujeta el desempeño de los tribunales agrarios a su determinación jurídica.

Sin embargo, el legislador ha soslayado la posibilidad de hacer uso de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia agraria como

previene dicho dispositivo constitucional, como pudiere ser *el replanteo de linderos, o las diligencias de apeo y deslinde en mediación*; con lo que se abreviaría en mucho el juicio oral agrario; sin embargo, en interpretación compleja es posible construir e integrar la posibilidad de ejecutar estas diligencias.

Y por otro lado, debe estarse a las previsiones del sistema constitucional procesal, y sin embargo, no se cumple con la previsión de que, en virtud de la sentencia que ponga fin al procedimiento oral agrario, ésta deba ser *explicada* en audiencia pública previa citación de las partes, y las controversias judiciales deben resolverse conforme a la letra de la ley o a su *interpretación jurídica*, y a falta de ley se debe resolver conforme a los principios generales de derecho, en términos del artículo 19 del código civil supletorio.

Esta previsión no requiere de mayor interpretación pues reproduce casi literalmente el contenido del párrafo cuarto del artículo 14 constitucional, al prescribir en el artículo 20 que cuando haya conflicto de derechos, a falta de ley expresa que sea aplicable, la controversia se decidirá a favor del que trate de evitarse perjuicios y no a favor del que pretenda obtener lucro. Si el conflicto fuere entre derechos iguales o de la misma especie, se decidirá observando la mayor igualdad posible entre los interesados.

Ya se interpreto este dispositivo y es visible en el texto de una certera tesis de jurisprudencia referida en el párrafo 5.4., de esta investigación.

Por lo que hace a la interpretación de los contratos como una clase de reglas contenidas en el Código civil federal debe atenderse y atenerse a que tal condición se establece en el propio ordenamiento civil, para la integración de normas y su aplicación "*analógica*" en el ámbito federal, como lo es el agrario, por lo que resulta ineludible; pues más que una herramienta de interpretación es una clase de obligación de cumplimiento ineludible e impositiva para la autoridad jurisdiccional agraria. Así se tiene en consideración lo prescrito en el artículo 1851 por el que si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, *se estará al sentido literal* de sus cláusulas, y si las palabras parecieren contrarias a *la intención evidente* de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas.

Aquí, la referencia al método de interpretación literal o a la letra es indubitable y precisa, respecto a la intención de los sujetos de derecho, lo cual resulta incuestionable como regla para interpretar al alcance de los tribunales agrarios; haciendo prevalecer la intención de la ley, sobre la de las palabras que la conforman. Por otra parte, no se puede soslayar lo previsto en el artículo 1852, respecto a que *cualquiera que sea la generalidad de los términos* de un contrato, *no deberán entenderse comprendidos en él cosas distintas y casos diferentes de aquéllos sobre los que los interesados se propusieron* contratar.

Al respecto puede interpretarse en beneficio de la búsqueda de la verdad que la obligada aplicación de esta regla de interpretación permite establecer la posibilidad de recibir las prestaciones demandadas y sus confirmaciones, si al desahogarse la prueba pericial topográfica no se concluyen circunstancias diversas respecto a los puntos de la controversia, como bien expresa el artículo 186 de la Ley agraria, porque como prevé el artículo 1853, si alguna cláusula de los contratos admitiere diversos sentidos, deberá entenderse en el más adecuado para que produzca efecto.

Así, la referente norma jurídica agraria, en supuesta interpretación sobre diversos sentidos de la misma y no de alguna de sus palabras, debe entenderse en el más adecuado; en donde lo adecuado es lo que mejor se ajusta al contexto de la norma y como establece el artículo 1854, cuando las cláusulas de los contratos deben interpretarse las unas por las otras, se atribuye a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas.

Los criterios de sistematicidad y armonía en la interpretación se fijan también como regla en esta disposición de orden federal por su lógica natural. Porque como dice el artículo 1855, las palabras que pueden tener distintas acepciones serán entendidas en aquella que sea más conforme a (su) la naturaleza y objeto del contrato.

En relación a esta regla sobre la interpretación de las palabras, se recuerda la tesis de jurisprudencia ya mencionada respecto a la aplicación de los diccionarios, como se expresó en el párrafo 5. 4., en el que se dice que no es necesario acudir a los diccionarios, si ha de tenerse en cuenta el significado de

las palabras en el tiempo y el lugar en que se emplearon, como plantea en la interpretación de la ley, y se hace referencia a la nota 109---consultable al final de este capítulo---, por la cual se expresa que antes de acudir a los diccionarios, debe hacerse acopio del uso común del vocablo, en el tiempo y lugar en que los legisladores elaboraron la ley en que éste se emplea; o bien, remitir la observación como se especifica en el artículo 1856 cuando refiere que *el uso o la costumbre del país se tendrán en cuenta para interpretar las ambigüedades* de los contratos.

De las fuentes posibles del derecho y la interpretación, el uso y la costumbre, no tienen carta de residencia en la Ley agraria, aunque sí en el Código federal de procedimientos civiles; sin embargo, al no estar establecidas dichas instituciones jurídicas en la primera de las mencionadas, en principio pudieren considerarse inaplicables para fijar criterio sobre la aplicación de las normas, pero debe tenerse en cuenta la serie de previsiones respecto a los pueblos y comunidades indígenas y la generalización que implica el carácter social de la legislación agraria y el impacto del artículo 2º constitucional, y la legislación concurrente.

Eso, porque la Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas, para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de ésta y respetando las garantías individuales y los derechos humanos.

Sin embargo, la ley aun no establece los casos y procedimientos de validación que deben realizar los tribunales agrarios, por lo que para hacer valer la interpretación es posible hacer referencia a lo establecido en el artículo 1857 del citado Código civil federal que dice: cuando absolutamente fuere imposible resolver las dudas por las reglas establecidas en el mismo, si recaen sobre circunstancias accidentales del contrato, y éste fuere gratuito, *se resolverán en favor de la menor transmisión de derechos e intereses; si fuere oneroso se resolverá la duda en favor de la mayor reciprocidad de intereses*. Si las dudas recayesen sobre el objeto principal del contrato, de suerte que no pueda venirse

en conocimiento de cuál fue la intención o la voluntad de los contratantes, el contrato será nulo.

En esta regla se establece la posibilidad de interpretar y cambiar el sentido de las circunstancias y hechos del conocimiento del ente jurisdiccional, para resolver las dudas en favor de la mayor reciprocidad de interés, para lo cual es factible referir el contenido del artículo 1858 al determinar que en los contratos que no están especialmente reglamentados en el código civil federal, *se regirán por las reglas generales de los contratos; por las estipulaciones de las partes, y en lo que fueron omisas, por las disposiciones del contrato con el que tengan más analogía, de los reglamentados en este ordenamiento.*

En disposiciones finales, se establece la regla de la interpretación analógica para resolver cualquier duda o práctica de los tribunales agrarios; para integrar las normas limitadas para su aplicación, contando con la más adecuada al fin que determinan las leyes agrarias y las que pueden estar en otro ordenamiento no agrario, de rango superior o igual, a la Ley. Así podemos atisbar en lo que prevé el artículo 1859 porque las disposiciones legales sobre contratos *serán aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos, en lo que no se opongan a la naturaleza de éstos o a disposiciones especiales de la ley sobre los mismos.*

Respecto a la interpretación en el Código civil federal, el Doctor Jorge Mario Magallón Ibarra refiere en la página 210 de su ya citada obra, que...*el mismo principio esencial de todo ordenamiento jurídico, al que se denomina de la plenitud hermética del orden jurídico*³¹¹, se encuentra reinando en los artículos 18 y 19 del citado código.

4.5. Establecimiento de jurisprudencia en la Ley orgánica de los tribunales agrarios (artículo 9° fracción V.)

Se observan serias limitaciones para poder fijar jurisprudencia ante el mandato establecido en la fracción V del artículo 9° de la Ley orgánica de los tribunales agrarios, frente a las previsiones de los artículos 14 y 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aunque el legislador la previó como atributo del Tribunal Superior Agrario, la facultad entró en vigor ---

³¹¹ Magallón Ibarra, op. cit., nota 289, p. 357.

pero nació muerta--- aunque se le pretendió recuperar con una reforma en 1993; pero, al no ser aplicable, se observa un tribunal constitucionalmente autónomo, y órgano especializado en materia agraria, que no pertenece al Poder Judicial de la Federación, y con todo, es la autoridad jurisdiccional superior (de plena jurisdicción y autonomía) pero no la máxima autoridad judicial y jurisdiccional en la materia agraria.

El Tribunal Superior Agrario será competente para conocer:

I.-...IV.-

V.- Del establecimiento de jurisprudencia, para lo cual se requerirá de cinco sentencias en un mismo sentido no interrumpidas por otra en contrario, aprobadas por lo menos por cuatro magistrados.

Para interrumpir la jurisprudencia se requerirá el voto favorable de cuatro magistrados y expresar las razones en que se apoye la interrupción.

Asimismo, el Tribunal Superior resolverá qué tesis debe observarse, cuando diversos tribunales unitarios sustenten tesis contradictorias en sus sentencias, la que también constituirá jurisprudencia, sin que la resolución que se dicte afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción.

La jurisprudencia que establezca el Tribunal Superior Agrario será obligatoria para los tribunales unitarios a partir de su publicación en el Boletín Judicial Agrario; (*Fracción reformada y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de julio de 1993*)

...

Corresponderá al magistrado ponente instruir el procedimiento y formular el proyecto de resolución definitiva para someterla a la aprobación del Tribunal Superior.

Así, la competencia del Tribunal Superior Agrario para fijar jurisprudencia, como previó el legislador ---en reforma posterior al inició de su vigencia--- en la citada fracción V del artículo 9° de la Ley orgánica de los tribunales agrarios, no supera el grado o jerarquía de la atribuida a los tribunales del Poder Judicial de la Federación; además de esto, resulta inaplicable este dispositivo por razones de técnica jurídica, porque al resolver las revisiones de las sentencias de los tribunales unitarios agrarios, éstas tienen la característica de ser provisionales o provisorias mientras no causan estado para ser definitivas, y por tanto son combatibles en juicio de garantías o de amparo.

Pues, el Tribunal Superior Agrario sólo tiene competencia como prevé su Ley Orgánica, para conocer y resolver en forma provisoria pero no para fijar la jurisprudencia, se aprobó y entró en vigor la ley pero no todas sus normas como se aprecia en este punto, estimándose jurídicamente derogada, pues quiénes elaboraron la iniciativa de ley, y quiénes revisaron y aprobaron la misma, adolecieron de falta de técnica jurídica y legislativa; y, así, salvo para ejercer la facultad de atracción de oficio o petición del Procurador Agrario (artículo 10), se le puede observar como un tribunal con jurisdicción cuasi-retenida, que sólo mantiene autonomía de parcial ejercicio presupuestal.

Pues, al conocer, en ejercicio de su autonomía, su facultad de atracción, lo hace sólo cuando se trata de casos que, a juicio del Pleno, por su importancia y trascendencia así lo ameriten; o cuando exista solicitud razonada y por escrito del Procurador Agrario, que fundamente la importancia y trascendencia del caso; y por lo que se refiere a las determinaciones que emite respecto de ejercer *ex officio* o no la facultad de atracción es, se deduce o interpreta, inatacable.

Por lo que en materia probatoria, asunto de este trabajo, de entre las atribuciones administrativas del Tribunal Superior Agrario, destaca la de conservar los archivos jurisdiccionales de los asuntos definitivamente concluidos, sin que se conozca término legal para su destrucción o envío al Archivo General de la Nación.

No obstante que el legislador fijo los requisitos de forma y contenido para la formación e interrupción de la jurisprudencia en materia agraria, ésta seguirá

siendo letra muerta hasta en tanto no se incorporen los tribunales agrarios al Poder Judicial de la Federación y se refuerce la facultad secundaria, con una previsión constitucional; por lo que deben observar obligatoriamente la jurisprudencia que produzcan los tribunales judiciales federales, y los criterios de aplicación, interpretación o integración que de las normas agrarias fijen; cuando no sean sólo precedentes o ejecutorias; en cuyo caso, existe para los magistrados agrarios la libertad de usar las reflexiones y conclusiones que se encuentren en la permanente revisión del Semanario Judicial de la Federación y se publiquen en el Boletín Judicial Agrario insertas en sentencias del tribunal agrario competente.

Al efecto se citan algunas tesis de jurisprudencia y aisladas, que refieren la forma de resolver los conflictos observados entre la Ley orgánica de los tribunales agrarios, la Ley de amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que se resuelven por la jerarquía de la norma constitucional establecida, básicamente, en el artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONFLICTO DE LEYES. ES INEXISTENTE CUANDO OPERA LA DEROGACIÓN TÁCITA DE LA LEY ANTERIOR POR LA POSTERIOR. Cuando el conflicto de leyes se plantea entre una ley anterior y una posterior en la regulación que realizan sobre la misma materia, (sólo) si ambas tienen la misma jerarquía normativa, fueron expedidas por la misma autoridad legislativa y tienen el mismo ámbito espacial de vigencia, cabe concluir que no existe conflicto entre ellas, porque aun cuando no haya disposición derogatoria, opera el principio jurídico de que la ley posterior deroga tácitamente a la anterior en las disposiciones que le sean total o parcialmente incompatibles³¹².

Es atendible una jurisprudencia que resuelve cualquier duda en aplicación de leyes reglamentarias o especiales, por la competencia de los órganos aplicadores, la Ley orgánica de los tribunales agrarios, frente a la Ley de amparo y

³¹² Tesis: P. /J. 32/98, 195858, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. VIII, julio de 1998, p. 5, materia constitucional.

la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en donde el grado jerárquico constitucional se impone frente a la ley especial para resolver la aplicación de las normas, empero sabiendo que se aplica la norma superior, como se observa en otro punto de este capítulo (en el párrafo 5.2.2.) al interpretar la ley.

COMPETENCIA. PARA RESOLVER UN CONFLICTO DE ESTA NATURALEZA, DEBE ATENDERSE A LAS DISPOSICIONES ESPECIALES Y NO A LA REGLA GENERAL. Resulta inaplicable el artículo 52, párrafo cuarto, de la Ley de amparo, para determinar la competencia de los Tribunales Colegiados *para conocer y resolver conflictos competenciales* suscitados entre Jueces de Distrito de distinta jurisdicción, ya que *atento el principio de que la regla especial impera sobre la general*, debe prevalecer lo ordenado por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su numeral 37, fracción VI³¹³.

CONFLICTO NORMATIVO. FORMA DE RESOLVER UN. Para resolver un conflicto normativo, debe estarse al principio de que, *ante la contradicción de dos leyes, debe atenderse a la de mayor jerarquía y, en caso de ser iguales a lo que disponga la ley especial*³¹⁴.

LEYES ORDINARIAS, INTERPRETACIÓN DE LAS. Debe hacerse siempre en términos constitucionales válidos, esto es, debe prevalecer en la mente del juzgador la premisa de que el legislador no trató de expedir leyes contrarias a los textos constitucionales, y así entender su contenido de acuerdo con las normas generales establecidas por el constituyente³¹⁵.

³¹³ Tesis: C. XXI. 1o. J/6, 198233, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. VI, julio de 1997, p. 284, materia común.

³¹⁴ Tesis: C. XX. 72 K., A., 202381, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. III, mayo de 1996, p. 607, materia común.

³¹⁵ Tesis: 2a s.n. A., *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. LXVI, p. 706, materia común.

LEYES SECUNDARIAS, INTERPRETACIÓN DE LAS. Las leyes secundarias deben interpretarse *armonizándolas con los estatutos constitucionales*, porque no se concibe, salvo cuando el texto de ellas sea perfectamente claro y no dé lugar a interpretación, que el legislador haya pretendido establecer una disposición a todas luces anticonstitucional³¹⁶.

Los criterios anteriores resultan aceptables para resolver el aparente dilema, pues si las leyes ordinarias ---con diferencia y primacía derivada de normas jerárquicamente superiores---, son entendidas como iguales o de semejante rango que las reglamentarias de éstas, por ser distintas de las secundarias, éstas no prevalecen sobre aquéllas, predomina la innegable supremacía constitucional.

Con ellas se confirma, sin excepción, que el Tribunal Superior Agrario es un órgano autónomo y superior, pero no suprema autoridad jurisdiccional en la materia agraria, pues no le compete la función de garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos o resoluciones de sus tribunales unitarios subordinados y menos aun la de sentar jurisprudencia por no estar, esa facultad, prevista expresamente en la Constitución.

Téngase por ejemplo de técnica jurídica y garantía en la solución del conflicto de leyes, el que la jurisprudencia lo mismo que su interrupción, a la luz de la evolución histórica del Tribunal Electoral Federal, que la emite con criterios de interpretación de leyes electorales, los cuales tienen carácter obligatorio para todos los órganos con los que mantiene una relación de supra subordinación, como la que guardan sus Salas Regionales, aunque no el Tribunal Federal Electoral; pues, no obstante, que el Tribunal Electoral emite jurisprudencia está sujeto a las interpretaciones que elabora o forma el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como bien señalan los artículos 233 y 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; pues la jurisprudencia del Tribunal Electoral es obligatoria en todos los casos para las Salas y el Instituto Federal

³¹⁶ Tesis: 2a s.n. A., 331320, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. LVII, p. 2581, materia constitucional.

Electoral; y para las autoridades electorales locales, cuando se declare jurisprudencia en asuntos relativos a derechos político–electorales de los ciudadanos o en aquéllos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades. Además, porque la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es obligatoria para el Tribunal Electoral, cuando se refiera a la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A mayor exploración se expone, la supremacía de la Constitución en términos de su artículo 133, en relación al principio constitucional de no contradicción y sí de armonía y sistematización que permite su interpretación.

Revisar un criterio o tesis jurisprudencial implica la posibilidad de interrumpir la jurisprudencia y sustituirla por otra, si es posible corregir su significado e interpretación, y aclarar o precisar sus alcances y limitaciones o corregir sus defectos y excesos.

Cabe aclarar que es aceptable el criterio de que los tratados no están por encima de las leyes, pues el orden establecido por el legislador no parece plantear indistinción, sino eso, orden; por lo que no parece necesario distinguir entre ambas clases y/o tipos, pues, el texto no sugiere que los tratados están por encima de las leyes, lo determina el propio texto, salvo la visión de matiz económico político inmerso en la interpretación como criterio de congruencia y no contradicción constitucional.

Así, sólo se aclara la disposición jerárquica de las diversas leyes por su orden y prelación, respecto a la Constitución, para lo cual primero referimos una explicación breve sobre el texto del artículo 133 constitucional y enseguida sobre este punto que parece no muy claro por la distinción entre leyes ordinarias, generales y especiales, y entre reglamentarias y las primeras.

Al respecto, técnicamente, la cláusula de la supremacía constitucional — contenida en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos— determina que las leyes del congreso de la unión (ordinarias [y extraordinarias], reglamentarias, generales, secundarias, orgánicas, etcétera) y los tratados celebrados y que se celebren por el presidente de la república, con

aprobación del Senado son ley suprema de toda la unión, *siempre y cuando deriven y estén de acuerdo con lo que previene la Constitución*, en ese orden y preeminencia pues de ella emanan; tanto las leyes como los tratados están jerárquicamente debajo de la Constitución ---se reitera, en ese orden---, puesto que se requiere que las primeras *emanen de ella* y los segundos *estén de acuerdo con la misma*, como expresamente se establece y a juicio propio no requiere interpretación salvo las que impulsa el poder real en un momento dado.

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, *serán la Ley Suprema de toda la Unión*. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Así, las leyes constitucionales o reglamentarias y especiales como la Ley agraria y la Ley de amparo de semejante grado, estarían por encima de las ordinarias y generales, y luego las secundarias como las orgánicas, pues no se refieren a los derechos sustantivos de los gobernados pero sí a las obligaciones de sus órganos ejecutores de funciones públicas en donde de acuerdo a las normas que las conforman, los constituyen como aplicadores de las normas integradoras de los primeros; pero por ser de igual jerarquía la primera no supera el mandato constitucional de la segunda para formar o establecer jurisprudencia, como ya se observa en este párrafo.

5. La Jurisprudencia

Se apunta en este apartado el tema de la jurisprudencia como herramienta de solución a las dudas que enfrentan los magistrados agrarios para resolver, como ya se expuso líneas y párrafos arriba, a la manera de la interpretación de las normas jurídicas aplicables a los casos concretos, sobre todo en materia de pruebas, en particular las de índole topográfica, para encontrar la verdad histórica, material y científica o genética, respecto a la ubicación topográfica y jurídica

verdadera de los límites de las tierras desde su estado originario, luego ejidal o comunal o pequeña propiedad: particular o de sociedades y asociaciones.

Así, de manera tradicional, la jurisprudencia de la Suprema Corte o de cualquiera de sus Salas, se integra por cinco ejecutorias o sentencias idénticas dictadas en juicios, y el juzgador, magistrado agrario aplicador de la misma, al citarla, confirma la tesis jurisprudencial de que se trate, y lo mismo podemos decir de la compilada por los Tribunales Colegiados de Circuito, tal como se expone en el párrafo anterior.

Aquí se exponen algunos problemas que enfrentan los magistrados agrarios y las partes, dentro o fuera de juicio, si por ejemplo omiten identificar las ejecutorias del Poder Judicial Federal relacionadas con la jurisprudencia que invocan al sentenciar, se confunde algún obligamiento, sin embargo, es intrascendente pero no inoperante, pues aunque sólo deben fundar sus fallos en disposiciones de normas aplicables y del estudio sobre los puntos controvertidos, el hecho de que no identifiquen ejecutorias o jurisprudencias relacionadas con los puntos litigiosos, simplemente se robustece o no el criterio sustentado, pero no se anula.

De ahí que si sus razonamientos jurídicos y legales, no son objetados, es inocua la falta de la transcripción de ejecutorias o jurisprudencia, ya que por sí, sus propios fundamentos y motivaciones no la requieren para asegurar o confirmar la legalidad de sus fallos.

Puesto que si no se aplica correctamente, cierta jurisprudencia por el magistrado agrario, al sentenciar sin precisar en qué consiste esta aplicación, resulta innecesario examinar si la aplicó o no correctamente.

En el aspecto inverso y la más elemental lógica jurídica, no puede decirse que si la jurisprudencia es obligatoria, no pueda servir de apoyo no sólo a las sentencias que se dicten en materia agraria, porque indiscutiblemente es útil para instruir la práctica de diligencias como las probatorias en materia técnica topográfica, y también cuando se trata de tesis que no son obligatorias sino precedentes.

Así, tampoco puede inferirse que debe desatenderse un criterio en tesis

aisladas o precedentes acertados, por no ser jurisprudencia; ello en virtud de que la respetabilidad y observancia obligatoria de la misma depende de su contenido, criterios y reflexiones, sobre la mejor aplicación de una o más normas, pero no es el único fin u objetivo de la misma.

Esto, porque unas normas facultan a los juzgadores del Poder Judicial de la Federación para iniciar la formación de una jurisprudencia, y otras para suspenderla o modificarla, en los casos y condiciones que prevén las leyes ---de amparo y orgánica el poder judicial de la federación---, lo cual da a las resoluciones que dictan, la característica de indudable respetabilidad en la observancia, mientras no se modifique el sentido de sus criterios.

También es indispensable que los magistrados agrarios estén al tanto de la observancia de la jurisprudencia, pues no debe evadirse por el hecho de que existan ejecutorias que la contraríen, si éstas no son en número suficiente para formar jurisprudencia, y establecer contradicción de tesis; menos aún, si han tenido existencia con anterioridad a la actual jurisprudencia y no se ha denunciado y establecido la contradicción, que al resolverse produzca una nueva o haga prevalecer la más aceptable.

En el supuesto inverso, si existe la jurisprudencia invocada por el magistrado agrario, y el justiciable que acude al juicio de garantías no la identifica correctamente, y no expresa las razones por las cuales considera equivocada su aplicación, no será objeto de estudio la validez del criterio del magistrado, que se apoya en aquélla; pues de otro modo, la autoridad jurisdiccional federal, se vería obligada no sólo a hacer una revisión de oficio, sino hasta una autocrítica, lo que legalmente no le es permitido, sino con base en un agravio expreso.

Como se observa, la circunstancia de que, en todo caso, los magistrados agrarios están obligados a la observancia de la jurisprudencia, constituye un problema que deben resolver prácticamente, pues aunque no se hayan dictado cinco ejecutorias en el mismo sentido, para que el criterio sustentado en los precedentes o ejecutorias, constituya jurisprudencia, no es requisito indispensable para que puedan optar por los criterios sostenidos en tesis aisladas o precedentes, pues simplemente se requiere que exista el criterio definido, debidamente

motivado y fundado sobre algún asunto, para poderlo aplicar en casos análogos.

Lo anterior, porque es bien sabido que la publicidad a que está sujeta la jurisprudencia, una vez compiladas las ejecutorias, precisa para su cumplimiento obligatorio, de que tanto éstas como la conformada estén publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, que es el órgano autorizado para su publicidad y observancia.

Sin embargo, en los fallos fundados por los magistrados agrarios en ejecutorias o precedentes, no les obliga a citar o transcribir la identificación y localización de las mismas para asegurar su legitimación y legalidad al sentenciar en asuntos de controversias sobre tenencia de la tierra ejidal, comunal o de pequeña propiedad en conflicto entre sí; pues tales condiciones no están previstas en la ley que reglamenta los artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República, y por tanto no le obliga a acompañar en su sentencia tales condiciones justificantes, pero si los razonamientos y reflexiones puntuales que permitan identificar su motivación y fundar sus conclusiones y resoluciones.

En otras palabras, en el mismo orden de cosas, si bien una sola ejecutoria de la Suprema Corte no obliga a acatarla, pues esto sólo debe hacerse respecto de la jurisprudencia formada de acuerdo con las previsiones de la Ley de amparo, sus criterios pueden ser observados y aplicados a casos particulares, con semejante o igual reflexión.

Se puede afirmar y la ley lo confirma, que la jurisprudencia de la Corte no es ni tiene propiamente las características de la ley, ni se le pueden imputar los mismos principios, entre ellos, el de no retroactividad, porque legalmente ---según la Ley de amparo---, la jurisprudencia sólo es obligatoria, pero no debe entenderse que tiene por ello el carácter de ley para las partes, pues si bien se aplica en general en los juicios de garantías, en sus resoluciones, sólo tienen validez para cada caso particular.

En otra óptica de los posibles conflictos que puede enfrentar el magistrado agrario en la aplicación de la jurisprudencia, es el relativo a que la Suprema Corte tiene facultades para cambiarla, y entonces está obligado, tenga o no el conocimiento de ese cambio, a acatar la nueva. Eso, porque se impone, por

simple lógica jurídica, a los órganos aplicadores de la ley y la jurisprudencia, la obligación de estudiar la establecida, sobre todo cuando se invoca en el juicio agrario.

Por ello el magistrado agrario, en su caso, debe mencionar los motivos o razones que tengan para aplicar tal o cual criterio jurisprudencial; sobre todo, ante el riesgo de cambio, pues, aunque la ley impone respetar las propias ejecutorias, es posible contrariar la jurisprudencia establecida, siempre que la autoridad judicial federal exprese las razones tenidas para hacerlo, si refiere y replica las que hubiere tenido presentes al establecer la jurisprudencia que se contraríe; esta posibilidad no está dirigida a los tribunales aplicadores, como los agrarios.

No obstante lo anterior, y ser la jurisprudencia de la Corte obligatoria para todos los tribunales, según lo previene la Ley de amparo, y aunque haya ejecutorias posteriores, que puedan contrariar esa jurisprudencia, no por eso deja de ser obligatoria para los tribunales agrarios, sobre todo si al pronunciarlas la Corte, no expresa las razones que tuvo para contrariar su jurisprudencia.

La constitución de cinco ejecutorias pronunciadas en el mismo sentido, no interrumpidas y apoyadas por mayoría de los miembros de la Corte o los de una de sus Salas, o Tribunales Colegiados de Circuito, es obligatoria aun para la misma Suprema Corte, sin embargo en una contradicción de tesis se puede cambiar esencial y sustancialmente una jurisprudencia, por ello los magistrados deben estar atentos a la producción y divulgación de tales resoluciones.

La ley (de amparo) no confiere la facultad de definir en abstracto cada una de las etapas relativas a la jurisprudencia, es decir: cuando aparece la jurisprudencia, cuando se interrumpe y cuando vuelve a surgir como obligatoria; lo cual significa que ésta nace del simple hecho de reunir el número de precedentes que exige la ley, con los requisitos que la misma fija.

Cuando se produce el hecho, sólo corresponde que a la autoridad encargada de relacionarlo, como jurisprudencia obligatoria, con cada uno de los casos concretos a los que sea aplicable; mas tal hecho no puede definirse, fuera de los casos o eventos que lo conforman (cinco ejecutorias o precedentes), ni su existencia y alcances como jurisprudencia, como se observa en parágrafos

anteriores.

En otro enfoque, es indispensable expresar que la jurisprudencia no puede equipararse con el *uso o el desuso*, la *costumbre* o la *práctica en contrario*, a que se refiere el artículo 10 del Código civil federal, en virtud de que no se origina ni se funda en ellos, pues se produce por la repetición de los análisis y conclusiones coincidentes al interpretar las disposiciones legales vigentes, en función de su aplicación a los casos concretos por parte de los tribunales competentes, conclusiva como fuente de derecho, por lo que no sería aplicable en supletoriedad semejante interpretación, en el mundo agrario.

La aplicabilidad de los criterios sostenidos en un precedente, sin constituir jurisprudencia es útil para resolver casos análogos, en tanto que el requisito para que éstos constituyan un criterio jurisprudencial, se presenta cuando se pretende que obligue a los destinatarios de la jurisprudencia; sin embargo si tal criterio no reúne el número señalado por la Ley para constituir jurisprudencia, nada impide adoptarlo por la convicción jurídica que contiene y resulta útil para resolver casos análogos ---como se dice líneas arriba---

Así, es de reiterar la condición de la resolución de casos de contradicción de tesis que por sí producen jurisprudencia, como caso ya no excepcional, sino recurrente, observable en los volúmenes de la actual Novena Época del Semanario Judicial de la Federación.

Entonces, para continuar la somera exposición de la problemática inherente a la aplicación del medio de interpretación denominado jurisprudencia, como prístina fuente del derecho, por parte de los magistrados agrarios, la hipótesis está entre las reglas generales para el establecimiento de la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual se refiere a que sus ejecutorias la constituirán siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas, por lo menos por cuatro Ministros de los cinco que la integran.

Eso porque una aplicación literal de los preceptos vigentes, que determinan la formación de jurisprudencia, remite a pensar que al fijarse ésta el criterio formulado contribuye a la estabilidad y seguridad jurídica, porque, además, es

obligatorio para todos los órganos jurisdiccionales de la República.

Sobre todo, porque en cualquier interpretación no debe soslayarse el principio de derecho de que *donde existe la misma razón debe darse la misma disposición*, sin restricciones de ámbitos temporales de validez de las normas, y grado de las mismas, como puede ser el caso de las relacionadas con los replanteos de linderos o más precisamente las diligencias de apeo y deslinde que los engloban o subsumen.

Esto, asumiendo hechos jurídicos, sobre la consuetudinaria interpretación de criterios diversos, en asuntos en los que las resoluciones no constituyeron ejecutorias, y sin embargo han derivado en jurisprudencias del Pleno y de las Salas; esto no obstante que en el vigente artículo 192 de la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales (Ley de amparo), se determina que lo resuelto en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario constituye jurisprudencia, si han sido aprobadas por lo menos por ocho (ya no catorce) Ministros tratándose de jurisprudencia del Pleno o por cuatro Ministros en los casos de jurisprudencia de las Salas.

En otro supuesto, es posible establecer que la jurisprudencia también se integra con la resolución que decide la denuncia de contradicción de tesis que sustenten las Salas que integran la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o respecto de las de los Tribunales Colegiados de Circuito, en cuyo caso no es indispensable que el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se sustenten en cinco ejecutorias, no interrumpidas por otra en contrario, ya que únicamente *se necesita un sólo fallo que resuelva que existe la contradicción y fija cuál debe prevalecer, en términos del artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, sin afectar las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción, como ya ha ocurrido en supuestos agrarios.

A propósito de las referencias al artículo 107, como reforzamiento de los criterios ya expresados en este trabajo, como jurisprudencias y tesis aisladas, debe apuntarse que, en congruencia, se refleja la previsión contenida en el

párrafo tercero de su fracción II, en la cual se especifica que "...respecto a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, *deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.*"; precepto cuya observancia debe acatarse, en interpretación armónica y sistemática con la fracción XIX del artículo 27, también constitucional, respecto a cualquier disposición legal agraria para salvaguardar la primacía constitucional y una de las reglas de la interpretación; como es el caso de la relativa a los artículos 186, 187 y 189 de la Ley agraria, en relación a la previsión del 167 de la misma Ley, respecto a la prueba pericial topográfica y sus variables las diligencias de apeo y deslinde y / o de replanteo de linderos.

Por lo que, la atención recomendada sobre la observancia y estudio de la jurisprudencia, se extiende a la que se resuelve en contradicción de tesis, por que además es obligatoria, como ya se dijo, para todos los entes jurisdiccionales de la República, no sólo para los Tribunales Colegiados contendientes, sino para todos aquéllos que se encuentran previstos en el artículo 192 de la Ley de amparo; esto, independientemente de que ésta no lo reproduzca como se establece en la Constitución Federal.

Al efecto, debe tenerse en previsión una circunstancia sobre la vigencia de la jurisprudencia, como en los casos en que existiendo ésta los numerales involucrados en la interpretación han sido derogados, como ocurrió con los de la Ley federal de reforma agraria, sin perjuicio del régimen transitorio y la ultra-actividad de los mismos. Sobre todo, porque ya no se surte la hipótesis de que en los expedientes de reparto de tierras se haya reproducido en diverso ordenamiento, como sí ocurrió en supuestos precedentes en los de los códigos agrarios, de antecedentes.

Por lo que sólo en los supuestos de ultra-actividad de ley, sin tener como reproducidos los dispositivos agrarios, éstos rigen las mismas situaciones que durante su vigencia, por lo que el criterio adoptado subsiste con la misma fuerza

obligatoria, y en consecuencia los magistrados agrarios deben proseguir en su aplicación, pues la fuente que le da vigor a la norma subsiste en el mismo cuerpo legal, sujeto a un régimen transitorio, con el mismo número, y sigue produciendo los mismos efectos y consecuencias que en el pasado, hasta en tanto el expediente y su resolución jurisdiccional agraria cause estado o forme la cosa juzgada formal y material.

Además, se puede agregar a lo anterior una hipótesis aplicable, aunque no de naturaleza agraria, como lo es el hecho de que algunos de los criterios sustentados por los tribunales federales de amparo ---competentes para establecer jurisprudencia---, han sido asumidos al resolver controversias de competencia genérica administrativa y no específicamente agraria, lo cual no impide su aplicación en la materia, mientras no causen perjuicio o se opongan con los principios esenciales que la distinguen.

Los magistrados agrarios, como maestros sapientes, saben que al interpretar e integrar la Ley agraria deben procurar que no sobrevenga circunstancia alguna de irretroactividad, pues la jurisprudencia no constituye legislación nueva ni diferente, como se expone en este trabajo, sino sólo es la interpretación de la voluntad de la ley; en tanto que no crea una norma nueva, sino únicamente fija el contenido y alcance de la existente, en vigor o ultra activa; y, en consecuencia, sólo es la interpretación de la ley en determinado sentido y su aplicación no varía, pues, al resolver exponen los motivos y reflexiones que le permiten decidir en un sentido u otro respecto a los puntos litigiosos y su encuentro de la verdad histórica y material, con las normas aplicables.

No es ocioso percatarse de una circunstancia que ha ocurrido y debe proscribirse, sobre todo porque ya es objeto de interpretación y jurisprudencia, por ejemplo la de aquellos casos en que se difiere o suspende el procedimiento agrario para estar en espera de una resolución sobre contradicción de tesis o de una sentencia de autoridad judicial del fuero común que pondría en ventaja a una de las partes en la controversia y en desventaja no sólo al magistrado agrario sino también a la contraparte.

En este supuesto real, no se debe estar al resultado de la denuncia de

contradicción de tesis, para resolver, aunque se estén discutiendo normas agrarias vigentes, ante la inexistencia de mecanismo legal que lo autorice, y porque se contravienen disposiciones que constriñen a los juzgadores a fallar los asuntos de su conocimiento, y porque en caso contrario sobrevendría una situación grave de rehusamiento en el cumplimiento de la dirección y resolución del juicio agrario, pues la jurisprudencia o las tesis en contradicción son obligatorias y no se interrumpen sino hasta al momento en que se pronuncia ejecutoria que resuelva la contradicción.

Por ello puede inferirse que mientras no se produzca la resolución que interrumpa, cambie o declare la inobservancia de una jurisprudencia, ésta debe de acatarse y aplicarse por los tribunales obligados a ello; pues, cuando se habla de *modificación* de una jurisprudencia debe entenderse que no se significa literal o gramaticalmente la misma, ya que los artículos 194 y 197 de la Ley de amparo permiten el cambio total de lo antes sostenido, esto es, se trata no de interrumpir un criterio jurídico, sino sustituirlo por otro, incluso en sentido opuesto; de manera que *modificar la jurisprudencia* significa sustituir el criterio, interrumpir la obligatoriedad de la tesis que lo comprende al emitir uno nuevo y para fallos futuros, a manera de parangón, como si al aprobarse iniciara su vigencia y se abrogara la otra.

Se dice que la jurisprudencia tiene, como primer efecto, la interpretación de las leyes que regulan el marco de actuación de las autoridades y las relaciones entre particulares, así como entre éstos y los órganos del Estado y; sin embargo, también puede entenderse que la interpretación de las leyes son el contenido de certeza jurídica de cómo debe entenderse tal o cual disposición legal, y así se constituye la jurisprudencia como un criterio obligatorio que vincula de manera general, a los obligados en su cumplimiento, a todas las autoridades que desarrollan actividades jurisdiccionales en el país, como los tribunales agrarios.

Por lo anterior, es de preguntarse: ¿por qué anticipar la conclusión o terminación de un trabajo con el examen de las herramientas utilizadas previamente? Se piense la respuesta, medida, en aproximación a la manera e idea planteada y compartida con Hallivis Pelayo respecto a su trazado

introdutorio³¹⁷, pues ni muy remotamente, hoy, se atisba en el cómo se constituyeron los derechos adquiridos ayer, pues a la luz del presente se piensan sólo en cómo se encuentran materialmente ahora, y no cómo fueron perfeñados y concretados ayer; por lo que esta semblanza se quiere acercar a la posibilidad de interpretar acudiendo a épocas anteriores, no sólo con jurisprudencia ---caduca u obsoleta o no, o simplemente en desuso--- visualizada ante derechos adquiridos (vivos) que han trascendido los años y el siglo XX que los vio nacer, como solicitudes de acciones agrarias y diversos supuestos y presupuestos establecidos en códigos y leyes agrarias, ya derogadas ---no abrogadas--, cuyos contenidos no han sido explorados, para determinar su trascendencia en el tiempo y el derecho procesal agrario.

Eso, aunque no se apropia el sentido de reformular la norma para interpretar y en su caso atribuir contenido a las normas interpretadas y expuestas y reveladas las intenciones, pero si desveladas genéticamente, histórica y progresivamente.

Más aun, porque sin el amparo de las normas que se sucedieron y sustituyeron en detalles de importancia, por ejemplo el tamaño de las parcelas, o los ejidos o nuevos centros de población, frente a nuevos derechos sobre límites en la tenencia de la tierra y sus excedentes, se está en desventaja respecto a al cumplimiento de las garantías de certidumbre y seguridad jurídica.

En fin, en este párrafo apuntamos algunas referencias respecto a la evolución natural de la Jurisprudencia a través de sus distintas épocas, y el olvido o el desconocimiento de los juzgadores, respecto del origen y naturaleza de los derechos adquiridos por ejidatarios y comuneros a través de los diversos ordenamientos y la acumulación de los derechos derivados de éstos, que forman parte del sistema jurídico nacional, del derecho positivo, aunque no vigente.

Si la jurisprudencia al ser producto de la interpretación de la autoridad legalmente facultada para formarla, es la verdad formal para la aplicación e integración de las normas del orden y el sistema jurídico nacionales, y sí luego la verdad que busca el magistrado agrario debe apegarse a ésta, entonces se está

³¹⁷ Hallivis Pelayo, Manuel I., op. cit., nota 117, pp. XIII a XVI.

ante el *supremo poder* de decir el derecho para su aplicación obligada, en el mantenimiento y preservación y reproducción del Estado de Derecho.

Desde luego que para ello debe entenderse qué es o cómo practican ese quehacer en los tribunales agrarios, así se supone que lo hacen con reflexión jurídica, motivando y fundando sus actos, atendiendo a la buena fe y el contenido de las constancias que obran en autos de cada expediente, sin embargo aquí apuntaremos algunas ideas sobre los aspectos formales (lógicos) que pueden evidenciar tales actividades.

En el mundo procesal agrario no importa el significado de la palabra verdad, como honestidad o sinceridad, pero sí como buena fe, en tanto principio general del derecho, que basta al magistrado agrario para encontrar en las constancias de autos el acuerdo o concordancia de los conceptos, supuestos y presupuestos jurídicos y los estados de cosas, los hechos o la realidad que le han dado a conocer cada una de las partes en el proceso; para encontrar la verdad en la realidad formal y material, tanto en los hechos del hombre, que resultan del comportamiento de las partes, como en los hechos y actos jurídicos determinables.

Entendidos los hechos, como ya se estableció en el capítulo primero, por su trascendencia en el ámbito jurídico, modificadores de estados jurídicos de cosas, de inicio u originales, sin olvidar el supuesto normativo cuyo presupuesto es un hecho que produce consecuencias de derecho; es de trascendencia para este trabajo el aspecto procesal y de procedimientos, pues los magistrados agrarios tienen como labor frente a las diligencias de apeo y deslinde o de replanteo de linderos, o las semejantes de la prueba pericial topográfica; hechos jurídicos que se entienden probados o probables y fundamentos de derecho y motivaciones legales indispensables al resolver y aplicar las normas específicas imputables a los hechos de su conocimiento.

Entonces, los acontecimientos son hechos que suceden en un momento específico, identificado formalmente, y que al romper o fracturar el estado jurídico de cosas y la debida continuidad y estabilidad de los derechos que jurídicamente lo tutelan se produce el hecho que es del conocimiento del órgano jurisdiccional;

para quién *la realidad* significa sólo lo que existe en el mundo jurídico.

Estimar la realidad, del latín *realitas* y *res*, cosa, como todo lo que existe o es, la distingue de lo real, lo percibido por el ser humano y lo independiente de la percepción de éste; *realidad que existe porque se percibe* y *lo real que existe porque se comprueba*; así entonces, en este silogismo simplista, en el mundo procesal y jurídico, la verdad que se busca es la de lo real, la probable y comprobable.

Sin entrar en divagaciones sobre la realidad general (aceptada por el común de las personas) conformada por los grupos de poder y la generada por la mente de los individuos, es factible expresar ---por que se deduce y percibe---, que las partes al manifestar sus prestaciones frente a su oponente y ante el magistrado agrario, no exponen o no deben exponer extravagancias, bagatelas, ni frivolidades; sólo aquello que existe jurídicamente, que es comprobable y por tanto verdad, lo real.

El término *verdad* localizado en la Ley agraria, no tiene ---y se acepta para no polemizar--- una definición univoca, en la que estuvieren de acuerdo jusfilósofos y estudiosos de la filosofía, lógicos y profesionales de las teorías sobre la verdad que hoy continúan siendo debatidas.

Hay posiciones diversas y divergentes sobre qué es lo que constituye la verdad y cómo definirla e identificarla; qué si el ser humano nace poseyendo conocimientos o sólo los adquiere intelectualmente; y también se preguntan si existen revelaciones o si la verdad puede encontrarse sólo por la reflexión y la razón; y si se le puede ubicar de maneras: subjetiva u objetiva o relativa o absoluta.

Las respuestas en el derecho procesal, positivo y vigente, se adhieren a propuestas singulares y ciertamente contradictorias pues la verdad es alcanzable si se le busca, porque es objetiva, empero es relativa a cada caso particular.

En ese supuesto histórico, el magistrado debe investigar a fondo en los antecedentes y presupuestos de la verdad formal, los instrumentos técnicos topográficos denominados en este trabajo carteras de campo (por su forma) y planillas de construcción y cálculo de coordenadas y rumbos y distancias, y desde

luego de superficies, los cuales obran en los expedientes de las acciones agrarias, actualmente resguardados por las autoridades administrativas y jurisdiccionales agrarias, tanto locales como federales, y sólo los expedientes del denominado rezago agrario obran en poder del Tribunal Superior Agrario.

Para que al resolver, en caso de duda, lo hagan los magistrados agrarios a partir de la verdad sabida y de buena fe (del latín, *bona fides*) guardada, en tanto principio general del derecho, constituido por la honestidad y la convicción en cuanto a la verdad o exactitud de un asunto, hecho u opinión, o la rectitud de las conductas de los sujetos procesales del juicio agrario. Pues, la verdad exige una conducta recta u honesta en relación con las partes interesadas en el hecho que transgrede derechos y que en ocasiones se denomina *principio de probidad*.

Principio por el que la verdad en el juicio agrario no puede ser una palabra perdida, sino la búsqueda y encuentro de lo que debe ser, la tipicidad del supuesto jurídico, por lo afirmado y confirmado en el proceso, con medios probatorios como los periciales topográficos y los instrumentos identificados por las actuaciones que constan en expedientes de acciones agrarias resueltas definitivamente, respecto al hecho cuestionado, generador de la controversia que se debe declara conforme a derecho en la sentencia de los tribunales agrarios, en otras palabras, la verdad implica la calidad de las conductas de los sujetos procesales agrarios, legalmente exigida de actuar con probidad, con la convicción ética de hallarse asistidos de la razón y el derecho.

Por lo anterior, seguramente que al preguntarse los magistrados agrarios sobre ¿qué es la verdad? o ¿cuál es la verdad? a que se refieren los artículos 186, 187 y 189 de la Ley agraria, no se preguntan a la manera de los teólogos, filósofos y lógicos; pero sí, si su juicio se cumple como verdadero y eficaz, o si cumple su función de manera satisfactoria, y con certidumbre y seguridad jurídicas la legalidad obligada, colmando las expectativas procesales; y si al poner en práctica dicho argumento, produce certidumbre y seguridad jurídica y no cierto grado de felicidad o sensación de plenitud; así no es que debe pensar en los alcances de su sentencia, sino en los efectos y consecuencias prácticas de su trabajo.

Así su búsqueda y encuentro de la verdad (formal, no real o material) radica

en el ejercicio de sus facultades racionales, en un grado más o menos eficiente y acertado, sin llegar a reflexiones de lógica formal sobre sus acuerdo de trámite y proposiciones resolutivas, afirmativas, pero sí respecto a que les asigne certeza al interpretar e instruir el desahogo oficioso de la prueba pericial topográfica, por ejemplo.

Pues, en su obligada lógica jurídica, se pone a prueba su criterio profesional y sus reflexiones pueden adquirir un valor verdadero o falso, inicialmente impugnabile a través del recurso de revisión y luego del juicio de garantías.

Eso, porque el magistrado agrario debe ponderar sus proposiciones al estimar la prueba pericial como certeramente falsa y/o certeramente verdadera, dependiendo de las conclusiones a las que arribe con la revisión y valoración de los dictámenes periciales aportados por las partes, ante los cuales, hoy, se cuenta con herramientas científicamente precisas y los software de cálculos de superficies y poligonales indispensables para evaluar objetivamente la calidad y objetividad de los levantamientos topográficos; para no empeñar su responsabilidad en disquisiciones lógico racionales, y sin poner en duda su imparcialidad con apoyo pericial institucionalmente aceptado, como se prevé en la Ley orgánica de los tribunales agrarios.

Con eso, pueden los magistrados agrarios adoptar sin riesgos la teoría de la adecuación sobre la verdad, no la identificación entre las constancias aportadas que obren en autos y su entendimiento; asumiendo que la verdad es la adecuación entre las constancias y la verdad formal conocida y documentada en los instrumentos base de la acción y de la excepción o reconvencción; esto, además de aceptar que la *verdad* se puede definir como la relación entre lo pretendido y la situación real encontrada en el campo y no sólo por el concepto real que se tiene acerca de la controversia puesta bajo el conocimiento del tribunal y concretada en la litis.

Entonces al realizar la estimación de la prueba y el juicio al sentenciar, el magistrado agrario se hace de la verdad, por lo mostrado y demostrado por las partes, en las conclusiones de los peritajes que él debe dilucidar con apoyo técnico; demostrando a su vez, al motivar y fundar sus sentencias, a través de lo

que puede considerarse un *sistema de falsificación* (metodológica) de las pruebas recibidas, que consiste en desentrañar la relación de las prestaciones de las partes, y sus orígenes y su relación con los productos de los medios probatorios y de convicción que han aportado.

Eso, para reconocer si lo afirmado se confirma y forma convicción y adquiere la calidad de verdad o no; depende entonces de que se prueben las acciones o excepciones de las partes, si el objetivo pretendido se cumple en el acto final de sentenciar; esto es y será, mientras las prestaciones reclamadas no sean encontradas falsas y tachables, y se mantengan sin riesgos en el ámbito de lo lógico y razonable.

Para ello los magistrados deben partir de la equidad y la buena fe, según les exige la ley, frente a las afirmaciones y confirmaciones de las partes, que accionan y reaccionan para reivindicar sus respectivas apreciaciones de la verdad, en su relativa realidad.

No basta la intuición de lo que tiene que ser verdad, debe el magistrado definir objetivamente su valoración para alcanzar la aceptación y la calidad de inmodificable y firme de su sentencia.

La verdad es procesalmente un objetivo y sólo es real si el magistrado agrario empieza a razonar; pues en otros ámbitos de la vida humana: en la religión, la filosofía, las matemáticas y la ciencia en sí, sus practicantes, en sus respectivos campos, usan diferentes métodos e intentan obtenerla para servir a diferentes objetivos, sin embargo: lo mismo que en la práctica forense, el uso compartido de una sola palabra en esos ámbitos profesionales provoca confusión y conflicto.

Así, encontramos evidencia de que en los procedimientos agrarios hay formas de buscar la verdad, no sólo formal, a través de proposiciones que se piensan de manera abstracta como verdad que se expresa en sentencias (lingüísticas), afirmadas en declaraciones o juicios (gramaticales); a las que se les otorga la calidad de verdad porque mantienen o afirman esas proposiciones, pero que hay de sus contenidos, pues para el magistrado agrario éste es el importante y no sus formalidades, pues éstas no son exigidas por la ley; entonces el asunto

está en la claridad de las palabras que contienen dichas proposiciones, y por supuesto lo que dicen de la realidad materia de la controversia que se ventiló ante ellos, o sus posibles reflejos frente a la jurisprudencia.

Por lo que, es indispensable que dichos juzgadores tengan en cuenta que su trabajo consiste en replantear lo planteado, lo que en términos actuales sería tanto como acudir al ADN (ácido desoxirribonucleico) de cualquier ser vivo, al origen biológico del mismo, en busca de las raíces de la verdad sobre lo jurídicamente establecido mucho antes del hecho del conflicto.

Raíces soslayadas por la presunta buena fe, son pues, el contenido y la veracidad científicamente comprobable, comprendida en las constancias documentales de los trabajos técnicos informativos e informativos complementarios de orden técnico topográfico, ejecutados en el procedimiento administrativo agrario.

Trabajos localizables ---por ser documentales e instrumentales--- en los expedientes agrarios, mismos que debe ser examinados para establecer la autenticidad de los documentos base de la acción, sean tachados o no por las partes en el procedimiento jurisdiccional.

Documentos e instrumentos indispensables para su confronta --reflejo fiel-- con los documentos base de la acción, lo mismo que con los productos de la pericial topográfica, esto es, *re-descubriendo la verdad real* que está en duda desde el origen de los citados trabajos y también a partir del conflicto por su expresión formal; ésa indagación se puede realizar a la manera de Martín Heidegger (26/09/1889-26/05/1976) *des-encubriendo, quitándole lo encubierto, falseado o modificado*, que las constancias pueden contener y provocar los conflictos.

Así, en esté parafrasear, el ácido desoxirribonucleico, ADN de los derechos agrarios ---jurídicamente tutelados--- adquiridos por los núcleos ejidales o comunales o por los ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios, remite a la serie de instrucciones contenidas en las leyes y códigos agrarios, principalmente de los siglos XIX y XX, que han servido para conformarlos y fijarlos registralmente, a partir de la época de la reforma.

En donde las moléculas son las normas jurídicas y las constancias de la existencia y adjudicación de los derechos generados por las mismas (resoluciones y títulos o certificados), que son portadoras y transmisoras ---en el sistema jurídico nacional, ante el orden jurídico vigente---, de derechos, de generación en generación de leyes y códigos, y la transmisión de su tutela jurídica, por los mismos cuerpos normativos.

El ADN de los derechos de los sujetos agrarios, es entonces la serie de normas, hechos y actos jurídicos, sus resoluciones definitivas determinadas en las leyes agrarias como un manual de *instrucciones* para construir o reconstruir otros o nuevos componentes de las células, derechos derivados, como moléculas o fraccionamientos de tierras al interior del ejido o de las parcelas (*respectivamente, el ácido ribonucleico y la proteína.*)

Los segmentos de ADN del derecho agrario que llevan su información genética se llaman trabajos técnicos informativos e informativos complementarios, no genes pero sí carteras de campo y planillas de construcción y sus planos --- todos los ya enumerados en este trabajo y otros simplemente informativos.

En donde las secuencias de las dos cadenas de derechos agrarios son: técnicas topográficas y jurídicas, aunque otras secuencias de ADN tienen funciones estructurales o están implicadas en la regulación del empleo de esta información genética; de esta manera, ese ADN agrario adopta un papel multifuncional, básico y trascendente.

Químicamente, el ADN agrario sería un largo polímero (procedimiento agrario) compuesto por unidades simples llamadas actos y hechos jurídicos de la autoridad administrativa (nucleótidos) con un armazón o estructura hecha de (azúcares) trabajos técnicos topográficos y constancias documentales de los mismos (grupos de fosfatos) unidos alternativamente entre sí mediante enlaces de tipo (ésteres) resolución de trámite y definitivas.

En donde, conectado a cada azúcar, se encuentran cuatro tipos de moléculas llamadas bases nitrogenadas (productos de los levantamientos topográficos: planos de conjunto, informativos, de localización y de ejecución o definitivos y sus respectivos ascendientes técnicos topográficos y matemáticos.)

La disposición secuencial de estas cuatro bases a lo largo de la cadena, es la que codifica la información; en donde es leída usando el código genético (carteras de campo y panillas de construcción), que especifica la secuencia (de los aminoácidos de las proteínas) del proceso.

El ejemplo de parafrasear el código genético sería interpretado por los magistrados agrarios copiando los tramos de ADN en un ácido nucleico relacionado, el ácido ribonucleico (ARN), en este caso, las replicas o copias de los instrumentos documentales agrarios, en un proceso llamado transcripción de los mismos, ya que obran en los expedientes agrarios y sus productos finales, lo mismo que en las copias certificadas u originales de las carpetas básicas de los sujetos agrarios colectivos, ejidos y comunidades.

Dentro de las células ejidos o comunidades (sin distinguir aquí si son indígenas o no), el ADN agrario estaría organizado en estructuras llamadas (cromosomas) títulos de derechos y sus reproducciones gráficas (planos) y actas y constancias registrales.

Estos cromosomas (socialmente) se duplican antes de que las células (ejidos o comunidades) se dividan o transformen, en un proceso llamado replicación de ADN o certificación de derechos y titulación de solares, que puede sufrir alteraciones o modificaciones voluntarias o técnicas.

El peligro de alteración se encuentra localizado en las proteínas cromáticas como las histonas (proteínas básicas) (constancias documentales) porque éstas comprimen y organizan el ADN (derechos agrarios) dentro de los cromosomas y permiten la transcripción o modificación.

Estas estructuras compactas dirigen las interacciones entre el ADN y otras proteínas, ayudan al control de las partes del ADN que son transcritas, para mantener el estado jurídico de cosas.

En fin, que este ejemplo permite atisbar la intención de esta visión que se expone, para enfatizar la trascendencia jurídica de los trabajos técnicos e informativos e informativos complementarios, en y para la resolución de las controversias agrarias por la tenencia de la tierra, mediante la búsqueda de los orígenes y evolución de los derechos agrarios y su conformación reproducible

desde el inicio de los expedientes agrarios hasta su estado definitivo, e inmodificable en la esfera administrativa, pero sí revisable y transformable e incluso anulable (o inexistente) en la jurisdiccional (al examinar y enjuiciar las acciones, excepciones y defensas y sus afirmaciones y confirmaciones a través del medio probatorio documental y pericial topográfico.)

La verdad jurídica a la que aspira el mundo procesal agrario, entonces, implica no un trinomio, sino un polinomio: entre lo existente en el desarrollo de los procedimientos indispensables para la resolución presidencial o jurisdiccional, durante su ejecución material y después de ésta; revisada a la luz del conflicto actual (*alétheia*) o, a contra-lógica.

Luego a partir de teorías robustas sobre la verdad, apoyada en la jurisprudencia como lo prevé la legislación nacional vigente, se permitirá observar la actividad de los magistrados en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 186 de la Ley agraria, en busca y encuentro de la misma.

Para eso, los magistrados agrarios pueden echar mano de algunos de los denominados *criterios de verdad*, que permiten definir lo que se entiende por verdad y ayudan a determinar si una proposición es verdadera o falsa.

El *criterio de correspondencia o de adecuación* (tautología, inferencia, redundancia, deducción, pleonismo o perogrullada o simple proposición lógica) permite identificar lo que se afirma, por lo que una proposición es verdadera si se corresponde con los hechos o se adecúa a ellos. Así, la proposición "el sínodo o el lector existen" es verdadera porque efectivamente, "lo estoy viendo" "o "está leyendo", por ejemplo.

Este criterio permite al magistrado agrario elaborar proposiciones lógicas, sobre hechos conflictivos, y los hechos son descritos del modo que reflejan las proposiciones verdaderas. Lógicamente, puede hablarse de los hechos si se utilizan enunciados verdaderos sobre ellos, y sólo puede construirse un enunciado verdadero si establece cómo son los hechos. Así, la verdad contenida en las proposiciones resolutorias debe reflejar con lenguaje común lo encontrado en la realidad, en correspondencia con la verdad formal conocida, y frente a la encontrada, y determinar si éstas fueron cambiadas y encubiertas.

El *criterio de coherencia* afirma que una proposición es verdadera si es coherente con el resto de las proposiciones del sistema del que forma parte (consecuente con los principios de no contradicción y la técnica de interpretación lógica y armónica.)

Así, la proposición *los planos de localización y ejecución son fiel reflejo de las resoluciones definitivas, y las actas de las diligencias de ejecución o de posesión y apeo y deslinde su correlativas, y todas resultan ser igual reflejo de las constancias técnicas topográficas de los trabajos técnicos e informativos e informativos complementarios*, es verdadera en la medida que es coherente con las reglas de la localización de los bienes inmuebles objeto del reparto agrario y del reconocimiento de los bienes comunales del siglo XX y las recientes del siglo XXI.

Este criterio sólo permite establecer la verdad de las reglas del sistema jurídico y, por tanto, sólo puede aplicarse a los elementos del sistema de reglas previamente establecido, como el contenido en las leyes y códigos agrarios del siglo pasado, en materia de reparto hasta la legal conclusión del rezago (en este siglo XXI), y la resolución y los reconocimientos de bienes comunales que se realicen en términos de la vigente Ley agraria.

El *criterio de evidencia* afirma que una proposición es verdadera si es evidente, ostensible, es decir, si se presenta con tanta claridad y distinción a nuestras mentes que éstas no pueden por menos que aceptarla.

Por ejemplo, la proposición "ahora estoy en mi examen profesional" es verdadera ya que, para cualquier lector de la frase que esté en el salón de exámenes y me ve, la proposición es evidente, ostensible.

Como es obvio, ciertas ideas son evidentes para determinadas personas (depende de lo que creen, saben o conocen y tienen como experiencia). Así, la proposición declarativa del magistrado agrario *la acción de reivindicación es procedente* es evidente para quién conoce el expediente y pudo observar el desarrollo de la audiencia, incluso el desahogo de la prueba pericial topográfica; y si puede descifrar técnicamente los resultados del re-levantamiento o replanteo de linderos de las tierras en conflicto y este se corresponde con lo expuesto en el

criterio anterior; luego es evidente para todo aquél que sabe algo sobre el tema y de los juicios agrarios.

El *criterio de utilidad* establece que una proposición es verdadera si resulta útil o funciona en la práctica.

Así, la proposición *el replanteo de linderos resulto útil para resolver el conflicto de posesión de tierras ejidales*, es verdadera si constituye una buena guía para la acción procesal, esto es, si resulta útil para cualquier persona que la considere verdadera si tiene una controversia por la tenencia de tierras ejidales.

Hay que entender el *criterio de utilidad* como una incitación a comprobar en la práctica la verdad de las anteriores proposiciones y si ocurre tal y como las proposiciones plantean, entonces son verdaderas, independientemente de lo real de la verdad encontrada.

Así, la *teoría de la utilidad*, sólo permite establecer la verdad de una proposición *cuando la comprobamos en la práctica, lo cual es posible y factible en juicios agrarios por conflictos de tenencia de la tierra a través de diligencias de apeo y deslinde, replanteo de linderos o en suma del desahogo de la prueba pericial topográfica; condición o exigencia que no se produce en la teoría de la correspondencia, en la que una proposición es verdadera si se corresponde con los hechos, aunque éstos no puedan comprobarse. Como es obvio, la comprobación de una proposición está sujeta a ciertas limitaciones: verificable (comprobable); más aún, porque la verificación es falible o puede engañarse, más aun si ya ha sido viciada.*

Hay otros criterios de verdad, tal vez menos solventes, lo que en lógica pone de manifiesto la dificultad para establecer la verdad o falsedad de las proposiciones y sus contenidos en una sentencia no gramatical, al menos en un sentido absoluto, pues las resoluciones de los magistrados agrarios son recurribles.

Por lo que se entiende el concepto de jurisprudencia como resultado de una construcción o elaboración lógico jurídica de índole histórica, que no confunde la verdad formal y de la norma aplicable y su sentido, con la verdad histórica y científica buscada y encontrada en un juicio agrario al resolver la litis planteada y

concretada para conocimiento y resolución de los tribunal agrario.

5.1. Concepto

De inicio se refiere, que es a partir de 1882 en que Ignacio L. Vallarta, introduce en el sistema jurídico mexicano, el concepto de jurisprudencia, y con este el establecimiento del poder de interpretar las normas como función plena y única del los tribunales del entonces Poder Judicial Federal, fundado en la legislación de amparo.

El concepto en sí, entraña dificultad para ser establecido con referencia a la práctica forense, pues su totalidad resulta ser inasequible dada la complejidad y número de hechos y actos procesales y sustantivos inherentes a la misma, por cada una de las actividades jurisdiccionales y judiciales involucradas en su legal formación; sin embargo, es indispensable señalar uno que pueda mostrar lo que es ---al margen de la doctrina y las ideas filosóficas---, por lo que la aventura de precisarlo ha sido y es en busca de la mejor generalización, la más amplia.

Además, de eso, lo concerniente a partir de las resoluciones de amparo, que la forman, lo mismo las del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y sus Salas, y las de los actuales Tribunales Colegiados de Circuito, que se citan por ser de interés en este trabajo, sin soslayar las facultades en la materia.

Por eso vemos primero, que la jurisprudencia es distinguida recientemente como metalenguaje, conformado por reglas, conceptos y definiciones que facilitan la comprensión jurídica del derecho; que facilita su análisis, la consistencia de sus argumentos y su verificación frente al sistema jurídico internacional para asegurar la observancia del orden jurídico vigente; al determinar la norma o normas aplicables a una cuestión jurídica dudosa; se diría en el ámbito agrario, hecha la búsqueda y encuentro de la verdad jurídica real y en ejercicio de un enunciado válido, cuyos valores jurídicos y políticos, la determinan como viable para resolver las controversias por la posesión o la tenencia de la tierra ejidal comunal o pequeña propiedad; a fin de dar mantenimiento a las estructuras jurídicas y políticas del Estado, recrear el derecho y garantizar la persistencia del poder real y público.

En síntesis: la jurisprudencia es el criterio derivado de la ley, que por disposición legal es *obligatoria* interpretación y determinación del *sentido de la ley*, que debe acatarse la que se encuentra vigente en el momento de aplicarla a los casos concretos.

Al margen de cualquier disquisición sobre lo que debe entenderse por la definición del concepto jurisprudencia, ya se entienda como la determinación de su esencia o su explicación sobre lo que es en sí o por su construcción o análisis conceptual; la aclaración o exposición sobre el sentido de esta como signo o sobre la forma en que suele aplicarse, o la disposición o prescripción sobre el sentido de su formación o sobre la forma como debe aplicarse; se expone enseguida la idea normativa que puede ser útil a los propósitos de este tema y el uso de los tribunales agrarios.

Pues la definición lo es de objetos, conceptos o palabras, como jurisprudencia, por lo que debe ser la unidad o generalidad de los objetos así determinados la que exprese su esencia o lo que le es propio y la distingue de entre otros conceptos del mismo sistema jurídico.

En suma, ya sean conceptos sintéticos o analíticos los que definan la jurisprudencia, las representaciones parciales que la conforman como una unidad que se describe por sus contenidos, como se observa en este trabajo cuando se describe parágrafos arriba, como se le expresa en la legislación constitucional y de amparo.

Así, es inevitable aceptar la elaboración del concepto, tanto como la construcción de una integración normativa para su aplicación a un caso concreto; pues ambas son conceptuales, y lo que se busca es que sean adecuadas o que ofrezcan el contenido indispensable para entender su posible asimilación al hecho o acto jurídico real (el que permita su procedencia en el juicio de garantías.)

La exigencia en toda construcción sobre jurisprudencia, consiste en que la misma sea lo más exhaustiva posible, en donde las ejecutorias representen la reiteración del contenido esencial que resuelve la impugnación sobre la legalidad de lo resuelto por los tribunales agrarios.

De ahí que la jurisprudencia debe ser completa, precisa y clara, y

representar cada una de las ejecutorias en su parcialidad y la totalidad que representan en su número legal.

Por lo que la representación de lo genérico y las diferencias específicas, contenidas en las ejecutorias deben ser notables para explicar con claridad su trascendencia como contenido de la jurisprudencia.

El sentido de origen y resolución de cada ejecutoria deben guardar reciprocidad e identidad para no requerir demostración ---salvo consulta específica para la mejor aplicación por parte de los tribunales agrarios---, y estar a salvo de dudas, lo que se logra por la publicación de las ejecutorias en el medio de difusión judicial (semanario.)

De donde el señalamiento adecuado de las ejecutorias da forma, completud y legitimidad a la jurisprudencia, al margen de su definición léxica o examinada filológicamente, sin importar como fue definida en la historia del derecho o la de cualquier cultura jurídica; pues, como ya se examinó, lo trascendente no es la forma en que ha sido usado el concepto sino su contenido.

Así, ya explorado brevemente el concepto en su evolución histórica, su significación como vocablo jurídico, sólo es un referente que no requiere de mayor precisión si se entiende para qué sirve a los tribunales agrarios, al margen de las mutables convenciones legislativas y humanas, sin que éstas rebatan el juicio enunciativo, pues la evidencia de su veracidad puede ser corroborada a través de las ejecutorias que la forman.

Otra característica que pueden tomar en cuenta los tribunales agrarios en la aplicación de la jurisprudencia y sus antecedentes formativos, las ejecutorias, es la relativa es sus notas *estipulativas o prescriptivas*, del qué y el cómo debe ser entendida y empleada la jurisprudencia, y no aceptarla mecánicamente sólo como una simple sustitución verbal de las normas jurídicas aplicables a los casos concretos, para aclarar el cumplimiento y su utilidad posterior, la relación entre resoluciones agrarias y ejecutorias, pues estas no son equivalentes; y es evidente que la jurisprudencia normaliza en un sentido específico la actividad de los tribunales agrarios.

De lo anterior se coligen diversos planos de apreciación del concepto

jurisprudencia, desde el gramatical, lingüístico o el de la situación jurídica objetiva al resolver un juicio de amparo y la formación de la misma. Esto, siguiendo a García Máynez, cuando refiere que en sus expresiones la distinción entre juicios y conceptos parte de la formulada por Aristóteles en "*De Interpretatione*", pues los conceptos no son juicios ---evidentemente---, y son referidos con vocablos no con palabras, como éstos últimos³¹⁸.

Así, el concepto jurisprudencia es un vocablo de noción jurídico normativa, porque normaliza su aplicación a partir del contexto de su origen y sus correlaciones naturales, las referidas a las situaciones concretas que pueden ser objeto de su aplicación.

En fin, se ha hecho el correlato de la posible definición a partir de un examen de sus elementos consustanciales aplicables en un momento específico para entender la aplicación mediante su interpretación o alcance, primero como ejecutoria y luego en la formación de la jurisprudencia propiamente dicha, se ha esbozado el concepto pero no establecido una definición.

Para no alargar y confundir la explicación de lo que la jurisprudencia es, desde el punto de vista de su vigencia en cuanto a su inserción en el sistema jurídico mexicano, a partir de 1882, cabe apuntar que aquí se pretende la definición legal del concepto como término o vocablo legal, que permita hacer posible su interpretación y aplicación, lo mismo que su reconstrucción conceptual y real en la práctica forense, en tanto puede ser estimada como una regla normativa útil para que los tribunales agrarios apliquen sus contenidos con sentidos específicos y sin vacilaciones.

Lo anterior, particularmente en cuanto se refiere a la posibilidad de ofrecer, autorizar, desahogar y estimar los dictámenes, oficiosamente, y los respectivos contenidos de la prueba pericial topográfica, a partir de sus presupuestos y supuestos construibles mediante interpretación.

En este punto vale anotar como García Máynez ofrece la definición legal o

³¹⁸ García Máynez, Eduardo, *Ensayos filosófico-jurídicos 1934-1959*, Xalapa, México, Universidad Veracruzana, 1959, Biblioteca de la Facultad de Filosofía y Letras 3, ensayos filosófico-jurídicos, p. 315.

jurisprudencial, como una regla normativa, cuya estructura lógica implica la existencia de un órgano encargado de aplicar tal o cual sistema jurídico, y si éste encuentra que en determinadas normas del mismo se emplean tal o cual palabra ---como *prueba* o *jurisprudencia*, por ejemplo---, esos órganos están obligados a entender y a aplicar esa palabra de tal o cual manera³¹⁹, según se prevé en el propio sistema, siempre y cuando se cumplan las condiciones necesarias y suficientes para la existencia, no del concepto sino de los contenidos, en sí.

Eso, sin perder de vista el sentido de la ley, tal como el legislador lo plantea en las leyes aplicables de manera directa, o integración por supletoriedad o analogía.

Frente a toda disertación o definición sobre el concepto de jurisprudencia, lo que parece más importante, se insiste, no es como se construye éste, ni como se forma la misma, sino a partir de que presupuestos resulta de utilidad práctica para los magistrados agrarios, no por el hecho de que conozcan o reconozcan los rubros de las que utilizaran o el texto del criterio que aplicarán para determinar las normas aplicables o integrables, sino que lo trascendente en todo caso, es que conozcan el contenido de las ejecutorias que sirvieron para formarlas.

Así, la motivación de las ejecutorias, es en donde reside el valor superior de la jurisprudencia y no en su concepto, por lo que las reflexiones que las conforman y permiten resolver tal o cual cuestión impugnada o demandada por inconformidad con el contenido y relación de las normas aplicadas por los tribunales comunes o administrativos o de jurisdicción retenida.

Pues de otra manera la aplicación automática de la jurisprudencia no hace mérito al sentido de la ley procesal, que como se explora en este trabajo, no es otra que la búsqueda y encuentro de la verdad real, respecto a las controversias sobre la tenencia de la tierra ejidal o comunal.

Téngase por ejemplo la siguiente tesis aislada emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en 1996.

DICTÁMENES EN MATERIA AGRARIA. NO TENÍAN EL CARÁCTER DE DEFINITIVOS. Los dictámenes que emitía el

³¹⁹ Ídem., p. 329.

Cuerpo Consultivo Agrario en uso de las facultades que la Ley agraria le confería, constituían meras opiniones que no tenían el carácter de definitivas, ni tampoco obligatorias para nadie, pues el presidente de la República, podía tomarlas en cuenta o desecharlas cuando dictaba la resolución presidencial; concediendo o negando la solicitud de los actores en los procedimientos agrarios, ante estas circunstancias el nuevo dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario no afecta el interés jurídico de los quejosos³²⁰.

Porque hay que tener en cuenta ---desde luego--- que la fundamentación y motivación, y su cumplimiento, si se trata de actos que no trascienden de manera inmediata la esfera jurídica de los particulares, obedece a un comportamiento singular, pues entre autoridades cumplir con la garantía de legalidad tiene por objeto que se respete el orden jurídico y que no se afecte la esfera de competencia que corresponda a una de ellas, por parte de otra u otras.

En este supuesto, la garantía de legalidad y, concretamente, la parte relativa a la debida fundamentación se cumple, si se cuenta con una norma jurídica que prevé sin equívocos, a favor de la autoridad agraria, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada.

Además, en debida motivación, si se prevé la existencia constatada (probada) de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan

³²⁰ Tesis: C. I. 4o. A. 271 A., 195895, T.C.C., *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. VIII, julio de 1998, p. 355, materia administrativa. Véase: Apéndice al *Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, t. III, materia administrativa, tesis 226, página 163, de rubro: CUERPO CONSULTIVO AGRARIO, DICTÁMENES DEL. SUS CONSIDERACIONES SON AJENAS A LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES PRESIDENCIALES, CUANDO ÉSTAS NO LAS ACOGEN.

colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro, tal como previenen la Constitución y reproduce la jurisprudencia³²¹.

Asimismo es indispensable no perder de vista que respecto a fundar y motivar todo acto de autoridad, como garantías de legalidad, respecto a las leyes se debe entender que no es indispensable expresarlas en las iniciativas de ley ni en sus textos, como si se tratara de una resolución judicial o administrativa, ya que estos requisitos, quedan satisfechos cuando las leyes son iniciadas y aprobadas por los órganos constitucionales facultados para ello, cumpliendo con los requisitos relativos a cada una de las fases del proceso legislativo que señala la Ley Fundamental³²², sin embargo son ineludibles al emitir una sentencia.

Esta última referencia puede parecer ociosa e insulsa, sin embargo, cuando se anticipa a las apreciaciones sobre las fuentes formales del derecho a partir del eufemismo generalmente aceptado de la voluntad del Estado, como principio de unidad del poder y el ordenamiento jurídico vigente, como se ve enseguida, puede ser visto de manera plausible para explicarlas; eso teniendo en cuenta, respecto a la jurisprudencia, su origen y reconocimiento en la norma básica o fundamental.

Así, puede aproximarse que el concepto jurisprudencia denota la preeminencia de las ejecutorias que la forman y sus respectivas motivaciones y

³²¹ Tesis: P. /J. 50/2000, 192076, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XI, abril de 2000, pp. 811, 813 materia constitucional. Controversia constitucional 34/97, registro 6281.

³²² Tesis: P. s.n. A., 232220, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, vols. 193-198 primera parte, p. 100, materias constitucional y común. Véase: Apéndice al *Semanario Judicial de la Federación* 1917-1985, primera parte, pleno, tesis 36, página 73, bajo el rubro FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA. Nota: En el Informe 1985, primera parte, pleno, tesis 58, p. 422, la tesis aparece bajo el rubro MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN. FORMA DE ENTENDER ESTA GARANTÍA, CON RESPECTO A LAS LEYES.

fundamentos, para su mejor apreciación y obligatoria y eficaz aplicación. En donde a contra lógica se observa de mejor manera la utilidad práctica de la jurisprudencia para sus obligados aplicadores, los magistrados agrarios.

5.2. Fuente formal del derecho

Conforme a la tradición jurídica mexicana, la jurisprudencia cobra carta de naturalización a partir del derecho francés y éste del derecho romano, como se observa desde la escuela de Boloña, que estudió a Justiniano, para establecer el significado verdadero, ordenado y completo de su compilación en un Corpus iuris, con los glosadores italianos, como Bulgarus, Martinus, Hugo, Jacobus, etcétera.

Primero se diseccionaba y cuestionaba al detalle de división mínima la tesis jurídica, aquello que era objeto de examen, en oposición al derecho de la iglesia y su método escolástico, de la *summa* del texto revisado integrando las *lacunae* y resolviendo las *contradictiones* para reconciliar los opuestos, de manera dialéctica.

Eso, sin entrar en pormenores sobre el desarrollo de estos procedimientos, ni sobre sus grandes rubros, según las indagaciones doctrinales recientes, por la *questiones disputatae*, *exordia del casus* (hechos); los *argumentae*, *allegationes* y *la solutio*. O después, entendida la estructura de la jurisprudencia, que devino en *casus*, *propositio*, *argumenta* y *responsum*.

Esbozado así, el punto de origen históricamente cercano como lo observa Rolando Tamayo y Salmorán³²³, se sigue que a la ciencia jurídica medieval y la jurisprudencia, ya en los siglos XII y XIII; se les ubica haciendo residir en la lógica, la certeza de las ciencias, como la del derecho, en la que se ocupaban los juristas para construir un sistema de instituciones y normas jurídicas, teniendo a la observación empírica como base del sistema, del cual dice Harold J. Berman³²⁴, que esa ciencia jurídica fue fundada en una metodología, con criterios valorativos y sociológicos, que dan soporte a la jurisprudencia medieval (del siglo XII) madre

³²³ Tamayo y Salmorán, Rolando, *La jurisprudencia y la formación del ideal político, introducción histórica a la ciencia jurídica*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1983, serie C estudios históricos, número 16, pp. 47– 68.

³²⁴ Ídem, página 70.

de las ciencias occidentales modernas.

Eso ha permitido que la jurisprudencia se identifique con una especial metodología, que construye el sistema jurídico a través de los órdenes jurídicos; con reglas y costumbres, principios y criterios de consistencia y eficacia, y en resumen con pautas y estándares de interpretación y aplicación.

Así, la consistencia lógica de enunciados y principios ha dado lugar, desde el siglo XIII, a la conformación de la jurisprudencia como fuente del derecho, clasificado, sistematizado, descrito y establecido para explicarlo.

Luego como se apunta parágrafos arriba, han sido los juristas los artífices de la jurisprudencia quienes fijan paulatinamente los criterios decisivos de validez, por su consistencia con el sistema o *corpus iuris*, entendido como una totalidad, y método sistemático.

Para destacar y distinguir como la consistencia lógica del derecho y la experiencia en las universidades y la práctica han hecho la ciencia jurídica de hoy, inicialmente como jurisprudencia; glosadores y escolásticos a partir de la organización e interpretación de los materiales jurídicos, atribuyeron sentido específico o jurídico aceptable, aunque dogmático a las cuestiones de derecho aplicable, cuyas tareas exegéticas no son diferentes a las de los jurisperitos o magistrados de ahora.

No se exceptúa la valoración, de la práctica jurisprudencial medieval, que no es tan distinta a la de los siglos recientes (XIX, XX y lo que va del XXI), que incluyen las influencias ideológicas y religiosas, por más que se quiera ver distinta y objetivamente alejada de ellas; al producirse en comunidades, corporaciones civiles o cofradías, *societas*. En épocas en las cuales, al disentir de los dogmas imperantes, se constituían delitos.

Bartolo de Sansoferrato, es un ejemplo de glosador exégeta del siglo XIII, pero más que glosador fue comentarista deductor, que con método escolástico de deducción supero la glosa y reordeno la doctrina jurídica, dogmática y práctica, bajo *ratio iuris*; que allano el camino del *corpus iuris* para anidar en el mundo occidental.

Es en la segunda mitad de dicho siglo, que con la asimilación de nuevas

fuentes jurídicas de influencia en la jurisprudencia de la época, constituyen un parte aguas de la misma, pues la mezcla enriquece los principios del corpus iuris, el derecho feudal y el derecho ciudadano y las costumbres locales más allá de las ideas romanas reformularon los criterios y la fundación del poder de la *cittá* y el *merum imperium*, centralista y del estado nacional.

Destaca la experiencia de glosadores y post-glosadores en la historia de la jurisprudencia, para determinar más que el sentido, el verdadero significado de los materiales jurídicos, por las consecuencias jurídicas obtenidas de las argumentaciones lógicas respecto a las *propositiones maximae* tamizadas por procedimientos deductivos, de lo general a lo particular.

Ya en el siglo XIV, teniendo como antecedente el estudio de *societas* y *civitas*, como instituciones de *iure gentium*, en donde el consentimiento común prevalece sobre el particular, porque se pacta y reconoce la representación y la *traditio imperii*, en donde Estado e Imperio, se diferencian; y surge la soberanía como producto de la evolución de la jurisprudencia. Es entonces que los comentaristas y canonistas cobran relevancia con...*doctrinas sobre la naturaleza del derecho, de la justicia, de la equidad, de la societas, de la autoridad, etcétera*³²⁵.

Con estos post-glosadores, comentaristas y canonistas, la idea de la *iustitia*, como razón de ser del derecho, hay cambios en los criterios y principios de jurisprudencia, como aplicación del derecho (Digesto); en donde se distingue el *ius naturale*, el *ius gentium* y el *ius civile*, fuerza, razón y ciudad.

“*Semper debet interpretari secundum rationem el ius commune*”, se dice en el Digesto; y con el nacimiento del Imperio (*de iure, ex contractu o de facto*) y del Estado, la jurisprudencia cobra otro sentido como interpretación del derecho a partir de las funciones del princeps, el *populus romanus*, y la *universitas*, como comunidades políticas. En donde la relación jurídica (política) internacional hace depender la legitimación del poder político y el ejercicio de la potestad soberana, cambiar la visión de la jurisprudencia y la doctrina jurídica del Estado que ahora tiene límites en los otros.

³²⁵ Ib. Ídem, p. 87.

Para después, con el francés Marsilio de Padua, encontrar una doctrina política de soberanía popular, radicando en los ciudadanos, que tienen el poder para crear el derecho que les facilite alcanzar sus propósitos y empoderar al gobernante; emparentando con las ideas de Bartolo, sobre el derecho consuetudinario y la *lex regia* (como potestad legislativa del *principis*), basada en la jurisprudencia romana, en las *auctoritas* y la legitimación del gobierno de las civitas.

Asentando en la jurisprudencia, en el *corpus iuris*, la costumbre cuya fuerza obligatoria surge del consentimiento popular, que la transforma en derecho, así es fuente de éste; y la jurisprudencia de los doctos, como los contratos o pactos lo son de los ciudadanos; y todo englobado en la capacidad de ejercicio, de la manifestación de voluntad, consentimiento tácito que engendra derecho consuetudinario.

Hasta aquí, con el surgimiento del Estado y su función jurisdiccional, y la evolución de las fuentes del derecho, se reconoce a la jurisprudencia, como una función del mismo, que es aceptada por los juristas de los siglos posteriores, del XV al XXI, derivada del derecho romano y medieval, con las notas características enunciadas de manera sutil en este capítulo y este párrafo, que se entronca con las apreciaciones del capítulo primero de este trabajo al establecer la otra función del Estado al encargar la función jurisdiccional al gobernante para decir, interpretar y aplicar jurídicamente el derecho, en actividades en las que indiscutiblemente aplica la argumentación de la jurisprudencia romana.

Así, se sigue a Rolando Tamayo y Salmorán, y se expone un acercamiento a la definición de jurisprudencia como disciplina u oficio intelectual ejercido bajo ciertos cánones, reglas o principios jurídicamente establecidos; que permiten al jurista explicar o interpretar normas jurídicas (o razones para actuar) tenidas y aceptadas como derechos adquiridos.

En otro aspecto, la jurisprudencia es vista como metalenguaje, conjunto de reglas, conceptos y definiciones que facilitan la lectura jurídica del derecho; que permite analizar y ponderar los argumentos y verificar sus consistencias, con referencia al sistema jurídico nacional, frente al internacional, para asegurar la

observancia del orden jurídico vigente, y determinar el derecho aplicable a una cuestión jurídica dudosa, después de una búsqueda y encuentro de la verdad jurídica de un enunciado normativo, en previa reflexión de los elementos valorativos que la determinan como viable para resolver aquella cuestión, y con ello dar mantenimiento a las estructuras jurídicas y políticas del Estado y recrear el derecho para garantizar su persistencia en el poder público.

Identificando dichos elementos valorativos como fuerzas reales de poder, o principios fundamentales y fundacionales, lo mismo que postulados del sistema jurídico, aquí, agrario, cuyo dogmatismo jurídico debe mantenerse para salvaguardar la paz pública y los mandatos superiores de la carta magna, con la certidumbre y seguridad jurídica propias de la misma, en su legalidad.

En suma, la jurisprudencia es una herramienta de trabajo para todos los tribunales agrarios (Superior y Unitarios) del país, que elaboran los tribunales federales para asegurar la legalidad como principio legitimador del poder público encargado, asimismo, de interpretar, integrar y aplicar con ella el derecho agrario.

Expuesto lo anterior y sin entrar en disertaciones sobre las razones aceptables en el mundo jurídico respecto a las fuentes formales o reales del derecho, aquí se exploran algunos aspectos de las mismas ---entre el positivismo y los usos y costumbres---, y su trascendencia frente a las controversias agrarias, teniendo en cuenta que para los casos de comunidades indígenas son aplicables éstos de los pueblos indígenas tal como se previene en la Constitución, la Ley agraria y en la Ley orgánica de los tribunales agrarios, lo mismos que en el Código federal de procedimientos civiles.

La exploración de la jurisprudencia como fuente formal del derecho e instrumento reproductor del Estado y el Derecho, al reformularse a sí mismo a través de la actividad jurisdiccional, encuentra respuesta en la ley fundamental, sobre todo porque la incorpora a su propio sistema.

Sobresale frente a la jurisprudencia otra fuente del derecho que también se la conforma y forma, mutuamente, el uso y la costumbre, que como se observa desde la reforma al artículo 2º constitucional, se le reconoce y estima como derecho aplicable, previo dictamen de expertos antropólogos sociales.

Lo cual remite al conocimiento de la jurisprudencia como fuente de derecho formal, que anula todo conflicto por prescripción constitucional, y remite a la compleción legal, como puede verse en la tesis aislada que se transcribe:

ASESOR JURÍDICO O DEFENSOR EN MATERIA AGRARIA. ES UN REPRESENTANTE LEGAL FACULTADO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO. Dos de los principios que rigen el procedimiento permanente, no los transitorios, de la Ley agraria, son el de *igualdad entre las partes* moderado hacia la equidad o "igualdad racional", y el de la *defensa material*. El primero de estos principios se halla en forma patente en lo dispuesto por el artículo 179 de la Ley de que se trata, en cuanto dispone que si una de las partes se encuentra asesorada y la otra no, debe suspenderse el procedimiento y solicitarse los servicios de un "defensor" de la Procuraduría Agraria, quien gozará de cinco días contados a partir de la fecha en que se apersona al procedimiento, para enterarse del asunto. Esta disposición se encuentra relacionada con el artículo 135 de la misma Ley agraria, que establece que la citada Procuraduría está encargada de la defensa de los derechos de los ejidatarios, comuneros, de sus sucesores, de los ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avocindados y jornaleros agrícolas, cuando así se lo soliciten, o de oficio en los términos de la propia Ley. La igualdad de las partes también se tutela en los artículos 186, tercer párrafo, y 164 de la Ley agraria, al disponer el primero de ellos que en la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados, el tribunal obrará como estime pertinente para obtener el mejor resultado de ellos, "sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando siempre su igualdad"; y el segundo que los tribunales deberán considerar las costumbres y usos de los grupos indígenas cuando en los juicios se involucren

tierras de éstos, mientras no contravengan la ley ni se afecten derechos de tercero. El principio de la defensa material está contenido en los artículos 164, tercer párrafo, y 186, segundo párrafo, de la Ley agraria. El primero de dichos artículos *ordena al tribunal suplir la deficiencia de las partes en los planteamientos de derecho cuando se trate de núcleos de población ejidales o comunales, así como de ejidatarios o comuneros*. Y el segundo dispone que el tribunal pueda acordar en todo tiempo, cualquiera que sea la naturaleza del negocio, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. Las destacadas disposiciones legales conducen a concluir que en el vigente procedimiento agrario, los contendientes, aparte de la defensa material en los casos que proceda la suplencia de la deficiencia en los planteamientos de derecho, deben contar con una defensa formal adecuada, en la que se incluye el derecho de estar debidamente asesorado inclusive por un miembro de la Procuraduría Agraria, si su contrario procesal concurre con un asesor a la audiencia del juicio. De todo esto igualmente se concluye que la figura del asesor jurídico o defensor prevista por el artículo 179 de la Ley agraria, es la de un verdadero representante legal facultado para promover todo lo relacionado con la defensa de los derechos agrarios de quien asesora en el juicio. De ahí que si un tribunal agrario le reconoce a una persona el carácter de asesor jurídico de una de las partes en un procedimiento agrario, ese asesor jurídico tiene facultades para promover el juicio de amparo en representación de la parte a quien asesoró³²⁶.

³²⁶ Tesis: C. III. 2o. A. 16 A., 202594, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. III, abril de 1996, p. 341 materia administrativa. Nota: Sobre el tema la Segunda Sala resolvió la contradicción de tesis 13/2008-SS, de la

5.3. Observancia obligatoria en el orden jurídico nacional

Ya en el párrafo 5.4., se refieren las bases de la obligatoriedad de la jurisprudencia, desde el mandato constitucional y reglamentario, a través del catalizador indiscutible de la interpretación judicial y la función jurisdiccional agraria, matizadas por las prescripciones del orden civil.

Esto, entendida la inédita, y hasta ahora no explicada competencia, respecto a que el Tribunal Superior Agrario no puede establecer jurisprudencia, que por técnica legislativa, el legislador debió omitir pues resulta ser contraria a la norma constitucional, ya que la autoridad jurisdiccional agraria, en el ámbito de sus atribuciones autónomas, como prevé la fracción V del artículo 9° de la Ley orgánica de los tribunales agrarios y su norma originaria, la fracción XIX del artículo 27 constitucional, y reproduce la Ley orgánica de los tribunales agrarios a partir de su artículo 1° y demás relativos, se ve técnica y políticamente impedida para cumplimentar el fundamento secundario de la citada fracción V.

Así, en este punto se entienden los argumentos vertidos en el párrafo 5.4., y se exploran algunos conceptos que parecen repetitivos en este trabajo, pero que cobran relevancia una vez exploradas las interpretaciones judiciales.

Eso porque el silencio obligado del Tribunal Superior Agrario, al no formar jurisprudencia especializada, y estar constreñidos los magistrados agrarios al cumplimiento de la jurisprudencia constitucionalmente establecida aunque no tenga valor *erga omnes*; pues, se mantiene la observancia de las tesis que produce el Poder Judicial de la Federación como los criterios ineludibles para la materia agraria.

JURISPRUDENCIA, OBLIGATORIEDAD DE LA. El artículo 192 de la Ley de amparo dispone que la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, sobre

que derivó la tesis 2a. /J. 75/2008, que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVII, mayo de 2008, página 14, con el rubro: ASESOR JURÍDICO O DEFENSOR EN MATERIA AGRARIA. ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN REPRESENTACIÓN DE SUS ASESORADOS O DEFENDIDOS.

interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, es obligatoria tanto para ella, como para las Salas que la componen, los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados, Distrito y Territorios Federales y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales. El artículo 193 del mismo ordenamiento legal tiene idéntico contenido que el anterior, solamente que se refiere a las Salas de este Alto Tribunal; de ahí que únicamente en el caso de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya emitido jurisprudencia estableciendo que una ley ordinaria es contraria a la Constitución, los tribunales del orden común deben dejar de aplicarla en acatamiento a dicha jurisprudencia³²⁷.

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE. VALIDEZ DE LA SUSTENTADA RESPECTO DE TEMAS O CRITERIOS GENÉRICOS. El Pleno del más Alto Tribunal del país, en sesión privada celebrada el veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, acordó lo siguiente: "... en términos del artículo 192 de la Ley de amparo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede establecer jurisprudencia referida a temas o criterios genéricos, sin que sea necesario que en los cinco precedentes respectivos aparezcan las mismas autoridades, ni que se hayan reclamado el mismo precepto legal o la misma ley..." *Lo anterior evidencia que lo determinante para la integración de la jurisprudencia de la Suprema Corte, es el criterio sostenido en las cinco ejecutorias correspondientes no interrumpidas por otra en contrario, razón por la cual en el caso de que se trate de la misma disposición reclamada, aun cuando la*

³²⁷ Tesis: 3a s.n. A., 242040, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, vol. 42, cuarta parte, p. 77, materia común.

vigencia de las leyes, el número de los artículos y/o el número de los párrafos en cuestión varíen, puede válidamente constituirse jurisprudencia en el tema común a todos y cada uno de ellos³²⁸.

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SOLO ESTÁN FACULTADOS PARA MODIFICARLA, CUANDO VERSE SOBRE CUESTIONES QUE SEAN DE SU COMPETENCIA EXCLUSIVA. Recta interpretación del artículo sexto transitorio del Decreto por el que se reformó y adicionó la Ley de amparo, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 5 de enero de 1988, en el que se faculta a los Tribunales Colegiados para interrumpir y modificar la jurisprudencia de la Suprema Corte, debe ser en el sentido de que esa facultad sólo pueden ejercerla cuando la jurisprudencia de que se trate, verse sobre cuestiones que sean de la competencia exclusiva de los Tribunales Colegiados, esto es, que se refiera a temas respecto de los cuales no pueda conocer la Suprema Corte de Justicia por regla general, como sucede, por ejemplo, tratándose de suspensión en materia de amparo indirecto, pues aceptar que están facultados para modificar incluso la jurisprudencia relativa a cuestiones que en determinadas circunstancias pueda conocer tanto la Suprema Corte como los Tribunales Colegiados, equivaldría a propiciar la inseguridad jurídica³²⁹.

JURISPRUDENCIA. LA OBLIGATORIEDAD CONSTITUCIONAL

³²⁸ Tesis: P. XVI/94. A., 205472, Gaceta del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, vol. 77, mayo de 1994, p. 38, materia común. Aprobada, con número XVI/94, la tesis que antecede; y se determinó que la votación fue idónea para integrar jurisprudencia.

³²⁹ Tesis: P. XXXII/92. A., 205716, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. IX, enero de 1992, p. 36, materia común, aprobada en Sesión Privada, Gaceta número 49, enero de 1992, p. 95.

DE LA SUSTENTADA POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EXIGE DE LOS JUZGADORES ANÁLISIS Y SEGUIMIENTO PERMANENTES DE LOS MEDIOS INFORMATIVOS QUE LA DIFUNDEN. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el *párrafo octavo de su artículo 94*, la obligatoriedad de la jurisprudencia de los tribunales del Poder Judicial de la Federación y remite a la ley la determinación de los términos de dicha obligatoriedad, lo que se regula en el capítulo único, del título cuarto, del libro primero, artículos 192 a 197-B. En el referido artículo 192 se establece la obligatoriedad de las jurisprudencias para todos los órganos jurisdiccionales de la República conforme al orden lógico descendente que se da entre el Pleno y las Salas de la Suprema Corte, los Tribunales Colegiados de Circuito, facultados para establecerla y los restantes órganos que imparten justicia. De acuerdo con ello, es indiscutible que los Jueces de Distrito tienen el deber de cumplir con las jurisprudencias sustentadas por los órganos mencionados y si no lo hacen incurren en responsabilidad cuando, lógicamente, existen elementos suficientes para tener por demostrado que tuvieron conocimiento de ellas. Al respecto es indispensable, por una parte, que los órganos que establecen jurisprudencia cumplan celosamente con lo dispuesto por el artículo 195 del ordenamiento citado en cuanto a la aprobación del texto y rubro de las tesis jurisprudenciales, así como de su remisión a la dirección responsable de la publicación del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y a los órganos jurisdiccionales que no intervinieron en su integración. Además, deberá hacerse la publicación oportuna de ese órgano informativo y las partes en los juicios de amparo deberán invocar específicamente las jurisprudencias que consideren aplicables. Lo anterior debe complementarse por todos los miembros de los

órganos obligados a cumplir con la jurisprudencia, por un lado, con el especial cuidado en el análisis de los documentos aportados por las partes para determinar si pretenden que se aplique al caso alguna tesis jurisprudencial y, por otro, estableciendo con sus colaboradores profesionales un sistema riguroso de consulta, análisis y seguimiento del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como de los oficios que al efecto se les remitan, a fin de estar oportunamente informados de las tesis jurisprudenciales del Poder Judicial de la Federación que deben cumplir³³⁰.

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO PUEDE EXIGIRSE SU APLICACIÓN A LOS TRIBUNALES, SINO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, O ANTES, SI DE ELLA TUVIERON CONOCIMIENTO POR OTRA DE LAS VÍAS PREVISTAS EN LA LEY DE AMPARO. De la interpretación adminiculada y armónica de los *artículos 192 y 195 de la Ley de amparo*, se obtiene que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para los tribunales y que aprobado el texto de la tesis jurisprudencial, se remitirá al Semanario Judicial de la Federación y a los tribunales de amparo, para su publicidad y difusión. Por tanto, aunque la jurisprudencia es obligatoria en cuanto se integra, *sólo puede exigirse de los tribunales su aplicación a partir de su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, o antes si tuvieron conocimiento de ella por otros medios, entre ellos, los previstos por los artículos 195, fracciones III y IV, y 197-B, de la Ley de amparo.* Por lo tanto, si al

³³⁰ Tesis: 2a. CV/2000. A., *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XII, agosto de 2000, p. 364, materias constitucional y común.

momento de resolver una cuestión jurídica aún no se había dado a una jurisprudencia aplicable al caso concreto la debida difusión por los medios señalados, ni existen datos que demuestren su conocimiento previo por los tribunales de amparo, no puede, válidamente, imputárseles su inaplicación³³¹.

Así, sin más se establece la obligatoriedad de la jurisprudencia por disposición constitucional y legal, como se observa en los párrafos 5.4., y siguientes.

5.4. Gestión integradora y recreadora de derecho

La diferencia entre integrar o aplicar, crear o simplemente recrear el derecho refiere a ciertos valores jurídicos y políticos; por los que el Poder Judicial de la Federación realiza su función judicial y jurisdiccional, al integrar y formar la jurisprudencia, como instrumento útil para que los tribunales del país recreen el derecho, al integrar y aplicar sus criterios y motivar y fundar los asuntos que les son planteados para su conocimiento y resolución.

En suma, los magistrados agrarios, tienen la obligación de hacer cumplir los mandatos de la Ley agraria, contenidos en los artículos 186, 187 y 189, y demás relativos y concurrentes por analogía o supletoriedad, los cuales deben subordinarse a las previsiones de los dispositivos constitucionales en materia de prueba, como pueden ser las contenidas en el artículo 107 de la carta magna, por ejemplo.

Pues las reglas de derecho contenidas en éste dispositivo, no parecen ser un imperativo que valga solo para el amparo, pues sería tanto como diferir la solución de los conflictos agrarios, en materia probatoria, hasta el momento en que las resoluciones de los Tribunales Agrarios, fueran impugnados a través del juicio de garantías por violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento (artículo 159 de la Ley de amparo.)

Porque, como señala expresamente el artículo 103 constitucional, los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite por leyes o

³³¹ Tesis: 2a. LXXXVI / 2000, 191339, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XII, agosto de 2000, p. 364, materia común.

actos de la autoridad que viole las garantías individuales, como previene su fracción I., y al respecto, no es posible aceptar jurídicamente que los justiciables tengan que esperar hasta el momento en que tengan que acudir al juicio de garantías para alcanzar la tutela jurídica de sus derechos procesales, como el de la oficiosidad de las pruebas idóneas para la comprobación de sus prestaciones. Por ello, parece simple concluir, que es sencillo suponer válida la aplicación analógica de los imperativos contenidos en el párrafo tercero de la fracción II del artículo 107, que refiere la tutela de derechos agrarios, sin tener que esperar las violaciones de aspectos también tutelados en el artículo 159 de la Ley de amparo, para que entonces se cumpla la voluntad constitucional de tutelar derechos procesales agrarios.

Fundamentalmente, por que se refieren a los actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los *ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros*, en cuyos casos, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a los mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, y salvaguardar el equilibrio entre las partes.

Así, la integración de las normas constitucionales, como las previstas en los artículos 14, 27, 94, 107 y 133, remite a la aplicación analógica válida de las diversas posibilidades que el sistema jurídico nacional, a partir del constitucional, aporta al desempeño de los tribunales agrarios en materia de interpretación y aplicación de dispositivos superiores que secundan las posibilidades establecidas en los artículos 167, de la Ley agraria, y los relativos del Código federal de procedimientos civiles, en lo aplicable respecto a la prueba pericial topográfica y las diligencias para el desahogo de la misma, en la institución del apeo y deslinde y más aun en las diligencias inherentes a la ejecución del replanteo de linderos a que se reduce la prueba.

Es útil a los propósitos de este punto, expresar de manera general que para algunos autores es igual integrar que formular o crear derecho, frente a la falta de

precepto específico en el orden jurídico vigente.

Sin embargo, como ya se expresa líneas arriba, la previsión para resolver las aparentes lagunas o falta de ley expresa, como las de la Ley agraria en materia procesal, aparentemente se resuelven aplicando ---como se ve en párrafos previos---, los principios generales del derecho, conforme a lo establecido en el artículo 14 constitucional y las reglas establecidas en el Código civil federal (artículos 18, 19 y 20.)

Herramientas adecuadas para establecer límites a la inactividad o la arbitrariedad de los juzgadores, pues las susodichas lagunas existen en la ley, no en el Derecho o el sistema jurídico mexicano; y para ello este ha desarrollado métodos y técnicas adecuadas a los casos específicos, como la analogía, procedimiento lógico jurídico para interpretar e integrar el derecho.

Tema más que desarrollado a lo largo de este trabajo, pero sin embargo, en tratándose de la jurisprudencia se debe decir que también puede ser usada para esos efectos si se trata de la denominada genérica.

Así, cuando no está previsto el supuesto o el presupuesto procesal adecuado, en la ley aplicable, en esta hipótesis la Ley agraria, respecto a la prueba pericial topográfica, debe buscarse, como se observa en este documento, la jurisprudencia ajustada al caso concreto, la misma razón para aplicarla a las consecuencias semejantes e imprevistas en la ley de origen.

Por las reflexiones de Oscar Morineau³³², se busca y encuentra, asimismo, la justificación suficiente para instrumentar la integración de la norma por analogía, y él la encuentra, como un procedimiento lógico fundado en un principio general del derecho; o sea en la razón más directa e inmediata en una identidad de razón o mayoría de razón para proceder, tal como se expone líneas arriba en este párrafo.

En este supuesto, la remisión natural al artículo 27 constitucional en busca de los principios que den sustento a esa mayoría de razón, no pueden ser diversos a las prescripciones procesales establecidas en la fracción XIX; a saber, que ...con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la

³³² Morineau. Oscar, op. cit., nota 99, pp. 445 y siguientes.

expedita y honesta impartición de la justicia agraria con objeto de *garantizar la seguridad jurídica* en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyara la asesoría legal de los campesinos.

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de estos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de la justicia agraria, *la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción*, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.

Así los valores jurídicos sociales o principios generales del Derecho a que se refiere el artículo 14 constitucional, adecuados con los establecidos, como se observa líneas arriba, se ajustan a los de orden técnico procesal determinados, por razones de supremacía y congruencia constitucional, en los artículos 94 y 107, tal como se expresa arriba.

Pues la fracción XIX del artículo 27 constitucional establece dos deberes fundamentales: en su primer párrafo, garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra; y en el segundo determina que será a través de los tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción; sin embargo, la ley reglamentaria es omisa y establece la posibilidad de la supletoriedad para resolver sus silencios.

Por lo que en congruencia sistémica constitucional, se tiene que la previsión en materia de amparo, que se ubica en el principio de tutela procesal de la prueba, como se establece en el párrafo tercero de la fracción II del artículo 107 constitucional, por ejemplo, pues el texto no determina o impide la posibilidad de instrumentar la analogía establecida en este trabajo para las diligencias de apeo y deslinde y de los replanteos de linderos, para poder substanciar la prueba pericial topográfica, toda vez que expresa ...respecto a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, *deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las*

diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

Téngase en cuenta que las previsiones de los artículos 103 y 107 son referidos al recurso de garantías, al juico de amparo, y si bien no establece excepciones, tampoco prevé exclusividad en el uso de sus valores y bases como principios generales de derecho.

Eso, como puede verse en el párrafo 5.5., sin entrar en los vericuetos de la distinción entre lagunas de primera o segunda clase, pues en este aparatado no se busca resolver cuestiones teóricas, sino establecer posibilidades prácticas en materia procesal agraria, muy particularmente, sobre la prueba pericial topográfica.

Luego, salvo los pruritos de la sistemática y orgánica constitucional y su orden teórico, la posibilidad de la analogía está diseñada en el sistema jurídico constitucional, de manera clara, objetiva y apropiada para la gestión de integración de la norma agraria, incluso como principios generales del derecho que en sí constituyen.

5.5. Clasificación

En este breve párrafo, la clasificación propuesta, no se soslaya ni se infiere su sentido lógico o epistemológico (esto es, como estudio de la producción y validación del conocimiento científico), y sólo remite al práctico, en cuanto se refiere a la definida en la jurisprudencia establecida por el Poder Judicial de la Federación conforme a los contenidos de la misma, y para estos efectos nos servimos de la compilación hecha por Ricardo Cortés Ontiveros³³³.

Así, éste dice que la jurisprudencia puede ser de distintos tipos: confirmatoria, interpretativa o supletoria³³⁴.

³³³ Cortés Ontiveros, Ricardo, op. cit., nota 281, pp. 45 – 73.

³³⁴ Tesis: C. IV. 1o. P. C. 9 K., A., 192256, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XI, marzo de 2000, p. 1002, materia común. JURISPRUDENCIA. CASO EN QUE SU APLICACIÓN ESTÁ SUJETA AL PRINCIPIO DE NO RETROACTIVIDAD. Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XII, diciembre de 2000, p. 16, tesis por

Pero, como no basta con esta clasificación para entender algunos aspectos de índole científica e histórica como se propone en el título de este capítulo, es necesaria la remisión y expresión de lo que se entiende como jurisprudencia histórica y la jurisprudencia aplicable, sin confundir la histórica propiamente dicha y la histórica progresiva, pues se atiende en éstas a su contenido y no a su clasificación práctica, como se ve parágrafos atrás, y se colige enseguida.

5.5.1. Confirmatoria

Así, de manera brevísima se puede decir que la jurisprudencia es confirmatoria, cuando simplemente corrobora el sentido claro y preciso de una ley, por lo que no se requiere de más explicación para establecer que debe entenderse por tal y como debe aplicarse, pues eso ya ha sido ampliamente expuesto y comentado en este capítulo.

5.5.2. Interpretativa

Por lo anterior, se dice que cuando se determina el alcance de una norma legal definiendo su contenido, se está en presencia de una jurisprudencia interpretativa.

En otras palabras, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, al sentar jurisprudencia, no sólo interpretan la ley y estudian los aspectos que el legislador no precisó, *integran a la norma los alcances* que, sin estar contemplados claramente en ella, se producen en una determinada situación, de donde la jurisprudencia se puede conceptualizar como interpretación integradora e individualizada que vincula y obliga a su aplicación sin ser una ley general.

Así, si esta *conformación o integración judicial* no constituye una norma jurídica de carácter general, aunque en ocasiones llene las lagunas de ésta, fundándose en el espíritu de otras disposiciones, que estructuran (como unidad) situaciones jurídicas, recreando en casos excepcionales normas jurídicas individualizadas, de acuerdo a los principios generales del derecho; esto, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 14 constitucional; y

contradicción P. /J. 145/2000, con el rubro: JURISPRUDENCIA. SU APLICACIÓN NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.

como se reconoce en el artículo 94, párrafo sexto, de la Constitución Federal, así como en los numerales 192 y 197 de la Ley de amparo, en los que se contempla a la interpretación de las normas como materia de la jurisprudencia, ya explorada en párrafos anteriores.

Ahora bien, tomando en consideración que la jurisprudencia es la interpretación que los tribunales federales hacen de la ley, se colige que aquella no constituye una norma jurídica nueva equiparable a la ley, ya que no cumple con las características de generalidad, obligatoriedad y abstracción, por lo que, es incuestionable que al aplicarse, no viola el principio de irretroactividad, consagrado en el artículo 14 constitucional³³⁵, y por tanto puede, en casos semejantes aplicarse, aun, cuando la disposición interpretada haya sido derogada pero no abrogada.

5.5.3. Supletoria

Se puede denominar “supletoria”, conforme a la definición establecida en la propia jurisprudencia, a la que llena una presunta laguna de la ley, por no haber previsto el legislador, exhaustivamente, las hipótesis que pudieran presentarse sobre un problema jurídico de determinada materia, caso en el que, ante el supuesto vacío, la jurisprudencia viene a constituir una verdadera fuente formal del derecho, al integrar (o individualizar) en el orden jurídico una o varias de sus normas de carácter general, abstracta, impersonal y obligatoria, como se observa a lo largo de este trabajo y muy particularmente en este capítulo.

Esta jurisprudencia supletoria, como se expresa en puntos previos de este trabajo, tiene su fundamento en el artículo 14 constitucional, cuando establece que en los juicios del orden civil (agrario, por excepción y exclusión frente al castrense) la sentencia debe ser conforme a la letra o interpretación de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

En otra hipótesis normativa como la establecida en el artículo 18 del Código civil federal, que prescribe que el silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, no

³³⁵ Tesis: P. /J. 145/2000, 190663, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XII, diciembre de 2000, p. 16; y *Gaceta* t. XIII, febrero de 2001, p. 494, materias constitucional, común.

autoriza a los Jueces o tribunales (entre ellos los agrarios) para dejar de resolver una controversia, se ubica otra forma de jurisprudencia supletoria.

Así, el Juez o tribunal agrario que a falta de una ley aplicable resuelve, aisladamente, conforme a los principios generales del derecho, excede la función de mera interpretación, pues recrea nuevas normas jurídicas y de esa forma los casos no previstos por las leyes son resueltos por la jurisprudencia, que adquiere obligatoriedad para ser aplicada por ellos.

Ahora bien, en esa hipótesis la aplicación de la jurisprudencia está sujeta al principio de no retroactividad consignado en el artículo 14, primer párrafo, de la Constitución Federal, porque, al igual que la ley, su ámbito temporal de validez se inicia en el momento de su emisión y publicación, que es cuando queda integrada al “orden jurídico” que antes de la labor jurisprudencial era incompleto, por lo que no puede regir hacia el pasado sin contrariar la garantía de seguridad jurídica que consigna el referido precepto constitucional, estimándose que las resoluciones o ejecutorias sólo tienen efectos respecto a los quejosos y no *erga omnes*.

En el mismo orden de ideas, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece la tesis P./J. 145/2000, con la cual se explica que la aplicación de la jurisprudencia no viola la garantía de irretroactividad de la ley porque no constituye una norma jurídica de carácter general, aunque en ocasiones llene las lagunas de la ley, pues la interpretación que de ella hacen los tribunales federales, no forma o constituye una norma jurídica nueva equiparable a la ley con las características de generalidad, obligatoriedad y abstracción³³⁶.

³³⁶ Tesis: 1a. LI/2004. A., 181536, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIX, mayo de 2004, p. 513, materia constitucional. Nota: Las tesis P. /J. 145/2000 y 1a. /J. 2/2004 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, diciembre de 2000, página 16, con el rubro: JURISPRUDENCIA. SU APLICACIÓN NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY; y Tomo XIX, marzo de 2004, página 130, con el rubro: JURISPRUDENCIA. TIENEN ESE CARÁCTER LAS RAZONES CONTENIDAS EN LOS CONSIDERANDOS QUE FUNDEN LOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS EN CONTROVERSIAS

5.5.4. Histórica

Se estima que la jurisprudencia es histórica y así la debe considerarse por quienes intervienen en y ante los tribunales agrarios, en cuanto se refiere a tesis publicadas en las primeras cuatro épocas del Semanario Judicial de la Federación, en las que se encuentran los criterios de interpretación que ya no son vigentes, al ser relacionados a leyes anteriores a la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, reformada en 1917.

A manera de ilustración se refiere aquí a datos de valor histórico, en los cuales se establece que la *primera época* del Semanario, comprendió las publicaciones posteriores al 8 de diciembre de 1870, en que se decreto su creación, así entre los años 1871 y 1875, la conformaron siete tomos; pues, entre este último año y el de 1880 dejó de publicarse, debido a la revuelta de Tuxtepec, encabezada por el General Porfirio Díaz.

La *segunda época* está entendida así, entre 1881 y 1889, sólo de nueve años; en tanto que la *tercera* lo fue de enero de 1890 a diciembre de 1897, pues el 6 de octubre de dicho año, se suprimió la institución de la jurisprudencia al modificarse la Ley de amparo de 1882, con la derogación de sus artículos 47 y 70, por el Código federal de procedimientos civiles.

La *cuarta época* incluye los años de 1898 a 1914, pues el Plan de Guadalupe desconoce los poderes y se clausura la Corte, interrumpiéndose la publicación del Semanario.

5.5.5. Aplicable

Se estima como *jurisprudencia aplicable* a la jurisprudencia confirmatoria, interpretativa o supletoria, publicada a partir de la reanudación de la vigencia de la Constitución de 1857, con la reforma del 5 de febrero de 1917, y las leyes que de la misma han emanado, entre el 1° de junio de 1917 y la actualidad; en un segundo periodo constitucional que aun rige como base del sistema jurídico

CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR LO QUE SON OBLIGATORIAS PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN., respectivamente.

nacional.

Así, la *quinta época* se inicia el 15 de abril de 1918, con la publicación del primer número del Semanario Judicial de la Federación, y concluye en 1957, en que se instruye la publicación de las ejecutorias.

Entre 1957 y 1968, se establece la *sexta época*, con la identificación de los precedentes de jurisprudencia, asentándose las referencias de cada asunto e insertándose las ejecutorias conforme a los acuerdos del Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La *séptima época* tiene como arranque la reforma constitucional de 1968, y de la Ley de amparo, que determina la posibilidad de que los Tribunales Colegiados de Circuito integren jurisprudencia y conozcan de los amparos directos, y concluye el 5 de enero de 1988, con la expedición de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

La *octava época* principia el 15 de enero de 1988 y finaliza el 31 de diciembre de 1994, con la abrogación de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y se afianza con la publicación de la nueva el 26 de mayo de 1995.

Es oportuno expresar que en la *novena época*, establecida a partir del 4 de febrero de 1995 y sigue en formación, destaca que se conjuntó el Semanario Judicial de la Federación y Gaceta, y fue creada al reformarse la Ley de amparo del 5 de enero de 1988.

Como puente de enlace entre la novena época en formación y la de inicio del segundo periodo constitucional, se aportan algunas reflexiones o criterios jurisprudenciales de la quinta época, que hacen referencia a las postrimerías de la misma; de importancia histórica e histórica progresiva por sus contenidos y validación de la legitimación y validez de leyes preconstitucionales, cuyos efectos y consecuencias se observan en el mundo agrario, como resoluciones presidenciales y derechos agrarios adquiridos legalmente.

Se explora en este trabajo, que la jurisprudencia se constituye con cinco ejecutorias pronunciadas en el mismo sentido, no interrumpidas y apoyadas por mayoría de los Ministros del Pleno de Suprema Corte de Justicia de la Nación (y luego por los Tribunales Colegiados de Circuito); tal como se previó desde la

década de los años veintes del siglo XX (entonces por siete³³⁷, hoy por catorce.)

Desde entonces se aceptó, que la jurisprudencia no la formaban las sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito, sino por las que pronunciaba el Pleno de la Corte (y luego los Tribunales Colegiados de Circuito), de acuerdo con lo mandado por la Ley de amparo³³⁸.

Por lo que para efectos de integración del derecho y de las normas procesales agrarias, vale la jurisprudencia, a través de su transcripción por los tribunales agrarios, en su carácter de órganos jurisdiccionales, en sus resoluciones, la cual puede ser apta para fundarlas y motivarlas, bajo la condición de que se demuestre su aplicación al caso concreto.

Hoy como ayer, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en pleno o en salas, y las que dictan los Tribunales Colegiados de Circuito, dentro de sus respectivas competencias, sus tesis jurisprudenciales, *son el resultado de la interpretación de las normas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los tratados internacionales, leyes federales, locales y disposiciones reglamentarias y, al mismo tiempo constituyen normas de carácter positivo obligatorias para los tribunales judiciales o jurisdiccionales, en términos de lo dispuesto en los artículos 192 y 193 de la Ley de amparo, y 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.*

Sin embargo, como el artículo 16 constitucional obliga a las autoridades jurisdiccionales y administrativas a fundar y motivar sus resoluciones, no debe estimarse que la sola transcripción de las tesis jurisprudenciales es suficiente para cumplir con la exigencia constitucional, sino que es necesario que las mismas asienten las consideraciones lógicas que demuestren, su aplicabilidad al caso concreto, independientemente de que, de ser necesario, complementen la aplicación de los criterios jurisprudenciales en que se apoye, con razonamientos

³³⁷ Tesis: P. s.n., A., 281710, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. XXI, p. 1285, materia común.

³³⁸ Tesis: P. s.n. A., 283371, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. XVIII, p. 1035, materia común.

adicionales que aseguren el cumplimiento de la referida garantía constitucional³³⁹.

Por lo anterior, no debe soslayarse que las tesis de la Suprema Corte de Justicia que no constituyen jurisprudencia, si no causan agravio por su aplicación por los Jueces de Distrito, mucho menos lo causarán por los tribunales agrarios.

Pues, si las hacen suyas los tribunales para fallar en el sentido en que lo hace la Corte, los fundamentos y motivos que se utilizaron por ella para llegar a la determinación de que se trate, sirve igualmente como soporte de la sentencia del tribunal agrario; porque además, la práctica seguida por los tribunales al fundar sus sentencias en precedentes judiciales establecidos, cuando comparten la tesis que en ellos se sustenta, redundando en la satisfacción de los fines del derecho y lejos de causar agravio es título de exaltación para la administración de justicia, máxime si el criterio es exactamente aplicable al caso³⁴⁰.

En suma, si en la sentencia dictada por los Tribunales se advierte que se apoyan en cinco ejecutorias sustentadas por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y que si bien es cierto que dicho Tribunales no señalan el número de votos con los que fueron aprobadas dichas ejecutorias, también lo es que sí no omiten citar correctamente los datos necesarios para la localización de los amparos en revisión en que se sustentó la constitucionalidad de un dispositivo normativo, con lo cual el recurrente pudo consultarlos, consecuentemente tal omisión no es trascendental como para dejar de considerar

³³⁹ Tesis: P. /J. 88/2000, 191112, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XII, septiembre de 2000, p. 8 materia común. Contradicción de tesis 17/98; registro 6711, Novena Época; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; t. XII, octubre de 2000, p. 441.

³⁴⁰ Tesis: P. s.n. A., 232135. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Séptima Época, vols., 205-216, primera parte, p. 137, materia común. Véase: Apéndice 1917-1985, octava parte, tesis 145 y sus relacionadas, p. 236. Nota: En el Informe de 1986, la tesis aparece bajo el rubro JUECES DE DISTRITO. SUS FALLOS PUEDEN FUNDARSE EN PRECEDENTES JUDICIALES ESTABLECIDOS, primera parte, pleno, tesis 52, p. 696, Séptima Época, vols., 193-198, primera parte, p. 173.

que las citadas ejecutorias constituyen jurisprudencia, puesto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192, párrafo segundo, de la Ley de amparo, para que se establezca la jurisprudencia es necesario, exclusivamente, que se sustente el mismo criterio en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que éstas hayan sido aprobadas por lo menos por catorce Ministros.

Pues, legalmente, no es requisito esencial que para entrar en vigor una jurisprudencia, que las cinco ejecutorias que la integran deban encontrarse publicadas previamente en el Semanario Judicial de la Federación, como se observa parágrafos arriba, al tratar la interpretación del artículo 197 de la Ley de amparo; en el cual se dispone, exclusivamente, que las ejecutorias de amparo y los votos particulares de los Ministros y de los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, que con ellas se relacionen, se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación, siempre que se trate de las necesarias para constituir jurisprudencia o para contrariarla, así como aquéllas que la Corte en Pleno, las Salas o los citados tribunales acuerden expresamente, pero no que para que dicha jurisprudencia pueda entrar en vigor sea requisito indispensable su publicación³⁴¹.

Por lo expresado, se puede colegir que si un tribunal para resolver al litis de su conocimiento lo hace fundándose en la jurisprudencia definida de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que incluso declare inconstitucionales los artículos reclamados en demanda de garantías y, después de expresar los datos precisos de dicha interpretación, la transcribe, y si se establecen dentro de tal tesis las consideraciones necesarias que motivan la sentencia, y además con base en ellas el órgano jurisdiccional estima fundados las pretensiones hechas valer por las partes, y considera demostradas las pretensiones (acción, excepción o reconvencción), con ello cumple con lo dispuesto en los artículos 14 y 16

³⁴¹ Tesis: P. s.n. A., 232569, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, vols., 133-138, primera parte, p. 121, materia común. Véase Apéndice 1917-1975, primera Parte, pleno, Tesis 104, página 227, vol., 38, primera parte, p. 52. Nota: En el vol. 38 y en el Apéndice 1917-1975, la tesis aparece bajo el rubro SEGURO SOCIAL, EL ARTICULO 48 DE LA LEY DE, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA QUE CONSAGRA EL ARTICULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN.

constitucionales y por el artículo 192, párrafo segundo, y de la Ley de amparo. Pues, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia es obligatoria para todos los tribunales del país³⁴².

Tampoco se transgrede el artículo 193 de la Ley de amparo porque los tribunales apliquen un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia, que no constituye jurisprudencia, pues aunque tal criterio no es obligatorio para las autoridades señaladas en dicho artículo, sin embargo pueden apoyar las consideraciones de sus sentencias en los precedentes de la Corte y no violan el mencionado artículo³⁴³.

Otro aspecto que requiere reiteración en materia de integración agraria, es el relativo a la obligación que la Ley de amparo impone a la Suprema Corte, de estudiar la jurisprudencia que hubiere establecido, cuando se invoque en un juicio de garantías; por lo que debe, en su caso, mención de los motivos o razones que se tengan para admitirla o rechazarla.

La misma ley dispone que la Corte respete sus propias ejecutorias, y puede contrariar la jurisprudencia establecida, siempre que exprese las razones que haya tenido para hacerlo así, y las mismas referirse a las que se hubieren tenido presentes para establecer la jurisprudencia que se contraría³⁴⁴.

Sobre todo, debe estar claro para los tribunales agrarios, que la jurisprudencia de la Corte es obligatoria para todo el Poder Judicial Federal, incluida la propia Suprema Corte, atento lo preceptuado en la ley reglamentaria del

³⁴² Tesis: P. s.n. A., 232670, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, vols., 109-114, primera parte, p. 113, materia común. Nota: En el Informe de 1978, la tesis 41, p. 339, aparece bajo el rubro SENTENCIAS DE LOS JUECES DE DISTRITO, PUEDEN FUNDARSE EXCLUSIVAMENTE EN LA JURISPRUDENCIA.

³⁴³ Tesis: P. s.n. A., 232845, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, vol., 80, primera parte p. 55, materia común.

³⁴⁴ Tesis: P. s.n. A., 280993, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. XXIII, 20 de julio de 1928, p. 652, materia común. A. D. penal

amparo³⁴⁵.

Para los efectos de integración del derecho agrario, y procesal agrario, durante el periodo preconstitucional, aludido en capítulos precedentes, y de acuerdo con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las leyes expedidas por el Ejecutivo Federal, tuvieron fuerza legal y debieron ser acatadas (en virtud de los derechos adquiridos por los ciudadanos), en tanto que no pugnaren con la Constitución General vigente (en 1928), o no hubieren sido expresamente derogadas; y al aplicar este criterio, debió declararse que la ley de 11 de julio de mil novecientos dieciséis, expedida por el primer jefe del Ejército Constitucionalista, no fue legítima por su origen, pero tampoco anticonstitucional, puesto que reconoce como base el Plan de Guadalupe, modificado por el decreto de 12 de diciembre de 1914, lo mismo que la Constitución³⁴⁶.

Sobre el particular la Corte, en diversas ejecutorias, estableció que las leyes expedidas en la República, por las autoridades constituidas por el Gobierno de la Revolución, durante dicho período, son válidas y deben observarse en su natural proyección, en tanto no pugnaren con la Constitución, o que fueren expresamente derogadas³⁴⁷.

En dicho periodo preconstitucional, los gobernadores y comandantes militares de los Estados, tuvieron facultades extraordinarias, que les permitieron dictar resoluciones y leyes sobre diversas materias; pero el decreto de 29 de agosto de 1916, declaró la nulidad de las resoluciones que aquellos funcionarios hubieren dictado en negocios judiciales del orden civil; y es de explorado derecho que todos los actos de las autoridades preconstitucionales, que estén en pugna

³⁴⁵ Tesis: P. s.n. A., 281798, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. XXI, 15 de diciembre de 1927, p. 1476, materia común, amparo administrativo en revisión 2677/25.

³⁴⁶ Tesis: P. s.n. A., 281108, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. XXIII, 21 de agosto de 1928, p. 946, materia constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, amparo civil directo 1079/20.

³⁴⁷ Tesis: P. s.n. A., 283495, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. XVIII, p. 1291, materia constitucional.

con la Constitución de 1917, son nulos y sin ningún valor, desde la fecha en que dicha Constitución empezó a regir, excepto los que, por algún motivo especial, fueron purgados del vicio de nulidad; y la disposición local que en contravención este principio, declare la validez de las resoluciones que en materia civil, hubieren dictado los gobernantes y comandantes militares, es anticonstitucional³⁴⁸.

Tales leyes, tuvieron observancia obligatorias en toda la nación, por el sólo hecho de insertarse en el Periódico Oficial de la Federación³⁴⁹; pues las disposiciones expedidas por el primer jefe de Ejército Constitucionalista, durante el periodo preconstitucional, son leyes cuya vigencia nadie puede disputar³⁵⁰.

Es improcedente el amparo contra actos ejecutados durante ese periodo, en virtud de que las garantías individuales estuvieron en suspenso, y, por tanto, tales actos no pudieron violar garantías de que los ciudadanos no gozaban³⁵¹; pues, durante el multicitado periodo, no pudo haber violación por no existir Constitución en vigor, según lo ha sustentado la Suprema Corte en diversas ejecutorias³⁵².

La Corte ha sentado la jurisprudencia de que son aplicables y deben acatarse y cumplirse las disposiciones del periodo preconstitucional, en cuanto no se opongan a la Constitución³⁵³; más no aquéllas disposiciones que privaron del

³⁴⁸ Tesis: P. s.n. A., 283518, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. XVII, p. 13, materia constitucional, civil.

³⁴⁹ Tesis: P. s.n. A., 279726, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. XVI, p. 707, materia constitucional.

³⁵⁰ Tesis: P. s.n. A., 285132, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. XIV, p. 1140, materia común.

³⁵¹ Tesis: P. s.n. A., 289208, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. V, p. 430, materia común.

³⁵² Tesis: P. s.n. A., 289638, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. IV, p. 385, materia constitucional, amparo mixto en revisión,

³⁵³ Tesis: P. s.n. A., 811048, *Semanario Judicial de la Federación*, , Quinta Época, t. IV, p. 744, materias constitucional y común; disposiciones del periodo preconstitucional, amparo civil en revisión,

derecho de comparecer ante el Juez, para ejercitar las acciones que se creyeron tener, pues pugnan con la Constitución, porque el derecho de reclamar justicia ante los tribunales, es una de las bases fundamentales de las sociedades cultas³⁵⁴.

Aunque durante tal periodo se interrumpió la observancia de la Constitución, estuvieron vigentes los códigos penal y civil, así como los demás ordenamientos, y hubo funcionarios encargados de la aplicación de esas leyes y de la imposición de las penas correspondientes³⁵⁵.

Las disposiciones legislativas del periodo preconstitucional, tuvieron fuerza legal y deben ser cumplidas, en tanto que no pugnen con la Constitución vigente, y mientras no fueron expresamente derogadas³⁵⁶, por lo que, las leyes agrarias expedidas durante el periodo preconstitucional, han debido estimarse en vigor mientras no fueron derogadas, y en cuanto no estuvieron en pugna con la Constitución Política vigente³⁵⁷.

Respecto a los actos consumados durante el periodo preconstitucional, al no haber estado en vigor la Constitución, contra los mismos no se entendió procedente el recurso de amparo³⁵⁸.

La trascendencia y proyección de los derechos adquiridos en el periodo preconstitucional, permite a los magistrados agrarios no caer en dudas sobre los asuntos que se ventilan ante ellos por el respeto a los derechos agrarios que iniciaron su vigor y lo mantienen por los argumentos antes expuestos.

³⁵⁴ Tesis: C. s.n. A., 811050, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. IV., p. 744, amparo civil en revisión, materia constitucional, común.

³⁵⁵ Tesis: P. s.n. A., 291072, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. II, p. 236, materia común.

³⁵⁶ Tesis: P. s.n. A., 291660, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. II, p. 1135, materia común.

³⁵⁷ Tesis: P. s.n. A., 292134, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. I, p. 310. materia administrativa

³⁵⁸ Tesis: P. s.n. A., 292462, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. I, p. 817, materia común.

Asimismo, no puede soslayarse que con estos argumentos se inaugura otra opción de indagación o de interpretación investigadora y científica, sobre la trascendencia de los derechos inmersos en el sistema jurídico mexicano que no han sido explorados para establecer su vigencia y viabilidad en el orden jurídico actual.

Hasta aquí la contribución a la interpretación integradora de las normas procesales agrarias con enfoque histórico y científico, como se expone en detalles que fortalecen la posibilidad de que con o sin la referencia obligada de la jurisprudencia, y con fundamento en los artículos 14, 16, 27, 94, 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tribunales agrarios están en aptitud de instruir las diligencias necesarias e indispensables para encontrar la verdad histórica y material respecto a las controversias por la tenencia de la tierra, y muy particularmente sobre los conflictos de límites externo e internos de los núcleos de población ejidal o comunal reconocidos constitucionalmente; y para ello cuentan con las reglas y principios útiles para la interpretación jurídica y los principios generales del derecho, en que pueden fundar sus decisiones para autorizar a las partes el desahogo de lo que técnica y topográficamente se denomina *replanteo de linderos*, y jurídicamente no es otra cosa que un *apeo y deslinde* de tierras, que aquí se reduce a la prueba pericial topográfica. Y así, cumplimentar e integrar mediante los métodos y técnicas exploradas las normas procesales del capítulo III del título décimo de la Ley Agraria, contenidas en sus artículos 163, 164, 167, 180, 182, 185 fracciones I, II, IV y V, 186, 187, 188 y 189, en busca y encuentro de la verdad, como sentido pleno de la ley, conforme a los principios constitucionales que en la materia confluyen.

Nota: Tal como se prevé en el primer párrafo del párrafo 1., de este capítulo quinto, es indispensable manifestar que cincuenta y nueve *citas de jurisprudencia a pie de página*, con números entre el 199 y 358, por tratarse en su mayoría de *tesis aisladas* consultadas a través del portal web de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se cumple con los requisitos que se determina entre los criterios aplicables a toda obra jurídica (I., 3., C.), a los que se refieren los

lineamientos y criterios del proceso editorial, editado en 2008, por la Universidad Nacional Autónoma de México, a través del Instituto de Investigaciones Jurídicas, excepto el de asentar completo el número de tesis. Sin embargo, consta en cada una de citas, el *número de registro de tesis* del sistema ius 2006, mismo que se agrega al final de la dirección, después del signo =, para consulta directa en el portal de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, verificable en la dirección <http://www2scjn.gob.mx/ius2006//UnaTesisInkTmp.asp?lus=184103> por ejemplo.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Fundamentos teóricos establecen la posibilidad de integrar la Ley agraria, con solidas razones para actuar, inmersas en normas apropiadas para el desarrollo material del medio probatorio pericial topográfico en la solución de controversias por tierras de propiedad social.

SEGUNDA.- La mostración y verificación de actos y hechos, teóricamente, habilitan la convicción del juzgador, si lo probado pericialmente se refleja y coincide en los documentos e instrumentos preexistentes, en la exacta ubicación original de monumentos y límites involucrados en conflictos.

TERCERA.- Prácticamente, las reglas de la prueba en general y de la pericial, establecidas en el código federal de procedimientos civiles, son insuficientes para suplir las expectativas probatorias de los justiciables, respecto a la pericial topográfica.

CUARTA.- En términos de la Ley agraria, las partes, los tribunales y demás sujetos procesales, sólo tienen acceso a la aplicación de normas vigentes y adecuadas para el desahogo de pruebas documentales públicas o pre-constituidas.

QUINTA.- La pericial topográfica implica la inspección ocular del terreno en controversia, el re-levantamiento topográfico de las zonas o límites confundidos entre dos heredades, y el procesamiento de la información obtenida y su comparación con la levantada en el pasado en las mismas áreas,.

SEXTA.- Hoy, la calificación procesal de los cuestionarios (examen y aprobación a cargo del magistrado agrario) útiles para el desahogo de la pericial topográfica, es teórica y científicamente insuficientes para su objetiva y legal ejecución.

SÉPTIMA.- En la mayoría de los casos los dictámenes periciales topográficos, cumplen requisitos establecidos en el código federal de procedimientos civiles para las resoluciones; pero no con la metodología y la información de orden técnico topográfico, relativa a todo re-levantamiento o replanteo de linderos, y la comprobación por comparación de los datos obtenidos frente a los de suyo únicos; y tampoco son ratificados espontáneamente por los

peritos.

OCTAVA.- La preparación, ofrecimiento, admisión y acuerdo para desahogo, diligencias, dictamen y valoración o estimación de la prueba pericial topográfica, lo mismo que su ampliación o perfeccionamiento no sujetan a las partes a iguales condiciones técnicas y jurídica para lograr su eficacia, sobre todo tratándose de comunidades indígenas.

NOVENA.- La convicción del magistrado agrario en el juicio, teóricamente se establece y funda en los dictámenes, preguntas, réplicas y conclusiones al valorar la prueba pericial topográfica y de adminicular las pruebas rendidas con las documentales públicas base de la acción y sus antecedentes.

DÉCIMA.- Los dictámenes contradictorios entre sí, son evidencia de los defectos e irregularidades en el desahogo de la prueba o en las respuestas a los respectivos cuestionarios, frente a referencias históricas y científicamente comparables.

DÉCIMA PRIMERA.- Hoy, el desarrollo, *dictamen* y *valoración* de la prueba pericial topográfica, son insuficientes para redefinir y resolver sobre la identidad topográfica perimetral de un predio.

DÉCIMA SEGUNDA.- La integración de normas procesales agrarias por *analogía* está inmersa en su aplicación supletoria, la referida en la Ley agraria y en las contenidas en la legislación civil federal y otras leyes concurrentes y conexas.

DÉCIMA TERCERA.- El reconocimiento de derechos adquiridos por sujetos agrarios, es elemento indispensable para identificar entre los años de 1857 y 2009, los supuestos y presupuestos jurídicos para la integración de normas procesales.

DÉCIMA CUARTA.- La viabilidad de la prueba pericial topográfica, depende de contar con un catalogo de normas sobre derechos adquiridos, sus constancias y de la forma en que los mismos se constituyeron a favor de los sujetos agrarios.

DÉCIMA QUINTA.- Las cualidades de las normas agrarias, administrativas y de derecho civil, aplicadas en las distintas épocas en materia de predios rústicos, hacen necesaria la conclusión de la revisión de la Ley agraria vigente.

DÉCIMA SEXTA.- La *analogía iuris* aplica si no existe en la Ley agraria

disposición expresa e indispensable para complementarla, siempre que no se oponga directa o indirectamente a la misma.

DÉCIMA SÉPTIMA.- La integración por *analogía iuris*, puede ser legal y lógicamente diseñada y elaborada con normas administrativas o civiles federales, o de ambas ramas del derecho.

DÉCIMA OCTAVA.- Las históricas y científicamente comprobadas normas y reglas técnicas sobre tierras y agrimensura, insertas en las leyes agrarias ---no sólo las del reparto o distribución de tierras--- de los últimos cien años, son indispensables para acreditar con sus productos topográficos los derechos sobre la tierra.

DÉCIMA NOVENA.- En el sistema jurídico nacional existe un número significativo de *supuestos* y *presupuestos* procesales indispensables para mejor practicar y estimar la prueba pericial topográfica.

VIGÉSIMA.- Los presupuestos procesales constituidos por documentos base de la acción y de la prueba, son estimables como elementos de valoración plena, al adminicular los resultados de la pericial y sus datos de origen.

VIGÉSIMA PRIMERA.- Los magistrados agrarios, están obligados a buscar y encontrar la verdad histórica y material ante controversias por tierras y conflicto de linderos.

VIGÉSIMA SEGUNDA.- Para acordar la ejecución de la prueba pericial topográfica, los magistrados agrarios cuentan hoy con criterios jurisprudenciales de enfoque histórico y científico.

VIGÉSIMA TERCERA.- Teórica y peritamente se tienen al alcance certeras reglas y criterios de interpretación integradora de normas procesales para completar las agrarias.

VIGÉSIMA CUARTA.- Con la jurisprudencia como fuente formal del derecho, se prevé que la interpretación en el sistema jurídico nacional, incluido el constitucional, facilita la gestión integradora y recreadora de las normas, el derecho y el estado.

VIGÉSIMA QUINTA.- La jurisprudencia obligatoria aporta las interpretaciones idóneas para la integración directa de la prueba pericial

topográfica, a cargo de los magistrados agrarios.

VIGÉSIMA SEXTA.- La gestión integradora del derecho procesal agrario, obliga a instruir ex officio la prueba pericial y las diligencias indispensables para precisar los derechos agrarios de las partes en controversia.

VIGÉSIMA SÉPTIMA.- La gestión recreadora del derecho, a cargo de los magistrados agrarios, puede ejecutarse a través de la interpretación jurídica, y conforme a los principios generales del derecho.

VIGÉSIMA OCTAVA.- Las ineficiencias e ineficacias en el medio probatorio pericial topográfico, obliga a buscar mecanismos alterativos de solución, con replanteos de linderos, o procedimientos de apeo o deslinde para resolver controversias con acuerdos meta-procesales sujetos a ratificación judicial, como ocurre en la mediación administrativa.

VIGÉSIMA NOVENA.- La prueba pericial topográfica es un replanteo de linderos, no sujeto a las formalidades de las diligencias de apeo o deslinde, que reproduce puntualmente los linderos originales con instrumentos topográficos y los planos definitivos aprobados en las acciones agrarias de ejercicio de derecho distributivo y sus antecedentes.

BIBLIOGRAFÍA

- ADAME GODDARD, Jorge Carlos, *“Interdictos”*, en Diccionario Jurídico Mexicano, tercera edición, México, Coedición Editorial Porrúa S. A., y la Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1989, t. 3 (I-O.)
- AGUILAR ÁLVAREZ Y DE ALBA, Horacio, *El amparo contra leyes*, segunda edición, México, Editorial Trillas, S. A., 1996.
- ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, *“Programa de derecho procesal civil (cursos primero y segundo)” Bibliografía fundamental para su estudio e indicaciones metodológicas para la resolución de casos prácticos y elaboración de tesis profesionales*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Escuela Nacional de Jurisprudencia, 1948.
- Proceso, autocomposición y autodefensa*, segunda edición, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1970, textos universitarios.
- Miscelánea procesal, reseñas bibliográficas y notas bibliográficas 1936-1976*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1972, t. I y II.
- Estudios de teoría general e historia del proceso (1945-1972)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1974. Serie estudios doctrinales, t. I y II.
- Derecho procesal mexicano*, México, Editorial Porrúa, S. A., 1976, t. I y II.
- ALTAMIRA Y CREVEA, Rafael, *Diccionario castellano de palabras jurídicas y técnicas tomadas de la legislación indiana*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1987.
- ALTAMIRA, Pedro Guillermo, *Principios de lo contencioso administrativo*, Buenos Aires, Argentina, Bibliográfica Omeba - Cárdenas editor y distribuidor, 1962.
- ÁLVAREZ, José María, *Instituciones de derecho real de Castilla y de Indias*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1982, Edición facsimilar en dos tomos de la reimpresión mexicana de 1826, con estudio preliminar sobre el significado y

- proyección hispanoamericana de esta obra, serie A fuentes b) textos y estudios legislativos, número 30, vol. 1, t. I, II, y vol. 2 t. III y IV.
- ANDRADE, Manuel, *Código civil federal del 26 de mayo de 1928*, décima edición, México, Ediciones Andrade, Editorial información Aduanera de México, 1952, leyes mexicanas.
- AQUINO, Tomás de, "La Ley", Revista de Ideas y Cultura, Buenos Aires, Argentina, Editorial La Nave, 1959.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Procedimientos civiles especiales, jurisdicción voluntaria, apeo y deslinde*, México, Editorial Porrúa, S. A., 1987.
- ARMENTA CALDERÓN, Gonzalo, *Los problemas de la prueba en materia civil*, ponencia sustentada en el tribunal el 25 de septiembre de 1990, Anales de Jurisprudencia, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 1990, t. 202--Año 1, tercera época, octubre, noviembre, diciembre.
- ARNAIZ AMIGO, Aurora, *Instituciones constitucionales mexicanas*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho, 1975, textos universitarios.
- AUSTIN, John, *Sobre la utilidad del estudio de la jurisprudencia*, traducción y estudio preliminar de Felipe González Vicen, México, Editora Nacional, 1974.
- AYER, A. J., *Lenguaje, verdad y lógica*, traducción Marcial Suárez, México, Editorial Planeta-Agostini, 1994, obras maestras del pensamiento contemporáneo.
- BALLVE, Faustino, *Esquema de metodología jurídica*, México, Editorial Botas, 1956.
- BARQUÍN ÁLVAREZ, Manuel, *Los recursos y la organización judicial en materia civil*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de investigaciones Jurídicas, 1976, serie G estudios doctrinales 15.
- BECERRA BAUTISTA, José, *El proceso civil en México*, cuarta edición, México, Editorial Porrúa, S. A., 1974.
- BODENHEIMER, Edgar, *Teoría del derecho*, segunda edición, traducción de Vicente Herrero, México, Fondo de Cultura Económica, 1946.
- BOTEY ESTAPÉ, Carlota y ESCÁRCEGA LÓPEZ, Everardo, *La recomposición de la propiedad social como precondition necesaria para refuncionalizar el ejido, en el orden productivo (introducción a una propuesta de nueva reforma*

- agraria*), México, Secretaría de la Reforma Agraria, Centro de Estudios Históricos del Agrarismo en México, 1980.
- BRISEÑO SIERRA, Humberto, *El artículo 16 de la constitución mexicana*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Coordinación de Humanidades, 1967, edición conmemorativa de la Constitución de 1917.
- El proceso administrativo en Iberoamérica*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1968, serie B. estudios comparativos b) estudios especiales, número 8.
- Derecho procesal*, México, Cárdenas editor y distribuidor, 1969, vol. I, II y III.
- Derecho procesal*, México, Cárdenas editor y distribuidor, 1970, vol. IV.
- El amparo mexicano, teoría, técnica y jurisprudencia*, segunda edición, México, Cárdenas editor, 1972.
- Derecho Procesal Fiscal*, segunda edición, México, Cárdenas Editor, 1975.
- El juicio ordinario civil, doctrina, legislación y jurisprudencia mexicanas*, primera reimpresión, México, Editorial Trillas, S. A. México 1977, vol. I y II.
- BUENO, Miguel, *La axiología jurídica en Luis Recaséns Siches*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1990, serie G estudios doctrinales 44.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *La legislación de emergencia y el juicio de amparo*, México, Asociación Nacional de Abogados, Editorial Hispano Mexicana, 1945.
- El juicio de amparo*, octava edición, México, Editorial Porrúa, S. A. 1971.
- Las garantías individuales*, décima primera edición, México, Editorial Porrúa, S. A., 1978.
- La inutilidad teórica y práctica del derecho agrario (1939)* Revista de la Facultad de Derecho, 60 aniversario, segunda edición, México, Universidad Nacional Autónoma de México, t. LIII, número 240, 2003.
- CABRERA, Lucio, *El Poder Judicial Federal Mexicano y el Constituyente de 1917*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Coordinación de Humanidades, 1968.
- CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, *Constitución Política*

- de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, reformada en 1917, y leyes federales y estatales vigentes, México, textos vigente, abril de 2009, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>*
- CAPPELLETTI, Mauro, *La jurisdicción constitucional de la libertad, y estudio sobre la jurisdicción constitucional mexicana*, traducción y estudio de Héctor Fix Zamudio, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Derecho Comparado, 1961, edición conmemorativa de la Constitución de 1917, serie B, estudios comparativos, b) estudios especiales.
- CARRILLO FLORES, Antonio, *La justicia federal y la administración pública*, segunda edición, México, Editorial Porrúa, S. A., 1973.
- CARNELUTTI, Francesco, *Metodología del Derecho*, segunda edición, traducción Ángel Ossorio, México, Editorial Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana UTEHA, 1962.
- CASTELLANOS HERNÁNDEZ. Eduardo, COORDINADOR Y CAMPOSECO CADENA, Miguel Ángel, ET AL., autores, *Doctrina y Lineamientos para la redacción de textos jurídicos, su publicación y divulgación*, México, Secretaría de Gobernación, Dirección General de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional, septiembre de 2005.
- CASTILLO FERRERAS, José, *Las costumbres y el derecho, normas hechos*, México, Secretaría de Educación Pública, 1973, colección sep/setentas 107.
- CASTILLO LARRAÑAGA, José y PINA, Rafael de, *Derecho Procesal Civil*, sexta edición, México, Editorial Porrúa, S. A., 1963.
- CASTRO, JUVENTINO V., *El artículo 105 constitucional*, México, Editorial Porrúa, S. A., 1997.
- CASTRO ZAVALA, Salvador, *Práctica del juicio de amparo*, México, Cárdenas editor y distribuidor, 1971.
- CASTRO ZAVALA, Salvador, y MUÑOZ, Luis, *55 años de jurisprudencia mexicana 1917–1971*, México, Cárdenas editor y distribuidor, 1972, t. II, administrativo.
- CEJUDO y O., Manuel, *Elogio de las reglas del derecho (582 principios compilados de la jurisprudencia)* México, s.e., s.f.

CÓDIGO AGRARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS del 22 de marzo de 1934, *sus reformas y adiciones*, México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 1934.

CÓDIGO AGRARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS del 23 de septiembre de 1940, México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de octubre de 1940.

CÓDIGO AGRARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS del 31 de diciembre de 1942, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 1943.

CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA, del 14 de diciembre de 1883, (en vigor desde el 1° de junio de 1889), edición oficial, México, Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, 1906.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y EL TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA, del 9 de diciembre de 1872, en vigor a partir del 15 de septiembre de 1872, México, Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, Imprenta del Gobierno, en Palacio a cargo de José María Sandoval, 1872, título IX de los interdictos, capítulo VIII del apeo o deslinde, artículos 1259 a 1272, título VI del juicio ordinario, capítulo VIII de la prueba pericial, artículos 689 a 718.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN MATERIA CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, del 7 de abril de 1884, en vigor a partir del 16 de septiembre de 1884, Toluca, México, Tip., del Instituto y de Pedro Martínez, 1884, parte segunda, de la jurisdicción voluntaria, título XIV deslinde y amojonamiento, artículos 2086 a 2093, título VIII capítulo IV de la prueba pericial, artículos 1820 a 1849.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE PUEBLA, del 1° de abril de 1901, en vigor a partir del 1° de enero de 1902, edición oficial, Puebla, México, Imprenta Artística y Encuadernación, 1901, título V, capítulo V de la prueba pericial, artículos 462 a 491, capítulo IV de los Interdictos,

sección séptima, del apeo ó deslinde, artículos 1223 a 1237.

CONFERENCIA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, *Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, texto adoptado el 7 de junio de 1989*, México, editado por la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, 2003, aprobado por el Senado de la República el 11 de julio de 1990, y promulgado por decreto suscrito por Carlos Salinas de Gortari, para su observancia el 25 de septiembre de 1990, cuadernos de legislación indígena.

CORREAS, Oscar, *Ideología jurídica*, Puebla, México, Universidad Autónoma de Puebla, 1983, Centenario de la muerte de C. Marx 1883-1983.

CORRIPIO, Fernando, *Diccionario etimológico general de la lengua castellana*, tercera edición, Barcelona, España, Editorial Bruguera, S. A., 1984.

CORTÉS FIGUEROA, Carlos, *Introducción a la teoría general del proceso*, segunda edición, México, Cárdenas Editor y distribuidor, 1975.

CORTÉS ONTIVEROS, Ricardo, *“Evolución de los Sistemas de Interpretación a través de la distintas épocas del Semanario Judicial de la Federación”* Revista de la Facultad de Derecho, México, Universidad Nacional Autónoma de México, t. LIII, 2003.

COUTO, Ricardo, *Tratado teórico práctico de la suspensión en el amparo*, tercera edición, México, Editorial Porrúa, S. A., 1973.

CRODA MUZULE, Héctor, *La nueva Ley Agraria y oportunidades de inversión en el campo mexicano*, México, Instituto de Propositiones Estratégicas, A. C., agosto de 1992, prólogo de Luis Téllez Kuenzler, Subsecretario de Planeación de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Coordinador del grupo de trabajo que elaboró el proyecto de iniciativa de reformas al artículo 27 constitucional de 1992.

CUMBRES S. A., Editorial, *Diccionario Enciclopédico Quillet*, doceava edición, México, 1983, t. I--XII.

CHÁVEZ PADRÓN, Martha, *El proceso social agrario y sus procedimientos*, segunda edición, México, Editorial Porrúa, S. A., 1976.

DAVIDSON, Donald, *ET. AL.*, *“La filosofía de la acción”, acciones, razones y*

- causas*, traducción de Sonia Block Sevilla, primera edición en español, México, Fondo de Cultura Económica, 1976, compilador e introductor White, Alan R.
- DAVIDSON, Donald, *De la verdad y de la interpretación*, traducción Guido Filippi, Barcelona, España, Editorial Gedisa, 1990.
- DECLAREUIL, J., *Roma y la organización del derecho*, segunda edición en español, traducción de José López Pérez, México, Unión Tipográfica Hispano Americana UTEHA, 1958, colección la evolución de la humanidad 21.
- DELGADO MOYA, Rubén, *Tratado teórico-práctico de derecho procesal agrario*, México, Editorial Sitsa, 2005.
- El Nuevo derecho procesal agrario en México*, México, E. G. de Lazcano, 2006.
- DEVIS ECHANDÍA, Hernando, “Acción y pretensión, derecho de contradicción y excepción.” *Revista de Derecho Procesal*, Madrid, España, 1ª época, t. II abril - junio de 1966.
- DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, *Las acciones de controversia de límites y de restitución en el nuevo derecho procesal agrario*, México, Editorial Porrúa, S. A., 2000.
- DOMÍNGUEZ ARVIZU, María Hilaria, *ET. AL. (Diputados federales), Iniciativa de reformas y adiciones a la Ley Agraria*, México, LIX Legislatura del Congreso de la Unión, Cámara de Diputados, 12 de abril de 2005, presentación en documento impreso.
- DORANTES TAMAYO, Luis, *Elementos de teoría general del proceso*, México, Editorial Porrúa, S. A., 1983.
- DOS REIS, José Alberto, *Teoría de la acción*, traducción de Guillermo García Máynez, México, Compañía General Editora, S. A., 1944, colección monografías jurídicas 6.
- DWORKIN, Ronald, *Los derechos en serio*, traducción de Marta Gustavino, México, Editorial Planeta – Agostini, 1993, colección obras maestras del pensamiento contemporáneo.
- EBENSTEIN, William, *La teoría pura del derecho, unidad del derecho y validez sistémica de la norma*, traducción de Malagón, J., y Pereña, A., primera

- reimpresión, México, Editora Nacional, S. A., 1974, sección de obras de ciencia política.
- EDICIONES ANDRADE, S. A., *Codificación agraria y leyes sobre tierras*, octava edición, México, 1986. Ley federal de reforma agraria, 1971-1992, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 1971, en vigor a partir del 1° de mayo del mismo año, con reformas publicadas en el mismo órgano de difusión el 29 de junio de 1976 y 17 de enero de 1984.
- ESCOBAR PRIETO, Abelardo (Diputado Secretario de la Comisión de Desarrollo Rural), *Compilación de leyes para el campo*, México, LVII Legislatura del Congreso de la Unión, Cámara de Diputados, Comisión de Desarrollo Rural, 2001–2003, s/f.
- ESQUIVEL PÉREZ, Javier, *“Razón práctica y normas” curso de filosofía del derecho, resumen enero – abril*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho, 1976.
- “*Comentarios sobre razón práctica y normas de Joseph Raz, en Hutchinson University Library, Londres 1975*”, Revista del Instituto de Investigaciones Filosóficas, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1976, Año XXI, número 22.
- ESTEVA RUIZ, Roberto A., *“Ensayos jurídicos” Ensayo sobre la técnica de interpretación e integración del derecho mexicano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho, Imprenta Universitaria, 1960.
- ESTRADA JUNGO, Víctor Manuel (compilador) *Tesis sustentadas por el Pleno y por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia de incidentes de inejecución de sentencias, denuncias por repetición de acto reclamado e incidentes de inconformidad, quinta a novena época del Semanario Judicial de la Federación*, México, Secretaría de la Reforma Agraria, Dirección General de Asuntos Jurídicos, 1996.
- FABILA, MONTES DE OCA, Manuel, *Cinco Siglos de Legislación Agraria 1493-1940*, México, Secretaría de la Reforma Agraria–Centro de Estudios Históricos del Agrarismo en México. 1981, t. I.

- Cinco Siglos de Legislación Agraria en México 1493-1940*, México, Procuraduría Agraria, noviembre de 2005, t. I.
- Cinco Siglos de Legislación Agraria en México*, México, Procuraduría Agraria, agosto de 2005, t. I 1493-1942, II Legislación agraria contemporánea y III legislación conexas con la agraria.
- FAIRÉN GUILLÉN, Víctor, *Problemas actuales del derecho procesal*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1992, serie G estudios doctrinales, número 130.
- Teoría general del derecho procesal*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1992, serie G estudios doctrinales, número 133.
- FIX ZAMUDIO, Héctor, *Estudio sobre la jurisdicción constitucional mexicana*, en *La jurisdicción constitucional de la libertad* de Cappelletti, Mauro, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Derecho Comparado, 1961, edición conmemorativa de la Constitución de 1917, serie B, estudios comparativos, b) estudios especiales.
- Constitución y proceso civil en Latinoamérica*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1974, serie B. estudios comparativos, d) derecho Latinoamericano, número 5.
- FOUCAULT, Michel, *La verdad y las formas jurídicas*, traducción de Enrique Lynch, segunda edición, Barcelona, España, Editorial Gedisa, 1991, serie CLA DE MA, grupo filosofía / sociología.
- FRAGA, Gabino, *Derecho administrativo*, decimoquinta edición, México, Editorial Porrúa, S. A., 1973.
- FRIEDRICH, Carl Joachim, *La filosofía del derecho*, segunda edición, traducción de Margarita Álvarez Franco, Fondo de Cultura Económica, 1964.
- GARCÍA CORPUS, Teófilo Manuel (diputado federal), *El proceso legislativo y los grupos de presión. El caso de la Ley Federal Agraria*, México, MC editores, agosto de 2006.
- *Iniciativa de nueva Ley Federal Agraria*, México, LIX Legislatura del Congreso de la Unión, Cámara de Diputados, de la iniciativa del 30 de marzo de 2005,

- Presidente de la Comisión de Reforma Agraria, *septiembre – octubre de 2005*.
- GARCÍA ESTRADA, David (presentador), *Jurisprudencia y ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia agraria*, México, Secretaría de la Reforma Agraria, 1982.
- GARCÍA LIZAMA, Víctor, *La pequeña propiedad y su protección constitucional*, México, Academia de Derecho Agrario de la Asociación Nacional de Abogados, 1970.
- GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Libertad, como derecho y como poder*, México, Compañía General Editora, S. A., 1941, monografías jurídicas 1.
- Introducción al Estudio del Derecho*, séptima edición, México, Editorial Porrúa, S. A., 1956.
- Ensayos filosófico jurídicos 1934 - 1959*, Xalapa, México, Universidad Veracruzana, 1959, Biblioteca de la facultad de filosofía y letras 3, ensayos filosófico-jurídicos.
- La Definición del Derecho*, segunda edición, Xalapa, México, Universidad Veracruzana, Facultad de Derecho, 1960, Biblioteca de la facultad de derecho 1.
- Doctrina aristotélica de la justicia*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Filosóficas, 1973, colección: filosofía contemporánea, serie: antologías.
- Filosofía del Derecho*, segunda edición, México, Editorial Porrúa, S. A., 1977.
- Positivismo jurídico, realismo sociológico y iusnaturalismo*, segunda edición, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho, 1977, textos universitarios.
- Introducción a la lógica jurídica*, segunda edición, México, Editorial Colofón, S. A., 1989.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Elementos de derecho procesal agrario*, México, Editorial Porrúa, S. A., 1993.
- GOLDSCHMIDT, James, *Principios generales del proceso*, segunda edición, traducción de Leonardo Prieto Castro, Buenos Aires, Argentina, Ediciones

- Jurídicas Europa-América, 1961, colección breviaros de derecho 41, t. I y II.
- GÓMEZ JARA, Francisco A., *El movimiento campesino en México*, México, Secretaría de la Reforma Agraria - Centro de Estudios Históricos del Agrarismo en México. 1981, colección fuentes para la historia del agrarismo en México.
- GÓMEZ DE SILVA CANO, Jorge Joaquín, *Tratado de la justicia agraria en México*, México, Editorial Porrúa, S. A., 2002.
- GÓMEZ LARA, Cipriano, *Teoría general del proceso*, primera reimpresión, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Dirección General de Publicaciones, 1976, textos universitarios.
- GÓNGORA PIMENTEL, Genaro David, y ACOSTA ROMERO, Miguel, *Código federal de procedimientos civiles y Ley orgánica del poder judicial federal, legislación, jurisprudencia, doctrina*, segunda edición, México, Editorial Porrúa, S. A., 1986.
- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, doctrina, legislación, jurisprudencia*, tercera edición, México, Editorial Porrúa, S. A., 1987.
- GONZÁLEZ COSÍO, Arturo, *El poder público y la jurisdicción en materia administrativa en México*, México, Editorial Porrúa, S. A., 1976.
- GONZÁLEZ DE COSSÍO, Francisco, *Historia de la tenencia y explotación del campo en México*, México, Secretaría de la Reforma Agraria - Centro de Estudios Históricos del Agrarismo en México, 1981, t. I.
- GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco, *El Código Penal Comentado*, cuarta edición, México, Editorial Porrúa, S. A., 1978.
- GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús, *Derecho procesal administrativo mexicano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, S. A., 1988.
- GONZÁLEZ ROA, Fernando, *Aspecto agrario de la revolución mexicana*, México, Secretaría de la Reforma Agraria - Centro de Estudios Históricos del Agrarismo en México, 1981.
- HALLIVIS PELAYO, Manuel, *Teoría general de la interpretación*, segunda edición, México, Editorial Porrúa, S. A., 2007.

- HART, H. L. A., *El concepto de derecho*, segunda edición, traducción Genaro R. Carrió, México, Editora Nacional, S. A., 1980.
- HARTMAN, Robert S., “Comentarios sobre “Norma y acción” de George Henrik von Wright”, Revista del Instituto de Investigaciones Filosóficas, México, Universidad Nacional Autónoma de México, México 1971, Año XVII, número 17.
- HEGEL, G. F., *Filosofía del Derecho*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Dirección General de Publicaciones, 1975, colección nuestros clásicos 51.
- HERNÁNDEZ, María del Pilar, *Curso de técnica legislativa*, México, Cámara de Diputados, 2002, <http://www.cddhcu.gob.mx/sia/coord/sp0402.htm>.
- HOYO HENRECHSON, Francisco, “La acción procesal”, Revista de Derecho Procesal, Santiago de Chile, Chile 1975.
- HUERTA OCHOA, Carla, *Artículos transitorios y derogación*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Biblioteca Jurídica Virtual, Boletín de Derecho Comparado, 2007, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletín/cont/102/art/art5.htm>
- IBARROLA, Antonio de, *Cosas y sucesiones*, segunda edición, México, Editorial Porrúa, S. A., 1964.
- IBÁÑEZ FROCHAM, Manuel, *La Jurisdicción*, Buenos Aires, Argentina, Editorial Astrea de Rodolfo De palma y Hnos., 1972.
- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *Diccionario jurídico mexicano*, tercera edición, México, Coedición Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa, S. A., 1988, t. I-IV.
- INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA GEOGRAFÍA E INFORMÁTICA, *Normas técnicas para levantamientos geodésicos*, con fundamento en los artículos 11 párrafo tercero, 13, 16 fracción I, 17 fracción VII, 19 y 30 fracción I de la Ley de Información Estadística y Geográfica, s.f., <[www2.inegi.org.mx/sneig/contenidos/espanol/.../NTG-001%20Sistema%20Geodésico%20Nacional%20Corr%20...](http://www2.inegi.org.mx/sneig/contenidos/espanol/.../NTG-001%20Sistema%20Geodésico%20Nacional%20Corr%20...>)>
- Diccionario de datos topográficos*, México. Abril de 1997,

http://mapserver.inegi.org.mx/geografia/espanol/normatividad/diccio/topo_50.pdf?s=geo&c=1257.

KELSEN, Hans, *La garantía jurisdiccional de la constitución*, México, traducción del original en francés de Rolando Tamayo y Salmorán, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, sobretiro del ANUARIO I – 1974.

-----*Derecho y paz en las relaciones internacionales*, reimpresión, versión española de Florencio Acosta, México, Editora Nacional, S. A., 1974.

-----*La teoría pura del derecho, introducción a la problemática científica del derecho*, traducción y prólogo de Carlos Cossío, segunda edición, México, Editora Nacional, S. A., 1979.

-----*Teoría general del estado*, México, décima quinta edición, traducción de Luis Legaz Lacambra, México, Editora Nacional, S. A., 1979.

-----*Teoría general del derecho y el estado*, segunda reimpresión, traducción de Eduardo García Máynez, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho, 1979, textos universitarios.

-----*El contrato y el tratado, analizados desde el punto de vista de la teoría pura del derecho*, texto para conferencias en francés, curso en 36 lecciones, traducción de Eduardo García Máynez, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Escuela Nacional de Jurisprudencia, Editora Nacional, 1979, Curso Extraordinario de invierno, enero febrero de 1943.

----- *¿Qué es justicia?* segunda edición, traducción de Albert Calsamiglia, cedida por Editorial Ariel, S. A., impreso en España, Editorial Planeta–Agostini, septiembre de 1993.

-----*Teoría general de las normas*, primera reimpresión, traducción de Hugo Carlos Delory Jacobs, México, Editorial Trillas, S. A., 2003.

KUNZ, Josef L., *La teoría pura del derecho, cuatro conferencias en la Escuela Nacional de Jurisprudencia de México*, reimpresión, prólogo de Luis Recaséns Siches, México, Editora Nacional, 1974, Curso de Invierno de 1948.

LE FUR, ET. AL., *Los fines del Derecho: bien común, justicia, seguridad*, primera

reimpresión, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho, 1975, manuales universitarios.

LEMUS GARCÍA, Raúl, *Jurisprudencia agraria*, México, Editorial LIMSA, 1976.

LEY AGRARIA, vigente, México, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 1992, y sus reformas y adiciones han sido publicadas en el propio órgano de difusión el 9 de julio de 1993 y el 17 de abril de 2008, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, vigente, México, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, 2009, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 1936, con las últimas reformas publicadas en el propio órgano de difusión de fechas: 8 de febrero de 1999, 8 de febrero de 1999, 9 de junio de 2000, 17 de mayo de 2001, 16 de agosto de 2005, 24 de abril de 2006, 15 de enero de 2009, y 18 de marzo de 2009, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, México, Tribunal Superior Agrario, 2009, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 1992, reformas publicadas en el mismo órgano de difusión el 23 de enero de 1998, <http://www.tribunalesagrarios.gob.mx/legislacionagraria.html>

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, vigente, México, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, 2009, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1995, y publicadas sus reformas en el propio órgano de difusión en fechas 7 de noviembre de 1996, , 22 de noviembre de 1996, , 23 de enero de 1998, 28 de mayo de 1998, 18 de mayo de 1999, 12 de mayo de 2000, 12 de junio de 2000, 17 de mayo de 2001, 31 de enero de 2005, 14 de febrero de 2006, 1º de julio de 2008 y 15 de enero de 2009, 2009, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

LISSER, Kurt, *El concepto del derecho en Kant*, traducción de Alejandro Rossi, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Centro de Estudios Filosóficos, 1959, cuaderno 4.

- LOMBERA PALLARES, Enrique, *Lecciones de introducción al estudio del derecho*, México, Federación Editorial Mexicana, 1973, colección pensamiento actual.
- LÓPEZ BÁRCENAS, Francisco, *Legislación y derechos indígenas en México*, México, LIX Legislatura del Congreso de la Unión, Cámara de Diputados, Centro de Estudios para el desarrollo rural sustentable y la Soberanía Alimentaria, 2005.
- LUNA ARROYO, Antonio, *Derecho agrario mexicano, 221, definiciones y explicaciones de términos técnicos*, México, Editorial Porrúa, S. A., 1975.
- LUTZESCO, Georges, *Teoría y práctica de las nulidades*, cuarta edición, traducción de Manuel Romero Sánchez y Julio López de la Cerda, México, Editorial Porrúa, S. A., 1978.
- MADRID HURTADO, Miguel de la, *Estudios de derecho constitucional, Congreso Constituyente 1916 – 1917, La Reforma Agraria*, segunda edición, México, Partido Revolucionario Institucional, Instituto de Capacitación Política icap, Editorial Porrúa, S. A., 1981.
- MADRIGAL IBARRA, Juan Manuel, *ET AL., (redacción y revisión) Glosario de términos jurídico--agrarios*, segunda edición, México, Procuraduría Agraria, noviembre de 2005.
- Glosario de términos jurídico--agrarios*, cuarta edición ampliada, México, Procuraduría Agraria, agosto de 2006.
- MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario, *Los sonidos del silencio de la jurisprudencia mexicana*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004, <http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=1405>.
- MALAGÓN BARCELÓ, Javier, *Estudios de historia y derecho, teoría general del derecho procesal en las Leyes de Indias*, Xalapa, Veracruz, México, Universidad Veracruzana, 1966.
- MANRESA Y NAVARRO, José María, *ET. AL., Ley de enjuiciamientos civiles, (juicio de peritos)*, México, imprenta de la Biblioteca de Jurisprudencia, 1875, comentada y explicada (sic) t. II.
- MANZANILLA SCHAFFER, Víctor, *El drama de la Tierra en México, del siglo XVI*

- al siglo XXI*, México, Coedición LIX Legislatura del Congreso de la Unión, Cámara de Diputados, Secretaría de la Reforma Agraria, Universidad Nacional Autónoma de México y Miguel Ángel Porrúa Editor, 2004.
- MARGADANT S., Guillermo Floris, *El significado del derecho romano dentro de la enseñanza jurídica contemporánea*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1960.
- Introducción a la historia del derecho mexicano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de investigaciones Jurídicas, 1971, textos universitarios.
- MÁRQUEZ MURO, Daniel, *Lógica, dialéctica por objetivos*, décima edición, México, Editorial ECLALSA, 1977.
- MARTÍNEZ RÍOS, Jorge, *Tenencia y explotación de la tierra en México, bibliografía comentada*, México, Secretaría de la Reforma Agraria–Centro de Estudios Históricos del Agrarismo en México, 1981.
- MARTÍNEZ SILVA, Carlos, *Tratado de pruebas judiciales*, Barcelona, España, Ediciones Ariel, 1968.
- MATEOS ALARCÓN, Manuel, *Código de procedimientos civiles para el Distrito Federal y el territorio de la Baja California*, del 14 de diciembre de 1883, en vigor a partir del 1° de junio de 1884, México, Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, s.e., 1884, capítulo IV sección séptima, de los interdictos, apeo ó deslinde, artículos 1225 a 1239, título V de la prueba, capítulo V de la prueba pericial, artículos 468 a 497.
- MAYO EDICIONES, S. DE R. L., COMPILACIÓN, *Jurisprudencia y tesis sobresalientes 1971-1973*, México, 1975, actualización III, Segunda Sala, Administrativa y Agrario tesis 4106 a 4904.
- Jurisprudencia y tesis sobresalientes 1976-1977*, México, 1979, actualización V, Segunda Sala, Administrativa y Agrario tesis 3560 a 3772.
- Jurisprudencia y tesis sobresalientes 1978-1979*, México, 1982, actualización VI, Segunda Sala, Administrativa y Agrario tesis 543 a 887.
- Jurisprudencia y tesis sobresalientes 1980-1981*, México, 1984, actualización VII, Segunda Sala, Administrativa y Agrario tesis 1422 a 1721.

-----*Jurisprudencia y tesis sobresalientes 1982-1983*, México, 1986, actualización VIII, Segunda Sala, Administrativa y Agrario, tesis 328 a 543.

-----*Jurisprudencia y tesis sobresalientes 1983-1985*, México, 1988, Vol. I. 169 al 204; enero - junio y julio diciembre de 1985. Pleno, Segunda Sala y Sala Auxiliar. Segunda Sala, Administrativa y Agrario, tesis 5871 a 5957.

-----*Jurisprudencia y tesis sobresalientes 1983-1985*, México, 1988, Vol. II, 169 al 204; enero - junio y julio diciembre de 1985. Pleno, Segunda Sala y Sala Auxiliar. Segunda Sala, Administrativa y Agrario tesis 6274 a 6371.

MEDELLÍN M., José de Jesús, *Las ideas agrarias en la Convención de Aguascalientes*, México, Secretaría de la Reforma Agraria–Centro de Estudios Históricos del Agrarismo en México, 1986.

MEDINA CERVANTES, José Ramón, *Derecho agrario*, México, Editorial HARLA, 1989.

MEDINA LIMA, Ignacio, “*Teoría de la jurisdicción*”, Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, México, Universidad Nacional Autónoma de México, t. II, números 7 y 8, julio-diciembre, 1940.

MEJÍA FERNÁNDEZ, Miguel, “*El problema de la autonomía del derecho agrario*”, Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, México, Universidad Nacional Autónoma de México, t. III, número 11, julio-septiembre, 1941.

MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio, *Síntesis de derecho agrario*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Derecho Comparado, en Panorama del Derecho Mexicano, 1964, II, libros - serie A: fuentes, b) textos y estudios legislativos, número 4, t. I.

-----*Síntesis de derecho agrario*, segunda edición, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1971, II, Libros - serie A: fuentes, b) textos y estudios legislativos, número 4.

-----*Sistema Agrario Constitucional*, cuarta edición, México, Editorial Porrúa, S. A., 1975.

MERRYMAN, John Henry, *La tradición jurídica romano-canónica*, traducción de Carlos Sierra, México, Fondo de Cultura Económica, 1971.

MOLINA ENRÍQUEZ, Andrés, *Esbozo de la historia de los primeros diez años de la*

- revolución agraria de México (1910–1920)*, segunda edición facsimilar, presentación Eduardo Robledo Rincón (Secretario de la Reforma Agraria), México, Miguel Ángel Porrúa, librero editor y Sector Agrario de México, 1999, lib. 1° 1932, lib. 2° 1932, lib. 3° 1933, lib. 4° 1934, lib. 5° 1936.
- MONTIEL Y DUARTE, Isidro, *Estudio sobre garantías individuales, 1873*, quinta edición facsimilar, México, Editorial Porrúa, S. A., 1991.
- MORA DONATTO, Cecilia Judith, *Derechos de los campesinos*, México, Coedición Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Cámara de Diputados LVII Legislatura, 2000, colección nuestros derechos.
- MORENO, Daniel, *El congreso constituyente de 1916-1917*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Coordinación de Humanidades, 1967, edición conmemorativa de la Constitución de 1917.
- *Derecho constitucional mexicano*, décimo segunda edición, México, Editorial Porrúa, S. A., 1993.
- MORINEAU, Oscar, *Estudio del derecho*, México, Editorial Porrúa, S. A., 1953.
- MUÑOZ LÓPEZ, Aldo Saúl, *Curso básico de derecho agrario: doctrina, legislación y jurisprudencia*, México, Ediciones PAC, 2006.
- NAZAR SEVILLA, Marco A., *Control constitucional, evolución del juicio de garantías por jurisprudencia y amparo en materia agraria*, México, Procuraduría Agraria, 1998.
- NICASIO BARRERA, José, “*La pretensión jurídica en la acción*”, Revista Jurídica, Tucumán, Argentina. 1972.
- NORIEGA CANTÚ, Alfonso, *La naturaleza de las garantías individuales en la Constitución de 1917*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Coordinación de Humanidades, 1967, edición conmemorativa de la Constitución de 1917.
- OLIVECRONA, Karl, *Lenguaje jurídico y realidad*, traducción de Ernesto Garzón Valdés, México, Distribuciones Fontamara, S. A., 1991, biblioteca de ética, filosofía del derecho y política 3.
- ORTEGA MEDINA, Claudia I., “*La función jurisdiccional del estado*”, Revista de la

- Facultad de Derecho de México, México, Universidad Nacional Autónoma de México, t. XL, números 172, 173 y 174, julio-diciembre, 1990.
- OVILLA MANDUJANO, Manuel, *Teoría del derecho*, octava edición de la obra, primera de la editorial, México, Editorial Duero, S. A de C. V., 1990.
- PALOMAR DE MIGUEL, Juan, *Diccionario para juristas*, México, Mayo Ediciones, 1981.
- PALLARES, Eduardo, *La vía de apremio, la legitimación en la causa, la acción oblicua y cuestiones procesales diversas*, México, Ediciones Botas, 1946.
- La interpretación de la ley procesal y la doctrina de la reconvención*, México, Ediciones Botas, 1948.
- Apuntes de derecho procesal civil*, segunda edición, México, Ediciones Botas, 1964.
- Diccionario de derecho procesal civil*, octava edición, México, Editorial Porrúa, S. A., 1975.
- Diccionario teórico y práctico del juicio de amparo*, cuarta edición, México, Editorial Porrúa, S. A., 1978.
- Tratado de las acciones civiles*, cuarta edición, México, Editorial Porrúa, S. A., 1981.
- PALLARES, Jacinto, Coordinador y VÁZQUEZ TAGLE, José, *ET. AL., COMPILADORES, Legislación federal complementaria del derecho civil mexicano*, México, Tipográfica Artística de Ramón F. Riveróll, 1987.
- PÉREZ DAYÁN, Alberto, *Ley de amparo*, sexta edición, México, Editorial Porrúa, S. A., 1996.
- PETIT, Eugéne, *Tratado elemental de derecho romano*, novena edición, traducción de la novena edición francesa por José Fernández Rizzi, México, Editora Nacional, S. A., 1971.
- PINA, Rafael de, *Tratado de las pruebas civiles*, segunda edición, México, Editorial Porrúa, S. A., 1975.
- PINA, Rafael de, y PINA VARA, Rafael de, *Diccionario de derecho*, décima cuarta edición, México, Editorial Porrúa, S. A., 1986.
- PONCE DE LEÓN ARMENTA, Luis, *Derecho procesal agrario*, México, Editorial

- Trillas, S. A., 1988.
- PORRÚA PÉREZ, Francisco, *Teoría del estado*, séptima edición, México, Editorial Porrúa, S. A., 1973.
- RABASA, Emilio, *El artículo 14 constitucional y el juicio constitucional*, cuarta edición, México, Editorial Porrúa, S. A., 1978.
- RADBRUCH, Gustav, *Introducción a la filosofía del derecho*, tercera edición, traducción de Wenceslao Roces, México, Fondo de Cultura Económica, 1965.
- RAIMUNDIN, Ricardo, “*Clasificación de las teorías fundamentales en torno al concepto de acción*”, Revista Jurisprudencia Argentina, Buenos Aires, Argentina, serie moderna, año XXIV, 10 de julio de 1962. N° 1267.
- RAMÓN ROSALES, René, *La jurisdicción*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho, s.f., tesis de licenciatura.
- RAWLS, John, *ET AL, Libertad, igualdad y derecho, conferencias tanner sobre filosofía moral*, traducción de Guillermo Valverde Gefall, impreso en España, distribuido en México por Editorial Planeta–Agostini, 1994.
- RAZ, Joseph, *El concepto jurídico de sistema*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1986, www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=87.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la Lengua Española*, quinta edición, Madrid, España, Imprenta Real, 1817.
- *Diccionario de la Lengua Española*, decima tercera edición, Madrid, España, Imprenta de los Sres. Hernando y Compañía, 1899.
- *Diccionario de la Lengua Española*, decima novena edición, Madrid, España, Espasa Calpe, S. A., 1970.
- REALE, Miguel, *Introducción al derecho*, segunda edición, traducción de Jaime Brufau Prats, Madrid, España, Ediciones Pirámide, S. A., 1977.
- RECASÉNS SICHES, Luis, *La filosofía del derecho en el siglo XX, tres conferencias en el curso de divulgación en la universidad de primavera “Vasco de Quiroga” 1940*, Morelia, Michoacán, México, Ediciones encuadernables del periódico El Nacional (Órgano Oficial del Gobierno de México), 1942,

biblioteca del maestro, colección siglo XX, vol. VI.

-----“*Experiencia jurídica, naturaleza de la cosa y lógica “razonable”* publicaciones Diánoia, Instituto de Investigaciones Filosóficas. Fondo de Cultura Económica – Universidad Nacional Autónoma de México. México 1971.

REGISTRÓ AGRARIO NACIONAL (R. A. N.), *Normas técnicas para la delimitación de las tierras al interior del ejido*, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 25 de septiembre de 1992, reformadas según publicación en el mismo órgano de difusión el 2 de marzo de 1995.

REGLAMENTO A QUE SE SUJETARÁ LA DIVISIÓN EJIDAL, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de noviembre de 1942; abrogado el 27 de noviembre de 1997, publicado en el mismo órgano el 2 de diciembre de 1997.

REGLAMENTO INTERIOR DEL DEPARTAMENTO AGRARIO, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1944.

REGLAMENTO DE LA ZONAS DE URBANIZACIÓN DE LOS EJIDOS, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de marzo de 1954 y sus reformas; abrogado el 27 de noviembre de 1997, publicado en el mismo órgano el 2 de diciembre de 1997.

REGLAMENTO DE POSTULANTES DEL DEPARTAMENTO AGRARIO, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 1954 y sus reformas; abrogado el 27 de noviembre de 1997, publicado en el mismo órgano el 2 de diciembre de 1997.

REGLAMENTO PARA LA TRAMITACIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE CONFIRMACIÓN Y TITULACIÓN DE BIENES COMUNALES, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de febrero de 1958; abrogado el 27 de noviembre de 1997, publicado en el mismo órgano el 2 de diciembre de 1997.

REGLAMENTO INTERIOR DE DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y COLONIZACIÓN, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 1963.

REGLAMENTO PARA LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE

- INAFECTABILIDAD AGROPECUARIA, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 1973; abrogado el 27 de noviembre de 1997, y publicado en el mismo órgano el 2 de diciembre de 1997.
- REGLAMENTO DEL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre de 1980.
- REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 1985.
- REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2008.
- REGLAMENTO INTERIOR DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de mayo de 1992.
- REMOLINA ROQUEÑÍ, Felipe, *Constitución de Apatzingán 1814*, México, Partido Revolucionario Institucional (PRI) Comisión Nacional Editorial, estudio comparativo, s/f., documento 4.
- REYES HEROLES, Jesús, *Obras de Mariano Otero: la constitución del país*, México, Editorial Porrúa, S. A., 1967, biblioteca Porrúa 33, t. I.
- REYES TAYABAS, Jorge, *Bases para el estudio del estado*, México, Editado por el autor en Impresiones "Quality" 1966.
- ROSS, Alf, *El concepto de validez y otros ensayos*, traducción de Genaro R Carrió y Osvaldo Paschero, México, Distribuciones Fontamara, S. A., 1991.
- ROBLES BERLANGA, Héctor Manuel, *Los tratos agrarios. Vía campesina de acceso a la tierra, la experiencia de San Ildefonso Tultepec, Querétaro*, México, Coedición LIX Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, Centro de Estudios para el Desarrollo Rural Sustentable y la Soberanía Alimentaria y Secretaría de la Reforma Agraria, 2005.
- RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL, Juan, *Curia filípica mexicana, practica forense, 1850*, Edición facsimilar, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Coordinación de Humanidades, 1978, nueva biblioteca mexicana 70.
- RODRÍGUEZ ROMÁN, Gonzalo, *Derecho agrario y desarrollo rural*, México, Editorial Trillas, S. A., 2006.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano, bienes, derechos reales y*

posesiones, cuarta edición, México, Editorial Porrúa, S. A., 1976, t. III.

RIVERA RODRÍGUEZ, Isaías, *El nuevo derecho agrario mexicano*, México, Editorial Mc Graw-Hill, 1997.

-----*Derecho agrario integral*, México, Editorial Porrúa, S. A., 2007.

RYLE, Gilbert, *Dilemas*, traducción de Hugo Margáin y Enrique Villanueva, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Filosóficas, 1979, colección cuadernos 35.

SALINAS DE GORTARI, Carlos, *Producción y participación política en el campo*, segunda edición, México, Fondo de Cultura Económica, 1987, colección popular.

SÁNCHEZ VÁZQUEZ, Adolfo, *Filosofía de la praxis*, tercera edición, México, Editorial Grijalbo, S. A., 1984, colección enlace.

SANTIAGO NINO, Carlos, *Consideraciones sobre dogmática jurídica*, primera reimpresión, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1989.

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y FOMENTO, *Colección de leyes sobre tierras y demás disposiciones relacionadas con las mismas*, México, Talleres Gráficos de la Nación, 1944.

SERRA ROJAS, Andrés, *Derecho administrativo*, México, Librería de Manuel Porrúa, S. A., 1959.

-----Misma obra, decima cuarta edición, México, por Editorial Porrúa, S. A., 1988, t. I y II.

SCHEFFLER, Israel, *Las condiciones del conocimiento*, traducción de Elizabeth Hansberg, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Filosóficas, 1974.

SCHMELKES, Corina, *Manual para la presentación de anteproyectos e informes de investigación (tesis)* México, Editorial HARLA, 1995.

SCHMITT, Carl, *Teoría de la Constitución*, introducción de Francisco Ayala, México, Editora Nacional, S. A., 1966.

SCHREIER, Fritz, *Concepto y formas fundamentales del derecho*, traducción de Eduardo García Máynez, México, Editora Nacional, S. A., 1975.

- SILVA HERZOG, Jesús, *El agrarismo mexicano y la reforma agraria*, primera reimpresión de la segunda edición, México, Fondo de Cultura Económica, 1974.
- La cuestión de la tierra 1910-1911*, México, Secretaría de la Reforma Agraria-Centro de Estudios Históricos del Agrarismo en México, 1981.
- SODI, Demetrio, (Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Ex Secretario de Justicia.) *Estudio de la ley orgánica del poder judicial de la federación y del código federal de procedimientos civiles*, México, Imprenta y Fototipia de la Secretaria de Fomento, 1912.
- SOLER, Sebastián, *Las palabras de la ley*, México, Fondo de Cultura Económica, 1969, sección de obras de ciencias jurídicas.
- SOTO GORDOA, Ignacio, *Introducción al estudio del derecho civil, conceptos generales*, México, Imprenta Azteca, 1955.
- SOTO GORDOA, Ignacio, y LIEVANA PALMA, Gilberto, *La suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo*, segunda edición, México, Editorial Porrúa, S. A., 1977.
- STAMMLER, Rudolf, *Doctrinas modernas sobre el derecho y el estado*, traducción y estudio preliminar de Juan José Bremer, México, Compañía General Editora, S. A., 1941, monografías jurídicas 2.
- Modernas teorías del derecho y el estado*, primera edición en español, traducción de Faustino Ballvé, México, Ediciones Botas, 1955.
- Tratado de filosofía del derecho*, primera edición en español, traducción de Wenceslao Roces, México, Editora Nacional, 1980.
- STERNBERG, Theodor, *Introducción a la ciencia del derecho*, traducción de la segunda edición alemana por José Rovira y Ermengol, México, Editora Nacional, S. A., 1947.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, INSTITUTO DE ESPECIALIZACIÓN JUDICIAL, *Manual del juicio de amparo*, México, Editorial THEMIS, 1988.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Jurisprudencia 1917-1985, apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, México, edición oficial,

Editorial Fco. Barrutieta, S. de R. L., noviembre de 1985, doce volúmenes, primera parte, Tribunal Pleno, segunda parte, Primera Sala, dos tomos, tercera parte, Segunda Sala, dos tomos, cuarta parte, Tercera Sala, dos tomos, quinta parte, Cuarta Sala, sexta parte, Tribunales Colegiados de Circuito, séptima parte, Sala Auxiliar, octava parte, jurisprudencia común al Pleno y las Salas; y novena parte, jurisprudencia y tesis relacionadas en materias en que cambio el sistema de competencias,

-----*IUS 2007 jurisprudencia y tesis aisladas de la quinta a la novena épocas del Semanario Judicial de la Federación, 1917-2007 (actualizado a febrero)* México, Poder Judicial de la Federación, 2009, Pleno, Segunda Sala y Tribunales Colegiados de Circuito, 2009, <http://www2.scjn.gob.mx/ius2006/>

TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, *La jurisprudencia y la formación del ideal político, introducción histórica a la ciencia jurídica*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1983, serie C estudios históricos, número 16.

TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, decima segunda edición, México, Editorial Porrúa, S. A., 1973.

TORAL MORENO, Jesús, “*Naturaleza y finalidad de la acción*”, *JUS Revista de Derecho y Ciencias Sociales*, México, t. IX, número 48, julio de 1942.

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, *Jurisprudencia, diversas épocas*, diversas tesis, <http://www.tribunalesagrarios.gob.mx/jurisprudencia.html>

VASCONCELOS, José, *Lógica orgánica*, México, El Colegio Nacional, 1945.

VALLADO BERRÓN, Fausto E., *Introducción al estudio del derecho*, México, Editorial Herrero, S. A., 1961.

-----*Sistemática constitucional*, México, Editorial Herrero. S. A., 1965.

-----*Teoría general del derecho*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1972, textos universitarios.

VÁZQUEZ PALLARES, Natalio, *En defensa de la revolución, artículos publicados entre 1976-1981*, México, Secretaría de la Reforma Agraria– Centro de Estudios Históricos del Agrarismo en México, 1989.

VINOGRADOFF, Paul, *Introducción al derecho*, de la segunda edición en inglés

traducción de Vicente Herrero, México, Fondo de Cultura Económica, 1952.

WARMAN GRYJ, Arturo, *Los campesinos hijos predilectos del régimen*, México, Editorial Nuestro Tiempo, S. A., 1972.

WIKIPEDIA, *Enciclopedia virtual* <[http://es.wikipedia.org/...](http://es.wikipedia.org/)>

WITKER V., Jorge, *La enseñanza del derecho, crítica metodológica*, México, Editora Nacional, 1975.

WRIGHT, Georg Henrik Von, *Un ensayo de lógica deóntica y la teoría general de la acción*, traducción de Ernesto Garzón Valdés, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Filosóficas, 1976, cuaderno 33.

ZAVALA, Silvio A., *Las instituciones jurídicas en la conquista de América*, segunda edición, México, Editorial Porrúa, S. A., 1971.